



**TESTAMENTOS Y AUTOS
DE BIENES DE DIFUNTOS
DE SOMBRERETE 1681-1840**

Tomás Dimas Arenas Hernández



**TESTAMENTOS Y AUTOS
DE BIENES DE DIFUNTOS
DE SOMBRERETE 1681-1840**

**TESTAMENTOS Y AUTOS
DE BIENES DE DIFUNTOS
DE SOMBRERETE 1681-1840**

Tomás Dimas Arenas Hernández



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

**TESTAMENTOS Y AUTOS DE BIENES
DE DIFUNTOS DE SOMBRERETE 1681-1840**

Primera edición 2022

Universidad Autónoma de Aguascalientes
Av. Universidad 940,
Ciudad Universitaria, C.P. 20100
Aguascalientes, Ags., México
<https://editorial.uaa.mx>

Tomás Dimas Arenas Hernández
María Guadalupe Márquez Algara (Prologuista)

ISBN 978-607-8834-86-0

Hecho en México / *Made in Mexico*

Índice

| | |
|---|-----|
| Prólogo | 15 |
| Estudio introductorio | 27 |
| Testamentos y autos de bienes de difuntos | 93 |
| Testamento de Nicolás Tello Meneses | 95 |
| Testamento de Fernando Lascano | 101 |
| Testamento de Juan Lobato Ramírez Prado | 115 |
| Memoria testamentaria de Margarita de Covarrubias | 119 |
| Testamento de Gabriel Delgadillo | 123 |
| Poder para testar de Felipe Fernández de Castro | 131 |
| Testamento de Francisco Fernández de la Cavada | 135 |
| Testamento de Leonor Burgos y Castañeda | 141 |
| Testamento de Juan de Maya | 147 |
| Testamento de Nicolás Medina | 155 |
| Testamento de Francisco Javier Rivero | 161 |
| Testamento por poder de Pedro García de Escobar | 167 |
| Testamento de Francisco Santiago Fruela | 175 |
| Testamento del bachiller Juan Pérez de Escobar | 183 |
| Testamento del capitán Juan Dozal Madriz | 191 |
| Testamento de Ignacia de Valenzuela | 203 |
| Testamento de Agustín Fernández de Castro | 215 |
| Testamento del capitán Toribio González de Escalante | 225 |
| Testamento de Antonio Cosío Guerra | 229 |
| Testamento del capitán Pedro Gutiérrez Cosío | 235 |
| Testamento de María Mancina | 239 |
| Testamento de Francisco Rubín de Celis | 253 |
| Testamento de Agustín Pacheco Villaseñor | 261 |

| | |
|--|-----|
| Testamento de Francisco Peláez | 269 |
| Testamento de Antonio de Cosío Velarde | 273 |
| Testamento de José Rodríguez de Cangas | 279 |
| Testamento de Francisco de Herrarte | 285 |
| Testamento de Nicolás de Vargas Machuca | 291 |
| Testamento de Toribio Fernández de Sanmartín | 295 |
| Testamento de Josefa Alvarado de la Peña y Mendoza | 301 |
| Testamento de Francisca Fletes | 305 |
| Testamento de Inés Godines | 309 |
| Testamento de Juan de Arce y Sanmartín | 313 |
| Testamento de Manuel Cendejas | 317 |
| Testamento de Sebastiana Ruiz de Guadiana | 323 |
| Testamento de Juan Fernández de Castro | 331 |
| Testamento de José de Barreda Laines | 347 |
| Testamento de José Antonio Sánchez Naveda | 357 |
| Testamento de Juan de Castañeda | 363 |
| Testamento de Ignacio Nájera | 367 |
| Testamento de Lucas Ayllón Escudero | 371 |
| Testamento de Mateo González Cordero | 375 |
| Testamento de Pedro Lazalde | 383 |
| Testamento de Felipe Suárez de Estrada | 393 |
| Testamento del bachiller José Rivas | 399 |
| Testamento de Domingo Reza | 405 |
| Testamento de José Francisco Fernández de Castro | 409 |
| Testamento de Luisa Lomas Moreno | 413 |
| Testamento de Román Pérez Goyón | 417 |
| Testamento del capitán Toribio Menéndez | 423 |
| Testamento de Alejandro de Prado | 437 |
| Testamento por poder de doña María Medrano | 443 |
| Testamento por poder de don Alfonso Fernández Breceda | 451 |
| Testamento de Juan Antonio González Cordero | 463 |

| | |
|---|-----|
| Testamento de Pablo Dávila y Herrera | 471 |
| Testamento por poder de Fernando Mier y Campa | 475 |
| Testamento de Ignacio Irigoyen | 489 |
| Testamento de Manuel Sánchez | 495 |
| Testamento de Ignacio Ledesma | 499 |
| Testamento de Manuel Guardiola | 521 |
| Testamento de Cosme Antonio de Mier | 527 |
| Testamento de José Delgadillo | 531 |
| Testamento de Francisco Pastrana | 535 |
| Testamento de José García de Castro | 547 |
| Testamento de Juan Antonio Torres de Escobar | 551 |
| Testamento de Juan Francisco Meza | 557 |
| Testamento del bachiller Joaquín Cayetano Díaz Casaferniza | 561 |
| Testamento de Carlos Ruiz Arias | 577 |
| Testamento de Pedro de Castañeda | 581 |
| Testamento de María Gertrudis de Maya | 589 |
| Testamento de Francisco Antonio Suárez de Puga | 593 |
| Testamento de Isabel Fernández de Castro | 597 |
| Testamento de Santiago Robledo de Chávez | 603 |
| Testamento del bachiller Juan José Meza | 607 |
| Inventario de bienes que quedaron por muerte de Juan Tello de Albornoz | 611 |
| Testamento de Juan Zatarain | 619 |
| Testamento de Manuel Fernández Alejo | 623 |
| Testamento de Francisco Mateo Díaz Gamero | 633 |
| Testamento de Pedro Oria | 643 |
| Testamento de Florencio Macarty | 655 |
| Testamento de Joaquín Fernández Breceda | 667 |
| Testamento de Antonia Cázares y León | 675 |
| Testamento del bachiller Juan Bautista Ybave | 685 |
| Testamento de Gerardo Dueñas | 695 |
| Testamento de Juan Antonio Canales | 703 |

| | |
|---|-----|
| Testamento de Cayetano Lavandera | 707 |
| Testamento de Juan Antonio Fernández Breceda | 713 |
| Testamento de Fermina Gertrudis Zurita | 719 |
| Memoria testamentaria de María Manuela Mier y Campa | 723 |
| Testamento de Juan Ignacio Barraza | 731 |
| Testamento de Juan Agustín Arrieta | 735 |
| Testamento de José García de Sobarzo | 739 |
| Testamento de Marcela Núñez de la Torre | 743 |
| Testamento del don Manuel Morillo | 749 |
| Testamento de Juan García | 755 |
| Testamento de Juan Prieto y Campillo | 763 |
| Testamento de María Francisca de Cázares | 767 |
| Testamento del bachiller Tomás Bravo | 777 |
| Testamento de José Antonio Álvarez | 781 |
| Testamento de María Josefa Moreno | 787 |
| Testamento de Juana Antonia Fernández de Castro Castañeda | 791 |
| Testamento de Domingo de Andrada | 797 |
| Testamento de Cosme Antonio Varela Bermúdez | 803 |
| Testamento de José de Osinalde | 809 |
| Testamento de Raymundo Castañeda | 813 |
| Testamento de Francisco Berriozabal | 817 |
| Testamento de Estéfana Cabral | 821 |
| Testamento de Pedro Lozoya | 827 |
| Testamento de Agustín Mariano Ortiz Buenrostro | 833 |
| Testamento del presbítero Carlos de Arce y Ceballos | 837 |
| Testamento de Francisco Antonio Rodríguez | 843 |
| Testamento de José Manuel Sandoval | 849 |
| Testamento de Juan López Portillo | 853 |
| Testamento de Luis Alfaro y Acevedo | 857 |

| | |
|---|------|
| Testamento de Manuel González Castañeda | 887 |
| Testamento de Manuel Joaquín Miquelajáuregui | 891 |
| Testamento de Trinidad Fernández de Castro | 895 |
| Testamento de Gregorio Carrillo Dávila | 899 |
| Testamento de Josefa Orenca Fernández Cumplido | 913 |
| Testamento de Juan Antonio de Unda | 917 |
| Testamento de Manuel de Sanjuán | 921 |
| Memoria testamentaria de José Antonio Fernández Breceda | 927 |
| Testamento de Ana María Rita de Salas | 933 |
| Testamento de María Lucía Guadalupe Bermúdez | 939 |
| Testamento de Pedro Sandoval | 945 |
| Testamento del bachiller don Bartolomé Sáenz de Ontiveros | 953 |
| Testamento de Juan Cayetano Bracho | 965 |
| Testamento de Pedro López Canel | 969 |
| Testamento de Rita de León | 977 |
| Testamento de Juan Francisco Insagurve | 981 |
| Testamento de Justa Rodríguez Rey | 987 |
| Testamento de María Manuela Ramírez Arellano | 993 |
| Testamento del bachiller Antonio Díaz Gamero | 1003 |
| Testamento de Pedro José Rodarte | 1007 |
| Testamento de Ignacio Goitia | 1013 |
| Testamento de Cristóbal Domingo Bacio | 1017 |
| Testamento de Juan Martín de Eizmendi y Chinchurreta | 1021 |
| Testamento de Francisca Díaz Gamero | 1037 |
| Inventario de bienes de Rosa de Aragón, viuda de don Antonio Fernández de Castro | 1055 |
| Testamento de Ana María de Castañeda | 1061 |
| Testamento de José Diego Verdejo | 1065 |
| Testamento del bachiller Francisco Antonio Miranda | 1071 |

| | |
|--|------|
| Memoria testamentaria de don Sebastián José de Mejía | 1079 |
| Testamento de María Guadalupe Miranda | 1089 |
| Testamento del presbítero José Manuel Mariano Loa Alvarado | 1093 |
| Testamento de María Josefa Arriola | 1113 |
| Testamento de Pedro José de Saavedra | 1117 |
| Testamento de Ana Fernández de Castro | 1121 |
| Testamento de Manuel Joaquín Zumarán | 1129 |
| Testamento de María Manuela Domínguez | 1133 |
| Testamento de Petra Morillo | 1137 |
| Testamento de Josefa Díaz Gamero | 1143 |
| Testamento de Joaquín Breceda | 1149 |
| Testamento de Ana María Rita Bermúdez | 1155 |
| Testamento de Basilio Ortiz Herrera | 1161 |
| Testamento de Valeriano de Lucio y Villegas | 1167 |
| Testamento de Juana Francisca Gutiérrez de Hermosillo | 1173 |
| Testamento de Joaquín de Castañeda | 1181 |
| Testamento de Juan José Meza | 1193 |
| Testamento de Miguel González | 1199 |
| Testamento de Isabel Castañeda | 1203 |
| Testamento de María Josefa Fernández de Castro | 1209 |
| Testamento de José Francisco Larrina | 1215 |
| Testamento de Francisco Javier López Canel | 1223 |
| Testamento de Fernando Sáenz | 1231 |
| Testamento de José Antonio Moreno y Lodosa | 1251 |
| Testamento de Juana Francisca Lavandera | 1255 |
| Testamento de Antonia Fagundes | 1261 |
| Testamento de Josefa Cervantes | 1267 |
| Testamento de Juan José Echeverría | 1273 |
| Testamento de Manuel Camargo | 1279 |
| Testamento de Salvador Morillo | 1283 |
| Testamento de don José María Arellano | 1289 |

| | |
|---|------|
| Testamento de Alejandro de Oria y Machado | 1297 |
| Testamento de Santiago Ramírez | 1301 |
| Testamento de Simón Mijares Solórzano | 1307 |
| Testamento de José Antonio Mariano Rivera | 1311 |
| Testamento de Pedro Antonio Iturbide | 1315 |
| Testamento de María Ignacia Álvarez | 1319 |
| Testamento de Celedonio Fernández Larrea | 1325 |
| Testamento de Tomasa Fernández de Castro | 1345 |
| Testamento de Juan Manuel de Obregón | 1351 |
| Testamento de Cayetano López de la Peña | 1357 |
| Testamento de José Fernández de Castro | 1361 |
| Testamento de José Anastasio Zamora | 1367 |
| Testamento de Antonio Albino Rodarte | 1373 |
| Testamento de Antonio Gracia Zamora | 1377 |
| Testamento de José Ángel Ruiz | 1381 |
| Testamento del bachiller Nicolás Mijares Solórzano | 1385 |
| Testamento de José Joaquín Mier y Campa | 1393 |
| Testamento de Pedro José de la Cueva | 1397 |
| Testamento de María Anita Rodríguez y Álvarez | 1403 |
| Testamento del presbítero Álvarez | 1409 |
| Testamento de Vicenta Flores | 1415 |
| Índice onomástico | 1419 |
| Índice toponímico | 1467 |



PRÓLOGO

EL TESTAMENTO EN MÉXICO

María Guadalupe Márquez Algara¹

La obra del doctor Tomás Dimas Arenas Hernández me parece un trabajo de investigación muy valioso, no únicamente para los abogados, sino en general para todos aquellos que les interesa conocer la vida y forma de relacionarse de la población de Sombrerete de 1667 a 1825. Una de las mayores dificultades que enfrentamos cuando realizamos un estudio histórico es, sin duda, el acceso a la información. Arenas Hernández nos relata el estado en que se encontraban los expedientes, pero debemos considerar, además, que son manuscritos y muchas veces con expresiones difíciles de comprender en nuestros días.

Merece un reconocimiento especial el autor, ya que, gracias a su intervención, no sólo se conservaron los expedientes, sino que se digitalizaron, para que las generaciones futuras pudieran conocer cómo se relacionaban los habitantes de Sombrerete, recordemos que Aguascalientes formaba parte del actual

1 Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II.

estado de Zacatecas, por lo que las relaciones de sus habitantes eran muy similares.

En este libro se explica cómo el testamento estaba concebido como un instrumento jurídico y las funciones que cumplía, su larga evolución desde la Ley de las XII tablas hasta 1825. Los ejemplos que nos presenta Tomás Dimas son ilustrativos y nos llaman la atención muchos aspectos que no conocíamos como que las mujeres podrían hacer testamento desde los 12 años y los hombres desde los 14, que se podía incluir la dote por si alguna de las hijas del testador contraía matrimonio y mucha información que debemos consultar si queremos conocer mejor la historia de nuestro país.

Para comprobar que muchas de las características del testamento persisten hasta nuestros días —y también que la institución ha evolucionado en forma favorable—, les presentaremos cómo está reglamentado actualmente, ya que existen falsas creencias sobre éste que originan que poca gente elabore su testamento; descubriremos por qué es de importancia hacer un testamento y no pertenecer al enorme grupo de población que fallece sin haberlo hecho; por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB) reportaron que, en 2012, sólo uno de cada 500 mexicanos había realizado su testamento.²

En 2018, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) señaló que poco más de 5% de la población mexicana que está en edad para otorgar testamento lo ha hecho. De la misma manera, en la actualidad que esto se escribe, se observa una disminución en la demanda por el resguardo de la gente en sus casas provocado por el coronavirus.

La cultura testamentaria es un tema que aún está rezagado entre los mexicanos. Todos deberían hacer un testamento para evitar problemas en el futuro, no importa cuántas pertenencias tenga, puesto que hay personas que piensan que no

2 Disponible en <https://www.xhido.mx/diy/testamento-que-es-importancia-y-pa-norama-en-mexico/> (consultado el 25 de mayo del 2021).

tiene nada que heredar, consideró Gerardo Obregón, fundador y director general de Prestadero.com. En ese sentido, explica: “cuidar nuestras finanzas es importante, y parte de esto conlleva saber qué va a pasar con ellas cuando ya no estemos. Estar bien informado evitará situaciones poco agradables a futuro”.³

Las sucesiones

El Código Civil de Aguascalientes regula en su Libro Tercero todos los aspectos referentes a las sucesiones; señala que la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Existen dos tipos de sucesiones: la testamentaria y la intestamentaria, la primera se presenta cuando existe un testamento, es decir, cuando el autor de la sucesión ha manifestado a quién quiere dejar su patrimonio; la legítima o intestamentaria es aquella en donde no hay un testamento y la ley suple la voluntad del testador estableciendo un orden de sucesión.

El artículo 1480 del Código Civil de Aguascalientes establece los cuatro supuestos en que se abre la sucesión legítima, señala en primer lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes. La mayoría de los notarios subsanan este supuesto con una disposición general que establece que el testamento incluye todos los bienes presentes y futuros, muebles e inmuebles del autor de la sucesión. También se abre la sucesión legítima si el heredero no cumple con la condición impuesta por el testador, más adelante se revisará que en el testamento se pueden incluir ciertas condiciones, siempre y cuando no vulneren la libertad del heredero, y por último, se establece que la sucesión legítima se abre si el heredero muere antes que

3 Texto disponible en <https://prestadero.com/blog/testamento-por-que-hacerlo-es-buena-idea/> (consultado el 1 de diciembre de 2022).

el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar y no se nombró heredero sustituto en el testamento.

La sucesión testamentaria se puede tramitar ante un notario o ante el un juez de lo familiar, la primera se compone de dos momentos, en el primero se solicita al Registro Público el certificado de testamento para cerciorarse de que el presentado sea el último dictado por la persona fallecida, ya que una persona puede hacer varios testamentos durante su vida, pero el válido es el último; después se convoca a los herederos y al albacea para leerles el testamento y conozcan cuál fue la voluntad del testador, y acepten o rechacen (repudien) la herencia y el albacea acepte y proteste el cargo para el cual fue designado. Una vez que se ha aceptado la herencia, el notario debe mandar publicar en el periódico oficial, y en un diario de circulación, que en su notaría se está tramitando la sucesión testamentaria del autor de la sucesión. Esta información está dirigida a los acreedores, no a otras personas que pudieran considerarse como herederos respecto de la masa hereditaria del *de cujus*, puesto que, en caso de que éste tuviera más hijos, y no los incluyera en su testamento y no son menores de edad o discapacitados, no tienen ningún derecho. Posteriormente, el albacea presenta el inventario y avalúo de los bienes y se efectúa la escritura de adjudicación en la que, cumpliendo la voluntad del testador, se adjudican los bienes a los herederos por él designados. Este procedimiento es muy rápido ya que tarda aproximadamente tres meses.

La sucesión intestamentaria, es decir, en donde no se dejó disposición testamentaria, debe tramitarse ante un juez de lo familiar, en estos casos, la ley suple la voluntad del testador y establece quiénes tienen derecho a heredarlo. Así señala en su artículo 1480 del Código Civil del Estado de Aguascalientes: la herencia legítima se abre cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero o cuando éste muere antes que el testador,

repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

El orden que establece la sucesión legítima es en primer lugar los descendientes y el cónyuge, si éste no tiene bienes ni descendientes ni cónyuge, siguen los ascendientes; si no tiene ni descendientes ni ascendientes, los parientes colaterales –dentro del cuarto grado, en ciertos casos la concubina– y si faltan todos los señalados anteriormente, sigue la beneficencia pública.

En el procedimiento judicial existen cuatro etapas: la primera es la declaratoria de herederos; la segunda, la presentación del inventario y avalúo; la tercera, de la administración que incluye todas las actividades que hubiere realizado el albacea y la última es la liquidación y partición de la herencia, se envía al notario el expediente para que éste elabore la escritura correspondiente conforme la sentencia dictada por el juzgador. Es evidente que por el cúmulo de trabajo que tiene el Poder Judicial, el tiempo para la tramitación de una sucesión intestamentaria es mucho mayor que la sucesión ante notario

¿Qué es el testamento y para qué sirve?

Aún cuando se han realizado un sinnúmero de campañas para concientizar a la población sobre las ventajas del testamento, la gran mayoría de ésta tiene la creencia –absurda, por supuesto– que si hace el testamento se van a morir, parece una broma, pero cientos de personas piensan así.

El testamento público abierto es el más común de todos y es el que se realiza ante un notario público y dos testigos (en algunos estados este requisito se ha eliminado). Se llama abierto porque el notario debe leer en voz alta la voluntad del testador ante éste y los testigos.⁴

4 En otros códigos civiles de algunas entidades federativas se han suprimido los testigos en el testamento público abierto, como en los códigos civiles de los estados de Jalisco, Estado de México, Querétaro, Colima, Sonora, Veracruz y Baja California Sur.

El testamento se define como un acto personalísimo, revocable y libre a través del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos o cumple deberes para después de su muerte.⁵ Es importante aclararle a las personas el porqué de estas características para despejar muchas ideas erróneas que tienen sobre el mismo. Por ejemplo, llega una pareja a realizar su testamento y entran juntos a la oficina del notario, éste les comenta que sólo puede estar el testador, los testigos (el requisito de los testigos ha sido ya suprimido en algunos estados) y el notario; se ha establecido así para que con toda libertad el o la testadora puedan manifestar cómo quieren disponer de su patrimonio cuando ellos mueran, porque muchas veces el marido dispone cómo debe testar su esposa o el testador tiene otros hijos que la esposa ignora y pueden surgir graves conflictos.

Una de las características del testamento es que es un acto revocable, en cualquier momento puede dejarse sin efecto, esto sucede si se dicta otro testamento. El testamento no puede modificarse, para cambiarlo total o parcialmente hay que dictar un nuevo testamento, el último que haga el testador es el válido. La característica de la libertad se manifiesta en que el o la testadora pueden dejar su patrimonio a quien ellos elijan, en nuestro sistema hay una libertad absoluta de testar que se traduce en dejar todo o parte de nuestro patrimonio a la persona que queramos, pues existen otros sistemas como el español, el italiano y el colombiano que exigen que el testador deje una parte de sus bienes a sus hijos.

El testamento puede ser inoficioso, quiere decir que si el testador no cumple con su obligación alimentaria con sus hijos o padres se puede dejar sin efecto una parte del patrimonio del autor de la sucesión para cumplir con esta obligación.

La solemnidad en el testamento público abierto es un elemento de existencia del mismo que se traduce en que se debe realizar ante un notario público, quien leerá el testamento

5 Artículo 1208 del Código Civil de Aguascalientes.

en voz alta ante el/la testadora y los testigos, si así lo contempla el código del estado de que se trate; hay otros tipos de testamentos en donde no se presenta el requisito de los testigos, como se verá más adelante.

Un aspecto muy importante es que la realización de un testamento no limita el patrimonio del testador/a, éste puede disponer libremente de sus bienes aun cuando los haya incluido en el testamento. Esta situación es muy importante porque mucha gente piensa que si ya incluyó en el testamento, por ejemplo, su casa, ya no puede venderla ni hipotecarla, situación que es totalmente falsa. El testamento empieza a funcionar hasta que el testador muere.

Es muy lamentable que se presenten conflictos entre los hijos cuando mueren los padres, una de las ventajas del testamento es precisamente evitar las diferencias que los bienes de los padres provocan: discusiones, insultos, golpes, majaderías, en fin, hasta el rompimiento definitivo y total de la relación familiar. Es por ello que los padres —y en general todas las personas— deberían hacer su testamento y evitar conflictos, el testamento se hace en forma rápida, su costo es bajo y los beneficios, sobre todo en las relaciones familiares, son mucho mayores.

Tipos de testamentos

Los testamentos en cuanto a su forma pueden ser ordinarios o especiales, dentro de los primeros están el testamento público abierto, al cual hemos hecho referencia, y el testamento público cerrado.⁶ Dentro de los testamentos especiales están el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

El testamento público abierto es el que se otorga ante el notario y dos testigos idóneos, si el testador no pudiera o no supiera firmar, lo hará otro testigo a su ruego y el testador deberá imprimir su huella digital.⁷ El testador que es sordo, pero

6 Artículo 1411.

7 Artículo 1426.

sabe leer, deberá dar lectura a su testamento y si no supiere o no pudiere hacerlo designará a una persona que lo haga en su nombre.⁸ El testador que sea ciego, o no que no sepa o pudiera leer, se le dará lectura al testamento en dos ocasiones: una por el notario y otra por uno de los testigos o por alguna otra persona que designe el testador.⁹

El testamento público cerrado es el escrito por el testador o por otra persona a su ruego, el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no pudiere o supiere podrá hacerlo otra persona a su ruego. Se cierra, se sella y se lleva ante el notario en presencia de tres testigos, donde se le manifiesta que el sobre contiene su testamento; el notario dará fe de esta declaración y firmarán el testador, los testigos y el notario, poniendo su sello. Este tipo de testamento no es recomendable, ya que cuando muere el testador generalmente el cónyuge o sus herederos lo abren y entonces pierde su validez.

Existe también el testamento privado, que sólo está permitido en casos de suma urgencia, por ejemplo, cuando el testador tiene una enfermedad tan grave que le impide ir al notario o cuando no hay notario en la población; cuando los militares o asimilados entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra, y el testamento marítimo y el hecho en país extranjero, siempre que se hayan observado las disposiciones relativas del Código Civil de la Ciudad de México.¹⁰

Por ley se establece quiénes no pueden participar como testigos, en este caso: empleados del notario, menores de 16 años, personas que no estén en su sano juicio; ciegos, sordos y mudos; personas que no entienden el idioma que habla el testador y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. En este punto es importante aclarar que tampoco pueden ser testigos los herederos o legatarios del testador, sus descendien-

8 Artículo 1428.

9 Artículo 1429.

10 Art. 1479.

tes (hijos, nietos), ascendientes (padres, abuelos), cónyuges o hermanos, porque si interviene alguno de ellos, por ejemplo, si la nuera es testigo, el testamento de su suegro es válido, pero produce la nulidad de la disposición que beneficie en el caso señalado a su esposo o a su pariente.

Otra de las figuras que provoca confusión entre los herederos es la del albacea. Cuando existe un testamento, es el testador el que designa uno o varios albaceas, el Código Civil establece que no podrán ser albaceas, a menos que sean herederos únicos, los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión, los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea, los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad y los que no tengan un modo honesto de vivir.¹¹

Dentro de las obligaciones del albacea están asegurar los bienes de la herencia, la formación del inventario, que es la lista de todos los bienes del testador, y del avalúo, que es el valor que los mismos tienen, y esto es así porque el testador puede manifestar que deja su herencia a sus hijos en partes iguales o en diversos porcentajes, y entonces hay que conocer cuál es el valor total de esos bienes para repartirlos entre los herederos.

Es importante señalar que el testador puede dejar uno o varios bienes a una o varias personas, esto se llama legado, y es importante porque primero se entregan los legados y después se reparte la herencia. Si por alguna causa dentro de los bienes que componen la herencia, hay sólo uno o varios legados y los demás bienes ya no son parte del patrimonio del autor de la sucesión, los herederos se quedarán sin herencia que repartir; si, por otra parte, existen legados, pero los bienes señalados como tales por parte del testador ya han salido de su patrimonio, los legatarios se quedarán sin herencia, salvo que el testador hubiera señalado en el mismo testamento que a falta de esos bienes

11 Art. 1561.

específicos el valor de los mismos tendría que dárseles a los legatarios por los herederos.

Después del inventario, el albacea debe realizar el proyecto de partición que significa, en muchos casos, poner de acuerdo a los herederos sobre la repartición de los bienes tomando en cuenta que, si algunos valen más que otros, podrán realizarse compensaciones. Es aquí donde surgen múltiples conflictos, ya que los que venden, por ejemplo, una casa, la quieren vender en un valor muy alto y los que la quieren comprar ofrecen un valor muy bajo. Aquí la figura del albacea resulta determinante para evitar los conflictos, por ello cuando el testador designa al albacea debe pensar muy bien en que la persona designada sea un buen mediador y evitar así conflictos entre los familiares. Si el albacea es uno de los hermanos, hay que elegir al que mejor relación tenga con los demás u otra persona ajena, pero que les inspire respeto. Si no logran ponerse de acuerdo, el juez tiene facultades para disolver la copropiedad y entregar el dinero a los herederos.

Ventajas

Consideramos que el aspecto más importante del testamento no es el patrimonial, es decir, quien va a disfrutar de sus bienes, sino pensar en quién debería ser tutor testamentario, para aquellos padres que tienen hijos menores, quién va a cuidarlos y educarlos. Este es un aspecto que generalmente no se considera en los testamentos y si no se expresa nada y mueren ambos padres en un accidente —como ha sucedido, en varias ocasiones—, dejamos que sea el juez de lo familiar el que decida quién tendrá la custodia de los hijos, el Código Civil establece que el juez elegirá entre los abuelos paternos o maternos que considere más aptos para tener la custodia de los menores y administrar sus bienes.

Pero qué sucede si los abuelos por la edad o por enfermedad no tienen la posibilidad de cuidar a los nietos. Si los padres han tenido la visión de proteger su patrimonio dictando su testamento es mucho más importante pensar en quién sería la persona más apta para cuidar y administrar sus bienes, porque en todas las familias siempre hay un tío o tía más querido y con una mayor empatía con sus sobrinos o aun cuando no sea jurídicamente un pariente, por ejemplo, un padrino que no está reconocido por la ley como pariente, pero que es la persona idónea, entonces él será la persona que designen sus padres como tutor de sus menores hijos. Por supuesto, habrá que comentarle, antes de hacer el testamento, si aceptaría que lo designen tutor testamentario, y si es casado, no olvidar al cónyuge, que también esté de acuerdo para que todo se realice como los testadores desean.

Es muy importante que si son varios hijos que no se separen a la muerte de sus padres; desafortunadamente, hemos visto casos en que el juez al morir los padres determina que una de las hijas se vaya con sus abuelos paternos y la otra con sus abuelos maternos, situación que nos parece muy desafortunada.

En conclusión, podemos señalar que el testamento es un acto jurídico de gran importancia sobre todo para garantizar la seguridad de la familia, cuidar de su patrimonio y evitar conflictos que suelen presentarse en las familias cuando existen muchos herederos y no realizó el autor de la sucesión su testamento.



ESTUDIO INTRODUCTORIO¹

Tomás Dimas Arenas Hernández

Mientras consultaba en el Archivo Histórico del Municipio de Sombrerete, Zacatecas,² algunos documentos con el propósito de comprender la evolución de la dinámica demográfica de ese centro minero durante la época colonial —para elaborar mi tesis doctoral, ahora convertida en libro,

-
- 1 Agradezco a Chantal Cramausel las orientaciones y la revisión de este texto. Gracias también a la Universidad Autónoma de Aguascalientes, a través del Departamento Editorial, su generosidad y apoyo para la edición de esta obra después de haber sido sometida al proceso de dictaminación correspondiente.
 - 2 El Archivo del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, se formó después de que las autoridades del lugar y el pueblo reconocieron la importancia de un cúmulo de papeles que había deambulado en distintos sitios del inmueble del ayuntamiento. Fue rescatado, finalmente, de la parte baja de una de las escaleras del edificio donde permaneció durante muchos años a la intemperie. En 1987 se decidió trasladar esos materiales a otro espacio y ahí se iniciaron las tareas de limpieza y organización del archivo. Más tarde, con apoyo del personal de la Universidad Autónoma de Zacatecas y, mediante un convenio, con la Universidad de Nuevo México, Estados Unidos de Norteamérica, se concretó la catalogación del fondo colonial y se microfilmó. En marzo de 2015, el acervo fue incorporado al Sistema Nacional de Archivos y obtuvo el reconocimiento por parte del Archivo General de la Nación. En la actualidad continúa la organización del resto de documentos y se fomenta la consulta y conservación de los mismos.

bajo el título de *Migración a corta distancia. La población de Sombrerete de 1677 a 1825*—,³ descubrí un legajo de papeles que contenía información testamentaria, inventarios de bienes, contratos de compra venta, cartas poder, etcétera. Comprendí entonces que se trataba de documentación conocida ahora como protocolos notariales.⁴ Pese a que los materiales están roídos y con escritura borrosa, consecuencia del tiempo transcurrido desde que fueron elaborados, además de las condiciones a las que han estado expuestos, con hongos y otras inmundicias, esos documentos son importantes no sólo por ser únicos, sino también porque varios municipios circunvecinos, con todo y que su poblamiento inicial fue contemporáneo a Sombrerete durante la segunda mitad del siglo XVI, ya no cuentan con fuentes notariales como testamentos, codicilos, inventarios, hijuelas de partición, entre otros.⁵

3 Tomás Dimas Arenas Hernández, *Migración a corta distancia. La población de Sombrerete de 1677 a 1825* (México: Universidad Autónoma de Zacatecas/ El Colegio de Michoacán, 2012).

4 El protocolo es el libro en donde el escribano o amanuense dejaba asentadas las manifestaciones de los comparecientes en relación a los asuntos que les interesaban, o bien, donde quedaban hechas las manifestaciones de testigos que habían tenido a la vista cuando fueron receptores de pruebas. Al dictarse ante una autoridad, los protocolos adquieren rango de instrumento público y su contenido queda envuelto de fuerza jurídica para cumplirse.

5 Los archivos históricos del municipio de Mazapil (AHM), del estado de Zacatecas (AHEZ), del Arzobispado de Durango (AHAD), de Parral, Chihuahua, (AHMP), de Instrumentos Públicos de Guadalajara, de General de la Nación de México (AGN) y el Archivo General de Indias, en Sevilla, España, (AGI), entre muchos otros, conservan testamentos de personas que habitaron en Sombrerete durante el período colonial. En el AGI se localiza el testamento que dictó, en 1668, Pedro Díaz de los Llanos (AGI, contratación, 459, N.2, R.2, año 1668); el de Pedro Gutiérrez de Caviedes, sucesor en el oficio de escribano público de Juan de Maya, en las minas de Sombrerete (AGI, Guadalajara, 231, L.6, ff.37v-38v). De la misma manera, en el AGN se localiza el testamento de Diego Fernández de Hoyos, quien dispuso que en caso de fallecer en Sombrerete, sus restos fueran sepultados en la parroquia del lugar (AGN, Bienes nacionales, vol. 880, exp. 9, ff. 1-6, año 1712). En el Archivo Histórico de Banamex (AHB), en la Ciudad de México, se halla el testamento de don Fernando de la Campa y Cos, mejor conocido como el conde de Valparaíso, quien murió en su hacienda de San Mateo y atendiendo a su última voluntad como benefactor del templo de Santo Domingo en Sombrerete, sus restos fueron trasladados tiempo después a este lugar, donde permanecen hasta la fecha (AHB, bienes, vol. MJB15, caja 20, año 1738). En

Procedí a recopilar los documentos encontrados para analizarlos y compararlos con la información contenida en los registros parroquiales y los padrones de población, que eran mis principales fuentes de trabajo para esas fechas. A medida que avanzaba en esas tareas, que resultaban complementarias a la consulta de los registros sacramentales (bautizos, matrimonios y entierros), el tema se volvía más atractivo porque en la documentación notarial empecé a encontrar testamentos de personas que aparecían con frecuencia en mi tema principal, que era la demografía; sin embargo, muchos documentos se desintegraban al tocarlos, lo que dejaba párrafos enteros incompletos, con el consecuente riesgo de que las partículas desprendidas fueran a ingresar a los conductos respiratorios de las personas cercanas. Probablemente, por esas razones, el personal del archivo había separado del acervo disponible para el público esos expedientes y se encontraban concentrados en otras cajas sin ningún orden. Tampoco los habían inventariado.

Con el cambio de administración en el municipio de Sombrerete cambió también la planta de empleados del archivo. Los nuevos encargados consideraron que esos documentos roídos y malolientes resultaban perjudiciales para la salud, por lo que determinaron enviarlos a incinerar. La persona a cargo del archivo invitó a los regidores del ayuntamiento a sacar esas 17 cajas de papeles del archivo y llevarlas a otro lugar para destruirlas. Por suerte, me enteré de tales planes, en los que, por supuesto, no estaba de acuerdo. Estos documentos, además de constituir un patrimonio cultural digno de resguardarse, son necesarios para los investigadores. Expresé abiertamente mi desacuerdo y les afirmé que, en caso de llevar adelante esa determinación, presentaría una denuncia ante las autoridades

el AHAD también existen varios testamentos de personas que estuvieron en Sombrerete, ahí se localiza el de Cayetano Labandera, minero de oficio, quien deseaba que sus restos mortales fueran sepultados en la parroquia de esta villa (AHAD, rollo 71, año 1772). En el AHMP se halla el de Juan José Álvarez, cuyos padres habían nacido en Sombrerete (AHMP, FC. Testamentos, exp. 14.41.180, año 1771).

estatales o federales correspondientes. Afortunadamente ello fue suficiente para que desistieran.

Hoy, trece años después de esos acontecimientos, aunque los materiales no se han restaurado y siguen deteriorándose, continúan formando parte de ese valioso archivo histórico, donde predominan testamentos e inventarios de bienes que fueron elaborados entre 1681 a 1850, un conjunto documental indispensable para comprender la vida económica y social de Sombrerete.

El testamento como instrumento jurídico

Juan de la Ripiá en su obra *Práctica de testamentos y modos de suceder*, apoyándose en la legislación de la época, además de definir todos los autos testamentarios y de aclarar lo relativo a las personas que podían o no hacer testamentos, incluye las formas y lugares para sepultar a los fallecidos y la forma de disponer los legados. Asimismo, proporciona orientaciones sobre las condiciones de las sucesiones, así como la elección de tutores, albaceas, herederos y testigos;⁶ también advierte las diversas formas de transmitir el patrimonio.⁷ En definitiva, es un tratado destinado a facilitar el trabajo del escribano público.

De manera semejante, Pedro Murillo Velarde, en su libro *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades*, explica detalladamente los aspectos antes citados, con la diferencia de que al final incluye también un formulario para guiar de manera precisa

6 Según la legislación, la función del tutor era cuidar de los bienes del menor hasta que éste alcanzara la mayoría de edad, momento en el que se le podían hacer entrega. En cambio, el albacea tenía a su cargo perpetuar la memoria del testador y ejecutar su última voluntad. Los testigos tenían la obligación de declarar que el documento correspondía a la autenticidad de la persona que lo firmaba cuando estaba en uso de sus facultades mentales.

7 Juan de la Ripiá, *Práctica de testamentos y modos de suceder* (Madrid: Imprenta de Ángel Pascual Rubio, 1718).

a los escribanos o a quienes quieren redactar testamentos.⁸ En las páginas de su obra, precisa que el testamento era un instrumento jurídico que debía quedar asentado en el protocolo de escribanos; era laborioso, de ahí que su precio dependiera de la cantidad de fojas y del tipo de herencia, podía costar hasta treinta pesos. A ello se agregaba el pago del papel sellado en el que debía redactarse el documento. Aunque en los albores del México independiente se incluyeron algunas variaciones en el costo del papel, su valor siguió representando un considerable gasto para los testadores. Esto probablemente explica por qué la mayoría de los testamentos de Sombrerete corresponden a españoles peninsulares, o nacidos en América, o a sus descendientes acaudalados. En cambio, son muy pocos los testamentos de indios o mulatos (menos de 5% en todo el periodo que abarca este estudio). No obstante, tampoco hay que olvidar que testar era un compromiso piadoso y, a la vez, un acto de voluntad de quienes no necesariamente requerían poseer bienes para poder formularlo.

El testamento es de origen romano. Desde la antigüedad se entendió que la facultad de testar era un derecho natural, es decir, un derecho concedido por la naturaleza. Así, el derecho de disponer de los bienes después de la muerte era consecuencia natural y necesaria de la propiedad, de la misma manera, la sucesión testamentaria era el modo de transmisión de bienes *mortis causa* que debía adoptarse naturalmente. En un principio, el testamento no era necesariamente escrito, se hacía de forma oral y, aun durante mucho tiempo, la declaración de legados sólo se unía incidentalmente al testamento sin ser parte esencial de éste. Antes de las XII tablas de escritura, el testador no podía hacer legados ni beneficiar, mediante el testamento, a nadie más que

8 Pedro Murillo Velarde, *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades* (México: Imprenta de los herederos del Lic. D. Joseph de Jáuregui, 1790).

al heredero o a los coherederos;⁹ sin embargo, la amplitud de tal disposición dio origen a la idea de que al heredero correspondía cumplir todas las órdenes del testador, es decir, que estaba obligado a pagar los legados. Fue entonces que la escritura empezó a tomar valor como garantía para evitar la negativa fraudulenta del heredero, que se resistiera a pagar los legados. Andando el tiempo, el testamento se compuso de dos actos separados: una transferencia puramente formal y la publicación o *nuncupatio* en la que el testador declaraba de viva voz a los testigos lo que deseaba se hiciera después de su muerte. De esta forma, los testamentos comenzaron a incluir la declaración de bienes, la distribución de los mismos entre sus elegidos y el reconocimiento de las deudas contraídas a lo largo de su vida.

El testamento indiano, según los juristas de la época colonial en la Nueva España, se integraba de varias cláusulas. Después de la primera, el resto comenzaba con el vocablo latín *item* (o *ytēn*), que significa “y también” o “además”. El primer bloque incluía la invocación simbólica, que generalmente hacía referencia a la divinidad, con expresiones como “En el nombre de Dios todopoderoso, amén”. La fórmula que indicaba que el documento se dirigía a un público amplio, llamada notificación (“notorio y manifiesto sea a los que el presente vieren”), y la intitulación, es decir, los datos personales del testador: nombre, títulos, naturaleza o lugar de nacimiento, vecindad, ascendientes de éste, estado de salud, etcétera. Enseguida seguía la justificación, donde el testador fundamentaba las razones de la postrera voluntad, normalmente, se iniciaba con la frase: “estando enfermo de cuerpo...”. La profesión de fe, en esta parte se reafirmaban las creencias religiosas, “creyendo como firme-

9 La Ley de las XII Tablas se produjo hacia mediados del siglo V a. C. con el propósito de organizar una serie de normas jurídicas que hasta ese tiempo sólo figuraban como costumbres, algunas de las leyes del *regnum* y normas redactadas *ex novo* por las comisiones que elaboraron las tablas. Las tablas I, II, III incluían el derecho procesal privado. Regulaban las acciones de la ley, acciones judiciales en virtud de la Ley de las XII Tablas, los ciudadanos romanos podían ejercer la defensa de sus derechos.

mente creo...”. La declaración del testador, donde se expresaba la decisión de instituir el testamento.

Las cláusulas espirituales incluían, además de la profesión de fe, las disposiciones funerarias, es decir, la manera como el testador quería que fueran organizados sus funerales, misas, responso, novenarios, institución de capellanías, misas anuales (aniversarios), rezadas o cantadas con cera, pan y vino; luego, la dotación para las mandas forzosas y, a continuación, las declaraciones de estado civil del testador y sus sucesores. Las cláusulas patrimoniales comprendían el inventario de pasivos, en el que se enumeraban las deudas en contra del testador, al igual que los activos, constituidos por sus haberes o patrimonio. Después, se mencionaban las disposiciones para la distribución de los bienes, el nombramiento de albaceas, tutores, herederos (el testador enumeraba las personas o instituciones entre quienes deseaba que se repartiera el activo patrimonial). Posteriormente se presentaban la revocación y anulación de otros testamentos, llamada validez testamentaria, en la que se expresaba la voluntad del testador por declarar como auténtico el testamento, revocando expresamente todos los que con anterioridad hubiere hecho o cualquier codicilo previo.

Finalmente, se anotaba la fecha de la elaboración del testamento y su validación: la firma del testador, los testigos y el escribano, así como su rúbrica. En caso de que el testador no pudiera suscribir el documento, solicitaba que el escribano o alguno de los presentes lo hiciera en su lugar. La firma de los testigos era importante para dar fe de que lo dicho por el testador fuera cumplido por el ejecutante o escribano y no se alterara su voluntad. Aunque durante el periodo colonial se había dispuesto que los testamentos debían ser dictados ante un escribano oficial y contar con las firmas de testigos y deudos, muchas veces se elaboraban en circunstancias imprevisibles. A falta de escribanos, los alcaldes mayores u ordinarios eran los que registraban los protocolos o instrumentos públicos, incluyendo los testamentos.

El derecho castellano aplicado en las Indias estableció dos formas para testar: el testamento *in scriptis* o cerrado y el testamento nuncupativo o abierto.¹⁰ El primero, llamado comúnmente “cerrado”, se hacía ante un escribano y tres testigos, quienes firmaban junto con el testador, pero si alguno no podía hacerlo, lo hacían los demás. Estos documentos debían ser escritos en pliegos con el sello de la Corona real, aunque también se podían escribir en papel común, a condición de que después de abierto y testificado, el escribano lo trasladara al registro del protocolo, con lo cual se convertía en instrumento público. En cambio, el testamento “nuncupativo o abierto” consistía en la declaración del testador delante del escribano y testigos de su voluntad. Si se dictaba ante el escribano público, debían estar presentes al menos tres testigos —avecinados en el lugar—, donde se hacía el testamento, pero, si se elaboraba sin la presencia de un escribano público, era necesario contar con al menos cinco testigos vecinos. Los testamentos se podían elaborar de manera individual, pero también colectiva cuando participaban familiares del testador, entre los cuales estaba generalmente el consorte.¹¹

No todos los hombres se encontraban en las mismas condiciones, por lo que se estipularon reglas especiales. Los ciegos, por ejemplo, podían hacer un testamento nuncupativo o abierto con tal de que al momento de dictarlo lo acompañaran cinco testigos y el escribano público. De la misma manera, el soldado que estuviera en campaña podía elaborar el suyo con dos testigos llamados y rogados, era válido incluso si lo escribía en su escudo, en la tierra o con su sangre, en donde o como pudiere. Por otra parte, todos los varones mayores de catorce años y mujeres de doce, aunque estuvieren en poder de sus padres, estaban facultados para testar bienes adventicios y castrenses. Si la mujer era casada, no necesitaba de licencia de su

10 Murillo Velarde, *Práctica de testamentos en que se resuelven...*

11 Leyes 3, 4, 5 y 6 de Toro. Transcripción disponible en: http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf (consultado el 27/08/2018).

marido para testar.¹² La norma concedía derecho para que también los indios pudieran hacer un testamento, siendo necesario únicamente que fueran acompañados por dos testigos varones o mujeres, incluso cuando el testador no solicitaba su presencia y sin la intervención de un escribano público. Si alguna de las partes no sabía firmar, debía hacerlo a su nombre otra persona que no fuera parte de los testigos, se consideraban nulas las escrituras que no tuviesen la firma a ruego del testador cuando este último no sabía o no podía escribir. En lo que tocaba a los bienes por heredar de algún indio, no los podían recibir los clérigos doctrineros, pero, si muriese *ab intestato*,¹³ el quinto de su hacienda quedaba a beneficio de la Iglesia, el resto se repartía según la voluntad de los herederos.¹⁴

Los condenados a muerte tenían prohibido hacer testamento. Tampoco podían testar los varones que tuvieran menos de catorce años y las mujeres menores de doce; los locos o los desmemoriados, quienes tenían prohibido enajenar sus bienes de por ley. Se impedía también hacerlo al despilfarrador, después de que así lo dictaminara el juez competente; al igual que los sordos o mudos por nacimiento, pero en el caso de los demás que no oían o no podían hablar por enfermedad o de manera pasajera, podían testar por su propia mano si sabían escribir. Otras personas que no podían hacer testamento eran el ermitaño, el que estuviere excomulgado por más de un año o el religioso profeso, dado que sus bienes pasaban a ser propiedad de los monasterios donde se acogían cuando no tenían hijos y, en el caso de que los tuvieran, heredaban a sus descendientes en línea directa.¹⁵ Si el religioso moría sin hacer testamento, el mo-

12 De la Ripiá, *Práctica de testamentos y modos de suceder*, 25-28.

13 *Abintestato*. Procedimiento judicial para la adjudicación de bienes de la persona que moría sin dejar testamento.

14 Ley 9, título XIII, Libro I, *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias*, Tomo Primero (Madrid: Boix Editor, 1841), 66.

15 Sexta partida de Alfonso X el Sabio, Título 1, Ley 13. Transcripción disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> (consultado el 27/08/2018).

nasterio recibía todo su patrimonio y a sus hijos sólo les correspondía la parte legítima.¹⁶ La ley prohibía testar a los esclavos, a los rehenes¹⁷ o a todas aquellas personas que estaban en poder del enemigo, aunque practicaran alguna profesión u oficio libre.

El testamento, propiamente dicho, difería del poder para testar que se otorgaba a alguien de confianza, cuando por enfermedad o cualquier otro impedimento no se podía dictar detalladamente. Los codicilos se hacían para añadir, quitar o enmendar algunas cosas de las que se habían dispuesto en el documento;¹⁸ no se podía revocar al heredero señalado, desheredar a alguno de sus hijos ni señalar a un heredero nuevo. El testador podía pedir que se restituyera la herencia al que nombrase en el codicilo, de manera que en él recaía la institución indirecta o *fideicomisaria*.¹⁹

Una fórmula común en los testamentos era el reconocimiento de lo impredecible de la muerte. Unos dictaban su última voluntad en el lecho, ya enfermos, otros lo hacían en la intimidad de su habitación y unos más en la oficina de un escribano. Muchos también suscribían su testamento por estar próximos a salir de viaje.

16 Consta, por ejemplo, que Joaquín Fernández Breceda, como tutor que fue de su hermana doña Ana Micaela Fernández Breceda, que murió de seglar en el convento Real de Jesús María de la Ciudad de México, percibió de su legítima dos mil novecientos y tantos pesos en bienes raíces y muebles. Archivo Histórico del Municipio de Sombrerete (AHMS), exp. 4065, año 1767. Testamento de Joaquín Fernández Breceda.

17 Rehén. Persona de estimación y carácter que queda en poder del enemigo, pendiente por algún ajuste o tratado. Disponible en: dle.rae.es/rehén (consultado el 03/10/2022).

18 Sexta partida de Alfonso X el Sabio, Título 12, Ley 1. Transcripción disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> (consultado el 27/08/2018).

19 El vocablo fideicomisario es un término legal en el que, en un sentido amplio, se refiere a cualquier persona que queda encargada de la administración de bienes a favor de un beneficiario. Murillo Velarde, *Práctica de testamentos...*, 1-7.

Los escribanos de Sombrerete

El escribano público en las minas de Sombrerete se encargaba de protocolizar los testamentos, cartas poder, cartas de dote, inventarios, hijuelas de partición, contratos de compraventa y expedición de títulos de propiedad; de redactar actas de cabildo y de certificar la correspondencia de los oficiales de la Real Hacienda y Caja, así como la documentación relativa a la minería.²⁰

Durante la época colonial, el oficio de escribano en la Nueva España era vendible, renunciable y vitalicio. A partir de 1581, mediante una cédula real, se permitió que los compradores renunciaran a su oficio en otra persona por una vida más, con la condición de que el beneficiado pagara la tercera parte de su valor y de que el rey refrendara la renuncia en plazo máximo de tres años. Con el paso del tiempo, se ordenó que las renunciaciones de oficios indianos fueran perpetuas como en Castilla; así, los familiares o amigos del titular podían heredar el cargo, para que sus sucesores dieran continuidad a los asuntos tramitados al quedar esta responsabilidad en un mismo linaje por varias generaciones. Los escribanos públicos de Sombrerete trabajaban en sus oficinas o acudían a los domicilios de las personas que solicitaban sus servicios, especialmente cuando éstas se hallaban postradas por alguna enfermedad o cuando requerían que interviniera como fedatario de inventarios de bienes o hijuelas de partición.

En el último tercio del siglo XVIII, a consecuencia de las reformas borbónicas, la Corona española quiso tener mayor control político, económico y social sobre todas las regiones pertenecientes al imperio. Para vigilar a los escribanos públicos, la Corona expidió los ordenamientos de 1773 y de abril de 1803 en los que solicitó a los subdelegados que le informaran acerca de la cantidad de escribanos existentes en sus respec-

20 Partida IV de Alfonso X el Sabio, Título 25, Ley 1, 3, 5 y 25. Transcripción disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> (consultado el 27/08/2018).

tivos distritos. En 1805, el subdelegado de Sombrerete, don Joaquín Basave, informó que en su jurisdicción sólo había un escribano, quien además de protocolizar los documentos notariales, redactaba las actas de cabildo y los documentos de la Real Hacienda y de la diputación de minería. No consideraba necesario nombrar a otro porque en esa época no eran muchos los asuntos registrados. En cuanto a los procesos judiciales y los asuntos de la Real Hacienda, únicamente redituaban ochenta pesos al año. El pago se hacía de los fondos de propios y arbitrios del ayuntamiento.²¹

En cambio, en Real de Nieves, según el subdelegado don José Ma. Mayorga, no había ningún escribano desde 80 años atrás, por la cortedad y el “pingüe de sus emolumentos para sostenerse en el oficio”, dado que la minería y demás actividades productivas estaban en una situación crítica. En las minas de Mazapil la situación era más lamentable aun, pues durante dos siglos, este asentamiento no había tenido un escribano público ni real, aunque se necesitaba. El escribano, en primer lugar, garantizaba el resguardo de los archivos; segundo, asesoraba a los jueces legos en los procesos criminales, y tercero, vigilaba que los involucrados no se llevaran documentos a sus casas y se perdieran, como sucedía con frecuencia. El subdelegado de Mazapil, José Ramón

21 Aunque durante el periodo virreinal hubo una amplia tipología de escribanos (reales, numerarios, de ayuntamiento, de cámara, de guerra, de marina, de molde), en las minas de Sombrerete sólo hubo escribanos reales de número, los cuales, como ya se dijo, atendían y resolvían asuntos de la sucesión o escrituración de títulos de propiedad, de cabildo, minas y registros de la Real Hacienda. También tenían facultad de anotar los asuntos judiciales, lo cual se regulaba conforme al título sexto del libro tercero de las Partidas de Alfonso X el Sabio. “Mandamos que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante el escribano del número de la ciudad o villa donde hubieren de conocer, si allí los hubiese (...) salvo si hubiere escribano del crimen nombrado por Nos para las causas criminales; y no tomen otro ningún escribano, salvo uno si quisieren para recibir quejas y tomar las primeras informaciones de los crímenes para prender a los que por información hallaren culpantes por guardarse más el secreto; y esto hecho se remita ante el escribano del número o de la cárcel si lo hubiere”, Partida III, Título 6, Ley 26. Transcripción disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> (consultado el 27/08/2018).

Camino y Montero, estimaba que en los albores del siglo XIX no se conservaba siquiera 10% de la documentación que se había generado en esas oficinas, con todo y que él había estado recogiendo documentos en los domicilios de quienes habían ejercido el cargo de jueces en ese centro minero.²²

En las minas de Sombrerete, el escribano más antiguo de quien se tiene registro en el archivo es Juan de Maya.²³ Le sucedió en el oficio a Gregorio Barsallo de Quiroga después de que este último desempeñara el cargo de alcalde mayor entre 1672 y 1673 en la villa de Santiago de Saltillo, donde fue acusado de haber cobrado indebidamente unos derechos por venta de plomo. Una vez pagada la multa, las autoridades de la Real Audiencia de Guadalajara le concedieron el oficio de escribano, que ejerció durante seis años consecutivos; desafortunadamente, no se sabe cuántas escrituras llegó a protocolizar debido a que la documentación de esa época ha sufrido un deterioro considerable y los libros se han descosido, lo que ha dado lugar a la dispersión de los folios.

Tampoco se sabe si Maya renunció o heredó el cargo a Pedro Gutiérrez de Cabiedes, quien lo sustituyó a partir de 1686,²⁴ de quien, asimismo, no se conservan protocolos en el

22 Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ), intendencia de Zacatecas, gobierno, caja 3, exp. 12, año 1805.

23 Juan de Maya era hijo de don Juan de Vidaguireña y de doña María de Maya, vecinos que fueron de Legasa, localidad española y perteneciente en la actualidad al municipio de Bertiz-Arana, ubicado en la parte meridional de Pamplona a una distancia de 51 kilómetros. Maya se consideraba dueño de la casa Vidaguireña y primogénito de ella, donde habitaba su hermana doña Ángela de Maya. Se casó con doña Josefa del Peral y Castilla, vecina del valle de Poanas en la Nueva Vizcaya. Desempeñó el cargo de alcalde mayor de la villa de Saltillo de 1672 a 1673; luego, en 1679 adquirió en remate el oficio de escribano público de cabildo, minas y registros de la villa de Llerena, en cuatro mil pesos de oro común. En plan de trato adelantó mil pesos de contado y los otros 3 mil al término de cada uno de los tres años consecutivos a la toma de posesión del cargo, a los que se le agregaron las contribuciones de media anata (AGI, Guadalajara, 44, N.14, año 1681. Confirmación de los oficios de escribano y notario de Indias, escribano público, de minas y registros del Real de Sombrerete a Juan de Maya).

24 AGI, Guadalajara, 231, L. 6, ff. 37v-38v, año 1686.

archivo de Sombrerete. De hecho, los documentos notariales empiezan a ser más constantes a partir de que ocupara el puesto de escribano Alonso López Bravo en 1700. Le siguió Martín de Veytia en 1705.²⁵

El siguiente escribano de Sombrerete fue Cosme Antonio de Mier y Campa, quien sirvió desde 1743 hasta 1746.²⁶ En 1746, propuso a las autoridades de la Real Audiencia renunciarlo en alguno de sus dos hijos: Ventura o Cristóbal, en quienes aseguraba que prevalecían las mismas condiciones de filiación, calidad, capacidad y suficiencia para ocupar el oficio, pero se pregonó el cargo en subasta pública por varias partes de la Nueva Galicia y lo obtuvo Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo²⁷ que, además de reunir las condiciones establecidas en las Leyes de Indias,²⁸ era descendiente del que había sido alguacil mayor de la Santa Inquisición y alcalde mayor y ordinario de la villa de Llerena Alfonso José de Alfaro y Acevedo. De esta

25 AGN, Real Hacienda, oficios vendibles 80, contenedor 10, vol. 22, exp. 102, ff. 167-168, año 1743.

26 Cosme Antonio de Mier y Campa era hijo de don José Noriega. En 1708, se casó con doña María de Cendejas con quien procreó varios hijos, entre ellos a doña María Teresa, don Nicolás, don Juan, don Ventura, don Cristóbal, doña Juana Inés y don Andrés de Mier y Noriega, a quienes nombró por herederos universales de todos sus bienes. AHMS, exp. 2998, año 1746. Testamento de Cosme Antonio de Mier y Campa.

27 Consta que Miguel Alfaro y Acevedo había nacido en Sombrerete en 1725. Su padre Alfonso José era natural de las Islas Canarias, en cambio, su madre María Cázares y León era hija de don Luis Bernardo de Cázares y de doña Francisca de Melara y Vera. Luis Bernardo había nacido en Salúcar de Barrameda, en los reinos de Castilla, y también había desempeñado el cargo de alcalde mayor y alguacil en las minas de Sombrerete. Miguel Francisco Alfaro Acevedo descendía de prominentes hombres de oficio público de cierta relevancia. El 26 de julio de 1751 se casó con doña Ana María Lebrón de Guevara. Archivo Histórico de la Parroquia de Sombrerete (AHP-SO), libro de registros de matrimonios, año 1751.

28 Pérez Fernández del Castillo refiere que “de acuerdo con las Leyes de Indias, además de comprar el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar”. Además, una buena preparación jurídica. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y del notariado en México* (México: Porrúa, 1994), 92-93.

manera, se canceló la posibilidad de que alguno de los descendientes del escribano Cosme Antonio le sucediera.²⁹

Alfonso José de Alfaro y Acevedo asumió el oficio en 1747, cuando sólo tenía 22 años y 6 meses de vida, a pesar de no alcanzar todavía la edad reglamentaria para ejercerlo.³⁰ Durante el tiempo que estuvo al frente de la escribanía se le acusó de haberse ausentado de la villa y de dejar negocios sin resolver, así como el pago pendiente de algunas cantidades que había comprometido como fiador de Juan García Varno. Por estas faltas, estuvo a punto de perder el cargo; sin embargo, parece que supo defenderse, ya que permaneció sirviendo como escribano durante varios años más, hasta poco antes de su muerte.³¹

29 AHMS, exp. 1831, años 1746-1748. El asunto se tramitó en el despacho de don Martín de Blancas, oidor de la Real Audiencia de Guadalajara y juez de oficios vendibles y renunciables, quien después de autorizar la subasta del cargo en las minas de Sombrerete, y no habiendo quien pudiera ofrecer mayor cantidad de la establecida por los hijos de don Cosme, cuando se iba a dar posesión a uno de sus hijos, se presentó don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, quien además de reunir los requisitos establecidos, contaba con un buen respaldo moral por parte de sus padres.

30 AHMS, exp. 1831, año 1747. De Alfaro y Acevedo presentó un alegato a las autoridades del reino de la Nueva Galicia con el propósito de que se le habilitara para quedar al frente de la escribanía pública de Sombrerete, solicitó que se le dispensaran dos años y meses que le faltaban para cumplir los 25 años de edad reglamentarios. Para fundamentar su solicitud, refirió que había cursado el ministerio de la pluma en escribanías de cámara, de consejo, escribano público, mesas de abogados, relatores y demás ministerios que allí se desarrollaban. Estudió Gramática y Filosofía en Sombrerete y en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México. Además, ofreció en plan de trato un anticipo de mil pesos y las pruebas correspondientes mediante la aportación de nueve testigos al juez de oficios vendibles y renunciables, quien mediante varias diligencias confirmó que don Miguel Francisco era un hombre honrado, preparado, competente en la escribanía y que descendía de linaje; atributos que lo colocaban en el camino del cargo que aspiraba. Presentó luego al alférez real, don José Cosío, quien también ejercía el cargo de alcalde ordinario de primer voto de ese real minero, para que también aportara información sobre su trayectoria. Una vez analizadas las diligencias, el juez real convino en otorgarle el oficio correspondiente, previo el pago de setecientos cincuenta u ochocientos pesos de oro común. AHMS, exp. 1831, ff. 1-25, año 1747.

31 AHPSO, registros de entierros de la parroquia de Sombrerete, año 1769.

Cosme Antonio Varela Bermúdez sucedió a Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo en 1772 y falleció en 1792.³² Durante su gestión escrituró el testamento de doña María Manuela de Mier y Campa en 1772. Lamentablemente, el archivo de Sombrerete conserva pocos folios sueltos de los protocolos que firmó. No se sabe cuándo dejó la escribanía don Cosme Varela, pero suponemos que fue cuando sus enfermedades se lo impidieron. Tampoco logró colocar a su hijo Gerónimo al frente de la regiduría de esa villa, como era su deseo.³³

Desde 1774, mucho antes de que muriera don Cosme, empezó a desempeñar el cargo don Luis de Alfaro y Acevedo,³⁴

32 AHMS, exp. 4192, año 1792. Consta que en 1792, María Manuela Ruiz de Salazar, viuda de don Cosme Antonio Varela Bermúdez, se presentó a la escribanía a reconocer una obligación de pago de ciertas cantidades a Antonio López de Ecala. Don Cosme Antonio Varela Bermúdez, hijo de don Francisco Varela Bermúdez y de doña Beatriz de Rodríguez, difuntos vecinos que fueron de Cangas de Onís, del obispado de Oviedo, en los reinos de España de donde era nativo (AHMS, exp. 4201, ff. 43-45, año 1780). Se casó en dos ocasiones, la primera con doña Ana María de Alcántara y la segunda, en Sombrerete, el 25 de septiembre de 1753, con doña María Manuela de Salazar, hija de Francisco Ruiz de Salazar. En el primer matrimonio tuvo por hijos legítimos al bachiller Enrique Varela Bermúdez, quien fue cura de San Francisco del Mezquital, y a doña Josefa Varela Bermúdez, fallecida mucho antes que su padre. En el segundo matrimonio procreó a don Juan José, doña Mariana, doña María Francisca y a don Gerónimo Varela Bermúdez, además de otros que fallecieron de tierna edad (Manuel y Juana). Su hija María Francisca Varela Salazar se casó en Sombrerete, el 2 de febrero de 1796, con Feliciano Anciso Sanmartín (AHPSO, matrimonios, año 1796). Cosme Antonio obtuvo los cargos de regidor, alcalde provincial y también el de escribano real y de cabildo de las minas de Sombrerete. Agobiado por sus enfermedades, dispuso en su testamento de 1780 que después de su muerte sirviera en el cargo de escribano su hijo don Gerónimo, con los mismos derechos y prerrogativas, siendo su voluntad que dicha renuncia se entendiera por mejora y sin perjuicio de lo que le correspondiera de herencia como al resto de sus hijos (AHMS, exp. 4205, año 1780, Testamento de Cosme Antonio Varela Bermúdez).

33 AHMS, exp. 4205, ff. 43-45, año 1780. Testamento de Cosme Antonio Varela Bermúdez.

34 Luis de Alfaro y Acevedo había nacido en la villa de Sombrerete. Hijo de don Alonso José de Alfaro y Acevedo y doña María Luisa Cázares, vecinos del mismo mineral (AHMS, exp. 3943, año 1785). Don Alonso José, además de haber ocupado cargos administrativos, durante su vida logró acumular una fortuna considerable que consistía en esclavas, haciendas de campo, barras de minas y ganado, además de otras

hermano de Miguel Francisco, referido líneas arriba, fue escribano público y de cabildo, minas y registros de Sombrerete desde 1774, pero, a partir de 1775, presentó periódicamente al alcalde mayor su renuncia al puesto.³⁵ Inicialmente quiso que le sucediera su sobrino José Antonio de Alfaro y Acevedo,³⁶ luego su primo hermano Juan Antonio Cázares. El 6 de mayo de 1785 propuso a don Mariano Eusebio Álvarez Prendes, vecino de Durango, y posteriormente a Pedro José Martínez de Murguía.³⁷ Hoy el archivo del lugar conserva nueve libros signados por su rúbrica, además de muchos otros folios sueltos.³⁸ También se sabe que servía como mayordomo de la Cofradía del Señor San José, en la parroquia de San Juan Bautista de

propiedades en la villa de Orotava en la isla de Tenerife de las Islas Canarias. Murió intestado antes de 1748, de modo que cuando se practicó el inventario de sus bienes se logró saber que su patrimonio comprendía de una hacienda de campo nombrada San Nicolás Obispo, seis barras de minas, más tres mil ochocientos sesenta y seis pesos y un real correspondientes al dote de su mujer que don Alonso José tenía en depósito con uno de los vecinos de Sombrerete. A eso se sumaban sesenta y cinco pesos de la fracción del inventario de los derechos de ella. Su fortuna alcanzaba siete mil seiscientos cincuenta pesos (AHMS, caja 4, exp. 325, ff. 1-16, año 1738 y AHMS, exp. 3015, año 1748). Del matrimonio de don Alonso José con doña María Luisa Cázares nacieron también doña Catarina, doña Juana María, doña Ana, don Isidoro y don Asencio. Al enviudar, se casó con doña María Manuela de Mier y Campa, hija de Antonio Mier y Campa, por lo que recibió en dote parte de la hacienda de Calahorra en 1772, que había sido propiedad de la familia Mier y Campa; sin embargo, de este matrimonio no hubo descendientes.

- 35 Según Enciso Contreras y Palacios Alvarado, la renuncia al cargo era una garantía para salvar la supervivencia como condición de validez jurídica, evidencia entonces “la preocupación de sus titulares por saltar la barrera de los veinte días de rigor, especialmente cuando su edad era avanzada o sufrían algún efecto de enfermedad crónica”. José Enciso Contreras y Susana Palacios Alvarado, *Catálogo de los protocolos de Juan García Picón, escribano del siglo XVIII, en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas 1734-1755*, tomo 1 (México: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003), 34-35.
- 36 AHMS, exp. 3924, año 1775.
- 37 AHMS, exp. 4126, año 1776 y AHMS, exp. 3943, año 1785.
- 38 AHMS, inventario del archivo histórico del municipio de Sombrerete, año 2007. Entre los protocolos que rubricó el escribano Luis Alfaro y Acevedo, se pueden mencionar la escrituración de ventas de casas, solares, esclavos, obligaciones de pago, donaciones, cartas poder, constitución de compañías, renunciaciones y testamentos.

Sombrerete, donde al parecer mostró gran aplicación y honestidad.³⁹ En 1786, le fue finalmente admitida la renuncia y quedó en el cargo a quien había propuesto: don Pedro José Martínez de Murguía, vecino de Fresnillo.⁴⁰ Don Luis Alfaro y Acevedo murió hacia 1793, cuando se remató un mesón que había sido de su propiedad.⁴¹ Del escribano Martínez de Murguía se conservan unos cuantos documentos en el archivo de Sombrerete.

Llegó luego José Joaquín Mier y Campa, hombre de las familias más connotadas de la región.⁴² Adquirió el cargo en un momento desafortunado, cuando la administración de la Caja Real acusaba algunas irregularidades: rezagos en el cobro de derechos y desfase en el control contable por parte del tesorero Pablo de Agudo.⁴³ Cuando las autoridades virreinales se dieron cuenta de esas anomalías, realizaron las investigaciones correspondientes y determinaron, conforme a la ley, destituir y encarcelar a todas las personas que ostentaban cargos oficiales durante el ya manifiesto “descubierto” del tesorero de Sombrerete.

En los protocolos notariales y en las actas de cabildo se encuentran múltiples referencias del fraude a la Real Hacienda. Los problemas se agravaron para el escribano Mier y Campa, a quien también se consideró cómplice de los malos manejos económicos. Para recuperar las evasiones tributarias, las autoridades decomisaron los bienes de los involucrados. Esas medidas afectaron directamente al escribano Mier y Campa, quien fue destituido del cargo y llevado a prisión. En su defensa, alu-

40 AHMS, exp. 4212, año 1786.

41 AHMS, exp. 1797, año 1793.

42 Consta que José Joaquín Mier y Campa nació en Saín Alto, en 1751. Fueron sus padres Antonio Mier y Campa y Juana de Dios Luna. Se casó en dos ocasiones, la primera con doña Manuela Ramírez Arellano y la segunda, el 4 de octubre de 1804, con doña Apolonia Larrina, hija del minero sombreretense Francisco Larrina; de ese matrimonio surgió Víctor Francisco, quien nació el 10 de marzo de 1817 (AHPSO, libros de matrimonios y bautizos de la parroquia de Sombrerete, años 1804-1818).

43 AGN, Cédulas Reales, vol. 197, exp. 149, ff. 227-227v; año 1806. Dictando las medidas necesarias para seguir la causa en la quiebra del tesorero de la caja de Sombrerete, don Pablo de Agudo. AGN, Minería, vol. 165, año 1806. AHMS, Real Hacienda, exp. 241, año 1811.

dió a la trayectoria política de su familia y a “los favores” que había hecho a la Corona española, por lo que pidió insistentemente que lo restituyeran en su oficio,⁴⁴ pero se enfrentó a la oposición de los diputados de minería,⁴⁵ quienes reiteraron que, a un escribano acusado de malversación de fondos, no sólo debía suspendérsele en el ejercicio de sus funciones, sino que también tenía que dejar su lugar de residencia durante el juicio hasta quedar libre de los cargos.⁴⁶ No obstante, el 13 de mayo de 1803, Joaquín Mier y Campa arremetió en consecuencia con injurias verbales contra el primer diputado de minería, don Juan José Asanza, a quien además amenazó.⁴⁷

Mier y Campa quiso acogerse al indulto general, que había ofrecido la monarquía española, pidiendo que se le declarara en libertad y absuelto de la causa por la que se hallaba preso. Siguió rogando a la Corona en 1815 que lo absolvieran, se quejó amargamente de haber sido vejado, ultrajado y vilmente suspendido del ejercicio de su oficio. Habría perdido, en ocho años y medio que llevaban las averiguaciones y suspensión del cargo, veinticinco mil quinientos pesos⁴⁸ sin que se comprobara su participación en los hechos de la quiebra de la Caja Real. Además de clamar su inocencia, se quejaba del embargo de sus bienes por el intendente de Zacatecas Francisco Rendón y el subdelegado Joaquín Basave, además de que lo habían calificado injustamente de delincuente. Sostenía que se encontraba en la cárcel sin haber sido juzgado “Yo soy escribano de su majestad por haber adquirido el oficio en pública almoneda...

44 Solicitud de don José Joaquín de Mier y Campa al señor virrey Félix María Calleja para que se le restituya la posesión de su oficio público de escribano mayor público. AGN, Indiferente Virreinal, General de parte, caja 3816, exp. 25, ff. 1-6, año 1813.

45 Los diputados de minería de Sombrerete, en la reunión del 6 de agosto de 1802, acordaron que ni el ayuntamiento ni la diputación de minería debían admitir la reinstalación del escribano José Joaquín Mier y Campa. Archivo Histórico del Palacio de Minería, México, en lo sucesivo AHPM, I, 113, d. 26, ff. 1-17, año 1802.

46 AHPM, 1796/III/81/d.14, ff. 1-3, año 1796. AHPM, I, 113, d. 26, ff. 1-17, 1802.

47 AHPM, ML, 3b, 1803, ff. 147v-148.

48 Joaquín Mier y Campa ejerció el cargo de escribano en Sombrerete hasta 1806. AHPM, 1803/I/119/d.27, ff. 1-11, año 1803.

lo mismo que era antes. No he sido oído, no he expuesto mis defensas, ni por consiguiente he sido privado del oficio”.⁴⁹

El escribano Mier y Campa consideraba que tanto el intendente como el subdelegado habían atropellado sus derechos. Les recordaba a las autoridades que los mineros habían contribuido ampliamente a la Real Hacienda con el pago de derechos, hecho que no tomaban en cuenta los jueces. Además, señalaba que el real de Sombrerete se hallaba en serias dificultades debido a los destrozos causados por la insurgencia de 1810, por ejemplo, antes del movimiento, el maíz costaba tres pesos la fanega y, en 1810, llegó a aumentar hasta nueve pesos. Los precios de las mercancías, en general, habían subido al cuádruple y la gente estaba agobiada por la escasez de semillas y las carestías, a las que se sumaron enfermedades. El acusado exhortaba a las autoridades locales a que acataran el indulto real, declarándole libre de cargos; pedía también la restitución de su oficio de escribano público, así como “la devolución de la casa que era lo único que tenía”. Con el mismo tono, dirigió sus alegatos a los tribunales de la capital de la Nueva España, pero en México, al parecer, ya no lo querían en el cargo y confirmaron la sentencia de destitución.⁵⁰

Terminada la corta carrera de Mier y Campa al frente de la escribanía de Sombrerete, el ministro tesorero de la Real Caja del lugar propuso en su lugar ante las autoridades virreinales a don José María Ponce de León,⁵¹ quien tenía experiencia en

49 AHMS, exp. 324, año 1815.

50 AHMS, documentos sin clasificar, año 1815. Muy enfermo y avanzado de edad, dictó su testamento en Sombrerete el año de 1819, dejó como albaceas a su esposa María Apolonia de Larrina, a su sobrino el bachiller don Margarito Sáenz y a su hermano político don Rufino Larrina. En el remanente de sus bienes designó como sucesores a sus hijos del primero y segundo matrimonio (AHMS, exp. 49, ff. 79-83, año 1819). Murió el 4 de octubre de 1819 (AHPSO, registros de entierros de Sombrerete, año 1819).

51 Onésimo Durán remite testimonio del arrendamiento del oficio de escribano para que se notifique a José María Ponce de León. AHMP, caja 54, exp. 51, ff. 12, año 1802. Testimonio de José María Ponce de León, escribano real de la matrícula de los mineros del Parral, a 10 de enero de 1803 hasta 1806, en 1807 pasó a Sombrerete

el oficio por haberlo desempeñado en el mineral de Parral.⁵² De todas maneras, las autoridades solicitaron que el candidato acreditara su título, ante el intendente de Zacatecas. Finalmente, el intendente de Zacatecas le otorgó la escribanía en calidad de interino desde el primero de septiembre de 1805 hasta octubre de 1807.

En el Cuadro 1 se listan los nombres de los escribanos de Sombrerete de 1681 a 1840. Cada uno tuvo su propia manera de asentar los protocolos y los testamentos en particular.

Cuadro 1. Nómina de los escribanos de Sombrerete de 1681 a 1840

| Periodo de gestión | Nombre del escribano |
|--------------------|-----------------------------------|
| 1681 | Juan de Maya |
| 1685 | Gregorio Barsallo Quiroga |
| 1686 | Pedro Gutiérrez de Cabiedes |
| 1700 | Alonso López Bravo |
| 1705 | Martín de Veytía |
| 1743-1746 | Cosme Antonio Mier y Campa |
| 1747 | Miguel Francisco Alfaro y Acevedo |
| 1772 | Cosme Antonio Varela Bermúdez |
| 1774-1786 | Luis Alfaro y Acevedo |
| 1795 | Pedro José Martínez de Murguía |
| 1804-1806 | José Joaquín Mier y Campa |
| 1807-1811 | José Ma. Ponce de León |
| 1813-1816 | Lic. José Ma. Bracho |
| 1814 | Francisco de Arranechea |
| 1834-1836 | Casimiro Acosta |
| 1837 | Rafael García |
| 1840-1843 | Francisco Ruiz Esparza y Peredo |

donde permaneció hasta 1811. AHPM, 1803/I/119/d.28, ff. 1-11, año 1803. AHPM, 1807/II/138/d.8, ff. 1-11, año 1807.

52 AGN, Real Hacienda, Oficios vendibles 80, contenedor 15, vol. 33, exp. 5, ff. 177-220v, años 1806-1809.

Balance historiográfico

Todos los historiadores que se han acercado alguna vez a revisar testamentos y autos de bienes de difuntos han coincidido en que estos documentos constituyen una fuente fundamental para ampliar nuestro conocimiento sobre varios aspectos de la vida económica, social, cultural y política de la sociedad novohispana y mexicana. Los testamentos se encuentran tanto en los archivos de protocolos locales como regionales y en las Audiencias Reales, donde se legislaba sobre las sucesiones de bienes. Los estudiosos que han analizado series de testamentos han abierto distintas líneas de investigación que se destacan a continuación.

Desde que la escuela de los annales, en la primera mitad del siglo xx, planteó la necesidad de la historia total, es decir, la incorporación de diversas disciplinas con la finalidad de alcanzar una comprensión integral de los fenómenos sociales, en los estudios históricos se consideraron que los testamentos eran fuentes indispensables para recrear la historia social y económica de manera más exhaustiva. Así, los impulsores de esta escuela vieron que los protocolos notariales constituían una fuente importante para el estudio de la historia de las mentalidades, capaces de contribuir a la comprensión de todo el universo psicológico, intelectual y moral de las personas.

Actualmente, los métodos para analizar fenómenos sociales se han diversificado y enriquecido con enfoques multidisciplinarios y el uso de documentos hasta hace poco tiempo considerados como marginales o secundarios. Ha crecido el interés de los investigadores por transcribir y analizar testamentos, autos testamentarios y demás documentos notariales que aportan información valiosa y multifacética sobre la vida de las sociedades del pasado. En América como en Europa, los testamentos han sido utilizados para elaborar genealogías, para enriquecer la historia demográfica, así como para comprender la historia agraria. En lingüística también han servido de base

para el análisis del discurso, además de aprovecharse para el estudio de las mentalidades.

Desde la perspectiva de la historia social, Marcelo Gershani Oviedo y Javier Arnoldo Berdini, en *Testamentos de Catamarca colonial (siglos XVII y XVIII), catálogo e índices*, han reunido un conjunto de testamentos para reconstruir historias familiares, comprender las relaciones de parentesco, la filiación y la herencia, y poder estimar mejor la natalidad, la nupcialidad y la mortalidad, así como para conocer el número de integrantes por familia y el tipo de unión conyugal. Aunque el catálogo sólo contiene referencias muy breves, constituye una contribución importante en dos sentidos: primero, porque aporta información de la que carecen las fuentes eclesiásticas, y segundo, porque esta documentación notarial ya no está disponible para la consulta pública ni para reprografía, de esta manera se evita su deterioración. Esta recopilación se destina a los estudiosos de la historia social y a los genealogistas. El catálogo incluye la referencia de 156 testamentos procedentes de los primeros 18 libros de protocolo (1674-1800) que se encuentran en el Archivo Histórico de Catamarca, en la región noroeste del actual territorio argentino. La obra ofrece información de corte genealógico-familiar y la información está ordenada con base en los datos básicos de los testamentos. Para facilitar la lectura, los autores han desatado las abreviaturas y construido índices onomásticos y toponímicos, que remiten a las fichas sintéticas de los documentos.⁵³ En el mismo sentido, Ignacio Almada Bay y colaboradores han realizado la compilación de 1,492 testamentos sonorenses que abarcan de 1786 a 1910. Su base de datos incluye el análisis de 234 variables y se encuentra disponible para su consulta.⁵⁴

53 Disponible en https://mega.nz/#!AYcmlZQC!Sh0PTElsG096SeqkPqOjRE7Fgk t4N_rcNZGZgD7ZMzU (consultado el 02/05/2018).

54 Disponible en <https://www.colson.edu.mx/testamentos/Principal.aspx> (consultado el 05/01/2021).

La obra de José Enciso Contreras, titulada *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604)*, publicada en 2000, contiene la transcripción completa de 16 documentos testamentarios.⁵⁵ Con excepción del testamento del comendador Rodrigo del Río de Loza, fechado en 1606, el resto corresponde al siglo XVI y refiere lugares donde vivieron o murieron los testadores, entre ellos, las minas de Ranchos, San Martín, Mazapil, Nieves y Zacatecas, lugares que en la actualidad pertenecen al territorio zacatecano. Enciso Contreras pretende contribuir a encontrar el significado y el alcance de las antiguas fuentes del derecho privado. En su nota introductoria, explica la evolución del régimen sucesorio. Para ello, se apoya en las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio, en las Leyes de Toro y en las Leyes de Indias, además de referir una abundante bibliografía sobre diplomática y paleografía española, así como de obras de referencia historiográfica de Zacatecas. Comenta las disposiciones que hicieron que se modificaran las prácticas testamentarias en la Nueva España, específicamente en el territorio de la Nueva Galicia, donde se ubicaban las minas de Nuestra Señora de los Zacatecas durante el periodo colonial.

Como jurista e historiador, Enciso Contreras explica con gran detalle el funcionamiento de las instituciones encargadas de la recepción de los autos testamentarios y el papel de los oficiales que daban fe de las actas. Relaciona la doctrina jurídica con fragmentos de testamentos e incluye un glosario con los términos anotados en los textos y que en la actualidad están cayendo en desuso. Finalmente agrega un índice general, onomástico y toponímico para facilitar la consulta de los textos. Sin duda, una de las contribuciones más importantes de esta obra es que, además de presentar la transcripción completa de testamentos, incluye autos de bienes de difuntos donde figuran las diligencias que determinaban la sucesión del patrimonio. El libro

55 José Enciso Contreras, *Testamentos y autos de bienes difuntos de Zacatecas (1550-1604)* (México: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2000).

comprende también inventarios de bienes que dan luz sobre la cultura material de algunos vecinos del septentrión novohispano.

En los decenios de los ochentas y noventas, S. L. Cline, Miguel León-Portilla y James Lockhart, así como Leslie Offutt, consagraron sus investigaciones al estudio de los cambios culturales de los pueblos indios ocurridos tras el contacto español, utilizaron los testamentos de manera sistemática y los sometieron a un tratamiento serial. Trataron de documentar y explicar con base en esas fuentes cómo los nativos se opusieron o se integraron al modelo del mundo hispano. Tanto la obra de Cline *et al.* como la de Offutt, reúnen testamentos escritos en náhuatl. Mientras Cline se centra en la región de Culhuacán durante el siglo XVI, el estudio de Offutt aborda la situación de los tlaxcaltecas ubicados en San Esteban del Saltillo, en el septentrión novohispano, del siglo XVII al XVIII.

Cline *et al.* explica que los habitantes de Culhuacán casi no acostumbraban elaborar testamentos,⁵⁶ sin embargo, legaron sus casas y tierras a sus hijos. En el primogénito, si era ya adulto y contaba con algunos bienes, recaía el cuidado de sus hermanos y tomaba la función de padre para con ellos durante toda su vida, proveía lo necesario para su subsistencia. Y si los hijos o hijas del difunto no se casaban, participaban de las tierras y de los bienes en comunidad. Los testamentos de Culhuacán fueron escritos por varios notarios a lo largo del siglo XVI, pero había una única escribanía. Todos los testamentos tienen una forma estándar: después de una invocación religiosa aparece la lista de legados, enseguida las provisiones para el entierro y misas, luego, se enumeran los bienes y se eligen los herederos. Asimismo, se incluían los testigos del testador, a menudo parientes y herederos suyos. Los testigos instrumentales eran

56 Pese a que Cline, León Portilla y Lockhart sostienen que el pueblo de Culhuacán no acostumbraba registrar testamentos, pudieron reunir 65 documentos completos, más algunos fragmentos de otros. S. L. Cline, Miguel León-Portilla y James Lockhart (edits.), *The Testaments of Culhuacan (Nahuatl series)* (Los Ángeles, Cal.: UCLA Latin American Center Publications, Universidad de California, 1984).

casi siempre funcionarios del lugar, mientras que los ejecutores, llamados albaceas, eran familiares cercanos. El notario validaba las últimas voluntades del testador, la fecha y las firmas del documento que también suscribía. Los autores del libro concluyeron que los testamentos indios del pueblo Culhuacán seguían un formato muy parecido al modelo español.⁵⁷

Leslie Offutt, en su obra *Levels of Acculturation in Northeastern New Spain: San Esteban Testaments of the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, analizó 39 testamentos escritos en náhuatl por indios tlaxcaltecas que habitaron la región de San Esteban de Saltillo durante la época colonial (25 correspondían al siglo XVII y 14 al XVIII).⁵⁸ Offutt pretendió demostrar la persistencia cultural de estos originarios del centro del virreinato y, en algunos casos, su resistencia ante la cultura española o la incorporación de modelos europeos. La autora advierte que los cambios culturales entre los indios, vistos a través de los testamentos, son atribuibles a su cercanía con el mundo hispano. Por ejemplo, comenzaron a utilizar el tratamiento de don u doña, propio de la época colonial. Al igual que los testamentos españoles, cada uno de los escritos en náhuatl comienza con una invocación a la trinidad; luego se identifica a la persona que dicta su última voluntad por medio de su nombre, lugar de residencia (que incluye tanto la ciudad como el vecindario) y después refiere que el testador está en pleno uso de sus facultades mentales, etcétera. Posteriormente se ofrecen detalles acerca de los residentes de San Esteban, porque se enumeran sus posesiones, se nombran a sus herederos de bienes y aparece la lista de deudas. Después de esa parte en la que muchas veces el historiador puede adentrarse en la vida íntima de los testadores, los documentos vuelven a la fórmula general de ese tipo de

57 Cline, León-Portilla y Lockart (eds.), *The Testaments of Culhuacan (Nahuatl series)*, I-X.

58 Leslie Scott Offutt, "Levels of Acculturation in Northeastern New Spain: San Esteban Testaments of the Seventeenth and Eighteenth Centuries", *Estudios de Cultura Náhuatl*, 1992, 22, 409-443.

documentos, se citan a los ejecutores nombrados, a los testigos, después de lo cual aparece la fecha y las firmas del testador, del escribano y de los testigos. Los tlaxcaltecas se apegaron al modelo hispano, aunque conservaron el náhuatl y se constatan pocos cambios a lo largo de la época colonial.

El corpus documental de testamentos coloniales también en náhuatl reunido por Teresa Rojas Rabiela, en su proyecto *Vidas y bienes olvidados*, resulta valioso para conocer varias aristas de la vida de los indios, tan diversos como las vías de herencia de bienes, los tributos, el comercio legal, el patrimonio acumulado por los nativos y su cosmovisión en los alrededores de la Ciudad de México.⁵⁹ Se trata de una fuente privilegiada para saber también cómo se transformaron los pueblos mesoamericanos después de la Conquista y de qué manera siguió vigente la cultura prehispánica durante el periodo colonial. Uno de los aportes más importantes de esta obra fue enriquecer la historia agraria, dado que incluyó testamentos que dan cuenta de las formas de la propiedad de la tierra, semovientes y aperos de labranza que poseían los nativos, así como los modos de la transmisión del patrimonio orientado a la producción agrícola, ganadera o industrial. La obra de Rojas Rabiela permite identificar a las familias prominentes, como la dinastía de Xochimilco-Tepetenchi. Este trabajo enriqueció la historia social y económica porque se descubrió cómo se transmitían las parcelas con árboles frutales o agaves de pulque, y se heredaban muebles, ropa, vajilla. También se consignan en esos testamentos alimentos tradicionales, las materias primas que utilizaban los artesanos y los objetos que poseían los encargados del culto, etcétera.

Los testamentos también han sido utilizados para estudiar los patrones sociodemográficos y culturales de algunos pueblos, por ejemplo, Juan Madariaga Orbea, en *Testadores gui-*

59 Teresa Rojas Rabiela *et al.*, *Vidas y bienes olvidados. Testamentos indígenas novohispanos* (México: CIESAS, 1999 [Vol. 1], 2000 [Vol. 3] y 2004 [Vol. 5]).

puzcoanos de los siglos XVII al XIX: perfiles socio-culturales,⁶⁰ revela comportamientos de los testadores propios de ese lugar septentrional de España durante los siglos XVII y XIX. Consta que los testamentos fueron cada vez más pobres a medida que avanzó el siglo XIX. Los suscribían por igual hombres y mujeres; los primeros, inspirados más por aspectos económicos, mientras que las segundas por motivos religiosos. En el siglo XVII había más testadores del medio rural que urbano, pero luego se invirtió la tendencia. Desde luego que los grupos dominantes están mucho mejor representados porque muchos no tenían qué testar. Madariaga Orbea también observó en qué condiciones se dictaban generalmente los testamentos: destaca la situación psíquica-física del testador, por lo común enfermo, hasta la presión ejercida sobre el moribundo por los confesores, la familia y el ambiente social. El testamento se hizo cada vez más escueto y se concedió una mayor importancia a los aspectos laicos, de manera que las fórmulas piadosas se fueron perdiendo con el paso del tiempo para sólo dar lugar a los aspectos materiales.⁶¹ Sin duda, esta revisión serial de documentos de varios años permite advertir cambios importantes en la elaboración de las memorias testamentarias, situación que posiblemente también ocurrió en México.

La línea de conocimiento más favorecida, en torno al uso de los testamentos como fuente de conocimiento para la historia social, es la de reconstrucción de las élites locales y regionales. Con estas herramientas metodológicas de la etnohistoria, algunos estudiosos han echado mano de los testamentos para interpretar el sentir de las comunidades indias,⁶² o de sectores

60 Juan Madariaga Orbea, "Testadores Guipuzcoanos de los siglos XVII al XIX: perfiles socio-culturales" (*Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, XV, 1, 1997), 79-124.

61 Madariaga Orbea, "Testadores guipuzcoanos...", 121-122.

62 Ejemplo de ello son los trabajos de José Luis de Rojas, "El legado accidental que nos han dejado los testamentos indígenas novohispanos" *Anales del museo de América*, 12, (2004): 35-52; John K. Chance, "Alianzas matrimoniales coloniales entre caciques mixtecos: el caso de Acatlán-Petalcingo", *Anuario de Estudios Americanos* 65, 1, (2008): 71-86; Francisco González-Hermosillo, "La élite indígena de Cholula en el

campesinos. En este último caso, la investigación se ha orientado hacia el análisis “generacional de un selecto grupo de familias excedentarias⁶³ en un marco dominado por el minifundio y la familia nuclear”.⁶⁴ Pérez García reconoce el uso combinado de fuentes parroquiales, fiscales y notariales para aprovechar de mejor manera el método de la reconstrucción de las familias ideado por el francés Louis Henry. Finalmente, llega a la conclusión de que con la elaboración de testamentos que determinan la herencia, se evitan las tensiones que pudieran generar el relevo generacional.⁶⁵

Otra línea en torno a los testamentos ha surgido a partir de la historia de las mentalidades. Desde esta perspectiva, los investigadores han querido entender la religiosidad y la espiritualidad de los testadores, al igual que los ritos y gestos que expresan las jerarquías sociales. El francés Michel Vovelle fue uno de los iniciadores de la historia de las mentalidades,⁶⁶ se ha ocupado de analizar las actitudes y formas de pensar ante la muerte por medio de los testamentos, de manera sistemática y serial. Su trabajo ha contribuido a destacar el papel histórico del individuo, el cual había sido minusvalorado por la atención que se le concedía a los trabajos centrados en las estructuras económicas y sociales. Los 1,820 testamentos de “nobles” de la

siglo XVIII: el caso de don Juan León y Mendoza”, en Carmen Castañeda (coord.), *Círculos de poder en la Nueva España* (México: CIESAS, 1998), 59-103; Stephen M. Perkins, “Tepeaca y Tlacotepec. Dos contextos divergentes de la nobleza indígena en el valle de Puebla durante la época virreinal tardía”, en Francisco González-Hermosillo (coord.), *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México colonial* (México: INAH, 2001), 49-60; Patricia Cruz Pazos, “Los caciques de Tepexi de la Seda y sus descendientes a través de los testamentos (1798 -1799)”, *Tiempos modernos* 19, (2009).

63 Excedentario. Que excede o supera a lo necesario.

64 José Manuel Pérez García, “Elites campesinas y estrategias de reproducción social en las Rías Bajas gallegas (1650-1850)”, *Revista de Demografía Histórica* XXII, I, segunda época, (2004): 15-41.

65 Pérez García, “Elites campesinas y estrategias...”, 15-41.

66 En la actualidad, el estudio de la historia de las mentalidades no sólo se apoya en documentos escritos, sino que incluye también los restos gráficos y todo tipo de fuentes que permitan conocer las actitudes de las personas.

región de Provenza, en el sureste del actual territorio francés, dictados entre 1690 y 1790, revelan un proceso de descristianización de la sociedad francesa.⁶⁷

En México, Verónica Zárate Toscano siguió la propuesta metodológica de Vovelle y analizó 303 testamentos dictados por nobles en la Ciudad de México desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta la primera mitad del XIX. Zárate Toscano pretendió retratar de esta manera sus formas de pensar, actuar, sentir e imaginar de un amplio sector de la población novohispana y mexicana. Reconstruyó 62 familias, dio cuenta de sus edades, sexo, estado de salud, consortes, hijos, lugar de residencia, con la finalidad de explicar cambios y continuidades, en una época llena de turbulencias por las reformas borbónicas, la guerra de Independencia, el Primer Imperio y los primeros años de la república. La autora agregó a su detallado análisis elementos que no contemplaba la historia de las mentalidades, como las costumbres matrimoniales, la búsqueda de consolidar las fortunas, el afán por cimentar la unidad presente y futura de la familia y la lucha por preservar el poder y los privilegios sociales de la clase social hegemónica. Para los nobles, dice Zárate, “la ceremonia de la muerte” era una representación de sus ideas, de su conciencia y del lugar social que ocupaban. A través de su obra, vemos cómo muere un noble en el seno de la Iglesia, se anota la presencia de sus familiares, su despedida final, así como el luto “y el dolor por la ausencia del que acaba de partir”.⁶⁸ Traslucen la actitud de médicos, sacerdotes, amigos y oficiales, y la tarea del escribano encargado de hacer el testamento del moribundo. También se consignan los objetos de devoción que se usaban para el “tránsito de la muerte”, entre

67 Michel Vovelle, *Piétébaroque et déchristianisation en Provence au XVIII^e siècle. Les attitudes devant la mort après les clauses des testaments*, en Verónica Zárate Toscano, *Los nobles ante la muerte en México. Actitudes, ceremonias y memoria* (México: El Colegio de México/ Instituto Mora, 2000), 21.

68 Verónica Zárate Toscano, *Los nobles ante la muerte en México. Actitudes, ceremonias y memoria (1750-1850)* (México: El Colegio de México/ Instituto Mora, 2000), 241-244.

ellos, escapularios, agua bendita, velas encendidas, el crucifijo, los óleos y los sacramentos para el bien morir, es decir, el texto desvela toda una parafernalia para auxiliar y despedir al agonizante según su lugar en la sociedad. El trabajo de Zárata Toscano completa la investigación de Doris Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la Independencia (1780-1826)*,⁶⁹ en la que se destacan los valores propios de la nobleza: honor, prestigio y riqueza, aspectos que contribuían a mantener la hegemonía política, social y económica de un sector de la población.

María Teresa Ruiz Esparza siguió una propuesta metodológica semejante a la de Verónica Zárata Toscano. No sólo analizó las voluntades de los testadores, sino también las puso en paralelo con “sus hábitos y costumbres que aprendió y observó durante su vida”.⁷⁰ Lo anterior se hace evidente cuando determinaban la forma en que había de ser arropado su cadáver en el ataúd y dónde debía de sepultarse. Producto de la costumbre, al momento de disponer el destino de los bienes, era destinar alguna cantidad de dinero, casas o ropa a “x” persona, por ser pobre y tener apuros, o bien, por el mucho amor que se le tenía.

El acopio de testamentos y su aprovechamiento desde distintas disciplinas llevó a los investigadores Carmela Velázquez Bonilla y Félix Alfaro Gutiérrez a ofrecer una base de datos a partir de documentos provenientes de Cartago, Costa Rica, que datan del siglo XVII. No sólo destacan el valor del testamento desde el punto de vista histórico, económico, sociológico, jurídico, religioso y artístico, sino también como posible objeto de estudio lingüístico. Su obra refiere 248 testamentos ubicados en el Archivo Nacional de Costa Rica, que datan del siglo XVII. Los testamentos incluidos en esta obra de Velázquez

69 Doris M. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la independencia: 1780-1826* (México: FCE, 1984).

70 Ma. Teresa Ruiz Esparza, “Las últimas voluntades: Guadalajara en el siglo XVI”. Disponible en: <http://web.uaemex.mx/iesu/PNovohispano/Encuentros/2004%20XVII%20EPN/M/Ma.%20Teresa%20Ruiz.pdf> (consultado el 22/04/2018).

y Alfaro, aunque también tienen un tratamiento archivístico al igual que el texto de Marcelo Gershani Oviedo y Javier Arnol-do Berdini, pueden ser útiles para conocer las actitudes ante la muerte en un marco legal. Ambos autores analizaron las normas para su ejecución, validez y legalización y el papel indispensable que desempeñaba el escribano de la época. La mayoría de los testadores eran criollos, descendientes de conquistadores, pobladores, encomenderos y comerciantes que conformaban el sector de la sociedad hegemónico ya consolidado desde los últimos años del siglo XVI. Este sector superó los conflictos socioeconómicos y políticos regionales que se presentaron en 1610, se afianzaron a lo largo del siglo XVII aprovechando la mano de obra indígena, la adquisición de tierras y la monopolización de los cargos administrativos.

Pilar López Mora y Livia Cristina García Aguiar hicieron un análisis metatextual o tipológico de 29 protocolos notariales elaborados entre 1497 y 1551 en Málaga, España.⁷¹ Estas autoras sostienen que los testamentos y el resto de los instrumentos de carácter notarial tienen como común denominador una parte metatextual. Se advierte la intención del emisor de ubicarse en una tradición discursiva determinada y, al mismo tiempo, se formaliza el pacto entre dos o más partes que intervienen en el proceso. Ambos elementos se hacen visibles con la notación de carácter universal del tipo siguiente: “sepan cuantos esta carta vieren”. Otro de los rasgos que caracterizan estos protocolos, según las autoras, es la tendencia de consignar datos que se hallan alrededor del propio acto del habla, el objeto de la comunicación, e incluir las fechas y lugares en las que se establecen los contratos. Los escribanos tenían conciencia de la perdurabilidad de sus escritos y también sabían que serían

71 Pilar López Mora y Livia Cristina García Aguiar, “Pragmática del documento notarial: mimesis e impostura en la tradición diplomática”, *Anuario de Estudios Filológicos* XXXVII (2014): 139-157. Las autoras admiten haber incluido en su estudio de los documentos notariales cartas de ahorría, de fletamiento, de perdón, tutela, prohibimiento, pago y lasto, y escrituras públicas de dote y arras, así como testamentos.

leídos por personas ajenas. Los protocolos notariales recrean la expresión verbal en un acto notarial ficticio, puesto que el escribano, como garante del acto ilocutivo, transforma lo dicho por la persona que declara,⁷² lo vuelve un hecho y, por tanto, adquiere la fuerza jurídica-administrativa suficiente para el cumplimiento de determinadas voluntades. El análisis del discurso de los testamentos del periodo colonial también ha revelado su valor privilegiado para conocer la sensibilidad religiosa, el cual, a medida que avanza al siglo XIX, se va opaca y hace menos barroca, dando paso a un lenguaje más llano y directo.

En suma, la historiografía sobre la obra testamentaria ha sido diversa y multidisciplinaria. Se combinaron la historia de las mentalidades, que tiene por objeto las creencias, las actitudes, las costumbres y los modos de pensar de los grupos humanos en otras épocas con la historia de las ideas, el análisis del giro lingüístico⁷³ y la historia económica, que se preocupa por valorar la cultura material de los testadores y los procesos de producción. También ha permitido analizar los bienes y la transmisión del patrimonio de los indios durante la época colonial. La historia social, así como la demografía, ponen de relieve las estructuras de la sociedad que aparecen también en los testamentos. Estos documentos permiten desentrañar las estrategias que dan forma a las elites, aportan datos para reconstruir familias y genealogías, y comprender el sistema de parentesco.

Sin duda, Rojas Rabiela es la que más se acerca al objetivo de la presente investigación, aunque centra su estudio

72 J. L. Austin ha elaborado una terminología para clasificar tres actos básicos que se realizan simultáneamente cuando hablamos. Estos actos son el *acto locutivo*, que se refiere a la producción de los sonidos, las palabras y el significado de la oración; el *acto ilocutivo*, que tiene que ver con la fuerza de la oración y el *acto perlocutivo*, que trata de los efectos producidos de la oración. Se entienden, por ejemplo, la inspiración, la irritación, el engaño o la impresión. Centro Virtual Cervantes, Diccionario de términos clave de ELE, *Acto de habla*. Disponible en <http://cvc.cervantes.es/ensenanza/bi...ctodehabla.htm> (consultado el 11/05/2018).

73 López Mora y García Aguiar, "Pragmática del documento notarial: mimesis e impostura en la tradición diplomática", 139-157.

en la cultura material de los pueblos mesoamericanos del siglo XVI hasta la segunda mitad del XIX. Refiere documentos provenientes de la Ciudad de México y de los actuales estados de Hidalgo, México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Morelos y Yucatán. En su amplio compendio, integrado por 1,296 testamentos, da cuenta de la gran diversidad de bienes que poseían los nativos. Esos documentos fueron elaborados ante el fundado temor de los moribundos y el de sus respectivos pueblos por ser despojados de sus bienes, en particular de sus tierras, debido a las terribles epidemias, las crisis agrícolas y la desorganización de la vida social de origen prehispánico.

Los testamentos de Sombrerete de 1681 a 1840

Los documentos que se resguardan en Sombrerete muestran la relación de la práctica testamentaria con los momentos de crisis económicas provocadas por la recurrente falta de lluvias en esa zona. Predominan las tierras de temporal ubicadas a una altura sobre el nivel del mar que supera los 2,000 metros, con un clima que oscila entre 2 y 25 grados centígrados. Los testamentos también reflejan los distintos brotes epidémicos que diezmaron la población, a tal grado que en ocasiones se acababan familias enteras de forma repentina. En Sombrerete fue difícil llegar a una edad avanzada durante el periodo colonial, la mortalidad infantil era alta y acechaban a los jóvenes y adultos enfermedades de todo tipo.⁷⁴

74 Señalo a continuación los libros y capítulos que publiqué en libros colectivos sobre las dinámicas demográficas y las epidemias que afectaron a la población de Sombrerete: “Las medidas de prevención contra la viruela en el siglo XIX y la epidemia de 1865-1866 en Sombrerete, Zacatecas”, en Chantal Cramaussel y David Carbajal (eds.), *El impacto demográfico de la viruela en México de la época colonial al siglo XX, t. III: Estudios de larga duración* (Zamora, El Colegio de Michoacán, 2010) 99-116; “Las rutas de contagio y medidas de prevención contra el cólera en el siglo XIX y la epidemia de 1849-1850 en Sombrerete, Zacatecas”, en Alicia Contreras Sánchez y Carlos Alcalá (eds.), *Cólera y población, 1833-1854. Estudios sobre México y Cuba* (México: El

En la colección de testamentos editados, a continuación, destacan varios hombres pudientes que poseían propiedades no sólo en la villa de Sombrerete, sino también en las minas de Zacatecas, Nueva Vizcaya, San Luis Potosí, Querétaro, Ciudad de México o también en España.⁷⁵ Enmarcar su patrimo-

Colegio de Michoacán, 2014), 209-230; “El impacto de la epidemia de sarampión y la ruta de contagio en la Sierra de Pinos de 1825 a 1826”, en Carmen Paulina Torres Franco y Chantal Cramaussel (eds.), *Epidemias de sarampión en la Nueva España y México (siglos XVII-XX)* (México: El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora, 2017), 169-192; “Tifo. Condiciones de vida e impacto demográfico en poblaciones mineras de Zacatecas durante el siglo XIX”, en José Gustavo González Flores (edit.), *El tifo y su impacto durante la Nueva España y México* (México: Universidad de Coahuila, 2017), 103-119; “La población de San Juan del Mezquital en los albores del siglo XIX”, en Brenda Ochoa Vizcaya et al (coords.), *Educación, lengua e historia. Investigaciones contemporáneas sobre procesos educativos y sociales en México (XVI-XXI)* (México: Taberna Libraria Editores/UAZ, 2019), 301-320; “Genealogías e impedimentos matrimoniales en Sombrerete (1715-1825)”, *Historia* 11 (2019): 159-188; “La población de Río Grande, Zacatecas, a partir de los padrones de 1712 a 1816”, en José Marcos Medina Bustos (coord.), *La población de Nueva España y México a través de los padrones y censos, siglos XVII-XX* (México: El Colegio de Sonora/Universidad Autónoma de Baja California, 2020), 149-179; “La población afrodescendiente en Sombrerete durante el siglo XVIII. Dinámica demográfica y vida cotidiana”, en Rafael Castañeda García y Juan Carlos Ruiz Guadalajara (coords.), *Africanos y afrodescendientes en la América hispánica septentrional: espacios de convivencia, sociabilidad y conflicto* (México: El Colegio de San Luis, 2020), 115-152. “Ilegitimidad y calidad en Sombrerete (1677-1825)”, en Chantal Cramaussel y Gustavo González Flores (eds.), *Nacidos ilegítimos. La Nueva España y México* (México: El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Coahuila, 2020), 73-96; “Mortalidad por causas en Nieves y Sombrerete (1821-1900)”, en Chantal Cramaussel y Tomás Dimas Arenas (eds.), *Causas de muerte. Aportes metodológicos a partir de fuentes pre-estadísticas y médicas* (México, El Colegio de Michoacán, 2020), 195-209.

- 75 Entre quienes declararon la posesión de bienes no sólo en el Real de Sombrerete se puede contar al capitán Toribio Menéndez y Valdés, quien en su testamento aclaró ser dueño de las haciendas de labor de San Juan Bautista del Cerro Gordo y la de San Antonio de Canutillo, en el territorio de la Nueva Vizcaya. También de la de San Antonio de Cieneguilla, en el Real de Nieves. El escribano sombreretense Antonio Varela Bermúdez reconoció ser dueño de casas en la ciudad de Zacatecas. Consta también que Alfonso Fernández Breceda vendió una vivienda que poseía en la ciudad de Querétaro (AHMS, exp. 363, año 1738. Testamento de Alfonso Fernández Breceda). El presbítero Miguel Rodríguez declaró que era dueño de una casa en San Luis Potosí, pero en este recuento de los bienes fuera del territorio de las minas de Sombrerete hay que destacar a los Campa y Cos, quienes llegaron a acumular un

nio en la historia regional dará, sin duda, un peso específico al valor de esas últimas voluntades dictadas en tierras sombreretenses. En el mismo tenor, varios testadores reconocieron deudas por obras piadosas y censos redimibles a favor de instituciones importantes como las catedrales de Guadalajara, Zacatecas, Ciudad de México o Querétaro.⁷⁶ Cabe recalcar también las diversas estrategias implementadas por los moradores de Sombrerete para mantenerse en un espacio de distinción social, basado en el paisanaje, las alianzas matrimoniales, el clientelismo, los fueros y los compadrazgos. Varios testadores declararon ser miembros de organizaciones piadosas, mineras, comerciales, agrícolas y ganaderas en otros lugares del territorio novohispano. Por ejemplo, el minero sombreretense Juan Dozal Madriz mencionó que formaba parte de la hermandad de San Francisco de la ciudad de Zacatecas y Antonio Cosío Velarde, oriundo de Cosío, en las montañas de Burgos, declaró haber sido nombrado tesorero de bulas por los señores de la catedral de Durango, motivo por el cual tenía en su poder tres mil y tantos pesos procedidos de dichas bulas.⁷⁷

Las minas de Sombrerete fueron descubiertas en 1554 cuando los españoles se expandían hacia el septentrión novohispano. A partir de entonces, las autoridades empezaron a conservar en los archivos los documentos de asignación de mercedes a los primeros colonos, y se registraron también minas y

extenso latifundio que se extendía desde Chihuahua hasta la Ciudad de México. Fernando de la Campa fue el patriarca del clan, reconocido como el mayor productor de ganado de la región y el principal abastecedor de carne de los centros mineros de Zacatecas, Vetagrande, Sombrerete, Parral, San Felipe de Chihuahua y Santa Eulalia.

76 Antonio Cosío Velarde reconoció en su testamento dos vales: uno a favor de la catedral de Guadalajara por dos mil y tantos pesos y el otro a favor de la de Durango por mil pesos (AHMS, exp. 3655, ff. 41-46, año 1712. Testamento de Antonio Cosío Velarde). Fernando Mier y Campa declaró tener fincado en su hacienda de Santa Mónica un censo con un capital de mil doscientos pesos a favor de la madre sor Bonifacia Inés de la Santa Esperanza, religiosa profesa que se hallaba en el convento de Santa María de Gracia, en la ciudad de Guadalajara (AHMS, exp. 2229, ff. 1-39, año 1739. Testamento de Fernando Mier y Campa).

77 AHMS, exp. 3655, ff. 41-46, año 1712. Testamento de Antonio de Cosío Velarde.

contratos de arrendamiento en la sección de protocolos. El poblamiento inicial estuvo perturbado por constantes incursiones de indios chichimecas que amenazaban la vida de los vecinos. Ante el permanente riesgo de morir, los habitantes acaudalados del centro minero dictaron sus memorias testamentarias para asegurarse de que sus bienes quedaran en manos de sus familiares o amigos cercanos. Esas condiciones de inestabilidad social, aunada a otros factores naturales, ocasionaron que el acervo del archivo de Sombrerete, de las primeras dos centurias del periodo colonial, se perdiera. En la actualidad, sólo se conservan documentos a partir de 1681. Comienzan a ser más numerosos los archivos desde 1700, fecha en la que aparece el testamento más antiguo. La documentación se extiende hasta mediados del siglo XIX. Las rebeliones de los indios, los altibajos de la minería y la agricultura, la compraventa del ganado y las actividades comerciales marcaron el ritmo de la práctica testamentaria y de los inventarios de bienes.

Al tiempo que aumentaba la cantidad de testamentos, en 1700, el real de minas de Sombrerete experimentaba varios declives. La mayor cantidad de testamentos se dictaba durante las épocas de crisis (1750-1760, 1808-1840), en consecuencia, tal vez, de la inestabilidad económica, para asegurar la transmisión del patrimonio a las siguientes generaciones. Las epidemias, en cambio, no representaron un factor decisivo en la multiplicación de los testamentos; durante los brotes de viruela en 1701, 1714, 1728, 1779, 1796, 1810, 1815, 1828 y 1831, sólo se reunieron 1.4 testamentos en promedio por año. Tampoco el sarampión de 1825 contribuyó al aumento de ese tipo de documentos, sólo se anotó uno. Por otra parte, la población de la parroquia de Sombrerete pasó de 4,221 personas, en 1712, a 7,404 en 1777.⁷⁸ La mayoría de los habitantes eran indios,

78 AHAD, libro CCCV, año 1712. Padrones de población del obispado de Durango. AGI, indiferente general 1526, año 1777. Padrón población de la Villa de Llerena, Minas de Sombrerete. Tomás Dimas Arenas Hernández, *Migración a corta distancia. La población de Sombrerete de 1677 a 1825* (México: Universidad Autónoma de Zacatecas/

mulatos o mestizos, pero siempre fueron los españoles quienes más testamentos llegaron a registrar, sobre todo en la primera década del siglo XIX, cuando se contabilizaron cuatro en promedio por año.

Los testamentos reflejan las fuentes de enriquecimiento de los primeros colonizadores de Sombrerete: la asignación de indios de encomienda, las mercedes de tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales gratuitos, como el agua, la madera, la leña, así como la flora y fauna silvestres. Los primeros oligarcas acumularon todos esos recursos para desarrollar un solo giro económico, ya fuera minero, agrícola, ganadero o comercial. Así, llegaron a reunir fortunas considerables.⁷⁹

Las fortunas de los poderosos vecinos de la jurisdicción de Sombrerete, en los siglos XVI y XVII, pasaron en forma indivisa a las nuevas generaciones; sin embargo, llegado el siglo XVIII, los hombres de negocios tuvieron que sortear las debacles de la minería y las pérdidas en la agricultura o la ganadería, al mismo tiempo que se agotaban los recursos naturales gratuitos, como la leña y la madera. Los mineros de Sombrerete, en un principio, beneficiaban la plata mediante el sistema de fundición, aprovechando la abundante cantidad de árboles y arbustos, que alimentaron las hogueras de los ingenios. Cuando la leña empezó a escasear y se introdujo el método de amalgamación con azogue, greta y saltierra, los operarios se vieron obligados a conseguir esos insumos para refinar la plata. Los testamentos muestran que durante el siglo XVIII, los mineros de

El Colegio de Michoacán, 2012). *La población de Sombrerete de 1826 a 1900*, (México: Instituto Zacatecano de Cultura, 2014).

79 Los mercaderes llegaron a acumular capitales de consideración, a juzgar por sus ventas. Entre 1579 y 1580, los principales mercaderes eran Andrés Hernández de Ábrego, quien vendía diversas mercancías y vinos, productos que le daban ingresos superiores a los treinta y cinco mil ciento noventa y tres pesos y un tomín de oro común; Cristóbal Hernández, pues sus ventas alcanzaron veintiún mil doscientos ochenta y cuatro pesos de oro común el 14 de junio de 1575. Thomas Hillerkuss, *Diccionario biográfico del occidente novohispano, siglo XVI*, vol. H-I (México: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2006), 79-80 y 96.

Sombrerete obtenían de la Real Hacienda grandes cantidades de azogue, a veces en exceso, que consignaban como parte de sus bienes; no obstante, poco se sabe por los testamentos acerca de las características de las minas, probablemente el laboreo se hizo más profundo y se dificultaron en consecuencia la extracción del metal y el desagüe de los socavones.

En la sociedad sombreretense, aparecieron familias de renombre que además de heredar una gran fortuna, contar con bienes agrícolas y mineros y tener una importante actividad comercial, lograron rebasar los límites regionales, como lo corroboran los testamentos de sus integrantes. Gregorio Matías de Mendiola, los Fernández de Castro, los Campa Cos, los Mier Campa, los Menéndez Valdés y muchos otros incursionaron en todas las ramas de la economía y ocuparon cargos públicos en la administración de la justicia, la Real Hacienda y en las escribanías. La familia Fagoaga representa un caso especial, llegaron a Sombrerete en el último tercio del siglo XVIII con la intención de labrar unas minas que se encontraban casi abandonadas. Con mucha visión, pactaron primero con la autoridad española, para garantizar ganancias obtuvieron la exención del pago de diezmos y quintos de la plata extraída en Sombrerete por diez años. Luego compraron a Manuel Sánchez de Tagle, hijo y heredero de María Ildelfonsa de la Campa y Cos, –hija de Fernando de la Campa y Cos, mejor conocido como conde de Valparaíso–, las haciendas más importantes de la región: Calahorra y Corrales. Finalmente, comenzaron a explotar las minas de Pabellón y Vetanegra, invirtiendo una gran cantidad de fuerza de trabajo para desaguar los socavones y apuntalar los socavones. Antes de finalizar octubre de 1791, la mina del Pabellón empezó a rendir abundantes frutos, de muy buena calidad, que generaron una gran riqueza para los dueños.⁸⁰ Los escribanos registraron muchas obligaciones

80 La riqueza descubierta por los Fagoaga fue tan grande que tan sólo en un año y ocho meses, a partir de 1791, su fortuna llegó a calcularse en 226,472 quintales de mineral que, beneficiados mediante los sistemas de patio y fuego, dieron un rendimiento de 185,882 marcos, 6.5 onzas de plata. Frèdèrique Langue, *Los señores*

de pago a favor de Fagoaga⁸¹ e impresionantes cantidades de mineral provenientes de sus minas.⁸²

Los testamentos que forman parte del archivo histórico de Sombrerete reflejan diversos aspectos de la vida novohispana y mexicana en una amplia región que abarca los actuales estados de Zacatecas, Durango, San Luis Potosí y la Ciudad de México. Ofrecen información relacionada con los movimientos sociales y de transacciones de bienes, tanto muebles como inmuebles, enseres, esclavos, semovientes, productos del ganado y diversas herramientas para el trabajo en el campo y en la minería. También aparecen los productos locales que permiten acercarse a la historia económica de la región de Sombrerete.

Las listas de bienes incluidas en los testamentos dan cuenta de la gran cantidad de objetos que comprendía la cultura material de la sociedad de antaño. Por ejemplo, el capitán y minero Juan Dozal Madriz, en su testamento, declaró que era dueño de la hacienda de labor de San Juan de Trujillo, con todo lo que le pertenecía de aperos, pertrechos, tierras y aguas; casas de vivienda, trojes y molinos de pan moler corriente, con más de seiscientas yeguas cerreras⁸³ de hierro para arriba, sesenta bueyes de arado y setenta mulas de carroza y carga.⁸⁴ No menos importante era el caudal de José Martínez de Murguía, un minero del siglo XVIII dueño de una hacienda de azogue que incluía viviendas, hornos de reverberos, norias ademadas, gualdras, guijos, cinchos, tejuelos, galeras con varias tahonas, tanques con agua para lavaderos, instalaciones hechas de cal y canto, ruedas con su linternilla, piletas para limpiar la plata, canales de madera, morteros, mazos, orquetas, triángulos, cajones, patios enloda-

de Zacatecas. Una aristocracia minera del siglo XVIII novohispano (México: FCE, 1999), 163-164.

81 AHMS, exp. 4205, año 1780. AHMS, exp. 375, año 1779.

82 AHMS, exp. 3258, año 1794. Autos formados sobre la remisión de platas de Vetanegra y Pabellón a la Ciudad de México realizado por José Mariano de Fagoaga.

83 Cerrera, se aplica al ganado no domado todavía, en particular al caballar y mular. Francisco J. Santamaría, *Diccionario de mexicanismos* (México: Porrúa, 2000), 239.

84 AHMS, exp. 1371, año 1703. Testamento de Juan Dozal Madriz.

dos para el beneficio de los montones con sus piletas de calicanto; oficinas para el control del azogue y demás tareas de la administración; cajones para almacenar el azogue forrados de vaqueta; balanzas con sus pesas de bronce y plomo; además, casas de piedra techadas con corrales grandes.⁸⁵

Especial atención merecen los contratos que refieren la venta o arrendamiento de minas, haciendas o ranchos. El minero Santiago de Fruela, por ejemplo, reconocía ser acreedor de Domingo Rodríguez, su mayordomo, por una considerable suma de dinero; le tenía también arrendada una hacienda de fundición hasta que se vendiera.⁸⁶ Otro caso digno de estudio es el del bachiller Juan Pérez de Escobar, quien había vendido a su primo, José Costilla, la hacienda de labor nombrada Nuestra Señora de la Concepción, ubicada en el valle de Súchil, por seis mil setecientos veinte pesos.⁸⁷ A los inventarios de bienes y actas de compra venta hay que agregar las cartas de pago, de préstamo o de transacción de hombres de negocios y especialmente de los mineros, quienes muchas veces arriesgaban sus fortunas esperando enriquecerse de la noche a la mañana. Así se aprecia, por ejemplo, que muchos fracasaban en el intento como Fernando Lascano, quien encargó a sus albaceas vender en almoneda la poca plata labrada, la greta y cendrada, que tenía en su propiedad, para liquidar el adeudo de quinientos cincuenta y un pesos restantes de una suma mayor prestada por el capitán y minero Francisco del Polanco.⁸⁸

Los testadores mencionan no sólo los bienes que tenían en la Nueva España, sino también aquellos que poseían en el Viejo Mundo. El bachiller Juan Pérez de Escobar, dijo poseer en la ciudad de la Palma, de las islas de Tenerife, una casa y una viña, dos partes de esa propiedad seguían sin venderse.⁸⁹ Otro

85 AHMS, sin clasificar, año 1786. Testamento de José Martínez de Murguía.

86 AHMS, exp. 1371, ff. 174-176, año 1703. Testamento de Santiago de Fruela.

87 AHMS, exp. 1371, año 1703. Testamento del bachiller Juan Pérez de Escobar.

88 AHMS, exp. 546, ff. 189-197, año 1692. Testamento de Fernando Lascano.

89 AHMS, exp. 1371, año 1703. Testamento de Juan Pérez de Escobar.

bachiller, llamado Bartolomé Sáenz de Ontiveros también reconoció tener quinientos pesos que había dejado en poder de don Pedro Leiseca y Zorrilla, quien residía en Madrid, España, les encargó a sus albaceas cobrar ese dinero y agregarlo al cuerpo de sus bienes.⁹⁰ Un caso más es el de Valeriano Lucio y Villegas, dueño de algunos bienes raíces que también se hallaban en España, de donde era originario.⁹¹

De igual modo, las mujeres contribuían al fomento del patrimonio familiar, especialmente cuando quedaban viudas; lejos de deshacerse de los bienes, se empeñaban en conservar los que habían adquirido en comunión con sus parejas. Trataban también de recuperar las propiedades en litigio, como doña Ignacia Valenzuela, quien en su testamento declaró que, tanto ella como su marido, habían aportado al matrimonio algunos bienes. Después adquirieron una hacienda de fundición, que estaba en riesgo de perderse cuando Valenzuela testó, por lo que encargó a sus albaceas que buscaran rescatarla para que la heredaran sus descendientes.⁹² En el mismo sentido, doña María Mancinas, al morir su esposo, el capitán Domingo de Óniz y Vela, asumió el control de todos los negocios que había dejado pendientes, entre ellos varios débitos a mercaderes de la Ciudad de México, cuentas a organizaciones piadosas y a clérigos de la región de Sombrerete, así como tratos con personas que radicaban en Aguascalientes. Reconoció como de su propiedad todas las haciendas de labor, sitios y tierras en el valle de Súchil (La de Bocas, La Torre, Nuestra Señora del Valle de Súchil, El Santuario, La Casa Grande y Los Alemanes), además de una gran cantidad de ganado mayor y menor.⁹³ Otras mujeres hacían recuento puntual de sus bienes como doña Margarita de Covarrubias, quien declaró ser dueña de un sitio de ganado

90 AHAD, rollo 164, ff. 769-824, año 1788. Testamento del bachiller Bartolomé Sáenz de Ontiveros.

91 AHMS, exp. 18, ff. 1-6, año 1804. Testamento de Valeriano Lucio y Villegas.

92 AHMS, exp. 2247, ff. 22-113, año 1703. Testamento de Ignacia de Valenzuela.

93 AHMS, exp. 3241, ff. 12-29, año 1705. Testamento de María Mancina.

menor, que había ajustado con la Real Justicia, en el puesto conocido como La Calera, según constaba en los papeles que estaban en su poder. Además, era propietaria de la cuarta parte de un sitio de tierra en el puesto de San Marcos, cuyo título estaba en poder de su hermano Esteban de Covarrubias, de una casita donde vivía, más un pedazo de solar, los cuales había comprado a Nicolás Longoria, vecino del puesto de San Pedro, en precio de setenta pesos en reales; un par de vacas chichiguas⁹⁴ y un toro⁹⁵ también formaban parte de sus bienes.

En muchos hogares de vecinos pudientes de Sombrorete, vivían esclavos que eran considerados como mercancías valiosísimas que producían varios beneficios; de hecho, constituían artículos de lujo y ostentación de sus dueños respectivos, cuyo estatuto social muchas veces se medía de acuerdo con la cantidad de esclavos poseídos. En la región de Sombrorete destacó Fernando de la Campa y Cos, dueño de 104 esclavos; le siguieron Juan Francisco Meza con 15; Juan Fernández de Castro y Juan Dozal Madriz, cada uno con 13; Alfonso Fernández Breceda, 11; José Rodríguez de Cangas, 9; Juana Serrano Aguayo, 7; el presbítero Miguel Rodríguez, 3 y Juan Fernández de Castro, 2.⁹⁶ Los esclavos llegaron a representar piezas importantes en los hogares, además de que a veces se establecían lazos afectivos con las familias de sus amos. En ocasiones formaban parte de las dotes entregadas a las novias: Juana Carrillo de Ávila, vecina de Fresnillo, al desposarse con el sombroretense Pedro García de Escobar, llevó consigo en calidad de dote

94 Chinchigua o chinchihua, se aplica a la hembra de un animal que está criando. Véase <http://www.significadode.org/chichigua.htm>.

95 AHMS, exp. 546, año de 1696. Testamento de Margarita de Covarrubias.

96 AHB, bienes, vol. MJB15, caja 20, año 1738. Testamento de Fernando de la Campa y Cos. AHMS, expediente sin clasificar, año 1747. Testamento de Juan Francisco Meza. AHMS, exp. 2243, año 1726. Testamento de Juan Fernández de Castro. AHMS, exp. 1371, ff. 131-140, año de 1703. Testamento del capitán Juan Dozal Madriz. AHMS, exp. 363, año 1738. Testamento por poder de don Alfonso Fernández Breceda. AHMS, exp. 3655, ff. 62-65v, año 1712. Testamento de José Rodríguez de Cangas. AHMS, exp. 1612, año 1721. Testamento de Juana Serrano Aguayo.

una mulata esclava. Semejantes cláusulas aparecen en otros testamentos, por ejemplo, en el de Juan Fernández de Castro (hijo), dueño de dos esclavas, parte de la dote de su hija Antonia Manuela cuando se casó con don Felipe Santiago de Cázares. Las cautivas también solían ser traspasadas a los herederos, tal como ocurrió con Juana Manuela y María Antonia, que quedaron bajo el resguardo de Josefa Antonia, Francisco, Lucas y María de la Rosa Núñez, hijos legítimos de Josefa Alvarado de la Peña y Mendoza en 1720, con tal de que éstos “en ninguna manera, las puedan vender ni enajenar, y si ellas intentaren conseguir su libertad, mis herederos no lo permitan.”⁹⁷ Como se aprecia, no siempre los amos liberaban a los esclavos por voluntad testamentaria; en ocasiones era preciso esperar varias generaciones para que las mujeres nacidas en la esclavitud obtuvieran al fin la libertad. Poseer esclavas era una garantía de mayor mano de obra disponible porque podían procrear más hijos que quedaban al servicio de los amos, pues era relativamente difícil conseguir cartas de manumisión.

Además de incluir información relevante sobre los bienes materiales, los testamentos arrojan luz sobre la cultura de la sociedad novohispana y mexicana y las vías de transmisión del patrimonio. Los escribanos registraron también hijuelas de partición de bienes e institución de mayorazgos. Si se incluye esta información en una base de datos interrelacionada es posible seguir el destino de un inmueble a través de los años, observar las prácticas de herencia, ver cómo se conformaban los mayorazgos, etcétera. En los testamentos se consigna, además, la importancia económica de las fincas y su ubicación geográfica respectiva. Se trata de una fuente que da cuenta de las redes patrimoniales y de cómo se ampliaban las familias por medio de alianzas matrimoniales con base en intereses económicos que garantizaban su prestigio social y de qué forma participaban en esas uniones las familias de los contrayentes.

97 AHMS, exp. 1351, año 1720.

Los testamentos también revelan rencillas y enfrentamientos entre los representantes de la oligarquía local que competían por ciertos bienes y la distribución del azogue. Durante el periodo colonial, se elaboraban para manifestar la fe religiosa y para libertar la conciencia de los suscribientes, quienes no dejaban nada al azar ni al cuidado de sus familiares, muchas veces con cierta desconfianza hacia sus parientes a la hora de morir. Al igual que en el Viejo Mundo, este tipo de documento perdió esa función religiosa a lo largo del tiempo. El moribundo sintió cada vez más la necesidad de sentirse cerca de sus familiares, que lo acompañaban en su agonía, y confiaba en que sus últimos deseos se cumplirían. Así, siguieron apareciendo la lista de bienes y la sucesión patrimonial, y se dejaron de lado, poco a poco, la fuerte carga religiosa de antaño.

Criterios de selección de los testamentos de Sombrerete

El criterio básico que dirigió la selección de testamentos y autos testamentarios fueron los autores, pues el objetivo principal de esos documentos era el de garantizar la sucesión del patrimonio material. Se privilegiaron también aquellos que incluían información explícita sobre las relaciones familiares, sociales y/o comerciales que tejieron los testadores a lo largo de su vida para comprender mejor la dinámica y la estructura demográfica de la región de Sombrerete y también las relaciones que se tejían con otras regiones del virreinato o, incluso, en la península ibérica. Se añadieron, además, cartas para testar, inventarios e hijuelas de partición con el propósito de valorar, de manera integral, la cultura material de los testadores, así como las vías de transmisión a las siguientes generaciones.

Todos esos datos son de importancia para los estudios demográficos que toman en cuenta la historia de la familia. Aunque los registros parroquiales y los padrones de población ofrecen información valiosa en este campo, no bastan para comprender cabalmente los comportamientos de la sociedad colonial

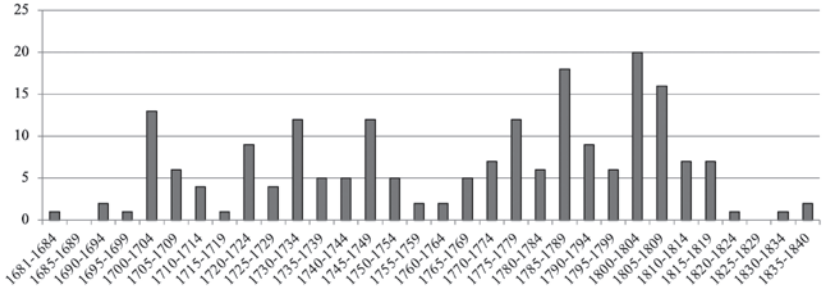
y decimonónica, no sólo porque padecen lagunas, sino también porque no son del todo precisos. Los testamentos aportan datos del lugar de procedencia de las personas, su calidad, el estado del alma (soltero, casado o viudo), las alianzas matrimoniales y espirituales contraídas a lo largo de la vida de las personas, así como las donaciones a la Iglesia.

Reuní los testamentos y autos de bienes de difuntos elaborados entre 1681 y 1840, que suman 215, con el objeto de contrastar la estructura y la forma de expresar las últimas voluntades de las personas que vivieron durante el periodo colonial y la época republicana. Estos manuscritos dictados en las minas de Sombrerete, aunque varios están mutilados o incompletos, presentan —en mayor o menor medida—, las mismas cláusulas, las cuales aparecen numeradas consecutivamente, lo que sugiere que los escribanos contaban con un referente común, aunque no se menciona en la documentación consultada.⁹⁸

Como ya se señaló, el testamento más antiguo actualmente en el archivo histórico de Sombrerete data de 1681, año en el que se inicia el auge minero más importante del siglo XVII. Las autoridades hacendarias instalaron en esa fecha una nueva Caja Real independiente de la de la ciudad de Zacatecas. Durante las épocas de borrascas aumentaba la práctica testamentaria, como sucedió en 1700 (6), 1748 (4), 1785 (7) y 1786 (7), cuando se presentaron crisis de subsistencia al escasear las lluvias, aunado a crisis epidémicas provocadas por la viruela y varias enfermedades en los años ochenta. También es posible que elaborar un testamento, poco a poco, formara parte de las costumbres de los vecinos pudientes en las últimas décadas del siglo XVIII.

98 La literatura jurídica castellana a menudo ofrecía orientaciones precisas para la elaboración de diversos protocolos notariales donde se incluían los machotes o formularios para los testamentos, véanse, por ejemplo: De la Ripía, *Práctica de testamentos y modos de suceder*, 20-160; Murillo Velarde, *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades*, 79-95.

Gráfica 1. Evolución del registro de testamentos en Sombrerete



Hombres y mujeres, como vasallos de la Corona española, tenían obligación de dictar su testamento cuando contaban con bienes. Con esta práctica se trataba de evitar conflictos entre posibles herederos, y para ello se establecieron juzgados civiles específicos.⁹⁹ La Iglesia se sumó a ese control para averiguar

⁹⁹ Desde 1526, la Corona castellana, mediante una real cédula, facultó a los jueces ordinarios de la Nueva España para que se asegurasen de que los herederos de los peninsulares que muriesen en esta parte recibieran los bienes que les correspondían. A partir de 1550 se estableció el Juzgado de Bienes de Difuntos, en cuyo frente se encontraba un juez con unas atribuciones específicas y concretas. Su función principal era realizar todos los trámites administrativos necesarios para hacer llegar a los herederos legítimos los bienes de los fallecidos en Indias y en el mar. La designación del juez de bienes de difuntos recaía en aquel oidor que tenía una puntual observancia en el cumplimiento de las órdenes, mientras que en aquellas otras donde no existían, los encargados eran los gobernadores y oficiales reales. Las leyes de Indias y otras resoluciones posteriores concedieron amplias facultades a este juzgado. Al principio, los jueces hacían la recaudación a las personas de su confianza, pero, en 1775, este método varió cuando se encargó a los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que, acompañados de algún clérigo, se encargaran de hacer las diligencias oportunas sobre el caso y dieran cuenta de ello a la autoridad más cercana. Lo recaudado y remitido a España se consignaba al juez de arribadas de Cádiz, quien hacía la distribución con arreglo a los comentarios que le adjuntaba el juez de bienes de difuntos. Francisco Armario Gutiérrez-Alviz, “Los bienes de difuntos en el derecho indiano”, *Anales de la Universidad Hispalense* 4, 3 (1942): 121 y 294-295. Joaquín Maniau, *Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España* (México: UNAM, 1995), 55. Por ejemplo, en el caso de la Audiencia de México, en 1728, el título de juez de difuntos recaía sobre el oidor José Gutiérrez de la Peña. En 1750, Diego Francisco de la Vega, alguacil y regidor perpetuo, se hizo cargo para tratar los autos del fallecido Domingo Miró.

si se habían hecho las donaciones piadosas, de manera que los obispos, en sus visitas pastorales a las parroquias, revisaban las disposiciones de los testadores. Cuando encontraban alguna irregularidad, hacían los requerimientos correspondientes a los albaceas o herederos. Los testamentos muestran al mismo tiempo la preocupación de los testadores por asegurar la salvación de sus almas, preservar su patrimonio y, en el caso de los nobles, garantizar la supervivencia del linaje. Las disposiciones testamentarias tuvieron, pues, varias finalidades: desde el cumplimiento de las normas eclesiásticas y los preceptos cristianos hasta el reconocimiento de los bienes y las deudas contraídas, así como la transferencia de la riqueza a las nuevas generaciones.¹⁰⁰

En algunos lugares, más que en otros, la población se preocupó por dejar “arreglados y ordenados” sus asuntos antes de morir. En Sombrerete, de 1677 a 1825, entre los más de cuatro mil fallecidos con edad y condición para tener bienes, al menos 6.8% expresó su voluntad final ante quien correspondía.¹⁰¹ En contraste con lo anterior, en Sierra de Pinos, únicamente 1.3% de los finados de 1717 a 1760 dictó su testamento antes de morir.¹⁰² Esa diferencia puede relacionarse con los momentos de auge o crisis en cada uno de esos centros mineros, ya que sólo quienes poseían patrimonio de cierta consideración dictaban un testamento.

La voluntad de los testadores dependía de hábitos y prácticas aprendidas a lo largo de su existencia. Así, se observan

100 Cuando no se tenían bienes no se testaba, como se hace alusión en muchas partidas de entierros de la parroquia de Sombrerete.

101 El cálculo aritmético de los testadores de Sombrerete se hizo al comparar únicamente a los adultos mayores de 25 años que fueron registrados en las partidas de entierros con los que dejaron su testamento. Esto ha sido posible gracias a que he capturado todos los registros de defunciones que están disponibles y que fueron aprovechados inicialmente para la elaboración de mi tesis doctoral, como indiqué anteriormente.

102 Isaacsón menciona que en Pinos sólo 1.3% de los habitantes elaboró su testamento. Carola E. Isaacsón Braustein, “La muerte en Zacatecas en el siglo XVIII”, (Tesis doctoral, UAZ, 2000), 71.

costumbres que permiten acercarse a la vida cotidiana y hasta al ámbito privado. Era frecuente que establecieran en sus disposiciones el deseo de que, al momento de su muerte, se ofrecieran inmediatamente por su alma misas cantadas ofrendadas con pan y vino en la forma que se acostumbraba, aunque algunos dejaban que sus albaceas decidieran el tipo de entierro. Uno de los cambios más dramáticos en las culturas se relaciona con la agonía y la muerte. Los habitantes del Nuevo Mundo paulatinamente incorporaron prácticas funerarias y rituales propios de la cultura europea, entre los cuales estaba la elaboración de un testamento. Por esa razón, predomina desde el inicio de este documento el reconocimiento de la práctica de la religión católica como un aspecto central de sus vidas que reafirman invocando a Dios, a la Santísima Trinidad, a la Virgen María y a los santos de la Iglesia católica. La especificación de los ritos funerarios y el lugar de sepultura figuran en 90% de los testamentos.

Los vecinos de Sombrerete estaban preocupados por alcanzar la salvación de su alma, de modo que nunca faltaba la celebración de cierto número de misas, algunos, incluso, pedían que las primeras fueran de cuerpo presente, es decir, que se tenían que officiar el día de su muerte o al día siguiente. Hubo quienes también dispusieron que durante su funeral se celebrara una misa solemne y que su cuerpo fuera llevado por el vicario en procesión, precedido de la cruz alta. Otros agregaron varias misas más, para su alma y la de sus familiares ya difuntos, que obviamente tenían un costo destinado a los sacerdotes encargados de decirlos.

El uso de la mortaja era deseado por todos, pero no al alcance de todos los bolsillos. En las minas de Sombrerete 87% de los testadores quisieron que sus restos fueran sepultados en la iglesia parroquial del lugar, en las capillas de sus propias fincas o en los conventos locales de Santo Domingo o San Francisco; el resto no lo precisó, pero no cabe duda de que también anhelaban ser enterrados en algún recinto sagrado. Hubo incluso familias que compraron y edificaron un espacio dentro de

los templos y conventos franciscanos para que sus restos quedaran ahí,¹⁰³ otros destinaron una suma considerable de dinero para construir capillas en sus haciendas donde también podían ser sepultados.¹⁰⁴

De la misma manera, todos los testadores de Sombrerete declararon cuál era el lugar de su procedencia, el nombre de sus padres y dónde habían nacido; si eran solteros, casados o viudos y, en el caso de los casados, el nombre de su pareja. De los que suscriben los 215 testamentos y autos de bienes de difuntos incluidos a continuación, 80% declaró ser natural de Sombrerete; sin embargo, la mayoría tenía sus raíces en España, específicamente en las provincias vascongadas, pues aclaraban que sus padres habían nacido en esas regiones del norte de la península y, al momento de dictar sus últimas voluntades, estaban todavía en contacto con familiares radicados en aquellas tierras lejanas de la Nueva España.

Nueve de cada diez testadores manifestaron su estado de salud, la mayoría padecía alguna enfermedad, aunque no se precisa de qué tipo. Con todo y que los registros de entierros disponibles no dan información detallada acerca de gran parte de los autores de los testamentos,¹⁰⁵ se advierte que todos

103 Un ejemplo de esta situación es el de Juan Lobato Ramírez Prado, quien apuntó que, aunque había nacido en Pátzcuaro, obispado de Michoacán, a su costa había fabricado un altar en el convento de San Francisco de Colotlán y apartó un capital de sus bienes para las necesidades del culto. Además, dispuso a sus albaceas que sus restos fueran trasladados al lugar que había construido. AHMS, exp. 421, año 1694. Testamento de Juan Lobato Ramírez Prado.

104 Un ejemplo de esa generosidad fue, sin duda, el caso de don Fernando de la Campa y Cos, conde de Valparaíso, quien mandó construir una bóveda en el convento de San Francisco de la ciudad de Zacatecas; un colateral en el colegio de Guadalupe; un trono a Nuestra Señora de los Dolores, de la compañía de Jesús, en el que gastó mil quinientos pesos; además dio de limosna para la obra de la parroquia de Zacatecas una cuartilla por cada marco de plata de lo que producían sus minas (Archivo Histórico del Banco Nacional de México, en lo sucesivo AHB, bienes, vol. MJB15, caja 20, año 1738, testamento de Fernando de la Campa y Cos).

105 De los 85 testadores incluidos en este libro, sólo hemos localizado la partida de entierro de 20 de ellos. Sobre la ausencia del resto caben varias posibilidades: el testador no falleció en Sombrerete o su muerte pudo haber ocurrido durante algún brote

tenían urgencia de “dejar arreglados” sus asuntos terrenales antes de dejar este mundo. Pero no todo su caudal se destinaba a sus respectivos herederos. Desprenderse de una parte de los bienes acumulados en la tierra era una constante en los testamentos. Siempre se cumplía con las “mandas forzosas y acostumbradas”,¹⁰⁶ que representaban un costo, además de los compromisos particulares contraídos con la Iglesia, por imposición de obras piadosas, como misas cantadas, rezadas; censos redimibles y capellanías, así como donaciones para el sostenimiento y fomento del culto religioso en las parroquias, conventos o cofradías. Por ejemplo, consta que don Felipe Fernández de Castro declaró ser su voluntad:

que se saquen de mis bienes seis mil pesos en reales y se impongan por censo legado por vía de [roto] y en la forma que mejor pareciere a mis albaceas, [roto] cierta y segura. Y que no descendan los réditos, que son de trescientos pesos, [roto], para que con ellos se digan, en la Tercera Orden de penitencia 50 misas en el convento de nuestro padre San Francisco, de la ciudad de San Luis Potosí, por los religiosos de esa orden.¹⁰⁷

Los testadores más pudientes ejercían un cierto mecenazgo en la sociedad colonial, como puede observarse en el siguiente registro:

epidémico o crisis de subsistencia, momentos en que los ministros de la Iglesia generalmente evitaban levantar las partidas de defunciones para evitar el contagio o no les daba tiempo para hacerlo. Otra es que la documentación parroquial donde fueron asentados los datos de éstos ya no esté disponible, pues con frecuencia he observado, a través de varios trabajos de ese centro minero y otros circunvecinos, que los registros parroquiales presentan varios vacíos e inconsistencias.

106 Las mandas forzosas se referían a las cuatro donaciones mandadas por leyes reales que se pagaban en todo testamento. Éstas eran: la casa Santa de Jerusalén, la redención de cautivos y las otras dos a la silla episcopal.

107 AHMS, documentos sin clasificar, año 1700. Testamento de don Felipe Fernández de Castro.

Mando se saquen de mis bienes un mil pesos en reales los que se impongan en finca segura, para que con sus réditos de un cinco por ciento en cada año se mantenga una escuela de niños pobres de cualquier calidad que sean, en el Real de Nuestra Señora de las Nieves, para que se les enseñe la doctrina cristiana, a leer y escribir, sin que se les lleve estipendio alguno a sus padres, y es mi voluntad que el señor cura y vicario de dicho Real de Nieves corra con esta obra pía, para que en caso de que se aplique en ella algún eclesiástico se prefiera a otro secular; que así es mi voluntad.¹⁰⁸

Por medio de las dotes recibidas, se vislumbra cómo llegaron a manos de algunos esclavos casas y enseres de uso doméstico, así como alhajas. Ordinariamente quienes podían hacer entrega de dotes eran los que poseían bienes de cierta consideración, como la familia Salas y Valdés, dueña de la hacienda de San Pedro de Orán, en la jurisdicción del Real de Nieves;¹⁰⁹ al momento de que su hija María contrajo matrimonio, obtuvo una dote de cuatro mil pesos.¹¹⁰ También la familia de doña Tomasa Fernández de Castro introdujo al cuerpo de los bienes de su esposo, Francisco Fernández de la Cavada, por la vía de dote, la cantidad de cinco mil pesos, más una casa.¹¹¹

Algunos testamentos incluyen también cargos públicos, dado que de acuerdo con el derecho castellano, eran oficios vendibles y renunciables.¹¹² Por ejemplo, Juan de Maya, en su testa-

108 AHMS, documentos sin clasificar, ff. 54v-62v, año 1733. Testamento del capitán don Toribio Menéndez.

109 Tomás Dimas Arenas Hernández, *La jurisdicción de Nieves, gajos de su historia (primera parte)*, México, SNTE, 2011; *El poder de la fecundidad de las mujeres. Reconstrucción de familias de Nieves, Zacatecas (1861-1950)* (México: III Universidad Juárez del Estado de Durango, 2016); *Genealogías de familias nevenses* (México: Instituto Zacatecano de Cultura, 2017).

110 AHMS, exp. 3024, año 1738. Testamento de Pablo Dávila y Herrera.

111 AHMS, documentos sin clasificar, año 1700. Testamento de Francisco Fernández de la Cavada.

112 Los cargos concejiles en la administración del gobierno virreinal incluían la de escribano público, alférez real, alcalde mayor y otros. El juez privativo de ventas, avalúos y almonedas de oficios vendibles y renunciables, recibía las solicitudes y disponía lo

mento, reconoció como parte de sus bienes el oficio de escribano público y de la Real Hacienda, cargo que avaluó en más de ocho mil pesos, aunque él lo había adquirido por cuatro mil pesos.¹¹³

De forma excepcional, algunos testamentos contienen información relacionada con la posesión de libros y las materias de que trataban. Los clérigos eran quienes más inventariaron breviarios, manuales de doctrina cristiana o de moral. José de Barrera Laines refirió en su testamento poseer algunos libros de oro (*sic*); sin embargo, destaca el caso de Juan de Maya, escribano público, quien listó trescientos libros sobre diversas materias y leyes del reino, y el de Pedro Lazalde, al declararse propietario de varios libros grandes y chicos. Por todas estas razones, revisar una fuente documental como los testamentos resulta por demás interesante, ya que refleja la cultura escrita de una época. Ayuda a definir la procedencia de los textos antiguos y, con ello, contribuye a que se consolide el valor patrimonial de los que todavía se conservan hoy.

Las deudas revelan los nexos establecidos con personas de la jerarquía eclesiástica y civil, se mencionan diversos clérigos seculares o regulares, así como oidores, alféreces, alcaldes mayores, corregidores o alguaciles. No obstante, los tratos más cuantiosos eran con los mercaderes a veces distantes, sobre todo con tratantes que se hallaban en la Ciudad de México. Además, es notorio que las deudas a favor generalmente se mandaban cobrar, aunque en algunos casos se perdonaban. La voluntad del testador era siempre la de pagar las deudas contraídas, incluso si habían sido compromisos de palabra sin que se presentara algún documento de por medio. Es común consignar que si “alguien” llegaba a cobrar alguna deuda se le tenía

necesario para la subasta pública de los cargos que se podían adquirir o renunciar. AGN, Real Hacienda, oficios vendibles 80, contenedor 10, vol. 21, exp. 11, ff. 222-299v, años 1772-1773. AGN, Real Hacienda, oficios vendibles y renunciados, vol. 80, contenedor 10, exp. 14, ff. 415-463, año 1772.

113 AHMS, documentos sin clasificar, ff. 92-95, año de 1700. Testamento de Juan de Maya.

que pagar, confiando en que decía la verdad, como se muestra en el fragmento siguiente:

Declaro que si alguna persona dijere deberle yo alguna cantidad y lo justificare suficientemente a mis albaceas, se lo paguen sin dar lugar a pleitos ni inquietudes, y lo mismo ejecuten con los que me debieren, procediendo en todos con prudencia, paz y cristiandad.¹¹⁴

Los testamentos también dan cuenta de quienes estaban cercanos a los testadores, ya fueran familiares, amigos, compadres, dependientes, deudores y acreedores, algunos de los cuales llegaron a convertirse en confidentes del agonizante. Algunos testadores decidieron el destino del conjunto de su patrimonio; otros dejaron parte de la disposición en manos de familiares, albaceas, o confiaron en amigos, compadres o eclesiásticos. Con más frecuencia, el suscribiente decidía la repartición de todos sus bienes. Sólo 20% expresó que tenía comunicado su última voluntad en otra persona, quien al momento de su muerte haría el testamento correspondiente. En este caso escogían a su esposa, esposo o a algún pariente cercano o eclesiástico a quien le extendían el poder necesario para dictar el testamento, como puede observarse a continuación:

Temeroso de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente, por hallarme enfermo de enfermedad que Dios ha sido servido de enviarme y por esta razón, temeroso de que acaezca mi fallecimiento y no pueda disponer las cosas del descargo de mi conciencia que respecto a éstas las tengo comunicadas con el bachiller José de León y Aguilar, clérigo, presbítero domiciliado de este obispado, vecino de esta villa en la mejor forma que haya lugar, en derecho otorgo mi poder cumplido cuán bastante de derecho se requiera y sea necesario...¹¹⁵

114 AHMS, documentos sin clasificar, año 1747. Testamento de José García de Castro.

115 AHMS, exp. 1351, año 1720. Testamento de Nicolás Reyes.

Otros más simplemente confiaban en sus compadres, como don Diego Báez, quien dispuso que su compadre Mateo González Cordero dictara su testamento y repartiera entre sus herederos “lo poco que había dejado”. Los testadores no podían omitir los bienes que estaban tanto dentro de sus casas como en otras propiedades, como puede advertirse en el registro siguiente:

Declaro por bienes nueve platos de plata, dos candeleros, un salero, seis cucharas, una limeta guarnecidas de plata, una pileta de plata de agua bendita y su cucharón. Todos los cuadros, sillas, escritorios, cajas y todo lo que se hallare de menaje de puertas adentro de mi casa y como cuatrocientas arrobas de cebo para candelas y todo lo demás que pareciere, lo declaro todo por mis bienes.¹¹⁶

Consignar a los herederos era un aspecto central en los testamentos. En la documentación de Sombrerete se han identificado dos vías: indiviso preferencial y diviso equitativo. Ambas opciones aparecen claramente definidas en cien de ellos. La primera privilegiaba a algún miembro de la familia y tenía la intención de evitar la dispersión de las fortunas; en cambio, la segunda consistía en el reparto de los bienes de manera equitativa entre todos los descendientes, a quienes, de acuerdo con la legislación de la época, les correspondía por derecho. Al parecer, la decisión de adoptar una de esas dos formas no dependía del tipo de bienes ni el monto de la riqueza que poseía el testador, es probable que tuviera que ver más bien con el afecto de las personas para con los herederos designados, pues a menudo se mencionaba la frase “por el mucho aprecio y servicios con que me ha servido, es mi voluntad mejorar en el remanente del quinto a mis hijos”.¹¹⁷ También, en algunas ocasiones, no sólo se mejoraba el patrimonio de un hijo, sino que se recurría

116 AHMS, exp. 3241, año 1705. Testamento de María Mancina.

117 AHMS, exp. 92, ff. 115–118v, año 1835. Testamento de Gertrudis de la Cueva. En este caso se trata de Guadalupe y Carmen.

al sistema hereditario unilineal por principio de progenitura masculina o afectividad, que consistía en transmitir los bienes solamente al primer hijo, de preferencia que fuera varón, o a quien mayor afecto se había ganado. Tampoco se olvidaba a los hijos ilegítimos al momento de distribuir el patrimonio; en ocasiones, los testadores los protegían con bienes raíces o con una considerable suma de dinero,¹¹⁸ otras veces deseaban otorgar sus bienes a distintos miembros de la familia por hallarse en situación económicamente difícil, por el cariño que le tenían a quienes les había servido en los quehaceres del hogar.¹¹⁹

No podía faltar, como en todo documento testimonial, la firma del declarante y de los testigos; sin embargo, aunque se trataba de un requisito para darle legalidad al testamento, no todos podían cumplir con ello, ya fuera por el estado de salud del testador o porque muchos no sabían escribir ni firmar. En muchos hogares, los niños no recibían instrucción elemental ninguna: 95% de los testadores no pudieron firmar al calce de su última voluntad. Muchas personas que hicieron testamento porque tenían una posición económica envidiable, a juzgar por los bienes que declararon, eran analfabetas. Aunque tuvieron la posibilidad de tener maestros, no hicieron el esfuerzo de educarse. Las artes, las ciencias y las humanidades eran privilegios de unos cuantos; tanto la pertenencia a un estrato social como el sexo limitaba el acceso a las letras. Mientras los hombres, españoles y mestizos, podían ingresar a escuelas religiosas o se in-

118 AHMS, exp. sin clasificar, ff. 118v-121, año de 1700. Poder para testar de Felipe Fernández de Castro. El poderdante encargó a sus albaceas que entregaran seis mil pesos en reales de sus bienes a un niño que había criado, habido con mujer soltera. Francisco Javier del Río también reconoció tener en su hogar a una niña a quien veía como hija y, por tanto, encargaba que siguiera en compañía de su mujer cuando él llegare a faltar. Además heredó tres mil pesos en reales. AHMS, documentos sin clasificar, ff. 75-78, año de 1700. Testamento de Francisco Javier del Río.

119 Así se aprecia, por ejemplo, en el testamento de Ana María Fernández de Castro, quien declaró ser su voluntad mejorar la herencia de su hijo don José Guadalupe Fernández de Castro, respecto a la minoridad de éste en comparación con su hermana doña María Francisca Fernández de Castro. AHMS, exp. 17, ff. 24-29v, año 1803. Testamento de Ana María Fernández de Castro.

corporaban a algún taller, las mujeres se formaban en las labores del hogar y en la Iglesia, pero sólo para presenciar las ceremonias religiosas. La Iglesia fue la principal institución encargada de impulsar la alfabetización y el desarrollo de la ciencia y la cultura, pero entre los varones. Como medios de enseñanza se recurría a las pinturas, los dibujos y, sobre todo, los catecismos, destaca el del padre Gerónimo de Ripalda. En los pueblos de indios, los maestros eran pagados con los bienes de la comunidad o con recursos de los padres o tutores de sus alumnos.

Los primeros intentos por establecer escuelas de primeras letras en Sombrerete ocurrieron en 1780, cuando el párroco lanzó una convocatoria para coleccionar donaciones entre los vecinos para luego buscar a una persona idónea que pudiera desempeñar las tareas de enseñanza destinadas a la niñez y juventud del lugar. Don José García Sobarzo había dejado quinientos pesos para el establecimiento de una escuela,¹²⁰ otros quinientos los había ofrecido José de Toronda y cien más Antonio de Echavarri. Con el dinero ofrecido por los vecinos se reunió un total de dos mil pesos, cantidad suficiente para que con sus réditos se pagara el maestro. Recayó esa tarea en uno de los religiosos dominicos de Sombrerete,¹²¹ pues se consideraba que esta orden religiosa tenía experiencia en el arte de instruir a leer, escribir y contar a muchos colegiales que habían cursado desde la fundación del convento de Sombrerete estudios elementales y superiores.¹²²

120 AHPSO, Libro de entierros, ff. 288-288v, año 1777.

121 AHAD, caja núm. 25 legajo 68, ff. 2-3, años 1776-1780.

122 Los padres dominicos establecieron su convento en Sombrerete en 1603 y en 1683 lo convirtieron en colegio de misioneros; se comenzó a admitir estudiantes seculares en 1685 y dos años después recibió el nombre oficial de convento-colegio. Enseñaba, entre otras materias, Gramática, Filosofía y Teología. Otorgaba grados en Derecho y Teología, mientras esperaba la licencia real que nunca fue dada, y cerró sus puertas en 1788 por orden expresa del rey. *Actas capitulares de la Santa Provincia de Santiago de México. Siglo XVII*, vols. 3 bis y 4. Traducción del R. P. Santiago Rodríguez, IDIH, Carta Real de Carlos III de 27 de abril de 1788, en María del Rosario Soto Lescale, *Los colegios dominicos de la Nueva España*, disponible en: <http://www.comic.org.mx/congreso/memoria/v9/ponencias/at09/>

Presentación de los documentos

Cada uno de los testamentos incluye una ficha técnica con los datos siguientes:

1. Contenido del expediente donde se encuentra; año del mismo y total de fojas
2. Nombre del testador
3. Nombre del escribano o bien del oficial que registraba el documento original

Normas utilizadas en la transcripción de los documentos

La transcripción paleográfica se ha realizado con apego, en lo sustancial, atendiendo las reglas de la Fundación Sánchez Albornoz, de Ávila, España.

1. Se hizo la separación de sílabas o letras, o su unión, de acuerdo con los usos actuales.
2. Se desarrollaron y transcribieron las contracciones que ahora están en desuso.
3. Se actualizó la ortografía, la puntuación, los acentos y el uso de mayúsculas, respetando otras que en el manuscrito denotan un grado de autoridad o importancia.

PRE1178137072.pdf (consultado el 11/12/2009); Elías Amador, *Bosquejo Histórico de Zacatecas*, (Aguascalientes: Talleres Tipográficos Pedroza, 1982), 204. Diversos documentos del Archivo Histórico del Arzobispado de Durango constatan que para 1688, el monasterio estaba en funcionamiento. AHAD, rollo 3, f. 153, 1688. Sobre la fundación del convento de Santo Domingo en Sombrerete, este convento recibió un gran impulso en la fábrica material y en su sostenimiento por el conde de Valparaíso, quien aportó una suma considerable de recursos económicos. En marzo de 1735, la construcción de la iglesia y el convento iba en marcha; ésta reproduce la planta de la parroquia, aunque su cúpula es octogonal sobre tambor con ventanas regulares.

4. Se desataron las abreviaturas, las letras o palabras que sirven para completar el sentido en el uso de la sintaxis moderna; se anotaron entre corchetes.
5. El nombre de Cristo y las palabras que se derivan de él, tales como “Xtobal”, se transcribieron por sus equivalentes actuales de Cristo o Cristóbal.
6. Las notas explicativas de la transcripción sobre el estado del manuscrito y algunas denotaciones del discurso fueron colocadas en cursivas y entre paréntesis, por ejemplo: (*roto, tachado, manchado, ilegible, al margen, en blanco, rúbrica, etcétera*).
7. Las adiciones hechas por los escribanos al texto que aparecen entre renglones o por encima de la línea normal de escritura, fueron anotadas entre paréntesis angulares <>.
8. Las palabras, abreviaturas o textos no descifrados se señalaron con signos de interrogación entre paréntesis (¿?).

Se señala el número de cada foja con la correspondiente identificación del frente (r=recto) y el anverso (v=vuelta) tal y como aparece en los expedientes, siempre que hubieran sido numeradas originalmente por el escribano. La traducción de las expresiones latinas se anotan a pie de página y se señalan en cursivas en el texto.

Como se ha señalado, el conjunto de testamentos que se presenta a continuación puede alentar muchos estudios; tiene la limitante de no abarcar todo el siglo XIX, por lo que se restringe la posibilidad de observar los cambios que pudieron haber ocurrido en el régimen republicano, especialmente a partir de la introducción del liberalismo cuando las últimas voluntades comprendían menos invocaciones a la divinidad ni se fomentaban ritos funerarios fastuosos en la Iglesia, el proceso de secularización estaba en marcha.

Archivo

AGI, Archivo General de Indias, Sevilla, España
AGN, Archivo General de la Nación, México
AHAD, Archivo Histórico del Arzobispado de Durango
AHBNM, Archivo Histórico del Banco Nacional de México
AHEZ, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas
AHMS, Archivo Histórico del Municipio de Sombrerete, Zac.
AHMP, Archivo Histórico del Municipio de Parral, Chihuahua
AHPM, Archivo Histórico del Palacio de Minería, México
AHPSO, Archivo Histórico de la Parroquia de Sombrerete, Zac.
ANED, Archivo de Notarías del Estado de Durango

Bibliografía

- Almada Bay, Ignacio *et al.* *Testamentos de Sonora 1786-1910*. Disponible en: <https://www.colson.edu.mx/testamentos/Creditos.aspx> (consultado el 05/01/2021).
- Arenas Hernández, Tomás Dimas. “Las medidas de prevención contra la viruela en el siglo XIX y la epidemia de 1865-1866 en Sombrerete, Zacatecas”. En *El impacto demográfico de la viruela en México de la época colonial al siglo XX t. III: Estudios de larga duración*, editado por Chantal Cramaussel y David Carbajal, 99-116. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2010.
- _____. *La jurisdicción de Nieves, gajos de su historia (primera parte)*. México: SNTE, 2011.
- _____. *Migración a corta distancia. La población de Sombrerete de 1677 a 1825*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas/ El Colegio de Michoacán, 2012.
- _____. *La población de Sombrerete de 1826 a 1900*. México: Instituto Zacatecano de Cultura, 2014.
- _____. “Las rutas de contagio y medidas de prevención contra el cólera en el siglo XIX y la epidemia de 1849-1850

- en Sombrerete, Zacatecas. En *Cólera y población, 1833-1854. Estudios sobre México y Cuba*, editado por Alicia Contreras Sánchez y Carlos Alcalá, 209-230. México: El Colegio de Michoacán, 2014.
- _____. *El poder de la fecundidad de las mujeres. Reconstrucción de familias de Nieves, Zacatecas (1861-1950)*. México: IIIH Universidad Juárez del Estado de Durango, 2016.
- _____. “El impacto de la epidemia de sarampión y la ruta de contagio en la Sierra de Pinos de 1825 a 1826”. En *Epidemias de sarampión en la Nueva España y México (siglos XVII-XX)*, editado por Carmen Paulina Torres Franco y Chantal Cramaussel, 169-192. México: El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora, 2017 .
- _____. *Genealogías de familias nevenses*. México: Instituto Zacatecano de Cultura, 2017.
- _____. “Tifo. Condiciones de vida e impacto demográfico en poblaciones mineras de Zacatecas durante el siglo XIX”. En *El tifo y su impacto durante la Nueva España y México*, editado por José Gustavo González Flores, 103-119. México: Universidad de Coahuila, 2017.
- _____. “La población de San Juan del Mezquital en los albores del siglo XIX”. En *Educación, lengua e historia. Investigaciones contemporáneas sobre procesos educativos y sociales en México (XVI-XXI)*, coordinado por Brenda Ochoa Vizcaya et al., 301-320. México: Taberna Librería Editores/UAZ, 2019.
- _____. “Genealogías e impedimentos matrimoniales en Sombrerete (1715-1825)”. *Historia* 11 (2019): 159-188.
- _____. “La población de Río Grande, Zacatecas, a partir de los padrones de 1712 a 1816”. en José Marcos Medina Bustos (coord.), *La población de Nueva España y México a través de los padrones y censos, siglos XVII-XX*, México, El Colegio de Sonora/Universidad Autónoma de Baja California, 2020, pp. 149-179.

- _____. “La población afrodescendiente en Sombrerete durante el siglo XVIII. Dinámica demográfica y vida cotidiana”. En *Africanos y afrodescendientes en la América hispánica septentrional: espacios de convivencia, sociabilidad y conflicto*, coordinado por Rafael Castañeda García y Juan Carlos Ruiz Guadalajara, 115-152. México: El Colegio de San Luis, 2020.
- _____. “Ilegitimidad y calidad en Sombrerete (1677-1825)”. En *Nacidos ilegítimos. La Nueva España y México*, editado por Chantal Cramaussel y Gustavo González Flores, 73-96. México: El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Coahuila, 2020.
- _____. “Mortalidad por causas en Nieves y Sombrerete (1821-1900)”. En *Causas de muerte. Aportes metodológicos a partir de fuentes pre-estadísticas y médicas*, editado por Chantal Cramaussel y Tomás Dimas Arenas, 195-209. México: El Colegio de Michoacán, 2020.
- Chance, John K., “Alianzas matrimoniales coloniales entre caciques mixtecos: el caso de Acatlán-Petlalcingo”. *Anuario de Estudios Americanos* 65, no. 1 (2008), 71-86.
- Cline, S. L., León-Portilla, Miguel y Lockart, James. *The Testaments of Culhuacan (Nahuatl series)*. Los Ángeles, Cal.: UCLA Latin American Center Publications, Universidad de California, 1984.
- Cruz Pazos, Patricia. “Los caciques de Tepexi de la Seda y sus descendientes a través de los testamentos (1798 -1799)”. *Tiempos modernos* 6, no. 19 (2009/2): 1-18.
- De la Ripía, Juan. *Práctica de testamentos y modos de suceder*. Madrid: Imprenta de Ángel Pascual Rubio, 1718.
- Enciso Contreras, José y Susana Palacios Alvarado. *Catálogo de los protocolos de Juan García Picón, escribano del siglo XVIII, en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas 1734-1755*, tomo 1. México: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003.

- Enciso Contreras, José. *Testamentos y autos de bienes difuntos de Zacatecas (1550-1604)*. México: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2000.
- González-Hermosillo, Francisco. “La élite indígena de Cholula en el siglo XVIII: el caso de don Juan León y Mendoza”. En *Círculos de poder en la Nueva España*, coordinado por Carmen Castañeda, 59-103: México, CIESAS, 1998.
- Gutiérrez-Alviz Armario, Francisco. “Los bienes de difuntos en el derecho indiano”. *Anales de la Universidad Hispalense* 4, no. 3 (1942): 121 y 294-295.
- Hillerkuss, Thomas. *Diccionario biográfico del occidente novohispano, siglo XVI*. vol. H-I. México: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2006.
- Isaacsón Braustein, Carola E. “La muerte en Zacatecas en el siglo XVIII”. Tesis de doctoral, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2000.
- Ladd, Doris M. *La nobleza mexicana en la época de la independencia: 1780-1826*. México: FCE, 1984.
- Langue, Frèdèrique. *Los señores de Zacatecas. Una aristocracia minera del siglo XVIII novohispano*. México, FCE, 1999.
- López Mora, Pilar y Livia Cristina García Aguiar. “Pragmática del documento notarial: mimesis e impostura en la tradición diplomática”. *Anuario de Estudios Filológicos* XXXVII (2014): 139-157.
- Madariaga Orbea, Juan. “Testadores Guipuzcoanos de los siglos XVII al XIX: perfiles socio-culturales”. *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica* XV, no. 1 (1997): 79-124.
- Maniau, Joaquín. *Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España*. México: UNAM, 1995.
- Murillo Velarde, Pedro. *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades*. México: Imprenta de los herederos del Lic. D. Joseph de Jáuregui, 1790.
- Offutt, Leslie S. “Levels of Acculturation in Northeastern New Spain: San Esteban Testaments of the Seventeenth and

- Eighteenth Centuries”. *Estudios de Cultura Náhuatl* 22 (1992): 409-443.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Historia de la escribanía en la Nueva España y del notariado en México*. México: Porrúa, 1994.
- Pérez García, José Manuel. “Elites campesinas y estrategias de reproducción social en las Rías Bajas gallegas (1650-1850)”. *Revista de Demografía Histórica* XXII, I segunda época (2004): 15-41.
- Perkins, Stephen M. “Tepeaca y Tlacotepec. Dos contextos divergentes de la nobleza indígena en el valle de Puebla durante la época virreinal tardía”. En *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México colonial*, coordinado por Francisco González-Hermosillo, 49-60. México: INAH, 2001.
- Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad católica del Rey don Carlos II, nuestro señor. Va dividida en cuatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el especial de los títulos que contiene. Tomo Primero*. Madrid: Boix Editor, 1841.
- De Rojas, José Luis. “El legado accidental que nos han dejado los testamentos indígenas novohispanos nos han dejado”. *Anales del museo de América* 12, (2004): 35-52.
- Rojas, Teresa, et al. *Vidas y bienes olvidados. Testamentos indígenas novohispanos*. México: CIESAS, 1999 (vol. 1), 2000 (vol. 3) y 2004 (vol. 5).
- Ruiz Esparza, Ma. Teresa. “Las últimas voluntades: Guadalajara en el siglo XVI”. Disponible en: <http://web.uaemex.mx/iesu/PNovohispano/Encuentros/2004%20XVII%20EPN/M/Ma.%20Teresa%20Ruiz.pdf> (consultado el 22/04/2018).
- Santamaría, Francisco J. *Diccionario de mexicanismos*. México: Porrúa, 2000.
- Zárate Toscano, Verónica. *Los nobles ante la muerte en México. Actitudes, ceremonias y memoria (1750-1850)*. México: El Colegio de México/ Instituto Mora, 2000.

Sitios de internet

Oviedo, Marcelo Gershani y Javier Arnaldo Berdini. *Testamentos de Catamarca colonial (siglos XVII y XVIII) catálogo e índices*. Disponible en https://mega.nz/#!AYcmlZQC!Sh0PT!ElsG096SeqkPqOjRE7Fgkt4N_rcNZGZgD7ZMzU (consultado el 03/10/2022).

Centro Virtual Cervantes. <http://cvc.cervantes.es/ensenanza/bi...ctodehabla.htm>

Leyes de Toro. https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf

Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Grotsky <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>



**TESTAMENTOS Y AUTOS
DE BIENES DE DIFUNTOS**



TESTAMENTO DE NICOLÁS TELLO MENESES

AHMS, exp. 754, ff. 12-13v, año 1681

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen María, Madre de Dios y señora nuestra, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Nicolás Tello Meneses, vecino de este Real de Chalchihuites, de donde soy natural; hijo natural del capitán Diego Tello de Meneses, minero en este dicho real, estando enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de mandar, y creyendo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene y cree nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, y escogiendo como mi intercesora abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, a San Francisco y San Antonio, mis devotos, y a los demás santos y santas de la corte celestial para que rueguen a Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados, temiéndome de la muerte, que es algo natural a toda criatura viviente y porque mi

alma no quede defraudada, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y cuando su divina majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en el convento de San Francisco en la parte y lugar donde mis albaceas determinen; y aquel día y si no el siguiente, no siendo hora, se me diga una misa cantada de cuerpo presente, ofrendada con pan y vino en la forma que es costumbre, y el entierro sea a disposición de mis albaceas, y la limosna se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una,¹²¹ con que las aparto de mis bienes y se paguen de ellos.

Item, mando que se digan 15 misas rezadas en el convento de San Francisco y en San Pedro, y se pague la limosna de mis bienes.

Item, mando que luego que fallezca se le entreguen a Francisco Campos, mi cuñado, seis mulas, aparejadas de lazo y reata, y una mula de silla, las cuales dejo en parte y pago de lo mucho que me ha ayudado por su trabajo personal y pido por intercesión de Dios me perdone lo demás que le debiere para la remuneración de su trabajo personal; y, asimismo, declaro que una manada de yeguas de hasta ocho bestias, que están herradas con mi hierro, son y pertenecen al dicho Francisco de Campos por haberlas buscado el susodicho con su trabajo y solicitud, mando se le entreguen como suyas; y, asimismo, un caballo co-

121 Las mandas forzosas o acostumbradas se referían a la cantidad de dinero que el testador dejaba “a fuerza” para cuatro causas: una, la casa Santa de Jerusalén, la redención de cautivos y dos más a la silla episcopal. Ma. José Mártir Alario, *Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI* (Granada: Universidad de Granada, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2011), 224.

lorado que tiene Francisco de Campos en su manada, se saque y venda y su valor se me digan de misas.

Item, mando que una manada de yeguas que tengo en San Antonio, mis albaceas las tengan en su poder hasta que tenga edad mi hijo Diego, que he criado, a quien se las dejo para que las goce; y se compone dicha manada de diecisiete yeguas.

Item, mando que luego que yo fallezca se le entregue a Juan, hijo legítimo de María de Olivas, o a su padre, una yegua por el amor que le tengo y haberlo criado como hijo.

Item, mando que una yegua, que está en poder de Martín Galindo, se venda y su valor se le dé de limosna a María del Valle.

Item, mando que un burrito manso se le dé a José de Campos. Una yegua se le dé a mi esposa para que disponga de ella como cosa suya.

Item, declaro que debo al capitán Juan Bautista del Pumar, mercader en este real, ciento cuarenta pesos, poco más o menos, que constará por su libro; mando se paguen.

Item, debo a los bienes de Bartolomé de Murga, difunto, cincuenta pesos en reales; mando se paguen.

Item, debo a Juan de Ontiveros, vecino de este real, treinta pesos; mando se paguen.

Item, debo a don Manuel de Zaldívar, diezmero,¹²² cinco pesos y cinco tomines; mando se paguen.

Item, me es deudor Juan Cabello de once pesos procedidos de un caballo que le vendí; Francisco Fernández de Sotomayor, diez pesos de fletes; mando se cobren.

Item, declaro por bienes una silla bien tratada y varias cabezas de ganado, de distintas clases.

Item, declaro que soy casado y velado con Isabel de Campos, hija de don Juan de Campos y de María de la O. ya difuntos, y al tiempo que contrajimos dicho matrimonio traje la

122 Diezmero. Esta palabra hace alusión a una persona que paga, aporta y contribuye a un diezmo, puede ser un gravamen que se pagaba al rey, el 10 por ciento del valor de la mercancía o un aporte y ofrenda para el sostenimiento de una parroquia o iglesia, también se dice el que percibe estas contribuciones.

dicha mi mujer doscientos cincuenta pesos en reales de limosna, que se le dio de los bienes del arcediano Rojas Ayora, y no otros bienes, y yo no tenía nada; y durante nuestro matrimonio no tuvimos descendencia, por lo que a mi esposa le tocan la mitad del capital y ganancias, atento a no haber tenido durante nuestro matrimonio hijos ningunos; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo, nombro e instituyo por mis albaceas a la dicha mi esposa y a Manuel de Olivas, mi cuñado; y a la dicha mi esposa por tenedora de bienes; y a cada uno les doy el poder y facultad que el derecho concede para una vez fallecido entren en todos mis bienes, derechos, acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten este mi testamento y les prorrogo el más tiempo que requieran.

Y cumplido y pagado que sea este testamento, dejo y nombro por mi universal heredero al dicho don Diego Tello Meneses, mi padre, en el remanente que quedare de mis bienes, para que los haya y goce con la bendición de Dios y la mía, y le pido por amor de Dios haga el bien que pudiere por mi alma.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamento, codicilo, que antes de éste haya hecho por escrito o por palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal testamento o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho; y pido y suplico al capitán Agustín Sánchez de Santillana, teniente general de este real, interponga su autoridad y judicial decreto en este instrumento para su validación. Y yo, el dicho capitán Agustín Sánchez de Santillana, que actúo como juez receptor por estar ausente Alonso López Bravo, escribano real, y hallarse en el vecino de la Poana, distante diez leguas, y no haber público ni real, con los testigos de mi asistencia la interpuse en lo que puedo y doy fe de que el otorgante, al parecer, está en su entero juicio, y lo otorgó y no firmó porque dijo no saber; a su ruego lo firmó un testigo, siéndolo Antonio Barbosa, Sebastián de Mendoza, Sebastián Colón y José de Molina, presentes. Que

es hecho en tres días del mes de noviembre de mil seiscientos ochenta y un años, en este Real de Chalchihuites. Agustín Sánchez de Santillana. A ruego y por testigo, Sebastián de Mendoza.



TESTAMENTO DE FERNANDO LASCANO

AHMS, exp. 546, ff. 189-197, año 1692

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la inmaculada siempre Virgen María, madre de Dios, que fue concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser natural, amén. Notorio y manifiesto sea a todos los que esta pública escritura de mi testamento última y postrimera voluntad vieren cómo yo, el capitán don Fernando de Lascano, vecino de este Real y Minas de los Chalchihuites, estando como estoy, enfermo en cama, de enfermedad corporal y en mi entero juicio, tal cual Dios Nuestro Señor fue servido de darme, y queriendo estar preparado y apercebido para cuando la voluntad divina fuere servido de llevarme de esta presente vida, creyendo como firmemente creo y confieso todo lo que la santa madre iglesia de Roma tiene, cree y confiesa, en cuya fe y creencia protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano, tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Santísima Reina de los Ángeles, María Madre de Nuestro Señor, a quien humildemente pido y suplico le quiera rogar a su precioso hijo me perdone mis culpas

y pecados y lleve mi alma a puerto de salvación cuando de este mundo parta; y a honor, obsequio y reverencia suya de todos los santos de la corte celestial, otorgo y ordeno este mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión y del cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual mando que cuando la voluntad de Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, sea sepultado en la parroquia de San Pedro de este real, al pie de la pila del agua bendita.

Item, ordeno y mando que si fuere hora competente el día que se verifique mi sepultura, se cante una misa de cuerpo presente, con su vigilia, ofrendada de pan y vino, y si no fuere otro día consecutivamente.

Item, mando y dispongo que luego, consecutivamente a la hora de mi entierro, se me diga un novenario de misas cantadas por mi alma ofrendada, la última, de pan, vino y cera.

Item, mando se les den a las mandas forzosas un peso a cada una, con que las aparto y separo de mis bienes.

Item, declaro que soy hijo legítimo del capitán Juan Bautista de Lascano y de doña Rafaela del Castillo, su mujer, mis padres, ya difuntos, vecinos que fueron de la ciudad de Cádiz, de donde soy oriundo y natural.

Item, declaro que soy solo y soltero y que no tengo parientes ni forzosos en este real ni fuera de él.

Item, ordeno y mando que se digan por mi alma 600 misas cantadas, y 200 misas más, rezadas, por las ánimas de mis padres, deudos más cercanos, y éstas se paguen de mis bienes y sean mandadas decir a la voluntad de mis albaceas en la parte y lugar que ellos dispusieren, sin que para ello se les interponga juicio alguno de juez eclesiástico a dichos mis albaceas, para que tengan tiempo para ir disponiendo de mis bienes, sin que se malbaraten, respecto de no tener actualmente efectos algunos para que luego se continúen en decir las por ser este real

tan pobre y no poder vender mis bienes sin mucha pérdida o menoscabo de su valor.

Item, declaro que Antonio Muñoz me es deudor de algunos pesos; mando que no se le cobren, sino que se le den de mis bienes una docena de pesos por el precio que le tengo.

Item, declaro soy deudor a los herederos de don Alonso de Espinosa, mi tío, difunto, vecino que fue de la ciudad de México, cantidad de quinientos cincuenta y nueve pesos y tres tomines; mando que esta partida se pague de mis bienes.

Item, declaro ser deudor a Juan de Sandoval, vecino y mercader de este real, de quinientos veintisiete pesos por vale que le tengo hecho; mando se ajuste con lo que le tengo dado en cuenta de recibo, y lo demás que le restare se le pague de mis bienes.

Item, declaro ser deudor al capitán Francisco Costilla y Espinosa, vecino del Real de Sombrerete, de seiscientos pesos en reales, sobre unas joyas de oro y perlas que le son y pertenecen a Gerónimo de Escobar, que tengo en empeño por cantidad de 156 marcos de plata y de doscientos cinco pesos, en que pagué por él por una escritura que debía a Juan de Labarquera, cuyo traspaso se halla entre mis papales y la memoria de las joyas que son; mando que se les paguen dichos seiscientos pesos y se cobren dichas joyas.

Item, declaro que en mi poder se deportaron, de una multa que hizo la Real Justicia, catorce pesos para un tapete para la iglesia,¹²³ mando se paguen.

Item, declaro que en las casas de alto de mi vivienda, en la cual tengo impuesta una capellanía de cien pesos en reales cada año, y nombrado por capellán al licenciado Nicolás Sánchez de Sandoval, como constará, y de la dicha casa en que se fundó por escritura que a favor de dicha imposición tengo celebrada, y porque en dicha escritura se hallará que después de mis días dejaba por patronos de dicha capellanía a Alonso López

123 Probablemente se refiere al templo parroquial del Real de Sombrerete.

Bravo, escribano real y vecino de Sombrerete y a Bartolomé de Lara que ahora es difunto, es mi voluntad que no lo sea el dicho Alonso López Bravo ni goce los fueros, privilegios ni exenciones de tal patronato, por causa de haber mudado y jurado domicilio y vecindad en otra parte fuera de este real; y ahora es mi voluntad que fuere el mejor expediente de dicha capellanía, fallecido que yo sea, nombro por patrón de dicha capellanía a Juan de Sandoval, vecino y mercader de este real, y por su falta al vicario y cura que fuere de este real, y así lo declaro.

Item, declaro por resto de mayor cuantía, por escritura pública celebrada ante Alonso López Bravo, escribano real, que José Cardoso, dueño de recuas, me es deudor de doscientos y tantos pesos, según constará de los recibos y adeudos en dicha escritura; mando se ajusten y se cobren los restantes.

Item, declaro me es deudor don Marcos Francisco, indio, vecino de Tlaxcala en este real, de veinte y tantos pesos, como consta en la cuenta del libro; mando se le cobren.

Item, declaro que el capitán Juan de Escobedo, vecino de Monte Escobedo, me es deudor de novecientos y tantos pesos que constarán por vales; mando se le cobren.

Item, declaro que de intermedio algunos años que entregué a Juan de Ontiveros, ya difunto, vecino que fue de este real, veinticuatro pesos para unas mulillas de año, de las cuales no he recibido más de los que me resta deber a quien dejo las compras, que es a Alonso Pérez, vecino de la Punta, dieciséis pesos; mando se cobren.

Item, declaro que Cristóbal Botello, mi compadre, me es deudor de seiscientos cuarenta y tantos pesos que le di en reales, como pareciera de las partidas de cuentas a que me remito; mando que por estar pobre, no se le cobren y antes sí, desde ahora, por ser mi compadre, se los perdono.

Item, declaro me es deudor un mestizo llamado Francisco, oficial pintor y ladrillero, vecino de Aguascalientes, de noventa y seis pesos en reales que le di estando en ese real el

susodicho para que me hiciera ladrillos, los cuales no los hizo y se fue con dicho dinero; mando se le cobren.

Item, declaro que por la gravedad en que me hallo, no me acuerdo que me deban otras personas, mando que si apareciere por vales o cuentas de mis libros que me deban, mando se les cobren lo que debieren.

Item, declaro que Antonio, vecino de este real, me es deudor de sesenta u ochenta pesos de cuentas de libro; mando no se le cobren por ser pobre, cargado de hijos, y se los perdono.

Item, declaro asimismo me es deudor Diego Tello, el Mozo, vecino de este real, de veinte pesos de cuentas de libro; mando a mis albaceas no se le cobren por ser pobre de solemnidad. Igual procedan con Manuel Olivas, vecino de este real, no se le cobre por ser pobre.

Item, declaro que entre mis papeles se ha de hallar una donación hecha a una india, Juana, que hoy es mujer de Andrés, esclavo; digo que la dicha donación la revoco y anulo.

Item, declaro por esclava mía una mulata llamada Josefa, a quien por muerte mía, mando se le den doscientos pesos, con más otras cosas y que se anule y quede sin ningún valor ni efecto la dicha manda, sino que también se le dé su libertad; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a Clemente Lascano, mi esclavo, se le dé, después de mi fallecimiento, su carta de libertad, y por el amor con que me ha servido, le dejo la casa de la esquina donde vive José de la Mora y la fragua que está junto a mi molino con sus herramientas que tiene para que por los días de su vida los goce y viva en ellos. Y es de declaración que sea del dicho mi esclavo la dicha casa y fragua vuelva al tronco de mi heredero, y, asimismo mando, se le dé una mula de silla y espada que ya la tiene en su poder, con más ocho barras de mina en la mina de Nuestra Señora del Socorro y San Antonio.¹²⁴

124 Esta manda resulta excepcional dado que hace visible una relación más estrecha entre el patrón y el esclavo, donde el lazo afectivo se asemeja a la de un padre e hijo, de manera que, al momento de la distribución de los bienes, el testador no

Item, declaro que es mi voluntad que la casa que era de José Fortuna, donde vive Teresa, se le dé a Nicolasa Yáñez, hija de Diego Yáñez, por haber quedado huérfana y pobre.

Item, declaro que a Andrés de la Cruz, negro, mi esclavo, que fallecido que yo sea, se le dé carta de libertad, y por el amor que le tengo, mando se le dé una casa que es donde vive el capitán Francisco Moreno, la cual se la doy para él y su mujer, y mando vuelva al tronco de herederos; asimismo, se le dé un colchón, arcabuz y espada que ya la tiene en su poder, que así es mi voluntad.

Item, mando que a Nicolasa de León, viuda de Nicolás de Mendoza, se le den treinta pesos en reales de mis bienes por pobre y haberme cuidado.

Item, declaro que yo he tenido dependencias de cuentas de libros y papeles con don Martín de Salazar, vecino del valle de Súchil, de las cuales resulta que me es deudor de cantidad de noventa y cuatro pesos para los cuales he recibido en cuenta veintiún pesos; mando que lo que resta se le cobre, y así lo declaro por mis bienes.

Item, es mi voluntad que la ropa blanca que me quedare, se reparta entre mis esclavos Clemente, Andrés y Fernando.

Item, declaro por esclava mía una negra, llamada Micaela, la cual es mi voluntad que luego que sea fallecido, se le entregue a Nicolás de los Reyes, vecino y minero de este real, para que le sirva al susodicho, a su mujer y a sus hijos, y asimismo encargo al dicho Nicolás de los Reyes que no pueda empeñarla ni venderla ni hipotecarla en manera alguna, porque con ese cargo se la doy para que le sirva a su mujer e hijos.

Item, declaro que yo tengo hecha una donación de una mulatilla, mi esclava, llamada Juana, y la negra Micaela, a doña Juana Perlins, mujer de dicho Nicolás de los Reyes; mando que la dicha donación sea válida porque es mi voluntad que la dicha

sólo incluyó la dotación de una buena herencia a su esclavo Clemente Lascano, sino que además le concedió carta de libertad.

mulatilla, por el amor con que me ha asistido en mis achaques y luego que fallezca, se le entregue.

Item, mando que luego que yo fallezca se le entregue a doña Josefa de los Reyes, mujer de Juan de Sandoval, una mulatilla, mi esclava, llamada Tomasa, para que la críe y le sirva para siempre, porque es mi voluntad dejársela; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes, cuarenta y cuatro quintales¹²⁵ de greta¹²⁶ y nueve quintales y medio de cendrada,¹²⁷ los cuales están en mi hacienda, de cargo de Diego Yánez, mi compadre; así lo declaro para que conste.

Item, mando que a la santa iglesia parroquial de San Pedro, de este real, no se le dé nada de lo que antes había mandado, porque ya se lo tengo dado, como consta de los recibos a que me remito.

Item, declaro que ocho barras de mina que tengo en la de Nuestra Señora del Socorro, que es mía, es mi voluntad que las trabaje y goce Nicolás de los Reyes y sus herederos. Mando y dono en propiedad a José de Ontiveros, hijo del capitán Miguel de Ontiveros, ocho barras de mina que tengo en la dicha mina del Socorro, que así es mi voluntad.

Item, mando a mis albaceas que a todos mis esclavos que tengo, les den algo de la hacienda.

Item, declaro por mis bienes seis casas así debajo del portal, como en la calle principal y vuelta a la esquina, las unas con tienda y las otras sin ella, todas con sus puertas y llaves; es mi voluntad que las cuatro de ellas se alquilen por mis albaceas

125 El quintal equivalía a cien libras castellanas o 46 kilogramos. El costo era de ciento diez pesos el quintal. Francisco R. Calderón, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias* (México, FCE, 1995), 393; es decir, Fernando Lascano contaba con 44 quintales de greta con un valor de cuatro mil ochocientos cuarenta pesos.

126 Greta. Arcilla arenosa por lo común de color blanco azulado. La referencia es: Frédérique Langue, "Glosario de términos mineros comunes", en *Mines, terres et société à Zacatecas*, (París: Éditions de la Sorbonne, 1992), 395-397.

127 Cendrada. Escoria utilizada en el refinado de los metales preciosos. Frédérique Langue, "Glosario de términos mineros comunes", en *Mines, terres et société à Zacatecas*, (París: Éditions de la Sorbonne, 1992), 395-397.

y que sus arrendamientos se apliquen en pagar misas por mi alma. Y asimismo mando que las dos casas que están debajo de los portales se arrienden y de su procedido se me diga de misas al glorioso San Antonio, mi devoto, en la parroquia de este real, por orden de mis albaceas.

Item, declaro por mis bienes catorce cuadros grandes de cuerpo entero, de los cuatro dos torres de Jesús Nazareno, la virgen de la Soledad y otros que están en mi sala y oratorio, con más ocho ángeles, de vara y cuarta de largo.

Item, declaro por mis bienes siete cortinas de mandarín de carroza.

Item, declaro por mis bienes un santo Cristo, de plomo, sobredorado, con su marco de ébano, cantoneras y varilla de plata y cortina; una lámina de Nuestra Señora de Guadalupe; otro santo Cristo, con su baldaquín; diez cuadritos; dos escritorios, embutidos, con sus cajones; veinticuatro sillas mexicanas; un espejo grande; cuatro bufetes grandes, torneados, con sus manijas de paño fino; una hechura de Nuestra Señora de la Concepción, de bulto, con su corona de plata y peana de palo sobredorada; una cama de granadillo¹²⁸ con su pabellón de seda; cinco colchones; una sobrecama de China; otra de Michoacán, labrada; una caja grande con alguna ropa de vestir, una caja de pino, chica, en donde están dos armadores; un arcabuz, guardado de plata, con otros dos arcabuces ordinarios; una cama de pino, alta; un espejo; dos cazos grandes, uno de cobre con sus cubiletos.

Item, declaro por mi esclavo a Fernando, mulato, al cual dejo para mulero de las haciendas; ruego a mis albaceas lo traten con todo amor.

Item, declaro por mis bienes una hacienda de sacar plata, con dos linternillas, dos hornos y trabajos de afinar, y seis para-

128 Granadillo. Árbol de tronco tortuoso, copa mediana, ramas con espinas solitarias, rectas y muy agudas, hojas ovaladas, flores blanquecinas agrupadas en haces y fruto en legumbre. Disponible en: del.rae.es/granadillo (consultado el 03/10/2022).

das de animales; casas, aposentos y la fragua que tengo donada a Clemente, todo lo que declaro está libre de enajenación.

Item, declaro por mis bienes todas las mulas de carga y de tiro que pertenecen a mi hacienda, las cuales están herradas con mi hierro.

Item, declaro por mis bienes trece aparejos,¹²⁹ ya usados; mi hierro de herrar bestias.

Item, declaro que la poca plata labrada, de que me sirvo, es mi voluntad se venda en almoneda, así como la greta y la cendrada que tengo en el molino para pagar al capitán Francisco de Polanco, vecino de Sombrerete, la cantidad de cincuenta y cinco pesos que le resto de una cuenta mayor.

Item, mando se le den al cura del valle de Súchil veinte pesos en reales de mis bienes para ayuda de la celebridad de la fiesta de su santísima virgen.

Item, declaro que la casa en que vive Andrés, mi esclavo, mando que la habite *interin* que el capitán Francisco Moreno vive un año, en la que le tengo dada, después de mis días, atento al amor que le tengo.

Item, declaro que un colchón nuevo, que tengo sin estrenar, es mi voluntad se le dé a Gabriel de Aguilar, maestro cirujano, por haberme asistido en mis achaques.

Item, declaro que es mi voluntad que la casa en que vive José de Tabora no se le quite hasta cumplidos seis meses después de mis días.

Item, pido y suplico a mis albaceas que el portal que sirve de juego de barras no se le quite a Francisco Méndez en los días de su vida ni de la de su mujer, por ser pobres y cargados de hijos, y que se los tengo dado de limosna; asimismo que con mi compadre Diego Yáñez se halle y avenga con amor, haciéndole todo buen pasaje por el mucho amor que le tengo, y que así es mi voluntad.

129 Aparejo. Conjunto de correas y otros objetos que se ponen a las caballerías para montarlas, cargarlas o engancharlas al carro. Disponible en: del.rae.es/aparejo (consultado el 03/10/2022).

Item, declaro que soy deudor al licenciado Nicolás Sánchez, capellán de la capellanía que impuse en mi casa, lo que resultare deberle, ajustando un tercio de lo que le pagué, de que no me dio recibo; mando se le pague lo que fuere.

Item, mando que al capitán Francisco de Polanco, vecino del Real de Sombrerete, una hechura de un santo Cristo romano, que tengo, de plomo, pequeño, sobredorado, con su marco, cortina, cantoneras y varilla de plata, ruego a mis albaceas se le entregue luego que yo fallezca.

Item, declaro que el santo Cristo, que así lo doy y dono, está avaluado en quinientos pesos, y por ser tanta mi estimación, es mi voluntad lo goce por ser mi amigo.

Item, es mi voluntad que si Dios fuera servido de ayudar a mi esclava Micaela, es mi voluntad donarla a María Perlínes, hija de José García de Alva y de doña Catalina Flores, su mujer, vecinos de este real, a quien mando se le entregue después de mi fallecimiento.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo y nombro por mis testamentarios albaceas al licenciado Nicolás Sánchez de Sandoval, clérigo presbítero y teniente de cura actual en él, y a Juan de Sanjuán, vecino y mercader de dicho real, a ambos por mis albaceas; y al dicho Juan de Sandoval, por tenedor de todos mis bienes y por mi universal heredero, en el remanente que quedare después de cumplido y pagado todo lo contenido en este mi testamento, para que entre en ello y lo goce con la bendición de Dios y la mía, sin que ningún juez eclesiástico ni secular lo pueda pedir, porque así es mi última postrimera voluntad para lo cual doy todo mi poder cumplido *in solidum*, para que entre y tome dichos mis bienes sin que sea necesario venderlos ni rematarlos en pública almoneda. Y los dichos mis albaceas guarden y cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido dentro del término del derecho o fuera de él, por la satisfacción que de dichos mis albaceas tengo, por cuya causa lo dejo sin limitación de tiempo. Y cumplido y pagado que sea, como dicho es, en el

remanente que quedare de todos mis bienes dejo, instituyo y nombro, por mi heredero universal, al dicho Juan de Sandoval. Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, mandas o codicilos que antes de éste haya hecho y otorgado, todos los cuales es mi voluntad y quiero que no valgan, salvo este mi testamento que ahora hago, el cual, quiero y mando valga por dicho mi testamento como última y final voluntad, en testimonio de lo cual así lo otorgo ante el capitán Juan Colmenero, teniente general de este real y su jurisdicción, a quien por su mayor fuerza y validación pido y suplico que interponga en él su autoridad y judicial decreto. Y estando presente, el dicho teniente general dijo que interponía e interpuse tanto cuanto puedo y el derecho me concede, y doy fe y verdadero testimonio: conozco al dicho capitán don Fernando de Lascano, otorgante de este testamento, el cual está enfermo en cama y en su naturaleza entero juicio, y que así lo otorgó ante mí y de los testigos de mi asistencia, con quien actúo como juez receptor a falta de escribano público ni real que no lo hay en cinco leguas en contorno. Y el otorgante lo firmó conmigo, dicho teniente general, y los testigos de asistencia, siendo los presentes a su otorgamiento José Colmenero, Antonio Moreno y Juan de los Reyes, vecinos de este dicho real, de donde es hecho en primer día del mes de junio de mil seiscientos noventa y dos años. Y yo, dicho teniente general, certifico y doy fe, pasó ante mí y lo otorgó y firmó según y como dicho es y en él se contiene y lo firmaron también los testigos instrumentales, doy fe. Juan Colmenero, juez receptor. Fernando Lascano. Testigos, Antonio Muñoz, Juan de los Reyes, José Colmenero, Francisco Moreno.

Inventario de bienes que quedaron por fin y muerte de Fernando Lascano

En el Real y Minas de Chalchihuites, a los catorce días del mes de mayo de mil seiscientos noventa y tres años, yo, el capitán don Gregorio Matías de Mendiola, teniente general en este real y su jurisdicción, habiendo visto el juramento que Juan de Sandoval, como albacea y heredero nombrado de los bienes que quedaron por fin y muerte del capitán don Fernando Lascano, difunto como arriba consta, mando que se dé principio a dichos inventarios, lo que sea en la forma y manera acostumbrada y en su cumplimiento. Estando en las casas que fueron de la morada de dicho difunto, yo, dicho teniente, con los testigos de mi asistencia con quien actué como juez receptor a falta de escribano público ni real que no lo hay en éste ni en cinco leguas en contorno, de que doy fe y presente el dicho albacea y heredero se comenzó dicho inventario en la forma y manera siguiente:

Primeramente se inventarió por sus bienes la casa de altos donde vivía dicho difunto, la cual tiene las piezas siguientes: un zaguán y en él un aposento que sirve de escritorio; otro aposento que sirve de caballeriza con los demás cuartos y sala grande de arriba, que es la que tiene impuesta la capellanía el dicho difunto, que sirve el licenciado Nicolás Sánchez de Sandoval, clérigo presbítero y teniente de cura de este real, como consta de la cláusula 13 de dicho su testamento.

Item, se inventariaron por sus bienes seis casas que están en la calle principal: con dos que están debajo de los portales y unas con tiendas y armazón y otras sin ellas, según consta en la cláusula 40 de su testamento, las cuales dichas seis piezas de casas y tiendas pertenecen a su alma como en dicha cláusula consta.

Item, se inventarió otra casa que dejaba a su mulato Clemente, ya difunto, como consta en la cláusula 26.

Item, se inventarió otra casa que deja por los días de su vida a Andrés, su esclavo, como consta en la cláusula 28.

Item, se inventariaron 14 cuadros grandes de lienzo entero, de diferentes hechuras, como consta en la cláusula del testamento; con más ocho ángeles con una extensión de vara y cuarto cada lienzo, como consta en dicha cláusula 41.

Item, se inventariaron siete cortinas, encarnadas como consta en la cláusula 42.

Item, se inventarió una lámina de Nuestra Señora de Guadalupe con su vidriera y su marco negro; y un santo Cristo con su baldaquín; más 10 cuadros chiquitos; dos escritorios embutidos con sus escribanías, ya maltratados, como consta en la cláusula 44.

Item, se inventariaron 18 sillas mexicanas y doce taburetes que pareció haber y manifestó dicho albacea como consta en la cláusula 45.

Item, se inventarió un espejo grande, cuatro bufetes grandes con sus sobremesas de paño fino, ya viejas, como consta en la cláusula 46.

Item, se inventarió una cama de granadillo antigua, ya vieja, con su pabellón de seda, ya viejo, como consta en la cláusula 48. Tres colchones viejos y rotos; una sobre cama de ormesí verde; otra sobrecama blanca de China; otra sobrecama de Michoacán, labrada; y otro pabellón de seda de China, ya maltratado y deslustrado.

Item, se inventariaron dos escritorios de Michoacán, uno bien tratado y el otro muy malo y viejo; una caja grande sombrerera, donde tenía alguna ropa de vestir, la cual no apareció, porque dicho albacea dijo que el difunto la había regalado en vida, según la cláusula 49.

Item, se inventarió un arcabuz guarnecido de plata, con más una cama de pino; esta cama la dio en vida a Juan de Rioja y una pila de plata de agua bendita, como consta en la cláusula 50.

Item, se inventariaron dos cazos de cobre, grandes, ya viejos, como consta de la cláusula 51.

Item, se inventarió un mulato esclavo llamado Fernando, que al parecer tiene más de 40 años, como consta en la cláusula 52.

Item, se inventarió por sus bienes cinco platillos de plata, cucharas, un tenedor y un salero, y la pila de agua bendita que está inventariada, todo lo cual pesó 14 marcos y dos onzas de plata; y declara que la plata labrada que menciona la cláusula 50 la tiene empeñada el capitán Francisco de Polanco, según empeño que hizo el dicho difunto.

Item, se inventarió una escribanía de nogal, embutida, pequeña, ya vieja, con su llave y en ella unos papeles viejos, que no son más que respuestas de cartas de correspondencia, lo que no consta en las cláusulas del testamento.

Item, se inventarió una frasquera con 12 frascos de cuatro cuartillos, ya maltratada.

Item, se inventarió una dita¹³⁰ que declaró deberle Francisco, oficial de pintor, vecino de Aguascalientes, de noventa y seis pesos en reales, que consta deberle por cláusula 19.

Item, se inventarió otra dita que debe Alonso Pérez, vecino de la Punta, por cláusula de su testamento número 17.

Item, se inventarió otra dita, que debe por vale, el capitán Juan de Escobedo, como consta de la cláusula 16.

Item, se inventarió otra dita que debe don Marcos Francisco, indio de Tlaxcala, de veintidós pesos por cuenta de libro, como consta de la cláusula 15.

Y en este estado queda este inventario porque dieron las doce del mediodía; y lo firmé como juez receptor, con los testigos de mi asistencia, con quien actúo presente el dicho Juan de Sandoval, que lo firmó, asimismo, conmigo, doy fe. Gregorio Matías de Mendiola. Juan de Sandoval. Francisco Moreno.

130 Dita. Obligación que tiene una persona de pagar o devolver una cosa, generalmente dinero. Disponible en: del.rae.es/dita (consultado el 03/10/2022).

TESTAMENTO DE JUAN LOBATO RAMÍREZ PRADO

AHMS, exp. 421, año 1694

En el nombre de Dios y de la Virgen María, su bendita madre, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Juan Lobato Ramírez Prado, vecino de esta jurisdicción de Tlaltenango, residente y labrador en esta labor de San Antonio de los Ángeles; hijo legítimo de Felipe Lobato y de Juana Inés, mis padres, ya difuntos, vecinos que fueron de la ciudad de Pátzcuaro, provincia de Michoacán, de donde soy natural; estando como estoy, en sana salud y en mi entero juicio, creyendo como fiel y verdaderamente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir por mi intercesora y abogada la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; al gloriosísimo San Miguel Arcángel y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, santos de mi devoción, y demás de la corte celestial, para que rueguen a Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados. Estando en consideración de

que es cierto morir, e incierto el cuándo; deseando poner mi ánima en carrera de salvación, y que no quede defraudada, hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Item, declaro que yo fabriqué e hice a mi costa, en la iglesia parroquial del convento de nuestro padre San Francisco, de San Luis de Colotlán, un altar de Nuestra Señora de la Soledad, donde tengo mi entierro y lo adorné. Y para su culto di dos candeleros de plata, dos casullas,¹³¹ un cáliz de plata dorado, dos frontales y una lámpara de plata y túnicas. Es mi voluntad que esto esté siempre dedicado para el ornato de dicho altar y no se aplique a otra cosa. Y mando a los dichos mis hijos tengan especial cuidado en que esté, dicho altar, con la decencia que se debe.

Item, declaro que es mi voluntad, desde ahora, que una casa que tengo en el Real y Minas de Sombrerete, en la calle Real, y que llaman la Casa de la Esquina, misma que se compone de una tienda, trastienda con su corralito y un solar que le pertenece, que corre a espaldas del corral, para que, con la renta de dicha casa, mis albaceas lo perciban para que todo ello lo distribuyan de la manera siguiente: el día viernes de Ramos se me diga una misa cantada en dicho altar de Nuestra Señora de la Soledad, en dicha iglesia de Colotlán; otra a la sangre de nuestro Señor Jesucristo, por las ánimas del purgatorio; y otra más, cantada, el día del gloriosísimo señor San José, por las almas de mis difuntos y la mía; y otra misa cantada, el día de nuestro padre San Francisco, por las ánimas de los naturales. Y las limosnas de estas cuatro misas se le den al reverendo padre guardián, que es, o fuere, de dicho convento de Colotlán. Y lo que sobrare, pagada dicha limosna, lo más que importare el arrendamiento de dicha casa, lo dejo y aplico para el aceite y demás ornamentos de dicho altar. Y ruego y encargo a mis

131 Casulla. Vestidura litúrgica que se pone el sacerdote encima de las demás cuando va a decir misa, formada por una pieza de tela alargada con una abertura en el centro para la cabeza, que cae por delante y por detrás del cuerpo hasta la misma altura y termina en forma redondeada. Disponible en: <http://www.wordreferente.com/definicion/casulla>.

albaceas tengan especial cuidado en reparar y aderezar la dicha casa para que no cesen los sufragios de las cuatro misas y demás ornato de dicho altar; que esto sea de los mismos arrendamientos de dicha casa, pues es mi voluntad e intención que siempre esté en pie para lo que arriba llevo dicho.

Item, declaro que, a devoción mía, se colocó el Santísimo Sacramento en la iglesia del convento de San Francisco de San Juan Bautista de Mesquitic y me obligué a dar, cada mes, una botija de aceite para la lámpara de dicho depósito; y para que tenga perpetuidad esta limosna, desde luego, señalo una casa principal que tengo en el Real y Minas de Sombrerete, que llaman la de Juan de León, para que de los réditos de ella se compre dicho aceite; y esta cláusula sirva de imposición para que mis herederos, o el que sucediere en dicha casa, sea con el cargo de dar dicho aceite para el efecto referido.

Item, declaro por mis bienes (además de los ya referidos, y las dichas dos casas: la una que llaman de Juan de León y la otra de la Esquina) una acera de casas que tengo en dicho Real de Sombrerete, en la calle Real. Son cuatro casas, además de las dos referidas, y otra casa que tengo en dicho real, en el barrio de las Palmas, junto a la hacienda del capitán Francisco Costilla y Espinosa.

Y por esta carta de testamento revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor, fuerza ni efecto todos y cualesquier testamento o testamentos, o codicilo, poder para testar, mandas y legados u otras disposiciones que antes de ésta haya hecho y otorgado, que quiero que no valgan, salvo el presente, que yo ahora hago y ordeno, y que quiero y mando que valga y cumpla por mi testamento y última voluntad. Mi testimonio lo otorgo ante el señor capitán don Cristóbal Sesati del Castellú, alcalde mayor de la Santa Hermandad de la villa de Jerez, valle de Tlaltenango y su jurisdicción, por su majestad, a quien pido y suplico que para la mayor validación y firmeza de este mi testamento interponga su autoridad y judicial decreto. Y yo, dicho alcalde mayor, la interpongo en nombre de su majestad

para que haga la fe que haya lugar en derecho; y doy fe de que conozco al otorgante y que está en su entero juicio y capacidad, y lo otorgó y firmó conmigo, dicho alcalde mayor, que actuó como juez receptor; esto por no haber escribano público ni real. Siendo testigos presentes al otorgamiento, el licenciado Antonio Martínez; presbítero; don Juan de Sesati de Castellú; don Francisco Javier Sesati de Castellú; Nicolás de Talavera; Antonio Madera; Antonio Lobato y Francisco de Salcedo, presentes que lo firmaron, todos, vecinos de esta jurisdicción, en el puesto y labor de San Antonio de los Ángeles, jurisdicción de Tlaltenango, a los veintiséis días del mes de febrero de mil seiscientos noventa y cuatro años.

Don Cristóbal Sesati de Castellú, Juan Lobato Ramírez de Prado, Antonio Martínez del Castillo, Don Juan de Sesati de Castellú, Nicolás de Talavera, Antonio Madera, Antonio Lobato. Testigo, Francisco de Salcedo.

MEMORIA TESTAMENTARIA DE MARGARITA DE COVARRUBIAS

AHMS, exp. 546, año 1696

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Sepan cuantos ésta, mi memoria última y postrimera voluntad viere cómo yo, doña Margarita de Covarrubias; vecina de Chalchihuites; hija legítima de Francisco Covarrubias y de doña Josefa de Lara, ya difuntos, vecinos que fueron del valle de Huejúcar, de donde soy natural, y criolla; estando enferma en cama, de enfermedad corporal, y en mi entero y natural juicio, tal que Nuestro Señor ha sido servido de darme; creyendo, como firmemente creo y confieso, el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia protesto vivir y morir. Y deseando que mi alma se salve, ordeno esta mi memoria en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual es mi voluntad que, cuando fallezca, sea sepultado en la santa iglesia parroquial de este real, en

la pila de agua bendita; y que ese día, si fuere hora competente, se me diga una misa de cuerpo presente por mi ánima, o si no, otro día, la cual sea rezada por no tener caudal para más; y todo se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos tomines a cada una, con que las aparto de mis bienes y mando que se pague de ellos.

Item, declaro que yo fui casada y velada, según orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con Cristóbal de Esparza, mi marido, ya difunto, vecino que fue del dicho valle de Huejúcar; y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos y de legítimo matrimonio seis hijos e hijas, que son: Juana de la Rosa, Josefa, Cristóbal, Salvador, Serafina y Nicolás de Cervantes, nuestros hijos a los cuales dejo, establezco y nombro por mis universales herederos.

Item, declaro por mis bienes la cuarta parte de un sitio de tierra en el puesto de San Marcos; y los papeles de él los tiene en su poder mi hermano, Esteban de Covarrubias, donde consta me pertenece dicha parte de tierra por legítima herencia de mis padres, la cual es mi voluntad la hereden dichos mis hijos en igualdad.

Item, declaro por mis bienes un sitio de ganado menor que ajusté con la Real Justicia, en el puesto que llaman La Calera, como consta en los papeles que están en mi poder. Es mi voluntad lo gocen mis herederos.

Item, declaro por mis bienes una casita donde vivo, más un pedazo de solar que le pertenece, el cual compré a Nicolás Longoria, vecino del puesto de San Pedro, y le di por él setenta pesos en reales, y hasta ahora no me ha hecho escrito de ella. Mando que de no hacerlo, ni asegurarla, se le cobren dichos setenta pesos y se le devuelva la casa; y su valor lo dejo para mi entierro, según le tengo comunicado al bachiller don Nicolás Tinoco, cura de este real, para su disposición.

Item, declaro por mis bienes dos vacas chichiguas¹³² y un toro. Mando se vendan para misas de mi alma por mano de dicho cura, como le tengo comunicado.

Item, declaro que yo había hecho trato con Gerónimo de Laris, vecino de este real, y él conmigo, de venderme una casita en que vivo, que está en la ciénega de este real, y en fe de dicho trato y convenio, que habíamos hecho, le di quince pesos en cuenta, y por no haberse hecho realidad mando se le cobren dichos quince pesos y se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, mando que se le entreguen a dicho Gerónimo de Laris, en dando los quince pesos, unos papeles y un vale suyo que tengo en mi poder.

Item, declaro que me es deudor Diego de la Gándara, de cuatro pesos; mando se le cobren y se agreguen a mis bienes.

Item, me es deudor Felipe, el de la Minera, de tres pesos; mando se le cobren. Me debe Clemente doce reales; José Tello, dos reales; y Diego Jiménez, un peso; mando se cobren.

Item, declaro que no debo nada a persona alguna.

Y para cumplir y pagar esta memoria, y lo en ella contenido, dejo y nombro por mi albacea al capitán Nicolás de los Reyes, vecino y minero de este dicho real, a quien pido y suplico acepte dicho albaceazgo y obre como buen católico en el descargo de mi conciencia y el bien para mi alma; y que halle quien haga otro tanto por él. Y, asimismo, establezco por mis universales herederos, en el remanente de lo que quedare de mis bienes, pagado mi funeral y entierro, misas y costas a los dichos mis hijos e hijas aquí declaradas, para que, como mis legítimos herederos, lo gocen con la bendición de Dios y la mía.

Y para que esta memoria tenga la entera validación y firmeza que por derecho se requiere, pido y suplico al señor capitán y alférez Juan de Valenzuela, teniente general de alcalde mayor en este dicho real y su jurisdicción, que interponga su autoridad y judicial decreto. Y estando presentes yo, dicho te-

132 Chinchigua o chinchihua, se aplica a la hembra de un animal que está criando.
Consultado en: <http://www.significadode.org/chichigua.htm>.

niente general, dije que lo interponía e interpuse tanto cuanto puedo y el derecho me concede para su validación; y doy fe conozco a la dicha otorgante, que al parecer, está en su natural y entero juicio y muy al último de sus días. No firmó porque no supo escribir; a su ruego lo firmó un testigo que lo fue presente a su otorgamiento y de mi asistencia, Antonio Muñoz. Y el señor bachiller don Nicolás Tinoco, cura por su majestad de este real, y Francisco Moreno Calahorra, que lo firmaron. Y yo, el dicho juez, como receptor, a falta de escribano público, por no haberlo en este Real de los Chalchihuites, donde es fechada esta memoria en trece días del mes de noviembre de mil seiscientos noventa y seis años, de que doy fe. Juan de Valenzuela. A ruego y por testigo de la otorgante, Antonio Muñoz, Francisco Moreno Calahorra.

TESTAMENTO DE GABRIEL DELGADILLO

AHMS, exp. 546, ff. 118-121v, año 1696

En el nombre de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la inmaculada siempre Virgen María, madre de Dios, concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser natural, amén. Sepan cuantos esta carta de mi testamento vieren cómo yo, Gabriel Delgadillo, vecino y minero de este Real y Minas de los Chalchihuites; hijo legítimo de Juan Bautista y de Isabel de la Fuente, mis padres, ya difuntos, vecinos de la ciudad de Guadalajara, de donde soy natural; estando en pie y muy quebrantado de la salud, de achaque peligroso, y en mi sano y entero juicio, memoria y entendimiento, tal cual Nuestro Señor fue servido de darme; temiéndome de la muerte, como cosa natural y que no me coja desprevenido; deseando, como deseo, que mi alma se salve; revocando la gracia del espíritu santo, y poniendo por mi intercesora a la sacratísima reina de los Ángeles, María Santísima, Nuestra Señora, abogada de los pecadores; y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; al gloriosísimo arcángel San Miguel y todos los demás santos de la corte celestial; creyendo, como fir-

memente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad y en todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano; otorgo que hago y ordeno este mi testamento, por última voluntad, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual mandado sea amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco, y se dé la limosna de mis bienes.

Item, mando que cuando Nuestro Señor sea servido de llevarme, de esta presente vida temporal a la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de este real o de la parte donde falleciere, junto a la puerta principal de dicha santa iglesia, a la entrada de ella; y que el día de mi entierro, si fuere hora competente, se me diga una misa cantada con su vigilia de cuerpo presente, ofrendada de pan, vino y cera, y si no, otro día, consecutivamente al de mi entierro, y se pague la limosna de mis bienes.

Item, mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro que soy casado y velado *in facie ecclesiae*¹³³ con Clara de la Cruz, mi legítima mujer; durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Josefa Delgadillo y a Gabriel Delgadillo, a los cuales nombro por mis legítimos herederos universales en todos mis bienes.

Item, declaro que al tiempo que contraje dicho matrimonio, con la dicha Clara de la Cruz, no recibí en dote ni arras ni cosa alguna por ser como era, una pobre de solemnidad; asimismo, declaro que yo tenía, cuando me casé, cuatro mulas aparejadas, de carga, y dos caballos, mi silla y arcabuz y no otra cosa.

133 *In facie ecclesiae*, término eclesiástico, se aplica al matrimonio que se celebra canónicamente o públicamente y con las ceremonias establecidas por la Iglesia. Disponible en: <http://latin.dechile.net/?Busca=in+facie>

Item, declaro que me es deudor el capitán Bernardo Carrillo, vecino del Real de Fresnillo, de cien pesos que le presté en reales, los cuales mando que se le cobren y los dejo por mis bienes.

Item, declaro me debe Pedro de Grijalva, carretero en el puesto de los Hornillos, veintidós pesos que le presté; mando se cobren.

Item, declaro que con la gente de mi servicio de minas, tengo cuentas con ellos: me deben y les debo, a lo que me remito al libro de cuentas y mando que ajustadas se liquiden; lo que resultare por mi libro que me deban lo dejo por mis bienes, y si en él me alcanzare alguno en alguna cantidad mando se le pague y los débitos se cobren.

Item, declaro por mis bienes una mina en que actualmente estoy trabajando, llamada la Negrilla, está como a siete leguas de este real, en el paraje que llaman de San Gerónimo, la que declaro por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes 21 mulas mansas, de carga y silla, las 14 aparejadas de lazo y reata, y las siete de pelo.

Item, declaro por mis bienes diez mulas y diez machos cerreros,¹³⁴ de dos a tres años de edad; 44 yeguas de vientre con su garañón, mansas y potrancas; 13 caballos mansos de rienda; 22 caballos potros, sin domar; 21 reses hembras y machos mansos y cerreras de hierro.

Item, declaro por mis bienes una fragua que tengo en la mina de La Negrilla, con su fuelle bien tratado, con sus cañones de palo, manguillos de hierro, martillo, macho de labrar yerro y tenazas, todo bueno.

Item, declaro por mis bienes siete barras de hierro, grandes y buenas; cuatro martillos, los dos grandes y otros medianos de quebrar; y un pico grande, de golpe, todo lo cual pertenece a la mina y bienes míos.

Item, declaro por bienes una casa que tengo en este dicho real, que es en la que al presente vive don Francisco Fer-

134 Cerrero, se aplica al ganado bruto, no domado todavía. Santamaría, Francisco J., *Diccionario de mejicanismos*, 239.

nández Caballero, vecino y mercader en él, la cual obtuve por compra que hice de ella a Juan Jáquez de Salazar, como consta en los instrumentos que de dicha compra tengo, la cual declaro que tengo hipotecada, en especial hipoteca, por escritura pública a favor de Juan de la Cuesta Mercadillo, vecino y mercader del Real de Sombrerete, por cantidad de pesos que le debo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos un arcabuz con la guarnición de plata; es de patilla, con su funda nueva, labrada, y todo muy bien acondicionado.

Item, declaro por bienes míos una silla de jinete, de mi uso, buena y bien vestida, con su freno bueno; una espada sola, de mi uso, buena; unas espuelas¹³⁵ buenas, con sus hebillas de plata; una carabina de cinta, buena; un vestido de paño de Holanda, un calzón y capa con las vueltas de felpa, nuevas ambas piezas; una hongarina¹³⁶ de felpa negra, con puntas por guarnición forrada con tafetán negro, nueva.

Item, declaro por mis bienes 20 planchas de plomo, que tengo fundidas en la hacienda que tengo arrendada. Y, asimismo, en la hacienda tengo por bienes 20 cargas de metal para beneficiar; cinco quintales de cendrada que tengo en dicha hacienda y de temezcuitate.¹³⁷ En dicha hacienda un garabato nuevo, una achuela, un harnero armado, bien tratado.

Item, declaro que tengo en arrendamiento la hacienda de sacar plata, de don José Colmenero, como consta en la escritura de arrendamiento y memoria de aceptación de los aperos que me entregó y recibí; del tal arrendamiento le tengo dados cien pesos a cuenta de doscientos cincuenta que importó el dicho

135 Espuela. Objeto metálico en forma de arco con una pieza terminada en una ruedecilla dentada, que se ajusta el jinete a los talones de sus botas para poder picar al caballo.

136 Hongarina, así se nombraba al gabán rústico que se usaba en tiempo de lluvias. Disponible en: <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=hongarina>.

137 Temezcuitate. Ingrediente que sirve para ayudar a fundir los metales plomosos, en minería. Este vocablo comúnmente también se usaba como temescuite. Santamaría, Francisco J., *Diccionario...*, 1025.

arrendamiento por un año, remito a la escritura; así lo declaro para que conste y por la dicha memoria a que me remito.

Item, declaro que soy deudor al capitán Juan de la Cuesta Mercadillo, vecino y mercader de Sombrerete, de mil trescientos noventa y siete pesos que me ha dado de avío, de cuya cantidad le tengo otorgada escritura de obligación, y por especial hipoteca unas casas de mi morada que tengo en este real, que compré al licenciado Juan Jáquez de Salazar en ochocientos pesos; mando se pague la dicha cantidad de mis bienes.

Item, declaro que soy deudor al general don Domingo Alfonso de Bustamante de una cantidad de hasta ochocientos pesos, poco más o menos, los cuales me suplió en reales para el avío; y más le debo 31 marcos y siete onzas de plata, que me prestó, lo cual se le ha de volver en la misma especie; mando se le vuelvan y se le pague la demás cantidad de mis bienes.

Item, declaro que para cuenta de los 31 marcos y siete onzas, que en la cláusula de arriba tengo declarados, le he dado al general Domingo Alfonso de Bustamante, quien me prestó once marcos y dos onzas y media, a cuenta de lo que me prestó; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy deudor al capitán Francisco de Polanco, mercader en Sombrerete, de ciento cincuenta pesos que me suplió; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que soy deudor a don Francisco Fernández Caballero, vecino y mercader en este real, como de setenta pesos, poco más o menos; remito a lo que apareciera en el libro de cuentas y lo que fuere se le pague.

Item, declaro que debo a don Luis de Cázares, mercader en este dicho real, como setenta pesos; mando se le paguen.

Item, declaro que soy deudor a Martín de la Cuesta Mercadillo, vecino y mercader en Sombrerete, de treinta y cuatro pesos que me suplió; mando se le paguen de mis bienes; también al capitán Resco, vecino en Sombrerete, de sesenta pesos de resto de una cuenta que tuvimos, mando se paguen.

Item, declaro que no me acuerdo deber a ninguna otra persona más cantidades que las declaradas, y mando que si otras aparecieren y dijeren que debo alguna cantidad, justificadas las dichas ditas que sean, o por vales o por otra justa razón que se probare, mando se paguen; y, asimismo, si alguna persona me debiere algo o resultare deberme alguna cantidad que conste en el libro o papel que conste, mando se les cobre, y lo declaro por mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, y todo lo en él contenido, dejo y nombro por mi albacea a Clara de la Cruz, mi legítima mujer y tenedora de bienes, tutora y curadora de los dichos mis hijos: Gabriel Delgadillo y Josefa Delgadillo; y en su compañía, por albacea, al alférez Juan de Valenzuela, vecino de este real, para que como tal le asista y haga todo lo que fuere necesario a la salvación de mi alma, según conviniere, por lo que les tengo comunicados y encargados, a los cuales y cada uno de por sí, *in solidum*,¹³⁸ les doy mi poder cumplido, cual derecho se requiere y es necesario para que por su autoridad, oficialmente, puedan entrar y entren en mis bienes y puedan venderlos en almoneda o fuera de ella, para dar entero cumplimiento a este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, lo cual puedan hacer y hagan, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.¹³⁹ Les pido, encargo y ruego, por el amor de Dios, acepten el dicho albaceazgo y hagan como buenos cristianos en el descargo de mi conciencia y que mi alma se salve, según tengo la satisfacción de ellos, para que por sí hallen quien haga otro tanto; asimismo nombro y establezco por mis universales y legítimos herederos a mis hijos y de la dicha mi mujer, Clara de la Cruz, a cuyo cargo dejo este cuidado para que, como su madre, lo haga bien con ellos.

138 *In solidum*. Significa por entero, por el todo. Se usa para expresar la facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas.

139 Por ley, los albaceas tenían que cumplir su encargo en el transcurso de un año preciso.

Y revoco y anulo y doy por ningunos otros cualesquier testamentos, memorias o codicilos que antes de éste haya hecho u otorgado para que no valgan, salvo éste, que quiero y es mi voluntad se tenga y cumpla por mi última y final disposición o por el instrumento que mejor haya lugar en derecho. En testimonio de lo cual, otorgo el presente, ante el señor capitán Benito Sánchez de Tagle, teniente general de alcalde mayor en este real; y a quien pido y suplico que, para su mayor fuerza y entera validación y firmeza, sea servido de interponer e interponga en él su autoridad y judicial decreto. Y estando presentes yo, el dicho teniente general, con los testigos de mi asistencia, con quien actúo como juez receptor a falta de escribano público ni real, porque no lo hay en éste ni en cinco leguas en contorno, dije que la interponía e interpuse tanto cuanto puedo y por derecho me es concedido para su validación, y no en más; y doy fe y verdadero testimonio: conozco al dicho Gabriel Delgadillo, y que aunque está en pie, está enfermo y al parecer de enfermedad y achaque peligroso, y que lo otorgó ante mí y los infrascritos testigos, siéndolo de su otorgamiento don Diego de Monroy, Antonio López Trujillo y José de la Gándara, vecinos de este Real de Chalchihuites, donde es hecho en veintitrés días del mes de julio de mil seiscientos noventa y seis años. Y lo firmó el dicho otorgante conmigo, dicho teniente, y los testigos infrascritos presentes a su otorgamiento y los de mi asistencia, de todo lo cual doy fe. Benito Sánchez de Tagle. Gabriel Delgadillo. De asistencia, Francisco Moreno Calahorra.



PODER PARA TESTAR DE FELIPE FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 3058, ff. 118v-121, año 1700

En el Nombre de Dios, Nuestro Señor todopoderoso, y de la Santísima madre, la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, don Felipe Fernández de Castro, hijo legítimo de don Luis Fernández de Castro, ya difunto, y de doña Leonor de Burgos y Castañeda, su legítima mujer, vecinos que fueron de esta labor nombrada de Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo, de donde soy natural; estando como estoy, sano de mi cuerpo y en mi entero juicio, memoria y entendimiento; creyendo como fielmente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir; y escogiendo por mis intercesores y abogada a la siempre Virgen María santísima, madre de Dios y señora nuestra, al gloriosísimo San Miguel Arcángel; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial para que rueguen a Dios

Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados. Estando temeroso de la muerte, que es infalible a toda criatura viviente y su hora incierta, y deseoso de que no me coja desprevenido en las cosas tocantes a descargo de mi conciencia, y de suerte que no me dé lugar a disponer las cosas del descargo de mi conciencia porque mi ánima quede defraudada. Estas cosas las tengo comunicadas con el general don Antonio de la Campa y Cos y con doña Petronila Maldonado Zapata, mi legítima mujer. Valiéndome del recurso que el derecho me concede, otorgo, doy mi poder cumplido en derecho bastante, y el cual se requiere y es necesario, a los dichos general don Antonio de la Campa y Cos y doña Petronila Maldonado Zapata, y a cualesquiera de los susodichos *in solidum* para que después de mi fallecimiento hagan y otorguen mi testamento ordenando en todas las cláusulas, mandas y legados que tengo comunicadas. Es mi voluntad que, cuando yo fallezca, si fuere en esta dicha labor, mi cuerpo sea sepultado en la capilla de ella; y si fuere en otra parte, en la santa iglesia parroquial del partido donde acaeciére en la parte y lugar que a mis albaceas agradara, a cuya disposición dejo lo de mi entierro y misas, y lo que constare se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad que se saquen de mis bienes seis mil pesos en reales y se impongan por censo legado por vía de (*roto*) y en la forma que mejor agradara a mis albaceas, (*roto*) cierta y segura. Y que no descieran los réditos, que son de trescientos pesos, (*roto*), para que con ellos se digan en la Tercera Orden de Penitencia 50 misas en el convento de nuestro padre San Francisco, de la ciudad de San Luis Potosí, por los religiosos de esa orden.

Y por la limosna de todas ellas lleven y se les dé lo que redituaren los cuatro mil pesos de los dichos seis mil pesos de principal, y de lo que redituaren los mil pesos, de los dos mil restantes, que son cincuenta, se dote una fiesta que se ha de hacer todos los años en la dicha Tercera Orden de dichos religiosos, con misa cantada y sermón a San Juan Bautista el domingo inmediato a su día. Y de los otros mil restantes, con sus réditos,

se dote y haga otra fiesta en la dicha tercera orden, con misa y sermón, en la dominica inmediata a la de San Felipe de Jesús. Y con la otra, se apliquen por mi ánima, la cual, dicha imposición y dotaciones, hagan dichos mis albaceas y cualquiera de ellos, con toda claridad y distinción, para que sobre ello no haya duda ni litigio alguno.

Item, es mi voluntad que, a un niño que he criado y reconocido por mi hijo natural, habido en mujer soltera, de nombre Andrés, que está en mi casa y compañía, se le den seis mil pesos en reales.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje matrimonio con la dicha doña Petronila Maldonado Zapata tenía de caudal cuarenta mil pesos; la susodicha trajo a mi poder dos mil setecientos pesos, de que le otorgué carta de dote.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud del poder que otorgué, dejo y nombro por mis albaceas a los dichos: general don Antonio de la Campa y Cos y a doña Petronila Maldonado Zapata, mi esposa y señora; a los cuales, y cada uno *in solidum*, doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones, y los vendan en almoneda, o fuera de ella, como les pareciere; para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo todo el término que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado lo en él contenido, con el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo y nombro por mis herederos legítimos a doña Juana Estefanía, Felipe y a doña Teresa Fernández de Castro, mis hijos legítimos y de mi esposa para que lo que hay lo disfruten por iguales partes. Y en atención a que los susodichos son menores de edad, les nombro a la dicha mi mujer, su madre, por su tutora y curadora y la relevo de fianzas por la satisfacción que tengo de su ajustado proceder.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, poderes para testar,

mandas o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo este poder y el testamento que en su virtud se otorgare, que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad, o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho, que es hecho en esta dicha labor de Saín Bajo, a cuatro días de agosto de mil setecientos años. Y yo, el escribano, doy fe conozco al otorgante y, asimismo, la doy de que al parecer está en su sano juicio, y lo firmó en este registro en la dicha labor de Saín Bajo, siendo testigos el capitán don Pedro Mazón y Blanco, alcalde mayor de la villa; el licenciado don Nicolás Gómez de Herrera, Antonio de Rivera y Guzmán, Diego de Barreda Laines, estantes y presentes. Felipe Fernández de Castro.

TESTAMENTO DE FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LA CAVADA

AHMS, exp. 3058, ff. 155-157, año 1700

En el nombre de Dios Nuestro Señor todopoderoso y de la Santísima madre, la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Francisco Fernández de la Cavada, vecino de esta villa de Llerena; hijo legítimo de don Domingo Fernández de la Cavada y de doña María González de la Cavada, que el dicho mi padre es ya difunto, vecinos que fueron del valle de Buelna, en las Montañas de Burgos, reino de Castilla, de donde soy natural; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento, de que doy a su divina majestad las debidas gracias, creyendo como fielmente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir como fiel católico, cristiano; temiéndome de que es cosa natural a toda criatura viviente

que mi alma se salve escogiendo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María, Nuestra Señora, y al glorioso San Miguel Arcángel y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás corte celestial, para que intercedan ante Dios Nuestro Señor para que me perdone mis culpas y pecados; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación y que no quede defraudada, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta villa, en la parte y lugar que les agradara a mis albaceas, y si el día de mi entierro fuera hora competente, y si no al día siguiente, se me diga una misa cantada, ofrenda en la forma acostumbrada, y cuya limosna se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las aparto de mis bienes y se paguen de ellos.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la santa iglesia parroquial de esta villa, quince ducados de Castilla para conseguir la indulgencia a los que a la hora de la muerte dejaren esta manda.

Item, es mi voluntad que, si pagados mis débitos alcanzan mis bienes y me quedare alguna porción, se manden decir por mi ánima 20 misas rezadas en el dicho convento de Santo Domingo, y se pague la limosna acostumbrada.

Item, declaro que soy casado y velado según la orden de nuestra santa madre Iglesia, con Tomasa Fernández de la Cavada, hija legítima de Ventura Fernández de la Cavada y de Úrsula Caballero, que ya es difunta; y al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio me dio en dote y casamiento el dicho Ventura, con la dicha mi esposa, cinco mil pesos, como consta

en la carta y recibo de dote que le otorgué; y más una casa que está en la esquina de la acera de casas que hoy posee el dicho Ventura Fernández de la Cavada, y yo no tenía capital alguno. Y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legítimos a Fernando Francisco y María de la Cavada, que ya son difuntos, que fallecieron de tierna edad, y asimismo a Fernando Ventura de la Cavada, que al presente vive; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a don Diego de Ceballos Villegas, vecino de la ciudad de México, doscientos sesenta y cuatro pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo al dicho Ventura Fernández de la Cavada, por escritura quince mil pesos, mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo al maestre de campo don Luis Sáenz de Tagle, caballero de la orden de Alcántara, por escritura, tres mil quinientos pesos; mando se paguen de mis bienes. Y, asimismo, debo al susodicho, fuera de la cantidad referida, cuatrocientos cincuenta pesos que he librado en el susodicho; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo por escritura a Felipe González Arnaes, vecino de la ciudad de México, mil ochocientos pesos, mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a Agustín Ginoesio, por escritura, cuatrocientos setenta pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a Juan de la Campa el valor de cuatro barriles de aguardiente, a treinta y tres pesos cada uno.

Item, declaro que debo a Valerio Villegas, zurrador, novecientos noventa pesos; mando se paguen; a Ignacio, polvorista, veintiún pesos; a Juan Manuel Vertiz, vecino y encomendero de la ciudad de México, mil pesos; a José de Castro, cargador de la flota, setecientos cincuenta pesos; al capitán Fernando de la Campa, quinientos pesos de alcabala.

Item, declaro que debo a José de Castro, cargador de flota, setecientos cincuenta pesos; mando se paguen.

Item, declaro que debo al capitán don Fernando de la Campa, como quinientos pesos de alcabala; mando se paguen.

Item, declaro que me deben diferentes personas las cantidades que constaran en vales, escrituras y cuentas de libro; mando se cobren.

Item, declaro por mis bienes una tienda de mercaderías de géneros de Castilla y de la tierra, que importará como tres mil pesos.

Item, declaro por mis bienes seis platillos, cuatro tazas, seis cucharas, todo de plata quintada, ya usada.

Item, declaro por mis bienes mi ropa blanca de uso y de vestir, así como el menaje de la casa, todo lo cual constará en una memoria simple que harán mis albaceas a quienes les encargo este asunto.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios al dicho Ventura Fernández de Cavada, mi suegro y señor, y a la dicha Tomasa Fernández de la Cavada, mi esposa, a los cuales les doy todo mi poder que en derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en almoneada o fuera de ella, como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios con los requisitos necesarios, y les prorrogo el más término de un año de que necesitaren, aunque sea pasado el fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, del remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por mis herederos al dicho Fernando Ventura de la Cavada, mi hijo legítimo y de la dicha mi esposa, a la cual, por ser menor de edad, la nombro por su tutora y curadora de bienes.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto todos y cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas o legados que antes de éste haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última voluntad o el

instrumento que mejor hubiere lugar en derecho. Hecho en la villa de Llerena, a los quince días del mes de septiembre de mil setecientos años. Y yo, el capitán don Francisco de Herrarte, teniente general de alcalde mayor de esta dicha villa que actúo como juez receptor, por no haber al presente en ella, escribano público ni real, doy fe conozco al otorgante y, asimismo, la doy de que al parecer está en su entero juicio; y lo firmó, siendo testigos los reverendos padres lectores fray Juan de San José, fray Bartolomé Morales, don Benito Fernández Serrano, don Fernando Velarde y Juan López Serrato, vecinos de esta villa, presentes. Y yo, el dicho teniente lo firmé con los de mi asistencia, Gaspar Báez de Acevedo y Juan Bautista Muñoz. Francisco de Herrarte. Francisco Fernández de la Cavada.



TESTAMENTO DE LEONOR BURGOS Y CASTAÑEDA

AHMS, exp. 3058, ff. 115-117, año 1700

En el nombre de Dios, Nuestro Señor todopoderoso, y de su Santísima madre, la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, doña Leonor Burgos y Castañeda, viuda, vecina de la labor nombrada de Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo; hija legítima del capitán don Felipe Fernández de Castro y de doña Leonor de Vázquez Castañeda, su legítima esposa, ya difuntos, vecinos que fueron del Real y Minas de San Miguel, valle de la Magdalena, de donde soy natural; estando como estoy, sana de mi cuerpo, con algunos achaques habituales y mucha edad, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento; creyendo como fielmente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir como fiel católica y escogiendo por mi intercesora a la siempre Virgen María, madre de Dios, y al glorioso San Miguel Arcángel;

a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás corte celestial, para que intercedan ante Dios Nuestro Señor y me perdone mis culpas y pecados; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, deseando poner mi ánima en carrera de salvación, y que no quede defraudada, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea depositado en la capilla de esta dicha labor, y pasado el término dispuesto por derecho se traslade y mis huesos al convento de nuestro padre San Francisco de la villa de Llerena, a la iglesia del dicho convento, en la parte y lugar que a mis albaceas pareciere, a cuya disposición dejo la forma de mi entierro y traslación; que el día de mi fallecimiento si fuere hora competente, o si no al día siguiente, se me diga una misa cantada de cuerpo presente, con su vigilia, ofrendada en la forma que se acostumbra, cuya limosna se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad que, luego que mi cuerpo sea depositado en dicha capilla, se diga por mi ánima, por el licenciado Nicolás de Herrera, capellán que es de dicha labor, y el que lo fuere en adelante, un novenario de misas rezadas, y la limosna se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad se digan por mi ánima y las de mis deudos y parientes y por las benditas ánimas del purgatorio, en el altar del perdón de la ciudad de México, doscientas misas rezadas, y esto sea luego que yo fallezca sin intermediación de tiempo, lo cual encargo a mis albaceas, y la limosna se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad que si pudiere ser el primer día viernes siguiente al de mi fallecimiento, si no al siguiente, se diga por mi ánima en el altar de la congregación de nuestro padre San Felipe Neri, sita en la santa iglesia parroquial de esta villa de Llerena, cinco misas rezadas, y la limosna se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad se saquen dos bulas de composición y la limosna de ellas, y más diez bulas de difuntos por las ánimas de los naturales, se paguen de mis bienes.

Item, mando se den a las mandas forzosas acostumbradas cuatro reales a cada una, además de las dichas, se den de limosna a la casa santa de Jerusalén ocho pesos en reales, y como esto es mi voluntad, lo separo de mis bienes.

Item, mando a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la santa iglesia parroquial de Nuestra Señora de Zacatecas, quince ducados de Castilla para que su divina majestad sea servido de concederme las indulgencias concedidas a quienes en la hora de la muerte las aplican.

Item, es mi voluntad que de lo más bien parado de mis bienes se saquen quinientos pesos y éstos entren en poder de mis albaceas para lo que les tengo comunicado, en descargo de mi conciencia, sin que sean obligados a dar cuenta de la distribución a ningún juez eclesiástico ni secular.

Item, es mi voluntad se den a mi hermano, el capitán Felipe de Burgos y Castañeda, cincuenta pesos en reales, y se paguen de mis bienes.

Item, declaro que yo fui casada según la orden de nuestra santa madre iglesia con Luis Fernández de Castro, ya difunto; y al tiempo cuando contraje dicho matrimonio llevé a su poder de dote y caudal conocido dos mil seiscientos pesos en reales y mil pesos que él dotó, de que otorgó instrumento de escritura. Y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a José Fernández de Castro, que es ya difunto, a Luis Fernández de Castro, a Felipe, a doña Leonor de Burgos y Rentería y a Pedro Fernández de Castro, que éste falleció después de la muerte de su padre, sin haber tenido estado ninguno.

Item, declaro que me cupieron por muerte de dicho mi marido mil novecientos sesenta y nueve pesos y un tomín de gananciales, como consta de la distribución y partición que hizo, a que me remito; y así, de esta cantidad, como de la de mi dote

y la demás que me pertenecía como persona que muere para el mundo, me desapoderé de todos ellos e hice división y partición entre dichos mis hijos; y valiéndome del recurso que el derecho me concede separé de todo el dicho mi caudal el tercio y quinto, que importó dos mil cuatrocientos pesos, los cuales entregué al dicho José Fernández de Castro, mi hijo, que me los debe de sus bienes; cuarenta y tres pesos que se le han de rebajar porque ordené los gastara en lo que le comuniqué. Es mi voluntad que el residuo, que son dos mil trescientos cincuenta y siete pesos, sacado lo que constare mi funeral y entierro y las mandas que tengo Hechas, se reparta lo demás con igualdad entre doña Josefa, doña Margarita, don Pedro, José y Onofre Fernández de Castro, mis hijos legítimos y herederos de dicho José Fernández de Castro, mi hijo, y de doña María de (*roto*), difunta su primera mujer, y en (*roto*) de Castro y Luis Fernández de Castro, hijos legítimos y herederos de dicho José, mi hijo, que los hubo con doña María de Zavala Fanarraga, su segunda mujer, con igualdad tanto el uno como el otro.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en él contenido, deo y nombro por mi albacea testamentario al dicho Felipe Fernández de Castro, mi hijo legítimo, y le doy todo mi poder y facultad que de derecho se requiere para que entre en todos los bienes que me han quedado, de hechos y acciones, y haga y disponga de todos contenidos en este dicho testamento, y lo que le tengo comunicado, sin que proceda a inventario ni otra diligencia judicial, por no ser necesario de ella, porque lo que tiene que hacer es sólo el ordenar mi entierro y cumplir las mandas y repartir la cantidad que quedare del tercio y remanente del quinto entre todos los dichos mis nietos, con igualdades, que para ello le hago mi fideicomisario y le prorrogo todo el término de que necesitare, aunque sea para el año fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado y lo en él contenido, porque este mi testamento sea válido y no padezca ninguna cantidad, deo y nombro por mis herederos universales a los dichos Luis Fernández de Castro, Felipe Fernández de Castro, doña Leonor

de Burgos y Rentería, a quienes tengo comunicada la porción que les toca por razón de esta herencia, como asimismo la entera del dicho José Fernández de Castro, ya difunto, porque me desapropié de todos mis bienes para que lo heredasen con la bendición de Dios y la mía, y sólo reservé el tercio y remanente del quinto para lo que dejo declarado.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas, o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho, que es hecho en esta dicha labor de Saín Bajo, a cinco días del mes de julio de mil setecientos años. Y yo, el escribano, doy fe conozco a la otorgante, y, asimismo, la doy de que al parecer está en su entero juicio, no firmó porque dijo no saber; a su ruego lo hizo un testigo, siéndolo el licenciado Nicolás de Herrera, clérigo presbítero. El capitán don Pedro Mazón y Blanco, alcalde mayor de la villa de Llerena, el licenciado Antonio de Rivera y Guzmán, abogado de la Real Audiencia de la ciudad de México; Diego de Barreda Laines y Joaquín (*roto*), vecinos y presentes. A ruego y por testigo, Diego de Barreda Laines. Ante mí, el capitán Pedro Mazón y Blanco, alcalde mayor de la villa de Llerena.



TESTAMENTO DE JUAN DE MAYA

AHMS, exp. 3058, ff. 92-95, año 1700

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María y señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, el capitán don Juan de Maya, escribano público del Cabildo y Real Hacienda de esta villa de Llerena; hijo legítimo de don Juan de Vidaguiresa y de doña María de Maya, ya difuntos, vecinos del lugar de Legasa, valle de Vertiz-Arana, y dueño de la casa de Vidaguiresa y primogénito de ella, donde habita mi hermana doña Ángela de Maya, que hoy la posee; estando enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y entendimiento, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios arcanos y sacramentos que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir como fiel católico, e invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la sacratísima reina de los ángeles, la Virgen María, que

fue concebida en gracia y gloria en el instante primero físico y real, de su felicísima animación para su dignísima madre de Dios, señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca, señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda, y al gloriosísimo arcángel San Miguel, a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial para que intercedan ante Dios Nuestro Señor y me perdone mis culpas y pecados; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, deseando poner mi ánima en carrera de salvación, y que no quede defraudada, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en el convento de esta villa, donde mis albaceas les pareciere; y siendo hora competente se mande decir por mi alma misa de cuerpo presente, ofrendada en la forma ordinaria, con diácono y subdiácono, o si no, el día siguiente, no siendo hora competente.

Item, mando se me manden decir por mi alma cuatrocientas misas o por aquellos a quienes fuere de algún cargo de mi obligación.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales de plata a cada una, con que las separo de mis bienes.

Item, declaro que debo al capitán Pedro Velarde, mi compadre, tres mil quinientos pesos con que puse al corriente parte de mi hacienda de labor que tengo en el valle de la Poana, nombrada San Juan Bautista.

Item, debo a mi compadre José Menoyo Santacoloma mil doscientos pesos que me prestó para el mismo efecto. Mando a cada uno se pague de los trigos que tengo, y con los que están próximos a cortar, que me parece habrá por todo como quinientas cincuenta cargas de harina, como de efectos producidos de los dichos avíos para poner al corriente la dicha

hacienda, (*roto*) con un sitio de ganado mayor llamado la Cienequilla, mil ciento sesenta y dos pesos, incluyéndose en ellos el sitio del Muerto, y los demás que constan por escritura pública otorgada por Francisco de Egurrola, a que me remito.

Item, declaro que debo a mi compadre don Francisco de Herrarte tres mil cincuenta y cuatro pesos y cinco tomines de avío para las minas; mando se paguen.

Item, declaro que debo al capitán José de la Peña Durán mil pesos en reales de todas las cuentas, que se le han de pagar a fin de mayo venidero de mil setecientos dos, librados en México sobre los carneros que en dicho año se le remitieron al capitán don Juan Miguel de Vertiz.

Item, declaro que debo a una hija del capitán Alonso de Ayllón mil pesos en reales, que los tiene en mi poder, a cinco por ciento y le debo de los réditos corridos noventa y cuatro pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, debo a Lázaro Laines de Escandón como ciento veinte pesos; mando se paguen.

Item, declaro que debo a José de Eguiluz, mercader en este real, ciento veinticuatro pesos y cuatro tomines, y tiene en calidad de empeño en su poder seis platos de plata; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo al capitán Francisco de Polanco cuatrocientos cincuenta pesos, los cincuenta que dio su hermano, don José, a doña Josefa del Peral y Castilla, mi esposa, sobre una joya de la Limpia Concepción, y los cuatrocientos pesos que yo le debo, pues al efecto de ésta tiene empeñados los marcos de plata, que constará por un papel en su poder, y cedida una escritura de seiscientos veintidós pesos a Juan de Polanco, su sobrino, que me deben los bienes de Francisco López Araujo para que se haga pago de dicha cantidad a cuenta de los derechos del pleito que está pendiente en el juzgado de Bienes de Difuntos. Le tengo remitidos sesenta y tres pesos a don Pedro Serrano, mi compadre, a la ciudad de Guadalajara.

Item, declaro que tengo en mi poder por escritura, pertenecientes a una huérfana que crió doña Juana de Burgos y Castañeda, la cual hará tiempo está fuera de este real, en la ciudad de Zacatecas, a quien le debo los réditos corridos de ellos que no me acuerdo a cuánto llega. Mando se ajuste y se paguen.

Item, declaro deber a Juan Martín de Hualde como treinta pesos poco más o menos; mando se le paguen.

Item, declaro deber a don Francisco Javier del Rivero, difunto, trescientos pesos del resto de mayor cantidad. Mando se paguen a sus herederos y más ciento treinta y siete pesos que quedé a pagar por el presente a Lucas Blanco de Frías, que se le pagarán por cuenta de nueve arrendamientos que me hace de todos los sitios de San Quintín.

Item, declaro que debo por un vale a los bienes de Miguel de Aranibar, difunto, cuatrocientos pesos; a Francisco Antonio de Mendivil, como dieciséis pesos; a don Juan de la Cuesta Mercadillo, como treinta pesos poco más o menos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que tengo otras cuentas pendientes del descargo de mi conciencia que constan por una memoria en papel que tengo firmada de mi mano, donde constan todas las cantidades. Mando se ajuste y lo que debiere que se pague de mis bienes.

Item, declaro que tengo cuenta corriente con el capitán don Juan Miguel de Vertiz, en la ciudad de México, de quien estoy esperando una memoria que ha de importar cerca de seis mil pesos, y éstos se le han de pagar con la lana que le mandaré, de la que se cortará por el mes de julio y agosto venideros de este año, y se le han de remitir a su tiempo dos mil quinientos carneros para que los distribuya por mano y se pague; pero si le debiere alguna cosa, que lo que sobrare irá pagando al Conde de Miravalles, lo que se le resta debiendo por escritura de seis mil pesos y se le restan a deber como dos mil pesos y lo que dijere el dicho capitán don Juan Miguel de Vertiz.

Item, declaro que soy casado y velado, según la orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con doña Josefa del Peral y Castilla, quien trajo carta de dote de cuatro mil pesos, que me dio su padre; y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Juan e Ignacio; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo que contraje dicho matrimonio tenía yo de capital como veinte mil pesos.

Item, declaro por mis bienes los dichos oficios de escribano público que costaron más de ocho mil pesos, aunque su remate fue de cuatro mil pesos; así lo declaro para que conste, y que al presente, por la puja que hicieron algunos regidores, se esté al pendiente en el consejo su determinación.

Item, declaro por mis bienes una hacienda de fundición que tengo en este real, en el barrio de la Pila, con dos vasos, dos hornos, cuatro paradas de fuelles, nuevas, con dos alcribises,¹⁴⁰ rueda y linternilla y lo demás necesario, que está a cargo de Antonio Gutiérrez, y seis barras de mina en la nombrada Licenciada, más todo el ajuar de casa, sillas, cuadros, escritorio, cajas y doscientos marcos de plata labrada.

Item, declaro por mis bienes la hacienda de labor nombrada San Juan Bautista, cercada la mayor parte de estantería con sembradura de ocho fanegas y siete almudes de maíz,¹⁴¹ apareada con cinco o seis bueyes, arados, treinta hoces, un atajo de yeguas, seis tiros de mulas, y otros animales de campo, veinticuatro cabezas de ganado menor de toda cría, ciento cincuenta cabras, la carroza de mi uso, cien reses chinchiguas de todas las edades, trescientas fanegas de maíz,¹⁴² más de dos mil pesos que me debe la gente de servicio según presumo de su ajuste.

140 Alcribís. Tobera, abertura del horno o forja para alimentar la combustión con aire, utilizado en la metalurgia.

141 Almud. Es la cuarta parte de una fanega, o área de medida equivalente a media fanega de tierra.

142 Fanega. Medida de volumen para los cereales. Una fanega equivalía a 4 arrobas, es decir, 100 libras (46-50 kg) de cereal.

Item, declaro por bienes doscientos cincuenta pesos que por escritura pública me debe Francisco Domínguez, vecino del Real y Minas de Santa Rosa de Cusihiuriachi; mando se cobren.

Item, declaro que me debe novecientos pesos, poco más o menos, el general Francisco Rubín de Celis; don José de Mier trescientos treinta pesos y siete tomines en reales, más veinte marcos de plata en hoja; Lorenzo de Aguirre treinta y siete pesos que le suplí en la ciudad de Durango; el padre Luis Fernández, rector del colegio de la Compañía de Jesús de dicha ciudad, cincuenta y dos pesos y dos tomines; Gaspar López, alferez del presidio del Pasaje, setenta y cuatro pesos y dos tomines por un peón que se llevó de la hacienda; Antonio Camacho me debe quinientos pesos en reales; mando se cobren y se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro que de mi hacienda, presté al visitador Juan Rodríguez, clérigo presbítero, una mula alazana, rosilla, para que fuese a México. Mando se cobre dicha mula y de no entregarla el susodicho, se le cobren por ella (*roto*) y cincuenta pesos.

Item, declaro por bienes como 300 libros que tratan de distintas materias y leyes del reino.

Item, declaro que el secretario Martín de Veitia me debe por una libranza que le di; mando se cobre.

Item, declaro me debe Francisco de Egurrola 12 fanegas de maíz desde agosto del año pasado, y más tres pesos y dos tomines que me debe el susodicho; mando se cobren.

Item, declaro que debo al capitán, don Gregorio Matías de Mendiola, cien pesos; a José González Castrillón como ochocientos pesos; mando se les paguen.

Item, declaro que cuando fui alcalde mayor de Saltillo me quedaron debiendo varios sujetos como cuatro mil pesos, como consta por los diversos papeles que están entre los míos.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, instituyo y nombro por mi albacea testamentaria y tenedora de bienes a la dicha doña Josefa del Peral y Castilla, mi esposa, y a los dichos capitanes don Pedro Velarde Cosío,

don José Antonio Menoyo Santacoloma y a don Juan Miguel de Vertiz, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy todo el poder y la facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos o acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el término de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo; y en atención a que mi hijo es menor de edad, le nombro por su tutora y curadora a su madre y la relevo de fianzas por la satisfacción que tengo de su ajustado proceder.

Y cumplido y pagado este mi testamento y las mandas, legados y demás en él contenidos, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo y nombro por mis herederos a la dicha doña Josefa del Peral y Castilla, mi legítima mujer, y a mis hijos Juan e Ignacio de Maya, para que los hayan y hereden por iguales partes, tanto el uno como el otro con la bendición de Dios y la mía.

Asimismo, declaro por mis bienes una negra llamada Ana, una mulata llamada Luisa, un mulato llamado Pedro, otro llamado Nicolás, otro más pequeño llamado Nicolás, otro de nombre José y otro llamado Diego.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas, o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo este poder y el testamento que en su virtud se otorgare que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho. Hecho y otorgado en esta dicha villa de Llerena, a veinte y cinco días del mes de junio de mil setecientos años. Y yo, el escribano público, doy fe conozco al otorgante. Y, asimismo, la doy de que al parecer está en su entero juicio, y lo firmó, siendo testigos don José Fernández Lechuga, don Francisco Fernández Lechuga, Gaspar Báez de Escobedo y Francisco López, vecinos y estantes presentes. Juan de Maya. Alonso López Bravo, escribano público y real.



TESTAMENTO DE NICOLÁS DE MEDINA

AHMS, exp. 3058, ff. 78-82, año 1700

En el nombre de Dios todopoderoso y de la santísima madre, la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, don Nicolás de Medina, vecino de esta villa de Llerena; hijo legítimo de don Juan de Medina y de doña Isabel de Grijalva, su legítima mujer, ya difuntos, vecinos que fueron del pueblo de Teocaltiche, de donde soy natural; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento; creyendo como fielmente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir como fiel católico, e invoco por mi auxiliar patrona y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios, Señora Nuestra; al glorioso San Miguel Arcángel, a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial, para que rueguen a Dios

Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, deseando poner mi ánima en carrera de salvación y que no quede defraudada, hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra mandó, de que fue formado; y cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea depositado en la iglesia parroquial de esta villa de Llerena, en la parte y lugar que a mis albaceas pareciere, a cuya disposición dejo la forma de mi entierro; y que el día de mi fallecimiento, si fuere hora competente, o si no al día siguiente, se me diga una misa cantada de cuerpo presente con su vigilia, ofrendada en la forma que se acostumbra, cuya limosna se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad se diga por mi ánima en el convento de San Francisco, de esta dicha villa, por los religiosos de él un novenario de misas rezadas, y otro novenario de misas rezadas por las ánimas del purgatorio en el convento de Santo Domingo de Santa Rosa, de esta dicha villa, por los religiosos de él; y la limosna de uno y otro se paguen de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las aparto de mis bienes y se pague de ellos.

Item, mando a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la santa iglesia parroquial de esta dicha villa, quince ducados de Castilla para que su divina majestad sea servida de concederme la gracia concedida al que a la hora de la muerte los mandan, y se paguen de mis bienes.

Item, debo a los bienes herederos de José de Villarreal, difunto, alguacil mayor que fue de la ciudad de Zacatecas, cincuenta y ocho pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, debo a Juan de Infante, vecino de la ciudad de Zacatecas, lo que constare en su libro de cuentas; mando se le pague de mis bienes.

Item, declaro que debo a José, vecino de dicha ciudad, no sé qué cantidad sea, cuya dependencia dejo encargada al reverendo padre lector fray Miguel de Aguilar, de la orden de los predicadores, lo que dijere que sea ajustado con el susodicho. Mando se pague y si acaso resultare deberle al susodicho alguna otra cosa o cantidad, le pido me perdone por el amor de Dios.

Item, debo a mi compadre Toribio Menéndez de Valdés, vecino de esta dicha villa, por escritura pública, cinco mil pesos que me suplió para comprar la hacienda que hoy tengo y, además de esto, le debo de avío corriente para dicha hacienda lo que constare por su libro de cuentas; y en plan de pago le he dado algunas porciones con que rebajados hasta el día de hoy le estoy debiendo tres mil setecientos setenta y cuatro pesos y más lo que fuere dando para dicho avío y mi gasto, lo que constare ser. Mando se le pague de mis bienes.

Item, declaro que yo fui casado en primer matrimonio con Beatriz de Alvarado y no trajo a mi poder dote alguno y ni yo tenía capital, y cuando falleció, hice recuento y habíamos reunido trescientos pesos que obtuvimos de gananciales; y durante este matrimonio tuvimos por hijos legítimos a Francisco Nicolás y Baltazar de Medina, que viven.

Item, declaro que en segundo matrimonio he sido casado con doña Marcela del Castillo, la cual trajo a mi poder en dote cuatrocientos pesos, y yo tendría de capital otros cuatrocientos pesos, poco más o menos, en que se incluyen los trescientos del primer matrimonio; y durante éste hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a José, Antonio, Sebastián, María y Juan de Dios, todos de menor edad.

Item, declaro que yo di estado de casados a mis hijos Francisco y a Baltazar, y a éste le di, para dicho estado, como trescientos pesos poco más o menos, y a Francisco, cuatrocientos pesos poco más o menos, que lo que fuere líquido constará por memorias simples que están entre mis papeles, y para que conste.

Item, declaro por mis bienes una hacienda de azogue y otra de fuego, corrientes y aviadas de todo lo necesario; siete

quintales de azogue en el cajón y en el corporadero; 27 montones en corporados, 69 mulas y machos de tiro; 600 quintales de metal de azogue, en polvo y piedra; 50 fanegas de saltierra;¹⁴³ diez cargas de magistral; 30 quintales de cendrada; 20 quintales de greta; ocho quintales de metal de fundición; 46 fanegas de saltierra que me debe el capitán José de la Peña Durán, como consta del vale que me firmó su mayordomo, Juan de Figueroa; dos minas, la una nombrada La Candelaria, que se ubica como a dos leguas de esta villa, y la otra llamada San José, en el Real de San Martín; 35 planchas fundidas de metal; ocho quintales de escoria; seis quintales de greta; dos vestidos de mi uso, uno de paño y otro de género; algunos cuadros, sillas y menaje de casa y otras cosas, que lo que fuere consta por memoria simple que harán mis albaceas.

Item, declaro que debo a Nicolasa del Castillo, mi hermana, cien pesos en reales, por un vale; mando se pague.

Y para cumplir este mi testamento y lo en él contenido deajo y nombro por mi albacea testamentario al dicho reverendo padre lector, fray Miguel de Aguilar, religioso de la Orden de los Predicadores de esta villa de Llerena, y por mi albacea y tenedora de bienes a la dicha Marcela del Castillo, mi esposa y señora, y a cada uno *in solidum* les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo todo el término de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, deajo y nombro por mis herederos universales a mis hijos legítimos, Nicolás y Baltazar de Medina, hijos del primer matrimonio, así como a los dichos José, Antonio, Sebastián, María y Juan de

143 Saltierra. Sal grosera, impura; de ahí su nombre. Se utilizaba en el refinamiento del mineral de plata. *Términos mineros* (México: Departamento de Minas de la Universidad de Sonora, 1981), 312.

Dios, asimismo hijos legítimos y de la dicha Marcela del Castillo, para que unos y otros los hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mía; y en atención a que estos últimos son de menor edad, les nombro por su tutora y curadora a la dicha su madre por la satisfacción que tengo de su cristiandad.

Item, es mi voluntad se den de limosna al Cristo de la Caridad de esta villa, que está su hechura en la iglesia de la Concepción, diez pesos en reales, y a los conventos de Santo Domingo y San Francisco de esta dicha villa, diez pesos de limosna a cada uno y se paguen de mis bienes.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde y cumpla por tal mi testamento y última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho, que es hecho en esta dicha villa de Llerena, a diecisiete días del mes de junio de mil setecientos años. Y yo, el escribano, doy fe conozco al otorgante. Y, asimismo, la doy de que al parecer está en su entero juicio, y lo firmó siendo testigos Melchor Antonio Viedma, Miguel del Toral, José Gómez García, Santiago Gamero y Juan de Páez, estantes presentes. Nicolás de Medina. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano público y real.



TESTAMENTO DE FRANCISCO JAVIER DEL RIVERO

AHMS, exp. 3097, ff. 75-78, año 1700

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Francisco Javier del Rivero, vecino y mercader de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Antonio del Rivero y de doña Clara de Villalobos, su legítima mujer, ambos ya difuntos, vecinos que fueron de la villa de Madrid, corte de su majestad de donde soy natural; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios me ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios arcanos y Sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, escogiendo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; al glorioso San Miguel Arcángel; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial para que rueguen a Dios

Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, deseando poner mi ánima en carrera de salvación, y que no quede defraudada, hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, así que entremos en ella luego junto a la puerta, con cruz baja y una capa y no haya misa de cuerpo presente, ni vigilia; y lo que constare mi entierro, se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad se digan por mi ánima 200 misas rezadas, las cien de ellas por el licenciado Sebastián de Morga, clérigo presbítero y teniente de cura de esta villa; 50 por el bachiller Juan de Mier y Terán, asimismo teniente de cura, y las 50 restantes por el licenciado Juan López Valadez, clérigo presbítero, y se le dé a cada uno un peso que es la limosna ordinaria en este real por cada misa, y se paguen de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes, y se paguen de ellos.

Item, es mi voluntad que de lo mejor y más bien parado de mis bienes se saquen doscientos setenta y seis pesos en reales y se entreguen al dicho licenciado Sebastián de Morga, por las cosas que le tengo comunicadas para el descargo de mi conciencia, sin que sea obligado a dar cuenta de su distribución a ningún juez eclesiástico ni secular.

Item, es mi voluntad se le dé a mi sobrino Hipólito de la Rosa dos vestidos que tengo, uno de pelo de camello con su capa y el otro, de paño de Inglaterra, con su capa, forrado con felpa; a Sebastiana Ruiz de Guadiana, mi cuñada, un corte de pollera que tengo de (*roto*), y, asimismo, le remito y perdono toda la cuenta (*roto*) que debe; y es mi voluntad que no se le pida (*roto*) por mis albaceas, ni herederos.

Item, es mi voluntad se le dé al dicho licenciado Sebastián de Morga un relicario de plata con vidrieras que he traído siempre conmigo en que está un pedazo de *Lignum Crucis*¹⁴⁴ y es de toda mi extremaunción, para que con él la tenga y estime como lo espero lo hará.

Item, es mi voluntad que una niña que está en mi casa, a quien tengo en lugar y con amor de hija, y lo es legítima de Francisco López de Valdés y de la dicha Sebastiana Ruiz de Guadiana, llamada Antonia de la Rea, de menor edad, se le den tres mil pesos en reales, los cuales *interin* que la tiene para tomar estado de casada o religiosa, estén en depósito con el capitán Juan Miguel de Vertiz, vecino de la ciudad de México, y por su excusa, muerte u otro legítimo impedimento estén en poder de mi hermano don Francisco del Rivero, para que de sus réditos se sustente o vista la dicha niña, la cual es mi voluntad esté siempre en compañía de mi mujer, porque los dichos sus padres me la han dado y prometido así, y yo en esta confianza la he prohijado; y si acaso por contratiempo u otra fatalidad que acaeciére, no tomare estado la dicha niña, pueda entonces la dicha su madre usar y disponer de la dicha cantidad.

Item, declaro que tengo cuenta corriente con el dicho capitán don Juan Miguel de Vertiz, a quien ahora, con el despacho que lleva Felipe Camacho, dueño de recua, le remití tres mil pesos, más o menos, en plata, como constará del conocimiento y orden para que de ella se paguen de lo que le resto a deber. Y, asimismo, pagase a don Pedro de Urrutia otro recibo que le debo, que uno y otro importarán como cuatrocientos pesos, y lo que quedase, me abonará a mi cuenta. Es mi voluntad se ajuste a lo que el dicho capitán Juan Miguel de Vertiz, dijere, por la satisfacción que de él tengo y de su buen proceder y cristiandad.

144 *Lignum Crucis*. Literalmente significa madera de la cruz; es una reliquia del cristianismo que se refiere al madero usado por los romanos para crucificar a Jesús de Nazaret.

Item, declaro que debo a Juan Ventura de Almandoz, mercader en esta dicha villa, cincuenta pesos y cinco tomines; mando se le paguen.

Item, declaro que Tomás de Villasana me entregó cuatro sortijas de oro, la una de diamantes y las otras tres de rubíes, las cuales son de doña Leonor de Rentería, viuda de Alonso de la Carrera, quien se los tiene empeñados en ciento veinte pesos; y yo, por vía de agasajo, las había recibido y quedado a pagar la dicha cantidad en cobrando la dicha cantidad de la dicha señora, y no la he cobrado. Es mi voluntad se le devuelvan dichas sortijas al dicho Tomás de Villasana para que haga las diligencias para la cobranza de dicho débito como suyo es.

Item, declaro que soy depositario de los bienes que quedaron por fin y muerte del licenciado Gerónimo de Arias, como consta del inventario que de ellos se hizo; mando se entreguen por mandato del juez que de dicha causa conozca.

Item, declaro que diferentes personas me son deudores de ciertas cantidades de pesos, así por escrituras y por vales, cuentas de libros, y dicho libro lo que fuere; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro que he sido casado y velado *in facie ecclesiae* con doña Antonia Ruiz de Guadiana, hermana de doña Sebastiana Ruiz de Guadiana, la cual dicha mi esposa no trajo a mi poder dote ninguno, y yo tenía capital; y durante nuestro matrimonio no hemos tenido hijos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo algunas prendas de ropa, plata y joyas de diferentes personas, las que están amparadas en mi libro de caja, que dará cuenta mi esposa; mando que pagando las cantidades en que están, se entreguen dichas prendas.

Item, asimismo, declaro por mis bienes como ochocientos pesos en reales, más algunas joyas de plata labrada, géneros de la tienda, bestias, cuadros, sillas y menaje de casa, que todo constará por una memoria simple que harán mis albaceas.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo, nombro e instituyo por mis al-

baceas testamentarios de todos mis bienes, derechos y acciones a los dichos licenciado Sebastián de Morgia y Antonia Ruiz de Guadiana, mi legítima mujer, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo todo el término de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado y lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, atento a que no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes, dejo, instituyo y nombro por mi única y universal heredera a la dicha Antonia Ruiz de Guadiana, mi esposa y señora, para que lo haya y herede, que así es mi voluntad, y le pido por amor de Dios que haga todo el bien que pudiere por mi ánima.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente que quiero se guarde y cumpla por tal mi testamento y última voluntad, o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho que es hecho en esta dicha villa de Llerena, a nueve días del mes de junio de mil setecientos años. Y yo, el escribano, doy fe conozco al otorgante. Y, asimismo, la doy de que al parecer está en su entero juicio, y lo firmó siendo testigos el dicho Tomás de Villasana, Nicolás Martínez, Nicolás de Rivera y Reyes, Diego de Gámez y Julián Sánchez, vecinos y estantes presentes. Francisco Javier del Rivero. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano público y real.



TESTAMENTO POR PODER DE PEDRO GARCÍA DE ESCOBAR

AHMS, exp. 1368, ff. 1-6v, año 1702

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Martín García de Escobar, vecino de Saín Alto, jurisdicción de Sombrerete, en nombre de Pedro García de Escobar, mi hermano ya difunto y en virtud de su poder que para testar a mi favor otorgó que es del tenor siguiente:

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen María, Nuestra Señora, su bendita madre, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Pedro García de Escobar, hijo legítimo de don Pedro García de Escobar y de doña Juana de Rentería, ya difuntos; vecino de esta jurisdicción de Saín Alto, de donde soy natural de Sombrerete (*roto*). Como firmemente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y deseando

mi ánima se salve y porque tengo comunicadas las cosas del descargo de mi conciencia con mi hermano Martín García de Escobar, en la forma que mejor haya lugar en derecho y con los requisitos en él necesarios, otorgo, doy mi poder cumplido al susodicho para que después de mi fallecimiento haga y otorgue mi testamento, ordenando en él las mandas y legados según la forma que le tengo comunicado. Y es mi voluntad que cuando de mí acaezca fallecimiento, mi cuerpo sea sepultado en la santa iglesia parroquial en la parte y lugar que le pareciere, a cuya disposición dejo la forma de mi entierro.

Item, declaro que soy casado y velado, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña Juana Carrillo de Ávila, hija legítima de Bernardo Carrillo de Ávila y de doña Jacinta Serrano; y al tiempo cuando contraí matrimonio con la susodicha, traje a mi poder una mulata esclava como de cuatro o cinco años de la cual no le otorgué carta de dote, y yo tenía de caudal mil quinientos pesos; y durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Francisco, Pedro, Juana y María. Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere, nombro por albacea testamentario y tenedor de bienes a Martín García de Escobar, mi hermano; doy el poder que se requiere para que entre en todos mis bienes, derechos y acciones y los venda en almoneda, que para ello le hago mi fideicomisario con los requisitos en derecho necesarios, y le prorrogo el más término de un año puesto por ley; y cumplido y pagado el testamento, que en virtud de este poder se hiciere, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por herederos legítimos a Francisco, Pedro, Juana y María, mis hijos, y de la dicha mi mujer para que los hayan y hereden con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otros instrumentos que antes de éste haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no hagan fe en

juicio ni fuera de él, salvo el presente y el que en su virtud se otorgare, que quiero se guarde y cumpla por mi testamento o el instrumento que hubiere lugar en derecho, que es hecho en esta hacienda de Santa Mónica, en diez y siete días del mes de junio de mil setecientos y dos años. Y yo, don Agustín Fernández de Castro, teniente general del alcalde mayor de este partido de Saín Alto, que actúo como juez receptor por no haber, como no hay, escribano público ni real, en esta jurisdicción en doce leguas en contorno, doy fe conozco al otorgante que lo firmó siendo testigos Manuel López, José de Mena, Juan de Mena, Juan García de Escobar, Gabriel Gaucín, y yo, el dicho teniente, lo firmé con los testigos de mi asistencia, Pedro García de Escobar. Ante mí, Agustín Fernández de Castro. Testigo, Esteban de Contreras. Testigo, Alonso Sánchez Bañales.

El escrito concuerda con el original que queda en mi poder, que pertenece al archivo del juzgado del Real y Minas de Sombrerete, que va cierto y verdadero, y a lo ver corregir y confrontar fueron testigos Matías González, José López y Mateo Carrillo de Ávila, y de ello doy fe en la forma que puedo y el derecho me concede y para su validación interpongo mi autoridad y judicial decreto en cuanto puedo y debo, y lo firmé como juez receptor por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción, ni en diez leguas en contorno, con los testigos de mi asistencia, que lo son José Carrillo de Ávila y Antonio Fernández de Castro, en cuatro de julio de mil setecientos y dos años. Agustín Fernández de Castro.

Prosigue

Y del usando, otorgo su testamento y digo que dicho mi hermano murió y pasó de esta presente vida el día diez y siete de junio de mil setecientos uno, confesando y creyendo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una en esencia y en todo lo demás que

tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma. Y en cumplimiento de su voluntad, su cuerpo fue sepultado en la capilla de la hacienda de San Agustín, jurisdicción de Saín Alto, y el día de su entierro se le cantó misa de cuerpo presente, con vigilia y demás solemnidades que se ofreció en el paraje; lo que declaro para que conste.

Item, declaro, como dicho difunto declara en dicho poder, que fue hijo legítimo de Pedro García de Escobar y de doña Juana de Rentería, difuntos, vecinos que fueron de la villa de Sombrerete.

Item, declaro, como dicho difunto declara en el citado poder, que fue casado y velado según orden de nuestra santa madre Iglesia con doña Juana Carrillo de Ávila, vecina de Fresnillo, y durante su matrimonio hubo y procreó por sus hijos legítimos a Francisco, Pedro, Juana y María, niños menores que se hallan en edad pupilar, lo que declaro para que conste. Asimismo, declaro que al tiempo y cuando contrajo dicho matrimonio trajo a su poder por caudal conocido una mulata esclava nombrada Josefa, de la cual no le otorgó recibo ni carta de dote, ni menos por lo que me comunicó se la otorgó de otra alguna cantidad por vía de arras ni en otra forma, lo que declaro para que conste.

Asimismo, declaro, como dicho difunto declara en el citado poder, que el capital y bienes que tenía por suyos al tiempo de dicho matrimonio eran de mil quinientos pesos.

Asimismo, declaro que, al tiempo y cuando contrajo dicho mi hermano matrimonio, no se había hecho división y partición de los bienes que por herencia paterna y materna nos tocaron, la cual se hizo después de que contrajo su matrimonio y le cupieron de parte cantidad de dos mil trescientos y sesenta y dos pesos, según consta de dicha hijuela a que me refiero, con declaración que en esta cantidad se incluye la que en la cláusula de arriba se declara por capital. Así lo declaro para que conste.

Item, asimismo, me comunico y yo declaro que entre dicho difunto y yo debemos la cantidad de cincuenta pesos por

razón de que la hacienda y bienes que así dicho difunto y yo hemos tenido y manejado, ha sido siempre de compañía producida de las cantidades y bienes que a cada uno nos tocaron por herencia paterna y materna que no separamos, sino que juntos y en un cuerpo administramos siempre de manera hermanable y sin que hasta ahora se haya hecho división alguna.

A don Antonio de Cosío, vecino de Sombrerete y aviador actual de dicha nuestra hacienda, lo que resultare por su libro de cuentas; a Santiago García de Palenque, vecino de dicho real, de la compra que hicimos de ganado y caballada, mil doscientos sesenta y dos; a Felipe Fernández, mi tío, vecino de Saín Alto, doscientos treinta pesos; al capitán Santiago Fruela, vecino de Sombrerete, como mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento, cien pesos, procedidos del trabajo personal de un mulato nombrado Juan, que trabaja en nuestra hacienda; a don Agustín Fernández, mi tío, doscientos siete pesos que nos enteró, además del valor e importancia de la cantidad que importó la parte que dicho difunto y yo teníamos en la hacienda; a la gente de servicio, la cantidad que apareciere en el libro de cuentas. Mando se paguen de dicha nuestra hacienda.

Item, asimismo, declaro que dicho difunto me extendió un poder para la tutela de ochocientos noventa y cinco pesos pertenecientes a Juan García, menor, quien se halla conmigo, con cuyos réditos lo hemos alimentado y vestido, y está afianzada dicha tutela con todos nuestros dichos bienes comunes, de los cuales se han de sacar y deducir el pago de su cantidad por estar en ellos confusa y convertida.

Item, asimismo, me comunicó en caso que aparezcan algunas otras deudas o acreedores fuera de los expresados, que demanden cantidad alguna por sí causada, justificándolo como se debe, se paguen de sus bienes.

Item, asimismo, declaro como dicho difunto y yo tenemos de compañía una hacienda de labor nombrada Santa Mónica, en la jurisdicción de Sombrerete, cuyas tierras, aguas, molinos y demás aperos constan de títulos, con más la caballa-

da, ganado, muladas de herrar, recuas, esclavos y demás que hay en dicha hacienda, de todo lo cual la mitad son bienes de dicho difunto y la otra míos, por haber, como dicho tengo, poseído y administrado ambos de mancomún, *proindiviso*, dicha hacienda, con los demás derechos y acciones que por cualesquier vía en esta razón nos pertenecen, de que hechos inventarios y jurídicas evaluaciones, según las cantidades que importaren, la mitad me toca a mí y la otra mitad a dicho difunto, de quien los señalo por bienes.

Item, asimismo, declaro debernos por razón de dicha compañía el capitán Cristóbal Pérez, vecino de Fresnillo, cantidad de sesenta y cuatro pesos, y Antonio de Alzate, vecino de dicho real, cincuenta pesos, cuyas cantidades me comunicó se cobren y de ellas, la mitad me pertenecen.

Item, asimismo me comunicó era su voluntad se diesen de sus bienes a las mandas forzosas dos reales a cada una, cuya limosna la recauden las personas a cuyo cargo está.

Y que cabiendo en el quinto de sus bienes se dé a la cofradía del Santísimo Sacramento, de la jurisdicción de Sombrerete, quince ducados de Castilla.

Item, asimismo, me comunicó se manden decir por su alma cien misas rezadas, con la limosna ordinaria de esta jurisdicción, las cuales declaro habersele dicho como consta de recibo que tengo.

Item, me comunicó que pagado su funeral y entierro con estas mandas expresadas y demás costos que del quinto de los bienes deban sacarse, el remanente que quedare de dicho quinto lo haya, perciba y tenga yo en mi poder para la distribución de los comunicados que me dejó que tocan al descargo de su conciencia; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento y lo en él contenido, me nombró como dicho difunto me nombra en el citado poder, su albacea y tenedor de bienes con las facultades, poderes prerrogativas comisiones y demás requisitos que en dicho poder se expresan y de derecho son necesarias.

Y cumplido y pagado este dicho testamento, en el remanente que quedare de todos los bienes, derechos y acciones a dicho mi hermano difunto pertenecientes, declaro y nombro por sus universales y legítimos herederos, según y como los deja nombrados en dicho poder, a Francisco, Pedro, Juana y María de Escobar, sus hijos legítimos y de dicha su mujer, para que los hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la de dicho su padre.

Y revoco y anulo otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones hechas antes del citado poder y de este testamento, por escrito o de palabra, salvo el presente e inserto poder para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, que es hecho en Zacatecas, a diez y ocho de agosto de mil setecientos dos años.

Y el otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe conozco y asimismo, la doy de que a lo que parece está en su entero juicio, lo firmó, siendo testigos el bachiller don Gerónimo de Amezaga, el licenciado don José Victorino de Zadate, abogado de la real audiencia de este reino y Juan de Figueroa, vecinos de dicha ciudad. Martín García de Escobar. Ante mí, Miguel Márquez de Velasco, escribano público y de cabildo. Hago mi signo en testimonio de verdad Miguel Márquez de Velasco, escribano público y de cabildo.



TESTAMENTO DE FRANCISCO SANTIAGO FRUELA

AHMS, exp. 1371, ff. 174-176, año 1703

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Señora nuestra, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Notorio y manifiesto última voluntad de este mi testamento vieren cómo yo, Francisco Santiago, oficial mayor de la Contaduría de la Real Hacienda y Caja de ella; hijo legítimo de don Cristóbal Martín de Santiago y de doña Francisca Gutiérrez, ya difuntos, vecinos que fueron de la ciudad y gran puesto de Santa María, provincia de Andalucía Baja, de donde soy natural; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento, creyendo como fielmente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Romana, escogiendo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; al gloriosísimo San Miguel Arcángel; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, santo de mi

nombre y todos los demás de la corte celestial para que rueguen a Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, deseando poner mi ánima en carrera de salvación y que no quede defraudada, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue hecho; y cuando de mí acaezca fallecimiento, es mi voluntad mi cuerpo sea sepultado en la capilla de San Felipe Neri, sita en la santa iglesia parroquial de esta villa, de quien soy congregante; y el día de mi fallecimiento o si no al siguiente, se me diga una misa cantada de cuerpo presente y lo que constare se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes.

Item, es mi voluntad que, ajustado y liquidado todo lo que declaro en este testamento, del quinto que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, se saque la mitad de él y que mis albaceas con la dicha cantidad hagan bien por mi ánima, el que les pareciere (*roto*) o en otras obras sin que para ello sean apremiados ni deban dar cuenta a ningún juez eclesiástico ni secular, porque lo dejo a sus conciencias por la gran satisfacción que tengo de ellos.

Item, declaro que he sido y soy administrador de las reales alcabalas de esta villa y su distrito y jurisdicción y, asimismo, receptor y administrador de lo procedido del real derecho del papel sellado del presente bienio, y que uno y otro ramo son de mi cargo hasta por quinientos setenta pesos poco más o menos, de tal manera que todas las partidas de alcabala que aparecieren firmadas de mi nombre en el cuaderno de ellas las tengo cobradas; y las que no están firmadas, no he cobrado y las deben los contrayentes y la dicha cantidad, que es de mi cargo, mando se entere en la Real Caja donde he enterado los demás de su procedido y del papel sellado.

Item, debo al reverendo padre, comendador del convento de Nuestra Señora de la Merced de la ciudad de México, dieciocho pesos de alquileres de las casas que pertenecían al padre fray Simón de Rentijo, y el inquilino que vive en dichas casas debe otra porción de casi la misma cantidad, la que yo he cobrado. Mando se paguen.

Item, declaro que he sido y soy mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de esta villa, y de todo el tiempo que lo he sido, como consta del libro de cargo y data, debo hasta hoy a dicha cofradía quinientos cuarenta y nueve pesos y cinco tomines, que mando se paguen. Y asimismo, tengo en mi poder en mi casa cuatro arrobas de plata labrada que pertenecen a dicha santa cofradía más todas las botijas de aceite que se hallaren en dicha mi casa y las alhajas pertenecientes a dicha cofradía, que constan por el inventario que está en el dicho libro, mando se enteren; como asimismo, las alhajas y joyas que pertenecen a Nuestra Señora de la Pared, que están juntas con las de dicha cofradía y otras que tiene puestas la santa imagen, que las que son constaran en el inventario de dicha santa cofradía con separación, las cuales asimismo se enteren.

Item, declaro haber tenido trato y compañía a pérdidas y ganancias con el capitán Fernando Friseros, ya difunto, de la cual habiéndonos ajustado antes de su muerte nos quedaron a deber cantidad de pesos procedidos de dicha compañía cuya cobranza quedó a mi cargo; y la del dicho difunto la satisfacción de los créditos que pertenecían a dicha compañía, los cuales compuso y proseguí en las diligencias de la cobranza formando de ello cuenta aparte con dicho difunto, empezando desde el primero de mayo del año pasado de seiscientos y ochenta y ocho hasta el presente de que hay cobrados dos mil setenta y dos pesos y cuatro tomines, de que le abonó la mitad a cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos y dos reales y me quedó debiendo con cuanto me resta, tres mil ciento noventa y ocho; y de éstos se bajan dos mil doscientos ocho pesos que pagó por mí, con que de esta cuenta y de todas las que hemos

tenido hasta el día de hoy se me deben novecientos noventa pesos, y de las cantidades que se restan debiendo por diferentes personas a dicha compañía, me pertenece la mitad de ellas y la otra mitad a los herederos del dicho capitán Fernando Friseros, y de lo que cobrarse se me han de pagar los novecientos noventa pesos. Y es mi voluntad que no teniendo efecto la cobranza de los débitos de la compañía, no se cobre ni moleste para ello a los herederos, y antes, si vinieren a esta villa, se le entreguen todas las escrituras, vales y demás instrumentos que hubiere para que se soliciten sus cobranzas.

Item, declaro lo que como constara de mi libro de cuentas: yo tengo remitidos a la ciudad de México, a don Rafael Rico de Solís, una barra y un barretón de plata sobre la cual tengo librado y pedido algunos géneros. Mando se ajuste la cuenta y quién debiere a quién, que pague.

Item, declaro que fui apoderado de Martín de la Mata, albacea y heredero de Miguel (*ilegible*).

Item, declaro por escritura a los herederos de Francisco de la Esquina, vecino que fue de la ciudad de Cádiz, mil trescientos veinte pesos, como fiador que fui del dicho capitán Fernando Friseros; y si no se hubieren cobrado del principal de sus bienes, constando haberse hecho la diligencia, es mi voluntad se paguen de los míos.

Item, son de mi cargo ciento cincuenta y tres pesos de lo procedido de los bienes que quedaron por fin y muerte del tesorero Domingo González Calderón. Mando se entreguen a la dicha Real Caja de esta villa.

Item, declaro tengo en mi poder varios pesos pertenecientes al capitán don Pedro Velarde Cosío, los que constarán por mi libro de cuentas de los derechos de los azogues que se sacan de dicha Real Caja y pertenecen al presente escribano, quien los cedió al dicho don Pedro Velarde, y son de mi cargo; y lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado y velado en primer matrimonio con doña Dionisia María Muñoz Bejarano, ya difunta,

la cual no trajo a mi poder dote, y durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Bonifacia y Patricio Fruela, que aún son de menor edad; y cuando contraí dicho matrimonio yo tenía de capital dos mil seiscientos setenta pesos, y cuando falleció la susodicha, hallé en mi conciencia que importaría mi caudal como seis mil pesos, con que los tres mil trescientos treinta que van a decir hubo de aumento y gananciales, y para que conste así lo declaro.

Item, declaro que soy casado y velado en segundo matrimonio con doña María de San José Humarán y la Quintana, y cuando yo contraí el matrimonio, hice recuento del capital auténtico que importó doce mil doscientos sesenta y cinco pesos y cinco tomines, en todo género de bienes, como consta en mi libro de cuentas, y la susodicha trajo a mi poder tres mil veintiún pesos, como consta del instrumento que le otorgué, y durante dicho matrimonio no hemos tenido hijos, y para que conste así lo declaro.

Item, declaro me deben diferentes personas por vales, escrituras y cuentas de libros, como constan en mi libro de cuentas y otro manual, dos mil trescientos noventa y un pesos; Domingo Rodríguez, mi mayordomo, seiscientos setenta y seis pesos, y tengo en poder del susodicho una hacienda de fundición con todos sus menesteres, como, asimismo, constan de mi libro de cuentas y no le he llevado arrendamiento de ella; y es mi voluntad que tampoco se lo lleven mis albaceas y tenedores de bienes, *interin* que no se vendiere la dicha hacienda, y sólo el débito se cobre.

Item, me debe Felipe de Salazar, ensayador y balanzario de la Real Hacienda y Caja de esta villa, cien pesos y cuatro reales, y tiene empeñados en mi poder un jarro chocolatero y dos candeleros, todo de plata, que pesan 17 marcos y cuatro onzas. Y además me debe sesenta pesos sobre dichas prendas, que éstos es mi voluntad se entreguen a don Antonio Cosío Velarde, tesorero interino de esta Real Caja, y pagadas las dichas porciones se devuelvan las prendas.

Item, me deben diferentes personas sobre prendas de oro y plata, y otras cosas, como se expresan en mi libro manual, novecientos setenta pesos y un tomín; cobrados que sean, mando se entreguen las prendas a cada uno conforme les pertenece, y si acaso aparecieren algunas otras prendas que no se contienen en el dicho libro manual, se vean y reconozcan sus propietarios y pagando las cantidades se les devuelvan a cada uno.

Item, declaro que, como consta en mi libro de cuentas, tengo cuenta con el capitán don Luis Bernardo de Cázares. Mando se ajuste y lo que me restare a deber se cobre por mis bienes.

Item, declaro que soy administrador de la real fábrica de naipes y tengo dada cuenta con pago total de todo lo que ha sido a mi cargo hasta el día 24 de septiembre del presente año, y sólo están en mi poder cinco mil doscientas setenta y un barajas y lo que reedituaren los juegos desde primero de este presente mes en adelante.

Item, declaro que sobre la casa principal de mi vivienda tengo impuesta, a favor de la congregación de nuestro padre San Felipe Neri, un censo de doscientos pesos de principal. Mando se paguen los réditos de él.

Item, declaro que yo tengo impuesto un censo de mil doscientos pesos en reales de principal sobre la hacienda de labor, molino y tierras que le pertenecen, que es de Martín García de Escobar a favor de la dicha mi hija Bonifacia de Santiago Fruela, en cuya cabeza se hizo la escritura para que lo haya y goce, rebajándole de la porción que le viniere los dichos mil doscientos pesos de principal, y para que conste, así lo declaro.

Item, declaro por mis bienes los dichos doce mil ciento sesenta y cinco pesos de mi capital que tengo ya dicho en las alhajas, plata, casas, esclavos y demás bienes que en él se expresan, con que se incluyen todos los débitos que quedan referidos, y todo lo demás que importare los dichos mis bienes rebajado el dicho capital; hallo en mi conciencia que son ganancias durante el segundo matrimonio y partibles entre mi hija y mi esposa. Y si en esto se hallare alguna demasía, desde

luego, le hago gracia y donación de su uso, y para que conste, así lo declaro.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes al dicho tesorero interino don Antonio Cosío Velarde y a don Nicolás Martínez de Ortégón, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios, y les prorrogo todo el término de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo; y por la mucha satisfacción que de los susodichos tengo, en atención a ser menores de edad, la dicha mi hija Bonifacia de Santiago Fruela y Patricio Fruela, los nombro asimismo de mancomún y a cada uno *in solidum* por tutores y curadores de los dichos mis hijos menores.

Y cumplido y pagado lo en él contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo y nombro por mis herederos legítimos a los dichos Bonifacia y Patricio Fruela, mis hijos legítimos, para que lo hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamento, codicilos, poderes para testar, mandas o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe, salvo el presente, que quiero se guarde y cumpla por tal mi testamento, última voluntad o instrumento que mejor hubiere lugar en derecho, que es hecho en esta dicha villa a once días del mes de octubre de mil setecientos y tres años.

Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conocer y, asimismo, la doy y verdadero testimonio de que al parecer está en su entero juicio, lo firmó siendo testigos el bachiller Mateo de Aguirre, cura vicario y juez eclesiástico de esta dicha villa, Juan Bautista Muñoz, Bernabé Sánchez de la Madriz, Juan

Miguel de la Bayen y Juan Sánchez Muñoz, vecinos y estantes presentes. Francisco de Santiago Fruela. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano real y público.

TESTAMENTO DEL BACHILLER JUAN PÉREZ DE ESCOBAR

AHMS, exp. 1371, año 1703

Testamento presentado por el licenciado Antonio Sánchez Madriz, clérigo presbítero del obispado de la Nueva Vizcaya.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, el bachiller don Juan Pérez de Escobar, clérigo domiciliario del obispado de Durango y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima

y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano, implorando como imploro el auxilio de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora, el patrocinio de su castísimo esposo, el patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso a hora y cuándo incierta, deseoso de la salvación de mi alma, y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante usando de las facultades que el derecho me concede, respecto a tener comunicadas las que tocan al descargo de mi conciencia con Antonio Sánchez Madriz para el otorgamiento de mi testamento, última y final disposición y voluntad, por el presente y en aquella vía y forma otorgo, que doy todo mi poder cumplido, bastante en derecho el que se requiere, al susodicho Antonio Sánchez Madriz para que, arreglado a lo que le tengo comunicado, haga y ordene el dicho mi testamento, reservando como reservo en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos, por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado; y queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con mis ornamentos sacerdotales sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, en la capilla de San Felipe Neri, como congregante que era, el cual sea con la mayor humildad y moderación, lo que dejo a la disposición

de mis albaceas con más mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes. Cúmplase así.

Item, me comunicó diese a las mandas forzosas y acostumbradas los dos reales a cada una.

Item, me comunicó deber al doctor don José de Prado, médico, doscientos pesos; a don Pedro Fernández Lechuga, maestro de boticario en esta villa, veinticinco pesos en reales.

Item, me comunicó deber al doctor José Matías González de Maya, juez provisor del obispado de Michoacán, ciento veintisiete pesos, que esta cantidad se la debía a don Pedro de Amabiscar, quien se la traspasó a dicho señor provisor, y que por cuenta de ciento cuarenta pesos, que eran los que debía al dicho don Pedro Amabiscar, dio al señor bachiller Mateo de Aguirre, cura de esta villa, ciento diecisiete pesos, con que restaba a deber ciento sesenta y siete pesos.

Item, me comunicó deber a don Juan de Arce, vecino y mercader de esta villa, de resto de trescientos tres pesos, ochenta y siete pesos, por tenerle pagada la demás cantidad en las partidas siguientes: cincuenta pesos que por el dicho Juan de Arce pagó a Toribio Fernández en San Martín y ciento sesenta y siete pesos que le debía por vale a José Morales, con que se restaba deber los dichos sesenta y siete pesos.

Item, me comunicó deber a Toribio Fernández de Sanmartín cincuenta y cuatro pesos; a don Luis Bernardo de Cázares lo que el susodicho dijere; a Tomás de Villa dos pesos; a Diego Fernández de Hoyos ocho pesos; al capitán don José Menoyo, diez pesos, a quien asimismo pidió se le perdonen.

Item, me comunicó haber vendido a José Costilla, su primo, la hacienda de labor nombrada Nuestra Señora de la Concepción, que está en el valle de Súchil, en seis mil setecientos veinte pesos, los cuales tenía ya recibidos, y le debía a dicho su primo cuatrocientos pesos por un vale que le tenía hecho, y que el dicho título y demás papeles estaban en la ciudad de Guadalupe, y que dichos títulos se le entregasen.

Item, me comunicó que en atención a que no dejaba bienes ningunos para pagar dichos y que su pobreza era notoria, pedía a todos sus acreedores le perdonaren por amor de Dios, y yo, en su nombre, lo pido.

Item, me comunicó dejaba por bienes un mulato esclavo llamado Juan Paulín; una cama de granadillo; una silla; un arcabuz que tenía prestado a don Juan de Lomas, el cual era su voluntad se lo cobrase; una hechura de un santo Cristo, de bulto, con una colgadura vieja; un cuadro de Jesús Nazareno, otra de Nuestra Señora de la Soledad y otros ocho cuadros, de más de dos varas de largo, de diferentes pinturas; asimismo, una hechura de la Santísima Asunción, de bulto, con su peana sobredorada, la cual, con un cuadro de San Felipe Neri y otro de San Francisco Javier se diese a la congregación de San Felipe Neri por una cantidad que debía a dicha congregación, y que si no alcanzaba su valor para pagar la cantidad que debía pedía, se le perdonase.

Item, me comunicó que dejaba por sus bienes dos hechuras de bulto, la una de San Juan y la otra de la Concepción, con corona de plata, y otros dos cuadros, de a vara; un cuadro de San Juan de Dios, el cual se diese a la iglesia de la Concepción; y la sala del hospital de la Caridad con todo lo obrado en él; y la escritura de la casa en que se fabricó, con más otra escritura, de mil trescientos pesos que don José de Mier debía al capitán Francisco Costilla y Espinosa, y que lo había dado para dicho hospital doña Antonia Velásquez, mujer legítima del capitán Francisco Costilla, y que habiendo convenido el dicho bachiller, Juan Pérez de Escobar, al dicho don José de Mier para que le pagase la cantidad, le respondió la pagaría, y que de ella no había cobrado nada. Decláralo así para que conste.

Item, me comunicó dejaba por sus bienes un vestido de paño, de Francia, el cual era su voluntad se diese a su hermano, Alonso Pérez de Escobar; un colchón; una frezada; una cama de madera; una camisa y calzones blancos; un par de medias y

caja en que estaba la ropa. Una cuchara de plata, una caja, un escritorio viejo, otra cama de madera.

Item, me comunicó que era patrón y capellán de la capellanía que está fundada en la dicha hacienda de labor, nombrada La Concepción, que fundó el capitán Pedro Costilla y Espinosa, abuelo de dicho bachiller Juan Pérez de Escobar, y que después de sus días era llamado yo, el dicho licenciado Antonio Sánchez, como nieto legítimo del capitán Tomás Zatarain, en cuya virtud y usando de la facultad que como tal patrón tenía, me nombraba como yo, desde luego, me nombro por patrón y capellán de la dicha capellanía. También era patrón y capellán de otra capellanía que fundaron el capitán Alonso Pérez de Escobar y Francisca Costilla y Espinosa, sus padres legítimos, sobre unas casas que están en la calle Tacuba, que fundó la dicha su madre, de dos mil pesos de principal.

Item, me comunicó ser capellán de otra capellanía que está impuesta en otra casa, que está en la calle Tacuba, de otros dos mil pesos de principal, los mil pesos que impuso el dicho bachiller por orden de la dicha madre, y los otros mil pesos que le dejaron el capitán Sebastián Fernández Partida e Isabel Costilla, sus tíos.

Item, me comunicó era patrón y capellán de otra capellanía que está fundada sobre la hacienda de labor nombrada San Agustín, que hoy poseen los capitanes Agustín Fernández de Castro y Juan Fernández de Castro, que fundaron los capitanes Sebastián Fernández de Castro e Isabel Costilla, de mil quinientos pesos de principal. Asimismo, era capellán de la capellanía que fundaron sus bisabuelos, Fernando Costilla e Isabel de Meneses, de mil quinientos sesenta pesos de principal, que rentan setenta y ocho pesos cada año, y aunque la dicha capellanía es de dos mil pesos de principal, lo que reditúan los cuatrocientos cuarenta pesos restantes, que con veintidós pesos cada año, éstos pertenecen a la fábrica de la santa iglesia parroquial de esta villa lo que está impuesto sobre la hacienda de labor que es del

bachiller Miguel Rodríguez, en el valle de la Poana, y para que conste, así lo declaro.

Item, me comunicó que asimismo era patrón y capellán de otra capellanía que fundaron la dicha Isabel Costilla y Sebastián Fernández Partida, de dos mil pesos de principal, y está fundada sobre unas casas en la ciudad de México, en la calle de San Agustín, que va a la de San Gerónimo, y que como patrón y capellán de todas las dichas capellanías, era su voluntad el nombrar y nombraba, como yo de hecho nombro, por patrón y capellán de ellas y legítimamente llamado como ascendiente y declarante de dichos fundadores, para que en virtud de ese nombramiento y de dichas fundaciones se me haga posesión de dichas capellanías; y que rogaba y suplicaba al arzobispo de la ciudad de Guadalajara y al señor obispo de este obispado me dieran por patrón y capellán de ellas.

Item, me comunicó que de la capellanía que tenía en la ciudad de México, de los réditos de ella, se le estaban debiendo hasta el cuatro del mes de agosto próximo pasado de este año, cien pesos, y lo demás que corriere hasta el día de su fallecimiento; y que tenía dada orden al capitán Bernardo Ramírez de Cartagena, su primo y su apoderado, para que de los dichos cien pesos pagase al alférez don Francisco Díaz de Tagle; cincuenta pesos por otros tantos que el dicho bachiller Juan Pérez de Escobar debía a Andrés Sánchez de Tagle, y que los cincuenta restantes era tal voluntad y con ellos se dijese cien misas rezadas en la ciudad de México, por las ánimas de Sebastián Fernández de Castro e Isabel Costilla.

Me comunicó que en la ciudad de la Palma, de las islas de Tenerife, habían dado por bienes el dicho Alonso Pérez de Escobar, su padre, una casa y una viña, nombrada la Viña de Mazo, y que la mitad le tocaba a él, y la parte que le tocaba a María de Escobar, su hermana, ya difunta, y que las otras dos partes tocaban al dicho su hermano, Alonso Pérez de Escobar, sobre lo cual tenía escrito a Matías de Escobar Guzmán Rojas, que al presente asiste en la ciudad de México, para ver si quería com-

prarle las dos partes que le pertenecían al dicho bachiller, y que pedía a sus albaceas que sobre ello hiciesen todas las diligencias.

Item, me comunicó que de los corridos de la capellanía, que estaba impuesta sobre la hacienda de San Agustín, tenía recibida la cantidad que tocaba pagar al capitán Juan Fernández de Castro, de un año que se cumplió el cuatro de octubre próximo pasado, y de lo cual toca al dicho capitán don Agustín Fernández de Castro, de dicho año tenía recibidos, dieciséis pesos y cuatro reales, y se restaba debiendo el dicho capitán don Agustín veintiún pesos, los cuales se cobren por mis bienes.

Item, me comunicó debía el bachiller Miguel Rodríguez alguna cantidad, que la que dijese se le perdonare; al capitán don Jacinto Gutiérrez de Palacios, del arrendamiento de la casa en que vive, veintiséis pesos.

Item, me comunicó que el general Bartolomé García Ramón, su hermano, le restaba debiendo de todas las cuentas que había tenido, doscientos veintisiete pesos y un tomín, los cuales declara por sus bienes.

Item, me comunicó diferentes cosas del descargo de su conciencia para que les diese cumplimiento a ellas sin que yo tuviera necesidad de dar cuenta ni que se me pidiese por ningún juez eclesiástico ni secular de la porción que para ellas necesitase de sus bienes en lo que alcanzaren.

Item, me comunicó y por dicho poder me deja nombrado, como yo desde luego me nombro, por su albacea testamentario, según y en la forma que en la cláusula de dicho poder se expresa. Asimismo, me deja nombrado por su único y universal heredero, como yo desde luego me nombro, por tal, en la conformidad que se refiere en la cláusula de dicho poder.

Item, por dicho poder revoca, como yo desde luego en su virtud revoco, todos los testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas y legados que antes de este testamento hubiese hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan, salvo el presente y el dicho poder que fue su voluntad se guarde y cumpla por su testamento o el instrumento que mejor hu-

biese lugar en derecho. Hecho en dicha villa de Llerena, a los cinco días del mes de diciembre de mil setecientos y tres años. Y el otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe conozco, Y, asimismo, la doy de que al presente está al parecer en su entero juicio y lo firmó siendo testigos Bernabé Sánchez de la Madriz, Gaspar Báez de Acevedo y Juan Bautista Muñoz; Nicolás de Nájera, Gabriel Barraza, estantes presentes y vecinos. Antonio Sánchez de la Madriz. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano real y público.

TESTAMENTO DEL CAPITÁN JUAN DOZAL MADRIZ

AHMS, exp. 1371, ff. 131-140, año 1703

En el nombre de Dios todopoderoso y de su santa madre, la Virgen María, Nuestra Señora, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, el capitán don Juan de Dozal Madriz, vecino, labrador y criador de ganados mayores y menores en esta hacienda de Trujillo, jurisdicción de la villa de Fresnillo; hijo legítimo de don Juan Dozal Madriz y de doña Úrsula Caballero de Medina, vecinos que fueron de Ramos, de donde soy natural; estando como estoy, enfermo en cama, pero en mi entero juicio, ordeno este mi testamento.

Item, es mi voluntad que, en los días consecutivos al del depósito de mi cuerpo, se me digan dos misas cantadas y seis rezadas por mi ánima, en dicha capilla o en la parte donde falleciere, y la parroquia donde fuere depositado, y la limosna que se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad se den de limosna para la cofradía del Santísimo Sacramento de la santa iglesia parroquial de Fresnillo quince ducados de Castilla, los que aplico por la divina ma-

jestad para que sea servido de concederme las gracias a los que en la hora de la muerte las mandan, y se paguen de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas un peso a cada una, con que las aparto de mis bienes, y para las de Jerusalén, seis, por más de limosna, y se paguen de mis bienes.

Item, mando que el día que mi cuerpo fuera trasladado al entierro se me diga una misa cantada, con su vigilia, ofrendada de pan, vino y cera, los cuales se paguen de mis bienes.

Item, mando se digan cien misas rezadas en el convento y se entregue al prior lo que señalare para mi entierro en dicho lugar.

Item, mando que en dicha capilla y convento de los dichos religiosos se celebren 50 misas por las ánimas de mis padres que están sepultados.

Item, mando se diga un novenario de misas rezadas por las ánimas del purgatorio, y la limosna se pague de mis bienes.

Item, mando se digan en dicha ciudad de Querétaro 200 misas rezadas por los religiosos del convento de Santa Cruz de dicha ciudad, para que las apliquen por las ánimas y las de mis amados padres.

Item, declaro que yo tengo fundada en dicho convento del Carmen una capellanía de misas, cada año de doce misas cantadas por mi ánima y las de mis padres, deudos y demás, según consta en la escritura de obligación hecha ante dicho convento el doce de marzo del año pasado de mil seiscientos ochenta y uno, que signó el escribano Diego García de la Paz.

Item, declaro que yo tengo un censo de doscientos y tantos pesos de principal y doce de renta en cada un año, impuestos con del licenciado Juan Ramón de Villaseñor, ya difunto, por el cual se aplican seis misas en los días señalados, según el instrumento que otorgó en dicha ciudad de Querétaro, y las misas los clérigos de la congregación de Nuestra Señora de Guadalupe de dicha ciudad, como consta del instrumento que se otorgó el veintinueve de mayo del año pasado de mil seiscientos noventa y dos, ante el dicho Diego García de la Paz.

Item, declaro que yo tengo hecha hermandad con la provincia de Nuestra Señora de Zacatecas, de la orden de San Francisco, con cargo de que he de decir, por cada religioso de dicha orden que fallezca, dos misas rezadas, lo cual he cumplido hasta la fecha, y los religiosos de dicha provincia están obligados a este compromiso; y cuando yo fallezca, a cada uno habrá de aplicar dos misas rezadas por mi alma, como consta de un instrumento y patente que se me despachó en San Luis Potosí a los veintiséis de mayo del año pasado de mil seiscientos sesenta y ocho, por lo que encargo a mis albaceas que luego que fallezca, den noticia de esto para que se me digan dichas misas.

Item, declaro que he sido casado con doña (*ilegible*), hija de don Jacinto de la (*ilegible*) y de doña Ana de Sotomayor, vecino de dicha ciudad, y falleció la dicha mi mujer a los ocho meses que fuimos casados, con lo cual no tuvimos hijos; y luego que sucedió su fallecimiento, el dicho su hermano (*ilegible*). Después fui casado con doña Alfonsa Dávalos Bracamonte Villaseñor y Fernández de Hijar, hija legítima del tesorero don Gonzalo de Villaseñor y de doña Alfonsa de Hijar y Bracamonte, vecinos de la ciudad de Valladolid, y trajo a mi poder de dote y caudal (*ilegible*) cuatro mil trescientos trece pesos, como consta del instrumento que se elaboró en el Real de los Ramos, siendo alcalde mayor el veinticuatro de noviembre de mil seiscientos setenta y cuatro. En tanto, yo tenía de capital esta hacienda de Trujillo y sitios del valle de Valparaíso, los cuales estaban despoblados por las invasiones de los indios enemigos, por lo que con los demás bienes y pertrechos sumaban únicamente la cantidad de cuarenta mil pesos, y a la sazón estaba debiendo como once mil quinientos pesos, los cuales pagué después; y he fomentado las dichas haciendas del valle y los sitios con labores y acabado una saca de agua, que dejó comenzado mi hermano don Onofre Dozal Madriz cuando falleció. Y he hecho otra saca nueva de agua, la que está al corriente, y comprado algunos esclavos, y dichas sacas de agua han sido en la hacienda de Trujillo, por lo que hallo en mi conciencia (*ilegible*), que se multiplicó lo que

montaba hasta el día de hoy más de dieciocho mil pesos. Y durante dicho matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a doña María Rosalía Dozal Madriz, a doña Isabel Dozal Madriz y a don Juan Miguel Dozal.

Item, declaro que ya estando casada la dicha mi hija doña María Rosalía Dozal Madriz con don Fernando de la Campa y Cos, y la dicha mi hija doña Isabel de Dozal Madriz, casada con don Santiago García de Rodayega, a cada una de mis hijas les dimos de dote doce mil ciento setenta y siete pesos en sitios, tierras y dos esclavas (*ilegible*) y otros gastos, que montó mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos. Y, asimismo, declaro por dicho su testamento deber por una escritura a Pedro Gutiérrez de Celis, vecino del Real de Pánuco, tres mil pesos en reales, que dice le suplió para dar cumplimiento a lo que le tenía comunicado el dicho nuestro padre, y la verdad es que dicha escritura fue en comparsa y no tiene valor ni efecto, porque esta cantidad la tengo pagada a sujetos de España, que eran Pedro Gómez de la Madriz y los herederos de Toribio González de Escandón. Sin embargo, vino después Juan García de Celis a cobrar lo que le pertenecía de ella, pero habiendo muerto en el Real de Fresnillo, por mandato que dejó en su testamento en España, se me ejecutó por ella por el juez del juzgado de Bienes de Difuntos para que le pagara, lo que tengo resguardo como de la del dicho Pedro Gómez de la Madriz y del antes dicho Pedro Gutiérrez de Celis, quien cobró de mí por dicha escritura la cantidad de seiscientos pesos, que estos se quedaron perdidos por su pobreza, con que no tiene efecto dicha escritura por estar satisfechas las partes por quienes eran dichas porciones, y así lo declaro para el descargo de mi conciencia. Y que en todo lo demás tengo cumplido el testamento de dicho mi hermano y no es de mi cargo cosa alguna, antes sí mis albaceas cobren y otorguen lo que resultare.

Item, declaro que fui albacea y tenedor de bienes de doña Úrsula Caballero y Medina, mi madre y señora, y le he dado cumplimiento a su testamento y mandas, pagando los se-

senta y ocho pesos de su funeral por mano de su hermano Juan Caballero y Medina, y para que conste lo declaro.

Item, asimismo, declaro que yo fui albacea de Esteban de Angón y tengo cumplido su testamento, y del tiempo que ocupa el sitio de dicho Arenal y sus hijos, José de Angón me era deudor de los arrendamientos, como de la hacienda del valle del Valparaíso, y así lo declaro. Asimismo fui albacea de Mateo Fernández, cuyo testamento está cumplido, y no es de mi cargo cosa alguna.

Item, declaro que fui albacea de mi hermana doña María Dozal Madriz, y dejó por su heredero a mi sobrino don Lucas Sánchez Dovalina de los bienes que dejó, a quien lo entregó dicha hacienda y bienes según y cómo le pertenecían.

Item, declaro que fui albacea del dicho don Lucas Antonio Sánchez Dovalina, mi sobrino, y doña Ana María de Villaseñor, su esposa, que quedó como tutora y curadora de sus hijos, y fui su fiador de dicha tutela; de los arrendamientos que han corrido después que falleció he pagado las herencias que dejó declaradas por su testamento, y de ello sólo resta una porción que se le debe a Francisco Santos del Castillo, y lo que se ha gastado, y en general parecerá por una memoria que tengo hecho de ello y las costas de pago de las porciones, ya se han pagado.

Item, declaro que por el dicho mi padre está impuesto un censo en los sitios y labores del valle de Valparaíso, a favor del convento y monjas de Santa María la Gracia, de la ciudad de Guadalajara, de mil novecientos y tantos pesos de principal y noventa y cuatro pesos un tomín de renta en cada un año, de los cuales debo como novecientos de los corridos, poco más o menos. Mando se paguen.

Item, declaro que yo impuse otro censo sobre dichas labores de Valparaíso, de dos mil pesos de principal y cien de renta cada año, a favor del convento de monjas de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro para que profesase la madre Juana de los Ángeles, ya difunta, niña huérfana; y de los co-

rridos debo un año que se cumple por este presente mes de agosto; mando se paguen.

Item, declaro que la dicha mi hermana María Dozal, difunta, viuda, mujer que fue del capitán don Domingo Sánchez Dovalina madre legítima de la madre Clara de Jesús y de don Lucas Antonio Sánchez Dovalina, me dio poder luego que murió el dicho su marido, para administrar las haciendas que quedaron por fin y muerte del dicho su marido las cuales estaban empeñadas en más de veintiún mil y tantos pesos de débito, calificado por el susodicho, y por mandas de su primera mujer, que fue Catarina Vanegas, como constó de su testamento; y dicha cantidad la pagué de los frutos y ganados de dichas haciendas que a la sazón tenían muy poco valor, y muchas cantidades de ellas que se perdieron, y es notorio (*ilegible*), y le dejé dicha hacienda libre y al desempeño de dicho mi sobrino, habiéndola administrado más de cuatro años, en virtud de dicho poder; y aunque la dicha mi hermana en él me señaló mil pesos cada año por mi trabajo, así tenía que lo tuve faltando a mis propias ocupaciones, no cobré cantidad alguna, por el amor y afecto que le tuve a la dicha mi hermana y sobrinos; y si acaso en algún tiempo movieren algún pleito y litigio sobre la dicha administración, es mi voluntad se cobre dicho salario que me pertenece por mi trabajo, pero en caso de no moverlo, no se cobre, porque siempre fue mi ánimo de asistir y fomentar a los dichos mis sobrinos.

Item, declaro que como albacea del testamento de doña Úrsula Caballero, mi madre, se me dejó por heredero (*ilegible*), a la dicha mi hermana, doña María Dozal Madriz, que en el remanente (*ilegible*), quedándose de todos sus bienes pagados, las deudas que debía a la sazón y otros, por lo que le fui dando las porciones que constan por una memoria firmada de mi nombre con los réditos que pagué a la madre Clara de Jesús, mi sobrina, de doscientos pesos cada año, desde mil seiscientos setenta y dos hasta mil seiscientos noventa y nueve en que falleció, lo que importó cinco mil doscientos pesos, que dichos

réditos de lo impuesto de las haciendas de Santa Cruz y sitios, de donde no se le pudieron pagar, y lo hice yo de los frutos de esta hacienda, que unas y otras cantidades importan como diecisiete mil pesos, como consta de la memoria.

Item, asimismo, declaro que a mi sobrino don Lucas Antonio Sánchez Dovalina (*ilegible*) deb (*ilegible*) de la dicha mi hermana, le he dado las porciones que están en dicha memoria en segunda planta, que importan como cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos, por cuenta de lo que le pudo pertenecer a la dicha su madre de la parte que le cabía de estas haciendas, con que hallo en mi conciencia no serles cargo por dicha parte de la herencia cosa alguna.

Item, declaro que por el año de mil seiscientos noventa y cinco, por mandato de su majestad, se me dieron todas las tierras y sitios de este reino, y el escribano, juez de medidas, halló pertenecer a esta hacienda de Trujillo y valle de Valparaíso, sólo 44 sitios, según los títulos que se presentaron ante su Señoría; y habiendo acordonado y echado medidas por la regulación que se tiene, se halló haber más entre dichos sitios, los cuales pagué a su majestad, dando por ellos cuatro mil pesos de media anata y doscientos al juez, que me dio las dichas tierras, y al escribano, mil trescientos y a la Corte de los medidores, que pagué estas cantidades de mi caudal y por lo que dichos sitios son míos, como consta del despacho y porción que se me dio de ellos.

Item, declaro que tengo otorgada una escritura en compañía de doña Ana María de Villaseñor, mi sobrina, como tutora de sus hijos, de arrendamiento de un agostadero a favor de doña Gertrudis de Soria, vecina de San Juan del Río; que el agostadero pertenece a la mitad de la hacienda de Santa Cruz, y la otra mitad, a sitios míos de esta hacienda de Trujillo, como el Salitre, que entran a dar en ella con que se paste, el arrendamiento de trescientos cincuenta pesos por mitad.

Item, declaro que Juan de Moreira y Catarina Sánchez, su mujer, vecinos que fueron de Querétaro, me deben por escritu-

ra que hicieron a la dicha mi madre, doña Úrsula Caballero, mil cincuenta pesos en reales; mando se cobren.

Item, declaro que me es deudor Diego Gómez de Padilla, como principal, y Pedro Chávez Salguero, como su fiador, vecinos de Salvatierra, de ciento sesenta y cuatro pesos en reales, con más ocho mulas aparejadas de lazo y reata y dos en pelo, con los arrendamientos que han corrido desde el tiempo que las llevó en su poder Alonso Hernández, arriero, de quien fue albacea dicho Diego Gómez Padilla, y lo que se ha servido de ellas hasta el presente, como consta de la escritura, que me otorgaron el treinta y uno de agosto del año pasado de mil seiscientos ochenta y seis. Mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro que el general don Diego de Medrano, difunto, vecino de la ciudad de Zacatecas, me era deudor de mil cien pesos del sorteo de su majestad, que se le entregaron en el Real de los Ramos, y consta por recibo de su mayordomo, los cuales, después que falleció le requirieron a su esposa doña María Correa de Silva, con dichos réditos para que los pagase (*ilegible*) a este efecto; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro que me es deudor Ignacio Rodríguez, vecino del Real de Fresnillo, por una escritura de dos mil cuatrocientos pesos del resto de una hacienda de sacar plata por azogue que le vendí, con más los réditos que han corrido desde el catorce de febrero de mil seiscientos noventa y seis, y se entiende que el susodicho entregará una escritura que estaba en poder de Blas de Urdanegui, la cual pertenecía a los bienes de José de Arroyo Santerbaez, de seiscientos trece pesos que yo debía al susodicho, y se le han de rebajar de esta cantidad, y si no, se han de cobrar por entero.

Item, declaro que Juan de Barros, platero, llevó en su flete para Querétaro un reloj que me costó cien pesos, y otros pedazos y argollas de oro, y una botonadura gruesa, de plata de filigrana. Mando se cobre todo por mis bienes.

Item, me debe Juan Ambrosio Martín, vecino de la ciudad de Zacatecas, doscientos cincuenta y seis pesos y cuatro tomines; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro que otras personas me deben otras cantidades de pesos por vales; mando se cobren.

Item, declaro por mis bienes, además de los débitos expresados, esta hacienda de labor nombrada San Juan de Trujillo, con todo lo que le pertenece de aperos, pertrechos, tierras y aguas, casas de vivienda, trojes y molinos de pan moler, con más de 600 yeguas de hierro para arriba, y 60 bueyes de arado y como 70 mulas de carroza y carga; una manada de ganado mayor compuesta por 200 reses en la estancia de San Antonio; 150 ovejas mansas; 200 sitios de tierra que se me han medido y amojonado por su majestad, como queda referido; además, en el valle de Valparaíso, 15 labores que tengo arrendadas a diferentes personas y una estancia y labor nombrada San Mateo, en que habrá como 2,000 reses de hierro para arriba, con 250 bestias mansas y regiegas, y 30 bueyes de arado y labranza; 13 esclavos llamados: Francisco, negro; Miguel, mulato; Plácido, mulato; Andrés, negro; Rapta, el Mulato; Úrsula, mulata; Micaela, mulata; Lorenza, negra; María, mulata; Francisca, su hija, mulata; Antonia, mulata; Luisilla, mulata, su hermana; y Juanilla, mulata. Unas casas que tengo en el Real de Fresnillo, de vivienda, enfrente de la iglesia de Santa Ana, que se compone de una sala grande, una tienda, trastienda, con su corral y patio; 600 cabezas de ganado menor; como 64 marcos de plata labrada en diferentes piezas; una carroza, ya traída, sillas, mesas, cuadros, mi ropa de uso, alhajas y el menaje de la casa.

Item, es mi voluntad donar, como desde luego dono graciosamente, al dicho mi hijo, don Juan Miguel Dozal Madriz, un negro, mi esclavo, llamado Andrés, y otro mulatillo llamado Rappo, para que sean suyos y disponga de ellos a su voluntad (*ilegible*).

Espadas, dagas y cuchillos, sin que se le descuenta nada, porque como digo, es donación graciosa que le hago, con todos

los registros y derechos necesarios, y esta cláusula le sirva de títulos de los esclavos que llevo señalados, así lo declaro.

Y para cumplir y pagar este mi testamento declaro por mis albaceas a la dicha Alfonsa Dávalos Bracamonte, mi esposa, y a los dichos capitán don Fernando de la Campa y Cos y a don Santiago García de Rodayega.

Item, declaro que mis hermanas, la madre Isabel Dozal Madriz y la madre Luisa de Santa Clara, monjas profesas en el convento de Santa Clara de la ciudad de Querétaro, al tiempo de hacer sus testamentos, en ellos dejaron sobre la hacienda de Trujillo, por cuenta de sus legítimos, la cantidad de cuatro mil pesos de principal y doscientos de renta cada año.

Item, declaro que al tiempo y cuando quiso profesar la madre Clara de Jesús, mi sobrina, hizo su testamento, y en él dejó impuestos de su legítima seis mil pesos de principal y trescientos pesos de rédito cada año, sobre las haciendas y sitios de Santa (*ilegible*), para que le sucediese en ellos, y por haber llegado a ser madre (*ilegible*), fui yo dando desde el año de mil seiscientos setenta y dos en que profesó hasta mil seiscientos noventa y ocho, en que falleció; por dicho testamento me dejó por su albacea en compañía de su madre, y en una de las cláusulas de él manda que dichos seis mil pesos de principal suceda en ellos don Lucas Antonio Dovalín, su hermano, y por su muerte su madre, doña María de Dozal, y por fallecimiento de ambos me los dejó a mí y a mis hijos y herederos. Y habiendo ocurrido el fallecimiento de su madre y hermano, me tocó por dicha cláusula, y si por algún accidente intentan los herederos del dicho don Lucas Antonio Dovalina, mi sobrino, mover pleito en esto, es mi voluntad que se cobren por míos y sus corridos, pero en caso de que no lo movieren, ni a mis herederos y sucesores, es mi voluntad cedérselos a los hijos del dicho mi sobrino don Lucas Antonio Sánchez de Dovalina, por el amor que les tengo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, acciones, deajo, instituyo y nombro por mis herederos universales a

doña María Rosalía Dozal Madriz, a doña Isabel Dozal Madriz y a don Juan Miguel Dozal (*ilegible*).

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde en testimonio de mi testamento y última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho que es hecho en esta hacienda de San Juan de Trujillo, a nueve días del mes de agosto de mil setecientos y tres años.

Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y, asimismo, la doy y verdadero testimonio de que al parecer está en su sana salud y en su entero juicio, memoria y entendimiento, lo firmó en este registro siendo testigos Nicolás (*seguido de varias líneas ilegibles*). Juan Dozal Madriz. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano real y público.



TESTAMENTO DE IGNACIA DE VALENZUELA

AHMS, exp. 2247, ff. 22-113, año 1703

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren cómo yo, doña Ignacia de Valenzuela, vecina de este Real de Chalchihuites, nacida en el valle de Súchil, hija legítima del alférez Juan de Valenzuela y de doña María de Arce, estando como estoy, enferma en cama, de enfermedad corporal, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, rogando por mi intercesora abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; al glorioso San Miguel Arcángel y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y a todos los demás santos y santas de la corte del cielo para que rueguen a Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados; temiéndome de la muerte, que es natural a toda criatura viviente, y para

que las cosas queden arregladas para el descargo de mi conciencia paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y cuando de mí acaezca fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de este mineral en el lugar que a mis albaceas les pareciere, a cuya disposición dejo la forma de mi entierro, y que si fuere hora competente, y si no al día siguiente, se diga una misa cantada de cuerpo presente con su vigilia, ofrendada en la forma que se acostumbra, y lo que constare se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes y se paguen de ellos.

Item, declaro que yo fui casada y velada, según orden de nuestra santa madre iglesia, en primer matrimonio con Nicolás Gómez, difunto, hijo de Miguel Gómez de la Vega. Y al tiempo que fuimos casados tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Miguel Cayetano y a Domingo Ferrer Gómez y Valenzuela.

Item, declaro que yo soy casada y velada al presente, por segunda vez, con Francisco Sánchez Tagle, y hemos tenido y procreado por nuestro hijo legítimo a Francisco Sánchez Tagle y Valenzuela.

Item, declaro por mis bienes que traje al tiempo que me casé con el dicho Nicolás Gómez, de primer matrimonio, dos esclavas llamadas Magdalena, que murió después de disuelto dicho matrimonio, y la otra Antonia, también difunta; además, un esclavo criollo llamado Felipe Gaucín, el cual está empeñado al señor provisor de la catedral de Durango por cuenta de ciento cincuenta pesos, que me suplió.

Item, declaro por mis bienes un vestido de felpa negra con su chamberga, que está en servicio.

Item, declaro que traje un vestido de lana verde, que lo he roto y no está en servicio.

Item, declaro por mis bienes que traje al tiempo de dicho matrimonio un vestido de lanilla encarnada, que no está en servicio.

Item, declaro que traje dos faldillas de jerga y uno guarnecido, que no están en servicio.

Item, declaro que traje dos mantos y un tapapiés, que no están en servicio; cuatro colchones; ocho sábanas de ruan, florete, diez camisas, las seis de Bretaña y las cuatro deshiladas y costosas labradas de seda; cuatro pares de naguas, que todo lo he gastado en mi servicio; tres cortinas de liencillo de China, rosado, que están en servicio; cinco sillas, cinco mesas, dos manteles con sus manos, dos metates, una banca y dos tinajeras, dos cazos, una caldera de cobre, un almirez¹⁴⁵ de Castilla grande, cuatro candeleros, 15 cucharas, dos cajas de Michoacán; un lienzo de San Cristóbal, de cuerpo entero, y dos de pluma, pequeños y los demás pequeños, de pincel; una esclava criolla llamada María de la Cruz, de edad de 12 años, todos los declaro por mis bienes que me dio mi padre y señor al tiempo que me casé con el dicho Nicolás Gómez, de primer matrimonio; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que dicho Nicolás Gómez trajo al tiempo que se casó conmigo los bienes siguientes: una casa de vivienda en que al presente vivo, una manada llamada del Obero y unos caballos que no me acuerdo la cantidad.

Item, declaro por mis bienes que se han procreado de dicha manada las bestias caballares, mulas y machos que se hallan con la señal de hierro que acostumbró poner dicho difunto, y yo he señalado con él.

Item, declaro por bienes de dichos mis hijos, de primer matrimonio, la sexta parte de los bienes que quedaron por fin

145 Almirez. Mortero de metal que sirve para machacar o moler en él alguna cosa.

y muerte del bachiller don Miguel Gómez de la Vega, de los cuales no me han entregado nada.

Item, encargo a mis albaceas pidan la hacienda de fundición que está en este real, y se servía de ella el dicho mi marido; mando se resuelva hasta la definitiva su posesión por estar en pleito en la actualidad.

Item, declaro que debo a la santa iglesia de este real siete pesos y cuatro reales de fábrica.

Item, declaro deber a Tomás Barreto, mercader en este real, como veintidós pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, debo a don Juan de Lomas cuatro reales, y tiene una frasquera mía, con cinco o seis frascos; mando se cobre dicha frasquera y se paguen dichos cuatro reales.

Item, declaro me deben diferentes personas por mi libro de cuentas; mando se cobre lo que constare.

Y para cumplir y guardar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, nombro por mi albacea y tenedor de bienes a Francisco Sánchez de Tagle, mi señor y esposo, por mis herederos legítimos a Miguel Cayetano y Domingo Ferrer, de primer matrimonio, y a Francisco, de segundo matrimonio, todos menores, los cuales se les dé lo que les tocare por herencia paterna como la mía; y juntamente nombro al dicho Francisco Sánchez, por tutor de dichos mis hijos y tenedor de todos mis bienes para que como tal entre en ellos y en mis derechos y acciones; y le doy el poder y facultad que por derecho se requiere, más deba o pueda valer, para que use de dichos bienes como tal mi albacea y tenedor de mis bienes, sin que sea apremiado hasta cumplido el año de albaceazgo y día.

Y para que tenga la fuerza y validación que se requiere este mi testamento, yo, la dicha doña Ignacia de Valenzuela, pedí y supliqué al señor Gregorio Matías de Mendiola, teniente de alcalde mayor en este Real de los Chalchihuites, interponga su autoridad y judicial decreto.

Y estando presente yo, dicho juez, dije que la interponía e interpuse tanta cuanto pude y el derecho me concede, y no en

más, y doy fe conozco a la otorgante, que está en su entero juicio y que otorga esta carta de testamento según en ella se contiene. Ante mí, dicho juez, como real y por falta de escribano que no lo hay en contorno, con los testigos de mi asistencia, en este dicho Real, a seis días del mes de enero de mil setecientos y tres años, siendo testigos de su otorgamiento el capitán Miguel de Ontiveros y el capitán Agustín Pacheco Villaseñor y Martín de la Cuesta Mercadillo y los de mi asistencia. Y la otorgante no firmó porque dijo no saber, lo firmó un testigo por la otorgante y yo, dicho juez, con los testigos de mi asistencia, doy fe.

Item, declaro por sus bienes una esclava llamada María de la Cruz, mulata de edad de 12 años, criolla de su casa.

Item, declaro que debo a la mujer de Antonio Delgado doce pesos, mando se le paguen de sus bienes. De todo lo cual como dicho es, doy fe. Gregorio Matías de Mendiola. A ruego de la otorgante: Miguel de Ontiveros, Martín de la Cuesta Mercadillo, Antonio de la Silva. Testigos Agustín Pacheco, Diego de León y Muñoz.

Remate de los bienes que quedaron de Miguel Gómez

AHMS, exp. 2247, ff. 90-92, año 1705

En la ciudad de Durango, el domingo nueve de agosto de mil setecientos cinco años, estando en las puertas principales de esta santa iglesia catedral presente el señor doctor don Antonio García de Valdés, canónigo interino de la santa iglesia catedral de esta ciudad, comisario del Santo Oficio de la Inquisición, juez de testamentos, capellanías y obras pías en este obispado de la Nueva Vizcaya, por el ilustre señor doctor don Ignacio Díez de la Barrera, obispo gobernador de dicho obispado, del Consejo de su majestad, mi señor, con asistencia del capitán don Agustín de Figueroa, apoderado del capitán José de la Peña

Durán, albacea del bachiller Miguel Gómez de la Vega, difunto, Francisco Sánchez de Tagle y José de Castro, postores y herederos en la sexta (*ilegible*) de dicho bachiller Miguel Gómez de la Vega; se pregonaron los esclavos que tiene hecha postura el dicho José de Castro, que son: José de la Cruz, mulato, llamado el Santo Viejo, en cincuenta pesos; Francisco del Umarán, mulato, en trescientos pesos; Antonio el Mono, en doscientos cincuenta pesos; Bernabé de la Cruz, en trescientos pesos, que todas estas cantidades hacen novecientos pesos. Y, asimismo, unas casas que están en el Real de los Chalchihuites, pertenecientes a dicho bachiller, que están en la plaza pública de dicho real y hacen esquina con la iglesia parroquial de él, en todo lo que les pertenece. Y un esclavo llamado Diego, enfermo, en cien pesos, a que todo tiene hecha postura el capitán Francisco Sánchez de Tagle. Remate de dicha casa y esclavo, novecientos pesos. Y habiéndose repetido nuevas y diversas veces las posturas referidas con la calidad en ellas expresada, por voz de Diego, mulato esclavo, que hizo el oficio de pregonero, y no haber habido persona que hiciese postura a dichos esclavos y cosa mayor que las referidas, dicho señor juez de testamentos, capellanías y obras pías de este obispado, mandó avivar la voz a la almoneda, diciendo: “pues, no hay quién puje, ni quien dé más, ¡qué buena, que buena!, ¡qué buena! providencia le hagan a dicho José de Castro, los referidos cuatro esclavos en los dichos novecientos pesos en reales; las casas y esclavos referidos, ¡qué buena!, ¡qué buena! *providencia* le hagan al dicho Francisco Sánchez de Tagle en los dichos novecientos pesos, los cuales aceptaron el remate cada uno de los susodichos, por lo que le toca con la calidad expresada en sus escritos; el dicho apoderado José de la Peña Durán lo consintió y el dicho señor juez de testamentos, capellanías y obras pías lo aprobó; mandó se le diese a cada uno de las partes, testimonio de él para su resguardo, y lo firmó con los susodichos, siendo testigos el bachiller Juan de Insaveraga, Juan Azuaga y Lebario, presbítero y Juan de Vertiz, clérigo de menores órdenes y otras muchas personas presentes

y vecinos de esta ciudad, Antonio García de Valdés, Agustín de Figueroa, José de Castro, Francisco Sánchez de Tagle. Ante mí, don Juan de Aragón, notario público. Este traslado está bien y fielmente sacado, corregido y concertado. El escrito concuerda con el remate original de los autos de esta causa, que queda en el archivo de mi cargo. En esta ciudad de Durango en donde es hecho a once días del mes de agosto de mil setecientos y cinco años. Y lo firmó en testimonio de verdad Juan de Aragón, notario público.

Cuenta, partición y división de los bienes que quedaron por fin y muerte de Nicolás Gómez, difunto, y de doña Ignacia de Valenzuela, su esposa, también difunta, vecinos que fueron del Real de Chalchihuites de esta jurisdicción, la cual yo, don Fernando Ignacio Ruiz Arias, hago en conformidad del nombramiento que en mí se hizo por la real justicia de esta villa, para dicho efecto con vista de los autos en esta razón hechos que para dicha partición se me entregaron, la cual irá formada entre los herederos interesados de primer y segundo matrimonio conforme lo declarado en el testamento, bajo cuya disposición falleció la dicha doña Ignacia de Valenzuela, que está por cabeza de los autos que todo es en la manera siguiente:

Advertencia para la cuenta

Primeramente se advierte para entrar en esta cuenta que el dicho Nicolás Gómez fue casado y velado *in facie ecclesiae* con doña Ignacia de Valenzuela, como ésta lo declara en la cuarta cláusula de su testamento, al folio 2, y durante su matrimonio tuvieron y procrearon por sus hijos legítimos del dicho su marido a Miguel Gómez, que murió de edad pupilar, y a Domingo Ferrer Gómez, que vive. Asimismo, en la cuarta cláusula de dicho testamento al folio 2, declaró haber sido casada y velada en segundas nupcias con Francisco Sánchez de Tagle y durante su matrimonio tuvieron y procrearon por su hijo legítimo a Francisco Sánchez de Tagle; y en las cláusulas 24 y 25 declara la di-

cha doña Ignacia que al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho Nicolás Gómez, su primer marido, el dicho había traído por su capital una casa que es donde murió la susodicha, sita en dicho Real de Chalchihuites, una manada de yeguas y unos caballos que no expresó el número y adelante se especificaron, y, asimismo, una hacienda de fundición que está en dicho Real de Chalchihuites, que entonces estaba en litigio, la cual en la cláusula 28 mandó la dicha doña Ignacia de Valenzuela se litigasen defendiéndose por sus albacea, tutor y curador de sus hijos, que lo fue el dicho Francisco Sánchez de Tagle, su segundo marido, como consta de la cláusula 33 del testamento, por tener pleito pendiente sobre dicha hacienda y haber sido dueño de ella el dicho Nicolás Gómez, su primer marido, a quien pertenecía. Asimismo, desde la cláusula 6^a a la cláusula 26 de dicho testamento, excluidas las citadas 24 y 25, la dicha difunta señaló que durante su matrimonio con Nicolás Gómez, su primer marido, trajo por su dote los bienes que se refieren en ellas, y adelante se hará mención por menor. Concluidas las advertencias por necesarias queda instituida en la inteligencia de dicho testamento y demás autos, y pasó a formar esta cuenta. Cuerpo de bienes del primer marido:

Número 1. Primeramente se pone por cuerpo de bienes de este caudal una hacienda de fundición en el Real de Chalchihuites, que está expresada en la cláusula 28 que quedó litigosa al tiempo del fallecimiento de dicha doña Ignacia de Valenzuela y consta por el auto de sentencia pronunciada que está a fojas 92 y 93 de estos autos, haberse aplicado esta hacienda al dicho Nicolás Gómez, padre de los dichos Miguel y Domingo Ferrer Gómez, hijos, la cual consta haber avaluada en cantidad de dos mil setecientos pesos, al tiempo de esta sentencia, y por el avalúo último que demandaba de la real justicia de esta villa se hizo en el del Real de Chalchihuites con vista en los mejores y reparos que en ella ha tenido el dicho Francisco Sánchez de Tagle, tutor de estos menores, que consta a fojas 95 de dichos autos.

Se apreció en cuatro mil quinientos pesos por su justo valer y se sacan en esta partida.

Número 2. Se ponen, asimismo, un mil quinientos pesos en que fue tasada y avaluada la casa que expresa la dicha difunta perteneció a su primer marido con el solar y huerta contigua que tiene, sita en dicho Real de Chalchihuites como más por menor parece de las cláusulas 24 y 25, la cual dicha casa estaba tasada por los inventarios y avalúos de estos autos en quinientos pesos, y por el último citado en la partida antecedente, respecto al tercer oficio de reparos en ella, se apreció en dicha cantidad de mil quinientos pesos.

Número 3. Una manada de 30 yeguas y 1 caballo de que está hecha la declaración al folio 38, por Francisco Sánchez de Tagle, ser regularmente la cantidad que comprende el número de manada avaluada cada yegua al precio de doce reales y de caballo en cuatro pesos, como consta al folio 15 de estos autos donde está esta valuación e importa una y otra partida, cuarenta y nueve pesos.

Número 4. Treinta y dos pesos por el valor de 8 caballos a cuatro pesos como consta, en la dicha foja 15 de los autos, pertenecer a estos bienes treinta y dos pesos.

Número 5. Se sacan por cuerpo de bienes ciento ochenta y dos pesos que constan de un vale que está en foja 12 de los autos, hecho por Juan Gutiérrez de Figueroa, a favor del albacea Francisco Sánchez, procedidos de la falta de aperos que hubo en la entrega de la dicha hacienda de fundición, que se litigó en juicio con la parte albacea del bachiller Miguel Gómez de la Vega, que lo fue el capitán José de la Peña Durán, de quien fue en este tiempo apoderado el dicho Juan Gutiérrez de Figueroa, la cual dita no se ha cobrado y parece deber los bienes de dicho José de la Peña Durán.

Número 6. Se sacan, asimismo, novecientos pesos por otros tantos que el dicho Francisco Sánchez, como albacea tenedor de bienes y tutor de dichos menores, se hace cargo en su relación jurada, a la vuelta de la foja 15, que lo importaron una

casa que está en el Real de Chalchihuites, rematada en ochocientos pesos con un esclavo, de mucha edad, que ese vendió en cien pesos, por ante el señor juez de testamentos y capellanías de Durango.

Importan las seis partidas aquí expresadas de este cuerpo de bienes y caudal paterno, siete mil ciento sesenta y tres pesos, como parece de la suma.

Baja del capital

Número 1. Primeramente se bajan de este caudal trescientos pesos por otros tantos que el dicho Francisco Sánchez, como albacea y tutor de dichos menores, da por gastados en su relación jurada a fojas 76, en dos años dos días que duró el litigio en defender el derecho de la referida hacienda, los cuales le están pasados en data.

Número 2. Se rebajan, asimismo, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y diez reales por otros tantos que el dicho albacea da en data en dicha su relación y fojas 76 vuelta, los trescientos cincuenta y ocho pesos y tres tomines de ellos gastados en los reparos de la dicha hacienda de fundición y cien pesos por dos paradas de bienes que se pusieron en ella.

Número 3. Se bajan veinte pesos por el costo que tuvo el dicho albacea en la saca de un testimonio del testamento de la dicha difunta, necesario para presentarlo en el litigio que había sobre dicha hacienda como consta por dicha diligencia.

Número 4. Se sacan de dicho capital cincuenta y seis pesos por otros tantos, que dicho albacea da por gastados en dicha su relación en 5 partidas por el costo del entierro de Juan de Valenzuela, padre de dicha difunta, de los cuales hay dos recibos, uno de siete pesos de la paga de fábrica y el otro de dieciséis pesos y cuatro reales, del cura de dicho real, por sus derechos y uno y otro constan a las fojas 63 y siete de dichos autos, y de la resta faltan y se anotan en esta partida cincuenta y seis pesos.

Número 5. Se bajan trece pesos y cuatro tomines que dicho albacea da por gastados en el costo que tuvo en averiguar por información plena que el dicho Juan de Valenzuela, como abuelo de Miguel Gómez, su nieto, le heredó en su legítima paterna y por muerte de dicho Juan de Valenzuela, por su última disposición, nombró por sus herederos en iguales partes a los dos nietos que hoy viven como todo consta.

Número 6. Se bajan de dicho cuerpo de bienes ciento setenta pesos por otros tantos que ahora se le regulan a este caudal por las costas procesales y pertenecientes que han tenido estos autos, hasta el reconocimiento de esta cuenta por las partes interesadas en ella.

Importan y suman las seis partidas expresadas que se han bajado del cuerpo de bienes paternos, mil siete pesos y siete tomines, que, rebajados de los siete mil ciento sesenta y tres pesos del principal de este caudal, quedan líquidos seis mil ciento cincuenta y cinco pesos un real.

De ahí que por esta cuenta quedan partibles entre los herederos los dichos seis mil ciento cincuenta y cinco pesos un real que se restan existentes a este capital en las fincas que lo cumplen, como ese ha expresado y porque habiendo muerto como queda dicho Miguel Gómez, en su pupilar edad, heredando la mitad de su legítima paterna, Juan de Valenzuela, su abuelo y éste por su última voluntad dejar la misma partición aplicada por iguales partes a sus dos nietos, hijos de dicha Ignacia de Valenzuela, sus hijos, que lo son Domingo Ferrer Gómez, de primer matrimonio, y Francisco Sánchez, del segundo, como consta en la información dada en estos autos desde la foja 71 vuelta a la 74 vuelta. Y con esta declaración y advertencia paso yo, dicho contador, a hacer la partición entre los dichos dándole al dicho Domingo Ferrer Gómez, de primer matrimonio, las tres partes que le vienen en derecho y al dicho Francisco Sánchez, la una parte de las cuatro, por el derecho que en él recayó según dichas declaraciones lo expresan que todo es en la manera siguiente:

A Domingo Ferrer Gómez, hijo de Nicolás Gómez y de doña Ignacia Valenzuela, de primer matrimonio, se le aplican y dividen y parten de la cantidad de seis mil cientos cincuenta y cinco pesos un real, del patrimonio de su padre, cuatro mil seiscientos dieciséis pesos dos tomines y nueve granos en esta forma, los tres mil setenta y siete pesos cuatro tomines y seis granos que tocan por la mitad de dicho capital. Y los mil quinientos treinta y ocho pesos seis tomines y tres granos que le vienen de la parte de su hermano Miguel Gómez, difunto, que es la que le dejó su abuelo, incluida la cantidad que entró a este capital, por razón de la sexta que les dejó su abuelo paterno y por lo que toca a la liquidación de esta sexta, se advierte no haberse liquidado en el juzgado eclesiástico en que tienen parte los dichos herederos y ambas partidas hacen la cantidad de dichos cuatro mil seiscientos dieciséis pesos dos tomines y nueve granos.¹⁴⁶

A Francisco Sánchez de Tagle, hijo de Francisco Sánchez y de doña Ignacia de Valenzuela, de segundo matrimonio, se aplican mil quinientos treinta y ocho pesos seis tomines y tres granos, que le vinieron por la manda de su abuelo materno y se hace por lo que toca al derecho que queda de sexta, en que también interesado este menor la misma declaración que en la otra hijuela.

146 Grano. Décima segunda parte de un real. En la moneda el grano era la 96.ª parte del peso.

TESTAMENTO DE AGUSTÍN FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 1377, año 1704

En el nombre de Dios todopoderoso y de su santísima madre, la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, don Agustín Fernández de Castro, vecino, labrador en esta hacienda de labor nombrada San Agustín de Saín Bajo, jurisdicción de la villa de Llerena; hijo legítimo de don Juan Fernández de Castro y de doña Isabel de Burgos y Castañeda (difuntos), vecinos que fueron de Saín Bajo, de donde soy natural; estando como estoy, con algunos achaques que me aquejan, y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural y que doy a su majestad las debidas gracias; temeroso de la muerte, que es cosa natural y forzosa a toda criatura viviente, y que ésta no me asalte sin dejar prevenidas las cosas pertenecientes al estado de mi conciencia y bien de mi alma, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre

iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy, para cuyo tremendo lance de la hora de mi muerte, que salga en par de esta vida, invoque por mis intercesores a la purísima reina de los ángeles madre de Dios, Señora nuestra, refugio de pecadores; a su castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; a los santos de mi nombre y devoción, y demás de la corte celestial, procedo a ordenar mi última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y cuando de mí acaezca fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de la hacienda de San Agustín de Saín Bajo, en la parte y lugar que a mis albaceas pareciere, a cuya disposición dejo la forma de mi entierro, y que si fuere hora competente, y si no al día siguiente, se diga una misa cantada de cuerpo presente con su vigilia ofrendada en la forma que se acostumbra y lo que constare se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad que luego que yo fallezca se manden decir por mi alma cien misas rezadas y la limosna se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes y se paguen de ellos.

Item, mando a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en esta iglesia parroquial de esta villa, los quince ducados de Castilla para alcanzar las indulgencias concedidas al que los manda a la hora de la muerte, y se paguen de ellos.

Item, es mi voluntad se saquen doce bulas de composición por las ánimas de aquellos a quienes yo fuere encargo de alguna cosa, y en especial a las de mis sirvientes, que determinadamente no me acuerdo, que lo hago por asegurar mi conciencia, y la limosna se pague de mis bienes.

Item, declaro que yo he sido y soy casado y velado *in facie ecclesiae* con doña Ana de Medina y Aguilar, la cual trajo a mi poder por dote y caudal mil pesos, de que no le otorgué carta de dote, aunque los recibí y le mandé en arras *Própter nuptias*¹⁴⁷ seis años después de contraído el matrimonio, dos mil pesos que a la sazón valdría mi caudal más de catorce mil; y cuando lo contraje sólo tendría la parte que me tocó de herencia paterna, que fueron mil doscientos pesos, y es mi voluntad se le den siempre a mi mujer la cantidad de los dichos dos mil pesos que le mandé en honra de su virginidad y puesta porque, aunque cuando la hice no cabía en la décima parte de mis bienes enteramente, ahora lo hago por demás graciosa con las insinuaciones y renunciaciones de ley que el derecho requiere; y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por hijos legítimos a don Antonio Fernández de Castro, doña Rosa de Aguilar, a Andrés Fernández, a Cayetano, Matiana de Aguilar, a José Fernández de Castro, que ya es difunto, de menor edad; a Tomás Fernández, a Juana de Aguilar, a Juan Fernández, a Agustín Fernández y a Micaela de Aguilar, y para que conste, lo declaro.

Item, declaro que yo di estado de casado al dicho mi hijo, Antonio Fernández de Castro, y le di ciento treinta yeguas y caballos, los cuales valdrían dos pesos cada uno, y para que conste, lo declaro. También di estado de casada a mi hija doña María Rosa de Aguilar, con Bernardo Carrillo, y le di por dote mil pesos, como consta de recibo del susodicho que para en mi poder, y para que conste, así lo declaro.

Item, declaro que habiendo fallecido el dicho Bernardo Carrillo me nombró por su albacea y tenedor de bienes y entraron en mi poder quince mulas aparejadas, doce caballos mansos, un atajo de yeguas mansas, que serán quince, y una manada de yeguas rejegas aburradas, que serán hoy día cuarenta bestias; que todo para en mi poder y pertenece a sus hijos, que se lla-

147 *Própter nuptias*. Designa la donación que hacen los padres a los hijos, en razón al matrimonio que van a contraer.

man Nicolasa, Agustín y Ana María, que son menores de edad y están a cargo de la dicha mi hija, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo otorgada escritura a favor de la santa iglesia catedral de la ciudad de Durango, de cantidad de veintidós mil ochocientos pesos, por el arrendamiento de diezmos que se me rentaron por dos años, que son los de 1702 y 1703, para cuyo pago y cumplimiento tengo entregados a dicha iglesia ocho mil pesos, como consta del recibo que para en mi poder con el que al presente tengo entregados, asimismo, doscientos pesos que remití al ilustrísimo señor obispo de dicha iglesia por carta, y me restó de dicha escritura al presente catorce mil seiscientos cuatro pesos, los cuales mando se paguen de mis bienes.

Item, debo al capitán Luis Bernardo Cázares la cantidad de dos mil ochocientos pesos, que constan por la liquidación del libro de cuentas de cargo y data que hemos tenido, de que resuelto dicha cantidad para lo cual se me han de abonar quinientos procedidos de unos novillos que di al capitán don Clemente del Hierro, y la traspasó en el dicho capitán don Luis Bernardo Cázares y se contentó y recibió en data de dicho débito; así lo declaro para que conste, y se me rebajen del dicho débito y lo que restare se pague de mis bienes.

Item, declaro deber a María Fernández de Castro, mi hermana, mil treinta pesos, los que le tocaron por herencia materna, y le cupo dicha cantidad en los seis mil ciento y doce pesos en reales que le pertenecieron a doña Isabel de Burgos y Castañeda, mi madre, y quedaron fincados y de mi cuenta y cargo su entero, sus réditos sobre la parte y tierras que tengo en esta hacienda de San Agustín y le he pagado los réditos que le pertenecen a dicha mi hermana, de la cantidad de su porción, como se verá por la cuenta que tenemos al corriente, que se ajustará y liquidará; y en caso de deberle, se le pagará de mis bienes con el principal, y así lo declaro .

Item, declaro que debo al capitán Juan Fernández de Castro, mi hermano, seiscientos pesos, de resto de los que le

tocaron por herencia materna, en los seis mil ciento doce pesos que quedaron fincados en esta hacienda de San Agustín, que me pertenece, de los cuales le tengo hecho vale. Mando se le paguen de mis bienes, y así lo declaro.

Item, declaro tener pagados al capitán Alonso de Salas, mi hermano, por la parte que le tocó enteramente a su esposa y mi hermana, Josefa Fernández de Castro; la cual porción le correspondió en los seis mil ciento doce pesos, que quedaron expresados, y la dicha paga consta de renta, y para que conste, así lo declaro.

Item, también declaro tener entregados, a mis sobrinos los García, la porción de cantidad que les tocó de los seis mil ciento doce referidos, de lo cual tengo recibo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que he tenido cuenta corriente con Gaspar de Larrañaga, vecino de la ciudad de Zacatecas, con cargo y data; mando se ajuste y liquide y lo que debiere se pague.

Item, declaro que sobre esta hacienda está impuesta una capellanía de mil quinientos pesos de principal, los cuales se entiende que estamos obligados igualmente, mi hermano Juan y yo; y la dicha hacienda y sus tierras que nos pertenecen a los dos, y la mitad he de pagarlo con sus réditos correspondientes y la otra mitad, el dicho mi hermano, y para que conste, así lo declaro.

Item, declaro que he tenido cuenta corriente con Gaspar Baltazar de Murga, vecino de la ciudad de Zacatecas, y por una carta que para en mi poder me hace cargo de dos mil veintisiete pesos en diferentes partidas que me ha dado, para cuyo pago le entregué un mil cuatrocientos pesos como consta de dicha carta, que rebajados de dicha cantidad, me hace cargo le debo seiscientos veintisiete pesos, para cuya paga le remití sesenta cargas de harina que le entregó mi hijo y Martín García, y pararan en su poder; mando se ajuste con él lo que hubiere y quien debiere, se pague.

Item, declaro por sus bienes propios una parte de las tierras de labor, aguas, sitios que me pertenecen en esta hacien-

da de San Agustín de Saín Bajo, como consta en la escritura de división y partición que tenemos otorgada yo y el dicho mi hermano, Juan Fernández de Castro, a quien me remito, con más las casas de mi vivienda, troje, huerta, jacales y corrales y lo demás edificado con los aperos, bueyes, bestias mulares y caballares que parecieren de mi hierro y señal, y así lo declaro para que conste. Declaro igualmente por mis bienes hasta seis mil cabezas de ganado ovejuno, caballada, mulas y aperos de rancho con más seiscientas cabras; una hacienda de labor nombrada San Quintín, que tengo y compré a censo en cinco mil pesos de principal con carga de doscientos cincuenta pesos en cada año, que se compone de once sitios y medio de caballerías de tierra, con lo demás que le pertenece que declaro por mis bienes; novecientas reses chicas y grandes, treinta y ocho o cuarenta mulas con todo y silla; dos esclavas, una mulata llamada Bernarda, de treinta años, y su hija Cayetana, de doce años; dos mil arrobas de lana,¹⁴⁸ que mandé a la ciudad de México con mi hijo Andrés, las cuales aún no se me liquidan; además, lo que perteneciere a los diezmos del trigo, ganado mayor y menor que entregaban los labradores de Río Grande, Valle de Magdalena y Cuencamé al convento de la iglesia de Durango; cincuenta y un fanegas de trigo que tengo sembradas; seiscientas fanegas de maíz que tengo en el valle de Valparaíso y cuarenta y cinco fanegas de frijol en San Martín. Declaro por mis bienes todo lo que me pertenece y deben pagar los pastores y dueños de haciendas este año de setecientos y cuatro por razón de punta y gruesa a mitad. Mando se cobre de los susodichos por tales mis bienes.

Item, declaro por mis bienes que tengo sembrado en esta hacienda 51 fanegas de trigo, y en la troje, en grano, como 30 cargas de dicho trigo.

Item, declaro que yo y mi primo don Felipe Fernández de Castro, difunto, hemos tenido cuenta y recibido del susodi-

148 Arroba. Medida de peso equivalente a 12 ½ kg, equivalente a 25 libras. Cuatro arrobas formaban, por ejemplo, una fanega de maíz de 100 libras.

cho algunas partidas y nunca nos hemos ajustado; y para nuestro trato de lo que yo he recibido tengo dado algunas porciones que aparecerán en nuestra cuenta de abono, la cual se halla en poder del general don Antonio de la Campa y Cos, su albacea; y, asimismo, dejé de abono el diezmo de maíz de este año y más la cuarta parte del diezmo de la hacienda de Guadalupe. Mando se ajuste dicha cuenta; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo al general Antonio de la Campa, cincuenta y siete arrobas de sebo, a tres pesos cada uno, además de cuarenta pesos, los cuales le debía yo a Diego López, difunto, y le pertenecían al susodicho como su heredero; y asimismo, le debo otros cuarenta pesos que quedé a pagar por un mozo y para dicha cuenta le tengo dados el diezmo de su hacienda de maíz, y lo que ajustare de dicho maíz, y se le entregue en el dicho valle de la Magdalena y Cuencamé a dos pesos fanega, como lo tenemos concertado, lo que le toca de diezmo de Atonilco y lo que entregasen mis arrieros en dicha hacienda, y, lo demás, a doce reales. Mando se ajuste con el susodicho y lo que sobrare declaro por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes 600 fanegas de maíz, poco más o menos, que había en el valle de Valparaíso y 40 o 50 fanegas de frijol en la labor nombrada San Martín.

Item, declaro deberme el capitán Toribio Menéndez el diezmo de su hacienda de ovejas del año pasado de borregos y borregas, con más la punta y gruesa de este año, que me pertenecen, y de ganado cabrío, así del año pasado como de éste presente; caballada y ganado mayor de los dos años y el amachorrado de dos años; la hacienda de don Andrés Pardo de Lagos; la hacienda de Melilla, la de Tetillas, la del general Antonio Campa y la del dicho mi primo, don Felipe Fernández de Castro, y la hacienda del marqués de Santa Fe de Guardiola.

Item, declaro que hemos tenido cuentas yo y mi primo Luis Fernández de Castro, difunto, de cargo y data como consta de un libro manual en el cual se ajustará lo que me debiere, se cobrará por mis bienes.

Item, declaro que me deben doña Josefa del Peral y Castilla, viuda del capitán Juan de Maya, el diezmo de su hacienda de ovejas del año de mil seiscientos noventa y nueve, de borregos y borregas; mando se le requiera y cobre lo que fuere por mis bienes.

Item, declaro me debe José de Acosta, por cuenta de un libro, cincuenta pesos, y otros deudores; mando se les cobren y se agreguen al cuerpo de mis bienes. Me debe Tomás de Zúñiga veintiséis arrobas de lana y yo le debo al dicho veinte pesos; mando se ajusten las cuentas y se cobre lo que resta por mis bienes. Me debe José de Aldaba, vecino de la ciudad de Querétaro, cincuenta y siete pesos del costo de un despacho que le envié de una capellanía; mando se cobren por mis bienes.

Item, me debe el capitán don Ignacio de Lambarri, vecino de dicha ciudad de Querétaro, el diezmo de su hacienda de ovejas de lana y borregos; mando se cobren del susodicho por mis bienes.

Item, declaro me debe Miguel del Pinal, vecino de la jurisdicción de San Felipe, veintinueve arrobas de lana procedidas de su hacienda; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro que me debe Manuel Ruano, veinticuatro carneros, diez pesos en reales, seis fanegas de maíz a doce pesos y nueve pesos y medio que quedó a pagar por fletes; mando se cobren por mis bienes. Me debe Juan Antonio de Sauza ciento y treinta y cinco pesos; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro que es mi voluntad hacer como hago donación de todo el menaje de casa, cuadros, sillas, mesas y demás cosas del servicio de ella a la dicha mi esposa doña, Ana Medina y Aguilar, todo lo cual se le entregue y de porque es así mi voluntad por manda graciosa, y así lo declaro.

Item, es mi voluntad que mi ropa blanca y de vestir de mi uso y la silla y arcabuz y espada se le dé y entregue a mi hijo Agustín Fernández de Castro, por manda graciosa; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a la dicha doña Ana Medina y Aguilar, mi esposa y señora, a los dichos Antonio Fernández de Castro y Andrés Fernández de Castro, mis hijos legítimos, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios, y les prorrogo todo el término de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado y lo en él contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones dejo, instituyo y nombro por mis herederos legítimos a los dichos mis hijos, don Antonio, doña María Rosa, Andrés, Cayetano, Matiana, Tomás, Juana, Juan, Agustín y Micaela Fernández de Castro, mis hijos legítimos y de la dicha mi esposa y señora, para que lo hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad; y en atención a que los dichos mis hijos, menos los dichos Antonio Fernández, doña María Rosa y Andrés, les falta muy poca edad para ser mayores, la cual les suplo y habilito en cuanto puedo por la satisfacción que de él tengo, todos los demás son menores, nombro por tutora y curadora de todos ellos a la dicha doña Ana de Medina y Aguilar, mi legítima mujer, y la relevo de fianzas por la satisfacción que le tengo de su cristiandad y buenos procedimientos.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar o legados, que antes de éste haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde y cumpla por tal mi testamento y última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho, que es hecho en esta dicha hacienda de labor nombrada san Agustín de Saín Bajo, a ocho días del mes de febrero de mil setecientos cuatro años. Y el

otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe conozco, y, asimismo, la doy de que al parecer está en su entero juicio, lo firmó en este registro, siendo testigos el sargento mayor don Antonio Maldonado Zapata, Diego Rincón, Domingo Núñez de Ibarra, Juan Pérez Bocanegra, Juan de Narváez, estantes presentes. Agustín Fernández de Castro. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DEL CAPITÁN TORIBIO GONZÁLEZ DE ESCALANTE

AHMS, exp. 1377, ff. 92-94, año 1704

En el Nombre de Dios todopoderoso y de su Santísima Madre, la Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, el capitán Toribio González de Escalante, vecino y minero de esta villa de Llerena estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento; creyendo como fiel y verdaderamente creo y firmemente confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, digo que por cuanto yo tengo hecho y otorgado mi testamento y última voluntad ante el presente escribano, a los veintinueve de julio del año pasado de mil setecientos uno, ahora por vía de codicilo, valiéndome del recurso que el derecho me concede declaro lo siguiente:

Primeramente declaro que en mi testamento tengo dicho y declarado haber hecho una memoria en cinco pliegos de pa-

pel del sello tercero, firmada de mi nombre, a que me remito y es y fue mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute todo lo en ella contenido ahora; declaro que en el transcurso del tiempo algunas de sus cláusulas tienen diferente forma y ha sido forzoso añadir o quitar en ellas o hacer anotaciones al margen de cada una o entre renglones. Es mi voluntad que, aunque algunas de ellas están de mi puño y letra o de otros a quien por mi pedimento rubrico todas las fojas de los dichos cinco pliegos, quiero se guarden, cumplan y ejecuten todas las dichas cláusulas y anotaciones como si estuviesen insertas en dicho testamento.

Item, declaro que aunque tengo dicho en esa memoria deber al capitán Juan Vela y de la Torre, como tres mil pesos, después por hacerme bien y fomentarme me dio otros más, que uno y otro importan como ocho mil pesos, o lo que el susodicho dijere.

Item, declaro que en las cuentas que refero tuve con Juan Agustín Delgadillo, además de tener firmada la partida de deuda en su libro, le tengo en empeño una fuente de plata quintada de 16 marcos por débito aparte de cien pesos, y todos los papeles que pertenecen al susodicho de diferentes personas, que le deben con poder que me tiene dado, se hallarán en un legajo para que se le entreguen cuando los pida.

Item, declaro que fui albacea y tenedor de bienes del alguacil mayor Domingo de Viera, ya difunto, y en cuanto a dicho albaceazgo tengo cláusula en dicha memoria a que me remito, y ahora declaro que, asimismo, tengo una memoria simple como consta de letra del presente escribano, rubricada al margen, con otras dos partidas pertenecientes a dichos bienes de que me hago cargo porque, aunque se asentaron tres partidas, una está ya declarada en la dicha memoria del papel sellado tercero, que son ciento veinte pesos que cobré de don Juan de Lomas, y se entendía ser una sola la dicha cantidad; es mi voluntad se ajuste a lo que contiene la dicha memoria simple.

Item, declaro que aunque pagué los trescientos pesos que debía a Francisco Ortiz Herboso, después me ha suplido con otros cincuenta y cinco o sesenta pesos más; mando se le paguen.

Item, declaro que a Juan Pérez de Ibarburu, además de lo que le tengo declarado en mi memoria, le debo asimismo un anillo de rueda de desagüe que me prestó en dos pedazos para poner al corriente la mina de San Miguel, en donde está con todo lo demás que pertenece a dicha rueda que se hizo a mi costa.

Item, declaro que, habiéndoseme quebrado el desagüe, le pedí prestado al capitán don Pedro Velarde Cosío uno que tenía en la mina de la Cruz, que es el mismo que sirve en dicha mina San Miguel y pertenece al susodicho su valor.

Item, declaro, como queda dicho en la memoria, que cuando entregué a mi hija doña Felipa de Escalante la herencia que le correspondió de su tía doña Catarina de Leyva, además de alhajas que me pidió le proporcionara más recursos de lo que le pertenecían por cuenta de la legítima de su madre con un valor de mil doscientos tres pesos y siete tomines, que de uno y otro caso su marido otorgó escritura; y para que no quede damnificada ninguna de las partes pido que a mi hija se le entregué lo que le corresponde. En cuanto a la herencia de su tía y de su madre, en la cantidad que llevo citada, y sin embargo de no hacerle cargo a la dicha doña Felipa de una esclava que le dio su libertad, ni de otras partidas y suplementos que he gastado durante su matrimonio pido se ajuste a lo que tengo declarado, pero si aún quedase algún remanente de mis bienes, mando se partan por iguales partes.

Item, declaro que para el descargo de mi conciencia reconozco que no tengo bienes ningunos de valor ni más alhajas que una mulata llamada Agustina que, por su edad y achaques, tendrá poco valor; y forzado de mi necesidad, reconociendo que los costos de mi funeral y entierro y en prenda de deuda, es mi voluntad que para que este efecto se venda la mulata en lo que

buenamente se pudiere, pidiendo a mis albaceas la pongan en su albedrío para que elija amo a quien se venda y no para otro fin.

Item, nombro por mis albaceas al capitán Pedro Salgado, vecino y minero en esta villa, a quien doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que con los demás que tengo nombrados por haber fallecido el reverendo padre fray José de Arcocha, entre en todos mis bienes y los vendan en almoneda o fuera de ella.

Item, declaro que en la memoria debo al bachiller Mateo de Aguirre, cura vicario de esta villa, dos o tres entierros y por no estar cierto los que son, mando se ajuste a lo que él dijere.

Todo lo cual quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última final voluntad y el testamento y la memoria referida en lo que fuere contrario a este codicilo.

Item, declaro que en la memoria citada refiero que el dicho capitán, Pedro Salgado Correa, me dio un pico grande para que se descontase su valor del débito; es mi voluntad no se rebaje nada del valor de dicho pico porque si tuviere que pagar las finezas que he hecho importan mucho más estas cantidades. Hecho en Sombrerete, a veintiséis de agosto de mil setecientos cuatro años. Toribio González de Escalante. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE ANTONIO COSÍO GUERRA

AHMS, exp. 1146, año 1705

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Antonio Cosío Guerra, natural de las montañas de Santander; hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico, cristiano implorando, como imploro, el auxilio de los cielos, María santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo,

el patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a otorgar y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, el cual sea con la mayor humildad y moderación, lo que dejo a la disposición de mis albaceas, con más mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes; cúmplase así.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas cuatro reales a cada una, con lo que las aparto de mis bienes.

Item, mando a la cofradía del Santísimo Sacramento que está fundada en esta dicha parroquia de esta villa, los quince ducados de Castilla asignados en conformidad de la cédula de su majestad de encargo a los fieles para poder gozar, siendo su divina majestad servido del jubileo concedido por nuestro santísimo padre; y mando se pague de mis bienes.

Item, declaro que soy casado y velado, según orden de nuestra santa madre Iglesia, con doña Josefa Fernández de Castro, hija legítima del capitán José Fernández de Castro y de doña María de Covarrubias, ya difuntos, vecinos que fueron de Saín Bajo; y al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio se me dieron en dote lo que constare en mis libros de cuentas.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio, metí de caudal e incorporé en él de la dicha mi esposa la cantidad de nueve a diez mil pesos, lo cual declaro para que conste.

Item, declaro deber al capitán don Felipe González de Arnaes, mi encomendero en la ciudad de México, ochocientos pesos, los cuales tengo ya asignados en una barra y para entregarla a Manuel Méndez, arriero, mando se le entregue luego con conocimiento para dicha paga.

Item, declaro que tengo en mi poder algunos pesos, como consta en mi libro de caja, y por ser dicha cantidad principal de tutela de la dicha mi hermana, lo cual consta por escritura pública que se halla en el poder del general don Antonio de la Campa, quien me entregó dicha cantidad, mando que llegado el caso se pague la cantidad principal y se liquide y ajuste la cuenta de los réditos por mis albaceas para cumplir con mi obligación.

Item, declaro deber a Ventura Fernández de la Cavada, vecino de esta villa, cantidad de mil pesos con los réditos que constan por escrituras; mando se paguen de mis bienes conforme a la obligación por mí otorgada.

Item, declaro que, según consta por mi libro de cuentas, me deben diferentes personas hasta cantidad de cuatro mil pesos poco más o menos (*roto*), hermanos legítimos de la dicha mi esposa para la educación, enseñanza, vestuario y alimentos; y declaro no haber recibido cosa alguna de lo que les estaba asignado por la real justicia, y que de mi caudal lo he hecho como, asimismo, a la dicha mi hermana doña María, lo cual se ajuste y liquide por mis albaceas y lo que fuere se cobre por mis bienes, según el tiempo que les tengo en mi compañía.

Item, declaro por mis bienes una tienda que tengo de diferentes mercancías de géneros de la tierra y de Castilla, cuyo monto me remito a su balance llegado el caso de que se haga, y lo declaro todo lo que se hallare por mis bienes.

Item, declaro asimismo por mis bienes las casas de mi morada en que vivo.

Item, declaro por mis bienes la plata labrada de mi servicio, que tengo en mi casa y que declare la dicha mi esposa.

Item, declaro tener en mi poder diferentes prendas de plata y de hierro que pertenecen al dicho Francisco Fernández de la Cavada, que las que son constan por memoria, como asimismo las cantidades en que están empeñadas, las cuales dejé en mi poder para que con su poder general que tengo las cuidase y de la cobranza de su empeño; y toca al susodicho lo que me montaren, lo declaro así para descargo de mi conciencia.

Item, declaro que soy mayordomo actual de la cofradía del Santísimo Sacramento, que está fundada en la iglesia parroquial de esta villa, cuyas cuentas encargo a mis albaceas se ajusten y por los libros de dicha santa cofradía según resulte.

Y por el presente elijo y nombro por mi albacea testamentarios, en primer lugar, a mi esposa doña Josefa Fernández de Castro, en segundo lugar a don Antonio Cosío Velarde, tesorero de la Real Hacienda y Caja de esta villa; y a la dicha mi esposa también la nombro por tutora y curadora de mis hijos menores, a los cuales les doy el poder y facultad que de derecho se requiere y sea necesario para que usen de dichos cargos, cumplan y ejecuten este mi testamento, mandas y legados de él, y aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo les prorrogo el más término que necesitaren para su cumplimiento; y para la tutela y su discernimiento, por lo que cupiere a los dichos mis hijos, les relevo en forma que debo a la dicha mi esposa, de fianzas.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes y deudas instituyo, elijo y nombro por mis únicas y universales herederas a las dichas mis hijas, María Josefa, María Catarina y la infanta que hoy día de la fecha salió a la luz, en todo el remanente que quedare de mis bienes, derechos y acciones que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, para que lo que haya lo gocen como por derecho les toca.

Y revoco y anulo, doy por ningún valor, fuerza, ni efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público, doy fe conozco, aunque enfermo en cama se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento y voluntad natural, según lo acredita con sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en este registro siendo testigos el señor contador don Antonio de Cos, el capitán don Luis Bernardo de Cázares, Juan Mateos, Gaspar Díaz Borrego y Juan Bautista Muñoz, vecinos de esta villa y presentes en este lugar de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombretete, a trece de diciembre de mil setecientos cinco años.



TESTAMENTO DEL CAPITÁN PEDRO GUTIÉRREZ COSÍO

AHMS, exp. 1377, año 1705

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, señora nuestra, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta de mi testamento vieren cómo yo, el capitán Francisco Díaz Casaferniza, vecino y mercader de esta villa, en voz y nombre del capitán Pedro Gutiérrez de Cosío, ya difunto, vecino y minero que fue de esta dicha villa y en virtud de su poder, que para hacer su testamento me dio ante el capitán Pedro Delgado Correa, actuando como juez receptor, como alcalde ordinario que era de esta villa por no haber en ella a la sazón escribano público ni real, a los nueve de mayo del año pasado de mil setecientos dos, que su tenor a la letra es el siguiente:

Aquí el poder

Y del dicho poder usando que acepto solamente para otorgar el dicho testamento y no en otra cosa alguna, protes-

tando como desde luego protesto una, dos y tres veces y todas las demás que el derecho me concede, y usando solamente del que por dicho poder se me dio para otorgar el dicho testamento otorgo, lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente me comunicó y fue su voluntad su cuerpo fuese sepultado en la iglesia del convento de Santo Domingo de esta villa en la parte y lugar que a sus albaceas les pareciere.

Item, me comunicó y fue su voluntad se diese a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, y que se pagasen de sus bienes.

Item, me comunicó deberme por cuenta de mi libro de caja, cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos y seis tomines, como de la cuenta aparece. Y, asimismo, fuera de ella me quedó debiendo veintinueve pesos y siete tomines; que una y otra cantidad hacen cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y siete tomines, declaro para que conste.

Item, me comunicó deber, por escritura pública, al capitán Francisco de Polanco, difunto, dos mil pesos, de cuya cantidad se han de rebajar setenta pesos del poblano, que los cobró por mi cuenta de los bienes que yo recaudaba, pertenecientes a Lucas Vélez de Escalante; y fue su voluntad que de lo que quedare se pagara de sus bienes si alcanzare y para que conste lo declaro.

Item, me comunicó deber a don Lucas Vélez, mil seiscientos veintisiete pesos y cinco tomines en reales, de las cantidades que cobró en virtud del poder en que se incluye la cantidad de trescientos pesos que el dicho Lucas Vélez le remitió por libranza, como consta de una memoria que está en una cuartilla de papel de letra del dicho difunto, porque aunque entre los suyos hay otras memorias diferentes no están ajustadas ni liquidadas con la dicha pequeña, y fue su voluntad que la dicha cantidad se pagare de sus bienes si alcanzaren; y para que conste, así lo declaro.

Item, declaro me consta que dicho difunto quedó debiendo a los albaceas y herederos del capitán don Felipe Vélez

de Escalante, ya difunto, doscientos o trescientos pesos que le remitió en libranza para trabajar una mina.

Item, declaro que aunque en el poder que otorgó para hacer este testamento dice que dejó una memoria firmada de su nombre y me entregó a mí y a Santiago García del Palenque, a quien, asimismo, había nombrado para dicho efecto, tal memoria no se me entregó ni más que una firmada del dicho difunto por donde consta deberle diferentes personas muchas cantidades de pesos, y para que conste lo declaro.

Item, me comunicó que José Galván, maestro zapatero, le debía por escritura pública de plazo cumplido seiscientos treinta pesos, de cuya cantidad se han de rebajar cuarenta y nueve pesos y dos tomines que le tenía dados a cuenta de dicho débito y lo que le resta se cobre por sus bienes.

Item, me comunicó que le era deudor el capitán Toribio González de Escalante, vecino y minero de esta villa, de trescientos ochenta y cinco pesos y cuatro tomines, y aparece al margen de dicha cuenta que tiene de abono el susodicho, diez pesos; fue su voluntad que la dicha cantidad se cobre por sus bienes.

Item, declaro que como consta de un libro manual, que el susodicho parece haber dado al licenciado Miguel Sánchez de Castellana, clérigo presbítero, ciento cincuenta y cinco pesos en reales, cuya cantidad, según dijo el dicho difunto se ha de rebajar de la que debía a los bienes del bachiller Bartolomé Sánchez Carrero y sus herederos, pero no me comunicó las cantidades de que era deudor y para que se ajuste y finiquite así lo declaro.

Item, consta en uno de sus libros de cuentas que está forrado en pergamino blanco maltratado, a fojas treinta y dos, deber a Álvaro Suárez de todas las cuentas que habían tenido hasta el diez de junio del año pasado de mil seiscientos ochenta y siete, dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, firmada la partida, al parecer del dicho Pedro Gutiérrez de Cabiedes, y no me comunicó sobre esto cosa alguna.

Item, declaro que por la dicha memoria que tengo referida firmada del dicho difunto, que se me entregó y no otra

alguna, parece le son deudores diferentes personas, como en ella se refieren, de dos mil trescientos quince pesos y un tomín en que se incluye la escritura de débito de don José Galván, que queda ya declarada; y fue su voluntad que las dichas cantidades se cobren por sus bienes y para que conste así lo declaro.

(Nota del editor: Hasta aquí se cortó el documento, es decir, está incompleto).

TESTAMENTO DE MARÍA MANCINA

AHMS, exp. 3241, ff. 12-29, año 1705

Sepan los que esta carta vieren cómo yo, doña María Mancina, viuda del difunto matrimonio del capitán don Diego González Reboleño, habiendo sido del primero con el capitán don Domingo de Óniz y Vela, ambos difuntos que santa gloria hayan, vecinos de esta dicha villa e hija legítima del capitán don Gerónimo de Mancina y de Magdalena de Viera (*si*), ya difunta la dicha mi madre; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, quiero hacer y ordenar mi testamento, última voluntad, para el descargo de mi conciencia y por hallarme enferma en cama, de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, aunque en mi entero juicio y conocimiento, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, tomando por mis intercesores y abogados a la Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, y a su glorioso esposo, el señor San José, y los demás santos y santas de mi devoción, para que intercedan ante el divino por mí

ánima; otorgo que hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma al Dios Nuestro Señor, que me la dio, creó y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual quiero y es mi voluntad sea sepultado, cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna, en la iglesia del convento de mi padre Santo Domingo de esta villa, al pie del altar de Nuestra Señora del Rosario, de cuya cofradía, aunque indigna, soy hermana, con misa de cuerpo presente si fuere hora competente, y si no al día siguiente, ofrendada en la forma acostumbrada; y la limosna se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes.

Item, en conformidad de la cédula de su majestad para que los quince ducados de Castilla mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento, que está fundada en la parroquia de esta villa para que pueda gozar mi alma de las indulgencias concedidas por Nuestro Señor padre, y se paguen de mis bienes.

Item, declaro que según tengo expresado, que yo fui casada y velada de primer matrimonio, según orden de nuestra santa madre Iglesia, con el capitán Domingo de Óniz y Vela, y de dicho matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a María de la Rosa, que murió de muy tierna edad, y a don Manuel de Óniz y Vela, nuestro hijo legítimo que hoy vive y lo declaro por mi hijo legítimo y del dicho difunto; y según consta por el testamento que otorgó debajo, de cuya disposición falleció, traje a su poder de dote y caudal mío cinco mil ciento setenta y seis pesos, seis tomines en géneros y reales; y el susodicho difunto, mi marido que fue, me dotó de un mil pesos en reales como consta de instrumento que otorgó a mi favor; declárollo así para que conste.

Item, declaro que tuve un segundo matrimonio, según llevo expresado, con el capitán don Diego González de Reboleño, del cual no tuvimos sucesión alguna, ni tampoco dejé

bienes de consecuencia por no tener caudal; declárollo así para que conste.

Item, declaro que habiendo fallecido el dicho capitán, Domingo de Óniz y Vela, y dejado por él en cláusula de su testamento ser deudor al capitán Sebastián de Astomba, vecino de la villa de Aguascalientes, de cantidad de treinta y ocho mil pesos en reales procedidos de la venta que a su favor otorgó de las haciendas de labor, sitios y tierras del valle de Súchil y llanos de Santiago; y el encargo de que dicha cláusula hace para que el capitán Fernando Landeche saliese después de cuatro o seis días al de su fallecimiento, para dicha villa de Aguascalientes, y llevase tanto de dicha cláusula y se la mostrase al dicho acreedor pidiéndole esperar de los plazos para la paga, según la escritura de dicha venta; y siendo necesario, se obligase de nuevo en mi compañía como albacea y yo como tutora y curadora del dicho nuestro hijo; y habiéndose ejecutado, resuelto por último el que se anulase la primera escritura de dicha venta, otorgándola a mi favor y de dicho mi hijo de dichas haciendas, como consta de ella a que me remito; y que al dicho vendedor no le debo cosa alguna, por razón de haberle pagado la cantidad que le restaban íntegramente, y que las dichas haciendas, con todo lo que de hecho y derecho le pertenecen, según consta por los instrumentos que me tocan y pertenecen a mí y al dicho mi hijo, salvando las cantidades de censos y capellanías que constan por escritura a que me remito y les doy aquí por expresadas y la paga y satisfacción de sus réditos ajustados y liquidados; mando se paguen por mis albaceas.

Item, declaro que hará tiempo de cinco años que con mi poder general, que otorgué a mi hermano Tomás de Mancina, fue a la ciudad de México y otorgó escritura en mi nombre a favor del capitán don José de la Riva, por la cantidad de dieciocho mil pesos poco más, según constará de dicha escritura, procedidos del débito que el dicho capitán Domingo de Óniz y Vela dijo deberle al capitán don José de la Riva, sin haber procedido con dicho mi hermano ajuste ni liquidación de cuentas,

y desde dicho tiempo ha corrido dando el avío necesario para dichas haciendas el dicho acreedor, dando los géneros necesarios y remitiéndosele como se le han remitido los frutos de lanas y carneros, como constará por las cartas cuentas que mando se ajusten y liquiden por mis albaceas, así unas cuentas como las otras, y se pague lo que se le debiere justamente; para el descargo de mi conciencia, declárollo así para que conste.

Item, declaro que me obligué por escritura pública, a favor de don Juan Pardo, vecino de la ciudad de México y mi compadre, a pagarle la cantidad de mil quinientos pesos que el dicho capitán Domingo de Óniz y Vela le debía, la cual constará a los plazos que me obligué a dicha paga y mando se haga por mis albaceas.

Item, declaro deberle a Juan Ventura de Almandoz lo que constare por la escritura que a su favor otorgué de la resta que constara por los abonos que tiene dicha escritura y recibos que se hallan en mi poder, cuya cantidad de que así restare está embargada por parte del convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, a cuyos autos y embargo me remito para que, aclarado a quien se le restare, se le pague de mis bienes por ser procedido del comunicado que consta por dicho testamento del dicho capitán Domingo de Óniz y Vela, difunto.

Item, declaro deber al capitán Miguel Rodríguez, vecino y mercader de esta villa, la cantidad de pesos de resto que consta por escritura que para en mi poder y tendrá en su libro de cuentas la razón de dicha resta; mando se pague de mis bienes.

Item, declaro deber al capitán don Pedro Velarde, mi compadre, dos mil pesos poco más o menos, según costará por su libro de cuentas del avío que ha dado para las dichas mis haciendas; mando se ajuste y se le pague de mis bienes.

Item, declaro deber por escritura de censo y a la paga de sus réditos la cantidad de principal de dos mil pesos a Ventura Fernández de la Cavada, vecino de esta villa; mando se ajuste la cantidad de réditos que se le debieren y con la principal se le paguen.

Item, declaro que el dicho difunto capitán Domingo de Óniz y Vela, declara en su testamento deber a Juan Mancina, difunto, ochocientos pesos y pido se le remitan en dos fletes a Ana González, mujer de dicho difunto; mando se dé cumplimiento a dicha cláusula que otorgó el dicho difunto.

Item, debo a los bienes y herederos del capitán Domingo de Arzábalo, vecino que fue de la ciudad de Durango, de resto de una capellanía ciento y más pesos, lo que constare por su libro de cuentas; mando se paguen.

Item, debo trescientos pesos que pertenecen a un difunto, los cuales mando se paguen al reverendo padre, fray Antonio de Reboleño, religioso de mi padre Santo Domingo, porque así conviene al descargo de mi conciencia.

Item, declaro que Tomás de Mancina, mi hermano, hace tiempo de ocho años metió en el rancho de mi pastoría diez y seis mulas y machos con nueve aparejos, los seis baqueteados y los tres blancos; mando se ajusten según como los metió hasta su cumplimiento.

Item, mando se den y paguen al dicho mi hermano mil pesos por lo bien que me ha asistido en la administración de mis haciendas, personalmente, y la buena cuenta que ha dado en todo, lo cual se cumpla para descargo de mi conciencia y se paguen de mis bienes.

Item, declaro que dicho capitán Domingo de Óniz y Vela, mi esposo, dejó a mi cargo un comunicado de cantidad de un mil pesos poco más o menos para que se entregaran al reverendo fray Antonio de Reboleño, y no lo he ejecutado; mando se ajuste según y le tengo comunicado al dicho padre nuestro para el descargo de la conciencia de dicho difunto y mía, y así se ejecute.

Item, debo al reverendo padre lector, fray Bartolomé de Morales, religioso de mi padre Santo Domingo, doscientos pesos en reales, los cuales le traspasó y libró en mí el capitán don Luis de Cázares, vecino de esta villa, a quien yo se los debía; mando se le paguen de mis bienes al dicho padre lector.

Item, declaro por mis bienes todas las haciendas de labor, sitios y tierras que tengo en el valle de Súchil de la jurisdicción de Nombre de Dios y de ésta, según los títulos y escrituras, y porque conste en algunas que tengo arrendadas, la cantidad de su arrendamiento; las declaro en la forma siguiente:

La hacienda de Las Bocas la tengo arrendada al dicho mi hermano, Tomás de Mancina, en cantidad de cuatrocientos pesos cada año, como consta de escritura con los aperos que constan de una memoria y solamente me debe el arrendamiento de este año; declároló así para que conste.

Item, otra laborcilla nombrada de La Torre, la cual tengo por mi cuenta a Juan Galván, mi sirviente, donde están a su cargo además veinticinco bueyes, tres puntas, cuatro azadones, una carreta con sus jarcias y seis caballos, lo cual debe entregar con los frutos que hubiere en dicha labor.

Item, dos partes en la hacienda nombrada Nuestra Señora del valle de Súchil, en que vive Juan de Morales Prieto, las cuales dichas partes compró el dicho capitán Domingo de Óniz y Vela, y en que está pendiente un litigio por la saca de agua, el cual mando se siga según derecho hasta su conclusión.

Item, otra hacienda nombrada El Santuario, sin aperos ningunos, que tengo arrendada al licenciado don Luis Ruiz Conde, clérigo presbítero, en cantidad de trescientos pesos como consta por la escritura de arrendamiento que se cumple en el mes que viene de enero de mil setecientos seis; mando se le cobre por mis bienes.

Item, la hacienda nombrada La Casa Grande, que tengo arrendada al capitán Alonso Guerra, en cantidad de cuatrocientos pesos en reales, con las obligaciones que constan por una escritura y los aperos que en ella se expresan y a los que me remito; y debe de arrendamiento, que se le cumplió por el mes de octubre pasado, ciento y un pesos más lo que va del corriente año; mando se le cobre por mis bienes.

Item, otra hacienda nombrada Los Alemanes, que tengo arrendada al capitán Fernando Landeche, mi hermano, en can-

tividad de seiscientos pesos cada año con sus aperos que constan en una memoria. Y consta el dicho arrendamiento por escritura y está obligado a pagar por la capellanía que tiene sobre sí la dicha hacienda y el arrendamiento, según escritura por seis años que se cumple en el mes de septiembre venidero del año mil setecientos seis; y los setecientos pesos en cada año se destine para la paga de la cantidad de pesos que al dicho mi hermano se le debía de la administración y avío que dio y tuvo en mis haciendas y constará así por dicha escritura por el ajuste que tuvimos y parecerá por un papel firmado de su nombre y de Tomás de Mancina, mi hermano, como mi administrador y podatario general; mando se ajusten dichas cuentas y liquiden, y se pague si yo debiere y, si él me debiere, se cobre por mis bienes.

Item, el rancho de Pastoría, con casas, ganados mayores y menores, caballada, mulada y todo lo que en él se hallare de mi señal y hierros y demás aperos, cuya cuenta dará mi hermano, Tomás de Mancina, a cuyo cargo está con dos esclavos; mando se reconozca por mis bienes.

Item, unas casas, en que al presente vivo, con todos los cuartos y oficinas en que está impuesta una capellanía de cien pesos de principal, pertenecientes al convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, cuyos réditos del cinco por ciento tengo pagados hasta el día de la fecha, y así las declaro por mis bienes.

Item, otras casas que tengo enfrente de la que vivo, las cuales constan de cuartos y oficinas, que éstas las aporté en dote cuando contraje mi matrimonio con el dicho capitán Domingo de Óniz y Vela; así lo declaro para que conste.

Item, mando se ajusten las cuentas de todos los sirvientes y mayordomos de dichas mis haciendas y se le pague lo que se le debiere, y lo que me debieren, se cobre por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes cinco piezas de esclavos que tengo en las casas de mi morada, los cuales tienen diferentes edades; tres son varones y las dos hembras.

Item, declaro por mis bienes nueve platos de plata, dos candeleros, un salero, seis cucharas, una limeta guarnecida de plata, una pileta de plata de agua bendita y su cucharón. Todos los cuadros, sillas, escritorios, cajas y todo lo que se hallare de menaje de las puertas adentro de mi casa, y como cuatrocientas arrobas de cebo y manteca para candelas y todo lo demás que apareciere, lo declaro todo por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes una dita que debe mi compadre José Morales, de cantidad de un mil pesos poco más o menos, que consta en el testamento del capitán Domingo de Óniz y Vela, y libro de cuentas en que constan algunos abonos; mando se ajuste y liquide, y lo que así constare, se cobre por mis bienes.

Item, declaro que, como consta del testamento que otorgó el dicho capitán Domingo de Óniz y Vela, mi esposo, que santa gloria halla, dejó diferentes ditas que le debían diferentes personas, así como escrituras, vales y cuentas de libro y haber cobrado cortas cantidades después de su muerte, cuyos abonos constarán en las escrituras, vales y cuentas del libro a que me remito para que se ajuste, liquide y cobre lo que se debiere por mis bienes y del dicho mi hijo; y porque asimismo, si constare no haber pagado alguna cantidad, de las que el dicho difunto debía a diferentes personas en que he procurado hacerlo como tengo declarado, mando y es mi voluntad que, alcanzando con mis bienes para la paga y descargo de su conciencia, se haga por mis albaceas ajustadas y liquidadas las cuentas; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que, ajustado y pagado este mi testamento en el quinto de mis bienes, alcanzando para ello se digan por mi alma ciento cincuenta misas rezadas en las iglesias de esta villa y toda la demás porción de dicho quinto aplico, quiero y es mi voluntad se dé para ayuda del estado que elija una niña, nombrada María de Óniz, que tengo y he criado en mi casa, lo cual encargo a mis albaceas que así lo ejecuten por mi última voluntad y por tenérsela a la dicha niña y haberme asistido con amor y correspondencia, y así se ejecute.

Item, es mi voluntad y encargo a mis albaceas le den a un mozo, que he criado nombrado Julián de Óniz, lo necesario para su vestuario y alimentos a fin de que continúe sus estudios, entendiéndose que esto será mientras él muestre adelanto y aplicación a esa labor, hasta que tome estado para el servicio de Dios, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes al señor bachiller don Mateo de Aguirre, cura y vicario y juez eclesiástico de esta villa, y a los capitanes don Pedro Velarde, mi compadre, y a Luis Bernardo de Cázares, asimismo, mis compadres, a quienes ruego, pido y encargo acepten dicho cargo como el de tutores y curadores de la persona y bienes de mi hijo don Manuel de Óniz y Vela; y no queriendo alguno de los tres aceptar este encargo, recaiga en los siguientes según su voluntad, a quienes doy todo mi poder y facultad que el derecho se requiere y es necesario para los dichos cargos; y que entren en mis bienes, derechos y acciones, cumplan y ejecuten las mandas y legados de este mi testamento para el descargo de mi conciencia según y de la manera que les pareciere más conveniente el mantener dichos bienes y haciendas, y lo hagan dentro del término que necesitaren, sobre que les prorrogo el más necesario de los dispuestos por el derecho, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y es mi voluntad para el descargo de mi conciencia y precisa obligación que me incumbe el que los dichos mis albaceas, durante el tiempo que viviere el capitán Gerónimo de Mancina, mi padre y señor legítimo, le den todo lo necesario para su sustento y vestuario, según se regulara para el cumplimiento de esta cláusula.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados de él, instituyo y nombro como de derecho le toca por mi universal heredero al dicho don Manuel de Óniz y Vela, mi legítimo hijo y heredero del dicho capitán Domingo de Óniz y Vela, según le nombró por su testamento, en cuya disposición

falleció, y para que lo haya, goce y herede dicho remanente, derechos y acciones que en cualquier manera le tocan y pertenecen con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, y memorias, que haya hecho y otorgado antes del presente, el cual quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y terminada voluntad para el descargo de mi conciencia o el instrumento que mejor hubiere lugar por derecho; y así lo otorgó y firmó de mi nombre en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, en diecinueve días del mes de diciembre de mil setecientos y cinco años. Y la otorgante, a quien yo, el escribano de su majestad doy fe que conozco y que al parecer está en su sano y entero juicio, y aunque enferma en cama; así lo otorgó y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos el capitán José Rodríguez de Cangas, Diego de Herrera, Juan de Granados, Diego de Hoyos y Juan Bautista Muñoz, vecinos y estantes presentes. María Mancina. Ante mí, Martín de Veytia, escribano real.

Codicilo de María Mancina

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la siempre Virgen María, señora nuestra, concebida sin pecado original. Sepan los que este instrumento de codicilo vieren, cómo yo, doña María Mancina, viuda y vecina de esta villa, digo que por cuanto yo otorgué mi testamento, última voluntad, ante el presente escribano en esta villa de Llerena, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil setecientos y cinco años, porque al presente me hallo enferma en cama, que Dios Nuestro Señor se ha sido servido enviarme, y que para el descargo de mi conciencia, por vía de codicilo, tengo que añadir y quitar de dicho testamento cuanto no fuere contrario, dejando en su fuerza y vigor las cláusulas en él contenidas y salvo las que están expuestas en el presente por presentando, como protesto e invoco el misterio

de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo a que ello tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya creencia he vivido y protesto vivir y morir; tomando por mis intercesores y abogados, los mismos que expreso en dicho testamento y en el presente codicilo o instrumento que por mejor hubiere lugar por derecho, declaro lo siguiente:

Primeramente dejo la disposición de mi entierro en la misma forma y lugar que expresa el dicho testamento.

Item, en la cláusula en que se expresa que el capitán Domingo de Óniz y Vela, mi esposo, que santa gloria halla, dejó a mi cargo un comunicado de cantidad de un mil pesos poco más o menos para que se entregue al reverendo padre fray Antonio de Reboleño, de la orden de los predicadores, y por haber pasado de esta presente vida dicho reverendo padre nuestro, y no haberse ejecutado, quiero y es mi voluntad que si fuere se entregue al reverendo padre prior fray Miguel de Aguilar, de dicha sagrada religión, para que disponga de ellos, según los dejó el mismo comunicado para el descargo de su conciencia de dicho difunto y mía y así es mi voluntad.

Item, declaro que en la cláusula que declaro deber al reverendo padre lector, fray Bartolomé de Morales de mi padre Santo Domingo, doscientos pesos en reales, los cuales se le han pagado por el capitán don Luis Bernardo de Cázares, con quien tengo cuentas de libro y en lo que constare del resto, mando se le pague de mis bienes al dicho capitán don Luis.

Item, declaro que en una cláusula que declaro antecedente del comunicado que dejo de los un mil pesos poco más o menos que ha de ejecutar el reverendo padre fray Miguel de Aguilar, lo cierto es que son líquidamente quinientos pesos en reales, los cuales es mi voluntad se le entreguen para el cumplimiento de dicho comunicado y descargo de mi conciencia y la de dicho difunto mi esposo y la mía.

Item, declaro que en la cláusula en que declaro deber a Juan Ventura de Almandoz, por escritura pública habiéndose

enjuiciado por parte de los religiosos de San Francisco de esta villa, la dicha escritura he pagado la resta al capitán don Francisco Antonio de Mendivil, vecino de esta villa de orden del síndico y religiosos del dicho convento y tan solamente resto según consta por recibos ciento cincuenta pesos, mando se paguen de mis bienes y se cobre recibo y cancele dicha escritura.

Item, por cuanto tengo nombrados por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes, tutores y curadores de mi hijo menor don Manuel de Óniz y Vela, mi único hijo y universal heredero, al señor bachiller don Mateo de Aguirre, cura y vicario de esta villa y a los capitanes Pedro Velarde y a don Luis Bernardo de Cázares y por haberse excusado estos dos últimos, nombro por mis albaceas en la misma forma a mi hermano Tomás de Mancina, y al capitán José Rodríguez de Cangas, a quienes les doy el poder y facultad y a dicho señor vicario para que entren en mis bienes, derechos y acciones y den cumplimiento a las mandas y legados del dicho mi testamento y este codicilo con el término asignado en dicho testamento y el más que necesitaren que les prorrogó y pido acepten dicho cargo.

Item, como tengo nombrado por mi único y universal heredero en dicho testamento al dicho mi hijo legítimo don Manuel de Óniz y Vela, así nombro en este codicilo y en cuantos no fuere contrario al dicho testamento quiero se guarde y cumpla.

Y revoco y anulo otros cualesquier testamentos o codicilos que haya hecho, salvo el dicho testamento y el presente instrumento para que se guarde, cumpla y ejecute por mi última voluntad y así lo otorgo y firmo en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil setecientos seis años. Y la otorgante que yo el escribano público de su majestad, doy fe que conozco y que al parecer está en su sano y entero juicio aunque enferma en cama así lo otorgó y firmó en el registro, siendo testigos el reverendo padre lector fray Miguel de Aguilar, prior del convento de Santo Domingo, Simón de Ortega, Nicolás de Acosta, Agustín Figueroa y Nicolás de la Barrera, vecinos y estantes presentes. Y

estando en este estado, declaro que la dicha otorgante que para el avío de su hacienda de labor que tiene en el valle de Súchil nombrada San Juan de los Alemanes recibió su hermano Tomás de Mancina, dos mil pesos de avío que suplió el capitán Toribio Fernández de Sanmartín, vecino y mercader de esta villa, de la cual cantidad otorgó escritura a su favor de dicho aviador juntamente con dicho hermano a quien entregó la hacienda expresada para que sacados los costos de dichos avío, y otros gastos partiesen los frutos que produjere dicha hacienda en el tiempo de seis años de que se ha de otorgar escritura según deja comunicado a sus albaceas, manda que así se guarde, cumpla y ejecute la dicha obligación y así lo declara, doña María Mancina, ante mí, Martín de Veytia, escribano público.

Este traslado está bien y fielmente sacado corregido y concertado, concuerda con el testamento que otorgó ante mí doña María Mancina, viuda vecina que fue de esta villa, ya difunta, que para en el protocolo de escrituras públicas testamentos y demás instrumentos que se otorgaron ante mí el año pasado de mil setecientos y cinco años. Y corre el codicilo que la susodicha viuda otorgó ante mí el protocolo del año pasado de mil setecientos y seis, según se contienen en este testimonio que a pedimento de los albaceas de dicha difunta lo hice sacar y saqué y va cierto y verdadero, corregido y concertado con sus originales y sacados de dichos protocolos y fueron testigos al ver sacar, corregir y concertar el capitán José Martínez Rodero, Juan de León y Nicolás de la Barrera, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a los cinco días del mes de enero de mil setecientos y siete años. Hago signo en testimonio de verdad Martín de Veytia, escribano público.



TESTAMENTO DE FRANCISCO RUBÍN DE CELIS

AHMS, exp. 3485, año 1707

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia sin pecado original, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren, cómo yo, don Francisco Rubín de Celis, vecino de esta villa de Llerena y natural de los reinos de Castilla, en las montañas de Burgos lugar de Madrid; hijo legítimo de don Juan de Rubín de Celis y de doña Francisca Gómez de la Madriz, mis padres ya difuntos, que santa gloria hallan; estando enfermo en cama, de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural y pues si su divina majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, de mi descargo de mi conciencia quiero hacer y ordenar mi testamento, última y determinada voluntad, y para ello creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, tomando por

mis intercesores y abogados a la siempre Virgen María santísima, a nuestro bienaventurado San Francisco, San Antonio de Padua, San Vicente Ferrer, con el ángel santísimo de mi guarda para que en el acatamiento divino intercedan por mi alma, otorgo y hago este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que me la dio, creó y redimió con su preciosa sangre y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual quiero y es mi voluntad sea sepultado, si acaeciére mi fallecimiento, en la iglesia del convento del señor San Francisco de esta villa, en la parte y lugar más pobre que a mis albaceas pareciere; y en cuanto a la disposición y entierro les dejo comunicado lo hagan con la consideración de la cortedad de bienes que dejo y las muchas dependencias con que me hallo para que se ejecute, según les pareciere y que por bien tuvieren.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas dos reales a cada una, con que las aparto de mis bienes.

Item, mando se den los quince ducados de Castilla a la cofradía del Santísimo Sacramento que está fundada en la santa iglesia parroquial, para que siendo Dios servido pueda gozar y goce mi alma del jubileo de indulgencias concedidas por nuestro santísimo padre y romano pontífice, y se paguen de mis bienes.

Item, declaro que soy casado y velado, según orden de nuestra santa madre Iglesia, con doña María de Cosío, hija legítima del sargento mayor don Pedro de Cosío y de doña Josefa González, vecinos que fueron del Real de Cuencamé. Y de dicho matrimonio tuvimos y procreamos por nuestra hija legítima a doña María Rubín de Celis, ya difunta, y fue casada con el capitán Juan de Maya, escribano público que fue de esta villa, a quien le dotamos de la cantidad de diez mil pesos que le entregué con memoria de todas las alhajas de plata, esclavos, joyas y otras cosas y ajuares de casa, y lo declaro para que conste. Y, asimismo, el que la dicha mi esposa, al tiempo de dicho matrimonio, trajo a mi poder y recibí de sus padres lo que constare por la carta de dote que según me acuerdo será

hasta en cantidad de diez mil pesos, poco más o menos, con más un mil pesos que percibí y le dejó Francisco de Cosío, su tío. Y, asimismo, otros mil doscientos pesos que percibí de la última hijuela de división y partición que precedió de los bienes hereditarios del dicho mi suegro, al tiempo de su fallecimiento, como consta de los autos instrumentales; y así lo declaro para descargo de mi conciencia y que no tenemos otro heredero que hayamos tenido en dicho matrimonio.

Item, declaro que debo diferentes cantidades de pesos a diferentes personas por escrituras, vales, cuentas de libro, sin que en manera alguna en la cuenta que presentaren, llegado el caso, se le pueda poner obste alguno porque declaro deberlas y haberlas gastado en el avío de minas, para cuyo fin me las dieron y suplieron; y las que así fueren y que no alcancen para satisfacer y pagarlas, pido a mis acreedores por amor de Dios me perdonen y los daños que se les hubiere seguido para conseguir el descargo de mi conciencia; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios la casa de mi morada con diferentes cuartos y oficinas, con todas las alhajas y el ajuar que tienen y se hallare en ellas, así como las que dijere la dicha doña María de Cosío, mi esposa, por la entera satisfacción que tengo de su celo y obrar en el descargo de mi conciencia. Como, asimismo declaro por bienes la hacienda de fundición con todos los pertrechos, bestias, un mulato y una mulata nombrados Juan y Luisa, que pasan de 50 años de edad; así como también otra hacienda de fundición en Cuencamé, que se compone de dos hornos, un vaso, las oficinas necesarias, fuelles, herramientas y la mulada y caballada que allí se encuentran, que serán como cuarenta y tantas bestias poco más o menos, que constan por escritura de arrendamiento que a mi favor otorgó de todo ello Mateo de Linares, vecino de esta villa, con las casas de vivienda que tengo en la calle de dicho real y otros pertrechos que constan, todo por dicha escritura. Declaro por mis bienes todas las bestias caballares y mulares, que aparecieren de mi hierro y señal, que están perdidas mediante a no haber

vendido ningunas y por tenerme las que se hallaren con dicho hierro que he usado y uso.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a la dicha mi esposa, doña María Cosío, y a Cristóbal Gómez de la Madriz, mi sobrino, a quienes les doy el poder y facultad que el derecho se requiere y es necesario para el cumplimiento de este mi testamento y descargo de mi conciencia, dentro del término asignado por derecho, y si más necesitaren, les prorrogo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados de él, instituyo y nombro como de derecho le toca por mi única y universal heredera a la dicha mi esposa, doña María de Cosío, para que lo haya, goce y herede dicho remanente, derechos y acciones que en cualquier manera le tocan y pertenecen con la bendición de Dios y la mía. Y le pido, ruego y encargo atienda a un mancebo llamado Fernando, que hemos criado en casa, y al dicho mi sobrino, Cristóbal Gómez de la Madriz, en todo lo que fuere posible su fomento, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos y memorias que haya hecho y otorgado antes del presente, el cual quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y terminada voluntad para el descargo de mi conciencia o el instrumento que mejor hubiere lugar por derecho; y así lo otorgó y firmó de mi nombre en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, en veintitrés de mayo de mil setecientos siete años. Y el otorgante a quien yo, el escribano de su majestad, doy fe que conozco y también la doy de que al parecer está en su sano y entero juicio, aunque enfermo en cama, así lo otorgó y firmo en este registro, siendo testigos los capitanes Pedro Salgado, Francisco Ortiz Herboso, Antonio Fernández Moroso, Fernando Jacinto Rubín y Nicolás de Barrera, presentes y vecinos. Hago mi signo en

testimonio de verdad, Martín de Veytia, escribano público y de Real Hacienda.

Enseguida, los inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Francisco Rubín de Celis.

Primeramente el casco de la hacienda, muy maltratado con un horno de fundición que los dichos avaluadores lo apreciaron en cien pesos.

- 2 paradas de fuelles, muy viejas, en veinte pesos.
- 3 paradas de cañones de hierro, en sesenta pesos.
- 1 alcribís nuevo, en cuarenta pesos.
- 1 garabato de hierro, en diez pesos.
- 1 espetón, en dieciocho pesos.
- 1 pico grande, en dieciocho pesos.
- 2 martillos medianos, en un peso.
- 2 azadones de hierro, en seis pesos.
- 2 grillos para prisiones, en tres pesos.
- 1 barril castellano grande, en dos pesos.
- 3 barriles medianos, en cuatro pesos cuatro reales.
- 3 tablones de fuelles, en seis pesos.
- 1 harnero viejo con su caja, en cuatro pesos.
- 1 paradillo que sirve al horno, en cincuenta pesos.
- 1 manta, de un peso.
- 1 horquetas y uncideras, en un peso.
- 10 mulas de tiro, a ocho pesos cada una.
- 9 mulas de carga mansas, en diez pesos.
- 5 mulas de silla mansas a diez pesos.
- 4 yeguas madres, a diez pesos.
- 1 potranca, en un peso.
- 1 caballo garañón, en veintiún pesos.
- 18 caballos mansos, en cincuenta y cuatro pesos.
- 6 aparejos medio tratados, en doce pesos.
- 6 cargas de costales, en seis pesos.

- 2 barras de hierro, en dieciocho pesos.
- 13 martillos, en cuatro pesos.
- 1 tina grande con sus aros, en seis pesos.
- 1 fragua con su fuelle, tablón y cañones, todo lo tasaron en seis pesos.
- 1 tenazas y martillo, en seis pesos.
- 1 macho con su yunque, en ocho pesos.
- 1 azuela carpintera, en tres pesos.
- 1 sierra y escoplo, en tres pesos.
- 23 arrobas de greta, en treinta y un pesos.
- 30 arrobas de cendrada, a treinta pesos.
- 4 arrobas de saltierra, en cuatro pesos.
- 1 casa de vivienda con su huerta, en doscientos pesos.
- 5 sillas viejas, en cinco pesos.
- 1 pesa con sus balanzas, en diez pesos.
- 1 arroba de bronce, en seis pesos.
- 1 mostrador de la tienda, en un peso.
- 3 puertas y escalera, en seis pesos.
- 5 ventanas, en cuatro pesos.
- 1 tijeras grandes, en dos pesos.
- 1 casa, cocina vieja, en doce pesos.
- 1 aposento caído, en seis pesos.
- 1 mosquete corriente, en doce pesos.
- 1 tablón y cajones de tienda, en cinco pesos.
- 1 mina en la Sierra de San Lorenzo, en cien pesos.
- 1 mina de Santa María, en cien pesos.
- 1 parte de las minas, en cincuenta pesos.

Y se acabaron las dichas avaluaciones hechas por los dichos avaluadores y tasadores sin fraude ni dolo; según consta por lo sumado, hay mil trescientos veintiséis pesos y dos reales, lo cual va fiel y legalmente a todo su leal saber y entender so cargo del juramento que hecho tienen; y para que conste lo firmaron de su nombre conmigo el dicho teniente de alcalde mayor y los testigos de mi asistencia con quienes actuó como

juez receptor a falta de escribano público y real; que no lo hay en esta jurisdicción de que doy fe. Diego de Zúñiga, Simón de Orozco, Ignacio del Prado.



TESTAMENTO DE AGUSTÍN PACHECO VILLASEÑOR

AHMS, exp. 3999, año 1707

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida sin pecado original, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Agustín Pacheco Villaseñor, natural de la ciudad de Valladolid; hijo legítimo de don Andrés Pacheco Ceballos y de doña Juana Villaseñor, difuntos, vecinos que fueron de la ciudad de Valladolid; estando como estoy, enfermo en cama, y de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y temiéndome de la muerte, que es cosa natural y que no me agarre desprevenido, invocando la gracia del espíritu Santo y creyendo como firmemente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que vive para siempre y a más; tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la sacratísima Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, abogada de todos los pecadores, y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y al glorioso arcángel San Miguel, y todos los santos y santas de la corte celestial, y a los cuales pido sean mis intercesores con la divina majestad de Dios Nues-

tro Señor para que perdone mis culpas y pecados, en cuyo nombre ordeno y hago esta memoria de testamento por mi última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su sacratísima sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual es mi voluntad que si falleciere de esta enfermedad sea sepultado mi cuerpo en la iglesia parroquial de este Real de los Chalchihuites y se dignen mis albaceas darme una sepultura junto al altar de las benditas ánimas del purgatorio. Y mi cuerpo sea amortajado con el hábito de Nuestro Señor San Francisco, y que el día de mi entierro se diga una misa cantada ofrendada de pan y vino y cera, y si no fuere hora competente, se me diga otra al día siguiente con su vigilia.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas dos reales a cada una y con tanto las aparto de mis bienes.

Item, declaro que soy casado y velado, según la orden de nuestra santa madre Iglesia, con Antonia de Ontiveros, mi legítima mujer, hija del capitán Miguel de Ontiveros y de doña María de Salas, vecinos de Chalchihuites; y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestras hijas legítimas a doña Antonia Margarita y María de la Asunción, a Josefa Gertrudis y a José Paulín, todos Pacheco Villaseñor. Y declaro por mi hija natural a María Pacheco Villaseñor, española.

Item, declaro no haber recibido dote alguno de mi esposa.

Item, declaro que he tenido cuentas con el capitán don Francisco Antonio de Mendoza, vecino y mercader del Real de Sombrerete, a quien tengo dada escritura por cantidad de pesos. Y en cuenta de dicha escritura tengo entregadas algunas cantidades que tendrá asentados al pie de la dicha escritura, que la última de ellas será la que entregué por mano del capitán don Luis de Cázares, vecino y mercader de dicho real, de trescientos setenta y tantos pesos de unos esclavos que vendí al capitán Felipe Rodríguez Rey, de los cuales no tengo recibo. Mando que

lo que fuere restante, por dicha escritura, liquidada que sea, se recoja por mis albaceas.

Item, declaro que debo al capitán Fernando Landeche noventa y cuatro pesos de harina, que me surtió. Asimismo, otras cantidades a otros vecinos. A Gregorio Matías de Mendiola, mi compadre, vecino y minero de este real, dieciocho pesos más o menos. A Miguel González, vecino y mercader en el Rancho Nuevo de San Andrés, vecino que fue de este real, como treinta pesos, más o menos; mando se paguen.

Item, declaro que debo a Juan de Tabora, vecino y mercader de este real, lo que resultare en su libro de unos tomines que me ha suplido; mando se le paguen.

Item, declaro que debo a Nicolás de Acosta, vecino y labrador del valle de Súchil de esta jurisdicción, seis pesos de un poco de maíz que me suplió; mando se paguen.

Item, declaro que debo a los bienes de Simón Flores Frías, ya difunto, lo que aparezca por un vale que tengo hecho a sus albaceas, del arrendamiento de esta casa en que vivo, y lo que hubiere corrido de su fecha en adelante; mando se paguen.

Item, declaro que debo a Juan Álvarez, el Gavilán, algunos tomines de su trabajo que ajustado por un papel que se halla en su poder de rayas, que liquidado se le pague lo que fuere.

Item, declaro que debo a mi compadre don José de Colmenero lo que aparezca en su libro de cuentas; mando se pague.

Item, declaro que debo al capitán Miguel de Ontiveros unos fuelles de fragua que no supe lo que valían, así como una mula y un macho de arrienda que me prestó; mando se le paguen.

Item, declaro que tengo dos carabinas prestadas del capitán Miguel de Ontiveros; mando se le devuelvan.

Item, declaro que debo a los hijos de Tomás Pérez o a sus herederos o a quien sus derechos hubieren, doce pesos; mando se paguen. El cual Tomás es ya difunto y fue vecino del Real de Sombrerete, hermano de la mujer del capitán José Durán de la Peña.

Item, debo a José de la Gándara, vecino de este real, una fanega de maíz; mando se pague.

Item, declaro que debo al licenciado Nicolás Sánchez de Sandoval, teniente de cura de Chalchihuites, dieciocho pesos y dos reales del trabajo de dos semanas en la mina de Santa Teresa.

Item, mando se pague a Gregorio Pacheco, vecino de la villa de Jerez y residente en este real, lo que fuere por su libro de cuentas.

Item, mando que si alguna persona demandare de mis bienes alguna cosa y siendo que de ella le soy deudor justificado que sea, mando se le pague.

Item, declaro por mis bienes un mulato esclavo llamado Hilario, de 28 años de edad, el cual al presente está enfermo. Asimismo, una manada de yeguas con su guarnición que están en la villa de Nombre de Dios en poder de mi compadre el capitán Juan de Riveraflores, vecino de dicha villa, con más unas reses grandes y chicas y el hierro con que las señaló; ocho barras de mina en la mina nombrada Santa Teresa la Prisionera que está en el nuevo mineral de San Andrés del Teúl, a unas cuadras de la mina Santa Clara, que era del capitán don Gregorio Matías de Mendiola, que eran compañeros en ella, en partes iguales el beneficiado bachiller Manuel Sánchez, cura de este real y el capitán Gregorio, a ocho barras cada uno; un arcabuz nuevo y una silla, freno y espuelas; una espada, todo muy bien tratado; siete cuadros nuevos de vara y media, de diferentes imágenes; una imagen de Nuestra Señora de Guadalupe con su marco dorado y su vidriera; una banca de madera y otras alhajas de casa; la ropa, doscientos treinta y un pesos que por escritura me debe Nicasio Ramírez, vecino de la ciudad de Guadalajara.

Item, declaro que me debe Santiago Muñoz, vecino de este real, diecisiete pesos y seis reales de resto de una escritura como de ella consta; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro me es deudor el capitán Miguel de Ontiveros, vecino de este real, de ochenta y un pesos y dos tomines como consta en un papel suyo con su firma, liquidación de

cuentas que tiene de una cantidad que recibió de su merced a cuenta de ella, lo primero, tres quintales de cendrada a dos pesos, que son seis pesos, más ocho pesos que me debe del capitán José de Melara y que por todos hacen catorce pesos que, rebajados de esta cuenta, mando se le cobre lo demás.

Item, declaro me debe Jacinto Palacios, vecino del Real de Sombrerete, trescientos diecisiete pesos cuatro tomines como consta por escritura que de dicho adeudo me tiene otorgada; Francisco de la Gándara, vecino de este real, de setenta y nueve pesos como consta por cuenta que tengo en mis libros de gobierno; Pedro de Castro, vecino de este real, dos pesos y un tomín; Francisco Méndez, vecino de este real, cinco reales; mando se cobren.

Item, declaro por mis bienes doscientos treinta y siete pesos que por escritura me debe Nicasio Ramírez, vecino de la ciudad de Guadalajara; además ciento cuarenta y seis reales que me debe Juan Páez, vecino de este real, como consta por escritura que me tiene otorgada; mando se cobren.

Item, declaro por mis bienes ciento cincuenta y tres pesos dos tomines.

Item, declaro que Antonio de Espinosa, el mozo, vecino del valle de Súchil, me quitó un macho mío, de mi hierro, en la ciudad de Zacatecas y no me lo ha dado; mando se le cobre.

Item, declaro que a José de Palafox le tengo prestado un macho aparejado; mando se le cobre.

Item, declaro por mis bienes cuatrocientos nueve pesos, cuatro tomines que me es deudor Nicolás García, mi compadre, vecino y minero en el Río de San Pedro, jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, como constará por instrumentos firmados por él y otros más que conducen a dicha dependencia como se verá. Mando se le cobren y por más declaración para quitar la confusión de estos papeles a continuación lo voy a detallar: los doscientos ochenta y tres pesos y seis tomines son de resto de un vale, que me debe de esa cantidad de trescientos ochenta y tres pesos seis tomines y por haber recibido cien pesos a cuenta de

dicho vale como están abonados al pie del recibo y firmado de su nombre, y consta tener el dicho Nicolás García otro recibo de la dicha cantidad en que se llama el uno al otro recibo a los dichos cien pesos y no más, y no ha aportado más a este vale, en que quedaron líquidos los doscientos ochenta y tres pesos y seis tomines como por él consta; los ciento dieciocho de la otra cantidad constará por carta de José Ruiz Calderón, ya difunto, vecino que fue de esta ciudad de Durango, a fianza que hice de unas mulas al dicho Nicolás García, los cuales pasé a Domingo de la Quintana como consta por carta y recibo del dicho, quien trajo poder para dicha cobranza. Las partidas de quince pesos y seis tomines, como consta por carta suya de un poco de greta que se le entregó a Antonio de Espinosa, su mozo, la cual dio el capitán Miguel de Ontiveros, y se me debe la dicha cantidad como consta por la cuenta del dicho Nicolás García; y en esta manera son las cantidades que me debe como se hallarán en los papeles dichos que suma y monta la cantidad de cuatrocientos nueve pesos y cuatro tomines, los cuales mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes una escritura que me debe Ignacio Pérez, vecino de este real, por la cantidad de ochenta y tantos pesos; mando se le cobren y se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes otra escritura de Alonso Canales de ochenta y tantos pesos, que me resta por ella, como constará por recibo que me dio a cuenta de ella, que lo demás que quedare, mando se le cobren.

Item, declaro por mis bienes todo aquello que apareciere por vales o escrituras de cuentas, papeles sueltos de algunas menudencias que consten deberme; pido a mis albaceas que las cobren y las agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes un macho rucio de mi manada y que al presente está en casa del capitán Felipe Rodríguez Rey.

Y cumplido y pagado este mi testamento, entre mi mujer y mi albacea, entre los dos; y pagadas las mandas, capitales que se deben en lo que remito a estas notas, nombro por mis legítimos herederos a mis hijos legítimos Antonio, Margarita Pacheco Villaseñor y a José Paulín Pacheco Villaseñor, para que lo que haya lo gocen con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y guardar este mi testamento y última voluntad nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes al licenciado don Manuel Sánchez, cura beneficiado vicario y juez eclesiástico de este Real de Chalchihuites, y a Antonia de Ontiveros, mi esposa, y a José de Gándara Vallejo, a los cuales y a cualquiera de los susodichos *in solidum* les doy todo el poder que se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella o aquel modo que mejor les pareciere que para ello les hago mis fideicomisarios con los requisitos que en derecho sean necesarios; y les prorrogo el más término de un año, de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo. Y, asimismo, nombro a mi esposa Antonia de Ontiveros por tutora y curadora de mis hijos y en compañía de mi esposa a José de Gándara Vallejo y a cada uno *in solidum* de mancomún, que así es mi voluntad.

Y, asimismo, revoco y anulo y doy por ninguno, de ningún valor y efecto, otro cualquier testamento o poderes para testar y otros instrumentos, que antes de éste haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde como mi última disposición; y estando presente yo, el dicho teniente general de alcalde mayor, dije que interponía e interpongo toda mi autoridad judicial; decreto en todo cuanto puedo y poder me concede para que tenga la entera validación este testamento y lo en él contenido, y doy fe conozco al otorgante, Agustín Pacheco Villaseñor, y que está enfermo en cama y al parecer en su juicio y sano entendimiento; y también doy fe que es vecino de este Real de

Chalchihuites y que ante mí otorgó este testamento siendo testigos de su otorgamiento el capitán Franco Cuenca, Francisco Méndez y Diego Vázquez, vecinos de este Real de Chalchihuites, y los de mi asistencia, que lo firmaron conmigo dicho juez con quienes actúo como juez receptor a falta de escribano público ni real, que no lo hay en el contorno de cinco leguas; y, asimismo, lo firmó el otorgante y es hecho en este Real y Minas de Chalchihuites, a diez y nueve días del mes de agosto de mil setecientos siete años, así lo ratificó, doy fe. Miguel de Ontiveros, juez receptor. Agustín Pacheco Villaseñor.

TESTAMENTO DE FRANCISCO PELÁEZ

AHMS, exp. 373, ff. 19-23, año 1709

En el nombre de Dios, Nuestro Señor todopoderoso, amén. Sea notorio cómo yo, Francisco Peláez, residente en la ciudad de México, vecino del Real y Minas de Sombrerete, natural del lugar de Notoria, jurisdicción del Consejo de Llanes montañas de Oviedo; hijo legítimo de Asencio Peláez y de María Calvo, difuntos; estando enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor me ha sido servido de darme, y en mi acuerdo y cumplida memoria, creyendo como real y verdaderamente creo y confieso el misterio inefable de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, de bajo de cuya fe y enseñanza he vivido y protesto vivir y morir como fiel católico cristiano; y entendido de que por el pecado de nuestros primeros padres fuimos condenados a muerte incierta y que la debemos velar con el descargo de la conciencia y bien del alma, lo cual tengo comunicado con don Miguel del Toral y con don Francisco de la Cavada, vecinos de dicho Real y Minas de

Sombrerete, y con el capitán don Toribio Menéndez, vecino de la jurisdicción de las Nieves del reino de la Nueva Galicia, a quienes quiero dar poder; y para el buen acierto y conseguir mi salvación invoco por mi abogada e intercesora a la soberana reina de los Ángeles, siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, concebida sin la culpa original en el primer instante de su ser natural para que lo sea con su preciso hijo, mi Señor Jesucristo, y le pida y suplique perdone mis pecados y ponga mi ánima en carrera de salvación con cuya esperanza, y usando de la facultad que el derecho me concede, otorgo que doy mi poder cumplido el que se requiere y sea necesario a los dichos don Miguel del Toral, a don Francisco de la Cavada y al capitán don Toribio Menéndez, a todos juntos y a cada uno *in solidum* para que después de mis días y fallecimiento dentro del término que dispone la Ley 33 de Toro, y aunque sea pasado, hagan y ordenen mi testamento en las cláusulas, declaraciones y requisitos que así contiene dicha comunicación, que como lo hicieren y otorgaren quiero se guarde y cumpla. Y siendo fallecido mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial en la parte y lugar que pareciere a mis albaceas, a cuya voluntad lo dejo con lo demás tocante al funeral y entierro. Declaro que a don Juan Peredo, vecino de esta ciudad, debo lo que constare de sus libros, y al dicho don Miguel del Toral, lo que resultare de un vale que mando se pague.

Y a mí me deben diferentes cantidades por escrituras, vales y cuentas de libro que mando se cobren. Declaro que siendo como soy soltero libre de matrimonio, tuve con mujer soltera por mi hija natural a Manuela Peláez, mujer legítima de Manuel Nava, a quien le di en dote en alhajas y ropa de cuatrocientos a quinientos pesos, de que no dio recibo el susodicho; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a los dichos don Toribio Menéndez, don Francisco de la Cavada y don Miguel del Toral, a todos juntos y a cada uno *in solidum* y les doy

poder cumplido para que entren en mis bienes, los reciban y cobren, vendan y rematen en almoneda o fuera de ella como más bien visto les fuere, y usen de dicho cargo todo el tiempo que hubiere menester, aunque sea pasado el que el derecho dispone que el más les prorrogo. Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que de cualquier manera me pertenezcan, dejo, instituyo y nombro por mi única y universal heredera a la dicha Manuela Peláez para que lo haya, goce y herede con la bendición de Dios y la mía, por no tener, como no tengo, otro heredero forzoso ascendiente ni descendiente. Y por el presente revoco, anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos y últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra y en otra cualesquier manera, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial, salvo este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero valga, se guarde y cumpla y ejecute por mi última y postrimera voluntad o por aquello que mejor proceda de derecho, que es hecho en la ciudad de México, a quince días del mes de julio de mil setecientos nueve años. Y yo, el escribano doy fe conozco al otorgante que a lo que notoriamente parece está en su juicio y entendimiento natural, que lo firmó siendo testigos Nicolás de Salas, Felipe Serrano y Andrés Martínez y José de Valdés, presentes. Francisco Peláez. Ante mí, Francisco de Valdés, escribano real. Se sacó el día de su fecha de pedimento del otorgante.

Documento presentado por poder que dio a Toribio Menéndez, oriundo de Nieves, y a Miguel del Toral, natural de Notoria, jurisdicción del consejo de Llanes, montañas de Oviedo, en los reinos de Castilla, residente en la ciudad de México, y falleció en Sombrerete.

Item, hijo legítimo de Asencio Peláez y María Calvo (difuntos).

Item, comunicó ser soltero de matrimonio y haber tenido como tal en mujer soltera por su hija natural a Manuela

Peláez, mujer legítima de Manuel Nava, a quien le dio dote de cuatrocientos a quinientos pesos.

Item, comunicó haber sido mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento en la villa de Llerena y de Nuestra Señora de la Pared, y no deberles cosa alguna.

Item, dejó por albaceas a quienes les dio el poder para que presentaran su testamento.

Nombró por heredera universal a Manuela Peláez. Lo fechó en la ciudad de México, en quince de julio de mil setecientos nueve.

TESTAMENTO DE ANTONIO COSÍO VELARDE

AHMS, exp. 3655, ff. 41-46, año 1712

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Sepan cuantos esta carta de mi testamento viere cómo yo, don Antonio Cosío Velarde, vecino y mercader de esta villa de Llerena, natural del lugar de Cosío, montañas de Burgos; hijo legítimo de Gonzalo de Cosío y Juana de Cosío Velarde (mis padres, ya difuntos).

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial de esta villa de Llerena los quince ducados de Castilla para alcanzar la gracia indulgencia concedida a los que a la hora de muerte los mandaban.

Item, declaro ser casado con doña Juana de Mier y Terán, y durante nuestro matrimonio tuvimos por hija legítima a doña María Dorotea de Cosío Velarde, que en este tiempo es menor edad. Al momento del matrimonio recibí de dote una mulata nombrada Tomasa y un hijo suyo nombrado José, ya difuntos, y, asimismo, una cama con sus colgaduras, sábanas y

almohadas, colchones, unos zarcillos de oro con sus perlas, una Concepción de oro y cuatro anillos de oro.

Item, declaro que fui albacea y tenedor de bienes del capitán Pedro Velarde, mi primo, en compañía del capitán Celedonio del Campo Velarde, ambos ya difuntos, como consta de testamento. Asimismo, declaro que fui albacea de José Antonio Álvarez y lo que procedió de dicha herencia estaba en la gaveta de escrituras cerrado y sellado y en una memoria simple, y el cumplimiento de dicha herencia y comunicado ruego y encargo a fray Juan de Cendejas, de la orden de los predicadores, que reconozca dichos papeles y les dé cumplimiento a los dichos José Rodero, Juan González Borboya y Tomás de Escandón, declarando lo que conste.

Item, declaro que una cláusula del dicho capitán Pedro Velarde mandó que a doña María Velarde Cosío se le diesen dos mil pesos y los cuatrocientos de ellos se le tenían enterados en una mulata y una mulatilla, y los mil seiscientos restantes los tenía el capitán don Bartolomé de la Campa, como principal, y el general don Antonio de la Campa, su fiador, con la obligación de pagar 5 por ciento en cada un año y aunque en la escritura que otorgó el susodicho, así cláusula contraria quiso y fue su voluntad que don Antonio de Cosío Velarde, como padre de la dicha doña María, cobrara y percibiera del dicho don Bartolomé los réditos de dicha cantidad para ayuda de su vestuario.

Item, declaro que de los bienes del dicho Pedro Velarde se le den cincuenta pesos a una muchacha nombrada Agustina, de calidad coyota, según lo mandó por cláusula de su testamento el otorgante.

Item, declaro que fui albacea y tenedor de bienes del capitán Celedonio del Campo Velarde y de doña Petronila Maldonado Zapata, su esposa, en compañía del capitán Fernando de la Campa y Cos, de cuyos bienes tenían hechos ya inventario.

Item, declaro le debo de los dichos bienes de Celedonio y Petronila como dieciocho mil pesos, con la declaración de tener librados a cuenta de dicha cantidad tres mil pesos sobre

don Domingo de la Canal, vecino y mercader de la ciudad de México; decláralos por sus bienes.

Item, declaro que me debe Gregorio Matías de Mendiola, vecino y dueño del valle de Súchil, como siete mil pesos, y mando se le cobren.

Item, declaro me deben otras muchas personas así por cuenta del libro como por vales y escrituras las cantidades de pesos que por ellas constare.

Item, declaro tener cuentas corrientes con el marqués de Altamira y con Cristóbal de Celis, vecino de México; que ajustadas dichas cuentas a quien las debiere, que pague.

Item, declaro por mis bienes una casa, que era donde vivía y pertenecían a mi hija María Dorotea; una tienda de mercadería de géneros mexicanos y de castilla valuada en ocho mil o diez mil pesos, antes más que menos, entrando en dicho un tendejón de menudencias y cosas; 1,700 borregos y 2,000 borregas; dos manadas de yeguas en el puerto de la Parada, a cargo de Bartolomé Jaloma y otra en poder de Ignacio de Arce; diferentes alhajas y demás manejo de casas.

Item, declaro tener cuentas con Blas de Cepeda, mi primo, que ajustadas a voluntad se le pague lo que él dijere deber.

Item, declaro deber a Francisco Pastrana, vecino y mercader de esta villa, y el dicho me debe, por lo que mando se ajusten y se pagaran lo que resultare; a Mateo González Cordeiro, mil pesos en reales que le dijo, y a satisfacerlos y pagárselos en una barra de plata quintada a tres reales menos de su ley luego que se hiciera el primer quinto en esta caja y así se ejecutar y se le entregase dicha barra; a Juan Martínez del Prado el valor de un poco de manteca; a Nicolás Martínez de Ortegón, vecino de esta villa, como seis mil pesos poco más o menos de los cuales le tenía entregados dos y sólo le faltaba el resto.

Item, declaro haber sido nombrado tesorero de bulas por los señores de la catedral de Durango, motivo por el cual tengo en mi poder tres mil y tantos pesos procedidos de dichas

bulas para lo cual se me han de rebajar un 12 por ciento y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener hechos dos vales: uno a favor de la catedral de Guadalajara, de dos mil y tantos pesos, y el otro a favor de la de Durango de mil pesos, procedidos dichas cantidades de los diezmos de las haciendas que dejaron los dichos don Celedonio de la Campa y doña Petronila Maldonado Zapata, en cuyos bienes debían estar estas porciones y porque aunque él tenía hechos dichos vales en su nombre, los hizo como albacea y tenedor de bienes de los susodichos.

Item, declaro haber sido depositario de setecientos pesos pertenecientes a José Polanco que los envíe a Nicolás de Mijares y en la cuenta del libro que tenía con Luis de Polanco constaba su asiento.

Item, declaro haber tenido cuentas con José de Vargas Machuca, la que ajustada mando se pague lo que debiere.

Item, pido se recen por mi alma 50 misas, cuya limosna se pagara de mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo, nombro e instituyo por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a los dichos capitán José Martínez Rodero, vecino de esta villa, a Juan González de la Borboya, vecino de Durango, y a Tomás de Escandón, vecino del Real de Sianori, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy el poder y facultad que el derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo todo el término de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado y lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo, instituyo y nombro por mi única y universal heredera a mi hija legítima doña María Dorotea de Cosío Velarde, por no tener otro heredero ascendiente ni descendiente para que lo que haya lo herede con la bendición de Dios y la mía. Y atento

a ser de menor edad la dicha mi hija le nombro por su tutora a la dicha su madre y mi esposa, doña Juana de Mier y Terán, a quien relevo de fianzas que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamento, codicilo, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal testamento o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho; y el otorgante a quien yo, el escribano doy fe conozco como también la doy de que al parecer está en su sano y entero juicio aunque enfermo y en cama, lo firmó en esta villa de Llerena, a dos de abril de mil setecientos doce, siendo testigos el reverendo padre fray Juan de Cendejas, el señor presbítero Juan de Mier y Terán, Juan Bautista, oficial mayor de la Caja Real de esta villa, Luis Polanco y Blas de Cepeda, vecinos de esta villa, estantes presentes. Antonio Cosío Velarde. Ante mí, Bartolomé García Ramón, escribano público.



TESTAMENTO DE JOSÉ RODRÍGUEZ DE CANGAS

AHMS, exp. 3655, ff. 62-65v, año 1712

En el nombre de Dios Nuestro Señor todopoderoso y de la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén.

Sepan cuantos esta carta de mi testamento, última y postrimera voluntad, vieren cómo yo, el capitán José Rodríguez de Cangas, vecino de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, de donde soy natural; hijo legítimo de Ignacio Rodríguez de Cangas y de doña Antonia de Burgos y Castañeda, ya difuntos, vecinos que fueron de esta dicha villa; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad, creyendo como firme y verdaderamente creo el ministerio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico

cristiano, escogiendo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, y al gloriosísimo San Miguel Arcángel y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial, para que rueguen a Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados. Temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y deseando mi ánima se salve y que no quede defraudada, digo que hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el precio de su santísima sangre, muerte y pasión, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que si su divina majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, mi cuerpo sea sepultado junto al altar de San Felipe Neri de donde soy congregante, sito en la santa iglesia parroquial de esta dicha villa; y si el día de mi fallecimiento fuera hora competente, y si no el siguiente, se me diga misa cantada de cuerpo presente, ofrendada en la forma que se acostumbra, dejando la demás forma de mi entierro a disposición de mis albaceas, y su costo se pague de mis bienes.

Item, mando y es mi voluntad se den a las mandas forzosas acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento de esta villa los quince ducados de Castilla para alcanzar la gran indulgencia que está concedida a los que a la hora de la muerte la dan.

Item, declaro que fui casado y velado, según la orden de nuestra santa madre iglesia, con María de Rojo y Vera, ya difunta, y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a doña María Javiera, doña Josefa, don Nicolás, don Juan y doña Manuela Rodríguez de Cangas, y al tiempo cuando contraje dicho matrimonio recibí de dote mil

seiscientos pesos y yo aporté cuatro mil cuatrocientos pesos, por caber en el quinto de mis bienes que entonces tenía.

Item, declaro que yo fui albacea y tenedor de bienes de doña María Mancina, mujer que fue del capitán Domingo de Óniz y Vela, difunto, vecinos que fueron de esta villa, en compañía del capitán Tomás de Mancina, hermano de los susodichos difuntos, a cuyo testamento di entero cumplimiento sin faltar cosa alguna.

Item, declaro deber a algunas personas, lo que dejo comunicado a dichos mis albaceas; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que me deben más cantidades otras personas como consta en el libro de vales y escrituras; mando a mis albaceas las cobren por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes la casa de mi morada en que vivo, con todo el ajuar y lo que hubiere de puertas adentro; así lo declaro para que conste.

Item, declaro dicha posesión de casa contigua a ésta, se halla en la esquina del callejón, calle abajo.

Item, declaro que tengo otra casa, contigua a la que habita el capitán don José de Eguiluz, lo declaro por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes una hacienda de fundición contigua a otra que fue del bachiller Miguel Gómez de la Vega, con todo y sus aperos y ocho mulas, y todo lo que hubiera de puertas adentro; nueve piezas de esclavos hembras y varones nombrados Catarina, mulata, que tendrá 50 años; Gregoria, mulata, membrilla, cocha, que tendrá como 30 años de edad; Mateo, mulato; Antonia Efigenia y José, mulatos; Félix, Juan y Miguel, negros alterados, todos de diferentes edades y libres de empeño e hipoteca.

Item, declaro que la dicha mi hija, María Javiera Rodríguez de Cangas, tomó estado con don Pedro Lazalde, y al tiempo y cuando se casó con el dicho, le di en dote lo que constará por una memoria que tengo en mi poder y se encuentra entre mis papeles a que me remito; lo declaro para que conste y quiere se llame a tronco con los referidos sus hermanos que así

es mi voluntad para que se haga partición por iguales partes y quien fuere alcanzado, pague.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, nombro por mi albaceas testamentarios y tenedores de bienes al muy reverendo padre fray Pedro Cortés de Files, lector de la sagrada teología, prior, vicario provincial del convento de predicadores de esta villa y al capitán Fernando Velarde, depositario general de esta villa, a quienes doy entero poder y facultad la que de derecho se requiere y para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y que puedan substituir el albaceazgo y, asimismo, testar y disponer de mis bienes como mi propia persona, que para ella les haga mis *fideicomisarios*; y les prorrogo el más término de un año de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo, instituyo y nombro por mis universales herederos a los dichos mis hijos ya arriba referidos para que los hayan y hereden con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias y otros instrumentos, que antes del presente testamento haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe, salvo el presente testamento que es mi voluntad lo hayan y tengan por tal o el instrumento que mejor hubiere lugar por derecho; y el otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe que lo conozco y también la doy de que al parecer está en su sano y entero juicio, aunque enfermo y en cama, lo firmó en esta villa de Llerena, a ocho días del mes de mayo de mil setecientos doce, siendo testigos don Manuel de Óniz y Vela, Diego Soltero de Alarcón, Agustín de Fuentes, Diego de Gámez y Nicolás de la Barrera, vecinos, estantes, presentes. Entre renglones. Estando en este estado dicho testador haber comunicado todos sus negocios en secreto, con el muy reverendísi-

mo padre prior, albacea y es su voluntad le entregue la cantidad o cantidades que fueren menester y su cumplimiento, de las cuales es mi voluntad que no se pida cuenta por el otro albacea y mis herederos, y lo firmó siendo testigos los dichos supra. José Rodríguez de Cangas. Ante mí, Bartolomé García Ramón, escribano público.



TESTAMENTO DE FRANCISCO DE HERRARTE

AHMS, exp. 2100, año 1713

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a todos los que este mi testamento y última voluntad vieren cómo yo, el capitán don Francisco de Herrarte, residente en esta villa y natural de la villa de Mondragón en los reinos de Castilla, en la provincia de Guipúzcoa; hijo legítimo de don Juan de Herrarte y de doña María de Zusubiscar, mis amados padres, ya difuntos, que gocen de Dios; estando como estoy, enfermo en cama y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, según el que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, creyendo como firme y católicamente creo y confieso el alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; temiéndome de la muerte, que es natural a todo viviente, y para que cuando lo tal suceda, tener dispuestas las cosas tocantes al bien de

mi alma y descargo de mi conciencia, ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la formó de la nada, redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre de su unigénito y el cuerpo a la tierra de que fue formado y para cuando lo tal suceda, quiero ser sepultado en el convento de nuestro padre San Francisco con su santo hábito para ganar sus indulgencias, y la forma de mi funeral lo dejo a la elección de mi albacea.

Item, declaro no he sido casado ni tengo heredero ni pariente alguno que conforme a derecho pueda y deba heredar.

Item, declaro tengo por mis bienes un esclavo, que me costó trescientos sesenta y cinco pesos, cuya escritura la tengo en el Real y Minas de Nuestra Señora de las Nieves.

Item, declaro por mis bienes trescientas reses poco más o menos que tengo en el rancho de La Estanzuela, a cargo de Agustín de Ibarra, mi esclavo.

Item, tengo en dicho rancho como cien bestias caballares y tres burros maestros, todo esto en el referido rancho en poder del dicho mi esclavo en la jurisdicción de Nieves; mando se cobre por dicho mi albacea.

Item, declaro que tengo seis platillos de plata en dicho Real de Nieves, y cinco o seis cucharas, todo de plata, y un sale-ro, un par de petacas con la ropa de vestir, así blanca como de color y seis u ocho sillas mexicanas, y un bufete con su cajón y un escritorio, que todo esto se halla en poder de doña Francisca Fernández de Jaraquemada, vecina de dicho Real de Nieves, quien por la mucha satisfacción que tengo de su obrar, mando se cobre por mi albacea lo que entregare.

Item, quedaron en poder de dicha doña Francisca dos pares de grillos que pertenecen al general don Antonio de la Campa; mando se le remitan.

Item, declaro me debe mi comadre doña Josefa del Peral y Castilla, viuda del capitán don Juan de Maya, tres mil ciento y cincuenta pesos, y para cuenta de ellos me ha dado en sebo y

manteca trescientos cincuenta pesos y cuatro tomines; la resta mando se cobre.

Item, declaro me debe don José de Mier y Noriega un mil pesos por cuenta de libro; mando se cobren.

Item, declaro me debe Lorenzo Ramírez, mayordomo de la hacienda de Melilla, que es de don Felipe de Estrada, de la jurisdicción de Nieves, doscientos veinticuatro pesos, poco más o menos, por cuenta de mi libro y debajo de su firma. Mando se reconozca dicha cuenta y lo que constare deber, se cobre por mi albacea.

Item, Antonio Ramírez, carbonero, vecino de dicho Real de Nieves, me debe ciento y cuarenta pesos por cuenta del libro; mando se cobren por mi albacea.

Item, declaro me debe Antonio Sánchez, carbonero, vecino del puesto que llaman San Juan de los Ahorcados, de la jurisdicción de Nuestra Señora de las Nieves, cien pesos que cobró de Ignacio de Bocanegra, a más del tiempo de un año por mi cuenta. Mando se cobren.

Item, me debe Juan Matías, viandante hacia el Parral, mil pesos; mando se cobre lo que constare por cuenta de mi libro.

Item, declaro debo a mi compadre don Luis Bernardo de Cázares dos mil cuatrocientos y ochenta y tantos pesos que constará por el vale que para en su poder; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro debo a don Juan de la Cueva veinte y ocho pesos; al capitán don Francisco Antonio Mendivil lo que dijere; a don Mateo Cordero le debo lo que dijere en su conciencia; a don Toribio de Sanmartín tres pesos y medio; a José Martínez Rodero le debo tres pesos de unas bulas; al licenciado don Hipólito López de la Rea, vecino de Nieves, veintidós pesos; a don José Laines, catorce pesos; a don José González Castrillón como doscientos pesos; mando se les pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una dos reales y tanto las aparto de mis bienes; y se paguen de mis bienes.

Item, mando se paguen de mis bienes trescientos pesos y se haga diligencia por mi albacea de la persona del licenciado Priego, vecino de Puebla de los Ángeles, y se le entreguen por serle yo deudor de ellos.

Item, mando se le den a María de Porras, vecina de esta villa, doce vacas para su sustento como remuneración de lo bien que me ha servido.

Item, mando se digan por mi alma, las de mis padres y demás del purgatorio de mi obligación, además de la misa de cuerpo presente, las que alcanzaren a residuo de mis bienes, cumplido este mi testamento y legados de la disposición de mi albacea, instituyendo, como instituyo, y nombro por mi única y universal heredera en el remanente de todos mis bienes a mi alma y que se convierta en sufragios y obras pías a la elección de dicho mi albacea.

Item, y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados de él, instituyo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al capitán don Luis Bernardo de Cázares, mi compadre, a quien le doy el poder que por derecho se requiere y es necesario, con facultad amplia y causa propia, para que haga y disponga todo lo aquí expresado, que declaro ser mi última voluntad.

Y revoco, anulo y doy por nulos, de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados, y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuerza, salvo éste, que quiero y declaro es mi testamento y última disposición, en cuyo testimonio así lo otorgó en la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veinte de febrero de mil setecientos y trece años. Y el otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, de que está en su entero juicio al parecer, así lo otorgó y firmó, siendo testigos los capitanes don Francisco Antonio de Mendivil, don Carlos Ruiz Arias, Gabriel Valentín Bautista, don José de Mier y Juan de León, vecinos estantes presentes. Francisco de Herrarte. Ante mí, Bartolomé García Ramón, escribano público.

Habiendo firmado, declaró deber al capitán don Juan Andrés de Alday, que lo es del real presidio de San Pedro del Gallo, lo que resultare por su libro y dijere, lo cual mandó se pague de sus bienes por el dicho su albacea ante mí y dichos testigos y doy fe que al declarar esta cláusula está en su entero juicio al parecer y lo firmó.

Asimismo, declaró me debe Domingo de Ibarra, vecino de Nieves, cincuenta y ocho pesos; mando se cobren.

Item, le debe José de la Mora, vecino de la ciudad de Durango, seiscientos pesos, por escritura. Mandó se cobre todo lo cual, como va expresado; se añadió por habérsele acordado a dicho testador, el cual así lo declaró, ante mí y dichos testigos y doy fe de estar en su entero juicio al parecer y lo firmó. Francisco de Herrarte. Ante mí, Bartolomé García Ramón, escribano público.

Este escrito concuerda con el testimonio original que queda en el protocolo de escrituras públicas a que me refiero y este traslado lo que a pedimento de dicho albacea se entrega en seis fojas de papel con el sello segundo y el intermedio común; y va cierto y verdadero, corregido y concertado, y fueron testigos don Carlos Ruiz Arias y Juan Antonio Torres de Escobar, vecinos de esta villa de Llerena, donde es hecho a los diez del mes de marzo de mil setecientos trece años. Hago mi rúbrica en testimonio de verdad Bartolomé García Ramón, escribano público.



TESTAMENTO DE NICOLÁS DE VARGAS MACHUCA

AHMS, exp. 1371, ff. 180-183, año 1713

En nombre de Dios todopoderoso y de su santísima madre la Virgen María, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, don Nicolás de Vargas Machuca, vecino y minero de esta villa de Llerena; hijo legítimo de don Juan de Vargas Machuca y de doña Tomasina de Aguilera, mis padres ya difuntos, vecinos que fueron de la ciudad de México, de donde soy natural; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios me ha sido servido darme, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento; creyendo como fiel y verdaderamente creo, y firmemente confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; temiéndome de la muerte, que es natural a todo viviente y para que cuando lo tal suceda, tener dispuestas las cosas tocantes al bien de mi alma y descargo de mi conciencia, ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y cuando de mí acaezca fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial en la parte o lugar que les pareciere a mis albaceas.

Item, mando a las mandas forzosas cuatro reales a cada una.

Item, mando a la cofradía del Santísimo Sacramento, sito en la santa iglesia parroquial de esta villa, quince ducados de Castilla que aplico para su divina majestad sea servido de concederme la gran indulgencia concedida a los que en hora de muerte los manda, y se paguen de mis bienes.

Item, declaro que he tenido cuenta corriente con don José Santacoloma, vecino y mercader de esta villa, y es mi voluntad que mis albaceas ajusten lo necesario.

Item, declaro que he sido casado con Gerónima Martínez y no trajo a mi poder dote, en cambio yo tenía de capital en todo género de hacienda, casas y hacienda de fundición como doce mil pesos poco más o menos. Y durante nuestro matrimonio no hemos tenido ningunos hijos.

Item, declaro que yo tengo una hacienda de labor con su molino de pan moler en la jurisdicción de Aguascalientes, nombrada San Nicolás Chapultepec, y para comprarla puse yo de mi caudal seis mil pesos y mi hermano José de Vargas Machuca puso cuatro mil pesos, y la tenemos por de ambos a dos, y en cuanto a los ganados y caballerías cada uno de nosotros tenemos hierro y señal con que herramos y señalamos lo que a cada uno pertenece; y en cuanto a los gastos que ha habido en dicha hacienda, han sido por mitad, como asimismo hemos partido todos los frutos y cosechas que se recogen en esto. Es mi voluntad se esté a una memoria simple que dejé firmada de mi nombre y del muy reverendo padre lector fray Miguel de Aguilar, de la orden de los predicadores, prior y vicario provincial del convento de nuestro padre Santo Domingo y Santa Rosa de esta dicha villa.

Item, declaro por mis bienes, además de la hacienda referida, un tendejón de menudencias que valdrá como trescientos pesos poco más o menos, como quinientos pesos que son del uso de mi mujer, con dos anillos de oro de 40 a 50 marcos de plata labrada en diferentes piezas con un tanto de marcos de plata en hoja; como cien pesos en una hacienda de fundición del beneficio de sacar plata con horno y vaso corriente, aviado con 24 mulas de tiro; la casa de mi vivienda con otras tres cerreras;¹⁴⁹ un aposentillo en frente, 24 lienzos de pinturas; sillas, como una docena; dos cajas de cedro y otras de madera blanca, mesilla ginetá, tres arcabuces, mi ropa blanca y de vestir y un colero y menaje de mi casa. Y en la dicha hacienda de labor, todo el ganado y caballada que pareciere herrado y señalado con mi hierro y señal con declaración que dicho mi hermano, José de Vargas, y mi hermano Juan de Vargas Machuca, antes que tuvieran hierro y señal, herraban con el mío, y después que lo tuvieron, señalaron con el suyo y no ventearon de mi hierro, y para que no oiga pleito ni diferencia, así lo declaro.

Item, asimismo, declaro por mis bienes en la dicha hacienda de labor la troje que está llena de trigo en greña, como seis fanegas de maíz de sembradura, y otra siembra de frijol, que esto es partible entre mí y el dicho José de Vargas Machuca, como asimismo lo es un chinchorro de ovejas que tenemos de 600 cabezas poco más o menos.

Item, declaro por mis bienes cuatro esclavos mulatos, el uno llamado Pedro Mateo, el otro Cristóbal Morán, el otro Felipe y el otro Asencio, y doce barras de mina en la nombrada Cisneros, que está en la veta vieja de este real, así como la mina San Agustín que está en la veta de Reyes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dejo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a los dichos reverendo padre, lector y prior fray Miguel de Aguilar, y mi hermano José de Vargas Machuca,

149 Cerrera, se aplicaba al ganado no domado todavía, en particular al caballar y mular. Santamaría, *Diccionario de mexicanismos*, 239.

a los cuales y a cada uno *in solidum* les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones, y los vendan en almoneda o fuera de ella, como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo todo el término de que necesitaren aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, atento a no tener como no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes, deajo e instituyo y nombro por mi único y universal heredero al dicho José de Vargas Machuca, mi hermano, para que lo haya y herede, que así es mi voluntad.

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y demás disposiciones testamentarias, que antes de este haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde y cumpla por tal mi testamento que mejor hubiere lugar en derecho, que es hecho en esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a trece de octubre de mil setecientos trece. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, y asimismo la doy y verdadero testimonio de que al parecer está en su entero juicio, lo firmó siendo testigos el capitán Francisco Díaz de Casaferniza, el presbítero Pablo de Cuenca, clérigo diácono; Juan Bautista Muñoz, Antonio Fernando Moroso, Felipe Fernando Moroso, estantes, presentes. Ante mí, Alonso López Bravo, escribano real y público.

TESTAMENTO DE TORIBIO FERNÁNDEZ DE SANMARTÍN

AHMS, exp. 2090, ff. 1-5, año 1718

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren cómo nosotros, doña Juana Serrano de Aguayo, vecina de esta villa; el capitán don José de Menoyo Santacoloma, vecino y mercader de ella; don Juan de Arce y Ceballos y don Juan Antonio González de Piélago, asimismo, vecinos de ella, en voz y en nombre cada uno de los susodichos por sí y por el todo *in solidum* del capitán don Toribio Fernández de Sanmartín, vecino y mercader que fue de esta dicha villa, ya difunto, natural de Cortiguera, en los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Juan Fernández de Sanmartín y de doña María González de Piélago, sus padres difuntos (que gocen de Dios) y en virtud del poder que para otorgar su testamento les dio ante mí, el capitán don Juan de Campuzano y Herrera, justicia mayor de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, actuando como receptor con dos testigos de mi asistencia por falta de escribano público ni real, que no lo hay en esta villa ni el término que el

derecho dispone, su fecha a los diez y ocho de enero de este presente año de mil setecientos diez y ocho, que es el del tenor siguiente:

El capitán don José de Menoyo Santacoloma, don Juan de Arce y Ceballos y Juan Antonio González del Piélago, vecinos de esta villa y en nombre de doña Juana Serrano de Aguayo, viuda, mujer que fue del capitán don Toribio Fernández de Sanmartín, vecino y mercader, que asimismo fue en esta villa, premisas las solemnidades en derecho necesarias, comparecemos ante usted y decimos que el día 18 de enero próximo pasado de este año, por ante usted y los testigos de su asistencia y otros más que concurrieron, se otorgó poder general por el dicho don Toribio de Sanmartín, nombrándonos por sus albaceas testamentarios sus tenedores de bienes, y a la dicha su mujer por heredera en el remanente de sus bienes y porque para pasar a otorgar dicho su testamento y seguir las diligencias convenientes al seguro y recaudación de dichos bienes y las demás que convengan a este fin, necesitamos del dicho poder se ha de servir usted de mandar se nos dé su copia a la letra testimoniada en manera que hago fe poniendo por cabeza este nuestro escrito y su proveimiento y, asimismo, mandar se nos dé por cuenta aparte otro testimonio de la cláusula que en dicho poder se expresa de la substitución de los poderes del capitán y soldados del presidio del Gallo, poniendo por cabeza este nuestro pedimento a él, proveído pie y cabeza del poder original; y que se nos entregue para los efectos que convengan, por todo lo cual cada cosa y aparte. A usted pedimos y suplicamos que habiendo por presentado este nuestro escrito, mande se nos den y apronten dichos dos testimonios que en él pedimos por ser y útil del alma de dicho capitán don Toribio Fernández de Sanmartín, a favor de los legados, obras pías que nos comunicó en su última voluntad, revocando y anulando todos los antecedentes testamentos, codicilos y demás poderes que hubiere hecho y ser de justicia que esperamos recibir y juramos en forma de derecho este pedimento no ser de malicia y en lo necesario. José

de Menoyo Santacoloma, Juan de Arce y Ceballos, Juan Antonio González de Piélago.

Auto

En la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a cinco días del mes de febrero de mil setecientos y diez y ocho años, ante mí, el capitán don Juan de Campuzano y Herrera, justicia mayor de esta dicha villa, que actúo como juez receptor con dos testigos de asistencia, por no haber escribano público ni real en ella ni en el término del derecho, se presentó este escrito por los contenidos en él y por mí visto lo tuve por presentado y mando se les den los testimonios que piden según se expresa en dicho escrito y la cláusula que refiere con pie y cabeza de dicho poder para los efectos que les convenga, y dichos testimonios se saquen en manera que hagan fe, así lo proveyó, mandó y firmó con dichos testigos de que doy fe. Don Juan de Campuzano y Herrera, testigo José Eusebio Montesinos, testigo Juan Antonio Torre de Escobar.

Poder para testar

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Toribio Fernández de Sanmartín y Piélago, vecino de esta villa y natural del lugar de Cortiguera en los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Juan Fernández de Sanmartín y de doña María González de Piélago, mis padres ya difuntos (que gocen en Dios); estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios me ha sido servido enviarme, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, según el que la divina bondad fue servido concederme

porque le rindo las debidas gracias; creyendo como firme católico verdaderamente creo y confieso el muy alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás artículos y misterios que cree y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya santa fe y creencia y divina invocación he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, invocando como invoco el favor y patrocinio de la siempre Virgen María, mi señora y abogada mía, y del glorioso patriarca y señor San José; de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y a todos los demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan a Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados. Y digo que por cuanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar de otorgar ni hacer mi testamento podrá sobrevenirme la muerte, que es natural a todo viviente, deseando poner mi alma en carrera de salvación y que no quede defraudada teniendo como tengo comunicadas todas mis cosas del descargo de mi conciencia, dejo a mi esposa y mujer, doña Juana de Aguayo, al capitán don José de Menoyo Santacoloma y a don Juan de Arce y Ceballos y a don Juan Antonio González de Piélagó, mi sobrino, por tanto usando de la facultad que el derecho me concede en aquella vía y forma que haya lugar, otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante a los dichos doña Juana Serrano de Aguayo, mi esposa, don José de Menoyo Santacoloma, Juan de Arce Ceballos y a Juan Antonio de Piélagó, mi sobrino, para que los susodichos, después de mi fallecimiento, hagan y otorguen mi testamento todos juntos o cada uno de por sí *in solidum*, ordenando las cláusulas que les tengo comunicadas, las cuales quiero que valgan, se cumplan y ejecuten por mi testamento y última voluntad cuando su divina majestad fuere servido de llevar mi alma a su gloria celestial como se lo suplico y es mi deseo. Quiero que mi cuerpo sea sepultado en la capilla del señor San Felipe Neri de la iglesia parroquial de esta villa, de donde soy congregante, y la demás forma de mi entierro dejo a la disposición de mis albaceas y

herederos, y la limosna se pague de mis bienes; así lo declaro para que conste que así es mi voluntad.

Item, declaro no tener como no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deban heredar en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones; cumplido y pagado el testamento, que en virtud de este poder se hiciere por dichos mis apoderados, deyo, instituyo por mi única y universal heredera a la dicha doña Juana Serrano de Aguayo, con quien soy casado y velado según orden de nuestra santa madre iglesia, y durante nuestro matrimonio no hemos tenido ni procreado ningún hijo; así lo declaro para que conste, y para que ella goce y herede todos mis bienes con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Item, declaro tengo en mi poder los poderes y certificaciones que pertenecen al capitán don Juan Bautista de Lazala y a los treinta y nueve soldados del presidio de San Pedro del Gallo, en que cedieron y traspasaron en mí sus poderes para cobrar sus sueldos devengados en dos años en esta Real Caja para hacerme pago de cantidad de once mil cuatrocientos noventa y un pesos y cuatro reales, digo siete reales, y por hallarme en peligro de la vida, lo declaro así, y doy poder y facultad a los dichos mis albaceas para que sustituyendo en ellos dichos poderes puedan cobrar dicha cantidad que me debe de cuenta ajustada, concediéndoles a todos juntos y a cada uno de por sí *in solidum* la misma facultad que a mí me es concedida y permitida por derecho y que puedan otorgar los recibos y cartas de pago que les pidieron para que puedan presentarse ante los señores jueces oficiales reales de esta Real Caja con esta cláusula; pido se saque de ella un testimonio en manera que haga fe por ser así mi última voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última voluntad y final disposición, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo y nombro por mis únicos albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de todos mis bienes, a los dichos

doña Juana Serrano de Aguayo, mi esposa, don José de Menoyo Santacoloma, don Juan de Arce Ceballos y a don Juan Antonio González de Piélago, mi sobrino, y les doy y otorgo el poder y facultad que de derecho se requiere, y para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más término de un año dispuesto por ley y más el que necesitaren, que así lo doy y concedo; y así lo declaro para que conste, porque así es mi determinada voluntad.

Y revoco, anulo y doy por ningunos, de ningún valor ni efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, los cuales quiero se guarden, cumplan y ejecuten por tal mi testamento, última voluntad, o el instrumento que más hubiere lugar por derecho; sin embargo, de cualesquier cláusulas derogatorias en contra, en cuyo testimonio así lo otorgó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, en diez y ocho días del mes de enero de mil setecientos y diez y ocho años. Y el otorgante que yo, el capitán don Juan de Campuzano y Herrera, justicia mayor de esta dicha villa, doy fe que conozco y también de que al parecer está en su entero y cabal juicio, así lo otorgó y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo como juez receptor a falta de escribano público y real, que no lo hay en el término del derecho, siendo testigos a su otorgamiento Juan de León, Antonio de León, Domingo de Molina Ordaz, José Pérez de Ochoa y Francisco Correa, vecinos de esta dicha villa, presentes con el otorgante y los testigos de mi asistencia, de que doy fe. Don Juan de Campuzano y Herrera. Toribio Fernández de Sanmartín. Testigo, José Eusebio de Montesinos, testigo, Juan Antonio Torres de Escobar.

TESTAMENTO DE JOSEFA ALVARADO DE LA PEÑA Y MENDOZA

AHMS, exp. 1351, año 1720

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen María, su bendita madre, concebida sin pecado original. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Josefa de Alvarado Peña y Mendoza, española, natural de la jurisdicción de Ramos, hija del capitán Luis de Alvarado y de doña María de la Peña y Mendoza (difuntos), estando como estoy, enferma en cama de grave enfermedad que Dios me ha sido servido de enviarme, sí en mi entero cabal juicio, memoria y entendimiento natural; creyendo como firme y verdaderamente creo en el augusto de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en el de la encarnación de nuestro Señor Jesucristo en las purísimas entrañas de María Santísima por obra del Espíritu Santo, quedando virgen en el parto, antes del parto y después del parto; en el de la resurrección y subida a los cielos, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y como católica y fiel cristiana quiero vivir y morir; eligiendo y nombrando por mis intercesores y abogados

ante el divino acatamiento a la inmaculada Virgen María, madre de los Refugiados y de los pecadores; al gloriosísimo patriarca señor San José; santos ángeles de mi guarda, y santo de mi nombre; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás santas y santos de la corte celestial; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a todo ser vivo, hago y ordeno este mi testamento, última y final determinación, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su santísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y que acaecido mi fallecimiento, mi cuerpo quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa en la parte y lugar que a mis albaceas les pareciere, con la demás forma de mi entierro, que así es mi voluntad.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con lo que las aparto de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro que soy casada con José Núñez, ya difunto, y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Josefa Antonia, Francisco Lucas y María de la Rosa Núñez, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes cinco lienzos de poco más de vara y media de alto, con diferentes hechuras.

Item, declaro por mis bienes cuatro láminas, una de vidrio y las otras tres de madera; un santo Cristo mediano, sin baldaquín; tres niños Jesús; un agnus grande de Pioquinto con sus vidrieras y cerco de abalorio y otras imágenes.

Item, declaro por mis bienes una mulata nombrada Elena y tres hijas suyas; un anillo de oro con un rubí que está empeñado en casa de Francisco Fernández de la Cavada; una sortija de oro con ocho puntas de diamantes y una esmeralda que está en poder de don Juan José de Rivera, gachupín, arriero mexicano, en cantidad de ochenta pesos; mando se le cobre al susodicho que así es mi voluntad.

Item, declaro por mis bienes tres sillas de sentarse ya viejas, dos taburetes y una cama de granadillo. Asimismo, las casas de mi morada, con todas las oficinas y sitio que le pertenece que compré a Domingo Núñez, mi hermano, como consta de la escritura que me otorgó y de los títulos de ella a que me refiero.

Item, declaro por mis bienes otra casa que linda con las casas que eran de Nava, que obtuve de mi hijo Nicolás Núñez, difunto, por cantidad de novecientos pesos que debía a dicho mi hijo Antonio Solís, difunto; y el título de dicha casa se halla en mi poder, aunque está maltratado; así lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que las dichas Juana Manuela y María Antonia, mis esclavas éstas, lo sean de mis herederos el tiempo de su vida, de los susodichos con la condición de que éstos no las puedan vender ni enajenar, y si ellas intentaren conseguir su libertad, mis herederos no lo permitan, y lo declaro para descargo de mi conciencia.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y última voluntad, mandas y legados comunicados y todo lo demás en él contenido, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios al bachiller don Lucas Núñez, clérigo presbítero, y a Francisco Núñez, mis hijos legítimos y del dicho mi esposo, a quienes a los dos juntos, y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, paguen de su producido, cumplan esta mi final determinación; y les prorrogo el más término que de derecho se requiera y necesiten, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo por la mucha confianza que de los susodichos tengo.

Y en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, nombro y elijo por mis únicos y universales herederos a los dichos Josefa Antonia, Francisco, Lucas y María de la Rosa Núñez, mis hijos legítimos y del dicho mi esposo, para que los hayan con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad, que es fecha en la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a treinta días del mes de mayo de mil setecientos y veinte años, siendo testigos el bachiller don Nicolás Sáenz de Ontiveros, clérigo, presbítero; el bachiller don Vicente Menéndez, clérigo, subdiácono; Sebastián de Medina, Antonio Ortiz, Ignacio Flores, Francisco Javier Serrano y Gabriel de Barraza, presentes ante quienes otorgué esta memoria y por no saber firmar, rogué a uno de dichos testigos lo firmase por mí. Vicente Sáenz de Ontiveros. Sebastián de Medina. Vicente Menéndez.

TESTAMENTO DE FRANCISCA FLETES

AHMS, exp. 1385, año 1721

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen María santísima, madre concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Francisca Fletes española, natural y vecina de esta villa; hija legítima de Antonio Fletes y Elvira de Ábrego, mis amados padres ya difuntos; estando como estoy, enferma en cama, de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, como en todo lo demás que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica y fiel cristiana, y los señores abogados apóstoles San Pedro y San Pablo, a mi gloriosísimo patriarca y señor San José, y demás santos y santas de la corte celestial, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el

cual cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, en la parte y lugar donde a mis albaceas les pareciere, dejando la demás forma de él a la voluntad de dichos albaceas, que así es la mía.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales sencillos a cada una, y su monto lo aparto de mis bienes y mando se paguen.

Item, declaro que fui casada en primeras nupcias con Nicolás de Leyva (ya difunto) y durante nuestro matrimonio tuvimos por hijas legítimas a Felipa y a Tomasa Leyva, que murieron de tierna edad. En segundo matrimonio con Diego Báez (ya difunto), del cual no tuvimos descendencia, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a Juan Antonio González Corde-ro, vecino y mercader de esta villa, doce pesos; mando que se paguen de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes una casa en la calle de arriba enfrente de las que llamaban de don Victorio; además, dos polleras de género nuevas y una capa de género nueva, con vueltas de piquen, guarnecida con trencilla de plata, un faldón de jerga guarnecido, una bombacha de lana morada, además, varias telas y joyas sin especificar el tipo ni la cantidad; dos polleras, otros objetos de casa, unas naguas guarnecidas, una frazada nueva de algodón y los cuadros y alhajas que se hallaren ser míos, así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mi albacea, tenedor de bienes, a Juan Antonio Fletes, mi compadre y sobrino, a quien le doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumpla mi testamento, obre que le hago mi fideicomisario; le prorrogo el más término que hubiere menester, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento y mandas en él contenidas en el remanente de todos mis bienes, derechos presentes y futuros, instituyo y nombro por mi único y universal heredero a dicho Juan Antonio Fletes, mi sobrino y compadre, mediante a no tener otra persona que por derecho pueda y deba heredarme, para que los goce con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias nuncupativas, poderes para testar que haya hecho antes de este escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, que quiero se guarde tenga y cumpla por mi última final determinación y voluntad. Y yo, don Pedro Lazalde, teniente general de alcalde mayor en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, doy fe conozco a la otorgante, que al parecer está en su sano y entero juicio; así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos presentes, el bachiller don Juan López Velarde, presbítero; Sebastián Medina, José Damaso de la Torre, Bartolomé de Espinosa y Francisco Javier de Lizondo, vecinos de dicha villa de Sombrerete donde es hecho a primero de noviembre de mil setecientos veintiún años.



TESTAMENTO DE INÉS GODINES

AHMS, exp. 372, año 1721

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente testamento vieren cómo yo, Inés Godines, española natural y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don Gerónimo Godines del Tovar y de Josefa Salcido, mis padres difuntos; estando como estoy, enferma en cama un accidente que Dios me ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero, cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del Divino Verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la em-

peratriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, enfrente del altar de Nuestra Señora de los Dolores y le acompañen la cruz, cura y sacristán de dicha parroquia, dejando como dejo la demás disposición a la voluntad de mi albacea o albaceas.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las aparto de mis bienes.

Item, declaro que fui casada y velada *in facie ecclesiae* con Juan Ortiz, difunto, y durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestro hijo legítimo a Dimas Tadeo, que hoy se halla en edad de siete años poco más o menos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a mi tío Simón de Salcido treinta y tres pesos y cuatro reales, de diez y seis meses a peso, y siete, a veinte reales; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro debo a don Juan de Arce y Ceballos cinco pesos, de cinco meses de casa; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes un santo cristo de talla mediano con corona de plata y dos baldaquines, uno de seda y otro rayadito.

Item, declaro por mis bienes siete lienzos de diferentes hechuras de poco más de una vara de largo.

Item, declaro por mis bienes otros seis lienzos más medianos que los antecedentes, de diferentes hechuras.

Item, cinco hechuras de bulto pequeñas de diferentes imágenes, y las declaro por mis bienes.

Item, un escritorio de tres cuerpos, mexicano, con su llave; tres sillas de sentarse ya tratadas, una caja de Michoacán pintada, con su llave; un metate mexicano sin mano; dos mesas medianas y otra más chica; un almirez y una caldera de calentar agua; una cama de bancos y un espejo mediano.

Item, declaro que me debe Marcos Toribio, vecino de esta villa, veinte reales de un arcabuz que le vendió mi esposo; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes la cuarta parte de dos esclavos que dejó mi madre y están en poder de dicho mi tío, Simón Salcido, vecino del valle de Súchil; mando se cobre por mis bienes.

Item, declaro que en poder de dicho mi tío, Simón Salcido, están unas bestias pertenecientes a dicho mi hijo, Dimas Tadeo, que se las dejó mi esposo difunto; mando que las que fueren se le cobren a dicho mi tío.

Item, declaro por mis bienes la cuarta parte de una casa que está en esta villa, en el barrio de la Concepción abajo del hospital, la cual corre de cuenta de dicho mi tío, Simón Salcido.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mi albacea testamentario fideicomisario al bachiller don Juan Rodríguez, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado, sacristán mayor y mayordomo de la fábrica en la parroquia de esta villa, a quien le doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entre en todos mis bienes, los venda en almoneda o fuera de ella, y de su procedido pague y cumpla este mi testamento y le prorrogó el más tiempo que hubiere menester, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero al dicho mi hijo Dimas Tadeo, y del dicho mi esposo difunto, para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad, y lo declaro para el descargo de mi conciencia.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar y otras disposiciones, que antes de esta haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad, que es hecho en la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diez y seis del mes de abril de mil setecientos veinte y un años. Y yo, don Fernando Fernández de la Cavada, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad, que actúo como juez receptor con dos testigos de asistencia, por no haber escribano público ni real, en el término que dispone el derecho, doy fe conozco a la otorgante y que al parecer está en su sano y entero juicio, y que así lo otorgó; no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos instrumentales que lo fueron presentes don Pedro Lazalde, Antonio Guzmán, Tomás Mancina y Nicolás de Salcido, de que doy fe y lo firmé con dos de mi asistencia. A ruego de la otorgante y como testigo, Pedro Lazalde. Fernando Fernández de la Cavada. De asistencia, Juan Torres de Escobar.

TESTAMENTO DE JUAN DE ARCE Y SANMARTÍN

AHMS, exp. 3348, año 1721

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre concebida sin pecado original, amén. Sepan cuantos esta carta de mi testamento viere cómo yo, Juan de Arce y Sanmartín, natural de los reinos de Castilla en el lugar de Cortiguera, arzobispado de Burgos; hijo legítimo de Toribio de Arce (difunto) y de Juliana Fernández de Sanmartín, mis legítimos padres; estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, y en mi sano y entero juicio; creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma; temeroso de la muerte y de sus accidentes y por si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, nombrando por mis patronos abogados a la santa Virgen María madre de Dios y señora nuestra, al arcángel San Miguel; al bienaventurado San Juan Bautista; a los

santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo a Dios mi alma, que la creó y redimió con su sacratísima vida, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial en la parte y lugar que a mis albaceas les pareciere y sea amortajado con el hábito de nuestro santo padre San Francisco para que Dios Nuestro Señor me conceda las gracias e indulgencias que son concedidas a los que se entierran con él; y siendo hora competente el día de mi entierro se me cante una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según costumbre, dejando la demás disposición a la voluntad de mis albaceas.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes, y mando se paguen.

Item, declaro que soy casado con Josefa de Sampedro Rodríguez de Cangas y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Josefa Bárbara y Juan José de Arce y Sanmartín; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo cuando contraí matrimonio con la dicha mi esposa traje a mi poder, la susodicha, cuatrocientos doce pesos en reales y doce marcos de plata labrada, una mulata pequeña de catorce a dieciséis años, con más lo que constare en una memoria y carta de dote; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo y cuando tomé estado con la dicha mi esposa tenía yo de caudal mío propio como seiscientos pesos, con algunas alhajas de plata labrada, las cuales manifestará mi esposa a mis albaceas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo al capitán don Juan de Arce y Ceballos, ensayador de esta villa, ciento cuarenta pesos que me dejó en reales por hacerme bien y buena obra; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes mi ropa de vestir, la cual dejo a la disposición de mis albaceas para que de ella dispongan, según les tengo comunicado.

Item, declaro por mis bienes un tendejón que no sé lo que tendrá por no haber hecho de él reconocimiento o balance, en el cual hay algunas prendas con sus papeles en que consta la cantidad en que están empeñados; lo que declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes lo que me deben diferentes personas por un libro de cuenta y manual, que sus partidas hallo en mi conciencia ser así como en dicho libro se expresa; mando se cobren por mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes al bachiller don Juan Rodríguez de Cangas, mi hermano clérigo, presbítero domiciliario de este obispado y vecino de esta villa, y a la dicha doña Josefa Rodríguez de Cangas, mi legítima esposa, a quienes a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos, acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más tiempo que hubiere menester, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, por la mucha confianza que de los susodichos tengo, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones, herencias y restituciones, nombro por mis únicos y universales herederos a los dos nuestros hijos legítimos, Josefa Bárbara Catarina y Juan José de Arce y Sanmartín, para que los hayan con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad para el descargo de mi conciencia.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento,

última final disposición y voluntad, que es hecho en la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintiocho días del mes de mayo de mil setecientos veintiún años. Y yo, don Fernando Fernández de la Cavada, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad en esta villa, que actúo como juez receptor con dos testigos de asistencia, por no haber escribano público ni real en el término que dispone el derecho, doy fe conozco al otorgante y que está enfermo en cama y al parecer en su sano y entero juicio y, que así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, en dicho día veintiocho de mayo de dicho año de mil setecientos y veintiuno, siendo testigos instrumentales llamados y rogados que se hallaron presentes: el bachiller don Juan Francisco García, clérigo presbítero de este obispado; el bachiller don Antonio Marín del Rey, presbítero y notario público en esta villa; José de Cendejas, Antonio Sánchez y Cosme Antonio de Mier, de que yo dicho juez doy fe y lo firmé con los dos testigos de mi asistencia. Don Fernando Fernández de la Cavada. Juan de Arce de Sanmartín, testigo, Juan Antonio Torres de Escobar. Testigo Gabriel de Barraza.

TESTAMENTO DE MANUEL CENDEJAS

AHMS, exp. 1612, año 1721

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, José Manuel de Cendejas, español natural y vecino de esta villa de Llerena; hijo legítimo de Roque de Cendejas y de doña María García de Cañas, mis amados padres, ya difuntos; estando como estoy, en pie y en mi entero juicio, según Dios Nuestro Señor me ha sido de dármele; creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy; temeroso de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, por esta razón, medroso de que acaezca mi fallecimiento de improviso y no pueda disponer las cosas del descargo de mi conciencia y porque éstas las tengo comunicadas y comunicaré en lo sucesivo a Nicolás de Cendejas, mi legítimo hermano, en la mejor forma que en derecho

lugar haya otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, a dicho Nicolás de Cendejas, mi hermano, vecino de esta villa, para que después de mis días, y no antes, haga y ordene mi testamento y última voluntad, arreglándose a las cosas que le tengo comunicadas, reservando en mí el nombrar sepultura, albaceas y herederos, que según derecho me es permitido de que usando quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de santa Rosa de los predicadores, de esta villa, en el altar de Nuestra Señora del Rosario, y el de mi gloriosísimo patriarca y señor San José. Y siendo hora competente, y si no otro día, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según costumbre, y acompañen mi cuerpo la cruz, cura y sacristán de la iglesia parroquial de esta villa, dejando la demás forma de mi entierro a la voluntad de mi albacea.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales sencillos a cada una, con que las aparto de mis bienes y mando se paguen de ellos.

Item, mando se saquen de mis bienes los quince ducados de Castilla y se den a la cofradía del Santísimo Sacramento en la iglesia parroquial de esta villa para que su majestad divina me conceda la indulgencia prometida a los que esta manda finquen, así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar estas mandas, como las que en virtud de este poder se hicieren, nombro por mi albacea testamentario fideicomisario al dicho Nicolás de Cendejas, mi hermano, a quien le doy el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario para que entre en todos mis bienes, los venda y remate en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumpla y ejecute el testamento que en mi nombre hiciere el dicho Nicolás de Cendejas, lo cual pueda hacer y haga dentro del año y día que el derecho le permite y fuera de él que yo le prorrogó todo el más término que necesitare por la mucha satisfacción que del susodicho tengo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos al dicho Nicolás, a Micaela, Teresa y Juana de Cendejas, mis legítimos hermanos, para que todos cuatro lo hereden por partes iguales con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad por no tener otra alguna persona con más derecho que pueda y deba heredarme, y así lo declaro para descargo de mi conciencia.

Y revoco y anulo, doy por ningunos de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias u otras disposiciones, que antes de la aquí contenida haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente poder y testamento que en su virtud se hiciere, que uno y otro quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última voluntad.

Otro sí, por cuanto puede acontecer el que se muevan algunos pleitos contra mí en la recaudación de bienes que me pertenezcan en cualesquiera personas del estado, calidad o condición que sea así demandando como defendiendo, les doy y otorgo a dicho Nicolás de Cendejas, mi hermano, todo mi poder cumplido, así general como especial, y como del que necesitare para que por mí y en mi nombre pueda parecer y parezca ante todos y cualesquier justicias de su majestad de tribunales superiores e inferiores, y de las partes y lugares donde convenga. Y en razón y presentación de lo que antecedente expreso ante todas y cada una de ellas presente escritos, memoriales; haga pedimentos, requerimientos, súplicas, contradicciones y contestaciones, alegaciones; presente testigos, escrituras, vales, cuentas de libros, libranzas, facturas, empaques, conocimientos y todos los demás recaudos que a mi favor conduzcan; que saque y compulse de cuyo poder estuvieron tachando y contradiciendo lo dicho, pedido y alegado de contrario; abonando lo propio presentado y los testigos en dichos y en personas; recuse jueces letrados, escribanos, notarios y otros ministros; expre-

se las causas, las jure, pruebe, y se aparte de ellas, si conviniere, ganar reales provisiones compulsatorias (*sic*), citatorias y de emplazamientos y otros despachos que presente, donde convenga; pidiendo su obediencia, ejecución y cumplimiento y siendo necesario; de cualesquier juzgado eclesiástico saque censuras, excomuniones, hasta la de anatema; todas tres insertas en una que haga leer, publicar e intimar en las partes donde conviniere, pidiendo que las declaraciones, que en su virtud fueren hechas por los testigos de ellas, se ratifiquen en el fuero real; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, y lo favorable consienta y, de lo contrario, apele y suplique para ante quien y con derecho deba; que las apelaciones sigan en todos los grados, instancias, artículos y sentencias que necesitare hacer, dando de lo que recibiere y cobrare las costas de pago que sean pedidos, por lo que le confiero amplio y cumplido poder sin restricción ni limitación alguna y con facultad de enjuiciar, jurar y subsistir en cuanto a pleitos y cobranzas y no en más de cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber en bastante forma de derecho, según debo obligarlos con sumisión a la real justicia de su majestad, donde pareciere sometido y renunciación de mi fuero y de todas las leyes de mi favor con la general del derecho. Y yo, don Pedro Lazalde, teniente general de alcalde mayor en esta villa de Llerena, por ausencia del señor don Juan Suárez de Castro, que lo es en ella y su jurisdicción por su majestad, que actúo como juez receptor con dos testigos de asistencia por falta de escribano público y real, que no lo hay en ella ni en el término que dispone el derecho, doy fe conozco al otorgante y que está en pie y al parecer en su sano y entero juicio y que así mismo lo otorgó y firmó en este registro protocolo, donde es hecho en la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a quince días del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y un años, siendo testigos instrumentales llamados y rogados el bachiller don Antonio Marín del Rey, notario público; el bachiller don Anastasio Fernández Lechuga, notario del santo oficio; el bachiller don Joaquín Cayetano Díaz Casaferniza y

el bachiller don Juan Rodríguez de Cangas, todos presentes y vecinos de esta villa. Doy fe, Pedro Lazalde. Manuel Cendejas.



TESTAMENTO DE SEBASTIANA RUIZ DE GUADIANA

AHMS, exp. 137, ff. 20-24, año 1724

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Sebastiana Ruiz de Guadiana, española natural de la ciudad de Durango; hija legítima de Juan Ruiz de Guadiana y de Antonia Serrano, mis padres legítimos (que gocen de Dios); estando como estoy, enferma en cama de enfermedad que el señor ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y conocimiento, de cuyo favor beneficio agradecido reconozco a la soberana mano de quien me procede, como, asimismo, reconociendo que soy mortal y puedo morir de esta o de otra enfermedad que su divina majestad puede enviarme. Creyendo como firmemente creo en el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel y católica cristiana que soy; temerosa de la muer-

te, de sus accidentes y por si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, nombrando por mi patrona abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; y a los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo; y a mi gloriosísimo señor San José, y demás santos y santas de la corte celestial, hago mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad sea sepultado en la iglesia y lugar que a mis albaceas les pareciere y le acompañen la cruz, cura y sacristán de la parroquia de esta villa, dejando la demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas que esa es la mía.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales sencillos a cada una, con que las aparto de mis bienes; mando se paguen.

Item, declaro haber sido casada y velada *in facie ecclesiae* con don (*roto*) López de la Rea, difunto, y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Feliciana, Francisca, Antonia y Juan López de la Rea, todos cuatro, los cuales declaro para que conste.

Item, declaro que fui albacea y heredera de Antonia Ruiz de Guadiana, mi legítima hermana, cuyo testamento está cumplido, excepto la partida de cuatro mil treinta pesos tres reales y medio que en bienes heredó conmigo Antonia López de la Rea, mi hija legítima, los cuales, mando se paguen de mis bienes, según la partición que consta en el testamento de la dicha mi hermana difunta, los mil quinientos treinta y siete pesos y dos tomines en casas, ajuar de ellas, plata labrada y demás alhajas, y los dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos cinco tomines y medio en las ditas por cobrar.¹⁵⁰

150 Las ditas eran las deudas a favor.

Item, declaro haber administrado la cantidad de tres mil pesos en reales, que don Francisco del Rivero, difunto, le dejó a dicha mi hija, Antonia López de la Rea, independientes de la cantidad referida en la cláusula antecedente, de los cuales se hallan hoy en poder del capitán don Juan Miguel Vertiz, vecino de la ciudad de México, cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho pesos, de los cuales ha de pagar réditos del cinco por ciento en cada un año, y los mil ciento cuatro pesos cumplimiento a dicho (*roto*) de don Juan Antonio González Cordero, alférez real de esta villa, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a don Diego de Austria, vecino y mercader en esta villa, como heredero de doña Juana Serrano de Aguayo, la cantidad de ciento ochenta y tres pesos y cuatro reales; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo al capitán don Alfonso Fernández Breceda, vecino de esta jurisdicción, cuarenta pesos sobre un jarro de plata y un anillo de oro; mando se cobren dichas alhajas.

Item, declaro que debo a don Mateo González Cordero, vecino y mercader en esta villa, seis pesos sobre un anillo de oro; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a don Juan Antonio González Cordero, alférez real de esta villa, con quien tengo cuenta corriente lo que declarare el reverendo padre fray Antonio Castellanos, regente primario en el convento de los predicadores de esta villa; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que enterada la cantidad de cuatro mil treinta pesos, tres tomines y medio, que tengo declarados deberle a mi hija Antonia López de la Rea (*roto*) suplico a mis albaceas, por Dios Nuestro Señor, que lo que falte para el cumplimiento de todas las deudas que tengo causadas hasta la presente se le pague para el descargo de mi conciencia.

Item, declaro por mis bienes 26 piezas de plata labrada que se componen de doce platillos, cuatro tazas, dos verde-gales, dos candeleros, unas despabiladeras, una tembladera, un salero, un jarro chocolatero y una pilita.

Item, declaro por mis bienes unos zarcillos de oro y perlas, siete anillos de oro de varias piedras, un relicario de oro, una gargantilla de perlas finas que pesan onza y cuarta, los cuales bienes le tengo entregados a dicha mi hija, Antonia López de la Rea, en cuenta de la herencia que por mi hermana le cupo; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una joya de oro con piedras encarnadas en que está la imagen de la Concepción de Nuestra Señora, la cual tiene entregada dicha mi hija Antonia en cuenta de dicha herencia de mi hermana por lo que se evaluare; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes todo el ajuar de la casa en que vivo, como son cuadros, espejos, escritorios, láminas, mesas, rodastrado¹⁵¹ y cojines, una alfombra pequeña, y los demás que se hallare de puertas adentro, más siete cuadros de vara y media de diferentes hechuras que tengo prestados a mi hija Sebastiana; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes todos los expresados en la cláusula antecedente, los cuales se los tengo entregados a mi hija Antonia López de la Rea, para cuenta y paga de la herencia que le tocó de mi hermana; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una casa que está en la calle Real de esta villa, que linda por la parte de arriba con la casa en que vive doña Luisa Velázquez, viuda del boticario Pedro Fernández Lechuga, y por la parte de abajo con una casa que es de la santa casa de Jerusalén, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes otra casa con sitio que está en el barrio de la Concepción, que por la parte de abajo linda con la casa en que al presente vive Bartolomé Juanes, y por la parte de arriba linda el sitio con la casa que fue de Alfonso López Bravo, así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes otros zarcillos chiquitos de oro y perlas que están quebrados con más un salero de plata sin

151 Los rodastrados eran tablas en forma de mamparas que servían para separar una habitación de otra.

tapa, que estas dos piezas no se las he entregado a dicha mi hija Antonia López de la Rea, como le tengo entregadas las demás alhajas de plata labrada, que le pertenecen por herencia que le dejó mi hermana; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que dejo en poder de don Juan Antonio González Cordero, alférez real de esta villa, la cantidad de mil once pesos que con poder mío y de dicha Antonia cobró en la ciudad de México del capitán don Juan Manuel de Vertiz, vecino de dicha ciudad, procedidos de los réditos cumplidos el día de su cobro, que pagó hasta tres de enero de la cantidad de los tres mil pesos de principal, en este presente año de mil setecientos veinticuatro; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes quinientos pesos que debe Cayetano Lejarzar, dueño de recua, procedidos de los réditos de dichos tres mil pesos de principal, de cuya cantidad tiene cobrada parte de ella Diego Soltero, vecino de Chihuahua, y yo recibida parte. Mando se esté en todo a la declaración que dicho Diego Soltero hiciere y se cobre la restante, que así es mi voluntad.

Item, declaro por mis bienes cantidad de dos mil trescientos pesos que debe don Fernando Jáquez de Torres, vecino de la jurisdicción de San Miguel, como consta en un vale que tiene algunos abonos; mando se cobre lo que restare que así es mi voluntad.

Item, declaro por mis bienes cantidad de trescientos pesos de que me es deudora doña Josefa del Peral y Castilla, vecina del valle de la Poana, jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, a cuya cuenta me ha entregado un tercio de la harina; mando de la resta se cobre por mis bienes.

Item, declaro me son deudoras diferentes personas de diversas cantidades de pesos, según consta por libro de cuentas; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro que los dos candeleros de plata expresados en la cláusula once están en poder de los herederos del general don Antonio de la Campa y Cos, los cuales se traigan al cúmulo de los demás mis bienes.

Item, declaro que en poder de Diego Soltero, ya mencionado, está una colcha de China, bordada de oro y seda que se le remitió para que la vendiera; mando se cobre por mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes al reverendo padre fray Antonio Castellanos, regente primario en el convento de Santa Rosa de los predicadores, de esta villa, y a Antonia y Francisca López de la Rea, mis hijos legítimos mayores de veinticinco años, a quienes les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos, acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan este testamento sobre el que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más tiempo de que necesitaren aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo por la mucha confianza que del susodicho y susodichas tengo que así es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento y mandas en él contenidas, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos Sebastiana, Francisca, Antonia y Juan López de la Rea, mis hijos legítimos y del dicho mi marido, para que los hayan con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Item, declaro que en la cuenta de la herencia que de mis bienes debe tocar a mi hija Sebastiana, ésta tiene ya recibidas algunas alhajas, como son unas pulseras de perlas, ropa de vestir y otras que la dicha mi hija declarará las que fueren; así lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias u otras disposiciones testamentarias, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad. Y la otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que está al parecer

enferma en cama y en su sano y entero juicio, así lo otorgó; no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron presentes, el reverendo padre fray Manuel Antonio de Cuen, lector de teología en el convento de los predicadores de esta villa, Matías Pardo, don Manuel de Óniz y Vela, Antonio Pardo y Gabriel de Barraza, vecinos de esa villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a dieciocho de abril de mil setecientos y veinticuatro años. A ruego de la otorgante, fray Manuel Antonio de Cuen. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público.



TESTAMENTO DE JUAN FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 2243, año 1726

En el nombre de Dios todopoderoso y de su santísima madre la Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren cómo yo, el capitán Juan Fernández de Castro, vecino y labrador y criador de ganados mayores y menores en esta hacienda de labor, nombrada de San Agustín de Saín Bajo, jurisdicción de la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Juan Fernández de Castro y de doña Isabel Castañeda, su legítima mujer, ya difuntos, vecinos que fueron de Saín Bajo de donde soy natural; estando como estoy, en sana salud de que doy a su divina majestad las debidas gracias, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural; creyendo como creo fiel y verdaderamente, y firmemente confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir; y escogiendo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María,

madre de Dios y señora nuestra; al glorioso san Miguel Arcángel; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás santos y santas de la corte celestial, para que rueguen a Dios por mi alma y me perdone mis pecados siendo cierto el morir e incierto cuándo. Deseando poner mi alma en carrera de salvación, hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y cuando llegue mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la capilla que hay en ella, y si fuere en otra parte, en la iglesia o lugar que a mis albaceas pareciere; y que el día si fuere hora competente, y si no al siguiente, se me diga una misa cantada de cuerpo presente con su vigilia ofrendada en la forma que es costumbre, cuya limosna y demás costo de mi entierro, que dejo a la disposición de mis albaceas, mando se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una, con que las aparto de mis bienes.

Item, mando a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de Sombrerete, quince ducados de Castilla que aplico para que su divina majestad sea servido de concederme todas las indulgencias concedidas al que las mandare a la hora de la muerte.

Item, es mi voluntad que, luego que sea posible se digan por mi alma cuatrocientas misas rezadas, las doscientas por los religiosos y demás sacerdotes pobres que hubieren en esta jurisdicción y las otras doscientas restantes en el altar del perdón de la santa iglesia catedral de la ciudad de México, y la limosna se pague de mis bienes.

Item, declaro que yo debo al coronel don Fernando de la Campa y al alguacil mayor don Luis de Cázares, dos mil pesos poco más o menos, los cuales dos mil pesos no he pagado por esperar sentencia de Guadalajara, en cuya real Audiencia están los autos de litigio que tengo con partes sobre la graduación de los débitos; y así es mi voluntad que si la sentencia saliere a mi favor,

se pague de los dos mil pesos del litigio, y si saliere contra mí, se pague de mis bienes.

Item, declaro que debo al capellán, de los réditos de un mil quinientos pesos fincados sobre esta hacienda de labor nombrada San Agustín, como cuatrocientos pesos los que no he pagado por no haber aparecido dicho capellán ni persona alguna con su poder; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que por ajuste de cuentas que tuve me alcanzó el coronel don Juan del Castillo (que en paz descanse), seis mil y treinta pesos, para cuya paga tengo remitidos al doctor y maestro, don Miguel Antonio del Castillo, como albacea de dicho coronel y a su cuñado don Gaspar de Alvarado, mil quinientos setenta y tres arrobas y tres libras de lana larga y media; asimismo, le remití al dicho doctor y maestro don Miguel, con su hermano don Juan de Dios del Castillo, un mil ciento y veinte y cinco pesos en reales, más con el dicho, cincuenta pesos en reales; que unos y otros hacen la cantidad de mil ciento y setenta y cinco pesos.

Item, le remití con Juan de Rivera, mi sobresaliente, y los reales mencionados se le han de pagar, los dichos seis mil treinta pesos y real y medio de quien espero razón si me sobra algo después de pagar esta cantidad.

Item, declaro que tengo en mi poder seiscientos pesos, los cuales me tiene entregados mi hermana doña María Fernández de Castro para negocios que me tiene comunicados, los cuales le mando cumplan mis albaceas arreglándose a la instrucción que dejo en un pliego cerrado.

Item, declaro que es mi voluntad que si alguno de mis hijos se aplicare a la iglesia se le imponga una capellanía de tres mil pesos de principal con la obligación de cincuenta misas en cada año por mi alma y que sea el preferido el que primero se ordenare y después de sus días entren los parientes más cercanos con la misma condición de que prefiera el que primero se ordenare.

Item, declaro que se deberá a distintas personas que mis albaceas saben; mando se les pague de mis bienes.

Item, declaro que hace un año que no se ajustan las cuentas a la gente de mi servicio; mando se ajusten y si se les debe, se les pague de lo más bien parado de mis bienes.

Item, declaro que tengo fincados sobre mis haciendas ocho mil cuatrocientos pesos que pertenecen a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la parroquia de Sombrerete, y sus réditos en cada año alcanzan cuatrocientos veinte pesos, y que tengo hasta la presente pagados dichos réditos.

Item, declaro que estoy obligado en cada año a pagar los réditos de veinticinco pesos correspondientes al principal de quinientos pesos que me obligué al convento de Nuestra Señora de los Remedios, fundado en la ciudad de Zacatecas, por los religiosos de Nuestra Señora de la Merced, por el título de patrón de dicho convento, cuyos réditos he pagado hasta la presente.

Item, declaro tener fincados sobre la trasquila de San Nicolás cuatrocientos pesos; declaro que de los réditos no debo hasta la presente.

Item, declaro por bienes propios en la trasquila ochenta pares de tijeras.

Item, declaro que hace muchos años tuve cuenta con un mercader llamado Pedro Gómez, el cual murió en Sombrerete y habiendo venido un apoderado de sus herederos, me alcanzó en doscientos y tantos pesos de que le otorgué escritura y en ella fueron abonados doscientos pesos poco más o menos; y de la cantidad que faltare para ajustar la porción mencionada en la escritura de que soy deudor, mando se pague de mis bienes, que será la resta como cuarenta y ocho pesos más o menos, y si no aparecieren sus herederos legítimos, esta cantidad se aplique en misas.

Item, declaro que tuve cuentas con don Juan de Esparragosa, vecino de la ciudad de México que murió en Sombrerete, y aunque no ha aparecido persona que le represente y reclame esos débitos, aunque he tenido noticia de que dejó mujer e hijos, por lo que tengo bien presente que esa deuda alcanza como cuarenta o cincuenta pesos. Mando se haga la diligencia y se le pague, y de no aparecer el libro de cuentas, se les dé cincuenta pesos.

Item, declaro que si acaso apareciere algún vale o escritura contra mí, justificando no haberse pagado, mando se liquide.

Item, declaro que una escritura que otorgué de mil pesos y un vale de quinientos pesos, a favor de Ventura Fernández de la Cavada, tengo pagado uno y otro a don Francisco de la Cavada, su albacea, en una libranza dada por don Celedonio del Campo de Puebla, la que pagó luego a dicho don Francisco y yo a don Celedonio y que aunque reconvine yo y mi hijo Juan Fernández en varias ocasiones a dicho don Francisco me entregara la escritura por estar ya pagada, me respondía siempre que “estaba ocupado, que la buscaría”; pero con el tiempo se olvidó y ahora resulta que don Fernando de la Cavada, heredero de don Francisco, me reclama que encontró esa escritura donde se asienta que soy deudor de ella; declaro así para descargo de mi conciencia que la tengo pagada y no debo cosa alguna por este motivo.

Item, declaro que el capitán Martín García de Escobar, albacea y testamentario del bachiller don Gerónimo de Amezaga, me es deudor de la cantidad de quinientos pesos de una escritura de mil pesos que dicho difunto tenía otorgada a mi favor y otras porciones de sebo que tenía en su poder mías, las que entraron en poder de dicho don Martín con todos los demás bienes que dejó el difunto; mando se cobren.

Item, declaro que mi hijo Juan Fernández de Castro, además de la obligación que tiene como tal de asistirme, me ha servido muy puntual y fielmente, por lo que en recompensa a sus buenos servicios es mi voluntad se le den por donación graciosa y parte de pago de su servicio personal cuatro mil pesos en reales, además de las porciones que le tocaren por herencia paterna y materna; y que estos cuatro mil pesos se le den de lo más bien parado de mis bienes.

Item, declaro que fui casado y velado *in facie ecclesiae* de primer matrimonio con doña Inés Ayala, difunta; y durante nuestro matrimonio tuvimos por hijos legítimos a don Juan, don Serafín, doña Isabel, doña María, doña Ana, don Nicolás,

doña Juana y doña Catarina Fernández de Castro y Ayala. Y en el testamento que otorgó la dicha mi mujer, doña Inés Ayala, me dejó por su albacea y tenedor de sus bienes y por tutor y curador de los dichos nuestros hijos; y habiéndose procedido a los inventarios, división y partición, le correspondieron a cada uno de los referidos por herencia materna novecientos setenta pesos dos tomines y seis granos, cuyas cantidades son de mi cargo, como consta del testimonio de autos que se halla en mi poder a que me remito, y en todo lo demás tengo dado entero cumplimiento al dicho testamento, y para que conste, así lo declaro.

Item, declaro que fui casado y velado en segundo matrimonio con doña Nicolasa García de la Vega, y durante nuestro matrimonio tuvimos por hija legítima a doña Antonia Manuela Fernández de Castro y Vega. Y en el testamento que otorgó la dicha mi mujer, so cuya disposición falleció, me dejó por su albacea y tenedor de bienes, y habiéndose procedido a los inventarios, división y partición entre mí y la susodicha, le correspondió a la dicha nuestra hija doña Antonia, por herencia materna, un mil novecientos treinta y ocho pesos, que son de mi cargo, como tal su tutor. Y asimismo, declaro que del remanente de la dicha mi esposa doña Nicolasa tengo pagados cuatrocientos ochenta y cuatro pesos y cuatro tomines a doña Juana Tello de Orozco, y a doña Josefa Tello de Orozco, hermanas de dicha mi mujer, y tengo los recibos a que me remito; y en todo lo demás tengo dado entero cumplimiento a dicho albaceazgo.

Item, declaro que soy y he sido casado y velado de tercer matrimonio, según la orden de nuestra santa madre Iglesia, con doña Juana de Salas y Bonilla, la cual no trajo nada en dote, pero en honra de su virginidad le hice donación de un mil pesos en reales, que por entonces cabían en la décima parte de mis bienes; y también le hice donación de toda su ropa blanca y de vestir para que de ello pudiera disponer según su voluntad sin que se le descontara cosa alguna de su valor de lo que cupiese de gananciales y la mitad de multiplicación. Y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por hijos legítimos

a José Antonio y María Fernández de Castro y Salas. Y en el testamento que otorgó la dicha mi mujer, so cuya disposición falleció, me dejó por su albacea, tenedor de bienes y por tutor y curador de los dichos nuestros hijos; y habiéndose procedido a los inventarios y partición, les correspondió a cada uno dos mil doscientos setenta y cinco pesos, un tomín y nueve granos, cuya cantidad es de mi cargo, como consta en el testimonio de autos que se halla en mi poder, a que me remito; y en todo lo demás tengo dado entero cumplimiento al dicho testamento; y para que conste, así lo declaro.

Item, declaro que soy casado y velado, según la orden de nuestra santa madre iglesia, de cuarto matrimonio con doña Andrea Romero, y al tiempo que me casé, no trajo nada en dote, pero yo en arras y en honra de su virginidad le hice donación de dos mil pesos, de que le otorgué carta de dote y, asimismo, le hago donación de toda su ropa blanca y de vestir, sin que se le descunte cosa alguna de su valor de lo que le correspondiere de gananciales. Y declaro que durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Paula Isabel, Francisco, María Tomasa, José Antonio, Juan Crisóstomo y Pedro Agustín Fernández de Castro y Romero; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que puse en estado de matrimonio y casé con don Felipe Santiago de Cázares a doña Antonia Manuela Fernández de Castro, mi hija y de doña Nicolasa García de la Vega, mi mujer, ya difunta. Y de la parte materna he dado a su marido don Felipe, primeramente, mil y doscientas ovejas a cuatro reales cada una, más dos mulatillas esclavas, la una en trescientos pesos y la otra en doscientos; ciento y un pesos en un harinero mexicano que le dio en una pieza de paño y están de mi cargo; sesenta y tantos pesos que pagué por el dicho mi yerno a don Juan de Nolasco, cien arrobas de lana; unos zarcillos de oro en cuarenta pesos, una gargantilla de aljófar, dos sortijas de oro y otras alhajas que por los inventarios consta su precio a que me remito.

Item, declaro que al tiempo y cuando me casé con doña Nicolasa García de la Vega trajo consigo una escritura de donación de una mulata llamada Nicolasa, a la cual pretendía derecho don Nicolás de Ortegón y yo, a diligencias y costos, la saqué en juicio por mi mujer, y cuando vino a mi poder, trajo consigo una hija llamada Ignacia Gertrudis, las cuales recibí por mías al tiempo de los inventarios que hice por muerte de la dicha doña Nicolasa García de la Vega, mi mujer, recibiendo a la madre por valor de trescientos pesos y a la hija por ciento cincuenta; y estos cuatrocientos cincuenta pesos se acumularon a los bienes de dicha doña Nicolasa García de la Vega, mi esposa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que aunque tengo ya designados en este mi testamento y última voluntad cuatro mil pesos a mi hijo don Juan Fernández de Castro, pero atendiendo con mejor acuerdo a satisfacerle el mucho trabajo con que me ha servido y los muchos gastos que me ha excusado, para seguridad de mi conciencia es mi voluntad que además de la herencia que le toque, se le den cinco mil pesos, añadiéndole mil a los cuatro mil arriba expresados y lo declaro así para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad que dos muchachas que se han criado en casa, llamadas María Antonia y María Trinidad, se les den doscientos pesos a cada una si se logran casarse.

Item, declaro por mis bienes esta hacienda de labor con los sitios que le pertenecen y tierras y en ella una cementera de ciento treinta fanegas de sembradura; ciento y treinta bueyes de arado; ciento y veinte mulas mansas, las cuarenta aparejadas de lazo y reata; costales y mantas, treinta arados apareados, cuatro hachas carpinteras, dos azuelas y dos escoplos, dos carretas apareadas con sus cinchos, la trasquila de San Nicolás, que se compone de dos sitios de ganado mayor, tres bodegas de lana, encerradero y casa de vivienda; la hacienda de ovejas que se compone de treinta y tres mil trescientas noventa y dos cabezas de vientre, las veinticinco mil setecientas y treinta y lo demás de borregos y corderos que uno y otro suman la cantidad referida;

como mil fanegas de maíz en la hacienda de labor; dos barras de hierro, ciento y veintiséis caballos mansos, cuarenta y cinco mulas y machos mansos en el rancho de Pastores. En la estancia de ganado mayor, veintiséis manadas rejegas¹⁵² y mansas, las más aburradas en dichas manadas, sesenta mulas de dos años, ciento y treinta de este herradero, ciento y treinta caballos mansos, setecientos cuarenta reses de hierro arriba, trece piezas de esclavos que son como siguen: Juan de Santiago, Juan de la Cruz, José el sastre, Joaquín de la Cruz, Matías de la Cruz, María de la Cruz, Ignacia Gertrudis, Catarina de la Cruz, Ana María, Teresa de la Cruz, Dominga de la Cruz, María de la Cruz y Juana de la Cruz; cien cabezas más o menos de ganado de cerda chico y grande; como sesenta marcos de plata labrada y quintada y demás menaje de casa; mi ropa de vestir, arcabuz, espada, carabina y silla. Es mi voluntad se dé a mi Juan Crisóstomo Fernández, en cuanto tenga edad de usarlos, tres peroles grandes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y última final disposición, nombro por mis albaceas a mi hijo Juan Fernández de Castro y a mi esposa, y señora doña Andrea Romero, y es mi voluntad que mi hijo Juan Fernández de Castro quede por tenedor de bienes, tutor y curador de mis hijos y dichos albaceas juntos y a cada uno *in solidum* les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan en pública almoneda o fuera de ella como les pareciere, que para ello les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo todo el tiempo de que necesitaren, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Item, declaro por mis bienes como ochocientos mil pesos más o menos que habrá de rezagos en la tienda.

Item, declaro por mis bienes como cincuenta arrobas de sebo y manteca.

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en él contenido, en el remanente de mis bienes, derechos y acciones

152 Rejego significaba bruto.

dejo e instituyo por mis herederos legítimos a los dichos mis hijos don Juan Fernández de Castro, a Serafina, a María, a Ana, a Catarina, mis hijos y de la dicha doña Inés Ayala. A Antonia, asimismo, mi hija legítima y de la dicha Nicolasa García de la Vega; y a María Fernández de Salas, asimismo, mi hija y de la dicha Juana de Salas y Bonilla. A Paula Isabel, a Francisca Gertrudis, a María Tomasa, a José Antonio, a Juan Crisóstomo y Pedro Agustín, asimismo mis hijos legítimos y de la dicha doña Andrea Romero, para que lo hayan y hereden todos por iguales partes, tanto el uno como el otro, con la bendición de Dios y la mía; y en atención a que todos los referidos son menores de edad, les nombro por su tutor y curador al dicho mi hijo Juan Fernández de Castro, por la satisfacción y sus honrados procederes que tengo de él.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados, que antes de éste haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde y se cumpla por tal instrumento y última voluntad o por el instrumento que mejor haya lugar en derecho, que es hecho en esta dicha labor nombrada San Agustín, a nueve de abril de mil setecientos y veintitrés años.

Y nosotros los infrascritos testigos que abajo firmamos, certificamos que el capitán don Juan Fernández de Castro, estando en sana salud y entero juicio, otorgó este testamento contenido en estas seis fojas y declaró ante nosotros ser este su testamento y última voluntad a que quería se estuviese y que por justos motivos, que para ello tenía, halló ser conveniente hacerlo así cerrado; y en esta conformidad lo firmamos obligándonos en todo tiempo a ratificarlo en este nuestro dicho ante la real justicia, a quien yo, el otorgante, suplico se sirva de autorizar este mi testamento que declaro ser mi última voluntad, y así lo firmé en nueve de abril de mil setecientos veintitrés años. Juan Fernández de Castro, fray Bartolomé Morales, Antonio Pardo, Tomás Fernández de Castro, Francisco García de

Escobar, Juan Fernández de Castro, Juan Lino de Goitia, don Luis Bernardo de Cázares.

Item, declaro que una cláusula, que dejo en donde mando se imponga una capellanía de tres mil pesos, habiéndolo mirado con mejor acuerdo hallo que para más fuerza y que no haya dificultad sea de dos mil pesos de principal, por mi alma y la de mis padres y que las misas sean treinta y tres por los cien pesos de rédito, y que sea con la circunstancia referida.

Item, declaro que otra cláusula en que dejo mi ropa de vestir, armas y lo demás que dejo en ella ordenado se le dé a mi hijo Juan Crisóstomo, habiéndolo mirado con mejor acuerdo convengo que se reparta todo entre mis tres hijos del cuarto matrimonio: José Antonio, Juan Crisóstomo y Pedro Agustín, por iguales partes, y que esto no se les reste de lo que les tocara de su legítima porque es mi voluntad hacerles esta mejora, así lo declaro para que conste a mis albaceas, y lo firmé de mi nombre, Juan Fernández de Castro.

Reformación de cláusulas

En la hacienda de San Agustín, jurisdicción de los Saines, en cinco días del mes de enero de mil setecientos veintiséis años. El capitán don Juan Fernández de Castro, teniente de alcalde mayor de este partido, y hallándose presente el bachiller don José de Escajedo, vicario y juez eclesiástico de esta jurisdicción, le pedí interpusiese su autoridad para acompañarse conmigo y estando ambos presentes nos pidió don Juan Fernández de Castro, mi padre, quien estando enfermo en cama, de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darle, nuestra asistencia y autoridad para ante nosotros hacer revocación de dos cláusulas testamentarias, que en el testamento antecedente que manifiesta tiene hecho, el cual hizo el día nueve de abril del año pasado de mil setecientos veintitrés, que son las siguientes:

Item, declaro que es mi voluntad que las dos mulatillas que dejo por esclavas, llamadas Efigenia y Juana, mando y ordeno se le den a mi hija doña Antonia Manuela Fernández de Castro, en dicho mi testamento. Declaro y mando que no sea así, antes sí es mi voluntad que queden libres y debajo de la tutela de mi hijo don Juan Fernández de Castro, a quien en dicho testamento dejo por mi albacea, por justos motivos que hacen a mi conciencia y mando a mis albaceas así lo ejecuten; y en lugar de dichas dos mulatillas se le den, a los herederos de dicha mi hija, a Ignacia y a Catarina, o si no, el valor de ellas, en reales, que le ha de ser el mismo precio en que se le había yo pagado.

Item, declaro que en dicho mi testamento ordeno se le den a dos muchachas, que he criado en casa llamadas María Antonia y María Trinidad, doscientos pesos; declaro que es mi voluntad que en su lugar se les den solamente cien pesos, y con el entendido de que si no se casan, estos dichos cien pesos vuelvan al cuerpo de mis bienes, y mando a mis albaceas se guarde y cumpla así mi última voluntad.

Y para que estas cláusulas revocatorias y todas las demás que en dicho mi testamento tengo otorgadas hayan y tengan la fuerza testamentaria y validación que se requiere por derecho, pido y suplico a dicho señor teniente de alcalde mayor interponga su autoridad para la validación jurídica de este mi testamento y codicilo que por tal lo otorgo.

Y yo, el dicho teniente de alcalde mayor, interponiendo la autoridad que se me pide por el otorgante, declaro y tengo según derecho por testamento nuncupativo el antecedente ante mí presentado y este codicilo, que actualmente ante mí se ha hecho y otorgado, doy fe que el otorgante según mi leal saber y entender está en su entero juicio y pleno conocimiento y habiéndose leído dijo que lo otorgaba y se ratificaba en ello y lo firmó conmigo, actuando como juez receptor, por falta de escribano público o real, que no lo hay en el término que dispone el derecho, con los testigos de mi asistencia que doy fe, suplicando a dicho señor vicario que también firmara este

testamento que va en seis hojas escritas de papel común. Son testigos instrumentales de este codicilo, que se hallaron presentes, el bachiller José García de Escobar, Pedro Sánchez y Pedro de Leyva; y de todo lo demás pedido por el otorgante fueron testigos los expresados de que doy fe. Juan Fernández de Castro. José Escajedo. Juan Lino de Goitia.

Añadido en el codicilo de formación

En el día, mes y año ante mí, dicho teniente de alcalde mayor y presente dicho señor vicario como acompañado para estas diligencias dicho don Juan Fernández de Castro, mi padre dijo que para mayor autoridad de esta disposición testamentaria revoca y anula dos cláusulas que en el cuerpo de este testamento tiene hechas tocantes a la imposición de una capellanía por su alma y la de sus padres, y se ha de entender que estas cláusulas deben ajustarse a lo siguiente:

Item, declaro que es mi voluntad se imponga de mis bienes una capellanía de dos mil pesos de principal, y de sus réditos se han de decir treinta y tres misas cada año por mi alma y la de mis padres y para esto nombro por patrón de la dicha capellanía a mi hijo don Juan Fernández de Castro, mi albacea, para que según le pareciere y conviniere lo disponga, y nombro por capellanes a cualesquiera de mis hijos el que primero se ordenare sucediendo en el derecho de capellán los unos a los otros; y a falta de cualquiera de ellos, el pariente más cercano, cediendo el derecho en mi hijo don Juan, mi albacea, para todo lo que fuere necesario en su disposición, por la entera confianza que le tengo, y le prorrogo todo el tiempo a más del que el derecho le concede.

Item, declaro que advirtiendo y recapitando anulo, asimismo, otra cláusula hecha en este testamento en que digo que los réditos de una capellanía, que está fundada en esta hacienda de un mil y quinientos pesos de principal, digo en la cláusula

que debo como cuatrocientos pesos de réditos y que no los he pagado por no saber el capellán. Revoco y anulo dicha cláusula y declaro que el capellán de dicha capellanía es el bachiller don Ignacio Díaz de Félix y apoderado de dicho capellán, el licenciado don José de Escajedo, teniente de cura de esta jurisdicción, que me viene dando recibo en confianza de los réditos corridos hasta entonces y los corridos que debo a dicho apoderado; mando se paguen de mis bienes.

Otorgamiento

Y yo, dicho teniente de alcalde mayor de esta jurisdicción, habiendo leído estas cláusulas revocatorias al otorgante dijo que las oía y que por tales las declaraba y mandaba para su cumplimiento, y lo firmó conmigo siendo testigos instrumentales los antecedentes expresados y los de mi asistencia con quienes actúo como juez receptor por falta de escribano público o real, que no lo hay en esta jurisdicción en el término que dispone el derecho de que doy fe. Juan Fernández de Castro, José de Escajedo, Isidoro de Medina.

Revoco declaración de testamento

En la hacienda nombrada de San Agustín de Saín Bajo, jurisdicción de la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a quince de mayo de mil setecientos veintiséis años, yo, el infrascrito escribano público y de Real Hacienda, en cumplimiento de lo mandado por auto proveído con el consentimiento del asesor de esta hacienda y labor de San Agustín de Saín Bajo, hoy día de la fecha por el teniente de alcalde mayor y de la santa hermandad, don Agustín Valdés, en vista del testamento extrajudicial que con título de cerrado o nuncupativo, presentado ante su merced por don Juan Fernández de Castro, doña Andrea Ro-

mero, don Juan Fernández de Castro, el mayor, difunto, marido y padre de los susodichos, para su comprobación jurídica sobre lo que se providenciaron varias diligencias e información, también con determinación de dicho asesor letrado que lo fue el licenciado don José Ramírez de Arellano, abogado de las Reales Audiencias de estos reinos, con la ocasión de hallarse en este partido, sobre cuyos puntos y particulares se principiaron los autos de la materia en los que se están entendiendo y facción de inventarios y aprecio y juicio divisorio, y estando en estado el juicio y facción de la cuenta, de la división y partición por el concurso que media de los menores y demás interesados en los bienes a que me refiero, en cuyo asunto de asesoría de hoy, día de la fecha, se declara dicha disposición por testamento nuncupativo y por codicilos los añadidos y otorgados; reformando algunas cláusulas hechas ante el teniente de alcalde mayor de este partido, acompañado del licenciado don José de Escajedo, teniente de cura, vicario y juez eclesiástico en él y demás que consta en dicho auto de asesoría; y cumpliendo con dicha calidad de que se protocoled en el registro de escrituras públicas de mi cargo, con efecto lo protocolo en este día del corriente año para que conste y estoy presto a dar testimonio a la letra de él, para dichos autos en que se están entendiendo y las demás copias que las partes pidan siendo legítimas. Y para el cumplimiento de mi obligación como tal escribano público hago esta narración y expresión para que también conste; y lo firmé y autoricé como tal escribano, siendo testigos Miguel Gerónimo de Navarrete, Manuel de Contreras y José Pérez Cabeza de Hierro, presentes. Y lo signó por testimonio de verdad, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.



TESTAMENTO DE JOSÉ DE BARREDA LAINES

AHMS, exp. 2096, año 1727

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Sépase por esta carta cómo yo, José de Barreda Laines, español natural de la villa de San Vicente de la Barquera, una de las cuatro de la costa de la mar de Castilla la Vieja, en las montañas y arzobispado de Burgos en los reinos de Castilla y vecino de esta villa; hijo legítimo de don Antonio Díaz Barreda y de doña María Laines de Escandón (mis padres ya difuntos); estando como estoy, en pie y en mi sano y entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico; implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora Madre; el patrocinio de su castísimo esposo, señor San José; el de los apóstoles y santos San Pedro y San Pablo;

Santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma ante la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Francisco de cuya orden por mi dicha soy tercer profeso, aunque indigno, sea sepultado en la iglesia parroquial de la referida villa de Sombrerete con entierro alto, dejando el lugar y lo demás de mi funeral y entierro a la disposición de mi albacea cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así por ser mi voluntad.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales de plata a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes y mando se paguen.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esa villa, los quince ducados de Castilla para que su majestad se sirva de concederme las indulgencias concedidas a los que esta manda dejan, y mando se paguen de mis bienes.

Item, es mi voluntad que siendo hora competente el día de mi fallecimiento, y si no el día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según costumbre, y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a los dichos doña Ana, bachiller don Francisco Antonio y don José de Alfaro y Acevedo, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy poder para que cumplan y ejecuten el testamento que en virtud de este poder se hiciere, insertando

en él las cláusulas que se hallaren en dicho librito, que se principió el día 17 de octubre de este presente año, sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más tiempo de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo; a quienes, asimismo, doy el poder que se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella como les pareciere. Y cumplido y pagado mi testamento, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero a don Francisco de Barreda Laines, clérigo de hábitos, mi hijo legítimo y de doña Antonia de Eguluz, difunta, con quien fui casado y velado *in facie ecclesiae*, para que lo haya y herede con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo, doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos codicilos poderes, memorias para testar u otras disposiciones, que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente poder y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarde por mi última voluntad o el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que está en pie y al parecer en su entero juicio, así lo otorgó y firmó, siendo testigos llamados y rogados: Domingo Reza, Pedro de León y Gabriel de Barraza, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a catorce de noviembre de mil setecientos y veintisiete años. José de Barreda Laines. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren, cómo nosotros doña Ana de Melara y Vera, viuda de don José de Eguluz, don Francisco Antonio de Eguluz, clérigo presbítero, domiciliario de este obispado y don Alfonso José de Alfaro y Acevedo, ve-

cinos de esta villa y apoderados de don José de Barreda Laines, para hacer su testamento, como de dicho poder consta su fecha en esta villa, a los catorce de noviembre de mil setecientos veintisiete, cuyo tenor a la letra es como sigue.

Aquí el poder

Y de dicho poder usando que tenemos aceptado, y de nuevo aceptamos, hacemos el testamento de dicho señor en la forma y manera siguiente:

Primeramente fue su voluntad de dicho difunto que luego que falleciere su cuerpo fuese amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en su iglesia, cuya manda está cumplida; y por haber dejado la demás disposición de su entierro a nuestra voluntad, le acompañó toda la clerecía y las dos religiones de Santo Domingo y San Francisco; y así lo declaramos para que conste.

Item, fue su voluntad que siendo hora competente el día de su fallecimiento, y si no al día siguiente, se cantase una misa de cuerpo presente por su alma. Y esta manda está cumplida, y lo declaramos para que conste.

Item, fue su voluntad de dicho difunto que se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una, con que su monto lo apartamos de sus bienes.

Item, fue su voluntad se diesen a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la parroquia de esta villa, los quince ducados de Castilla para que su majestad se sirviera concederle la indulgencia concedida a los que esta manda dejan con que su monto lo apartamos de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto, y nosotros en su nombre declaramos haber sido casado con doña Antonia de Eguiluz (difunta), hija legítima de José de Eguiluz y de doña Ana de Melara y Vera, y durante su matrimonio tuvieron por hijos legítimos a don José Francisco de Barreda Laines, quien

por este tiempo tiene dieciséis años de edad, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró, y nosotros en su nombre declaramos, haber recibido en cuenta de la carta de dote de dicha doña Antonia de Eguiluz, que le entregó dicho don José Eguiluz, su padre, ocho mil pesos y un mil y quinientos pesos, en que la dotó en honra de su virginidad, que hacen nueve mil quinientos pesos de que otorgó escritura a favor de dicha su esposa, su fecha en esta villa, a diez y ocho de enero del año pasado de mil setecientos y nueve en esta villa, ante don Martín de Veitia, escribano real; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó, y nosotros declaramos, haber sido albacea de don Lázaro Laines, su tío, de don Diego de Barreda Laines, su hermano y de don José Eguiluz, su suegro, cuyos testamentos están cumplidos y si algo les faltare, se cumpla lo que fuere habiendo con qué, así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró deberle a don Raymundo de la Puebla trescientos y catorce pesos en reales, cuya cantidad le debía don Diego de la Barreda Laines, su hermano, desde el año pasado de mil setecientos y veintiuno, los que mandó que en primer lugar se pagasen de sus bienes, con más los réditos de ellos si los pidiere dicho don José Raymundo; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a los bienes de don José Eguiluz doscientos once pesos y tres reales, con más lo que constare por su libro de caja de dicho su suegro haberle dado al tiempo y cuando trabajaba en pabelloncito y veintitrés marcos tres onzas y tres cuartos de plata quintada de ley dos mil trescientos diez, que le quedó debiendo de una barra que pesó ciento y veintitrés marcos siete onzas y media, de lo que le pagó cien marcos tres onzas y tres cuartas, y así de dicha barra sólo le resta dichos veintitrés marcos tres onzas y tres cuartas; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a don Juan Sánchez de Leyva de resto de mayor cantidad trece pesos, los que mandó se pagasen de sus bienes.

Item, nos comunicó deber a los herederos de don Nicolás Martínez de Ortegón treinta y un pesos; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a los bienes de don Toribio Fernández de Sanmartín nueve pesos; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a Nicolás de Salcido, alias “Caldo Gordo”, dos pesos y cuatro reales.

Item, nos comunicó deber a don Alejandro de Tagle y Bracho, vecino de Chalchihuites, tres pesos; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber al hijo de Sillas tres pesos.

Item, nos comunicó haber tenido cuentas con don Francisco Ortiz de Herboso, y deberle lo que constare en su libro, menos veinticinco pesos que le dio a cuenta, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a don Francisco Pastrana, vecino y minero en esta villa, treinta y cuatro pesos, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deberle al bachiller don Domingo Castañeda, presbítero domiciliario de este obispado, una arroba de cera que le prestó, y tener en su poder dicho difunto una pileta de plata con una imagen de Nuestra Señora de la Concepción, perteneciente a dicho bachiller, quien le debe al dicho difunto cincuenta pesos en reales, que se los prestó don Diego Laines, su hermano, de quien fue heredero de dicho difunto; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a don Domingo Carrilis, vecino del Parral, ciento setenta y nueve pesos y siete reales de resto de un poco de canela, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a don Juan Antonio González Cordero, vecino y mercader de esta villa, un mil quinientos

nueve pesos y seis reales, para lo cual tiene recibidos, dicho don Juan Antonio, un mil trescientos nueve pesos y un real por una memoria de géneros que sacó de la tienda de la dicha doña Ana, con que resta doscientos pesos y cinco reales, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró deberle más al dicho don Juan Antonio González Cordero por otra cuenta de un cuaderno largo, trescientos y ochenta y siete pesos y tres reales, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber unas alcayatas de hierro, unos libros de oro, que no supo el número, y un poco de yeso que le dejó el reverendo padre fray Diego de Orozco, para un cuadro de los de la vida de nuestro padre San Francisco, los que si se pidiere se paguen de sus bienes; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a don José Antonio Sánchez Naveda, vecino y mercader en esta villa, lo que constare por su libro de caja, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber a don Joaquín Fernández de la Cavada, vecino y mercader en esta villa, doce pesos y seis reales, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber sido tesorero de la congregación de Nuestra Señora de los Dolores, sita en la iglesia de nuestro padre San Francisco de esta villa, tiempo ha de veinte años, y mandó que el alcance que se le hiciera en el libro de dicha congregación, con cincuenta pesos más, se pague lo primero de lo mejor parado de sus bienes y así fue su voluntad; y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que si otras personas parecieren diciendo serles deudor dicho difunto de algunas cantidades, justificándolo y habiendo con qué, se les pague; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que por las ganancias que tuvo con don Andrés Fernández de Castro en el trato de cuatro mil pesos, habiendo bienes suyos se le den a sus herederos de dicho don Andrés trescientos pesos, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deber al fondo de propios de esta villa diez y ocho o veinte pesos desde el año de setecientos veintitrés que fue alcalde ordinario, los cuales le sobraron de un aderezo que se le hizo al puente del señor San Francisco, los que mandó se pagasen de sus bienes luego que haya alguna obra pública; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que los mil trescientos nueve pesos y un real que importó la memoria de géneros, que de la tienda de la dicha doña Ana se le dieron a don Juan Antonio González Cordero, éstos le parecieron a dicho difunto se los dio para que los pagase, y no para que se hiciere pago en parte de lo que dicho difunto le debía, y que según conoció por unas razones que le oyó a dicho don Juan Antonio, los pidió con la intención de que fuese parte en pago de lo que le debía; y así lo declaramos para que conste.

Item, declaró por sus bienes la casa de dicho difunto, que está en la calle Real de esta villa en la esquina de la plaza pública, con todas sus entradas y salidas, ajuar, alhajas de ella, y los demás bienes que se hallaren de puertas adentro; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que en un cuarto de dicha casa en una pared que cae al sur dio consentimiento que se abriese una ventana, la cual, con otra puerta que se abrió para comunicarse con la casa de su suegro, se cerraron a voluntad de los sucesores, en dicha casa de dicho difunto; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó serle deudor dicho difunto don José de la Campa y Cos, vecino de esta villa, de tres mil cuatrocientos quince pesos, cinco reales y medio, los que declaró por sus bienes y mandó se cobrasen.

Item, nos comunicó serle deudor dicho difunto don Juan Francisco de Meza, vecino del Real de Chalchihuites, de ochenta y cuatro pesos, tres reales de resto de un vale; los que mandó se cobren por sus bienes.

Item, nos comunicó serle deudor don Juan de la Campa y Cos, dueño de la hacienda de Atotonilco, de sesenta y cinco

pesos, dos reales y medio, los que mandó y nosotros mandamos se cobren por sus bienes.

Item, nos comunicó por sus bienes todas las cantidades de pesos u otros bienes que a dicho difunto le debieren por escrituras, vales, cuentas de libros, herencias o en otra forma, y así lo declaramos para que conste, y mandamos se cobren por sus bienes.

Item, nos comunicó que para cumplir este testamento nos nombrásemos por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes, dándonos el poder que en derecho se requiere para entrar en todos sus bienes, deudas, derechos y acciones y venderlos en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplir todas las mandas en él contenidas, sobre que nos hacemos sus fideicomisarios y nos prorrogamos el más tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así fue su voluntad de dicho difunto, y lo declaramos para que conste.

Y en el remanente que quedare de todos sus bienes, deudas, derechos, acciones, herencias y restituciones, instituyó, y nosotros instituímos, y nombramos por su único y universal heredero a dicho don José Francisco de Barreda Laines, clérigo de hábitos, hijo legítimo de dicho difunto, y de la dicha doña Antonia de Eguiluz, para que lo haya, herede y goce con la bendición de Dios y la suya que, así fue su voluntad.

Item, nos comunicó que en su nombre revocásemos, como revocamos, y anulamos otros y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias u otras disposiciones testamentarias, que antes de la aquí contenida hubiese hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvando el presente testamento y el poder en cuya virtud se ha hecho, que quiso se guardase por su última voluntad o el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo, el escribano, doy fe conozco y que están en pie y al parecer en su entero juicio, así lo otorgaron y firmaron en esta villa de Llerena, Real y Minas de

Sombrerete, a primero de junio de mil setecientos y veintiocho años, siendo testigos llamados y rogados don Juan Muñoz de Hoyos, Domingo Reza y Gabriel de Barrera, presentes. Ana de Melara y Vera, Francisco Antonio de Eguiluz, Alonso José Alfaro y Acevedo. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda. Y lo signó por testimonio de verdad, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ DE NAVEDA

AHMS, exp. 2995, ff. 1-4, año 1729

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, José Antonio Sánchez de Naveda, español natural del valle de San Vicente de la Barquera, arzobispado de Burgos en los reinos de Castilla, vecino de esta villa; hijo legítimo de don Diego Sánchez de Naveda y de doña Francisca Díaz de Molleda, vecinos del lugar Loey en dichos reinos; estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo que redimió con su santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual quiero y es mi voluntad sea sepultado en esta villa dentro de la reja del altar del sagrario y siendo hora competente, y si no el día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente, ofrendada de pan y vino, según costumbre, dejando como dejo la

demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas, que así es la mía.

Item, mando que luego que yo fallezca se repartan entre los señores sacerdotes de esta villa, clérigos y religiosos de nuestro padre Santo Domingo y San Francisco, cien pesos en reales para que por la limosna de ellos se apliquen por mi alma cien misas rezadas, que así es mi voluntad.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes, y mando se paguen de ellos.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esta villa, los quince ducados de Castilla para que su majestad se sirva de concederme las indulgencias concedidas a los que esta manda dejan, y su monto se saque de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes cien pesos, los que se repartan entre los pobres y mujeres vergonzantes y mendicantes de esta villa, que así es mi voluntad.

Item, declaro que soy casado con doña Petronila González Cordero y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a José y a Ana Sánchez de Naveda; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio trajo a mi poder, la dicha mi esposa, seis platos y seis tazas de plata quintada y las demás alhajas de plata que constarán por una memoria que se halla en poder de don Mateo González Cordero, mi señor; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a dicho mi señor, don Mateo González Cordero, quinientos pesos en reales que me suplió; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que he tenido cuentas con don Fernando Díaz Ruiloba, vecino de la ciudad de México, como constará de mi libro de caja; mando se ajuste y lo que restare se pague de mis bienes.

Item, declaro que soy fiador del bachiller don Joaquín Cayetano Díaz de Casaferniza, clérigo, presbítero, vecino de esta villa, de cantidad de pesos que le suplió dicho don Fernando Díaz Ruiloba, vecino de México, como consta en la escritura de fianza que otorgué en dicha ciudad; mando se pague lo que fuere y lo gastaren mis bienes de dicha fianza, se cobre al dicho bachiller Ferniza; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a su majestad el importe de diez quintales de azogue; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que dos quintales de azogue que sacó para mí don Martín García de Escobar, vecino y minero en esta villa, se devuelvan o su importe se pague de mis bienes.

Item, declaro tener arrendada la hacienda de sacar plata por azogue al bachiller don Joaquín Cayetano Díaz de Casaferniza por el tiempo de año y medio como consta de la escritura que me otorgó; mando que cumplido el plazo, se ajuste lo que hubiere dado en cuenta de dicho arrendamiento que constará por mi libro de caja, y el resto se pague de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Pedro de la Campa y Cos, vecino de la jurisdicción del Real de San Miguel, cantidad de pesos que constare por mi libro de caja; mando que se ajuste y liquide la cuenta; y liquidada, mis albaceas ejecuten lo que le tengo comunicado al reverendo padre fray Manuel Antonio de Cuen, de la orden de predicadores, sub prior en el convento de Santa Rosa de esta villa, que así es mi voluntad.

Item, declaro que debo a mi primo Juan Antonio González Cordero lo que constare en su libro de caja y el mío; mando se liquide la cuenta y se pague de mis bienes lo que resultare.

Item, declaro que debo al señor licenciado don José Ramírez de Arellano, alcalde mayor en esta villa, ciento y setenta y cinco pesos; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Francisco Díaz Gamero, vecino y mercader en esta villa, ciento y veinticinco pesos en reales que me prestó, y lo que dijere que importaron unas varas de galón que le dio al sastre; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Joaquín Fernández de Cavada, vecino y mercader de esta villa, la cantidad de pesos a cuya cuenta le he dado algunas partidas de plata y reales; mando se liquide la cuenta y se le pague el resto que me alcanzare.

Item, declaro que debo a don José Bravo, vecino y mercader en esta villa, noventa y nueve pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que la casa en que vivo se la tengo arrendada a don Mateo González Cordero, mi señor, por siete pesos cada mes, como consta de la cuenta que tengo desde el día que entré en ella; mando se ajuste y lo que debiere de arrendamientos se pague de mis bienes.

Item, declaro por bienes propios una tienda de mercancías de géneros de Castilla y de la tierra que tengo en esta villa; además, todas las alhajas y ajuar de la casa donde vivo, más una negra retinta llamada Isabel y una mulatilla llamada Bernarda de seis a siete años de edad.

Item, declaro por mis bienes lo que resultare deberme por mi libro de caja el señor licenciado José Ramírez de Arellano, alcalde mayor de esta villa; mando se cobre.

Item, declaro por mis bienes todas las cantidades de pesos que me deben diferentes personas de esta y otras jurisdicciones por escrituras, vales y cuentas de libros; mando se cobren.

Item, declaro que en la hacienda y minas que tengo en corriente tengo empleados varios peones; mando se liquiden sus cuentas; y liquidadas, se cumpla lo que le tengo comunicado a dicho reverendo padre fray Manuel Antonio de Cuen, sub prior del convento de santa Rosa de los predicadores de esta villa, y así lo ejecuten mis albaceas por convenir al descargo de mi conciencia lo determinado en esta cláusula, que así es mi voluntad.

Item, declaro que tengo en mi poder doscientos pesos en reales de los que pago réditos, pertenecientes a Carlos de Bustamante, hijo menor de María Rosa de Rojas; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a don Pedro García Ruiz lo que conste por un papelito que tengo en mi poder de una cuenta corta; mando se ajuste y se pague de mis bienes.

Item, declaro que don Juan Muñoz de Hoyos, vecino y mercader en esta villa, me es deudor fuera de lo que constare por mi libro de caja del costo de dos viajes que hicimos juntos a la ciudad de México, con más un renglón que tengo apuntado en mi libro de caja, que no está sacado su importe al margen el que se sacará según lo que diga don Juan Muñoz; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que del día trece de abril del año corriente entró a mi casa don Miguel Díaz de Melleda, mi primo, a quien le ofrecí por la asistencia en la tienda ciento y cincuenta pesos cada año; mando que respectivamente se le pague hasta el día que estuviere en mi casa y por lo bien que me ha servido se le dé un vestido de mi uso: encarnado, con casaca, chupa y calzones y una capa de paño azul, que así es mi voluntad.

Item, es mi voluntad que de lo que constare deberme por mi libro de caja don Cosme Antonio de Mier, mi compadre, escribano público en esta villa, se le rebajen doscientos pesos; y así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a don Juan Antonio González Cordero, mi primo, y a la dicha doña Petronila González Cordero, mi esposa, a quienes a los dos juntos y a cada uno *in solidum* les doy el poder que se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan mi testamento y última voluntad sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más término de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día del albaceazgo por la mucha confianza que de los susodichos tengo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo

y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos José y Ana Sánchez de Naveda, mis hijos legítimos y de la dicha mi esposa, para que los hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mía que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningún valor ni efecto otros y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias y otras disposiciones testamentarias, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que al parecer está en su entero juicio, así lo otorgó y firmó siendo testigos llamados y rogados el reverendo padre fray Manuel Antonio de Cuen, superior en el convento de Santa Rosa de los Predicadores de esta villa, don Juan Muñoz de Hoyos y Gabriel de Barraza, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a nueve de junio de mil setecientos veintinueve años. José Antonio Sánchez de Naveda. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JUAN CASTAÑEDA

AHMS, exp. 1356, año 1730

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente viere cómo yo, Juan Castañeda, español natural y vecino de esta villa; hijo legítimo de don Pedro Castañeda, difunto, y de doña Inés Guajardo de la Garza; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en todos los demás misterios que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como católico y fiel cristiano de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia,

haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar mi testamento y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, dejando como dejo la demás disposición de funeral y entierro a la voluntad de mi albacea. Cúmplase así.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esta villa, los quince ducados de Castilla para que su majestad se sirva de concederme las indulgencias a los que dejan esta manda, y ordeno que se paguen de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, mando que se manden decir por mi alma con la brevedad posible 10 misas rezadas en la parte y lugar que les pareciere a mis albaceas, que así es mi voluntad.

Item, declaro que fui casado y velado *in facie ecclesiae* con doña María Francisca de Jáquez y Lazalde, ya difunta, y durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestro hijo legítimo a José Antonio Castañeda, que hoy vive, y así declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio con la dicha doña María Francisca trajo a mi poder la susodicha un mil y quinientos pesos, y yo tenía de caudal seiscientos pesos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy casado y velado en segundas nupcias, según orden de nuestra santa madre Iglesia, con doña María Quiñones, que hoy vive, y durante nuestro matrimonio hemos

tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a don Joaquín y a don José que hoy viven; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio con la dicha doña María Quiñones trajo la susodicha a mi poder un mil quinientos y cincuenta pesos y yo tenía de caudal como seiscientos pesos poco más o menos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a don Juan Antonio González Cordero, vecino del valle de la Poana, lo que conste por un vale que son setenta y cuatro pesos y lo menos que compusieren mis albaceas se dicta continuidad; mando que se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a los bienes de don Antonio de Usano, vecino que fue de esta villa, diez pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don José Bravo, vecino y mercader de esta villa, treinta pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes toda la caballada y ganado mayor que se hallare herrado por mi hierro; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes dos manadas de yeguas que tengo en poder de mi cuñado Francisco Javier, vecino de San Juan del Río; así lo declaro para que conste.

Item, declaro me debe mi cuñado Francisco Quiñones lo que declarare el susodicho; mando se cobre por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes todos los que se hallasen dentro de la casa en que vivo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro me debe Antonio Carrillo, vecino de esta jurisdicción, quince bueyes; mando se cobren por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes todas las cantidades de pesos que parecieren deberme diferentes personas con quienes he tenido tratos, que constarán por apuntes; mando se cobren.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes al bachiller don Nicolás Sáenz de Ontiveros, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado,

y a don Pedro Castañeda, mi hermano y compadre, vecinos de esta villa, a los cuales y a cada uno *in solidum* les doy el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan mi testamento y última voluntad sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más término de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad, por la mucha satisfacción que de ellos tengo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos José Antonio, José y Joaquín Castañeda, todos tres mis hijos legítimos y de las dichas mis mujeres, para que lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias y otras disposiciones testamentarias, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento o el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público, doy fe conozco y que al parecer se haya en su sano y entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, así lo otorgó y firmó, siendo testigos llamados y rogados el bachiller don Antonio Fuertes de Sierra, clérigo presbítero, domiciliario del obispado de Durango, don José Fernández Lechuga y Gabriel de Barraza, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a veintiséis de marzo de mil setecientos y treinta años. Juan Castañeda. Ante mí, Cosme Antonio de Mier y Campa, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE IGNACIO NÁJERA

AHMS, exp. 3368, año 1731

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, la siempre Virgen María, madre de Dios, concebida sin pecado original desde el instante de su animación purísima, amén. Notorio sea a los que el presente testamento vieren cómo yo, Ignacio Nájera, mulato libre, natural de la villa de Nombre de Dios y vecino de esta villa; hijo natural de María Gerónima, difunta; estando como estoy, enfermo en cama de accidente grave que Dios se ha servido enviarme, pero sí en mi entero juicio, capacidad y uso de todos mis sentidos y potencias y sin impedimento de derecho para otorgar este mi testamento; creyendo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa la santa madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano que soy, invocando como invoco por mis patrones y abogados a la siempre Virgen María y a su castísimo esposo, el patriarca señor San José;

a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo ángel de mi guarda; santo de mi nombre, y demás de la corte celestial, para que rueguen a Dios por mi alma y perdone mis pecados. Temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, deseoso de que ésta no me asalte de improviso sin tener prevenidas las cosas que tocan al descargo de mi conciencia, en esta atención y usando de la facultad que el derecho me concede, procedo a otorgar y ordenar este mi testamento y última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y la redimió con el infinito precio de su preciosa sangre, y el cuerpo dándole a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, dejando como dejo la demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales sencillos a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes, y mando se paguen.

Item, mando se den de mis bienes al mayordomo del santísimo señor de la Caridad, sito en la iglesia de la Concepción de esta villa, 11 reses de todas edades para ayuda al culto y adorno de su santísima imagen, que así es mi voluntad.

Item, mando se den al mayordomo de Nuestra Señora de la Soledad una vaca añeja; al mayordomo de Nuestra Señora de las Aguas, situado en la capilla de Chalchihuites, una vaca de dos años para ayuda del culto y adorno; a una niña que crié, nombrada Juana de la Cruz, que se le den 10 reses que están en poder de mi esposa, hasta que la dicha niña tome estado o se habilite por la justicia, en cuyo tiempo se le entreguen dichas 10 reses, que así es mi voluntad. A otra niña que crié, nombrada María Magdalena, 5 reses.

Item, declaro deber a Manuel Mier y Campa, vecino y mercader de la villa de Sombrerete, 3 años de arrendamiento

del rancho a seis pesos cada año, para cuya cuenta Mier me debe dos caballos y una vaca.

Item, mando se ajusten dichas cuentas. A Juan Antonio González Cordero, lo que constare en su libro. Igualmente a Francisco Carreño, vecino de esta villa, lo que constare de su libro de caja; mando se les paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Mateo González Cordero, vecino y mercader en esta villa, cuatro pesos; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que soy casado y velado según la orden de nuestra santa madre iglesia, con Catarina de la Cruz y durante nuestro matrimonio no hemos tenido hijo ni hija alguna; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que dos hijos naturales, que tengo nombrados Antonio y Juan de Nájera, a éstos los tengo ya emancipados, por lo cual no les nombro cosa alguna en los bienes que dejo; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes 75 reses de hierro arriba.

Item, declaro por mis bienes 7 mulas aparejadas; una manada de bestias, que se compone de 40 cabezas; una silla de cabalgar, un arcabuz y el ajuar de casa.

Item, declaro por mis bienes lo que constare diversas personas como consta de mi libro de cuentas; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes a don Francisco Carreño y al dicho Antonio Nájera, mi hijo natural, vecinos de esta villa, a quienes de mancomún y a cada uno *in solidum* les doy el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan mi testamento, sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más tiempo de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, instituyo, elijo y nombro por mi única y universal heredera a la dicha Catarina de la Cruz, mi esposa, para que lo que haya, herede con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad, por tener como ya tengo emancipados a mis dos hijos naturales, y no tener otro algún heredero que con derecho pueda y deba heredarme; que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo doy por ningunos de ningún valor ni efecto otros, y cualesquier testamentos, codicilos, poderes, memorias para testar y otras disposiciones testamentarias, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que al parecer está en su sano juicio, así lo otorgó, no firmó porque dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Nicolás Franco, Pedro de León y Gabriel de Barraza, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a siete de marzo de mil setecientos y treinta y un años.

A ruego del otorgante, Gabriel de Barraza. Ante mí, Cosme Antonio de Mier y Campa, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE LUCAS AYLLÓN ESCUDERO

AHMS, exp. 3368, año 1731

En el nombre de Dios todopoderoso y de la santísima Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Lucas Ayllón y Escudero, natural del reino de Córdoba de la villa de Vaena; hijo legítimo de don Juan de Ayllón y de doña María de Roldan y Escudero, mis padres ya difuntos; estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima y misericordiosísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico que soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, que son cosa natural a toda criatura viviente, hago mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad se sepultado en la capilla de Nuestra Señora de la Soledad, sita en la iglesia de la Veracruz de esta villa, y le acompañen la cruz, cura y sacristán de dicha parroquia y toda la clerecía y las dos religiones de Santo Domingo y San Francisco; y siendo hora competente, y si no el día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según costumbre, y su monto se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes y mando se paguen.

Item, mando se le den al mayordomo, que fuere de la cofradía del Santísimo Sacramento de esta iglesia parroquial de Sombrerete, los quince ducados de Castilla para que el señor se sirva de concederme las indulgencias concedidas a los que esta manda dejan.

Item, mando se manden decir por mi alma veinticinco misas rezadas, las que se repartan entre todos los señores sacerdotes de esta villa, y su monto se pague de mis bienes.

Item, mando que a Brígida Calzada y a Nicolasa Carrasco, que me están asistiendo, se les dé a cada una seis pesos, y a la dicha Nicolasa no se le cobre cosa alguna de unas naguas que le di.

Item, declaro que debo a don Toribio Rodríguez, vecino de Parras, veinticuatro pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro deber a Francisco Díaz Gamero, administrador de reales alcabalas de esta villa, lo que el susodicho dijere deberle de dichas alcabalas y fuera de esos, de otros géneros que le he pedido; mando que uno y otro se le paguen de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes ochenta y nueve pesos en reales que tengo en poder de dicho Francisco Díaz Gamero; treinta pesos que están en una caja; ocho barriles y medio de

aguardiente de Parras; un barril lleno de vino de Parras; diez cascos de barriles de Parras vacíos; una frasquera con 12 frascos vacíos; la ropa de mi vestir y demás bienes que se hallaren de puertas adentro de la casa en que vivo, que constará por memoria que harán mis albaceas y a la que quiero se sujete su simple dicho sin otra averiguación, que así es mi voluntad por la mucha confianza que tengo de los que han de ser.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas, instituyo, elijo por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a don Juan de Arce y Ceballos, ensayador balanzario en esta villa, y a don Francisco Díaz Gamero, administrador de las reales alcabalas en ella, a quienes de mancomún y a cada uno les doy el poder que se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan mi testamento sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más tiempo de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día falta del albaceazgo, que así es mi voluntad.

Item, declaro que el maestro boticario tiene llevados ocho pesos para la cuenta de los medicamentos que fuere dando.

Item, declaro que el bachiller don Joaquín Cayetano Díaz de Casaferniza, presbítero, vecino de esta villa, me debe cinco pesos, los que mando se le cobren.

Item, declaro por mis bienes todas las cantidades de pesos que me deben varias personas que constarán por vales que se hallan en mi poder.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan o deban tocarme o pertenecerme, instituyo, elijo y nombro por mi heredero al santísimo señor crucificado de Mapimí, por lo que quiero se le entregue al cura que al presente lo es, o en adelante fuere, para que lo distribuya en el culto y adorno de la santísima imagen, que así es mi voluntad, por no tener, como no tengo,

herederos ascendientes ni descendientes, que con derecho puedan o deban heredarme.

Y revoco y anulo, doy por ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento última final disposición y voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que al parecer está en su entero cabal juicio, así lo otorgó y firmó siendo testigos el bachiller don Juan Francisco García, presbítero, don Fernando Ortiz y Gabriel de Barraza, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a seis de abril de mil setecientos treinta y un años.

Item, estando para firmar, dijo que un manto que tiene mandado hacer de terciopelo negro para la Virgen de la Soledad, mandó que acabado que sea, se pague si se debiere algo de la hechura y se le entregue al mayordomo de la cofradía de la Santísima Virgen, que así es su voluntad. Lucas de Ayllón. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público de cabildo y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE MATEO GONZÁLEZ CORDERO

AHMS, exp. 3368, ff. 1-9, año 1731

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Mateo González Cordero, español natural de Madrid en los reinos de Castilla y vecino de Sombrerete; hijo legítimo de don Román González Cordero y doña Francisca González de Noriega, mis padres, ya difuntos (que gocen de Dios); estando como estoy, enfermo de algunos achaques habituales que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en las purísimas entrañas de María santísima, dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano que soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, por si Dios Nuestro Señor

fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, nombrando por mis patrones abogados a la siempre Virgen María, madre de Dios y Señora Nuestra; a los bienaventurados apóstoles san Pedro y san Pablo; a mi santísimo patriarca y señor san José, y demás santos de la corte celestial, hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su sacratísima sangre pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia de nuestro padre señor San Francisco de esta villa, con el hábito de su orden, en la parte y lugar que a mis albaceas les pareciere; y siendo hora competente, y si no al día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según costumbre, dejando como dejo la demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas, que así es mi voluntad.

Item, mando se manden decir por mi alma, luego que yo fallezca, un novenario de misas cantadas, ofrendas de pan y vino, según costumbre, en la iglesia de dicho convento de San Francisco, y si no en la iglesia que a mis albaceas les pareciere, dando de limosna por cada misa diez pesos en reales, que hacen noventa pesos, los que se paguen de mis bienes.

Item, mando se manden decir por mi alma quinientas misas rezadas, de las cuales se repartan cien en el convento de santa Rosa de los Predicadores de esta villa, cien en el convento de nuestro padre San Francisco, de ellas para que se digan por sus religiosos; y las otras trescientas se repartan entre los señores sacerdotes clérigos vecinos de esta villa a la voluntad de mis albaceas, que así es mi voluntad.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas seis reales a cada una, cuyo monto lo aparto de mis bienes.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esta villa, los quince du-

cados de Castilla para que su majestad se sirva de concederme las indulgencias concedidas a los que esta manda dejan, los que se paguen de mis bienes.

Item, mando se repartan doscientos pesos por la limosna de doscientas misas rezadas que se digan por las benditas ánimas del purgatorio, en particular por aquellas de las personas con quienes he tenido trato, y su monto se pague de mis bienes.

Item, mando se pongan en finca segura quinientos pesos para que con sus réditos, que son veinticinco pesos, se digan por mi alma nueve misas rezadas en el santuario de Nuestra Señora del valle del Súchil por el capellán que fuere, en los días que le pareciere; las que diga en el altar de la santísima señora, cuya finca sea a satisfacción de mis albaceas, que así es mi voluntad.

Item, mando que a los cuatro o cinco días restantes de mi fallecimiento se repartan quinientos pesos en reales entre los pobres hombres y mujeres vergonzantes y mendicantes de esta villa, a satisfacción de mis albaceas, cuyo monto se saque de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, mando se den doce pesos en reales al mayordomo que fuere de la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esta villa, para ayuda de que se renueve el monumento, y su monto se saque de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, mando se manden decir por mi alma cincuenta misas rezadas en la iglesia del convento de nuestro padre San Francisco de la villa de Nombre de Dios, las que se digan por los religiosos moradores en él, y su monto se saque de mis bienes, y así es mi voluntad.

Item, mando se manden decir por mi alma otras cincuenta misas rezadas, veinticinco en la iglesia del convento de nuestro padre San Francisco de la ciudad de Durango y las otras veinticinco en el convento de San Nicolás de dicha ciudad, las que se digan por los religiosos de dichos conventos y se paguen de mis bienes.

Item, mando se manden decir por mi alma otras cincuenta misas rezadas en el convento de nuestro padre San Francisco del Real de Minas de San Pedro de los Chalchihuites, las que se digan por los religiosos de dicho convento, que así es mi voluntad.

Item, declaro haber sido albacea de Diego Báez, mi compadre, y tengo cumplido su testamento y repartido entre sus herederos lo poco que le quedó; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber tenido trato con don Agustín de Palma y Meza, vecino y almacenero de la ciudad de México, mi encomendero, como consta de mi libro de caja; mando se liquide la cuenta, y quien a quien debiere, que se pague.

Item, declaro que soy casado y velado, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña Margarita Fernández de Castro; y durante nuestro matrimonio hemos tenido por hijos legítimos a doña Petra María, doña María del Carmen, el bachiller don Mateo José, clérigo de menores órdenes, y a don Juan Francisco González Cordero; todos cuatro hijos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje matrimonio con mi esposa yo tenía de caudal propio catorce mil y doscientos pesos, los que vio dicha mi esposa, en plata, reales y géneros de mercancías en una tienda que tenía en las casas de don Sebastián de Mier y Terán en esta villa; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que la dicha mi esposa trajo a mi poder siete mil novecientos veinticinco pesos que recibió de herencia paterna, los que me entregaron en esta forma: seis mil cuatrocientos veinte y cinco pesos, que me entregó el general Antonio de la Campa y Cos, más mil pesos que me entregó doña María Fernández de Castro, tía de dicha doña Margarita Fernández de Castro; otros doscientos pesos del procedido de un mulato llamado Salvador, y los otros trescientos pesos de los mulatos a los que les dio la libertad la dicha María Fernández de Castro; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro pertenecerle a dicha mi esposa una esclava nombrada Francisca, de edad de treinta y cinco años poco más o menos, la misma que le dio la dicha doña María Fernández de Castro, su tía; así lo declaro para que conste.

Item, mando se le den de mis bienes a la dicha mi esposa, por el mucho amor que le tengo, quinientos pesos en reales, fuera de lo que le tocara de gananciales; que así es mi voluntad.

Item, declaro que de todo lo que traje a mi poder la dicha mi esposa no le otorgué carta de dote sino que tan solamente di recibos de ello; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber puesto en estado de matrimonio a la dicha mi hija doña Petra María González Cordero, con don José Antonio Sánchez Naveda (que goce de Dios), y en cuenta de la legítima de dicha mi hija le di al susodicho lo que constará por una memoria donde recibió; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haberle dado más a dicho don José Antonio Sánchez Naveda quinientos pesos en reales en cuenta de la legítima de dicha mi hija; y haber dado otros quinientos pesos más cuando cayó enfermo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber puesto en estado de matrimonio a la dicha doña María del Carmen González Cordero con don Francisco Díaz Gamero, vecino y mercader de esta villa, a quien le tengo dado en cuenta de la legítima de dicha mi hija lo que constare por un memoria; así lo declaro para que conste.

Item, declaro tenerle dado más a dicho don Francisco Díaz Gamero, en cuenta de dicha legítima, dos mil pesos en reales; así lo declaro para que conste.

Item, declaro tener impuesta una capellanía de misas con un capital de cuatro mil pesos de principal a título de la cual se ordenó el bachiller don Mateo González Cordero; cuya cantidad principal es mi voluntad se entienda por la mitad de lo que me tocara de gananciales, y en la misma conformidad, la otra mitad de los gananciales que a la dicha mi esposa le tocara por haberse hecho dicha imposición por ambos para tener el mérito por iguales partes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes las casas de mi morada, ajuar de ella, plata labrada, esclavos, una tienda de géneros de Castilla y de la tierra, la plata y reales que en ella se hallaren y todos los demás bienes de puerta adentro; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes lo que constare deberme diferentes personas por vales, escrituras, cuentas de libro o en otra cualesquier manera; que mando se cobren.

Item, declaro deberme don Juan Pablo Robles y Mendiola, mi primo, vecino de la jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, por escritura, diez y seis mil pesos de los cuales tengo recibidos cuatro mil pesos; y de los doce mil restantes ha de pagar réditos, interin que no los redima como consta de dicha escritura otorgada el año de mil setecientos y veintinueve ante el señor alcalde mayor de dicha villa de Nombre de Dios; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que las casas de don Esteban Vélez de Escalante, que están contiguas a las mías y que media un callejón; éstas he corrido con ellas desde que me las entregó don Luis Bernardo Cázares, quien las tuvo en su cuidado más de treinta años, y cuando me las entregó no me entregó cosa alguna de sus arrendamientos o alquileres; y es mi voluntad se le dé noticia al dicho don Esteban Vélez de Escalante y disponga de doscientos pesos en reales que es mi voluntad se le den a la persona que determinare en esta villa, los que se paguen de mis bienes por los alquileres que de ellas obtuve; así lo declaro para que conste.

Item, declaro es mi voluntad que lo que les tocare a mis dos hijos menores, el bachiller don Mateo González Cordero y don Juan Francisco González Cordero, quede en poder de dicho mi primo don Juan Pablo Robles y Mendiola. Además, si sobre las tutelas de los dos dichos mis hijos menores se le pidiere fianzas a dicho don Juan Pablo Robles y Mendiola, mi primo, no lo puedan obligar a darlas, sin embargo, de ser vecino

de otra jurisdicción, que así es mi voluntad por la mucha satisfacción que de él tengo.

Item, declaro que del remanente que quedare del quinto de mis bienes, imponga la dicha mi esposa doña Margarita Fernández de Castro, una capellanía a su voluntad o haga con él lo que le pareciere más conveniente, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a la dicha mi esposa doña Margarita Fernández de Castro y al dicho don Juan Pablo Robles y Mendiola, mi primo, y a don Francisco Díaz Gamero, mi hijo, a quienes de mancomún y a cada uno *in solidum* les doy el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan mi testamento sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más término de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, por la mucha confianza que les tengo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos doña Petra Margarita, doña María del Carmen, don Mateo José y don Juan Francisco González Cordero, mis hijos legítimos y de la dicha mi esposa, para que lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo doy por ningunos de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar y otras disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento, que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y al parecer está en su sano y entero juicio, así lo otorgó y firmó siendo testigos llamados y rogados: don Pedro López Serratos, procurador general de esta villa, Juan Antonio Torres de Escobar y

Gabriel de Barraza, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a once días del mes de junio de mil setecientos y treinta y un años. Mateo González Cordero. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE PEDRO LAZALDE

AHMS, exp. 2719, año 1732

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren, cómo nosotros Francisco de Meza, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado, y don Juan Antonio González Cordero, alcalde ordinario por su majestad, vecinos de esta villa apoderados y albaceas de don Pedro Lazalde, ya difunto, como consta de la certificación que el día de su fallecimiento dio el presente escribano público de esta villa, cuyo tenor a la letra es en la forma y manera siguiente:

En la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a treinta y uno de agosto de mil setecientos treinta y dos años. Yo, Cosme Antonio de Mier, escribano público de cabildo, Real Hacienda, minas y registros de esta dicha villa, certifico, doy fe y verdadero testimonio en cuanto por derecho puedo y debo, y no en más como hoy día de la fecha como a las nueve de la mañana me llamaron de casa de don Pedro Lazalde, vecino de esta villa, y habiendo llegado a dicha casa hallé enfermo en cama a dicho

don Pedro Lazalde y al parecer en su sano y entero juicio; y habiéndole preguntado que para qué me llamaba me dijo que para ordenar su última voluntad, y que ésta lo era que luego que falleciera, su cuerpo fuese sepultado en la bóveda de la iglesia parroquial de esta villa, dejando la disposición de su entierro a la voluntad del señor don Juan Antonio González Cordero, alcalde ordinario de primer voto por su majestad en esta villa, y a la del bachiller don Francisco de Meza, presbítero, su hermano, a quienes de mancomún y a cada uno *in solidum* les daba poder para que ordenasen su testamento, declarando en él haber sido casado y velado *in facie ecclesiae* con doña María de Meza, vecina de esta villa, y durante el matrimonio haber tenido y procreado por sus hijos legítimos a don Juan José y a doña María Francisca de Lazalde, siendo su voluntad el que a dicha su esposa se le dejase toda la ropa de su uso de la susodicha y los demás sus bienes fueran para pagar las dependencias que debe; por lo que de ellos quedase, que lo gocen por iguales partes los dichos dos sus hijos legítimos, nombrando por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes a los dichos don Juan Antonio González Cordero y al bachiller don Francisco de Meza, presbítero, para que entrasen en todos sus bienes, deudas y acciones y los vendiesen en almoneda o fuera de ella para cumplir el testamento que hicieran, según lo que en un breve rato que estuvo a solas con los susodichos les comunicó, revocando como revocó otras disposiciones testamentarias que antes de esta hubiere hecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este instrumento y testamento que en su virtud se hiciera que fue su voluntad se guardase por su testamento; y no habiendo tenido lugar para otra cosa porque dentro de breve rato falleció, por cuya razón no pudo firmar el dicho don Pedro Lazalde, a todo lo cual se hallaron presentes por testigos llamados y rogados el reverendo padre fray José Gastelum, comisario de terceros; el bachiller don Antonio Marín, presbítero y notario público; y el señor don Francisco de Casaferniza, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad, y otras mu-

chas personas de que doy fe. Y lo signó por testimonio de verdad Cosme Antonio de Mier, escribano público y Real Hacienda.

Prosigue el testamento:

Y usando del poder y facultad que en dicha certificación se confirió por dicho don Pedro Lazalde, difunto, hacemos y otorgamos su testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomendamos el alma de dicho don Pedro Lazalde, difunto, a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su santísima sangre, pasión y muerte, y su cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual, luego de que acaeció su fallecimiento, fue sepultado en la bóveda de la iglesia parroquial de esta villa como fue su voluntad; y por haber dejado a la nuestra la demás disposición de su entierro, declaramos haberle acompañado toda la clerecía de las dos comunidades de nuestro Santo Domingo y nuestro padre San Francisco, y habérsele cantado una misa de cuerpo presente, y así lo declaramos para que conste.

Item, mandamos en nombre de dicho difunto, a las mandas forzosas y acostumbradas, cuatro reales a cada una, lo que apartamos de sus bienes y lo mandamos se paguen de ellos.

Item, nos comunicó dicho difunto deber a don Marcos, mercader viandante, seis u ocho pesos; mandamos se paguen de sus bienes.

Item, nos comunicó deber a don José de Cosío, vecino y mercader en esta villa, ocho pesos; mandamos se paguen de sus bienes.

Item, declaramos deber dicho difunto a don Andrés Díaz, negro de la calzada, vecino y mercader en esta villa, trece pesos; mandamos se paguen de sus bienes.

Item, nos comunicó y declaró y nosotros declaramos deberme a mí, dicho don Juan Antonio González Cordero, la cantidad de quinientos noventa y dos pesos y cinco tomines de

la cuenta atrasada que tuvo conmigo, y treinta y ocho pesos y dos tomines de la cuenta que tenía de presente corriente de la harina, que ambas partidas importan setecientos treinta pesos y siete reales, los que mandó y mandamos se paguen de sus bienes.

Item, nos comunicó y nosotros declaramos deber a más de mí, dicho don Juan Antonio González Cordero, trescientos y sesenta y un pesos sobre unas prendas de plata oro y perlas de que tengo hecha memoria, yo dicho don Juan Antonio González Cordero, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deberle al bachiller don Rafael Cayetano del Hoyo, cura por su majestad del Real de Chalchihuites, lo que constare por un vale que tiene Francisco de Estrada, rebajado lo que por su orden entregó dicho difunto a don Pedro de Aguilar y al dicho señor cura en su mano, como consta de sus recibos; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó por sus bienes todos los que se hallaren de puertas adentro de la casa en que vivió, y así lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por sus bienes de dicho difunto un mulato esclavo nombrado Francisco, de edad de veinte y tantos años.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto otro mulato esclavo nombrado Juan, que está en el puesto de Saines.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto lo que constare debérsele del entrego que tuvo en el convento de Santo Domingo, el que se liquidará por nosotros, y así lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto lo que constare deber el reverendo padre del convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, que constará por sus vales, y así lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto todas las cantidades de pesos y otros bienes que le deben por escrituras, vales, cuentas de libros; así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que la casa en que vivió es con cargo de veinticuatro misas en cada año, las que hasta la fecha

se han celebrado, y no debe ninguna, y así lo declaramos para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento fue su voluntad de dicho difunto el nombrarnos por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes, como nos nombramos y nos damos el poder que se requiere para entrar en todos sus bienes, deudas, derechos y acciones y venderlas en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplir su testamento sobre que nos hacemos sus fideicomisarios; y nos prorrogamos el más término de que necesitamos aunque sea el año y día fatal del albaceazgo.

Y en el remanente que quedare de todos los bienes de dicho difunto, deudas, derechos acciones y herencias y restituciones, instituímos y nombramos por sus únicos y universales herederos a los dichos don Juan José y a doña María Francisca Lazalde, hijos legítimos de dicho difunto y de la dicha doña María de Meza, para que lo hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la de dicho difunto.

Y revocamos y anulamos otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes, memorias para testar y otras disposiciones, que antes de ésta hubiese hecho dicho difunto y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente y la certificación en cuya virtud se ha hecho y que fue su voluntad se guardase por su testamento o el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo, el escribano, doy fe conozco, y que están en pie y al parecer en su sano juicio así lo otorgaron y firmaron siendo testigos llamados y rogados don Francisco Carreño, Nicolás Franco y Gabriel de Barraza, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a dieciséis de septiembre de mil setecientos y treinta y dos años. Francisco de Meza, don Juan Antonio González Cordero. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano y de Real Hacienda.

Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del difunto Pedro Lazalde.

Primeramente se inventariaron y avaluaron dos sillas cabalgares, una con estribos y otra sin ellos, a ocho pesos cada una.

Un arcabuz, en ocho pesos.

Una espada, en tres pesos.

Cinco docenas de losa de Puebla, a peso la docena.

Ocho tinajas, cuatro grandes y otras chicas, en tres pesos.

Tres docenas de jarros y ollitas, a seis reales docena.

Cuatro reales de cuchara de palo, a cuatro reales.

Cuatro pesos de jabón de Cocula,¹⁵³ a cuarenta y seis reales cada pieza.

Una frascuera con siete frascos, en seis pesos.

Dos palanganas de palo, una grande y otra chica, en dos pesos las dos.

Un peso de cruz con balanzas y unas pesas sueltas, todo en seis pesos.

Un escritorio de Michoacán, en seis pesos.

Un tercio de sal, en veinte reales.

Diez tazas de China grandes y dos chiquitas, todas en seis pesos.

Un pichel de vidrio, empeñado, en cuatro pesos.

Un vaso de cristal de roca, en un peso.

Cuatro tinajas doradas, dos grandes y dos chicas, en diez pesos todas.

Una hechura de Nuestra Señora, de talla, con corona de plata; un San José con diadema de plata; y el niño Jesús con diadema de plata, en veinticinco pesos las tres.

153 Cocula, población ubicada en el actual estado de Jalisco. Colinda al norte con los municipios de San Martín Hidalgo y Villa Corona, al este con Villa Corona; al sur, con los municipios de Atemajac y Tecolotlán; al oeste, con Tecolotlán y San Martín Hidalgo.

Un San Nicolás, de talla, con diadema y plato de plata, en diez pesos.

Diez cuadros con tamaño de una vara y media a dos varas, con valor de ocho pesos cada una.

Tres espejos, a seis pesos cada uno.

Dos marcos de 6 onzas de plata labrada, la más quintada, a siete pesos que equivalen a ochenta y nueve pesos tres reales nueve granos.

Un relicario de plata, en cuatro pesos.

Un escritorio con escribanía, en doce pesos.

Unas hebillas de plata, en doce reales.

Cuatro láminas, de diez reales cada una.

Diez cuadros, a un peso cada uno.

Una espada con guarnición de plata, en quince pesos.

Una espada con guarnición de latón, en seis pesos.

Un trabuco,¹⁵⁴ en cuatro pesos.

Una lámina de la virgen, con un hilito con 20 perlas, en cinco pesos.

Segundo inventario

Una hechura de santo Cristo, de talla, en ocho pesos.

Una hechura de Nuestra Señora de los Dolores, de talla, en ocho pesos.

Tres láminas chicas, en doce reales todas.

Dos marcos de espejos, con espejuelos, en tres pesos los dos.

Un rodastrado de badana,¹⁵⁵ en ocho pesos.

Tres cajas con sus llaves, en seis pesos todas.

Una chupa y una casaca de paño de Castilla¹⁵⁶ negro, en veinte pesos.

154 Trabuco. Arma de fuego más corta y ancha que la escopeta, que tiene el cañón ensanchado por la boca.

155 Rodastrado. Biombo de estrado.

156 Chupa. Prenda de vestir que cubre el tronco del cuerpo, a veces con faldones en la cintura y con las mangas ajustadas; era una prenda que se llevaba debajo de una

Una casaca negra, de nobleza, chupa de calamaco negro y calzones de triple negro, todo en veinte pesos.

Una ropilla de raso negro, labrado con fleco, en seis pesos.

Una capa de paño azul, fino, guarnecida de plata, en veinticinco pesos.

Una casaca de paño azul, fino, ojalada de plata, y calzones de lo mismo, todo en veinte pesos.

Dos armadores, uno verde y otro encarnado, en doce pesos los dos.

Una chupa de raso azul, en catorce pesos.

Una dicha, de otra, en catorce pesos.

Una dicha, vieja, anteadada, en cinco pesos.

Una chaqueta y chupa de paño acanelado, en veinticuatro pesos.

Dos cajas de Michoacán, en siete pesos las dos.

Cinco libros grandes y dos chicos, viejos, en seis pesos los dos.

Un mulato esclavo llamado Francisco, en trescientos cincuenta pesos.

Un mulato esclavo llamado Juan, en doscientos pesos.

Una banca, en tres pesos.

Una mesa y cuatro sillas, empeñadas, en cuatro pesos.

Un bufete, en dos pesos.

Seis tazas de China doradas y dos marcos de plata, todo en dieciséis pesos.

Un armazón de tienda con su mostrador, en doce pesos.

Unos zarcillos de oro, que pesan 1 onza y un cuarto, en cincuenta pesos.

Unos zarcillos de oro, que pesan 2 onzas, cortos, en ochenta y cinco pesos.

casaca o directamente como chaqueta.

Una gargantilla de perlas con los extremos de oro, que pesa 15 adarmes¹⁵⁷ y medio, en treinta y tres pesos.

Unas pulseras de perlas con corales, que pesan 15 adarmes, en veinticinco pesos.

Cuatro anillos de oro, con un botoncito que pesa 6 adarmes y medio, en dieciocho pesos.

Una cruz de plata, un peso.

Cinco onzas de corales, a doce la onza.

Se inventariaron y avaluaron las prendas que tenía empeñadas don Juan Antonio González Cordero en la forma siguiente:

Una rosa de oro con 16 perlas que pesan 1 onza, en cincuenta pesos.

Una concepción de oro que pesa 2 onzas y cuarta, en ochenta pesos.

Una cruz y tres anillos que pesan una onza y un adarme con piedras, y todo en diez pesos.

Un cintillo de oro a la vista, en cuarenta y dos pesos.

Dos pulseritas de aljófara¹⁵⁸ con onza y cuarta, y cuentas azules, en diez pesos.

Unos zarcillos de oro, que pesan una onza y cuarta, con piedras verdes, en treinta y cinco pesos.

Una gargantilla de aljófara que pesa tres cuartas, en veinte pesos.

Doce marcos de cuatro onzas de plata labrada, a siete pesos y cuatro reales marco.

Con lo cual concluyó el inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Pedro Lazalde, por decir de sus albaceas, y no haber otros; y que si tuvieran noticia de otros los manifestarían para que se inventarían y avaluarán; y lo

157 Adarme. Unidad de medida antigua de masa castellana, equivalente a la dieciseisava parte de una onza. Estaba dividida en tres tomines (moneda de plata que se usaba en algunas partes de América).

158 Aljófara. Perla pequeña de figura irregular.

firmaron con dicho señor teniente general de alcalde mayor los susodichos, el curador *ad litem*¹⁵⁹ y evaluador, el que declaró haber hecho dicha tasación a todo su leal saber y entender, sin fraude, dolo ni encubierta alguna, so cargo del juramento que hecho tiene, de que doy fe. Francisco Pulido León, Francisco de Meza.

159 *Ad litem* se traduce: para el litis, para el pleito o para el proceso.

TESTAMENTO DEL BACHILLER FELIPE SUÁREZ DE ESTRADA

AHMS, sin clasificar, ff. 50v-53, año 1733

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, el bachiller Felipe Suárez de Estrada, español natural de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas; hijo legítimo del capitán don Juan Suárez de Estrada y de doña Francisca de Villarreal Gutiérrez del Castillo, ya difuntos (que gocen de Dios); estando como estoy, enfermo en cama por enfermedad que Dios Nuestro Señor me ha servido enviarme, pero en mi sano y entero juicio, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios de Nuestra Santa Fe Católica Apostólica y Romana, donde protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, nombrando por mis patronos abogados a la siempre Virgen María madre de Dios y señora nuestra, a los bienaventurados apóstoles, mi padre y señor San Pedro y San Pablo, y demás san-

tos y santas de la corte celestial, hago mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con sus santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa o donde acaeciére; y siendo hora competente, y si no al día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente con su vigilia ofrendada de pan y vino, según la costumbre, dejando como dejo la demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas, que así es la mía.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales sencillos a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes, y mando se paguen.

Item, declaro que soy cura, beneficiado por su majestad, vicario y juez eclesiástico de la villa de Saltillo de este reino de la Nueva Galicia; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que en dicha villa de Santiago de Saltillo se halla en poder de don Rodrigo Laredo de Sotomayor, mi teniente de cura, mi libro de caja por el que constan las cantidades de pesos que yo debo, las que mando se paguen de mis bienes, como así mismo se cobren las que por dicho libro constare deberme; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a don Juan Mompes, médico vecino de esta villa, le tengo dados cien pesos de la cura que me hizo; mando que lo demás que de ella le debiere se le pague de mis bienes.

Item, declaro que al doctor don Santiago Estevanzón, vecino de esta villa, le tengo dados doscientos pesos en cuenta de la cura que hizo; mando que se le pague lo demás que se le debiere.

Item, declaro que le debo a María Guadalupe de Salazar, vecina de esta villa, veintinueve pesos hasta la fecha, a razón de cuatro pesos en cada mes; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Sebastián Rodríguez Leñero, vecino mercader en esta villa, doscientos pesos; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo al bachiller don Rafael Cayetano del Hoyo, cura por su majestad del Real de San Pedro de los Chalchihuites, ciento treinta pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo al señor conde de San Mateo de Valparaíso lo que constare por su libro de caja; mando se pague de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Domingo de Tagle Bracho, minero vecino de Zacatecas, lo que constare por su libro de caja; mando se pague de mis bienes.

Item, declaro deberle al capitán don Francisco Muñoz de Villalón, vecino de Zacatecas, lo que resultare por su libro de caja; mando se pague de mis bienes.

Item, declaro deberle a don Joseph Barnuevo, vecino de Zacatecas, lo que resultare por su libro de caja; mando se pague de mis bienes.

Item, declaro que el ilustrísimo señor don Juan Ignacio de Castorena y Urzúa, obispo de Yucatán, mi primo hermano, es poseedor de 33 casas en la ciudad de Zacatecas; y tengo derecho a ellas por haberlo declarado así mi abuela doña (*ilegible*) de Miranda y Angulo, quien murió por el año pasado de mil setecientos diez; así lo declaro a mis albaceas como mis hermanos, ventilen este punto en derecho, liquidando lo que a mí me toque para satisfacer mis dependencias; y sobrando alguna cosa, es mi voluntad recaiga en doña María Magdalena Suárez de Estrada, mi hermana, vecina de la ciudad de México.

Item, declaro por mis bienes una caja de libros morales de citas mexicanas, que está en poder de doña Nicolasa Rodríguez, mi comadre vecina de Fresnillo.

Item, declaro por mis bienes una volanta con cuatro mulas, que se halla en poder del doctor don Santiago Estevanzón, vecino de esta villa.

Item, declaro por mis bienes dos cestos bien tratados y una petaquilla forrada en baqueta, que están en dicha villa.

Item, declaro por mis bienes un escritorio de cedro de la Habana con sus cajones embutidos en carey y marfil que está en la villa de Santiago de Saltillo.

Item, declaro por mis bienes un cintillo de oro con siete prendas de diamantes que paran en poder de don Sebastián Rodríguez Leñero, vecino y mercader de esta villa.

Item, declaro por mis bienes un rollo de ocho hojas de lienzo de pintura que me costó doce pesos.

Item, declaro por mis bienes un carro de quince libras de cobre que está en dicha villa de Saltillo.

Item, declaro por mis bienes una silla de montar presentada de seda negro y un freno con sus cabezadas bordadas de lo mismo, lo cual es mi voluntad que si falleciere, se le dé a Joseph de Estrada, mulato libre que me ha servido siete años.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas en él contenidas, instituyo, elijo y nombro por mi albacea testamentario al bachiller Juan José de Ylloscos, vecino de la ciudad de Zacatecas, mi apoderado con quien como tal he tenido varias cuentas; mando se ajuste a lo que dijere, y al licenciado don Fernando Suárez de Estrada, presbítero, mi hermano, vecino de la ciudad de México.

Item, declaro que yo tengo prometido a Nuestra Señora de San Juan lo que pesare mi cuerpo se le remita de cera y se le dé en el novenario de misas rezadas; mando a mis albaceas que lo ejecuten por ser así mi voluntad.

Item, mando que pagándosele a don Sebastián Rodríguez, vecino de esta villa, lo que le debo, se le cobre el anillo de oro que tiene en su poder y se le entregue al mayordomo de la Santísima Virgen de la Soledad en esta villa para el adorno de la santísima imagen, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, acciones y herencias nombro por mi única y universal heredera a la dicha doña María Magdalena Suárez de Estrada,

mi hermana que vive en la ciudad de México, para que la haya y herede con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad por no tener, como no tengo, heredero ascendiente ni descendiente que pueda heredarme.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno y ningunos, y de ningún valor y efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de ésta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintisiete de mayo de mil setecientos treinta y tres.



TESTAMENTO DEL BACHILLER JOSÉ RIVAS

AHMS, sin clasificar, ff. 11-13, año 1733

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, el bachiller José Rivas, clérigo presbítero domiciliario de este obispado, natural de Nochistlán; hijo natural de doña Catarina de Rivas y vecino de esta villa; estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios me ha servido enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como creo en la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo; tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, cosa natural a toda criatura viviente, nombrando por mis patronos y abogados a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; a los bienaventurados apóstoles mis padres San Pedro y San Pablo; a mi santísimo patriarca San José y demás santos de la corte celestial, hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia de la Santa Veracruz en esta villa de Llerena, junto a la pila del agua bendita; y siendo hora competente, y si no al día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según la costumbre, dejando como dejo lo demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas, que así lo es la mía.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales sencillos a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes y mando se paguen.

Item, declaro que yo me ordené a título de una capellanía de dos mil pesos de principal que esta impuesta en las casas en que vivo en esta villa, a espaldas de la tercera orden de penitencia de que he sido patrón y capellán con pensión de 20 misas rezadas en cada año, como consta del título de ella, que constará en el oficio público de esta villa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que por fallecimiento del bachiller don Francisco Moreno y hasta ahora he servido a otra capellanía de dos mil pesos de principal impuesta en el sitio de San Cayetano, en el Real de San Martín, jurisdicción de esta villa, con pensión de 15 misas rezadas en cada año; y declaro deber a la fecha seis o siete misas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo en esta villa arrendada una hacienda de fundición que pertenece a María Moreno, a quien se la arrendé por cincuenta pesos cada año y no debo nada de arrendamiento, y se compone dicha hacienda de lo necesario con cañones, manguilla alcribís, romana y garabato y espeson (*sic*), la que declaro para que conste.

Item, declaro estar en mi poder una hacienda de beneficio de dos hornos y un vaso que está en el Real de Chalchihuites que pertenecía a don José Molina de cuando era albacea y heredero en conjunto de doña María de Álvarez, viuda de

dicho Molina, y es declaración que la dicha hacienda la tengo arrendada a don Juan de Meza, vecino del Real de Chalchihuites, por tiempo de dos años, por quinientos pesos por dichos dos años, a razón de doscientos cincuenta pesos en cada uno, como consta de instrumento que otorgaron a fin de pagarle dependencia de mayor cantidad que le debía a dicho don Juan de Meza; que liquidada sea la cuenta según los recibos y tiempo de año y medio; que sea corrido dicho arrendamiento y el alcance que hubiere se reste; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a don Domingo de Ayala, vecino de Chalchihuites, mil ochenta y un pesos por cuenta corrida que tuvimos, como constará de su libro; y reunida la cual cantidad habiéndose comprometido dicho don Domingo y don Juan de Meza, que hasta en tanto que cobrase la cantidad que yo debía a dicho don Juan de Meza con el dicho arrendamiento de la hacienda, no sería preciso a pagar a dicho don Domingo por ser la dicha hacienda la que la debe; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que Salvador Cortés, vecino que fue de esta villa, fue mi sirviente; y si acaso Lorenza de Bohorjes, su esposa, justificare que le debo algo, se le pague.

Item, declaro que fui albacea de dicho don José Molina y tengo cumplido su testamento, y está visitado; y las ditas que expresó deber así a don Juan de Meza, como a don Domingo de Ayala, son contraídas con sus bienes de dicho difunto por haber vivido algún tiempo en su compañía y haber unido sus bienes con los míos y haber comprado entre los dos la dicha hacienda que declaro; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que en virtud de la dicha compañía proseguí con el manejo de los bienes que dicho difunto dejó; y por ser consentimiento de la viuda, no separé los bienes gananciales que pertenecían y pertenecen a dicha hacienda ni hice inventario de ellos, los cuales para descargo de mi conciencia lo declaro.

Item, declaro que una casa que está en el Real de Chalchihuites es y pertenece a dicha viuda María de Mijares, a quien pertenecía desde en vida de su esposo; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes los que constare por una memoria que dejo firmada de mi mano; y así lo declaro para que conste; y dicha memoria la había hecho ante el R. P. fray José de Torres, por modo de testamento.

Item, y para cumplir este testamento y manadas contenidas, instituyo y nombro por mi albacea testamentario a don Diego Castañeda, vicario y juez eclesiástico de esta villa y a la dicha María Mijares.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones instituyo, nombro y elijo por mi única y universal heredera a la dicha María de Mijares por la uniformidad que hemos tenido en el manejo de sus bienes y por no tener, como no tengo, herederos ascendientes ni descendientes con derecho que pueda y deba hacerme para que la haya y herede con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo doy por ningunos de ningún valor y efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos y poderes para testar, memorias y otras disposiciones, que antes de estas haya hecho, otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad; y declaro que debo a las personas, que constan en la memoria que dejo firmada, las cantidades de pesos que constaren por mi libro de cuentas; así mismo, declaro deberme las personas que en el precitado se expresan; y así lo declaro para que conste.

Y el otorgante a quien yo, don Francisco Díaz Gamero, alcalde ordinario en esta villa, doy fe conozco y que al parecer está en su entero juicio; así lo otorgó y firmó siendo testigos instrumentales llamados y rogados don José Damaso, Pedro de Ibarra y Tomás de la Cruz, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintiuno de enero de mil sete-

cientos y treinta y tres; de que doy fe y firmó con los testigos de asistencia por ausencia del escribano público, por no haber otro, ni real, en términos que dispone el derecho. Declaró el testador tener en la hacienda de Chalchihuites una capellanía con trescientos pesos de principal y las misas rezadas.



TESTAMENTO DE DOMINGO REZA

AHMS, sin clasificar, ff. 39v-42, año 1733

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, Domingo Reza, natural de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas y residente en esta villa; hijo natural de Nicolás de Yoscos y María de Reza, mis padres ya difuntos (que gocen en Dios); estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios me ha servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios de la corte celestial, hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero se amortaje con el hábito de Nuestro Padre San Francisco y sea sepultado en la

Iglesia del convento al pie de la pila del agua bendita, dejando, como dejo, lo demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas, que así es la mía.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales sencillos a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes y mando se paguen.

Item, declaro que ha tiempo de cuatro años, poco más o menos, que tengo a mi cargo una tienda de géneros y mercancías pertenecientes al licenciado don Joseph Ramírez de Arellano, abogado de las reales audiencias de este reino y vecino de esta villa, con quien he estado a medias de gananciales; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes lo que me tocara de la mitad de las ganancias que hubiere en dicha tienda.

Item, declaro haberle dado en plata y reales a dicho don Joseph Ramírez de Arellano lo que constare por una memoria en que están asentadas las partidas de uno y otro; y haberle seiscientos pesos por mano del R. P. fray José Torres y otros cincuenta pesos más sobre una libranza que había dejado en mi poder, la cual se llevó el susodicho; así lo declaro para que conste.

Item, declaro tenerle entregados a doña Agustina Calvo, esposa de dicho don Joseph Ramírez de Arellano, treinta pesos para el bautismo de un hijo de don Pedro Bermúdez de Villamil; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro tenerle entregados doce pesos más a dicho don Joseph Ramírez de Arellano, que me los pidió para dárselos al señor contador de la Caja Real de esta villa; más otros seiscientos pesos en reales que recibieron entre el susodicho y su esposa la noche antes que se fuera para la ciudad de Zacatecas; así lo declaro para que conste.

Item, y declaro que los géneros de mercancía de la tienda constan en una memoria; así lo declaro para que conste.

Item, y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas contenidas, instituyo, elijo y nombro por mi albacea testamentario al dicho licenciado don Joseph Ramírez de Arellano.

Item, y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, acciones y herencias, nombro por mi única y universal heredera a mi alma, que la fuere, se distribuya en sufragios para su alivio por no tener, como no tengo, heredero ascendiente ni descendiente que pueda heredarme.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad, siendo testigos el señor bachiller don Diego Castañeda, cura coadjutor, vicario y juez eclesiástico de esta villa; el bachiller don Antonio Martín del Rey, teniente de cura, y Gabriel Ibarra, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintiséis de abril de mil setecientos treinta y tres.



TESTAMENTO DE JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, sin clasificar, ff. 78-79v, año 1733

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, don Antonio de Mier, vecino de la hacienda de Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo, jurisdicción de Sombrerete, y residente en ella, en voz y en nombre de don José Francisco Fernández de Castro, hijo legítimo de don Felipe Fernández de Castro y de doña Josefa Santibáñez Cos, sus padres ya difuntos, y con el poder que me dio para hacer y otorgar su testamento, que pasó ante el presente escribano y es del tenor siguiente:

Aquí el poder que consta en el protocolo desde fojas 3^a vuelta a 6^a vuelta.

Y de dicho poder usando que tengo aceptado y acepto, procedo al otorgamiento de dicho testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente declaro haber fallecido dicho señor don José Francisco Fernández de Castro el día nueve de junio de este año y el subsiguiente fue sepultado en la iglesia y capilla de su propiedad en el presbiterio, con su manto; y fue el entierro de cruz alta, cura, sacristán y acompañados, cantándosele misa de cuerpo presente como lo había mandado, de pan y vino, lo cual declaro que así nos había comunicado se ejecutase.

Item, me comunicó que de sus bienes se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con lo que se apartaba de sus bienes, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó que de dichos bienes se le mandasen decir cien misas rezadas por su alma, como se están diciendo, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó dejar por sus bienes la cantidad de ocho mil quinientos sesenta y seis pesos y cinco tomines, de los que instituyó por heredera a su tía (*ilegible*) Fernández de Castro, la cual cantidad se halla en poder de su tutor don Fernando Mier y Campa, como se percibe de la obligación que de ella hizo, a que me remito; decláralo así para que conste.

Item, me comunicó dejar por dichos sus bienes cinco mil trescientos noventa y un pesos, un tomín y tres granos, que heredó de su padre don Felipe Fernández de Castro, cuya cantidad, asimismo, se halla en poder de dicho su tutor debajo de la obligación de la antecedente, cuyas dos partidas suman y montan la cantidad de trece mil novecientos cincuenta y siete pesos, seis tomines y tres granos; lo cual así declaro por caudal de dicho difunto para que conste.

Item, me comunicó vivir su abuela materna, doña María de Sanjuán Torres Villasana, en la ciudad de San Luis Potosí, de donde es vecina; decláralo para que así conste.

Item, asimismo me comunicó y por dicho poder me deja nombrado por su albacea testamentario y fideicomisario, y en su conformidad me nombró por tal su albacea y tenedor de sus bienes, derechos, acciones, herencias y restituciones que en cualquier forma le toquen a dicho don José Francisco

Fernández de Castro para entrar en todos ellos, venderlos en almoneda o fuera de ella en virtud del poder; y facultad que me dio con los requisitos y circunstancias en derecho y prevenidas; decláralo así para que conste.

En la propia conformidad me comunicó que en las capellanías de que era patrón dicho difunto, y se perciben y expresan en el otro, si de dicho poder era su última voluntad nombrar, como nombró por patrón de ellas al dicho su tutor y curador a don Fernando Mier y Campa para que en su representación pudiese, de la misma forma que lo pudiese hacer el dicho don José Francisco Fernández, nombrar los capellanes que sirvieren a dichas capellanías, ordenándose a título de ellas haciendo la imposición con el gravamen de misas que le pareciere, y si la capellanía que está impuesta para que le sirva y se ordene a título de ella don Pedro Santibáñez Cos; y si falleciere éste o no ascendiera al estado eclesiástico de la propia suerte, fue voluntad del difunto que dicho don Fernando, como patrón, pudiese asimismo nombrar capellán que sirviese y se ordenase a título de ella. Y a fuerza del citado poder e instituyó y nombro por patrón de dichas capellanías con todas las solemnidades que de derecho sean necesarias al mencionado don Fernando Mier y Campa, para que de conformidad, y de la de dicho poder, pueda hacer las imposiciones de dichas capellanías y nombre capellanes que les sirvan, precediendo los que se practican y estilan en semejantes asuntos; lo declaro para que conste.

Item, me comunicó que en el remanente de sus bienes y demás derechos, acciones, deudas y restituciones perteneciesen cumplidos y pagados de este su testamento, legados y demás; instituyese y nombraba, como instituyó y nombró, y yo en su nombre lo hago, como heredera universal a su hermana doña Josefa Fernández de Castro, por las causas y motivos que se expresan en el dicho testamento a que me remito, para que se le adjudique todos sus bienes o las partes en que por derecho puedan adjudicarse, que siendo todos así los herederos por suyos; y si algunas partes como dicho es de la propia suerte fue su vo-

luntad del expresado don José Francisco Fernández los hubiese y heredase; decláralo así para que conste.

Y me comunicó revocase y anulase, como revoco y anulo y el dicho don José Francisco Fernández de Castro revoca otros cualesquier testamentos, poderes, codicilos, y demás instrumentos, que hubiese hecho y otorgado por escrito o por palabra, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo el presente y el poder que me confirió que fue su última voluntad se guarde y cumpla; en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó en este registro, en primero de agosto de mil setecientos treinta y tres años, el dicho don Antonio de Mier a quien yo, el escribano público, doy fe y conozco; siendo testigos don José Eusebio de Montesinos, Gabriel Barraza y Nicolás de Franco, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, presentes que doy fe. Antonio de Mier. Ante mí, don Cosme Antonio de Mier, escribano público.

TESTAMENTO DE LUISA LOMAS MORENO

AHMS, sin clasificar, ff. 11-13, año 1733

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, Luisa Lomas Moreno, residente en esta villa y natural de San Pedro de los Chalchihuites; hija natural de Margarita de los Santos, vecina que fue de dicho real, estando enferma en cama, de enfermedad que Dios me ha servido enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como creo en la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica y fiel cristiana que soy. Temerosa de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, nombrando por mis patrones y abogados a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; a los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo; a mi santísimo patriarca señor San José, y

demás santos y santas de la corte celestial, hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial en la parte donde determinen mis albaceas, el que pido sea amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco y se acompañe con cruz alta.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial de esta villa los quince ducados de Castilla, los que se saquen de mis bienes para que su divinísima majestad me conceda la indulgencia que está concedida a los que dejan dicha manda.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales sencillos a cada una, y su monto se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad que siendo hora competente el día que se sepultare mi cuerpo se cante por mi alma una misa ofrendada de pan y vino, y si así no lo fuere, se me cante otro día y su monto se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad que en el altar que hubiere en otra dicha villa de ánimas se manden decir por mi alma y la de mi esposo veinticinco misas rezadas y se paguen de mis bienes.

Item, es mi voluntad que en la parte y lugar, que les pareciere a mis albaceas, de los conventos de esta villa manden cantar una misa ofrendada de pan y vino por el alma de mi esposo, y en la misma forma, cuando les pareciere, por la mía otra; y el monto de ello se pague de mis bienes.

Item, es mi voluntad que dos casitas que tengo en la plazuela de Santo Domingo a orilla del arroyo con el sitio que le pertenece al convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, con tal que sus religiosos se obliguen a decir anualmente tres misas rezadas por mi alma y la de mi esposo; y no admitiéndolas en esta forma, mi albacea pueda venderlas y el importe

de ellas lo mande decir de misas por mi alma y la de dicho mi esposo; que así es mi voluntad.

Item, declaro por mis bienes tres casas que están en dicha plazuela que el sitio que tienen constará de la escritura que se halla en mi poder.

Item, declaro por mis bienes seis platillos de plata, un salero de dos o tres cuerpos, unas cucharas y tenedores de plata, seis anillos de oro, cuatro tumbagas, y demás trastecitos que se hallaren en mi casa.

Item, declaro por mis bienes un vale que tengo de ciento setenta y tantos pesos que me debe don Toribio Menéndez; mando se cobren.

Item, declaro haber vendido a doña María Castañeda, mujer de dicho Toribio, tres hilos de perlas gruesas y una gargantilla de hilo de oro, de la que me tiene dado a cuenta no me acuerdo qué cantidad; mando que se ajuste a lo que dijere la susodicha y lo que fuere se cobre por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes lo que constare en prendas, vales o escrituras haberle quedando debiendo algunas personas a mi esposo de que fui su heredera.

Item, declaro por mis bienes todo lo que resultare o hallare ser mío por cualesquier instrumento que se hallare haber pertenecido a dicho mi esposo.

Item, declaro no tener cuenta ni deber cantidad a ninguna persona en esta villa ni fuera de ella; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casada y velada *in facie ecclesiae* con Tomás de Villafanrie, mi esposo, y durante nuestro matrimonio no hubimos ni procreamos hijo alguno; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar mi testamento elijo y nombro por mi albacea testamentario a Pedro Sánchez de la Mejorada, vecino de esta villa, a quien doy todo mi poder que de derecho se requiere para que entre en todos mis bienes, deudas, derechos y

acciones y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumpla este mi testamento.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, herencias y acciones elijo y nombro por mi única y heredera universal a Josefa Juliana García de Escobar, mi sobrina, vecina de esta villa, por no tener, como no tengo, herederos forzosos ascendientes ni descendientes y con derecho que puedan y deban heredar.

Y revoco y anulo, doy por ningunos, de ningún valor y efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos y poderes para testar, memorias y otras disposiciones, que antes de estas haya hecho, otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad; y declaro que debo a las personas que constan en la memoria que dejo firmada las cantidades de pesos que constaren por mi libro de cuentas, así mismo declaro deberme las personas que en el precitado se expresan; y así lo declaro para que conste. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a tres días del mes de abril de mil setecientos treinta y tres años.

TESTAMENTO DE ROMÁN PÉREZ GOYÓN

AHMS, sin clasificar, ff. 63v-66v, año 1733

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, Román Pérez Goyón, español natural de los reinos de Castilla en el lugar del Tejo, jurisdicción de la villa de San Vicente de la Barquera, en el arzobispado de Burgos, y vecino de esta villa; hijo legítimo de don Juan Pérez Goyón y de doña Dominga Gutiérrez Castañeda, mis padres, difuntos (que gocen de Dios); estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio; creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la santísima y misericordiosísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios Arcanos y Sacramentos que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico, invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la Sacratísima

Reina de los Ángeles, la Virgen Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero físico y real de su felicísima animación para su dignísima Madre de Dios, Señora y Abogada Nuestra; al gloriosísimo patriarca Señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda y al gloriosísimo Arcángel San Miguel, y demás Santos y Ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial, para que rueguen a Dios por mí y me perdone mis pecados; hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con sus santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea sepultado dentro de la reja del altar del sagrario en la iglesia parroquial de esta villa, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y le acompañen la cruz, cura y sacristán de dicha parroquia; y siendo hora competente, y si no al día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según costumbre, dejando como dejo a mis albaceas la demás disposición sobre mi entierro; que así es mi voluntad.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes y mando se paguen.

Item, mando se den a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esta villa, los quince ducados de Castilla para que su majestad se sirva de concederme las indulgencias concedidas a los que esta manda dejan; mando se saquen de mis bienes.

Item, mando se saquen de mis bienes cien pesos en reales para que (*ilegible*) de cautivos los que se remitan a la ciudad de México y se entreguen a la persona que corre con esta remesa, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes otros cien pesos para la casa Santa de Jerusalén, los que se remitan a la ciudad de

México y se entreguen a la persona que corra con dicha limosna, que así es mi voluntad.

Por cuanto he sido hombre de trato y comercio, por algunas omisiones que habré tenido en pesar, medir, (*ilegible*) en que puede haber resultado algún gravamen para mi conciencia; para el descargo de ella, mando que se paguen veinte bulas de composición, que componen la cantidad de ochocientos veinticinco pesos a razón de treinta ducados por cada una, cuya limosna, que son treinta pesos, se saquen de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes cien pesos en reales, los que se le den a Gertrudis Ramírez, vecina de esta villa, mi comadre, por lo bien que me ha asistido y servido en mi enfermedad, que así es mi voluntad.

Item, mando que se den de mis bienes a Catarina de Aguilar, vecina de esta villa, mi comadre, treinta pesos en reales, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes otros cien pesos en reales, los que se repartan entre los pobres vergonzantes de esta villa, los que son y se conocen mendicantes de todos los días por las calles, según el conocimiento de mis albaceas o el que adquirieren, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes dos mil pesos en reales, y que con estos se manden decir por mi alma dos mil misas rezadas con la limosna de un peso cada una, las que digan los señores sacerdotes de esta villa, así religiosos como clérigos, empezando la distribución de ellas desde el día de mi fallecimiento, continuándose desde dicho día hasta su cumplimiento, sin que se entienda que si alguno de dichos señores sacerdotes tuviere cuenta con mis albaceas, pueda pagar en misas, y se cargue a ninguno en adelantárselas por la dilación que sucede haber en el sufragio, sino que se le vaya dando a cada uno la limosna de la que dijere, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes quinientos pesos en reales, los que le dono a don Juan Antonio Gutiérrez de

Castro, mi primo, vecino de la jurisdicción del Real y Minas de Nuestra Señora de las Nieves, para que los haya así por manda como por el trabajo que ha de tener en el cargo de ser mi albacea, que así es mi voluntad.

Item, declaro haber tenido cuentas con don Agustín de Palma y Meza, vecino de la ciudad de México, las que constarán por mi libro de caja; mando que ajustadas que sean, si yo le debiere se le pague de mis bienes y si me restare a mí, se le cobre por mis bienes; que así es mi voluntad.

Item, declaro por mis bienes una tienda de mercancías que tengo en esta villa de géneros de Castilla y de la tierra, que importará como nueve mil pesos poco más o menos; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes unas casas que tengo en la calle Real de esta villa, las que fueron de la morada de mi compadre don Diego de Hoyos, difunto (que en paz descanse) y que se componen de tres puertas a la calle, tienda, trastienda y dos aposentos, y otra para trastienda con su tienda en la que vive Gaspar de Pastrana.

Item, declaro por mis bienes todas las alhajas y ajuar de la casa, como son cuadros, sillas, taburetes, mesas, bancas y demás que se hallare de puertas adentro; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes todas las cantidades de pesos y otros bienes que me deben por escrituras, vales, cuentas, libros o en otra cualesquier forma; mando que se cobren por mis bienes.

Item, declaro y es mi voluntad que la compañía que tengo hecha con don José de la Portilla, vecino de esta villa, quien está al tercio de ganancias conmigo, ésta no se disuelva si Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida hasta la vuelta de segundas (*ilegible*) para no dar lugar al dispendio de los géneros de mercancía que de presente hay y los que vinieren de la ciudad de México, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, nombro y elijo por mis al-

baceas testamentarios a don Juan Antonio Gutiérrez de Castro, mi primo residente en este real, y a don Bartolomé de la Cerna Santibáñez, alcalde ordinario de primer voto en esta villa; y en tercer lugar a don Francisco Díaz Gamero, alcalde ordinario de segundo voto.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, nombro y elijo por mis únicos y universales herederos a los dichos don Juan Antonio Gutiérrez de Castro, mi primo, y señores Bartolomé de la Cerna Santibáñez y Francisco Díaz Gamero, para que lo hayan y gocen con la bendición de Dios y de la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a treinta de junio de mil setecientos treinta y tres.



TESTAMENTO DEL CAPITÁN TORIBIO MENÉNDEZ

AHMS, sin clasificar, ff. 54v-62v, año 1733

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, el capitán Toribio Menéndez, español natural del consejo de (*ilegible*) Gijón en las Asturias del principado de Oviedo en los reinos de Castilla y vecino de la jurisdicción de Real y Minas de Nuestra Señora de las Nieves; hijo legítimo de don Pedro Menéndez y Sifuentes y de doña Ana Álvarez de Valdés, mis padres ya difuntos; estando como estoy, enfermo en cama por enfermedad que Dios Nuestro Señor me ha servido enviarme, pero en mi sano y entero juicio, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios de Nuestra Santa Fe Católica, Apostólica y Romana, donde protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, nombrando por mis patronos abogados a la siempre Virgen María, madre de Dios, señora nuestra; a

los bienaventurados apóstoles, mi padre y señor San Pedro y San Pablo, y demás santos y santas de la corte celestial, hago mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con sus santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento si acaso fuera en mi hacienda de San Antonio de la Cieneguilla o en su jurisdicción, sea sepultado en la iglesia parroquial de dicho Real de Nuestra Señora de las Nieves, en la parte y lugar que les pareciere a mis albaceas, y siendo hora competente, y si no el día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan, vino y cera, según costumbre, dejando como dejo la demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas, que así es la mía.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos en reales a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes, y mando se pague.

Item, mando se den de mis bienes a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esta villa de Llerena los quince ducados de Castilla para que su majestad se sirva concederme las indulgencias concedidas a los que esta manda dejan, lo cual ordeno se aparte de mis bienes y es así mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes quinientos pesos en reales con los que se pague la limosna de quinientas misas rezadas por mi alma, la que no necesitándolas sean por aquellas personas difuntas a quienes yo puedo ser encargo de alguna cosa, y si no por las de mis parientes y de mi esposa, y si no por las almas más devotas de la santísima virgen; y entregada la cuarta funeral, que son ciento veinte y cinco pesos, cien misas se me digan por la limosna de un peso cada una por los religiosos del convento de Santa Rosa de los Predicadores de esta villa y los demás los repartan mis albaceas a los clérigos y religiosos pobres, y en esto sean preferidos los señores sacerdotes de la jurisdicción de Nieves, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes doscientos pesos en reales, los que se den a la congregación del glorioso San Felipe Neri, fundada en esta villa, para que éstos se fomenten con sus réditos anuales y se les haga su fiesta. Y cuando acaeciére mi fallecimiento en esta villa mi cuerpo sea sepultado en la capilla de la congregación del glorioso San Felipe Neri, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes quinientos pesos en reales y se pongan en finca segura para que con sus réditos se compre aceite de olivo para la lámpara del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial del Real de Minas de Nuestra Señora de las Nieves, porque así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes quinientos pesos en reales, los que se remitan al consejo de la villa de Gijón y se le entreguen libres de todas costas a doña María Menéndez, mi hermana, vecina de dicha villa y si ésta hubiere fallecido, se finquen para las misas que pudieren decir anualmente por su alma y la mía, siendo su patrón para señalar capellanes dicho señor cura de dicha villa de Gijón, que así es mi voluntad.

Item, mando que el día de mi fallecimiento se saque una (*ilegible*) difuntos, dando la limosna de cuatro reales y un mes después de mi fallecimiento, en las que se asiente mi nombre para que mi alma goce de ese sufragio, que así es mi voluntad.

Item, mando que cumplido el primer año de mi fallecimiento se me haga el aniversario de año en la iglesia que a mis albaceas les pareciere, con vigilia, misa cantada, con mi responso ofrendada de pan, vino y cera, según costumbre, y su monto se saque de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes trescientos pesos en reales, los que se le den a Casilda Menéndez, a quien hemos criado como hija, para que disponga de ellos a su voluntad, que así es la mía.

Item, declaro ser mi voluntad y mando se den de mis bienes a doña María Ramírez de Vejar, ahijada de mi esposa, doscientos cincuenta pesos en reales, para que disponga de ellos a

su voluntad habiendo tomado estado, y si no, cuando cumpla los veinticinco años de edad se le entreguen asegurados por mis albaceas, pagándose un cinco por ciento en cada un año y que pueda disponer libremente de ellos cuando llegue a edad competente.

Item, mando que a doña María Cecilia Fernández Lechuga, huérfana de padre y madre, se le den de mis bienes doscientos cincuenta pesos en reales, que así es mi voluntad.

Item, mando se den por mano de mis albaceas o por la persona de ciencia y conciencia que determinaren, cien pesos de limosna a los pobres vergonzantes y mendigos de esta jurisdicción del Real de Nuestra Señora de las Nieves, según la necesidad, que así es mi voluntad.

Item, mando se den por mis albaceas cien pesos en reales que se repartan entre los pobres vergonzantes y mendigos de esta villa de Llerena, según su necesidad, que así es mi voluntad.

Item, mando se den de mis bienes mil pesos en reales a mi nieto don Francisco Antonio Ignacio Suárez, hijo legítimo de don Juan Suárez y de doña Antonia Menéndez, mis hijos, y se entreguen a dicha mi hija para que los asegure; y si ella muriere antes, recaiga el derecho en mi nieta María Ignacia Guadalupe Suárez, hija de Francisco; y si ésta muriere en la edad pupilar quede a la dirección de su madre como heredera.

Item, mando se den a mi nieto don Manuel Francisco Fernández de Castro cantidad de novecientos pesos en reales cumpliendo 25 años y en el interin se paguen, y si muriere antes de ponerse en estado, se le den a mi hija doña María Menéndez, su madre; y si ésta hubiere muerto se le den a mi nieta María Francisca Fernández de Castro, esposa de don Joaquín Campa y Cos; y si ésta muriere sea dicha cantidad para sus herederos; y si dicho mi nieto don Manuel Francisco Fernández de Castro se pusiere en estado antes de cumplir los veinticinco años, se le entreguen para que disponga de ellos a su voluntad, que así es la mía.

Item, mando se den de mis bienes a doña Apolonia Castañeda, mi sobrina, hija legítima de don Manuel Castañeda y de doña María Rosa Jáquez, quinientos pesos en reales, que así es mi voluntad.

Item, mando que se saquen de mis bienes quinientos pesos en reales, los que por mis albaceas se finquen en parte segura, para que, de sus réditos de un cinco por ciento en cada año, se costee el pan para los religiosos del convento de San Francisco de esta villa de Llerena, para que por medio de dicha limosna gocemos de algún sufragio mi alma, la de mi esposa y demás que tengo expresadas, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes mil pesos en reales, los que se impongan en finca segura, para que con sus réditos de un cinco por ciento en cada año se mantenga una escuela de niños pobres, de cualquier calidad que sean, en el Real de Nuestra Señora de las Nieves, para que se les enseñe la doctrina cristiana, a leer y escribir sin que se les lleve estipendio alguno a sus padres; y es mi voluntad que el señor cura y vicario de dicho Real de Nieves corra con esta obra pía, para que en caso de que se aplique en ella algún eclesiástico prefiera a otro secular, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes cien pesos en reales, los que se le den a una niña huérfana nombrada Josefa de la Campa Menéndez, la que han criado mi hija Francisca y mi hijo Juan de la Campa y Cos, para que se ponga en estado, y si cumpliere antes los 25 años se le entreguen; y si muriere antes, sean para la dicha mi hija doña Francisca Menéndez, y si no, para sus herederos, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes doscientos cincuenta pesos en reales, los que se pongan en finca segura para el culto y adorno de la iglesia del convento de N. P. S. Francisco de San Juan del Mezquital en que se han de emplear sus réditos, siendo obligados los religiosos de dicho convento a decir una misa rezada en cada año por mi alma, la de mi esposa y demás que tengo expresados.

Item, mando se saquen de mis bienes cien pesos en reales, los que se entreguen al síndico de la santa venerable tercera orden de la penitencia fundada en esta villa de Llerena, para que los emplee en el ornato y culto de dicha tercera orden y en lo demás que se necesitare, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes mil pesos en reales y se remitan, libres de todos costos, a la villa de Gijón, obispado de Asturias de Oviedo, para el adorno de la iglesia por constarme haberme bautizado, y su distribución se dé cuenta del señor cura de dicha iglesia de que pondrá si encuentro mi fe de bautismo, pero advierto haber sido bautizado el año de mil seiscientos sesenta y cuatro poco más o menos, fueron mis padrinos don Pedro Fernández Sifuentes y doña Ana Álvarez de Valdés, que así es mi voluntad.

Item, es mi voluntad que si cumplidas todas las cláusulas antecedentes quedase del quinto de mis bienes alguna cantidad, a mi hermana doña María Menéndez se le den quinientos pesos que se le entreguen libres de todos costos y demás condiciones que expreso en la cláusula séptima de este mi testamento, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes doscientos cincuenta pesos, los que se den de limosna al convento de los religiosos de N. P. San Francisco del Real y Minas de San Antonio (*ilegible*), para que se distribuyan en lo más necesario, que así es mi voluntad.

Item, es mi voluntad que a mi ahijada y sobrina de mi esposa, doña Ana María de Lomas, esposa de don Félix, hija de don Juan de Lomas y de doña María Rodríguez de Cangas, se le den doscientos cincuenta pesos en reales, y si hubiera muerto, sean para su hijo o hijos; y si muriere sin sucesión dicha mi ahijada, se repartan por mis albaceas de limosna a los pobres vergonzantes y no a los mendicantes de la ciudad de Durango, que así es mi voluntad.

Item, mando se saquen de mis bienes trescientos pesos en reales, los que se pongan por mis albaceas en finca segura,

para que los quince pesos de réditos se distribuyan en la fiesta de Nuestra Señora de las Nieves, que se celebra el día 5 de agosto de cada año en la iglesia parroquial del Real de Nuestra Señora de las Nieves, cuya distribución corra por mano del señor cura de dicho partido, que así es mi voluntad.

Item, que si alcanzare del quinto de mis bienes se den a doña Juana García, mi prima, cincuenta pesos en reales y si ésta falleciere, se repartan por iguales partes entre sus hijos de segundo matrimonio, que así es mi voluntad.

Item, declaro ser mi voluntad que se le den por mis albaceas (*ilegible*), Fernández a doña María Bárbara de la Campa Cos mi (*ilegible*), hija legítima de don Joaquín Campa Cos y de doña María Francisca Fernández de Castro, los que interin que tiene la edad competente o tome estado la dicha (*ilegible*) se le entreguen a su madre para que los asegure, que así es mi voluntad.

Item, declaro ser mi voluntad que de lo más bien parado de mis bienes se separen cuatro mil pesos, los que se finquen por mis albaceas a favor de Nuestra Señora de los Dolores, sita en la iglesia parroquial del Real de Nieves, para que con los doscientos pesos que redituaren se celebre su novenario con misas cantadas y aplicadas, según mi intención, y que de ellos se pague el sermón; y lo que sobrase se gaste en el mayor culto de la señora, cuya distribución se dé cuenta al señor cura de dicho partido. Y es advertencia que a estos cuatro mil pesos para el mismo efecto tenía yo mandados a la virgen de los Dolores del convento de la compañía de Jesús de la ciudad de Durango, para cuyo efecto otorgué escritura haciéndome de ellos dos, siendo falso lo que está ya cancelada por haberla otorgado en confianza, y así, si por dicha cláusula se siguiere litis pretendiendo el derecho a dicho convento, cuatro mil pesos que yo graciosamente les mandaba (*ilegible*) justicia que lo dicho saliesen con su (*ilegible*), es mi voluntad se les entreguen estos mismos, que sin que tenga valor ni efecto esta cláusula en la iglesia parroquial de Nieves, a quien he donado y cerciorado por personas de (*ilegible*) en la referida forma se lo mando (*ilegible*) mía propia

y pobres; y estos cuatro mil pesos que los he establecido con consentimiento de mi esposa, se den de mis bienes sin entrar en el quinto, que así es mi voluntad.

Item, declaro que es mi voluntad se separe de mis bienes cuatro mil pesos en reales y que con ellos mis albaceas funden una capellanía con el gravamen de cincuenta misas rezadas cada año, perpetuamente aplicadas por las ánimas del purgatorio, según mi voluntad. Y en caso de que yo no la funde antes de morirme, tengo el ánimo de hacerlo mando, antes podrán mis albaceas y herederos dejando a éstos, prefiriendo el varón a la mujer y el mayor al menor; y es advertencia que después del primero fuese capellán; los que se siguieren sean preferidos los parientes más cercanos de doña María Castañeda, mi esposa; y estos cuatro mil pesos, por motivos que para mí reservo, consultados con hombres de ciencia y conciencia, es mi voluntad no entren en el quinto de mis bienes.

Item, declaro que soy casado y velado según el orden de nuestra santa madre Iglesia con doña María Castañeda y durante el tiempo de nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a doña María, don Pedro (ya difunto), Josefa Ángeles, Juana y Ana (todos los tres difuntos), al bachiller Vicente, Toribio e Isabel (ambos difuntos), Francisca Andrea y doña Antonia María Gerónima; al bachiller Juan José Gerónimo y a don Joaquín (ambos difuntos) y a don Juan Bautista Bartolomé Menéndez; y a todos estos declaro por mis hijos legítimos y de mi susodicha esposa y por legítimos herederos, sin mejorar a ninguno en parte que la herencia, sino que quiero que a todos se les reparta por iguales partes, sin que toque uno más que otro, que así es mi voluntad.

Item, declaro ser mi voluntad que si cumplidas todas las cláusulas de mi testamento, y las demás que se me ofrecieren poner, quedare algo del quinto de mis bienes y se reparta todo por mis albaceas entre mis nietos pobres dejando a su conciencia y voluntad que den a los más necesitados, y nada a los que tienen mejor posición.

Item, declaro haber hecho donación con escritura a favor del bachiller don Vicente Menéndez, presbítero, mi hijo, una hacienda de labor con sus aperos y pertenencias nombrada el Fuerte de Santiago, que obtuve y compré a don José Fernández de Castro, mi sobrino, en la cantidad y con las condiciones que la escritura expresa, la que le di en cuenta de su legítima herencia paterna y materna, advirtiéndole que si fuere más parte que lo que de las legítimas le tocara, esté obligado a enterarlo a los demás herederos, como si no fuere cantidad igual, que el dicho entere lo que le faltare.

Item, declaro haber tenido cuentas con dicho mi hijo don Vicente, en que me es deudor de lo que de mis otros instrumentos me constare; quiero y es mi voluntad que se le cobre por mis bienes.

Item, es mi voluntad que de los que hubieren gastado mis hijos en sus estudios de gastos precisos para ellos no se les haga cargo alguno de sus legítimas herencias, que así es mi voluntad.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraí matrimonio con la susodicha mi esposa, doña María Castañeda, traje a mi poder ochocientos pesos de que no le otorgué carta de dote, en cambio yo tenía del caudal mío setecientos pesos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que fui albacea de doña Francisca Sifuentes Valdés y su testamento se cumplió por don (*ilegible*) Velarde, vecino que fue del Real de Fresnillo, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que fui albacea de don Miguel del Toral, vecino del Real de Chalchihuites, difunto, y su testamento está ya cumplido por don Juan Francisco de Meza, vecino de dicho real, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que he puesto en estado de matrimonio a mi hija doña María Menéndez con don Pedro Fernández de Castro, a quien le tengo dado en la legítima de dicha mi hija lo que constare por una memoria y por mi libro de caja; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber puesto en estado de matrimonio a mi hija doña Juana Menéndez y Castañeda con don Miguel del Toral, la que murió sin sucesión y volvió al tronco lo que le había dado; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber puesto en estado de matrimonio a mi hija doña Josefa Ángela Menéndez y Castañeda con don Domingo de Tagle y Bracho, a quien le tengo dado en cuenta de la legítima de dicha mi hija lo que constare por un recibo que dicho mi hijo me otorgó con más un esclavo, nombrado Francisco de Ontiveros; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber puesto en estado de matrimonio a mi hija doña María Andrea Menéndez con don Juan de la Campa Cos, a quien le tengo dado en cuenta de la legítima de dicha mi hija lo que constare por una memoria firmada de dicho mi hijo y mi hija, lo que declaro para que conste.

Item, declaro haber casado a mi hija Ana Catarina Menéndez con don Francisco Antonio Gijón de Valdés, quien murió sirviendo a las fuerzas, y pasó mi hija a segundas nupcias con don Diego Guijarro, con quien tuvo un hijo, el cual sobrevivió y entregué al dicho Guijarro por vía de dote tres mil trescientos veinticinco, pesos dos tomines y medio, como consta de su recibo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al dicho don Diego Guijarro, después de muerte mi hija y nieto, entregué cuatro mil pesos en reales pensando que por herencia paterna y materna de dicha mi hija pudiera tocarle por haberle sobrevivido algunos meses el hijo a su madre, pero habiendo consultado el caso en la ciudad de México con hombres doctos y letrados, resolvieron extrajudicialmente no ser heredero dicho Guijarro de su hijo; y en los tres mil y tantos pesos primeros, que por vía de herencia le dieron por estar vivos mi esposa y yo cuando murió mi nieto, como consta de parecer como va adjunto en este mismo testamento; y así es mi voluntad se le cobren los dichos cuatro mil pesos, salvo que el dicho ponga litis, y en justicia salga por legítimo heredero de la legítima que de su mujer e hija mía le pueda

tocar; que en tal caso quiero que sea participante de parte de mis herederos legítimos; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber puesto en estado de matrimonio a mi hija doña Antonia María Gerónima Menéndez y Castañeda con don Juan Manuel Suárez de Castro, quienes procrearon por hijos a Francisco Antonio Dionisio y a doña María Guadalupe, y en cuenta de la legítima de la dicha mi hija, que consta por una memoria que obra en mi poder, muerto dicho don Juan Manuel Suárez pasó a segundas nupcias la dicha mi hija con don Andrés de Bustamante, a quien le tengo dado en cuenta de la legítima de dicha mi hija, una negra esclava nombrada Ana María y cuatro mil pesos en reales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro deber todo aquello que constare por vales y libros de cuentas e instrumentos hechos a favor de otras personas; mando que mientras no constare lo contrario, se les pague por mis albaceas y lo que constare, que así es mi voluntad.

Item, declaro por mis bienes la hacienda nombrada San Antonio de la Cieneguilla, que está en la jurisdicción del Real de Nieves con su capilla, ornamentos y todo lo anexo a dicha capilla; la huerta con su viña, árboles frutales, oficinas e instrumentos para hacer vino de aguardiente, oficina de la jabonera, y el departamento de matanza con todo e instrumentos para ello, con sitios que le pertenecen que constan en escrituras, títulos y papeles y con el ganado mayor, caballada, mulada que se hallare de mi hierro y burrada; casas de vivienda, esclavos, ajuar de casas y plata labrada y demás alhajas que se hallaren de puertas adentro y la tienda de géneros de mercancías; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que sobre dicha hacienda están fincadas diferentes cantidades de pesos de principal que constan por las escrituras y por los recibos de los réditos que pago; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la hacienda de cabras de Covadonga con veinticuatro sitios, mulas y caballos de mi hie-

erro y demás cosas y trojes de que se compone, y así mismo declaro no tener sobre dicha hacienda censo alguno.

Item, declaro por mis bienes la hacienda de labor nombrada Palmitos, las dos tercias partes de tierras y sitios con más treinta y cinco sitios que compuse con su majestad, como consta de los títulos, con los aperos y boyada de mis hierros y manadas de trilla, con la estancia de ganado mayor y caballos; y así mismo declaro que dicha hacienda tiene la pensión, que constará por una escritura a favor del convento de San Francisco de San Juan del Río, y quinientos pesos pertenecientes a un ramo de capellanía que gozaba el bachiller don Luis de Vargas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la hacienda de labor nombrada San Juan Bautista del Cerro Gordo (La Zarca), en la jurisdicción de Indé en la Nueva Vizcaya, con los sitios de que se compone que constan por mis papeles, con dos haciendas de ovejas y las cabezas de que se componen con la boyada, yeguas de silla, caballos y bestias de mi hierro, con todos los demás aperos y todo perteneciente a dicha hacienda, la cual tiene sobre sí de principal lo que constare por escrituras y por los recibos otorgados a favor; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la hacienda de labor nombrada San Antonio de Canutillo, con dos labores en una con las casas, sitios y tierras, que constan de mis papeles, con las yeguas de trilla, caballos y bestias de mi hierro y demás aperos de que se compone; cuya hacienda tiene un principal de censo que constare por escritura de los recibos de los réditos que he pagado (*ilegible*), y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes todas las cantidades de plata, mercaderías y otros bienes y muebles, y otras cantidades que los sirvientes y otras diferentes personas me deben de vales y cuentas de libros, papeles, cartas, fianzas, en otras y cualesquiera forma, así en esta jurisdicción como en otras; las que mando se cobren por mis bienes.

Es mi voluntad que después de mi fallecimiento se den al convento de Santa Rosa de los Predicadores, de esta villa de Llerena, mil cuatrocientas ovejas de vientre, para que el provincial de él los distribuya en la congrua sustentación de sus religiosos de ese convento; y esas 1,400 ovejas no se puedan cambiar, vender ni enajenar por ningún real prior o subprior de dicho convento ni por otra persona alguna, sino que siempre deben estar de pie para dicho efecto; que así es mi voluntad.

Item, es mi voluntad que después de mi fallecimiento se den al convento de San Mateo de esta villa, que es de los religiosos de San Francisco, seiscientas ovejas de vientre para que con el procreo de ellas sirva para la manutención de sus religiosos; y mando que dichas 600 ovejas no se puedan cambiar, vender ni enajenar por ningún real guardián o presidente de dicho convento ni por otra persona alguna, sino siempre deben estar en pie para dicho efecto; que así es mi voluntad.

Item, y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a la dicha mi esposa, doña María Castañeda; a mi hermano el bachiller don Domingo de la Castañeda, y a mis dos hijos: el bachiller don Vicente y el bachiller don Juan José Menéndez y Castañeda, presbíteros, a quienes de mancomún y a cada uno *in solidum* les doy el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan mi testamento y última voluntad sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más tiempo del que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad por la mucha satisfacción que de dichos tengo.

Y en el remanente que quedase de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones y herencias instituyo, elijo y nombro por mis herederos a los dichos doña María, doña Josefa Ángeles, el bachiller Vicente, doña Francisca Andrea, doña Antonia María Gerónima, el bachiller Juan José y don Juan Bautista Bar-

tolomé Menéndez y Castañeda y demás sucesores de mis hijas difuntas, para que lo hayan y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo, doy por ningunos de ningún valor otro y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias y otras disposiciones testamentarias, que antes de este contenido haya hecho y otorgado por escrito o de palabra; que no valgan ni hagan fe en juicio o fuera, salvo el presente instrumento que quiero se guarde y ejecute por mi testamento y última voluntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho; y el otorgante a quien yo, el escribano, de su majestad doy fe conozco y que está en pie y al parecer en su sano y entero juicio; así lo otorgó y firmó en la dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a los veintitrés días del mes de junio de mil y setecientos treinta y tres años, siendo testigos llamados y rogados los RR. PP. Díaz de Vargas, religioso primario en el convento de Santa Rosa de los Predicadores de esta villa, fray Miguel de Ortega, presbíteros Gabriel de Barraza, presentes. Toribio Menéndez. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público.

TESTAMENTO DE ALEJANDRO DE PRADO

AHMS, exp. 2682, año 1737

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Alejandro de Prado, español natural y vecino de esta villa; hijo legítimo del doctor don Joseph de Prado y de doña María de la Calva, mis padres, difuntos (que gocen de Dios); estando como estoy, en pie, sano y en mi entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia católica, apostólica, romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, que son cosa natural a toda criatura viviente, nombrando como nombro por mis patronos abogados a la siempre Virgen María, madre de Dios y Señora Nuestra; al santísimo y señor patriarca San José; a los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo; y a los demás santos y santas de la corte

celestial para que rueguen a Dios me perdone mis pecados, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la capilla de Nuestra Señora de la Soledad, fundada en la iglesia de la Veracruz de esta villa; y le acompañen la cruz, cura y sacristán de la parroquia. Y siendo hora competente, y si no al día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente, ofrendada de pan y vino, según costumbre, dejando como dejo la demás disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas, y así lo declaro para que conste.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales sencillos a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes y mando se pague de ellos.

Item, declaro que fui casado y velado de primero matrimonio *in facie ecclesiae* con Petronila de Miranda, ya difunta. Y durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Baltasara, a Antonio, Pedro, Manuel, Petrona y José Felipe de Prado, nuestros hijos legítimos todos, seis, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje matrimonio no tenía yo nada de caudal ni la dicha mi esposa trajo nada a mi poder, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que pasé a segundas nupcias con doña Isabel de Vizcarra, mi legítima esposa, y durante nuestro matrimonio no hemos tenido ni procreado hijos algunos, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo que contraje dicho segundo matrimonio, con la dicha mi esposa doña Isabel de Vizcarra, trajo a mi poder veinte pesos en reales que le tocaron de una huerta, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando me casé con la susodicha no tenía yo caudal alguno y el corto que ahora tengo lo debo a sus expensas y cuidado, y así lo declaro para que conste.

Item, mando se manden decir por mi alma cien misas rezadas, las que se repartan entre todos los señores sacerdotes de esta villa, y la limosna de ellas se saque de mis bienes.

Item, declaro que no debo cosa alguna de pesos ni de bienes a persona de esta villa ni fuera de ella, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes doce mil pesos que traigo al trato en el regaste de metales y ligas, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una hacienda de fundición con todos sus aperos nuevos y treinta y seis mulas de tiro que están al corriente, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la casa en que vivo, que compré como consta por la escritura, y ajuar que se hallare dentro de ella de cuadros, bancas y demás.

Item, declaro por mis bienes veinticuatro vacas de vientre y diez becerros y becerras, y así lo declaro para que conste.

Item, mando que pagado mi funeral, entierro y mandas de mi testamento, el remanente que quedare del quinto de mis bienes lo haya y goce la dicha doña Isabel de Vizcarra, mi esposa, que es así mi voluntad.

Item, mando que a la dicha mi esposa se le deje toda su ropa de vestir y demás alhajas que ha buscado en mi poder, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, a la dicha mi esposa, doña Isabel de Vizcarra y a don Diego José Navejas Caballero, con quien se puso en estado de matrimonio mi hija Baltasara, quien tendrá cuidado de lo que le hubiere dado en cuenta de su legítima paterna a la dicha mi hija, para que lo descuente en cuenta a lo que le tocare; y a ambos dichos

mis albaceas y de mancomún y a cada uno *in solidum* les doy el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan mi testamento y última voluntad, sobre que les hago mis *fideicomisarios*; y les *prorrogo* el más término de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad por la mucha satisfacción que de los susodichos tengo.

Item, declaro por mis bienes todas las cantidades de pesos que me deben por vales, cuentas de libros o en otra forma, mando se cobren.

Y cumplido y pagado mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos herederos a los dichos Baltasara, Antonio, Pedro, Manuel, Petrona y José Felipe Prado, mis hijos legítimos, para que lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor, ni efectos, otros y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes y otras disposiciones testamentarias, que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad. Y yo, don Pedro de Sierra, teniente general por impedimento del señor don Luis Antonio de Estrada y Nora, alcalde mayor de la santa hermandad de esta villa y su jurisdicción por su majestad, que actuó como juez receptor por falta de escribano público y real, que no lo hay en el término que dispone el derecho, doy fe conozco al otorgante, que está en pie al parecer sano y en su entero juicio; que así lo otorgó y firmó, siendo testigos instrumentales llamados y rogados Cristóbal Vanegas, don Manuel de Óniz y Vela, Pedro de León, José Molina y José Bautista, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a ocho de junio de mil setecientos treinta y siete años. De que doy fe y lo firmé con los dos de mi asistencia, don Pedro de Sierra,

Alejandro de Prado. Testigo, Gerónimo de Mancina; testigo, Gabriel de Barraza.



TESTAMENTO POR PODER DE DOÑA MARÍA DE MEDRANO

AHMS, exp. 363, ff. 9-32, año 1738

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo nosotros, Alfonso Fernández Breceda, José Antonio Fernández Breceda, clérigo de hábitos, y Joaquín Fernández Breceda, apoderados de doña María de Medrano, difunta, vecina que fue de esta jurisdicción para hacer su testamento como consta del poder que a todos tres nos otorgó, su fecha en esta villa a treinta y uno de marzo del año próximo pasado de mil setecientos veintiocho, cuyo tenor a la letra es el siguiente, el que pasó ante el presente escribano público.

Poder

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don

José Antonio Fernández Breceda, natural de la hacienda nombrada San Felipe y Santiago, jurisdicción del Real y Minas de Nuestra Señora de las Nieves, y vecino de esta jurisdicción; hijo legítimo de don Antonio Fernández Breceda y de doña Juana Vázquez del Mercado, mis padres ya difuntos. Y yo, doña María Medrano, esposa del susodicho, natural de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, vecina de esta jurisdicción; hija de don Diego Medrano y de Ángela de Leyva, creyendo como firme y verdaderamente creemos el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica y Romana, debajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos. Temerosos de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, por si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta presente vida a la otra, sin darnos lugar a disponer las cosas del descargo de nuestras conciencias, porque estas las tenemos comunicadas y comunicaremos en lo de adelante el uno con la otra y ambos de mancomún, y cada uno *in solidum*, con el bachiller don José Antonio y don Joaquín Fernández Breceda, nuestros hijos legítimos, de quienes tenemos mucha satisfacción y cuidado, como mejor haya lugar en derecho, otorgamos por la presente nuestro poder cumplido como se requiere yo, el dicho don Alfonso Fernández Breceda, en primer lugar a la dicha doña María Medrano, mi legítima esposa, y yo, la dicha, en la misma conformidad al dicho don Alfonso Fernández Breceda y ambos de mancomún, y cada uno *in solidum*; en segundo lugar al bachiller don José Antonio Fernández Breceda, y en tercero a don Joaquín Fernández Breceda, nuestros hijos legítimos para que después de nuestros días, y no antes, cada uno en su tiempo ordene nuestro testamento por sí *in solidum* o de mancomún, haciendo en él las mandas y legados que les pareciere según lo que les tenemos comunicado con que no se entienda el nombrar sepultura, albaceas ni

herederos porque sólo esto reservamos en nosotros. Y desde luego yo, dicho don Alfonso Fernández Breceda, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa dentro de la reja del altar de nuestro padre San Felipe Neri, de quien soy congregante; y yo, la dicha doña María de Medrano, mando que mi cuerpo sea sepultado en el altar de las benditas ánimas; y ambos de mancomún y cada una *in solidum* dejamos la demás disposición de nuestro entierro a la voluntad de nuestros albaceas que por tales nombramos: yo, dicho don Alfonso Fernández Breceda, a la dicha mi esposa doña María de Medrano, en primer lugar; y yo, la susodicha, en la misma conformidad al dicho don Alfonso Fernández Breceda, mi esposo, y ambos de mancomún y cada uno *in solidum* nombramos por nuestros albaceas a dichos nuestros hijos bachiller don José Antonio y don Joaquín Fernández Breceda, a los cuales y a cada uno *in solidum* les damos el poder que de derechos se requiere para que entren en todos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan los testamentos que en virtud de este poder se hiciere, sobre que les hacemos nuestros *fideicomisarios*; y les prorrogamos el más término de que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, deudas, ambos, de mancomún y cada uno *in solidum* instituímos, elegimos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos al bachiller don José Antonio, don Joaquín, Juan, Francisco, Marcos, Alfonso Tadeo, Ana Micaela, María Isabel y Nicolasa Rita Fernández Breceda, todos nueve, nuestros hijos legítimos para que lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la nuestra que así es nuestra voluntad. Y en todo lo demás, los dichos podatarios cada uno en su tiempo procedan a los dichos testamentos a su elección y voluntad, que así lo es la nuestra; y desde ahora, para cuando tenga efecto los aprobamos y ratificamos, y queremos se guarde y cumpla en todo tiempo como si nosotros

lo otorgásemos y aquí fuera expresado su tenor y forma que para ello lo incidente y dependiente nos damos y les damos poder con general administración y hecho. Desde luego revocamos y anulamos, damos por ningunos, de ningún valor ni efecto otros, y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias u otras disposiciones testamentarias y que antes de la que aquí contenida hayamos hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera él, salvando el presente poder y los testamentos que en su virtud se hicieren, que queremos se guarden por nuestra última voluntad en la mejor forma que haya lugar en derecho. Y yo, el escribano, doy fe conozco a los otorgantes y que están en pie y al parecer sanos y en su entero juicio; y que así lo otorgaron y firmaron el dicho don Alfonso Fernández Breceda, y por no saber firmar la dicha su esposa, a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron llamados y rogados: el bachiller don Juan López Valadez, el reverendo padre fray Manuel Antonio de Cuen, de la orden de los predicadores, su prior en el convento de Santa Rosa de predicadores, de esta villa, y Gabriel Barraza, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a treinta y uno de marzo de mil setecientos y veinte y ocho años. Alfonso Fernández Breceda. A ruego, fray Manuel Antonio de Cuen. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de la Real Hacienda.

Prosigue el testamento:

Y de dicho poder, usando que tenemos aceptado y de nuevo aceptamos, hacemos el testamento de la dicha doña María de Medrano, difunta, según lo que nos comunicó y fue su voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente nos comunicó y fue su voluntad de la dicha difunta que cuando acaeciese su fallecimiento su cuerpo fuera sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, en el altar de las benditas ánimas y por haber dejado la demás disposi-

ción de su entierro a nuestra voluntad, se cantó por su alma una misa de cuerpo presente, ofrendada de pan y vino, según costumbre, y le acompañó en su entierro toda la clerecía y religiosos de nuestro padre Santo Domingo y San Francisco; y esta manda está cumplida, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, se den a las mandas forzosas y acostumbradas a cuatro reales sencillos a cada una, con que su monto lo apartamos de sus bienes.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, se den a la santísima virgen del Rosario, la chiquita, sita en la iglesia del convento de Santa Rosa de los Predicadores de esta villa, cincuenta pesos en reales para su culto y adorno, los que se le entregaron al reverendo padre prior de dicho convento, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, se saquen de sus bienes cien pesos en reales con los que se manden decir por su alma cien misas, y así los declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, se den cincuenta pesos en reales a un niño que ha criado, nombrado Francisco Javier Vicente, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, se den cincuenta pesos a una niña que crió, nombrada María Magdalena, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, que toda la ropa de su uso de vestir y adorno de su persona se reparta entre sus tres hijas: Ana Micaela de la Trinidad, María Isabel y Nicolasa Rita, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, que pagadas las mandas y demás gastos necesarios de funeral y entierro, el remanente que quedare del quinto de sus bienes se le entregue al reverendo padre fray Manuel Antonio de Cuen, prior y vicario provincial en el convento de Santa Rosa de los Predicadores de esta villa, quien la dispuso al tiempo de su fallecimiento, para lo que le dejó comunicado para el descargo de

su conciencia, sin que de él se le tome cuenta por ningún juez eclesiástico ni secular, que así fue su voluntad; y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y mandó, y nosotros mandamos, se repartan entre los pobres que nos pareciere treinta pesos en reales, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró, y nosotros declaramos, haber sido casada y velada *in facie ecclesiae* conmigo, el dicho Alfonso Fernández Breceda, y durante nuestro matrimonio haber tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a mi dicho bachiller José Antonio Joaquín, Juan Francisco, Marcos, Alfonso Tadeo, Ana Micaela, María Isabel y Nicolasa Rita Fernández Breceda; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró, y nosotros declaramos, que al tiempo y cuando contrajo dicho matrimonio no trajo dote alguno a mi poder, y yo tenía entonces de caudal seis mil pesos, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró, y nosotros declaramos, no deber a persona alguna de esta villa ni de otras jurisdicciones, cantidad alguna de pesos ni de otros bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró, y nosotros declaramos, por sus bienes lo que constare tocarle de gananciales, según los inventarios y avalúos que se han hecho, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y fue su voluntad que para cumplir y pagar este su testamento y mandas en él contenidas nos nombrásemos, como nos nombramos, por sus albaceas testamentarios; y yo, el dicho Alfonso Fernández Breceda, por tenedor de bienes y curador ad bona de nuestros hijos legítimos, sobre que nos dio el poder que se requiere para que entrásemos en todos sus bienes, deudas, derechos y acciones y los vendiésemos en almoneda o fuera de ella, prorrogándonos como nos prorrogamos el más término que fuere necesario, aunque sea pasado

el año y día fatal del albaceazgo, para dar cumplimiento a este testamento; y así lo declaramos para que conste.

Y en el remanente que quedare de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyó, y nosotros instituímos y nombramos, por sus únicos y universales herederos a los dichos: bachiller don José Antonio, don Joaquín, don Juan, don Francisco, don Marcos, don Alfonso Tadeo, doña Ana Micaela, doña María Isabel y doña Nicolasa Rita Fernández Breceda, sus hijos legítimos, y de mí, dicho Alfonso Fernández Breceda, para que lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la suya, que así fue su voluntad, y lo declaró y nosotros lo declaramos para el descargo de su conciencia.

Item, nos comunicó y fue su voluntad de dicha difunta el que revocásemos, como revocamos, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias y otras disposiciones testamentarias, que antes de la aquí contenida hubiese hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvando el presente y el poder en cuya virtud se ha hecho, que fue su voluntad se guardase por su testamento o el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo, el escribano, doy fe conozco, y que al parecer están en su entero juicio, así lo otorgaron y firmaron (en nombre de dicha difunta) en este mi registro, siendo testigos instrumentales llamados y rogados el reverendo padre fray Juan Muñoz de Castro, lector de teología en el convento de Santa Rosa de los Predicadores de esta villa; el reverendo padre fray José Ceballos, lector de artes, y Gabriel de Barraza, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a cinco días del mes de septiembre de mil setecientos y veintinueve. Alfonso Fernández Breceda, bachiller José Antonio Breceda, Joaquín Alfonso Fernández Breceda. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.



TESTAMENTO POR PODER DE DON ALFONSO FERNÁNDEZ BRECEDA

AHMS, exp. 363, año 1738

En el nombre de Dios todopoderoso. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren cómo yo, don José Antonio Breceda, vecino de esta jurisdicción y natural de Nuestra Señora de las Nieves, poderdante de don Alfonso Fernández Breceda, mi padre, ya difunto, cuyo cargo tengo aceptado para que en su virtud, según lo que me dejó comunicado, otorgase su testamento y última voluntad, que es en la forma y manera siguiente:

Primeramente me comunicó y fue su voluntad que si la divina majestad del señor fuere servido de que acaeciera su fallecimiento, su cuerpo fuese sepultado en la iglesia parroquial de esta villa de Llerena, en el altar de San Felipe Neri, y que su entierro fuese con misa de cuerpo presente ofrendada de pan, vino y cera según costumbre y arreglado a su voluntad; se ha cumplido así, como asimismo, el haber asistido en su entierro los religiosos de nuestro padre San Francisco y Santo Domingo, con la clerecía y por estar cumplida su voluntad, así lo declaro.

Item, me comunicó era su voluntad se diesen a las mandas forzosas cuatro reales a cada una, con que vengan por ellos, y yo en su nombre las aparto de sus bienes.

Item, me comunicó no ser cofrade de la cofradía del Santísimo Sacramento fundada en esta villa, mandándome que después de su fallecimiento se asentase por cofrade en dicha cofradía y se diesen a sus mayordomos la limosna acostumbrada y pidiese se le acuda con los sufragios que acostumbran como sus cofrades; y yo en su nombre así lo pido.

Item, me comunicó ser su voluntad que después de su fallecimiento se repartiase el importe de ciento y cincuenta misas en las comunidades y clerecía de esta dicha villa, lo que tengo cumplido con más la cuarta episcopal que tengo dada al señor cura y vicario de este partido, para que por su mano se le entregue a su ilustrísima o vicario general, y así lo declaro.

Item, declaro me comunicó ser su voluntad que el día de su fallecimiento se diesen doce pesos a las comunidades pidiendo se le cantase su responso, y se diese un peso en todas las iglesias de esta villa para su doble, así lo tengo cumplido, y declaro para que conste.

Item, declaro que me comunicó ser su voluntad se repartiessen entre la clerecía y acompañamiento de ella quince pesos y por tenerlo cumplido, así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad que, reconociendo las cuentas de la gente de su servicio en lo que fuese alcanzados, se les perdonase por iguales partes la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos con más aquello que cómodamente nos pareciere perdonar a dichos peones y por ser su voluntad, así lo declaro.

Item, me comunicó tener fundada una capellanía de cantidad de dos mil pesos sobre la hacienda de labor nombrada San José de Atotonilco; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que me comunicó haber sido casado y velado según orden de nuestra santa madre iglesia de Roma, de primer matrimonio con doña María de Medrano, hija de don

Diego Medrano y Ángela de Leyva; y que al tiempo y cuando contrajeron dicho matrimonio no recibió ningún capital de dicha su mujer, y que durante dicho matrimonio hubieron y procrearon por sus hijos legítimos al bachiller José Antonio, Joaquín, Juan Antonio, Francisco, Marcos, Alfonso Tadeo, Ana Micaela, María Isabel, Nicolasa Rita. Y que habiéndose disuelto el matrimonio se hizo facción de inventarios a que me remito, y para que conste así lo declaro.

Item, declaro me comunicó haber sido casado en segundas nupcias con doña María Antonia Valdés, y que durante su matrimonio tuvieron y procrearon por hijo legítimo a Miguel Fernández Breceda, y que al tiempo y cuando contrajo dicho matrimonio con la susodicha no recibió dote alguno por ser una pobre; y que dicho difunto tenía el caudal que constará por inventarios, declarando como me comunicó que por tener hecha la cuenta de su caudal el que hallaba disminuido dejaba a nuestra piedad; y de los demás sus hijos se esforzasen a lo que por su voluntad consideren aplicársele a dicho menor y a su madre; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó tener dado a los hijos de su primer mujer lo que constare haber recibido de legítima materna por relación jurada, que cada uno presente a que se ajuste, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó dejar por sus bienes la hacienda nombrada Santiago de Buenavista, con los sitios y tierras que le pertenecen según consta en los títulos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro dejar por sus bienes la hacienda nombrada San José de Atotonilco con las tierras que en la misma conformidad le pertenecen, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó dejar por sus bienes el sitio nombrado San Tadeo de los Sauces, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó dejar por sus bienes todos los aperos así como todo el ganado mayor y de pelo y lana,

que apareciere señalado con su hierro y señal del margen que se hallaren en dichas haciendas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó dejar por sus bienes treinta y dos mulas aparejadas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó dejar por sus bienes once piezas de esclavos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó dejar por sus bienes una casa en la plaza pública de esta villa, el menaje y alhajas que aparecieren ser suyas en sus casas con los ornamentos y demás alhajas que pareciere pertenecerle, a la capilla.

Item, me comunicó dejar por sus bienes un solar de tierra que se compone de lo que constará por su avalúo, sita en esta dicha villa, en el barrio de las minas, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó dejar por sus bienes una casa vendida a réditos en la ciudad de Querétaro, que constará por la escritura que de dicha venta se celebró; también otras tres casas en la ciudad de Querétaro, que constarán por sus títulos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó dejar por sus bienes el trigo que se hallare en sus haciendas, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó tener impuesta sobre sus haciendas de Buenavista y San Antonio dos capellanías, de cuatro mil a dos mil pesos cada una con más cuatro mil y cincuenta pesos, que tienen censo sobre sí, dichas haciendas; y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó deberle a don José de Urtiaga, vecino de Querétaro, lo que por liquidación de cuentas constare. Mando se pague de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó deberle Juan Félix de Lartumdo lo que resultare por liquidación de cuentas; y lo que así fuere, se pague de sus bienes; y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó haber tenido cuentas con don José de Soria, vecino de México, si resultare algún alcance de una y otra parte, se cobre o pague lo que fuere; y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó deberle a don Juan Antonio González Cordero, vecino de esta villa, diez y nueve pesos de

todas cuentas, con más ochenta y ocho pesos que se le restaban de la cantidad que suplió para el funeral y entierro, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó deberle al señor cura y vicario de este pueblo lo que resultare por ajuste de cuentas, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó deber a José Pérez de Ochoa lo que resultare por ajuste de cuentas, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó deberle al cura de Chalchihuites lo que resultare por ajuste de cuentas, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó deberle al cura del partido de Saín Alto lo que resultare por ajuste de cuentas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó ser su voluntad que todo lo que se justificare deber a algunas personas, se pague de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó deberle a las personas que constarán por sus libros vales, escrituras, o por papeles misivos, mandando que todo lo debido se pague de sus bienes y lo que alcanzare a dichas personas se cobre; y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad que para cumplir y pagar su poder se hiciere mandas y legados en él contenidos, me nombrase a mí, el dicho poderdante don José Antonio Fernández Breceda y a Joaquín Alfonso Fernández Breceda, por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes; y así nos nombramos en virtud de dicho poder, de mancomún y a cada uno *in solidum*, dándonos el poder y facultad que por derecho se requiere para que entrásemos en todos sus bienes, derechos y acciones, y vendiéndolos en almoneda o fuera de ella, como por bienuviésemos, cumpliésemos el testamento que en virtud de su poder se hiciere en el término del derecho; y aunque cumplido el año y día fatal del albaceazgo, subrogándonos el más término que hubiésemos menester; y lo declaro para que conste.

Item, declaro nos comunicó ser su voluntad el que cumplido el testamento que en virtud de su poder se hiciese, las

mandas y legados en él contenidos, en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones nos instituí a instituye, y yo en su nombre, en virtud de su poder nombraba y nombro por sus universales herederos a mí, el dicho bachiller don José Antonio, don Joaquín, don Juan Francisco, don Marcos, don Alfonso Tadeo, doña Ana Micaela, doña María Isabel y doña Nicolasa Rita y don Miguel Fernández Breceda, sus hijos legítimos y legítimos herederos, para que por iguales partes, los hayan, gocen y hereden con la bendición de Dios y la suya, y yo en su nombre así lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó ser su voluntad, el que revocase todos los testamentos, codicilos, poderes, memorias testamentarias y otras disposiciones que hubiere hecho y otorgado por escrito o de palabra, antes del otorgamiento de dicho poder, por ser su voluntad que éste y el testamento que en su virtud se hiciera, tuviera la fuerza y validación como sí por dicho difunto fuese hecho y otorgado. Y yo en su nombre, y usando de la facultad que en dicho poder se me confiere, la revoco y anulo y doy por ninguna y de ningún valor ni efecto las expresadas disposiciones, salvo ésta, que en virtud de dicho poder otorgó, que quiero y fue su voluntad se tuviese por su testamento o por lo que mejor haya lugar en derecho, que es hecho en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintiocho días del mes de enero de mil setecientos treinta y ocho años. Y el otorgante poderdante a quien yo, el escribano público, doy fe que conozco y que a lo que parece está en su entero, cabal juicio, memoria, entendimiento y voluntad; y así lo otorgó en virtud de dicho poder y lo firmó siendo testigos don José García de Alas, Gerónimo de Mancina y Gabriel de Barraza, presentes y vecinos, de que doy fe. Bachiller José Antonio Breceda. Ante mí, don José Carrillo Dávila, escribano de su majestad.

Inventario y avalúos de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Alfonso Fernández Breceda

En la hacienda de Santiago de Buenavista, a veintidós de febrero de mil setecientos treinta y ocho, los avaluadores nombrados por la parte respecto de tener vistos y reconocidas todas las haciendas, sitios y demás bienes que constan del inventario, por estar bien enterados del cargo que se nos ha conferido, con cierta ciencia de todo, procedemos a dichos avalúos y es en la forma y manera siguiente:

Primeramente avaluamos esta hacienda de Santiago de Buenavista con 3 sitios que pertenecen: la capilla, edificios de casas de trasquila y troje, pedazo de huerta y lo incluido en dichos sitios con todo lo demás que le pertenece, en siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos.

La capilla, un crucifijo con su cendal de pita y baldaquín y espaldar de chita negra, en veinticinco pesos.

- 1 imagen de Jesús Nazareno de medio talle con su túnica vieja, en ocho pesos.
- 1 imagen de la limpia Concepción con las manos quebradas, en dos pesos.
- 1 cuadro viejo de Santo Santiago, en cuatro pesos.
- 2 ornamentos viejos, uno de raso y otro de damasco, en cincuenta y cinco pesos.
- 2 albas viejas con sus amitos y cíngulos, en seis pesos.
- 1 cáliz de plata con su patena que tiene 4 marcos, en veinticinco pesos.
- 3 rasitos de plata, crismera, santos óleos, en seis pesos.
- 1 ara consagrada, en tres pesos.
- 2 candeleros de azófar y campanilla, en tres pesos.
- 2 campanas que ambas tendrán 2 arrobas, en seis pesos.
- 3 bancas y 1 pequeña y dos mesas, todo en siete pesos.
- 6 cuadros de vara y media ya viejos de distintas advocaciones, en nueve pesos.

- 1 crucifijo de poco más de media vara, en dos pesos.
- 1 cuadrito de san Miguel, en cinco reales.
- 1 telar con su licencia y 2 pares de cardas, en diez pesos.
- 5 peroles con 16 arrobas de cobre, en tres reales la arroba.
- 1 prensa y 3 canoas de sebo, en diez pesos.
- 12 arados con puntas, yugos, en tres pesos cada uno.
- 1 esclavo llamado Juan Paulín, con enfermedad habitual, en cien pesos.
- 1 negro fino llamado Francisco, en trescientos pesos.
- 1 mulatillo corcho llamado Pedro, de año de edad, en cincuenta pesos.
- 1 mulata corcha llamada María del Rosario, de 13 años de edad, en doscientos pesos.
- 1 negra fina llamada Ana de Santiago, con enfermedad habitual, en doscientos pesos.
- 1 mulata llamada María Efigenia, color corcho, en doscientos pesos.
- 1 mulatilla llamada Gertrudis, de 3 años de edad, en cien pesos.
- 1 mulatilla llamada Teresa, de 2 años de edad, en cien pesos.
- 1 mulata llamada Catarina, de 7 años de edad, en ciento cincuenta pesos.
- 1 mulata llamada Francisca, de 10 años de edad, en ciento cincuenta pesos.
- 1 mulatillo llamado Santiago, recién nacido, en cincuenta pesos.
- 32 aparejos, unos viejos y otros tratados, a seis pesos cada uno.
- 45 mulas, a quince pesos cada una.
- 6 azadones gastados, a dos pesos.
- 2 barras gastadas, en seis pesos.
- 37 bueyes mansos, a cinco pesos cada uno.
- 119 cabezas de ganado mayor de hierro arriba, a cuatro pesos cada uno.

3 carretas aviadas, a diez pesos cada una.
12 cuartas, en tres pesos.
2 volantes, una vieja y otra maltratada con sus frenos sillón, la una en ochenta pesos y la otra en treinta pesos.
2 hachas, a dos pesos cada una.
1 par de azuelas, un escoplo, a tres pesos y $\frac{1}{2}$ reales.
2 romanas, la una de cruz, en diez pesos, y la otra de eslabón, en ocho pesos.
12 hoces de corte, a cuatro reales cada una.
1 hierros de fragua, dos yunques, martillo y tenazas, todo, en dieciséis pesos.
2 sierras chicas y otras grandes, una en cuatro pesos y otra, en dos pesos.
1 serrucho, en seis pesos.
Un peso de cruz con su marco, en diez pesos.
1 balancines chicos, en dos reales.
1 alquitara de cobre, en tres pesos.
25 pares de tijeras, en dos pesos.
1 docena de tijeras, a diez reales.
1 hoja de vergajo de hierro con 16 hojas, a dos reales cada una.
37 manadas con 902 bestias caballares grandes y 247 crías unas con otras, a catorce reales cada una.
763 mulas, a cuatro pesos.
21 mulas, a dos reales cada una.
14 burros manaderos chicos y grandes, a seis pesos cada uno.

La estancia de San Antonio, que se compone de 8 sitios, los 5 con agua y sus casas en cuatro mil seiscientos pesos.

28 manadas con 910 bestias grandes y 241 crías, que unas y otras hacen en catorce reales cada una.
40 mulas, a cuatro pesos cada una.
27 mulas más, a seis pesos cada una.

7 burros manaderos grandes y chicos, en seis pesos cada uno.

La labor de Atotonilco, que se compone de un sitio de ganado menor y una caballería de tierra con lo labrado y edificado y su cerca, en tres mil doscientos pesos.

16 bueyes, a cinco pesos.

6 arados con sus puntas, yugos y coyundas, a tres pesos cada uno.

4 azadones, a dos pesos cada uno.

1 hacha, 1 escoplo, 1 azuela, todo en cuatro pesos $\frac{1}{2}$ real.

2 barras, a tres pesos.

4 manadas con 95 bestias grandes y 21 crías, unas con otras, a catorce reales.

3 mulas, a cuatro pesos cada una.

49 caballos de rienda y falsa rienda, a cuatro pesos cada una.

1 sitio de ganado mayor nombrado San Tadeo de los Sauces con su troje, en mil doscientos pesos

3,940 cabezas de ovejas, a cinco reales cada una.

800 carneros, a uno y medio real cada uno.

600 carneros primales, en diez reales cada uno.

280 carneros primales capados, a doce reales cada uno.

600 corderos de punta, a dos reales cada uno.

600 corderos de punta, a dos reales cada uno.

440 cabezas de ganado de pelo, a veinticuatro reales cada uno.

120 cabritos de punta, a dos reales cada uno.

140 cabritos, a un real cada uno.

112 chivos primales, a seis reales cada uno.

150 chivos primales, a cuatro reales cada uno.

1 casa que se halla en la plaza de Sombrerete, en quinientos pesos.

1 solar que está en la calle de atrás que va a Nuestra Señora de Guadalupe, en veinticinco pesos.

1 casa que está en la ciudad de Querétaro con su pedazo de huerta en la calle del río que va del Espíritu Santo, en mil doscientos pesos.

1 otra casa en la ciudad de Querétaro en la calle cerrada de las monjas, en cuatrocientos pesos.

1 casa en dicha ciudad en dicha calle, en trescientos pesos.

40 cerdos entre chicos y grandes en esta hacienda de Santiago, a cuatro reales cada uno.

230 caballos de rienda y falsa rienda, a cuatro pesos.

45 mulas y machos de rienda y falsa rienda, a quince pesos cada uno.

1 arroba de hierro viejo, a un real.

150 cargas de trigo, a nueve pesos carga.

100 fanegas de maíz, a doce reales cada una.

50 pesos de piloncillo.

17 cargas de costales de baqueta, viejos y maltratados, en doce reales cada una.

10 cargas de costales de Esmiquilpa, a cuatro reales cada una.

30 manojos de tabaco, a dos reales cada uno.

1 carga de sal, en cinco pesos.

73 arrobas de sebo, a dieciocho reales cada arroba.

454 pesos y tres reales en efectivo.

88 pesos en reales.

35 marcos de plata en hoja, a seis pesos cuatro reales cada uno.

Y en la manera expresada se concluyeron estos avalúos, no pasando a avaluar el trigo, que ese halla inventariado por incapacidad de avaluarlo por estar en peligro de perderse, dejándolo por indiviso, salvando en todo el sentir del señor juez de esta causa; y hemos hecho dichos avalúos.



TESTAMENTO DE JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO

AHMS, exp. 2989, año 1738

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, señora y abogada nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su purísimo ser natural, amén. Notorio sea a todos los que esta carta de mi última voluntad vieren cómo yo, don Juan Antonio González Cordero, español, minero, natural del lugar de Lamadrid, valle de Valdáliga, montañas de Burgos en los reinos de Castilla; hijo legítimo de Adrián González Cordero y de Micaela García de Higares, vecinos del mismo lugar; estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y cristiano soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, por si Dios Nuestro Señor fuera servido

de llevarme de esta presente vida a la eterna; nombrando por mis patronos abogados a la siempre Virgen María, Madre de Dios y Señora Nuestra, a mi santísimo y glorioso patriarca San José; a los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás santos y santas de la corte celestial, digo que porque yo tengo comunicada mi conciencia, y la comunicaré en lo de adelante con doña Rosa de Tagle y Bracho, mi legítima esposa; con don Francisco Díaz Gamero, mi primo; y con el señor bachiller don Manuel Fernández Abbe, cura, vicario y juez eclesiástico y comisario de los santos tribunales de la inquisición y Cruzada¹⁶⁰ de esta villa, de quienes he tenido y tengo entera satisfacción; confiando de su celo y cuidado en la forma que haya lugar en derecho, otorgo, les doy mi poder cumplido en derecho bastante a los dichos doña Rosa de Tagle y Bracho, mi legítima esposa, con don Francisco Díaz Gamero, mi primo, y con el señor bachiller don Manuel Fernández Abbe, mi compadre, a todos tres de mancomún y a cada uno *in solidum* para que después de mis días, y no antes, hagan y ordenen en mi testamento y última voluntad, al tenor de lo que otorgué en esta villa, a los veintinueve días del mes de diciembre del año pasado de mil setecientos treinta y uno, ante don Cosme Antonio de Mier, escribano público y de la Real Hacienda, que a la sazón era, exceptuando las cláusulas que de mi puño y letra se hallan anotadas en sus márgenes, que estas quedaron por nulas, y las demás en su fuerza con las que los susodichos mis podatarios otorgaren en el testamento que hicieren, en el que no se entienda que nombren sepultura, albaceas ni herederos porque solo esto reservo en mí. Y desde luego, cuando acaezca mi fallecimiento quiero que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre señor San Francisco y sepultado en la iglesia de su convento, en la parte y lugar que a mis albaceas les pareciere, y siendo hora competente, y si no al día siguiente, se cante por mi alma una misa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino, según costumbre, dejando como deajo la demás disposición de mi entierro a la vo-

160 "Santa Cruzada".

luntad de mis albaceas, que por tal nombro a la dicha Rosa Tagle y Bracho, mi esposa, al dicho don Francisco Díaz Gamero, mi primo, y al dicho señor bachiller don Manuel Fernández Abbe, a quienes de mancomún y a cada uno *in solidum* les doy todo el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones.

Item, declaro haber sido casado con Rosa Rita Tagle Bracho, hija de Domingo Tagle Bracho (mercader) y de Josefa Menéndez, españoles, originarios de las minas de Zacatecas, con quien tuve por hijos legítimos a María Escolástica Gertrudis y Juan Antonio Francisco, ambos González Tagle, además del póstumo que se halla en el vientre de mi esposa, por haber quedado embarazada.

Item, declaro que recibí de dote de los padres de mi esposa la cantidad de siete mil pesos en reales de contado más otras alhajas de plata labrada y joyas; más la ropa de vestir, y demás alhajas de adorno de mi esposa. En cambio yo aporté la cantidad de ocho mil pesos, dando un valor de quince mil pesos.

Item, declaro que otorgué poder a doña Rosa Rita Tagle Bracho, Francisco Díaz Gamero y al bachiller Manuel Fernández de Abbe, cura interino de Sombrerete, para que presentaran mi testamento, lo que comunicué el veintinueve de diciembre de mil setecientos treinta y uno.¹⁶¹

Item, es mi voluntad que se complete este testamento con lo que voy a ir refriendo de manera muy puntual, por el bachiller Fernández de Abbe como mi albacea.

Item, declaro que a la virgen chiquita del Rosario, sita en el convento de los Dominicos de esta villa, se le den doscientos pesos en reales de limosna para que se apliquen en lo necesario del culto.

Item, es mi voluntad que a la virgen del Carmen, de la iglesia de la Veracruz de esta villa, se den cien pesos en reales para ayuda del culto y se entreguen al mayordomo de dicha cofradía.

161 El testador Antonio González Cordero falleció en el mes de junio de 1738 y, previo a esa fecha, Díaz Gamero renunció al albaceazgo de este testador.

Item, al mayordomo de la cofradía del Rosario del convento de Santo Domingo, cien pesos en reales.

Item, a la cofradía de la Soledad, situada en la Iglesia de la Veracruz, cien pesos en reales.

Item, a la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia, cincuenta pesos en reales.

Item, es mi voluntad que al día siguiente de mi muerte se repartan trescientos pesos en reales, de los cuales cien a los pobres y el resto a los pobres vergonzantes más necesitados de dicha villa.

Item, a los clérigos seculares, doscientos pesos para que los apliquen en misas, un peso por cada una, por el alma del difunto.

Item, declaro haber sido albacea de Juan Ángel González de la Madriz, mi tío, vecino que fue del valle de las Poanas; de don José Antonio Sánchez de Navejas, mi primo, vecino que fue de esta villa; de Juan Antonio Muñoz de Hoyos (testamentos cumplidos); de Juan Sánchez de Tagle, vecino de Parral, el cual falleció en Llerena, y quedó debiendo trescientos ocho pesos, por lo cual no se ha cumplido el testamento.

Item, declaro tener cuenta corriente con don Pedro Negrete Sierra, vecino de la ciudad de México, resultando que le quedé a deber tres mil doscientos veintisiete pesos y seis tomines. También dejó debiendo a don Isidoro Navarro, vecino y encomendero de la ciudad de México, mil doscientos veinticinco pesos; a don Francisco Carreño, vecino de esta villa, la cantidad de tres mil pesos. A Antonio Romero, dueño de recuas y vecino de Huichapa, cien muleros; a Andrés Díaz de la Calzada, administrador de alcabalas de esta villa, algunas cantidades de pesos.

Item, declaro tener en su depósito cuatrocientos dieciséis pesos y tres reales pertenecientes a María de Quitarte, mujer de Pedro Manuel Rodríguez, vecino de esta villa.

Item, declaro que tengo cuenta pendiente con mi primo, el alférez real José de Cosío, de unas mulas y machos cerreros que me vendió.

Item, declaro que fui aviador de don Nicolás de Miranda, minero y dueño de la hacienda de sacar plata, por el beneficio de azogue en el Real de San Martín, jurisdicción de esta villa, que me es deudor de tres mil trescientos ochenta pesos, dos y medio reales.

Item, declaro por mis bienes todas las cantidades que me deben varias personas de Poanas, de San Miguel de Cuencamé, y de otras partes.

Item, es mi voluntad dar en libertad a una esclava que tengo en mi servidumbre llamada Josefa Ramos con todo y sus críos.

Item, declaro haber tenido por hija natural, cuando era soltero, a Francisca González Cordero, a quien inicialmente le había heredado seis mil pesos, aunque luego revoqué este legado; y dejo a los albaceas arreglar este asunto.

Item, mando que a mi sobrino Francisco Javier González Higareda, por haberme servido como cajero fiel y puntual, además, por tener su madre viuda y hermanas doncellas, le recompenso con trescientos pesos y un vestido mío.

Item, declaro que al tiempo que me casé tenía por bienes una tienda de géneros de Castilla y de la tierra, plata labrada, mulas de tiro y silla y carga, esclavos, casas.

Item, declaro por bienes las casas de mi morada, la cual están con un gravamen de mil cuatrocientos pesos de principal, de un censo de que se paga anualmente con un rédito del 5 por ciento al convento de San Francisco de esta villa. Otra tienda de géneros de Castilla, además de trastiendas, esclavos y animales de carga, tiro que se hallan a cargo de Nicolás Rosales, mi sirviente.

Item, nombro por únicos herederos universales a María Valentina y a Juan Antonio Francisco Felipe de todos los Santos González Cordero, mis hijos legítimos.

Luego se procedió a hacer inventario y avalúo de los bienes de Juan Antonio González Cordero, de la manera siguiente:

En virtud de que doña Rosa Rita Tagle y Bracho, esposa del testador, para el mes de junio de 1738 se halla embarazada,

se llamó a su hijo Juan Antonio Francisco, para que en su presencia se hiciera reconocimiento de los bienes de su finado padre.

Primeramente la cantidad de dieciséis mil doscientos cuarenta y siete pesos, diez tomines y quince octavos, resultado de los cuatro avalúos que se realizaron a la tienda de géneros, propiedad el difunto, lo que sumado a otros bienes, como casas, enseres, plata labrada, alhajas, prendas y deudas, dieron como resultado la cantidad de sesenta mil ciento sesenta y tres pesos un tomín y tres octavos.

De esa cantidad se descontaron las deudas que tenía, que sumaron la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos, nueve granos, quedando en haber la cantidad de veintisiete mil seiscientos setenta y uno, de los cuales se descontaron otros pagos y legados piosos por el orden del cuerpo de bienes que importaban sesenta mil ciento sesenta y tres pesos, tomín y tres octavos.

En la tienda de mercancía de abarrotes y géneros:

a) Seis piezas de paño mexicano con 194 varas. (Otros muchos artículos que se describen puntualmente desde el folio 13 del libro hasta 29). b) Luego, el menaje de la casa. c) Ropa de vestir, d) Ropa blanca del difunto. e) Ropa de cama. f) Alhajas. g) Prendas. h) Otras alhajas.

Sus casas de vivienda, ubicada en la calle Real de la villa de Llerena, por la parte oriente, que se componían de una tienda, envigado el suelo, y su trastienda, un patio y su bodega grande, todo contiguo, techado con vigas y tablazón nueva; un cuarto pequeño que sirve de harinero entablado el suelo, un tendejón con su tapanco y dos trastiendas todo con vigas y tablazón nueva y techado; una sala con su recámara, una despensa, la cocina, un cuarto que sirve para encerrar la leña, un dormitorio de las criadas, otro zaguán, con dos bodegas seguidas, todas con vigas y tablas nuevas en su techo, un patio y dos corralitos, y su pozo y un aposento; otro grande con su zaguán, un hornito, un cuarto de encerrar madera, una cochera y una caballeriza y su tapanco, techado todo con morillo y tabla; y el

zaguán con tabla y vigas y la puerta grande de la cochera de dos manos; y la puerta que le corresponde a la calle, a la parte posterior de la casa, también de dos manos con su postigo; y, asimismo, las demás piezas de la casa referida, con sus puertas todo nuevo; dos accesorias a espaldas de la casa y contiguas a ella, que se componían de sala y cocina, cada una con sus puertas cerraduras y llaves, que estaban arrendadas por ocho pesos cada una, en cada mes; y consta y tiene el gravamen de censo de mil cuatrocientos pesos de principal a favor del convento de San Francisco y se pagan anualmente setenta pesos de réditos. Así lo presentaron los albaceas en Sombrerete, a catorce de agosto de mil setecientos treinta y ocho.



TESTAMENTO DE PABLO DÁVILA Y HERRERA

AHMS, exp. 3024, año 1738

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Sepan cuantos esta carta de mi testamento vieren cómo yo, Pablo Dávila y Herrera, vecino de esta jurisdicción; hijo legítimo del capitán Juan Dávila Caldera, vecino que fue de la villa de Jerez, difunto; hallándome enfermo en cama de achaques que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y creyendo como fiel y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel católico cristiano. Invocando por mis abogados e intercesores a la inmaculada siempre Virgen María santísima y abogada nuestra, al glorioso señor San José, bienaventurados santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo ángel de mi guarda; y santo de mi nombre, a quienes pido y ruego intercedan por mí ante el divino acatamiento, y con

su divina ayuda, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el tesoro de su sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y si la divina majestad del señor fuere servido de que acaezca mi fallecimiento, es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, junto a la pila del agua bendita; y la demás formalidad de mi entierro la dejo a la voluntad de mis albaceas.

Item, declaro que soy cofrade de la cofradía del Santísimo Sacramento, fundada en la parroquia de Fresnillo, y por haberle hecho pobre, mando que mis albaceas le den a su mayordomo cinco pesos, y pidan se me ayude con los sufragios que acostumbra con sus cofrades, que así lo pido.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, que vengan por ellos, y las aparto de mis bienes.

Item, declaro haber sido casado y velado, según la orden de nuestra santa madre Iglesia, con María de Salas y Valdés, hija de Juan de Salas e Hipólita Salinas (vecinos de la hacienda de San Pedro de Orán, en la jurisdicción de Nieves). Y cuando contrajimos dicho matrimonio recibí de sus padres la cantidad de cuatro mil pesos; y procreamos por nuestra hija legítima a doña María de Dávila, y yo no tenía caudal alguno, por lo que al tiempo que falleció mi esposa no se hicieron inventarios de bienes.

Item, declaro que fui casado en segundas nupcias con Gertrudis de Sifuentes y no recibí dote de sus padres de ella, Agustín Sifuentes y Martínez, y no se hicieron inventarios porque no tenía de qué hacerlos ni tuvimos sucesión alguna, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber pasado a terceras nupcias con Francisca Rivera, hija de Juan de Rivera y de María Gertrudis Castro, de quienes no recibí dote alguno ni yo tenía nada y no hemos tenido ningún heredero, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber puesto en estado de casado a la dicha mi hija doña María Dávila con don Diego Pérez de Neri, y le di

en dote cuatro mil pesos, que había recibido de su madre, más otros mil cuatrocientos cincuenta pesos que aporté, entrando en ellos y esta casa en que vivo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que tuve por hijo natural a Bonifacio Dávila, hijo de Francisca Saiz Izquierda. Además, crié a otro niño llamado Domingo Dávila, a quien le heredé toda mi herramienta.

Item, declaro por bienes propios una casa en el Real de Fresnillo, una imagen de bulto de la Concepción, con su corona de plata y una artera grande; doscientos pesos en reales, una escopeta, una silla, aperos de amasijo, una cama de granadillo, una casa en la villa de Sombrerete en la falda del cerro, que es de mi esposa Francisca de Rivera, por haberse fabricado con las granjerías que hacía con su trabajo personal, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deber al conde de San Mateo ciento treinta pesos; es mi voluntad se le den cien pesos de mis bienes y se le pida me perdone el resto.

Item, declaro deberle a Francisco de Escobedo cien pesos, y él me debe la encomienda de que cuanto he manifestado; y así mando que sólo se le paguen cincuenta pesos.

Item, declaro que me debe la Canizales trece pesos y medio; don Joaquín, veinte pesos; don Pablo, ciento cuatro pesos; mando que todo se cobre.

Item, declaro por mis bienes todos los que hallaren mis albaceas que me pertenezcan.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, nombro por mis albaceas testamentarios *fideicomisarios* y tenedores de bienes a la dicha Francisca Rivera, mi esposa, y a José de Alanís, a los dos de mancomún y cada uno *in solidum*, a quienes les doy todo mi poder y facultad que por derecho se requiere y sea necesario para que luego que yo fallezca entren en mis bienes, y de lo más bien parado de ellos cumplan este mi testamento en el término del derecho, porque subrogo el más que hubiere menester.

Y cumplido y pagado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, nombro por mis herederos a la dicha mi hija María de Ávila, para que los haya, goce y herede con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias, poderes y otras disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y tenga por mi testamento, o por el mejor instrumento que haya en derecho, que es hecho en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete en veinticinco días de mayo de mil setecientos treinta y ocho años. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe que conozco y que al parecer está en su entero cabal juicio, memoria y voluntad, así lo otorgó y firmó siendo testigos Andrés José Camacho, Domingo Collantes y Domingo Ramos, presentes y vecinos. Pablo Dávila y Herrera. Ante mí, don José Carrillo Dávila, escribano de su majestad.

TESTAMENTO POR PODER DE FERNANDO MIER Y CAMPA

AHMS, exp. 2229, ff. 1-39, año 1739

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin pecado original desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo nosotros, don Juan Antonio de Mier y Campa, regidor perpetuo, alcalde provincial de la Santa Hermandad de la villa de la Purificación; y doña María Isabel del Campo Velarde, vecinos residentes en esta hacienda de Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo, jurisdicción de la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; albaceas testamentarios *fideicomisarios*, tenedores de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Fernando Mier y Campa, nuestro hermano difunto (que santa gloria halle), vecino que fue de esta dicha jurisdicción, dueño de esta hacienda y otras que se hallan en ella; labrador, criador de ganados mayores, menores, caballada y mulada, como consta en el poder que otorgó, en el que nos instituye por tales, el que pasó ante don Nicolás Gustio, escribano real, público y de cabildo, su fecha en esta hacienda a los tres días del mes de junio próximo pasado de mil setecientos treinta y nueve, el que tenemos

aceptado y nuevamente aceptamos. Y para que más bien conste pedimos se inserte a la letra de dicho testamento, y en su virtud pasamos, y usando de las facultades que por el señor confiere de tales sus albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, a otorgar este testamento en la forma y manera siguiente:

En el Nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia, amén. Sepan cuantos esta carta poder para testar vieren cómo yo, don Fernando Mier y Campa, vecino de la jurisdicción del Real de Sombrerete, en esta mi hacienda de Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo, labrador y criador en ella; hijo legítimo de don Antonio de Antonio Mier y Campa, ya difunto, y de doña Ana de la Campa y Cos, vecinos del lugar de Cos, valle de Cabezón de la Sal, montañas de Burgos, en los reinos de Castilla, de donde yo soy natural; enfermo, aunque no en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo y públicamente confieso el misterio altísimo de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; poniendo por mi abogada a la santísima Virgen María, Nuestra Señora; a su purísimo esposo, el señor San José; santo de mi nombre, y ángel de mi guarda, para que ruegue a Dios por mí. Temiéndome de la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y la hora incierta, deseando salvar mi alma y ponerla en salvación, digo que por cuanto tengo comunicadas y en adelante comunicaré todas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con don Juan Antonio de Mier y Campa, mi hermano, vecino y regidor perpetuo del Real de Fresnillo y con su esposa, doña María Isabel del Campo Velarde, de quienes tengo entera satisfacción y confianza de sus buenos y cristianos procedimientos. Valiéndome de las leyes y derechos que me lo permiten, en aquella vía y forma que lugar

haya en derecho, otorgo y conozco que les doy todo mi poder cumplido, libre y bastante el que se requiera, es necesario más pueda y deba valer a los dichos mis hermanos don Juan Antonio y doña María Isabel para que en mi nombre, y representando mi propia persona, derechos y acciones, puedan hacer y otorgar mi testamento, última y final voluntad con todas las declaraciones, cláusulas, mandas, legados, obras pías y graciosas, y demás cosas, al descargo de mi conciencia que les tengo comunicadas y comunicaré con las demás cláusulas de esencia, generales o particulares, que para su validación se requieran que de la suerte, forma y manera que por los susodichos se hiciere y otorgare desde ahora, para cuando llegue el caso, lo apruebo y ratifico y quiero se tenga, guarde, cumpla y ejecute por mi última y postrimera voluntad o por el instrumento que mejor haya lugar en derecho, reservando en mí el señalar entierro y nombrar herederos y albaceas; porque desde ahora mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial o donde acaeciere mi fallecimiento, en la parte y lugar que a mis albaceas pareciere, a cuya disposición ha de ser la forma de dicho mi entierro. Y los dichos mis apoderados han de declarar, como lo hago, haber sido casado y velado, según orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con doña Petronila Fernández de Castro, ya difunta, y al tiempo de contraer dicho matrimonio, traje y recibí por dote suyo la cantidad que consta por recibo jurídico, que por esta razón otorgué, y yo tenía por capital mío seis mil pesos; y durante dicho matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a doña María Francisca Josefa de Guadalupe y doña Ana María del Carmen de Mier y Campa, a quienes nombro e instituyo por mis universales herederas de todos mis bienes, derechos y acciones que en cualquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocar y pertenecerme, quienes lo hayan y gocen por iguales partes con la bendición de Dios y la mía. Y, asimismo, han de declarar como lo declaro yo, dichos mis apoderados y nombrar por ser las dichas mis dos hijas doña María Francisca, de edad de seis años y la dicha doña

Ana María, de dos años no cumplidos, las instituyo por herederas, en tal forma que si entre ambas murieran en edad pupilar, sean herederas de las dos, los expresados don Juan Antonio de Mier y Campa y la dicha su esposa doña María Isabel, a los cuales los instituyo en la vía y forma que de derecho lugar haya. Y también quiero y es mi voluntad que por ser las dichas mis dos hijas de las edades que quedan ya dichas, nombro por sus tutores y curadores de sus personas y bienes a los dichos don Juan Antonio y su esposa doña María Isabel, y a quienes relevo de fianzas por satisfacción que de los susodichos tengo. Y sean de nombrar, como yo los nombro los dichos mis apoderados don Juan Antonio de Mier y Campa y su esposa doña María Isabel, por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes, en tratándose en ellos vendiéndolos en almoneda o fuera de ella, dando cumplimiento a este poder y al testamento que en su virtud hicieren, aunque sea pasado el término legal, porque les prorrogo el más que necesitaren y hubieren menester sin limitación alguna. Y por este poder revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamento, codicilo, poderes para testar y otras disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este poder y el testamento que en su virtud se hiciera y otorgare; porque éste quiero se tenga, guarde, cumpla y ejecute por mi última y final voluntad o por el instrumento que mejor lugar haya en derecho. Y yo, el escribano de su majestad, doy fe conozco al otorgante y que a lo que notoriamente parece está en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, y aunque parece estar enfermo, está en pie, vestido y calzado; y así lo otorgó y firmó, siendo testigos rogados y llamados el señor bachiller don José Florentino Páez de Alarcón, cura y vicario de este partido, don Juan de Escalante y don José de Chávez, presentes y estantes en esta dicha hacienda de Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo, en donde es hecho a trece días del mes de junio de mil setecientos treinta y nueve años. Fernando

Mier y Campa. Ante mí, Nicolás Gustio, escribano real y público de cabildo.

Prosigue:

Primeramente declaramos que dicho nuestro hermano difunto falleció y pasó de esta presente vida a la eterna el día veintiuno de noviembre del año próximo pasado en esta hacienda, y su cuerpo fue amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco, y sepultado en la capilla de dicha hacienda, como fue su voluntad; y se le cantó su misa de cuerpo presente con vigilia y seguidamente al día de su entierro se le cantó y siguió un novenario de misas cantadas ofrendadas de pan y vino, como es costumbre; y los costos de todo ello se pagaron de sus bienes.

Item, nos comunicó y pidió dicho difunto que pasado el año de su fallecimiento se trasladasen sus huesos y cuerpo con el de doña Petronila Fernández de Castro, su esposa, difunta, que se halla sepultada en la misma capilla a la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, y se les dé sepulcro, a uno y a otro, en el convento de nuestro seráfico padre San Francisco, dejando la disposición de dichos funerales a la voluntad de sus albaceas; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto era su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas a dos pesos en reales a cada una y en su nombre mandamos se acuda con ellos a los legatarios y se cobre recibo, cumplida que sea.

Item, nos comunicó y declaró era su voluntad se diesen a la cofradía del Santísimo Sacramento sita en la iglesia parroquial de la villa de Llerena, los quince ducados de Castilla para que su divina majestad le concediese la indulgencia que está concedida a la hora de la muerte a los que dejan dicha manda, la que en su nombre mandamos se pague de sus bienes, y se cobre recibo del mayordomo que fuere de dicha santísima cofradía.

Item, declaramos nos comunicó que era su voluntad se dijese por su alma e intención doscientas misas rezadas, por la limosna de un peso cada una, que es la ordinaria consignación de este obispado y que de éstas se remita la cuarta al ilustrísimo y reverendísimo obispo del obispado de Durango, como a quien pertenece mandamos en su nombre se cumpla su voluntad, sacándose de sus bienes la dicha cantidad, cobrándose los recibos de ellas; y así lo declaramos para que conste.

Item, y nos comunicó y declaró era su voluntad se remitiesen a la ciudad de México cien pesos en reales para que por ellos se le mandasen decir por su alma, en el altar del perdón, doscientas misas rezadas por la limosna de cuatro reales cada una, que es la ordinaria en dicha ciudad; en su nombre mandamos se remita dicha cantidad, que se saque de sus bienes y se cobre recibo para que se cumpla la voluntad; y así lo declaramos para que conste.

Item, declaramos que dicho difunto, don Fernando Mier y Campa, nuestro hermano, fue casado y velado *in facie ecclesiae* con doña Petronila Fernández de Castro, y que durante su matrimonio hubieron y procrearon por sus hijos legítimos, que hoy viven, a doña María Francisca de Guadalupe y doña Ana María del Carmen de Mier y Campa, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y comunicó dicho difunto que al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la dicha doña Petronila Fernández de Castro trajo la susodicha a su poder la cantidad de veintiún mil quinientos sesenta y seis pesos y cinco reales, de que, a dicho tiempo, otorgó a su favor recibo jurídico como expresa en el poder en que nos tiene constituidos por tales sus albaceas, y a este tiempo, se halla dicho difunto con seis mil pesos propios de caudal, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto ser deudor a don Ciprian Fernández, vecino y almacenero de la ciudad de México, de la cantidad de once mil quinientos catorce pesos y tres reales de avíos que le ha ministrado para sus haciendas; mandó se pague de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto ser deudor a don José Rodríguez de la Peña, vecino de esta hacienda, de la cantidad de un mil quinientos ochenta y nueve pesos cuatro reales y medio; mandó se paguen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto ser deudor al bachiller don Luis Galindo, administrador de los diezmos de este ramo, quinientos ochenta pesos, real y medio; mandó se paguen de sus bienes; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto ser deudor al bachiller don José Florentino Páez de Alarcón, teniente de cura y vicario de este partido, de obvenciones de esta hacienda y las demás pertenecientes a dicho difunto, de cantidad de mil doscientos veintiséis pesos y cinco tomines; mandó se paguen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró ser deudor al bachiller don Manuel Fernández Abee, vecino del Real de Sombrerete, de cantidad de cien pesos; mandó se paguen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró ser deudor que debe a don Ambrosio de Mier, vecino y del comercio de la ciudad de Zacatecas, de cantidad de un mil doscientos cuarenta pesos, cuatro reales y medio; mandó se paguen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto ser deudor de cantidad de cuatrocientos seis pesos y cuatro tomines de los réditos que tienen sus haciendas de varias capellanías que se hallan en ellas fundadas hasta el día de la fecha; mandó se paguen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor de varias porciones de pesos a varios sujetos que fueren y parecieren con la justificación necesaria; mandó que lo que resultare deberles se les pague de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto se expresare en el testamento haber tenido conmigo, dicho don Antonio,

cuentas de porciones considerables de pesos, como con efectos es así y consta de mis libros de caja, cartas misivas y de los del dicho y suyas, que paran en mi poder y por unos y otros, que exhibo, para que se reconozcan; y se ve que liquidadas dichas cuentas por ante el señor alcalde mayor y presente escribano, y teniéndolas por tales visto y reconocido lo líquido de ellas, se sirva dicho señor alcalde mayor aprobarlas, y dándolas por buenas, rubricarlas con autoridad de dicho escribano, lo que habiéndose ejecutado se halla el alcance que hago a dichos bienes hasta el día del otorgamiento de este instrumento de cantidad de quince mil doscientos cincuenta y ocho pesos, seis tomines, que mandó dicho difunto y fue su voluntad se me pagasen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto tener fincados de capellanías y varios censos sobre sus haciendas y demás bienes, el principal de que estaba obligado y paga réditos, que son de la manera que sigue: primeramente cuatro mil pesos de principal que se hallan fincados sobre esta hacienda de una capellanía, cuyos réditos apercibe el señor provisor y vicario general de este obispado. Otros dos mil pesos de otra capellanía que se halla fincada sobre la hacienda nombrada Santa Mónica, perteneciente a dicho difunto, cuyos réditos cobra el bachiller don Diego Ignacio Páez de Guzmán, presbítero, vecino del obispado de Durango. Dos mil pesos más que tiene sobre sí de principal de otra capellanía, dicha hacienda nombrada Santa Mónica, perteneciente al bachiller don Francisco García de Escobar, presbítero y vecino del Real de Sombrerete, quien como tal apercibe sus réditos. Un mil doscientos de principal, fincados sobre dicha hacienda Santa Mónica, pertenecientes a la madre Sor Bonifacia Inés de la Santa Esperanza, religiosa profesa en el convento de Santa María de Gracia, en la ciudad de Guadalajara. Cinco mil pesos de principal que están fincados sobre esta hacienda, pertenecientes a la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad del Real de Sombrerete. Tres mil seiscientos pesos de principal, que se hallan fincados en esta dicha hacien-

da, cuyos réditos se pagan al bachiller don Nicolás de Cendejas, presbítero y vecino de Sombrerete como capellán de Nuestra Señora de la Soledad, a quien pertenecen. Dos mil pesos de principal pertenecientes a una menor nombrada María Josefa Fernández, a quien se le pagan réditos de dicho principal. Un mil trescientos y veinte pesos pertenecientes a los herederos de don Marcos de Lazalde, a los que se les pagan réditos de dicho principal. Seiscientos pesos de principal que se hallan sobre dichas haciendas pertenecientes a doña Rafaela López de la Rea, a quien se le pagan los réditos de dicho principal. Se hallan sobre dichas haciendas la cantidad y principal de siete mil trescientos ochenta y ocho pesos, cinco tomines y medio, pertenecientes a doña María Josefa Fernández de Castro, que le cupieron de su legítima paterna en la manera que se expresa, los cinco mil ciento diez y seis pesos, un tomín y tres granos que se le adjudicaron en la hijuela de división y partición que se hizo de los bienes que dejó su padre, don Felipe Fernández de Castro, mi hermano, que en paz descansa. Doscientos sesenta y dos pesos y cuatro reales que después del fallecimiento de dicho su padre apercibió nuestro encomendado difunto, que le cupieron a la susodicha por herencia de su abuelo don Antonio Maldonado Zapata, de que dicho difunto se hizo cargo. Dos mil pesos que por el fallecimiento de don José Francisco Fernández de Castro, hermano de dicha doña María Josefa, se le aplicaron por composición de la herencia que apercibido de dicho niño, doña María de Sanjuán Torres Villasana, como su abuela de dicho niño; y de dicha cantidad se hizo cargo dicho difunto que unas y otras importan la referida de los siete mil trescientos ochenta y ocho pesos y cinco tomines y tres granos; y en la misma conformidad, como tales sus albaceas, nos la hacemos para el tiempo y cuando llegue el caso que dicho menor tome estado, enterarla y dar cuenta de ella como albacea de dicho difunto, a quien fuere parte legítima. Todos los cuales censos, capellanías, tutelas y demás que va expresado se hallan fundados y fincados sobre las haciendas y bienes de dicho difunto, como consta,

unas por escrituras, otras por los libros de caja de dicho difunto en que se halla el cargo de todo lo que era al suyo, y para que conste, lo declaramos en su nombre.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto tener en poder del alférez real don José de Cosío, vecino y del comercio de la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, tres mil y seiscientos pesos que le entregó en reales de que le paga réditos anualmente, aunque no hay escritura celebrada de ello por ser a censo redimible; mandó se declarase por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor don Diego Manuel de la Campa, de cantidad de ciento sesenta y nueve pesos; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor don José de la Sierra Salmón, actual alcalde mayor de la villa de Aguascalientes, de cantidad de dos mil treinta pesos y cinco tomines; mandó se cobren por sus bienes; cúmplase así.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor don Domingo Sánchez Dovalina, de cantidad de seiscientos treinta y tres pesos y siete reales; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor don José de Chávez Macotella, de quinientos veintiún pesos, seis y medio reales; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor Cristóbal de Adame, vecino de San Lucas de la jurisdicción de Nieves, de cantidad de doscientos setenta y dos pesos y cuatro tomines; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor Antonio Bañuelos, vecino de Minillas, de la jurisdicción de Monte Escobedo, la cantidad de doscientos tres pesos y seis reales; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor don Antonio de Mier, de ochocientos setenta pesos y siete tomines; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor doña Rafaela López de Larrea, vecina de Santa Elena del Río Grande, de cantidad de trescientos ochenta y nueve pesos, tres reales y medio; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudor Pedro de Medina, vecino de esta jurisdicción, de cantidad de ciento sesenta y cinco pesos dos y medio reales; mandó se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró serle deudores diferentes personas en esta jurisdicción, como en otras partes, varias cantidades de pesos que constan en sus libros, papeles y otros instrumentos que entre los suyos se hallan y que lo que así constare debérsele se cobren por sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró era su voluntad que de lo más bien parado de sus bienes se sacase la cantidad que fuese necesaria, cumplimiento a diez mil pesos que se le entreguen a doña María Josefa Fernández de Castro, nuestra sobrina y de dicho difunto, hija legítima de don Felipe Fernández de Castro, nuestro hermano, con declaración que enterando a la susodicha los siete mil y tantos pesos que tiene aplicados por sus herencias, lo que faltare al cumplimiento de los (*ilegible*); fue su voluntad de dicho difunto se saque de su caudal para enterar la dicha cantidad a la referida nuestra sobrina, así lo declaramos y en su nombre mandamos se guarde, cumpla y ejecute dicha cláusula por convenir así.

Item, nos comunicó y declaró era su voluntad se sacasen del cuerpo de sus bienes la cantidad de tres mil pesos y que estos se partan por iguales partes entre tres niñas que ha criado, nombradas doña María Josefa, doña María Rita de Azua y doña María Rosa de Mier y Noriega, a quienes si tomaren estado, se

les entregue a cada una mil pesos y muriendo antes de tomarlo o que se hallen inactas (*si*) para recibirlo, vuelvan éstos a colación en los bienes de dicho difunto para que sean partibles entre sus herederos; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró haber sido albacea de doña Petronila Fernández de Castro, su difunta esposa, y como tal, faltarle algunas cosas por cumplir de la voluntad de dicha difunta, siendo una de ellas haberle dejado comunicado que a un niño que crió, llamado Francisco de Mier y Campa, se le diesen del caudal de dicha difunta dos mil pesos en reales, con declaración que si el dicho falleciere en la edad pupilar o tomare estado, volviesen dichos dos mil pesos al cuerpo de bienes de dicha difunta para que fuesen partibles entre sus herederos; y el no haberse cumplido su voluntad de dicha difunta por su albacea y esposo fue por no haber tomado todavía estado dicho don Francisco de Mier y Campa; en la misma conformidad en nombre de dicho difunto, mandamos y declaramos se cumpla dicha cláusula.

Item, nos comunicó y declaró ser su voluntad se sacasen de su caudal y cuerpo de bienes cuatrocientos pesos en reales y que se le den a un niño que ha criado Diego Fernández, nombrado José Fernández de Castro, y que si éste falleciere antes de tener edad para percibirlos o disponer de ellos, se le apliquen y agreguen a nuestra sobrina doña María Josefa Fernández de Castro, hija de nuestro hermano don Felipe Fernández de Castro; y así lo declaramos en su nombre para que conste.

Item, nos comunicó y declaró ser su voluntad se saquen del cuerpo de sus bienes quinientos pesos en reales, que se le den a don José Gutiérrez Alcalde por haberle asistido en esta hacienda algún tiempo; mandamos en su nombre se cumpla.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto, nuestro hermano, esta hacienda de labor nombrada Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo, con todo lo labrado y edificado en ella, sus tierras, aguas, pastos y cuanto de hecho y derecho le pertenece.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto la hacienda de labor nombrada Santa Mónica, que se halla inmediata a ésta, con todo lo labrado y edificado en ella, y que de hecho y derecho le pertenece.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto el puesto nombrado San Nicolás, en donde se halla la trasquila y rancho de pastores con sus tierras y aguajes, que constará de sus títulos y escrituras.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto el puesto nombrado de las Cañas en donde se siembran maíces de temporal, con lo labrado y edificado y con las tierras y aguas que le pertenecen.

Item, declaramos en la misma conformidad por bienes de dicho difunto todos ganados mayores y menores, caballada y mulada que se hallaren en las expresadas haciendas, sus sitios y agostaderos y tierras que le pertenecen; las piezas de esclavos comprados y procreados por ellos que se hallaren en dichas haciendas, aperos, pertrechos o menaje de casa que se halla en todas ellas; plata labrada, capillas y sus alhajas con todo lo demás que se hallare en ellas, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y comunicó dicho difunto era su voluntad se guardase, cumpliese y ejecutase la suya que queda manifestada en el poder que queda inserto y so cuya disposición falleció y lo que se contuviese en el testamento, que en su virtud se hiciese y otorgase; y nosotros en su nombre mandamos lo mismo para la mayor firmeza, guarda y custodia de ambos instrumentos.

Y por lo que toca a la institución de herederos que hizo dicho difunto, en el citado poder nombramiento de albaceas, protestación de la fe, señalamiento de entierro y revocación de otras disposiciones que hubiese hecho y otorgado, nos comunicó se guardase y cumpliese como en el citado poder que queda mencionado se contiene, el cual, y este testamento tenga toda la validación que por derecho se requiere por su última y final voluntad, con lo cual declaramos haber cumplido en todo

con el encargo de tales albaceas testamentarios; y usando de esta facultad mandamos se cumpla lo aquí contenido y que ya no estuviere ejecutado, en cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron dichos otorgantes, a quienes yo, el escribano, doy fe conozco; en esta hacienda de Nuestra Señora de la Asunción de Saín Bajo, jurisdicción de Sombrerete, a los veinticinco días del mes de enero de mil setecientos cuarenta años, siendo testigos don José Rodríguez de la Peña, don José Gallardo y Félix Antonio Ramírez Alarcón, vecinos y presentes. Al tiempo de firmar, no lo hizo la señora por no saber escribir, doy fe. A su ruego lo hizo uno de los testigos. Juan Antonio de Mier y Campa. A ruego de la otorgante, Félix Antonio Ramírez Alarcón. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE IGNACIO DE IRIGOYEN

AHMS, exp. 2229, ff. 48-52, año 1740

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin mancha original desde el primer instante desde su purísimo ser natural, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Ignacio de Irigoyen, vecino de la villa de Nombre de Dios y natural de la hacienda de San Quintín; hijo legítimo de don Miguel de Irigoyen y de doña Inés Flores de Rivera, mis padres ya difuntos, hallándome en pie, vestido y sano al parecer y en mi entero juicio y cabal memoria, siguiendo el consejo del Espíritu Santo de esta vida, velemos, considerando que la muerte incierta a todo ser viviente, y el cómo ha de llegar dudoso, y para que no se me tome desprevenido y que sirva para descargo de mi conciencia, he resuelto hacer mi testamento y última voluntad, en efecto ante todas las cosas, creyendo como fielmente creo y confieso el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola esencia divina; y en todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa, enseña y predica nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de

cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano. Invocando como invoco por mis intercesores y abogados a la siempre Virgen María, Nuestra Señora; a su gloriosísimo esposo señor San José, a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y a los demás santos de la corte celestial para que rueguen en la presencia divina y me alcancen perdón de mis pecados, y otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte, y mi cuerpo mandó a la tierra de que soy formado, el cual, siendo ya fallecido, es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial de dicha villa de Nombre de Dios, al pie del altar de Nuestra Señora de los Dolores, siendo mi funeral y entierro a la voluntad de mis albaceas que esa es mi voluntad, lo que declaro para que conste.

Segunda. Mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que los aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Tercera. Declaro que soy casado y velado, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña Gertrudis Maya, de cuyo matrimonio hemos procreado por hijos legítimos a María del Carmen, Antonia Josefa, casada con don Pedro Francisco de la Campa y Cos, el bachiller don Francisco; doña María Gertrudis, doña Manuela Teresa, viuda de don Diego Félix y don Antonio Salvador de Horta; doña Francisca Margarita, casada con don Baltazar Páez de Guzmán, y don Juan Ignacio Ramón de Irigoyen; y al tiempo que contrajimos dicho matrimonio no teníamos ni yo ni la dicha doña Gertrudis capital alguno, como declaro, para que a dichos mis hijos no les he dado de dote o herencia cosa alguna.

Cuarta. Declaro y es mi voluntad que para conseguir las gracias e indulgencias que a la hora de la muerte se ganan dando los quince ducados de Castilla a la archicofradía del Santísimo Sacramento, mando se den de mis bienes para que mi alma goce de dichas indulgencias, lo que declaro para que conste.

Quinta. Declaro que tengo encargado en mi hacienda nombrada San Quintín ocho mil pesos con sus réditos anuales de un censo de la siguiente manera: cuatro mil pesos de la capellanía de mi hijo el bachiller Juan Francisco de Irigoyen, de la capellanía del bachiller Pedro de (*roto*), pesos; de nuestro amo, el Santísimo Sacramento (*roto*) de la villa de Nombre de Dios, y los mil pesos restantes de un censo perteneciente a Nuestra Señora de Guadalupe; así lo declaro para que conste.

Sexta. Declaro que dejo fincados en dicha hacienda (*roto*) pesos para que con sus réditos se digan (*roto*) misas rezadas por el alma de mis padres y la mía, que así es mi voluntad.

Séptima. Declaro que debo a don Juan (*roto*), vecino del comercio de esta villa, cien pesos y siete reales; mando se le paguen.

Octava. Declaro que debo a don Diego González cien pesos; se paguen de mis bienes; a don Antonio Flores, sesenta pesos, igualmente se le paguen; a mi sobrino Pablo Miguel de Irigoyen, como trescientos pesos.

Novena. Declaro por mis bienes una hacienda de labor nombrada San Quintín en la jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, la que se compone de seis sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra con un pedazo más de tierra en que está avaluado en ochocientos pesos; así lo declaro para que conste.

Décima. Declaro por mis bienes los aperos de dicha hacienda que son: el molino de pan con sus herramientas que está avaluado en mil pesos; cuarenta y dos bueyes mansos, catorce puntas de arado, veintiséis azadones, dos barras, seis hachas, veinte hoces, dos azuelas, cuatro escoplos, dos formones, un yunque, tres pares de tenazas, una gurbra (*sic*), una fragua con sus fuelles, cinco martillos, un tornillo, tres carretas; y los declaro por bienes míos para que conste.

Undécima. Declaro por bienes míos la capilla de la hacienda con su adorno y sus ornamentos, dos amitos, un santo Cristo grande, un baldaquín que fue valuado en cincuenta pesos, un cáliz de plata, patena, un misal; dos campanas, una de

cuatro quintales y la otra de tres; ocho cuadros, un San Miguel y una virgen de marfil; así lo declaro para que conste.

Doceava. Declaro por mis bienes las casas de dicha hacienda, que están avaluadas en mil pesos, tres peroles grandes, cinco cazos pequeños, tres metates mexicanos; y lo declaro para que conste.

Treceava. Declaro por mis bienes once manadas herradas y las cuatro sin herrar con dos burros cerreros, cuarenta caballos mansos, ochenta mulas de volante, veintidós mulas apareadas, veinte cargas de costales de cuarenta y ocho mantas, cuatrocientos veinte cabezas de ganado menor, cincuenta fanegas de trigo sembrado y próximo a cosechar, dos fanegas de maíz y doce marranos y cuatro burras.

Catorceava. Declaro por mis bienes una casa que tengo en el Real de Chalchihuites que me costó mil pesos.

Quinceava. Declaro por mis bienes doce platos de plata a veinte onzas cada uno y los otros de a dos; cucharas de dos onzas, y otros enseres de plata labrada.

Dieciseisava. Declaro por mis bienes varias imágenes, entre ellas, una Señora de Guadalupe, otra de Nuestra Señora de los Dolores, con sus marcos dorados y una virgen de talle; un escritorio, más todo el menaje de la casa; y así lo declaro para que conste.

Diecisieteava. Declaro por mis bienes cinco esclavos nombrados Isidro José Galarza, de edad de dieciocho años; María Rosalía, de diez y seis años; María Rita, de catorce, Bartola Josefa, de diez, todos hermanos, y Mónica Josefa, de edad de cuatro años, y lo declaro para que conste.

Dieciochava. Declaro por mis bienes ocho cajas de madera con llaves y chapas.

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis albaceas a la dicha mi esposa Gertrudis Maya y al bachiller Juan Francisco de Irigoyen, mi hijo, a los que como tales les doy todo mi poder y facultad que por derecho se requiere y es necesario para que de mancomún y cada uno *in solidum* entren

en todos mis bienes, deudas y derechos y herencias y demás que me pertenecen, y los inventaríen, vendan o rematen dentro o fuera de ella, y de su monto cumplan este mi testamento, mandas y legados en él contenidas; y les prorrogo el más del tiempo necesario, aunque sea pasado el año y día de su albaceazgo, por la mucha satisfacción que de ellos tengo; así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, nombro por mis herederos universales a mis hijos legítimos: María del Carmen, Antonia Josefa, casada con don Pedro Francisco de la Campa y Cos, el bachiller clérigo, presbítero don Francisco; doña María Gertrudis, doña Manuela Teresa, viuda de don Diego Félix y don Antonio Salvador de Horta; doña Francisca Margarita, casada con don Baltazar Páez de Guzmán y don Juan Ignacio Ramón de Irigoyen.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, de ningún valor, fuerza ni efecto otro cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho, en cuyo testimonio otorgo en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a dos días del mes de junio de mil setecientos cuarenta años.

Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y estar bueno y sano, en su entero juicio y sana memoria, vestido y calzado, lo firmó siendo testigos llamados don Luis Álamo y Cerro, don Francisco Quiroga, don Buenaventura Antonio de Mier y don Toribio de Montesinos. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda. De asistencia, Pedro Lechuga, doy fe.



TESTAMENTO DE MANUEL SÁNCHEZ

AHMS, exp. 3003, año 1742

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, Manuel Sánchez, vecino de este real, natural de la ciudad de Sevilla, en el barrio de San Roque, en los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Diego Mejía y de doña Leonor Ramírez, vecinos de dicha ciudad, que al presente viven en ella; hallándome enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, por si de ella pasare de esta presente vida a la otra; creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; cogiendo como cojo por mis patronos y abogados a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo y al gloriosísimo patriarca señor San José, para que rueguen a Dios por mi alma, paso a declarar las cosas del descar-

go de mi conciencia y última voluntad, por este instrumento, por el que encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Es mi voluntad que si acaeciere mi fallecimiento, sea enterrado en la iglesia parroquial de esta villa, dejando lo demás de mi funeral a disposición de mi albacea, por ser así mi voluntad.

Item, declaro que debo a don José de Murguía, vecino del comercio de esta villa, la cantidad de 94 pesos y seis reales; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Pedro de Oria, minero y del comercio de esta villa, seis pesos; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a Cayetano Manríquez, mando se paguen de mis bienes; a Juan de Arana, vecino del comercio de esta villa, cuarenta pesos, mando se paguen de mis bienes; a don Francisco del Pino, a Manuel de Goitia, capitán que fue de don Pedro Bautista de Retana, como doscientos pesos más o menos, mando se paguen de mis bienes; a don Andrés Díaz, diez pesos, y a Juan de Dios, lo que constare por las respectivas cuentas; mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que en la casa en que al presente vivo pertenece a Apolonia Escolástica, de esta dicha villa, la que tengo en arrendamiento en forma que consta en un cuaderno, por donde se ajustará lo que le tengo dado. Y la dicha escritura, de dicha casa, otorgada a favor de la susodicha, para en mi poder por habérmela entregado Pedro de Ibarra, hasta que me hiciese pago de lo gastado en ella, como constará en una memoria de dichos gastos que presenté en el oficio público, para que con dicha heredera se liquidase la cuenta el año próximo pasado, de cuarenta, a que me remito; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una imagen de talla de la Consolación, con un tabernáculo sin dorar; un crucifijo, un sitial de raso de china, dos cortinas, una araña de hojalata, tres láminas de San Francisco Javier, de Santa Gertrudis y otro de San José; un torno de carpintero y otros instrumentos de car-

pintería; una mesa de trucos con el paño servido, nueve tacos buenos, una capotera, un cielo de la mesa de trucos, pintado de color azul; ocho arandelas torneadas, 25 tornillos, 35 tablas, un entarimado de la mesa y bancas; un tablón de sabino de dos varas y media de largo por una de ancho; un torno de carpintero, dos medias gualdras,¹⁶² una cama de viento, dos tablas de pino y dos canales, una garlopa, un martillo, un frasco de vidrio grande, un barrilito con sus arcos de hierro, cuatro formones, tres cajas de madera ordinaria, tres bancas, una mesa grande con su cajón; unos manteles.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y cláusulas en él contenidas, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a Santiago José Ramírez Monzón, vecino de esta villa, a quien le doy facultad para que como tal, entre en ella, y de su monto pague mi funeral y se cumpla mi última voluntad; y le prorrogo, por la mucha satisfacción que de él tengo, el más tiempo que necesitare, aunque sea pasado el año y día fatal de mi albaceazgo, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenezcan, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis padres, mientras vivan y si éstos hubieran fallecido, en lo que quedare, instituyo por tal mi heredero de todo el remanente a Sebastián José, mi hijo natural y de la dicha Micaela de la Rosa, y así como va dicho no sobrevivieren mis padres, es mi voluntad sea el dicho Sebastián José, mi hijo, mi heredero, en todo lo que le correspondiere del quinto de mis bienes, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningún valor ni efecto otros y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias y otras disposiciones testamentarias, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que

162 Gualdra. Cierta pieza del espeque de arrastre, a la cual se le inserta la maímona. Santamaría, *Diccionario*, 570.

no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que al parecer está en su entero juicio, así lo otorgó y firmó, siendo testigos llamados y rogados don José Martínez, don Pedro de Sandoval Moscoso, don Felipe de Alarcón, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho en veintitrés de abril de mil setecientos cuarenta y dos. Y al tiempo que se disponía a firmar, no lo pudo hacer por la gravedad de su accidente; a su ruego lo hizo uno de los testigos de dicho otorgante.

A ruego del otorgante, don Pedro Sandoval Moscoso.
Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público.

TESTAMENTO DE IGNACIO LEDESMA

AHMS, exp. 3454, año 1744

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, Ignacio de Ledesma, natural de Nuestra Señora de los Zacatecas; hijo natural de Diego Carlos de Ledesma y de doña Teresa Medrano, mis padres, hoy difuntos (que en santa gloria se encuentren); vecino de esta villa, creyendo como firme y verdaderamente creo en el divino misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo; tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy; temeroso de la muerte, y que por el grave riesgo en que me hallo de perder la vida sin poder tener tiempo de disponer las cosas del descargo de mi conciencia, teniendo éstas comunicadas al reverendo padre lector fray José Jorge Alfaro y Acevedo, cuyo pago constará del instrumento

que tiene a favor otorgado extrajudicialmente con testigos; así lo declaro para que conste.

Y en cuanto a lo demás de dicho mi testamento procedan a hacerlo todos mis albaceas juntos con que no se entienda nombrar la sepultura, albaceas y herederos, porque estos sólo me los reservo, y usando de la facultad que para ello el derecho me concede, es mi voluntad que si mi fallecimiento acaeciere del accidente que tengo, sea sepultado mi cuerpo en esta santa iglesia parroquial de esta villa, en la entrada de la puerta principal de esta dicha iglesia, dejando la disposición de todo lo demás de mi funeral a la voluntad de mis albaceas, que así es la mía, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener comunicadas varias cosas para el descargo de mi conciencia con el padre lector fray José de Alfaro y Acevedo; mando a mis albaceas concurren a lo que dicho reverendo padre pidiere (sin tomarle cuenta) para el cumplimiento de mi voluntad; así lo declaro para que conste.

Item, nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios, tenedores de bienes al dicho reverendo padre lector fray José Alfaro, a Gertrudis de Meza, mi esposa, a don Manuel de Yabarrena y a José Marín, a todos cuatro juntos de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que como tales mis albaceas testamentarios entren en todos mis bienes, deudas, derechos, acciones, restituciones, herencias y demás que me pertenezcan, todos los que vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto, cumplan y paguen el testamento que en virtud de este poder hicieren; y les prorrogo para su cumplimiento el más término que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad. Y como lo es, en la virtud de la facultad que el derecho me concede de nombrar, como nombro por tutora, curadora *ad bona* y tenedora de los bienes que quedaren, a la dicha Gertrudis de Meza, mi legítima esposa, de la persona de Ignacio de Ledesma, mi menor hijo legítimo, de todos mis bienes y mío; y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones,

herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero al referido mi legítimo hijo, Ignacio de Ledesma, para que lo haya y herede con la bendición de Dios y la mía, que así es mi deliberada voluntad.

Y revoco, anulo y doy por ningunos, de ningún valor ni efecto otro cualesquier testamentos, codicilos, y memorias, que haya hecho y otorgado antes del presente poder; y el testamento que en su virtud se otorgare, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y terminada voluntad, o el instrumento que más haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y la doy de que al parecer está en su sano y entero juicio, así lo otorgó en este registro de escrituras públicas, siendo testigos el maestro Blas Ramírez, Juan Fernández Otero, Antonio Toral, Manuel de Rueda, Juan Antonio Herrera y Buenaventura Antonio de Mier, todos presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a veinte días del mes de noviembre de mil setecientos cuarenta y cuatro años; no firmó porque aunque sabe escribir, no pudo hacerlo por la gravedad del accidente. A su ruego lo hizo uno de los testigos de su otorgamiento, doy fe. A ruego del otorgante, Juan Fernández Otero. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebido en gracia desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren, cómo nosotros, doña Gertrudis de Meza y don José Marín, vecinos de esta villa, albaceas testamentarios fideicomisarios, tenedores de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Ignacio de Ledesma, difunto de mí, doña Gertrudis de Meza, mi esposo, vecino que fue de dicha villa, como consta del poder que otorgó a los veinte de noviembre del año próximo pasado del mil setecientos cuarenta y cuatro, por ante don Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda, en el que nos instituyó y nombró por tales sus albaceas, con otros coalbaceas que en dicho poder se expresan, el que se halla en

el protocolo de dicho año, desde la vuelta de fojas ciento tres hasta la ciento cinco, vuelta, cuyo poder tenemos aceptado y de nuevo aceptamos; y para que más bien conste, pedimos se inserte en este testamento.

Y en cuanto a lo demás de dicho mi testamento, procedan a hacerlo todos mis albaceas juntos, con que no se entienda nombrar en él: sepultura, albaceas y herederos, porque estos sólo reservo en mí; y usando de la facultad que para ello el derecho me permite, es mi voluntad que si mi fallecimiento acaeciere del accidente que tengo, sea mi cuerpo sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, al entrar de la puerta principal de esta dicha iglesia; dejando la disposición de todos los demás de mi funeral a la voluntad de mis albaceas, que así es la mía, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener comunicadas varias cosas, para el descargo de mi conciencia, con el padre lector fray José de Alfaro; mando a mis albaceas concurren a lo que dicho reverendo padre pidiere (sin tomarle cuenta) para el cumplimiento de mi voluntad; y así lo declaro para que conste.

Y usando de las facultades que por él nos fueron conferidas como tales albaceas testamentarios, pasamos a otorgar dicho testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente declaramos que dicho Ignacio de Ledesma pasó de esta presente vida a la eterna el día veinte de noviembre del año pasado, en esta dicha villa, y su cuerpo fue amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, el mismo que visiten los religiosos del colegio de Nuestra Señora de Guadalupe, y sepultado en la iglesia parroquial del lugar, que fue su voluntad; y se le cantó misa de cuerpo presente con vigilia y ofrenda, y se le dieron seguidamente nueve misas rezadas, que se pagaron de sus bienes a la pitanza ordinaria de un peso cada una.

Item, me comunicó a mí, dicho José Marín, como sabedor de todas las dependencias activas y pasivas de dicho difunto, que si por accidente le acaeciere repentinamente la muerte, por el gran riesgo en que anda en la mina de Cristóbal de Rue-

da, que en su libro de caja se hallaría asentada y firmada de su puño y letra una cláusula en que declarase yo, dicho Marín, a su esposa doña Gertrudis de Meza, todo el contrato de su larga vida como compañeros de trece años, modificando en todo el cargo de su conciencia, y que para mayor seguridad de ambas conciencias, me había dicho difunto a morar a su propia casa, en donde fui servidor en un año y ocho meses, de todo cuanto trató públicamente conmigo, sus negocios y sus recónditos secretos, por lo que protesto guardar y hacer con toda cristiandad para el descargo de su conciencia y la mía, todo lo que dicho es.

Item, me comunicó y declaró era su voluntad se diesen a la cofradía del Santísimo Sacramento, sita en la iglesia parroquial de esta villa de Llerena, un peso de limosna en reales y adjuntas las demás mandas forzosas y acostumbradas en la forma siguiente: a la casa santa era su voluntad se diesen cuatro reales de limosna, lo que mandamos en su nombre se cumpla su voluntad, sacándose de estos bienes la dicha cantidad y cobrándose los recibos de ellas; así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó, y declaró era su voluntad, se diesen a la redención de nuncupativos cuatro reales en plata; y en su nombre mandamos se cumpla y que de sus bienes se saquen; así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró era su voluntad se diese un peso de limosna a las ánimas benditas, lo que mandamos en su nombre se cumpla, cobrándose el recibo de ella; así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó se diese a la santísima virgen de la Soledad de esta villa un peso en reales de limosna, cobrándose los recibos de ella; así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó se diese a la santísima virgen de Guadalupe, cobrándose los recibos de ella, así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó se diese de limosna un peso al señor de la Caridad, cobrándose los recibos de ella; así lo declaramos para que conste.

Item, declaramos que dicho difunto, Ignacio de Ledesma, fue casado y velado *in facie ecclesiae* conmigo, doña Gertrudis de Meza, y durante su matrimonio de ocho años tuvieron y procrearon dos hijos, uno que murió de edad pupilar, y el otro, que vive, llamado Ignacio de Ledesma, que es de edad de seis años, el que hoy vive conmigo y don José Marín, dándole crianza y alimento, como que me declaró a mí, dicho Marín, cuidase de él hasta ponerlo en la ciudad de México; dándole estudios conforme a la posibilidad de lo que alcanzare su tutela o posibilidad de mis fuerzas; esto declaramos para que conste.

Item, me comunicó y declaró a mí, dicho Marín, dicho difunto, que al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la dicha doña Gertrudis de Meza, y al tiempo de los siete meses de casado, como que me constó por mí, fueron entregados al dicho difunto, y por el recibo la cantidad de seiscientos pesos en metales, de la mina de su padre don Miguel de Meza; y esto vendió en mucho más, dicho difunto, quien me dijo se le olvidó hacer carta de dote, por esperar con el tiempo y su trabajo hacerle dicha carta de dote de mayor cantidad; así me lo declaró para el descargo de su conciencia, pues me lo rogó y encargó dicho difunto lo declarase por Dios, constándome mayormente a mí propio ser el dador y entregador de ello; y siendo sabido y el cómo de dónde le pertenecían dichos seiscientos pesos a la dicha su esposa doña Gertrudis de Meza, y a este tiempo se hallaba dicho difunto con dos mil y tantos pesos, que había buscado en la parte de su mina que tenía en la nombrada Guadalupe; así lo declaro para que conste.

Item, nos comunicó, y declaró dicho difunto deber una relación a mi señora de San Juan, la que se hizo cargo de cumplir al tiempo que fue albacea de sus padres, por habérsela encargado, la que por sus ocupaciones nunca cumplió, por lo que suplicaba y era su voluntad que su esposa doña Gertrudis y yo, don José Marín, la cumpliésemos sacando de sus bienes lo muy lícito y necesario para su cumplimiento; y lo declaramos para que conste.

Item, me comunicó y declaró a mí, dicho Marín, pi-diéndome por amor de Dios no le gravase más la conciencia al tiempo de hacer el cobro de sus dependencias, por haber vivido en suma confianza, y ningún aprecio de lo que le daban en abono, a veces por no tener lugar para asentarlos en su libro, y otras cogerlo en la calle o casas en que estaba ocupado; y al tiempo de quererlo hacer, le causaba mucha molestia, que por esto causaría en reconvenciones y requerimientos; y que para que sus albaceas no se acongojasen, dejaba en varios papeles sueltos algunos apuntes de lo que debía y le debían, como por su libro de caja y cuadernos constarían varias cosas de las dichas; esta fue su voluntad y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó era deudor, desde el veinte de noviembre de mil setecientos treinta y nueve, de treinta y nueve pesos a don Pedro de Validiago; cincuenta y cinco pesos de préstamos de plata y greta, como consta del libro de caja de dicho don Pedro de Validiago, bastantemente justificado y declarado, y consta a doña Gertrudis de Meza, esposa de dicho difunto.

Item, nos comunicó que desde el diecinueve de noviembre de mil setecientos cuarenta le debía a don José Cosío, alférez real, regidor decano de esta villa, de la cantidad de mil trescientos cinco pesos dos reales, correspondientes al avío y manutención en muchos días que paró de desgastar, ministrándole veinte pesos cada semana para su manutención y plato, como consta bien probado y justificado por el libro de caja de dicho don José Cosío; y que paró dicho avío el día veintiocho de marzo de setecientos cuarenta y cuatro años, esto lo declaramos para que conste; y mandamos que conste.

Item, nos comunicó ser deudor desde el día diez de noviembre de setecientos cuarenta y un años al señor don Joaquín de la Cavada de la cantidad de doscientos pesos en reales para el rasgaste de metales, los que constan del libro de caja de dicho don Joaquín de la Cavada.

Item, nos comunicó ser deudor al bachiller don Nicolás Sáenz de Ontiveros, desde el uno de mayo de mil setecientos

cuarenta y un años, de ciento diez y seis pesos en reales que le prestó a dicho difunto, como consta de la declaración de dicho bachiller; y mandamos que de sus bienes se pague.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor, desde el día veintitrés de noviembre de setecientos cuarenta y dos años, a Francisco Serrano Galaviz de la cantidad de setenta y ocho pesos y seis reales, de largas cuentas como administrador en el rescate, los que constan por un papel simple que manifestó dicho Galaviz, reconviéndonos a su paga, lo que nos consta ser cierto; esto lo declaramos para que conste y mandamos que de sus bienes se pague.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor, desde el día diez de diciembre de setecientos cuarenta y dos años, a don Cayetano Manríquez de la cantidad de ochenta y cinco pesos en géneros de varias especies, de un libro de caja de dicho Manríquez; lo que nos consta ser así, esto lo declaramos para que conste y mandamos que de sus bienes se pague.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto serle deudor, desde el día primero de marzo de setecientos cuarenta y tres años, al señor don Juan Romero de la cantidad de quinientos pesos en reales que le ministró como aviador para que mantuviese una cabeza de molino de la hacienda de azogue de don Juan Tello de Albornoz, y juntamente para su plato y alimento semanalmente, lo que conste de su libro de caja de dicho Juan Romero.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor, desde el día diez y seis de marzo de setecientos cuarenta y tres años, al bachiller don José Andrés de la Gándara Vallejo, su compadre, de la cantidad de ocho pesos de varios préstamos que tuvieron, como consta de la liquidación de cuentas, que hicieron por cartas, por ser moradores el uno, Ignacio de Ledesma de esta villa, y el otro, del Real de Chalchihuites; esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor, desde el día veintiocho de enero de setecientos cuarenta y un años, al señor don Juan de Arana de la cantidad de trescientos nueve

pesos seis reales y medio, como consta de su libro de caja de dicho don Juan de Arana, que le ministró al dicho difunto.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor, desde el día veinte de diciembre de setecientos cuarenta y tres años, a don José Miranda de la cantidad de ciento nueve pesos de préstamo que le hizo en reales a dicho difunto; esto nos consta haber sido sabedores de dicha dependencia y están bien justificados y probados por un papel de dicho Miranda en que reclama para su paga; así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor, desde el día veintidós de diciembre del año de setecientos cuarenta y cuatro años, a don Pedro de Oria de la cantidad de diez pesos en reales, ministrado para reducción de plata, lo que nos consta ser cierto, y ser sabedores de dicha dependencia, como consta del libro de caja, a dicho de don Pedro de Oria, por lo que mandamos que se pague de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor, desde el día diecisiete de mayo de setecientos cuarenta y cuatro años, a don José de la Cueva de la cantidad de ciento cincuenta pesos real y medio, en la forma que me consta a mí, dicho Marín, fue producida de quince marcos de plata y cuarenta pesos en reales y la resta de otros picos que causó dicho difunto, lo que nos consta; esto lo declaramos para que conste y mandamos que de sus bienes se pague.

Item, nos comunicó dicho difunto que, desde el día quince de agosto de setecientos cuarenta y cuatro años, el señor don Pedro Toral y Valdés, oficial real de esta Real Caja, de la cantidad de ocho pesos que le prestó en reales a dicho difunto, lo que nos consta, a más de su declaración de dicho señor tesorero ser sabedores de dicha dependencia; esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor, desde el día quince de junio de setecientos cuarenta y cuatro años, a don Juan Cordero de la cantidad de cinco pesos en reales que

le prestó a dicho difunto, lo que nos consta ser cierta dicha dependencia, por lo que mandamos se pague de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor a don Francisco Tineo, contador oficial de la Real Caja de esta villa, desde el año de setecientos cuarenta y cuatro, de la cantidad de diez pesos en reales, préstamo que le hizo a dicho difunto, por lo que mandamos se le pague.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor a don José de la Portilla, desde el día ocho de noviembre de setecientos cuarenta y cinco, de la cantidad de setenta y siete pesos que le prestó a dicho difunto, por lo que mandamos que se pague de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto ser deudor a don Juan Bartolomé Blasco de Velázquez, desde el día diecisiete de junio de setecientos cuarenta y cuatro, de la cantidad de veintinueve pesos en reales por la reconvención que hace de su paga, por lo que mandamos se pague de sus bienes.

Item, protestamos y declaramos otras cantidades de dependencias, que por accidente se nos han olvidado, por lo que en caso de que alguna persona acuda justificadamente a demandar su paga, lo haremos en su momento.

Item, nos comunicó dicho difunto tener en poder del señor don José Cosío, alférez real, regidor decano de esta villa, de varias piezas de plata empeñada en cuarenta y ocho marcos y seis onzas de plata, por la cantidad de trescientos pesos, independientemente de lo que debe por la cuenta de avío; esto lo declaramos para que conste, y que de dicha cantidad se cobre de los dichos trescientos pesos y que si acaso se hallare haber demasía, la tenga dicho don José Cosío presente para hacerle pago a las demás cantidades que se deben; mandamos se reconozcan por sus bienes, esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto tener, en poder de don Juan de Arana, empeñado un vestido que se compone de

chapa de tela verde, una casqueta de terciopelo encarnado,¹⁶³ unos calzones de lo mismo, una capa de paño de Castilla envinada, todo en cantidad de doscientos pesos. Otro dicho de mujer que se compone de una saya blanca, un guardapiés de azul, en cuarenta pesos, y declaramos que el vestido de hombre pertenece a mí, dicho José Marín, que se lo empeñé a dicho difunto en setenta y ocho pesos; el de mujer pertenece a José de Ledesma; su hermano del difunto, y no deber sobre ellos nada dicho José de Ledesma, esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto tener en poder de don José Miranda empeñado un guardapiés de tela azul, una casaca militar de color perla, un cuchillo embutido en plata con vaina y cacha de plata, todo en cien pesos, con más un agnus de cabecera grande, con guarnición de plata, en cinco pesos y siete reales; mandamos se reconozcan por sus bienes, esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto tener empeñados en poder de don Francisco Galaviz unas pistolas guarnecidas en latón amarillo, en veinticinco pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes, esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto tener empeñadas en poder de don Nicolás Corrales, en veintitrés pesos, unos trabuquillos guarnecidos de latón amarillo; mandamos se reconozcan por sus bienes, esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto tener empeñadas en poder de Antonio Gómez, vecino de la ciudad de Zacatecas, seis platillos de plata quintada que pesan quince marcos, en ochenta y nueve pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes, esto lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó dicho difunto tener empeñados una chupa de tela en setenta y cinco pesos a dicho Antonio Gómez, vecino de dicha ciudad de Zacatecas, perteneciente dicha chupa a don Eusebio Sánchez de Ocampo, que se la empeñó dicho

163 Casqueta. Peluca.

difunto en más cantidad; mandamos que la resta se reconozca por sus bienes, esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos que nosotros los albaceas tenemos empeñado en poder de don José de la Portilla un guardapiés de tela encarnado, en veintidós pesos, que carga dicho don José de la Portilla, advirtiendo haberle pedido nosotros, los albaceas, sobre dicho guardapiés, por orden del señor alcalde don José Díaz de la Campa, por primera vez, treinta y dos pesos en reales, para la accesoria y correo que su merced mandó se sacase de los bienes, y por segunda vez, catorce pesos; doce para el secretario y dos de papel sellado, y nueve pesos más que se le han pedido para el alimento de la viuda, en dos meses y días, que hacen dichas partidas setenta y siete pesos; lo que declaramos se le deben a dicho don José de la Portilla, con los veintidós referidos primero, que éstos debía dicho difunto a dicho Portilla; mandamos que su resta se reconozca por sus bienes, esto lo declaramos para que conste.

Dependencias pasivas

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan de Ibarra, vecino de esta villa y oficial de fundición, de la cantidad de treinta y tres pesos cuatro reales, liquidados como constan del libro de caja de dicho difunto; esto lo declaramos para que conste y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor de la cantidad de diez y nueve pesos y seis reales, como consta del libro de caja de dicho difunto; esto lo declaramos para que conste y se reconozcan de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor José Miranda del Prado y de Razo de la cantidad líquida de cinco pesos y cuatro reales, los que constan de su libro de caja de dicho difunto; esto lo declaramos para que conste; mandamos se cobren y se reconozcan por sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Basilio, peón de minas, de la cantidad de dos pesos líquidos como consta del libro de caja de dicho difunto; esto lo declaramos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan Nicolás, peón de minas, de la cantidad de diez y ocho pesos y cuatro reales líquidos, como consta del libro de caja; mandamos se reconozcan y se agreguen al cuerpo de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Narváez, oficial de herrero, de la cantidad de dos pesos siete reales y medio líquidos, como consta del libro de caja de dicho difunto; así lo declaramos para que conste y mandamos se reconozcan por sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor José Lázaro, peón de minas, de la cantidad de siete pesos líquidos, como constan del libro de caja de dicho difunto; esto lo declaramos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan Ángel, palero de minas, de la cantidad de veintiún pesos en reales líquidos, como consta del libro de caja de dicho difunto; esto lo declaramos para que conste y mandamos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Esteban, de la cantidad de cinco pesos siete reales líquidos, como consta del libro de caja de dicho difunto.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Manuel García, peón de minas, de la cantidad de treinta y ocho pesos; mandamos se cobren y se agreguen al cuerpo de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Francisco el negrito, peón de minas, de la cantidad de diez y nueve pesos; mandamos se reconozcan y se agreguen al cuerpo de sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Francisco Flores, peón de minas, de la cantidad de doce pesos en reales, y sus fiadores Pedro Vela y Antonio de la Gándara; mandamos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor su hermano José de Ledesma de la cantidad íntegra de noventa y dos pesos y seis reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan Ángel Muñiz, carbonero, de la cantidad de seis pesos en reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor José Rodríguez, vecino de esta villa, de la cantidad de trece pesos en reales líquidos, como consta del libro de caja de dicho difunto; esto lo declaramos para que conste y mandamos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Pedro Vela, el afinador, de la cantidad de seis pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan José Palomares, vecino de esta villa, de la cantidad de diez y seis pesos y cuatro reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor don Juan Álvarez Palacios, vecino de la ciudad de Puebla, de la cantidad de treinta y dos pesos y siete reales íntegros; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor don Manuel Calero, vecino de la ciudad de Zacatecas, de la cantidad de cincuenta pesos en reales; mandamos se reconozcan y se agreguen a sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Domingo Camarena, alias "Tepalcate", de la cantidad de doscientos setenta y cuatro pesos, como constan de un vale otorgado por el dicho al difunto, el que está pegado en el libro de caja de dicho difunto; esto declaramos para que conste; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor el muy reverendo padre fray Pedro de la Campa, de cincuenta y dos pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan del Pozo, vecino de esta villa, su concuño, de la cantidad de ciento y sesenta pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan Hernández, minero, vecino de esta villa, de la cantidad de dos pesos en reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Ignacio del Castillo de la cantidad de treinta pesos en reales; mandamos se reconozcan por sus bienes.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan Olague, barretero, vecino de la ciudad de Zacatecas, de la cantidad íntegra de nueve pesos en reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Hipólito Serrano de veinticuatro pesos y cuatro reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Francisco Urroz, de cuarenta y dos pesos, como consta por un vale que otorgó Urroz a dicho difunto; esto declaramos se reconozcan por sus bienes y se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Basilio Bocado, vecino de la ciudad de Zacatecas, de diez; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Tadeo de Ortega, maestro de platero, vecino de esta villa, de ciento sesenta y cinco pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Ventura Jiménez de Sosa, vecino de la ciudad de Zacatecas, de la cantidad de sesenta y cinco pesos, mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor José de la Campa, de doce pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Tadeo de Ledesma, su hermano, de la cantidad de cien pesos en reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Moreno, el barretero, de la cantidad de diez y seis pesos en reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Juan Miguel, el arriero, vecino de esta villa, de once pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor doña Petra de Anaya, mujer de don Juan Álvarez Palacios, vecino de la ciudad de Puebla, de la cantidad de ciento doce pesos, cuatro reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Vicente Serrano de treinta y ocho pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor Nicolás Briseño, peón de minas, de seis pesos; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Item, nos comunicó dicho difunto serle deudor don José Marín, su albacea, de la cantidad de setenta y ocho pesos en reales; mandamos se reconozcan por sus bienes y que se cobren.

Bienes

Item, declaramos por bienes de dicho difunto, don José Marín, como apoderado y albacea testamentario con doña Gertrudis de Meza, esposa de Ignacio de Ledesma, difunto, en la misma forma que dicho Marín arriba expresa con más tenedora y he-

redera de dichos bienes, por lo que declaramos los bienes, que por fin y muerte de dicho difunto quedaron, y son los siguientes:

Primeramente declaramos por bienes de dicho difunto: la casa de su morada, que se compone de una sala, dos dormitorios, zaguán, patio con un pozo y pila de calicanto, un carrillo de hierro, cocina, despensa, caballeriza, corralito y para la calle Real otra sala y recámara, y cuanto de hecho y derecho le pertenece como consta por sus títulos y escrituras; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto una casa real frontera a la de don José de la Portilla, que se compone de tienda, trastienda, sala, recámara, portal, pozo y pila de calicanto, despensa, cocina, caballeriza, un corral grande, y cuanto de hecho y derecho le pertenece como consta por títulos y escrituras; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto otra casa que se halla en la calle de atrás, frontera a la de su morada, que se compone de una sala, recámara, pasadizo, cocina y corral grande, y todo cuanto de hecho y derecho le pertenece como consta por títulos y escrituras; y lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto otra casa contigua a la dicha, que se compone de sala, recámara pasadizo, cocina, y corralito, y cuanto de hecho y derecho le pertenece según los títulos.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto, don José Marín, como apoderado y albacea testamentario.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto otra casa contigua a la referida, que se compone de sala, recámara, pasadizo, cocina, corralito, y cuanto de hecho y derecho le pertenece según los títulos.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto un solar que se halla a la subida a mano izquierda de las minas, frontero al santuario de mi señora de Guadalupe, vecino a la morada y casa de don Juan Navejas, según consta en los títulos y escrituras.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto un crucifijo mexicano con su cruz de madera fina, arbolada con cantoneras y en reales clavos; todo de plata, cendal y faldones de tela y cambray, y su baldaquín de realce; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto trece lienzos de pintura fina de varias imágenes de dos varas con sus marcos dorados de moldura nuevos; todo esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto cuatro lienzos nuevos medianos y uno maltratado, que serán de vara poco más o menos; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto dos dichas en tabla, realzadas de media vara; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto otras dos dichas del mismo tamaño, con sus marcos dorados y tallados pintados en lienzo; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto otras cuatro pantallas de madera doradas, dos grandes y dos pequeñas, con más dos dichas grandes de vidrio doradas; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto dos espejos de una tercia, con sus marcos dorados y pintados, con más otros dos dichos de poco más de tercia; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto un escarapate de ébano embutido en hueso, con más otro dicho de madera pintado con una hechura de San Juan, de una tercia; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto dos láminas de poco más de tercia, de madera pintadas; tres cuadritos, los dos de una tercia, el otro de media vara; dos ternos de escritorios michoacanos con sus mesas; tres lienzos de pintura fina de dos varas y más un tabernáculo dorado y pintado, y en él una

imagen de Nuestra Señora de los Dolores de poco más de tres cuartas, con vestido de capichola franqueado, daga y rostrillo de plata; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto una caja de cedro de vara y cuarta de largo, con bisagras y chapa de hierro; dos laminitas pequeñas, la una con marco dorado y la otra con forro de papel dorado; otra caja con pintura mexicana con bisagras de hierro; una mesa grande con su cajón y chapa, un yunque de fragua, un macho pequeño de hierro; cuatro tenazas, las tres de mano y las otras cortas y una hacha; todo perteneciente a la mina que trabajaba dicho difunto nombrada la Soledad; eso lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto dos picos, uno grande y otro pequeño; una picadera de hierro, un espetón de lo mismo, una pala de lo mismo, de cebado de metal; dos barras de hierro grandes; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto un malacate con dos sogas de cuero,¹⁶⁴ las que tienen cada una de largo sesenta y cinco varas, y sus demás aperos correspondientes con siete mulas malacateras, todo lo cual está en la mina de Cristóbal Rueda; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto cuatro laminitas con sus marquitos de caray, claveteados de plata, una romana de cruz con su pilón, ya usada; dos tinas de vara y cuarta de ancho con sus cinchos de hierro; una sierra palera, una banca ordinaria; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto en la mina de San José, que trabajaba dicho Ledesma, un cuarto nuevo con su puerta y otras maderas, una docena de taburetes pintados y dorados algo usados, dos quintales poco más o menos de grentillas, treinta quintales de temezcuitate, unas mangas de marca

164 Malacate. Máquina instalada en un tiro o pozo accionada por mulas o caballos enganchados a unas palancas o espeques, giraba a la redonda sobre un eje para enredar así una fuerte cuerda, sogá o cable que se introducía al tiro. De esta forma se sacaba el mineral, escombros o agua de los planes.

con su tablón y cadenas, otras dichas sueltas; una cruz de Jerusalén de una cuarta de alto embutidas en concha, una silla de su uso, unas espuelas con sus leones de plata; dos pares de botas ya usadas, las unas bordadas de seda y plata y las otras llanitas; un freno ordinario; esto declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto un terciado con su puño y vaina de plata, una cigarrera de plata, un cabalette de palo con su cajón, un harnero de madera ordinaria más hebillas de plata, de su uso; dos cajas de sombreros con chapas y bisagras de hierro, otra vieja con su chapa de hierro; una mesa grande con su cajón, un barril quintaleño con sus aros, cinco lienzos pequeños, los dos de papel y los otros cotenses con pintura ordinaria de monos; diez bateas, cuatro mantas de jerga viejas; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto un harnero bien tratado, con cincho de hierro y tela de yute; un martillo de componer escopetas, un frasquito de pólvora, todo de hierro; una hachuela de afilar, una plancha de plomo rico, que llamamos calentadora; un pico de hierro polveador (*sic*), tres aros de hierro, uno mediano entero; un martillo de hierro de fragua, una cuna de mina, un eje de molino, maltratado, de siete varas de largo poco más o menos; un peón de vara y media de alto con su barbeño (*sic*) de todo maltratado y tres puertas usadas; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto las piezas de plata que se expresan y que son las siguientes: dos candeleros de plata, un salero grande de plata, doce platillos de plata, una tijeras de dos pabilos de plata, dos jarros de beber agua de plata, una bacínica de plata y unas manillas de perlas chapeteadas de plata sobre doradas; esto lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto un guarda pies de tela amarillo con su franja nuevo, un terno de diamantes nuevo que se compone de pendientes y cruz; otro dicho usado que se compone de pendientes y cruz; unas pulseras de perlas, que en los inventarios y avalúos se dirá lo que pesan, y sus hilos;

una saya nueva con su casaca y punta de plata; otra negra, usada, con casaca; unas naguas de capichola ya usadas con punta y fleco de plata, un dengue de terciopelo azul bordado de plata, un rebozo bordado de seda y plata, unos calzones negros de paño de Castilla usados; una chapa de persiana amarilla usada; una casqueta de grana, una chupa capuchina de brocado encarnado, un capote de carro acanelado aforrado de paño de Castilla musgo; otro dicho de carro de oro azul forrado en estameña, dos alcribís todavía buenos; una mulatilla de cinco a seis años que se crió en la casa de dicho difunto.

Y por lo que toca a la institución de heredero que hizo dicho difunto en el citado poder, nombramiento de albaceas, señalamiento de entierro y revocación de otras disposiciones que hubiere hecho y otorgado, nos comunicó que guardase y cumpliese con el citado poder que queda mencionado, se contiene el cual, y este testamento tenga toda la validación que por derecho se requiere por su última y final voluntad con lo cual declaramos haber cumplido en él todo con el cargo de tales albaceas testamentarios. Y usando de esta facultad, mandamos se cumpla lo aquí contenido y que ya no estuviere ejecutado, en cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron dichos otorgantes, en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a once días del mes de agosto de mil setecientos cuarenta y cinco años, siendo testigos don Buenaventura Antonio de Mier, don José Eusebio de Montesinos y Pedro de León, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, presentes todos al tiempo de firmarlo; los otorgantes, don José Marín y doña Gertrudis de Meza, José Marín. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.



TESTAMENTO DE MANUEL GUARDIOLA

AHMS, exp. 3012, año 1745

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María santísima, su madre, señora nuestra, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Manuel Guardiola, vecino de esta villa y natural de la ciudad de Zacatecas; hijo natural de don Diego Guardiola y de doña Nicolasa del Valle, mis padres, ya difuntos; hallándome en cama accidentado gravemente, por si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; cogiendo como cojo por mis patronos y abogados a la dicha señora Virgen María, a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; al glorioso patriarca San José para que intercedan ante Dios por mi alma y perdone mis pecados, para lo cual paso a disponer las cosas del descargo de mi conciencia y ordenar mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su sacratísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que es mi voluntad que si acaeciese mi fallecimiento de la presente enfermedad, se amortaje con el hábito de nuestro padre señor San Francisco, y se sepulte en la santa iglesia parroquial de esta villa, delante del altar de las benditas ánimas del purgatorio, al que le acompañen la cruz, el cura y el sacristán; y su monto se pague de mis bienes, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales sencillas a cada una, los que se saquen y paguen de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, es mi voluntad se den a la tercera orden de nuestro padre Santo Domingo, sita en el convento de los predicadores de esta villa, cincuenta pesos en reales para los gastos que se ofrezcan, los que se paguen de mis bienes, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a don Pedro de Pastrana, de los avisos que me ha dado y que en los que he tenido con sus cajeros, setenta y dos pesos y cuatro reales; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don José de la Portilla, vecino y del comercio de esta villa, ciento veinte pesos; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que soy deudor a don Juan Alonso Díaz de la Campa, vecino y del comercio de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, de ochenta pesos; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Juan de Arana, vecino de esta villa, treinta pesos; mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que debo a don Raymundo de la Puebla cuarenta y cuatro pesos del arrendamiento de unas casas que se hallan en la plazuela de esta villa, mando se le paguen de mis bienes.

Item, declaro que son deudoras varias personas de distintas cantidades, que se hallarán apuntadas en un libro o cua-

derno; las que fueren, mando se les cobren por mis bienes, que así es mi voluntad y todo lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una hacienda de beneficio de sacar plata por fuego en corriente, apareada de todo lo necesario, con diez y siete mulas mansas, trece quintales de greta, y dos arrobas de temezcuitate; cuarenta y nueve quintales de cendrada, cincuenta y ocho quintales y dos arrobas, diez planchas fundidas, más diez quintales de cendrada, que habrá en el cazo poco más o menos; un alcribís que está en el horno, un apareada de fuelles nuevos, a más de los que están sirviendo; unas tenazas, una azuela y una sierra.

Item, declaro por mis bienes un vasito de pie, con todos sus aperos.

Item, declaro por mis bienes una casa que está pegada a la hacienda, que se compone de una sala, un aposento y una cocina; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la casa de mi morada, la que está contigua a ella por la parte de abajo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes un caballo ensillado y enfrenado, una escopeta, un espadín, un terciado, una carabina y unas espuelas con hebillas de plata.

Item, declaro por mis bienes un vestido de paño de castilla, que se compone de capa y casaca, chupa de raso y calzones de triple negro; así lo declaro para que conste, como también un sombrero de castor, unas medias bordadas de plata y unas mangas de sayal guarnecidas con punta de plata.

Item, declaro por mis bienes todo el ajuar de casa que se hallare de puertas adentro; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes ochenta marcos de plata en hoja, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes ochenta barras de mina, que tengo de parte, en la nombrada Nuestra Señora de Guadalupe, en compañía de don Miguel Velásquez; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado y velado *in facie ecclesiae* de primer matrimonio con María Gertrudis, de la que hubimos y procreamos por hijos legítimos a Josefa Gertrudis, María Guadalupe, José Joaquín, Juan Manuel, José Alejandro y Gregorio Guardiola, que al presente viven; y al tiempo que contrajimos dicho matrimonio ningún de los dos teníamos capital alguno.

Item, declaro que del presente soy casado en segundas nupcias con Juana Josefa Serrano y durante nuestro matrimonio hemos procreado por hijos legítimos a Dominga Gertrudis y a José Cayetano Guardiola más el póstumo, ya que al momento de hacer este testamento mi esposa se halla embarazada. Y al tiempo que contrajimos dicho matrimonio tendría yo de principal trescientos pesos, pero la dicha mi esposa trajo ciento y ochenta pesos, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a Juana Josefa Serrano, mi esposa, y a Francisco Javier de Herrera, mi yerno; ambos a dos de mancomún y a cada uno *in solidum*, a quienes como a tales, les doy el poder y facultad que por derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplan y paguen este mi testamento; y les prorrogo el más término que necesitaren para su cumplimiento, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, por la mucha satisfacción que de los expresados albaceas tengo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos mis hijos legítimos de primero y segundo matrimonio, para que lo que les cupiere lo hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por ningunos, de ningún valor y efecto, otro cualesquiera testamento, codicilo, poder, memoria,

que por escrito o de palabra haya hecho antes de éste, que no valgan y hagan fe en juicio o fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi testamento como mi última y final voluntad o el instrumento que más haya lugar por derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y la doy de que al parecer está en su sano y entero juicio, así lo otorgó siendo testigos el muy reverendo padre, lector de teología en el convento de los predicadores, fray Manuel Castellanos, don Miguel Velásquez y don José de Villa, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a tres días del mes de marzo de mil setecientos cuarenta y cinco años; no firmó por no saber escribir, a su ruego lo firmó uno de los dichos testigos, doy fe. Y al tiempo de otorgarlo declaró dejar cierto comunicado al reverendo padre lector, fray Manuel Castellanos, y ser su voluntad se cumpla éste por sus albaceas sin que por éstos ni otra persona alguna se le tome cuenta de ello, por ser así su voluntad y convenirle para el descargo de su conciencia, testigos los de su otorgamiento. A ruego del otorgante, José Villa. Ante mí, Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda.



TESTAMENTO DE COSME ANTONIO DE MIER

AHMS, exp. 2998, año 1746

En el nombre de Dios todopoderoso, hijo y espíritu, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente instrumento vieren cómo yo, don Cosme Antonio de Mier, originario de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo natural de don José Noriega, difunto; creyendo como firme y católico creo en el soberano y en el alto misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como cristiano; hallándome como me hallo, gravemente enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, no pudiendo por esta razón otorgar mi testamento y arreglar las cosas para el descargo de mi conciencia, las cuales le tengo comunicadas a mi legítima esposa.

Y usando de estas facultades que el derecho me concede por el presente doy todo mi poder cumplido, cuan bastante es necesario y se requiere, a la dicha doña María de Cendejas, mi esposa y vecina de dicha villa, para que después de mis días, y no antes, haga y ordene mi testamento y última voluntad poniendo en él todas las cláusulas y legados que por bien tuviera, y según y en la forma que yo le tengo comunicado y comunicaré mientras Dios Nuestro Señor fuere servido de prestarme la vida, con tal que no se le entienda el hacer de nombrar sepultura, albaceas y herederos, porque esto sólo queda reservado a mi arbitrio, según derecho; por lo cual, es mi voluntad que si mi fallecimiento acaeciere a hora competente, mando que mi cuerpo amortajado con el hábito del seráfico mi padre San Francisco y por ganar sus gracias sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta dicha villa, con misa cantada de pan y vino, dejando como dejo el señalar lugar y la demás disposición a la voluntad de dicha mi albacea.

Y en la misma conformidad nombro por mi albacea testamentaria fideicomisaria y ejecutora de mi última voluntad y tenedora de bienes a la referida doña María de Cendejas, mi legítima esposa, a quien le doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entre en todos los dichos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenezcan y que los pueda vender en almoneda o fuera de ella para cumplir y pagar el testamento que en mi nombre otorgare, según lo que tengo comunicado. Y le doy, concedo y prorrogo para el más término dispuesto por derecho y aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad; y en el remanente que quedare y fincare de todos los dichos mis bienes, deudas, derecho y acciones dejo y nombro por mis universales herederos a don (*roto*) doña María Teresa, (*roto*), don Nicolás, don Juan, doña Juana Inés, don Vicente y don Andrés de Mier y Noriega, todos ocho mis hijos legítimos y de la dicha mi esposa, para que lo que haya lo hereden, con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningún valor otros cualesquiera testamentos, poderes para testar y últimas disposiciones, que antes de ahora haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, salvo este poder y testamento que en su virtud se elabore; y es mi voluntad se guarde cumpla y ejecute por el mejor instrumento que más haya lugar en derecho y como por de mi postrimera voluntad, en cuyo testimonio yo, el dicho don Cosme Antonio de Mier, escribano público de cabildo, minas, registros, por facultad del Rey, Nuestro Señor que Dios guarde muchos años, que lo soy de esta dicha villa, donde lo otorgué y firmé en ella a veinte de mayo de mil setecientos cuarenta y seis años.

Y el otorgante a quien yo, don Pedro de Pascua y Cosío, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad, que actúo como juez receptor con dos testigos de mi asistencia a impedimento de dicho escribano público, y no haber otro en el término dispuesto por derecho, que soy presente, doy al otorgante y también la doy de que al parecer se halla en su entero juicio, memoria y voluntad, en este registro, siendo presentes y testigos llamados y rogados el muy reverendo padre predicador y comisario de tercero, fray José de Lira, del orden seráfico de nuestro padre San Francisco de dicha villa, don José de Ruvalcaba, don Juan Manuel Fernández Lechuga, don José Fernández de Castro, don Juan de Proa y Guerrero, vecinos estantes presentes; y yo, dicho juez, lo firmé con los de mi asistencia, que doy fe. Pedro de Pascua y Cosío. Cosme Antonio de Mier. De asistencia, Carlos Ruiz Arias, Félix Antonio Ramírez de Alarcón.



TESTAMENTO DE JOSÉ DELGADILLO

AHMS, exp. 2998, año 1746

En el nombre de Dios todopoderoso y de su purísima madre, la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su ser natural, amén. Notorio sea a los que el presente instrumento vieren cómo yo, don José Delgadillo, natural de la ciudad de Guadalajara de este reino de la Nueva Galicia, y vecino de esta villa e hijo legítimo de don Antonio Delgadillo y de doña María Rosa de Riofrío y Arriola, que al presente vive; creyendo como firmemente creo y confieso el soberano y alto misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como cristiano; hallándome como me hallo, gravemente enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi cabal acuerdo, memoria y entendimiento natural, teniendo como tengo comunicadas las cosas de mi conciencia con doña María Teresa Mendoza, y a don Juan Antonio de Mendo-

za, su hermano, y con la facultad que en tales casos el derecho me concede, por la presente otorgo que doy todo mi poder, cuan bastante como es necesario y de derecho lo permite, a los dichos doña Teresa Mendoza, mi mujer, y a don Juan Antonio de Mendoza, a ambos juntos de mancomún y a cada uno *in solidum* especial para que en mi nombre y representación de mi persona, derecho y acciones que me pertenezcan, puedan, después de mis días, disponer y ordenar mi testamento y última voluntad con todas las cláusulas, mandas y legados que tuvieren, según y en la forma que les he comunicado y comunicaré mientras Dios Nuestro Señor me preste la vida, con tal que no han de nombrar sepultura, albaceas y herederos porque esto sólo queda reservado a mi arbitrio, según el derecho. Por lo cual, declaro que, cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad que mi cuerpo amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa en la parte y lugar y con la forma y acompañamiento que determinaren mis albaceas, cuya disposición les dejo atento a mi pobreza. Asimismo, declaro haber sido casado y velado *in facie ecclesiae* de primer matrimonio con doña María de la Encarnación Ortiz, difunta, y tuvimos y procreamos durante él cinco hijos legítimos, que al presente viven y son menores de veinticinco años, y se llaman José, María, Antonia, Ramona y Ana María; y que ni ella ni yo trajimos a dicho matrimonio dote alguno, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que al presente soy casado y velado de segundas nupcias con la dicha doña María Teresa Mendoza y durante nuestro matrimonio tenemos por nuestro hijo legítimo a José Antonio, menor de edad pupilar, y que no traje capital ni la dicha mi esposa dote alguno. Y en la dicha conformidad, nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y ejecutores de esta mi última voluntad a la dicha doña María Teresa Mendoza, y a don Juan Antonio de Mendoza, su hermano, y les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones

que me pertenezcan y puedan venderlos en almoneda o fuera de ella para cumplir y pagar el testamento que en mi nombre otorgaren; y les doy y prorrogo para ello el más término del dispuesto por derecho y aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare de todos los dichos mis bienes, deudas, derechos y acciones dejo y nombro por mis universales herederos a los dichos José, María, Antonia, Ramona y Ana María y José Antonio, todos seis, mis hijos legítimos de primero y segundo matrimonio, por iguales partes, para que lo que haya lo hereden con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningún valor otros cualesquiera testamentos, poderes para testar y últimas disposiciones, que antes de ahora haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, salvo este poder y testamento que en su virtud se elabore; y es mi voluntad se guarde cumpla y ejecute por el mejor instrumento que más haya lugar en derecho y como por de mi postrimera voluntad, en cuyo testimonio así lo otorgó en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintinueve días del mes de julio de mil setecientos cuarenta y seis. Y dicho otorgante a quien yo, don Pedro de Pascua y Cosío, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad, que actuó como juez receptor con dos testigos de mi asistencia, por no haber escribano público ni real en dicha villa ni en el término dispuesto por derecho, doy fe que conozco al otorgante y también la doy de que al parecer se halla en su entero juicio; así lo otorgó en mi juzgado y no firmó porque dijo no poder hacerlo por la gravedad de su accidente, y lo hizo uno de los testigos instrumentales que fueron rogados y llamados, que lo fue el bachiller don Tomás Francisco del (*roto*), notario público y teniente de cura de este partido; don Juan Francisco de Yabarrena, don Alfonso Rodríguez, don Diego Barrenas y don Francisco Javier de Puga, vecinos de dicha villa, y yo lo firmé con los de mi asistencia, de todo lo cual doy fe. A

ruego y por testigo, Juan Francisco de Yabarrena. Pedro de la Pascua y Cosío. De asistencia: Carlos Ruiz Arias y Juan Francisco Ruiz Arias.

TESTAMENTO DE FRANCISCO PASTRANA

AHMS, exp. 4484, ff. 30-36v, año 1747

Al inicio viene una escritura de reconocimiento de deudas a Santiago de Villanueva y Orivai, vecino de la ciudad de Santiago de Querétaro, la cantidad de tres mil ochenta y dos pesos. En la villa de Llerena, a veintisiete de septiembre de mil setecientos veinticuatro, para lo cual entregó cinco escrituras de diversos objetos para garantizar el débito.

En el nombre de Dios todopoderoso y de su bendita madre, Nuestra Señora, la siempre Virgen María, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Francisco Pastrana, vecino y minero de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, tercero de hábito descubierta y profeso de la venerable orden Tercera de Penitencia de nuestro Seráfico Padre San Francisco, de dicha villa, y viudo de segundas nupcias y originario de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas e hijo legítimo de don Gaspar de Pastrana y de doña Isabel Victoria, difuntos, que gocen de Dios; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y aunque

en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, y según el que su divina majestad se ha dignado de darme; y creyendo como firme y verdaderamente creo en el soberano y altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa y predica nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya santa fe, creencia y divina invocación he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano e invocando como invoco en mi ayuda los infinitos méritos de la pasión y muerte de nuestro Señor Jesucristo y de su santísima madre, Nuestra Señora la Virgen María; su santísimo esposo, mi señor San José, y mi seráfico padre señor San Francisco y demás santos mis devotos y de la corte celestial, para que rueguen a Dios Nuestro Señor por mí y me alcancen perdón de mis culpas y una buena muerte. Y deseando que para lo tal suceda, tener dispuestas las cosas de mi conciencia, hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y redimió con la sacratísima sangre de su unigénito hijo, mi señor Jesucristo, y mi cuerpo a la tierra de que fue formado; y para cuando su divina majestad fuere servido de que llegue mi fallecimiento, quiero que dicho mi cuerpo difunto amortajado con el hábito de exterior, del tercero profeso del venerable orden de penitencia de nuestro seráfico padre San Francisco con que indignamente lo he vestido en vida, sea sepultado en muerte, pobrementemente y sin pompa, y en la iglesia del convento de mi seráfico padre; lo que pido por amor de Dios a mis albaceas ejecuten, dejando como dejo a su disposición el señalar lugar para ello y lo demás de dicho mi funeral.

Item, a las mandas forzosas y acostumbradas mando a cuatro reales a cada una, con que las aparto de la acción y derecho que tienen a mis bienes y su importe se pague de ellos; y así es mi voluntad.

Item, mando se digan por mi alma treinta misas rezadas a la limosna ordinaria, la que se pague de mis bienes.

Item, mando a la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial de esta villa los quince ducados de Castilla para conseguir las muchas gracias concedidas por los santos sumos pontífices a los que dejan esta manda, la que se pague de mis bienes.

Item, declaro tener hecha una memoria extrajudicial firmada de mi mano, puño y firma acostumbrada y con testigos, su fecha de veintiocho de noviembre de mil setecientos cuarenta y seis, y escrita en papel común, en la cual constan todas las partidas de lo que debo a varios sujetos, y, asimismo, lo que me deben; y por vales y cuentas que uno y otro, dejo encargados a mis albaceas, así para que paguen lo que debo como para que recauden lo que se me debe, que todo está con cuenta y razón a lo que se arreglen para el descargo de mi conciencia.

Item, declaro que en dicha memoria consta el estado que de presente tienen mis haciendas de sacar plata por ambos beneficios y las casas y demás bienes que tengo en esta villa, a la que se arreglen en la forma dicha.

Item, declaro fui casado y velado, según el orden de nuestra santa madre iglesia, con doña Juana de Vera, difunta, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos doce hijos legítimos de los cuales los once son ya fallecidos, y tan solamente el que vive es el padre predicador fray Juan de Pastrana, religioso profeso de la regular observancia de nuestro Seráfico Padre San Francisco; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado y velado en segundas nupcias con doña Teresa de Mier y Noriega, difunta, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don Ángel Francisco y a doña Margarita María de Pastrana, que al presente viven en mi compañía sin haber tomado estado alguno, y otro hijo de dicho matrimonio que ya es difunto.

Item, declaro que a los dichos mis dos hijos, don Ángel y doña Margarita su hermana, no les he dado cosa alguna de mis bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a don Juan Pablo de Robles y Mendiola (casado con Isabel Pastrana), don Manuel Severino de Robles y Mendiola, don Patricio de Fruela, don José Sánchez Lavanderos, y don Ventura del Hierro, mis yernos, al tiempo y cuando contrajeron matrimonio con mis hijas y de la dicha doña Juana de Vera, mi primera mujer, les entregué a cada uno lo que constare y se hallará con todas sus circunstancias en la referida memoria extrajudicial que llevo citada, y a la que dichos mis albaceas se arreglen para el descargo de mi conciencia, como también de lo que debo a mis nietos, que todo se hallará en ella.

Y en el remanente de todo lo que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo, instituyo y nombro por mis herederos a los dichos don Ángel Francisco Pastrana y a su hermana doña Margarita María de Pastrana, mis hijos legítimos de segundo matrimonio, para que lo hayan, gocen y hereden por iguales partes, con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios tenedores de bienes, mis fideicomisarios y ejecutores de esta mi última voluntad, a los dichos dos hijos don Ángel Francisco y doña Margarita María de Pastrana, a quienes doy el poder y facultad que por derecho se requiere para que entren en todos los dichos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenecen y los vendan en almoneda o fuera de ella, como mejor les pareciere, y cumplan y paguen dicho mi testamento, para lo cual les doy y otorgo dicho mi poder cumplido y bastante en derecho, a los dos dichos mis hijos, juntos de mancomún y a cada uno de ellos *in solidum*; y les concedo y prorrogo el término que para ello necesitaren, aunque sea pasado el dispuesto por derecho, año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y demás últimas voluntades, que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo el presente, que quiero valga, se guarde, cumpla y ejecute por mi testamento última y determinada voluntad o el instrumento que más haya lugar en derecho, en cuyo testimonio, así lo otorgo en esta villa, a diez y nueve días del mes de enero de mil setecientos cuarenta y siete años. Y yo, don Joaquín Fernández de la Cavada, justicia mayor y juez de minas de ella y su jurisdicción por su majestad, y que actúo con dos testigos de mi asistencia por defecto de escribano público y real, que no hay en ella ni en término dispuesto por derecho (que al presente soy), doy fe conozco al dicho otorgante, el cual está al parecer en su sano y entero juicio, memoria y entendimiento natural, quien dijo que así otorgaba y otorgó y lo firmó en este registro, siendo presentes por testigos de su otorgamiento, llamados y rogados don José Martínez, don José Flores, don Pedro de Sandoval, Alejandro Vargas y José Pioquinto, vecinos de dicha villa; y yo lo firmé con los de mi asistencia, de que doy fe, Joaquín Fernández de la Cavada, Francisco Pastrana. De asistencia, Carlos Ruiz Arias. De asistencia, Juan Francisco Ruiz Arias.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, digo que creo todo lo que nuestra santa madre Iglesia cree y manda que creamos todos los fieles y legítimos hijos suyos, asimismo de los misterios de Nuestra Santa Fe y en el misterio de la purísima concepción de mortal de nuestra venerable la virgen, concebida en gracia; y, asimismo, conociendo que soy mortal y que me he de ver en juicio de justicia y que he de dar cuenta de lo bueno y malo; y por no tener seguridad de mi vida, y habiendo hecho recuerdo de la enfermedad que tuve tan peligrosa el año pasado de mil setecientos veinticinco, en la que hice mi testamento en que dejaba por mi albacea a mi

hijo Juan Pablo de Robles y Mendiola, el cual revoco y anulo en esta memoria; asimismo, otra enfermedad que tuve el año de mil setecientos cuarenta y cuatro y haber sido Jesucristo Nuestro Señor servido de prestarme la vida hasta la presente. Y así, aunque hice testamento en dicha fecha con enfermedad como llevo dicho y hallándome ahora por gracia de Dios con todos mis sentidos y en mi entero juicio; y conociendo que en dicho testamento hubo muchos hierros por no haber declarado muchas cosas, así por mayor como por menor, aunque no procedió en malicia, sino que por causa de enfermedad. Y así, con el favor de Dios y de su santísima madre María Santísima en cuanto y para descargo de mi conciencia en razón y justicia para evitar confusiones y cosas que se puedan ofrecer, hago éste en veintiocho días del mes de noviembre de mil setecientos cuarenta y seis.

Lo primero digo que estando la presente muy cierto, declaro y digo que a veintidós años que hice testamento desde dicha enfermedad, que tuve varias cosas; estando como dicho es, ahora en mi juicio y con sana salud, digo que la declaración siguiente es verdad y justicia; siendo lo primero que declaro hallarme con mis bienes en esta hacienda nombrada La Purísima Concepción y unas casas en esta villa, como se expresa por las escrituras que paran en los herederos de don Santiago de Villanueva, vecino que fue de Querétaro, difunto, a quien le tengo hecha hipoteca con un instrumento que por poder de dichos herederos, el cual es jurídico, y el tanto de él en mi poder que estamos conformados que al tiempo de cuya paga de dicha cantidad por azogues, que debía a la Real Caja de esta villa, entrase luego en posesión en las dichas haciendas por la cantidad de dos mil ciento veinticinco pesos, como de hecho vino el apoderado don Alfonso Paniagua. Y estando pronto a entregar las casas, que no sé qué motivos por papel que me escribió, se volvió para Durango diciéndome que después volvería a la ejecución de dichas casas; y hasta ahora no le he vuelto a ver, y eso fue antes que casara la señora esposa que fue de dicho

don Santiago de Villanueva, difunto; después le remití con don Juan Manríquez de Aguilar una libranza de mil pesos, de cuya cantidad tengo sus recibos, y una carta de don Juan Antonio Montaña, esposo de dicha señora.

Memoria de las haciendas de azogue y fuego, rancho con sus tierras, aperos, mejoras y demás que se hallan en ellas y pertenecen a don Francisco Pastrana, a quienes se las entrego yo, don José Martínez de Murguía, que las tenía arrendadas desde el día dieciocho de julio de mil setecientos cuarenta y dos años, hasta el día dieciocho de julio de este presente año de mil setecientos cincuenta y uno, como consta en el instrumento jurídico y de una memoria extrajudicial, autorizadas por el escribano; y es de advertir que los efectos que aquí irán expresados son los mismos que se han de hipotecar en la escritura que de dichas haciendas y rancho con sus tierras se han de hacer a partir de la paga y satisfacción de un mil quinientos y ochenta pesos en que yo, dicho Murguía, alcanzo a los referidos herederos en el tiempo que he corrido en el arrendamiento de dichas haciendas, la que es en la forma siguiente:

Primeramente hace entrega el dicho Murguía, a los expresados Flores y Pastrana, dos hornos nuevos de sacar plata por fuego con una parada de cañones de hierro y la que falta tienen recibido el valor de ella los dichos Flores y Pastrana, y la chimenea nueva.

Item, un alcribís de cobre con sesenta y cinco libras, y la diferencia que hay de cinco libras y media hasta las ochenta y media en que los recibió Murguía; dicha merma se la tiene satisfecha a los dichos Flores y Pastrana.

Item, dos pares de mangas que sirven a dichos dos hornos, las unas tratables y las otras no tanto.

Item, el arte para los dichos hornos que se compone de rueda, linternilla, levas, eje, gualdra, dientes, brazuelos, cureña,

maimona (*sic*) y chumaceras con sus guijos,¹⁶⁵ cinchos y tejuelo correspondiente; todo nuevo.

Item, el andén que le sirve de dicho arte se halla nuevo.

Item, una oficina que sirve de carbonera con su ventana también toda nueva.

Item, un arte para el servicio del vaso con su rueda, linternilla, peón, eje, gualdra, levas dientes, brazuelos, cruces, chumaceras, maimona¹⁶⁶ y cureña, con sus guijos, cinchos tejuelo y el espeque todo en corriente.

Item, una parada de fuelles con sus cañones de marca de hierro con su manguillo y el armazón nuevo.

Item, el andén para el dicho arte, con dos ventanas todo nuevo.

Item, un vaso grande con una chimenea, todo nuevo.

Item, un vaso de a pie con su chimenea, una parada de fuelles de vaqueta con su armazón, cañones de hierro con su manguillo, su andén con dos ventanas; todo nuevo.

Item, un patio grande en que están dos norias, la una ademada y la otra sin ademar, con su rueda, guijos, cinchos y canales que caen a una atarjea de cal y canto; todo nuevo.

Item, dos canoas de madera, viejas.

Item, una puerta grande con su llave y chapa y cerrojo cae al corral.

Item, un grasero grande que está enfrente de la puerta para el uso de la fundición.

Item, dos cuartos, que están seguidos de la fundición, con dos puertas y llaves.

Item, una pileta de calicanto con su marco que sirve para el beneficio de los hornos, nueva.

Item, una revolvedora que sirve para al beneficio de los hornos.

165 Guijo. Eje de una rueda hidráulica. También perno de hierro sobre el que se estribaba el mortero.

166 Maimona. Máquina giratoria de minería.

Item, un corral para las mulas de los morteros con sus tijeras.

Hacienda de azogue.

Una puerta de dos manos, que cae a la calle del corral de la fundición, y patio de los hornos con su cadena, armellas y candados de golpe.

Item, un cuarto pegado a la fundición con su puerta que mira para los hornos de reverbero.

Item, 15 hornos de reverbero que se han hecho todos nuevos y están en corriente.

Item, una noria ademada con su tablilla y artesón con sus canales de madera para el tanque, el lavadero, un sangarro con su cruz peón, gualdra guijos, cinchos y tejuelo y su artesón; todo en corriente.

Item, una galera techada en la que están diez tahonas en corriente con sus peones, cruces, gualdras, espejes, maimonas, cinchos, guijos, tejuelos, con sus piletas donde se vacían las lamas de las tahonas.

Item, otra galera, la mitad de ella techada y la otra mitad, con tijeras y talillas en la que están cinco tahonas con gualdras, peones, cruces, espejes, guijos, cinchos, tejelos y cebritas; todo nuevo y en corriente.

Item, un tanque para el agua del lavadero con sus dos piletas para apurar.

Item, una galera techada para el lavadero en la que se halla una tina nueva con tres cinchos de hierro grandes y su platillo que con su cincho de hierro molinero con sus ramplones auijo (*sic*), tejuelo y su chara, que está manteniendo la tina de cal y canto con su puerta, y llave con que se cierra la tina y dos aldabones de hierro todo nuevo.

Item, una rueda con su linternilla, eje, gualdra, peón y espeje con cruces dientes y brazuelos, cinchos, guijos, tejuelo; todo en corriente.

Item, una pileta de apurar de calicanto para los montones de dicha tina.

Item, una pileta de piedra para limpiar la plata.

Item, las canales de maderas que caen desde el tanque a la tina.

Item, una calera techada toda para el servicio de los molinos, en la cual se hallan dos puertas de dos manos con sus chapas y llaves.

Item, en dicha galera,¹⁶⁷ tres molinos nuevos, los dos de ellos de a diez marcos y el otro con nueve, los que se hallan con sus tres morteros, los dos de ellos viejos, y tres ejes, dos de ellos viejos peones; gualdras, cureñas y espejes, ruedas, linternillas, dientes, cruces, chumaceras, tablillas, telas, guarda telas con sus varillas de hierro paradas de mazos, costillas, triángulos; horquetas, cuartas, guijos cinchos, tejuelos, chumaceras, cajones; todo nuevo y en corriente.

Item, un patio grande enlodado, para el beneficio de los montones, con su pileta de calicanto.

Item, una noria ademada que está junto al tanque del lavadero, con su rueda, artesón, guijos, cinchos con guardillas, todo nuevo y en funcionamiento.

Item, una puerta de dos manos en que está principal, que cae a la calle y mira para el real, con aldaba y chapa, todo nuevo.

Item, una salinera con su puerta y llave que estará junto a la puerta principal de la calle, toda nueva.

Item, una oficina que sirve de desazogadera con su campana, la que tiene canales de calicanto, pileta y porta muela para recibir azogue, con su puerta y chapa y llave; la dicha oficina, toda nueva.

Item, un cuarto que sirve de azoguería, nuevamente completo con su puerta y llave que mira para el patio.

Item, un cajón de azoguería forrado en vaqueta con sus dos pretillos y armellas de hierro.

167 Galera. Cobertizo que servía para cubrir las instalaciones de las haciendas de beneficio o la entrada de una mina y el malacate instalado ahí. También patio techado.

Item, una cruz con sus balanzas y pesas de treinta y tres libras de bronce y plomo, en las que se incluye en marco de ocho libras y un aro de hierro para manga.

Item, un cajón mediano que sirve para echar el azogue.

Item, una sala con su puerta y llave, que mira para el patio.

Item, cuatro cuartos seguidos que caen a la calle, con dos llaves y puertas.

Item, una noria ademada con su rueda, artesón, cuadri-llas, orcas y canales hasta el lavadero, guijos y cinchos, la que se halla en el arroyo y se hizo toda nueva.

Item, en el rancho se hallan dos casas de piedra techada con corrales grandes y estantes.

Item, una presa nueva de calicanto para aguaje, que está junto a las casas de dicho rancho.

Item, una puerta de la fundición principal con su chapa y llave.

Las cuales dichas haciendas de azogue, fuego y rancho con sus tierras, pertrechos y demás, que consta en esta memoria, hemos recibido a nuestra satisfacción yo, don José Flores, y don Ángel Francisco Pastrana, de don José Martínez de Murguía; y nos obligamos con dichas haciendas, aperos y demás, a satisfacerle la cantidad de un mil quinientos y ochenta pesos que le debemos al dicho Murguía, como consta de la liquidación de cuentas hecha en este día y firmada en su libro de cuenta; como, asimismo, de la escritura otorgada a favor del expresado Murguía, en la que se expresa la hipoteca de dichas haciendas y demás, que consta en esta memoria, hasta que se le satisfaga la referida cantidad en que estamos obligados los dichos Flores y Pastrana; y para que conste y le sirva a uno de los tres de resguardo, se hicieron tres memorias para que cada uno tenga la suya, siendo fechas en Sombrerete a los trece días del mes de agosto de mil setecientos cincuenta y un años, siendo testigos: don Clemente Ortiz, don Sebastián Artuza y don Manuel Domínguez, vecinos de este real, cuyas memorias van

autorizadas del escribano público. Rúbricas. Ante mí, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público.

TESTAMENTO DE JOSÉ GARCÍA DE CASTRO

AHMS, sin clasificar, año 1747

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, don José García de Castro, vecino y del comercio del Real y Minas de San Pantaleón de la Noria, jurisdicción de Sombrerete, del reino de la Nueva Galicia; natural que soy de la villa de Amusco, del obispado de Palencia en el reino de Castilla la Vieja; hijo legítimo de don Manuel García de Mata y de doña Ana de Castro, difunta, naturales y vecinos de dicha villa; hallándome como me hallo, en pie y sin enfermedad alguna, y en mi sano y entero juicio, memoria y entendimiento, según el que Dios se ha sido servido de darme, y por lo que le doy las debidas gracias; y teniendo presente lo infalible que es el que toda criatura ha de morir y no saberse cuándo; y deseando mediante la divina misericordia tener con tiempo dispuestas y bien empeñadas las cosas de mi conciencia y poner mi alma en carrera de salvación, para lo cual, creyendo como creo y confieso el muy inefable y soberano misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo

y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios arcanos y sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico, invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la sacratísima reina de los Ángeles, la virgen Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero, físico y real de su felicísima animación para su dignísima Madre de Dios, Señora y Abogada Nuestra; al gloriosísimo patriarca señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda y al gloriosísimo Arcángel San Miguel, y demás Santos y Ángeles de mi afectuosa y cordial devoción, y corte celestial, para que rueguen a Dios por mí y me perdone mis pecados. Hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con sus santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra, de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad ser sepultado en la iglesia parroquial de esta villa o donde ocurriese mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Francisco, dejando como dejo a mis albaceas todo lo demás perteneciente a mi funeral y entierro, lo cual mando se pague de mis bienes.

Item, mando y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas, dos pesos a cada una, con que su monto lo aparte de mis bienes, y mando se paguen.

Item, es mi voluntad se den de limosna cien pesos en reales a la archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial, en donde fuere enterrado mi cuerpo, para ayuda de la cera, en cuya cantidad incluyo los quince ducados de Castilla por cuya limosna están concedidas más indulgencias por los santos pontífices, las que desde ahora es mi intención ganar y aplicar por mi alma; y dicha cantidad mando se pague de mis bienes por los mencionados albaceas. Mando se digan por mi

alma y las del purgatorio, que fuere de mi obligación, doscientas misas rezadas a la pítanza ordinaria, las cuales sean en las iglesias y altares de privilegio a la disposición de mis albaceas, y se paguen de mis bienes.

Item, mando se digan cincuenta misas por las almas de las personas con quienes he tenido tratos y comercio, con quienes tuviere un cargo de conciencia, restituirles y satisfacerles lo que les debiere y quedar libre de cargo; cuyo importe se pague de mis bienes. Mando que por la misma razón, el día de mi fallecimiento se reparta de limosna por dichos mis albaceas a los pobres cincuenta pesos de limosna, cuya intención se pague de mis bienes.

Item, mando quinientos pesos a la iglesia de Nuestra Señora de las Fuentes de la dicha Amusco, mi patria, para que funde una capellanía de una misa rezada que se diga en el altar de dicha Nuestra Señora los días de fiesta a la hora, y que dichos mis albaceas sean los patrones de ella para fincarla y den los nombramientos de patrones y capellanes que sirvan perpetuamente para ayuda de Dios Nuestro Señor y la veneración de la virgen en dicha su milagrosa imagen.

Item, declaro que estoy casado con Ana Velasco de Palos, mi legítima mujer, con la cual hasta la presente no he tenido sucesión y que al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio con la susodicha, no trajo bienes ni dote alguno y yo tenía de caudal doce mil pesos, de los cuales los dos mil pesos estaban debiéndoseme entre diferentes sujetos operarios de las minas de dicho Real de la Noria, que rebajados quedan líquidos los diez mil pesos que declaro por mi capital para que conste.

Item, mando se le den a la dicha mi esposa, doña Ana Velasco, trescientos pesos en reales por vía de legado gracioso por el amor y voluntad que le tengo, los que quiero se paguen de mis bienes.

Item, es mi voluntad que todas las cláusulas, mandas y legados referidos aquí se cumplan y paguen su importe del quinto de dichos mis bienes, y que lo que sobrare de él se distribuya

por dichos mis albaceas en misas y sufragios por mi alma; y en caso de que dicho quinto no alcanzare para el cumplimiento de dichos legados, la cantidad que para ellos faltare se saque del cuerpo de todos mis bienes y se cumplan como va dicho, sobre que les encargo la conciencia a dichos mis albaceas.

Item, declaro que si alguna persona dijere deberle yo alguna cantidad y lo justificare suficientemente a mis albaceas, se lo paguen sin dar lugar a pleitos ni inquietudes, y lo mismo ejecuten con los que me debieren procediendo en todos con prudencia, paz y cristiandad.

Item, en atención a que como llevo dicho no tengo hijos legítimos, que conforme a derecho me puedan heredar, y teniendo como tengo cierta amistad con el dicho don Manuel García de Mata, mi padre, y ser ya difunta mi madre doña Ana de Castro, en el remanente que quedare de todos los dichos mis bienes deudas, derechos y acciones, y pagado este mi testamento y mandas en él contenidas, deyo, instituyo por mi legítimo, único y universal heredero al dicho mi padre, don Manuel García de Mata.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, deyo, instituyo y nombro por mis albaceas a mi tío don Antonio de Castro, vecino de la Noria, y a don Rodrigo José Enríquez de los Ríos.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veinte de mayo de mil setecientos cuarenta y siete.

TESTAMENTO DE JUAN ANTONIO TORRES DE ESCOBAR

AHMS, sin clasificar, año 1747

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que el presente testamento y última voluntad vieren cómo yo, Juan Antonio Torres de Escobar, natural y vecino que soy de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de Domingo de Torres y de María de Velasco, naturales de la ciudad de San Luis Potosí, donde fallecieron; hallándome como me hallo, anciano, ciego y con las enfermedades habituales que Dios se ha sido servido de darme, aunque en mi entero juicio y entendimiento natural, por lo que doy a su divina majestad las debidas gracias. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a todo ser viviente, me sorprenda y para tener dispuestas y bien ordenadas las cosas de mi conciencia y poner mi alma en carrera de salvación, para lo cual, creyendo como creo y confieso el muy inefable y soberano misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios arcanos

y sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico; invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la Sacratísima Reina de los Ángeles, la virgen Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero físico y real de su felicísima animación para su dignísima Madre de Dios, señora y Abogada Nuestra; al gloriosísimo patriarca señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda y al gloriosísimo arcángel san Miguel, y demás santos y ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial para que rueguen a Dios por mí y me perdone mis pecados. Hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con sus santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad mi cuerpo amortajado con el hábito de San Francisco sea enterrado pobremente en la iglesia parroquial de esta villa, dejando como dejo a mis albaceas todo lo demás perteneciente a mi funeral y entierro, lo cual mando se pague de mis bienes.

Item, mando y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas, dos reales a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes, y mando se paguen.

Item, mando se digan por mi alma 20 misas rezadas, cuya limosna se pague de mis bienes.

Item, mando se den al mayordomo de la fábrica parroquial de esta villa diez pesos de limosna para la obra de su sagrado templo y se paguen de mis bienes.

Item, declaro que soy casado y velado con Gertrudis de Cordero, la cual no trajo dote ni caudal alguno, ni yo tenía más que unos cortos bienes y los demás que tengo los he adquirido durante dicho matrimonio, en el cual tuvimos por nuestros hijos legítimos a Juan Antonio, que se halla casado; a Ignacia, doncella; Nicolás, Francisco, Seferino, Manuel y Joaquín Torres

de Escobar; y todos siete nuestros hijos que están en mi casa y compañía; y así lo declaro para que conste.

Item, debo seis pesos de diezmos a la haceduría de Durango; mando se paguen de mis bienes.

Item, me debe algunos reales don Antonio de Villa, vecino que fue de la villa de Nombre de Dios; mando se cobren.

Item, me debe Juan de Rojas, vecino que fue del Real de Chalchihuites, trece pesos; mando se le cobren por mis albaceas.

Item, me debe mi compadre Antonio Molina diecisiete pesos y dos reales, consta por mi libro de cuentas; mando que por dicha cantidad mande decir dos misas por mi alma, y que entregue recibo a mis albaceas, con lo cual le perdono lo demás por ser mi compadre y amigo.

Item, me debe Nicolás de Chavarri, vecino de la villa de Jerez, siete pesos; mando se cobren.

Item, me debe José Bautista, sacristán de la Caridad, ocho pesos y cuatro reales; mando que éste, entregando a mis albaceas el reverendo de una misa rezada que se diga por mi alma, no se le cobre la demás cantidad por haber tenido trato con él.

Item, me debe don Vicente, maestro de cerrero y vecino de la ciudad de Zacatecas, cuatro pesos y cuatro reales; mando se le cobren.

Item, declaro que si acaso alguna persona dijere serle yo deudor de alguna cantidad, que por olvido natural no haya aquí declarado, y lo justificare buenamente, mando que dichos mis albaceas le paguen de mis bienes, descargando mi conciencia, sin que para ello sea necesarios pleitos ni inquietudes; y lo mismo hagan con lo que constare me debieren alguna cosa, aunque aquí no vaya expresamente declarado, haciendo en todo las diligencias que buena y cristianamente pudieren, como lo espero de su buen celo lo hagan.

Item, declaro por mis bienes estas casas de mi morada que están en la calle Real, que se componen de sala, zaguán, aposentos donde don Juan Antonio tenía su platería; un solar hacia la parte del callejón con cuatro varas de frente, haciendo

esquina con (*roto*), que reconoce por el cimiento antiguo y de ciento diez varas de la parte del callejón y cinco varas de ancho, lindando de atrás con la pared de la primer finca.

Item, declaro por mis bienes una barra y cuatro azadones y tres almocafres de hierro, y todas las demás herramientas de las dichas huertas, y unas camas de mezquite y asientos de hui-zache para la rueda nueva de la Noria, que todo costó dieciocho pesos; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes un aposentito en que actualmente vive mi sobrina Luisa de Escobar, el que es mi voluntad dejárselo por los días de su vida, y que después vuelva al tronco por el mucho amor y voluntad que le tengo, y ser pobre.

Item, declaro por mis bienes una casa que tengo en esta villa, delante del puente de San Francisco, enfrente de la tercera orden a la orilla del arroyo, que se compone de tienda con su armazón, mostrador y cajones bien tratados con su aposentillo de tabique y su solar, que llega hasta la esquina de dicha tienda, como consta de sus escrituras.

Item, declaro que debo a los herederos de don Juan Pablo de Robles y Mendiola veinticinco pesos; mando se les paguen de mis bienes por mis albaceas.

Item, y en el remanente que quedare de todos los dichos mis bienes, deudas, mandas, derechos y acciones dejo e instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos a los dichos mis hijos mayores y menores, nombrados Juan Antonio, Ignacia, Nicolás, Francisco, Seferino, Manuel y Joaquín Torres de Escobar, para que lo gocen y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mía, que así es mi última voluntad.

Item, mando se saque del cuerpo de mis bienes la cantidad que fuere necesaria para cumplir cierto comunicado, que debajo de todo sigilo les deyo encomendado a dichos mis albaceas que lo cumplan para descargo de mi conciencia, sobre que ningún eclesiástico ni secular ni los dichos mis herederos les pidan ni tomen cuenta a dichos mis albaceas, y se esté y pase por lo que ellos dijeren en su conciencia, que así es mi voluntad se haga.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, comunicado, mandas y legados en él contenidos, dejo, instituyo y nombro por mis albaceas a dicho Antonio Torres de Escobar, mi hijo, y a la dicha Gertrudis de Cordero, mi esposa.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de ésta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintisiete de mayo de mil setecientos cuarenta y siete.



TESTAMENTO DE JUAN FRANCISCO MEZA

AHMS, sin clasificar, año 1747

Presentado por poder de su esposa doña Francisca Victoriana Tabora y su hijo el bachiller Juan José Meza.

Item, declaramos que dicho difunto fue casado con doña Francisca Victoriana Tabora, con quien tuvo por hijos a María de Meza, que murió siendo niña; a María de las Nieves y a Juan José Meza, que llegó a ser sacerdote.

Declaramos que fue albacea juntamente con el bachiller Juan Sánchez Zaldívar, vecino de este Real de Chalchihuites, de doña Juana de Iriarte, mujer del general Gregorio Matías de Mendiola, dejándole de heredero de la mitad del remanente de sus bienes y la otra mitad a su alma.

Item, nos comunicó que fue albacea de Miguel (*roto*), de Martín Delgado Rivera y de Josefa Serrano, testamentos ya cumplidos. También fue administrador del general Gregorio Matías de Mendiola, por cuyo motivo éste me donó a mí, doña Francisca Victoriana de Tabora, la casa en que vivo, así también la hacienda de beneficio de sacar plata por fuego en Chalchihuites, que se compone de horno, rueda de linternilla, dos fuelles

con cañones de hierro, así como herramienta y mulas de tiro; así también, el rancho nombrado Las Piedras.

Item, nos comunicó dicho difunto que obtuvo en remate, por dos años, la renta para vender carne de vaca y carnero en el Real de Chalchihuites.

Nos comunicó que puso en estado de casamiento a su hija María Nieves y Meza con don Domingo Ayala y Ureña, vecino de Durango, el que murió sin sucesión alguna después de catorce años y meses de matrimonio.

Item, nos comunicó que le dio a su yerno Domingo Ayala mil pesos que le mandó a la ciudad de Durango, además de noventa y cinco marcos de plata y otros enseres.

Item, nos comunicó que puso en estado de sacerdote a su hijo don Juan José Meza, sin haberle dotado de capellanía alguna, porque la que gozaba, estaba en la hacienda de labor de San Pedro Mártir, de Nombre de Dios, establecida por don Juan Pablo Robles y Mendiola, con un principal de tres mil pesos.

Item, nos comunicó que dejó por bienes propios una labor de pan llevar, nombrada San Nicolás de Buenavista, que está en esta jurisdicción, en la que caben once cargas de sembradura de trigo, con su presa de calicanto, y las demás tierras que le pertenecen; en cuya hacienda están fincados cuatro mil setecientos pesos de principal con réditos del cinco por ciento cada año a favor del convento de Santo Domingo de Sombrerete; dos mil trescientos pesos al convento de Jesús María de Guadalajara; cuatrocientos pesos a favor del convento de San Francisco de Sombrerete; y mil pesos a favor del convento de San Francisco de Chalchihuites. En dicha labor tiene dos trojes, una de trigo y otra de maíz, más una casa donde habita el mayordomo, tres yuntas de bueyes viejos, arados, coyundas, rejas y cuadrilla de labradores.

Item, declaramos por sus bienes la casa grande, frontera a la del bachiller José de Gándara Vallejo, calle de por medio, la que consta de zaguán, sala, cocina, corral, trastienda, tienda y otro cuarto; otra casa, una viña con dos mil parras; otra casa

adjunta a la huerta; otros 7 aposentos, más otra huerta de hortalizas con árboles frutales; la fábrica del mortero de sacar plata por pie y cazos por azogue con su corporadero enlozado; el mortero, un poco maltratado del techo de tejamanil y sin mazos ni rueda; allí mismo, otra casa con cinco oficinas y herramienta para el laborío de las minas; otra casita en el llano, que pertenecía a don Nicolás de los Ríos, quien se la cedió por una deuda que le tenía; dicha casa con un solar de setenta varas en cuadro por el rumbo del sur de este Real, lindando por la parte norte con la capilla de Nuestra Señora Santa Ana; cuatro fondos de sacar plata, una sala, junto a la casa que fue de Bartolomé Padura con aposento y corral; dos balanzas de cruz, una para pesar plata y la otra mediana; una escopeta, dos trabucos, una pistola, un espadín y contera de plata, un cuchillo, una silla de jinete y otros enseres de campo; quince esclavos de servidumbre, treinta y un manadas de bestias cerradas, cien caballos y un chinchorro de ganado menor.

Declaramos que nos nombró a mí, su mujer, y a su hijo, el bachiller don Juan José Meza, como sus herederos universales. Chalchihuites, a quince de mayo de mil setecientos cuarenta y siete.



TESTAMENTO DEL BACHILLER JOAQUÍN CAYETANO DÍAZ CASAVERNIZA

AHMS, exp. 3015, año 1748

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su bendita y santísima madre abogada y señora nuestra, concebida sin pecado original desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, el bachiller don Joaquín Cayetano Díaz Casaferniza, originario de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombretete, clérigo presbítero domiciliario de este obispado de Durango y vecino de esta dicha villa; hijo natural de don Francisco Díaz de Casaferniza, mi padre, difunto que santa gloria haya; estando como estoy, enfermo en cama del accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero y sano juicio, memoria, voluntad y entendimiento natural, según el que Dios Nuestro Señor se ha dignado concederme, por lo que rindo repetidas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre

suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa y predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como católico fiel cristiano, implorando como imploro: el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María santísima, Nuestra Señora; el purísimo de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia y haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, sin término, dudosa la hora y cuando inciertos, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, nacimiento, vida, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que si falleciere de la presente enfermedad, amortajado con mi hábito de mi padre señor San Pedro y puestas las vestiduras sagradas en la forma que es costumbre, el que sea sepultado del venerable tercer orden de penitencia de Dios y se me cante una misa de cuerpo presente con su vigilia, pan y vino, y me acompañe la cruz, cura y sacristán; y es mi voluntad y la declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, cuyo importe se paguen de mis bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, mando que se den a la archicofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de esta villa los quince ducados de Castilla para alcanzar las indulgencias, que están concedidas a las personas que así las destinan, y mando se paguen de mis bienes, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui albacea testamentario de don Francisco Díaz Casaferniza, cuyas mandas están cumplidas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en la cláusula once del testamento de dicho mi padre, en que declara tener una mulata esclava nombrada Elena Javiera, con tres hijos, la una llamada Francisca Juana, otro José Dionisio y el otro Andrés Antonio; a la cual, por haberla criado y a sus hijas, y haberle servido fielmente, fue su voluntad que hasta el fin de mis días estuviesen debajo de mi dominio, y estos pasados, queden libres; y el testimonio de esta cláusula les sirva de carta de libertad, y si dicha esclava tuviere más hijos en adelante, disponga yo de ellos a mi voluntad, que así fue la de dicho difunto, y lo declaro para que conste.

Item, declaro, y es mi voluntad que a la expresada dicha Elena Javiera, y los hijos que mediante en mi servicio ha tenido, que son los siguientes: Felipe de Santiago, Francisco, Miguel Ramón, Bárbara y Rosalía de los Dolores, así por el encargo que dicho difunto me dejó, como por el cuidado y costo día que ha tenido la referida Elena de atenderme y cuidarme, vuelvo a ratificarme el que quede libre y dueña de su voluntad con todos los hijos mencionados, y que para esto ninguno de mis albaceas ni otra persona de cualesquier estado, calidad y grado que sea ni alguno de los herederos míos ni de dicho mi padre puedan representar ningún derecho a la dicha Elena, ni a ningún hijo de dicha, sino que todos los hayan por libres y sueltos de servidumbre alguna, sirviéndoles a todos las cláusulas antecedentes, y esta testimonia de pública forma, su carta de libertad para su seguro y resguardo en todo tiempo, que así lo otorgó con todas las circunstancias en derecho, renunciado como renuncio a todas las leyes anexas para firmeza de su libertad; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que de mi patrimonio, del cual el difunto mi padre quería me ordenase, a lo cual no condescendí y se sacaron de dicho patrimonio cinco mil pesos con ánimo de imponerlos en una capellanía durante mis días, mas conociendo la

falta de su peculio de mi difunto padre, como del mío, dejo los referidos cinco mil pesos de principal como patrono que soy de dicha capellanía; y no tengo ni descendiente llamado en ella ni que a su derecho reconvenga, por lo que para después de mi fallecimiento, y no antes, mis albaceas nombren por patrón de ella a don Andrés José de Mier y Noriega, estudiante del colegio de Santo Domingo de esta villa; hijo legítimo de don Cosme Antonio de Mier, escribano que fue de esta villa, y de doña María Rosa Cendejas, vecina de esta villa, mis compadres, para que don Andrés, capellán por mí nombrado haya y sirva dicha capellanía ordenándose a título de ella, porque lo instituyo y nombro por tal capellán, por amor y caridad que le tengo por ser un pobre de obligaciones y patrocinio de esta villa; así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que después de su capellanía, el mencionado capellán, habiendo algún ascendiente de la parte de mi padre, que estuviere próximo a necesitar de la dicha capellanía, y en caso de no haber recibido el privilegio de nombrar al capellán que fuere de su patrocinio de esta villa, de padres honrados, pobre de obligaciones, según la elección que fueren servidos quedando siempre los hijos de la patria; y en caso de no haber los motivos suficientes en esta villa, nombren dichos mis albaceas a la persona benemérita con las calidades ya expresadas; que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro que la referida capellanía de cinco mil pesos de principal y doscientos cincuenta de réditos está impuesta y fincada en la hacienda de labor nombrada San Marcos, jurisdicción del valle de la Magdalena de San Miguel, hacienda que en la actualidad es propiedad de don Pedro Fernández de Castro, quien tiene a su cargo dicha capellanía; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que el referido don Pedro Fernández de Castro me es deudor de doscientos cincuenta pesos de la capellanía cumplida el veinte de marzo de este presente año, con más veintiocho pesos que del año pasado y éste han hecho y

causándome de costos de correos que le despaché, como consta por sus cartas con más los réditos que hasta la presente, desde el referido día veinte de marzo, han corrido nueve meses; que todo lo que fuere mando a mis albaceas se cobre y entre en mis bienes como cosa mía; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber tenido cuenta con don Luis del Álamo y Cerro, en tiempo y cuando tuvo en esa villa tienda, y le pagué enteramente dándole libranza a favor de don Francisco Cisneros; y declaro que habiendo venido a este real a llevarse la tienda, se vio conmigo dicho don Luis Álamo, para que quedase a pagar a don José Cosío trescientos pesos, en principio de cuenta de dicho don José Cosío, con más veintiséis pesos que me libró que le diese a don Francisco Pimentel, doce pesos de doce quesos grandes, de diez fanegas de maíz que llevaron al desagüe, que estaba al precio de veinte reales, importan veinticinco pesos por un caballo que le di a don Francisco Cisneros por quince pesos; hacen unas y otras cantidades la de trescientos sesenta y ocho pesos, que mando a mis albaceas cobren y los agreguen a mis bienes, pues por tales los declaro; y así es mi voluntad para que conste.

Item, declaro tener dicho don Luis en su poder tres y cuatro libros y unos breviarios que mando se recojan los que fueren, y se tengan por bienes míos; y así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, mando se cobren de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Diego de la Campa Cos, contador que fue de la Real Caja de esta villa, así de sus bienes muebles como raíces, de sus esclavos y demás alhajas que quedaron de sus herederos y sucesores, la cantidad que para su congrua sustentación en su enfermedad y antes le estuve dando suplida, pagando juntamente funerales y demás gastos que en la familia se ofrecieron, siguiéndole mucho tiempo dándole a doña María de Mier y Noriega, mujer legítima y viuda del dicho don Diego de la Campa y Cos, todo lo necesario para su gasto; y habiendo fallecido doña María y dejado por su albacea testamentario a su yerno

don Francisco Tineo, contador actual de esta real caja, dejando por cláusula testamentaria dicha doña María que se pagara lo que yo dijere, lo cual no se ha ejecutado hasta la presente; y solo por mí, las escrituras de los mulatos que han quedado y se han vendido por dicho don Francisco Tineo, y para la cuenta, como sabe, se hallará lo que he recibido en una carta de dicho don Francisco Tineo, me pidió el señor cura y vicario de esta villa, don Rafael Cayetano del Hoyo, en la cual no se verificó plazo alguno, porque dicho don Francisco no ocurrió; mas como lo dirá en lo necesario dicho señor cura, a la que me remito, que en ella hallarán todo, con toda claridad lo que he recibido y liquidado; lo que fuere, a mayor abundamiento, se hallarán en el libro de caja de cuentas, con más papeles recibos de funerales y entre gastos que se hicieron; mando que de lo más bien parado, lo cobren mis albaceas y lo entren en el cuerpo de mi bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que don Joaquín Pedro de la Campa, regidor de esta villa, me es deudor de ciento y tantos pesos por una parte, y por otra, lo que constare por un vale que me tiene hecho del costo de una túnica para dicho Nazareno del tercero orden de esta villa, que pagué por dicho don Joaquín; que todo lo que fuere, mando se le cobre por mis albaceas y se entre en mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro que el bachiller don Atanasio Fernández Lechuga, clérigo, presbítero vecino de Durango, me es deudor de la cantidad de cien pesos que cobró en mi nombre por un vale que le dio de don Francisco de Espejo, a quien se los cobró; y mando se cobren y se tengan por mis bienes míos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que para en poder de don Vicente Zubía y Pacheco, y en caso de haber fallecido, sabe su hijo el bachiller don Francisco Zubía y Pacheco, entre ambos vecinos de la villa de San Felipe, del Real y Minas de Chihuahua, haber entrado de orden mía en poder de dicho su padre cien pesos de un mula-

tillo llamado Lorenzo; mando se cobren y entren a mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro que por hacer el bien y la buena obra que tuviere he dejado de cobrarle a María Díaz de Valdés, alias Montes, sesenta y ocho pesos que no me acuerdo bien lo que es, que su padre difunto declaró y mandó se le pagasen a mi padre, como constará de una memoria que hizo dicho su padre; y teniendo la referida María dos casas, mando que de una de ellas se cobre lo que se me debiere, y dichos mis albaceas lo entren al cuerpo de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro deberme varias personas algunas cantidades de pesos, que por menor constan en mis papeles; que todas las que fuere, mando a mis albaceas que les cobren y las tengan por mis bienes y entren las cantidades a mi caudal, que así es mi voluntad.

Item, declaro ser deudor a don Joaquín Fernández de la Cavada de un pico, que lo que fuere, mando se pague de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deber a don José de la Portilla, vecino y del comercio de esta villa, que por hacerme el bien y buena obra me prestó doscientos y más pesos; que lo que fuere, mando que se le paguen de lo más bien parado de mis bienes, que así es la razón y lo declaro para que conste.

Item, declaro deberle a don Pedro de Oria, vecino y del comercio de esta villa, que no me acuerdo si son sesenta o cincuenta pesos; que lo que fuere, mando se le paguen de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro deber a doña María de Cázares, viuda de don Alonso Alfaro y Acevedo, quince pesos; mando se le paguen de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro deber a don Diego José Navejas cierta cantidad de pesos por un vale que le tengo hecho, de lo cual sólo le debo una parte, como consta en el último vale que le entregué; mando se le paguen de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro que me tiene dados adelantados doscientos pesos don Francisco Ruiz de Salazar, por la casa donde vive de las gananciales (*roto*), cada mes y como consta por el recibo que le di, que ha corrido la casa desde el mes de junio, y que debe la cantidad restante por el concepto de arrendamiento en que tiene la casa.

Item, declaro que luego del fallecimiento del bachiller don Nicolás de Cendejas, le remití a don Raymundo Castañeda una cuenta que con dicho don Nicolás, difunto, tuve lo que para en su poder; mando que lo que fuere se le cobre de los bienes que dejó dicho bachiller, que así es mi voluntad.

Item, declaro deberle al bachiller don Nicolás de Ontiveros siete u ocho pesos; mando se le paguen, que así es mi voluntad, advirtiéndole que le tengo dado una chapa grande con prestillo y demás anexo, que rebajado lo que importare dicha chapa, se le pagará lo que le restare, pues dicha chapa es de dos manos con llave de loba; así lo declaro para que conste.

Item, declaro tener en empeño en el tendejón de don Pedro de Oria un relicario sobre dorado de techos de plata amarillada con cera de agnus, y el santo signo, cruces con huesos o reliquias de santos, rodeados de unas cuantas perlas finas en un lado y del otro, una imagen de nuestro padre San Francisco, capuchino; mando se pague en lo que estuviere y se saque de empeño y se agregue a mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener en poder de don Cosme Antonio Varela Bermúdez un relicario grande, todo ahumado de oro, que pende un cordón de seda columbino y de hilo de oro, en una bolsa encarnada de media tela que de un lado tiene los cinco señores, y al pie de ellos, Nuestra Señora de Guadalupe y del otro lado, a santa Gertrudis; que está empeñado en tres pesos y tres reales; mando se saque por mis albaceas y se incorpore al cuerpo de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, declaro tener en poder de don Diego José de Navajas Caballero, en empeño, dos tazas calderas de plata, la una

en dos pesos y la otra en cuatro pesos, mando se saquen y se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro deber a don Pedro Valdiago ocho pesos, y estar en su poder empeñados un plato de plata y dos tenedores en nueve pesos; que la una y otra partida hacen diez y siete pesos, que la demás así que impuse dichas alhajas; mando se paguen y dichos enseres se incorporen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro por mis bienes la casa en que tiene puesta (*roto*) don Francisco Ruiz de Salazar, con todas sus oficinas y (*roto*), como está la que tiene fincados de principal doscientos y siete pesos con el rédito de un 5 por ciento, pertenecientes a la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, sita en la iglesia de la Santa Veracruz, de esta villa, cuyo rédito de este año, que se son doce pesos y medio, se deben; mando se paguen, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la casa de mi morada con todo el ajuar, lo cual tengo en réditos (*roto*) cincuenta pesos impuestos pertenecientes al convento de nuestro padre San Francisco de esta villa; que sus réditos anuales mando se paguen de lo que debo, que así es mi voluntad.

Item, declaro que en la calle que va a la plazuela de Caridad, pasando el puente de Corona, se hallan unas casas en donde nací y viví mucho tiempo, las que se componen de un aposento y otro aposento; con más otras dos que están contiguas al lado de arriba con tiendas, trastiendas y (*roto*) que fueron capellanías de don José García (*roto*), quien murió en Chihuahua y tengo dado noticia a sus herederos para que se presenten, pero no han comparecido. Como sobrinos del expresado bachiller, los hijos de don Antonio García Valdés, su hermano, y también un solar que les pertenece y está en la parte de arriba de dicha capellanía, mando se les vuelva a dar noticia por mis albaceas luego que haya oportunidad, para que, como en quienes cae el derecho, representen el que tuvieron en la referida capellanía, que así es mi voluntad.

Item, declaro que frente a las referidas casas de capellanía se halla un solar en la parte de atrás con un cuartito techado y una cocina, sala y aposento destechado, todos seguidos, que el largo que tienen sale hasta la calle derecha, pegado a la casa que es de un fulano Palma; lo declaro por bienes míos para que conste.

Item, declaro por bienes míos otro solar grande en el que se halla una hacienda de fundición grande, el cual se encuentra en la banda del arroyo, frente a la hacienda de don Manuel Ginoesio, con un tanque grande que le pertenece; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos otro solar que está como quien va a las minas negras, arriba de la hacienda, que llaman de don Francisco Apisaco; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes una casa que adquirí por compras del reverendo fray Manuel de Cuen, prior del convento de los predicadores de esta villa, la cual está contigua a la mía en donde vive don Francisco de Salazar, la que compré en ciento cincuenta pesos, libres de escritura; y que la referida casa me aseguró estar libre de hipoteca y poderla vender, y en esa fe la compré; la sostuve como mía durante siete años, poco más o menos, hasta que el licenciado don José Fernández de Castro trató de ordenarse y representó su capellanía y tener derecho a ella, por lo cual me despojó el señor prior, y no tan solamente eso, sino que me hizo pagar a dicho Fernández el tiempo que estuvo ordenado a título de dicha casa, hasta que se ordenó de epístola y demás costos que se cobraron, y sólo se halló a favor de los reverendos padres una cláusula del testamento del que la impuso, en que lo nombró por patronos capellanes a los reverendos padres interin no se verificase que hubiere próximamente de su descendencia para ordenarse; y habiendo muerto el referido capellán don José Fernández, va a cuatro años, no he podido conseguir el interesado (*roto*) a entregarla, al tiempo y cuando hubiere capellán legítimo; en este tiempo ha estado gozando su fruto una hermana que el referido señaló, llamada doña Isabel Fernández, lo que declaro para que mis albaceas

tomen lo que mejor les parezca, en virtud de la sepultura, por dicho convento y otras diligencias que paran en el obispado de Durango, en virtud del poder que para ello le tengo dado a don (*roto*) Beltrán; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo donada a Juana Francisca, hija de (*roto*), una casita que está a espaldas del corral de don Manuel de Mier y Campa, que se compone de una sala chica, un cuarto, cocina y un pedazo de corral, con medio paso, con otro pedazo de corral que coge desde la esquina de dicho corral hasta la orilla del arroyo que va para Santo Domingo, que compré a Pedro Morillo, de un corral grande que está junto a la referida casa; mando sea reconocida por la dicha Juana Francisca, y que la goce para sí y sus herederos como dueña de ella, con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haberle dado a Juan Ignacio un solar de tierra que está frente de la puerta falsa de la casa de mi morada, en el que tiene tres casitas, y ha muchos años que ha apercebido sus (*roto*) solar le di, con la condición de que gozase (*roto*) y me hiciese una cochera de la parte de arriba, pegado a dicha casa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deberle al bachiller don Juan Francisco García diez y seis (*roto*) al tercero orden de mi padre San Francisco, tres y media libras (*roto*) y media, y a San Pedro ocho libras, esto es las dos capillas (*roto*), plazuela de Campa, cuya cera se les devuelva en su importe; mando que se pague de mis bienes, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deberme don Antonio de Villalobos sesenta y tantos pesos, desde el tiempo que estuvo de arrendador de mi hacienda, de cuenta de don José de Navejas; mando se le cobren por mis albaceas, que así es mi voluntad para que conste.

Item, declaro que la capellanía que consta en la cláusula siete de este mi testamento es con la obligación de que dicho capellán, don Andrés de Mier, y todos los que le sucedieran digan doce misas anualmente aplicadas a dicho San Antonio,

a Nuestra Señora de los Dolores, a Nuestra Señora del Rosario, al señor San José y a las benditas ánimas del purgatorio; repartidas dichas doce misas en la forma que se le percibe de la imposición de dicha capellanía, a que me remito, y la que se encuentra en el archivo del oficio público de esta villa, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes todo el ajuar que se halla en la sala de cuadros grandes y chicos, láminas, espejos, imágenes de talle cinco, la una de Nuestra Señora de los Dolores con rostrillo y espada de plata y con dos niños de bulto al pie y su tabernáculo; Nuestra Señora de la Asunción, con corona de plata; San Pedro y San Francisco, con sus diademas de plata, y lo declaro por mis bienes.

Item, declaro por mis bienes un santo cristo grande de marfil con dos cantoneras de plata en la cruz, un san Miguel con su peana y el (*roto*) a sus pies, todo de marfil; dos láminas de marcos dorados y dos espejos de marcos negros.

Item, declaro por bienes otras dos láminas en latón de pintura romana, con sus marcos de ébano como de una vara, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos cuatro escritorios embutidos con (*ilegible*) de madera fina y una caja de cedro con dos chapas, tres bancas y una mesa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una Santa María Magdalena grande, de bulto, y un reloj grande de campana con su cajón, pesas y candelas, bien acondicionado y en muy buen estado, y lo declaro para que conste. Ocho cuadros grandes y chicos, tres más de media vara y tres láminas de marcos negros, pintados de latón, con más otros cuatro de pluma también en latón.

Item, una imagen de San Pedro, embutida de taray y hueso, con más otras tres láminas, las dos de marcos azules y la otra encarnada de dorados, y otra dicha pequeña con el marco de estaño con reliquias de hueso de los santos y su vidriera, y también declaro por mío un cuadro de Nuestra Señora del Rosario, en poder del pintor Cisneros.

Item, otras varias láminas con vidrieras chicas de santos diferentes; un santo cristo chico de poco más de cuarto de vara con su baldaquín, cruz con cantoneras de plata, corona y potencias en que está colgado de otra cruz de bronce dorada y plateada; un (*roto*) de poco más de media vara con su niño, (*roto*) azucena de plata, un San Juan Bautista de una tercia con (*roto*) de plata, una santa Bárbara y otro San Antonio como de medio cuerpo, de cabeza y manos de una imagen de Dolores con (*roto*) de bulto de poco más de media vara con sus peanas; dos escritorios embutidos con hueso, y una caja de cedro con su chapa (*roto*), con sus chapas y con sus llaves, un baúl forrado por fuera; un estante de libros con todos los que se hallaren, un escritorio chico, una cama de granadillo con su tarima (*roto*), una mesa con goznes de hierro, sillas, taburetes (*roto*), los que se hallaren dentro de la casa con los demás (*roto*), que en dicho mi cuarto hubiere, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una escopeta con su funda, una silla vaquera con su estribera y otra silla vieja; y un harnero de madera, una imagen de la Concepción de media vara de bulto con su corona de filigrana de plata y (*roto*), de bulto de una tercia; y lo declaro para que conste. Una tinajera grande torneada con sus dos (*roto*), tres caballos y una yegua que están en poder de José el de los Sauces; todos los trastos que uso que están de puertas adentro; y así lo declaro para que conste.

Item, mando, ruego y encargo a mis albaceas que de los bienes referidos que tengo señalados, (*roto*) vendan en almoneda pública o fuera de ella, como mejor les pareciere, para que de ellos se cumpla, guarde y ejecute las mandas, deudas y legados que les tengo comunicados; y especialmente se aparten quinientos pesos, y éstos se les entreguen al señor don Rafael Cayetano del Hoyo, cura y vicario de esta villa, para cierto comunicado que le tengo hecho del descargo de mi conciencia, sin que para esto se le tome en cuenta por alguno de mis albaceas ni por otra persona, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que cumplido y pagado este mi testamento, mandas, legados, comunicados y todo lo demás en él contenidos, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que me pertenezcan por cualesquier vía, instituyo, elijo y nombro por mis legítimos y universales herederos a Elena Javiera y a sus hijos, para que con iguales partes lo gocen, con la bendición de Dios y la mía, lo que hago de mi propia voluntad en recompensa de la fidelidad, caridad y amor con que me ha servido y atendido toda mi vida, y especialmente en mis enfermedades, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes de los que deban serlos como son: padres, abuelos, hermanos y demás legítimos; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro acordarme en la presente que al tiempo del fallecimiento de mi difunto padre, de cuenta que tuvo de muchos años con el bachiller don José García Valdés, cura que fue de Chihuahua, rebajándole a dicho bachiller los réditos anuales de su capellanía salió debiendo dicho bachiller a mi difunto padre dos mil seiscientos cuarenta y un pesos y cinco tomines, de lo cual no le di nunca noticia (*roto*), hasta el año de treinta que fui a su casa y labor nombrada El Carmen, de quien en ese entonces recibí seiscientas mulas de carga, cuatro de silla y ocho caballos, y esto, sin decirme su precio; declaro así para que, rebajado el importe de dichas bestias que me entregó, ocurran mis albaceas a demandar la demás cantidad que se me debe y se puede cobrar de los albaceas y herederos de dicho don José García Valdés, por haber dejado bienes suficientes cuando murió; y puede haber mandado se me pague dicha cantidad; así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y última voluntad, mandas, legados y comunicados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios de bienes a don Joaquín Fernández de la Cavada y a don (*roto*) Ruiz de Salazar, ambos vecinos de esta villa y de su comercio, a

quienes ruego y pido por amor de Dios acepten el encargo; y a los dos de mancomún, y de por sí *in solidum*, les doy y confiero el poder y facultad que se requiera y sea necesario para entrar en todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenezcan, los que vendan en almoneda o fuera de ella, en el modo que a bien tuvieren mis albaceas, de quienes tengo total confianza por el mucho aprecio que manifiestan; y les prorrogo el demás tiempo que necesitaren para el cumplimiento de este mi testamento, aunque sea pasado en derecho prevenido.

Y desde ahora y para siempre revoco, anulo, y doy por de ningún valor ni efecto, fuerza y vigor otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias para testar y otras últimas disposiciones que haya hecho, por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última voluntad (*roto*), en cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintidós del mes diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo, don Vicente López Pintado, alcalde mayor y de la santa hermandad de dicha villa, juez de minas de ella y su jurisdicción por su majestad, que actúo como juez receptor con dos testigos de mi asistencia en falta de escribano público y real, que no lo hay en dicha villa ni en los términos de derecho, que presente soy, doy fe que conozco a dicho bachiller otorgante, y, asimismo, la doy, que aunque enfermo en cama está en su sano y entero juicio, memoria, voluntad y entendimiento natural, según lo demuestra por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en mi registro protocolo conmigo y los testigos de mi asistencia, siendo los presentes llamados y rogados: don Manuel Domínguez, don José García de Escobar, Andrés Camacho, don José de la Barrera Laines y don Luis Puelles; vecinos de esta villa, doy fe. Joaquín Cayetano Díaz Casaferniza. Vicente López Pintado. De asistencia, Buenaventura Antonio de Mier.



TESTAMENTO DE CARLOS RUIZ ARIAS

AHMS, exp. 3015, año 1748

En el nombre de Dios todopoderoso y de su bendita madre la siempre Virgen María, señora nuestra, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que mi testamento vieren cómo yo, Carlos Ruiz Arias, natural de la ciudad de Sevilla, de la Andalucía Baja, en los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Gerónimo Antonio Ruiz Arias y de doña (*roto*) Baeza, ya difuntos; vecino que soy de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, estando en pie y sin enfermedad alguna y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, de que doy a Dios Nuestro Señor las debidas gracias. Y creyendo, como firme y verdaderamente creo, en el inefable y altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; temiéndome de la muerte, que es algo natural a todo viviente, y deseando para cuando lo tal suceda, tener dispuestas y bien ordenadas las cosas de mi conciencia, y poner mi alma

en carrera de salvación; e invocando, como invoco, en mi ayuda para aquel riguroso transe, la soberana intercesión de nuestra santa, la siempre Virgen María Santísima, madre de Dios y abogada nuestra; a su castísimo esposo y patriarca señor San José; a los apóstoles San Pedro y San Pablo; a San Juan Bautista; mi seráfico padre señor San Francisco y de santo de mi nombre, y al ángel de mi guarda y demás santas y santos de la corte celestial para que rueguen por mí a Dios Nuestro Señor me perdone mis pecados; hago y ordeno dicho mi testamento como sigue:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, como su indigno hijo que soy profeso, y tercero profeso de hábito de su tercer orden de penitencia, y por ganar muchas gracias sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, al pie de la pila del agua bendita, pobremente y sin alguna pompa, como se acostumbra con los pobres; y su costo se pague de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item, mando que el día de mi fallecimiento se manden decir por mi alma cinco misas rezadas por sus cinco sacratísimas yagas de nuestro Señor Jesucristo y en caso de no poderse decir en dicho día, se digan al día siguiente; y mando se digan por mí siete misas.

Item, declaro deber a mi compadre don Francisco (*dañado*), vecino y del comercio de esta villa, lo que dijere y se encuentre en su libro de caja, que me ha suplido en diferentes ocasiones para socorro de mis necesidades; mando que se pague de mis bienes y en caso de que no alcanzare su importe, me perdone el resto por el amor de Dios.

Item, declaro que tengo diferentes dependencias a distintos sujetos, los cuales se hallan con toda claridad en un libro de cuentas de caja y papeles e instrumentos; mando se cobre por mis albaceas, así como lo que debiere se pague en la forma dicha.

Item, declaro que tengo hecha una memoria de firma acostumbrada, en la cual constan las cláusulas y declaraciones, las cuales según se contienen, mando se guarden como sí, aquí en este mi testamento.

Item, declaro que soy casado y velado, según la orden de nuestra santa madre iglesia, con doña Ana María Josefa Ruiz Arias, vecina de esa dicha villa, y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos, entre otros que ya murieron, a José Fernando, Juan Francisco, María Magdalena Antonia Ruiz Arias, menores de veinticinco años, que al presente viven en mi casa y compañía; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo cuando contraí matrimonio con mi esposa, la susodicha traje a mi poder en alhajas y ropa como trescientos pesos, más o menos, y yo tenía de capital otra tanta cantidad, lo cual declaro para que conste.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, cumplido y pagado este mi testamento, mandas, legados en él contenidos con las memorias y cláusulas ya expresados, dejo, instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos a los dichos José Fernando, Juan Francisco, María Magdalena Antonia Ruiz Arias, todos tres mis hijos legítimos, para que lo gocen y hereden con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad. Y les mando a mis hijos varones que en todo momento atiendan, cuiden y socorran a su hermana, como varias veces se los tengo encargado, para que logren la bendición de Dios.

Y para cumplir este mi testamento, mandas y legados, instituyo por mis albaceas testamentarios a la dicha mi esposa doña María Ruiz Arias y a doña Juana de Dios Ruiz Arias, su hermana, a las dos juntas y de mancomún y a cada una de por sí *in solidum*, a quienes doy mi poder y facultad que por derecho se requiere y es necesario para que entren en todos los dichos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenecen y los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su procedido cumplan

dicho mi testamento y legados, para cuyo efecto les prorrogo el más tiempo que de derecho se requiera, aunque sea el pasado término, que así es mi voluntad, y les encargo por el amor de Dios cumplan esta mi voluntad conforme a las cláusulas arregladas a ella.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias u otras disposiciones testamentarias, que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad; y la otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que está al parecer enferma en cama y en su sano y entero juicio, así lo otorgó y firmó en esta dicha villa, a ocho días del mes de marzo de mil setecientos cuarenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo, don Vicente López Pintado, alcalde mayor de la santa hermandad y juez de minas de dicha villa y su jurisdicción por su majestad, que presente soy, doy fe conozco, y, asimismo, la doy de que al parecer está en pie sin enfermedad alguna y en su sano y entero juicio según demuestra, así lo otorgó y firmó en mi registro siendo presentes por testigos don Manuel Fernández Alejo, regidor perpetuo y alguacil mayor por su majestad de ella, don Manuel Yabarrena, don Sebastián Manuel de Artuza, don Tomás Beltrán de Reina y Carlos Bustamante, vecinos de dicha villa, donde lo firmé con los dos de mi asistencia, con quienes actúo como juez receptor por defecto de escribano público y real, que no lo hay en ella ni en el término dispuesto por derecho, de todo lo cual doy fe. Vicente López Pintado. Carlos Ruiz Arias. De asistencia, Juan Francisco Gonzalo de Asanza, Pedro de León.

TESTAMENTO DE PEDRO CASTAÑEDA

AHMS, exp. 3015, año 1748

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que el presente testamento y última voluntad vieren cómo nosotros, el bachiller don Rafael Cayetano del Hoyo, cura por su majestad y comisario de los santos tribunales de la inquisición y cruzada de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete y su partido, y don Raymundo Castañeda, vecino de ella, apoderados y tenedores de bienes que somos de don Pedro Castañeda, difunto y minero que fue de dicha villa, que instituyó como tales en el poder para testar que nos otorgó en dicha villa a los trece de diciembre del año pasado de mil setecientos cuarenta y siete, ante el señor Joaquín Fernández de la Cavada, justicia mayor y juez de minas en ella y su jurisdicción, por su majestad; actuando con dos testigos de asistencia por defecto de escribano público, que no lo hay en dicha villa ni en el término puesto por derecho, según que más nos consta y parece de dicho poder, que está en el protocolo de escrituras, que ante dicho señor se han otorgado; el que pedimos

que para los efectos que abajo irán expresados se ponga en este instrumento, y es a la letra del tenor siguiente:

Aquí el poder para testar que está en este protocolo de foja 85 hasta la 87, vuelta inclusive.

Y de dicho poder usando que tenemos, y que de nuevo aceptamos, con las facultades que por él se nos confieren y en voz del dicho don Pedro Castañeda, que con dicha disposición falleció; y arreglados nos dejó comunicado para el descargo de su conciencia, unánimes y conformes procedemos a otorgar su testamento, mandas y legados en la forma y manera siguiente:

1. Primeramente nos comunicó y fue su voluntad que dicho difunto que luego que falleciera, su cuerpo amortajado con el hábito de San Francisco por ganar sus muchas grandes indulgencias que le están concedidas, como era hermano tercero profeso del hábito interior del tercer orden de penitencia, fuese enterrado en la bóveda de la capilla de Nuestra Señora de la Soledad que está en la iglesia de la Santa Veracruz, ayuda de la parroquia de dicha villa, por la mucha devoción que siempre tuvo a la santísima señora, de quien era actual mayordomo de su santa cofradía fundada en dicha iglesia; entendiéndose dicho entierro por vía de depósito, de que se acabe, y de que la iglesia nueva, que inmediata a la que al presente existe, se está fabricando para la misma santísima virgen de la Soledad, que entonces se ha de hacer el traslado de sus huesos a dicha iglesia nueva, en sepultura o bóveda inmediata al altar dedicado a la santísima virgen de la Soledad; y que el día de su entierro, siendo hora competente, se le canten misa y vigilia de cuerpo presente, ofrendada de pan y vino, como se acostumbra, y si no, al día siguiente, dejando la demás disposición de su funeral a nuestra voluntad, como en efecto se le dio sepultura en dicha bóveda y se le cantó vigilia y misa de cuerpo presente, ofrendada como lo dejó dispuesto, cuyos cos-

- tos se pagaron de sus bienes y constará de sus recibos, lo cual declaramos para que conste.
2. Nos comunicó y fue su voluntad que a las mandas forzosas y obras pías se le diesen un peso en reales, a cada una, con lo cual las apartamos de sus bienes; y así lo declaramos para que conste.
 3. Nos comunicó y fue su voluntad se diesen de limosna al mayordomo de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial de esta villa los quince ducados de Castilla para alcanzar las indulgencias que se dan a quienes en la hora de la muerte los otorgan.
 4. Nos comunicó y fue su voluntad se mandasen decir por su alma y las demás del purgatorio, de su obligación, para descargo de su conciencia, ciento cinco misas rezadas y cuyo monto se pague de sus bienes; lo que declaramos para que conste.
 5. Nos comunicó y fue su voluntad se diesen de limosna al mayordomo de la cofradía de la Santísima de la Soledad mil quinientos pesos en reales, y aplicamos para la obra de dicha Iglesia.
 6. Nos comunicó haber sido albacea de don Juan Castañeda, su hermano difunto, y en compañía del bachiller don Nicolás Sáenz de Ontiveros, presbítero, cuyo testamento está cumplido y visitado y no haber quedado a deber de él cosa alguna; y así lo declaramos para que conste.
 7. Nos comunicó y fue su voluntad se le diesen a María Castañeda, mujer de Alejo de Aguilar, la cantidad de doscientos pesos en reales por vía de limosna, lo que se pague de sus bienes; y así lo declaramos para que conste.
 8. Nos comunicó y fue su voluntad se diesen a don Cayetano Castañeda, su hermano, treinta pesos en reales; y así lo declaramos para que conste.
 9. Nos comunicó y fue su voluntad que a José Castañeda, a Manuel Castañeda y a Joaquín Castañeda se le diesen

- veinticinco pesos en reales a cada uno, y se pagasen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.
10. Nos comunicó haber tenido cuentas con don Joaquín Fernández de la Cavada, justicia mayor de esta villa y del comercio de ella, las que mandó se le ajusten y se pague lo que constare por su libro de caja debérsele; y así lo declaramos para que conste.
 11. Nos comunicó que hallándose, hará tiempo de nueve años poco más o menos, en esta villa de visitador de sus minas el señor don Francisco Antonio de Echavarrí, oidor de la Real Audiencia de la ciudad de México, escribió de su orden la cantidad de quinientos pesos en reales por vía de préstamo, para que con ellos ejecutase don Manuel Fernández Alejo, alguacil mayor de esta villa, la conducción de cierta persona, con excepción de la propia villa, hasta la ciudad de León, quedando dicho oidor de pagar la cantidad por carta suya a dicho difunto, la cual se obligó don Juan Tello de Albornoz, vecino y del comercio de la ciudad de Zacatecas, con dicho difunto, de la diligencia de cobrar dicha cantidad al oidor, para cuyo efecto le entregó la carta y el recibo que había dado dicho alguacil mayor de dichos quinientos pesos; y habiéndose experimentado que el dicho Tello de Albornoz, aunque devolvió dicho recibo no entregó la dicha carta de obligación del oidor, habiendo estado como estuvo su señoría, fue su voluntad se le haga la carta y que en caso que no la entregue, se haga la diligencia con dicho señor para que del importe de los dichos quinientos pesos les rebaje el costo de una casa de la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, que siendo mayordomo le había pedido dicho difunto de México con más un poco de (*roto*) que importó como cuarenta pesos; y que ajustada esta cuenta, quien debiese pagase el resto, y entregar la carta que se le pidió entero al dicho don Juan Tello de

Albornoz lo que se le debiere de dicho paño y cera, y así lo declaramos para que conste.

12. Nos comunicó deber a don Pedro de Oria, vecino y del comercio de esta villa, y a otros varios sujetos de distintas partes, cuentas que tuvo con ellos hasta en cantidad de novecientos o mil pesos, los cuales mandó que se liquidaran.
13. Nos comunicó ser deudor a mí, el dicho don Raymundo Castañeda, de la cantidad de novecientos pesos en reales que habían entrado en poder de dicho difunto de los bienes del bachiller don Diego Castañeda, presbítero difunto, quien me los había donado a mí el dicho Raymundo, los que mando se me paguen; y así lo declaramos para que conste.
14. Nos comunicó deberle a doña Rosa de Tagle y Bracho, vecina de la ciudad de Zacatecas y mujer legítima de don Juan José de Clavería, la cantidad de cien pesos por un vale que le otorgó, los cuales le mando se le cobren, y así lo declaramos.
15. Nos comunicó serle deudores varios sujetos, en piquitos, de la cantidad de trescientos o cuatrocientos pesos, los que mandó se hagan las diligencias para recuperarlos y se agreguen a sus bienes.
16. Nos comunicó deberle la cantidad de mil quinientos o mil seiscientos pesos a varios sirvientes y operarios de minas, que aunque se consideran como pérdidas, fue su voluntad se pagaran.
17. Nos comunicó dejaba por sus bienes: una casa alejada y demás menaje de piezas de esclavos, dos grandes y cuatro esclavas, una grande y tres chicas; tres vestidos de militar de terciopelo azul y otro encarnado y el otro negro de holán; su silla, escopeta y atuendo de andar a caballo; una hacienda de sacar plata, que está en esta villa, que tiene dos hornos y un bazo, con herramientas y aperos en corriente y 30 quintales de ligas; un rancho

- que se compone de dos sitios de ganado mayor nombrados los Órganos y el Álamo, en esta jurisdicción de Sombrerete, y en ellos como 1,230 bestias caballares y mulares cerreras y de vientre, más 1,600 reses poco más o menos, con más una volante de sacar (*roto*), tratada de todo, lo cual harán disposición jurídica o extrajudicial mis albaceas, como mejor les pareciere conveniente; lo cual declaramos para que conste.
18. Nos comunicó que una casa que está en el barrio de las Palmas, junto a lindes de las de dicho difunto, es y pertenece a mí, el dicho don Raymundo Castañeda, que la obtuve por donación que de ella me hizo dicho bachiller con Diego Castañeda, presbítero, como consta de la escritura de donación que me hizo, la cual se halla en mi poder, lo cual declaramos para que conste.
 19. Nos comunicó que desde el año pasado de mil setecientos veintisiete, hasta su fallecimiento, tuvo en compañía conmigo, el dicho don Raymundo Castañeda, a mitad de pérdidas y ganancias en el trato y contrato del rescate de metales y todo lo demás que pudiese ser de utilidad a los dos, y que dicho difunto puso el principal que entonces tenía de caudal suyo propio, que fueron cinco mil pesos en reales y 102 quintales de greta, a tres pesos, y 60 de cendrada, a dos pesos quintal; que importó todo dicho principal la cantidad de cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos, que me entregó, poniendo yo la industria y mi trabajo personal. Y corriendo con su manejo, se tuvo su casa hasta la presente y por (*roto*) de dicho difunto, en dicho tiempo se trabajaron tres minas: que la primera fue llamada Requelma, en la cual se perdieron ocho mil ciento ocho pesos, y la otra nombrada San José, donde también se perdieron nueve mil quinientos pesos, y en la última nombrada La Soledad Serrato, donde se perdieron veinte mil ochocientos pesos como consta de las memorias, y cuyas cantidades se restaron del cuerpo

- de ganancias de dicha compañía, como así los demás bienes raíces, muebles de campo y alhajas que quedan expresadas, excepto las casas de su morada de dicho difunto, lo que en su nombre declaramos para que conste.
20. Nos comunicó ser actual mayordomo de las cofradías de Nuestra Señora de la Soledad y del Señor San Nicolás, por cuya razón nos dejó encargados que a su debido tiempo, o cuando lo pidiesen sus diputados, se presentaren los libros de ellas y se ajustaren las cuentas, y si fuese alcanzar alguna cantidad en su contra, lo pagásemos tan prontamente, como así lo hicimos, y lo declaramos para que conste.
 21. Nos comunicó que una poca de plata labrada de seis o siete platillos, salero y algunas cucharas del servicio de la casa; esta dicha plata es y pertenece a doña Matilde Castañeda, su hermana, a quien se le dé; y lo declaramos para que conste.
 22. Nos comunicó tener pleito pendiente con el apoderado del colegio de la Compañía de Jesús, de Zacatecas sobre las tierras de dichos sitios de Órganos y Álamo que le vendieron: el de los Órganos al señor contador de la Real Caja de esta villa, don Francisco Tineo, y el del Álamo, a don Manuel de Mier y Campa, vecino de ella; en cuya defensa se han gastado muchos pesos, por lo que mandó se siguiese dicho litigio hasta su definitiva, reservando el derecho contra los vendedores para que según su obligación les sanen dicha venta y le paguen los costos, daños y atrasos que se le han seguido arreglándose a las escrituras, que en la dicha razón a su favor otorgaron; lo cual declaramos para que conste.
 23. Nos comunicó y fue su voluntad que para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados en él contenidos, nombraba y nombró, y nosotros, el dicho bachiller Rafael Cayetano del Hoyo y don Raymundo Castañeda, nos nombramos por sus albaceas y tenedores de bienes.

24. Nos comunicó y fue su voluntad que cumplido y pagado este su testamento, y ajustadas las cuentas y deudas que resultaren de la compañía que tuvo conmigo, don Raymundo Castañeda, instituyó y nombró, y nos en su nombre instituímos y nombramos por su único y universal heredero, a mí, el dicho don Raymundo Castañeda, en atención a no tener, como no tuvo dicho difunto, herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho le pudiesen heredar.
25. Nos comunicó, y fue su voluntad, el revocar, como nosotros en su nombre revocamos y anulamos y damos por ninguno y de ningún valor, fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de ésta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que queremos y fue su voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal su testamento, última final disposición y voluntad. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho el veinticuatro de enero de mil setecientos cuarenta y ocho.

TESTAMENTO DE MARÍA GERTRUDIS DE MAYA

AHMS, sin clasificar, año 1748

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que el presente testamento y última voluntad vieren, cómo yo, don Ignacio de Irigoyen, natural y vecino que soy de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; heredero y albacea tenedor de bienes de doña María Gertrudis de Maya, mi legítima esposa.

Primeramente me comunicó, y fue la voluntad de la dicha difunta, que luego que falleciere, su cuerpo amortajado con el hábito de San Francisco fuese enterrado en la iglesia parroquial de esta villa con misa y vigilia ofrendada de pan y vino, como así se ejecutó, y se le hizo su funeral en la forma que me pareció más decente por haberlo dejado a mi elección; y tengo satisfecho sus derechos, según consta de sus recibos; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y fue su voluntad que a las mandas forzosas y obras pías se le diesen a cada una cuatro reales de limosna, con lo cual lo apartó de sus bienes, cuya manda no

está satisfecha y queda en mí su cumplimiento; y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó se le diesen a la archicofradía del Santísimo Sacramento, de la iglesia parroquial de la villa de Nombre de Dios, los quince ducados de Castilla para alcanzar las indulgencias que se dan a quienes en la hora de la muerte los otorgan.

Item, me comunicó que se celebraran por su alma 50 misas rezadas, lo cual está cumplido, como consta por los recibos que tengo en mi poder.

Item, me comunicó se diesen de limosna al mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, fundada en la capilla de la Veracruz de esta villa, diez pesos para ayuda de la fábrica de la Iglesia, que actualmente se está haciendo, cuya manda la tengo satisfecha.

Item, me comunicó fue su voluntad que del residuo que quedare del quinto de sus bienes, cumplido y pagado este su testamento, mandas y legados, se finque una capellanía de misas rezadas por su alma y demás de su obligación, perpetuamente, arreglándose al estilo de este obispado en cuanto a la asignación de limosna de cada una de ellas; y dicho principal ha de quedar fincado sobre la hacienda de labor nombrada San Quintín el Grande, que está en la jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, y de que ha de ser yo, durante los días de mi vida, primer patrono de dicha capellanía, y por mi fallecimiento han de ser mis hijos legítimos y de la dicha mi esposa, prefiriendo al mayor sobre el menor, y el varón a la hembra, y así sucesivamente; y faltando en línea recta, entre la transversal, hasta que no haya ninguno de nuestra generación, que entonces ha de recaer dicho patronato en los señores curas que fueren de dicha villa de Nombre de Dios para cuyo efecto me nombro, y los nombro e instituyo a todos los susodichos por patronos y capellanes de dicha capellanía en la forma que va declarado.

Item, me comunicó y fue su voluntad declarar, como en su nombre declaro, haber sido casada y velada según el orden de Nuestra Santa Iglesia, conmigo, el dicho su apoderado, y

que durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a María del Carmen, a Antonia Josefa, al bachiller Juan Francisco, clérigo presbítero; a María, a Teresa, a Manuela, Antonio Tomás, a Francisca y a Juan Ignacio, todos Irigoyen, que por todos son ocho, los que al presente viven, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó que al tiempo cuando contrajimos dicho matrimonio, la dicha mi esposa no trajo a mi poder caudal ni dote alguno, y en cambio yo tenía de capital una recua de veinte mulas mansas, aparejadas de lazo y reata, y costalería de jerga y varias manadas de yeguas rejegas, con cincuenta cabezas arriba, cada una de hierro arriba; treinta caballos mansos de rienda, los que declaro para que conste.

Item, me comunicó quedar debiendo a los herederos de don Juan Pablo de Robles y Mendiola, difunto, lo que apareciera en su libro de cuentas del resto de avíos de las harinas, que para su panadería le había fiado, cuya cuenta ajustada que sea, mando se pague del importe de sus bienes.

Item, me comunicó dejar por sus bienes requeridos durante nuestro matrimonio una casa que está en el Real de Chalchihuites, más cinco piezas de esclavos, 40 enseres de plata labrada, el ajuar de la casa.

Item, me comunicó dicha difunta que para el efecto de pagar este su testamento, mandas y legados, me nombraba a mí y a nuestro hijo el bachiller don Juan Francisco de Irigoyen, presbítero, por sus albaceas testamentarios, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó que pagados su testamento, mandas y acciones en él contenidos, en el remanente que quedase de todos sus bienes, instituyó, nombró y yo en su nombre nombro por sus legítimos herederos a nuestros hijos, los dichos María del Carmen, a Antonia Josefa, al bachiller Juan Francisco, clérigo presbítero; a María, Teresa, Manuela, Antonio Tomás, a Francisca y a Juan Ignacio, todos Irigoyen, para que lo hayan y

gocen y hereden con la bendición de Dios y la suya, que así fue su voluntad y la mía, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y fue su voluntad revocar, como yo en su nombre revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de ésta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que fue su voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal su testamento, última final disposición y voluntad. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintidós de enero de mil setecientos cuarenta y ocho.

TESTAMENTO DE FRANCISCO ANTONIO SUÁREZ DE PUGA

AHMS, sin clasificar, ff.10-13, año 1749

En el nombre de Dios Nuestro Señor todopoderoso y de la Santísima madre, la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento viere cómo yo, Francisco Antonio Suárez de Puga, natural de los reinos de Castilla, de la feligresía de Tortoreos, en el arzobispado de Santiago de Galicia; hijo legítimo del legítimo matrimonio compuesto por el capitán don Juan Suárez de Puga y doña María Suárez de Araujo, mis amados padres, ya difuntos, vecinos que fueron de esta dicha feligresía; estando como estoy, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme y en mi entero juicio y cabal memoria, de que doy a su divina majestad las gracias; creyendo como fielmente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, tiene y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico; invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la

sacratísima reina de los Ángeles, la virgen Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero físico y real de su felicísima animación para su dignísima Madre de Dios, Señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca Señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda y al gloriosísimo Arcángel San Miguel, y demás santos y ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial para que alcance, de la divina e infinita misericordia de Dios, el perdón de mis culpas y pecados. Hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre y pasión, y el cuerpo a la tierra mandó, de que fue formado, y cuando acaezca mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, en la capilla del gloriosísimo San Felipe Neri, como hermano que soy de la hermandad que está fundada según la obligación, con que se instituyó y fundó; y si el día de mi entierro fuere hora competente, y sino el día siguiente, se me diga una misa cantada de cuerpo presente, con vigilia ofrendada en la forma que se acostumbra; y dejo a disposición de mis albaceas lo demás forma de mi entierro, y lo que constare se pague de mis bienes.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las aparto de mis bienes y se pague de ellos.

Item, declaro que fui casado con doña Manuela de Salmón, hija de Juan Antonio Salmón (difunto) y de doña Tomasa de Guevara, vecinos que fueron de la villa de Aguascalientes.

Item, declaro que al tiempo que tuvimos nuestra hija legítima, doña María Josefa Salmón, mi esposa murió en el parto.

Item, declaro que recibí de dote matrimonial 200 marcos de plata labrada.

Item, declaro por mis bienes tres esclavas: María Gregoria y María Juliana, hijas de mi esclava llamada Bernarda.

Item, declaro por mis bienes la hacienda nombrada Santa Teresa del Teúl, donde se encuentran varios enseres y otros

bienes; dos 2 machos de carga y otras herramientas agrícolas, de herrería y fragua; una rueda y los hornos con todos sus hierros para la hacienda de beneficio y unos fuelles. Nombro por mi heredera a mi hija María Josefa Suárez. Chalchihuites, a veintinueve de marzo de mil setecientos cuarenta y nueve.



TESTAMENTO DE ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, sin clasificar, ff. 40-44, año 1750

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, doña Isabel Fernández de Castro, vecina de esta villa; hija legítima de don Juan Fernández de Castro y de doña Andrea Romero, mis padres ya difuntos (que gocen de Dios); estando como estoy, enferma en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi sano y entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima y Misericordiosísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios arcanos y sacramentos que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico; invoque por mis auxiliares patronos y abogados a la Sacratísima Reina de los Ángeles, la virgen Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero físico y real de su felicísima

animación para su dignísima Madre de Dios, señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca Señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda, y al gloriosísimo Arcángel San Miguel, y demás Santos y Ángeles de mi afectuosa y cordial devoción, y corte celestial, para que rueguen a Dios por mí y me perdone mis pecados; hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su santísima sangre, pasión y muerte y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad ser sepultada en la iglesia parroquial de esta villa, frente al altar de Nuestra Señora de los Dolores, amortajada con el hábito de San Francisco, de la cual orden soy hermana, dejando como dejo a mis albaceas todo lo demás perteneciente a mi funeral y entierro, lo cual mando se pague de mis bienes.

Item, declaro ser de estado doncella.

Item, mando y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas, cuatro reales a cada una, con que su monto lo aparto de mis bienes y mando se paguen.

Item, declaro tener en poder de don Antonio Alvarado, mi cuñado, del Real de Nuestra Señora de las Nieves, la cantidad de dos mil quinientos pesos a censo redimible, de los que anualmente me paga el 5 por ciento de réditos.

Item, declaro ser dueña de una parte de cinco aposentos que están de la otra banda del arroyo, los que lindan con la casa que me pertenece, en consorcio de las otras dos hermanas que fueron dueñas de dichos aposentos, y lo gozo por mi herencia materna.

Item, declaro asimismo por bienes propios los siguientes: una caja de cedro grande, dos cuadros grandes, uno de una efígie del Santo Cristo y otro de Nuestra Señora de la Soledad; un cuadro de Nuestra Señora de los Dolores y otro de San José; una imagen de Nuestra Señora de los Dolores chiquita, unos escritorios y una caja pintada de Michoacán; una pollera de melendra y

otra dicha de capichola y manto; un guarda pies de brocato, unas sábanas y un rebozo mantón; un quinqué de Oaxaca, dos colchones y sus sábanas y colchas, sanmigueleñas, y declaro todo para que conste.

Item, declaro deberme Juan de Dios, el boticario, veintiocho pesos; los que mando a mis albaceas que los cobren y agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro deberle a don José Álvarez lo que dijere que importan las visitas que me ha hecho como médico, así como los medicamentos que me ha suplido, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes dos mulatas esclavas, una llamada Juana María, de edad de 12 años, de color, y la otra nombrada Paula Josefa, de edad de cuatro años, poco más o menos, también de color corcho, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad que de los mil seiscientos pesos que arriba menciono en la cláusula tercera, de que soy legítima dueña, se saquen seiscientos y se finquen en persona segura, y a satisfacción de los albaceas, de cuyos réditos gocen igualmente el convento de Nuestro Padre San Francisco y el de Santo Domingo de esta villa; y se les den dichos seiscientos pesos a don Juan Antonio de Mier, de cuyos bienes se finquen a causa de tener mi madre, que Dios goce en su poder fincados otros doscientos. Y los quince pesos de réditos anuales que señalo al convento quiero se den con la condición de que en cada convento se me han de cantar cada año, por los padres de ellos, misas en la forma siguiente: en el convento de Santo Domingo se me han de cantar dichas dos misas, una el día de la visitación de Nuestra Señora el dos de julio, y la otra a San Vicente, de este glorioso santo, con su responso e intención por mi alma. En el convento de San Francisco se cantarán, la primera, el día de sus yagas y la otra el día de San Rafael, día de la Renovación de los votos de los hermanos terceros, por mi alma y su responso. Y con estas condiciones quiero que gocen dichos con venta

de él, supra dichos réditos correspondientes de los seiscientos pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que los dichos mil pesos que menciono en la dicha cláusula tercera, y que me pertenecen, se saquen del poder de dicho Antonio Alvarado y entren a poder de mis albaceas, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que de los dichos mil pesos sean pagados mi funeral y entierro, y que si fuere hora competente, se me diga una misa de cuerpo presente con su vigilia, y si no, al día siguiente.

Item, declaro que de los mil pesos se saque la limosna ordinaria correspondiente a 50 misas, y que éstas se manden decir por mi alma.

Item, declaro se den a la fábrica de la Soledad cincuenta pesos para ayuda de su fábrica.

Item, declaro que de lo más bien parado de mis bienes se den a una niña que he criado, llamada Juana de Goitia, y que está en mi compañía, doscientos pesos, por el gran amor que le tengo y lo que me ha servido.

Item, declaro que, asimismo, se den cien pesos a mi hermano don Juan Fernández de Castro.

Item, declaro se den a don Pedro Fernández de Castro, mi hermano, cien pesos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que dos mulatillas que arriba digo son mis esclavas; declaro y es mi voluntad se dejen en libertad una vez que yo fallezca.

Item, declaro que la pollera de melendro que arriba menciono quiero que quede a doña Ana Barbosa, mujer de mi hermano don Juan Fernández de Castro, como también el guarda pies de brocato. Asimismo, quiero que se le dé a la mujer de mi hermano Pedro el quinqué de Oaxaca.

Item, declaro que todos los demás bienes míos como santos, cama, ropa blanca y demás ajuar de la casa se le den a la dicha mi hija adoptiva, Juana de Goitia, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que la parte que me pertenezca de los cinco cuartos que arriba digo, quiero y es mi voluntad que se le

den a la cofradía de las Ánimas del Purgatorio para los sufragios por sus alivios.

Item, declaro por bienes míos un dengue de terciopelo azul, bordado, el que quiero que se le den a la dicha Juana de Goitia.

Y porque de todo lo que llevo dicho declarado y mando sólo queden libres, sin disponer de los quinientos pesos resto de los mil pesos y los veinte que me debe Juan de Dios, declaro que es mi voluntad que estas dos cantidades se le entreguen a don Bernabé Romero, mi tío, para que pagando de ellos mi funeral y entierro, y lo demás que quede, los gaste y disfrute el referido don Bernabé en aquellas cosas que le dejo comunicadas.

Y para cumplir este mi testamento y última voluntad, mandas y legados comunicados y todo lo demás en él contenido, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios a don Bernabé Romero, mi tío, y en segundo lugar, a don Juan Fernández de Castro.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza y efecto otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de ésta se hayan hecho u otorgado, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. En esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintidós de septiembre de mil setecientos cincuenta.



TESTAMENTO DE SANTIAGO ROBLEDO DE CHÁVEZ

AHMS, exp. 376, ff. 17-18v, año 1750

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, señora nuestra, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Notorio y manifiesto, última voluntad de este mi testamento, vieren cómo yo, Santiago Robledo de Chávez, originario de la ciudad de Durango y vecino en este Real de San Pedro de los Chalchihuites; hijo de padres no conocidos; estando como estoy, enfermo en cama de accidente grave que la divina majestad ha sido servido de enviarme; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura, quiero y es mi voluntad otorgar y hacer este mi testamento; y para ello, creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, como en todos los demás artículos que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano. Invocando como invoco la ayuda de mi señora la santísima Virgen María; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; señor San José; santo ángel de mi guarda, y demás santos

y santas de la corte celestial para que intercedan por mí ante la divina majestad, procedo a hacer mi testamento y final disposición como sigue:

Primeramente encomiendo mi alma a Nuestro Señor, que me la dio, creó y redimió con el infinito de su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue criado, de cual quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia parroquial de este Real de Chalchihuites, junto a la pila del agua bendita, un entierro pobre, con cruz baja, cuyos derechos de mi funeral mando se paguen de mis bienes.

Item, Mando y es mi voluntad se le den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales, con que las aparto de mis bienes.

Item, declaro que fui casado en primeras nupcias con Pascuala de Villa, hija de Pedro de Villa y Petrona, vecinos de este real y naturales del valle del Súchil, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por hijos llamados Ángela Chávez, Santiago Chávez, Petra y José Chávez; y al tiempo y cuando contraje matrimonio con la dicha mi mujer no trajo a mi poder más de ocho yeguas y dos vacas; y yo tenía otras ocho yeguas y cuatro vacas; y lo declaro para que conste.

Item, declaro que de los cuatro hijos referidos murió Petra y también declaro que habiéndose casado Ángela y Santiago, mis hijos, les di a cada uno una manada con 20 reses de vientre cada manada con lo que otras varias cosas les tengo dadas.

Item, declaro ser velado en segundas nupcias con Petra Antonia Canales, hija legítima de Juan Canales y de Inés de la Cruz, vecinos de este real, y de cuyo matrimonio hemos procreado dos hijos llamados Juan Tomás y José León Chávez y Canales; y al tiempo que contraje matrimonio con la dicha mi mujer, vino bien vestida y trajo a mi poder algunas alhajas de oro y plata, de las que he vendido para mantenernos: un salero de plata, dos rebozos de seda, tres anillos de oro, una imagen de Nuestra Señora de las Aguas, unas perlas y unas mingalas (*sic*), declaro así para descargo de mi conciencia.

Item, declaro por bienes propios nueve reses de hierro arriba, seis caballos y seis yeguas.

Item, declaro por mis bienes la mitad de las tierras de un rancho que está junto al de Juan Antonio Canales, el que es mío y del bachiller José Andrés de Gándara, que ambos lo compramos, y la parte que en dicho rancho tengo es mi voluntad dejárselas a mi hijo José Canales, y de ella ha de dar a mi esposa un peso que le presté.

Item, declaro por mis bienes: dos peroles grandes de cobre; siete toros, una barra, un solar en que vive Antonio Bustos, el obrajero; un hierro de herrar con su venta y su registro; setenta y dos pesos en reales que están en poder de mi esposa Petra Canales; un gabán azul galoneado y con fleco; tres pares de calzones azules galones, dos y dichos calzones son todos de triple, dos pares azules y un par encarnados, y de los dichos, un par son de un fulano, Sandoval, empeñados en doce pesos; siete borregas y un borrego grandes y dos chicos; mi silla con estribos, freno, espuelas y cojines; dos mesas y dos bancas; dos imágenes de talla, uno de la santísima virgen, y otra de Nuestra Señora santa Ana con su vestuario, corona y diadema; un señor crucificado; dos cuadritos viejos de a dos tercias y ocho chiquitos, de Michoacán; una espada, un chuzo, una garrocha, un armero, una adarga, dos cajas pintas y un hacha chica.

Item, declaro tener con mi hijo Santiago una manadita de doce yeguas de vientre herradas con mi hierro; con Ambrosio de Tabora, una yegua alazana valla digo, y un caballo alazán herrado con mi hierro.

Item, declaro que le soy deudor a don Antonio Páez ciento treinta y siete pesos, y de éstos le entregué a don Miguel Rodríguez cinco pesos; a Pedro de Aguilar, lo que constare por su libro de caja; a Francisco Picaso, cuatro pesos; a Pedro García, dos pesos y un real; a Joaquín Saucedo, tres pesos.

Item, declaro que me debe Ambrosio de Tabora cuatro pesos; Marcial González, cuatro pesos; Blas Laris, diez pesos; el mozo que vino con Sandoval, doce reales.

Item, declaro por mis bienes lo más que pareciere de ajuar de mi casa, y que yo no me acuerdo, y supieren mis albaceas.

Y para cumplir este mi testamento, nombro y elijo por mis albaceas testamentarios a mi esposa Petra Canales y a Manuel Bernardo de Aguilar, vecinos de este real, a quienes tengo toda satisfacción y confianza, y les doy y otorgo todo mi poder bastante en derecho para que como tales entren en mis bienes, derechos y acciones, y los vendan en almoneda o fuera de ella, como les pareciere y bien visto les fuere, por ser así mi última voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente de mis bienes derechos y acciones, elijo y nombro por mi heredera a mi esposa Petra Canales y a mis hijos Juan Tomás para que con la bendición de Dios y la mía lo hayan y gocen por ser así mi última voluntad. Y revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos o memorias, que antes de este mi testamento haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente que ahora otorgo, el que quiero y es mi voluntad se cumpla y guarde, que es hecho en este Real de San Pedro de los Chalchihuites en diez y ocho días del mes de diciembre de mil setecientos cincuenta y tres. Y yo, don José de la Molina y Málaga, teniente de alcalde mayor de este dicho real y su jurisdicción, doy fe conozco al otorgante y también la doy de que al parecer está en su sano y entero juicio; no firmó por no saber ni hubo testigos instrumentales por ser en un rancho este otorgamiento; lo firmé con los testigos de mi asistencia, estando presentes con quienes actúo como juez receptor a falta de escribano real ni público, que no lo hay ni en el distrito dispuesto por derecho, de que doy fe. José de la Molina y Málaga. De asistencia, Francisco de Gálvez. De asistencia, Manuel Bernardo de Aguilar.

TESTAMENTO DEL BACHILLER JUAN JOSÉ MEZA

AHMS, exp. 376, año 1752

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, señora nuestra, concebida sin pecado original en gracia y gloria desde su purísimo ser, amén. Notorio y manifiesto sea a todos los que la presente carta de este mi testamento, última y postrimera voluntad, vieren cómo yo, el bachiller don Juan José Meza, clérigo presbítero domiciliario de este obispado de Durango; hijo legítimo de don Juan Francisco Meza, ya difunto, y de doña Francisca Victorina de Tabora; estando como estoy, enfermo en cama por un accidente grave, que la divina majestad del señor se ha servido enviarme; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura, quiero y es mi voluntad otorgar y hacer este mi testamento; y para ello, creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, como en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico, implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María San-

tísima, Nuestra Señora Madre, el patrocinio de su castísimo esposo, Señor San José; el de los apóstoles y santos San Pedro, y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y santo de mi nombre, como a los demás santos y santas de mi devoción, para que en el acatamiento divino intercedan por mi alma, en cuya virtud ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia del convento de nuestro padre San Francisco, de este Real de San Pedro de los Chalchihuites, cuyos derechos de mi funeral y entierro mando se paguen de mis cortos bienes.

Item, mando y es mi voluntad se les den a las mandas forzosas dos reales a cada una, con que las aparto de mis bienes.

Item, declaro deberle a Cristóbal Carrillo lo que rezare un vale que le tengo otorgado.

Item, declaro deberle a Tomás y Antonio González, mis vaqueros, lo que rezare por mi libro.

Item, declaro no haber pagado las dependencias que constan deberse en el testamento de mi padre, a excepción de los propios que se pagó.

Item, declaro deberle a don Diego Natera lo que constare por su libro de caja.

Item, declaro deberle a don José Molina doce pesos y a Francisco Cuevas, seis pesos.

Item, declaro las demás partidas de visto que parecieren deber yo y no tengo presentes, dando por donde consten es mi ánimo el confesarlas y declararlas.

Item, declaro que en mi libro de cuentas constará la cuenta de los peones.

Item, declaro me deben diversos sujetos lo que consta por mi libro de caja.

Item, declaro tener en las minas de Asientos una fragua, pesada, dos barras, picos y demás herramientas, todo en poder de Juan de Soto.

Item, declaro por bienes míos un solar que fue viña en el Barranco blanco, frente de la casa de Nicolás Delgado, como consta por los instrumentos correspondientes.

Item, declaro por bienes de mi padre, y no míos ni de mi madre, una acera de casas, frente de nuestra morada, salvando la de la viña que pertenece a los propios de este real.

Item, declaro por bienes míos una sotana y un mantel viejo; una silla con su estribera y unas espuelas y un freno; los libros y los breviarios que se encuentren en mi morada.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas, elijo y nombro por mi albacea testamentaria fideicomisaria a mi madre, doña Francisca Victorina de Tabora, a quien le otorgo todo mi poder cumplido bastante en derecho, para que como tal entre en todos mis bienes, derechos y acciones y los venda en almoneda o fuera de ella como mejor le pareciere, y bien visto le fuere por ser así mi última voluntad.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, que haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que ahora otorgo, el que quiero y es mi voluntad se cumpla y ejecute, que es hecho en este Real de San Pedro de los Chalchihuites a treinta días del mes de diciembre de mil setecientos cincuenta y dos años. Ante mí, don Juan Ángel Solano, teniente de alcalde mayor de este dicho real y su jurisdicción. Y al otorgante a quien yo, dicho teniente, doy fe conozco y también la doy de que al parecer está en su sano y entero juicio, así lo otorgó en este registro y firmó ante mí dicho teniente y los testigos instrumentales, que lo fueron José Beltrán, don Francisco Cueva y don José de Ontiveros, y yo, el dicho teniente, lo firmé con los testigos de mi asistencia, con quienes actúo por receptoría, a falta de escribano real ni público, que no lo hay en el término de dispuesto por derecho, de

que doy fe. Juan Ángel Solano. Bachiller Juan José de Meza. De asistencia, Manuel Bernardo de Aguilar.

INVENTARIO DE BIENES QUE QUEDARON POR MUERTE DE DON JUAN TELLO DE ALBORNOZ

AHMS, exp. 2992, ff. 19-40, año 1752

En la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a los veinticuatro días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y dos años, comparecieron Bernardo del Carpio, Nicolás Pérez y Francisco Serrano, avaluadores nombrados por don Manuel Urizar Monzón, apoderado de don Juan Montaña, albacea testamentario de don Juan Tello de Albornoz, para el efecto de aprecio de los bienes que se han de inventariar. Yo, el presente escribano, les hice saber el nombramiento hecho en sus personas y dijeron que aceptaban y aceptaron, y en esta atención el señor don Joaquín Fernández de la Cavada, alcalde ordinario de primer voto y juez de estas diligencias por ante mí, el presente escribano, se recibió juramento que hicieron usar bien y fielmente a todo su leal saber y entender del cargo de avaluadores, y que harán aprecio y avalúos cada uno por lo que toca, sin fraude, dolo ni encubierta, en cuya virtud, dicho alcalde ordinario, dijo que usando de las facultades que le competen imponiendo su autoridad y judicial decreto, les discernía y discernió el tal cargo, y les daba y dio el poder y facultad, que por derecho se requiere, para que practiquen dichos

aprecios; y confirmaron todos con su majestad de que yo, el escribano, doy fe. Don Joaquín Fernández de la Cavada. Francisco Serrano, Nicolás Pérez. Salvador Artiaga.

En la dicha villa, dicho mes y año, habiendo comparecido don Pedro de Oria y don Florencio Macarty, vecinos del comercio de esta villa, avaluadores nombrados por don Manuel Monzón, para apreciar los bienes de tienda de que se ha de hacer inventarios como pertenecientes a don Juan Tello de Albornoz, difunto, yo, el escribano, les hice saber el nombramiento hecho en sus personas por dicho don Manuel, y entendidos de él, dijeron que lo aceptaban y aceptaron. En su vista de su merced, dicho alcalde ordinario juez de estos autos, les recibí juramento que hicieron por ante mí, el presente escribano, por Dios y la Santa Cruz, so cuyo cargo prometieron usar bien y fiel y legalmente del cargo de avaluadores, y que harán los aprecios de los efectos que se les manifiesten a todo su leal saber y entender, sin fraude, dolo, ni encubierta; y en atención a su merced, dicho señor alcalde dijo que usando de las facultades que le competen imponiendo su autoridad y judicial decreto, les discernía y discernió el tal cargo, y les daba y dio el poder y facultad que por derecho se requiere para que practiquen dichos aprecios; y confirmaron todos con su majestad de que yo, el escribano, doy fe. Don Joaquín Fernández de la Cavada. Pedro de Oria, Florencio Macarty. Ante mí, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

De conformidad con lo anterior, don Juan Montaña, albacea de dicho alférez mayor, empezó a hacer manifestación de los bienes pertenecientes a éste por ante mí, el escribano, estando asimismo presente don Francisco Manuel del Pino, defensa de doña Josefa Bueno, heredera ascendente en los reinos de Castilla y Bernardo del Carpio, alarife, nombrados por las partes para el aprecio de los bienes; en los pertenecientes al ejercicio procedió a evaluarlos en la forma siguiente:

Primeramente manifestó dicho apoderado el sitio de la referida hacienda, que se compone de 119 varas y tres cuartas

en cuadro, el que visto por el alarife lo apreció en trescientos ochenta y ocho pesos. De las piezas que se hallan en dicho sitio manifestó las siguientes: el zaguán, sala, cuarto que sigue, un dormitorio, un corral, un cuarto que está en el zaguán, la azoquería de azogadera, aposento de velas, otro cuarto que sigue, compuesto por 71 varas de largo por 5 $\frac{1}{2}$ de ancho cada una, que apreció el alarife en cuatrocientos ochenta y tres pesos.

Item, la hacienda de fundición de que tiene que tiene 42 varas de largo y 28 y $\frac{1}{2}$ de ancho, con cuatro oficinas y un zaguán, con 3 hornos, y un vaso con dos chimeneas, que se apreció en setecientos noventa pesos. La vivienda del azoguero,¹⁶⁸ la del macero, con más de dos cuartos que le siguen y la caballeriza, que inconclusa las tres mencionadas, componen todas ocho piezas, las que apreció en trescientos diecisiete pesos. El lavadero que se compone de 17 y media varas de largo por 12 de ancho, que apreció en trescientos sesenta y ocho pesos.

Item, la pared que sirve de guarnición por la parte del arroyo apreció en quinientos pesos.

Item, la pila de cal y canto con un arbotante un arbotante, que apreció en treinta pesos.

Item, una pieza que sirve de carpintería, la codera, y un portal compuesto todo de 25 $\frac{1}{2}$ varas de largo por 11 de ancho, manifestó dicho apoderado y el referido alarife en ciento cincuenta pesos.

Item, una galera en que están tres morteros compuesta de 50 $\frac{1}{2}$ varas de largo y 12 $\frac{1}{2}$ de ancho, que se apreció en veintisiete pesos.

Item, un cuarto compuesto de 8 varas de largo por 6 $\frac{1}{2}$ de ancho, que sirve a los molinos, apreció en setenta y cuatro pesos.

Item, dos galeras en que están 3 tahonas compuestas ambas de 18 varas en cuadro, en quinientos cuarenta pesos.

168 Azoguero. Especialista encargado del proceso de amalgamación empleado por el dueño de la hacienda de beneficio. El término proviene de azogue. En las minas de Sombrerete se designaba azoguero a cualquier minero que tenía ingenio para beneficiar metales con azogue.

Item, en el pasadizo que va a los hornos de magistral,¹⁶⁹ compuesto de 18 varas de largo y 2 ½ de ancho, apreció en noventa y cuatro pesos.

Item, ocho hornos de magistral bien apareados en que se reverberan los metales, y se compone de un sitio donde están, de 39 varas de largo por 16 de ancho, incluidas en él, todo dentro de la guarnición de dicha hacienda; todo se apreció en ciento noventa pesos.

Item, la caballeriza de las mulas de 71 ½ varas de largo por 12 de ancho, y en ella un pesebre común de dos con 36 varas de largo por una de ancho, apreciadas en setenta pesos.

Item, un tanque de cal y canto compuesto de 5 ½ varas de largo por 4 ½ de ancho, y una y tres cuartas, de otro, que se apreciaron en cien pesos.

Item, dos norias además de uso de caballo, con una profundidad de 15 varas, que apreció el alarife en quinientos pesos.

Item, una pila de cantería en que se lava la plata, que apreció en seis pesos.

Item, un corporadero o patio que se compone de 41 varas de largo por 43 ½ de ancho, que se apreció en setecientos siete pesos.

Enseguida se inventarió y apreciaron los bienes de la hacienda:

Primeramente, habiéndole sido manifestado la puerta principal de dicha hacienda, la techumbre, el zaguán, que se compone de 11 vigas dos soleras y 400 tabletas, todo se apreció en veintitrés pesos.

Item, por las puertas de la sala principal 15 vigas de que se compone el techo, 400 tabletas dos soleras, una ventana voleada de viento y la gotera, todo se apreció en cuarenta y seis pesos.

Item, por la puerta que anexa del cuarto entablado, 16 vigas de marca, 16 morillos, 2 solares, una ventana voleada,

169 Magistral. Reactivo utilizado en el proceso de amalgamación. Por lo general se trataba de piritas de cobre que se tostaban y se molían antes de mezclarlas con los minerales argentíferos pulverizados.

500 tabletas, 18 tabletas, y 4 vigas del entablado, en cincuenta y ocho pesos.

Item, por una mesa que está en dicho cuarto, dieciséis pesos; un harnero en doce reales; un estante, doce pesos; una banca, tres pesos; 1 mesa, en seis pesos monta; todo veintiocho pesos.

Item, una puerta que sigue a otra pieza, con su bastidor que sigue del dormitorio; 11 vigas de marca que se compone el techo, 18 morillos, dos soleras, 300 tabletas, 16 tabletas, una cama de alto y un caballete, a precio de cuarenta y dos pesos.

Item, un corralito o sotegela con 9 vigas de marca, dos soleras, 150 tabletas, a precio de un peso.

Item, 2 docenas de morillos en un encerrado nuevo, en ocho pesos cuatro reales.

Item, por la puerta que está en el zaguán que va a la tienda y la que cae a la calle, 2 tablones que sirven de mostrador; 13 vigas de marca, 400 tabletas, 2 morillos y media vigueta, a preció en cincuenta y dos pesos tres reales.

Item, por la puerta del zaguán que entra al corporadero, 8 morillos de la techumbre, 5 vigas, cien tabletas, a preció en diez pesos seis reales.

Item, por la puerta que sirve de carbonera, 12 morillos, 300 tabletas y una ventanilla vieja, a preció todo en diez pesos dos reales.

Item, por la puerta del cuarto del magistral, 20 morillos, 800 rajás, un marco que está en dicha magistrera y una viga nueva de marca labrada, todo en trece pesos dos reales.

Item, por la puerta de la sala que fue del azoguero, 20 viguetas, 5 morillos, 500 tabletas buenas, la puerta del dormitorio, 12 morillos, 200 tabletas nuevas, 4 soleras y la ventana voleada; todo en cuarenta y cuatro pesos un real.

Item, una roldana, 4 adoberas, una percha, 3 docenas de ollas grandes y 7 dichas medianas, 5 docenas de ollas chicas y cuatro sacas de echar paja a las mulas, todo en cuarenta y cuatro pesos y seis reales.

Item, la puerta del salinero, 26 morillos, 500 tabletas, 2 vigas de marca, 3 viguetas, una ventana, la puerta que entra del corral de los caballos, todo en veinte pesos.

Item, tres morillos, 300 rajás, una y media viguetas de marca, tres marcos que sirven de umbrales en artesón y un barril en que beben agua las mulas, todo en veinte pesos tres reales.

Item, por la puerta de la salinera grande, 56 morillos, 4 soleras, 800 tabletas y una ventana, en veintitrés pesos.

Item, dos puertas que introducen al dormitorio del azoguero, una escalera, una ventana volada que cae del incorporadero con 2 puertas y su encerado, 64 viguetas parte labradas, 26 tablas con que está aforrada la pared, todo en ciento cuatro pesos y dos reales.

Item, por una mesa con su cajón y banca, que está en dicho cuarto, tres pesos.

Item, por la puerta de la bodega del azogue, 17 morillos, 5 vigas de marca, 14 tabletas en que está aforrada la pared, en veintiocho pesos.

Item, por la puerta de la azoguería que cae al incorporadero, con dos marcos, 31 morillos, una viga de marca, 3 viguetas que sirven de puente, una puerta que cae a la bodega al azogue, la caja de la mesa donde se pesa, la de escribir y una banca, todo con 53 tablas en que está aforrada dicha pieza, en ciento treinta y un pesos cinco reales.

Item, un marco de ahogadero sin puerta, 6 tijeras del techo, 15 latillas, 4 viguetas que cargan el techo, 1500 tejamaniles, una canal en que derrama el techo y la puerta con la pileta en que cae el azogue del quemadero de la plata; todo en veinticuatro pesos seis reales.

Item, el portal de la carpintería con marco embutido, una y media viga de marca, 7 morillos, 200 rajás y una viga de techo, en nueve pesos y cuatro reales.

Item, la puerta del aposento del macero que cae al portal, una ventana con 2 pares de rejas, 6 puertas, 19 morillos, 800 ra-

jas, tres soleras y una puerta que da entrada al molino, en treinta y dos pesos dos reales.

Item, en dicho cuarto: una ventana con su volado sin puertas, una viga de marca en dos medias, una mesa con este cajón y 3 adoberas, en once pesos cuatro reales.

Item, las puertas de la carpintería, de dos manos, 18 vigas de marca, 4 soleras, 700 tabletas, en cuarenta y un pesos y seis reales.

Item, siete cañones de rueda, una parrilla, una vigueta en pedazos, una cigüeña con banco de carpintero, 2 bancos y un armazón del tablón, todo en treinta y un pesos cuatro reales.

En la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, en veintitrés de febrero de mil setecientos cincuenta y dos años.

Memoria de los sujetos que son acreedores de la tienda de géneros de Castilla y de la tierra, que es de mi cargo, propio de los bienes que quedaron por fin y muerte del alférez mayor real, que fue en la ciudad de Zacatecas, don Juan Tello de Albornoz, y son en la manera siguiente:

Primeramente don Francisco Alonso Lebrón y Vargas, ensayador balanzario de esta villa, como se manifiesta del libro de caja número uno, a la vuelta de la foja sexta, la cantidad de ochocientos nueve pesos, cuatro reales.

Item, Francisco Serrano, alias Galaviz, como se manifiesta de dicho libro, resta la cantidad de cuarenta y seis pesos tres $\frac{1}{2}$ reales.

Item, don José Moreno, como aparece a la foja décima tercia vuelta, de dicho libro, resta treinta y tres pesos $\frac{1}{2}$ real.

Item, don Juan Esteban de Eizmendi, como se manifiesta de la vuelta de la foja 19 del mencionado libro, es deudor a dichos bienes de cantidad de setenta y un pesos cuatro reales.

Item, Francisco Ruiz de Salazar, como consta de un cuaderno borrador forrado, en papel y compuesto por 20 fojas a la vuelta de 16, debe la cantidad de diecisiete pesos cuatro reales.

Item, don Manuel de Yabarrena, como aparece en la foja 6 de dicho borrador, debe la cantidad de doscientos cincuenta pesos.

Item, don Juan Bartolomé Blázquez de Velasco, como consta de sus papeles, es deudor a los referidos bienes de cantidad de cincuenta pesos cuatro reales.

Cuyas partidas son ciertas y verdaderas, así lo juro en toda forma de derecho, como de no haber más que las referidas; y lo firmó en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a dos de marzo de mil setecientos cincuenta y dos años, ante el señor don Joaquín Fernández de la Cavada, alcalde ordinario de primer voto de esta dicha villa, juez de estas diligencias, se presentó este escrito por el contenido en él. Don Francisco Manuel del Pino, vecino y del comercio de esta villa, defensor de doña Josefa Buena, ascendente en los reinos de Castilla y heredera del alférez real don Juan Tello de Albornoz, que fue de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas.

TESTAMENTO DE JUAN DE ZATARAIN

AHMS, exp. 376, ff. 24-26v, año 1754

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, señora nuestra, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Notorio y manifiesto última voluntad de este mi testamento vieren cómo yo, Juan de Zatarain, viudo por fin y muerte de Manuela Altamirano, vecino que soy de este Real de San Pedro de los Chalchihuites, de 36 años de edad; hijo natural de Agustín de Zatarain y de María Hernández, difuntos; estando enfermo en cama, de enfermedad que Dios me ha servido de enviarme, temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura, quiero y es mi voluntad otorgar y hacer este mi testamento; y para ello, creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, como en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico, implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora Madre, el patrocinio de su castísimo esposo, señor

San José; el de los apóstoles San Pedro y San Pablo; el santo de mi nombre; y el del arcángel san Miguel, y al santo ángel de mi guarda y demás santos y santas de la corte celestial, para que el acatamiento divino intercedan por mi alma, debajo de cuya protesta hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Nuestro Señor, que me la dio, creó y redimió con el infinito de su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue criado, el cual quiero y es mi voluntad sea amortajado y sepultado en la parroquia de este real, a voluntad y determinación de mis albaceas, lo que declaro así para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una, con que los aparto de mis bienes.

Item, declaro que fui casado con Manuela Altamirano, ya difunta, la cual, al tiempo cuando contrajimos dicho matrimonio no trajo a mi poder ningún bien ni yo tenía más de mi trabajo personal, y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por legítimos hijos a José Joaquín, María de la O., José Basilio Domingo y María Marciana, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber dado a José Joaquín, estado de matrimonio con María Francisca, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy deudor a Vicente Bravo de sesenta pesos, de dos cargas de harina que me suplió.

Item, declaro que debo a los bienes del señor conde don Fernando de la Campa y Cos ochenta pesos; a don Francisco Díaz Gamero, diez y ocho pesos; a Francisco Salazar, vecino de Sombrerete, veinticinco pesos; a Alfonso Rodríguez, cuarenta pesos; a Joaquín Saucedo, dos reales.

Item, declaro deberme el general don Antonio, de San Francisco del Mezquital, dos pesos. Me debe don Pedro Sierra un tapa pies azul de capichola, con sus florones blancos, el que se le entregó, como teniente que era de este real, para fianza de una dependencia de Nicolás Trujillo, lo cual se pagó, y el tapa pies no se ha entregado.

Item, declaro que mi hermano José Zatarain me debe ciento cinco pesos, resta de doscientos que por herencia paterna me tocaron, y dejó declarados el señor bachiller don José García, de quien el dicho mi hermano fue albacea; así lo declaro para el descargo de mi conciencia.

Item, declaro por mis bienes una casa de mi morada, que se compone de siete cuartos que son: sala, aposentos dos, tienda y trastienda, cocina, amasijo y huerta, cuyos títulos paran en mi poder.

Item, declaro por bienes míos dos aposentos con un pedazo de tierra, que está en término de la casa de Jáquez y María del Carmen; doce cuadros de más de vara, bien tratados, y treinta chiquitos con varias imágenes de santos y un crucifijo con su baldaquín, corona y potencias de plata; una hechura de talla de San Miguel, bien tratada; armarios, dos bancas, mesas, una artesa grande, tres medianos casos, un dicho grande, cuatro dichos casos, doce candeleros de cobre, un bracero, y media docena de palanganas y otras tantas chiquitas; un rodastrado tratable, cinco cajas, tres con su chapa, llaves, y las otras en que se echa harina; un terno de escritorio mediano, una cama de alto, con sus barandillas, colchón y su adherente de cama, una silla de cabalgar, freno, una escopeta, una carabina y un caballo; un sartén grande, una romana y un comal de hierro.

Item, declaro no deber cantidad alguna a otras personas fuera de las mencionadas arriba, y si acaso resultare deber alguna persona, como de justificación de ser así, mando se pague de mis bienes, como asimismo, si pareciere que a mí me deba alguno, mando se le cobre; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento elijo y nombro por mis albaceas testamentarios a José Joaquín y a José Basilio, mis dos hijos mayores, ambos a dos juntos y a cada uno de por sí *in solidum*, a quienes doy el poder y facultad que de derecho se requiere y vendan en almoneda o como más bien les pareciere, sobre que les encargo la conciencia y el cumplimiento de este mi testamento, última y postrimera voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, elijo y nombro por mis herederos en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones a los referidos José Joaquín, José Basilio, María de la O., Domingo Soriano de Guadalupe, José Hermenegildo y María Marciana, mis dos hijos legítimos, para que por iguales partes y regularmente los hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía; y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar, que antes de este mi testamento haya hecho y otorgado por escritura o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero que como tal se guarde y cumpla por mi última y determinada voluntad; y así lo otorgó por ante el señor teniente de alcalde mayor de este real y su jurisdicción don José Jiménez de Molina y Málaga, y estando presente yo, el susodicho teniente, doy fe conozco al otorgante y también la doy de que está en su sano y entero juicio, memoria y entendimiento al parecer; y así lo otorgó en este registro siendo presentes a este otorgamiento don Diego de la Campa, don Miguel de Luna, don José Peláez y no firmó dicho otorgante porque dijo no saber firmar, lo firmó a su ruego el capitán don Francisco Peláez y Osorio. Fírmelo yo, dicho teniente de alcalde mayor, actuando ante mí como juez receptor con dos testigos de mi asistencia a falta de escribano público ni real, que no lo hay en el término que dispone el derecho, de que doy fe. Y es hecho y otorgado en este registro de San Pedro de los Chalchihuites en veintidós días del mes de agosto de mil setecientos cincuenta y cuatro años. José de la Molina y Málaga. A ruego del otorgante, Francisco Peláez y Osorio.

TESTAMENTO DE MANUEL FERNÁNDEZ ALEJO

AHMS, exp. 2176, ff. 1-11v, año 1759

En el nombre de Dios todopoderoso y de la santísima Virgen María, su bendita madre, concebida sin pecado original desde el instante primero de su ser natural, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Manuel Fernández Alejo, regidor y alguacil mayor por su majestad de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; vecino de ella y originario de la villa de Tembleque, lugar de la Mancha en el obispado de Toledo; hijo legítimo de don José Fernández Alejo y de doña Eugenia Fernández de Parras, ya difuntos, que santa gloria hayan; hallándome enfermo en cama, de accidente grave que Dios Nuestro Señor se ha dignado enviarme, pero en mi sano juicio e íntegro de mis potencias y sentidos, por lo que doy a su divina majestad muchas gracias. Temeroso de la muerte, que es cosa natural a todo ser viviente, y para que no me asalte de improviso y sin declarar las cosas que tocan al descargo de mi conciencia, y para mi espiritual beneficio, deseo declarar he deliberado otorgar este mi testamento de última y final disposición; y poniéndolo con efecto declaro que creo y confieso fiel y verdaderamente el misterio

de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y, asimismo, creo y confieso el soberano misterio de la encarnación de la segunda persona de la augustísima Trinidad, en el purísimo de la siempre Virgen María, su santísima madre por obra del espíritu Santo, y todos los demás misterios que por de nuestra fe tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir confesando estos misterios como fiel y católico cristiano que soy. Implorando como imploro a la santísima Virgen María, reina de los ángeles, madre y abogada de los pecadores; a su santísimo esposo, el gloriosísimo patriarca mi señor San José; a los santos apóstoles; santo de mi nombre; ángel de mi guarda, y a toda la corte celestial para que en el divino acatamiento rueguen a Dios Nuestro Señor por mi alma y me consigan de su divina piedad, misericordia, perdón de mis culpas y pecados, cuando mi ánima pase de esta mortal vida a la eterna, para lo que la pongo en sus manos y suplico la amparen, y mi cuerpo lo dono a la tierra de que fue formado.

Item, declaro ser mi voluntad el que verificado que sea mi fallecimiento mi cuerpo sea amortajado con un hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco para ganar las muchas indulgencias concedidas a los que con él se sepultan, y porque soy su humilde hijo tercero en el venerable tercer orden seráfico, fundado en esta villa; y que mi cuerpo sea sepultado en esta santa iglesia parroquial, bajo la lámpara de dicho altar en que se venera la santísima imagen de Cristo crucificado, con el título de los sacerdotes, dejando como dejo la demás disposición de mi funeral a la que mis albaceas tuvieren por conveniente; y así lo declaro para que conste por ser mi voluntad.

Item, es mi voluntad que de mis bienes se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, e incluso en ellas la nueva manda forzosa instituida por novísima cédula de su majestad, a favor de del santuario de nuestra patrona y señora María santísima de Guadalupe, de la ciudad de México,

y con ello las aparto de mis bienes, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro que no he sido casado solamente o por esponsales promisorios en este reino ni en otra parte alguna, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que de orden del señor alcalde don Juan Agustín Eduardo, que lo fue de esta villa, se pusieron a mi cargo por vía de depósito varios efectos pertenecientes a don Pedro de la Pascua Cosío, vecino que fue de esta villa, los cuales se hallan en mi poder por vía de dicho depósito de confianza, y constará cuáles son por un papel de medio pliego en que están asentados y se hallan entre mis papeles; mando a mis albaceas los entreguen al presente alcalde mayor de esta villa por devolución depósito; así lo declaro para que conste, por ser así mi voluntad.

Item, declaro que he tenido cuentas con varias personas de esta villa, a la resulta de serles yo deudor de la cantidad que constará por una memoria hecha en papel común que dejo en poder de don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público de esta villa y actuario en este testamento, para que verificado mi fallecimiento la acumule a este mi testamento, declarando, como declaro, que dicha memoria que va firmada por mí de mi puño y letra mando que lo que por ella constare ser deudor yo a los sujetos que en ella nomino, se pague de mis bienes y que si a más de los que están en ella se justificare deber a otros sujetos, se les pague lo que probaren; así lo mando para el mayor y mejor seguro de mi conciencia; así lo declaro para que conste por ser mi voluntad.

Item, declaro que me deben varias personas cantidades de pesos que les he suplido, como constará por mis libros de caja, cuadernos y otros instrumentos; mando a mis albaceas cobren todos y cualesquier deudas que constaren deberme a mi favor, y lo que de ellos cobren, lo entren en el cuerpo de mis bienes, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una casa que está en la calle Real de esta villa, en la esquina de la plaza, que es la misma en

que vive y tiene su tienda y tendejón don Florencio Macarty, vecino de este comercio, y la obtuve por compra que de ella hice a don José Francisco de Barreda Laines, mi compadre, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la casa de mi morada y la hacienda de fundición de metales, que está contigua a ella, con todas sus oficinas, aperos, que son dos hornos, un vaso grande y otro pequeño de pie con sus cañones y alcribís y 4 paradas de fuelles con garabato, tres martillos de hierro, 2 manguillas de hierro, 2 barras de hierro para horno y una romana con su pilón, 2 espetones guijos y tejuelos de las ruedas del andén, 48 mulas y machos de tiro y 2 yeguas madres; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes 3 barras de hierro con que se trabaja mi mina nombrada Nuestra Señora de Guadalupe, sita en el cerro Prieto de esta jurisdicción, la que también declaro por mía para que conste.

Item, declaro por mis bienes dos puntas de hierro, una fragua con su parada de fuelles de mano, un yunque, dos pares de tenazas de hierro, un macho y martillo de mano, 2 malacates de madera, el uno aperada con sus hierros y el otro sin dichos hierros; 15 vigas y 10 martillos, 10 puertas con sus marcos y todo lo existente en dicha mina; y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una casa en el Real de San Pantaleón de la Noria, lindando por la parte de abajo con otra que fue de Sebastián Colima, sita arriba de la iglesia, la cual se compone de sala, tienda, otras 8 oficinas, todas con sus puertas marcos y llaves; y en dicha tienda su armazón y mostrador, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes toda la ropa de mi uso y ajuar de casa, cuadros, bancas, mesas y demás que se hallaren de puertas adentro de la casa de mi morada; una escopeta con guarnición de acero, 2 trabucos y 2 pequeños; un espadín para militar, una silla con su estribera de hierro grande, aperos, y un caballo manso y su freno y espuelas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que yo tengo cargados, por vía de censo, sobre dicha mi hacienda de fundición doscientos pesos, con obligación de rédito anual de un 5 por ciento, los mismos que me entregó doña María Francisca de la Campa Cos para que yo los fincase sobre dicha hacienda a favor del convento de nuestro padre San Francisco de esta villa; y habiendo otorgado por mí la escritura de obligación, no aceptaron los venerados padres de dicho convento en sí esta obra pía por lo que quedó dicha escritura de ningún valor para en cuanto hace a favor de dicho convento, por lo que debe cancelarse, y por tal la declaro; y es mi voluntad se halla y tenga por de ningún valor ni efecto y que no haga fe en juicio o fuera de él, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que los dichos doscientos pesos referidos en la antecedente cláusula, visto por doña María Francisca de la Campa Cos, quien los impuso, y en virtud de que los reverendos padres de San Francisco no aceptaron en sí esta obra pía, determinó quedasen fincados en dicha mi hacienda de fundición, a favor del señor cura vicario actual de esta villa de Llerena, y sus sucesores, para que en esta parroquia se le canten dos misas cada año, la una a San Antonio, y la otra, a Nuestra Señora de Guadalupe, por las que se den a dicho señor cura los diez pesos que resultan de rédito anualmente de dicha finca y de facto quedaron fincados en dicha mi hacienda dichos doscientos pesos, con la obligación del rédito anual de un 5 por ciento, que se han de entregar a dicho señor cura por dichas dos misas cantadas, y a ello estoy obligado, y nuevamente me obligo por la presente en toda forma de derecho; y mando se cumpla esta obligación con la fuerza que el derecho toca, y se haya y tenga esta cláusula por preciso y vigoroso instrumento jurídico de obligación en forma, pues tengo recibida dicha cantidad en reales efectivos a mi satisfacción, por lo que otorgué a favor de dicho señor cura o sus sucesores y de la impostora tan basta carta de pago y recibo, como de derecho se requiere; y así lo declaro para que conste.

Item, mando a mis albaceas que luego que yo fallezca sin dilación procedan a sacar de lo más bien parado de mis bienes veinte pesos en reales efectivos y se los entreguen al reverendo padre fray Marcos de Bejar, de la orden de los predicadores y mi confesor, para que su paternidad los perciba y cumpla por amor de Dios el comunicado que le tengo hecho, ya que soy obligado para seguro y descargo de mi conciencia, y que contra esta manda no se admita oposición de persona alguna, sea juez civil o eclesiástico, por ser así mi voluntad.

Item, declaro ser mi voluntad el que un mulato esclavo, llamado Antonio Bartolomé, una vez que yo fallezca quede libre y no sujeto a servidumbre ni esclavitud, pues en virtud de esta cláusula le concedo su libertad para después de mi fallecimiento, en premio de lo bien que me ha servido y dándome a ganar mucho dinero con toda fidelidad, por lo que mando a mis albaceas lo hagan y tengan por libre, que por tal lo declaro para después de mi fallecimiento; y quiero le sirva esta cláusula de carta de libertad para que la goce y use de ella como le convenga; y así es mi voluntad.

Item, declaro que soy dueño de un solar que está tras de mi hacienda de fundición por habérmelo donado Petra de Tamba, vecina de esta villa, y como tal lo vendí a Juan, el Rasgado, vecino de esta villa y me lo tiene pagado, por lo que se lo cedo y renuncio y traspaso, y quiero que por esta cláusula se le dé testimonio en pública forma y manera que haga fe para que le sirva de título; y dicho Juan pague la saca de dicho testimonio, que así es mi voluntad; y así lo declaro para que conste en seguro y descargo de mi conciencia.

Item, declaro que aunque la casa mortuoria de don Antonio de Mier y Campa, regidor alcalde provincial que fue de esta villa, me hace cargo de cantidad de pesos que dice tener yo a dicha casa, por haberme suplido, lo cual desconozco; ni me entregó cierto dinero para que luego se lo pagase, sino que por vía de obsequio me donó lo que durante su vida me dio; y así por verdad lo declaro en artículo de muerte en que me hallo, y

que no debo satisfacer tal demanda ni es mi voluntad se pague porque no le debo nada por el paso en que me hallo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que motivado de la devoción que he tenido y tengo a la soberna imagen de Cristo crucificado, que se venera en la parroquia de esta villa, con el título del señor de los sacerdotes, le fabriqué una lámpara de plata que se halla en su altar, y, asimismo, un guión y 38 túnicas que han de cubrir a dicha imagen los jueves santo, en que se saca en peregrinación; y con dicho guión y lámpara las dejo a dicha soberana imagen y mando se entregue todo al bachiller don Antonio Díaz Gamero, presbítero, vecino de esta villa, para que su merced corra con esto y dicha lámpara, a causa de lo muy devoto que es de esta santísima imagen, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que el bachiller don Manuel Fernández Abee, presbítero cura por su majestad, del valle de San Bartolomé, reino de la Vizcaya, me dejó un cuaderno de a cuarterón, con su firma, para que en su nombre cobrase a varias personas lo que en él se contienen a favor de dicho señor cura, por procedido de las obvenciones que le tocaron en el tiempo que fue cura interino de esta villa, y aunque he hecho varias diligencias, no he podido cobrar cosa alguna de esas deudas; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que el señor Vicente López Pintado, alcalde mayor de esta villa, el año de mil setecientos cincuenta y tres confió de mí una memoria que, firmada de dicho señor, se halla entre mis papeles para que cobrase a los sujetos que en ella se nominan lo que según dicha memoria le estaban debiendo a don Juan Solano, vecino que fue del Real de Chalchihuites; y nunca he podido cobrar nada, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que el empleo de regidor y alguacil mayor de esta villa lo tengo confirmado por su majestad, por real cédula, y me es concedido con la facultad de renunciarlo aun para después de mi fallecimiento, y usando de ella por la presente, renuncio ambos oficios en la persona de don Francisco Díaz

Gamero, vecino de esta villa, para que después de mi fallecimiento, y no antes, se sirva de él y lo goce como me son concedidos, que así se los renuncio, y lo declaro para que conste por ser así mi voluntad.

Item, mando que del quinto que quedare de mis bienes después de pagadas mis dependencias, funeral y entierro, se hagan de dicho quinto tres partes, y que la una se le entregue a José Antonio Bonilla, vecino de esta villa, a quien crié desde edad pupilar y me ha servido con todo amor, y que éste reciba mi buen afecto y me encomiende a Dios. Y el resto, mis albaceas lo distribuyan en aplicación de misas por mi alma.

Y para pagar y cumplir este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, nombro y elijo o instituyo por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, en primer lugar a don Florencio Macarty, y en segundo, a don Luis Álamo y Cerro, vecinos de esta villa, a ambos de mancomún y a cada uno de por sí, por el todo *in solidum* y les doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecerme, y los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su procedido cumplan este mi testamento, según que del consta, para lo cual les prorrogo todo el término que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo. Y cumplido y pagado dicho mi testamento, en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, acciones y derechos que me tocan y puedan pertenecerme, nombro e instituyo por mis únicos y universales herederos a Diego Manuel, María Antonia, José Anastasio y a Manuel Cayetano Fernández Alejo, todos cuatro mis hijos naturales, habidos con mujeres fuera del vínculo del matrimonio, como yo lo estoy, y ambos lo éramos al tiempo de procrear dichos hijos, a los cuales he criado y tengo y he tenido en mi compañía siempre reconociéndolos y criándolos por tales mis hijos naturales, en cuya virtud y mediante a no tener otros ascendientes ni descendientes, que conforme a derecho me puedan y deban heredar, he nombrado

y nombro a dichos mis hijos por tales mis únicos herederos en dicho remanente para que lo hayan, hereden y gocen por iguales partes, con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo, doy por de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes y otras cualesquier disposiciones que de palabra o por escrito o en otra forma, antes de ésta haya hecho y otorgado, y quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él ni se tengan por más más que el presente testamento, que es mi voluntad se halla, tenga, guarde y cumpla, por mi testamento y final disposición testamentaria o por el instrumento que en derecho más lugar haya. Y yo, el escribano infrascrito, que presente soy a este otorgamiento y facción de este testamento, doy fe conozco al señor otorgante y de que aunque se halla enfermo en cama, está en su entero juicio y capacidad, y con uso de todos sus sentidos y potencias, sin impedimento alguno para hacer y otorgar dicho testamento, según lo demuestra con el conteste de sus palabras y mesuradas acciones, y de que presente don José Zatarain, don José Álvarez, don Nicolás Fletes, José Pérez y Juan Manuel Fernández Lechuga, vecinos de esta villa y testigos llamados y rogados para este otorgamiento, así lo otorgó y firmó en este registro protocolo de mi cargo, el once de octubre de mil setecientos cincuenta y nueve años; yo, el escribano, doy fe. Manuel Fernández Alejo. Ante mí, Miguel Francisco Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.



TESTAMENTO DE FRANCISCO MATEO DÍAZ GAMERO

AHMS, exp. 4126, ff. 34-47v, año 1763

En el nombre de Dios todopoderoso y de la soberana reina de los ángeles, María santísima, concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su animación purísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Francisco Mateo Díaz Gamero, originario de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Francisco Díaz Gamero y de doña María del Carmen González Cordero (difuntos); estando como estoy al presente, en pie y sin enfermedad ni accidente alguno, y en mi entero juicio de lo que le doy a la majestad divina infinitas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el augusto y soberano misterio de la inefable Trinidad Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia y en todos los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra madre la santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo cuyos divinos dogmas he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy; temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y de que no me asalte sin tener prevenidas

las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, a tanto a que estas las tengo puestas y asentadas en un papel simple, que de letra y firmado de mi puño dejaré en poder de mi legítima mujer, doña María Francisca de Cázares y León, y en mi hermano, el licenciado don Luis Bernardo Cázares, clérigo, presbítero, domiciliario de este obispado y residente en la ciudad de México; como mejor proceda en derecho, otorgo por el presente que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiera más pueda, y valer deba a los nominados doña María Francisca y licenciado don Luis, a los dos de mancomún y a cada uno *in solidum* para que en mi nombre y después de mis días, y no antes, hagan y ordenen mi testamento y última voluntad, arreglados para las mandas, declaraciones y legados del referido papel simple, que como queda relacionado, dejaré en su poder de mi letra y firma, excepto el señalar entierro y nombrar albaceas, porque esto sólo aquí expresaré.

Y desde ahora quiero que cuando yo fallezca mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, de cuyo venerable orden tercero soy tercero profeso, y sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, al pie de la grada del altar del Señor Crucificado, con el título de los sacerdotes, si acaeciére mi fallecimiento en esta dicha villa, y si no, que sea en la iglesia parroquial del lugar donde acaeciére; y que le acompañen la cruz, cura y sacristán de dicha parroquia, dejando como dejo la demás disposición de mi funeral a lo que constare del supra expreso papel, nombrado como nombro por mis albaceas fideicomisarios y tenedores de mis bienes, en primer lugar, a la nominada mi esposa, doña María Francisca, y en segundo, al relacionado mi hermano, el licenciado don Luis, a los dos de mancomún y a cada uno de por si *in solidum* para que entren en ellos, en mis derechos, deudas y acciones, y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan el testamento que en virtud de este poder y del citado papel simple hicieron; y les prorrogo el más tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones herencias, y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos universales herederos a la persona o personas que en dicho papel simple constaren para que lo gocen, hayan y hereden, con la bendición de Dios y la mía. Y desde ahora, para cuando se verifique y tenga efecto la facción de dicho testamento, lo apruebo y ratifico, y quiero se guarde y cumpla en todo tiempo como si yo lo otorgara y aquí fuera expreso su tenor y forma, que para ello (*ilegible*), incidente y dependiente les doy este poder, y hecho desde luego, revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias nuncupativas y otras disposiciones testamentarias que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente poder y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad y también lo es el que dicha mi esposa y hermano, los dos de mancomún y cada uno *in solidum*, obtengan este poder general para todos mis pleitos, causas, negocios movidos o por mover eclesiásticos o seculares, para que en todos y en cada uno, representando mi propia persona, derechos, acciones reales, personales, mixtos, útiles y ejecutivos, demanden y defiendan ante el rey nuestro señor, en sus reales audiencias y demás tribunales superiores e inferiores, privativos y generales, eclesiásticos y seculares, en donde con derecho puedan. Y en ellos, y cada uno de ellos, hagan y pongan demandas, pedimentos, requerimientos, súplicas, contradicciones, alegaciones, oposiciones, solturas, acusaciones, que contesten o nieguen respondiendo a las de contrario, protestas, querellas, embargos, y desembargos de bienes, ventas, transas y remates de ellos, de que tomen y aprehendan posesión, sean libres o vinculadas raíces, o muebles y la que fuere; continúen, amparen y defiendan, presenten escritos, escrituras y los demás papeles judiciales o extrajudiciales, que a mi favor hagan

los que compulsen y saquen de los archivos y poder en quien pararen testigos y probanzas, tachando y contradiciendo lo de contrario, y a los testigos en dichos, y en personas; abonando lo propio presentado, que alegare. Pidan términos, su restitución hagan y pidan se hagan de contrario juramentos de verdad, de calumnia, decisorios y de *in litem*,¹⁷⁰ ofrezcan y den cualesquiera y francas recusen, juren y prueben y se aparten, si conviniere concluyan y oigan autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, lo favorable consientan, y de lo contrario apelen, supliquen y sigan sus grados por todas instancias y artículos, ganen despachos, reales provisiones, ejecutorias, compulsorias, citatorias y de emplazamiento, cartas de justicia, y demás que importen de que pidan su cumplimiento. Y de los juzgados eclesiásticos necesarios, siendo para descubrir cualesquiera bienes o papeles ocultos, saquen censuras, todas tres insertas en una, hasta la de anatema, que hagan leer, publicar e imitar en las partes que convenga y las deposiciones que en virtud se hiciere las presentes ante el juez real, pidiendo su ratificación y usando de los efectos favorables que produjeren, hasta conseguir lo que se pretendiere en dichos negocios, los que exijan en toda forma; y, asimismo, los dichos mis podatarios hayan, reciban, demanden y cobren judicial o extrajudicialmente, de todas y cualesquiera persona que me deban, y dieren todas las cantidades de pesos de oro, plata, joyas, mercaderías, esquilmos o de otra cualesquiera especie por escrituras, vales, cuentas de libro, cláusulas de testamento, herencias u otros derechos, facturas, empaques, conocimientos, y otras naturalezas, ajustando y liquidando las cuentas, que en razón de ello le ofrezcan con los deudores, nombrando en caso necesario contadores, y jueces, arbitrios en discordia, transigiendo y ajustando lo que les pareciere que

170 *Ad litem* es un término latino utilizado en derecho en el que se fija por las partes de un juicio en lugar distinto al de su efectivo domicilio. No faltan letrados que lo tienen por una forma de domicilio legal, pero siendo voluntario y para una situación particular, la del juicio, más bien es un domicilio especial. http://es.wikipedia.org/wiki/Ad_litem.

conviene, concediendo plazos y haciendo que se les afiancen los alcances a toda satisfacción, y haciendo que se les otorguen las escrituras con las renunciaciones de leyes y auténticas concernientes del fuero domicilio y demás que necesario sean para su validación, seguro y cumplimiento. Y de lo que percibieren y cobraren, y otorguen cartas de pago, recibos, cancelaciones y autos de fe de entrega o renunciación de sus leyes (esto es) de la *non numerata pecunia*,¹⁷¹ no siendo la paga por ante el escribano, que de ella den fe, pues del modo que lo ejecuten, en ese propio lo daré por bien hecho; y en el mismo grado daré y aprobaré cualesquiera venta que hicieren los referidos mis podatarios de los bienes raíces, muebles y semovientes que me pertenecen y pertenecer puedan, consintiendo el que si les pareciere prolijo, sobre los dichos mis bienes, el solicitar cualesquiera cantidades de pesos para imponerlos a censo redimible de un cinco por ciento, lo ejerciten, otorgando a favor de los que dieren dichas cantidades las escrituras correspondientes, y con las renunciaciones y demás que para su validación y firmeza se requiera. Y finalmente hagan en los asuntos de este poder doto cuanto pudiera hacer yo presente, siendo pues para ello su anexo incidente o dependiente, se los doy y otorgo sin limitación alguna y sin que por falta de cláusula, requisito o circunstancia de que necesiten, y aquí no se le exprese, no por eso dejen de operar en la virtud todo lo conducente porque siendo precisa la doy por inserta y repetida como si literalmente lo fuera, y con libre, franca y general administración y facultad de enjuiciar, jurar y subsistir con todo, o en parte de revocar subtítulos, y nombrar otros, que a todos relevo con la obligación y relevación en derecho necesario. Y al cumplimiento y firmeza de lo que en virtud de este poder hicieren los referidos mis podatarios obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y con ellos me someto

171 *Non numerata pecunia*, nombre de la excepción que el confesante del recibo de dinero oponía, negando que éste le hubiese sido entregado. Consultado en: <http://www.acanomas.com/Diccionario-de-la-Lengua-Espanola/222638/non-numerata.htm>.

a el fuero y jurisdicción de todos los señores jueces y justicias de S. M. de cualesquier parte que sean, y en especial a los de esta villa, corte y Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara, para que me compelen y apremien por todo rigor de derecho al cumplimiento de todo cuanto en este poder se expresa, como si fuera por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada dada por juez competente, consentida y no apelado por mí y renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad ley si *convenit de jurisdictione omnium judicu*, las demás de favor y general del derecho. Y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco y también la doy de que está en pie, y al parecer sano y sin accidente alguno, así lo otorgó y firmó en esta supra expresa villa de Llerena, a veinticuatro de octubre de mil setecientos sesenta y tres años, siendo testigos don José de Zatarain, Perfecto de Escobar y Felipe Nicolás, presentes y vecinos, de que doy fe. Francisco Díaz Gamero. Ante mí, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

Codicilos

Memoria que yo, don Francisco Díaz Gamero, originario de esta villa de Llerena, hijo de don Francisco Díaz Gamero y de doña María del Carmen González Cordero (difuntos), hago para que sirva de norma o luz a mis albaceas que nominare si Dios es sabido darme, como se lo ruego, tiempo para en toda forma hacer mi disposición como católico y fiel cristiano (aunque malo) que soy, son las cláusulas siguientes a las que ruego a todas las justicias de su majestad hagan de este como las pongo, por las hago en mi entero juicio y pleno conocimiento como van todas de mi puño.

Primeramente creo y confieso todos los misterios de Nuestra Santa Fe, así como los cree y manda creer Nuestra Santa Fe Católica, Apostólica y Romana.

Quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco para ganar todas las gracias e indulgencias que están concedidas a los hermanos terceros por la tal mortaja.

Quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en el altar del señor de los Sacerdotes, de rejas adentro, para lo que de mis bienes contribuirán mis albaceas, todo lo que pidiere el fabriquero, así para la quitada de lozas como ponerlas, a satisfacción de dicho fabriquero, en el modo que las quieren; y así quiero se cumpla.

Item, por cuanto me ha llevado y me lleva dicho, quiero y es mi voluntad que se saque de todo mi caudal quinto y del saquen mis albaceas quinientos pesos para una vidriera que prometí a dicho señor, ante de mal estado; quinientos para ayuda del aceite de la lámpara, y lo demás; si alcanzare a cuatro mil pesos, que se impongan en parte segura, afianzados, para las misas que se le cantan así los viernes de Espíritu Santo, como los de la Cuaresma, que han sido de mi devoción; y para que nunca falten, quiero dejar, como dejo, esta finca o lo que sobrare de dicho mi quinto, aunque no más cantidad de los cuatro mil pesos; las cuales misas cantadas quiero se apliquen por mi ánima, las de dichos mis padres y demás deudos; y así quiero se ejecute.

Item, por cuanto he tenido devoción de sacar el paseo de dicho señor de los Sacerdotes (que es el mismo que voy hablando arriba), que sale los jueves santos en la tarde, quiero y es mi voluntad que si sobrare alguna cosa, sea lo que fuere, se imponga para vía de pagar los derechos, que son seis pesos, y la sobra ha de ser de los dichos quinientos pesos, los cuales dejo para la vidriera, como asimismo se le entreguen al que quiere hacerse cargo de sacar dicho paso todo aquello que yo tenía destinado, y servía para dicho fin, de faldones, capirotos, armadores de mangas, y uno de manos de Branote, bordado con seda Carmen Flores y oro, que me ha servido para el mismo fin para el que cargare en el presente al señor; y todo aquello, y

que en adelante hiciere, haya servido con destino no más para el efecto; y así quiero se ejecute.

Item, declaro que fui casado con doña María Francisca de Cázares y León, con quien tuvimos por hijos legítimos a doña María Josefa, Ana María, María Francisca y Francisco Díaz Gamero.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con doña María Francisca de Cázares no trajo en dote nada a mi poder, en cambio yo metí una pequeña cantidad que me correspondió por la parte paterna.

Item, declaro que tengo comunicada mi última voluntad a mi esposa Francisca y a su hermano, el licenciado don Luis Bernardo Cázares, presbítero del obispado de Durango y residente en la ciudad de México.

Item, declaro es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, al pie de la grada del altar del Señor Crucificado con el título de los Sacerdotes y que le acompañen la cruz, el cura y el sacristán de dicha parroquia.

Item, declaro deber a don Manuel Morillo alguna cantidad de pesos, igualmente, a don José Cayetano Cázares y al bachiller Antonio Cázares.

Item, declaro que la hacienda de La Ochoa, que es de mi propiedad, tiene sobre sí a favor de varias obras pías distintas cantidades de pesos a censo redimible, todas las demás están satisfechas en pago de sus réditos, según recibos que me extendió el bachiller don Luis Pacheco, y la obra pía de Nuestra Señora de los Dolores de la ciudad de Durango, que también los tiene pagados.

Item, declaro por bienes propios como veinte mil pesos en todos, esclavos, casas.

Item, declaro haber hecho una donación jurídica a mi esposa de la casa de Sombrerete que había comprado a doña Rosa. Aunque dicha casa tiene la pensión de pagar anualmente setenta pesos al convento de San Francisco de esta villa, por un censo redimible de mil cuatrocientos pesos, y para que quede

libre y sin pensión dicha casa y su anexo, le tengo destinado el rédito de ochenta y ocho pesos anuales, que se cumplen el tres de agosto, cuando debe pagar doña Juana Fernández de Castro por la cantidad de mil setecientos setenta pesos que tiene sobre sí y a réditos la hacienda de San Diego, en el valle de las Poanas.

Item, declaro que desde el año de mil setecientos sesenta compré unas casas en los portales.

Item, declaro que desde que llevé a mi compañía a mi hijo adoptivo, José Vicente Díaz Gamero, le asigné una manada de 36 yeguas y un burro manso, que fui comprando para mi protegido. Además, le di una estribera nueva con una silla bordada con su freno y demás aperos de andar a caballo.

Item, declaro que es mi voluntad se reconozcan todos los libros de cuentas de mis empleados, y a cada uno se les dé cincuenta pesos a los casados, y a los solteros treinta pesos, con la condición de que a los que resulten deudores se les rebaje el débito, y a los que se les deba, se les aumente dicha cantidad.

Item, es mi voluntad que del caudal que me resulte se saque el quinto; y de él se compre una vidriera para el Señor de los Sacerdotes, que se veneraba en la iglesia parroquial de esta villa de Llerena, la cual prometí antes de entrar en matrimonio, destinando para ello quinientos pesos, y otros quinientos pesos para ayuda del aceite de la lámpara; y el sobrante se imponga en parte segura, a censo redimible, para las misas que se le canten al señor, así los viernes del Espíritu Santo, como los de cuaresma que anualmente se celebran en esta finca.

Item, declaro que por haber tenido la devoción de sacar los jueves santos el paso del referido Señor de los Sacerdotes, cuyos derechos eran de seis pesos, para la satisfacción o ayuda de ellos, se impusiera lo que sobrare del quinto para que sus réditos se impusieran en la persona que deseara hacerse cargo de ese compromiso, el que había de recibir todo lo que había dispuesto para ese fin, como eran los faltones, capirotos y demás.

Item, declaro que teniendo pendiente un litigio en la ciudad de México acerca del goce de las aguas de mi hacienda de

San Miguel de la Ochoa, y concluido eso, se pagase al apoderado lo que resultare.

Item, declaro haber asignado a mi hija María Josefa Díaz Gamero un forlón que compré con un tiro de mulas prietas pardas, asimismo, un relicario grande de oro con cera de agnus, que desde pequeña lo empezó a usar.

Item, nombro por albacea a mi esposa, y en segundo lugar a su hermano el licenciado Luis Bernardo Cázares, a quienes también nombro por herederos así como a mis hijos legítimos. Sombrerete, a veinticuatro de octubre de mil setecientos sesenta y tres.

TESTAMENTO DE PEDRO DE ORIA

AHMS, exp. 134, ff. 10-39, año 1764

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, doña Ana María de Veitia, vecina de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, única albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de bienes de todos los que quedaron por fin y muerte de don Pedro de Oria, mi legítimo esposo (que de Dios goce), vecino, minero y del comercio que fue de esta dicha villa, quien me instituyó y nombró por tal albacea testamentaria, según se percibe extensivamente del poder para testar que me otorgó por ante el presente escribano, su fecha, a los diez y nueve de diciembre del año pasado de setecientos sesenta, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

En el nombre de Dios todopoderoso y de la bienaventurada Virgen María, su bendita madre, sin la culpa original concebida desde su primer instante, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Pedro de Oria, vecino y del comercio de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombre-

rete, del reino de la Nueva Galicia, y actual alcalde ordinario de primer voto de ella por su majestad; originario del lugar y del consejo de Ichaso del obispado de la ciudad de Pamplona, provincia de Guipúzcoa de los reinos de Castilla; de estado casado (entre mil setecientos cuarenta y siete y mil setecientos cincuenta); e hijo legítimo de don Juan de Oria y Zavaleguía y de doña Inés de Oria, mis padres, ya difuntos; estando como al presente estoy, en pie y sin enfermedad alguna, y en mi sano y entero juicio, memoria y entendimiento, según el que Dios se ha sido servido de darme, y por lo que le rindo las debidas gracias; y teniendo presente lo infalible que es el que toda criatura ha de morir, y no saberse el cuándo, y deseando mediante la divina misericordia tener con tiempo dispuestas y bien empeñadas las cosas de mi conciencia, y poner mi alma en carrera de salvación, para lo cual, creyendo como creo y confieso el muy inefable y soberano misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios arcanos y sacramentos que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico; invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la sacratísima reina de los ángeles, la Virgen Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero físico y real de su felicísima animación para su dignísima madre de Dios, señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda; y al gloriosísimo arcángel San Miguel, y demás santos y ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial para que rueguen a Dios por mí y me perdone mis pecados, y morir asistido de la divina gracia para que mi alma se salve; temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y deseoso de que ésta no me asalte de improviso y sin que queden declaradas todas las cosas que deben estarlo, para seguro de mi conciencia como cosa importante al bien de mi alma, atento a

que con doña Ana María de Veitia, mi legítima mujer y conjunta persona, y con don Ignacio Miguel de Oria, mi legítimo hermano y vecino de esta villa, las tengo comunicadas todas, y en adelante las comunicaré las que deba comunicarles.

Y motivado de la mucha satisfacción y confianza que de ambos tengo, por conocer su buen celo y cristiano arreglo, por el presente y como mejor derecho lugar haya, usando del que para la celebridad de este instrumento me es concedido, otorgo que doy todo mi poder cumplido, según sea necesario y de derecho se requiere, a mi legítima mujer y a mi hermano para que ambos de mancomún y a cada uno de por sí *in solidum*, especialmente para que en mi nombre hagan y ordenen mi testamento y última voluntad según y en la forma y con las cláusulas, mandas o legados que les tengo comunicado, y en adelante les comunicaré, excepto el nombrar sepulturas, albaceas y herederos, que esto sólo reservo en mí. Y desde ahora mando que si mi fallecimiento fuere en esta villa, quiero que mi cuerpo amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco, de quien aunque indigno soy hijo tercero en reste su venerable orden de esta villa, sea sepultado en la capilla del Santísimo Sacramento en esta parroquia, y si fuere en otro lugar, sea mi sepultura donde mis albaceas asignaren, a cuya disposición dejo lo demás de mi funeral, nombrando, como nombro por mis albaceas a los precitados doña Ana María de Veitia y don Ignacio a los dos de mancomún y a cada uno de por sí *in solidum*; y les doy y otorgo poder y facultad en derecho bastante para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su procedido hagan, cumplan y paguen el testamento que en virtud de este poder como mis fideicomisarios hicieren; y para su facción y cumplimiento les prorrogo el más tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el término legal de cuatro meses que el derecho dispone para poder otorgar el testamento, y el año y día fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado el dicho mi testamento, mandas y legados, en el remanente que quedare de todos mis bienes,

deudas y acciones que en cualesquiera manera me pertenezcan y puedan pertenecerme, nombro, elijo e instituyo por mi único y universal heredero a don Pedro de Oria, mi legítimo hijo y de la dicha doña Ana María de Veitia, habido y procreado durante nuestro matrimonio, para que lo haya, goce y herede con la bendición de Dios y la mía que así es mi voluntad. Y porque se halla dicho mi hijo en edad pupilar, atento a que dicha doña Ana María de Veitia es su madre legítima y persona de toda mi satisfacción y confianza, la nombro por su curadora *ad bona* y tutora de dicho mi hijo y por su muerte, pase dicha tutoría al referido don Ignacio, y con la facultad que el uno y el otro puedan y deban ser libres de fianza, y en el caso necesario, sustituir, aún para después de sus días, dicha tutoría en personas de su confianza, que así es mi voluntad. Y en todo lo demás los referidos, mis podatarios, procedan al otorgamiento de dicho mi testamento libremente como les tengo comunicado, que desde ahora para cuando tenga efecto, lo apruebo y ratifico y quiero se guarde y cumpla en todo tiempo como si yo lo hiciera, o aquí se expresara su tenor y forma, que para todo ello lo anexo incidente; y dependiente les doy este poder con amplia, libre y general administración y hecho desde luego revoco, anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias nuncupativas y demás últimas disposiciones, que de palabra o por escrito haya hecho y otorgado, para que no valgan ni hagan fe en juicio, salvo el presente, que quiero se tenga por mi testamento y última voluntad testamentaria o por el instrumento que más en derecho lugar haya; en cuyo testimonio así lo otorgó en esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diez y nueve de diciembre de mil setecientos sesenta años.

Y yo, el escribano, que presente soy a este otorgamiento, doy fe que conozco al otorgante y de que se haya en pie sin enfermedad alguna, según lo demuestra, y también la doy de que se halla en su entero juicio, sana capacidad, y cabal uso de sus facultades y sentidos, de que así lo otorgó y firmó conmigo

en este registro protocolo; presentes y por testigos llamados y rogados a este otorgamiento: don Juan del Campillo, don Cosme Antonio Varela Bermúdez y don José de los Santos Zatarain, vecinos de esta dicha villa. Don Pedro de Oria, Ante mí, Miguel Francisco Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

Y del citado poder usando yo, la contenida doña Ana María de Veitia, el que tengo aceptado y de nuevo acepto, en fuerza de las facultades que me son conferidas por el mencionado don Pedro de Oria, mi difunto esposo, arreglándome a lo que me dejó comunicado para el descargo de su conciencia, como su única albacea y tenedora de bienes en virtud de dicho poder; poniendo en efecto su contenido en aquella vía y forma que para su estabilidad y mejor validación en derecho se necesite, proceda a hacer y ordenar mi testamento y última voluntad, en su voz y nombre y en la forma y manera siguiente:

Primeramente me comunicó y declaró el enunciado mi esposo que fue su voluntad, y lo es la mía, el que luego que falleciere su cuerpo fuese amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, y sepultado en la capilla del divinísimo sacramento de esta santa iglesia parroquial de esta villa (lo que así se ejecutó), dejando lo demás de su funeral y entierro a mi disposición; y en virtud de las facultades que en mí residen, usando de ellas, lo mandé hacer en el modo debido que me pareció conveniente, y para que conste, así lo declaro.

Item, me comunicó fue su voluntad y lo es la mía, se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas, incluidas en ellas las del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de México, en virtud de real cédula de su majestad, un peso de plata ensayada a cada una, cuyo importe desde ahora aparto de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó haber sido originario de Ichaso, del obispado de Pamplona, provincia de Guipúzcoa de los reinos de Castilla; hermano de Ignacio Miguel de Oria, y haber sido casado y velado *in facie ecclesiae*, conmigo, la contenida doña Ana

María de Veitia, y que durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don Juan José y a don Pedro de Oria y Veitia, de los cuales murió el primero de edad pupilar (menor de catorce meses), y sólo vive al presente don Pedro de Oria y Veitia, que tiene siete años y meses, pues aunque tuvimos otros cuatro hijos, de los cuales los dos murieron a pocas horas de haber nacido y los otros de mal parto, y para que así conste lo declaro.

Item, me comunicó y por lo que me toca debo declarar que al tiempo y cuando contrajimos matrimonio no traje yo ni entré a dicho matrimonio capital ni bienes algunos, y para que así conste lo declaro.

Item, me comunicó y declaró haber tenido y aún existir hasta su fallecimiento: la aparcería y compañía que tuvo en la tienda, tendejón, minas, haciendas de beneficio de sacar plata por azogue y fuego, y en la de labor y en la cría de caballada y mulada, y en todos los demás tratos y comercios que manejó desde el año pasado de setecientos cuarenta y uno, hasta dicho su fallecimiento (a excepción de la compra de muleros porque ésta sólo ha sido y se hizo siempre de cuenta y riesgo de don Manuel Aldaco), en virtud de la escritura otorgada por don José Martínez de Murguía, a nombre y con poder bastante del mencionado Aldaco y por dicho mi esposo, su fecha en esta dicha villa, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil setecientos cuarenta y un años, por ante don Cosme Antonio de Mier, escribano público y de Real Hacienda (ya difunto), que fue de esta villa, de quien parece signado y firmado el testimonio de dicha escritura, dado al siguiente día de su otorgamiento, constante en veinte y tres fojas útiles el que con la debida solemnidad y juramento necesario, hago manifestación para que registrado y haciéndose de él mención en este testamento se me devuelva por necesitarlo para otros efectos (cuyo testimonio, yo el presente escribano doy fe haber visto, y devuelto a la dicha otorgante), y sin embargo, de las cláusulas y condiciones de la citada escritura, ha permanecido dicha compañía hasta el presente, en

virtud de nuevos convenios extrajudiciales entre ambos aparceros, según que por menor se manifestará y está patente de los balances, cartas misivas, cuentas y varios instrumentos formados entre los supra expresados don Manuel Aldaco y mi difunto esposo, en cuyo nombre así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y en su nombre lo declaro como tal su poder habiente, haberme advertido varias veces el que no le era posible saber ni dar razón asertiva del capital que pudiera tener, o no, al tiempo y cuanto contrajo conmigo dicho matrimonio, debido a la gran dificultad que le representaba hacer reconocimiento de lo que le tocaba líquido de dicha compañía, mediante así las difusas cuentas que se hacían preciso especular, como también por lo desparramado que se hallaba en aquel entonces, debiéndosele a la compañía considerable cantidad de pesos por muchos sujetos de distintas jurisdicciones; y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y declaró ser su voluntad que al tiempo cuando formó la compañía, el año pasado de setecientos cuarenta y uno, se pusieron y entraron por el poder habiente del enunciado don Manuel Aldaco, como caudal propio suyo, la cantidad de cuarenta y cuatro mil sesenta y dos pesos, y por parte de dicho mi esposo se entró y puso la cantidad de catorce mil noventa y nueve pesos, partibles por mitad cada uno los gananciales que llegare a producir la dicha compañía bajo las condiciones estipuladas en la escritura de que se hace mención en la quinta cláusula antecedente, a que me remito, y en voz y nombre del referido mi esposo lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y declaró por bienes partibles pertenecientes a la referida compañía la casa que es de mi morada con su fábrica material y la de la armazón de la tienda gruesa y trastienda, y para que conste así lo declaro.

Item, me comunicó y declaró por bienes de dicha compañía todos los géneros de Castilla y de la tierra que existen en la citada tienda y tendejón, inclusive la plata en pasta y labrada; así lo declaro para que conste.

Item, declaro en nombre de dicho mi esposo como bienes pertenecientes a la repetida compañía siete casas libres de censo y empeño, servibles, que están en distintos parajes de esta villa y arrendadas a diversas personas, y para que conste así lo declaro.

Item, declaro por tales bienes en la misma conformidad una casa que se halla en la plaza de la villa de Nombre de Dios, jurisdicción de la Nueva España; así lo declaro para que conste.

Item, el mencionado mi esposo me declaró, y en su nombre lo hago yo, el declarar por bienes de la repetida compañía la hacienda de beneficio de sacar plata por azogue, sita e inmediata a la plazuela que llaman de Campa en esta villa, con sus molinos y tahonas de a caballo,¹⁷² aperada de todo lo necesario, su perfecto estado y la que se halla libre de hipoteca ni pensión alguna; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó que por bienes de dicha compañía una hacienda de beneficio de sacar plata por fuego (inmediata a la citada de azogue) con todos sus aperos, sobre la que están fincados un mil pesos de principal con sus respectivos réditos de cinco por ciento anualmente, pertenecientes al convento de nuestro padre Santo Domingo, de esta villa, a censo redimible; y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó por bienes de dicha compañía una hacienda de labor de pan llevar, nombrada san Nicolás Tolentino, con su capilla, con molino de agua y todos los demás aperos concernientes a su cultivo y labranza, sita en el valle de Poanas, jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, sobre la que están situados a censo redimible, con sus respectivos réditos del cinco por ciento, la cantidad de cinco mil cincuenta y dos pesos y cuatro reales; y para que conste así lo declaro.

Item, me declaró dicho mi esposo, y en su nombre lo hago, por tales bienes veinte y una manadas de yeguas aburra-

172 Tahona. Molino donde se trituraba muy finamente el mineral entre dos ruedas pesadas en movimiento circular, impulsadas por fuerza humana, animal o hidráulica. También se llamaba arrastre.

das y sin aburrar, con todas las mulas mansas y cerreras de diversas edades que se hallaren marcadas con su hierro, inclusive el título de éste, las que están en dicho valle de Poanas; y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró como bienes pertenecientes a dicha compañía el atajo de mulas aparejadas de lazo y reata que se usa en la citada hacienda de labor, los títulos y mercedes de ésta, y, asimismo, las escrituras y títulos de las haciendas de beneficio de sacar plata y de las casas que quedan expresadas; y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró mi referido esposo, y en su nombre yo lo ejecuto, el manifestar por bienes propios de la suso expresada compañía todas las cantidades que se le están debiendo por distintos sujetos, como consta de las cuentas en los libros de caja, cuadernos, escrituras, vales y otros papeles que parecieren en la tienda, tendejón y en las haciendas, que las cantidades que fueren fue su voluntad de mi esposo, y lo es la mía, se recauden y cobren para incorporarlas en el cuerpo del caudal de los bienes de la compañía; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó estarse debiendo a varias personas de distintos lugares las cantidades que hicieren constar por sus libros y otros recaudos, y me encargó y ordenó ser su voluntad, y también lo es la mía, que ajustadas y líquidas las cuentas por persona que represente su derecho y el de su compañero, lo que así fuere, y saliere debiendo, se pague de lo mejor de sus bienes; y para que conste así lo declaro.

Item, me comunicó dicho difunto el que declarase, como lo declaro en su nombre, que respecto a estar incluidos en todos los gastos que por sí mismo hizo y dio en la cuenta de dicha compañía, y se le admitieron y pasaron en cargo por el mencionado don Manuel Aldaco, es a saber todo lo anexo y concerniente al ajuar y adorno de la casa que es de mi morada, la ropa de su uso, la mía, y todas las demás alhajas peculiares de mi adorno, como tal recibido y admitido en cuenta de dichos gastos lo declara, y deber tenerse por libre y exento de ser par-

tible ni perteneciente a dicha compañía, pues solamente toca y pertenece al citado mi hijo como único heredero y a mí, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó que fue albacea testamentario de Teresa Curiel y de don José Álvarez, el boticario, cuyos testamentos los tiene ya cumplidos, y para que conste así lo declaro.

Item, me comunicó, y lo protesto hacer así como su albacea yo, el que luego que se desintegre la compañía, y si resultare algunos recursos a su favor, se saque el quinto de él para aplicarlo en misas, limosnas y otras obras pías que se repartan a mi elección y voluntad, según la distribución que mejor me parezca, en fuerza de las facultades que me confirió para satisfacer la confianza, por ser así su voluntad y la mía, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y declaró dicho mi esposo que era su voluntad, y lo es la mía, que una vez desintegrada la referida compañía se hiciera a costa de sus bienes un nicho lo más decente posible para la lámina de Nuestra Señora de Guadalupe, que se venera en la tienda gruesa, y se donara a la iglesia de Nuestro Señor Santo Domingo de esta villa, para que el muy reverendo padre prior la colocara en uno de los altares que mejor le pareciere, y para que conste así lo declaró.

Item, me comunicó que para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados en él contenidos, el nombrar, como en su nombre y voz me nombró a mí, la expresada doña Ana María de Veitia, por su única albacea testamentaria fideicomisaria y tenedora de bienes, pues aunque también tenía nombrado en el citado poder por albacea a su hermano don Ignacio de Oria, éste falleció mucho tiempo antes que el enunciado mi esposo, razón porque recayó en mí todo el poder y facultad que me confirió tanto cuanto por derecho se necesitase para que entre todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, y que los venda en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumpla y pague este su testamento; y me prorroga todo el más tiempo que se requiera, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo,

para su debido cumplimiento, que así fue su voluntad y lo es la mía, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó que en el remanente que quedare de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones que por cualquier vía le pertenezcan (separada y satisfecha que sea la dependencia principal de dicha compañía y demás particulares) el instituir y nombrar, y en su nombre yo lo ejecuto, por su único y universal heredero al ya mencionado nuestro legítimo, don Pedro de Oria, de edad pupilar; y también fue su voluntad, y lo es la mía, el nombrarme por su curador *ad bona* y tutora de dicho mi hijo (lo que acepto en debida forma), el mismo instituido por tal en el inserto poder que me confirió para que lo que así fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios y la nuestra, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho mi difunto esposo el revocar, y en su nombre revoco y anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otro cualesquiera testamento, codicilo, poder para testar, memoria nuncupativa y demás últimas disposiciones, que por escrito o de palabra haya hecho y otorgado antes de éste, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo y excepto el presente testamento y el poder que para su otorgamiento se me confirió, el que quiso dicho mi esposo, y también yo quiero, se guarde y cumpla solamente por su última y final determinación, o por el instrumento que mejor haya lugar en derecho, en cuyo testimonio así lo otorgó la expresada doña Ana María de Veitia, a quien yo, el presente escribano público y de Real Hacienda, doy fe que conozco y también la doy de que está en pie, con salud, y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según lo demuestra su acostumbrado acuerdo; y lo firmó de su puño y letra por ante mí, siendo testigos instrumentales llamados y rogados don José Foronda, don Cosme Antonio Varela Bermúdez y José Antonio Castorena, presentes y vecinos de esta supra expresada villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a siete días del mes de junio de mil setecientos sesenta y cuatro años.

Ana María de Veitia. Ante mí, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda. En testimonio de verdad, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

Inventario de la capilla de la hacienda de San Nicolás Tolentino, del valle de Poanas

Una efigie de San Nicolás, patrón de la hacienda con tres mantos de su adorno, diadema de plata, un relicario de vidrio hondeado con listón, un platito de plata, que todo lo apreció don Matías Fernández. Una imagen de María Santísima, Nuestra Señora, tres vestidos y corona de plata, cinco cuadros grandes, los enseres para consagrar, una ara grande de cantera, una mesa en la sacristía, un frontal, demás ornamentos, tres campanas con un peso de once arrobas. En el casco de la hacienda, que se componía de tres sitios de ganado mayor, los que se valuaron en quinientos pesos cada uno: cinco caballerías de tierra y tres cuartos y medio más, de que se componía según sus títulos, mercedes, compras, la labor de la dicha hacienda, lo que se valuó en mil cuatrocientos pesos cada una por ser de pan llevar y valían ocho mil veinticinco pesos. La labor que era de don Gómez, con su huerta, la que se compró por dicho difunto Pedro Oria con lo que constare en la escritura de venta, más treinta y nueve pesos de costos de escritura, con su correspondiente agua que se apreció en seiscientos treinta y nueve pesos, sobre la que estaban situados a censo redimible con sus respectivos réditos del 5 por ciento la cantidad de cinco mil cincuenta y dos pesos, cuatro reales. Veinte y un manadas de yeguas, todas las mulas mansas, y demás, más los débitos que les tenían diferentes individuos. Sombrerete, a siete de junio de mil setecientos sesenta y cuatro.

TESTAMENTO DE FLORENCIO MACARTY

AHMS, exp. 2182, año 1765

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María santísima, su purísima madre, señora y abogada nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación gloriosa, amén. Notorio sea a todos los que el presente testamento vieren cómo nosotros, el bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado de Durango, sacristán mayor y vecino de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, y doña Josefa Ramírez Arellano, también vecina de ella, ambos albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Florencio Macarty, vecino, minero y del comercio que fue de esta dicha villa, quien nos instituyó y nombró por tales albaceas testamentarios, según se percibe extensivamente del poder para testar que nos otorgó por ante el presente escribano, su fecha, a los veinticinco de abril de corriente año, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora y abogada nuestra, concebida en

gracia sin sombra de la culpa original desde el primer instante de su purísimo ser natural, amén. Notorio sea a todos los que el presente poder vieren, como yo, don Florencio Macarty, vecino, minero y del comercio de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; oriundo en la ciudad de La Laguna, cabecera de las Islas Canarias; hijo legítimo de don Dionisio Macarty y de doña Ana María Reynosa, mis padres ya difuntos; estando como estoy, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi sano y entero juicio con perfecto conocimiento y cabal uso de mis potencias y sentidos, de que doy a su divina majestad las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo, en el soberano y altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy; invocando, como invoco e imploro, el favor divino de la preciosa sangre de nuestro redentor Jesucristo; el de su santísima madre María purísima, nuestra intercesora; el de su castísimo esposo, el patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; el del santo de mi nombre, ángel de mi guarda, y de los demás santos y santas de la corte celestial para que todos intercedan y rueguen a Dios por mí, y que me alcancen de su misericordia el perdón de mis culpas y pecados, y que muera asistido de su divina gracia, para que mi alma se salve. Temiéndome de la muerte, que es natural a todo viviente, para que esta no me asalte desprevenido sin tener ordenadas todas las cosas del descargo de mi conciencia, atendiendo a que soy casado y velado *in facie ecclesiae* con doña Josefa Ramírez de Arellano, con quien durante nuestro matrimonio no hemos tenido sucesión alguna, en cuya atención y en la de que tengo comunicadas varias cosas concernientes a mi disposición testamentaria y final para el descargo de mi conciencia, así con la expresada doña

Josefa, mi esposa, como también con mi hermano el bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado y vecino de esta villa, por la mucha experiencia que me asiste de su cristiano y arreglado celo, y no menos entera confianza y satisfacción de la fidelidad con que ambos proceden, y que desempeñarán mis encargos que les recomiendo, en cuyo supuesto y cierto y sabedor de lo que en tales casos me toca y pertenece, usando de las facultades que el derecho me permite, por el presente otorgo y conozco, que doy y confiero todo mi poder cumplido, cuanto se requiera en derecho bastante sea necesario, más pueda y deba valer, en primer lugar al mencionado mi hermano el bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, y en segundo, a la citada mi esposa, doña Josefa Ramírez Arellano, a ambos juntos de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* expresa y señaladamente para que (después de mi fallecimiento y no antes) en mi nombre y en representación de mi propia persona, derechos y acciones que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan procedan a hacer y ordenar mi testamento, y última voluntad con las cláusulas, mandas, legados y excepciones que les tengo comunicadas hasta el presente y les comunicaré en lo sucesivo, según y en la forma establecida por derecho para su perfecta validación, en virtud de este instrumento, sin que sea visto ni se entienda el conferirles facultad alguna para señalar sepultura y nombrar albaceas y herederos porque esto sólo reservo en mí, como que legítimamente me toca. Y poniéndolo en efecto desde ahora, para cuando se verifique mi fallecimiento quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco y sepultado en la santa iglesia parroquial de esta dicha villa, en el lugar que asignaren mis albaceas, a cuya disposición dejo todo mi funeral y entierro; y elijo, instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a los susodichos, el bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, mi hermano, y a mi legítima esposa, doña Josefa Ramírez Arellano, a los cuales

juntos de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* les doy y confiero todo el poder y facultad que en derecho se necesita para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, los inventaríen y aprecien judicial y extrajudicialmente, y los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su procedido cumplan, paguen el testamento que en virtud de este instrumento otorgaren en mi nombre, pues para la facción y cumplimiento de todo lo que queda referido les prorrogo cuanto más tiempo necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y cumplido y pagado el testamento que celebren en fuerza de este poder y las mandas y legados en él contenidos, en el remanente líquido que resultare y quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que por cualesquier vía me toquen y puedan pertenecerme, quiero y es mi voluntad el nombrar, como por el presente instituyo, elijo y nombro por mi única y universal heredera a la ya mencionada doña Josefa Ramírez de Arellano, mi legítima esposa, para que lo que así fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios, Nuestro Señor y la mía, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y en todo lo demás los referidos poderes habientes procedan al otorgamiento del prevenido mi testamento libre y espontáneamente con arreglo a lo que les tengo comunicado, pues desde ahora para cuando tenga efecto lo apruebo y ratifico, dándolo por cierto y verdaderamente en todo tiempo, y quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y final voluntad, como si yo lo hiciese y otorgare y fuera a quien inserto su tenor y forma, pues para todo ello su anexo incidente concerniente y dependiente les doy. Y confiero este sobre dicho poder, amplio facultativo y sin limitación alguna, y hecho en su virtud mi precitado testamento, desde ahora revoco, anulo y doy por ninguno de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias nuncupativas, y demás últimas disposiciones, que por escrito o de palabra u otra forma haya hecho y otorgado antes de ésta, para

que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo y excepto este presente poder y el testamento que en su virtud se otorgare, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y determinada disposición y voluntad o por el instrumento que en derecho haya lugar. Y el otorgante a quien yo, el presente escribano de su majestad doy fe conozco, y también la doy de que aunque enfermo en cama gravemente aquejado se halla, según lo muestra, en su entero y cabal juicio, conocimiento y uso de sus potencias y sentidos con palabras contestes de que así lo otorgó y firmó conmigo en este registro protocolo que es a mi cargo, siendo testigos llamados y rogados don José de Sobarzo, don Agustín de Rojas y don Juan Francisco Ruiz Arias, presentes y vecinos de esta precitada villa y Real de Sombrerete, donde es hecho a veinticinco días del mes de abril de mi setecientos sesenta y cinco años, de que doy fe. Francisco Macarty. Ante mí, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda. Se sacó para la parte, en cinco fojas útiles con esta, para la primera del papel del sello, segundo y las demás del común fueron testigos a su saca y corrección don Agustín de Rojas, don Juan Francisco Ruiz Arias y José Antonio de Castorena, presentes y vecinos de esta dicha villa, donde es hecho a siete días del mes de mayo de mil setecientos sesenta y cinco años. En testimonio de verdad, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

Y del citado poder usando nosotros, los nominados bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano y doña Josefa Ramírez Arellano, como lo tenemos aceptado, y de nuevo lo aceptamos, en fuerza de las facultades que nos son conferidas por el mencionado don Florencio, procedemos a ordenar y otorgar su testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente nos comunicó y declaró el enunciado difunto que fue su voluntad, y es la nuestra, el que luego que falleciera su cuerpo fuera amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, en el lugar que nosotros asignamos, dejando lo

demás de su funeral y entierro a nuestra disposición y en virtud de las facultades que en nosotros residen; usando de ellas lo mandamos hacer en el modo que nos pareció conveniente y para que conste así lo declaramos.

Item, nos comunicó fue su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas, inclusive en ellas la del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de México, en virtud e la real cédula de su majestad, un peso de plata ensayada común a cada una, cuyo importe desde ahora apartamos de sus bienes, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber sido casado y velado *in facie ecclesiae* conmigo, la supra expresada doña Josefa Ramírez Arellano, y que durante nuestro matrimonio no tuvimos sucesión alguna, y para que así conste lo declaramos.

Item, nos comunicó y declaró por lo que a mí la enunciada, doña María Josefa, toca, que al tiempo y cuando contrajimos matrimonio no entré a él, yo dicha doña María Josefa, capital alguno y el supra expresado difunto trajo de doce a trece mil pesos en géneros, dependencias, alhajas de oro, plata labrada y reales físicas, todo lo que así declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber sido albacea dicho difunto de don José Pérez Guardado, cuyo testamento mandas y legados en él contenidos tiene cumplidas; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó ser su voluntad declarar, y nosotros en su nombre declaramos, haber sido albacea de don Manuel Fernández Alejo, regidor, alguacil mayor que fue de esta villa, cuya última disposición no se haya enteramente cumplida por estar pendiente la secuela de los autos, que por muerte del referido difunto don Manuel Fernández Alejo, en el juzgado del señor alcalde mayor, cuya conclusión ha pausado por haberse seguido y practicado varias diligencias, siendo una de ellas el de habersele mandado a dicho difunto presentase relación jurada de lo existente, con la formalidad de cargo y data, así para la conclusión de dichos autos como para la regulación del esti-

pendió que dicho albacea debía gozar, según que así se previene de asesor, cuyo parecer se halla en dichos autos a que nos remitimos; y así lo declaramos para que conste.

Item, fue su voluntad del enunciado difunto declarar, y nosotros en su nombre lo declaramos, que para el cumplimiento de los dichos autos formados sobre el albaceazgo del supra expresado difunto, don Manuel Fernández Alejo, dejaba formada de su letra y puño la cuenta y relación jurada que se le mandó presentar de todos los bienes vendidos en almoneda y existentes, cuya cuenta está en cuatro fojas útiles sin pie o recopilación y con su firma; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y fue su voluntad el declarar, y nosotros en su nombre declaramos, tener en arrendamiento, desde el día veinte y tres de mayo del año pasado de setecientos cincuenta y seis, la hacienda de sacar plata por el beneficio de azogue y fuego que fue y pertenece al difunto don José Flores, como heredero del difunto don Francisco Pastrana, siendo condición que los reparos que se ofrecieren hacer para la estabilidad de dicha hacienda se habían de costear de los alquileres de ésta, y la que le arrendó el expresado Flores, en setenta y dos pesos a cada año corrientes desde el citado día y año hasta otro tal, del corriente, en que ajustada la cuenta con arreglo a los libros de caja, apuntes y cuadernos de gobierno debe la dicha hacienda veinte pesos; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicho difunto, y nosotros en su nombre lo declaramos, haber tenido cuentas corrientes y compañía en la mina que nombran la Motolinía, con don Antonio Rivas, quien se ausentó de esta villa dejando pendiente la liquidación de dicha cuenta y compañía, de cuyo hecho se hizo reconocimiento de los bienes que dejó dicho don Antonio en su tendejón, y se halló valer estos cuatrocientos veinte y nueve pesos, dos reales y medio, cuya cantidad se le pagaron al difunto don Gregorio de Arana, vecino que fue también de esta villa, trescientos veinte y ocho pesos, cinco reales y medio, resto de mayor cantidad que el citado don Antonio le debía,

precediendo la estipulación entre nuestro dicho difunto y el referido Arana, que aunque lo que a éste se le debía eran cuatrocientos veintiocho pesos, cinco reales y medio, los cien pesos se le habían de pagar cuando la dicha mina, La Motolinía, diera con qué; lo que nunca se verificó, más habiéndose con estas advertencias liquidado la cuenta por nuestro difunto, según sus libros de caja y demás cuadernos y papeles de su gobierno, y hechos los abonos y rebajes correspondientes, salió debiendo dicho difunto don Antonio Rivas mil veintiocho pesos, un real y una cuartilla. Y para cubrir este alcance sólo se reconocen por bienes de dicho difunto don Antonio Rivas su casa, que se encuentra inmediata al santuario de Nuestra Señora de la Soledad, en que en la actualidad vive don Juan Bracho, y la misma que compró a don Bernardo del Carpio en doscientos cincuenta y siete pesos con el costo de escritura, como de ella se manifiesta: el almacén de su tienda, unos cuadros viejos, un colchón maltratado y otras menudencias de ningún aprecio, lo que se le participó a la mujer de dicho difunto don Antonio, quien conociendo el crecido alcance no ha reclamado por dichos bienes, en vista del tanto que se le remitió a la letra de dicha cuenta a la ciudad de México, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber tenido cuenta corriente con don Roberto Quirvan, vecino y del comercio de la ciudad de México, la que se liquidó el día seis de septiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, cuando quedó restando nuestro difunto al citado Quirvan, la cantidad de cuatro mil ciento doce pesos, un real y tres cuartillas, como consta del tanto de dicha cuenta firmada de éste y del libro de caja; y se comprometieron que, en el interin, nuestro difunto no satisfizo este alcance y había de pagar réditos del adeudo a razón de 5 por ciento en cada año, en cuyo supuesto y por esta condición, el día veintidós de mayo del año de setecientos sesenta y dos abonó dicho nuestro difunto setecientos sesenta y siete pesos en cuenta de los réditos devengados hasta dicho día, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó ser uno de los diputados de este comercio y por cuya cuenta corre el arrendamiento de reales alcabalas de este presente quinquenio, en cuya virtud los administró un año, y aunque se enteró el arrendamiento, quedó sin liquidar la cuenta para con los compañeros; y ordenó se liquide ésta, y que el alcance favorable o adverso que se reconociere, se distribuya a prorrata entre los cinco diputados, y que en lo sucesivo siga su derecho, que cede en sus herederos, los que estarán y pasarán por los resultados que dimanaren, pagando de sus bienes los alcances que resultaren y agregando a éstos los productos y auges que resultaren, por esta razón así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber tenido compañía y cuenta corriente con el coronel de infantería don Rodrigo José Enriquez de los Ríos, vecino y minero de la ciudad de Guanajuato, y habiéndose liquidado dicha cuenta, quedó restando nuestro difunto la cantidad de seis mil cincuenta y dos pesos, cinco reales y una quartilla, en cuya virtud cesando la compañía le otorgó escritura dicho nuestro difunto con las circunstancias y condiciones que en ella se contienen, en la que se obliga a pagarle dicha cantidad y ordenó se esté en todo a lo literal de dicho instrumento para esta satisfacción, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber tenido cuenta corriente con don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, vecino y de este comercio, la que quedó sin liquidarse y mandó se ajustase, y lo que se le restare se le pagase de lo más bien parado de sus bienes como actual refaccionario, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que si por sus libros de caja, cuadernos de apuntes y gobierno constare deberle a algunas personas además de los sufra referidos, algunas cantidades, era su voluntad se pagaran de lo más bien parado de sus bienes, y no constando de dichos sus libros, se satisfaga cualesquiera demanda, precediendo la plena justificación de su constancia, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó deberle varios sujetos distintas cantidades de pesos, entre los cuales nos nombró a don Manuel Fernández Alejo, la que consta de autos y de su libro de caja y escrituras otorgadas a su favor, y ordenó que todo cuanto se le debiere y constare así de dichos libros, como de los cuadernos y apuntes de su gobierno, se cobrarse por sus albaceas y se agregara al cuerpo de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó tener una tienda en esta villa, que se compone de varios géneros de Castilla y de la tierra, los que hubo y adquirió con su industria personal y trabajo y todos los que fueron los asignó por bienes suyos propios íntegros, así lo declaramos, con advertencia de tener de cajero en dicha tienda a Juan de Veytia, ganando cien pesos de salario cada año; y fue su voluntad se le pague lo que se le debiere, rebajando lo que el dicho hubiere tomado a cuenta, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó tener por bienes propios la mulada y caballada con que tenía en corriente la hacienda de beneficiar metales, estando todas las que le pertenecen herradas con el hierro de su uso y así mismo: los cazos, maderas, hierros y demás aperos y materiales que en dicha hacienda existen para su perfecto corriente, como también para el de la hacienda de fundición, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó tener una casa en calle Real de esta villa, la cual hace esquina con el callejón llamado Bartolo, cuya propiedad consta por los títulos de adquisición, sobre cuya casa nos comunicó también estar fincados doscientos pesos de principal pertenecientes al convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, con la obligación de pagar el rédito correspondiente en cada año, a razón de cinco por ciento, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó tener en poder de don Vicente Menchaca, dueño de la hacienda de la Concepción sita en el valle de Poanas, dos manadas aburradas con noventa y siete cabezas de hierro arriba, con el trato y condición de que lo que produjeran las dichas manadas, sea mular o caballar, ha de ser partible entre

los dos; como también nos comunicó tener en poder de José Arellano ciento y más cabras con el mismo partido de a medias; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó tener por bienes los aperos de montar a caballo que se componen de dos sillas, bridas y una vaquera, todas al corriente; cuatro pistolas, un espadín militar, dos bastones, uno de ébano con casquillo y presilla de oro, y otro dicho corto con casquillo de plata, y también el ajuar de casa y ropa de su uso, y asimismo, una muestra de plata y dos agujones, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó ser suyos un mulato llamado Alejandro y una negra nombrada María Ignacia, como consta de las escrituras de venta, y también pertenecerle el hierro de herrar de su uso como consta de su registro, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó ser suya una mina nombrada Catufas, la misma que en la actualidad trabaja, y así lo declaramos para que conste.

Item, fue su voluntad que para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados en él contenidos, el nombrar, como en su nombre y voz nos nombramos, por sus albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, dándonos, como nos dio, todo el poder y facultad cuanto por derecho se requiere para que entrásemos, como hemos entrado, en todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, y que los vendamos en almoneda o fuera de ella; y de su monto cumplamos y paguemos este su testamento, prorrogándonos, como nos prorrogamos, el más tiempo que se requiera para su cumplimiento, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así fue su voluntad y lo es la nuestra, y así lo declaramos para que conste

Item, nos comunicó el que en el remanente de sus bienes, deudas, derechos y acciones que por cualesquiera vía le perteneciesen, el instituir y nombrar, como en su nombre lo hacemos, por su única y universal heredera a mí, la mencionada su esposa, doña Josefa Ramírez Arellano, instituida por tal en

el inserto poder que nos confirió para que lo que así fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios Nuestro Señor y la suya, todo lo que para que conste así lo declaramos.

Item, fue su voluntad de dicho difunto el revocar, como revocamos y anulamos y damos por de ningún valor, fuerza ni efecto otro cualesquiera testamento, codicilo, poder para testar, memoria nuncupativa, y demás últimas disposiciones, que por escrito o de palabra haya hecho y otorgado antes de éste, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, excepto el presente testamento y poder que para su otorgamiento se nos confirió, el que quiso dicho difunto, y nosotros en su nombre queremos, se guarde y cumpla por su única y final determinación o por el instrumento que mejor haya lugar en derecho, en cuyo testimonio así lo otorgaron los nominados bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, y doña Josefa Ramírez Arellano, a quienes yo, el presente escribano, doy fe que conozco, y también la doy de que están en pie con sana salud y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según demuestran; y lo firmaron de su puño y letra por ante mí, siendo testigos instrumentales llamados y rogados: don Bartolomé de Señorans y Sotomayor, don José Antonio Castorena e Isidro Antonio Navarro, presentes y vecinos de esta referida villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a veinticinco días del mes de mayo de mil setecientos sesenta y cinco años, de que doy fe. Bachiller Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, Josefa Ramírez Arellano. Ante mí, Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JOAQUÍN FERNÁNDEZ BRECEDA

AHMS, exp. 4065, año 1767

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todopoderoso, amén. Sea público y notorio a los que el presente vieren cómo yo, don Joaquín Fernández Breceda, natural de la hacienda de Cruces Grandes; hijo legítimo de don Alfonso Fernández Breceda y de doña María Medrano de Mendoza (ya difuntos que en santa gloria se hallan), vecinos que fueron de la jurisdicción de Sombrerete, y asimismo vecino de dicha jurisdicción; hallándome como me hallo, aunque en una cama pero en mi entero juicio, cuerdo y cumplida memoria, creyendo ante todas las cosas, como fiel y verdaderamente creo y confieso, en el altísimo, inefable e incomprensible misterio de la santísima y misericordiosísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios, arcanos y sacramentos que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico; invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la sacratísima reina de los ángeles, la Virgen

Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero, físico y real de su felicísima animación para su dignísima Madre de Dios, Señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca, señor San José, su muy amado esposo; al santo ángel de mi guarda y al gloriosísimo arcángel San Miguel, y demás Santos y ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial para que alcance de la divina e infinita misericordia de Dios el perdón de mis pecados para que mi alma sea dirigida al seguro camino de la eterna salvación, en cuya firme esperanza protesto vivir y morir. Y temeroso de la muerte, que es infalible a toda viviente criatura, y su hora incierta, y deseoso de que no me coja desprevenido en las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, he deliberado hacer este instrumento extrajudicial por no tener más tiempo que el ya preciso para formar esta memoria, la cual quiero y es mi última voluntad que tenga fuerza y validación de instrumento jurídico; por tanto, suplico y encargo a todos los señores jueces y a cada uno de los de su majestad de cualquier partido que sean, y ante quien se presentare esta memoria, se digne de hacerla valer y con su autoridad calificarla piadosamente por tal disposición mía, y declararla por tal mi última voluntad, que así espero de su clemencia y cristiano celo. Por lo que declaro y nombro por mis albaceas a don Miguel Wenceslao, mi yerno; a mis hijas doña María Josefa Fernández Breceda y a mi hija doña María Gerónima Fernández Breceda, casada con Ignacio Félix de Arellano; personas de quienes me asiste plena confianza y satisfacción que cumplirán exactamente con esta mi disposición.

Cláusula 1^a. Primeramente mando que, cuando la divina majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida, es mi voluntad que sea amortajado mi cuerpo con hábito de Nuestro Seráfico Padre San Francisco y se dé sepultura en la parroquia más inmediata donde me cogiere la muerte, sin pompa ni solemnidad particular.

Cláusula 2^a. Mando a todas las mandas forzosas y acostumbradas dos reales de plata a cada una de ellas, cuya limosa se saque de mis bienes, con que aparto de ellos a las precisas.

Cláusula 3ª. Item, declaro que, según la orden de nuestra santa madre iglesia, fui casado y velado con doña María Josefa Morales, vecina de esta jurisdicción de Nieves, quien falleció el treinta y uno de octubre de mil setecientos treinta y nueve; y al tiempo de su fallecimiento me hallaba yo con el principal de poco más de dos mil pesos, de cuyo principal era ella aviadora; y durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos, entre otros que habían fallecido antes de mi dicha esposa, a María Josefa, casada hoy con don Miguel Wenceslao Félix de Arellano; y a María Gerónima Fernández Breceda, así mismo casada con don Ignacio Félix de Arellano. Declaro a las susodichas por tales mis hijas y de mi esposa doña Josefa Morales y por tales mis herederas, en lo que se verifique quedarme de remanente después de pagadas mis deudas. Asimismo, declaro que al tiempo del fallecimiento de dicha mi esposa eran ya difuntas: Juana María, Ana, que murió de edad de once años, y Rita Silvestre, de tres años; y después de fallecida dicha mi esposa murió María Manuela Breceda de edad de veinte y tres años; la que con las dichas casadas que viven, declaro dicha mi esposa, y yo ahora las declaro por tales nuestras hijas legítimas, lo que declaro para que conste.

Cláusula 4ª. Item, declaro haber sido casado en segunda vez con doña Catarina Rosa Ramírez, vecina que fue del Partido de San Sebastián de Saín Alto, y durante nuestro matrimonio no tuvimos hijo alguno; y los bienes que dicha mi difunta esposa trajo a mi poder fueron doscientos pesos, en una manada de burros y nueve vacas; cuyos bienes distribuí en la manutención de cinco sobrinas de la dicha mi esposa, lo que declaro para que conste.

Cláusula 5ª. Item, declaro que para mayor satisfacción y total reintegro de dichos doscientos pesos, que tengo declarados, le di ocho mulas aparejadas a don Gregorio Ramírez, hermano de mi dicha esposa, en la cantidad de veinticinco pesos cada una, con el destino de cubrir dicha cantidad de los

doscientos pesos a mi señora (madre de mi esposa) doña Juana Félix, lo que asimismo declaro para que conste.

Cláusula 6ª. Item, declaro ser en la actualidad casado y velado con doña María de Sanjuán Moreno, y en el tiempo de nuestro matrimonio no hemos tenido sucesión, como también no haber recibido bienes algunos de dicha mi esposa. Y los pocos que hay, existen en el día que se reducen a veinte y dos reses con chicos y grandes, y treinta y cinco ovejas son de dicha mi esposa, que los ha adquirido a expensas de su industria y con valor de unas alhajas que tenía, lo que declaro para que conste.

Cláusula 7ª. Item, declaro haber sido albacea de mi difunto padre don Alfonso Fernández Breceda, cuyo testamento tengo cumplido en todo, y queda constante por los inventarios que hice y recibos que tengo de todos los herederos, y estar ya visitado, cuyos papeles paran en poder de mi hermano y compadre, don Juan Antonio Fernández Breceda, quien para cierto litis que se le ofreció, me los pidió prestados y los ha retenido en sin quererlos volver, lo que declaro para que se le reconvenga, a fin de revisar varias partidas que en perjuicio de terceros interesa resulten, cuya liquidación debía estar ha muchos días purificada. Y por haberse negado obstinadamente a la entrega de dichos inventarios a nombre mío, mando lo reconvenga mi hijo don Miguel Wenceslao como mi albacea, para que satisfaga con los cargos que debe responder, ya que está obligado en conciencia dicho mi hermano y compadre, don Juan Antonio Breceda, por el alcance de seiscientos veinte y cinco pesos que por yerro de pluma se adjudicó de más en el importe de dos mil trescientos treinta y tres ovejas que le entregué, apreciadas cada una a cinco reales, que importan mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y un real, y no tiene cargados más que ochocientos treinta y tres pesos y un real, por lo que me resta los dichos seiscientos veinte y cinco pesos, y así lo declaro para que conste.

Cláusula 8ª. Item, declaro haber sido albacea de mi compadre y hermano don Francisco Velarde, el que fue vecino de Sombrerete, cuyo testamento tengo cumplido como consta de

su visita y recibo que tengo en mi poder del legítimo heredero e hijo de dicho mi compadre, lo que declaro para que conste.

Cláusula 9ª. Item, declaro que a más de los seiscientos veinticinco pesos que constan deberme dicho mi hermano y compadre, don Juan Antonio Fernández Breceda, en la cláusula 7ª de arriba, me es deudor de varias partidas que constan de mi letra en un cuaderno de mis apuntes, juntamente con varios recibos y otros papeles, entre los cuales está un vale de cuarenta muleros, de los que no tengo presente haber recibido más que cinco, por lo que la deuda que asimismo padezco del maíz que de mi cuenta vendió en Sombrerete, dejo a su conciencia lo que sobre esto deba declarar, y, asimismo, satisfacerlo a mis pobres bienes, que hasta ahora han estado careciendo de estas resultas, lo que declaro para que conste.

Cláusula 10ª. Item, declaro que como tutor que fui de mi hermana doña Ana Micaela Fernández Breceda, que murió de seglar en el convento Real de Jesús María de la ciudad de México, percibí de su legítima dos mil novecientos y tantos pesos en bienes raíces y muebles; y cuando falleció hizo testamento en el que me dejó de su albacea, y de dicho principal dispuso que de los novecientos noventa y tantos pesos se dieran setecientos pesos a una niña que se crió en su compañía en dicho convento, llamada doña Juana María de Labrada, vecina y natural que fue de Zimapan, que hoy es monja profesa; los que tengo satisfechos como consta de recibo de dicha persona y de su padrino don Miguel Gambarte, vecino y del comercio de México; y lo restante, a doña Ana María de Ovalle, niña seglar de dicho convento y natural de dicha corte de México, de quien también tengo recibo y los dichos se hallarán insertos en el testamento que dicha mi hermana hizo, y hoy se hallan en la ciudad de Durango en el juzgado de difuntos por haberme sido preciso presentarlo para el cobro de tres mil pesos que fuera de su legítima tenía en poder de don Manuel Ginoesio, vecino de Sombrerete, por escritura que me celebró a favor de dicha mi hermana, lo que declaro para que conste.

Cláusula 11^a. Item, declaro que los dos mil pesos que quedaron de la legítima de dicha mi hermana, doña Ana Breceda, quedaron en mi poder para que durante los días de nuestra prima hermana, la madre Ana María de San Ignacio, le acudiese en el correspondiente rédito de cien pesos cada año, lo que ejecuté como consta de sus recibos que se hallarán entre mis papeles, hasta que falleció y por muerte de dicha madre mandó recayese dicho rédito en su ahijada y sobrina, mi hija doña María Manuela, quien también falleció; y por muerte de ésta, recayeron en mí, y en su sobrina e hija mía, doña María Gerónima, quedase gozando el rédito perpetuo de dichos cien pesos el expresado convento Real de Jesús María de dicha ciudad de México, que ésta fue su voluntad, y yo como su albacea, lo declaro para que conste.

Cláusula 12^a. Item, declaro por bienes míos la labor de San Tadeo de los Sauces, que se compone de un sitio y cuarto de ganado mayor con su casa, trojes y aperos, en cuya labor está fincada el principal de los dos mil pesos contenidos en la cláusula décima de arriba, como consta de escritura que tengo celebrada a favor de dicha mi hermana doña Ana Breceda, difunta, ante el escribano real y público don Francisco Rodríguez, en la ciudad de México, lo que declaro para que conste.

Cláusula 13^a. Item, declaro tener sobre dicha labor de los Sauces ciento ochenta y nueve pesos de principal pertenecientes a los herederos de Ignacio Guardiola, como consta de instrumento que celebré en Sombrerete a favor de ellos, con la obligación de rédito de un cinco por ciento, lo que declaro para que conste.

Cláusula 14^a. Item, declaro por mis bienes una esclava de color blanco nombrada Teodora, nacida en mi casa que fue hija de María Barba de Santiago, difunta, la que heredé por bienes de mi padre, como consta de los inventarios que entonces se hicieron y escritura que se hallará entre mis papeles; y de dicha esclava Teodora hice donación a mi hija María Josefa, a quien la

crió desde pequeña y es su legítima dueña por ser así mi voluntad, lo que declaro para que conste.

Cláusula 15^a. Item, declaro por bienes míos una memoria de varias dependencias que me deben diversos sujetos, las que considero a juicio prudente serán cobrables (con excepción de las incobrables) y son capaces a cubrir el importe de mis dependencias pasivas, por lo que mando se paguen éstas del cobro de los vales que constan y se hallarán entre mis papeles, cuyas dependencias pasivas constan de una memoria que así mismo dejo con referencia a éstas de mi disposición. Y en lo que se verifique quedar libre después de pagadas éstas, es mi voluntad lo hayan y gocen mis hijas por iguales partes con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía. Así lo declaro y quiero se cumpla, observe y ejecute por mi última y postrimera voluntad. Es hecha en la hacienda de Santiago del Fuerte, en veintiocho días del mes de diciembre del año de mil setecientos y sesenta y siete, siendo testigos el señor don Luis de la Helguera, José Manuel Ruiz de Esparza y José Salvador de Arteaga, quienes a nombre mío la firmaron por tener yo las manos convalidas con mis asistentes.



TESTAMENTO DE ANTONIA CÁZARES Y LEÓN

AHMS, exp. 4202, ff. 10-13, año 1768

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y de la tierra, María Santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su ser natural, amén. Notorio sea los que el presente testamento vieren cómo nosotros, el bachiller Antonio Cázares y León, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado de Durango y vecino de esta villa, y doña María Magdalena Rosalía de Cázares y León, vecina y dueña de la hacienda de Nuestra Señora de la Soledad de Ábrego, jurisdicción del Real y Minas de Fresnillo, albaceas testamentarias, fideicomisarios y tenedores de bienes de todos los que quedaron por fin y muerte de doña Antonia Cázares y León (que Dios goce), vecina que fue de esta citada villa, quien nos instituyó y nombró por tales albaceas testamentarios, según se percibe extensivamente del poder para testar que otorgó ante mí, don Joaquín Castañeda, alcalde ordinario de primer voto por su majestad, de esta enunciada villa, actuando como juez receptor con testigos de asistencia, por ser parte incurso en las generales de la ley, don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, único escribano público,

cuyo poder fue otorgado a los ocho de noviembre de este corriente año de sesenta y ocho, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana María Santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su ser natural, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, doña Antonia de Cázares y León, originaria y vecina de esta villa; viuda de don Bernabé, digo don Bartolomé de la Cerna Santibáñez e hija legítima de don Luis Bernardo de Cázares y de doña Francisca de Melara, mis padres difuntos (que en santa gloria estén); estando como estoy, al presente enferma en cama del accidente grave que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento de lo que doy a su divina majestad infinitas gracias; y creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable y altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres distintas personas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel católica y cristiana que soy, e implorando como imploro la protección y auxilios de nuestra madre y señora María Santísima, nuestro refugio; la de su castísimo esposo, el patriarca señor San José; la de mi especial devota santa Clara; la de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; ángel de mi guarda, santo de mi nombre, y demás de la corte celestial para que rueguen a Dios perdone mis pecados y tenga misericordia de mi alma cuando conduzca de esta vida a la eterna. Y temerosa de la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando que mi alma se salve y las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia tengan la debida cristiana disposición que se necesita en materia de tanta importancia; en esta atención y respecto a tener comunicadas éstas y todo lo conducente a una buena disposición con mi sobrino, el bachiller don Antonio Cázares, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado y vecino de esta citada villa, y con doña María

Magdalena de Cázares y León, mi hermana legítima y vecina de la hacienda de Ábrego, usando de las facultades que el derecho me permite en este caso, por el presente otorgo que doy todo mi poder cumplido, en derecho bastante cuanto por el ser requiere y sea necesario más pueda y deba valer, en primero lugar al citado bachiller don Antonio Cázares y en segundo lugar a la nominada mi hermana, doña María Magdalena de Cázares, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que en mi nombre después de mi fallecimiento, y aunque sea pasado el término dispuesto por derecho, hagan y ordenen mi testamento última y final determinación y voluntad arreglados a las cosas que les tengo comunicadas, y en adelante les comunicaré con todas cláusulas, mandas y legados, requisitos y circunstancias que convengan y sean necesarias, así para el descargo de mi conciencia, como para su mayor validación y firmeza, reservándose como reservo en mí señalar mi entierro, nombrar albaceas e instituir herederos. Y desde ahora, para cuando acaezca mi fallecimiento, quiero que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, en el lugar que a bien tengan mis albaceas, y amortajada con su santo hábito, de cuyo venerable tercer orden soy tercera de hábito descubierto; y que le acompañen a mi cuerpo la cruz, cura y sacristán de la santa parroquia, dejando como dejo lo demás a disposición de mi entierro a la voluntad de mis albaceas.

Y para cumplir y pagar el testamento que en virtud de este poder se hiciere, nombro por mis albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de bienes a los referidos bachiller don Antonio Cázares, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado y vecino de esta citada villa, mi sobrino, y a doña María Magdalena de Cázares y León, mi hermana, a los dos como queda dicho de mancomún, y a cada uno *in solidum* para que luego que yo fallezca, entren y se apoderen de todos mis bienes, los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su producido cumplan el testamento que en virtud de este poder hicieron,

prorrogándoles, como les prorrogo para hacer y cumplir, todo el tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el término que el derecho prefijado.

Y cumplido y pagado que sea dicho mi testamento, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, instituyo, elijo y nombro por mi única y universal heredera a la citada mi devota Santa Clara, cuya herencia han de poner mis albaceas en finca segura a favor del convento de nuestro padre Santo Domingo, para que sus reverendos padres los réditos dediquen al mayor culto de la santa y beneficio de mi alma, arreglándose para lo dicho mis albaceas, a lo que sobre el asunto les tengo comunicado, para que lo que así fuere lo haya y herede por el amor de Dios Nuestro Señor, por ser así mi voluntad. Y desde ahora para cuando se verifique la fracción de mi testamento, lo apruebo y ratifico y quiero y es mi voluntad se guarde y cumpla en todo tiempo, como si yo lo otorgara y a que fuera expreso su tenor y forma que para todo ello su anexo incidente, y dependiente, les doy y confiero este poder. Y en su virtud y fuerza revoco, anulo doy por de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias, testamentos, manuscritos, mandas, legados, que antes de éste haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, el que quiero se guarde, cumpla y ejecute y tenga por mi última y final determinación y voluntad.

Y la otorgante a quien yo, don Joaquín Castañeda, alcalde ordinario de primero voto por su majestad de esta villa y en quien por preeminencia de mi empleo reside la jurisdicción de alcalde mayor, por ausencia del señor don Ramón Antonio de Urechi, que lo es por su majestad de esta citada villa, que actúo como juez receptor con testigos de asistencia por ser don Miguel Francisco Alfaro y Acevedo, único escribano público, sobrino de la otorgante, doy fe que la conozco y también que aunque está en cama está en su entero juicio, memoria y en-

tendimiento, según demuestra en la conteste de sus palabras y mensuradas acciones y acordes proposiciones, y así lo otorgó; no firmó por impedírsele la sequedad de ojos de que adolece, lo hizo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron llamados y rogados para este otorgamiento: don Pedro Alcántara Hurtado, José Nevares y Ramón de Guevara, presentes y vecinos de esta precitada villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a ocho de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años, actuando como dicho es, de que doy fe. Joaquín Castañeda, a ruego de la otorgante. Pedro Alcántara Hurtado. De asistencia, Isidro Antonio Nevares. De asistencia, Cayetano Gallardo. El escrito concuerda con el poder original de que se hace mención, y de donde yo, don Joaquín Castañeda, alcalde ordinario de primer voto por su majestad, de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete y en quien por preeminencia de mi empleo reside la jurisdicción de alcalde mayor, por ausencia del señor don Ramón Antonio de Urechi, que lo es por su majestad de esta villa, que actúo como juez receptor con testigos de asistencia por ser don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo.

Primeramente nos comunicó y declaró la expresada difunta que fue su voluntad, y es la nuestra, que luego que falleciere, fuese su cuerpo amortajado con el hábito de Nuestro Padre Santo Domingo y sepultado en la santa iglesia de su convento de esta villa en el lugar que nos pareciere conveniente (lo que así se ejecutó), dejando lo demás de su funeral y entierro a nuestra disposición; y en virtud de las facultades que en nos residen, usando de ellas lo mandamos hacer en el modo debido que nos pareció conveniente, y para que conste lo declaramos.

Item, nos comunicó fue su voluntad, y es la nuestra, se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas, inclusive en ellas, la del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de México, en virtud de real cédula de su majestad, a dos reales de plata ensayada a cada una, cuyo importe desde ahora apartamos de sus bienes, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre declaramos, haber sido casada y velada con don Bartolomé de la Cerna Santibáñez, vecino y del comercio que fue de esta villa, que por ser difunto *requiescat in pace*,¹⁷³ de cuyo matrimonio no tuvieron sucesión alguna, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró, y en su nombre declaramos, haber dejado por bienes suyos propios una casa que está en la calle Real de esta villa y fue de la morada de dicha difunta y coge de la esquina que llaman del callejón de Sierra hasta la del puente de Santo Domingo; otras dos casitas que se hallan en la plazuela de Santo Domingo, junto al arroyo e inmediatas a la Noria, que llaman una bodega grande que se halla arriba de la cruz del minero, contiguo a la casa de don José Francisco Cázares, su hermano, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y fue su voluntad de dicha difunta, y nosotros en su nombre declaramos, haber dejado por bienes suyos propios el corto ajuar de su casa que se compone de unos lienzos de la vida de la virgen, unas cajas viejas, una banca, una mesa, y los demás de uso, y porque conste, así lo declaramos.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre lo hacemos, el declarar, como nos declaró, ser su voluntad el que aunque en la citada casa de su hermano don José Francisco de Cázares tenía parte, ésta la cedió, renunció y traspasó en el citado para que como cosa suya propia la goce como la ha gozado, sin el menor gravamen, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre lo hacemos, serle deudores de varias cantidades algunas personas de esta villa y fuera de ella, como constará por una memoria que nos dejó y fue su voluntad que cobradas que

173 *Requiescat in pace* es un epitafio latino que traducido al español significa “descanse en paz”. De aquí surge la abreviatura más empleada en el ámbito funerario: R. I. P. Procede del final del responso que la Iglesia católica reza por los difuntos. Consultado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Requiescat_in_pace

sean se agreguen al cuerpo de sus bienes; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró la expresada difunta, y nosotros en su nombre lo hacemos, haber sido deudora de varias cantidades a algunas personas, que asimismo constan en otra memoria que nos dejó; mandó y fue su voluntad se les pagase de sus bienes, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre lo hacemos, el que si además de las dependencias declaradas aparecieren otras, con justificación de crédito, se paguen de sus bienes, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre declaramos, haber sido su voluntad el que se digan por su alma cincuenta misas rezadas, pagada su limosna a la pitanza ordinaria de un peso, cuyo importe mandó se saquen del cuerpo de sus bienes; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre declaramos, haber sido su voluntad se le diesen a la archicofradía del divinísimo señor sacramentado de la parroquia de esta villa cien pesos, los que mandó se saquen de lo más bien parado de sus bienes; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nos en su nombre declaramos, haber sido su voluntad el que si acaso alcanzasen sus bienes, se le diesen a su hermana doña María de Cázares y León cien pesos, y caso que no, lo que buenamente se pudiera recibiendo la expresada doña María la grande, voluntad de la difunta su hermana, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre lo hacemos, ser su voluntad el que a una niña que ha criado, nombrada María Josefa Portillo, se le diesen veinticinco pesos, los que a la voluntad de nosotros se han de distribuir en ropa para el adorno de dicha María Josefa, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre, haber sido su voluntad el que de sus bienes se le

diesen a otra muchacha que crió, nombrada Juana, la que en la actualidad está casada con Antonio Fraga, veinticinco pesos; y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró dicha difunta, y nosotros en su nombre lo hacemos, el que para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados en él contenidos, el nombrarnos, como nos nombró por sus albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de sus bienes, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí, *in solidum*, para que entrásemos en todos sus bienes, deudas, derechos, acciones y que los vendiéramos en almoneda o fuera de ella para con su monto cumplir y pagar su testamento, prorrogándonos, como nos prorrogó, todo el más tiempo que necesitaremos, aunque fuese pasado el año y día fatal del albaceazgo; y en virtud del poder que nos confirió la expresada difunta, en su nombre y mediante a que lo tenemos aceptado, nos nombramos y constituimos por tales sus albaceas para su debido cumplimiento, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y fue la voluntad de la contenida difunta, y en su nombre es la nuestra, que en el remanente que quedare de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones que por cualesquiera vía le perteneciese, el instituir, elegir y nombrar como nosotros instituímos, elegimos y nombramos por su única y universal heredera a Santa Clara del Monte Policiano, su especial devota, cuya herencia se ha de poner en finca segura a favor del convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, para el mayor culto de la santa y beneficio del alma de la citada difunta, de quien fue su voluntad (y con arreglo a lo que nos comunicó) y es la nuestra el que en caso que por parte de dicho convento no se verifique especial economía para la fiesta que en el día de la Santa han de celebrar con sus réditos los reverendos padres, hagamos transmutar y situar la citada finca a favor de la santa parroquia de esta villa, para que el señor cura que fuere, y los que le sucedan, hagan la precisa obligación de hacer la fiesta arreglados del producto de los réditos, y que esta sea con la solemnidad posible, siendo como también fue

su voluntad de dicha difunta el que sobre este asunto nos manejásemos en el todo, arreglados a lo que nos comunicó, y sin que por ningún de los señores jueces eclesiásticos o seculares fuésemos compulsos de lo expresado, para lo contrario de lo expresado en esta cláusula, y así lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y declaró y fue su voluntad de dicha difunta el revocar, y en su nombre revocamos y anulamos y damos por de ningún valor, fuerza, ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento y el poder que para su otorgamiento se nos confirió, el que quiso dicha difunta, y también nosotros queremos, se guarde, cumpla solamente por su última y final determinación y voluntad o por el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y los otorgantes, a quien yo, don Joaquín Castañeda, alcalde ordinario de primer voto por su majestad de esta villa, que actúo como juez receptor con testigos de asistencia por ser don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, único escribano público incurso en las generales de la ley, con los otorgantes, a quienes doy fe que conozco y también la doy de que están en pie y sana salud, y en su entero juicio, memoria y entendimiento, según demuestra su acostumbrado acuerdo. Así lo otorgó y firmó el citado bachiller don Antonio Cázares y León, y no lo hizo la supra expresada doña María Magdalena de Cázares y León porque dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron llamados y rogados para este otorgamiento don León Cervantes, Gregorio Fraga y don Domingo García, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a veinte de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años, actuando como dicho es, de que doy fe. Joaquín Castañeda. Bachiller Antonio Cázares. A ruego de la otorgante, Juan de León y Cervantes. De asistencia, Isidro Antonio Navarro. De asistencia, Joaquín Perfecto de Escobar, entre renglones dicha vale enmendado, vale.



TESTAMENTO DEL BACHILLER JUAN BAUTISTA YBAVE

AHMS, exp. 2933, año 1768

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María santísima, su purísima madre, señora y abogada nuestra, concebida gracia desde el primer instante de su animación gloriosa, amén. Notorio sea a todos los que el presente testamento vieren cómo yo, el bachiller don Juan Bautista Ybave, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado de Durango, originario de la villa de San Felipe del Real de Chihuahua y vecino de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; estando enfermo en cama, de accidente grave que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo ante todas las cosas, como fiel y verdaderamente creo y confieso en el altísimo, inefable e incomprensible misterio de la santísima y misericordiosísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios Arcanos y Sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto

vivir hasta morir, como fiel católico; invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la Sacratísima Reina de los Ángeles, la virgen Santa María que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero, físico y real de su felicísima animación para su dignísima Madre de Dios, Señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca Señor San José, su muy amado esposo; al santo Ángel de mi guarda; y al gloriosísimo arcángel San Miguel; y demás Santos y Ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial para que alcance de la Divina e infinita misericordia de Dios el perdón de mis pecados, para que mi alma sea dirigida al seguro camino de la eterna salvación, en cuya firme esperanza protesto vivir y morir. Y temeroso de la muerte, que es infalible a todo viviente criatura y su hora incierta, y deseoso de que no me coja desprevenido en las cosas tocantes a descargo de mi conciencia y bien de mi alma, he deliberado hacer este instrumento extrajudicial por no tener más tiempo que el ya preciso para formar esta memoria, la cual quiero y es mi última voluntad que tenga fuerza y validación de instrumento jurídico; por tanto, suplico y encargo a todos los señores jueces, y a cada uno de los de su majestad de cualquier partido que sean, y ante quien se presentare esta memoria, se digne de hacerla valer y con su autoridad calificarla piadosamente por tal disposición mía, y declararla por tal mi última voluntad, que así espero de su clemencia y cristiano celo.

Primeramente mando que, cuando la divina majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida, es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con hábito de Nuestro Seráfico Padre San Francisco y se le dé sepultura en el convento de San Francisco de Durango, al pie de la grada del altar de Nuestra Señora del Rosario que estaba en el presbiterio, con misa y vigilia de cuerpo presente, ofrendada de cera, pan y vino y carnero.

Item, mando que de mis bienes se dé un peso a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas, inclusive las nuevas impuestas de Nuestra Señora de Guadalupe y Santa Cruzada.

Item, declaro deberle a Antonio García de Arriba, vecino de Durango, la cantidad de más de cien pesos; a Pedro Canel, regidor fiel ejecutor de Sombrerete, nueve pesos.

Item, declaro que me debe María Guadalupe Arcos, alias Galavisa, mujer de Antonio Sáenz, 6 años de réditos de un ramo de capellanía, que reconoce sobre su propia casa y pagaba cada año ochenta y siete pesos cuatro reales de réditos.

Item, declaro tener en depósito, con don José Ochoa vecino de Parral, veinticuatro pesos. Tener en un baúl veinte pesos.

Item, declaro tener un cuadernillo forrado de badana negra en el que se hallaba un trato que había tenido con el señor cura don José Narciso Jáquez, vicario del pueblo de San Diego de Canatlán, jurisdicción de San Juan del Río, del cual se desprende que éste le debía cincuenta pesos.

Item, declaro dejar un papel escrito y cerrado en poder del bachiller José Antonio Antuñano, presbítero de la ciudad de Durango, mandó que al fallecimiento el bachiller lo abriese y cumpliera al pie de la letra su voluntad.

Item, pido a mis albaceas que ajusten cuentas con don Bartolomé Ruiz de Guadiana, vecino de esa ciudad, como capellán que había sido de su hacienda de San Gerónimo de la Saucedá.

Item, declaro por mis bienes dos baúles nuevos llenos de ropa blanca y de color y libros; cortinas, un catre, la silla de caballo, una estribera grande grabada de plata, un freno con cabezada de cuero, un par de espuelas, un par de cachorritos castellanos, la sotana de capichola, manteo de paño, un sombrero de castor, dos sábanas, una colcha, un colchón, un reloj, un santo cristo de tres cuartas, dos lienzos de enrollar, el uno con la imagen de la Divina Pastora y el otro con la imagen del Señor de San José; un relicario de oro pequeño y otro también de oro, más grande, ambos con cera de agnus; un rosario de Jerusalén, de plata; un par de hebillas de plata, un capote de paño de segunda, de Castilla, color envinado; libros, tres pertenecientes al señor bachiller Manuel Ruiz de Guadiana, el uno titulado.

El padre Laiman, otro Suma torrecilla, y el otro Doctrina del padre Turlot.

Item, declaro es mi voluntad que de mis bienes se saquen el santo cristo y las imágenes enrolladas que menciono y se entreguen al bachiller José Antonio Antuñano.

Item, declaro que de mis bienes se entreguen cuatro reales a Gregorio Huerta, que le debo de su trabajo, y lo declaro para que conste.

Item, mando que de dichos bienes se saquen cincuenta pesos y se entreguen a María Antonia Pérez, en gratificación de la asistencia y cuidado que ha tenido en atenderme en mi enfermedad de que adolezco, lo que hago en recompensa de su trabajo, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir este mi testamento, sus cláusulas, mandas y legados en él expresadas, nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes al bachiller don José Antonio de Antuñano, presbítero de esta ciudad y actual teniente de cura del sagrario de esta santa iglesia catedral y a don Bartolomé Ruiz de Guadiana, vecino de esta misma ciudad, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí e *in solidum* dándoles, como les doy, el poder y facultad especial y la que en derecho es necesaria para que por mi fallecimiento entren en posesión y tenencia de todos los dichos mis bienes, y cumplan este mi testamento dentro del término del derecho o el más que necesitaren que para ello, yo desde luego les prorrogo todo el que hubieren menester, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, respecto de no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes, instituyo y nombro por mi única y universal heredera a mi alma y a las de mi intención, para que lo que así fuere, dichos mis albaceas me manden decir de misas

rezadas con la limosna acostumbrada de un peso por cada una aplicadas por mi alma.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto todos y cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas o legados que antes de éste haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute, en cuyo testimonio otorgué en esta ciudad de Durango en treinta y un días del mes de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público, doy fe conozco y estar al parecer en su entero juicio, memoria y entendimiento según lo concertado que ha respondido a lo que por mí se le ha preguntado, así lo otorgó y firmó, siendo testigos don José Joaquín de Arce Rosales, don Miguel Hidalgo y don José Sáenz, vecinos y presentes.

Memoria del funeral y entierro del bachiller don Juan Bautista de Ybave, con misa, vigilia y 16 acompañados.

Derechos parroquiales incluso los de capa, cruz, vela y el incienso, veintitrés pesos cuatro reales.

Misa y vigilia, diez pesos.

Diáconos, tres pesos.

Sochantre, dos pesos.

16 acompañados, a doce reales cada uno, veinticuatro pesos.

Campanas, cinco pesos.

Una arroba de cera de Castilla, a peso la libra, veinticinco pesos.

Por dos libras que mermaron los cirios que se presentaron, dos pesos.

Acólitos, dos pesos.

Todo lo cual importa la cantidad de noventa y seis pesos, cuatro reales. Durango, a tres de febrero de mil setecientos se-

senta y nueve. Asimismo, se añaden a esta memoria cuatro pesos de los cuatro sacerdotes que cargaron el cuerpo hasta el sepulcro.

Memoria de alhajas y demás objetos que se vendieron, pertenecientes al bachiller don Juan Bautista de Ybave

Primeramente: una estribera grande calada y guarnecida de plata, en veinticinco pesos.

1 calepino de salas, 1 librito ceremonial y un catecismo, en dos pesos.

1 tomo de epístolas de San Gerónimo, en cuatro reales.

1 sobrepelliz de cotense y unos escarpines de lana, en tres reales.

3 libras de chocolate, en doce reales.

1 turca de perdurable negro ya usada, en tres pesos.

1 ratonera de hierro, en cuatro reales.

1 gorupera, un peinador y un espejo, en un peso.

1 libra de cera de norte en cabos, en un peso.

1 bisagra de petaca, en un peso.

3 birretes de cambray ya usados, 1 paño de manos roto, en tres pesos cuatro reales.

1 caja de polvos maqueada, en cuatro reales.

1 colcha de algodón y 1 frezada, en cinco pesos.

2 pares de calzones ya viejos, unos de triple y otros de paño, en tres pesos.

1 vara de chamelote ya viejo, en cuatro reales.

1 tijeras ordinarias, un birrete nuevo de seda y 2 pares de medias de seda ya usada y 1 armador de Indianilla viejo, en cinco pesos cuatro reales.

1 chupa negra de perdurable, ya vieja, en seis pesos.

1 chupa y armador de chamelote negro, en cuatro pesos.

1 chupa y calzones de terciopelo liso, en diez pesos.

1 casaca negra de paño de segunda, en cuatro pesos.

1 sábana de Bramonte ya usada, en dos pesos.

1 paño de barba de Bretaña nuevo, en cuatro pesos.

4 armadores de Bretaña ya usados, en tres pesos.

- 1 sobrepelliz de Bretaña ya usada, en cuatro pesos.
- 4 pares de calcetas de algodón, en un peso.
- 2 onzas de seda azul floja, en dos pesos.
- 1 camisa y calzones blancos de Bretaña ya viejos, en dos pesos.
- 1 capingo de paño de segunda, ya viejo, y un bonete de capichola, en cuatro pesos.
- 1 colcha ordinaria poblana, en tres pesos.
- 1 coco con guarnición de plata, 2 vasos de cristal y 1 botas de gamuza, en cuatro pesos.
- 1 par de hebillas de plata con peso de 4 onzas, en tres pesos.

Importan los bienes vendidos: ciento dieciséis pesos tres reales, más cuarenta y cuatro pesos en hojas, lo que dio un total de ciento sesenta pesos tres reales, cantidad de lo que se debe rebajar setenta y cuatro pesos, que se pagaron por distintos débitos, quedando en existencia la cantidad de ochenta y seis pesos, tres reales, lo que tenía en caja el albacea del dicho bachiller, José Antonio Antuñano, en el pueblo de Saín Alto, en veinticuatro de julio de mil setecientos sesenta y seis.

Cuenta del cargo y data que hay en esta hacienda, seguida desde el uno de junio de mil setecientos sesenta y siete hasta el veintidós de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, perteneciente al señor bachiller don Juan Bautista Ybave (que en paz descansa), y es en la forma siguiente:

Debe que tiene sacado en dichas fechas de arriba cuatrocientos setenta pesos cuatro reales, como consta en el libro de caja, a foja 5 de 1786.

Debe doscientos cuarenta y nueve pesos cinco reales que importó su entierro, gastos del cura y demás justiprecio en el tiempo de su enfermedad, como consta en una memoria por menor firmada de don Juan Francisco Antonio de Antuñano, como albacea testamentario del difunto bachiller Ybave.

Debe veinte pesos del otorgamiento del testamento y una colcha.

Debe veinte pesos importe de dos colchones que se le hicieron en Durango en el tiempo de su enfermedad.

Debe veinte pesos que se le pagaron a Casimiro de Herrera, de un caballo que le vendió a dicho difunto para regalar al cirujano, cuyo recibo remitió a su albacea.

Debe veinticinco pesos siete reales, que tiene buenos en dicho libro de caja, de misas que dio en abono de los peones, con advertencia que de dichas misas estaba debiendo cuando murió, cuarenta y dos, según reconocimos por su apunte entre el señor bachiller José Antonio de Antuñano y yo, Esteban Solórzano, y quedó advertido dicho bachiller Antuñano, su albacea, de mandarlas decir de los bienes de dicho difunto Ybave.

Debe el abono de doscientos noventa y seis pesos cuatro reales que tenía ganados en la hacienda de la Sauceda en 1 año 5 meses 22 días, a razón de doscientos pesos cada año, contados desde el uno de junio de mil setecientos sesenta y siete hasta el veintidós de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, que se fue a Durango a curar.

Abonó cuatro reales que por liquidación de cuentas le salió debiendo el señor cura de Canatlán.

Abonó ciento cincuenta y tres pesos cuatro reales, importe de varias alhajas que se vendieron de dicho difunto, cuya memoria remití a dicho señor Antuñano, como albacea del difunto Ybave.

Abonó dieciocho pesos de un reloj que vendí al señor cura.

Abonó dieciocho pesos de unos breviarios que vendí a dicho señor.

Abonó cuatro reales de un arte de nebuja.

Cargos, setecientos setenta y nueve pesos cuatro reales; abonos, setecientos treinta y ocho pesos cuatro reales; resta cuarenta y un pesos.

Parece restan los bienes del difunto bachiller don Juan Bautista Ybave la cantidad de cuarenta y un pesos medio real

(salvo yerro), los que ha de pagar su albacea, el señor bachiller don Antonio de Antuñano, y para que conste lo firmé hoy veintinueve de septiembre de mil setecientos sesenta y nueve. Esteban Solórzano.



TESTAMENTO DE GERARDO DUEÑAS

AHMS, exp. 1227, ff. 1-12, año 1769

En el nombre de Dios todopoderoso y de la soberana emperatriz de los cielos y tierra, María santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su ser natural, amén. Notorio sea a todos lo que el presente testamento vieren cómo yo, Antonia Margarita Bautista, vecina de esta villa, albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de bienes de mi difunto esposo, Gerardo Dueñas, quien me instituyó y nombró por su albacea en el poder que para este efecto otorgó, por ante don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, escribano público, minas, registros de haciendas y caja, que fue de esta dicha villa, a los quince días de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, que a la letra es como sigue: En el nombre de Dios todopoderoso y de la soberana Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Gerardo Dueñas, hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural

de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, respecto a tenerlas comunicadas éstas con mi esposa Antonia Margarita de Bautista, usando de las facultades que el derecho me concede para el otorgamiento de mi testamento, última final disposición y voluntad, por el presente y aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, firme y valedero sea, otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiera y sea necesario, más pueda y deba valer a la prenotada mi esposa, Antonia Margarita de Bautista, para que arreglado a lo que le tengo comunicado pueda hacer y ordenar el dicho mi testamento, reservando, como reservo en mí, señalar entierro, nombrar albacea e instituir herederos, por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifi-

que mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la capilla de la Concepción, ayuda de la parroquia de esta villa enfrente del altar del señor de Buenavista, y le acompañen la cruz, el cura y el sacristán de la santa iglesia parroquial, dejando como dejo la demás disposición de mi entierro a la voluntad de mi albacea. Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere, nombro por mi única albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de bienes a la ya nominada Antonia Margarita de Bautista, mi legítima esposa, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos mis bienes, los que venda en almoneda o fuera de ella; y de su producido cumpla y pague el testamento que en virtud de este poder hiciere, prorrogándole, como le prorrogo para hacer y cumplir todo el tiempo que necesitare, aunque sea pasado el término que el derecho prefija.

Y cumplido y pagado que sea dicho mi testamento, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecerme puedan, instituyo y nombro por mi único y universal heredero a José Gerardo Dueñas, mi legítimo hijo y de la referida mi esposa Antonia Margarita de Bautista, para lo que así fuere, lo haya, goce y herede con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía; y desde ahora, para cuando se verifique la facción de mi testamento, lo apruebo y ratifico, y quiero y es mi voluntad se guarde y cumpla en todo tiempo, como si yo lo otorgara y aquí fuera expreso su tenor y forma, que para ello su anexo incidente y dependiente le doy y confiero este poder. Y en su virtud y fuerza, revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias nuncupativas, mandas, legados y otras disposiciones, que por escrito o de palabra haya hecho y otorgado, para que no valgan ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, el que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y final determinación y voluntad. Y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco, y también la doy de que,

aunque está enfermo, está en su entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, según demuestra en lo conteste de sus palabras y mensuradas voces y acciones y proposiciones; y así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que fueron llamados y rogados para el otorgamiento: Isidro Antonio Navarro, José Eufemio Flores y Juan de la Rosa, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a quince de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años, de que doy fe. A ruego del otorgante, Isidro Antonio Navarro. Ante mí, Miguel Francisco Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

Sigue

Y de dicho poder usando yo, la contenida Antonia Margarita de Bautista, aceptado como acepto dicho poder, y en fuerza de las facultades que me son conferidas por dicho mi difunto esposo, arreglada a lo que me dejó comunicado para el descargo de su conciencia, en aquella más bastante vía y forma que en derecho haya lugar, procedo a hacer y ordenar su testamento, última y final determinación y voluntad, a voz y nombre de dicho difunto en la forma y manera siguiente:

Primeramente me comunicó el expresado mi difunto esposo declarase, y yo en su nombre declaro, ser su voluntad que su cuerpo fuese amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y enterrado en la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción de esta villa, ayuda de la parroquia, enfrente del altar del señor de la Buenavista y que se le acompañasen la cruz, cura y sacristán de la santa iglesia parroquial de esta enunciada villa, dejando lo demás de su funeral y entierro a mi arbitrio, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad, y yo en su nombre declaro que se le den a las mandas forzosas y acostumbradas a

dos reales de plata ensayada inclusas la de Nuestra Señora de Guadalupe de México.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro haber sido casado y velado *in facie ecclesiae* conmigo, la expresada Antonia Margarita de Bautista, y que durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos un hijo legítimo a José Gerardo Francisco de Dueñas, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro que al tiempo y cuando contrajimos nuestro matrimonio no teníamos ni uno ni otro bienes algunos porque éramos muy pobres.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro deberle a don Miguel Antonio de Echavari, cajero de la casa mortuoria de don Pedro de Oria, hoy de don Manuel Aldaco, setenta y siete pesos siete reales, y a don Pedro Alcántara Hurtado, cajero de don Miguel Velásquez, diez pesos dos y medio reales, y fue su voluntad que estas dos cantidades se paguen de sus bienes, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro deberle a don Diego Verdejo veinte y cinco pesos, importe de cuarenta morillos y cinco vigas de marca; a Santiago, el calero, once pesos y dos reales, importe de veinte fanegas de cal, y fue su voluntad se paguen de lo más bien parado de sus bienes, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro le debían: Josefa Ramírez Arellano, cien pesos; don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, veinte y cinco pesos; don Antonio Orozco, cuarenta pesos; don Antonio Breceda, seis pesos; don Alejandro Buitrón, treinta y tres pesos; Manuel Bautista, diez y ocho; Javier Buitrón, catorce pesos; Juan Gertrudis Mendoza, alias la Buitrona, doce pesos; Raymundo Quirós, tres pesos; y fue su voluntad y es la mía se cobren estas cantidades y se agreguen al cuerpo de sus bienes, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro tener bienes suyos propios y adquiridos durante nuestro matrimonio: tres burras, un burro, dos caballos mansos de rienda y tres

machos; doce barras de hierro, cinco picos, cuatro cuñas y un fondo de cobre nuevo sin haberse usado, que le vino de México para sacar plata por el beneficio de cazo, una silla bordada de pita y seda, bien tratada, con todos sus aperos y estribera mediana de hierro labrada, y un freno con cabezadas guarnecidas de plata maciza y espuelas con hebillas de plata, y un terciado grande guarnecido de lo mismo, y un trabuco de latón guarnecido, un capote de paño morado de Castilla con vueltas de calamaco labrado; una chupa y calzones bordados de plata, y charreteras de terciopelo, un sombrero negro de castor, con su toquilla de tela; un par de medias encarnadas de seda, una casaca de paño de grana ojalada de oro, unas mangas de chamite morado bordados de plata y guarnecidas con espigueta (*sic*) de lo mismo, un sombrero ordinario; una banca grande y otra mediana. Veintidós reses de hierro arriba, doce yuntas de bueyes labradores y un hierro de herrar con su registro; y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó y yo en su nombre declaro tener una casa en la calle Real de esta villa, enfrente de las del maestro Juan Antonio de Escobar, la que compró a los herederos del difunto don José de los Santos Zatarain, como consta de la escritura de adquisición, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro tener por bienes suyos propios: cuarenta morillos nuevos, cinco vigas de marca, treinta fanegas de cal, catorce tequios de adobes y diez pesos de piedra; destinado todo para reedificar la casa que consta en la cláusula antecedente, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó, y yo en su nombre declaro ser suyos propios cuatrocientos pesos en reales, que quedaron existentes después de su fallecimiento, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad se dieran a María Olaya, de edad pupilar, cinco vacas paridas y una burra también parida, por el mucho amor que a esta niña le tuvo por haberla criado, bautizado, educado y recibido por nuestra hija adoptiva, habiéndola recibido desde que nació, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó y fue su voluntad declarar, y yo en su nombre declaro, el elegirme y nombrarme por su albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de bienes, para cumplir y pagar el testamento que en virtud del poder que se hiciere y las mandas y legados que en él se expresaran; y prorrogarme todo el tiempo que necesitare para así cumplirlo, aunque fuese pasado el año y día fatal del albaceazgo; y yo, la expresada Antonia Margarita de Bautista, usando de las facultades que el derecho me concede, me instituyo, elijo y nombro por su albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de bienes, y lo declaro así para que conste.

Item, declaro que fue su voluntad el instituirme y elegirme a mí, y al referido nuestro hijo José Gerardo Dueñas, por sus herederos, y lo declaro así para que conste.

Item, me comunicó y fue su voluntad, y es la mía, revocar y anular y de facto, revoco y anulo otro cualesquier testamento, codicilo, poder, memoria para testar, testamento nuncupativo, que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que ninguno valga, ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo este presente, que quiso y quiero se guarde, cumpla y tenga por su última y final determinación y voluntad. Y la otorgante a quien yo, don Ramón Antonio de Urechi, alcalde mayor de la santa hermandad por su majestad, de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, y juez de minas en ella y su jurisdicción, que actúo por receptoría con testigos de asistencia, por no haber escribano público ni real en los términos prefinidos por derecho, doy fe conozco; y también la doy de que está sana y buena y en su entero y cabal juicio; así lo otorgó en este registro protocolo que es a mi cargo, siendo testigos llamados y rogados: don José de Osinalde, Joaquín Perfecto de Escobar, Marcelo Ochoa, don Francisco Castorena y don Antonio Castorena, presentes y vecinos de esta dicha villa, donde es hecho a seis de abril de mil setecientos sesenta y nueve años; no firmó porque dijo no saber escribir, lo hice yo con los de mi asistencia actuando como dicho es, de que doy fe. Don Ramón Antonio

de Urechi. De asistencia, Clemente Ortiz. De asistencia, Isidro Antonio Navarro. Entre renglones. Lo mismo y un trabuco guarnecido de vale. Testado. Ramón Antonio de Urechi. De asistencia, Clemente Ortiz, Isidro Antonio Navarro.

TESTAMENTO DE JUAN ANTONIO CANALES

AHMS, exp. 4193, año 1771

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María sin pecado original, amén. Sepan cuantos esta mi memoria testamentaria, última y postrimera voluntad vieren cómo yo, Juan Antonio Canales, vecino de este real del señor San Pedro de los Chalchihuites, originario del valle de Saín Alto; hijo legítimo de don Antonio Canales y doña María Morales, mis padres difuntos, que de Dios gocen; estando como estoy, enfermo en cama de accidente grave que la divina majestad del señor ha sido servido de enviarme, sí en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altísimo misterio de la Santísima Trinidad; Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel católico y cristiano; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura, quiero hacer este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual quiero y es mi voluntad que acaeciendo mi fallecimiento sea sepultado en la iglesia parroquial de dicho real, enfrente del altar de las benditas ánimas, con vigilia y misa de cuerpo presente si se proporcionare el día de mi fallecimiento y si no al día siguiente. Amortajado mi cuerpo con el hábito de mi padre San Francisco cuyos derechos de mi funeral y entierro se paguen de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro ser casado y velado *in facie ecclesiae* según nuestra santa madre iglesia con doña Juana Antonia Ledesma, hija legítima de don Nicolás de Ledesma y de doña Petra de Villa y durante nuestro matrimonio hemos procreado por nuestros hijos legítimos a José Bartolo, Antonio Prudencio, Juana Rosa, Josefa, José Teodoro, María del Carmen, Felipa Antonia y María de la Purificación todos Canales y Ledesma.

Item, declaro que recibí de dote veinticinco cabezas y cuatro vacas paridas, cuatro mulitas añejas, en cambio yo metí una manada de veinticinco yeguas, ocho vacas y seis caballos.

Item, declaro por bienes doce manadas de burros, y otras tantas de caballos; quinientas reses, setenta caballos mansos, doce mulas, treinta y cuatro herradas; toda la ropa de uso, todas las armas de fuego y cortantes; tres sillas de andar a caballo, una estribera buena y el ajuar de la casa.

Item, declaro haber casado a mi hija Josefa con Pedro Valverde, a quien le di por dote una manada de veinte y siete cabezas, seis vacas paridas, cuatro toros, siete mulas.

Item, declaro haber casado a mi hija María del Carmen con Gabriel Valdés, vecino de Sombrerete, a quien le entregué en dote una manada de cuarenta yeguas, ocho mulas, seis vacas paridas.

Item, declaro haber casado a mi hija Felipa Antonia con don Gregorio Castañeda, a quien le entregué por dote una manada de veinte cabezas, seis vacas paridas.

Item, declaro haber casado a mi hijo José con María Gertrudis González y desde antes que se casara le destiné seiscientos sesenta pesos en reales.

Item, declaro haber criado a un niño de nombre José Antonio Cortés, a quien le destiné una manada de veinte cabezas más dos vacas paridas.

Item, declaro por mis bienes el rancho en que vivo, que se compone de medio sitio y una caballería de tierra; el hierro de herrar con sus títulos, además, una casa que compré en el Real de Chalchihuites, la que era del difunto Juan Sánchez de Zaldívar y la que compré en cantidad de trescientos pesos; asimismo, una esclava con su hijo de pecho, que ambos compré al difunto Gregorio José Robles y Mendiola, en cantidad de doscientos diez y nueve pesos.

Nombro por albacea a mi esposa doña Juana Ledesma y a mi hijo Antonio Prudencio y a Teodoro.

Nombro por mis únicos y universales herederos a nuestros hijos, sin que se descuenten los bienes que ya les he entregado a los ya casados. Chalchihuites, a dos de septiembre de mil setecientos setenta y un años.



TESTAMENTO DE CAYETANO LAVANDERA

AHAD, rollo 71, ff. 381-446, año 1772

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todopoderoso, amén. Sea público y notorio a los que el presente vieren cómo yo, don Cayetano Lavandera, oriundo del Real de San Miguel y vecino de esta villa; hijo legítimo de don Pedro Alfonso Lavandera y de doña María de Salbalburu, difuntos (que en santa gloria se hallan); estando como al presente estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios me ha sido servido enviarme, aunque en mi entero juicio, cuerdo y cumplida memoria; creyendo ante todas las cosas como fiel y verdaderamente creo y confieso en el altísimo inefable e incomprensible misterio de la santísima y misericordiosísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios Arcanos y Sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico; invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la Sacratísima Reina de los Ángeles, la virgen Santa María, que fue concebida en gracia y glo-

ria en el instante primero, físico y real de su felicísima animación para su dignísima madre de Dios, señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca Señor San José, su muy amado esposo; al Santo Ángel de mi guarda; y al gloriosísimo arcángel San Miguel, y demás Santos y Ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial para que alcance de la Divina e infinita misericordia de Dios el perdón de mis pecados, para que mi alma sea dirigida al seguro camino de la eterna salvación, en cuya firme esperanza protesto vivir y morir. Y temeroso de la muerte, que es infalible a toda criatura viviente y su hora incierta, y deseoso de que no me coja desprevenido en las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, procedo a hacer mi final determinación y voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y redimió con el infinito precio de su sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que quiero sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, y amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco, de que soy venerable tercero orden, dejando lo demás de mi funeral y entierro al arbitrio de mis albaceas, lo que declaro para que conste.

Item, mando a todas las mandas forzosas y acostumbradas dos reales de plata ensayada con las que me desisto del cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que, según la orden de nuestra santa madre iglesia, fui casado y velado con doña Gertrudis Velázquez, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos a María de Sanjuán, a María Rita, a Pedro Antonio, a Manuel Ciriaco, a Juana Francisca, a José Atanasio, a José Antonio, a Bernardo y a María Luisa de los cuales sólo viven María de Sanjuán, Pedro Antonio, Juana Francisca y María Luisa y los demás murieron, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deberle a don Juan Francisco Gonzalo de Asanza la cantidad de pesos que constare en su libro de caja y

la que quiero se le pague de lo más bien parado de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deberle a don Francisco Díaz Gamero cuarenta y cinco pesos, los que quiero que se le paguen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deberle al maestro Narváez dos pesos; a Nicolás Gurrola, cuatro pesos y a don José de Cázares, cuatro y medio reales, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos propios esta casa de mi vivienda con todo el ajuar que se halla dentro y una hacienda de fuego en el Real de San Martín, apareada con ocho mulas y machos de tiro, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una casa y, asimismo, el terreno en que dicha casa y hacienda en que están plantados 500 árboles de manzana con sus títulos de propiedad, como consta por mis papeles, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una fragua en corriente con cobertizo de afinar platas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes tres esclavos nombrados Juan José Pablo Figueroa, José Miguel Mena y José Figueroa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad darle, como les doy, al dicho mi esclavo Juan José Pablo Figueroa, porque me ha servido él y su mujer, mando que después de mi fallecimiento le otorgue la carta de libertad para que viva exento de toda esclavitud y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la ropa de mi uso y traje de andar a caballo, un salero y seis cucharas de plata y otras menudencias, las que dejo a mi hijo Pedro, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, elijo y nombro a mi hermano don Miguel Velázquez, en esta vecindad y comercio, y a mi hijo Pedro Antonio Lavandera, por mis albaceas, comisarios y tenedores de bienes, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí, y por el todo *in solidum*, a quienes les doy todo mi poder y facultad, que por derecho

se requiere, para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su producto hagan cumplir y cumplan este mi testamento; y lo prorrogo todo el tiempo que necesitare, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo. Y revoco y anulo, doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias nuncupativas, poderes para testar que haya hecho antes de este escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última final determinación y voluntad. Y pagado este mi testamento y lo en él contenido, instituyo y nombro por mis herederos universales a mis referidos hijos legítimos Pedro Antonio, María de Sanjuán, Juana Francisca y María Luisa Lavandera, para que lo gocen por iguales partes con la bendición de Dios y la mía, y lo declaro para que conste.

Y el otorgante a quien yo, don José Foronda, alcalde ordinario de primer voto por S.M., y en quien por preeminencia de reside la jurisdicción de alcalde mayor, por ausencia del señor don Joaquín Pérez Franco, que lo es en propiedad, que actúo como juez receptor con testigos de asistencia, también por ausencia del escribano público, y no haber otro real en los términos que la ley previene, doy fe conozco, como también la doy de que, aunque enfermo en cama, está en su entero juicio según demuestra en sus acciones y contesta sus palabras. Así lo otorgó y firmó siendo testigos llamados y rogados: don Juan de León, José Marcelo Ochoa, Bonifacio Serrano y Francisco Javier, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a veintiocho de noviembre de mil setecientos setenta y dos años, de que doy fe. En testimonio de verdad, don Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda. Señor alcalde mayor, don Miguel Vázquez, y don Pedro de Lavandera, albaceas testamentarios fideicomisarios de don Cayetano de Lavandera. No firmó por convulsión que tenía. Rogó a su albacea, don Miguel Velázquez, lo hiciera

en su nombre. Doy fe. A ruego del testador, Miguel Velázquez.
Ante mí, José Foronda.



TESTAMENTO DE JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ BRECEDA

AHMS, sin clasificar, año 1772

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, señora nuestra, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieron cómo yo, Juan Antonio Fernández Breceda, originario de esta jurisdicción del puesto de Atotonilco; hijo legítimo de don Ildelfonso Fernández Breceda y de doña María de Medrano (ya difuntos); estando como estoy, enfermo en cama por un accidente que Dios me ha servido de enviarme, pero sí en mi entero y cabal juicio y uso de todos mis sentidos, potencias para otorgar mi testamento; creyendo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene cree y confianza nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como fiel católico y cristiano que soy; invocando como invoco por mis patronos y abogados a la siempre Virgen María, Nuestra Señora; la de su castísimo esposo, el santísimo patriarca señor San José; la de los santos apóstoles San Pedro y San

Pablo; Santo Ángel de mi guarda; santo de mi nombre, y demás de la corte celestial para que rueguen a Dios por mi alma y perdone mis pecados. Y temeroso de la muerte, que es cosa natural a todo ser viviente, deseoso de que ésta no me asalte de improviso llevándose mi alma de esta caduca vida a la eterna, sin prevenir las cosas tocantes al descargo de mi conciencia; en esta atención, y usando de la facultad que el derecho me permite, procedo a otorgar, ordenar y disponer este mi testamento y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y la redimió con el infinito precio de su preciosa sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco quiero sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, con cruz alta y moderada pompa, y siendo hora acostumbrada se me diga una misa de cuerpo presente por mi alma; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se le den a las mandas forzosas y acostumbradas, inclusive la del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de México, se le den cuatro reales de plata ensayada a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado y velado *in facie ecclesiae* con doña Rita Rosa Hurtado de Mendoza, ya difunta, en quien durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestro único hijo legítimo a don José Antonio Vicente Fernández Breceda y Hurtado, y lo declaro así para que conste.

Item, declaro deberme don José de Proa, sesenta y cinco pesos, los que es mi voluntad se cobren y se agreguen al cuerpo de mis bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que, aunque en la defensa de las tierras que a mí y a mis hermanos legítimos nos pertenecen, gasté alguna cantidad de pesos, la que debía ser prorrateada entre todos, pero es mi voluntad perdonarles, como les perdono, la que les correspondía; y si dichos mis hermanos o los suyos quisieren

sacar testimonio de la constancia de las posesiones que gozan, lo hagan a su costa del original que para en mi poder; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que me es deudor don José del Campo y Larrea de la cantidad de seiscientos treinta y ocho pesos tres reales de cuenta líquida, con más lo que constare de las boletas que a su administrador ha dado a mi arriero Luis Antonio Nicasio Rodríguez, en cuyo poder paran de los fletes que he echado y está echando, de cuya cantidad se ha de escalfar lo que se me hubiere dado; y el residuo quiero se agregue al cuerpo de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que don José García de Sobarzo, vecino y del comercio de esta villa, lo que constare por su libro de caja o apuntes y lo que fuere, quiero y declaro se pague de los más bien parado de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a don Fernando Sáenz, ensayador fundidor y balanzario de esta villa, le debo sesenta pesos y quiero se pague de mis bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a don Juan Francisco Gonzalo de Asanza le soy deudor de lo que constare de nuestra cuenta, y quiero que se pague de mis bienes.

Item, declaro haber sido albacea y tenedor de bienes de la difunta Antonia Valdés, a cuyos herederos les pertenecen doscientos ochenta pesos que estaban en poder de mi difunto hermano don Joaquín Fernández Breceda, porque éste nunca me los dio; es mi voluntad se paguen de mis bienes, y a prorrata se le entreguen a los herederos, vecinos que son de Saín.

Item, declaro ser dueño de dos sitios de ganado mayor en esta jurisdicción, el uno nombrado San Antonio y el otro, San Juan de Tapias, en los cuales están fincados dos mil pesos a censo redimible, con la obligación de pagar un cinco por ciento anual lo que tenga ejecutado, cuyo super avío goza hoy por canonjía el bachiller don José Miguel de Irigoyen, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes algo más de 200 reses, bueyes, vacas, como, asimismo, algunas 300 bestias caballares entre mansas y cerreras, como, asimismo, poco más o menos 40 mulas y machos mansos, de silla y carga, sin otras tantas que de todas edades, mansas y cerreras; como, asimismo, todo aquello que se hallare herrado con mi hierro de mi uso que tengo con su registro, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes 200 cabezas poco más o menos de ganado menor de lana, y también una manadita de burras con dieciséis machos, como más o menos.

Item, declaro por mis bienes 24 aparejos baqueteados con todo sus reses que están al corriente de las recuas, y así mismo declaro por dichos doce rejas, con sus necesarios y demás aperos de labranza, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mi único y universal heredero a mi referido don José Antonio Fernández Breceda, de todo el residuo que quedare de mis ya referidos bienes, para que los goce con la bendición de Dios y la mía; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, nombro y elijo por mi albacea al ya citado mi hijo, don José Antonio Fernández Breceda, para que después de mi fallecimiento entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su producido haga cumplir y pague este mi testamento y lo en él contenido; y le prorrogo todo el tiempo que necesitare, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo. Y revoco y anulo, doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias nuncupativas, poderes para testar, que haya hecho antes de este escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última final determinación y voluntad. Y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco, y la doy, que aunque enfermo y en cama, se halla en cabal y entero juicio según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras. Así lo otorgó y firmó en este registro

protocolo de mi cargo, siendo testigos llamados y rogados: don Miguel Munibe, don Clemente Ortiz y don José Pérez, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrete, a donde es hecho el veintiún de marzo de mil setecientos setenta y dos años. Doy fe Juan Antonio Fernández Breceda. Ante mí, don Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de la Real Hacienda.



TESTAMENTO DE FERMINA GERTRUDIS ZURITA

AHMS, sin clasificar, año 1772

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre, concebida sin pecado original desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, Fermina Gertrudis Zurita, originaria de esta jurisdicción en la hacienda de San Sebastián; hija de Eugenio Zurita y de Pascuala de Torres, ya difuntos; estando como estoy al presente, enferma en cama de accidente grave que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero juicio, capacidad y uso de mis facultades y sentidos, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, sustancia que en todos los demás misterios que confiesa nuestra santa madre Iglesia en cuya religión he vivido y protesto vivir y morir, e invoco por mis patronos y abogados a la santísima virgen y santo Ángel de mi guarda, santo de mi nombre y a los apóstoles San Pedro y San Pablo, y a todos los demás santos y santas de la corte celestial para que rueguen a Dios por mi alma y perdone mis pecados. Y temerosa

de la muerte, que es cosa natural a todo ser viviente, previniendo para que ésta no me asalte de improviso, quiero que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia en atención a ello, y usando de la facultad que me concede el derecho, procedo a otorgar este mi testamento y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo a Dios mi alma que la creó de la nada y la redimió con el infinito precio de su sangre, y del cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco quiero sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, con cruz alta y dos acompañados, y siendo hora regular se me diga una misa de cuerpo presente; así lo declaro para que conste.

Es mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas, e inclusive en ellas la del Santuario de la virgen de Guadalupe de México, se les dé cuatro reales de plata ensayada a cada una, con lo que las aparto del cuerpo de mis bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy casada y velada *in facie ecclesiae* tres veces; la presente, con Antonio Segovia; la segunda, con José de la Rosa; y la tercera, con Pedro Manuel Rodríguez, de cuyos tres matrimonios aunque en todos hubimos y procreamos hijos, Dios fue servido de que todos fallecieran y al presente no vive ninguno de los de dichos matrimonios, sin embargo; fuera de éstos tuve a Matías Segovia, residente en el pueblo de Pénjamo, feligresía de la mitra de Valladolid; así lo declaro para que conste.

Item, declaro ser mis deudores Santiago Nava, vecino de esta villa, de un toro y seis pesos cuatro reales; Cristóbal Páez, vecino de Chalchihuites, una mula, una carga de manzanas, un sombrero, una hacha y veinte pesos en reales. Sérvulo Carpio, vecino de esta villa, me debe veinte y trece pesos en reales; el velador José Navejas, vecino de esta villa, dos pesos en reales; Marcelo Cortés, tres pesos; Cayetano Lolo, tres pesos; José Barrón, el sacristán, doce reales; Ramón Lechuga, dos pesos y tres reales; y Santiago Víctor de Torres, una mula y once pesos; y Felipe Ferniza, dos pesos; los que mando se cobren y se agreguen al

cuerpo de mis bienes, con la advertencia que estas dependencias que me deben fueron contraídas después del fallecimiento de mi último esposo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a la señora Anita la Canales, un peso; a don Domingo Cayetano Solís, otro; a don Juan Francisco de Asanza, doce, y a don Luis Alfaro y Acevedo lo que constare de sus apuntes o cuentas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a los bienes de mi último difunto esposo por haber cogido de ellos: cuatro vacas, tres caballos, dos toros, catorce pesos de unos trabucos, once de un capote y cuatro de un espadín, lo que quiero se pague de mis bienes, como así mismo las vacas que anualmente maté después de muerto dicho mi esposo, que han sido dos o tres cada año; y en el presente sólo una, como también un cuchillo que debe Nicolás, platero; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes reses de hierro arriba, bueyes, vacas y toros sobre lo que debe entender, que así en lo relativo a reses como al chinchorro, se reconozca lo que dijere mi compadre Gregorio Longoria, que es quien los ha cuidado; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes lo que me correspondiere de valor de todos los que dejó mi ya referido difunto esposo, Pedro Manuel Rodríguez, según la disposición que por él se hizo en el poder que dejó para testar, y esto se ha de entender en la dicha anterior cláusula; y demás bienes de ajuar de casa y cuanto hay que confieso ser todo perteneciente a lo que ya fue mencionado por mi esposo; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que del quinto de mis bienes sacamos para el funeral y entierro, como así mismo el valor de un cazo, la ropa de mi cama y ropa usual y diaria del cuerpo, que esto dejo a Juana Antonia Longoria y su hermana Josefa para que partan a medias, a excepción del cazo, que sólo le dejo a la primera; y rebajando, asimismo, la mitad de los once pesos que me debe dicho Santiago Víctor Torres, la que le perdono todo lo aquí expresado; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mi único y universal heredero a mi hijo Matías Segovia, y cuando éste no viva ni deje sucesión en su lugar, instituyo y nombro por dueño de lo que había de tocarle a él, lo dejo a las benditas ánimas del purgatorio de todo lo referido que quedare de mis bienes, y según queda aquí relacionado para que lo goce con la bendición de Dios y la mía; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, nombro y elijo por mi albacea testamentario a José María Gracia, vecino de esta villa, para que después de mi fallecimiento y verificada la entrega de lo que me cupiere de lo que dejó mi difunto esposo, entre en todo ello mis bienes, deudas y derechos y acciones y los venda en almoneda o fuera de ella y de su producido haga cumplir y cumpla mi testamento y lo en él contenido; y le prorrogo todo el tiempo que necesitare, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y revoco y anulo, doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias nuncupativas, poderes para testar que haya hecho antes de este escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este testamento que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última final determinación y voluntad. Y la otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco y la doy que, aunque enferma en cama, se halla en cabal y entero juicio según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras. Así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego en presencia mía, y del albacea nombrado en este registro protocolo que es a mi cargo, el señor José Mendoza, siendo testigos llamados y rogados: José Pérez de Arroyo, dicho Mendoza, Pablo de León y Domingo Cayetano Solís, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a catorce de abril de mil setecientos setenta y dos años. De que doy fe, a ruego de la otorgante José Antonio de Mendoza. Ante mí, don Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

MEMORIA TESTAMENTARIA DE MARÍA MANUELA DE MIER Y CAMPA

AHMS, exp. 3943, año 1772

Memoria que yo, doña María Manuela Mier y Campa, formo para que mi esposo, don Luis Alfaro Acevedo, haga mi testamento en virtud de ella y como exprese en el poder que le conferí para testar, cuya última disposición quiero sea en la forma siguiente:

Primeramente que en el día de mi entierro, el que dejo a la disposición de dicho mi esposo, se me digan quince misas rezadas por mi alma y cuando no se pueda en este día sea en el subsecuente de ocho días después.

Item, que a las mandas forzosas se den tres reales a cada una.

Item, mando que en atención a la legítima herencia que me dejó mi padre, está en litis y por ser fiadora de ella la casa del difunto don Pedro de Oria para la libertad de la fianza, dejando a mi favor el íntegro cobro y derecho que de ella donó para mí en dependencias tres mil pesos, de los que todos o parte de ellos ha cobrado mi dicho esposo; no se le tome ninguna cuenta de ellos, pues todos los tres mil pesos y lo que mi madre me

entregó de alhajas y ropa se lo dejó a mi dicho esposo para que lo disfrute con la bendición de Dios y la mía.

Item, mando que, cobrada que sea mi legítima herencia, segregue el citado albacea doscientos pesos y que los ponga en finca segura, destinando que con sus réditos se me manden decir cada año diez misas rezadas en las octavas de nuestra Señora de Guadalupe y Santo Domingo.

Item, que de mi legítima herencia aparte mil pesos de los trescientos a don Mariano Verdugo, cuando tome estado de casado; doscientos a doña Ana, la huérfana que crió mi madre también cuando tome estado; y los quinientos restantes los parta a medias entre mi padre don José de Osinalde y mi hermana doña María Teresa de Mier y Campa, por lo que diera a los dos primeros nominados en esta cláusula, si alguna muere antes de ponerse en estado, se lo dono a mi dicho esposo o si éste los guarda para su entierro y sufragio de su alma.

Item, que de mi dicha legítima herencia y el valor de cuanto me pertenezca se cobre, y pagado de ello mi funeral y todo lo que arriba va expresado, el restante quiero se parta en dos y una se entregue a mi esposo y la otra, a mi hermana doña Mariana Osinalde; y que lo que a ésta le pertenezca lo reciba nuestro citado padre don José de Osinalde, lo que jurídicamente le correspondiese reciba de ello siendo de advertir que en caso que los costos en la demanda de la legítima paterna y materna se ejecuten, es de quien en adelante los ha de soportar los dos que la perciben.

Item, mando que de los esclavos que me corresponden de mi marido, sea por el modo que fuere, se saque a José Antonio, quien no pudo donarse ni feriarse, pero lo dejó por libre luego que fallezca mi esposo, cuyo valor de esa cláusula se ha de restar al cuerpo de la anterior, todo lo cual quiero y es mi voluntad se guarde y cumpla como queda expresado, y para que conste, lo firmé en Sombrerete, hoy catorce de diciembre de mil setecientos setenta y cuatro años, siendo testigos presentes don Manuel Benítez, don José Antonio Samaniego y don Luis Bracho.

Testamento

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, nuestra madre y señora, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público y vecino de esta villa de Sombrerete; esposo y conjunta persona que fui de doña Manuela de Mier y Campa, albacea testamentario, fideicomisario y tenedor de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de mi ya citada difunta esposa, que Dios goce; vecina que fue también de esta referida villa, quien me instituyó y nombró para testar que otorgó por ante don Joaquín Sánchez Bañuelos, en esta precitada villa, siendo alcalde mayor de ella, a catorce de diciembre de mil setecientos setenta y cuatro años; usando de las facultades que por dicho poder se me confirió, el que tengo aceptado y de nuevo acepto con arreglo a él y a la memoria que de su puño y letra firmó, y, asimismo, en virtud de lo que me comunicó, siendo el tenor de dicho poder y memoria el siguiente:

Aquí el poder y memoria

Yo, el expresado don Luis, usando de los referidos comunicados, poder y memoria en fuerza de las facultades que me son conferidas por la mencionada mi difunta esposa, doña María Manuela de Mier y Campa, para descargo de su conciencia, como su albacea tenedor de sus bienes y heredero en la mayor parte de ellos en virtud de dicho poder, poniendo en efecto su contenido en aquella vía y forma que para su estabilidad y mejor validación en derecho sea necesario, procedo a hacer, ordenar y otorgar su testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente fue voluntad de la expresada difunta, y mía también, que luego que falleciere fuese su cuerpo amortajado como se verificó con el hábito de nuestro padre Santo

Domingo, y se hiciese sepultura en la capilla y al pie del altar de nuestra señora de los Dolores de dicho convento, dejando a mi arbitrio la pompa de su entierro; y que siendo éste hora de celebrar y decir misas, se le manden decir a beneficio de su alma quince rezadas y de no ser así, al subsecuente a ocho días después, como se verificó, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad, y lo es la mía, se den a las mandas forzosas y acostumbradas a tres reales a cada una, de plata ensayada común, cuyo importe desde ahora aparto de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad, y yo en su nombre declaro haber sido casada y velada *in facie ecclesiae* conmigo, el referido don Luis Alfaro y Acevedo, y que durante nuestro matrimonio no tuvimos sucesión alguna. A este matrimonio introdujo la dicha, aunque en dependencias, tres mil pesos que en ellas le excedió a beneficio suyo la casa del difunto don Pedro de Oria, a raíz de que la libertó de la fianza en que estaba constituida por la tutela paterna que le correspondió a dicha doña Manuela, dejándole íntegra la acción de poder demandarla y cobrarle para sí a quien debía satisfacer, bajo el supuesto de que aunque cobrase parte de todo, no había de devolverle nada de los dichos tres mil pesos cedidos; y que dicha casa de Oria, aunque no se recaudase nada de la precitada tutela, ya no era responsabilidad de ella más que de entregar los tres mil pesos cedidos con otras dependencias en caso que no se cobraran las que destinó, cuyos tres mil pesos fueron cobrados, y así lo declaro para que conste.

Item, fue su voluntad declarar, y yo en su nombre declaro, que a más de los dichos tres mil pesos trajo e introdujo a nuestro matrimonio las alhajas y vestuarios mujeriles que le entregó su legítima madre, de cuya importancia no se hace mención así porque no se ha avaluado como porque subsisten sin demérito, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y declaró, y yo en su nombre lo declaro, por bienes suyos todos los que le corresponden de su

legítima difunta madre, doña María Josefa Ruiz de Azua, que de Dios goce, como, asimismo, la importancia de lo que se recaude de su mencionada legítima paterna a la que están obligados los bienes de dicha su madre y que sobre demandarle a éstos o no la importancia de dicha su tutela dé baja la acción a mi voluntad, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y declaró, y yo en su nombre declaro, no tener presente que haya tenido ni tenga con persona alguna dependencia activa ni pasiva, pero que si de las últimas resultare y se justificare alguna, mandó se pague prontamente de lo mejor de sus bienes, y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró ser su voluntad, y lo es la mía, que precisamente de su legítima paterna o de lo que de ella se recaude y cobre cuando tome estado a mi satisfacción; esto es, en cuanto hay igualdad en consanguinidad de contrayentes don Mariano Vergudo, a quien crió desde tierna edad, y doña Ana Ruiz de Azua, a quien también desde tierna edad crió mi dicha madre suegra, doña Josefa Ruiz de Azua, se le den al primero trescientos pesos y a la segunda, doscientos, pero que si falleciere antes de que se verifique el matrimonio, recaiga en mí la cantidad que les destina o siendo mi voluntad el todo o parte de ella o nada aplique para sufragios de sus almas o su funeral y entierro, y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró ser su voluntad, y lo es la mía, que precisamente de su dicha legítima paterna o de lo que de ella se recaude y cobre aparte de los setecientos pesos, además de los quinientos referidos arriba, y que de ellos, doscientos se pongan en finca segura o me quede yo con ellos para que con su respectivo rédito, en la octava de nuestro padre Santo Domingo y en la de nuestra Señora de Guadalupe en la iglesia y altar que yo destine, se le manden decir cada año diez misas rezadas después de muerta por su alma y por la de sus padres, lo que a su nombre mando así se ejecute, y lo declaro para que conste. Asimismo, el que los quinientos pesos restantes se repartan y entreguen a medias entre su padre suegro, don José de Osinal-

de, y su media hermana, doña María Teresa de Mier y Campa, entendiéndose que la recepción y entrega de estos referidos quinientos pesos se han de verificar sólo si vivieren, pues de lo contrario habrán de recaer en mí, y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró ser su voluntad, y lo es la mía, que de su dicha legítima paterna o de lo que de ella se cobre, se agreguen mil pesos y doscientos pesos más, cuyo destino será lo que se menciona arriba, y se agreguen, asimismo, al costo que haya en la recaudación de dicha legítima paterna; y en lo que quedare de ella nos partamos a medias doña María de Osinalde, media hermana suya, y yo, su esposo, trascendiendo y pasando lo que corresponda a dicha doña Mariana, a sus herederos y sucesores, y aunque de él reciban dicha su legítima paterna se había también de restar, según su dicha memoria citada, el valor de un esclavo llamado José Antonio, que dejaba libre después de sus días de dicha mi esposa y los míos, aunque no hago en esta disposición la mayor mención de él porque ahora es ya fallecido antes de su ama, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad, y es la mía, declarar que para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados en él contenidos, sujetándolos a la facultad que me concede de demandar o no su legítima paterna como de dicha memoria consta sobre lo que reservo expresar mi voluntad cuando me convenga, me nombraba a mí, dicho su esposo, don Luis Alfaro y Acevedo, y a su nombre yo me nombro por su albacea testamentario, fideicomisario y tenedor de sus bienes, dándome como me dio el poder que por derecho se requiere para entrar en todos sus dichos bienes, deudas, derechos y acciones; venderlos en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplir este su testamento, prorrogándome como me prorrogo, el más tiempo que fuere necesario para ello, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo; y por haber sido así su voluntad y ser lo mismo la mía, así lo declaro para que conste.

Item me declaró ser su voluntad instituirme de elegirme y nombrarme a mí, dicho su esposo, don Luis Alfaro y Ace-

vedo, por su único y universal heredero, tanto de los tres mil pesos que en dependencias ya cobradas, alhajas y roja mujeril trajo a nuestro matrimonio, como en lo que le corresponda de su legítima materna y lo que se recaude y cobre de la paterna, gustando yo de demandar a quien deba en cuya virtud; y lo que ministra dicha memoria me instituyó, eligió y nombró por su único y universal heredero de todo lo recibido que quedare en los bienes, acciones y derechos de mi citada difunta esposa para con la bendición de Dios, las haya y la mía, gozarlos y distribuirlos según me parezca, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y fue su voluntad el revocar, y yo en su nombre revoco, anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto cualesquier testamentos, codicilos o poderes para testar, memorias nuncupativas y demás disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de él, excepto el presente testamento y el poder y memoria que en cuya virtud se ha hecho, que quiero la enunciada difunta y yo en su nombre quiero se guarde, cumpla y ejecute por su testamento, última voluntad en cuyo testimonio así lo otorgó. Y el otorgante a quien yo, don Miguel Niño Ladrón de Guevara, justicia mayor de esta villa y su jurisdicción, actuando como juez receptor con testigos de asistencia, por no haber más escribano público ni real en los términos prefinidos, que dicho don Luis Alfaro y Acevedo doy fe conozco, y también la doy de que está en pie en entero y sano juicio según lo demuestran sus acciones y contestes de sus palabras, así lo otorgó y firmó siendo testigos llamados y rogados para este otorgamiento don Francisco Javier López Canel, don Juan de Dios Sánchez, don Miguel de Villaverde, Salvador Ricalday y Nicolás González, presentes y vecinos de esta dicha villa de Sombrerete, donde es hecho a trece de agosto de mil setecientos ochenta y cinco años. Ante mí, Miguel Niño Ladrón de Guevara. Luis Alfaro y Acevedo. Testigos, Juan de Dios Sánchez, José Bautista Ortiz Herrera.



TESTAMENTO DE JUAN IGNACIO BARRAZA

AHMS, exp. 3932, año 1774

Presentado por poder del bachiller Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, clérigo presbítero de este obispado.

En Nombre de Dios todopoderoso y de su Santísima Madre la Virgen María, concebida en gracia Iglesia desde el primer instante de su ser, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Juan Ignacio Barraza, originario y vecino de esta villa de Llerena; oficial de albañil y de calidad indio, mayor de ochenta años; hijo de padres no conocidos; estando en cama, enfermo de accidente, pero en mi entero juicio, y temeroso de que me asalte la muerte, y para descargo de mi conciencia tengo comunicada mi última voluntad al bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, clérigo, presbítero vecino de esta villa. Es mi voluntad que cuando fallezca mi cuerpo sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa con entierro bajo, y nombro por mi albacea testamentario al ya referido Ramírez Arellano.

Y haciendo uso del poder que me confirió Juan Ignacio Barraza procedo a dictar y ordenar su testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente me comunicó fue su voluntad, y es la mía, que luego que falleciere fuera sepultado en la iglesia parroquial de esta villa de Llerena, después de haber sido amortajado con el hábito de San Francisco.

Item, me comunicó fue su voluntad se diesen a las mandas forzosas dos reales, inclusive en ellas la del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de México en virtud de la real cédula de su majestad, dos reales a cada una de plata ensayada común, cuyo importe desde ahora aparto de sus bienes; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó haber dejado por bienes propios dos casas que están a espaldas de la calle Real frente de la puerta falsa de la casa que fue del padre Ferniza, de cuyas dos casas eran su morada, de las cuales se hicieron tres pequeñas, con iguales piezas y que para su construcción se dedicaron ochenta y cuatro pesos que le debía a Nicolás Valdés, que una y otra cantidad hacían la de ciento once pesos siete reales, con la que no habiendo bastante para la enunciada fábrica, siga ésta hasta la conclusión de las tres casitas, quienes con lo que produjeren de alquiler, paguen lo que más constare su fábrica de la precitada cantidad, hasta que no estaré devengado el débito correspondiente en mi cuenta, dichas casas y pesos, haga con ellas la partición que se diga.

Item, me comunicó ser su voluntad y la mía declarar por bienes suyos un corto ajuar de casa para el uso de ella, como también la ropa que tenía de vestir y algunos trastos que se hallaban en su casa.

Item, me comunicó no deber a ninguna persona, salvo 50 misas de que era deudor a las benditas ánimas de los indios del purgatorio, las que fue su voluntad se digan en la ciudad de México.

Item, fue su voluntad y es la mía que sin embargo de no haber sido casado, tuvo y reconoció por nieto suyo a Alejo Barraza.

Item, me comunicó ser su voluntad el que de las tres casitas que se mencionan líneas arriba, se consigne una de ellas

a la archicofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de esta villa para que la goce, y sus productos; y que el mayordomo que fuere de dicha archicofradía, de los alquileres de dicha casa, mande decir anualmente cuatro misas rezadas por el alma de dicho difunto y la de sus parientes; y lo sobrantes de los alquileres se apliquen en gastos de la archicofradía; de cuya casita asignada, estoy pronto a otorgar el seguro instrumento correspondiente a favor de la archicofradía, para que entre en posesión y goce de la casita.

Item, me comunicó y fue su voluntad declarar como único y universal heredero a su único nieto, don Alejo Barraza.

Item, me comunicó declararme como su albacea testamentario. En la villa de Llerena, minas de Sombrerete, a veinte de abril de mil setecientos setenta y cuatro.



TESTAMENTO DE JUAN AGUSTÍN DE ARRIETA

AHMS, exp. 3934, año 1775

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la gloriosísima Virgen María, su bendita madre y señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original desde el instante primero de su ser, amén. Sea público notorio a los que el presente instrumento vieren cómo yo, don Juan Agustín de Arrieta, vecino y del comercio del pueblo de San Juan del Río, gobernación de Nueva Vizcaya; residente en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, y natural de la villa de Goizueta, en los reinos de Castilla; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Martín de Arrieta y doña Francisca de Apezechea, vecinos de Goizueta, en el reino de Navarra, mis padres y señores; estando como estoy, por misericordia de Dios en sana salud, entero y cabal juicio, y cumplida memoria y entendimiento natural de que repito las debidas gracias a Dios Nuestro Señor, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo

de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico; implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María santísima, Nuestra Señora madre; el patrocinio de su castísimo esposo, señor San José; el de los apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Por tanto, temiendo de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuándo ésta llegue por mí, no me coja desprevenido, y sin las disposiciones necesarias que como católico cristiano debo observar, fiado en la íntegra satisfacción y confianza que tengo y me asiste del cristiano celo, ajustado proceder y obligación que concurren en don Juan Bautista de Arrieta, mi hermano, residente en la ciudad de México, a quien por las circunstancias dichas que en él residen le tengo comunicado las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi alma.

Y creyendo que para el cumplimiento de ellas he deliberado otorgarle y darle todo mi poder cumplido, bastante en derecho el que conforme al que se requiere y es necesario, al expresado mi hermano, para que por mí y en mi nombre después de fallecido haga y ordene mi testamento, última y final voluntad, y en él ponga cláusulas y asiente todas las mandas, legados, declaraciones y disposiciones que le tengo comunicado y demás que le pareciere y por bien tuviere, como yo lo podía hacer; otorgándolo por mí y para su formación le concedo y prorrogo el demás tiempo que hubiere menester, a más del dispuesto por la Ley 33 de Toro.

Y cuando la divina majestad de Dios Nuestro Señor sea servido de que yo fallezca es mi voluntad que si esto acaeciére en esta villa, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial frente al altar del señor San José y si falleciere en otra parte mi entierro sea en la iglesia parroquial de ella y lugar que pareciere a mi albacea, a quien encargo sea sin más pompa que la que le

dejo comunicada, y que mi dicho cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, por ser así mi voluntad.

Item, mando que a las mandas forzosas y acostumbradas se le dé un peso a cada una, las que luego se paguen de mis bienes.

Item, declaro soy soltero y no tengo hijo alguno legítimo ni natural adoptivo.

Item, declaro que el caudal y bienes que tengo, como también las cuentas activas y pasivas, constan en mis libros de caja, borradores y demás papeles a que me remito.

Y para cumplir y pagar este testamento, mandas y legados como en él se contienen, instituyo y nombro por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes al dicho mi hermano y apoderado, don Juan Bautista de Arrieta, para que usando de la facultad entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, los que venda en almoneda o fuera de ella; y de su procedido valor cumpla íntegramente mi testamento, para lo que le concedo y prorrogo todo el tiempo que hubiere menester, además del prevenido por derecho.

Y en el remanente que quedare instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los referidos don Martín de Arrieta y doña Francisca de Apezechea, mis legítimos padres, y si al tiempo de mi fallecimiento, por haberles yo sobrevivido hubieren muerto, instituyo, elijo y nombro al dicho don Juan Bautista de Arrieta, mi legítimo hermano, quienes hayan, lleven y hereden mis bienes en la forma dicha con la bendición de Dios y la mía, entendiéndose y expresándose por mi libre y espontánea voluntad que para evitar demoras y costos a los bienes que por mi fallecimiento quedaren, quiero que sin intervención jurídica, sino extrajudicialmente, cumpla mi albacea mi voluntad haciendo, como le tengo comunicado, la remisión a España si sobrevivieren los nominados mis padres, de lo que les pertenciere por su dirección, sin más gravamen que el de dar satisfacción al juzgado que corresponde de haber cumplido dicha mi voluntad.

Y por el presente instrumento revoco, anulo y doy por ningún valor y efecto cualesquier testamento, codicilos, memorias u otro cualesquiera disposición, que anteriormente haya hecho de palabra o escrito, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él ni en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se cumpla, guarde y ejecute. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, como también la doy de que está en pie al parecer libre de todo accidente y en su entero y cabal juicio, cumplida memoria, como lo acredita su razonamiento y acciones, así lo otorgó y firmó en este registro protocolo que es a mi cargo, hoy veintitrés de febrero de mil setecientos setenta y cinco años, siendo testigos: don Antonio Fermín, don Antonio Castorena y Benito Gutiérrez, presentes y vecinos de esta referida villa de Sombrerete, donde como dicho es, es hecho ante mí de que doy fe. Juan Agustín de Arrieta. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JOSÉ GARCÍA DE SOBARZO

AHMS, exp. 3934, ff, 18-19v, año 1775

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a los que el presente testamento vieren cómo yo, don José García de Sobarzo, vecino, republicano en el comercio de esa villa de Sombrerete; originario de los reinos de Castilla en la villa de Suances, obispado de Santander; hijo legítimo de don José García Sobarzo y de doña María Pérez, vecinos de dicha villa; estando como al presente estoy, por misericordia de Dios sin accidente en que de pronto corra riesgo mi vida, de que le doy a su divina majestad las debidas gracias, tanto porque me hallo en mi entero y sano juicio, capacidad de todos mis sentidos y potencias, y sin impedimento alguno para otorgar este instrumento; creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y

misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano; invoco el auxilio y protección de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Deseoso de la salvación de mi alma, y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, por el presente y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho procedo a otorgar, ordenar y disponer este mi testamento, última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre Santo Domingo (de cuya venerable orden soy tercer profeso) quiero sea sepultado en la iglesia del convento dicho, en el lugar que les pareciere a mis albaceas, dejándoles a su voluntad y determinación lo demás de mi entierro; así lo declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas se les dé dos reales a cada una, inclusive en ellas la de Nuestra Señora de Guadalupe de México, con arreglo a la real resolución de su majestad, cuya importancia desisto y aparto de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que no he sido ni soy casado ni tengo heredero descendiente de mí; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo hecha una memoria que al presente aunque conste de dos pliegos de papel común, y en ella tres fojas rubricadas por el presente escribano y de ellas ocupadas tres planas rubricadas por mí y de mi nombre, firma usual

firmada la final de ellas, en cuya memoria constan varias y distintas cláusulas, mando que lo contenido en la citada memoria se guarde, cumpla y ejecute según como en ella se contiene y como si fuese puestas en este mi testamento; y así quiero que en la misma conformidad se guarden todas y cualesquier cláusulas que a continuación de mi citada firma, que aparece al final de las tres planas, añadiré yo y firmaré de mi nombre, porque aunque posteriores, quiero para su verificación y cumplimiento se tengan por codicilo u otro legítimo instrumento otorgado en debida forma por mí. Y en el caso de que algunas de las cláusulas posteriores sean contrarias o modificadas a las anteriores es mi voluntad se cumplan dichas posteriores y que en las que no fueren contrarias se ejecuten unas y otras como si en un contexto de sola una firma estuvieren dispuestas, para cuya razón están como dicho es, tres fojas rubricadas de dicho escribano en la referida memoria, en donde también constará la citación de lo que tengo por mío. Y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo diferentes dependencias constantes en mi libro de caja y en otros legajos con toda separación y claridad, y quiero que bien vistas por mis albaceas cobren lo que me debieren y si acaso no completara, se pague lo que fuese.

Item, declaro por mis únicos y universales herederos a mis referidos padres, don José García Sobarzo, y a doña María Pérez, de todo el residuo que quedare de mis bienes, y en caso de que los citados me sobrevivan; y cuando esto no acaezca nombro en su lugar a mis hermanos: don Bernardo, don Domingo, doña María y doña Teresa García de Sobarzo, para que con igualdad y como legítimos hermanos o a los herederos y sucesores del que haya fallecido, después de que sean cumplidos por mi albaceas las cláusulas legados y demás, constará de la enunciada memoria con igualdad, la bendición de Dios y la mía gocen el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones; y así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos instituyo, elijo y nombro por mis alba-

ceas testamentarios y tenedores de mis bienes al bachiller don Manuel Ramírez Arellano, a don Juan Agustín de Arrieta, don Manuel Castañeda y don Miguel González, a los cuatro de mancomún y a cada uno *in solidum* les doy el poder que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su monto cumplan mi testamento, sobre que les hago mis fideicomisarios; y les prorrogo el más término de que necesitaren aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, por la mucha confianza que les tengo.

Y revoco y anulo doy por ningunos, de ningún valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar y otras disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento, que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y al parecer está en su sano y entero juicio, así lo otorgó y firmó en este registro protocolo, siendo testigos llamados y rogados: don Pablo Fuertes de Sierra, don Antonio Castorena y Benito Gutiérrez, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a dos de junio de mil setecientos setenta y cinco años. De que doy fe. José García de Sobarzo. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE MARCELA NÚÑEZ DE LA TORRE

AHMS, exp. 3545, ff. 1-9v, año 1775

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, la siempre Virgen María, madre de Dios, concebida sin pecado original desde el instante de su animación purísima, amén. Notorio sea a los que el presente testamento vieren cómo yo, doña Marcela Núñez de la Torre, oriunda de la ciudad de Guadalajara y residente en esta villa de Sombrerete; hija legítima de don Francisco Núñez, difunto, originario de dicha ciudad, y de doña Gertrudis de la Torre, originaria de la ciudad de Zacatecas; estando como estoy, en cama de accidente grave que Dios se ha servido enviarme, pero sí en mi entero juicio, capacidad y uso de todos mis sentidos y potencias y sin impedimento de derecho para otorgar este mi testamento; creyendo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa la santa madre Iglesia católica, Apostólica y Romana, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católica cristiana que soy; invocando como invoco por mis

patrones y abogados a la siempre Virgen María y a su castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo ángel de mi guarda; santo de mi nombre, y demás de la corte celestial para que rueguen a Dios por mi alma y perdone mis pecados. Temerosa de la muerte, que es cosa natural a toda viviente, deseosa de que esta no me asalte de improviso sin tener prevenidas las cosas que tocan al descargo de mi conciencia; en esta atención, y usando de la facultad que el derecho me concede, procedo a otorgar y ordenar este mi testamento y última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y la redimió con el infinito precio de su preciosa sangre, y el cuerpo dándole tierra de que fue formado, el que amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco quiero sea sepultado en la santa iglesia de nuestro padre señor San Francisco, de esta villa, si en ella es mi fallecimiento, y de no ser así, en la iglesia parroquial de donde se verifique, dejando la pompa y disposición del entierro a la voluntad de mis albaceas, que así lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que se den a las mandas forzosas y acostumbradas, inclusive las del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de México, dos reales de plata ensayada a cada una, cuya importancia desisto y aparto de mis bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casada y velada, según orden de nuestra santa madre iglesia, con don Joaquín Sánchez Bañales, ya difunto, quien fue alcalde mayor de esta villa, con quien tuve por hijos legítimos a doña María Francisca, doña María Gerarda, a don Francisco Javier y a don Vicente, todos Sánchez Bañales y de edad pupilar, a cuyo matrimonio metí por propio capital mío unos doscientos pesos, y mi citado esposo que de Dios goce no introdujo nada; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que mi citado esposo, estando en artículo de muerte, me dio poder para que dictara su testamento, nombrándome albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de

bienes, del que no se efectuó su fracción por el corto tiempo a que falleció mi esposo, y no haber tenido yo lugar de promoverlo; mas en virtud de ignorar a punto fijo las cantidades que mi referido esposo debía, con arreglo a lo que me comunicó, mando que todas las que se justificaren deben pagarse de lo más bien parado de mis bienes, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que, asimismo, ignoro las cantidades que se le deben a mi referido esposo, las que quiero que una vez justificadas, se recauden y se agreguen al cuerpo de nuestros bienes, y de los que quiero y mando que el día de mi entierro, siendo en hora cómoda, y si no, al día siguiente, se manden decir siete misas en el santuario de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa y en la tercera orden de nuestro padre San Francisco a Jesús Nazareno, por el bien de mi alma; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que no me acuerdo deber ni que me deben cantidad alguna, por lo que mediante a que en los bienes existentes teníamos partes iguales, mi citado esposo y yo, y que pagadas las deudas del citado mi funeral y entierro, el residuo ha de ser para nuestros ya referidos hijos, se omita la facción del testamento de mi dicho difunto, y sólo se efectuó y cumpla el presente; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una esclava de nombre Paula de Alvarado, de color blanco, que tendrá 20 años de edad. Además, los enseres domésticos, una estufa de tres vidrios y sus respectivos aperos, como también cuatro cucharas, tres tenedores, un salero, dos cuchillos de mesa, un espadín militar y bastón de mi esposo, así como un poco de plata labrada que tengo en resguardo con don Tomás del Campo y Pinedo, en la ciudad de Durango. Del mismo modo, la cantidad de reales que importen la casa de mi morada propia, de don Juan de Mier y Noriega debe en cuenta de sus alquileres de cuya cantidad expresará el citado don Juan de Mier o también un apunte de mi citado esposo; y así lo declaro para que conste. Además, 18 barras de plata que tengo en la mina nombrada Santa Eduvigés, situada en el mineral de esta villa, así como todo el metal, ligas

de hacienda y herramientas de dicha minas, que están a cargo de don Juan José Badillo, vecino de esa villa. Un reloj de cajón y campana, un nacimiento con su nicho de talla dorada y vidrieras, además varios libros y demás menudencias de mi esposo; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis únicos y universales herederos a mis ya citados hijos: doña María Francisca, doña María Gerarda, don Francisco Javier y don Vicente, todos Sánchez Bañales, de todo el residuo que quedare de mis bienes para que los gocen con igualdad con la bendición de Dios y la mía, siendo de advertir que antes de esta partición, y pagadas que sean las deudas y funeral y entierro, de lo que quedare se saque el quinto que dejo separado, y quiero gocen a medias, mis dos citadas hijas, quienes con los dos dichos varones en lo demás del residuo, como está dicho, se partan con igualdad y todos cuatro lo que fuere lo gocen con la bendición de Dios y la mía; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por ser todos mis referidos cuatro hijos de edad pupilar, usando de la facultad que el derecho me concede, les nombro por tutores y curadores ad bona, al bachiller don Manuel Aldama, clérigo presbítero de la ciudad de Guadalajara, y a don Manuel Benítez, vecino de esta referida villa, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que sin ser necesario que den fianzas, por la confianza que de ambos me asiste, cumplido que sea este mi testamento hecho, que sea la hijuela y partición de mis bienes quede en su poder lo que a mis hijos pertenezca, para que se les entreguen luego que tomen estado, o salgan de la patria potestad, entendiéndose que para tener y administrar lo que a mis dichos cuatro hijos quepa, nombro en primer lugar al citado bachiller Aldama; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que para cumplir y pagar este mi testamento, mandas, legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes, a los precitados bachiller don Manuel de Aldama y don Manuel Be-

nítez, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que después de mi fallecimiento entren y se apoderen de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su procedido hagan cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido; y les prorrogo el tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias nuncupativas, poderes para testar, que haya hecho antes de este por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última final disposición. Y la otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco, como también la doy de que, aunque está enferma y en cama, al parecer se halla en su entero cabal juicio, sana memoria, según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras; así lo otorgó y firmó en este registro protocolo siendo testigos llamados y rogados: don Tomás de Esquivel, don Esteban Pagola y Marcelo Mascorro, presentes y vecinos de esta dicha villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a ocho de septiembre de mil setecientos setenta y cinco años, de que doy fe. Marcela Núñez de la Torre. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.



TESTAMENTO DEL DON MANUEL MORILLO

AHMS, exp. 3934, año 1775

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María santísima, concebida en gracia desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Salvador Morillo, regidor alférez real de este ilustre ayuntamiento y vecino de esta villa, albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes de mi difunto hermano don Manuel Morillo, vecino republicano que fue de esta dicha villa, digo que hallándose dicho mi hermano en cama, pero en su entero y cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento y voluntad natural, me confirió poder general y para que procediera a la formación de su testamento, en compañía del bachiller don Vicente Fuertes de Sierra, cura y juez eclesiástico que fue del Real de San Miguel del Mezquital, jurisdicción de Santa María de las Nieves, y de su esposa, doña María Gertrudis Fuertes de Sierra, ambos difuntos en el día a los trece de julio de mil setecientos setenta y cinco, por ante don Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda que fue de esta precitada villa, habiéndome antes de su muerte comunicado el mencionado mi herma-

no, don Manuel Morillo, las cosas que tocan al descargo de su conciencia y al tenor de dicho poder que a la letra es el siguiente:

Aquí el poder

Y de dicho poder mando que yo, don Salvador Morillo, tengo aceptado, bajo de cuya disposición en virtud de lo que me tenía comunicado, falleció el referido mi hermano don Manuel Morillo; en debida observancia de su última voluntad hago y ordeno su testamento en la forma y manera siguiente: declarando como declaro ante todas las cosas haber creído y confesado, como yo en su nombre creo y confieso, el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que la segunda persona que es el Hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora la Virgen María, quedando virgen antes del parto, en el parto y después del parto, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; implorando el auxilio de la emperatriz de los cielos, de su castísimo esposo señor San José, santo de su nombre y ángel de su guarda y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan con la divina justicia hubiera misericordia de su alma, en el tránsito de esta vida temporal a la eterna. Y en esta conformidad, en uso de las facultades que el preinserto poder me sea conferida:

Primeramente encomiendo su alma como dicho mi hermano encomendó a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado; y declaro que falleció el día catorce de septiembre del año anterior de ochocientos tres, cuyo cuerpo se amortajó con el hábito de nuestro padre Santo Domingo, de cuya orden lo era profeso, y se sepultó al siguiente día por la mañana en esta santa iglesia parroquial y capilla de Nuestra Señora de los Dolores, con misa de cuerpo presente, y

la decencia correspondiente a su persona, cuyos costos y demás de su funeral se pagaron de sus bienes.

Item, declaro fue su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las apartó, y yo en su nombre las desisto de sus bienes.

Item, declaro fue casado y velado en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña María Gertrudis Fuertes de Sierra, de cuyo matrimonio hubieron y procrearon por sus hijos legítimos a doña María Guadalupe, viuda de don Esteban Castañeda; a don Vicente y a doña María del Carmen Morillo, actual esposa de don José Antonio Moreno y Lodosa, vecinos todos de esta villa. Pues aunque tuvieron otros hijos, murieron de edad pupilar y lo declaro para que conste.

Item, me declaró que cuando contrajo matrimonio con la referida doña María Gertrudis Fuertes de Sierra no introdujo ésta por su parte cosa alguna, y él lo verificó por la suya de una casa de bajos, que por suya propia tenía en esta calle Real junto a la del ensayador don Fernando Sáenz, y en la cual vivió muchos años don José Antonio Castorena, la que vendió en vida mi citado hermano a don José María de Santiago de esta vecindad y comercio, y lo declaro para que conste.

Item, me declaró por bienes suyos una huerta cercada de tapial con ochenta varas por cada viento y en ella trescientos árboles frutales con algunas parras, una noria de agua dulce y tres pilares de calicanto para curtir cordobanes y demás cueros, con dos casitas que están en dicha huerta; y se halla en el barrio de la Pila de esta villa. Asimismo, una casa en que vive Oyarzabal, que se compone de catorce varas de largo, dos cuartos, pasadizo, cocina y corral. Otra casa que está a espaldas de la anterior y en la cual vive Carpio, compuesta de una sala, recámara, cocina, corral y quince varas más de tierra; una sala con diez y seis varas, que se halla en el callejón que nombran de don Juan Manuel de Ferrer, y en la que tenía su mesa de trucos don Francisco Solano; dos casitas que están a espaldas de la de don Joaquín de Uribarry, compuestas de catorce varas con dos cuar-

tos, cocina, caballeriza, corral y una tlazolera; un tendejón con una corta existencia de efectos, el ajuar de su casa y ropa de uso, lo que declaro para que conste.

Item, me declaró ser deudor a la cofradía de Ánimas de esta santa iglesia parroquial de la cantidad de setecientos y más pesos, y que por ser dinero que había recibido en confianza, como mayordomo que fue de dicha cofradía, era su voluntad se pagase este crédito de lo mejor y más bien parado de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser deudor a varios sujetos, como consta en sus libros de gobierno, y quería y era su voluntad que liquidados y purificados que fueran sus créditos, se les satisficieran hasta donde alcanzaran los bienes que dejaba y que sola se pagase en él toda, a la cofradía de ánimas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me comunicó ser deudor a sus dos nietos, doña Ana María y doña Mariana Rita Castañeda, de lo que constare en un papel simple que firmado de su propio puño se encontrará entre sus papeles, y recibió en sí de la herencia que les correspondió de su legítimo padre don Esteban Castañeda, lo que declaro para que conste de un libro de caja de las cuentas que sostuvo conmigo de muchos años antes. Asimismo, me declaró ser su voluntad que la cuenta que tuvo con su hijo yerno, don José Antonio Moreno y Lodosa, se ajustase a ésta y lo que le saliera debiendo se le abonase en lo que pagare por dicho mi hermano en el crédito que está debiendo a la casa de los señores Fagaoaga, y del cual es su fiador el citado su yerno, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó serle deudores a varios sujetos, como consta de sus libros de caja y cuadernos de gobierno a que se remitía, siendo como era su voluntad que ajustados y liquidados sus cuentas se le cobrase lo que fuese y se agregase al cuerpo de sus bienes, lo que declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento, hecho en virtud del preinserto poder, sus mandas y lo demás en él contenido,

me instituyo como ya instituido, elijo y nombro por su primer albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes de los que dejó por suyos el citado mi hermano don Manuel Morillo, quien me expresó ser su voluntad lo fuese en segundo lugar su legítima hija doña María Guadalupe Morillo, con facultad ambos de entrar y apoderarnos de todos ellos, venderlos y rematarlos en almoneda o fuera de ella, para lo cual nos prorrogaba a más del término que el derecho dispone el que necesitaremos, siendo como también fue su voluntad que para la división y partición de su caudal entre sus legítimos herederos, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, nos valiéramos de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, para que podamos nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como así mismo, proceder a dicha facción de inventarios; nos concedía facultad de que pudiésemos nombrar a quien mejor nos pareciere de nuestra mayor confianza, lo que quería se guardara y cumpliera puntualmente, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera le pudieran tocar y pertenecer, instituía y elegía y nombraba por sus únicos y universales herederos a sus hijos doña María Guadalupe, don Vicente, doña María del Carmen Morillo para que lo que fuere, por iguales partes, lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, y lo declaro para que conste.

Y en virtud de dicho poder revoco, anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y demás últimas disposiciones que hubiere otorgado, como revocadas en dicho poder por el citado mi hermano don Manuel Morillo, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que mando se guarde, cumpla y ejecute según su contenido

como su última voluntad, en virtud de lo que me comunicó, lo que quiso y yo en su nombre quiero se haga y tenga por tal su testamento o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, como también la doy de que está en pie, al parecer libre de todo accidente y en su entero, cabal juicio, cumplida memoria, como lo acredita su razonamiento y acciones, así lo otorgó y firmó en este registro protocolo que es a mi cargo, hoy trece de julio de mil setecientos setenta y cinco años, siendo testigos don Antonio Fermín, don Antonio Castorena y Benito Gutiérrez, presentes y vecinos de esta referida villa de Sombrerete, donde como dicho es, es hecho Ante mí, de que doy fe. Salvador Morillo. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JUAN GARCÍA

AHMS, exp. 2223 y exp. 2933 año 1776

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, su santísima madre concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Juan García, vecino de esta villa de Sombrerete, natural de la Villanueva del obispado de Oviedo de los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Juan García y de doña Mencia Meléndez, difuntos que de Dios gocen; estando como al presente estoy, enfermo en cama y con accidente grave que me amenaza de muerte, de que doy a Dios las debidas gracias, como también por hallarme como me hallo en mi entero y sano juicio, capacidad y uso de todos mis sentidos y potencias, y sin impedimento de derecho para otorgar este instrumento, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy; invocando como invoco por mis patronos

y abogados a la siempre Virgen María, Nuestra Señora; a su castísimo esposo, el santísimo patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de su nombre y Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan con la divina justicia en el tránsito de esta vida temporal a la eterna, sin dejar prevenidas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, usando de la facultad que el derecho me concede, procedo a otorgar y ordenar y disponer este mi testamento, última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y la redimió con el infinito precio de preciosa sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que amortajado con el hábito de nuestro padre señor San Francisco quiero sea sepultado en la iglesia parroquial donde acaeciera mi fallecimiento, en este lugar que les pareciere a mis albaceas, quienes a su voluntad determinarán lo demás correspondiente al entierro; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a las mandas forzosas y acostumbradas se les dé cuatro reales a cada una, cuya importancia desisto y aparto de mis bienes, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que no he sido casado, ni tengo heredero descendiente ni ascendiente de mí, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por propios bienes míos algo más de setenta reses, inclusive en ellas unos trece bueyes que están en poder de Juan de Dios Tobar; y, asimismo, declaro por bienes míos como doscientas cabezas de ganado menor que están en poder de los Monrreales, y en el de Juan de Dios Tobar, una manadita de yeguas y quince o dieciséis caballos mansos, siendo todo propio mío, como también el hierro de herrar e igualmente el solar de la huerta que llaman de la Palmilla; otro arriba de la casa de la Guillerma, donde está mi ordeña; otro delante de la casa morada del señor cura y una casita que está a lindes del callejón de las Ontiveros, la que fue de mi morada con todas sus tierras, las que así de ésta, como sus demás, consta de sus títulos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que el difunto José Monreal, cuando murió, me quedó debiendo como doscientos pesos y que Tomás Elías me debe doce reses que me ha perdido, y ordeno se le cobren, como también a todos los que me son deudores, lo que se hallará constante en apuntes míos; y todo esto como la ropa diaria de mi uso lo declaro también por propios bienes míos sin tener otra, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy deudor al depositario general don Joaquín Castañeda de cinco pesos; a don Francisco de Asanza, de dos pesos; al bachiller Nicolás Mijares Solórzano, tres pesos; al regidor alguacil mayor don Salvador Morillo lo que dijere de la fábrica, como por cuenta particular que hemos tenido, y así lo declaro para que conste; y todo quiero y es mi voluntad que se pague.

Item, declaro por única y universal heredera a doña Ana María Polanco, a todo el residuo que quedare de mis bienes, el que goce con la bendición de Dios y la mía después de mis días; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y demás contenido en él instituyo, elijo y nombro por mis albaceas a don Manuel González Castañeda y al señor regidor depositario general don Joaquín Castañeda, para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y conviniendo los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su producido hagan cumplir y pagar este mi testamento y lo contenido en él, para lo que les prorrogo todo el tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y revoco y anulo, doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, memorias nuncupativas y poderes para testar que haya hecho antes de este escrito o de palabras, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última final determinación y voluntad; y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco, también la doy de que

aunque está al parecer enfermo en cama con accidente grave, está en su entero y cabal juicio según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras; y así lo otorgó y firmó en este registro protocolo que es de mi cargo, siendo testigos llamados y rogados don Juan Cázares, don Juan Campa y don José Hernández, presentes y vecinos de esta referida villa de Sombrerete, donde es hecho a cinco de abril de mil setecientos setenta y seis años, de todo lo que doy fe. Juan García. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y real.

Se sacó para la parte, día de su otorgamiento, siendo testigos a su saca, corrección y cotejo los mismos instrumentales, de todo lo que doy fe. En testimonio de verdad, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.

Sombrerete y junio seis de mil setecientos setenta y siete años. En este día nosotros, don Joaquín Castañeda y don Manuel González Castañeda, el primero regidor depositario general de esta expresada villa, y el segundo, de su vecindad y comercio, mediante a que el día cinco del inmediato pasado abril como consta del auténtico testimonio del testamento del difunto, don Juan García, constante al principio de este inventario y formación de cuentas anexas a dicho difunto, éste nos instituyó por sus albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de bienes en cuyo residuo dejó por única y universal heredera a doña Ana María Polanco, vecina también de esta dicha villa. Con anuencia de la citada y arreglo a dicho testamento, procedemos a hacer reconocimiento de dichos bienes, cargo y data que por ellos y demás se ha causado, constantemente uno y otro en los márgenes de dicho reconocimiento y cuenta, siendo todo como sigue.

Primeramente dichos albaceas nos hacemos cargo de trescientos quince pesos producidos

de setenta reses que entre chico y grande, incluso los bueyes que había, se hallaron, contaron y compró don Manuel de Unsain, a cuatro pesos cuatro reales cabeza.....315.00

Item, nos hacemos cargo de treinta y siete pesos, dos reales que importaron diez y siete cabezas de yeguas rejegas que tenía y se hallaron en la manadita que se refiere en la cláusula cuarta de dicho testamento, cuyas cabezas compró el citado don Manuel a diez reales 37,2

Item, nos hacemos cargo de siete pesos, dos reales, importe de dos únicos caballos que se hallaron pertenecientes a dicho difunto, los que en el citado precio compró Unsain..... 7,2

Respecto a que hasta hoy no se han hallado, a excepción de ciento noventa y ocho cabezas de ganado menor que de cuenta de dicha heredera se entregaron a Antonio Monreal, como consta del recibo que a favor de ella, le entregó más bienes que los expresados, de donde salieron los trescientos cincuenta y nueve pesos, cuatro reales que hasta aquí parece suma el cargo, y lo único que ha enterado en nuestro poder, pues todo lo demás, como dicho es, dicho ganado menor, los cuatro solares con el de la huerta y casa que se refiere en dicha cláusula cuarta, los papeles de cuentas anexas a dicho difunto que se refieren en la cláusula quinta, como también la ropa que fue del uso de dicho difunto, el registro y hierro de herrar constante en la citada cuarta cláusula, no hemos entregado a dicha heredera de pedimento suyo, la que nos consta que con los herederos del difunto José Monreal y con Tomás Elías está compuesta, sin tener que demandarles cosa alguna; por razón de sus débitos referidos en dicha quinta cláusula, mediante las demás de dicho testamento procedemos a dar los descargos siguientes.
..... 359 p 4

Primeramente damos data cincuenta y dos pesos cuatro reales que importaron los derechos del funeral, entierro, fábrica, sacristán mayor y cantor, como consta de sus cuatro recibos respectivos, dadas por los señores bachiller don Nicolás Mijares Solórzano, don Antonio Díaz Gamero y don José Díaz, como, asimismo, de don Salvador Morillo.. 52,4

Damos data diez y nueve pesos que tuvieron de costo siete velas de cera del norte, la mortaja, abrir sepultura, velas

de sebo que ardieron al cuerpo en su casa y dos pesos en reales..... 21

Item, damos en data tres pesos cuatro reales, importe de las mandas forzosas que pagamos....3,4

Item, damos en data trece pesos que dimos por la facción del testamento y pago..... 13,0

Item, damos en data cuarenta y dos pesos seis reales y medio, que el difunto debía al cura, a don Salvador Morillo, a don Juan Francisco de Asanza y a mí, dicho don Joaquín, los que pagamos como consta de sus cuatro recibos, en cuya cantidad agregamos seis reales que pagamos también a José Manuel Rodríguez por deberlos el difunto... 42,6

Item, damos en data doce pesos que pagamos a Juan de Dios Tobar, de dos meses que cuidó los bienes, que con cinco pesos que por la misma razón pagamos de un mes a Tomás Elías, es todo lo de esta partida..... 17,0

Item, damos en data veintiún pesos cuatro y medio reales, costo de la alcabala de los bienes que se vendieron como consta del residuo... 21

Item, damos en data cuatro pesos dos reales que entregamos a Juan de Dios Tovar, de las medias de lo que tuvo a su cargo, de lo que ya queda en paz todo, como consta de su recibo... 4,2

Item, damos en data cuatro reales que se dieron más para las mandas forzosas, porque siendo ocho no estaban satisfechas más de siete, y a dichos cuatro reales agregamos catorce pesos cuatro reales que quedan en nuestro poder para la paga de visita del testamento, por lo que hace todo quince pesos.....15,0

Item, nos hacemos cargo de treinta reales importe de tres potrancas que resultaron de las vendidas.....203,2

Y porque el hierro de herrar, escritura de solares, casas con todo lo demás que quedó perteneciente al indicado difunto se lo tenemos entregado a doña Ana María Polanco, como única y universal heredera, procedemos del líquido que resulta a su

favor de lo que ha entrado en nuestro poder, y hemos gastado, como todo se deduce de la antecedente cuenta con arreglo a la que formamos el líquido en la forma siguiente..... 190,3

Respecto a importar el cargo de trescientos setenta y tres pesos dos reales y la data ciento noventa pesos, cinco reales resultan a favor de dicha heredera, ciento setenta y dos pesos, cinco reales, los mismos que estamos prontos a entregarle, escalfando de ellos el costo que tenga la presentación de este expediente ante el juez real que para en debida forma lo apruebe, declarando que hemos cumplido con nuestro cargo, siendo advertir que ya no nos queda cosa ninguna que demandar ni hacer, pues aunque en la disposición del difunto se le hace cargo a Tomás Elías de las reses que en él constan, por cuanto éste demandaba su trabajo personal y con consentimiento de la heredera, y nuestra, tuvo la avenencia de quedar a manos, para que en ningún tiempo de él se le demande ni se le haga ponemos esta expresión, la que con lo demás que se registra de este expediente es hecha sin dolo, fraude ni encubierta alguna, y así lo juramos a Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz; y para que conste, lo firmamos en Sombretete, a nueve días de septiembre de mil setecientos setenta y siete años. Manuel González Castañeda, Joaquín Castañeda.



TESTAMENTO DE JUAN PRIETO Y CAMPILLO

AHMS, exp. 4126, año 1776

En el nombre de Dios todopoderoso, Nuestro Señor, y de la gloriosísima Virgen María, su bendita madre y señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original desde el instante primero de su ser purísimo, amén. Sea público y notorio a los que el presente vieren cómo yo, don Juan Prieto y Campillo, vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, y natural de los reinos de Castilla del principado de Asturias, obispado de Oviedo, en el lugar de San Cristóbal de Tielve; hijo legítimo de don Manuel Prieto y Campillo y doña Isabel Campillo (difuntos), que de Dios gocen; estando como estoy, por misericordia de Dios, aunque enfermo y en cama del accidente que ha sido servido de enviarme, pero en mi entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que repito las debidas gracias a Dios Nuestro Señor, creyendo como creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del verbo divino en las purísimas entrañas de María Santísima, dignísima madre suya, y en los demás

artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano; deseando como deseo poner mi alma en carrera de salvación, elijo para así conseguirlo por mi abogada e intercesora a la soberna reina de los Ángeles y refugio de los Pecadores María Santísima; a su bendito y castísimo esposo el patriarca San José; al santo de mi nombre; santo Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de mi devoción para que intercedan con Dios Nuestro Señor me perdone mis pecados y dirija mi alma a seguro puerto de su salvación. Por tanto, temiéndome de la muerte, que es cosa natural a todo viviente y ser hora incierta, deseando que cuando esta llegue por mí no me coja desprevenido y sin la disposición necesaria, que como católico cristiano debo observar en la íntegra satisfacción y confianza que tengo y asiste del cristiano celo, y ajustado proceder de don Miguel Antonio de Echavarrí, de esa vecindad y comercio, a quien por las circunstancias dichas le tengo comunicadas las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi alma. Creyendo de que dará cumplimiento de ellas, he librado otorgarle y darle todo mi poder cumplido bastante en derecho, el que conforme a él se requiere y es necesario, para que por mí en mi nombre, después de mi fallecimiento, haga y otorgue mi testamento, última y final voluntad; y en él ponga cláusulas y asiente todas las mandas, legados y declaraciones y disposiciones que le tengo comunicado, y demás que le pareciere y por bien y tuviere como yo lo pudiera hacer, otorgando por mí y por su formación le concedo y prorrogo el demás tiempo que hubiere menester a más de lo dispuesto por la Ley 33 de Toro. Y cuando la divina majestad de Dios Nuestro Señor sea servido de que yo fallezca es mi voluntad que siendo que si acaeciére en esta villa a mi cuerpo se le dé sepultura en la iglesia parroquial y capilla del divinísimo señor sacramentado, y si fallezco en otra parte, se me entierre en la iglesia parroquial de ella y lugar que pareciere a mi albacea, a quien encargo sea sin más pompa que la que le dejo comunicada, y que mi dicho cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre Santo Domingo, por ser así mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este testamento, y que en virtud de este mi poder se hiciere mandas y legados que en él se contuvieren, deyo, instituyo y nombro por mi albacea testamentario, fideicomisario y tenedor de mis bienes al dicho don Miguel Antonio González de Echavarrí, para que usando de dicha facultad entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualquier manera me toquen y pertenezcan, los que venda en almoneda o fuera de ella, y de su precio y valor cumpla íntegramente mi testamento, por al que le concedo y prorrogo todo el tiempo que hubiere menester demás del prevenido por derecho.

Y en el remanente que quedare elijo e instituyo y nombro por mi único y universal heredero a mi hermano, don Pedro Prieto y Campillo, vecino del mencionado lugar de Tielve, según le he comunicado a mi mencionado albacea, cuyo heredero haya, lleve y herede mis bienes en la forma dicha con la bendición de Dios y la mía. Y por el presente instrumento revoco, anulo y doy por nulos de ningún valor y efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, memorias, codicilos, poderes para testar u otras últimas disposiciones, que por escrito o de palabra haya hecho y otorgado, para que no valgan, salvo el presente poder y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se observe, guarde y cumpla por mi última y final disposición y voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco como también la doy de que, aunque enfermo y en cama, al parecer se halla en su entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, como lo acredita su razonamiento y acciones. Así lo otorgó y firmó en este registro protocolo, que es a mi cargo, hoy veintiuno de abril de mil setecientos setenta y seis años, siendo testigos don Manuel Morillo, don Pablo Fuertes de Sierra y Francisco González, presentes y vecinos de esta referida villa de Sombrerete, donde como dicho es hecho, ante mí de que doy fe. Y, asimismo, la doy de que éste, al tiempo de firmar el presente poder, el otorgante añadió que lo tocante a la remesa que el albacea ha de hacer a los reinos de Castilla de lo que, según lo que le ha comunicado le quepa

a don Pedro Prieto y Campillo, es voluntad de dicho otorgante que la citada remesa la haga el enunciado albacea sin la más mínima intervención de la justicia alguna, quedando sólo responsable a hacer constar en el juzgado, donde se cumplió con dicha remesa, a cuya expresión fuere testigos, asimismo, los ya referidos, testado. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público. Juan Prieto y Campillo.

TESTAMENTO DE MARÍA FRANCISCA DE CÁZARES

AHMS, exp. 4126, ff. 34-36, año 1776

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María Santísima, señora Nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de ser natural, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, doña María Francisca de Cázares, vecina de esta villa de Sombrerete, mujer y conjunta persona que fui del difunto don Francisco Mateo Díaz Gamero; albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de bienes de todos los que quedaron por fin y muerte del ya citado difunto esposo, que Dios goce; vecino y regidor alférez real que fue de esta dicha villa, quien me instituyó y nombró en consorcio de mi hermano, el licenciado don Luis Pablo de Cázares, clérigo, presbítero de este obispado y vecino, asimismo, de esta enunciada villa, por tal albacea testamentaria, según se percibe del poder para testar que otorgó por ante el escribano público de esta villa, don Miguel Francisco de Alfaro y Acevedo, a veinticuatro de octubre de mil setecientos sesenta y tres años; por haber renunciado el tal cargo en debida forma, mi referido hermano, según se me mandó e hizo saber en primero

de julio del presente año, usando yo de la facultad que por dicho poder se me confirió y con arreglo de dos memorias que de su letra y puño dejó, aunque sin fecha ni firma, y, asimismo, en virtud de lo que invoque, me comunicó siendo el tenor de dicho poder y memorias el siguiente:

Aquí el poder y memorias

Y la expresada doña María Francisca, usando de los referidos comunicados, memorias y poderes que tengo aceptado, y de nuevo acepto en fuerza de las facultades que me son concedidas por el mencionado mi difunto esposo, don Francisco Mateo Díaz Gamero, para el descargo de su conciencia, como su albacea y tenedora de sus bienes, en virtud de dicho poder, poniendo en efecto su contenido en aquella vía y forma que para su estabilidad y mejor validación en derecho sea necesaria, procedo a hacer y ordenar su testamento y la última voluntad del expresado difunto y mía también: que luego que falleciese fuese su cuerpo amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, trasladado de su hacienda de San Miguel de la Ochoa, donde falleció, en la jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, a la parroquia de este expresada villa de Sombrerete y que se le diese sepultura al pie del altar del señor de los Sacerdotes, dejando a mi arbitrio la pompa de su entierro. Y en virtud de las facultades que en mí residen, usando de ellas y mediante a que la consternación que me causó el precitado fallecimiento, no me dio lugar a hallar la memoria donde consta esta cláusula, motivó el que el entierro se practicase en el modo que se hizo, siendo sepultado el cuerpo en la capilla del divinísimo señor sacramentado que se venera en la parroquia de esta dicha villa, con preferente lugar a la que él tenía destinado. Deseosa de que la mente de mi esposo se verifique a nombre de, quiero y es mi voluntad que siendo asequible y privadamente se traslade del lugar donde se halla al lugar que destino o capilla del lugar del señor de los Sacerdotes; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó fue su voluntad, y lo es la mía, se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas a cuatro reales cada una de plata ensayada común, cuyo importe desde ahora aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, fue voluntad de dicho difunto, y yo en su nombre declaro haber dejado por bienes propios suyos: la referida hacienda de San Miguel de la Ochoa con todas sus tierras y aguas, según la hubo y adquirió de su causante, como consta de los títulos y venta de ella, a que me remito; y, asimismo, todos los bienes muebles y semovientes con que se hallaba a el tiempo y cuando jurídicamente se le arrendó a Juan José Hernández, vecino de dicha hacienda, por el tiempo que de la enunciada escritura consta, que es fecha en la citada villa del Nombre de Dios, a veintisiete de enero del presente año; así lo declaro para que conste.

Item, fue voluntad del difunto, y lo es la mía, declarar como declaro por bienes propios suyos todos los que están señalados y marcados con el hierro del margen, que es también propio suyo, y entregado a dicho Hernández todos los que no constan en la recepción que hubo de dicho arrendamiento, las que para distinguir las se hallaran con la marca del margen; y, asimismo, declaro también por bienes suyos la casa que está en el portal de la Plaza que compró al hijo de Melara; y también lo declaro por bienes del difunto el ajuar y plata labrada que fue de su uso en la casa de su morada de esta villa, la que no nominó por propia suya, respecto a la que consta de la primer cláusula de una de las dos citadas memorias sobre las que hablaré abajo, y así lo declaro para que conste.

Item, fue su voluntad del difunto, y lo es la mía, declarar como declaro por bienes también suyos: una esclava nombrada María de la Concepción, de color prieto; otra nombrada Micaela de la Cruz, de color blanco, ambas solteras y compradas en venta real, y así mismo otra mulatilla nombrada María de la Luz, también soltera; otra Rosalía, doncella, siendo estas dos últimas nacidas en casa de una de las dos esclavas nominadas arriba; y así mismo a José, de edad de poco más de 25 años; a

Alfonso, casado, de unos 22 años de edad, y a un recién nacido de poco más de un mes llamado Pedro, de lo que el primero y el segundo de estos tres hubo por herencia paterna; y el tercero y último nacido en casa, lo que declaro para que conste.

Item, fue voluntad del difunto, y lo es la mía, declarar como declaro por bienes suyos: una casa ubicada en el Real de Chalchihuites, frontero de las que fueron de don Juan de Meza, la que tiene sobre sí el gravamen de trescientos treinta y dos pesos a censo de 5 por ciento, y así mismo lo declaro para que conste, remitiéndome al instrumento de su adquisición.

Item, fue su voluntad del difunto, y lo es la mía, declarar como declaro por bienes de dicho difunto cuatrocientos treinta y nueve pesos, cinco reales, que se hallaren existentes y a su favor en una libranza de don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, vecino y del comercio de esta villa.

Item, declaro por bienes de mi enunciado esposo: la ropa de su uso, un cupe con todo apero, armas y demás arneses de andar a caballo, lo que fue su voluntad y lo es la mía hacer luego que se pueda inventario, como todas las demás ya expresadas anteriormente, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y fue su voluntad declarar, y yo en su nombre declaro, haber sido casado y velado *in facie ecclesiae* conmigo, la referida doña María Francisca Cázares, y que durante el tiempo de nuestro matrimonio tuvimos por fruto de nuestros legítimos hijos a doña María Josefa, doña Ana María, doña María Francisca, don Francisco, todos Díaz Gamero; los que viven y son de edad pupilar; en cuyo tiempo de nuestro matrimonio, a nombre de dicho difunto, declaro no hubo gananciales algunos, pues aunque cuando contrajimos matrimonio trajo dicho difunto y metió por capital la corta porción de herencia paterna que le cupo, y yo no introduje ninguno, fue Dios servido que no hubiera adelantamientos y sí quebrantos, lo que declaro para que conste.

Item, me declaró dicho difunto, y yo en su nombre declaro, que la referida hacienda de San Miguel de la Ochoa tiene

sobre sí y a favor de varias obras pías, varias y distintas cantidades de pesos a censo redimible, cuyas cantidades no individualizo, por las constancias que hay en ellas, de las que desde el día del precitado arrendamiento de la enunciada hacienda, a excepción de la de Ánimas, que por cumplirse por diciembre su respectivo rédito, no está satisfecho y quedó a la satisfacción de éste, el susodicho arrendatario don Juan José Hernández; todas las demás eran satisfechas sus réditos por el difunto, siendo de cuenta de estos réditos que cobraba el bachiller Luis Pacheco, y la obra pía de Nuestra Señora de los Dolores de la ciudad de Durango, en cuya virtud los tengo pagados como consta de sus recibos; y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró, y yo en su nombre declaro, haber tenido cuenta corriente con su hermano el bachiller Antonio Díaz Gamero, la que fue su voluntad, y es la mía, se liquide y ajustada que sea, a quien debiere pague, y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró dicho difunto, y yo en su nombre declaro, que con nuestro hermano y compadre don Juan Francisco Gonzalo de Asanza tuvo cuenta corriente y lata en la que se hacía juicio y conocía era deudor dicho difunto, y que en esta vista toda la cantidad en que sea alcanzado, se satisfaga íntegramente, y así lo declaro para que conste.

Item, me declaró y yo en su nombre declaro, deberle a don Manuel Morillo alguna cantidad de pesos y que la que sea se le pague íntegramente, como, asimismo, a mis hermanos el bachiller don Antonio y a don José Cayetano de Cázares, a quienes también debía, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho difunto, y en su nombre declaro, que a más de lo que trajo al matrimonio de herencia paterna, de cuenta de ésta se le deben por varios sujetos algunas cantidades, de las que dará razón nuestro referido hermano don Juan Francisco de Asanza, y lo que se cobre se agregue al cuerpo de sus bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaró dicho difunto y yo en su nombre declaro que se vean y reconozcan los libros de cuentas de todos los

peones que se le sirvieron, y que a cada uno de los casados se les den cincuenta pesos y a los solteros, treinta pesos, siendo de advertencia que a los que deban, se les rebaje la cantidad que deban, y sobrándole de ella algo se le entregue y a los que se les debiera; a más de pagarles se les dé la cantidad donada que deban recibir, como consta de la séptima cláusula de una de dichas memorias, con arreglo a la que es mi voluntad que con la prontitud más posible se efectué el contenido de esta cláusula; y así lo declaro para que conste.

Item, declaró dicho difunto, y yo en su nombre declaro, que a su hijo adoptivo don José Vicente Díaz Gamero se le dé una manada de 36 yeguas con un caballo y un burro manso, cuya manada es conocida en la referida hacienda de la Ochoa con la denominación de la manada del niño, y se entregó por dicho difunto al enunciado arrendatario con el mismo hierro de la hacienda y sin señal especial alguna, más sin embargo de esto, con arreglo de la cuarta cláusula de la ya expresada memoria que dejó escrita de su puño mi difunto esposo, es mi voluntad que las crías y demás que se reconozcan por dicha manada pertenezcan a dicho niño, como, asimismo, una estribera nueva, una silla bordada que llamaba el difunto la nueva, con su freno, y demás aperos de andar a caballo, según consta insinuado por dicho difunto en la sexta cláusula de dicha memoria, y así lo declaro para que conste.

Item, declaró dicho difunto, y yo en su nombre, ser su voluntad que pertenezca a nuestra referida hija, doña María Josefa Díaz Gamero, el forlón con todo su apero y un tiro de mulas prietas, pardas, y, asimismo, un relicario grande de oro con cera de agnus que desde quita se lo puso y donó, dejándole todo lo dicho por razón de mejora; y así lo declaro para que conste.

Item, declaró dicho difunto, y yo en su nombre declaro, que la casa que fue de nuestra morada en esta villa y tres cuartos que lindan de ella, que existen en su callejón, se me adjudiquen y a mí tanto, porque dicha casa principal de nuestra morada me la donó por razón de dote, como porque dichos

tres cuartos fueron adquiridos y comprados con propio dinero mío, como se deja ver de la primera segunda y tercera cláusula de la precitada memoria, y por cuanto dicha enunciada principal casa tiene la pensión de pagar anualmente setenta pesos al convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, por tener sobre ella impuestos a censo redimible mil cuatrocientos pesos; declaro, asimismo, haberme comunicado mi referido difunto esposo (que santa gloria goce) que para que me quedase libre y sin pensión dicha casa y su anexo me tenía destinado el rédito de ochenta y ocho pesos, que anualmente y a tres de agosto se le cumplen y debe pagar doña Juana Fernández de Castro, por mil setecientos sesenta pesos que tiene sobre sí y a réditos la hacienda de San Diego en el valle de las Poanas, y así lo declaro para que conste.

Item, declaró dicho difunto y yo en su nombre declaro, ser su voluntad que del caudal que resultare ser suyo se saque quinto de éste ante todas cosas, se compre una vidriera para el señor de los Sacerdotes que se venera en la santa iglesia parroquial de esta villa, la que le mandó antes de tomar estado, y para ella de dicho quinto destinó quinientos pesos y otros quinientos para ayuda del aceite de la lámpara; y que lo demás que sobrara se impusiera en parte segura a censo redimible para las misas que se cantan al señor, así los viernes del Espíritu Santo como los de Cuaresma que anualmente se han dicho de devoción. Y esta finca se verifica fue voluntad del difunto, y es la mía, con arreglo a la cuarta cláusula de la citada memoria que dejó escrita de su puño, y se apliquen a bien del alma de dicho difunto, las de sus padres y deudos; y así lo declaro para que conste.

Item, declaró dicho difunto, y yo en su nombre declaro, que por haber sido la devoción de sacar los jueves santos el paseo del referido señor de los Sacerdotes, cuyos derechos son seis pesos para la satisfacción o ayuda de éstos, efectuada la finca de las misas cantadas que en la anterior cláusula se expresan, se finquen lo que sobreare del quinto para que lo que reditúe se le entregue a la persona que quiera hacerse cargo de sacar dicho

paseo, a quien, asimismo, se le dé todo lo que del difunto tenía destinado para el dicho fin, como son faldones, capirotos, y demás que refieren la memoria citada y cláusula quinta y última de ella, y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho difunto, y yo en su nombre declaro, que respecto a haber litis pendiente en la ciudad de México sobre el goce de las aguas de dicha su hacienda de San Miguel de la Ochoa, para que lo tiene apoderado en dicha ciudad, el enunciado litis se siga y acabado éste, se liquide la cuenta con el dicho apoderado, y con arreglo a ella se pague o cobre el alcance que hubiese; y así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó fue su voluntad, y es la mía, declarar que para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados en él contenidos nombraba a mi hermano, el licenciado don Luis Pablo de Cázares, en consorcio mío, por su albacea testamentario, fideicomisario y tenedor de sus bienes, a los dos de mancomún a cada uno de por sí por el todo *in solidum*, dándonos como nos dio el poder que por derecho se requiere para entrar en todos sus bienes, deudas, derechos, acciones, y venderlos en almoneda o fuera de ella, y de su monto cumplir dicho su testamento, prorrogándonos como nos prorrogó el más tiempo que fuere necesario.

Item, mediante a que el enunciado poder que nos confirió no nombró herederos y ofreció hacerlo en memoria firmada de su puño y letra, lo que no se verificó; usando yo de las facultades que el derecho me concede, siendo público y notorio de pública voz y fama que las cuatro personas nominadas en la octava cláusula del presente testamento fueron, y son legítimos hijos del ya mencionado mi difunto esposo, y míos, como lo corrobora la mejora que a nuestra hija doña María Josefa, hace en la quinta cláusula de una de sus dichas memorias escritas de su puño, en esta vista y en la de haberse necesaria y debidamente mi citado hermano, eximiéndose del cargo que tenía en consorcio mío a nombre de mi dicho esposo; me nombro, elijo y constituyo por legítima y legal tutora de nuestros ya citados

cuatro hijos, cuyo discernimiento impetraré a su tiempo y desde ahora, para todos después de cumplido y pagado que sea este testamento, sus mandas y legados, instituyo elijo y nombro por únicos universales herederos del residuo del caudal de dicho difunto, de sus mencionados hijos legítimos y míos: doña María Josefa, doña Ana María, doña María Francisca y don Francisco Díaz Gamero, para que lo gocen, hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó y fue su voluntad el revocar y yo en su nombre revoco y anulo, y doy por ningún valor y efecto cualesquiera testamento, codicilos, poderes para testar y demás disposiciones que haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra cualesquier forma para que no valgan en juicio ni fuera de él, excepto el presente testamento y poder para testar cuya virtud se haya hecho que quiso el enunciado difunto y yo quiero se guarde, cumpla y efectúe por su testamento última disposición y voluntad en cuyo testimonio así lo otorgó en nombre de dicho difunto esposo. Y la otorgante a quien yo, el presente escribano doy fe conozco como también la doy de que está en pie, en su entero juicio, según lo demuestran sus acciones y conteste de sus palabras; así lo otorgó y firmó siendo testigos don Manuel Morillo, don Pablo Sierra y don Juan Antonio Lasterra, presentes, y vecinos de esta villa de Sombrerete donde es hecho, a siete días del mes de agosto de mil setecientos setenta y seis años, y de ello doy fe.



TESTAMENTO DEL BACHILLER TOMÁS BRAVO

AHMS, exp. 4126, año 1776

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, nuestra madre y señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, el bachiller don Tomás Bravo, clérigo, presbítero, domiciliado en el obispado de Durango, vecino y residente en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, originario de ella;¹⁷⁴ hijo legítimo de don José Bravo y de doña Inés de Palomares (difuntos), que de Dios gocen, hallándome por la voluntad divina en pie y entera salud en mi entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a su divina majestad las debidas gracias; temeroso de la muerte, que es natural a toda criatura viviente y de que ésta no asalte, cogiéndome desprevenido sin tener dispuestas las cosas que son y tocan al descargo de mi conciencia, he deliberado hacer mi testamento y última voluntad y poniendo en efecto, lo ejecuto en la forma siguiente:

174 El bachiller Tomás Bravo nació en el año de 1718 en el seno de la familia de don José Bravo e Inés Palomares. Registros de bautizos de la parroquia de Sombrerete.

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, queriendo sea sepultado con respecto a la alta dignidad del estado que gozo, en la santa iglesia parroquial del lugar donde sea mi fallecimiento para cuyo tremendo trance y que me defienda de la acechanzas del demonio, invoco por intercesores y abogados a la serenísima emperatriz de los cielos y tierra, ángeles y a María Santísima, nuestra Señora, como madre de pecadores a su santísimo esposo el patriarca señor San José; titular y patrono de los agonizantes a San Juan Bautista; san Pedro y San Pablo; al santo ángel y santos de mi devoción y de la corte celestial, para que perdone mis culpas y que cuando salga mi alma de la prisión de este cuerpo, la reciban y coloquen en el camino de la salvación que así lo espero del inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en quien firme y verdaderamente creo así con en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano que soy. Y para cuando se verifique mi fallecimiento, quiero sea mi cuerpo sepultado según queda dicho, y dispongan mis albaceas, lo que así declaro para que conste.

Item, mando a las mandas forzosas cuatro reales de plata a cada una.

Item, declaro por bienes propios dos casas ubicadas en esta villa de Llerena al otro lado del arroyo, una colindante con la de los herederos de Molina y la otra, el lugar de mi vivienda. Además, una huerta de árboles frutales y viña a extramuros de esta villa con presa de cal y canto, oficinas, piezas, y la tierra que consta en los títulos de adquisición que se hallan en mi poder. También los réditos devengados de dos capellanías de que soy beneficiado, que pagan don José del Campo y Larrea, vecino

de la villa de Nombre de Dios, y don Pedro Canel, vecino y del comercio de esa villa de Llerena.

Item, declaro tener recibidos quinientos pesos de un censo redimible sobre mi huerta y viña, que de ellos otorgué instrumento a favor del convento de Santo Domingo de esta villa, y asimismo, otros trescientos a favor de Nuestra Señora de la Soledad, cuyos réditos en cuanto se cumplan mando se paguen de mis bienes.

Item, declaro que hasta el día de hoy no debo ni me debe nadie nada, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por única heredera a doña María Josefa Rico, vecina de esta jurisdicción, esposa y conjunta persona de don Rafael Vázquez del Mercado, para que después de mis días se dé cumplimiento a las cláusulas, legados y demás de este mi testamento con la bendición de Dios y la mía; goce el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones que en cualquiera manera me toquen y pertenezcan, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de mis bienes a la ya mencionada doña María Josefa Rico, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos mis bienes y acciones y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su producto haga cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido lo que le prorrogó todo el tiempo que necesitare aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo.

Y revoco y anulo, doy por de ninguna fuerza ni efecto, otros y cualesquiera testamentos, codicilos o memorias nuncupativas, poderes para testar que haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última y final determinación y voluntad. Y el señor otorgante a quien yo, el presente escribano doy fe conozco también la doy de que está en pie al parecer sano, con sana salud en su entero

y cabal juicio según demuestra con el conteste de sus palabras, así lo otorgó y firmó en este registro protocolo que es a mi cargo siendo testigos llamados y rogados don Juan Cázares, don Antonio Ferniza y Pedro Muñoz, presentes y vecinos de esta dicha villa de Sombrerete, a veintitrés del mes de agosto de mil setecientos setenta y seis, de todo lo que doy fe. Bachiller Tomás Bravo. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y de Real Hacienda.

Luego el dieciocho de marzo de mil setecientos ochenta y seis (AHMS, exp. 4212 año) volvió hacer otro testamento donde sólo modificó los albaceas y herederos. Heredera, doña María Dominga Vázquez del Mercado y Rico, hija de don Rafael Vázquez del Mercado y de doña María Josefa...Albacea, a Dominga Vázquez del Mercado.

TESTAMENTO DE JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ

AHMS, exp. 2933, año 1777

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original desde su primer instante de su ser natural, amén. Sea público y notorio a todos los que la presente disposición vieren cómo yo, José Antonio Álvarez, originario y nativo de la hacienda de San Sebastián, de esta jurisdicción; hijo natural de Juana García, difunta y vecina en dicha jurisdicción; hallándome como me hallo al presente, en cama de la enfermedad que Dios ha sido servido mandarme, y deseando tener dispuestas las cosas de mi conciencia y estando como estoy, en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, por lo que doy a la divina majestad repetidas gracias y creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el soberano y altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; y en todos los demás artículos que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano e invocando

como invoco para que me ayuden a salir en par de esta vida a la eterna el auxilio, favor y ayuda de mi señora la santísima Virgen María; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; señor San José; San Juan Bautista; santo ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mí ante la divina majestad, procedo a hacer mi testamento y final disposición como sigue.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y redimió con el infinito precio de su santísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y cuando acaezca mi fallecimiento sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, amortajado con el hábito de San Francisco por ganar las indulgencias que son concedidas a los que sólo visten, las que desde ahora me aplico y hago intención de ganarlas; y que mi entierro sea de cruz baja, con moderada pompa, y que luego que fallezca se me saque bula de difuntos, que todo así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las aparto del derecho de mis bienes y pido a mis albaceas así lo ejecuten.

Item, declaro por mis bienes una casa que tengo en esta villa en la calle Real de ella arriba de la Cruz del Minero, como consta de sus instrumentos a que me refiero.

Item, declaro por mis bienes cinco manadas, las tres aburradas y las dos de caballo, 18 caballos mansos, 57 reses de hierro arriba, 171 ovejas de vientre, siete burros, con todo lo demás mostrenco que se encontrare con el hierro y letra de mi uso, que todo deberán recaudar mis albaceas para que entre al cuerpo de mis bienes, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes mi herramienta de fragua, que se compone de un fuelle con cañones de palo, dos yunques, dos tornillos, una bigornia (*sic*), un par de tenazas cortas, un par de tenazas grandes, dos pares de tenazas de mano, dos machos de hierro, dos martillos de mano, un taladro, tres martillos de peña, un par de entenallas (*sic*), una plana castellana, dos gru-

ñidoras, una tarraja con tornillo, veinte limas grandes y chicas, una clavera de mano, un mollejón con su cigüeña y demás menudencias que se reconozcan pertenecientes a dicha fragua, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes el hierro y letra que tengo con que señalo mis ganados y su venta, todo con su registro, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor de cantidad de pesos al señor don Fernando Sáenz, ensayador y balanzario de la Real Hacienda y Caja de esta villa, con quien he tenido de muchos años trato y comercio, cuya cantidad constará por su libro de caja, y lo que fuere, mando se le pague de mis bienes sin que para esto tengan mis albaceas que imponer cosa alguna ni que reclamar por estar como estoy en la inteligencia del cristiano procedimiento de dicho señor, y así es mi voluntad se cumpla como lo declaro.

Item, debo al señor alcalde provincial de esta villa, don Cosme Antonio Varela, lo que consta de vales y mando que en la misma conformidad se le pague, ejecutándose lo propio con don Miguel González, a quien debo doce reales de una dependencia de mi hijo Julio; y también pagarán mis albaceas cinco reales al señor alguacil mayor, don Salvador Morillo, y diez reales y medio a don Pablo de Soto; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado con doña Tomasa Antonia de Ortega, mi legítima mujer, de cuyo matrimonio hemos procreado por nuestros hijos legítimos a Juan José Justo, Raymundo, Anastasia, Rita, María Fermina, María Francisca y a Julio Álvarez, siete nuestros hijos de los cuales sólo viven cinco por haber fallecido Raymundo y Rita, que fueron casados; y viven mis nietos que son José Julián, José Quirino hijos de Raymundo y Dionisia Rentería, mi nieta hija de Rita, ésta vive con mi hija María Francisca Álvarez, y declaro que cuando contraje matrimonio con la dicha mi esposa, ésta no trajo a mi poder capital alguno y yo tenía mis cortos bisnietos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a mi hijo Justo le tengo dadas en cuenta de su legítima 24 potrancas con su caballo garañón, y a mi

hija María Francisca, otras 24 potrancas con su caballo con más de doce ovejas, dos caballos mansos y dos vacas paridas, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad que mi hijo Julio Álvarez no entre en la parte de herencia con los demás de mis hijos y nietos, sus hermanos; atento a que me ha disipado muchísimo más de lo que pudiera tocarle y haber pagado por él crecidas dependencias, como consta a él mismo y a todos sus hermanos, y para no damnificar a éstos, lo declaro así por mi última voluntad y para que no tengan pleitos, sino que se amen en paz.

Item, para cumplir y pagar este mi testamento y última voluntad, mandas y legados comunicados y todo lo demás en él contenido, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios a mi esposa Tomasa Antonia de Ortega y a mi hijo Juan José Justo Álvarez, a los dos juntos de mancomún y a cada uno *in solidum*, a quienes doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella paguen de su producido, cumplan esta mi final determinación y les prorrogo el más término que de derecho se requiera y necesiten, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste; y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, en el remanente que quedare y fincare de dichos mis bienes instituyo, elijo y nombro por mis legítimos, universales herederos a mis hijos Juan José Justo, a Anastasia, a María Francisca, a María Fermina, y a José Julián; José Quirino Álvarez y Dionisia Rentería, mis nietos e hijos de los dichos Raymundo y Rita Álvarez, difuntos, que gocen de santa gloria para que lo hayan, gocen y hereden con la bendición de Dios y la mía, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro es mi voluntad que del quinto que quedaré de mis bienes, se repartan en igualdad de la dicha mi esposa Tomasa Antonia Ortega y mi nieta Dionisia Rentería, por el mucho amor que les he tenido, y así lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por el instrumento que más haya lugar en derecho en cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a veintidós de diciembre de mil setecientos setenta y siete. Y el otorgante a quien yo, don Cosme Antonio Varela Bermúdez, regidor, alcalde provincial de la santa hermandad y depositario de la vara de alcalde ordinario de primer voto, que se halla ausente, doy fe que conozco y que según demuestra su conteste, aunque enfermo en la cama, pero sí en su sano entero juicio, memoria y entendimiento natural; así lo otorgó por ante mí y los testigos instrumentales y de mi asistencia por la enfermedad del único escribano de esta villa y, por no saber escribir, rogó a uno de los testigos lo hiciere a su nombre, y ruego, Andrés Ferniza, José María Franco y Julián Fernández, presentes y vecinos de que doy fe. Cosme Antonio Varela Fernández. A ruego del otorgante, Andrés Antonio Ferniza.



TESTAMENTO DE MARÍA JOSEFA MORENO

AHMS, exp. 2933, año 1777

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente testamento vieren cómo yo, María Josefa Moreno, nativa de la hacienda de San Antonio de Muleros de la jurisdicción de Nombre de Dios y vecina de esta villa de Sombrerete; hija legítima de Juan Antonio Moreno (alias el Duro) y de doña Juana Josefa Díaz, difuntos que santa gloria hayan; estando como al presente me hallo, enferma en cama por un accidente grave que Dios ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural de que doy a la divina majestad las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católica cristiana que soy, invocando como invoco por mis pa-

trones y abogados a la siempre Virgen María, Nuestra Señora; a su castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo ángel de mi guarda; santos de mi nombre, y demás de la corte celestial, para que rueguen a Dios por mi alma y perdone mis pecados. Temerosa de la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseosa de que no me asalte de improviso arrastrando a mi alma de esta caduca vida a la eterna, sin dejar prevenidas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, procedo a otorgar, ordenar y disponer este mi testamento, última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y la redimió con el infinito precio de su preciosísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, para que fallecido que sea, y amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco, sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa o de la parte y lugar que falleciere, con entierro de cruz baja y menor, así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas se les den dos reales a cada una, por lo que me desisto y aparto de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que durante mi vida tuve y procreé por hija natural a Mariana Moreno, que Dios goce, esposa que fue del difunto José Rafael Mercado. Éstos a su vez procrearon por hijos a Pedro José y a María Gertrudis de la Concepción, ambos Mercado Moreno, ambos menores de edad, que el uno es de poco más de dos años y el otro que es una niña de poco más de seis meses, a los que he reconocido y reconozco por mis legítimos nietos; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una casa que fue de mis difuntos abuelos (Manuel Díaz y Magdalena Miranda), ubicada en la calle Real de esta villa, frontera con el puente de Santo Domingo, que obtuve por herencia; así lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudora a José Manuel de Gracia de un piquito, que no me acuerdo lo que sea, y quiero se le pague

lo que él exprese que le debo, sucediendo esto mismo con don Luis Alfaro y Acevedo, a quien le soy deudora de las costas que me cupieron en el juicio de la expresada casa y asimismo de un peso que me mandó en reales para mi enfermedad, a cuenta de todo lo que está percibiendo, lo que me cabe de los alquileres de dicha casa, lo que es mi voluntad así siga hasta que en él todo devengue, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis únicos universales herederos a mis citados nietos Pedro José y María Gertrudis Concepción Mercado, a quienes por ser como dicho es menores de edad, los dejo bajo la protección y dominio de Francisco Moreno y de Antonio Moreno, ambos a dos mis legítimos hermanos a quienes nombro, instituyo, elijo por tutores y curadores ad bona de mis citados nietos para que con lo que les quepa los alimenten y eduquen hasta que lleguen a colmo de poderles entregar lo que a cada uno pertenezca, siendo de advertir que el nombramiento hecho en dichos mis hermanos se entienda según queda expresado, esto es, primero a Francisco y no gustando éste o faltando, que entre Antonio; así lo declaro para que conste, como asimismo el que no tengo ni reconozco por bienes míos y de estima más que la precitada casa, la que después de haber satisfecho mis deudas, gocen mis referidos nietos en igualdad con la bendición de Dios y la mía después de mis días y de estar asimismo satisfechas las mandas y legados de este mi testamento y para cumplir y pagar lo contenido en él instituyo, elijo y nombro como queda referido por mi albacea y tenedor de mis bienes, en primer lugar, a mi supra relato hermano Francisco Moreno, y por defecto de éste, a Antonio Modesto Moreno, ambos vecinos en el mineral de la Noria de esta jurisdicción, para que después de mi fallecimiento, en virtud de lo expresado y cuando convenga entren y se apoderen de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su producido, hagan cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido para lo que les prorrogó todo el tiempo que necesitaren aunque sea pasado el año y día fatal del

albaceazgo; y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto otro testamento, codicilos, memoria nuncupativa, poder para testar que haya hecho antes de éste, por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde tenga y cumpla por mi última y final determinación; y la otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco como también la doy de que aunque enferma y con accidente grave está en cama se halla en su entero y cabal juicio, según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras; así lo otorgó y firmó en este registro protocolo que es a mi cargo, siendo testigos llamados y rogados don Juan Francisco Ruiz Arias, Salvador Ricalday e Ignacio José Hernández, presentes y vecinos de esta villa de Sombrerete, donde es hecho a quince días del mes de junio de mil setecientos setenta y siete años, doy fe. Y, asimismo, la doy de que por no haber podido firmar dicha otorgante esta su disposición, por lo agravada de su enfermedad, por su propia voz y en presencia de los dichos testigos y la de Juan José Paniagua y Juana Antonia de Longoria, que está hecha según dispuso para lo que se le leyó, firmó por uno de dichos testigos. A ruego de la otorgante, Juan Francisco Ruiz Arias. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.

TESTAMENTO DE JUANA ANTONIA FERNÁNDEZ DE CASTRO CASTAÑEDA

AHMS, exp. 2933, ff. 12v-15, año 1777

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, nuestra madre y señora, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente testamento vieren cómo yo, doña Juana Antonia Fernández de Castro y Castañeda, originaria del pueblo de Santa Elena del Río Grande, jurisdicción del Real y Minas de Nuestra Señora de las Nieves, obispado de Durango; hija natural de don José Fernández de Castro, de los reinos de Castilla, y de doña Josefa Leona Castañeda y Estrada, mujer legítima que fui de don Manuel José de Espinosa Díaz de los Monteros y Urbina, nativo de dicha ciudad de Durango, que hallándome avanzada de edad y aunque en pie, con algunos accidentes habituales, pero por misericordia divina en mi entero, cabal juicio, memoria y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, de que doy a su majestad las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Hijo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás

artículos que tiene, cree y confiesa nuestra madre la santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, que soy, invocando como invoco por mis patronos y abogados a la siempre Virgen María, Nuestra Señora; a su castísimo esposo, el santísimo patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo ángel de mi guarda; y santo de mi nombre, y demás de la corte celestial, para que rueguen a Dios por mi alma y perdone mis pecados. Temerosa de la muerte, que es algo natural a todo viviente, y deseosa de que no me asalte de improviso a mi alma de esta caduca vida a la eterna sin dejar prevenidas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, usando de la facultad que el derecho me concede, procedo a otorgar, ordenar y disponer este mi testamento, última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, hecho cadáver, quiero que amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la iglesia parroquial donde fallezca y capilla de nuestro amo el señor sacramentado, cuyo entierro quiero sea a disposición de mi albacea.

Item, declaro ser mi voluntad se den a las mandas forzosas a cuatro reales a cada una, inclusive en ellas la de Nuestra Señora de Guadalupe de México con arreglo a la real resolución de su majestad, cuya importancia desisto y aparto de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad que después de mi fallecimiento se digan por mi alma trece misas rezadas con la limosna acostumbrada de un peso en la iglesia y la iglesia altar, y día o días que mi albacea disponga, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que fui casada y velada *in facie ecclesiae* desde el año de pasado de mil setecientos veinticuatro por el mes de noviembre hasta mediados de octubre del año pasado de mil setecientos setenta y uno con el ya citado don Manuel José de Espinoza Díaz de los Monteros y Urrutia como dicho, vecino de la ciudad de Durango e hijo legítimo de don Diego

de Espinosa Díaz de los Monteros y de doña Ignacia de Urbina Martínez, el que no hizo testamento por impedírselo el grave accidente de que murió en cuyo matrimonio durante el que tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a doña Sebastiana, doña María Ignacia, don José Joaquín y doña María Bárbara, a don Francisco, a don Antonio, a don José Antonio, a doña Francisca, doña Rosalía, doña María Josefa Marcelina, a doña María Josefa y don José Ramón, de todos los que actualmente viven doña María Ignacia, doña María Bárbara, don Antonio Basilio, don Antonio Damasio, doña María Francisca y don José Ramón, pues los demás murieron estando bajo la patria potestad, a excepción de doña Juana Sebastiana, que murió estando fuera de ella y dejando tres hijos legítimos, y los referidos míos que viven declaro no haber ninguno de edad pupilar y, asimismo, que a dicho matrimonio ni mi esposo ni yo metimos capital alguno, el que tampoco había cuando fue disuelto, pues es público y notorio que ni nuestro referido hijo, el licenciado don Antonio Basilio, nos estaban manteniendo, que a costa suya se enterró su citado padre, y yo me estoy manteniendo, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una casa y sala en este pueblo de Río Grande, ubicada de la plaza principal para arriba, inmediata al templo de la Veracruz, mirando al oriente, la que habita actualmente mi mencionada hija doña María Ignacia, sin más pensión ni gravamen que el de repararla cuando se necesite, la que adquirí por herencia de mi citada difunta madre, en cuya virtud para un título de adquisición en mi poder; y también declaro por bienes dos colchones, dos pares de sábanas, demás ropa de casa y uso, y es mi voluntad que después de mis días se entregue a mi hijo, el licenciado don Antonio Basilio de Espinosa, en manifestación del singular amor filial que siempre me ha visto y vio a su difunto padre, pues desde el año de mil setecientos sesenta y seis en que vino de México a estos lugares, ya licenciado como queda referido, nos mantuvo y atendió, en cuya virtud mando que todo lo que en esta cláusula queda ex-

presado, cuando acaeciére mi fallecimiento, se le entregue a mi hijo don Antonio Basilio para que cumpla lo que constare en esta mi última voluntad; así lo declaro para que conste.

Item, declaro no deber a persona alguna ni a mí tampoco me deben.

Item, declaro por mis únicos universales herederos a mis citados hijos, doña María Ignacia, doña María Bárbara, don Antonio Basilio, don José Antonio Damasio, doña María Francisca y don José Lorenzo Ramón, todos de Espinosa, y a mis tres mencionados nietos de todo el residuo de mis ya referidos bienes, para que los gocen por iguales partes con la bendición de Dios y la mía; después de mis días, y de estar satisfechas las mandas y legados de este mi testamento y que, para cumplir y pagar lo contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mi único albacea testamentario a mi hijo, el licenciado don Antonio Basilio Espinosa, vecino de la ciudad Durango, para que después de mi fallecimiento entre y se apodere de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y pague este mi testamento y lo en él contenido; y le prorrogo todo el tiempo que necesitare, aunque sea pasado el año y día fatal de albaceazgo; y revoco y anulo y doy por de ningún valor, ni efecto, otro cualesquiera testamento, codicilo, mandas, poderes para testar que antes de este haya hecho de palabra o por escrito, salvo este testamento, que quiero se tenga y cumpla por mi última y final disposición. Y la otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco como también la doy de que está en pie, en su entero juicio y entendimiento natural, según consta por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber escribir, a su ruego lo hizo el muy reverendo padre prior de la sagrada Prudencio Aro y Ortega, del orden de los predicadores, en este registro, protocolo que es a mi cargo, siendo testigos llamados y rogados don Juan Campa, don Juan Cázares y don Juan Sargento, presentes y vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a nueve de mayo de mil

setecientos setenta y siete años, de que doy fe. Testado mis en para cumplir de que doy fe.

A ruego de la otorgante y por ella, fray Prudencio Aro y Ortega. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribo real y público.



TESTAMENTO DE DOMINGO DE ANDRADA

AHMS, exp. 4193, año 1778

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Domingo de Andrada, natural de la Laborcita, de San Nicolás de Buenavista, jurisdicción de este real del señor San Pedro de los Chalchihuites; hijo legítimo de Miguel de Andrada, que es vivo, y de Josefa Ruiz, difunta; hallándome como a la presente me hallo, en cama de un accidente grave que Dios me ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma,

bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda; y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma en cuya virtud ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y redimió con el infinito precio de su santísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y cuando acaezca mi fallecimiento sea sepultado en la santa iglesia parroquial y mi funeral, entierro y mortaja, como mis albaceas hallaren por conveniente, cuyos costos se sacarán de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad se le dé a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales cada una, que aparto de mis bienes y declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado con Felipa González y durante nuestro matrimonio procreamos 6 hijos: María Josefa, José Tiburcio, Juana Crisóstoma Romana, Alberto Basilio, Juana Paula, María Antonia Micaela, todos Andrada y González, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con la dicha mi esposa me casé pobre y de ella recibí de su padre tres vacas chichiguas, tres terneras, seis potrancas, un potro y una yunta de bueyes, todo lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos veinte reses de hierro arriba, seis asnos, seis bestias caballares mansas, nueve yeguas rejegas, el caballo, cinco marranos, tres hachas, un azadón, dos rejas, un descarnador, un tejo de descarnar, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes mi silla de montar, mi ropa de vestir, capote, calzoneras, solapa banda, calzoncillos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes el hierro de herrar con su registro, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que me debe Juan José Flores, el de Michis; me debe un buey, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que me debe don Juan Castañeda, tres pesos.

Item, declaro que el señor José Galindo me debe tres pesos.

Item, declaro que su padre de dicho me debe un peso, Victorio Dovalina me debe dos reales.

Item, declaro que mi hermano Juan Ángel me debe dos becerras y Damasio Ortiz me debe una mula quebrada y mi hermano José Manuel, seis reales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que tengo a mi cargo seis baquetas del señor conde don José del Campo y Larrea, las que entregadas que sean me las paga a peso, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que tengo otras seis que, entregadas a señor don Vicente Bravo y estas, me las ha de pagar a doce reales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que un peón de don Vicente Bravo me dio dos quesos, uno grande y otro chico, entregados me ha de pagar de manufactura por el grande doce reales y por el chico, seis, y también declaro que dicho peón de dicho don Vicente me dio otro queso grande, entregado me ha de pagar doce reales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que el señor Gregorio Carrillo me debe once quesos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que le debo al señor José Gil Castañeda una fanega de maíz que me prestó para que se la vuelva al tiempo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que me debe José Rafael de Acevedo un peso; lo que declaro para que conste.

Item, declaro que para que se cumpla este mi testamento y todo lo en él contenido, elijo, nombro por albacea testamentario fideicomisario de mis bienes a mi esposa Felipa González, y a mi compadre Cristóbal Huerta, de quienes tengo especial confianza que darán cumplimiento a esta mi memoria y les doy

y confiero todo mi poder bastante cuanto se requiera y sea necesario y facultad para que entren en mis bienes, los vendan en pública almoneda o fuera de ella o hagan lo que visto les sea, y les prorrogo el tiempo que necesitaren a más del año para su cumplimiento.

Item, y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, nombro y elijo por mis únicos y universales herederos a los dichos mi esposa, Felipa González, y a mis ya mencionados hijos, para que se partan conforme a fuere de derecho y lo que les cupiere lo hayan con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de éste haya hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad, ante don Manuel Valtierra, teniente de justicia mayor de este Real de San Pedro de los Chalchihuites y su jurisdicción, por el señor don Antonio de Ureche, justicia mayor, juez de registros y residencia de la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete y esta su jurisdicción, la interponía e interpuse tanto cuanto por derecho se requiere y sea necesario, y doy fe conozco al otorgante y que al parecer está en su sano, entero juicio, memoria y entendimiento natural, y es hecho en la Labor de San Nicolás de Buenavista en nueve días del mes de mayo de mil setecientos setenta y ocho, y en este papel se hizo por no haber del que corresponde sin perjuicio del real haber de su majestad; fueron testigos Prudencio Antonio Canales, Juan José Laureano de Castro y Pedro Valverde, vecinos de esta jurisdicción de Chalchihuites; y por no saber firmar el testador Domingo de Andrada, lo firmó conmigo a su ruego Prudencio Antonio Canales y con los testigos de mi asistencia, con quienes actué como juez receptor, a falta de escribano público ni real, que no lo hay ni en el término que dispone el derecho, de

que doy fe. Manuel Valtierra, Cayetano del Hoyo, Prudencio Canales, Manuel Bernardo de Aguilar.



TESTAMENTO DE COSME ANTONIO VARELA BERMÚDEZ

(escribano público, alcalde provincial)

AHMS, exp. 4205, ff. 43-45, año 1780

En el nombre de Dios todopoderoso, y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente testamento viere cómo yo, don Cosme Antonio Varela Bermúdez, actual alcalde provincial de la Santa Hermandad y regidor de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete por su majestad; hijo legítimo de don Francisco Varela Bermúdez y de doña Beatriz de Rodríguez, difuntos, vecinos que fueron de Cangas de Onís, del obispado de Oviedo, en los reinos de España, de donde soy nativo; estando como estoy, al presente, enfermo en cama y de accidente grave, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero y sano juicio, capacidad y uso de todos mis sentidos y potencias, sin impedimento de derecho para otorgar este mi testamento de que doy a su majestad las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios

Hijo y Dios espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y, asimismo, confesando y creyendo como fiel y católico cristiano que soy, en todos los misterios y artículos de Nuestra Santa Fe, bajo de cuya creencia he vivido y protesto vivir y morir; temeroso de la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando que ésta no me asalte, sin dejar ordenadas las cosas que tocan al descargo y seguro de mi conciencia, invocando para ello y para el último trance de mi vida, por mis padrinos y abogados para que alcance de la misericordia divina el que perdonándome mis culpas haga dichosa mi alma con ir a ver y alabar a la divina majestad, a María santísima, a su castísimo esposo, el patriarca San José, a los santos de mi nombre, ángel santo de mi guarda y demás santos y santas de la corte celestial, procedo a hacer mi final y última disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su preciosísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo, como quiero que sea de mi alma y amortajado con el hábito de señor San Francisco, de cuya venerable orden soy tercero, aunque indigno, se le dé sepultura en la iglesia de dicho convento, siendo el entierro con cruz baja y menor; así lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas se les dé a cada una cuatro reales, cuya importancia se saque de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que he sido casado dos veces, la primera con doña Ana María de Alcántara y la segunda, con doña María Manuela de Salazar, en cuyos ambos matrimonios tuvimos por hijos legítimos, en el primero, al bachiller Enrique Varela Bermúdez, actual cura de San Francisco del Mezquital y a doña Josefa Varela Bermúdez, ya difunta. Y en el segundo matrimonio, a Juan José y a Mariana, a doña María Francisca y a don Gerónimo Varela Bermúdez, únicos sobrevivientes, pues aunque tuvimos otros, no se hace mención de ellos por haber

fallecido de tierna edad, la misma que hoy tienen a excepción de don Juan, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que a ninguno de ambos matrimonios llevé capital alguno. En cambio, en el último recibí de mi citada esposa doña Manuela de Salazar; bajó a mi poder el capital y herencia que le cupo, como única heredera de su difunto padre, don Francisco Ruiz de Salazar, compuesto todo de varios efectos de comercio, dependencias y casas que tenía en la ciudad de Zacatecas, cuyo monto de todo no expreso por no tenerlo presente, aunque consta en su testamento e inventario que se hizo en los bienes de dicho difunto, don Francisco Salazar, los que se hallan en el oficio de esta villa; y declaro, asimismo, que mi referida esposa, doña Ana María Alcántara, no introdujo a nuestro matrimonio capital alguno, todo lo que expreso para que conste.

Item, declaro que esta casa de mi morada, aunque le quedó a mi citada esposa doña María Manuela de Salazar, entre los bienes de su difunto padre, no fue como suya propia, sino porque su legítima dueña, que lo era doña Margarita Pastrana, la dieron de dependencia a don Francisco de Salazar, en la inteligencia de que usase de ella y sus productos componiéndola con éstos hasta que se le devolviese el débito, hasta que su excesivamente y sobre dicha casa el enunciado difunto Salazar prestó un mil pesos a don Joaquín Campa, regidor, fiel ejecutor que fue de esta villa, cuyos títulos paran en poder de la enunciada doña María Manuela de Salazar, para que a su padre se los entregara dicha doña Margarita Pastrana; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios y caudal la mitad de todo lo que exceda del capital que a mi poder trajo mi enunciada y actual esposa, para lo que me cobro por bienes nuestros en el modo dicho, los efectos que de comercio se hallen en la tienda que tengo en esta villa, las dependencias activas de ella, dichas casas de Zacatecas, así como las que en esta villa eran del difunto don Bernardo Vargas e Hipólito Pardo, vecinos, y de esta última tengo entre mis papeles la constancia de su adquisición, y que de la otra se saquen los necesarios del oficio

y diligencias de remate que de ella se me hizo en esta villa. Y, asimismo, declaro por mis bienes una esclava nombrada María Antonia Robles, y todo el ajuar de casa, vestidos de uso y demás que se halle en ella, que son propios nuestros; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que con varias personas de esta villa y de otras partes he tenido comercio y cuentas por las que reconozco que les debo a algunas personas, y las cantidades que sean, quiero y es mi voluntad que de lo más bien parado de mis bienes se les pague a cada uno lo que yo les deba, que todo consta en uno de mis papeles, libros y apuntes de mi gobierno y porque entre todos éstos sé que no se hallará lo que debo a la casa de don Pedro Terán, la de don Alejandro Corgaya, vecinos que fueron de la ciudad de México, la de los difuntos don Pedro de Oria y don José Cosío, vecinos que fueron de esta villa, como asimismo, a la de mi compadre el señor regidor don Salvador Morillo, de esta vecindad, y porque ignoro lo que a cada uno pertenezca, es mi voluntad que mis albaceas, solicitando lo que a cada uno de estos debo, lo paguen de lo más bien parada de mis bienes, ejecutando lo mismo con la casa que en esta villa tiene el señor Marqués del Apartado, con la que he tenido crecida cuenta; y así lo declaro para que conste y es mi voluntad se pague como digo.

Item, declaro que todas las ditas activas que se hallaren en mis citados papeles, libros y cuadernos, pudiendo satisfacer sus deudores, se les cobren a cada uno lo que deban, y así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que el actual empleo de regidor, alcalde provincial de esta villa que obtengo según derecho, y después de mis días entre en él y lo goce según lo he obtenido, mi referido hijo don Gerónimo, en quien lo renuncio desde ahora para entonces, con arreglo a la renuncia que Dios mediante haré en el día de hoy, siendo mi voluntad que dicha renuncia se entienda por mejora y sin perjuicio de lo que le quepa como a los demás hermanos; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que en el residuo de mi quinto sean herederos los pobres de esta villa, a quienes mis albaceas se los repartirán según juzguen por conveniente, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo contenido en él, mediante la gran satisfacción y confianza que tengo de mi enunciado hijo, el señor cura don Enríquez, y la referida mi esposa, doña María Manuela, a éstos elijo y nombro por tutores de mis referidos hijos, los menores y, asimismo, por mis únicos albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes, derechos y acciones a los dos de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, para que luego que yo fallezca entren en ellos y, representando mi propia persona, los demanden, perciban y cobren para con ellos satisfacer mis ditas pasivas; y lo que quedare, se lo entreguen con igualdad a mis ya citados hijos, bachiller don Enrique, don Juan, doña María Ana, doña Francisca y don Gerónimo, todos Varela Bermúdez; y luego que salgan de la minoría de edad, pues a todos cinco instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos en el residuo que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones; y para cumplir esta mi final disposición, prorrogo a mis enunciados albaceas todo el tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, dándoles como les doy las facultades necesarias para que en almoneda o fuera de ella vendan mis bienes.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto, otro cualesquiera poder para testar, memoria nuncupativa, testamento, que antes de éste haya hecho de palabra o por escrito para que no valgan, salvo el presente. Y yo, el presente escribano, doy fe, y también la doy de que conozco al señor otorgante y que aunque está al parecer sumamente entero, se halla en su sano juicio, natural memoria y entendimiento, según demuestra en sus contestes, palabras y acciones, así lo otorgó y firmo en este registro protocolo, que es a mi cargo, siendo testigos don Ignacio Noreña, don Francisco Solano y don José

Antonio Castorena, presentes y vecinos de esta expresada villa, donde es hecho a dieciocho días del mes de octubre de mil setecientos ochenta, doy fe. También la doy de que no obstante que persiste en su entero, cabal juicio, y que expresó en presencia de los testigos y otras personas que ratificaba este su testamento, yéndolo a firmar no pudo hacerlo porque se lo embarazó la gravedad del accidente, por lo que a su súplica firmó dicho don Ignacio Noreña. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JOSÉ DE OSINALDE

AHMS, exp. 4205, ff. 11v-13, año 1780

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente testamento vieren cómo yo, don José Osinalde, oriundo de los reinos de Castilla en la villa de Ezquioga, provincia de Guipúzcoa; hijo legítimo de don Domingo Osinalde y de doña María Josefa Campos y Salete, difuntos, que Dios gocen; estando al presente en cama, enfermo de accidente grave, que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero en mi sano juicio, capacidad y uso de todos mis sentidos y potencias, sin impedimento de derecho para otorgar este mi testamento, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, Virgen María, quedando virgen antes del parto, en el parto y después del parto, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de

Roma, bajo cuya fe y creencia vivió y protestó vivir y morir como católica y fiel cristiana, implorando el auxilio divino de la Emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; del Patrocinio; de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de su nombre; y Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan con la divina justicia en el tránsito de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su tiempo dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia, procedo a hacer mi final y última disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique sea amortajado con el hábito de nuestro padre Santo Domingo, de cuya venerable orden soy tercero, aunque indigno, se sepulte en la santa iglesia parroquial de esta villa dejando la forma de mi entierro a la disposición de mi albacea; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas, inclusive la de Nuestra Señora de Guadalupe de México, según la novísima real resolución se le dé dos reales a cada una, cuya cantidad e importancia se saque de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado y velado en esta expresada villa con doña María Josefa Ruiz de Azua, viuda que fue en primeras nupcias de don Antonio Mier y Campa, la que trajo a mi poder una hija legítima llamada doña María Manuela de Mier y Campa y Azua, y asimismo, la legítima de ésta y demás bienes suyos constantes de los inventarios de dicho don Antonio, en cuyos bienes fui apoderado general de dicha mi esposa, ya difunta, a cuyo matrimonio de parte mía no introduje capital alguno y durante él, entre los hijos que tuvimos y procreamos

solo nos quedó nuestra legítima hija doña Mariana Osinalde, esposa que hoy es de mi hijo el señor alcalde ordinario de segundo voto, don Francisco Olano, y en la tocante a la legítima de la dicha mi hija doña María Manuela me remitió a lo que como apoderado padre, en razón de ella con la casa del difunto don Pedro de Oria, que era fiador de la tutela; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a los herederos del difunto don José (*ilegible*), contador de menores y vecino que fue de la ciudad de Guadalajara, como también de otras personas de esta vecindad de Sombrerete, soy deudor de algunas cantidades que no tengo presentes, pero constan de algunos apuntes míos; y en razón de dichos débitos, tengo expresado mi sentir a mi albacea suplicándole el que todo lo que conste que yo deba lo satisfaga, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos algunas cortas cantidades que me deben algunas personas vecinas de esta vecindad y otras, en razón de lo que también dejo algunos apuntes y bastante instrucción a mi albacea, cuyas cantidades es mi voluntad se les cobren a los deudores; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar el testamento, y lo constante en él, mediante la gran satisfacción y confianza que tengo de mi enunciado hijo, el señor don Francisco de Olano, a éste instituyo, nombro y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario para que luego que yo fallezca, entre y se apodere de todos los bienes, los venda, incluso la ropa de mi uso, y la remate en almoneda o fuera de ella; y de su procedido, cumpla y ejecute dicho mi testamento. Y lo que quedare de todo se lo entregue a mi expresada hija y esposa suya, doña María de Osinalde, a quien instituyo, elijo y nombro por mi única y universal heredera, y en residuo que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, y para cumplir y pagar esta mi final disposición, prorrogo a mi enunciado albacea todo el tiempo que necesitare para lo cual, a más del término que el derecho dispone.

Y revoco, anulo y doy por de ningún valor, fuerza, ni efecto, otros cualesquiera testamentos, mandas, memorias, codicilos, poderes para testar, y principalmente el que otorgué ante el presente escribano el día veintidós de marzo de mil setecientos setenta y cuatro y otras últimas disposiciones que por escrito o de palabra antes de éste haya hecho y otorgado, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad, se cumpla, guarde y ejecute. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, también la doy que, a lo que demuestra está en entera salud, en su entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural según lo acredita su razonamiento y acciones; así lo otorgó y firmó en este registro protocolo, que es a mi cargo, siendo testigos don Juan Francisco Ruiz Arias, Fermín Mójica y Marcos González, presentes y vecinos de esta expresada villa, donde es hecho en treinta de septiembre de mil setecientos ochenta años, doy fe. José de Osinalde. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.

TESTAMENTO DE RAYMUNDO CASTAÑEDA

AHMS, exp. 4212, ff. 34-35, año 1780

Notorio sea a todos los que el presente testamento vieren cómo yo, don Raymundo Castañeda, hijo natural de doña Rosa Castañeda, vecina de la villa de Llerena de donde soy nativo y vecino, hallándome como al presente me hallo, gravemente enfermo en cama, y con accidente grave que me amenaza de muerte, de que doy a la divina majestad las debidas gracias, como también de hallarme en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de María Santísima, dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra madre la santa Iglesia, Católica, Apostólica y Romana debajo de cuya creencia ha vivido y protesta vivir y morir como católico, fiel cristiano, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María santísima, Nuestra Señora del Patrocinio; del señor San José; el de los

santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de su guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por su alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Por lo tanto, temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, paso a otorgar y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, de cuya venerable orden soy tercer, aunque indigno profeso, y sea sepultado con cruz alta en la santa iglesia parroquial de donde fallezca, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas se den dos reales de plata común y moneda corriente a cada una, y las desisto desde ahora de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro fui casado y velado *in facie ecclesiae*, en dos ocasiones, una con doña Juana María de Salas, a cuyo matrimonio no metimos capital alguno, pero una vez disuelto éste, calculé que teníamos de principal unos tres o cuatro mil pesos; cuyo tuvimos algunos hijos, aunque algunos murieron en edad pupilar y solo subsisten dos que son doña Guadalupe y don Juan. Luego, fui casado en el segundo matrimonio con doña Josefa de Escobedo, en el que tuvimos y procreamos por hija legítima a doña María Matiana Castañeda y aunque en este matrimonio metimos algún capital, ascendiendo el de ella a dos mil pesos, y el mío, a cinco o seis, respecto a que en vida y con consentimiento de mi última esposa sacó íntegramente todo su capital; Dios así lo permitió, se fue disminuyendo de suerte que cuando doña Josefa ya no llegó lo que había a metido, para quitarlo, no había, y lo declaro así para que conste, y

quiero, y es mi voluntad, que debe ser por el paso en que me hallo que se esté a lo literal de esta cláusula.

Item, quiero y es mi voluntad que reconociendo mi albacea mis cuentas de libros y papeles de gobierno a más de la extensa noticia que le he comunicado, todo lo que resulte en mi contra que le justificaren que debo lo pague lo más breve que le sea posible de lo más bien parado de mis bienes y que todo lo que resulte que a mi favor que se cobre y agregue al cúmulo de mis bienes, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios la casa de mi morada, otras contiguas a ella, otras en el barrio de La Candelaria, y asimismo en la falda de la loma donde está una hacienda de sacar plata por el beneficio de fuego, y también en otras partes de esta villa. Otras casitas de alquileres y solares de tierra, que no especifico su número y perfecta situación porque en la escritura de sus títulos consta por menor, a más de que a mis herederos les expresaré y les indicaré cuáles son, como también el ajuar de mi casa y ropa de mi uso y esclavos que igualmente destino por bienes míos; y así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que del quinto de mis bienes, después de pagar el funeral, mandas y cosas forzosas, de lo que líquido resulte de él se aplique la mitad en misas a beneficio de mi alma y la otra mitad se acumule al cuerpo de mis bienes para que entre en sí y con igualdad la aperciban mis herederos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que mis tres ya mencionados legítimos hijos, solamente la última, que es Matiana, es menor de edad y sujeta a la patria potestad, por lo que interin toma estado si Dios permite dársele o llega a edad necesaria para poder correr por sí sola, le nombro por tutor libertando lo de fianza a mi dicho hijo, don Juan, para que le entregue lo que le pertenezca, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas, legados y cuanto en él se contiene nombro, instituyo y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis

bienes a mi hijo don Juan para que después de mis días, y no antes, entre en todos mis bienes, los vendan en pública almoneada o fuera de ella, prorrogándoles como les prorrogo a más del año y día fatal de albaceazgo todo el tiempo que necesitaren; así lo declaro para que conste. Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados que expresa, en el remanente que quedare de mis bienes, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis hijos legítimos doña María Guadalupe, don Juan y doña Matiana, todos Castañeda, para que con la bendición de Dios y la mía gocen, que así es mi voluntad.

Y anulo, revoco y doy por ningún valor ni efecto cualesquier testamento, codicilos, memorias u otro cualesquier disposición, que anteriormente haya hecho de palabra o escrito, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, ni en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad, se cumpla, guarde y ejecute. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, también la doy que, aunque enfermo y en cama a causa de la grave enfermedad que padece, al parecer se halla en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, según el conteste de sus palabras y acciones; y lo otorgó y no firmó por impedírselo la enfermedad, haciéndolo uno de los testigos que se hallaron presentes, Bartolomé Sáenz de Ontiveros, el muy reverendo padre fray José (*ilegible*), de la orden de San Francisco, don Javier Carrión y don Domingo de Artesa, presentes y vecinos de esta villa de Sombrerete donde es hecho hoy veinte de abril de mil setecientos ochenta. A nombre del otorgante, Bartolomé Sáenz de Ontiveros. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano público y Real Hacienda.

TESTAMENTO DE FRANCISCO BERRIOZABAL

AHMS, exp. 3942, año 1783

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos María Santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente instrumento vieren cómo yo, don Francisco de Berriozabal, vecino y del comercio del Real de San Miguelito de la jurisdicción de Nieves, viudo de doña Mariana Bravo de Castilla; hijo legítimo de don Gaspar Berriozabal y de doña Josefa Amandaro (difuntos), vecinos que fueron de la villa de Elorrio, señorío de Vizcaya, diócesis de Calahorra, en los reinos de Castilla; estando como al presente por voluntad divina, aunque algo accidentado, no tanto que en lo pronto al parecer de ello pueda sobrevenirme la muerte, pero sí en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural de que doy a la majestad divina las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la

Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa y predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe creencia he vivido y protesto vivir y morir, como católica fiel cristiana implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el purísimo de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Por tanto, temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, ser su hora incierta y desear que cuando me asalte no me coja desprevenido y sin las disposiciones necesarias; que cuando que como católico cristiano debo observar fiado en la íntegra satisfacción y con confianza que tengo y me asiste del cristiano celo y ajustado proceder de don Juan Francisco Insagurve, vecino del comercio de esta referida villa, al que por las circunstancias dichas le tengo comunicadas las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi alma, creyendo de que dará cumplimiento a ellas, he deliberado otorgarle y dar como le doy todo mi poder cumplido, bastante en derecho el que conforme a él se requiere para que por mí y en mi nombre, después de mi fallecimiento, haga y otorgue mi testamento, última y final disposición, por lo que lo nombro por mi albacea testamentario fideicomisario para que después de que yo fallezca entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su producido cumpla íntegramente mi testamento para lo que concedo la facultad como mencionado; queda todo el tiempo que haya menester a más del que señala el derecho.

Y en el remanente que quedare, instituyo, dejo y nombro por mi único y universal heredero, en forma y manera que le he comunicado, a mi mencionado albacea. Y por el presente instrumento revoco, anulo y doy por nulos de ningún valor ni

efecto otro cualesquier instrumento, mandas, memorias o codicilos, poderes para testar u otras últimas disposiciones, que por escrito o de palabra antes de esta haya hecho u otorgado, para que no valgan ni hagan fe en juicio o extrajudicialmente, pues solo el presente poder y el testamento, que en su virtud se hiciera, quiero se observe, guarde y cumpla por mi última, final disposición y voluntad.

Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco como también la doy que, aunque enfermo y en pie, está en su entero cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural. Así lo otorgó y firmó en este registro protocolo, que es a mi cargo, siendo testigos don Juan Cázares, don Juan Arias, don Juan de Dios Sánchez, presentes y vecinos de esta dicha villa de Sombrete, a treinta y uno de marzo de mil setecientos ochenta y tres años, por ante mí que doy fe. Francisco de Berriozabal. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.



TESTAMENTO DE ESTÉFANA CABRAL

AHMS, exp. 4199, año 1784

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin la culpa original desde el primer instante de su ser natural, amén. Sea público y notorio a cuantos esta carta vieren cómo yo, doña Estéfana Cabral, originaria de la villa de Jerez y residente en el Real de San Pedro de los Chalchihuites; hija legítima de don Juan Cabral y de doña Juana Carrillo (difuntos); estando como estoy, enferma en cama de grave enfermedad, que Dios me ha sido servido de enviarme, si en mi entero cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el augusto de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en el de la encarnación de nuestro Señor Jesucristo en las purísimas entrañas de María santísima por obra del Espíritu Santo, quedando virgen en el parto, antes del parto y después del parto; en el de la resurrección y subida a los cielos, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y como católica y fiel cristiana quiero vivir

y morir, eligiendo y nombrando por mis intercesores y abogados ante el divino acatamiento, a la inmaculada Virgen María, madre de los Refugiados y de los pecadores; al gloriosísimo patriarca señor San José; santos ángeles de mi guarda y santo de mi nombre; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás santas y santos de la corte celestial, temiéndome de la muerte, que es cosa natural a todo ser vivo, hago y ordeno este mi testamento última y final determinación, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su santísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y que acaecido mi fallecimiento mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre señor San Francisco y sea sepultado en la iglesia parroquial de este real con toda decencia de vigilia y misa de cuerpo presente, para lo que dejo cien pesos, y lo que sobrare de esto se digan de misas por mi alma; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que cien pesos que me debe mi hijo don José Gil Castañeda, los dejo destinados para que éste mande decir cien misas por mi alma y la de mi esposo, don Bernardo Castañeda; manifestando a mis albaceas los recibos conforme fuere mandando decir dichas misas, pues quiero y es mi voluntad, no sea urgido para ello; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a las mandas forzosas y acostumbradas, de lo más bien parado de mis bienes se les den tres pesos, los que segrego desde ahora de ellos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casada y velada *in facie ecclesiae* con don Bernardo Castañeda y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don Vicente, doña Rosalía, don Juan José, don Juan Antonio, doña María de la Luz, don Gregorio y don Gil y a don Bartolo, todos Castañeda, de los que han fallecido don Vicente, don Juan Antonio y los demás viven; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje mi matrimonio con mi esposo don Bernardo Castañeda, introduje a él por herencia

paterna una casa con su solar que está en la villa de Jerez, en el rancho de los Rodartes, y mi esposo no introdujo capital alguno; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo una velación a Nuestra Señora de la Purificación, con misa y cera blanca, por mi hijo Gil, la que él hará; así lo declaro para que conste.

Item, declaro se manden decir por mis albaceas una misa a Nuestra Señora de la Soledad, de Sombrerete, y otra a mi señora del Valle; así lo declaro para que conste.

Item, declaro deber una misa y visita a Nuestra Señora de las Aguas, otra misa y visita a Señor San Antonio de Padua, la que harán los dichos mis albaceas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que dichos mis albaceas así darán dos novenas que prometo: una al señor de Esquipala, otra a Nuestra Señora de los Dolores y otra a Nuestra Señora de la Soledad de Sombrerete; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos, la casa de Jerez, la que es mi voluntad y de mis hijos se venda para misas por mi alma; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos una casa que tengo en este real, sita en el Ojo de Agua, la que es mi voluntad se venda y de ella se partan todos mis hijos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos cuatro rebozos, dos camisas, unos sarapes nuevos, otras nuevas azules hechas y otras con que ando todos los días, unas naguas azules viejas, un manto y pollera, tres mascadas, dos delantales viejos, sábanas, dos almohadas con fundas, las que dejo para que se repartan mis hijos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a mi nietecito José María le dejo mi colchón, mi relicario, una cigarrera de plata y una caja grande; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que una muchacha que he criado, llamada Sanjuana, le dejo las sarasas con que ando todos los días, un pedazo de pontivi (*siz*) para misa, un rebozo azul y una caja

vieja, dejando ésta al cuidado del hijo que quiera ampararla; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a mi hija doña Josefa le dejo un hilo de perlas, y a mi nietecito, unas hebillas de plata; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes propios míos todos los cuadros y demás ajuar de casa que dentro de ella hallare, lo que son mi voluntad se reparta entre todos mis hijos; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que unos zarcillos con aretes de oro y unos negritos le dejo a mi hija doña Rosalía; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que la casa en que a la presente estoy viviendo no es propia, sino de mi hija doña Rosalía, quien me la tiene presentada por mis días, y después de ellos, quedará mi hijo don Bartolo pagando la renta; así lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas, legados y cuanto en él se contiene, nombro, instituyo y elijo por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de todos mis bienes a mi hijo don Bartolo Castañeda y a mi hija doña Josefa de Castorena, esposa de mi hijo don Juan José Castañeda, para que después de mi fallecimiento entren en todos mis bienes, los vendan en pública almoneda o fuera de ella, prorrogándoles como les prorrogo a más del año y día fatal de albaceazgo todo el tiempo que necesitaren; así lo declaro para que conste.

Y anulo, revoco y doy por ningún valor ni efecto cualesquier testamento, codicilos, memorias u otro cualesquier disposición, que anteriormente haya hecho de palabra o escrito, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, ni en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad, se cumpla, guarde y ejecute. Y en el remanente de lo que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones nombro, instituyo y elijo por mis únicos y universales herederos a mis referidos hijos doña Rosalía, don Juan José, doña María de la Luz, don Gregorio, don Gil y don Bartolo Casta-

ñeda, para que la herencia que les resultare la hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía; y así lo declaro por ante mí, don Manuel Vázquez del Mercado, teniente de alcalde mayor de este partido de Chalchihuites; por el señor don Juan López Portillo, alcalde mayor de esta jurisdicción de Sombrerete, juez de minas en ella, presidente de su cabildo y alcalde de la santa Hermandad; siendo testigos don Leonardo María Gálvez, don Ramón de Acona y Cristóbal de Huerta, presentes y vecinos de este dicho Real de San Pedro de los Chalchihuites, donde se otorgado a catorce días de agosto de mil setecientos ochenta y cuatro años; y no firmó por no saber y a su ruego lo hizo don Leonardo María Gálvez como testigo instrumental conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por no haber escribano en el término de la ley. Y certifico que la otorgante, aunque se halla sumamente agravada de accidente, está en su entero cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según lo contestó de su razonamiento que de todo doy fe.



TESTAMENTO DE PEDRO LOZOYA

AHMS, exp. 4199, año 1784

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin la culpa original desde el primer instante de su ser natural, amén. Sea público y notorio a cuantos el presente testamento vieren cómo yo, Pedro Lozoya, originario de este real, hijo legítimo de José Lozoya y de Teresa González, mis padres y señores ya difuntos; hallándome como me hallo, sumamente enfermo de grave accidente que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, sí en mi entero cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio inefable de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en el de la encarnación de nuestro Señor Jesucristo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, en el parto, antes del parto y después de parto, y subida a los cielos y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido, y como católico y fiel cristiano quiero vivir y morir invocando como invoco por mis intercesores y abogados ante el

divino acatamiento a la inmaculada siempre Virgen María, madre de Dios y refugio de pecadores; al su beatísimo y castísimo esposo, el glorioso patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo Ángel de mi guarda y santo de mi nombre, y a todos los demás santos y santos de la corte del cielo para que cuando mi alma se divida del cuerpo mortal parta sin tropiezo a la santa gloria para que fue criada y teniéndome de la muerte, que es natural a toda criatura viviente, hago y ordeno este mi testamento última y final determinación en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su santísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el que es mi voluntad de que luego que fallezca sea vestido y amortajado a la misa y vigilia, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad se digan cincuenta misas por mi alma; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a las mandas forzosas y acostumbradas se les dé un peso a cada una, lo que segrego desde ahora de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que se repartan de mis bienes veinticinco pesos a los pobres vergonzantes de este lugar, por ser así mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy casado y velado *in facie ecclesiae* con María Cipriana Saucedo y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Pedro José y María Bárbara Lozoya, de los que solo vive Pedro José; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con la dicha mi esposa María Cipriana, ni ella ni yo introdujimos capital alguno, pues lo que en el día tenemos lo hemos adquirido con nuestro trabajo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que a un niño que he criado, llamado José Simón, le dejo una barra, pico y una barrenas,¹⁷⁵ una vaca parida,

175 Barrena. Sinónimo de taladro. Instrumento punzante de acero para hacer agujeros, por lo general mediante un movimiento giratorio.

una yunta de bueyes, dos caballos mansos, y los solares que se hallan en mi corral, y que expresarán mis albaceas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que se comprarán y se aplicarán doce bulas de composición; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes propios una hacienda de sacar plata por fuego, que se compone de varias piezas como son dos hornos, dos vasos y oficinas necesarias con más todos pertrechos necesarios, greta, cendrada y temezcuitate, de todo lo que dará razón mi albacea; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes treinta y seis mulas de tiro, un caballo y una yegua madre; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes cuarenta y cuatro reses de hierro arriba; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes diez mulas aparejadas de lazo reata y costales; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes dos minas citas en el mineral de este real, la una conocida por San Vicente, alias el Conjunto, y la otra San Buenaventura, alias el Manto; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes ocho juntas de bueyes y 18 caballos mansos, veinte burros aparejados de lazo, reata y costales; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que la casa de mi morada es mi voluntad que la parte que me pueda tocar por haberse comprado con dinero que por medio de su personal trabajo de mi esposa, María Cipriana Saucedo, sea toda ella con todo lo que le corresponde por lo mucho que me lo tiene granjeado; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes doce barras, cuatro picos y dos fraguas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que una casita que tengo en el Ojo de Agua todo lo que al año redituare sea para santa Ana, patrona de mi esposa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deber al señor don Juan Agustín Cortés, de esta vecindad y comercio, lo que constare por sus libros de caja; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad que el testimonio que el señor presente juez diere de este mi testamento, en él se queden tres o cuatro fojas en blanco y sí con su firma para si Dios Nuestro Señor fuere servido prestarme la vida y después de sano tuviere que añadir o quitar a este alguna o algunas cosas lo pueda hacer solo con que presencien el acto dos testigos y tengan la misma fuerza y vigor que las antecedentes cláusulas; y así lo declaro para que conste.

Item, para cumplir y pagar este mi testamento, mandas, legados y cuanto en él se contienen, nombro, instituyo y elijo por mi albacea testamentaria fideicomisaria y tenedora de mis bienes a mi referida esposa, doña María Cipriana Saucedo, para que después de mi fallecimiento, y no antes, entre en todos mis bienes, los venda en pública almoneda o fuera de ella, o como más bien le parezca prorrogándole como le prorrogo más del año y día fatal del albaceazgo todo el tiempo que necesitare; y así lo declaro para que conste.

Y anulo, revoco y doy por ningún valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, memorias u otros instrumentos, que por escrito o de palabra haya hecho anteriormente, para que no valgan ni hagan fe en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se cumpla, guarde y ejecute por mis postrimera última voluntad. Y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos y acciones, instituyo, nombro y elijo por mis únicos y universales herederos a mis referidos esposa y albacea, María Cipriana Saucedo, y a mi hijos Pedro José Lozoya, para que la herencia que les resultare los hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía; y así lo otorgo por ante mí, don Manuel Vázquez del Mercado, teniente de alcalde mayor de este partido; por el señor don Juan López Portillo, alcalde mayor por su majestad de esta jurisdicción de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, juez

de minas en ella, presidente de su cabildo y de la santa hermandad; siendo testigos don Juan María Escobedo, don José María Morillo y don Ignacio Caballero, presentes y vecinos de este Real de San Pedro de los Chalchihuites, donde es hecho a cuatro de septiembre de mil setecientos ochenta y cuatro, actuando con testigos de asistencia por no haber escribano en el término de la ley. Y no firmó por no saber hizo en su ruego conmigo uno de los testigos instrumentales. Y certifico que, aunque el paciente se halla sumamente agravado del accidente, está en su entero cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según lo consentí de sus palabras de que doy fe y de que declaró deberle María Cumplida, vecina de San Francisco del Mezquital, dos vacas paridas; Bartola y Agustín, de quien darán también razón a María otra vaca parida testado. Rúbricas Manuel Vázquez del Mercado. A ruego del otorgante José Ignacio Caballero.



TESTAMENTO DE AGUSTÍN MARIANO ORTIZ BUENROSTRO

AHMS, exp. 3943, año 1785

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María Santísima, nuestra señora concebida en gracia desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a todos los que el presente, instrumento vieren cómo yo, don Agustín Mariano Ortiz Buenrostro, residente en esta villa, esposo y conjunta persona de doña Luisa Montes, vecina de Zacatecas; hijo legítimo de don Nicolás Ortiz y de doña Manuela Buenrostro (difuntos) y vecinos que fueron de la ciudad de Guanajuato, donde soy oriundo; creyendo como firmemente creo en el augusto misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra madre, la santa iglesia Católica, Apostólica y Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano que soy; estando como estoy, enfermo en cama de accidente grave, que Dios se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a su majestad

infinitas gracias, e invocando como invoco por mis intercesores y abogados a la purísima Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; a su castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; al ángel de mi guarda y santo de mi nombre y devoción para que intercedan, pidan perdón de mis culpas a su majestad divina, temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda persona viviente, y para que no me asalte sin tener dispuestas las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia, respecto a tenerlas comunicadas a mi compadre, don José Antonio del Castillo, también residente en esta villa, he deliberado conferirle mi poder general para testar, y poniéndolo en efecto por el presente, otorgo que doy todo mi poder cumplido, en derecho cuanto por el se requiere más pueda y deba valer al expresado mi compadre para que después de mi fallecimiento, y no antes, como que me asiste entera confianza y satisfacción de sus honrados procederes proceda a otorgar mi testamento, última y final disposición, arreglado a los comunicados que le tengo prevenidos, a excepción de señalar sepultura, nombrar albaceas, herederos, los que desde ahora para cuando acaezca mi fallecimiento destino expresando que quiero que mi cuerpo sea sepultado en la parroquia del lugar donde fallezca, amortajado con el hábito de la sagrada religión que destine mi albacea, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, nombro y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes al nominado mi compadre, don José Antonio del Castillo, para que después de mi fallecimiento entre y se apodere de todos mis dichos bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me pertenezcan y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su monto hagan pagar y paguen las mandas, deudas y legados que constaren en el testamento que hiciere en virtud de este poder, para todo lo que le prorrogo todo el tiempo que necesitare para su cumplimiento, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, y lo declaro así para que conste; y del remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones instituyo, elijo y nombro

por mis únicos y universales herederos a mis legítimos hijos doña María, don José Antonio y don Sixto Ortiz y Montes, todos menores de edad, para que con igualdad y la bendición de Dios y la mía lo gocen y para que conste, así lo declaro; y revoco, anulo, doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otro cualesquiera testamento, codicilos, memorias nuncupativas, poderes para testar, otros cualesquiera que por escrito o de palabra haya hecho y otorgado antes de éste, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que en su virtud se hiciere que quiero y es mi voluntad, se haya y tenga por mi última final determinación y por instrumento que más en derecho lugar haya. Y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco, también la doy de que, aunque en cama y al parecer gravemente enfermo, está en su entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras; en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, hoy quince de septiembre de mil setecientos ochenta y cinco años, siendo testigos don Juan José Báez, don Manuel de Mier y Campa, y el maestro carpintero José Antonio Rodríguez, presentes y vecinos, doy fe, como la doy de que habiéndose leído para que firmase en presencia de don Juan José Asanza, de don Basilio Zamora y Juan José Mijares, no firmó por impedírselo la gravedad de su enfermedad. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.



TESTAMENTO DEL PRESBITERO CARLOS DE ARCE Y CEBALLOS

AHMS, exp. 2021, ff. 132-135v, año 1785

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Carlos de Arce y Ceballos, clérigo, presbítero de este obispado, oriundo y vecino de esta villa; hijo legítimo de don Juan José Arce y Ceballos y de doña Teresa Álvarez Villamil, difuntos y vecinos que fueron de esta expresada villa; estando al presente, por voluntad divina, enfermo en cama de accidente grave, pero sí en mi entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia

he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano, deseoso de poner mi alma en carrera de salvación, para conseguirlo elijo por mi abogada e intercesora a la soberana reina de los ángeles y refugio de pecadores, María Santísima; a su bendito y castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los demás santos y santas de la corte celestial, y a los de mi devoción y nombre para que intercedan con Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y dirija mi alma al puerto seguro de la salvación. Por tanto, temeroso de la muerte, que es natural a todo viviente, y deseoso que esta no me asalte y coja desprevenido sin las disposiciones necesarias que como católico cristiano debo observar, fiado en la íntegra satisfacción y confianza que tengo y me asiste del cristiano celo, eficacia y ajustado proceder del señor bachiller, don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, clérigo, presbítero de este obispado y sacristán mayor de la santa iglesia parroquial de esta dicha villa, y de mi legítimo hermano, don Juan José de Arce y Ceballos, ambos de esta vecindad y a quienes por las circunstancias referidas a más de que les entregare memoria conducente al descargo de mi conciencia, les tengo comunicadas las cosas pertenecientes a ella y bien de mi alma; y creyendo de que darán cumplimiento a ellas, he deliberado otorgarles y dar como les doy a los dos de mancomún a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* todo mi poder cumplido, bastante en derecho, el que se requiera para que por mí y en mi nombre después de mi fallecimiento hagan y otorguen mi testamento, última y final voluntad y en él pongan, clausulen y asienten todas las mandas, declaraciones y disposiciones que les tengo comunicadas como yo lo pudiera hacer, otorgándolo por mí y para su formación y cumplimiento; les concedo y prorrogo el tiempo que hubieren menester a más del que dispone por la Ley 33 de Toro. Y cuando la divina majestad de Dios Nuestro Señor se ha servido, de que yo fallezca, es mi voluntad que mi cuerpo en forma regular sea sepultado en la iglesia parroquial donde fallezca y que su entierro sea con arreglo a lo que les he comunicado a mis albaceas, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere, dejo e instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes a los mencionados señor bachiller, don Manuel Joaquín Ramírez Arellano, clérigo presbítero de este obispado y sacristán mayor de la iglesia parroquial de esta villa, y a mi hermano, don Juan José de Arce y Ceballos, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí *in solidum*, para que usando de la referida facultad, entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, en cualesquier manera me toquen y pertenezcan y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan íntegramente mi testamento, para lo que les concedo y prorrogo todo el tiempo que haya menester a más del preferido por derecho; y en el remanente que quedare e instituyo, elijo y dejo por mis únicos universales herederos a mi dicho hermano, don Juan José, a mis legítimas sobrinas doña María Guadalupe, doña Margarita y doña Juana, todas tres de Álamo y Cerro, y todos cuatro con igualdad. Y por el presente instrumento revoco, anulo doy por nulos de ningún valor, ni efecto otro cualesquiera testamentos, mandas, memorias, codicilos, poderes para testar, últimas disposiciones, que por escrito o de palabra antes de esta haya hecho u otorgado, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, pues sólo el presente poder, y el testamento que en su virtud se hiciere, quiero se observe, guarde y cumpla por mi última final disposición y voluntad. Y el señor otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe conozco, también la doy de que, aunque enfermo en cama, está en su entero cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según lo acredita por su razonamiento y acciones. Así lo otorgó y firmó en este registro, protocolo que es a mi cargo, siendo testigos don Jacobo Hurtado de Mendoza, don José Basilio Ortiz de Herrera y don Diego Campa, presentes y vecinos de esta villa de Sombrerete, a veinticinco de abril de mil setecientos ochenta y cinco años, por ante mí, de que doy fe. Carlos de Arce y Ceballos. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.

Memoria que yo, el bachiller don Carlos de Arce y Ceballos, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado de Durango, oriundo y residente en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, hago para que mis albaceas, arreglándose a ella, puedan después de mi fallecimiento gobernarse, ordenar y hacer cumplir mi testamento y esta memoria con sus cláusulas como sí en dicho testamento se escribe inserto a la letra.

Primeramente declaro que soy patrono de una capellanía de dos mil pesos fincados en la hacienda de La Concepción en el valle de Poanas, la cual capellanía he gozado y servido no solo como patrono, sino también como capellán y es mi voluntad que después de mi fallecimiento sea el capellán don Andrés de Rivas, a quien elijo y nombro por capellán en virtud de las facultades que gozo de patrono, y si el expresado don Andrés no eligiese el estado eclesiástico, nombro por capellán al que es en la actualidad capellán del santuario de Nuestra Señora de la Soledad de Sombrerete o al que le sucediere en el dicho santuario por tal capellán, y así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, tengo por bienes propios una casa de altos situada en la calle Real de esta villa, arriba de la Cruz del Minero, y lo declaro para que conste.

Item, tengo y dejo una casa en la calle Real, que hace esquina con el puente de Santo Domingo, y lo declaro para que conste.

Item, tengo por bienes una casa en que he vivido y es mi morada en la calle Real de esta villa, que linda por la parte de arriba con las que fueron de don Gregorio Robles y Mendiola, y por la de abajo, con las del alférez real don Salvador Morillo, y la dicha casa reconoce doscientos pesos de principal y diez de réditos anuales al convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, y otros doscientos de igual principal, que están fincados en la misma casa a favor de la iglesia parroquial de esta villa, para que con el rédito de los diez pesos se cante una misa solemne a Nuestra Señora de Loreto, por el alma de mi difunta hermana doña Teresa de Arce y Ceballos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios las ovejas, caballada y mulada que se encontrare con mi hierro en el tiempo que fuere oportuno para contar y reconocer dichos efectos por cuanto lo calamitoso del presente año no me permite tiempo para ello, y lo declaro para que conste.

Item, dejo por mis bienes el ganado mayor vacuno que en las tierras de Santa Clara, el hierro mío y de mi hermano y de dicho ganado, tengo asignado a los frailes la tercera parte, y lo declaro para que conste.

Item, dejo el ajuar de mi casa, libros y breviarios, así como algunas otras alhajas de mi uso, y lo declaro para que conste.

Item, dejo diferentes dependencias que constan en un libro de caja, un cuaderno, cartas y papeles, y lo declaro para que conste.

Item, debo el arrendamiento de tierras de San Nicolás, cien pesos poco más o menos, lo que no he pagado por estar en litigio a quien deba pagarse, y lo declaro para que conste.

Item, dejo cuatrocientos pesos de que me es deudor don Pedro Mijares, vecino de Durango, réditos vencidos de meses años que no me paga el rédito de mi capellanía, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido colecto de diezmos al vento de la santa iglesia catedral de Durango, a donde en este presente abril remití cuentas de que resultaron a mi favor ocho pesos, real y medio que con mi enviado, don Diego de la Campa, se me remitieron; y en este asunto de colectar dichos diezmos sólo está pendiente lo que debe pagar don Antonio Guzmán como administrador de las haciendas de San Agustín del Vergel, y al expresado administrador le he escrito por duplicado en las estafetas de Zacatecas y el Fresnillo y no he tenido contestación, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que he sido tutor de doña Manuela Domínguez, hija legítima de don José Domínguez y de doña María Manuela Suárez y Valenzuela, y de la expresada pupila sólo tengo en mi poder una casa en que en el día está en ella la ad-

ministración del tabaco, más tengo en mi poder una imagen de Dolores con marco dorado y una mesa grande en la dicha casa, y no hay otra cosa en mi poder, y lo declaro para que conste.

Item, tengo una esclava llamada Antonia, casada con Rafael Calzada, y los hijos habidos durante el matrimonio de éstos los tengo por mis esclavos por cuanto el parto, sigue al vientre, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener unas cuantas piezas de plata labrada al alcalde mayor, don Juan López Portillo, quien me debe lo que consta de mis apuntes y el expresado don Juan López Portillo tiene míos en su poder unos títulos de las haciendas que fueron de las Durán, y yo le confidencí y no me las ha devuelto, mando se le exijan para que las entregue, y así es mi voluntad para que conste.

Item, me debe el bachiller don Francisco Miranda trescientos pesos en reales, declaro para que conste.

Item, tengo unas casullas de tela en San Nicolás, y lo declaro.

Item, declaro que a ninguna persona le debo ni reales ni efectos, ni en préstamo, así lo declaro para que conste.

La cual memoria y cláusulas en ella puestas hasta aquí quiero se guarden, cumplan y ejecuten según y como de ellas se contienen y porque esta dicha memoria la he dispuesto hasta hoy día de la fecha y en el tiempo que Dios Nuestro Señor fuere servido de alargarme la vida; es factible que por olvidarse alguna cosa o por motivos que se me ofrezcan quiero mudar algunos aumentos de algunas cláusulas, reservándolas o aumentándolas de nuevo. Quiero y es mi voluntad que se guarde, cumpla y ejecute esta memoria y sus cláusulas en lo que no fueren contrarias a las posterior voluntad que debajo de la firma se hallare a su continuación con su fecha, mes y año, como protesto hacerlo.

Y por esta memoria hecha en papel común y aunque de letra de don Diego de Campa, tiene dicha memoria un pliego que hace en cuatro planas y para que conste lo firmé en Sombrerete, en veintiséis de abril de mil setecientos ochenta y cinco años. Carlos Arce y Ceballos. Diego de la Campa.

TESTAMENTO DE FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ

AHMS, exp. 3943, ff. 61-64, año 1785

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Francisco Antonio Rodríguez, vecino comerciante y teniente de alcalde mayor en Saín Alto, jurisdicción de este partido de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Diego Rodríguez y doña María Bárbara de Pinta, esta última que Dios tenga en su gloria, y ambos feligreses y vecinos de la parroquia de La Carrera en el lugar de Siero, de donde soy nativo en el obispado de Oviedo, de las montañas de Asturias; estando enfermo en cama de accidente grave, que me amenaza de muerte, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a la majestad divina las debidas gracias, y creyendo como firmemente creo en el infenable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y ense-

ña nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y cristiano católico que soy, temeroso de la muerte, que es natural a toda criatura viviente, y deseoso que no me asalte sin tener dispuestas las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, invocando como invoco por mi protectora y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; a su castísimo esposo, señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; a los santos de mi nombre y devoción para que intercedan ante Dios para que perdone mis pecados y lleve mi alma a su santa gloria, procedo a hacer mi testamento, última final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios, que la creó de la nada y redimió con el infinito precio de su santísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el que amortajado cuando fallezca con el hábito de nuestro padre San Francisco quiero que sea sepultado en la santa iglesia de nuestro padre Santo Domingo, de dicho Sombrerete, y de no ser así, en la parroquia donde acaezca, no habiendo convento de dominicos, pues para el efecto que a esta sagrada religión tengo, quiero que mi cuerpo se sepulte en la iglesia suya, para cuyo funeral y su pompa destino trescientos pesos; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas se les dé un peso a cada una, cuyo monto segrego de mis bienes; y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que en dicho convento de nuestro padre Santo Domingo de Sombrerete, sea allí o no mi entierro, se le entreguen a su reverendo padre prior doscientos pesos en reales, para que según su voluntad con los reverendos padres religiosos de él, a doce reales cada una siendo o no presente mi cuerpo o mande decir a Nuestra Señora del Rosario las misas que correspondan a los doscientos, aplicadas en beneficio de mi alma; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que mis albaceas a más de las misas referidas arriba a beneficio de mi alma, me manden decir para el bien de ella ciento y cincuenta pagadas con la limosna acostumbrada de a peso, y que a más de este número entreguen al señor cura que sea de dicho Sombrerete otros ciento y cincuenta pesos en reales para que su merced, según sea su voluntad, mande decir otras tantas misas por las ánimas benditas del purgatorio, lo que quiero que así se ejecute, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a satisfacción del referido señor cura de Sombrerete finquen mis albaceas quinientos pesos de principal, para que con sus réditos sirvan anualmente para ayuda del novenario que todos los años se hace a Nuestra Señora de los Dolores, en la santa iglesia parroquial del mencionado pueblo de Saín Alto; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que al mencionado señor cura de Sombrerete le entreguen mis albaceas doscientos pesos en reales para que según la voluntad de su merced los destine y aplique a lo que juzgue o conozca más necesario para el ornato de dicha parroquia de Saín Alto; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos toda la ropa de mi uso, armas y arneses de andar a caballo, la fábrica material de la casa de mi morada en Saín Alto, donde tengo mi comercio, con todos los efectos que tiene la tienda, la que es también mía. Asimismo, en esta hacienda de Atotonilco, algunas semillas, bienes de campo y herramientas, de lo que no especifico por menor respecto a no embarazarme por el accidente que padezco, y porque todo por menor está apuntado en mis libros y papeles de gobierno, que he seguido; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo a varios sujetos y al mismo tiempo me deben algunas personas, cuyas cuentas no tengo ahora presentes, ni hallándome en disposición de arreglarlas y especificarlas particularmente, por lo que me remito a mis papeles ya manifestados, como también pido a mis albaceas y es mi voluntad que liquidadas dichas cuentas, quien a quien debiere pague,

excepto las de los peones que ha sido de mi servicio, a los que les perdono lo que me adeudan; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que mis albaceas entreguen en reales a Petra Estefanía Frías cuatrocientos pesos en recompensa de la fidelidad con que por varios tiempos me ha servido sin estipendio; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad y encargo a mis albaceas entreguen en reales a doña Josefa Fernández de Castro, de esta vecindad, doscientos pesos, que le dono por los buenos oficios que le he debido con grande voluntad; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a don Francisco Rivas, mi compadre, vecino de Saín Alto, y quien actualmente o más que yo ha manejado mi referida tienda, se la entreguen mis albaceas con todo y lo que en ella se hallare. Asimismo, la casa que se halla contigua con todo lo que me pertenece de su ajuar, todo lo que le endono para sí por la fidelidad, amor y existencia con que me ha ayudado a solicitar mi bienestar; así lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que el alcance que en liquidación de cuentas resulte a mi favor y contra mi compadre don Ignacio Campa, de esta vecindad, quede cerrado y concluido sin demandarle nada más, porque lo que resulte se lo cedo a su beneficio y así mismo en él toda la cosecha de maíz que actualmente tenemos sembrado en compañía en el eje, lo que quiero así se ejecute por la amistad, cariño y buenos oficios que le he debido y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca, mis albaceas manden entregar al reverendo padre fray José Auxina, actual nuestro cura en este partido, todos los carneros castrados que se hallen en mi ganado menor, sin que dé por lo que sean lo más mínimo, pues se los dono de mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que la ropa de mi uso después de avaluada se la repartan entre mis compadres don Francisco Rivas y don Ignacio Campa.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes, deudas, derechos y acciones que me toquen y en cualesquiera manera me pertenezcan a don Manuel Rubio, vecino de dicho Sombrerete y administrador del real estanco de tabacos, y a mi referido compadre, don Ignacio Campa, a los dos de mancomún a cada uno de por sí e *in solidum*, para que verificado mi fallecimiento, y no antes, entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones como está dicho, y los vendan en almoneda o fuera de ella como les parezca para cumplir este mi testamento, para que lo que les concedo y prorrogo todo el más tiempo que necesiten, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Y declaro que a excepción de lo que es mi funeral, el pago de todas las misas, los quinientos pesos para ayuda del novenario y los cuatrocientos que dejo a Petra Estefanía Frías, todo lo que quiero tenga verificación lo más breve que sea posible, en lo demás que dono se suspenda su ejecución y no haya efecto en ello, hasta que mis albaceas hayan impetrado a nombre mío permiso de mi dicho padre legítimo si me ha sobrevivido para que pueda poner en ejecución las demás donaciones que tengo expresadas, según de ellas consta, respecto a que puede no caber su monto en el del testamento y quinto que puedo libremente disponer según derecho. Y en caso de que mi señor padre no condesienda, sin embargo de que ninguna donación carece de algún género de responsabilidad que me mueva a hacer este evento unida el monto de lo que ejecutivamente quiero que se haga con el de lo demás donado que se ha de suspender su ejecución, todo lo que exceda al importe y quinto, y entréguesele a cada uno de los interesados lo que le corresponda, según razón que expuse en la cláusula última cuarta donde se aprecian todos mis bienes, sin que obste esto para que una vez apreciado lo que dono a mi compadre Rivas, se le deje en su poder lo que ordeno, pues creo de su

cristiandad y buen proceder, que en todo tiempo manifestara y mantuvo. El monto de lo que reciba para ejecución de mi mente, quedándose en sí con lo más que haya interesado, pero si mi padre fuera ya difunto, se esté a lo mandado porque solo sobreviviéndome lo elijo, nombro y constituyo por mi universal heredero del remanente de mi caudal excluido el tercero y quinto, y no sobreviviéndome instituyo, elijo y nombro en el residuo que quedare de este mi testamento cumplido, todo lo en el constante a mis legítimos hermanos y hermanas que tenga o a los descendientes de ambos para que con igualdad lo gocen con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por de ningún valor, fuerza, ni efecto otras cualesquiera memorias nuncupativas, y demás disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, en otra cualesquiera forma, para que no valga ni haga fe en juicio, o fuera de ella, excepto el presente testamento, que quiero se tenga, guarde y cumpla por mi última final disposición y voluntad en cuya virtud, así lo otorgó. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, también las doy de que, aunque en cama y al parecer gravemente enfermo, se halla en su entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según demuestran sus acciones y conteste palabras; así lo otorgó y no firmó, por embarazárselo el accidente, en esta hacienda de Atotonilco, jurisdicción de Sombrerete, a diez y seis de septiembre de mil setecientos ochenta y cinco años, siendo testigos Pablo Morán, José Hipólito de Acosta y Pedro Castañeda. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.

TESTAMENTO DE JOSÉ MANUEL SANDOVAL

AHMS, exp. 4212, año 1785

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, José Manuel Sandoval, hijo legítimo de Jacinto Sandoval y de Ana Calvillo, creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, cogiendo como cojo por mis patronos y abogados a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo y al gloriosísimo patriarca, señor San José, para que rueguen a Dios por mi alma. Paso a declarar las cosas del descargo de mi conciencia y última voluntad por este instrumento por el que encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, es mi voluntad que si acaeciere mi fallecimiento, sea enterrado en la iglesia parroquial de esta villa.

Sepan que esta mi memoria la hago saber habiendo sido casado y velado conforme a la orden de nuestra santa madre Iglesia, con Josefa Isabel Saldaña, hija de Julián Saldaña y de Rita de Salas, y de nuestro matrimonio tuvimos los hijos siguientes: María Josefa de los Dolores, a María Guadalupe Gertrudis, a Lorenzo Antonio, a Jacinto Julián Nicomendes, a María Manuela Valentina, María Estéfana Francisca, María Petra, Juan Pablo, José Antonio (8 hijos legítimos); todos estos los procreamos de nuestro matrimonio, los reconozco, por tales hijos legítimos y, asimismo, hago saber por tal a cuantos esta mi memoria vieren como es mi voluntad nombrar por mis albaceas en primer lugar a mi esposa, María Josefa Isabel Saldaña, y a mi sobrino y compadre, José Antonio Castorena, a ambos y de mancomún les doy todo mi poder y facultad para que en mi nombre otorguen mi testamento con las cláusulas y requisitos, según consta en mi memoria, que así es mi voluntad.

Item, declaro ser mi voluntad se entierre mi cuerpo esta parroquia de esta villa de Sombrerete con entierro previamente amortajado con el hábito de Nuestra Señora de Guadalupe.

Item, declaro ser mi voluntad que todo lo que me pertenece por propio, nombrar por mis únicos y universales herederos a mis hijos, los ya expresados, esto es por dejar a salvo de derecho a mi esposa el tiempo de que disponga, a lo que le pertenezca por el tiempo que mantuvimos nuestro matrimonio.

Item, declaro que a mi hija Dolores dejo la mitad del quinto de lo que quedare libre, pero con la advertencia de que lo que le cupiere se debe rebajar lo que yo tengo pagado y pagará a mi compadre, don Salvador Morillo, por mi yerno José María Díaz.

Item, declaro ser mi voluntad se le entregue la mitad del quinto a mi hija María Manuela Velenciano.

Item, declaro que todo cuanto pertenezca a mis hijos por herencia quede en poder de mi esposa hasta que ellos cumplan la mayoría de edad y si por algún accidente de la dicha, no se pudiera hacerse cargo, encargo a mi sobrino se haga cargo.

Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningún valor ni efecto, otros y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias y otras disposiciones testamentarias, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de ella, salvo el presente que quiero se guarde por mi testamento y última voluntad y no haya otra persona que lo embarace; y por ser así lo firmé en este puesto de Proaño, en veinte de marzo de mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos de mi última determinación mi sobrino Victoriano Gómez y mi sobrino Mauricio de Sandoval. José Manuel de Sandoval.



TESTAMENTO DE JUAN LÓPEZ PORTILLO

(alcalde mayor y de santa Hermandad)

*AHMS, exp. 3943, ff. 24-26, año 1785 y
AGN, General de parte, vol. 69, exp. 32, ff. 29v-30v,
año 1785*

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María Santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Juan López Portillo, alcalde mayor y de la santa hermandad por su majestad de esta villa de Sombrerete; hijo legítimo de don Nicolás López Portillo y de doña María de Plaza y Romero (difuntos), que santa gloria hayan, y vecinos que fueron de la jurisdicción de Santa María de Tequepespan, reino de la Nueva Galicia, de donde soy nativo; estando como al presente, estoy enfermo en cama y con accidente que me amenaza de muerte, de que doy a la majestad divina las debidas gracias, y también de hallarme en mi entero y cabal juicio cumplida memoria y entendimiento natural. Creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de María santísima y dignísima madre suya, en

los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra madre la santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico fiel y cristiano. Deseoso de poner mi alma en carrera de salvación, elijo para conseguirlo por mi abogada e intercesora a la soberana reina de los ángeles y refugio de pecadores, María santísima; a su bendito y castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los santos de mi nombre; santo ángel de mi guarda, y demás santos y santas de mi devoción para que intercedan con Dios Nuestro Señor me perdone mis pecados y dirija mi alma al puerto seguro de la salvación. Por lo tanto, temeroso de la muerte, que es cosa natural a todo viviente, ser su hora incierta, y desear que cuando esta llegue para mí no me coja desprevenido y sin las disposiciones necesarias que como católico cristiano debo observar fiado en la íntegra satisfacción y confianza que tengo y me asiste del cristiano celo, y ajustado proceder de mi sobrino, don Francisco Aroche y Portillo, vecino y comerciante de la ciudad de Guadalajara, y de don Miguel Niño Ladrón de Guevara, residente ahora en esta dicha villa, a quienes por las circunstancias referidas les tengo comunicadas las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi alma; creyendo que darán cumplimiento a ellas he deliberado otorgarles y darles como les doy todo mi poder cumplido, bastante en derecho, el que conforme al que se requiera para que por mí y en mi nombre después de mi fallecimiento, los dos de mancomún, y a cada uno de por sí hagan y otorguen mi testamento última y final disposición, clausulando y asentando en él todas las mandas, legados y declaraciones y disposiciones que les tengo comunicados como yo los hubiera hecho y otorgado, para lo cual les concedo y prorrogo el tiempo que hubieren menester a más del dispuesto por la Ley 33 de Toro, y cuando la divina majestad de Dios Nuestro Señor se ha de servir de que yo fallezca, es mi voluntad que si es esto acaeciére en esta villa, mi cuerpo sea sepultado en la santa iglesia de nuestro padre Santo Domingo en la capilla de Nuestra Señora del Rosario y si me sobreviniere la muerte en donde no hubiere convento de dicha religión, se sepulte mi cuerpo en la

santa iglesia parroquial, en la capilla del divinísimo señor sacramentado, siendo el entierro de cruz alta, y mi cuerpo amortajado con el hábito de la religión que les pareciere a mis albaceas, a cuya voluntad dejo la pompa y demás del funeral, todo lo cual quiere que así se haga porque es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciera mandas y legados, que en él consten, dejo e instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes a mi hermano, el señor don Nicolás López Portillo, canónigo de la santa iglesia catedral de Guadalajara, y a los dichos mis sobrinos, don Francisco Aroche y Portillo y don Miguel Niño Ladrón de Guevara, a los tres de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, porque usando de la referida facultad entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su producto cumplan íntegramente mi testamento para lo que les concedo y prorrogo como mencionado queda, todo el tiempo que hayan menester a más del prevenido por derecho; y en el remanente que quedara, instituyo, elijo y nombro por mis universales herederos a mis hermanos y sobrinos de ambos sexos legítimos que me sobrevivan para que lo gocen con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente instrumento anulo, revoco y doy por ningún valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, memorias u otros instrumentos, que por escrito o de palabra haya hecho anteriormente, para que no valgan ni hagan fe en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se cumpla, guarde y ejecute por mis postrimera última voluntad.

Y el señor otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, como también la doy de que, aunque enfermo y en cama, está al parecer en su entero cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita su razonamiento y acciones; y lo firmó en este registro, protocolo de mi cargo,

siendo testigos don Juan Campa, don Miguel Villaverde, don José Basilio Ortiz de Herrera, presentes y vecinos de esta villa de Sombrerete, hoy once de junio de mil setecientos ochenta y cinco años. Ante mí, de que doy fe. Juan López Portillo. Ante mí, Luis Alfaro y Acevedo, escribano real y público.

Item, declaro que dejó unas memorias donde constan algunos efectos.

Item, declaro por bienes propios dos petacas grandes con lo que en ellas se hallare, un par de pistolas de brida, espadín de militar con berequi, una caña de bejuco una caja forrada de cuero para guardar el cuchillo, diversos enseres de plata, hebillas de oro, tres mil doscientos veintinueve pesos en reales; una manada de yeguas, que tengo en poder de Matías Fernández, un poco de plata labrada, que está en depósito de la señora Teresa de Arce y Ceballos que por muerte de ésta recayó en su hermano Carlos para proceder a recogerla, y un poco de plata labrada.

Item, declaro haber entregado a la Caja Real de esta villa, el real tributo que le correspondía al año de pasado de mil setecientos ochenta y cuatro.

Item, declaro deber a doña María de Sandoval, que fue sirviente de don Juan, la que entró con salario de doce reales al mes, para que se revisaran los débitos y se le liquidaran.

Acusado de malversación de fondos públicos de la Real Hacienda por motivo de hacer mal uso del recaudo de alcabala por la venta de una hacienda en Saín, el año de mil setecientos ochenta y cinco, acusado por Juan Antonio de Unda, oficial de la Real Hacienda en la villa de Llerena minas de Sombrerete. Sombrerete, a trece de septiembre de mil setecientos ochenta y cinco.

TESTAMENTO DE LUIS ALFARO Y ACEVEDO

(escribano público)

AHMS, exp. 3943, año 1785

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, dignísima madre suya y señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente testamento vieren cómo yo, Luis Alfaro y Acevedo, oriundo y vecino de esta villa de Sombrerete; hijo de don Alonso José de Alfaro y Acevedo y doña María Luisa Cázares (difuntos, que en santa gloria estén) y vecinos que fueron de esta referida villa, donde en la actualidad soy escribano real y público; estando como al presente, estoy enfermo en cama de enfermedad grave que me amenaza de muerte, pero sí en mi entero y sano, cabal juicio, cumplida memoria y en él, entre tanto, se me manden decir por el bien de mi alma siete misas rezadas y no pudiéndose verificar esto en el día y hora de entierro, en el subsecuente o cuando se pueda, se efectúe lo dicho y por ser esto mi voluntad; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a las mandas forzosas y acostumbradas, incluida la de Nuestra Señora de Guadalupe de México, se le den a cada una cuatro reales de plata de moneda

corriente, cuya importancia desde ahora me desisto y aparto de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui albacea testamentario fideicomisario, tenedor y coheredero de los bienes que quedaron por fin y muerte del difunto Pedro Rodríguez, alias Bordador, vecino que fue de esta villa, cuyo testamento y diligencias del juicio que con el señor defensor del alma de dicho difunto y el albacea de su difunta esposa se siguió en razón de dicho testamento, paran en el juzgado del señor provisor y vicario general, juez de testamentos y obras pías de esta diócesis de cuya superior orden exhibí, y en calidad de depósito, están en poder del señor don Salvador Morillo, actual regidor, alférez real de esta villa, seiscientos pesos en reales de moneda corriente para que se repartan entre el alma de dicho difunto, su esposa, y entre mí, que fue a quienes en el testamento que a nombre del citado difunto hice, instituí y elegí por propio, pues a la verdad y por el paso en que me hallo que la mente y orden de dicho difunto sólo fue el que yo solo fuese su único heredero, y que para beneficio de su alma y para su esposa destinase yo lo que me pareciera, lo que en parte vigoriza la última certificación que del actual señor cura de esta villa corre en dichos autos y aunque en ellos por otra certificación del cura, y la que extendió mi hermano el difunto don Miguel siendo escribano se percibe casi lo contrario, a ser yo el único heredero. Como he expresado, se extendieron dichas anteriores certificaciones en el modo que manifiestan, porque así las pedí, y consentí que se hicieran respecto a que siempre fue mi intención que el residuo de los bienes se partiese con igualdad entre el alma de dicho difunto, entre su esposa y entre mí, a lo que quiero y es mi voluntad se ajuste a ello, pero respecto a que no entró en mi poder más de lo que en dichos autos tengo expresado y que la esposa del citado Pedro Rodríguez, que lo fue la difunta Fermina Zurita, tomó sin voluntad mía en bienes de campo alhajas del difunto como Juan por su casa y el usufructo de la que por propia suya dejó el difunto, que es en la que actual vive Matías Segovia,

hijo de dicha Fermina, sin haber uno ni otro pagado nada por vivir en ella y gozar los frutos que produce, mucho más de lo que pudiera caberle en su tercia parte, para descargo de mi conciencia quiero y es mi voluntad que mis albaceas habiliten dichos autos hasta su plena conclusión con arreglo a ellos y los recibos que en razón de este asunto hallaran entre mis papeles y que, verificada la conclusión de dichos seiscientos pesos y el valor que se le dé a la enunciada casa, hagan dos partes la una para el alma de dicho difunto, Pedro Rodríguez, que Dios tenga en gloria, y la otra para agregarla al cuerpo de mis bienes, sin darle lo más mínimo al precitado Matías Segovia, por lo que ya tengo referido, y no por esto quiero que se le demande del tiempo nada que ha vivido en la casa y ha logrado los frutos que produce ni tampoco del ajuar de casa que le quedó, pues todo, a excepción de la casa en que quiero viva como ha vivido hasta la conclusión del enunciado juicio, es mi voluntad cedérselo y también lo es el que con lo que le quepa al alma de dicho Pedro Rodríguez se ejecute lo que en su testamento en razón de esto se percibe y por ser todo lo expresado en esta cláusula, según ha sucedido, y conocer que en conciencia así lo debo expresar y mandar que se ejecute, quiero y es mi voluntad que se esté a su contenido, y así quiero se efectúe y lo declaro para que conste.

Item, declaro que habiendo extendido mi difunto hermano, don Miguel Francisco Alfaro y Acevedo, poder para hacer su testamento y habiéndome comunicado todas las cosas pertenecientes al descargo de su conciencia, porque evidencié que con los pocos bienes que dejó, pues el oficio de escribano público de esta villa de que gozaba no eran propios como consta por instrumentos que de esto otorgó en esta villa, el diez de julio de mil setecientos cincuenta y un años, el que hallarán mis albaceas entre mis papeles, no alcanzaban para pagar los costos de su funeral y entierro, ni tampoco cuatrocientos pesos que alcanzaba la cuenta de la cofradía del patriarca señor San José, de donde era mayordomo, ni mucho menos a satisfacer las dictas pasivas que tenía, tuve a bien no otorgar su testamento

y llevado del fraternal amor que le tenía, satisfacer los costos de su entierro y obligándome desde el presente año a satisfacer a dicha cofradía los réditos de su mencionado capital por las escrituras que a su favor otorgué, en cuyo principal pido a mis albaceas que lo más breve que les sea posible lo rediman, cancelando la citada escritura y procurando tener siempre esta cláusula para que lo que en razón de ella pueda sobrevenir en razón de dependencias de mi intestado difunto hermano, a cuya cláusula quiero se atenga en todo tiempo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado y velado con doña María Manuela de Mier y Campa, que de Dios goce; de cuyo matrimonio no tuvimos sucesión alguna y aunque mi citada esposa introdujo tres mil pesos en dependencias, que cobré y las alhajas y vestuarios mujeriles que le tocó, y yo el capital con que me hallaba del que no expreso su importe tanto porque no lo llegué a saber cuánto porque según reconozco no hubo gananciales durante dicho matrimonio y aunque las hubiere habido, con respecto a que durante su testamento se percibe que a excepción de la mitad del residuo lo que se cobrará de su legítima paterna soy único y universal heredero de todos sus demás bienes, derechos y acciones, tengo por demás a expresión de dichos capitales; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui único albacea testamentario fideicomisario, tenedor y coheredero de los bienes de mi esposa, según y como se refiere en su citado testamento a que me remito y sobre el que protesto manifestar mi voluntad en lo restante del presente queriendo que a este y aquel que hallaran mis albaceas entre mis papeles estén en un todo; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que por cuanto en la quinta cláusula del testamento de dicha mi difunta esposa deja esta mi voluntad el que se me demande o no su legítima paterna, la que incluyo como se percibe de los inventarios hechos en los bienes de su difunto padre, don Antonio de Mier y Campa, y del testimonio de ellos que para en poder de mi hermana doña Mariana de

Osinalde o de su esposo, don Francisco de Olano, debían satisfacer los bienes de mi madre, doña Josefa Ruiz de Azua (que santa gloria halle), así porque su merced a más de gastar dicha tutela de mi esposa, de quien era tutora, gastó la importancia de muchos bienes que no se inventariaron del enunciado difunto don Antonio. Como porque de no corta cantidad que de estos por estar en dependencia que juzgaron incobrables no se trajeron a colación en la hijuela formada en dichos autos, cobró también no cortas cantidades y ni de estas ni las de los bienes no inventariados reemplazó a mi esposa lo que de ello le pertenecía, sino que quedándose con él todo o lo más de ello y verificado su fallecimiento de los bienes que dejó, no se le entregó lo más mínimo a mi citada esposa porque con todo se quedaron su referido esposo, el difunto don José Osinalde y su hija, la citada doña Mariana. No obstante esto es mi voluntad se esté a quien su acción y derecho represente, no se le demande nada de dicha legítima paterna de mi esposa, bajo la calidad de que la entrega de los trescientos pesos de don Mariano Verdugo, los doscientos de doña Ana Ruiz de Azua y los doscientos cincuenta de doña María Teresa de Mier y Campa, constantes en la séptima y octava cláusula de su testamento de dicha mi esposa, con las mismas circunstancias que en ellas se expresa, dejo la acción de su entrega a la voluntad y conciencia de dicha mi hermana doña María Ana de Osinalde, en quien refundo la acción que en esto me pertenecía; esto es de que sobre viviéndoles y no habiendo tomado estado según consta de dichas cláusulas en los dos primeros recaiga la dádiva de ellos en dicha doña María Ana de Osinalde, y en la calidad también de que en virtud de lo expuesto en la undécima cláusula del citado testamento de mi esposa, los dos mil pesos que se le demandan a la hacienda de Saín Bajo por propios de mi dicha difunta madre suegra, cobrados que sean con sus réditos se recauden y, asimismo, se ejecuten, dichos dos mil pesos íntegros se han de entregar para agregarlos al cuerpo de mis bienes y la importancia de los réditos quiero que toda quede a beneficio de dicha mi hermana

con más lo que me debía entregar de la parte materna de mi esposa; y así lo declaro para que conste, y también el que cedo la acción de cobrar y percibir para sí todo lo que recaude de lo que quedaron debiendo a mi difunto suegro, don Antonio de Mier y Campa, que consta en dichos sus inventarios.

Item, declaro que no obstante ser mi voluntad que no se le demande a los bienes de mi difunta madre suegra, la importancia de la legítima paterna de mi esposa, de donde ésta mandó se separasen doscientos pesos para que en las octavas de Nuestra Señora de Guadalupe y nuestro padre Santo Domingo se le manden decir por su alma diez misas rezadas, con este fin se saquen dichos doscientos pesos del residuo de mis propios bienes y asegurándolos y fincándolos mis albaceas con su respectivo rédito hagan cumplir el contenido de esta cláusula que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que habiéndome visto y avaluado don Salvador Morillo, actual regidor, alférez real de esta villa, y don José Domingo de Ugarte, vecino y administrador de tabacos, que fue en ella para que actuara como fiador del segundo por la cantidad de cuatro mil pesos, otorgué la correspondiente escritura a favor de la renta y entre en ello, bajo de asegurarme ambos y particularmente dicho señor Morillo que no corría ningún riesgo en ello, tanto porque según la visita que acababa de hacer don Ignacio Marchena la renta estaba cubierta, como porque don José Domingo me entregaba para mayor seguridad dos mil pesos en reales de los que sólo me entregó mil quinientos pesos y dicho señor Morillo era responsable de los otros dos mil pesos, y a cubrirme la mitad de los costos que se me originaran, caso que por descubierto de don José Domingo se me originarán algunos cuya expresión sólo pasó entre los tres, pero de que es responsable dichos dos mil pesos el citado señor Morillo le es constante a su hermano don Manuel Morillo, al señor visitador, don Manuel Vergara, a don Sebastián José de Mejía, a don Matías Fernández de Castro y a otros

muchos vecinos de esta villa, advertencia que hago por lo que pueda acacer y porque aunque habiendo exhibido compulso y en calidad de depósito el citado don Manuel Vergara los referidos un mil y quinientos pesos, parece se tira a compelermé a la exhibición de los cuatro mil a que estoy obligado sobre lo que judicialmente tengo expuesto, lo que me ha parecido conveniente que repruebo y que sin embargo, de ello y de lo en el asunto practicado a que me remito puede salir condenado en alguna satisfacción quiero y es mi voluntad que la mitad de lo que sea se le demande a dicho señor, don Salvador Morillo, a más de los dos mil pesos que como dicho es, se obligó, pues si no hubiera sido por su estímulo y promesa, no hubiera entrado en el asunto y porque así lo siento en conciencia por el paso en que me hallo lo declaro para que conste.

Item, declaro que yo como principal, y dicho señor don Salvador Morillo como fiador, tenemos celebrada escritura a favor del convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa de un mil pesos de que pagamos réditos a un cinco por ciento, los que anualmente hemos satisfecho, pero respecto a que dicha cantidad yo tomé la de seiscientos, y dicho señor don Salvador Morillo la de cuatrocientos de que no hay constancia a mi favor, y aunque creo de su cristiano y ajustado proceder que así lo confiese, lo declaro para que conste, y pido a mis albaceas que lo más breve que les sea posible y de lo más bien parado de mis bienes, rediman y paguen dichos seiscientos pesos y sus respectivos réditos.

Item, declaro que con fianza de don José María Martínez de Murguía, bajo de escritura tengo en mi poder a censo redimible de un cinco por ciento tres mil pesos pertenecientes a la cofradía del santísimo rosario del convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, de cuyos réditos no resto ni debo más de los pertenecientes al presente año, los que pido a mis albaceas satisfagan antes de que pase el día cuatro de octubre, y que después, lo más breve que les sea posible, rediman dicho principal cancelando la escritura y satisfaciendo su respectivo

rédito hasta el día de la redención que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que de la cofradía del patriarca señor San José, sita en la parroquia de esta villa, bajo de escritura y con especial hipoteca, de casas propias que tengo a censo redimible, de un cinco por ciento trescientos setenta y cinco pesos, de cuyos réditos no debo más de los devengados desde marzo último pasado hasta el presente día, los que con el principal, pido a mis albaceas entreguen lo más breve que se pueda, cancelando dicha escritura que es la misma de que hablé en la cláusula cuarta de esta mi disposición, y por ser así mi voluntad lo declaro para que conste.

Item, declaro que he seguido cuentas con don Juan Francisco González de Asanza, don Juan Francisco Insagurve, don Juan Agustín Cortés, don Fernando Sáenz, don Manuel Morillo y su hermano, don Salvador Morillo, vecinos todos de esta villa, como asimismo, con don José Martínez de Murguía, dueño de la hacienda de Ábrego, a quien sé que le debo aunque no tengo presente la cantidad que sea en cuya virtud, y en la satisfacción que tengo del ajustado proceder de cada uno, pido a mis albaceas que del monto de mis bienes le paguen a cada uno lo que manifestare que debo y siendo de advertir que por lo que respecta a don Juan Agustín Cortés, con respecto a que no me ha satisfecho los derechos de muchas diligencias e instrumentos jurídicos hechos a su pedimento, soy de sentir, hablo con la conciencia que demanda el paso en que me hallo en que hemos de venir a estar cuenta con pago y cuando más le restare el importe del juego de libros de Martínez, que se compone de ocho, me prometió dar el costo y no me ha expresado el costo, por lo que estar sin lección según los recibos es mi voluntad se le satisfaga su valor o se le devuelva; y en cuanto a don Juan Francisco de Asanza, por cuanto éste me hará en nuestra cuenta cargo de lo que le era deudor mi difunto hermano, fray José Jorge de Alfaro y Acevedo. Respecto a que hallándose éste insolvente para satisfacer a dicho Asanza, le escribió que ya me suplicaba como

de facto hizo le hiciera el gusto de satisfacer por él, lo que ofrecí ejecutar proporcionándoseme un modo de hacerlo, mediante lo que quiero que la importancia de la deuda de dicho mi hermano se satisfaga habiendo sobrante en mis bienes, después de ellos haber satisfecho y cumplido mis propias deudas y legados que constaren en esta mi disposición, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor al señor cura vicario y juez eclesiástico de esta villa, don Nicolás Mijares Solórzano, de setenta pesos cuatro reales, y al reverendísimo padre prior fray Joaquín Rodríguez Elías, de ciento seis pesos, importe de todo el funeral y entierro de mi difunta esposa doña María Manuela, y como dependencias tan privilegiadas es mi voluntad que con la mayor brevedad y de lo más bien parado de mis bienes se satisfagan ambas y lo declaro para que conste.

Item, declaro que habiéndole dado don Pedro José Martínez de Murguía a María Josefa Pedroza, esposa de Alejandro González, de esta vecindad, unas cargas de harina al precio que ajustaron y para que me fuera entregado su importe me entregó la susodicha en varias cantidades la que consta en un papel que tiene en su poder todo de mi puño y letra se percibe lo que me ha entregado y yo no recuerdo la cantidad que le debo, por lo que pido a mis albaceas que se le pague de mis bienes, a dicho don Pedro Murguía, con más la que por mí ha de satisfacer a la voluntad de don José Ruiz de la Barcena, mediante a que siéndole yo a este deudor de ella estipulamos plazo en que se le había de satisfacer y por defecto mío quedó a hacerlo dicho don Pedro Martínez de Murguía, como consta de obligación extraoficial que de ella otorgó a que me remito y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser asimismo deudor del señor don Miguel Vicente de Tarbe, actual alcalde ordinario de segundo voto en esta villa, del importe de una libranza que me hizo favor de suplirme a cuenta de la que sólo le tengo abonados cien pesos, y pido que la resta la satisfagan mis albaceas percibiendo un pagaré que le otorgué; y para su poder, como asimismo, quiero

que satisfagan ciento setenta y ocho pesos seis reales a don José María Martínez de Olivares, vecino de México y de quien dará razón en la casa de los Teranes, por restarlos a los bienes de su difunto padre, don Francisco Martínez de Olivares; y, asimismo, quiero que a don Juan Bacaro, vecino del comercio de México o a quien su derecho represente, se le remita el importe de su par de trabucos que dejo entre mis armas, vendidos que sean y todo lo expresado en esta cláusula es mi voluntad que así lo ejecute y todo lo declaro para que conste.

Item, declaro que a excepción del dinero que el señor regidor, fiel executor, don José Cázares, tiene en su poder, que pasa de doscientos pesos pertenecientes a lo vendido de los bienes del difunto don Juan Francisco González Cordero, cuyos autos paran en poder del actual señor alcalde ordinario de segundo voto de esta villa que me los pidió y entregué para encargarse de ellos, todo lo demás que falta de lo vendido lo debo yo por haberlo gastado en la satisfacción de no haberseme entregado nada por mis derechos, los que regulados y cotejados con lo que he percibido mando que quien a quien debiere pague; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes propios la casa de mi morada con todo su ajuar y cuanto se encontrare en ella, pero advierto que sobre ella y seis casas de alquiler a su espalda son también mías y en ellas están impuestos a censo redimible seiscientos pesos, de ramo de capellanía pertenecientes al bachiller don Joaquín Campa, vecino de la ciudad de México, a quien tengo satisfechos sus respectivos réditos a diez de cada julio hasta el año pasado de setecientos setenta y cinco, y le resto y debo los devengados hasta el presente a causa de no haber ocurrido por ellos ni señalarme a quién debo entregarlos y su importancia con la demás que monte los que caigan hasta la redención de dicho capital, más o menos ciento veintiocho pesos que le adelanto constante en escritura de abril de dicho año, y es mi voluntad que se le paguen y así lo declaro para que conste.

Item, declaro también por mis bienes míos, a más de las casas referidas arriba, catorce que de alquiler tengo en la cuadra antes del mesón, con más en ella una huerta de árboles frutales y algunos parrones y, asimismo, quince casitas también para alquiler en la referida cuadra del mesón e inclusive la tienda y sala de trucos, que con su mesa y todo lo anexo a ella que hallaran por menor apuntado entre mis papeles mis albaceas y pertenece a mis bienes, con más el mesón que está en esta misma cuadra, en lo interior de ella y por cuanto en una de las casas mencionadas en esta cláusula viven mis deudas las Laines, a quienes no les he cobrado alquiler alguno; es mi voluntad que lo mismo suceda mientras las habiten, pues sólo dejándolas, quiero que dicha casa y sus alquileres entren en el cuerpo de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro también por bienes propios veinte casas también para alquiler, siete de ellas ya habitadas, y las restantes no porque a unas solo les falta el techo y las otras se hallan a punto menos que éstas últimas siete. Veinte casas están en la falda del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe y yendo de abajo para arriba, antes de llegar a ellas, tengo por más treinta varas de frente con treinta y siete de fondo de tierra. Y pasadas dichas veinte casas, en que medía un callejón donde están trece varas de doña María Tomasa de Araujo y Landa, y las demás que sobran más, siguen, asimismo, más; también otras cuatro casas ya terminadas y habitadas y después de éstas más fronteras de dicho santuario de la parte de atrás, la de adelante y en medio del callejón que existe para salir a la calle Real, nueve casas que también son más con más una casa también mía que está a lindes y más debajo de la propia y en que vive Manuela Mancina, en cuyo mismo paraje lindando con las casas que en la actualidad son de Fernando Pedroza; para la parte de arriba tengo otro solar, que se compone su frente de veintiséis varas y su fondo hasta el arroyo, el que pasado a su otra banda en las casas que llaman del Tecolote tengo doce más, y para alquiler de cuyas doce casas viviendas para abajo, y pasado el puente de

Palo, a corta distancia de él tengo otras dos casas que miran al arroyo; y a espaldas de éstas, en la calle Real, otras dos a las que agregadas otras dos y las varas de tierra que a lindes de éstas tengo en la calle de atrás, frontero de la casa y puerta falsa de la que fue de doña Francisca de Casaferniza; salvo yerro son por todas mis dichas casas, a más de los mencionados solares y el mesón, ochenta y ocho casas, inclusive la referida de mi morada de cuyas casas y solares hallarán mis albaceas entre mis papeles los correspondientes títulos y constancia de que son mías; y así lo declaro para que conste.

Item, también declaro por bienes propios dos mil quinientos veinte pesos con más sus réditos y me debe mi compadre, don Antonio González de Pineda, en efectos de tienda que le entregué y se le han de cobrar con arreglo al instrumento extrajudicial que firmé y firmo, el que hallarán mis albaceas entre mis papeles, quienes agregarán a dicha cantidad trescientos pesos del arrendamiento del mesón, que se cumple el día once del citado mes y escalfando de esta cantidad la que se sume de lo que me ha ministrado, que creo no llegue a veinte pesos toda la que resulte líquida, la demandarán y cobrarán mis albaceas, no teniendo a bien que siga mi citado compadre con el enunciado capital a réditos, en lo que como en que siga o no el arrendamiento del mesón, harán como les parezca conveniente, que así es mi voluntad y lo declaro para que conste.

Item, declaro también por bienes propios un mil doscientos cuarenta y tres pesos, cinco y medio reales que me deben don Francisco Servín de Mora, actual teniente de capitán protector en Tlaxcala, de Chalchihuites, y don José Roberto de Rivera, vecino en el Arenal de esta jurisdicción, resultantes del descubierto que en mi tienda tuvo don José Vicente Ergueta, vecino actual de Querétaro, a quien fiaron para que le entregase dicha tienda, como consta de la escritura que dicho don José Vicente y su padre don Antonio otorgaron en esta villa el año pasado de ochenta y (espacio en blanco), a favor de dicho don

Francisco, cuya virtud todas las constantes en esta cláusula es mi voluntad se recauden y cobren, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que lo que tengo expresado debo al señor cura y vicario, al muy reverendo padre fray Joaquín Rodríguez Elías, y los seiscientos pesos que tenía al prior de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, está ya todo satisfecho, lo de los seiscientos pesos y el otro por don Salvador Morillo, que son los únicos 600 que ha dado por mí en cuenta de esto que debe gastar por la fianza, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que muchas cantidades de pesos que tengo devengadas en mi oficio con mi personal trabajo, que no he cobrado, las demandarán mis albaceas para satisfacer lo que debo y hecho este para que lo que quede lo apliquen a bien de mi alma; y así lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que a dos niñas huérfanas que tengo, llamadas una Ana Josefa y la otra María Guadalupe, a la primera se le entregue la casa y a Guadalupe, la otra que está más abajo, como, asimismo, entre las dos se repartan los sarpes y ropa de mi difunta esposa, salvo la de valor que destine para pagar mis deudas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que don José Macías, vecino de Coneto, me es deudor de lo que consta por vale suyo firmado de su puño, siendo de advertir que Del primer fomento que le di fue su fiador don Francisco Solano y del segundo no, aunque se expresó que sí; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy deudor al teniente don Manuel Santos de Alduán, de cien pesos que me prestó en reales para mi hermano.

Item, declaro que con fianza de don Pedro José Martínez de Murguía debo a la villa corta cantidad de pesos, la que me pagó a mí, los pesos prestados.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a don Francisco de Olano, al señor regidor y alférez real, don

Salvador Morillo, a don Francisco Medrano y a don Antonio González Piñera, a todos de mancomún y a cada uno de por sí para que luego que yo fallezca se apoderen de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y, en su procedido, hagan cumplir y guardar este mi testamento, última y final determinación y voluntad para que lo que les prorrogo todo el tiempo que hubieren menester aunque sea pasado lo dispuesto por derecho; y en el remanente que quedare instituyo, digo, nombro por mis únicos y universales herederos a mi alma, a la de mi mencionada esposa y a mi hermana, doña Mariana de Osinalde, para que con igualdad, la bendición de Dios y la mía gocen lo que nos quede. Y revoco y anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquier testamento poderes para testar, codicilos, memorias nuncupativas, u otro cualesquier instrumento, que antes de éste haya hecho u otorgado, que no quiero que valgan ni hagan fe, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute y el otorgante, a quien yo, don Miguel Niño Ladrón de Guevara, justicia mayor de esta villa, doy fe conozco como también la doy de que, aunque enfermo en cama y al parecer gravemente, que está en su entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo demuestra en su razonamiento y conteste de sus palabras; así lo otorgó y firmó en este registro protocolo, siendo testigos llamados y rogados don Basilio Ortiz de Herrera, don Marcos Mijares, don Domingo de Artuza, don Juan Campa y don Javier Canel, presentes y vecinos a más de los de mi asistencia con quienes actúo por no haber otro escribano que el citado don Luis en esta villa de Sombrerete, a diez de agosto de mil setecientos ochenta y cinco años.

Continúan los inventarios de los bienes avaluados de don Luis Alfaro y Acevedo

AHMS, exp. 2171, ff. 23-40, año 1786

En la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a doce de agosto de mil setecientos ochenta y seis, yo, don Juan de Flores, capitán comandante de las milicias de la provincia de Batán de las Islas Filipinas, alcalde mayor y de la santa hermandad, juez y presidente del cabildo de esta villa por su majestad, estando en la casa mortuoria del difunto don Luis Alfaro y Acevedo, presentes en ella don Francisco de Olano y don Antonio González de Piñera, ambos sus albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de sus bienes, presentes, asimismo, Simón de los Santos, Bernardino Montalban, Antonio Rodríguez, Eufrasio Aceves y Manuel Velaustegui, avaluadores nombrados de oficio de la real justicia para la manifestación de bienes y su inventario y avalúo, en el mismo acto, dichos don Francisco de Olano y don Antonio González Piñera, mediante juramento que en debida forma hicieron, comenzaron a manifestar todos los bienes de dicho difunto y dichos avaluadores fueron avaluando en la forma siguiente:

Primeramente 31 cuadros de vara y media de largo, a cuatro pesos cada uno.

1 cuadro de Nuestra Señora de Guadalupe de vara y media con marco de talla, en doce pesos.

1 apostolado de una cuarta dorado, a seis reales cada uno.

2 apostolados una tercia dorada en tres pesos.

2 apostolados de media vara, plateados en seis pesos.

2 apostolados medianos dorados en un peso.

6 espejos de una cuarta de vara con marco dorado, a dos pesos cada uno.

2 espejos de cuartas, rompídos de vidrio, en quince pesos.

1 espejo de tres cuartas, con marco dorado, en dos pesos.

- 1 imagen de Nuestra Señora del Carmen, en cuatro pesos.
- 8 pantallas doradas, a tres reales cada una.
- 2 santos de tres cuartas con marco verde, en un peso.
- 2 arandelas en seis reales.
- 1 cristo con corona de plata y su baldaquín de cotense pintado, en dos pesos.
- 1 cristo de cobre con baldaquín, en un peso.
- 1 rodastrado de pintura fina con penacho y compuesto de 12 hojas, en tres pesos.
- 5 cuadros más chicos, en doce reales cada uno.
- 1 escritorio viejo de tres cuerpos con su mesa, en once pesos.
- 1 catre con los pies quebrados, en dos pesos.
- 1 baúl forrado de baqueta en doce pesos.
- 1 caja de cedro con chapas y llave, en dos pesos cuatro reales.
- 1 ropero pintado, en dieciocho pesos.
- 13 trabucos pintados de azul, a diez reales cada uno.
- 1 caja pintada con chapa y llave en cuatro pesos.
- 1 mesa vieja en un peso.
- 1 dicha maltratada en dos pesos.
- 1 banca con 5 ½ varas de largo en tres pesos.
- 1 banca con tres cuartas, en un peso.
- 1 banca de una vara ¼, en seis reales.
- 1 mesa chica, en cuatro reales.
- 17 fundas de damasco encarnado con el ruedo y galoncito de plata fino, forrados en cotense de abrigo, otra para cada una, en cincuenta y un pesos.
- 1 mantillas de terciopelo azul bordadas de plata, en un peso.
- 1 vestido entero de paño galoneado con galón mexicano de oro, en nueve pesos.
- 1 volante con chupín de Indianilla, maltratado, en tres pesos.

Sombrerete, a doce de agosto de mil setecientos ochenta y seis. Juan de Flores.

- 1 casaca de more de seda azul forrado en capichola, en dos pesos.
- 1 casaca de carro blanco, muy maltratada, en tres pesos.
- 1 casaca de paño negro de cavilla, muy maltratada, en un peso.
- 1 chupa de lana, en un peso.
- 1 casaca de terciopelo, negro, maltratada, en seis pesos.
- 1 casaca hojalada de plata, en tres pesos.
- 1 chupa encarnada, en tres pesos.
- 1 chupa azul, en dos pesos.
- 1 chupa terna negra, en dos pesos.
- 1 chupa de paño azul, en seis reales.
- 1 par de calzones de terciopelo azul, en un real.
- 1 par de calzones de lustrina azul, en dos reales.
- 1 par de calzones de paño azul, en dos reales.
- 1 par de calzones de paño de primera, negros, en un peso.
- 1 par de calzones de punto de media negra, en un peso.
- 1 par de calzones encarnados, en un peso.
- 1 par de calzones de terciopelo negro, en un peso.
- 1 par de calzones de lana, en dos reales.
- 1 colete de gamuza, en dos pesos.
- 1 monogrillos de Bretaña, en cuatro reales.
- 1 cabriole de paño azul, bien tratado, guarnecido de galoncito de oro fino, en once pesos.
- 1 capa de paño azul, con vuelta negra, en un peso.
- 1 capingón blanco, con vuelta de belfa encarnada, en siete pesos.
- 1 vueltas de belfa azul, en dos reales.
- 1 montera de mujer, en dos reales.
- 1 pedazo de paño de tierra azul, en seis reales.
- 1 sombrerero, galoneado inservible, en un peso.
- 1 colcha sanmiguelña en tres pesos.
- 1 dicha niñera, en cuatro pesos.
- 1 frezada vieja media camera en un peso.
- 1 par de almohadas chiquitas, buenas, en dos pesos.

- 3 pares de almohadas grandes, en seis reales.
- 1 par de calzones en cinco reales.
- 3 colchones malísimos en nueve pesos.
- 2 sombreros de castor, uno blanco y otro negro, en tres pesos.
- 2 poblanos en seis reales.
- 1 silla bordada aperada y vaquera en seis pesos.
- 1 fuste con armas y mochilas en tres pesos.
- 1 coraza labrada, en tres pesos.
- 1 dicha vieja bordada en tres pesos.
- 1 dicha ordinaria en seis reales.
- 1 par de cojines viejos en dos reales.
- 1 almofrez, viejos y remendados, en cuatro reales.
- 1 botas viejas de montar con 8 hebillas de plata, con peso de 6 onzas, a cinco reales onza.
- 5 tenedores, 3 cucharas, 1 salero de plata con peso de 3 marcos 1 onza, a cinco reales onza.
- 1 par de hebillas con sus charreteras y una cajuela de polvos con peso de 7 onzas, a cinco reales onza.
- 1 cuchillo de mesa con puño de plata, en un peso.
- 1 botonadura con 18 botones enjarrados en plata, en un peso.
- 1 sotomaña de oro en un peso.
- 1 relicario con 2 imágenes en dos pesos.
- 1 relicario con 2 imágenes en tres pesos.
- 1 sable ordinario con guarnición de plata, en seis pesos.
- 1 espadín de militar con puño, brocal y coter, en seis pesos.
- 3 mecheros en tres pesos.
- 2 puntas nuevas, en tres pesos.
- 1 terciado nuevo, en cinco pesos.
- 1 daga en un peso.
- 3 chapas nuevas, en tres pesos.
- 1 estribera grande, en ocho pesos.
- 1 terciado y un cuchillo, en un peso.

- 1 caldereta grande, en cuatro pesos.
- 1 docena de tazas de estaño, en cuatro pesos.
- 1 podadera en seis reales.
- 2 tranchetes zapateros en dos pesos.
- 4 trabucos sueltos a tres pesos cada uno.
- 1 aro mediano de hierro para hacer velas, en seis pesos.
- 1 terciado de hoja en seis reales.
- 1 par de tercero en dieciocho pesos.
- 5 candeleros muy maltratados en cinco reales.
- 5 limas en un peso.
- 2 barras a cinco pesos.
- 1 mollegon con su cigüeña en un peso.
- 1 freno mular en seis reales.
- 2 dichos caballares en tres pesos.
- 2 dichos ordinarios en un peso.
- 2 candeleros de metal, buenos, en tres pesos.
- 1 tenazas de herrar, en un peso.
- 1 bracero de cobre, en dos reales.
- 2 jeringas, en un peso.
- 1 candado, en un peso.
- 1 chapa de dos manos, en un peso.
- 1 fiel balanzas, en cuatro pesos.
- 4 candeleros de cobre, en cuatro reales.
- 1 almirez con su mano, en un peso cuatro reales.
- 2 cazos medianos, muy usados, en tres pesos.
- 6 arrobas de hierro y cobre viejo en varias menudencias, a diecinueve pesos.
- 1 ½ arroba de cobre viejo en varias menudencias, a un peso.
- 1 espada vieja en un peso.
- 2 planchas de chacuales chicos, a trece reales.
- 1 cuna con cabecera en dos pesos.
- 1 cuna chica en seis reales.
- 1 metate chocolotero, con su mano, en un peso.

- 11 platos de cobre ordinarios con peso de once libras 6 arrobas, a 1 ½ reales arroba.
- 2 costales de baqueta usados, a un peso cada uno.
- 11 cajones viejos de todos tamaños, a dos reales cada uno.
- 27 piezas de costales de granoche, a un real cada uno.
- 1 imagen de Nuestra Señora de los Dolores de bulto, con su resplandor y daga de plata, en cuatro pesos.

Avalúos del albañil

- Primeramente por la tierra de la fábrica de la casa en calle Real, que tiene frente y fondo 74 varas, cuarenta y un pesos.
- Por el costo de los adobes de la fábrica, siete pesos.
- Por la piedra de 601 de cimiento y pretiles, en veintisiete pesos.
- Por 12 canales de cantería, en seis pesos.
- Por la tierra y hormigón de las azoteas, veintidós pesos.
- Por el pozo de quince varas de hondo con 10 de agua y su pila ademada de piedra y cal, en ocho pesos.
- Por empedrados de losa, uno de adentro y otro de la calle, en un peso.
- Por el costo de la manufactura del maestro y peones, treinta pesos.
- En la sala principal, por 25 vigas, a cinco reales cada pieza.
- Por el techo de una recámara con 11 vigas, a quince reales.
- Por el techo de otra recámara con 14 vigas, a tres reales.
- Por el techo del pasadizo con 3 vigas, a cinco reales.
- Por el trecho del cuarto de la sala con 9 vigas, a cuatro reales cada una.
- Por el techo de la dispensa con 13 morillos, a tres reales.
- Por el techo de un cuarto que sigo con 16 vigas, a dos reales.
- Por el techo del amasijo con 4 morillos, a uno ½ reales.

- Por el techo del pasadizo del corral con 2 morillos, a uno $\frac{1}{2}$ reales.
- Por 9 morillos del cuarto del pasadizo, a uno $\frac{1}{2}$ reales.
- Por 4 morillos y 6 viguetas que hay en la cocina, a tres reales.
- Por el 9 vigas del cuarto de las cocineras, a tres reales cada una.
- Por 8 pedazos de morillo en el techo del portalito, a un real cada uno.
- Por 18 morillos en el techo de la caballeriza, a uno $\frac{1}{2}$ real.
- Por 8 pedazos de morillo en el techo del gallinero, a $\frac{1}{2}$ real.
- Por 4 puertas en la sala, dieciocho pesos.
- Por la puerta de la recámara, en veinte reales.
- Por otra en el pasadizo, en tres pesos.
- Por otra de la dispensa, en veinte reales.
- Por otra en la dispensa, un peso.
- Por las lumbreras de esa pieza, dieciocho pesos.
- Por otro cuarto con su puerta, en veinte reales.
- Por el cuarto del amasijo, en un peso dos reales.
- Por el pasadizo de adentro, un peso.
- Por la puerta de la cocina, en doce reales.
- Por dichas en el cuarto de las cocineras, en tres pesos.
- Por una dicha en el corral chico, dos pesos.
- Por otra en el corral grande, un peso cuatro reales.
- Por otra en el gallinero, en seis reales.
- Por otra en el pozo con su marco, en un peso seis reales.
- Por una ventana volada, en ocho pesos.
- Por otra dicha, en tres pesos.
- Por otra de la recámara, en un peso.
- Por 4 alacenas, tres pesos.
- Por otra dicha en la primera recámara, un peso.
- Por otra dicha en la dispensa, un peso.
- Por una ventana en la dispensa, un peso dos reales.
- Por otra dicha del corral, cuatro reales.
- Por otra dicha en la cocina, seis reales.

- Por dos puertas sueltas, en dos reales.
- Por una puerta que está a la entrada de la caballeriza, un peso.
- Por un armazón de la dispensa, cuatro pesos.
- Por el herraje de la puerta principal, cinco pesos cuatro reales.
- Por el herraje de la ventana de palo, dos pesos.
- Por la ventana de hierro, setenta pesos.
- Por el herraje de dos hojas, doce reales.
- Por el herraje de puerta de entrada, tres pesos.
- Por el herraje de la puerta de la recámara, dos pesos.
- Por el herraje de la primera ventana, cuatro pesos.
- Por el herraje de la 2 ventana, seis pesos.
- Por el herraje de la puerta del zaguán, diez reales.
- Por el dicho que sigue, tres pesos cuatro reales.
- Por el dicho de la puerta de la recámara, un peso seis reales.
- Por el dicho de la puerta de la dispensa, cuatro reales.
- Por el dicho de la puerta de chapa, dos pesos.
- Por el dicho del cuarto de las cocineras, cuatro reales.
- Por el dicho de la puerta de la cocina, un peso seis reales.
- Por el dicho de la puerta del pasadizo, un peso.
- Por el dicho de la puerta del corral un peso.
- Por el dicho de la puerta trasera veinte reales.
- Por el dicho del gallinero, diez reales.
- Por el dicho del primer cuarto de la cocina, cuatro reales.
- Por el dicho de la puerta de la caballeriza, seis reales.
- Por el dicho de que hay adentro de la caballeriza y la dispensa, un peso.
- Por el dicho de la alacena de la dispensa, en diez reales.
- Por el dicho en 3 dichas, diez reales.
- Por el dicho en otras dos alacenas, seis reales.

Avalúo de las casas pertenecientes a dicho difunto en la forma y manera siguiente:

Primeramente las casas que están a la tras calle compuestas de cuarto, cocina, corralito y pozo, todo con 57 varas de frente y fondo, en cuatro reales cada vara.

Por los materiales de piedra, adobes, tierra de azotea, costo de maestro y peones, y el pozo en doscientos veintinueve pesos cuatro reales.

En dichas casas el primer techo con 16 vigas, a tres reales cada una.

En el techo de la cocina con 2 viguetas, a cuatro reales.

2 puertas con lumbreras y marcos, en cinco pesos.

1 techo de 13 viguetas, a tres reales.

2 puertas, cinco pesos dos reales.

Por el techo de la cocina con 3 morillos, a cuatro reales.

Por la segunda casa compuesta de 15 viguetas, a 3 reales; y 3 morillos, a cuatro reales; y dos puertas, todo en diez pesos siete reales.

La cuarta con 12 viguetas, a 2 $\frac{1}{2}$ reales; dos morillos, a seis reales; y 2 puertas, en cinco pesos, todo en diez pesos dos reales.

La quinta compuesta con 12 viguetas, a dos reales; tres morillos, a 1 $\frac{1}{2}$ reales; y 2 puertas, a cuatro pesos, todo en siete pesos cuatro $\frac{1}{2}$ reales.

La sexta casa con 14 viguetas, 3 reales; 2 morillos, en seis reales; y 2 puertas, en cuatro reales, todo en once pesos dos reales.

Las casas que están abajo del mesón en la tras calle compuestas de 74 y $\frac{1}{2}$ varas de frente y fondo, a cuatro reales vara, treinta y siete pesos dos reales.

Por el cuarto de piedra, adobes y pretiles, ciento cuarenta pesos.

Por 57 canales de cantera, veintiocho pesos cuatro reales.

Por la tierra y hormigón de las azoteas, ochenta pesos.

Por el costo de los adobes de toda la fábrica, ciento veinticinco pesos.

Por tres pozos que están en dichas casas adomados de piedra y cal, en ochenta y siete pesos.

Por el pago a maestro y peones, cuatrocientos setenta pesos.

Por 15 morillos que tiene la sala, a tres reales cada uno.

Por los morillos que tiene el techo de la cocina, a un peso $\frac{1}{2}$ real cada uno.

Por 2 puertas, a cinco pesos cuatro reales cada una.

Por 14 viguetas que tiene la sala de la segunda casa, a cuatro reales cada una.

Por 9 morillos que tiene el techo de la cocina, a dos pesos seis reales cada uno.

Por 2 puertas, cinco pesos cuatro reales cada una.

Por 31 viguetas que tiene el techo de la sala, a tres reales cada una.

Por 9 morillos que tiene el techo de la recámara, a cinco reales cada uno.

Por 7 morillos que tiene la cocina, a cuatro reales cada uno.

Por la puerta de la sala, ocho pesos.

Por la puerta de la recámara, cinco pesos.

Por la puerta de la cocina, un peso.

Por otra puerta de la recámara, doce reales.

Por el techo de la sala principal con 38 vigas, a nueve reales cada una.

Por dos soleras, seis pesos.

Por 9 viguetas que tiene el techo de la recámara, dos pesos dos reales.

Por 10 morillos que tiene el pasadizo y cocina, nueve reales cada uno.

Por la puerta principal de la sala, seis pesos.

Por otra puerta, en cinco pesos.

Por otra puerta, en tres pesos cuatro reales.

Por una ventana de la recámara, tres reales.
Por 30 vigas que tiene el techo de la sala, un peso.
Por 6 soleras, ocho pesos.
Por 17 viguetas que tiene el techo de la recámara, a seis reales cada una.
Por 14 viguetas que tiene el cuarto adentro, a cuatro reales.
Por 15 viguetas que tiene el pasadizo, a tres $\frac{1}{2}$ reales.
Por la puerta principal, a seis pesos.
Por otra puerta de la recámara, en cinco pesos.
Por otra puerta del pasadizo, en cuatro pesos.
Por otra puerta en el cuarto de adentro, en veinte reales.
Por una ventana de la sala, en doce reales.
Por otra ventana de la recámara, en seis reales.
Primeramente 15 viguetas que tiene el techo de la sala, a seis reales.
Por 16 viguetas que tiene el techo de la recámara, a tres reales.
Por el marco de la recámara, seis reales.
Por la puerta de la sala, en cinco pesos cuatro reales.
Por una ventana de la recámara, a seis reales.
Por 14 viguetas que tiene el techo de la sala, en dos reales.
Por 2 morillos en el techo de la cocina, a uno $\frac{1}{2}$ reales.
Por la puerta de la sala, en dos pesos.
Por la puerta de la cocina, en un peso.
Por 27 vigas que tiene el techo de la sala, a dos $\frac{1}{2}$ reales.
Por 13 vigas que tiene el techo de la recámara, a dos $\frac{1}{2}$ reales.
Por 3 puertas, a seis pesos cuatro reales.
Por una ventana, cuatro reales.
Por 14 morillos que tiene el techo de la sala, a dos $\frac{1}{2}$ reales.
Por la puerta de la sala, cinco pesos.
Por la puerta de la cocina, un peso dos reales.
Por 16 morillos que tiene el techo de la sala, a dos $\frac{1}{2}$ reales.

Por 4 morillos que tiene el techo de la cocina, a uno $\frac{1}{2}$ reales.

Por la puerta de la sala, tres pesos cuatro reales.

Por la puerta del corral, diez reales.

Por el herraje de la puerta de la cocina, seis reales.

Por el herraje de la puerta de la sala de chapa y goznes, dos pesos.

Por la chapa de la puerta de la sala, quince reales.

Por una chapa, diez reales.

Por el herraje de la puerta de la cocina, cuatro reales.

Por el herraje de la ventana, dos reales.

Por el herraje de la puerta principal, tres pesos.

Por el herraje de la puerta del corral, doce reales.

Por el herraje de la puerta principal, ocho pesos.

Por el herraje de la ventana de la sala, diez reales.

Por el herraje de la ventana del cuarto, cuatro reales.

Por el herraje de la puerta del pasadizo, en seis reales.

Por una chapa de dos manos, diez reales.

Por la chapa de la puerta, un peso.

Por la chapa de la puerta, un peso.

Por la chapa de la cocina, cuatro reales.

Por el herraje de la puerta de la sala, seis reales.

Por el herraje de la puerta de la huerta, dos pesos cuatro reales.

Por el herraje de la puerta de la sala, catorce reales.

Por el herraje que hay en el corral, seis reales.

Por el herraje de la puerta de la sala, dos pesos.

Por el herraje de la cocina, seis reales.

Avalúos del albañil

Primeramente el mesón con una extensión de 150 varas, a cuatro reales vara.

Por la piedra de cimientos, pretiles, adobes de toda la fábrica, tierra de azotea, importe de manufactura de maestro y peones, setecientos ochenta pesos.

Por 14 morillos y 7 vigas del mesón, a dos $\frac{1}{2}$ cada uno.

Por 154 morillos que tiene el portal, a dos reales.

Por 38 viguetas, a dos reales.

Por el portón, en catorce pesos.

Por 8 morillos que tiene el techo del primer cuarto, a dos reales.

Por el segundo, dos pesos.

Por el tercero, dos pesos.

Por el cuarto, 7 morillos en él, un real.

Por el quinto, 8 morillos, a dos reales.

Por el sexto, 15 morillos, a dos reales.

Por el séptimo, 9 morillos, a dos reales.

Por el octavo, 12 morillos, a dos reales.

Por el noveno, 12 morillos, a dos reales.

Por el décimo, 16 morillos, a dos reales.

Por el undécimo, 12 morillos, a dos reales.

Por el duodécimo, 12 morillos, a dos reales.

Por el décimo tercero, 8 morillos, a dos reales.

Por el décimo cuarto, 12 morillos, a dos reales.

Por el décimo quinto, 12 morillos, a dos reales.

Por el décimo sexto, 12 morillos, a dos reales.

Por el décimo séptimo, 7 morillos, a dos reales.

Por el portal que entra a las caballerías, 23 morillos, a uno $\frac{1}{2}$ reales.

Por una puerta de enrejado, en diez pesos.

Por otra puerta, en seis pesos.

Por otra puerta, en seis pesos.

Por 14 puertas, a cuatro pesos cuatro reales cada una.

Por 5 morillos en la caballeriza, a uno $\frac{1}{2}$ reales cada uno.

Por las casas en la segunda cuadra, que tienen 150 varas de frente y otras tantas de fondo, treinta y siete pesos.

Por 6 pozos que están en dicha fábrica, noventa pesos.

Por los adobes de dicha obra, en ciento veinticinco pesos.
Por la piedra del cimiento y pretilos en lo acabado, veintiséis pesos.

Por la tierra de la azotea, doce pesos.

Por el costo de la manufactura de maestro y peones, doscientos sesenta pesos.

Por el techo de la sala con 14 morillos, a tres reales cada morillo.

Por 4 morillos en el techo de la cocina, en dos reales cada uno.

Por la puerta de la sala, en un peso dos reales.

Por el techo de otra sala con 12 morillos, a dos reales cada uno.

Por 4 morillos en techo de la cocina, un real.

Por la puerta de la sala, en dos pesos.

Por la puerta del corral, en seis reales.

Por 9 morillos del techo de la sala, en dos reales cada uno.

Por 6 morillos en el techo de la cocina, un real.

Por la puerta de la sala, en dos pesos cuatro reales.

Por la puerta del corral, en seis reales.

Por 12 morillos del techo de la sala, a dos reales.

Por 3 morillos en el techo de la cocina, a uno $\frac{1}{2}$ reales.

Por la puerta de la sala, en veinte reales.

Por la puerta del corral, en doce reales.

Por 12 morillos que tiene la sala, en dos $\frac{1}{2}$ reales.

Por la puerta de la sala, a doce reales.

Por la puerta de la cocina, seis reales.

Por 14 morillos que tiene la sala, a dos $\frac{1}{2}$ reales.

Por 7 vigas en la sala, a un peso.

Por la puerta de la sala, a ocho pesos.

Por la puerta de la recámara, en seis pesos.

Por la puerta del corral, en seis pesos.

Por la ventana de la sala, en veinte reales.

Por la ventana de la recámara, en diez reales.

Por 12 morillos en el techo de la sala de la tienda, a dos reales.

Por 11 morillos en el techo de la tienda, a dos reales cada uno.

Por el techo de la trastienda, a dieciocho $\frac{1}{2}$ reales.



TESTAMENTO DE MANUEL GONZÁLEZ CASTAÑEDA

AHMS, exp. 3943, año 1785

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz de los cielos y tierra, María santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Manuel González Castañeda, vecino de esta villa; hijo legítimo de don Francisco González Castañeda y de doña Constanza Monzona de Vega, difuntos, que santa gloria hayan, vecinos que fueron como oriundo del lugar de Aloños, en las montañas de Santander, en los reinos de España; estando al presente, por voluntad divina, enfermo en cama de accidente grave, pero sí en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a su majestad las debidas gracias creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en las purísimas entrañas de María santísima, dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir

como católico fiel cristiano; deseoso de poner mi alma en carrera de salvación, para conseguirlo elijo por mi abogada a la soberana reina de los ángeles y refugio de pecadores, María santísima; a su bendito y castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los demás santos y santas de la Corte del Cielo, y a los de mi devoción y nombre para que me perdone mis pecados y dirijan mi alma al puesto seguro de salvación. Por tanto, temeroso de la muerte, que es natural a todo viviente, y deseando que esta no me asalte y me coja desprevenido sin las disposiciones necesarias que como católico cristiano debo observar fiado en la íntegra satisfacción y confianza que tengo y me asiste del cristiano celo y ajustado proceder de don Miguel González y don Casimiro Nausia, ambos vecinos de esta villa, y a quienes por las circunstancias dichas les tengo comunicadas las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi alma creyendo que darán cumplimiento a ellas, he deliberado otorgarles y darles como les doy a los dos de mancomún, a cada uno de por sí y por todo *in solidum*, todo mi poder que se requiera para que por mí y en mi nombre, después de mi fallecimiento, hagan y otorguen mi testamento, última y final disposición; y en él pongan cláusulas y asienten todas las mandas, declaraciones y disposiciones que les tengo comunicadas y cuando ocurra mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco, sea sepultado en la iglesia de su convento si lo hubiere donde fallezca y de no, en la iglesia parroquial y que el entierro sea con arreglo a lo que les he comunicado a mis albaceas, que así es mi voluntad; y para cumplir y pagar este mi testamento, que en virtud de este poder se hiciere, dejo instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes a los referidos don Miguel González y don Casimiro Nausia, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí *in solidum* como dicho es para que, usando de la mencionada facultad, entren en todos mis bienes, deudas y derechos y acciones que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan íntegramente mi testamento para lo que les

concedo y prorrogo, como expresado queda, todo el tiempo que hayan menester a más del predefinido por derecho. Y en el remanente que quedare, instituyo, elijo, dejo y nombro por mis únicos y universales herederos, uno a falta del otro en la forma y manera, a mis mencionados albaceas. Y por el presente instrumento revoco, anulo y doy por nulos y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, mandas, memorias, poderes para testar y últimas disposiciones, que por escrito o de palabra haya hecho u otorgado, para que no valgan ni hagan fe en juicio o extrajudicialmente, pues sólo el presente poder y el testamento que en su virtud se hiciere, quiero se observe, guarde y cumpla por mi última final disposición y voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco, también la doy de que, aunque enfermo y en cama, está en su entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por su razonamiento y acciones; así lo otorgó y firmó en este registro, protocolo que es a mi cargo, siendo testigos don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, don Manuel Morillo Camarena y don Jacobo Hurtado de Mendoza, presentes y vecinos de esta villa de Sombrerete, a quince de abril de mil setecientos ochenta y cinco.



TESTAMENTO DE MANUEL JOAQUÍN MIQUELAJÁUREGUI

AHMS, exp. 4212, ff. 10-12v, año 1786

En el nombre de Dios Nuestro Señor todopoderoso, amén. Sea público y notorio a los que el presente vieren cómo yo, don Manuel Miquelajáuregui; natural de la provincia de Guipúzcoa en los reinos de Castilla; hijo legítimo de Manuel de Miguel Jáuregui y de doña María Esteban de Ernas, ya difuntos, que en santa gloria se hallan; estando como al presente estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios me ha sido servido enviarme, aunque en mi entero juicio, cuerdo y cumplida memoria; creyendo ante todas las cosas como fiel y verdaderamente creo y confieso en el altísimo inefable e incomprensible misterio de la santísima y misericordiosísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios Arcanos y Sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico, invoco por mis auxiliares patronos y abogados a la Sacratísima reina de los Ángeles, la virgen Santa María, que fue concebida en gracia y

gloria en el instante primero físico y real de su felicísima animación para su dignísima madre de Dios, señora y abogada nuestra; al gloriosísimo patriarca Señor San José, y a los demás santos y santas de la corte celestial y los demás de mi devoción para que intercedan con Dios Nuestro Señor me perdone mis pecados y dirija mi alma al seguro de la salvación. Por tanto, temeroso de la muerte, que es natural a todo viviente, ser su hora incierta, y desear que cuando me asalte no me coja desprevenido y sin las disposiciones necesarias que como católico, cristiano debo observar fiado en la íntegra satisfacción y confianza que tengo y me asiste del cristiano celo y ajustado proceder de mi hermano, don Pedro Joaquín de Miquelajáuregui, a quien por todos motivos le tengo comunicadas la cosas tocantes al descargo de mi conciencia de que dará cumplimiento a lo que he deliberado en bastante derecho, el que conforme a la ley se requiere para que por mí y en mi nombre, después de mi fallecimiento, y entregue mi testamento, última y final disposición y en él ponga las cláusulas y mandas, legados declarados conforme a las disposiciones que le tengo comunicadas como yo lo pudiera hacer otorgando; y cedo y prorrogo el tiempo que hubiere menester a más del dispuesto por la Ley 33 de Toro. Y cuando la divina majestad de Dios Nuestro Señor sea servido de que yo fallezca, es mi voluntad que mi cuerpo amortajado por interior, con el hábito de nuestro padre San Francisco, sea sepultado su convento frente al altar de Nuestro Señor San José, siendo el entierro a disposición de mi hermano y albacea.

Y para cumplir y pagar este testamento, que en virtud de este poder se hiciere, mandas y legados que en él consten, dejo, instituyo y nombro por mi único albacea testamentario fideicomisario y tenedor de mis bienes al referido mi hermano don Pedro Joaquín de Miquelajáuregui, para que, usando de la referida facultad, entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquiera me toquen y pertenezcan, los que venda en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla íntegramente mi testamento para que lo que le concedo y prorrogo, como mencionado queda, todo el tiempo que haya

menester a más del prevenido por derecho. Y en el remanente que quedare instituyo, dejo y nombro por no tener ascendiente ni descendiente al supra dicho mi hermano, don Pedro Joaquín de Miquelajáruegui, para que con la bendición de Dios y la mía lo goce. Y por presente instrumento revoco, anulo y doy de ningún valor ni efecto, otros cualesquier testamento, mandas memorias, codicilos poderes para testar para que no valgan ni hagan fe judicial y el testamento que en su virtud se hiciere, quiero se observe, guarde y cumpla por última final disposición. Y el otorgante a quien yo, el presente juez don Pedro Ignacio de Iparraguirre, alcalde ordinario de primer voto de esta villa por su majestad, actuando por receptoría con testigos de asistencia, a falta de escribano en el término que manda el derecho, doy fe como también la doy de que conozco al denunciante, el cual, aunque está sumamente enfermo, se halla al parecer en sano juicio, memoria y entendimiento natural, según el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en este registro protocolo, siendo testigos instrumentales Manuel de Olaiz, don Manuel Joaquín (*roto*) y don Miguel de Olasagasti, presentes y vecinos de esta dicha villa de Sombrerete, donde es hecho a primero de agosto de mil setecientos ochenta y seis, de que doy fe. Manuel Miquelajáruegui. Ante mí, Pedro Ignacio de Iparraguirre.



TESTAMENTO DE TRINIDAD FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 4212, año 1786

En el nombre de Dios todopoderoso y de la reina de los cielos y tierra, concebida en gracia desde el instante primero de su animación santísima de su ser, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, doña María de la Trinidad Fernández de Castro, hija legítima de don Matías Fernández de Castro y de doña Josefa Orenca Fernández Breceda, vecinos que fueron de este puesto de San Vicente de Lodemena, jurisdicción de Sombrerete de donde soy natural, estando como al presente (por voluntad divina), enferma en cama de accidente grave, pero sí en mi entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a su divina majestad las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la beatísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de

cuya fe, creencia, he vivido y protesto vivir y morir, como católica fiel cristiana, implorando como imploro, el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el purísimo de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; Ángel de mi guarda y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella y me perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvación. Y por tanto, temerosa de la muerte, que ésta no me asalte desprevenida, y sin las disposiciones necesarias que como católica cristiana, debo observar en la íntegra satisfacción y confianza que tengo y me asiste de mi legítima hermana, doña Ana María Fernández de Castro, vecina de este puesto, y de mi tutor y curador ad bona, don Fernando Sáenz, ensayador y balanzario de la Real Hacienda y Caja de la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, con quienes tengo comunicadas todas las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia y creyendo que darán entero cumplimiento a ellas he deliberado y delibero otorgarles y darles, como les doy, en primer lugar a la citada, mi hermana doña Ana Fernández de Castro, y en segundo, al citado, mi tutor don Fernando Sáenz, todo mi poder cumplido, bastante en derecho el que se requiera y sea necesario y deba valer para que por él, y a mi nombre después de mi fallecimiento y no antes, hagan y declaren mi testamento, última y final disposición, reservando a mí, como desde ahora reservo, el nombrar e instituir herederos y declarar mi funeral y pompa de entierro en el lugar e iglesia que me pareciere que se deberá observar en la forma y manera siguiente:

Item, declaro y es mi voluntad que luego que mi cuerpo fallezca, sea amortajado y sepultado en la iglesia del convento de Santo Domingo de la villa de Sombrerete con entierro mayor, cuyos costos se paguen de mis bienes, lo que es mi voluntad y así lo declaro.

Item, y asimismo es mi voluntad que en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, el instituir por

únicos y universales herederos a mis legítimos hermanos doña Ana María (ya citada) y doña Rafaela y doña María Josefa, las dos primeras Fernández de Castro y las últimas, Vázquez del Mercado y Fernández de Castro, por mi hermana doña María Loreto Fernández de Castro, y lo declaro para que conste.

Todo lo cual cumplan y ejecuten dichos mis albaceas, poniendo a más de esto todas las cláusulas, mandas, declaraciones y disposiciones que les tengo comunicadas como lo pudiera hacer yo por mí mismo y les concedo y prorrogo para la formación y cumplimiento de dicho mi testamento el tiempo que necesitaren y hubieren menester a más del dispuesto por la ley. Y para cumplir y pagar este testamento, que en virtud de este poder se hiciere, dejo, instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a los ya mencionados, mi hermana doña Ana María Fernández de Castro y don Fernando, para que, usando de la referida facultad, entren en todos ellos y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan íntegramente mi testamento. Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, memorias, codicilos, poderes para testar u otras últimas disposiciones, que por escrito o de palabra antes de éste haya hecho u otorgado, para que no valgan ni hagan fe en juicio o fuera de él y sólo el presente, y el testamento que en su virtud se hiciere, quiero se observe y cumpla por mi última voluntad y final disposición y yo, don Juan de Flores, alcalde mayor de la villa de Sombrerete y su jurisdicción, doy fe que la otorgante, a quien conozco, está al parecer en su entero, cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el razonamiento y acciones; así lo otorgó y no firmó por no saber; a su ruego lo hizo uno de los testigos instrumentales, que lo fueron don Pedro de Arroyo, don Francisco (*roto*), y don Diego Verdejo, vecinos de este dicho puesto. Yo, con dos testigos de asistencia, a falta de todo escribano que no lo hay en el término que previene el derecho, doy fe, a veinticuatro días

del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y seis. Por la otorgante, Diego de Verdejo. Juan Flores, alcalde mayor.

TESTAMENTO DE GREGORIO CARRILLO DÁVILA

AHMS, exp. 2172, año 1786

En la villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diez días del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y seis años; ante mí, don Juan de Flores, capitán comandante de las milicias de la provincia de Batán de las Islas Filipinas, alcalde mayor y de la santa hermandad, juez de minas y presidente del cabildo de esta villa por su majestad, se presentó esta petición.

Doña María Francisca de Escobedo, viuda de don Gregorio Carrillo Dávila, representando acción de albacea como madre de sus herederos e hijos de ambos, a cuyo nombre salvos los derechos que me tocan, presentando voz y caución de *rato et grato*, y en la más bastante forma que haya lugar, parezco ante la justificación de usted y digo que habiendo muerto intestado mi esposo, sin embargo, de haber conferido poder verbal al párroco y a mí, en presencia de su notario y testigos de, considerando la nulidad que este poder padeció por no ser en presencia del juez real; justamente, he omitido la facción del testamento, pues como quiera que sea, siempre mis hijos han de heredar sin que preceda testamento, pues son notoriamente conocidos por ta-

les hijos de ambos, y siendo cierto que dicho poder no vale, ni subsiste, ni importa nada que valga, o no valga pues lo mismo, han de heredar bajo disposición testamentaria como es testamento y lo mismo heredo yo por mitad de gananciales adquiridas por intestado, que por testamento con partición hereditaria de mis dos hijos, defendiendo este testamento como madre de los susodichos mis hijos y heredera de ellos.

Falleció pues, Carrillo Dávila, casado, con ocho hijos, cuatro varones y cuatro mujeres; los varones don Antonio, don Francisco (*roto*) y don Miguel; y las mujeres, doña Rita, doña Guadalupe y doña Trinidad, todos nuestros hijos menores, por lo que siendo inevitables los inventarios, y porque considero ser suficiente para la facción de dichos inventarios, la relación de bienes raíces y muebles, acompañada de las dependencias activas y pasivas que arreglado a sus papeles y libro de peones con la debida solemnidad y juramento necesario presento, suplico a usted se sirva mandar que, con citación del curador de menores, se proceda en este real a hacer dichos autos de inventarios, arreglados a la lista que presento, pues como autorizado que usted lo puede ejecutar, mayormente, quedo para ello, tengo consultado a asesor letrado y no es de contrario parecer ni menos lo impide el derecho. Pero si usted no accediere a mi pedimento de acelerar la posible ejecución de dichos inventarios, pues están en peligro de padecer detrimento algunos muebles.

Y en atención a que como madre he de procurar el aumento de los bienes, más que otra persona desinteresada, asimismo a su justificación se sirva con audiencia y citación del mismo nombrarme por tenedora de bienes de los mencionados mis hijos, afianzando sus tutorías, la que por derecho me pertenece haciendo para ello la correspondiente escritura de fianza y obligación. Suplico se sirva mandar hacer lo que llevo pedido, juro en forma no ser de malicia ni pretexto y en lo necesario. No sé firmar.

Testamento

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María santísima, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Sepan cuantos esta carta poder vieren cómo yo, Francisca de Escobedo, viuda de mi esposo, Gregorio Carrillo Dávila, usando de las facultades que me concedió al comunicarme las cosas que tocaban al descargo de su conciencia, por este conducto, procedo a otorgar su testamento en la forma y manera siguiente:

Item, me comunicó dicho mi esposo ser hijo legítimo de don Francisco Carrillo Dávila y de doña María Josefa de Escobedo, sus padres, ya difuntos vecinos que fueron, el primero, de la villa de Jerez, y la segunda, de Monte Escobedo, de donde era nativo el referido mi esposo. Estando al presente enfermo en cama, por voluntad divina que ha sido de servido enviarle, pero sí en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que da a su divina majestad las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente dijo creía en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de María Santísima, dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia vivió y protestó vivir y morir como católico y fiel cristiano deseoso de poner su alma en carrera de salvación y eligiendo para conseguirlo por su abogada e intercesora a la soberana reina de los ángeles, refugio de pecadores, María santísima, a su castísimo esposo, el patriarca señor San José, a los demás santos y santas de la corte celestial y demás para que intercedan con la divina justicia en el tránsito de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su tiempo dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de su alma y que las cosas que tocan al descargo de su conciencia tengan la debida

disposición que se requiere en materia tan importante, fiado en la satisfacción y confianza que de mí, su legítima esposa doña María Francisca de Escobedo, como me tenía comunicadas las cosas que tocan al descargo de su conciencia, por el presente y aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, expresando que, cuando la divina majestad de Dios fuere servido de que falleciere, era su voluntad que siendo en aquella jurisdicción fuese su cuerpo amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia parroquial del Real de Chalchihuites, y el entierro con la decencia correspondiente a su persona. Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud del poder que me confería se hiciera, me dejaba instituida y nombraba por su albacea testamentaria fideicomisaria y tenedora de bienes para que, usando de la referida facultad, entrase en todos ellos, sus deudas y acciones que en cualesquier manera le toquen y pertenezcan y los vendiese, rematase en almoneda o fuera, de ella y que de su procedido cumpliese íntegramente su testamento. Y en el remanente que quedase instituía y nombraba por sus únicos herederos a sus legítimos hijos doña Seferina, doña Rita, don Antonio, don Isidoro José, don Francisco Rafael, don Miguel Mónico, doña Antonia Guadalupe y doña María Dominga de la Trinidad, todos de Carrillo Dávila, y Escobedo, los cuales ocho hijos hubimos y procreamos de nuestro citado matrimonio sin otros que han fallecido. Y por el presente revocaba, anulaba y daba por de ningún valor fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, memorias, codicilos, poderes para testar u otras últimas disposiciones, que por escrito o de palabra haya hecho u otorgado, para que no valgan ni hagan fe judicial o extrajudicialmente, pues sólo el presente poder que quería se observase, guardase y cumpliese por su última final disposición, por hallarse en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acreditaba por el conteste de sus palabras y acciones, por el cual, y en atención a haber fallecido el dicho don Gregorio el pasado día dieciocho de agosto del próximo pasado y año, en

fuerza de las facultades que me son concedidas y para el descargo de su conciencia, y poniendo en el efecto el contenido en aquella vía y forma, que para su cumplimiento y mejor validación en derecho sea necesaria procedo a ordenar y otorgar su testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente fue su voluntad que luego que falleciere fuera su cuerpo amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia parroquial de este Real de San Pedro de los Chalchihuites, y su entierro con la decencia correspondiente a su persona, lo cual así se ejecutó y lo declaro para que conste.

Item, fue su voluntad y lo es la mía que a las mandas forzosas y acostumbradas inclusive la del santuario de nuestra santa madre de Guadalupe de la ciudad de México, se le de a cada una dos reales de plata ensayada, cuyo importe desde ahora lo desisto y aparto de sus bienes; así lo declaro para que conste.

Item, declaró y yo en su nombre declaro que fue casado y velado, según la orden de nuestra santa madre iglesia, en primeras nupcias conmigo doña María Francisca de Escobedo, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don José, doña Ana, que ya son difuntos; doña María Seferina, doña Rita, don Antonio, don Isidoro José, don Francisco Rafael, don Miguel Mónico, doña Antonia Guadalupe y doña María Dominga de la Trinidad, todos Carrillo Dávila y Escobedo, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho difunto y a su nombre declaro que las dependencias activas y pasivas que tiene quedan en sus papeles y libros de gobierno y fue su voluntad que de lo más bien parado de sus bienes, lo más breve que sea dable, se paguen las pasivas que resulten apuntadas por el justificado, y las activas todas se cobren y se agreguen al cuerpo de sus bienes, que así fue su voluntad y yo en su nombre quiero así se ejecute y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho difunto y a su nombre declaro por bienes propios suyos, la hacienda de labor de campo

nombrada san Nicolás de Buenavista, sita en la jurisdicción de Chalchihuites, con todos sus bienes, muebles, raíces y semovientes, la que se compone de un sitio de ganado menor y una caballería de tierra de pan llevar, y todo lo demás que se halla en ella, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho difunto y a su nombre declaro que de los hijos que tuvimos y procreamos en nuestro matrimonio que solo subsisten doña María Seferina, doña Rita, don Antonio, don Isidoro José, don Francisco Rafael, don Miguel Mónico, doña Antonia Guadalupe y doña María Dominga de la Trinidad, todos Carrillo Dávila y Escobedo, con atención a que eran menores de edad y usando de la patria potestad según las facultades que me son concedidas me nombró por su tutora curadora fideicomisaria y tenedora de los bienes que a dichos nuestros hijos les correspondió, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho difunto y a su nombre declaro que para cumplir y pagar este testamento, mandas y legados en él contenidos, me nombraba a mí, doña María Francisca de Escobedo, por su albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de sus bienes, como me doy el poder que por derecho se requiere de entrar en todos ellos, sus deudas, derechos y acciones para poderlos vender en almoneda o fuera de ella, y de su monto, pagar su testamento; y me prorrogó como me prorrogo el más tiempo que fuera menester para su cumplimiento, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, y por haber sido su voluntad, y ser lo mismo la mía, lo declaro para que conste.

Me comunicó dicho difunto y a su nombre declaro que cumplido y pagado este su testamento, mandas y legados que en él se expresan, en el remanente que quedare de sus bienes instituía nombraba por sus únicos y universales herederos a nuestros hijos doña María Seferina, doña Rita, don Antonio, don Isidoro José, don Francisco Rafael, don Miguel Mónico, doña Antonia Guadalupe y doña María Dominga de la Trinidad, todos Carrillo Dávila y Escobedo, para que con igualdad y con

la bendición de Dios, la de dicho difunto y la mía, los gocen, hayan y hereden, y lo declaro para que conste.

Me comunicó dicho difunto y a su nombre declaro revocar y dar por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, poderes para testar, memorias, codicilos u otras últimas disposiciones, que antes de éste haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él y sólo sí el presente, que quiso el enunciado difunto por su testamento, última final disposición y voluntad, en cuyo testimonio la otorgante, doña María Francisca de Escobedo, a quien yo, don Juan de Flores, alcalde mayor por su majestad, de esta villa, doy fe conozco y de estar al parecer en su cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según demuestra en su razonamiento y conteste de sus palabras y acciones. Así lo otorgó y no firmó, porque dijo no saber, siendo testigos don Juan de Arana, don Miguel Villaverde y don José Moreno, presentes y vecinos de esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a veintiuno de noviembre de mil setecientos ochenta y seis. Y lo firmé con los testigos de mi asistencia, actuando por receptoría según derecho. Juan de Flores, alcalde mayor. De asistencia, Joaquín Campa, José Antonio Juárez.

Inventario y avalúos de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Gregorio Carrillo Dávila, en veintiocho de noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

El capitán Juan Flores, alcalde mayor de Sombrerete, estando en la casa mortuoria de don Gregorio Carrillo Dávila, estando presente doña María Francisca de Escobedo, así como los evaluadores, se procedió a hacer el avalúo de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Gregorio Carrillo y son: primeramente la hacienda de San Nicolás de Buenavista, que se compone de un sitio de ganado menor y una caballería de tierra de pan llevar, que valuaron en trescientos veintiún pesos.

Una troje con trigo y dos naves de adobe de treinta varas de largo por doce de ancho, techada con ciento dieciséis morillos; una puerta de 2 manos muy vieja, con llave de loba; 8 pilares de madera en un costado, que se valuó en ciento veintiún pesos.

Otra que estaba contigua a la anterior, con 30 varas de largo y 6 de ancho, techada; con su puerta de dos manos, con su candado y armellas; 3 ventanas y 125 canales, la que fue valuada en cincuenta y un pesos y cuatro reales.

Otra troje contigua a la anterior, hacia el lado sur, con 30 varas de largo, techada con 55 morillos; un tapanco de tablas; puertas de dos manos que miran al poniente con su llave de loba; dos ventanas, 25 canales de piedra, la que se valuó en sesenta y cuatro pesos cuatro reales.

Una caja enlosada con 48 varas de círculo de piedra y lodo de dos varas de alto, en veintiocho pesos.

Un potrero de piedra de caliche sencilla y baja, con dos mil cuatrocientas varas a un real cada una.

Una casa con sala dos recámaras, dispensa, cocina; un corredor al poniente, otro al oriente; un cuarto en dicho corredor con 5 varas de ancho y 6 de largo, que todas estas piezas se componen de 40 varas de frente y 50 de fondo, todas las piezas enladrilladas y techadas con 136 vigas, 66 morillos y tiene puntales en los corredores que están abroquelados de piedra y mezcla, y uno de ellos enlozado de otro enladrillado, 13 canales de piedra; 7 puertas, 4 de una mano y 3 de dos, todas con lumbrerales y soleras y llaves de loba; una ventana voleada en la sala y 4 embutidas la que se evaluó en seiscientos cincuenta y ocho pesos un real.

Otra casa con una oficina, una sala, un despacho, una troje de 8 varas, un corral de pared techadas con 44 morillos, 400 tabletas, 4 puertas sin llave, una sala, puerta de dos manos y las otras de una, todas muy maltratada y parte destechada, la que se valuó en siete pesos.

Una pieza de cal y canto de 54 varas y 2 tercias de largo por una de ancho y siete de macizo, sin llave, ninguna se apreció en trescientos pesos.

Una acequia de más de 800 varas, la que se avaluó en cincuenta pesos.

Un abrevadero de 6 varas enlosado, en cuatro pesos.

Un rancho hacia la pieza de dos casitas, en seis pesos.

Otro en el arroyo de Alejandro de una casa, en seis pesos.

1 manada del canelo con 30 yeguas a tres pesos cada uno.

Segundo inventario que comprende los bienes, muebles y efectos mortuorios que fueron como sigue:

Primeramente una manada del caballo oscuro con 30 yeguas, a tres pesos cada una.

En dicha 9 potrillos y un madero a seis reales los potrillos y el muleto, en cuatro pesos.

1 con un cebruno con 25 yeguas a tres pesos cada una.

1 en dicha con 4 potrillos, a seis reales.

En dicha, 2 muletos, a cuatro pesos.

Otra de un alazán con 23 yeguas, a tres pesos cada una.

En dicha, 11 portillos, a seis reales.

En dicha, un muleto, en cuatro pesos.

En dicha, un potrillo, en seis pesos.

En dicha, un bayo con 18 yeguas, a tres pesos cada uno.

En dicha, con 5 potrillos, a seis reales.

En dicha, con 22 mulas aparejadas de lazo y reata, a veinte pesos cada una.

4 de silla a catorce pesos cada uno.

4 caballos mansos de rienda, a ocho pesos cada uno.

26 caballos de dos riendas todos potrillos, a cinco pesos.

10 yeguas quebrantadas, a tres pesos cuatro reales.

313 ovejas, con sus correspondientes, a seis reales $\frac{1}{2}$ cada una.

1 hierro de herrar con su registro en dieciocho pesos.

- 30 bueyes, a ocho pesos cada uno.
- 3 vacas horras y 6 paridas, a seis pesos las horras y siete las paridas.
- 9 arados con rejas y jarcia, a diez reales.
- 4 azadones a un peso cada uno.
- 2 barras, 3 hachas, una azuela, un escoplo, 2 sierras y una olla de cobre, todo en once pesos seis reales.
- Setenta pesos de maíz, a cuatro pesos fanega.
- 2 carretas ya viejas en dos pesos cuatro reales.
- 1 silla vieja con estribos de palo, freno y espuelas en cinco pesos cuatro reales.
- 1 espadín un trabuco y una escopeta, todo en diez pesos.
- 1 capa de paño de Castilla maltratada, en doce pesos.

Tercer inventario

- 4 cuadros de 1 vara de largo y tres cuartas de ancho, a seis reales.
- 4 estampas de papel con sus marcos de palo punteados, 4 ovalados y 2 espejos, en un peso.
- 1 moldura de palo con su rodastrado de angaripola de 6 varas, inservible, en dos pesos.
- 6 escabeles de vara forrados en badana, en tres pesos.
- 3 imágenes de bulto con sus repisas de doce reales.
- 2 bancas y una mesa en cinco pesos.
- ½ docena de cucharas y media de tenedores y un salero de plata por quinta con 6 marcos, a siete pesos.
- Una mulata esclava de 28 años de edad con una mujer de 5 años, en ciento cincuenta pesos.
- 30 cargas de trigo,¹⁷⁶ a catorce pesos carga.

176 Carga. Unidad fundamental de las medidas de semillas y áridos equivalente a dos fanegas de cereales y, aproximadamente, 250 libras. La carga comprendía cuatro medidas u ocho cuartillas o 24 almudes o 96 cuartillos. Las reformas borbónicas introdujeron la carga de 3 fanegas de maíz; es decir, 138.1 litros y 4 fanegas de cereal, que equivalían a 149.6 kilos.

Enseguida, se hizo presentación de los sujetos deudores a los bienes del difunto Gregorio Carrillo Dávila.

Primeramente Cosme de Acuña debía cuarenta y dos pesos dos reales.

La viuda de Galaviz que vive en el Mezquital diecisiete pesos cuatro reales.

Don Agustín Acosta, veintiocho pesos.

Don Teodoro Canales, treinta pesos.

Don José Escobedo, del arrendamiento de 1 año, ocho pesos.

Juan Flores, de lo mismo, ocho pesos.

Tobillos del Río, dos pesos.

Lázaro Ledesma, cuatro pesos.

Don Francisco Vega, siete pesos.

Vicente Pérez, catorce pesos.

Francisco Carreño, un peso.

La viuda de Lázaro Madera, nueve pesos.

El señor cura don Julián de Amaya, veinte pesos y una vaca parida, en ocho pesos.

El dicho cura debe del arrendamiento de 9 fanegas de sembradura a cuatro pesos fanega.

Los operarios deben hasta 16 de septiembre en que se ajustaron sus cuentas lo siguiente:

José Alcántara debe un peso seis reales.

Agustín Díaz dos pesos siete reales.

Antonio Díaz dos pesos.

Luciano un peso tres reales.

José Márquez treinta y seis pesos.

Juan Baltazar dos pesos siete reales.

Claudio dos pesos.

Cirilo dieciocho pesos siete reales.

Urbano dos pesos siete reales.

Siguen los créditos pasivos pertenecientes a dicho difunto y son los siguientes:

Primeramente es deudor del rédito vencido de un año de doscientos veinticinco pesos, correspondientes al principal de cuatro mil quinientos pesos que sobre sí carga cuenta la hacienda, con más lo que le corresponde y sigue de este presente año, doscientos veinticinco pesos.

Quedó debiendo al doctor don Antonio Natera doscientos ochenta pesos de 8 cargas de trigo que debía haber pagado, producto de la cosecha del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco años, doscientos ochenta y ocho pesos.

Se le debe de este año 9 cargas de trigo a dicho doctor siete pesos cuatro reales que por razón de mueble de dicho año pasado le tocó pagar, siete pesos cuatro reales.

Se le debe a dicho doctor de la apreciadura de un becerro y dos potrillos.

A don Juan Manuel Castaños se le debe cincuenta y ocho pesos de dos cargas de harina.

A don Antonio Pasos, administrador del Mortero, cuarenta pesos.

A don Rafael Díaz, ochenta y cinco pesos.

A don Casimiro Nausia, dieciséis pesos.

Y del funeral y entierro de mis dos hijos y el suyo se deben y sus fábricas ciento cincuenta y ocho pesos cuatro reales, constante del apunte que me remitió don Pedro Treto, vecino de Chalchihuites, por testimonio que tiene incluido cierto piquito que ministro para el mismo efecto, ciento cincuenta y ocho pesos cuatro reales.

Al administrador de alcabalas de Sombrerete, don Juan Antonio de Unda, por la iguala de mi hacienda, ochenta pesos de este presente año.

A don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, veintidós pesos.

A don Joaquín de Guicochea, doce pesos.

A don Isidro Ramos, vecino de Durango, tres pesos que ministró a mis hijos en el colegio.

A José Manuel Andrade, dos pesos.

A José Pacheco y sus hijos se les deben diecinueve pesos.

A José Rivas, tres pesos.

A José Muñoz, cinco pesos.

Al señor cura difunto, don Julián de Amaya, veintitrés pesos de las misas del Santísimo Sacramento de Nuestra Señora de la Purificación.

A Pedro Treto, cuatro pesos.

A dicho señores se deben cuarenta y nueve pesos que se obligó a pagar por don Fernando Carrillo, su hermano.

Y al bachiller don Bartolomé Sáenz de Ontiveros, lo que resultare líquido del ajuste de cuentas que tuviere en presencia del alcalde mayor, pues aunque dicho señor le prestó a mi difunto esposo cien pesos, pero sembró en la hacienda de la Laborcita 6 fanegas de maíz que se renta, son cuatro pesos por cada una fanega y tuvo 3 años ocupada; una troje con sus semillas, cuya renta es de doce reales por mes, y se le salieron debiendo por todas cuentas la cantidad de ciento trece pesos un real.



TESTAMENTO DE JOSEFA ORENCIA FERNÁNDEZ CUMPLIDO

AHMS, exp. 4212, año 1786

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María santísima, madre de Dios y concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, doña Josefa Orenca, hija legítima de José Antonio Fernández Breceda y de doña Antonia Felipa Cumplido de Meza, difuntos que de Dios gocen, natural de este puesto de San Vicente de Lodemena, jurisdicción de Sombrerete, esposa y conjunta persona de José María Fernández de Castro, vecino de esta misma jurisdicción; estando como al presente estoy, gravemente enferma de accidente que Dios se ha servido enviarme, pero en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural y que doy a su majestad las debidas gracias; temerosa de la muerte, que es cosa natural y forzosa a toda criatura, y que ésta no me asalte sin dejar prevenidas las cosas pertenecientes al estado de mi conciencia y bien de mi alma; creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los

demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica y fiel cristiana que soy, para cuyo tremendo lance de la hora de mi muerte que salga en par de esta vida, invoco por mis intercesores a la purísima reina de los ángeles, madre de Dios, señora nuestra, refugio de pecadores; a su castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; a los santos de mi nombre y devoción y demás de la corte celestial para que me alcancen de Dios Nuestro Señor perdón de mis pecados y que saliendo de esta vida vaya a gozarle y alabarle a las delicias de la gloria. Por tanto, y la íntegra satisfacción y confianza que me asiste de mi enunciado esposo, don José Matías Fernández de Castro; mi compadre, el señor don Salvador Morillo, regidor, alférez real por su majestad de la villa de dicho Sombrerete, y del muy reverendo padre fray José Cuevas, religioso de nuestro padre San Francisco y conventual en su convento de dicho Sombrerete, con quienes tengo comunicadas todas las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia, otorgo en debida forma que a los dos primeros nominados de mancomún a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* les confiero mi poder bastante y como necesario sea para que después de mi fallecimiento, y no antes, procedan a otorgar mi testamento y final disposición con arreglo a las cosas que les tengo comunicadas y en adelante comunicaré con las mandas, requisitos, circunstancias que convenga, dejando reservado como me reservo destinar la disposición de mi entierro y parte donde se ha de verificar mediante, así como nombrar albaceas e instituir herederos, lo que desde ahora para cuando el caso llegue se cumpla mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de donde acaezca mi fallecimiento, siendo amortajado mi cuerpo con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco, dejando como dejo la pompa y funeral a la voluntad de mis albaceas, queriendo asimismo que para cumplir el testamento en virtud de este poder que hice, que por tales los nombro mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a los ya relacionados, mi esposo don José Matías

Fernández de Castro y compadre don Salvador Morillo, quienes luego que yo fallezca entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me pertenezcan y los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su procedido paguen este mi testamento que como he mencionado queda en este poder, para cuya facción y cumplimiento les prorrogo todo el más tiempo que necesitaren, aunque sea el más tiempo, prefiriendo en derecho, sujetándose para dicha disposición en cuanto a mandas piadosas y vía de mi alma a lo que les expresará el mencionado reverendo padre fray José Cuevas, con quien tengo conferido lo tocante a este asunto.

Y es mi voluntad que, pagado dicho mi testamento en el remanente que quedare, instituyo, elijo y nombro por mis únicos universales herederos a mis hijos legítimos José Antonio, María de la Luz, María Josefa, José, María Rafaela, y María Fernández de Castro, para que lo gocen con la bendición de Dios y la mía; y respecto a que de los mencionados mis hijos, los tres últimos se hallan en edad pupilar, usando de las facultades que el derecho me concede, nombro por su tutor y curador ad bona de ellos a mi mencionado albacea, uno a falta del otro, para que el que subsista pueda ante el juez ordinario que sirva confirmar este mi testamento; que los supra relatos poderes habiéndose hecho desde ahora para cuando se verifique en facción lo apruebo y ratifico, y quiero se guarde y cumpla en todo tiempo como si yo lo otorgara y aquí fuere expreso su tenor y forma.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquier testamentos, poderes para testar, que haya hecho antes de este por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, más que presente, que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última, final determinación y voluntad. Y la otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco y también la doy que, aunque enferma y en cama, al parecer está en su entero y cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento natural, según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras. Así lo otorgó y firmó en

este registro, protocolo que es a mi cargo, en este puesto de San Vicente de Lodemena, a treinta y un días del mes de enero de mil setecientos ochenta y seis años, siendo testigos don Miguel Cueto, don Vicente Miranda.

TESTAMENTO DE JUAN ANTONIO DE UNDA

AHMS, exp. 4212, año 1786

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, la siempre Virgen María, madre de Dios, concebida sin pecado original, amén. Notorio sea a los que el presente instrumento vieren cómo yo, don Juan Antonio de Unda, viudo de doña Jacinta Yerarte, y administrador de las reales alcabalas de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete y su jurisdicción, oriundo de los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Lorenzo de Unda y de doña Mariana de Lavayen, difuntos que santa gloria hallan, y vecinos que fueron de la santa iglesia de Múgica en el señorío de Vizcaya, de donde soy nativo. Estando a la presente enfermo en cama, y de accidente grave que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero sí en mi entero y sano juicio, capacidad y uso de todos mis sentidos y potencias sin impedimento de derecho para otorgar este mi testamento de que doy a su majestad las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino

verbo, en las purísimas entrañas de María Santísima, madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano. Deseando como deseo, poner mi alma en carrera de salvación, elijo para conseguirlo así por mi abogada e intercesora a la soberana reina de los ángeles y refugio de los pecadores, María santísima; y de su bendito y cristiano esposo, el patriarca señor San José; a las demás santas y santos de la corte celestial, para que rueguen a Dios por mi alma y perdone mis pecados. Temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda viviente, deseoso de que ésta no me asalte de improviso sin tener prevenidas las cosas que tocan al descargo de mi conciencia, las que tengo comunicadas con el señor alférez real don Salvador Morillo, don Manuel Morillo y don Sebastián José de Mejía, vecinos de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a quienes les he dado todo mi poder, cumplido bastante en derecho, el que se pueda requerir para que por mí y en mi nombre; después de mi fallecimiento, pasen a otorgar mi testamento, última y final voluntad y hagan cláusulas y asienten todas las mandas, legados y acciones que les tengo comunicado como yo lo pude haber otorgado y les prorrogo el tiempo que hubieren menester, aunque sea pasado lo dispuesto por la Ley 33 de Toro. Y cuando su divina majestad de Dios Nuestro Señor sea servido de que yo fallezca, es mi voluntad que a mi cuerpo amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, de cuya venerable tercer orden soy hermano (aunque indigno), sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa al pie de la pila del agua bendita, entrando a la mano derecha, siendo el entierro bajo suplica a los albaceas. Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere, mandas y legados que en él conste, dejo, instituyo y nombro por mis únicos albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes a los referidos don Salvador Morillo, Manuel Morillo y don Sebastián José de Mejía, a los tres de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que, usando de la referida facultad, entren en todos mis bie-

nes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me pertenezcan, los que vendan en almoneda o fuera de ella, y de su precedido cumplan íntegramente mi testamento para lo que les concedo y prorrogo, como mencionado queda, todo el tiempo que necesitaren a más del prevenido por derecho.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo y nombro por mi único y universal heredero, por no tener ascendiente ni descendiente, a los supradichos don Salvador Morillo, Manuel Morillo y don Sebastián José de Mejía. Y por el presente instrumento revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, otros cualesquiera testamentos, mandas, memorias, ni poderes para testar, salvo el presente, que quiero se observe, guarde y cumpla por mi final disposición. Y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco y también la doy de que a lo que demuestra, aunque está enfermo se halla en su sano juicio, natural memoria y entendimiento en sus contestes de palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en este referido protocolo siendo testigos de mi asistencia don Francisco Olano, don Juan Lasgraves y don Domingo de Artusa, vecinos y presentes de esta dicha villa de Sombrerete, donde es hecho a veinte de julio de mil setecientos ochenta y seis años, de que doy fe. Juan Antonio de Unda. Pedro Ignacio de Iparraguirre.



TESTAMENTO DE MANUEL DE SANJUÁN

AHMS, exp. 4212, año 1786

Documento presentado por poder que les dio a su esposa doña Mariana Mejía y a su suegro, don Sebastián José de Mejía.

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren como nosotros, doña Mariana Mejía y don Sebastián José de Mejía, vecinos de esta villa, estando como estamos, sanos, y en nuestro entero juicio, creyendo como creemos en la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y artículos de fe que tiene, cree, enseña y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos. Y habiendo invocado el divino auxilio, el favor y patrocinio de María Santísima, señora nuestra; el de su castísimo esposo, el patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo de su nombre y

ángel de su guarda, y demás santos y santas de la corte celestial y de su especial devoción; con esta disposición, habiendo recibido los santos sacramentos, falleció el citado día dándosele a su cuerpo sepultura sagrada en la iglesia parroquial de esta villa, con los hábitos o mortajas de nuestro padre Santo Domingo y nuestro padre San Francisco, siendo el entierro con toda solemnidad, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó llamarse don Manuel de Sanjuán, ser originario de la villa de Hernani en la provincia de Guipúzcoa, en los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Matías de Sanjuán y de doña Josefa Miranda, vecinos de dicha villa de Hernani, cuya declaración hacemos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó dicho difunto ser su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas a cuatro reales a cada una, con que las separó, y nosotros las segregamos del derecho a sus bienes, lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó haber sido casado en primeras nupcias con doña Justa de Ortega, hija legítima de don Atilano de Ortega y de doña Rita de Guía, de cuyo matrimonio hubieron y procrearon un hijo llamado Manuel de Sanjuán, que murió en edad de cinco años, y que a dicho matrimonio no introdujeron capital alguno dicho difunto ni su esposa, lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos haber pasado a segundas nupcias y contraído matrimonio conmigo, doña Mariana Mejía, hija de legítimo matrimonio de mi dicho don Sebastián de Mejía y doña Lucía Bermúdez, a cuyo matrimonio introdujo la dicha su esposa la ropa de su uso y ajuar de casa y dicho difunto no haber introducido cantidad alguna y durante él haber tenido y procreado dos hijas, llamadas la primera Juana de Sanjuán y la segunda, María Manuela de Sanjuán, lo que declaramos para que conste.

Item, nos comunicó ser deudor a don Pedro Miquelajúregui, vecino de Fresnillo, como de seiscientos pesos remitiéndose a la cuenta que dicho señor diere, cuya cantidad nos

comunicó ser su voluntad se pagase, lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó deber a don Manuel de Miquelajáuregui, vecino del valle de Oyarzún, la cantidad que hubiere ministrado a un hermano de dicho difunto residente en España, a razón de ocho pesos cada mes, lo que nos comunicó ser su voluntad se pagase de sus bienes y lo declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó deber, asimismo, a don Manuel Antonio Miquelajáuregui, vecino de esta villa, ocho o nueve pesos, de resultas de lo ministrado a su hermano anteriormente, cuya cantidad nos comunicó ser su voluntad se pagase lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó dicho difunto deber a mí, el referido don Sebastián José de Mejía, tres mil y más pesos, conformándose con la cuenta que entre ambos seguimos, lo que nos comunicó ser su voluntad se pagasen de sus bienes con expresión de haberle servido dicha cantidad de principal fomento para las atenciones de su familia y no haber tenido otra para subvenir a ellas, lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó pertenecerle por sus bienes una casa que fabricó en esta villa, cuyo importe constará de la cuenta que llevaba en un cuaderno que se encontrará entre sus papeles, y así lo declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes del referido difunto una huerta de manzanas que nos comunicó le pertenecía en el Real de la Noria, y asimismo, una casa ubicada en dicho real, lo que declaramos para que conste.

Item, nos comunicó tener de principal en su tienda como mil quinientos pesos en géneros remitiéndose al balance que poco antes de su fallecimiento había hecho, y conformándose con lo que en él resultare, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó tener en una caja como quinientos y más pesos en reales, lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos por bienes de dicho difunto la ropa de su uso y el ajuar de casa que tenía en la de su morada, y lo declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó dicho difunto deberle a don Juan Antonio de Yarragarai, vecino de esta villa, la cantidad de doscientos veinte pesos procedidos de la liquidación de quinientos que tuvieron por lo respectivo a la tienda que manejó y lo declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó dicho difunto debérsele en la casa de los señores apoderados de esta villa el importe de cinco mil doscientos manzanas, a diez reales el ciento, y lo declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó tener en poder de Clemente Lechuga, vecino de esta villa, dos burros, los que entregó.

Item, declaramos nos comunicó deberle Eusebio Breceda, treinta pesos en reales, dos fanegas de maíz, y un caballo que le dio con la condición de que del producto de la cosecha que levantara habían de repartir por mitad, y lo declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó dicho difunto haber sido fiador de quinientos pesos de un mil que le dieron por el convento de San Francisco a don José Sotomayor, también ya difunto, pues de los restantes quinientos pesos hasta completar los referidos mil lo fui yo, el nominado don Sebastián José de Mejía, lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó serle deudor distintos sujetos cuyos nombres y las cantidades que cada uno respectivamente debe, constan en un libro y cuaderno que se hallará en su tienda, las que fue su voluntad se cobrasen y se agregaran a sus bienes, lo que declaramos para que conste.

Item, declaramos nos comunicó dicho difunto tener cuenta como tesorero de la venerable orden tercera de nuestro padre Santo Domingo y hermandad de Jesús de la misma y deber al reverendo padre prior de dicho convento, fray Joaquín

Rodríguez, media arroba de cera, que le prestó, lo que declaramos para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento y las mandas y legados en él contenidas, dejó y nombró por sus albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a la dicha doña Mariana Mejía, en primer lugar, y en segundo, al referido don Sebastián, a los dos juntos y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* y con igualdad de facultades para que el uno comenzare, lo pueda seguir o fenecer el otro, y para que entrasen en todos sus bienes, los vendásemos y rematásemos en pública subasta o fuera de ella y de su procedido cumpliéramos y pagáramos su testamento dentro del término que el derecho dispone o más el que necesitaremos, que nos prorrogó y nosotros nos prorrogamos a su nombre por la plena satisfacción que de nuestros procederes tuvo y lo declaramos para que conste.

Item, en el remanente que resultare de todos sus bienes, deudas y acciones, herencias y restituciones que en cualquiera manera le toquen y pertenezcan, instituyó, elijó y nombró por única y universal heredera a mí, la nominada doña Mariana Mejía, para que lo que resultare de herencia lo haya y goce y herede haciendo el bien que pudiere por su alma; en atención a haber fallecido sus padres y no tener herederos forzosos ascendiente ni descendiente que según derecho le puedan y deban heredar como asimismo por haber contribuido la dicha su esposa con mi diligencia y trabajo a doña Mariana (*roto*), y aumento de sus bienes lo que declaramos para que conste.

Y en virtud del presente poder, revocamos y anulamos damos a nombre de nuestro poderdante por nulos instrumentos de ningún valor ni efecto todos y cualesquier testamento, codicilo, poderes, memorias y otras últimas disposiciones, que antes de ésta y del relacionado poder parecieren fechas otorgadas por dicho difunto, para que no valgan ni hagan fe en lo jurídico ni extrajudicial, salvo el presente testamento y poder que quiso y nosotros queremos como sus apoderados valga por su última y final voluntad en aquella vía y forma que más haya

lugar por derecho, que es hecho en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y seis. Y los otorgantes a quienes yo, don Pedro Ignacio de Iparraguirre, alcalde ordinario de primer voto, actuando por receptoría a falta de escribano público y real, que no lo hay en el término que previene el derecho, doy fe, los conozco, y asimismo, la doy de hallarse en pie, al parecer buenos y sanos a lo que notoriamente manifiestan en su entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural; así lo otorgaron y firmaron en este registro siendo testigos llamados y rogados José Antonio Juárez, Rafael Canales, y don Domingo de Artuza, presentes, vecinos de que doy fe. Testado Mariana Mejía, Sebastián José de Mejía. De asistencia, Francisco Javier López Canel; de asistencia, José Moreno. Se sacó para la parte del día de su otorgamiento, siendo testigos a su cotejo y corrección los mismos instrumentales, de que doy fe.

MEMORIA TESTAMENTARIA DE DON JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ BRECEDA

AHMS, exp. 4192, ff. 166-167v, año 1786

Hallándome bueno, sano y en mi entero, en mis cinco sentidos y tres potencias, determiné recogerme para mayor aseguramiento y descargo de mi alma; por lo que me puede acaecer en mi salud de privarme o repentinamente enviarme el Señor la muerte, hago esta memoria testamentaria, así de los pocos bienes que en la presente me han quedado o de los de más que pueda adquirir, como de las dependencias que obtengo en el tiempo de mi fallecimiento; y para esto determino, y es mi voluntad, sea la albacea y depositaria de lo que esta memoria usare doña María Manuela Gaucín, mi esposa, quien pasará a presentarla para que la ponga en la forma que corresponde ante el escribano real y público de la villa y Real de Sombrerete, sin falta de esta dicha en nada de lo sustancial.

Primeramente dejo en lo que testo una efigie de señor crucificado que tiene el título del señor de Buenavista, con el adorno de unas cantoneras de plata que pesan catorce marcos, que importaron siendo catorce pesos cinco reales; corona, con potencias y clavos de plata (no sé lo que importan ni lo que pe-

san); su faldón de cambray y labrado su cingulo de tela de oro; otro faldón de lustrina que me hizo favor mi compadre don Juan Agustín Cortés de darle; y se halla dicho señor por suplico y no tener capilla en mi hacienda, en la iglesia de la Concepción, como también di diez pesos al bachiller don Manuel Arellano, mi compadre, que fue quien me los pidió para que lo colocaran en el altar viejo del señor de la Caridad.

Item, por segunda testo declaro y es mi voluntad el que dicha efigie quedan mis hijos legítimos (que en la actualidad tengo vivos), o pueda tener en el interin de mi fallecimiento, poder y dominio dicha efigie como ya la tuve por muerte de mi padre, don Juan Antonio Fernández Breceda, quien la sacó en cuenta de su legítima, como consta.

Item, por tercera testo y declaro ser dueño de dos sitios de ganado mayor, nombradas el uno San Antonio y el otro, San Juan de Tapias (sitio) en el río de Buenavista, jurisdicción de Sombrerete, adquiridos por herencia paterna de mi legítimo padre, don Juan Antonio Fernández Breceda, con el gravamen de dos mil pesos, de principal y ciento de rédito cada año el que se cumple el día quince de mayo. Así lo declaro.

Item, por cuarta, quiero y es mi voluntad el que con la bendición de Dios, y la mía, gocen de los dichos dos sitios con toda hermandad mis legítimos, hijos que al tiempo de mi fallecimiento existiesen, por iguales partes y a contento de dicha esposa, e hijo mayor, que lo es don José María Policarpio Fernández Breceda, así lo declaro y es mi voluntad.

Item, por quinta, es mi voluntad vivan mis dichos hijos en la casa que fue de mi vivir, mientras las hijas e hijos tomaren estado para que unos y otros no se den perjuicio y sólo se les quede para su vivir, a mi dicha esposa y al hijo mayor dicho, José María, con todo su ajuar y aperos que dicha casa tuviere existente, entrando también el oratorio donde se venera Nuestra Señora de Zapopan, así es mi voluntad.

Item, por sexta, declaro haberme tomado las manos con dicha esposa, doña Manuela Gaucín, el día dos de abril del año

de setecientos setenta y siete y después, velarme a los cinco días y no haberme recibido por muerte de su paterna alguna con la circunstancia ni siquiera lo que importa la cantidad de un real, así lo declaro.

Item, por séptima, declaro y es mi voluntad se les paguen a las personas que les debo y serán las que se hallaren apuntadas en el cuaderno que tengo por libro de caja; así lo declaro para que conste.

Item, por octava, declaro y es mi voluntad se les cobre a todos los que estuvieren apunados en dicho cuaderno, hablo con los que estuvieren vivos o existentes, o con recursos que se les pueda requerir y estén hábiles de poder pagar, como también se les cobre a todos los que se le ha hecho vale de préstamos; que éstos devuelvan lo que dichos vales deban pagarme se importe a satisfacción de mi esposa y albacea, así lo declaro para que conste.

Item, por novena, testo un hierro de herrar con su registro con la circunstancia de que desde el día que recibí los bienes por muerte de dicho mi padre, no haber vendido ni dado, ni feriado menos de venta; y así, todo lo que resultare de dicho hierro estar limpio puedan quitarlo a facultad mis herederos porque me han hurtado muchas bestias caballares como mulares; así lo declaro para que conste.

Item, por décima, declaro y es mi voluntad que el dicho hierro con su registro recaiga en mi hija doña Rosa Ramona de Zapopan Fernández Breceda, y lo demás que hagan letra para lo que les corresponda; así lo declaro para que conste.

Item, por undécima, declaro y es mi voluntad el que mis hijos legítimos no puedan vender la parte que les correspondiere de tierra a otra persona extraña, a menos de que tenga parentesco, con la circunstancia de que si de pronto quieren el importe que les corresponde (rebajado también el rebaje del principal) de dicha capellanía de dos mil pesos de demasía del valor de las tierras, las cuales se las dieron a mi dicho padre, don Juan Antonio Fernández Breceda, entrando el principal de los

dos mil pesos con el agregado del sitio de la Ciénega y Tinajuelas, (lo que está separado en poder de otros), en cantidad de tres mil novecientos y más pesos, y no estar en la positura que ahora. Vuelvo a ratificarme en mi declaración y mi voluntad el que seis de los hombres lo separen de la parte que le tocaba y lo esperen por presuroso y prevaricador seis de las mujeres por influjos de sus maridos más pronto; y quiero y es mi voluntad el que por perjudicarles recaiga la parte que les tocaba en mi albacea y depositaria a doña María Manuela Gaucín, mi legítima esposa, y en el hermano mayor, don José María Fernández Breceda, así lo declaro y es mi voluntad.

Item, por duodécima, es mi voluntad el que pagadas dichas mis dependencias y los sientos anuales de dicha capellanía siempre cobre y corra con las rentas que produjeren los ranchos de dichas tierras mi dicha albacea y el hermano mayor; y aunque los dichos hijos o hijas quieran tener facultad, por ser interesadas o interesados, no puedan usar de dicha facultad y solo puedan hacer cabeza como sito doña Manuela y don José María, que estos escalfados los siempre condichos anuales les darán lo que les correspondiere a cada uno por iguales partes sin que tengan cuestión alguna, y en caso de que la tengan, que se ejecute lo que la cláusula undécima declara, que esa es mi voluntad.

Item, por décima tercera, declaro el haberme solicitado el señor bachiller don Nicolás Mijares Solórzano (cuando me casé), para el fin de que le hiciera el bien a su sobrino, el hijo de su hermano, don José Antonio Mijares, de renunciar en dicho su sobrino la capellanía de que era yo dueño por derecho de ser del tronco de los fundadores que lo fueron mis abuelos, don Ildefonso Breceda y doña María Medrano. Lo que estaba fincado en una de sus haciendas (sitio), la de Atotonilco, cercana a Saín y esta dicha capellanía entregaron los padres de Santo Domingo de Sombrerete, el principal de los dos mil pesos en los setecientos decaídos al ilustrísimo señor don Antonio Macarulla, obispo de Durango, para que los pusiese donde le pareciere (lo que no sé en dónde estará fincada), y dicha capellanía la renuncia con

la condición de que había de recaer en los sucesores legítimos míos; así lo declaro para que conste.

Item, por décima cuarta, declaro haber sido albacea de dos, la primera, de doña Bárbara Arce, alias la Carreña y haber procedido conforme mandó en su memoria testamentaria y consta los recibos, así de los herederos como de los acreedores a quienes les debía y costos de su entierro, cuyos recibos y me morir están en mi poder, así lo declaro para que conste.

Item, por décima quinta, declaro haber sido segundo albacea testamentario y tenedor de bienes de mi difunto padre, don Juan Antonio Fernández Breceda, y haber cumplido no solamente con todo lo que su testamento declaró deber, sino hasta lo que no consta como constará por un apunte general que tengo y queda asentado aparte de los recibos de los sujetos que fueron capaces de firmar y de otros que no me dieron por decirme no era necesario, que habían que no tenía a quien darle descargo, y otros por vales viejos, y en otros porque me dijeron y otros porque lo sabían; yo, tal como la dependencia que le debía mi dicho padre de mi fomento en las pretensiones de órdenes a don Manuel José de Vergara, vecino de Durango, de doscientos ochenta pesos, y yo se la pagué con una libranza de trescientos pesos (dándole veinte pesos más de la dicha dependencia) contra don José del Campo y Larrea, a favor de dicho don Manuel, cuando mis mulas fletaban metal de la Noria a la hacienda de El Mortero; así lo declaro para que conste.

Item, por décima sexta, declaro solamente haberme quedado de bienes raíces, desde que se hizo un reconocimiento haber treinta bestias caballares y cinco mulares, salvo lo demás que pueda resultar por accidente o producto de las pocas que tengo dichas o adquiriese mientras llegare la hora de mi fallecimiento; que si es el heredero se sabrá liquidado de estos dichos bienes actuales o por adquirir, es mi voluntad los gocen, vendan o enajenen mis herederos, como lo son mis hijos legítimos don José María, doña María Josefa, don José Antonio y doña

Rosa Ramona, a quienes declaro y es mi voluntad los gocen por iguales partes, pero al contento de la dicha mi esposa, albacea, y el hermano mayor, como lo expreso en la cuarta cláusula, así es mi voluntad. Y por parecerme en esta memoria testamentaria desahogada mi conciencia, para que a su tiempo solo me dedique en pedir a Dios misericordia o por lo que pueda acontecer, la cierro estando presentes los sujetos que saben firmar; y para que conste ser cierta mi voluntad y ciertos los cargos y descargos de es mi memoria, les supliqué a los dichos presentes a quienes se las leí conmigo firmaron y la firmé hoy dieciocho de febrero de mil setecientos ochenta y seis años. José Antonio Fernández Breceda. Testigo, Manuel González Castañeda. Testigo, Tomás Chávez. Testigo, Manuel Fernández.

TESTAMENTO DE ANA MARÍA RITA DE SALAS

AHMS, exp. 2021, f. 164-167v, año 1787

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Sepan cuantos esta carta de mi testamento viere cómo yo, Ana María Rita de Salas, de estado, doncella, de esta vecindad en el puesto del Calabazal; hija legítima de legítimo matrimonio de don José Bernardino de Salas y de doña María de Ledesma, ya difuntos, digo que hallándose buena y sana y sin dolencias en su entero, cabal y juicio, memoria y entendimiento natural e invocando los dulcísimos nombres de Jesús y de su purísima madre María santísima Nuestra Señora concebida sin culpa original, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, debajo de cuya fe y creencia ha vivido, y protesta vivir y morir como católica y fiel cristiana, e invocando por sus intercesores y abogados a la purísima siempre Virgen María; a su castísimo esposo y

patriarca señor San José; santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo ángel de la guarda y santa de su nombre, y demás de su devoción para que rueguen a Dios Nuestro Señor le perdone sus pecados y haya misericordia de su alma. Temerosa de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia, procede a otorgar su testamento, última y final disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item, declara ser su voluntad el que, verificado su fallecimiento, se amortaje su cuerpo con el hábito de nuestro padre San Francisco y se sepulte en la iglesia parroquial de esta villa, dejando el entierro a la voluntad de sus albaceas, y así lo declara para que conste.

Item, declara ser su voluntad se le den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada con que las desiste y aparta de sus bienes.

Item, declara no tener heredero forzoso descendiente ni ascendiente, porque por la gran misericordia de Dios Nuestro Señor se ha mantenido en el estado de integridad y lo declara para que conste.

Item, declara por sus bienes la parte de tierras que hubo y heredó por herencia de su difunto padre, don Bernardino de Salas, y ha poseído y gozado quieta y pacíficamente sin contradicción alguna ni diferencia entre sus hermanos José Manuel, Santiago y Mariana de Salas en el puesto del Calabazal, quienes, asimismo, heredaron otra tanta parte que la otorgaron y se han mantenido con hermandad en aquella parte que les correspondió, y así lo declara para que conste.

Item, declara que a más de la parte que le tocó y perteneció por herencia de dicho su padre, que éste había heredado del abuelo de la otorgante, le correspondió otra tanta porción en la

parte que dicho su padre compró a Juan de Salas, su hermano, de cuya parte están muy bien entendidos dichos sus hermanos y coherederos, como también las han poseído y gozado sin contradicción alguna, y lo declara para que conste.

Item, declara que al fallecimiento de su amado padre dejó en su disposición testamentaria la casa y huerta que fue de su habitación, la mitad para la otorgante y la otra mitad para su amada madre, doña María de Ledesma, y habiendo fallecido ésta, unos y otros los hermanos se han vendido la parte que les correspondió por herencia de dicha doña María de Ledesma y así en el día tiene doña Mariana de Salas la parte que le correspondió y la que compró a José Manuel, su hermano, que son dos con lo que es la mitad que se partieron por herencia de doña María de Ledesma, y así lo declara para que conste.

Item, declara que su difunto padre dejó a su mencionada madre donado un pedazo de tierra de sembradura que le caben 10 almudes de maíz para que comprara el hábito con que se amortajara su cuerpo y se sepultara al tiempo de su fallecimiento, cuyo pedazo vendió dicha su madre a la otorgante en veinticinco pesos, que utilizó para comprar el hábito, y dicho pedazo lo ha reconocido por suyo sin contradicción alguna, y así lo declara para que conste.

Item, declara ser su voluntad que sus herederos le manden decir anualmente cuatro misas rezadas, dando de limosna un peso por cada una para cuya pensión les deja destinado y comunicado el fondo de que se han de sacar esos cuatro pesos que dando a su arbitrio y voluntad, y cumplir esta manda sin obligación de dar cuenta a ningún juez, y así lo declara para que conste.

Item, declara que sus amados padres criaron a una niña, nombrada Manuela Leogarda de Jesús, y a su fallecimiento, se la agregó la otorgante y la educó y crió hasta ponerla en estado que hoy tiene de matrimonio con José Francisco de la Torre, quien desde que contrajo el matrimonio ha atendido respecto a vestido y alimentación a la otorgante como si de facto fuera su legítima madre, con cuyos buenos oficios le han granjeado

tanto la voluntad, que no teniendo como lleva dicho heredero forzoso a su libre y espontánea voluntad y en remuneración a sus buenos servicios los elije, instituye y nombra a la expresada Manuela Leogarda de Jesús y a su esposo, José Francisco de la Torre, por sus únicos y universales herederos de aquellas partes de tierra, casa y huerta que por herencia de su padre y señor hubo y la de su madre, la que también le compró y están en el puesto del Calabazal, y todo cuanto por razón de herencia, legados, mandas y restituciones puedan haber tocado y pertenezcan a la otorgante para que lo que haya lo gocen y hereden con la bendición de Dios Nuestro Señor y la suya, sin más pensión que la que deja declarada en el cuerpo de su disposición por ser así su voluntad y lo declara para que conste.

Y para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados en él contenidos, instituye y nombra por sus albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a los expresados Manuela Leogarda de Jesús y a su esposo, José Francisco de la Torre, y les da el poder y facultad, que de derecho se requiere, para que después de su fallecimiento entren y se apoderen de sus bienes y de su procedido hagan cumplir y guardar este su testamento, última y final determinación y voluntad, para lo que les prorroga todo el tiempo que hubieren menester, aunque sea pasado lo dispuesto por derecho. Y revoca y anula y da por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquier testamento, poderes para testar, codicilos, memorias nuncupativas, u otro cualesquier instrumento, que antes de éste haya hecho u otorgado, que no quiere que valgan ni hagan fe en juicio, salvo el presente, que quiere se guarde, cumpla y ejecute. Y la otorgante a quien yo, don Juan Flores, capitán comandante de las milicias de la provincia de Batán, de las islas Filipinas, alcalde mayor y de la santa hermandad, juez de minas y presidente de cabildo de esta dicha villa por su majestad, y subdelegado de Real Hacienda por el señor gobernador intendente del reino de Nueva Vizcaya, doy fe conozco. Así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, a su ruego, lo hizo uno de los testigos

instrumentales que lo fueron don Juan de Azcunaga, don Miguel de Villaverde y don José Moreno, presentes y vecinos de esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a seis de septiembre de mil setecientos ochenta y siete años, de ello doy fe. Entre renglones declaro lo siguiente: Juan de Flores, alcalde mayor. Juan de Azcunaga. De asistencia, Joaquín Campa. De asistencia, José Antonio Juárez.



TESTAMENTO DE MARÍA LUCÍA GUADALUPE BERMÚDEZ

AHMS, exp. 2021, ff. 47-49v, año 1787

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Lucía Guadalupe Bermúdez, esposa de don Sebastián José de Mejía, su albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes, digo que; hallándose dicha mi esposa gravemente accidentada de enfermedad, que Dios Nuestro Señor fue servido de enviarle, estando en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural, habiéndome comunicado las cosas que tocan al descargo de su conciencia para su cumplimiento, me confirió poder por ante el presente escribano del corriente año de mil setecientos ochenta y siete, cuyo tenor a la letra es el siguiente; aquí el poder. Y de dicho poder mandó que yo, don Sebastián José de Mejía, que tengo aceptado y de nuevo acepto bajo de cuya disposición en virtud de lo que me tenía comunicado, la falleció la citada mi esposa, doña María Lucía Guadalupe Bermúdez, en debida observancia de su última voluntad hago y ordeno su testamento en la forma y mane-

ra siguiente, declarando como declaro ante todas las cosas haber creído y confesado como yo en su nombre creo y confieso el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona, que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, quedando virgen antes del parto, en el parto, y después del parto, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia vivió y protestó vivir, y morir, como católica y fiel cristiana, implorando el auxilio de la emperatriz de los cielos María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su santísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo de su nombre, y ángel de su guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercediesen con la divina justicia hubiere misericordia en su alma en el tránsito de esta vida temporal a la eterna, y en esta conformidad, en uso de las facultades que en el preinserto poder me son conferidas.

Primeramente encomiendo, como dicha mi esposa encomendó su alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado, y declaro haberme comunicado ser hija y de legítimo matrimonio de don José Julián Bermúdez y de doña María Encarnación García de la Cadena, vecinos que fueron el primero de esta dicha villa y la segunda, de la de Jerez (ya difunta), declarando asimismo que la citada mi esposa, doña María Lucía Bermúdez, falleció el día veintiséis de octubre de mil setecientos ochenta y seis, cuyo cuerpo se amortajó con el hábito de nuestro seráfico señor San Francisco y se sepultó al día siguiente veinte y siete, en la iglesia parroquial de dicho Real de la Noria, con la decencia correspondiente a su persona después de haber recibido todos los sacramentos, cuyos costos y demás de su funeral, que quedó a mi voluntad, se pagó de sus bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro que fue su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las apartó y yo, en su nombre, las desisto de sus bienes; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro fue casada y velada en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, conmigo, el referido don Sebastián José de Mejía, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a doña Mariana, don Vicente, doña María Josefa, don José María Eusebio, don José María Lázaro, don José María Germán, doña María Dominga y doña Manuela Teodosia de Mejía y Bermúdez, estando de ellos los tres primeros vivos y los demás difuntos, y la mayor, que es doña Mariana, viuda de don Manuel de Sanjuán, y los otros dos casados en el tiempo de nuestro citado matrimonio; y así lo declaro para que conste.

Item, declaro y fue su voluntad de dicha mi esposa el que de su caudal, el día de su fallecimiento, se le manden decir veinticinco misas rezadas con la limosna de un peso a mi disposición, lo que así se ejecutó, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haberme comunicado que, de su dicho caudal, se le mandasen decir por el bien de su alma cincuenta misas rezadas también con la limosna de un peso; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó ser su voluntad, y lo es la mía, que a doña Regina Ramírez, su cuñada y hermana, se le diesen de su propio caudal cien pesos en reales en agradecimiento y recompensa de haber educado y asistido a dos nuestros nominados hijos; así lo declaro para que conste.

Item, me declaró y fue su voluntad, y lo es la mía, que a su legítima hermana, doña Rita Bermúdez, se le diesen sesenta pesos de su propio caudal; así lo declaro para que conste.

Item, declaró ser su voluntad, y es la mía, que a los pobres de dicho Real de la Noria se les repartiessen de su propio caudal sesenta pesos; así lo declaro para que conste.

Item, declaró ser su voluntad, y es la mía, que a una moza nombrada María, que se crió en casa, se le diesen cinco pesos de su caudal; así lo declaro para que conste.

Item, declaró ser su voluntad, y es la mía, que a una mujer nombrada Gertrudis de Ortega se le diesen de su propio caudal seis pesos en reales; así lo declaro para que conste.

Item, declaró ser su voluntad, y es la mía, que si de lo que pueda pertenecerle alcanzare para que se trasladen sus huesos a esta dicha villa de Sombrerete, me suplicaba así lo ejecutara y dejaba a mi disposición el que se sepultasen en la iglesia, parte o lugar que me pareciere; así lo declaro para que conste.

Item, declaró y yo en su nombre declaro que cuando contrajimos nuestro citado matrimonio no introdujimos a él por nuestra parte, ni ella ni yo, capital alguno; así lo declaro para que conste.

Item, y para cumplir y pagar este testamento, hecho en virtud del preinserto poder, sus mandas y lo demás en él contenido, me instituyo como ya instituido, elijo y nombro por albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes de los que dejó la citada doña María Lucía Bermúdez, mi esposa, con facultad de entrar y apoderarme de ellos, venderlos y rematarlos en almoneda, o fuera de ella, para lo cual me prorrogó, como es prorrogado, a más del término que el derecho dispone el que necesitare o hubiere menester; así lo declaro para que conste.

Item, declaró ser su voluntad, y es la mía, que en el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro como instituidos en el preinserto poder, por sus únicos y universales herederos a los ya mencionados nuestros hijos, doña Mariana, don Vicente y doña María Josefa Mejía, para que lo que fuere por iguales partes lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor y la nuestra, a su mayor honra y gloria; así lo declaro para que conste.

Y en su virtud revoco, anulo, doy por nulos y de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos,

poderes para testar, mandas, legados y demás últimas disposiciones, que hubiese otorgado como revocados en dicho poder por la citada mi esposa, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente que manda se guarde, cumpla y ejecute según su contenido como su última voluntad en virtud de lo que me comunicó lo que quiso, y yo, en su nombre, quiero se haya y tenga por tal su testamento o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar, por derecho. Y el otorgante a quien yo, don Juan Flores, capitán comandante de las milicias de la provincia de Batán, de las islas Filipinas, alcalde mayor y de la santa hermandad, juez de minas y presidente de cabildo de esta dicha villa por su majestad, y subdelegado de Real Hacienda por el señor gobernador, intendente del reino de Nueva Vizcaya, doy fe conozco. Así lo otorgó y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia (en este registro de instrumentos públicos de mi cargo), siéndolo instrumentales don Juan de Azcunaga, don Miguel de Villaverde y don José Moreno, presentes y vecinos de esta dicha villa, donde es hecho a veinticuatro días del mes de abril de mil setecientos ochenta y siete años, de ello doy fe. Sebastián José Mejía. Juan de Flores, alcalde mayor. De asistencia, Joaquín Campa. De asistencia, José Antonio Juárez.



TESTAMENTO DE PEDRO DE SANDOVAL

AHMS, exp. 2157, ff. 1-35, año 1787

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, Pedro Sandoval, originario de la villa de Jerez, residente y vecino en este rancho del Saucillo, jurisdicción del Real de la Noria, reino de la Nueva Galicia; estando como estoy, enfermo en cama de enfermedad que Dios me ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y conocimiento natural, creyendo como firmemente creo en los misterios de la Santísima Trinidad y en todos los demás artículos y misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en cuya creencia quiero y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy, y expreso en la divina majestad que ha de tener misericordia de mis culpas por los méritos de nuestro Señor Jesucristo y de su santísima madre, la Virgen María, a quien elijo por abogada para el trance de mi vida a la eterna, con el santo ángel de mi guarda y santo de mi nombre y demás de mi devoción me asistan e interceden por mi alma; y para el descargo de mi

conciencia establezco esta mi memoria testamentaria en la forma y manera siguiente:

Primeramente declaro ser casado y velado con María Leonarda Cabrera, y cuando me casé no tenía bienes, lo que declaro para la mitad de los gananciales que le pertenecen.

Item, declaro por mis hijos y herederos legítimos dos hombres, que lo son, José Pioquinto y José Andrés, y seis mujeres, la primera, Regina Guadalupe; la segunda, Juana Casimira; la tercera, Juana Timotea; la cuarta María Cayetana; la quinta, María Vicenta, y la sexta, María Irene, los que declaro para que por partes iguales se les reparta lo que quedare líquido rebajados los gananciales de mi mujer.

Item, declaro que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia de la Noria, con cruz baja y mortaja de nuestro padre San Francisco.

Item, declaro por mis bienes 117 reses.

Item, una manada que llegará a diez o doce cabezas, cuatro o seis caballos mansos y dos machos aparejados.

Item, dejo cuatro estriberas de hierro, una silla con colgadura nueva, siete fustes, armas, tres trabucos, un espadín, siete rejas.

Item, debo a don Sebastián José de Mejía tres pesos, dos reales y al maestro Macario, dos pesos.

Item, declaro una memoria que tengo hecha en que constan las personas que me deben, para que se les cobre.

Item, declaro también por bienes más 30 ovejas, tres hachas, dos barras, dos azadones y lo demás que se reconozca ser mío.

Item, mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una con lo que las desisto de mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, cláusulas en él contenidas, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes en primer lugar a la mencionada mi mujer, María Leonarda Cabrera, y en segundo, al nominado mi hijo, José Pioquinto Sandoval, para que en esta virtud y consecuencia de mancomún, a cada uno *in*

solidum en uso y desempeño de este cargo según el orden de su nominación, entren y se apoderen de mis bienes y los vendan los que bastaren en almoneda o fuera de ella si fuere necesario para el cumplimiento de este mi testamento; y les prorrogó el tiempo que señala el derecho y les amplió el más que necesitaren para cumplir así por ser mi voluntad. Y cumplido y pagado que sea dicho mi testamento, mandas y cláusulas que comprenden pagadas todas mis deudas, en el remanente que se verifique líquido de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenezcan instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dos mis referidos hijos, José Pioquinto y José Andrés, y a mis seis hijas, Regina Guadalupe, Juana Casimira, Juana Timotea, María Cayetana, María Vicenta y María Irene, para que lo que así fuere, lo hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía. Que por éste revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, mandas, codicilos y otras disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado, pues no quiero que valgan ni hagan fe en prueba de juicio ni fuera de él, salvo el presente, que es mi voluntad se estime y valga por mi testamento, última disposición, el cual otorgo en este rancho del Saucillo a los seis días del mes de junio de mil setecientos ochenta y siete años. Es hecho por falta de escribano real y público y no hallarse en los términos que previene el derecho en presencia y ante el señor teniente de cura y vicario del Real de la Noria, bachiller don Francisco del Pino, y cinco testigos que se pudieron encontrar en la inopia de este rancho, que lo son Pedro Torres, Antonio Aguilera, Francisco Breceda, Laureano Carrillo y José Sereno Aguilera, vecinos de dicho rancho, quienes se hallaron presentes al momento de otorgar este mi testamento, el cual es hecho en papel común por no hallarse en el lugar y que se pague a su majestad el sello que corresponde. No firmé por no saber escribir y a mi ruego lo hizo por mí dicho señor teniente de cura. Y yo, el presente teniente de cura y de vicario que a todo lo estuve, doy fe que conozco al otorgante y de que al parecer está

en su entero juicio, memoria y entendimiento natural de que así lo otorgó y no firmó por decirme no saber hacerlo, siendo testigos rogados y llamado para el efecto los ya referidos, quienes los firmaron, los que supieron, conmigo de que doy fe, yo, el teniente de cura Francisco del Pino. A ruego del otorgante Pedro Sandoval Pino. Pedro Torres, Antonio Aguilera. Por no saber escribir Francisco Breceda, a su ruego, Pedro Torres.

Inventario de bienes que quedaron por fin y muerte de Pedro de Sandoval

En la villa de Sombrerete, a veintitrés de junio de mil setecientos ochenta y nueve, yo, dicho juez en virtud de lo mandado en el auto, siendo presente don Francisco Javier Guadiana, avaluador nombrado para estos inventarios, se empezaron a avaluar los efectos que constan en la memoria simple que han presentado los albaceas en la forma y manera siguiente:

- Primeramente 24 bueyes, a diez pesos cada uno.
- 58 vacas de vientre, en ocho pesos cada uno.
- 8 toros de a 3, que van a 4 años, a siete pesos cada uno.
- 19 becerros de año que van a dos, en tres pesos cada uno.
- 6 becerros grandes, a veintidós reales cada uno.
- 15 becerros de año, que van a dos, a veinte reales.
- 6 caballos mansos, a siete pesos cada uno.
- 3 caballos de rienda, a siete pesos cada uno.
- Una manada de 12 yeguas y el caballo, a veinte reales cada una.
- Un macho manso, en quince pesos.
- 2 machos cerreros, a diez pesos.
- 54 ovejas, a cinco reales cada una.
- 9 carneros añejos, a diez reales.
- 3 sillas vaqueras, a ocho pesos.
- 4 estriberas de hierro, a dos pesos, cada una.
- 6 rejas viejas, a seis reales cada una.

3 hachas, a un peso cada una.

Una barra, en un peso.

Un trabuco, en doce pesos.

Una azuela, en dos reales.

Un escoplo, en dos reales.

Con lo que concluyó este inventario de bienes que, según parece, suma la cantidad de mil noventa y nueve pesos seis reales.

Cuenta y relación jurada que yo, María Leonarda Cabrera, y José Pioquinto Sandoval, como albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes del difunto mi esposo, don Pedro de Sandoval, damos de los gastos erogados en su funeral, entierro y demás, y son en la forma y manera siguiente:

Primeramente son gastos dos pesos pagados a las mandas forzosas y acostumbradas.

Catorce pesos cuatro reales pagados de la vista del testamento.

Ocho pesos pagados a don Francisco de Medina Celis por la curación y asistencia que tuvo al difunto.

Diecinueve pesos y dos reales pagados al bachiller don Francisco del Pino por los derechos de entierro y fábrica, cantor y sacristán.

Seis pesos pagados de misas del alma del difunto.

Cuya cuenta y relación jurada está hecha sin fraude, ni encubierta alguna por ser ciertas y legales sus partidas. Así lo juramos a Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz y es fecha a cinco de agosto de mil setecientos ochenta y nueve. No sabemos firmar.

En la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veinticuatro días del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, yo, don Francisco Larrina, vecino de esta referida villa, teniente contador de menores órdenes y juez de albaceazgo por el señor don Pedro Tarero, que lo es por

su majestad de este reino de la Nueva Galicia, procedo en virtud del testamento que otorgó Pedro de Sandoval, bajo del que falleció, y de los inventarios hechos y finalizados por el justicia mayor don José Camino y Montero, que formó a pedimento de sus albaceas María Leonarda Cabrera y Pioquinto Sandoval; y en su consecuencia, procedo a formar la hijuela cuenta de liquidación, división y partición de todos sus bienes que dejó el citado finado, entre su viuda, la citada doña María Leonarda Cabrera, y sus legítimos hijos, José Pioquinto, José Andrés, Regina Guadalupe, Juana Casimira, Juana Timotea, María Cayetana, María Vicenta y María Irene, todos Sandoval y Cabrera, con presencia, reconocimiento y examen de testamento, inventarios formalizados, cuentas relación jurada concerniente a su evacuación y con arreglo a todo lo que al formó el cuerpo de caudal en la forma y manera siguiente:

Cuerpo de bienes

Se ponen por cuerpo de bienes según el caudal inventariado, mil cuarenta y siete pesos cuatro reales que hay en bienes de campo, según consta de la foja 15.

Se ponen cuarenta y cinco pesos dos reales en varias alhajas.

Total del importe del caudal inventariado, mil noventa y dos pesos seis reales.

Haciendo el caudal inventariado por fallecimiento del citado Pedro de Sandoval, a mil noventa y dos pesos seis reales, según aparecen de las dos partidas anteriores, y por ser todo el caudal utilidades que tuvieron los dos consortes durante su matrimonio toca a cada uno de ellos quinientos cuarenta y seis pesos tres reales, según quedó figurado en el margen.

Haber de Pedro de Sandoval

A Pedro de Sandoval y, en su representación, a sus nominados 8 hijos, les tocan por razón de su mitad de gananciales quinientos cuarenta y seis pesos tres reales.

Importa el quinto de éstos ciento nueve pesos dos granos dos $1/5$ reales. Le toca a cada uno de los hijos cincuenta y cuatro pesos cinco reales uno $1/5$ granos.

Bajas de él

Se bajan dos pesos de las mandas forzosas, según consta en los recibos.

Se bajan catorce pesos cuatro reales de derechos de la visita del testamento.

Se bajan ocho pesos pagados al médico que le atendió.

Se bajan diecinueve pesos dos reales del importe del funeral y entierro.

Se bajan seis pesos que se dieron de misas.

Importan estas deducciones cuarenta y nueve pesos seis reales. Líquido sobrante del quinto cincuenta y nueve pesos cuarenta y cinco y dos $2/3$ reales.

Haber de María Leonarda Cabrera.

María Leonarda Cabrera, por razón de su mitad de gananciales, quinientos cuarenta y seis pesos tres reales.

Se le aplican quinientos veintitrés pesos seis reales en bienes de campo.

Se le aplican veintidós pesos cinco reales de alhajas. Total de haber quinientos cuarenta y seis pesos tres reales.



TESTAMENTO DEL BACHILLER DON BARTOLOMÉ SÁENZ DE ONTIVEROS

AHAD, rollo 164, ff. 769-824, año 1788

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin pecado original, amén. Sepan cuantos esta carta viere cómo yo, don Bartolomé Sáenz de Ontiveros, clérigo, presbítero, domiciliario de este obispado de Durango, originario de la hacienda de San Diego en el valle de las Poanas, jurisdicción de la villa de Nombre de Dios; hijo legítimo de don Francisco Javier Sáenz de Ontiveros y de doña Ana Mijares Solórzano, mis amados padres; hallándome enfermo en cama de accidente, que Dios Nuestro Señor me ha sido servido enviarme, aunque en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, de que doy a Dios Nuestro Señor, infinitas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altísimo y inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y en el de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, la Virgen María, y en todos los demás misterios que tiene, cree, confiesa predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya fe

y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a todo viviente su hora y cuando incierta, porque no me coja desprevenido paso a otorgar y otorgo mi testamento, última disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y para cuando se verifique mi fallecimiento quiero que mi cuerpo se amortaje con las vestiduras sagradas correspondientes a mi estado, y se sepulte en la iglesia y convento de mi padre y patriarca Santo Domingo de Guzmán de esta villa, al pie del altar de Nuestra Señora del Rosario.

Item, es mi voluntad que mi entierro se haga con la solemnidad correspondiente a mi estado y que, si fuere posible, con cuatro pozas en la estación.

Item, quiero que en el mismo día de mi entierro se celebren en el dicho convento todas las misas que se puedan por mi alma, con las limosnas de doce reales y que se diga una solemne, estando el cuerpo presente con vigilia y demás ceremonias de la Iglesia, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en los nueve días siguientes a mi entierro en la iglesia parroquial se celebre un novenario de misas solemnes, vigilia y responso acostumbrado, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en los mismos nueve días en la misma iglesia se celebren cuantas misas rezadas se puedan por mi alma y las del purgatorio con la limosna de doce reales, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que fuera de las dichas misas se celebren por mi alma y las del purgatorio 200 misas rezadas con la limosna acostumbrada y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a las mandas forzosas se les dé a razón de dos pesos a cada una y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a las mandas piadosas se les dé a razón de un peso cada una y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes veinte mil pesos que me es deudor y reconoce a censo de un cinco por ciento mi sobrino, don Pedro José Martínez de Murguía, provenientes de mi hacienda que fue nombrada Santa Mónica, cuya escritura original para en el protocolo del archivo de esta villa y se otorgó en primero de junio de mil setecientos ochenta y tres años, y lo declaro para que conste.

Item, que aunque en dicha escritura se expresa que en el caso de mi muerte pueda determinar de este dinero, según que me pareciera más conveniente, es mi voluntad que se continúe como hasta aquí a censo de un cinco por ciento todo el tiempo que ha dicho mi sobrino le parezca redimirlo sin que mis albaceas sean árbitros a quitarlo, a menos que no venga en decadencia el caudal hipotecado, que en ese caso, les doy poder y facultad cuan bastante en derecho se requiere necesaria sea para que lo saquen aunque sea de quinto poseedor y lo finquen sobre fondos seguros y perpetuos para que se cumplan los fines a que los destino; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes mil pesos que me es deudor el dicho mi sobrino, don Pedro Murguía, del rédito cumplido el día primero de junio de este año, del dicho capital de veinte mil pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes dos mil pesos que me es deudor, y reconoce a censo de un cinco por ciento, mi sobrino don Miguel José de Alcalde, siendo su fiador su padre don Joaquín Alcalde, como consta de su cuenta y es mi voluntad que los dichos dos mil pesos y sus réditos vencidos se cobren por mis albaceas verificado mi fallecimiento y entren al cuerpo de mis bienes y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes dos mil pesos que me es deudor, y tengo en poder de don José Rafael Díaz, obligado dicho señor y su hermano, el bachiller don Rafael Díaz, de la dicha cantidad y sus réditos de un cinco por ciento en cada un año; y

quiero que los dichos dos mil pesos y réditos que me adeuda verificado mi fallecimiento entren a poder de mis albaceas y se agreguen al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes tres mil doscientos pesos que tengo en guarda en poder de don José Cayetano Cázares, regidor, fiel ejecutor por su majestad de esta villa, y es mi voluntad que verificado mi fallecimiento se agreguen al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que he tenido cuentas con don Sebastián José de Mejía, vecino del Real de la Noria; y porque ignoro la cantidad que me es deudor, encargo a mis albaceas que, verificado mi fallecimiento, liquiden dichas cuentas y la cantidad que resultare a mi favor se cobre y agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes dos mil pesos que tengo existentes en reales más o menos y porque de ellos saco lo que necesito durante mi enfermedad; percibirán mis albaceas lo que me hubiere quedado y lo agregarán al cuerpo de mis bienes. Lo declaro para que conste.

Item, declaro que he tenido cuenta resultante de los diezmos con don Lorenzo Fernández, vecino de las Poanas, de cuya cuenta está bien instruido y dará razón mi sobrino don Vicente Sáenz de Ontiveros, cuya cantidad que me es deudor por tenerla satisfecha a la Iglesia; es mi voluntad que se cobre por mis albaceas y se agregue al cuerpo de mis bienes y consta por vale que para en mi poder ser la de sesenta pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes 45 mulas mansas de tiro, silla y carga que tengo en poder de mi mulero y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes esta casa de mi morada con todo el ajuar, plata labrada y alhajas que hay en ella; y los que fueren tomarán razón mis albaceas, verificado mi fallecimiento, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una casa que tengo en el Real de Chalchihuites y en ella, un harinero de tablas, unas bancas y mesas, todo al cuidado de Antonio Agapito. Otra casa en el valle de las Poanas, donde vive mi sobrino don Vicente Sáenz de Ontiveros, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en poder de varias personas tengo algunos bienes, muebles, los que constan apuntados en el libro de caja que para en mi poder; es mi voluntad que verificado mi fallecimiento se reconozcan y recojan por mis albaceas y se agreguen al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo el goce de una capellanía de dos mil pesos de principal fincados sobre la hacienda de San Felipe, hoy propia de don Pedro Murguía, y dicha hacienda me es deudora de seiscientos pesos de los réditos de seis años vencidos, cuya cantidad cobrarán mis albaceas y se agregarán al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener una capellanía de cuatro mil setecientos diez pesos de principal; fincados sobre la hacienda de San Luis del Mezquite, (alias Víboras) dos mil y sobre el sitio de Palafox, los restantes dos mil setecientos diez a la que son llamados los parientes más inmediatos del fundador mi tío, don Miguel Mijares Solórzano, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser capellán de un ramo de capellanía que fundó el capitán don Ignacio Sáenz de Ontiveros, con principal de dos mil setecientos pesos que hoy está reducido a sólo novecientos dieciocho pesos, cinco y medio reales y cuarenta y cinco pesos, siete reales anuales de renta, fincados sobre la hacienda de la Concepción de Palmitos, jurisdicción de San Juan del Río, cuyos réditos me han pagado a ejecución de los corrientes del presente año, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber cumplido con la obligación de misas que por dichas capellanías he tenido y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una esclava llamada María Serafina, y es mi voluntad que, verificado mi fallecimiento, se le de libertad; otra, llamada María, hija de la antecedente, y es

mi voluntad que, verificado mi fallecimiento, se le entregue a mi sobrina, doña María Josefa Sáenz de Ontiveros, bajo cuyo poder y gobierno estará hasta que se case; otro dicho, llamado Julián, y éste quiero que se venda y su importe entre al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes un forlón y una volante que se halla en la cochera del bachiller don Francisco Miranda y es mi voluntad se vendan, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en España tengo quinientos pesos fuertes en la villa y corte de Madrid en poder de mi apoderado, don Pedro Leiseca y Zorrilla; es mi voluntad se cobren y lo que hubiere quedado de ellos se agreguen al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes varias dependencias que constan por los vales de los distintos sujetos que las adeudan y otras en prendas que paran en mi poder; es mi voluntad que los dichos créditos se cobren y agreguen al cuerpo de mis bienes y que las prendas se las devuelvan a sus respectivos dueños, habiendo satisfecho su empeño, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mi mano se han repartido a distintos sujetos de esta villa cantidades de cargas de harina y sebo, lo que constará de las cuentas que he seguido y paran en mi poder por la de mi sobrino, don Pedro Murguía, de cuya distribución no he percibido otra cosa que lo que constare de dichas cuentas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber tenido cuentas con el señor arcediano, licenciado don Antonio Sánchez Manzanera; encargo a mis albaceas se liquide estando siempre a la que dicho señor diere, satisfaciéndosele si me saliere alcanzando que estoy en que será alguna cosa muy corta, y lo declaro para que conste.

Item, declaro no deber cantidad alguna a ningún sujeto, pero si alguno justificare que le debo, es mi voluntad se pague, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que de los veinte mil pesos que tengo en poder de mi sobrino don Pedro José Martínez de Mur-

guía y reconoce a censo se funden cinco capellanías, de cuatro mil pesos de principal cada una, y doscientos de renta anual, con encargo y gravamen de cinco misas rezadas que anualmente deberán aplicar o mandar aplicar cada uno de los respectivos capellanes por mi alma, las de mis padres, parientes y demás del purgatorio, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en Palafox tengo una hermana llamada María Rosalía Sáenz de Ontiveros; es mi voluntad que mientras viva tenga el goce de los réditos de cuatro mil pesos de una de las dichas capellanías sin el cargo y gravamen de las dichas misas, sino sólo porque me encomiende a Dios, como lo espero de su fidelidad y amor; y hasta su muerte quiero que no se verifique la fundación que en la antecedente cláusula llevo dispuesta, y lo declaro para que conste.

Item, llamo al goce y propiedad de las dichas cinco capellanías a mis parientes los más inmediatos, con preferencia de los más pobres, a los ricos, y de los niños, a los que se hallaren en el estado sacerdotal por razón de que la experiencia me ha enseñado que muchos niños, por insolvencia de sus padres, no siguen la carrera de los estudios, siendo mi ánimo habilitar a éstos; y por esto, quiero que desde la edad pupilar tengan el goce y propiedad de la capellanía, que se les aplicare pudiendo cumplir con el gravamen de misas por otro sacerdote que a su nombre las aplique y diga, y satisfecerá con la manifestación de los recibos respectivos. Y si los tales, llegando a la edad de 30 años o antes, si se apartaren de la línea y carrera de los estudios tomando el estado del matrimonio, es mi voluntad pierdan el derecho a la dicha capellanía y que se dé a otro de los dichos mis parientes, y lo declaro para que conste.

Item, que si alguno de los dichos mis parientes que se consideren con derecho a las dichas fundaciones tuvieren algún impedimento o embarazo para el estado sacerdotal por haberse mezclado con negros o mulatos u otra mala raza, sin embargo de que pruebe parentesco, es mi voluntad pierda el goce a las dichas capellanías, y lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que un mismo sujeto e individuo no pueda tener dos beneficios de éstos sino solamente uno, no obstante que justifique ser mi pariente inmediato, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que si entre mis parientes, ahora o en lo venidero, no hubiere niños que representen derecho y reconsideren actos para el goce y propiedad de las dichas capellanías se elijan otros que aunque no sean mis parientes, como sean y se consideren idóneos para el estado sacerdotal y sean originarios de esta villa de Sombrerete y su jurisdicción, de la de Nombre de Dios y la del Real de Chalchihuites, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad y desde ahora nombro y elijo por capellán de una de las dichas capellanías para que la goce con la bendición de Dios y después la mía, a mi sobrino don José Tadeo Sáenz de Ontiveros, hijo legítimo de mi hermano don Raymundo Sáenz de Ontiveros que actualmente está estudiando en la ciudad de Guadalajara, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a mi sobrino don Francisco Sáenz de Ontiveros que, en compañía del antecedente, está estudiando en la ciudad de Guadalajara y es hijo legítimo de mi hermano, don Francisco Sáenz de Ontiveros, se le dé y aplique, como efectivamente le doy y aplico, otra de las capellanías para la secuela de sus estudios, y lo declaro para que conste.

Item, nombro por patronos de las dichas fundaciones o capellanías para que con arreglo a lo expuesto las den al actual cura de esta villa, mi primo don Nicolás Mijares Solórzano, y a los demás señores curas que le sucedieren y lo sean de esta parroquia de San Juan Bautista de Sombrerete, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que del cuerpo de mis bienes se saquen mil pesos y se entreguen al cura que es o fuere de esta parroquia de Sombrerete para que, poniéndolos en finca segura, se solemnice en ella sus respectivos réditos la festividad del altísimo misterio de la santísima Trinidad en su propio día, con misa y sermón solemne, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que al reverendo padre prior del convento de predicadores de esta villa de Sombrerete se le entreguen mil pesos que deberá salir del cuerpo de mis bienes para que los ponga en finca segura, y con sus respectivos réditos, solemnice en cada año con misa y sermón la octava de Nuestra Señora del Rosario en dicho su convento, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que de los dichos mis bienes se saquen mil pesos y se entreguen al cura que es o fuere de esta parroquia para que poniéndolos en finca segura, con sus respectivos réditos, solemnice la octava de nuestra madre y señora de Guadalupe con misa y sermón y un responso aplicado por mi alma; y quiero se haga lo mismo en las dos fundaciones anteriores, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a mi hermano, don Raymundo Sáenz de Ontiveros, se le den por una vez mil pesos y los separe del cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a mi hermano, don Francisco Sáenz de Ontiveros, se le den por una vez dos mil pesos, los que separe de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, que a mi hermana, doña Rosalía Sáenz de Ontiveros, fuera del goce del rédito de los cuatro mil pesos que llevo dichos tenga durante su vida, es mi voluntad se le den por una vez quinientos pesos, los que separe de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que la casa que tengo en el Real de Chalchihuites, luego de mi fallecimiento, la entreguen mis albaceas al señor cura que es de dicho real con la obligación de decir o mandar decir por mi alma anualmente 20 misas rezadas y de repararla, según lo necesite y por su defecto o muerte, a los demás curas que le sucedieren con las mismas cargas y obligación; y la separe del cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a mi sobrina, doña María Josefa Sáenz de Ontiveros, se le den por una vez trescientos pesos y los separe de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en esta villa y calle real tengo una casita en que actualmente vive la Proa, y es mi voluntad que, después de mi fallecimiento, se le dé a Ana García con más el rédito de trescientos pesos que mis albaceas sacarán del cuerpo de mis bienes y los pondrán a censo; y si la dicha alguna vez se casare, es mi voluntad se le den y los separe de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a doña Bárbara Puelles se le dé el rédito de trescientos pesos que mis albaceas pondrán en finca segura y le acudirán con dichos réditos; y muerta, quiero que los dichos trescientos pesos y sus réditos se apliquen para los gastos del tercer orden de nuestro padre Santo Domingo, y los separe del cuerpo de mis bienes.

Item, es mi voluntad que a mi tía, doña María Josefa Mijares Solórzano, se le den por una vez cien pesos, y los separe del cuerpo de mis bienes.

Item, declaro que he servido en la administración de los diezmos de la villa de Nombre de Dios y en esta de Sombrerete y, aunque he puesto de mi parte el mayor esmero y actividad en el cumplimiento de mi obligación, procurando su mayor aumento y expendio en los tiempos oportunos; sin embargo, por algunas sumisiones que puedo haber tenido y por las que pudieren haber tenido los sujetos de quienes me he valido en la colección y expendio de los frutos diezmales, mando a mis albaceas que de lo más bien parado de mis bienes saquen tres mil quinientos pesos y los den y entreguen a los señores jueces hacedores de la haceduría de diezmos de Durango para que con respecto a los años que he servido los diezmos se repartan entre los respectivos interesados, y lo declaro para que conste.

Item, y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en el remanente de mis bienes nombro por mis universales herederos a mis tres hermanos, don Raymundo, don Francisco y doña Rosalía Sáenz de Ontiveros, para que los gocen con la bendición de Dios y la mía.

Item, y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, instituyo y nombro por mis albaceas testamentario fideicomisarios y tenedores de dichos bienes al señor bachiller don Nicolás Mijares Solórzano, cura, vicario y juez eclesiástico de esta villa, y al señor regidor don José Cayetano de Cázares, juez, fiel executor en el ayuntamiento de esta villa, a los dos de mancomún y a cada uno de por sí *in solidum*. Y les doy el poder y facultad, cuanta por derecho se requiera, para que después de mi fallecimiento entren y se apoderen de ellos, los vendan en almoneda o fuera de ella como a bien tuvieren, y de su procedido cumplan todo lo en el contenido. Y para ello a más del año y día fatal que el derecho permite les prorrogo el demás tiempo que necesitaren y hubieren menester sin que para ello sean apremiados por alguno de los jueces eclesiásticos o seculares. Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por ninguno valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, poderes, codicilos, memorias, mandas y legados, que por escrito o de palabra haya hecho u otorgado, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde para que cumpla por mi testamento y última voluntad. Y yo, don José Camino y Montero, capitán veterano de caballería ligera, justicia mayor por su majestad y presidente del ilustre cabildo de esta villa, doy fe que el señor otorgante, a lo que parece se halla en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, y de que lo firma conmigo y los testigos de mi asistencia, con quienes actúo como juez receptor, a falta de escribano público, ni real, que no lo hay en esta villa, siendo los instrumentales rogados y llamados don José Antonio Mijares Solórzano, don Francisco Arranechea y don José Fernández, presentes, y vecinos de esta villa de Sombrerete, a los veintitrés días del mes de agosto de mil setecientos ochenta y ocho años, dando de todo ello fe. José Camino y Montero, Bartolomé Sáenz de Ontiveros. De asistencia, José Antonio Juárez, de asistencia, Francisco Medrano.



TESTAMENTO DE JUAN CAYETANO BRACHO

AHMS, exp. 4200, año 1790

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María Santísima, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea cómo yo, don Juan Cayetano Bracho, originario de esta villa de Sombrerete; hijo legítimo de don Juan Miguel Bracho y de doña Tomasa Ortiz, ya difuntos, vecinos que fueron también de esta dicha villa; estando al presente enfermo en cama, de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como creo y confieso el altísimo e inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijos y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy, eligiendo como elijo por mis abogados e intercesores a la soberana reina de los Ángeles, madre santísima, señora nuestra, concebida en gracia desde el

primer instante de su purísimo ser; al gloriosísimo patriarca señor San José, su dignísimo y castísimo esposo; al arcángel señor San Miguel; santo Ángel de mi guarda, santo de mi nombre, y demás de mi afecto y veneración para que intercedan por mí ante nuestro Señor Jesucristo, que por los méritos de su preciosísima sangre, pasión y muerte perdone mis culpas y pecados encaminando mi alma a la salvación con cuya firme esperanza, temiéndome de la muerte, que es cosa natural a todo ser viviente, y para descargo de mi conciencia y bien de mi alma, he deliberado otorgar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y que este sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa en la parte y lugar que parezca a mis albaceas y con la mayor humildad, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas la limosna de dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que soy casado y velado según orden de nuestra santa madre Iglesia en primeras nupcias con doña Inés Cobieya y durante nuestro matrimonio tuvimos cinco hijos, de los cuales ninguno de ellos sobrevive por haber muerto en edad pupilar, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contrajimos dicho matrimonio ni mi esposa ni yo metimos capital alguno, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor al señor don José Mariano Fagoaga, de esta vecindad, de ciento treinta y ocho pesos que me suplió en reales sobre las escrituras de propiedad de mi casa, pues aunque esta mayor cantidad le tengo abonado lo restante. Asimismo, declaro que debo otros treinta pesos poco más o menos que de resultas de cuentas le salí restando a don Juan José de Arias, cuya cantidad se traspasó a favor del referido señor,

don José Mariano Fagoaga; quiero y es mi voluntad se le pague ambas cantidades de mis bienes y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudores varios sujetos del Río Grande, y de otras partes, de algunas cortas cantidades que se hayan constantes en una memoria simple que, firmada de mi puño y letra, dejo en poder de mi esposa; quiero y es mi voluntad se le cobre lo que fuere por mi albacea y se le agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la presente casa de mi habitación que se haya ubicada en esta referida villa, inmediata a la santa iglesia parroquial, cuya propiedad consta por las referidas escrituras que tiene en su poder el dicho señor, don José Mariano Fagoaga, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mi único albacea testamentaria fideicomisaria y tenedores de bienes a la referida mi esposa, doña Inés Cobieya, para que luego que yo fallezca entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me pertenezcan y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su procedido pague este mi testamento, para cuya facción y cumplimiento le prorrogo todo el más tiempo que necesitare y hubiere menester, y así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo, elijo y nombro por mi única y universal heredera a la susodicha mi esposa, doña Inés Cobieya, para que lo que fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios y la mía, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquier testamentos, poderes para testar, que haya hecho antes de este por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, más que el presente, que quiero se guarde, tenga y cumpla por mi última, final determinación y voluntad. Y el otorgante a quien yo, el pre-

sente escribano, doy fe conozco y también la doy que, aunque enfermo y en cama, al parecer está en su entero y cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento natural, según demuestra en sus acciones y conteste de sus palabras. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a siete días del mes de octubre de mil setecientos noventa años, siendo testigos rogados y llamados don José Antonio Juárez, don Onofre Sanz y don Juan Pomata, presentes y vecinos, doy fe. Juan Cayetano Bracho. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.

TESTAMENTO DE PEDRO LÓPEZ CANEL

AHMS, exp. 4200, ff. 30-36v, año 1790

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, don Pedro López Canel; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Pedro López Canel y de doña Rosa García, ya difuntos, que santa gloria hallan, vecinos que fueron de dicho principado de Asturias, en el puerto de Vega del obispado de Oviedo, en los reinos de España; estando al presente por voluntad divina quebrantado de salud, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador de las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy; deseoso de poner mi alma en carrera de salvación, para conseguirlo elijo por mi abogada e

intercesora a la soberana reina de los ángeles y refugio de pecadores, María Santísima; a su bendito y castísimo esposo, el patriarca señor San José; a las demás santas y santos de la corte celestial, y a los de mi devoción y nombre para que intercedan con Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y dirijan mi alma al puerto seguro de la salvación. Por tanto, temeroso de la muerte, que es natural a todo viviente, y deseando que esta no me asalte y coja desprevenido sin las disposiciones necesarias que como católico cristiano debo observar, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su santísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, cuando acaezca mi fallecimiento, quiero y es mi voluntad sea sepultado en la iglesia del convento de nuestro seráfico de esta villa, en la parte y lugar que parezca a mis albaceas, a quienes encargo que si el día que acaeciére mi fallecimiento y se verifique mi entierro fuere hora regular, se me diga una misa cantada de cuerpo presente, dando para ello la limosna de veinticinco pesos cinco reales, lo que declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se me digan cincuenta misas rezadas para mi alma, con las limosnas de un peso, las que repartirán mis albaceas, en el dicho convento de nuestro padre señor San Francisco de esta villa, lo que declarado para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas la limosna de un peso a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro fui casado y velado en primeras y últimas nupcias *in facie ecclesiae*, según orden de nuestra santa madre iglesia, con Jacinta Castañeda y Castilla, mi legítima mujer, hija legítima de don Felipe Castañeda y Castilla y de doña Gertrudis Hernández Hidalgo, vecinos que fueron de la ciudad de Durango. Y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por hijos legítimos a don Francisco Javier, doña María Josefa, doña Juana Manuela, doña María Ignacia y don José María, todos

López Canel Castañeda y Castilla, de los cuales sólo sobreviven el dicho don Francisco Javier y doña Juana Manuela, pues doña María Ignacia y don José María murieron en edad pupilar, y la mencionada mi hija doña Josefa, aunque después falleció, contrajo antes matrimonio con don Celedonio Cabada, de cuyo matrimonio tuvo por su hija a mi nieta doña María de Dolores Cabada López Canel, y se halla en mi compañía, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio con la citada mi esposa, doña Jacinta Castañeda y Castilla, trajo a mi poder por vía de dote que le dieron cuando salió de huérfana, trescientos pesos en reales y yo tenía de principal tres mil quinientos pesos. Y en 22 años que fuimos casados resultaron de utilidades cuarenta mil pesos de cuyo capital, por un incendio que fue Dios servido de enviarme, se conjuntó más o menos treinta y cuatro mil o treinta y cinco mil pesos poco más o menos. Y de lo restante que quedó se le entregaron a mi referido hijo, don Francisco Javier López Canel, lo que le pertenecía de herencia por parte materna, según consta de los autos y recibo jurídico de dicho mi hijo que para en mi poder y las diligencias en este juzgado. Y la mencionada mi hija, doña Juana Manuela, cuando contrajo matrimonio con mi yerno don Cosme Fernández, aunque no se le dio nada por parte materna, le puse un comercio de ropa de dos mil pesos y en la liquidación de su firma en una obligación que me tiene otorgada y para en mi poder de que dará razón mi albacea don Francisco, cuya cantidad con lo demás, que hasta la presente adeuda, quieto y es mi voluntad se le descuenta de lo que deba pertenecerle a la referida mi hija, Juana Manuela, por parte materna, como también si excediere dicha cantada se le rebaje de lo que deba percibir por parte mía, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que al citado don Celedonio Cabada y mi hija María Josefa, aunque no les he entregado lo que les corresponde por razón de herencia materna, les suministré cantidad crecida de reales y efectos, con que les satisface lo que pudieren

corresponderles de dicha herencia poco más o menos, pues por el incendio referido no se pudo hacer juicio formal de lo que pudiera corresponderle, lo que constara del testamento que mi dicho hijo, don Celedonio Cabada, otorgó en la ciudad de México y se hallara entre mis papeles; quiero y es mi voluntad que se esté a dicho testamento, lo que declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad que por el mucho amor que mi hermano don Francisco tiene y ha tenido a mi citada nietecita María de los Dolores, se quede en su compañía para que la atienda y mire como a mi hija interin Dios fuere servido de que se ponga en estado o determine otra cosa llevando cuenta formal de las asistencias que le suministre, tanto en alimentos como vestuario y demás que deberá rebajársele de lo que pueda pertenecerle, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que me son deudores distintos sujetos de varias partes, que unos se hallan listados en mis libros de cajas y demás papeles de gobierno que corren a cargo y cuidado de mi hermano, don Francisco Javier López Canel; quiero y es mi voluntad se les cobre lo que fuere por mis albaceas y se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, y asimismo declaro soy deudor de varias cantidades que constan por instrumento de compañía que tenemos otorgado el dicho mi hermano, don Francisco Javier López Canel, y yo, a distintos sujetos vecinos y comerciantes de la ciudad y corte de México, que se hallan constantes en el libro de caja que ambos hermanos tenemos firmado de nuestro puño y letra como compañeros que somos en la tienda de ropa que tenemos en esta dicha villa, a medias de utilidades y pérdidas. Y quiero y es mi voluntad que lo que se debiere por la parte de la compañía se pague por mis albaceas de lo mejor y más bien parado de mis bienes, lo que me corresponda, cuya satisfacción haya de ser como mejor se proporcione sin disiparse en manera alguna mi caudal hasta tanto no quede solvente en todo el crédito de la compañía, por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una casa en la ciudad de Durango en calle de San Francisco, que tengo arrendada a Dionisio Ballesteros quien pagaba la cantidad de doscientos pesos anuales de renta, cuya casa con todo el menaje que consta bajo de instrumento firmado del puño de dicho Ballesteros me pertenece como dicho es y declarara mi dicho hermano, don Francisco Javier López Canel; la pensión que tiene sobre sí redimida según la escritura de imposición quiero, y es mi voluntad, se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que otras dos casas que tenía en la ciudad de Durango y a censo redimible, con mi orden y facultad las vendió mi referido hermano don Francisco, dejando en ellas la imposición de dos mil pesos en cada una a favor de sus respectivos capellanes percibiendo yo la más cantidad que por ellas dieron, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios tres mil diez pesos, seis y medio reales que en esta especie tengo metidos en la referida compañía de comercio, en la que se hallan también invertidos el capital de dicho mi hermano don Francisco, perteneciente a su legítima esposa y mi hermana doña Gertrudis de Murga, que es el de mil seiscientos ochenta y dos pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios cuatro candeleros de plata, con un par de espabiladeras; dos vasos, un salero grande, una salvilla grande, una bandeja labrada, una docena de platos, 17 cucharas y otros trastos tenedores, un candil con sus arbotantes, todo de plata; un rosario de venturina engrasado en oro, con su cruz de lo mismo; un relicario de oro grande, con su cera de anus (*sic*); cintillo de oro, con dos diamantes; dos brazales de oro calado de China; un bejuco de oro, cuatro; y los de perlas de la Margarita, un par de manillas de perlas, con sus chapetas de oro; dos pares de ternos con sus zarcillos de oro, uno de ellos montado en diamantes, otro en esmeraldas, que le di a mi nieta María de los Dolores Cabada; y una pileta de plata con

su cera, cuya plata que va relacionada pesa 82 marcos toda la más quintada y señalad con mi marca, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes un terno de hebillas de oro, que se compone de cinco piezas sin tener presente cuantas onzas pesa; una cuchara de polvo de plata de mi uso, otro terno completo de hebillas y charreteras de plata también más; hebillas y bastones de plata, y un reloj de cabrie (*sic*) de plata. Asimismo, toda la ropa de uso y la poca que se encontrare de mi esposa, pues la demás la he vendido toda la que se hallara en mis baúles y cajas; una colgadera de damasco, y lo declaro para que conste.

Item, son bienes propios un volante con sus guarniciones, 16 mulas y machos, con un caballo tordillo, cuyo valor de dicho caballo pertenece a ambos hermanos; dos aparejos apareados, reatas y demás menesteres; seis esclavos y esclavas, su madre de ellos, Francisca Quevedo, quien tuvo por sus hijos del primer matrimonio a Nabor, Anastasia y Magdalena; y en segundo matrimonio, con Francisco Castro, una mulatilla nombrada Camila; otra esclava hija de la referida Anastasia, llamada Jesusa; una silla brida con sus dos pares de mantillas, las unas encarnadas guarnecidas de punta de plata y las otras, azules; unas botas de montar con seis hebillas de plata, un freno con los cabezales de plata, unas espuelas grandes con sus hebillas de plata, cinco armas de fuego, que se componen de dos trabucos, dos tercerolas, y una escopeta; dos petacas grandes y una pequeña, dos cajas grandes y un cofre; una báscula romana, que arrobas y medias arrobas que hacen siete piezas y sirven en la tienda; un rodastrado de China, un santo Cristo con sus cantoneras de plata, una alfombra vieja de colores, un estante de ropa grande, dos pesos de cruz, y balanzas, uno grande y otro chico que sirven en la tienda, con tres marcos, el uno, de ocho libras, otro de cuatro y otro de dos, con unas pesas viejas; unas balanzas grandes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que el menaje y adorno de que se compone nuestra casa y son doce óvalos del apostolado, diez pantallas, cuatro espejos, catorce taburetes grandes y catorce chicos, con

sus dos bancas, una mesa, perteneciente a ambos hermanos de por mitad y el que lo tomare tendrá que satisfacer al otro su importe, como también y de la misma conformidad, dos cazos de cobre, uno grande y el otro pequeño, que ambos impartan trece pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor el citado mi hermano, don Francisco Javier López Canel, de cierta cantidad de pesos; quiero y es mi voluntad que en todo tiempo se esté y pase por lo que él dijere y no se le puedan hacer cargos por ninguna especie, por mis herederos y acreedores, pues así es mi voluntad por el amor, confianza y satisfacción que mutuamente nos hemos tenido el uno al otro, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas, legados y cuanto en él se contienen, nombro, instituyo y elijo por mis albaceas testamentarios en primer lugar, al referido mi hermano, don Francisco Javier López Canel, en segundo lugar, a don Miguel Niño Ladrón de Guevara, ambos de esta vecindad por la entera confianza y satisfacción que me asiste de ellos por ser personas honradas y cristianos, que en todo tiempo sabrán desempeñar las confianzas que les dejo encargadas. Y les doy facultad para que puedan entrar y apoderarse de todos mis bienes y rematarlos en almoneda o fuera de ella, como más bien visto les fuere, para lo cual les prorrogo a más del tiempo que el derecho dispone, el que necesitaren; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones y restituciones, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los referidos mis legítimos hijos y nietos, don Francisco Javier, doña Juana Manuela López Canel y doña María Dolores Cabada, para que lo que fuere partan por iguales partes y lo gocen con la bendición de Dios y la mía, y lo declaro para que conste.

Y en virtud de este mi testamento, revoco, anulo y doy por de ningún valor, ni efecto, cualesquiera testamentos, codicilos, memorias u otros instrumentos, que por escrito o de palabra haya hecho anteriormente, para que no valgan ni hagan

fe en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se cumpla, guarde y ejecute por mis postrimera última voluntad. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco; así lo otorgó y firmó estando al parecer en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a ocho días del mes de junio de mil setecientos noventa años.

TESTAMENTO DE RITA DE LEÓN

AHMS, exp. 4200, año 1790

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Rita de León, originaria y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don Salvador León y de María de Amaya, vecinos que fueron de dicha villa; y mujer legítima que soy de Sabas Mesquia, originario de la villa de Fresnillo, los primeros ya difuntos; hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios me ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo; en las purísimas entrañas de Nuestra Señora madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como

católica fiel cristiana, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima; el patrocinio de su castísimo esposo, el señor San José, y los demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna; temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso la hora, y cuando incierta deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere, procedo a hacer y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y verificado su fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco de esta villa sea sepultado en la santa iglesia parroquial de ella, en la parte y lugar que parezca a mi albacea y con la mayor humildad atendiendo a hacer una pobre y no disfrutar proporciones algunas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro soy casada y velada en primeras nupcias según orden de nuestra santa madre Iglesia, con el citado mi esposo, Sabas Mesquia, que en día se halla ausente de esta villa de muchos años a esta parte, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a María Antonia y María de la Trinidad Mesquia y León, de los cuales, la segunda sobrevive y la primera murió en el estado de matrimonio que ejecutó con don Domingo Artusa de esta vecindad, y de cuya reunión tuvieron por sus hijos legítimos a María del Carmen y José Ángel Artusa y Mesquia, ambos menores de catorce años, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraí matrimonio con el dicho mi esposo, Sabas Mesquia, no introdujo capital alguno y yo tenía la casita en que habito con su corto menaje que adquirí de mis difuntos padres, según consta de sus escrituras de adquisición a que me remito, y lo declaro para que conste.

Item, declaro no deber a otra persona que al alférez real, don Salvador Morillo, lo que constare por la cuenta que he tenido con dicho señor y según lo que digan sobre las escrituras de dicha mi casa; y es mi voluntad se le pague lo que sea en el mejor modo que mi hija y albacea lo puedan hacer, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento, sus mandas y demás en él contenido instituyo, elijo y nombro por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de mis bienes *in solidum* a la referida mi legítima hija, María de la Trinidad Mejía y León, con facultad de entrar y apoderarse de ellos, venderlos y rematarlos en almoneda o fuera de ella, para lo cual le prorrogo a más del término que el derecho dispone el que necesitare o hubiere menester.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos por iguales partes de la referida casita, pagado el adeudo mencionado, a los ya citados mi hija María de la Trinidad y nietos María del Carmen y José Ángel de Artusa, para que lo que fuere escalfados también los costos de mi funeral y entierro, lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía. Y en atención a la minoridad de los citados mi hija y nietos, pues la primera es menor de veinticinco años y los segundos de catorce, usando de la patria potestad que el derecho me concede y a las que residen en el señor capitán don José Camino y Montero, actual justicia mayor y subdelegado de la Real Hacienda de esta villa, como padre de orfandad y prometido, que así el predicho mi esposo, Sabas Mesquia, como mi yerno, don Domingo Artusa, no se hallan en la tierra y sin saber cuándo será su regreso, provisionalmente les nombro por su tutor y curador ad bona de dicha mi hija y nietos al referido señor subdelegado por la satisfacción y confianza que me asiste de sus cristianos y honrados procederes; y que en el evento que el susodicho mi esposo haya fallecido pueda reconocer y reconozca como hija a la citada

María de la Trinidad, teniéndola en su casa, y compañía y determinando de su crianza, vida honesta y recogimiento como le pareciere y a bien tenga sin que sobre ello se le pueda poner ni ponga embarazo ni impedimento por ninguno de mis deudos o de los de su padre, pues a todos los excluyo de cualesquiera derecho o acción haciendo y ejecutando lo mismo en cuanto a mis nietos, interin Dios sea servido de que su padre pueda recogerlos y tenga arbitrio para su socorro y subsistencia, lo que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y final disposición y voluntad; así lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por nulos y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y demás últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante, a quien yo, el escribano de su majestad, doy fe conozco, aunque enferma en cama, pero en su entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural; así lo otorgó en estos pliegos fuera de registro por habérmelo así pedido y ser una pobre y no tener con qué soportar la saca de su testimonio y papel sellado, pues el presente se lo dieron de limosna y no firmó porque dijo no saber; a su ruego lo hizo uno de los testigos rogados y llamados que lo fueron don José Antonio Juárez, don Pascual Canel y don Manuel de Lavandera, en esta dicha villa de Sombrerete, donde fue otorgado a los veinte y nueve días del mes de abril de mil setecientos noventa años, de donde todos son vecinos y de ello doy fe. A ruego de doña Rita León y como testigo, José Antonio Juárez. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JUAN FRANCISCO INSAGURVE

AHMS, exp. 4192, ff. 32v 36, año 1792

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Juan Francisco Insagurve, originario de Guereña en la provincia de Álava en los reinos de Castilla, vecino republicano del comercio de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrete y actual alcalde ordinario más antiguo por su majestad; hijo legítimo de don Francisco de Insagurve y de doña Tomasa Ruiz de Echavarrí, mis amados padres, ya difuntos (que santa gloria hayan); hallándome como a la presente me hallo, en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero sí en mi entero y cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento y voluntad natural de que doy a la divina majestad, mi creador y redentor Jesucristo repetidas gracias por el beneficio que me ha hecho, creyendo como firme y verdaderamente creo el altísimo misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que la segunda persona que al hijo encarnó en las purísimas entrañas de Nues-

tra Señora, la Virgen María, quedando virgen antes del parto en el parto, y después del parto, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, señora nuestra; el patrocinio de su castísimo esposo, señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de este vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y para que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento sea amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre y patriarca, señor San Francisco, y sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa en la parte y lugar que pareciere a mis albaceas, a cuya disposición dejo lo demás de mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas de este reino un peso a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se manden decir cien misas rezadas por mi alma con la limosna de un peso, las que repartirán mis albaceas en el modo y forma que les pareciere, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser asimismo mi voluntad se saque del cúmulo de mi caudal doscientos pesos en reales que repartirán

mis albaceas a su arbitrio entre los pobres vergonzantes de toda solemnidad y repartición que juzguen más necesitados, y lo declaro para que conste.

Item, declaro me son deudores varios sujetos de algunas cantidades de pesos, las que se hayan constantes en mis libros de caja y gobierno; quiero y es mi voluntad se cobren por mis albaceas y se agreguen al cuerpo de mis bienes, lo declaro para que conste.

Item, declaro asimismo ser deudor a varios sujetos de cantidades constantes en mis citados libros de caja y gobierno; quiero y es mi voluntad se paguen de lo mejor de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos una tienda de comercio con géneros de Castilla y de la tierra que hay en ella y en el día está a cargo de uno de mis albaceas, que lo es mi sobrino don Lucas de Uriondo, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que, luego que se verifique mi fallecimiento, los citados mis albaceas recojan del reverendo padre prior fray José Tostado, religioso de la orden de San Francisco, de esta villa, un pliego cerrado y sellado con la palabra de mi firma que contiene una memoria de comunicados privados que dejo a los dos mis referidos albaceas para que, arreglándose a ella en todo y por todo, inmediatamente procedan al cumplimiento de lo que es mi voluntad, pues por la entera confianza y cristiandad con que proceden los prenotados mis albaceas, y el pleno conocimiento y satisfacción que me asiste de sus honrados procederes, me dan motivo a que haga como de facto hago una ciega confianza para el descargo de mi conciencia sin que por ningún juez eclesiástico ni secular, sea de la dignidad o gradación que sea se les pueda pedir ni pida cuenta alguna de dichos mis bienes, ni mucho menos se les obligue a que descubran mis comunicados porque de todos estos cargos los relevo y quiero se esté en todo y por todo a lo que ellos hicieren y operaren, guardándose el contenido de esta cláusula por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* en primer lugar, a don Francisco de Arranechea, y en segundo, al susodicho mi sobrino, don Lucas de Uriondo, ambos vecinos y comerciantes de esta dicha villa; y para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el más que necesitaren o hubiere menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan o deban tocarme o pertenecerme de mi libre y espontánea voluntad instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero al referido mi sobrino, don Lucas de Uriondo, con respecto a no tener lo forzoso para que lo que fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios y la mía; así lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por nulos, de ningún valor, fuerza, ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados, y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, salvo el presente pliego cerrado y sellado que dejo en poder del referido padre, fray José Tostado, que quiero se guarde, cumpla y ejecute todo por tal mi testamento, última y final disposición y voluntad o por el instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el señor otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, se haya al parecer en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural, según lo acredita por el conteste de sus acciones y palabras. En testimonio de lo cual así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a treinta del mes de

abril de mil setecientos noventa y dos años, siendo testigos rogados y llamados don Pedro Ignacio de Iparraguirre, don Juan José de Arias, regidor alguacil mayor y don José Antonio Juárez, presentes y vecinos, doy fe. Juan Francisco Insagurve. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público y de Real Hacienda.



TESTAMENTO DE JUSTA RODRÍGUEZ REY

AHMS, exp. 4192, ff. 84v-87, año 1792

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gloria desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Justa Rodríguez, de estado doncella, originaria de la villa de Nombre de Dios y vecina de la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don Pedro José Rodríguez Rey y de doña Josefa Tagle y Bracho, mis amados padres, ya difuntos, originarios que fueron, el primero, de la referida villa de Nombre de Dios, y la segunda, de Sombrerete; hallándome como a la presente me hallo, algo achacosa o falta de salud que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, aunque en pie, pero en mi entero y cabal juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural de que doy a la divina majestad repetidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima

madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma, y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en esta santa iglesia parroquial de esta villa en la capilla del señor San José, con misa y vigilia, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas de este reino dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos la cantidad de dos mil novecientos treinta y tres pesos dos y medio reales que en esta misma especie tengo existentes en poder de mi tío y albacea, el señor bachiller don Nicolás Mijares Solórzano, cura por S. M. de esta villa, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor se acuerde de mí, mi esclava Dolores quede libre y, a mayor abundamiento, se le den cien pesos en reales por mis albaceas de mis propios bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se saquen de mis bienes cien pesos en reales para que se repartan por mis albaceas entre los pobres mendigos y aquellos que se juzguen más necesitados para que, en recompensa de este beneficio me encomienden a Dios Nuestro Señor, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que de la referida cantidad de los dos mil novecientos treinta y tres pesos dos y medio reales, se entreguen por mis albaceas a mis tías, las señoras doña Isabel y doña Magdalena Mijares Solórzano, cien pesos a cada una en reconocimiento y recompensa de los crecidos beneficios que les he merecido, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que cubiertos los costos de mi funeral y entierro, de la cantidad de novecientos treinta y un pesos, dos y medio reales, que es el líquido sobrante de los dos mil novecientos treinta y tres pesos dos y medio reales que tengo determinado en esta mi final disposición, la restante cantidad la distribuya el referido mi tío y albacea, el señor bachiller don Nicolás Mijares Solórzano, en misas por mi alma, las de mis padres, tío don Jacinto Ugalde y demás deudos, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, en primer lugar, al referido mi tío el señor bachiller don Nicolás Mijares Solórzano; en segundo, a mi tío don José Antonio Mijares Solórzano, y en tercer lugar a mi dicho hermano, don Luis Rodríguez, vecinos de esta referida villa, para que luego que yo fallezca entren y se apoderen en todos mis bienes, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el que necesitaren y hubieren menester, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de los dos mil novecientos treinta y tres pesos, dos y medio reales, que es la cantidad de mil seis-

cientos pesos, como en todos los demás derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan puedan o deban tocarme o pertenecerme de mi libre y espontánea voluntad instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos por iguales partes a los susodichos mis hermanos, don Luis y doña Luciana Rodríguez, con respecto a no tenerlos forzosos, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria; así lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por nulos de ningún valor fuerza ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvando el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última y final disposición y voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, el escribano público de S. M. doy fe conozco, que se halla en pie, en su entero juicio, memoria entendimiento y voluntad natural; así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a nueve días del mes de agosto de mil setecientos noventa y dos años, siendo testigos rogados y llamados el señor bachiller don Fernando Mijares Solórzano, el muy reverendo padre lector fray Manuel Moro y don José Antonio Juárez, presentes y vecinos, doy fe. Justa Rodríguez Rey. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.

Codicilo de Justa Rodríguez Rey

Treinta y uno de diciembre de mil ochocientos once, ante mí, don Ignacio Martiarena, alcalde ordinario de primer voto por su majestad de esta villa de Llerena, subdelegado provisional de ella y su partido, y los testigos de mi asistencia, con quienes actuó por receptoría a falta de escribano, doña Justa Rodríguez

Rey dijo que el nueve de agosto de mil setecientos noventa y dos otorgó su testamento en esta propia villa ante el escribano público don José Joaquín Campa, al cual he deliberado añadir algunas cosas y poniéndolo en ejecución por vía de codicilo o en la forma que más haya lugar en derecho, ordeno y declaro lo siguiente:

1. Declaro que los dos mil novecientos treinta y tres pesos dos y medio reales, que anteriormente tenía puesta en poder de su tío, el señor cura don Nicolás Mijares Solórzano, como se advierte de la cláusula tercera del citado su testamento, en el día existen en poder del finado su hermano político, don Juan José Asanza, a quien se los dio para que pagara mayor cantidad que adeudaba a la Real Hacienda en la quiebra que tuvo en esta Real Caja el tesorero de ella, don Pablo de Agudo, con el fin de liberar a dicho su hermano político de otras resultas, lo que verificó en consorcio del referido su tío el cura, quien suplió las demás cantidades hasta completar la de cinco mil cincuenta pesos en que estaba descubierto el referido su hermano Juan José Asanza, y lo declara para que conste.
2. Quiero y es mi voluntad revocar la cláusula cuarta de dicho mi testamento en cuanto a los cien pesos que mandaba se le dieran en reales a mi esclava Dolores, dejándola en su vigor y fuerza por lo que respecta a la libertad que da a la nominada mi esclava, y así lo declaro.
3. Es mi voluntad revocar en todas sus partes las cláusulas quinta y sexta de mi testamento, y así lo declaro.
4. Es mi voluntad quede en vigor la cláusula séptima en cuanto a lo que se asienta de mi funeral y entierro y en lo demás, sólo quiero y ordeno se manden decir por mis albaceas 50 misas a beneficio de mi alma, las de mis padres y la de mi tío don Jacinto Ugalde.

5. Es mi voluntad que con respecto a haber fallecido mi tío don José Antonio Mijares Solórzano, y mi hermano, don Luis Rodríguez Rey, relacionados en la cláusula octava del expresado testamento, nombro ahora por sus albaceas en primer lugar a mi tío, el señor cura don Nicolás Mijares Solórzano, y en segundo lugar a mi tío don Simón Mijares Solórzano, con las mismas facultades que les había señalado.
6. Revoco el nombramiento de heredero que tenía hecho en la cláusula novena a favor de mi hermano, don Luis Rodríguez Rey, por el motivo de su fallecimiento y no haber dejado herederos forzosos; y ahora nombro por única y universal heredera en todos sus bienes a mi hermana doña Luciana Rodríguez Rey, viuda de don Juan José Gonzalo de Asanza; así lo declaro para que conste.

Todo lo cual quiero que valga en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho y mando se guarde y cumpla. Y no firmó por impedimento de la enfermedad que padece, pero a su ruego lo hicieron uno de los testigos instrumentales rogados y llamados, que lo fueron el bachiller don Fernando Mijares Solórzano, don José María Mijares y don Juan José Dueñez, de esta vecindad, conmigo y los de mi asistencia, actuando como dicho es, de que doy fe. Ignacio Martiarena y demás testigos firmaron a ruego de la enferma. Sombrerete, a treinta y un días de diciembre de mil ochocientos once años.

TESTAMENTO DE MARÍA MANUELA RAMÍREZ ARELLANO

AHMS, exp. 4192, ff. 19-25, año 1792

Testamento presentado con poder de sus albaceas.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Manuela Ramírez de Arellano, viuda de don Francisco Sagasola, originario y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima y de legítimo matrimonio del señor licenciado don José Ramírez Arellano, abogado de las reales audiencias de este reino, y de doña Agustina Micaela de Calvo, mis amados padres, ya difuntos; hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios nuestros Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verda-

dero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya; y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica cristiana, implorando, como imploro, el auxilio de los cielos María santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, usando de las facultades que el derecho me concede, respecto a tener comunicadas las que tocan al descargo de mi conciencia con don José Antonio Mijares Solórzano, y con don Diego de la Campa y Cos, ambos de esta villa, y para el otorgamiento de mi testamento, última y final disposición y voluntad. Por el presente y en aquella vía y forma otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante en derecho el que se requiere, a los susodichos, don José Antonio Mijares Solórzano y don Diego de la Campa y Cos, a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que arreglados a lo que les tengo comunicado hagan y ordenen el dicho mi testamento, reservando como reservo en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos, por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco, de donde aunque indigna

soy tercera profesa, sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, junto a la pila del agua bendita, el cual sea con la mayor humildad y moderación, lo que dejo a la disposición de mis albaceas, con más mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una,, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro fui casada y velada *in facie ecclesiae*, según orden de nuestra santa madre iglesia, con el referido don Francisco Sagasola, y durante nuestro matrimonio tuvimos por hijas legítimas a Marina de Sagasola, la cual murió el año de mil setecientos noventa y uno; y María de Sagasola que se casó con Sebastián Artesa, hoy difuntos.

Item, y para cumplir y pagar el testamento que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes en general a los mencionados, don José Antonio Mijares Solórzano y don Diego de la Campa y Cos, a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten dicho mi testamento como asimismo las obras piadosas que les dejo comunicadas, para lo cual, además del término que el derecho dispone, les prorrogo y alargo el que necesitaren o hubiesen menester, cúmplase así.

Y en el remanente que quedare elijo e instituyo y nombro por mi única y universal heredera a mi alma para que a su beneficio se hagan y celebren todos los sufragios y disposiciones que dejo encomendadas a los citados mis albaceas; así lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por nulos de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, memorias, codicilos, poderes para testar u otras últimas disposiciones, que por escrito o de palabra haya hecho y otorgado, para que no valgan,

salvo el presente poder y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se observe, guarde y cumpla por mi última y final disposición y voluntad. Y la señora otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco como también la doy de que, aunque se halla enferma y en cama, al parecer se halla en su entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural como lo acredita su razonamiento y acciones. Así lo otorgó y firmó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a trece días del mes de febrero de mil setecientos noventa y dos, siendo testigos rogados y llamados don José Antonio Juárez, don José Antonio Moreno y Lodosa y don Gerónimo Varela, de esta vecindad, doy fe. Entre renglones, como también doña María de Sagasola, que casó con don Sebastián Artesa, hoy difunto. Asimismo doy fe de que al tiempo de firmar expresó no poder hacerlo por lo agravado en que se hallaba del dolor que padecía y lo hizo a su ruego uno de los testigos ya citados.

A ruego de doña María Manuela Ramírez de Arellano, como testigo, José Antonio Juárez. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público y Real Hacienda. Nosotros, don José Antonio Mijares Solórzano y don Diego de la Campa y Cos, estando enferma en cama de enfermedad, que Dios Nuestro Señor fue servido de enviarle, estando en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural, habiéndonos comunicado las cosas que tocan al descargo de su conciencia, para su cumplimiento nos confirió poder ante el presente escribano, a los trece días de febrero de mil setecientos noventa y dos, cuyo tenor a la letra es como sigue.

Aquí el poder

Y de dicho poder, usando que yo, don José Antonio Mijares Solórzano y don Diego de la Campa y Cos, tenemos aceptado y nuevamente aceptamos, bajo de cuya disposición en virtud de lo que nos tenía comunicado, falleció la citada doña María

Manuela Ramírez de Arellano; en debida observancia de su última voluntad hacemos y ordenamos su testamento en la forma y manera siguiente: declarando como declaramos ante todas las cosas haber creído y confesado como nosotros creemos y confesamos al altísimo misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia vivió y protestó vivir y morir como católica cristiana, implorando, como imploró, el auxilio de los cielos, María santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de su nombre, ángel de su guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedieran por su alma a la divina justicia, haya piedad de ella en el tránsito de esta vida temporal a la eterna. Y en esta conformidad, y en uso de las facultades que en el preinserto poder nos son conferidas:

Primeramente encomendamos como dicha doña María Manuela Ramírez de Arellano encomendó su alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, mandando su cuerpo a la tierra de que fue formado. Y declaramos que falleció el día catorce de febrero de mil setecientos noventa y dos, cuyo cuerpo amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco, fue sepultado al siguiente día con misa de cuerpo presente y la decencia correspondiente a su persona, en la santa iglesia parroquial de esta villa, cuyos costos se pagaron de sus bienes.

Item, fue su voluntad y lo es la nuestra se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las desistió y apartó de sus bienes, y nosotros lo que declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber sido casada y velada *in facie ecclesiae* según orden de nuestra santa madre iglesia, con don Francisco Sagasola, de cuyo matrimonio sólo tuvieron y procrearon por hijas legítimas a doña Mariana y a doña María de Sagasola, de las cuales, la primera murió en estado de doncella y la segunda, en el de matrimonio con don Sebastián de Artesa, también difunto, y sin sucesión, por cuya razón se constituyó sin herederos forzosos para la determinación de sus bienes en general, y lo declaramos para que conste.

Item, declaró por bienes propios cuatro casas en esta villa, una en calle Real frente a la iglesia parroquial, lindando por la parte de arriba con la de la cofradía del San José y por la parte de abajo con la de don Francisco de Arranechea; la segunda, por la parte de arriba y frente a la de don Fernando Sáenz, ensayador y balanzario, con la del regidor alcalde provincial don José Rafael Díaz, y por la de abajo, con la del difunto secretario don Luis Alfaro y Acevedo; la tercera, que se hallaba en la misma calle Real, lindando por arriba con la de señora Santa Bárbara y por abajo, con la de don Juan Román Paniagua; y la cuarta, frente al santuario de Nuestra Señora de la Soledad, con varias accesorias contiguas a ella. Además de esos bienes, todo el menaje de casa, plata labrada, ropa y otros utensilios, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y nosotros declaramos haber sido en nuestra compañía albacea testamentaria fideicomisaria y tenedora de bienes, única y universal heredera de los que quedaron por fin y muerte de su hermano, el bachiller don Joaquín Ramírez de Arellano, presbítero domiciliario que fue de este obispado de Durango, cuya final disposición aún no se había dado su cumplimiento por estar pendiente la satisfacción de sus dependencias que fue su voluntad, y lo es la nuestra el que se satisfagan de lo mejor y más bien parado de sus bienes, y el residuo se agregase al cúmulo de los suyos, y de todo se ejecutase lo que dejaba determinado, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y nosotros en su nombre declaramos ser deudora, según se acordaba, tan solamente de don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, de seis pesos y cuatro reales; al regidor alférez real, don Salvador Morillo, de lo que demandare de la última compostura de la casa de su morada y a don Miguel González, de esta vecindad y comercio, un corto pico, como de siete pesos poco más o menos, pero que si resultaran algunas deudas con justificación legítima de las partes, y en consorcio de las anteriores, se satisficieren de lo mejor y más bien parado de sus bienes, cúmplase así.

Item, nos declaró y nosotros declaramos haber sido su voluntad se cobrasen mil quinientos tres pesos y tres y medio reales de los réditos vencidos de un ramo de capellanía de tres mil seiscientos pesos que, hasta el día catorce de mayo y año pasado de setecientos noventa y uno, se le quedaron debiendo a su citado hermano, el bachiller don Manuel Joaquín Ramírez Arellano, cuyo principal se hallaba fincado en la hacienda de San Felipe y Santiago, de la jurisdicción de Nieves, que en ese tiempo pertenecían al capitán don Pedro José Martínez Murguía, quien le había dicho tener puesto el dinero o importe de dicha hacienda en el juzgado de Bienes de Difuntos de este reino. Fue su voluntad y lo es la nuestra se hagan todas las diligencias posibles para verificar su cobro y que se agregue al cuerpo de sus bienes, y lo declaramos para que conste.

Item, asimismo nos comunicó, y nosotros en su nombre declaramos, habérsele quedado debiendo igualmente al citado difunto bachiller, don Manuel Joaquín Ramírez Arellano, hasta el mismo día de su fallecimiento quinientos setenta y cuatro pesos cinco tomines nueve granos, réditos vencidos de otro ramo de capellanía que con el principal de dos mil pesos, se halla fincado en la hacienda de Ramos, propia que fue de don Andrés Velasco, y en el día se haya concursado. Asimismo, que se le cobrasen al bachiller José de Cosío, presbítero de este obispado, ochenta y nueve pesos que de resultas de cuentas quedó debiendo y hecha la recaudación de todos también se agregase

a sus bienes, y lo declaramos para que conste, como al mismo tiempo todos los créditos activos que se hallan constantes en el cuaderno de la final disposición del susodicho su hermano, que está en nuestro poder y quedaron a su favor, cúmplase así.

Item, nos comunicó y fue su voluntad que, cumplido el testamento del referido su hermano, bachiller don Manuel Joaquín Ramírez Arellano, sus mandas, deudas y disposiciones, y lo es la nuestra que, quedando libre la casa que era de su morada y ya tenemos declarada hallarse situada en la calle Real y frente de la santa iglesia parroquial, contigua a las del santísimo patriarca señor San José, y don Francisco de Arranechea, la pusiésemos en arrendamiento y lo que produjere se aplicara para celebrar anualmente, y con toda solemnidad de misa y sermón, la festividad de Nuestra Señora Santa Ana en dicha iglesia parroquial, y que fuere todo a nuestra disposición, pues para ello, y en virtud de las facultades que por derecho le eran concedidas, nos nombraba como nos nombramos por patronos de esta obra pía por los días de nuestra vida; y en el fallecimiento de ambos, recaiga dicho nombramiento en el del actual señor cura, vicario y juez eclesiástico de esta villa o en las demás que le hayan de suceder en eran lo mismo ministerio, para que de esta suerte siempre permanezca esta piadosa disposición. Y el sobrante que quedare líquido se aplique en la reparación y fomento de la referida finca, cúmplase así.

Item, igualmente nos comunicó y fue su voluntad que la otra casa que dejó en la misma calle Real, frente a la del ensayador don Fernando Sáenz, a lindes de la del regidor alcalde provincial don José Rafael Díaz y difunto secretario don Luis de Alfaro y Acevedo, y lo es la nuestra que en iguales términos que la anterior se perpetuare en arrendamiento y de sus producidos se cantase igualmente una misa a nuestra madre santísima y señora de los Dolores, que se halla colocada en su altar en el convento del patriarca señor Santo Domingo, de esta villa, de cuya fundación también fuésemos patronos; y por nuestro fallecimiento, el referido señor cura que es o sus sucesores, quedando

a nuestro arbitrio dicha función o que le mandásemos decir cada año nueve misas rezadas y el sobrante de dichos alquileres se destinasen a la reedificación y reparo de dicha finca, por hallarse sumamente derrocada, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y fue su voluntad y lo es la nuestra que todas las demás fincas que quedaron por suyas y de que ha hecho mención, pagadas sus deudas, y las de su expresado hermano, se declarasen libres e igualmente se perpetuaran en arrendamiento y escalfando los costos de su reparos, del sobrante líquido se mandasen decir cuántas misas importaren anualmente, a nuestra disposición o del precitado señor cura o sus sucesores con el mismo nombramiento de patrón por su alma, las de sus padres, hermanos e hijas, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y fue su voluntad, y lo es la nuestra, que de los demás sus bienes, muebles que dejaba y créditos activos, vendidos unos y cobrados otros, se aplicase toda la cantidad que resultara líquida en misas y nuestra a disposición por su alma y las ya citadas de sus padres, hermanos e hijas, y lo declaramos para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento, hecho en virtud del preinserto poder, sus mandas y lo demás en él contenido, nos instituímos como ya instituídos e elegimos y nombramos cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, según costa de él por sus albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes de los que dejó por suyos y puedan y deban pertenecerle con facultad de que, luego que se verifique su fallecimiento, entrásemos y nos apoderásemos de ellos, vendiéndolos y rematándolos en almoneda o fuera de ella, para lo cual, a más del término que nos prorrogó el que necesitásemos, y así lo declaramos para que conste.

Y en el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera puedan y deban tocarle y pertenecerle, instituímos y nombramos por su única y universal heredera al alma de nuestra encomendada, para que lo que sea serla en beneficio y satisfacción de ella, y

a mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor, y lo declaramos para que conste.

Y en virtud de dicho poder, revocó, anuló y dio por de ningún valor, fuerza ni efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar, que antes de este mi testamento haya hecho y otorgado como revocadas en dicho poder por la citada difunta, para que no valgan ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvando el presente, que mandó se guardase y cumpliese y ejecutase, según su contenido a su última y determinada voluntad, lo que quiso y nosotros en su nombre queremos se haya y tenga por tal su testamento o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar por derecho. Y los otorgantes a quienes yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, así lo otorgaron y firmaron en esta villa de Llerena, minas de Sombrerete, a veinte y nueve días del mes de marzo de mil setecientos noventa y dos años, siendo testigos rogados y llamados don José Antonio Juárez, don Manuel de Mier y Campa y don José Pablo Camino y Montero, presentes y vecinos, de que doy fe. José Antonio Mijares Solórzano. Diego de la Campa. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público y Real Hacienda.

TESTAMENTO DEL BACHILLER ANTONIO DÍAZ GAMERO

AHMS, exp. 4192, ff. 77-79, año 1792

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente viere cómo yo, el bachiller don Antonio Díaz Gamero, clérigo, presbítero, domiciliario de este obispado, familiar y notario del santo tribunal de la Inquisición, originario y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Francisco Díaz Gamero y de doña María del Carmen González Cordero, el primero, originario de la villa de Tembleque, en los reinos de Castilla provincia de la Mancha, y la segunda, de esta referida villa, mis amados padres, ya difuntos (que en gloria hallan); hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidentes que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio y cumplida memoria de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la en-

carnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento sea amortajado con las vestiduras sacerdotales y sepultado en la iglesia del convento de nuestro padre San Francisco, de esta villa, de cuya orden soy tercero, dejando a mis albaceas la demás disposición de mi funeral y entierro; cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas a cuatro reales cada una con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, elijo y nombro por mi albacea testamentario a mi sobrino, don Juan José de Asanza, vecino, minero y republicano de esta referida villa para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y ejecute este mi testamento.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan puedan o deban tocarme o pertenecerme, de mi libre y espontánea voluntad instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero al susodicho mi sobrino, don Juan José de Asanza, con respecto a no tenerlo forzoso que pueda heredarme, para que lo que haya lo goce con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo, doy por nulos de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvando el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento. Y el otorgante a quien yo, el escribano público de S. M., doy fe conozco, aunque enfermo en cama, se haya al parecer en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a seis días del mes de agosto de mil setecientos noventa y dos años, siendo testigos rogados y llamados don Francisco Larrina, don Onofre Sanz y don José Antonio Juárez, presentes y vecinos, doy fe. Bachiller Antonio Díaz Gamero. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE PEDRO JOSÉ RODARTE

AHMS, exp. 1585, año 1793

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Pedro José Rodarte, originario de la villa de Jerez y residente en esta jurisdicción del Río de la Buenavista, de veinticinco años a esta parte; hijo legítimo de don Toribio Rodarte y de doña Felipa Carrillo, mis amados padres y señores ya difuntos; digo que hallándome gravemente accidentado de enfermedad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento y voluntad natural de que doy a la divina majestad repetidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma,

bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco, sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa de Sombrerete en la parte y lugar que parezca a mis albaceas, a cuya elección dejo la pompa de mi funeral, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, quiero y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro ser casado y velado en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña María Antonia de la O. Pozos, de cuyo matrimonio hemos habido y procreado por nuestros hijos legítimos a José Ignacio, José Trinidad y José Vicente de Jesús; María Josefa, Juana Manuela y María Francisca Rodarte, todos menores de veinticinco años de edad, a excepción de la última que se halla en el estado de matrimonio con mi yerno, José Francisco Madera, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que el día que se verifique mi fallecimiento, siendo hora cómoda y al tiempo de mi entierro se digan por mi alma quince misas rezadas con la limosna de un peso, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con dicha mi esposa, doña María Antonia de la O. Pozos, no introduje a él capital alguno y la susodicha trajo una vaca parida, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que durante el citado matrimonio he adquirido por bienes propios una casa en dicha villa de Sombriere, según consta de los títulos de su adquisición que paran en mi poder, y compré con el destino de dársela a mi esposa para que la goce y determine de ella como dueña absoluta sin que en ello tenga que representar derecho alguno mis hijos y herederos, pues los excluyo de él, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener asimismo otra casita en el Real de la Noria como consta de sus títulos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener en la jurisdicción de la villa de Jerez y puesto de Jimulco una heredad de tierras para siembra de diez fanegas de maíz, la que adquirí por compra que de ella hice a varios individuos, como consta de los papeles simples de seguro que al efecto me otorgaron y se hallarán con los demás de mi gobierno, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos siete manadas caballares y una mular, cuyo número constará por menor de la lista que de todo se ha formado, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener igualmente veinticinco caballos, treinta y cinco mulas aparejadas de lazo y reata y catorce mansas de silla; trescientas reses de hierro arriba, mil cabezas de ganado de pelo y lana, siete burros y burras mansos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que puedo tener cuatrocientas fanegas de maíz y cincuenta de frijol; es mi voluntad que de lo primero sólo se haga mención de doscientas fanegas, pues las otras doscientas poco más o menos las desisto para el fomento y manutención

de mi familia, y sobre que no se pueda ni deba hacer cargo por mis herederos a mis albaceas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios ocho cubiertos de plata sin quintar, cuyo peso ignoro; asimismo, la corta ropa de mi uso y menaje de casa, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que la silla de mi uso, con estribera de hierro guarnecida de plata, freno, trabucos, sable y terciado con espuelas, se le entregue a mi hijo José Vicente de Jesús, “el Chiquito”, cuya donación le hago por separado de lo demás que le pueda tocar, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios la cantidad de tres mil pesos que paran en poder de don Sebastián José de Mejía, teniente del Real de la Noria, como consta de una obligación simple que me tiene otorgada para satisfacer el rédito de un cinco por ciento por el tiempo de mi voluntad y bajo la condición de que, para que me la entregue le he de anticipar noticia, a fin de que proporcione la redención del capital; lo mismo que deberá suceder con mis albaceas por ser mi voluntad se mantenga dicho dinero en su poder hasta que sea tiempo de repartirse entre mis herederos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en iguales términos y réditos de un cinco por ciento tengo en poder de don Santiago Ramírez, vecino de Sombrerete, mil pesos con fianza y obligación de pagármelos el dicho como principal y su tío don Severiano Mejía, como su fiador, según consta del documento simple que firmado de ambos para en mi poder, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que deducidos del quinto de mis bienes los gastos de mi funeral y entierro, mandas forzosas y demás que expresado llevo, si sobrare algún residuo se me manden decir por mis albaceas otras diez misas rezadas con la pitanza de un peso y que por su mano entre los pobres más necesitados del Real de la Noria se repartan otras veinte y se entreguen dos para la obra del hospital que se intenta establecer y otros dos para el culto de nuestra madre santísima y señora de

la Soledad; y el sobrante se reparta por iguales partes entre mi esposa y todos mis hijos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro no deber cantidad alguna a persona ninguna, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que lo que me deben algunos sujetos contará en una memoria que al efecto tengo hecha. Quiero y es mi voluntad que lo que fuere se cobre por mis albaceas y se agregue al cúmulo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas, legados y demás contenido en él instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, en primero lugar, a mi esposa, doña Antonia de la O. Pozos, y en segundo, a mi hijo José Ignacio de Rodarte, y en tercer lugar, a don Sebastián José de Mejía, a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, para lo cual les prorrogo a más del término que el derecho dispone el que necesitaren o hubieren menester.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan tocarme o pertenecerme, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los ya mencionados mis hijos legítimos, José Ignacio, José Trinidad, José Vicente de Jesús, María Feliciano, María Josefa, Juana Manuela y María Francisca de Rodarte para lo que fuere por iguales partes, lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria. Y en atención a la minoridad de los citados nuestros hijos, por la facultad que en el referido poder se expresa, me instituyo y nombro por tutora y curadora ad bona de a la citada su madre y mi esposa por la satisfacción y confianza que me asiste de sus honrados y cristianos procederes, relevándola como la relevo de todas fianzas y del cargo de dar cuentas, aunque se le pidan sea por quien sea.

Y revoco, anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para tes-

tar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que hubiere otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente testamento, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y final disposición y voluntad o por el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público de S. M., doy fe conozco, así lo otorgó y firmó en este registro protocolo, siendo testigos don José Antonio Juárez, José Manuel Rentería y Pablo Chávez, presentes y vecinos de este puesto del Río de San Antonio de Buenavista, donde es hecho en treinta y uno días del mes de octubre de mil setecientos noventa y tres años. Pedro Rodarte. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda. Se sacó su registro en Sombrerete, hoy doce de noviembre de mil setecientos noventa y tres años, y concuerda con su original, doy fe. En testimonio de verdad José Joaquín Campa, escribano público y Real Hacienda.

TESTAMENTO DE IGNACIO GOITIA

AHMS, exp. 2165, año 1796

En nombre de Dios todopoderoso y de su santísima Virgen María, su madre concebida sin la culpa original, amén. Yo, don Ignacio Goitia, español, originario de la hacienda de San Agustín de Miraflores de esta jurisdicción y residente en santa Gertrudis del Arroyo Hondo, de 23 años poco más o menos de la jurisdicción de San Sebastián de Saín Alto; hijo legítimo de don Juan Lino Goitia y de doña María Efigenia Galindo, que Dios haya, estando por voluntad de Dios agravado en cama, de una enfermedad que Dios ha sido servido enviarme, pero sí con mis sentidos cumplidos, entero conocimiento y justicia de cuyo beneficio agradecido.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y cuando de mí acaezca fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de San Francisco y que sea sepultado en la iglesia parroquial enfrente del altar de Nuestra Señora de los Dolores y de Nuestra Señora de la Sole-

dad, y que sea mi entierro de cruz alta con misa y vigilia, por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, mando a las mandas forzosas un peso a cada, una cuyo importe se saque del cuerpo de mis bienes lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser viudo de cuatro nupcias; en la primera, de doña Antonia de Salas, con quien estuve casado cuatro años, en cuyo tiempo tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos, a José Antonio Goitia, de edad de 46 años, casado; a Juan José, difunto y a Juan de Dios, de edad de 42 años, y no sé si es o no casado por faltar mucho tiempo en mi compañía, como asimismo declaro no haber traído mi esposa ningún dote, lo que declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado en segunda vez con María Josefa Fernández, con quien no tuvimos sucesión.

Item, declaro haber sido casado en tercera vez con María Antonia Lechuga, de la que tuvimos y procreamos por hija legítima a María Magdalena, la que murió de tierna edad.

Item, declaro haber sido casado en cuarta ocasión con doña Josefa Fernández de Castro el tiempo de 22 años, pero no tuvimos sucesión y ella no trajo a mi poder dote alguno, porque aunque reconocía parte en las tierras que he gozado en su vida, con mi consentimiento se la donó a doña Isabel Gabino, por la que di cien pesos; ignoro enteramente dichas tierras; y por ser así mi última voluntad lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios el sitio de Santa Gertrudis de Arroyo Hondo con 40 fanegas de maíz encerradas, ocho fanegas de frijol, lo que declaro para que conste; seis yuntas de bueyes y uno que está en poder de Juan Pablo Castañeda; tres vacas de vientre y una vaquilla que va a dos años; dos terneras de este herradero; dos caballos; un chinchorro de 154 cabras; 34 ovejas; dos fanegas; tres almudes de chile, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios cuatro cajas grandes, dos chicas, un escritorio, dos armarios, dos bancas, una mesa,

dos chicas, dos camas, dos casos de cobre, un barril, dos cuadros grandes, cuatro chicos, un santo cristo, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener 15 quesos de a dos reales, cuatro vestidos viejos, una capa usada, un sarape, un colchón, dos sábanas de manta, una de ruán, una colchita, una sabanilla y una frezada; dos sillas, una aperada vieja y una coraza y armas nuevas; un par de trabucos y un sable; una escopeta vieja, unas bollas de balas; dos sombreros, un freno; unas espuelas.

Item, declaro no deber a don José Zamarripa cosa alguna.

Item, declaro deberme Juan Claudio treinta y seis pesos y dos fanegas de maíz; José Antonio Rojas, cincuenta y un pesos; Máximo García, dieciséis pesos cuatro reales y Guillermo Meza, cuatro pesos. Francisco López, tres pesos y tres almudes de maíz de siembra.

Item, declaro que Vito Castrejón ha de pagar treinta pesos del rancho el día 4 de octubre.

Item, declaro no deber a ninguna persona nada.

Mando se digan 12 misas rezadas por mi alma, lo declaro para que conste. Se den a Nuestra señora de la Soledad once pesos y a nuestro amo, diez pesos. A las ánimas benditas, diez pesos.

Item, mando que, cumplido que sea mi testimonio, pagadas mandas y legados en el contenido, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones nombro por mis herederos a mi hijo Juan de Dios Goitia y a mi hijo José Antonio Goitia.

Nombro por mis albaceas a don Isidro y a don José Fernández, vecinos de Saín Alto. Lo que otorgo en la casa de mi morada en Santa Gertrudis de Arroyo Hondo, en treinta de diciembre de mil setecientos noventa y seis años.



TESTAMENTO DE CRISTÓBAL DOMINGO BACIO

AHMS, exp. 2165, año 1797

En nombre de Dios todopoderoso y de la virgen Santísima, su madre concebida sin la culpa original, yo, Cristóbal Domingo Bacio, indio, originario de este pueblo de San Sebastián de Saín Alto, y nacido en dicho pueblo, hijo legítimo de Bonifacio de Ábrego y de Ana María de la Rosa, que de Dios haya, estando por voluntad de Dios agravado de una enfermedad, que Dios ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero juicio y conocimiento de cuyo beneficio, temeroso ahora de mi muerte, de término quede todo declarado en tiempo para seguridad de mi conciencia lo hago y determino en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, y cuando de mí acaezca fallecimiento es mi voluntad sea amortajado con el hábito de San Francisco y que sea sepultado en la iglesia parroquial junto al comulgatorio y que sea mi entierro de cruz alta con misa y vigilia; y por ser así mi última voluntad, lo declaro para que conste.

Item, mando a las mandas forzosas cuatro reales a cada una.

Item, declaro ser de edad de 60 años, casado con Bernarda de los Santos Bruciaga, de 43 años, en cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos, el primero, José Luberto; el segundo, José Policarpo; el tercero, María Juliana; el cuarto, Manuel; el quinto, Juan Francisco; y el sexto, José Pablo.

Item, declaro que ninguno cuando contraje matrimonio ni yo ni ella teníamos capital alguno.

Item, declaro por bienes propios una casa con su solarcito de tierra y huerta a extramuros de este pueblo, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes una carreta apareada con cuatro yuntas de bueyes, 16 vacas de todas edades, lo que declaro para que conste. Declaro tener un caballo bayo ensillado y enfrenado y dos burros aparejados; un hierro de herrar con su registro, tres rejas, tres barras, un azadón, un escoplo, una suela, dos hachas, un par de trabucos, un fusil con su vaina.

Item, declaro haber oído decir que me quieren hacer cargo de lo sobrante de las rentas que en el tiempo que fui gobernador cobré de la hacienda, a lo que digo que sólo el año de mil setecientos noventa y cinco corrí con dicha renta, la misma que están restando los arrendatarios, como constará por la memoria que para en mi poder y si ha cobrado los años anteriores la renta de dicha hacienda don Gregorio Hernández, lo que declaro en esta última disposición para que por ningún motivo se les haga cargo a mis herederos.

Item, declaro que soy deudor a don Mariano Fagoaga, de cien pesos; a don Fernando Gracia, 16 pesos cuatro reales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad que por el tiempo que he vivido en esta casa se le dé a las benditas ánimas una vaca parida; al santísimo sacramentado, una mula grande y dos potrancas; a Nuestra Señora de la Soledad de este pueblo, dos potrancas.

Item, declaro deberle a don Rafael Díaz tres pesos, y mi hijo José, deberle cuatro. Declaro que doce pesos que se le deben a don José Miliam Monreal los debe mi hijo José Roberto.

Item, declaro deberle a don Isidro Fernández nueve pesos.

Item, declaro deberme don Onofre Gaucín, veinte pesos de una bestia mular, que se obligó a pagar por su hijo José María; Juan Faustino, de dos fanegas de maíz y el alquiler de la barra y catorce reales en plata. Estando el maíz a nueve pesos le pagué todo lo expresado con doce pesos.

Item, declaro deberme el maestro José, el herrero de Guadalupe, un par de trabucos que le di que me hermanara y no me los volvió los que estimo en diez pesos; Juan Francisco Ayala, vecino del Río Grande, cuatro pesos; y Vicente Lemos, dos pesos; y Cristóbal Hernández, dos pesos.

Item, declaro que se mande decir por mi alma tres misas rezadas a Nuestra Señora de la Soledad y tres misas rezadas, a nuestro amo, lo declaro para que conste.

Item, mando que el importe de todas las mandas se saque del cuerpo de mis bienes con la más y mejor prontitud se cumplan por ser así mi voluntad.

Item, mando que, cumplido mi testamento, nombro por mis herederos a mis hijos José Luberto, José Policarpo, Manuel, Juan Francisco y José Pablo, pues aunque en mis hijos menciono seis, mi hija María Juliana Bacio no la cuento en la herencia por estar ya emancipada, y sí a mis dichos cinco hijos.

Item, nombro por mis albaceas a don José Miliam Monreal y a doña Bernarda Gertrudis de los Santos Bruciaga, mi esposa.

Item, es mi voluntad que los legados y mandas que hasta aquí van puestas se paguen por mis albaceas, según el orden material y literal y lo contenido en sus cláusulas, y por él revoco, anulo y doy por ninguno otro testamento, codicilo o postrimera voluntad en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho, el cual otorgo en mi casa y en el pueblo de San Sebastián de Saín Alto, a tres de febrero de mil setecientos noventa y siete, y no lo firmé por no saber, lo hice yo don José de Aguilar, te-

niente de justicia mayor de este pueblo y su jurisdicción, con los testigos de asistencia, a falta de escribano real ni público que no lo hay en los términos que previene el derecho, de que doy fe. Juan de Aguilar. De asistencia, José María Morillo. De asistencia, Juan Antonio Pérez.

TESTAMENTO DE JUAN MARTÍN DE EIZMENDI Y CHINCHURRETA

AHMS, exp. 326, año 1797

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Juan Martín de Eizmendi y Chinchurreta; originario de la universidad de Régil, en la provincia de Guipúzcoa, reino de Castilla; de estado célibe; hijo legítimo de don Francisco de Eizmendi y Urquizo y de doña Josefa Joaquina de Chinchurreta y Galárraga, mis amados padres que aún viven dicha universidad; hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree,

confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa junto al altar del santísimo patriarca señor San José, con entierro mayor y la decencia que sea regular, que dejo a elección de mis albaceas, cuyos costos se paguen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas de este reino dos pesos de oro común en reales a cada una y a las de los santos lugares de Jerusalén, ocho pesos, con que las aparto y desisto de mis bienes y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que el día que se verifique mi fallecimiento siendo hora cómoda para ello se me manden decir, por mis albaceas y según estos dispongan, las misas rezadas que se puedan por mi alma, con la limosna que le pareciere entre los sacerdotes de este lugar, y después de fallecido, trescientas en la misma conformidad con la de un peso, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se den cincuenta pesos en reales al sagrado convento de nuestro padre San Francisco de esta villa para ayuda de la manutención de sus religiosos y, en los mismos términos, otra igual cantidad al de nuestro padre señor Santo Domingo de esta dicha villa, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se den otros cien pesos de mi caudal para la obra del hospital que se está construyendo en esta villa a beneficio de los pobres enfermos, y entendiéndose estos a más de los cien pesos que tengo ofrecidos para dicha obra, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se repartan por mis albaceas entre los pobres mendigos y más necesitados de este lugar cien pesos en reales, y lo declaro para que conste.

Item, asimismo es mi voluntad se den por mis albaceas otros cien pesos en reales para la obra material de la venerable orden de tercera de nuestro padre señor San Francisco de esta villa y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que una imagen de Nuestra Señora de la Soledad, que tengo pedida en la ciudad de México, se entregue completa y vestida por mis albaceas al capellán de su santuario, el bachiller don José Agustín Martínez, como recompensa de otra igual tocada a la original que con destino de que visite a los enfermos me cedió y mantengo en mi poder, la que es mi voluntad donar a don Juan José de Echeverría y don Francisco Arranechea, ambos de esta vecindad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber corrido a mi cargo la obra de las nuevas fábricas de las casas del señor de San Pedro, citas en el barrio de este nombre, sus arrendamientos y limosnas que para ello han dado los operarios de las minas de mi cargo, cuya cuenta por menor se hallará constante en un libro de gobierno que existe en mi poder; quiero y es mi voluntad que liquidándose ésta lo que resultare a mi favor se cobre y se asigne al cuerpo de mis bienes, y si me saliere alcanzando se pague de éstos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro dejar un comunicado reservado y secreto a mi confesor, el presbítero don José Agustín Martínez, para cuyo cumplimiento quiero que por mis albaceas y luego que yo fallezca se le entreguen cien pesos y que de ello no tenga que dar cuenta a una persona alguna, aunque sea juez competente eclesiástico o secular, pues le inhiho de ello y mando se cumpla y ejecute, así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios la cantidad que resultare a mi favor de mis salarios y arbitrios que he tenido en estas minas de Vetanegra y Pabellón, propias del señor marqués del Apartado y su hermano don Juan Bautista de Fagoaga, que han sido a mi cargo como su administrador general, y según la cuenta particular que he girado con don José Mariano de Fagoaga, y a más de esto, lo que alcanzare y tuviere devengado de mis salarios en la misma caja como de parte que he sido y soy de ella, y lo declaro para que conste; asimismo, la cantidad líquida que resultare en poder de don Francisco de Arranechea, de esta vecindad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios la cantidad de quinientos ochenta a seiscientos pesos que tengo en poder de don Manuel Morillo y de don José Antonio Castorena de esta vecindad, de resultas de un partido de metal que me pertenece y vendí a los expresados, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes otro partido de metal que existe en una de las bodegas de las minas de Pabellón; es mi voluntad que, vendido o beneficiado, su importe líquido se agregue al cúmulo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una imagen de bulto del patriarca señor San José y otra de María Santísima, ambas pequeñas, un ropero, una espada con puño de plata y una capa de paño bordada; quiero y es mi voluntad que vendiéndose todo, su valor se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios seis caballos y una yegua. Quiero que tres caballos y la yegua una vez vendidos, su

importe se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios toda la ropa de mi uso que se halla en mis roperos. Es mi voluntad que de esta se dé por mis albaceas a mi compadre el regidor alguacil mayor de esta villa, don Juan José de Arios, una capa de paño azul bordada ya usada, un sombrero de castor negro en iguales términos y unas hebillas de plata; a mi ahijada doña María Josefa Díaz Gamero, mujer de don Manuel Joaquín de Zumarán, un terno de oro; a don Pablo Lechuga, otra capa de paño azul, usada; y el valor de toda la demás de esto, al convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, para el culto de su iglesia, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener hecha compañía con don José de Echevarría, de esta vecindad, en la mina de Madroño, sita en el Real de la Noria de esta jurisdicción, de la que hasta la fecha no hemos tomado posesión; quiero y es mi voluntad que en el instante en que se verifique mi fallecimiento, pagándose de mis bienes los costos causados hasta aquella fecha, cese y quede dirimida enteramente por mi parte la expresada compañía, pues no es mi ánimo que mis herederos sigan en ella por cuanto hasta el día solo se ha estado habilitando la negociación de todos los utensilios necesarios para su perfecto laborío, que se halla en limpia y desagüe, a fin de ver si de este modo se consiguen sus frutos, que hasta la presente no promete ningunos, y así demanda mayores costos, y ser mi ánimo en esta parte no querer gravar en manera alguna a mis herederos de cuya acción los separo enteramente para que sobre ello no tengan que repetir lo más mínimo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor de doscientos pesos el bachiller Fernando Mijares Solórzano; Juan de Echagoyen, ciento; y mi compadre el regidor alguacil mayor, don Juan José Arios, de la cantidad de más de mil pesos y de que dará razón el mismo don Pedro José de Saavedra, don Francisco Belloc y don Manuel Vázquez, lo que dijeren. Y el bachiller don Mariano Ca-

lles, de ochenta o noventa pesos, como igualmente otros picos sueltos de varios sujetos cuyos nombres no tengo presentes por ser de gente de minas. Quiero y es mi voluntad se cobre lo que buenamente y conforme se pueda a los que dejo listados y se agregue al cuerpo de mis bienes, como lo que los otros pagaren si así acaeciére para que, de lo contrario, no tengan resultas mis albacea, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor a don Joaquín de Zumarán, de cien pesos; a Nuestra Señora de Aranzazu de esta villa, trescientos; y a don Federico Sonnesmith, ciento cuarenta y ocho; es mi voluntad que de lo mejor y más bien parado de mis bienes se les paguen por mis albaceas, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que atento a que no tengo otros herederos forzosos, como dispone el derecho, que los enunciados mis padres, los señores don Francisco de Eizmendi y Urquizo y doña Josefa Joaquina Chinchurreta y Galárraga, respecto a no serlo mis hermanos, sino laterales, que si los primeros hubieren ya fallecido, a la fecha de esta disposición y por esto no puedan gozar, disfrutar ni disponer de los bienes que ha sido servido dispensarme el todopoderoso, es mi voluntad y desde ahora quiero que mis albaceas separen de ellos seis mil pesos en reales y que con esta cantidad fincada con la mayor seguridad y satisfacción del cura párroco, que es o fuere del lugar de Régil, funden dos ramos de capellanía de tres mil pesos fuertes de cada una, para que a título de ellos se nombren dos capellanes de la línea de mi parentesco, los más inmediatos que sean ya ordenados o en la carrera de estudios para que los sirvan y tengan la precisa obligación de decir el uno, la misa de la aurora en la capilla de Santa Efigenia, del lugar de Régil, y la otra, en las horas de la mañana en la misma, cada una con la limosna de un peso fuerte de este reino todos los días de fiesta y domingos del año a beneficio de aquel pobre vecindario y con la intención libre para evitarles el que muchos se queden sin este santo sacramento y parte espiritual; mas, si ningún pariente o deudo de los relacionados estuviere en disposición de

obtener este beneficio, en iguales términos sea y se entienda esta mi deliberación con otros clérigos que actualmente estén ordenados de presbíteros o en esta carrera y que sean también hijos del propio lugar de Régil, pero sin perder por esto la orden y grado de parentela, pues quiero preferirla en esta gracia y que así se ejecute perpetuamente, para lo cual, y su más debida observancia desde ahora y para siempre, nombro por patrono de dichos dos ramos de capellanía al referido cura párroco, que es o fuere del mencionado lugar de Régil, para que por ninguna de las maneras se pueda variar, ni varíe el tenor y forma de esta cláusula, que quiero se cumpla y ejecute en todo y por todo a la letra, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que el remanente del quinto de mis bienes se entregue por mis albaceas, a mi tío el bachiller José Eizmendi, rector jubilado del colegio de Vergara, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que así la cantidad antes dicha, como las demás que se hallaren de remitir a España, a mis herederos o capellanías que dejo ordenadas su conducción y riesgo sea de cuenta de los interesados para libertar de todas las resultas a mis albaceas, y lo declaro para que conste.

Item, y para cumplir y pagar ese mi testamento, última y final disposición, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, en primer lugar, a don Juan José de Echeverría; en segundo, a don Francisco de Arrancheda, ambos de esta vecindad; y en tercero, a José Mariano de Fagoaga, que lo es de la ciudad de México, a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten ese mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el que necesitaren o hubiere menester, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los citados mis legítimos padres, don Francisco de Eizmendi y Urquizo y a doña Josefa Joaquina Chinchurreta y Galárraga, y por muerte o fallecimiento que se hubiere verificado antes de esta disposición de los susodichos, dejo por iguales partes a mis legítimos hermanos don Jacinto, don Miguel, don Miguel Ignacio, doña María Manuela, doña Ana Josefa y doña Catarina de la Concepción, todos de Eizmendi y Chinchurreta, y en defecto de algo de los mencionados por su fallecimiento, en los hijos o herederos que hayan dejado, y no habiéndolos, todos por iguales partes en los hermanos que vivieren. Esto es separado del cúmulo de mi caudal, los seis mil pesos que quedan relacionados para los dos ramos de capellanía, y lo demás que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor, ni efecto otro cualesquiera testamento, codicilo, mandas, poderes para testar que antes de este haya hecho de palabra o por escrito, salvo este testamento, que quiero se tenga y cumpla por mi última y final disposición. Y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco como también la doy de que, aunque enfermo en cama se halla al parecer en su entero juicio y entendimiento natural, según consta por el conteste de sus palabras y acciones, así lo otorgó y firmó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a ocho días del mes de mayo de mil setecientos noventa y siete años, siendo testigos rogados y llamados don Juan Manuel de Serrano, alcalde ordinario menos antiguo; don Juan José de Arias, regidor alguacil mayor; y don José Antonio Juárez, presentes y vecinos de este lugar. Juan Martín de Eizmendi. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda. Se sacó para la

parte hoy día once del mes y año de su fecha y concurda con su original doy fe.

Codicilo

En la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diecisiete días del mes de diciembre de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mí, el escribano público y testigos, don Juan Martín de Eizmendi y Chinchurreta, vecino de esta dicha villa, a quien doy fe conozco, dijo que a los ocho de mayo y año anterior de setecientos noventa y siete, otorgó su testamento regular. Ante mí, el infrascrito del cual ha deliberado quitar, y enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniéndolo en ejecución por vía de codicilo o en la forma que más haya lugar en derecho ordena, declara y manda lo siguiente:

Item, declara que los cincuenta pesos que mandaba entregar a sus albaceas de sus bienes para la prosecución de la obra del hospital de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa, como se percibe de la cláusula quinta de su ya citado testamento, los tiene ya satisfechos y por esto no debe ya subsistir dicha cláusula, y lo mismo la sexta por tener también entregados los cien pesos que ofreció para la obra del hospital de esta mencionada villa, y lo declaro para que conste.

Item, declara igualmente haber satisfecho en los mismos términos que los anteriores los cien pesos que contiene la cláusula octava de su testamento y tenía legados para la obra material del venerable orden tercero de penitencia de nuestro padre San Francisco de esta villa, y lo declara para que conste.

Item, declara que el comunicado reservado y secreto que dejaba a su confesor, el presbítero don José Agustín Martínez, vecino de esta villa, como se percibe de la cláusula once de su testamento, no debe ya subsistir en aquellos términos y sí en de que sus albaceas cumplan el que les deja comunicado de mil y quinientos pesos que deberán tomar del quinto de sus bienes, y ejecutar su tenor, siempre que alcance para dicho comuni-

cado, pues de otra suerte no deberá surtir efecto el contenido de esta cláusula, y se tendrá por de ningún valor ni fuerza. A continuación se relacionaron los inventarios y los avalúos de los bienes del dicho testador.

A continuación los inventarios de bienes del difunto Juan Martín Eizmendi y Chinchurreta

Primeramente la galera del tiro de santa Gertrudis, con 14 palos rollizos en pies derechos.

6 vigas de marca en las soleras, de diez reales cada una.

24 tijeras, de cinco reales.

82 docenas de cintas, a cuatro reales cada una.

4,500 tabletas, a tres pesos cuatro reales el millar.

2,600 tarugos, en dos pesos cada uno.

2 morillos en puntales, a cinco reales.

6 tijeras en balcones, a cinco reales.

1 horca parada en el tiro, en diez pesos.

Su manufactura, en veinte pesos.

35 vigas de marca en el techo, a diez reales.

Mil doscientos tabletas en el techo, a siete pesos el millar.

1 puerta de dos manos con su chapa, en ocho pesos.

3 tablas en pedazos, a seis reales.

1 viga en pie derecha, a cinco reales.

4 canales de palo, a un real.

1 caballeriza de 30 varas de largo y 11 de ancho, sus paredes y pesebre, cimientos de piedra y su manufactura, todo en treinta pesos.

44 tijeras en su tejaban, a cinco reales.

22 sobalcones, a dos reales.

10 vigas en solera, a diez reales.

7,900 tabletas, a siete pesos cuatro reales el millar.

4,400 tarugos, en cuatro pesos.

20 palos rollizos en pies derechos, a cinco reales cada uno.

2 puertas de dos manos sin chapa ni llave, a siete pesos.

7 agujas de madia viga, a cuatro reales.

La manufactura correspondiente a la carpintería, en setenta y cinco pesos.

La casa de vivienda, de 23 varas de largo por 7 de ancho, de adobe con cimientos y pretil de piedra, y todo se apreció su material y manufactura en cien pesos.

75 morillos en sus techos, a cuatro reales cada uno.

1,500 tabletas en el techo, a siete pesos millar.

4 puertas de mano con 3 chapas, a cinco pesos cuatro reales cada una.

3 canales de palo, a un real cada uno.

Un pedazo de gualdrilla de madera, en dos pesos.

Una ventana de una mano, en un peso.

La galera de San José con los dos malacates de San Juan y San Pedro de 52 varas de largo y 10 de ancho, sus paredes de adobe y cimientos de piedra, todo se avaluó en doscientos cincuenta pesos.

83 vigas de marca en pies derechos y puntuales, a un peso cada una.

22 palos rosillos, en cinco reales cada uno.

52 vigas de marca en soleras, a un peso cada una.

18,440 tabletas en la galera, a siete pesos el millar.

11,550 tarugos en la galera, a un peso.

32 tablones en la galera, a dos reales.

78 pies de gallo en la galera, a dos reales.

Por la manufactura de carpintería, ciento cuarenta pesos.

Un cuarto para herramientas dentro de esta galera de adobe sencillo y techo de teja sin comienzo y su puerta de una mano con su chapa, todo en veinte pesos.

Una puerta de entrada de la mina con su llave, en dos pesos cuatro reales.

2 malacates en corriente con todo su avío, a ciento cuarenta y ocho pesos cada uno.

Un cepo con su chapa, en tres pesos.

2 vigas y dos tablas, en cuatro pesos.

Un quebradero de 26 varas de largo y 152 de ancho, su suelo enlosado, paredes de adobe, cimientos de piedra y todo por tres lados reguló su material y manufactura, en cincuenta pesos.

Un tablón y en él 4 pies derechos de palo, en cinco reales.
4 vigas en solera, a diez reales.

2,720 tabletas, a siete pesos en millar.

500 tarugos, en cuatro pesos.

42 docenas de cintas, a seis reales cada una.

13 tablas, a seis reales cada una.

Una puerta de dos manos con su chapa, a tres reales.

Una saranda, veinticinco pesos.

2 palos de horca, en tres pesos.

2 tabletas derechas, en diez pesos.

55 barrenas con peso de 30 arrobas, dieciocho reales.

21 barras, a trece reales.

7 picos grandes, a dos reales.

4 atacadores, en quince pesos.

3 pares de tenazas en la fragua, un macho, un martillo, una clavera, un alcribís, una tajadera con 2 arrobas 18 libras, a 3 reales la libra, todo por veinticinco pesos.

6 sevicas (*sic*) de cigüeñas de 2 arrobas, a ocho reales.

10 servicas chicas, a cuatro reales.

3 guijos y un tejuelo, a trece pesos.

3 cinchos, a dieciocho pesos.

14 picos quebradores, en un peso.

Un fuelle de fragua aviado, en quince pesos.

2,000 arrobas de paja, a un real cada una.

30 cargas de carbón, a cinco reales cada una.

34 trechos nuevos, a once pesos cada uno.

90 cueros nuevos, a catorce reales cada uno.

8 cuartas, a tres pesos.

5 pares de horquetas, a dos reales cada una.

30 docenas de chiquihuites, a siete reales cada una.

35 varas de jerga, a dos pesos cada vara.

- 46 varas de manta, a dos reales cada una.
 210 arrobas de sebo, a tres pesos cada una.
 84 fanegas de maíz, a veintiún reales cada una.
 11 docenas de sogas, a seis reales cada una.
 14 varas de hilo de arria, a tres reales cada una.
 6 piezas de velones, a seis pesos.
 30 tablas, a seis reales.
 4 palos rollizos, a cinco reales.
 53 tequias de adobe, a tres reales.
 2 cajas con sus rondanas, a tres pesos.
 5 cajas sin sus rondanas, a doce reales.
 2 maimonas con sus teleras, a un peso.
 2 hachas paleras, a tres pesos.
 Una sierra, a un peso.
 Una docena de platos de loza inglesa, a seis pesos.
 Un banco de respaldo, a tres pesos.
 3 azadones, a doce reales.
 2 tinajas, a cuatro reales.
 2 vasos de cristal uno grande y otro chico, a seis reales.
 59 caballos de malacate, a nueve pesos.
 11 machos de malacate, a dieciocho pesos.
 46 caballos en el agostadero, a ocho pesos.
 2 catres de cotense, a cinco pesos.
 2 colchas, a cuatro pesos.
 2 sabanas y una funda de almohada, a nueve pesos.
 Un estante de tinajera, a tres pesos.
 Un hierro con su marca para herrar, en cuatro pesos.
 Un par de tercerolas, en cinco pesos.
 Un vara de medir con su contonera de latón, en un peso.
 Un sanco de dos varas, en un peso cuatro reales.
 3 arrobas de pólvora, a siete reales.
 2,600 docenas de sogas, a siete reales la docena.
 1,00 docenas de soga, a seis reales la docena.

Lista de dependencias activas que adeudan hasta el día a la testamentaria del finado don Juan Martín Eizmendi, según parece de un cuaderno borrador y purificadas, presentamos como albaceas del finado Eizmendi y son las siguientes:

Don Antonio Castorena y don Manuel Morillo, por resto de un partido de metal, quinientos veinte pesos.

El padre don Fernando Mijares Solórzano, prestados en reales, cincuenta pesos.

Don Pedro José de Saavedra, ciento cincuenta pesos.

Juan José de Arios mil pesos.

El padre Calles, noventa pesos.

Juan Francisco Serrano, alias el Poderoso, cuarenta pesos.

Romero, el palero, cuarenta pesos.

El minero Mendoza, doce pesos.

Agustín González, desaguador, ocho pesos.

Juan José, el mortero, cuarenta y dos pesos.

Tomás, el carpintero, diecisiete pesos.

Vicente Moreno, ciento cincuenta y siete pesos.

Don Francisco Saavedra, cincuenta pesos.

Don Bernabé Carreño, diez pesos.

Isabela la Castorena, veintiún pesos.

Don Ignacio Leiva, cien pesos.

Don Juan de Echagoyen, cien pesos.

El padre Morelos, cien pesos.

Francisco Dionisio Herrera, cien pesos.

Según parece, las dependencias activas a favor de la testamentaria importan dos mil setecientos setenta y cuatro pesos.

Luego pasamos a manifestar las pasivas

Debe la citada testamentaria al santísimo Cristo del señor de San Pedro por la resulta de su cuenta, que aparece del libro en que llevó cargo y data hasta su fallecimiento, mil quinientos

ochenta y dos pesos un real, los que se deberán rebajar del caudal de sus bienes.

A continuación, la relación jurada que don Juan José Echeverría y don Francisco de Arranechea damos como albaceas testamentarios, del difunto don Juan Martín de Eizmendi y Chinchurreta, de todos los gastos erogados en el entierro, mandas, misas y demás que acreditan los recibos que se acompañaron:

Primeramente doscientos setenta y dos pesos que tenemos satisfechos al señor cura, don Nicolás Mijares Solórzano, por los derechos parroquiales de entierro, vigilia y demás que se cuenta en el recibo.

Quince pesos que pagamos por 10 misas, a doce reales cada una, que se aplicaron el día de su entierro con arreglo a la cláusula 3 de su testamento.

Setenta y dos pesos satisfechos al sacristán mayor, don José Agustín Martínez, por sus derechos del entierro doble, y demás.

Veinticinco pesos satisfechos al reverendo padre guardián de este convento de San Francisco, fray Benito Franco, por una mortaja.

Cuarenta y tres pesos pagados al citado reverendo padre guardián por el responso y asistencia de la comunidad al novenario.

Veintinueve pesos cuatro reales pagados al reverendo padre prior de Santo Domingo, fray Vicente Pérez Velasco, por el responso y asistencia de tres religiosos a la vigilia. Sesenta y dos pesos pagados al mayordomo de la fábrica espiritual de la tierra de su sepultura.

Ciento setenta y cinco pesos pagados al señor cura, don Nicolás Mijares Solórzano, por otras tantas misas rezadas que mandó aplicar por su alma el finado Eizmendi con arreglo a la cláusula 3^a de su testamento.

Veintidós pesos pagados a las mandas forzosas y acostumbradas con arreglo a la cláusula 4 de su testamento.

Un peso pagado al recaudador de las firmas, José Antonio Santaella.

Ciento doce pesos pagados por 75 misas de la cuarta episcopal, a doce reales cada una.

Cincuenta pesos pagados por otras tantas misas rezadas a don Juan José Antonio Tagle por el alma del difunto Eizmendi con las que se concluyó la cláusula 3 de su testamento.

Quinientos pesos pagados al médico bachiller don José Agustín Monroy, quien acudió desde Zacatecas a atender durante 12 días al ahora difunto Eizmendi.

Ciento ochenta y nueve pesos un real pagados a don Martín de Echavarri por la cera del entierro, novenario y demás.

La silla usada con su freno que se entregó a don Gerónimo Martiarena conforme a la cláusula 17 del testamento.

Una capa azul bordada usada y un par de hebillas de plata entregué a su compadre regidor, alguacil mayor don Juan José de Arios, con arreglo a la cláusula 18 del testamento.

Un torno de hebillas de oro entregado a su ahijada doña María Josefa Díaz Gamero, mujer de don Manuel Joaquín de Zumarán, con arreglo a la cláusula 18.

Según parece de las 17 partidas de que se compone esta suma asciende a mil quinientos sesenta y ocho pesos un real y juramos a Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz ser ciertas y verdaderas y estar hechas sin dolo, ni fraude alguno. En Sombrerete, a ocho de octubre de mil setecientos noventa y nueve. Juan José de Echeverría, Francisco de Arranechea.

TESTAMENTO DE FRANCISCA DÍAZ GAMERO

AHMS, exp. 2158, ff. 1-19, año 1799

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de los cielos y tierra, María Santísima, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta de mi testamento vieren cómo yo, doña María Francisca Díaz Gamero, natural de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de Francisco Díaz Gamero y de doña María del Carmen González Cordero (difuntos); hallándome como me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, más por su infinita misericordia, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a su divina majestad infinitas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa y predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de

cuya fe creencia he vivido y protesto vivir y morir, como católica fiel cristiana implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el purísimo de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente sin término dudosa la hora y cuando inciertos, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, suplicando a su majestad santísima, la lleve consigo a su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado.

Item, mando que cuando la divina majestad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llamarme para sí de esta miserable vida, mi cuerpo sea amortajado con el hábito de San Francisco y sea sepultado en la Iglesia de su convento de esta villa, sin caja, vanidad, ni pompa alguna, sino sólo un entierro mayor, y el sepulcro que se le diere sea al pie de la pila del agua bendita, a un lado donde se sepultó mi hijo yerno, don Juan Agustín Cortés, cúmplase así por ser mi voluntad.

Item, declaro ser casada y velada *in facie ecclesiae* según orden de nuestra santa madre iglesia, con don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a don Juan José, doña María, doña Dominga, doña Josefa y doña Rita Gonzalo de Asanza, de los que solo doña Dominga, mujer que fue de don Juan Agustín Cortés, es difunta y dejó por sus hijos legítimos a don Juan Agustín Cortés, don Teodoro y a doña María Guada-

lupe Cortés, mis nietos, estando el uno en la actualidad en los reinos de Castilla y doña María Guadalupe, en mi familia; doña María, casada con don Casimiro Nausia; doña Josefa, con don Pedro Ignacio Iparraguirre; don José también, con ya con estado de matrimonio, y doña Rita, que se mantiene en estado virgen, y en mi compañía y la de su padre, y lo declaro así para que conste.

Item, mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas la limosna de un peso a cada una, con que las desisto de mis bienes, cúmplase así.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con el expresado mi esposo, don Francisco Gonzalo de Asanza, había ya fallecido mi madre y señora, doña María del Carmen González Cordero, y sólo vivía mi difunto padre, quien aunque le dio parte de lo que me correspondía de mi herencia materna, cuando se verificó su fallecimiento se liquidaron las cuentas de lo que a cada uno de los herederos correspondía y por ambas partes paterna y materna me cupieron a mí dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos medio real, cuya cantidad recibió en sí el expresado mi marido; y, asimismo, la de un mil novecientos cuarenta y siete pesos que al fallecimiento de mi abuela, doña Margarita Fernández de Castro, recibió por bienes míos en ajuar de casa, plata labrada y reales que ambas partidas componen la de veinte mil quinientos cuarenta y seis pesos medio real y son los mismos que por míos propios habidos por mis herencias y legítimos recibió el expresado mi marido, e introduje con su capital, que según su cristiandad, amor y cariño con que me ha visto, creo lo declarará en su debido tiempo y yo lo declaro así para que conste.

Item, declaro que verificado mi funeral y entierro, en los mismos términos que dejo declarados sin violar la cláusula en manera alguna, se saque del quinto de mis bienes su importe y pague conforme lo prevenido en dicha cláusula por ser así mi voluntad.

Item, declaro que del quinto de mis bienes se saquen mil pesos y después de mi fallecimiento se repartan entre los sacer-

dotes, clérigos y religiosos que hubiere en esta villa para que los apliquen en misas rezadas por mi alma.

Item, declaro y es mi voluntad que del quinto de mis bienes se saquen cuatro mil pesos y mis albaceas y tutores, que nombro a mi nieta doña María Guadalupe Cortés, los entreguen a su abuelo y mi esposo, don Juan José Gonzalo de Asanza, quien durante el tiempo de su vida los mantendrá en su poder y usará a su arbitrio sin que por los tutores paternos de la dicha mi nieta tengan acción a pedirle cuenta a dicho mi esposo de ellos, ni después de su fallecimiento de este, los referidos puedan pedir cuenta, ni cobrar rédito alguno de esta cantidad porque es mi voluntad que los tutores que yo por mi parte les nombro hagan lo que en la cláusula que de esto trataré para que se cumpla así.

Item, declaro que asimismo se saquen otros dos mil pesos al quieto de mis bienes, y se entreguen al referido mi esposo para que los mantenga en su poder y en la misma conformidad que los cuatro que contiene la cláusula antecedente a beneficio de mi nieto, don Teodoro Cortés, cúmplase así.

Item, declaro que se saquen otros mil pesos del quinto de mis bienes y se pongan en finca segura y permanente a voluntad de mis albaceas con obligación del 5 por ciento de réditos a beneficio del convento de Nuestro Padre San Francisco de esta villa para que el reverendo padre guardián y venerable comunidad se encarguen de cantar tres misas anualmente con su responso a Nuestra Señora de los Dolores, aplicada la una por las ánimas del cofrades congregantes vivos, otro por los mismos congregantes difuntos y la otra por mi alma, distribuidas en la antevíspera una para los vivos congregantes, la víspera para los difuntos y el día por mi alma, cúmplase así.

Item, declaro y es mi voluntad se saquen otros mil pesos del quinto de mis bienes y se pongan por mis albaceas en finca segura y permanente a beneficio de la venerable orden de Nuestro Padre San Francisco de esta villa, de quien por mi dicha soy hermana tercera, para que con el rédito de estos man-

de cantar dicha venerable tercera orden anualmente una misa con su responso el día de la conmemoración de todos los fieles difuntos; y en el altar de María Santísima con la advocación de Aránzazu, que es hoy de ánimas, o en el altar que en lo adelante fuere dando al convento diez pesos de limosna por la misa y el sobrante de los réditos es mi voluntad quede a beneficio de la venerable tercera orden para ayuda de los gastos que se ofrezcan en su capilla, cuidando de esta recibo la venerable mesa, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se saquen del quinto de mis bienes trescientos pesos y se repartan entre los pobres vergonzantes de este lugar guardando su repartimiento según la calidad y circunstancias de los sujetos con la prudencia y cristiandad que demanda este asunto.

Item, declaro que es mi voluntad se saquen del quinto de mis bienes doscientos pesos y se repartan entre los pobres mendigos de esta villa, cúmplase así.

Item, declaro ser mi voluntad se saquen del cuerpo de mis bienes otros doscientos pesos y mis albaceas los entreguen a los dos pobres vergonzantes que les tengo comunicado, cúmplase así.

Item, declaro que es mi voluntad se saquen del cuerpo de mis bienes setecientos pesos y mis albaceas los impongan en finca segura y permanente con la obligación del rédito del 5 por ciento y este se entregue al reverendo padre guardián o al síndico que fuere del convento de nuestro padre San Francisco de esta villa, para que anualmente se me digan dos novenarios de misas rezadas aplicadas por mi alma, el uno, en el novenario del señor San José, siendo la última el día de su festividad en el altar del santísimo patriarca, y el otro, a la gloriosísima Santa Rita de Casia en su novena, siendo la última el día de la gloriosa santa, y en el altar en que está colocada una imagen pequeña que yo di al convento o en el que estuviere en caso que la mudaran de lugar.

Item, declaro que es mi voluntad que mis albaceas la tutela que correspondiere a mis nietos, don Teodoro y doña Ma-

ría Guadalupe Cortés, por parte materna no se entregue a los albaceas y tutores paternos sin que estos den a toda satisfacción de mis albaceas las timas correspondientes, cúmplase así.

Item, declaro y es mi voluntad que en el remanente que resultare del quinto de mis bienes pagadas mis mandas y legados si no llega a mil pesos mando a mis albaceas hagan con ello lo que les tengo comunicado a beneficio de mi alma; y si llegare a los mil pesos o pasare, sea la cantidad que fuere, es mi voluntad y mando a mis albaceas que la que fuere como llevo dicho se ponga en finca segura y permanente y sus réditos se apliquen para que en el convento de nuestro padre San Francisco se canten o recen las misas que alcanzare dichos réditos los días lunes, señalando mis albaceas y el síndico que fuere de dicho convento la limosna que se debe dar con arreglo a la última revisión, siendo mi intención para que se cumpla el contenido de esta cláusula el no gravar al convento, sino beneficiarlo y a mi alma con que se le apliquen estos sufragios, cúmplase así.

Item, declaro y es mi voluntad que del quinto de mis bienes se saque el valor de la esclava nombrada Andrea y si le dé a esta la libertad con condición de que continúe con la atención y cuidado de mi nieta doña María Guadalupe hasta que esta cumpla la edad de 12 años, sacándose asimismo, los costos de su carta de ahorro, cúmplase así.

Item, declaro que es mi voluntad que si mi nieto don Teodoro muriere antes de cumplir la edad que el derecho previene para poder recibir sus herencias y tutelas o sin tomar estado con que se declarase habilitado para ello, los dos mil pesos que mando se saquen del quinto de mis bienes y por manda graciosa apliquen a este mis albaceas las pongan en finca segura y permanente a réditos de un 5 por ciento y éstos se entreguen al reverendo padre prior del convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa para que anualmente me aplique una misa cantada solemne con su responso por alivio de mi alma, la de mi esposo, hijos y padres en el día de la Asunción de Nuestra Señora, cúmplase así.

Item, declaro que los cuatro mil pesos que mando se saquen del quinto de mis bienes y se apliquen por manda graciosa que dejo a mi nieta doña María Guadalupe Cortés, si esta muriere sin tomar estado, sea el que fuere, mis albaceas los pongan en finca segura y permanente y funden una capellanía colativa con la pensión y gravamen de que aplique una misa rezada por mi alma, la de mi esposo e hijos y padres; las festividades y misterios de María Santísima y el día de señor San Gerónimo, de la que se señaló por patrono al muy reverendo padre guardián que es o fuere del convento de nuestro Padre San Francisco de esta villa para que señale y nombre el capellán que la hubiere de servir con arreglo a lo prevenido en esta cláusula y guardando la orden del preferir el nombramiento del capellán en primer lugar al pariente más pobre que estuviere en vía y más próximo a tomar órdenes; y caso que no haya algo de éstos y entre los pobres del lugar se reconociere algún virtuoso o inclinado al estado se verifique en el nombramiento siendo nativo de esta villa, pues aunque tengo otros parientes y nietos a quien pudiera llamar por más cercanos para capellanes de ella, he tenido la consideración de que estos tienen derecho a otros capellanías que están en corriente y pueden beneficiarse con ellas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber mejorado a mis nietos, don Teodoro y doña María Guadalupe Cortés, en los términos que tengo declarado y no haberlo hecho con los demás ha sido no tanto por las circunstancias de haberlos criado, y sí por la lástima que les tengo de haber quedado en tan tierna edad huérfanos de padre y madre, lo que no sucede a los demás que tienen el consuelo de tener a los suyos y así lo declaro para que no tengan que sentir mis demás hijos.

Item, declaro y es mi voluntad el que mis albaceas, para cumplir las mandas y legados contenidas en esta mi disposición que mando, se saquen del quinto de mis bienes, lo verifiquen por la orden que van asentadas, entendiéndose de que si se alcanzare para todo de ellas se cumplan como se refieren y de

no, sin usar de prorrateo, lo hagan hasta donde alcanzare, pues es mi voluntad que en caso de faltar para el cumplimiento de alguna o de algunas siempre se guarde el orden y graduación para el cumplimiento perfecto de las primeras, cúmplase así.

Item, declaro que para cumplir y pagar mi testamento, cláusulas, mandas y legados en él contenidos, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de los dichos mis bienes, en primer lugar, a mi esposo, don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, y en segundo, a mi hijo yerno, don Casimiro Nausia; y para en el caso de que si alguno de éstos falleciere o los dos, a don Pedro Ignacio de Iparraguirre, mi hijo yerno, entendiéndose que en esta elección de segundos se ha de guardar la preferencia de los primeros nombrados y los que así hubieren de usar de tal nombramiento les doy el poder y facultad, que por derecho se requiere, para que después de mi fallecimiento entren de mancomún y cada uno de por sí *insolidum* y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella; y de su procedido cumplan y ejecuten el dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el que necesitaren o haya menester, y lo declaro para que conste.

Y cumplido y pagado que sea este testamento, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, mandas y restituciones que me pertenecen, dejo y nombro por mis únicos y universales herederos a los expresados mis hijos y de mi esposo, don Juan Francisco Gonzalo de Asanza: don Juan José, doña María, doña Josefa, doña Rita y los menores hijos don Teodoro y doña María Guadalupe Cortés, hijos de doña Dominga Gonzalo de Asanza, mi hija, para que los hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se tenga por mi testamen-

to, última y final disposición. Y a la señora otorgante a quien yo, don Manuel Morillo, alcalde ordinario de primer voto por S.M., de esta villa, doy fe conozco, la doy, asimismo, de que aunque se halla enferma de accidente habitual, está en su entero, cabal juicio, memoria y entendimiento natural, según lo acredita por su razonamiento y acciones, en cuyo testimonio así lo otorgó siendo testigos instrumentales rogados y llamados don Juan Francisco Insagurve, don Diego Campa, don Miguel González, don José Antonio Castorena y don Juan de Azcunaga, presentes y vecinos de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, donde es hecho a once días del mes de septiembre de mi setecientos ochenta y ocho años. Y lo firma conmigo y los de mi asistencia con quienes actúo por receptoría a falta de escribano público ni real, que no lo hay en el término que el derecho previene, dando de todo ello fe. Manuel Morillo. María Francisca Díaz Gamero.

En el inventario de bienes se derivó que tenía un caudal general en efectos de plata en hoja y reales cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos y cinco reales. En prendas, ochocientos cuarenta y seis pesos más cinco reales; en el ajuar de la casa, plata labrada y esclavos, tres mil seiscientos treinta y seis pesos seis reales; por el valor de 12 casas, doce mil cuatrocientos veintiocho, un real; en existencia de la hacienda de beneficio por fuego, mil trescientos treinta y siete pesos cinco reales; en dependencias activas buenas, ochenta mil sesenta y cuatro pesos uno $\frac{3}{4}$ reales; en dependencias activas dudosas, dos mil ciento setenta y cuatro pesos cuatro reales; en dependencias perdidas, veintiséis mil novecientos treinta y un pesos y cinco reales, menos las dependencias pasivas, que ascendían a novecientos noventa y cuatro pesos tres reales, todo lo cual dio como resultado en su haber la cantidad de ciento setenta y un mil ciento dieciocho pesos más siete $\frac{1}{4}$ reales. Sombrerete, a once de septiembre de mil setecientos noventa y nueve. Y lo firmó conmigo y los de mi asistencia con quienes actúo por receptoría a falta de escribano público ni real, que no lo hay en el

término que el derecho previene, dando de todo ello fe. Manuel Morillo, María Francisca Díaz Gamero. De asistencia, Francisca de Medrano; de asistencia, José Antonio Juárez, se sacó para la parte de hoy día de su otorgamiento y concuerda con su original doy fe. En testimonio de verdad, Manuel Morillo.

Inventario de bienes de doña María Francisca Díaz Gamero

AHMS, exp. 2158, año 1799

Resumen de los inventarios que se practicaron sobre los bienes de doña María Francisca Díaz Gamero, esposa de don Juan José de Asanza, el cual se elaboró bajo el modo siguiente:

En efectos de plata en hoja y reales como consta a folios 1 vuelta, cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos, cinco reales.

En prendas, ochocientos cuarenta y seis pesos, cinco reales.

En ajuar de plata labrada y esclavos, tres mil seiscientos treinta y dos pesos, seis reales.

En 12 casas, doce mil cuatrocientos veintiocho pesos, un real.

En existencia de haciendas de fuego, mil trescientos treinta y siete pesos, cinco reales.

En dependencias activas buenas, ochenta mil sesenta pesos, un $\frac{3}{4}$ reales.

En dependencias dudosas, dos mil ciento setenta y cuatro pesos, cuatro reales.

En dependencias perdidas, veintiséis mil novecientos treinta y un pesos, cinco reales.

Cargo ciento setenta y seis mil ciento trece pesos dos $\frac{3}{4}$ reales.

Data, cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos y tres reales.

Total del caudal, ciento setenta y un mil ciento dieciocho pesos y siete $\frac{1}{4}$ reales.

Asciende el total del caudal inventariado por fallecimiento de doña María Francisca Díaz Gamero, a la cantidad de

ciento setenta y seis mil ciento trece pesos dos reales y nueve granos (ciento setenta y seis mil ciento trece pesos dos reales y nueve granos), según aparece de la suma general de las tres partidas anteriores y de ellos se hacen las deducciones siguientes para la partición.

Bajas comunes o generales

Se bajan cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos, tres reales y nueve granos (cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos tres reales, nueve granos), importe de las deudas pasivas contraídas durante su matrimonio; consta en la foja 26 vuelta.

Item, veintitrés mil seiscientos cincuenta y tres pesos tres reales (veintitrés mil seiscientos cincuenta y tres pesos y tres reales), los mismos que introdujo a su matrimonio la expresada doña María Francisca Díaz Gamero, pues aunque en la cláusula 5^a de su testamento expresa haber introducido la cantidad de veinte mil quinientos cuarenta y seis pesos seis granos, fue equivoco natural, siendo la razón haberme dicho su marido y albacea, don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, vocalmente, ser la cantidad citada la que se debe poner.

Item, diecinueve mil ciento seis pesos siete reales (diecinueve mil ciento seis pesos siete reales), los mismos que introdujo a su testimonio el citado don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, según lo expresan ambos albaceas en su cuenta relación jurada.

Total de bajas comunes, cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos, cinco reales y seis granos.

Resultan gananciales ciento veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos, cinco reales y tres granos, cuya cantidad son sesenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos, dos reales y siete $\frac{2}{5}$ granos.

Importan las bajas comunes hechas al caudal inventariado cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos cinco tomines seis granos que, conferidos con los ciento setenta y

seis mil ciento trece pesos dos reales nueve granos, resultaron de gananciales ciento veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos cinco reales tres granos de los mismos que quedan líquidos y partibles con igualdad entre ambos consortes, cuya mitad respectiva a cada uno son setenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos, dos reales y siete granos, dos quintos, según queda figurado en el margen, por lo que procedo a liquidar el haber de la expresada doña María Francisca y hacerle sus respectivas adjudicaciones.

Haber de doña María Francisca Díaz Gamero

A doña María Francisca Díaz y, en su representación, a sus legítimos hijos constantes en la cláusula 3ª de su testamento tocan por el capital que introdujo a su matrimonio en caudal bueno veintitrés mil seiscientos cincuenta y tres pesos tres reales, aunque luego se redujo por algunas deudas, quedando en trece mil trescientos pesos dos reales y diez granos un quinto.

Item, por su mitad líquida de gananciales en caudal bueno, cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis pesos, un real y cuatro granos.

Item, por lo que le corresponden en caudal dudoso, mil ochenta y siete pesos, dos reales y tres granos.

Item, dependencias perdidas, trece mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos, seis reales y nueve granos.

Total haber suyo, ochenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos, cinco reales y cuatro granos.

Queda reducido en total de su haber real a la cantidad de ochenta y tres mil ciento veinte pesos, un real y diez granos (ochenta y tres mil ciento veinte pesos, un real y diez granos). De lo anterior se distribuyó a cada uno de los cinco herederos (la cantidad de trece mil trescientos pesos dos reales y diez $\frac{1}{5}$ granos); es decir, a don Juan José, a doña María, a doña Josefa y a doña Rita, todos Asanza y Díaz Gamero; y a don Teodoro

y a doña Guadalupe (Cortés), trece mil trescientos pesos, dos reales diez granos y un quinto.

Nota:

Se previene quedan obligados los albaceas a recoger de los acreedores los recibos calificativos de sus créditos con los regulados que deberán dar de estar satisfechos sus créditos y a entregarlos todos a los interesados para que jamás sean molestados por el todo ni parte de su importe. Y se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes, créditos y efectos correspondientes a este caudal se deberán tener y estimar por incremento de él, y dividirse en la forma que los interesados entre todos los participantes, y lo mismo deberá practicarse con los débitos y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se han deducido, por lo que todos los interesados quedan sujetos a su solución al modo que con igual derecho al percibo de aquellos en cuya conformidad queda concluida otra petición que con arreglo a los documentos que se me manifestaron he practicado y los devuelvo al señor juez que me los entregó y bajo del juramento que hecho tengo ejecute bien y fiel y legalmente según mi inteligencia sin causar agravio a los interesados, protestando deshacer cualesquiera error de cuenta.

Cuenta relación jurada que yo, don Casimiro Nausia, y don Juan José de Asanza, albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes de los que dejó por suyos nuestra madre, doña Francisca Díaz Gamero, damos de los gastos erogados en su funeral y con los legados que dispuso se hiciesen del quinto de su caudal, y es todo de la manera siguiente:

Primeramente son data siete pesos pagados a las mandas forzosas, como consta en el recibo 1.

Item, son data sesenta y ocho pesos pagados de derechos parroquiales por el entierro de la citada difunta, como consta en el recibo 2.

Item, son data setenta y dos pesos cuatro reales que se dieron de limosna al síndico del convento de N. P. San Francisco por el entierro, vigilia y misa de la dicha difunta, que se verificó en esta iglesia, constante del recibo 3.

Item, son data doce pesos cuatro reales pagados por el responso que cantó la comunidad de nuestro padre Santo Domingo, consta del recibo del religioso procurador del convento número 4.

Item, son data setecientos cincuenta pesos pagados de misas entre los sacerdotes de este lugar, que dispuso la difunta se le dieran en la cláusula 7 de su testamento.

Item, son data doscientos cincuenta pesos satisfechos a la cuenta episcopal que correspondieron de los que la difunta legó para misas en la cláusula citada.

Item, son data seis mil pesos que con mayor cantidad que perteneció a don Teodoro y doña María Guadalupe Cortés por parte de nuestro padre y su abuelo, don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, se hallan en depósito irregular por tiempo de 9 años y al rédito de un 5 por ciento con don Pedro Ignacio Iparraguirre de esta vecindad y comercio, como consta del testimonio de escritura pública que para en nuestro poder y otorgó en esta villa a catorce de agosto último, hipotecando a su seguridad una hacienda de beneficio de sacar plata de su propiedad, con dos casas de bajos en esta real plaza. Y dicha cantidad de seis mil pesos es la misma que por manda graciosa dejó nuestra encomendada a sus citados nietos, don Teodoro y doña María Guadalupe Cortés, y explicó en su cláusula 8 y 9 de su testamento.

Item, son data mil setecientos pesos que para los fines que expresan las cláusulas 10 y 15 del testamento de dicha difunta se hallan en depósito irregular por tiempo de cuatro años y al rédito del 5 por ciento en la hacienda de labor y campo nombrada Nuestra Señora de la Soledad de Ábrego, jurisdicción de Fresnillo, propia en el día de los herederos del finado capitán don Juan Antonio Gómez Cosío, como consta de

escritura pública que otorgó en esta villa, a los veintitrés de mayo y año pasado de mil setecientos noventa y uno, cuyo testimonio para en el regidor fiel ejecutor, don José Cayetano Cázares, como patrono que es de las obras pías del convento de Nuestro Padre San Francisco de este lugar, y la obligación que el reverendo padre guardián y sagrada comunidad hicieron de cumplir anualmente con los sufragios de misas, como consta del documento que en foja 4 vuelta existe original en el archivo del expresado convento.

Item, son data mil pesos que se entregaron a los señores de Meza del venerable orden tercero de penitencia de nuestro padre San Francisco de esta villa para los fines que asienta la cláusula 11 de dicho testamento y consta del recibo 9.

Item, son data trescientos pesos que por nuestro difunto padre, don Francisco Gonzalo de Asanza, y el primer albacea se repartieron de limosna entre los pobres vergonzantes de este lugar según fue la voluntad de nuestra encomendada y expresó en la cláusula 12 de su testamento, cuyos comprobantes no se acompañan por ser notorio a todos los interesados.

Item, son data doscientos pesos que en iguales términos se repartieron por los mismos a los pobres mendigos de esta villa y dejó la difunta en la cláusula 13.

Item, son data doscientos siete pesos de la libertad y carta de ahorro de la esclava Andrea, como consta de la cláusula 18.

Item, son data tres mil quinientos diecisiete pesos uno y medio reales que se hallan en depósito irregular y a rédito de un 5 por ciento sobre los bienes y fincas del regidor alférez real, don Salvador Morillo, y con fianza de don Miguel González de esta vecindad y comercio, según consta del testimonio de escritura pública que otorgó en esa villa a treinta de julio último y para en poder del patrono de las obras pías del citado convento de San Francisco, cuya cantidad es la sobrante del quinto real para los efectos que menciona la difunta en la cláusula 17 de la obligación de sufragios de misas, consta de documento compuesto a 4 fojas útiles que también para en el archivo de dicho

convento. Sombrerete, a trece de noviembre de mil setecientos noventa y cuatro. Casimiro Nausia, Juan José de Asanza.



INVENTARIO DE BIENES DE ROSA DE ARAGÓN, VIUDA DE DON ANTONIO FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 2254, ff. 12-30, año 1799

En la hacienda de San Agustín de los Saines, jurisdicción de la Villa de Llerena, en tres días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y nueve, parecieron ante mí, dicho juez de comisión, Miguel Soto y Agustín de Ayala, contadores y evaluadores de la caballada y ganado que quedó por fin y muerte de doña Rosa de Aragón, y presentaron una memoria de número y tasación siguiente:

Primeramente sesenta y nueve yeguas de vientre que tasaron y apreciaron a dos pesos cabeza.

10 yeguas mansas, a tres pesos cada una.

33 caballos mansos, a cuatro $\frac{1}{2}$ pesos.

34 bestias caballares de año.

6 mulas de año, a tres pesos.

5 burros, a quince pesos cada uno.

30 vacas, a cinco pesos cada una.

1 rebozo afelpado, en veinticinco pesos.

2 vales de ciento cuarenta y dos pesos.

- 2 balanzas y marco, cinco pesos.
- 48 yeguas rejegas de vientre, a dos pesos cada una.
- 1 camisa labrada, en doce pesos.
- 1 relicario de plata sobredorada, en doce pesos.
- 1 manto sin puntas, en doce pesos.
- Unas naguas de sarga, usadas, quince pesos.
- 3 varas de paño de Inglaterra, en siete pesos cada una, por mano del señor bachiller José Escajedo, vicario y juez eclesiástico de este partido, quien notició a mi parte mía dadas dichas alhajas a dicha doña Juana de Aragón, hermana de la difunta doña Rosa y que para mejor expresión ofrece el licenciado don José de Escajedo.
- 1 faldón con hechuras, en doce pesos.
- 1 paño de rebozo, en doce pesos.
- 1 pieza de Bretaña, en once pesos.
- 12 piezas de florete, en dieciocho pesos.
- 1 onza de hilo, en seis reales.
- 2 pares de zapatos, en veinticuatro pesos.
- 2 pares de zapatitos, en un peso cuatro reales.
- 1 manta con 2 varas de ruan de China, en tres pesos tres reales.
- 1 medias, en un peso cuatro reales.
- 1 medias grandes, en cuatro pesos.
- 1 naguas de sarga, en veintiún pesos.
- 2 piezas de Bretaña con 4 onzas de hilo, en veintiún pesos.
- 1 zapatos, en un peso.
- 2 onzas de seda, en dos pesos.
- 1 paño de uso, a un peso.
- 2 piezas de paño de Chepito con hilo, en nueve pesos.
- 2 piezas de paño de Cholula, en siete pesos.
- 3 cuartas de cera, en veintisiete pesos.

El capitán Felipe de Burgos Castañeda, contador nombrado por Miguel de Soto, curador de la persona y bienes de don Juan Antonio Fernández, menor hijo legítimo de don An-

tonio Fernández de Castro y de doña Rosa de Aragón, difuntos, y por el licenciado don Diego Castañeda, apoderado del bachiller don Sebastián de Morga, cura y vicario del partido de Nieves y albacea de doña Rosa de Aragón, para partir y ajustar la importancia de los bienes que quedaron por fin y muerte de doña Rosa de Aragón, que vistos y reconocidos los autos de inventarios avalúos, la hago en la formación y manera siguiente:

Primeramente por los inventarios y avalúos que pasaron ante el capitán don Juan Fernández de Castro, teniente de alcalde mayor y juez de comisiones, para ello que comienza desde la foja 9 hasta la 11 montaron seiscientos setenta y cinco pesos y seis reales en que entraba un vale que debe Cayetano Fernández de ciento dos pesos y otro vale de cuarenta pesos, que debe Andrés Fernández, los cuales parece se volvieron a otros bienes como consta de los inventarios hechos por usted, que hasta la vuelta de la foja 7 que rebajados dos dichos vales quedan quinientos treinta y tres pesos y seis reales.

Item, más se ponen por cuerpo de bienes mil once pesos por el inventario y evaluación que consta en la foja 7 hasta la vuelta de ella.

Item, se ponen por cuerpo de bienes del inventario y avalúos que está en dichos autos a la foja 17, que montaron, trescientos cinco pesos y seis reales.

Todo lo cual montaron mil ochocientos cincuenta pesos cuatro reales.

De los cuales se sacaron y bajaron los siguientes:

Primeramente doscientos cincuenta pesos que constan haber recibido y pagado al licenciado José de Escajedo, cura de este partido, por los derechos parroquiales de fábrica y dita como consta de dicho recibo que está a foja 24.

Item, se sacaron del cuerpo de bienes diecisiete pesos como consta por el recibo del licenciado don Nicolás de Herrera, que son de data y botica para la dicha doña Rosa de Aragón.

Item, se sacaron del cuerpo de bienes, seis pesos y $\frac{1}{2}$ real que se pagaron a un mozo que ayudó a juntar y guardar la caballada.

Item, se sacaron diez pesos para el papel sellado y derechos de comisión.

Item, se sacaron dos pesos que se dieron a la casa santa de Jerusalén.

Item, se sacaron tres pesos y medio de las mandas forzosas y acostumbradas, que mandó dicha difunta en su testamento, a cuatro reales cada una.

Item, se sacaron quince pesos para el contador.

Item, se sacaron mil ciento trece pesos dos $\frac{1}{2}$ tomines de la legítima paterna que le cupo al menor, don Juan Antonio Fernández de Castro, por la herencia que le tocó de su padre don Antonio Fernández de Castro, como consta de la hijuela de partición que se hizo por su fin y muerte que consta a la vuelta de la foja 25 de dichos inventarios.

Item, parece que sobran del cuerpo de bienes cuatrocientos treinta y tres pesos un $\frac{1}{2}$ real, los cuales se aplican según el pedimento presentado por el licenciado don Diego Castañeda, apoderado del licenciado don Sebastián de Morga, cura propio de Nieves, albacea tenedor de bienes, tutor y curador de la persona y bienes de don Juan Antonio Fernández de Castro y de Miguel de Soto, su curador *ad litem*, presentado ante usted en 25 del mes de octubre del presente año, que está a fojas 25 que junto con los mil cuatrocientos diecisiete pesos dos reales $\frac{1}{2}$ de legítima y pagas hacen mil novecientos cincuenta pesos cuatro reales del cuerpo de todos los bienes como parece.

Item, de la legítima de don Juan Antonio mil ciento trece pesos dos $\frac{1}{2}$ reales.

Item, de los recibos y costas, mandas forzosas, trescientos cuatro pesos.

Item, al capitán Agustín Fernández de Castro se le aplicaron cuatrocientos treinta y tres pesos un $\frac{1}{2}$ real que suma todo mil ochocientos cincuenta pesos cuatro reales, que es todo el

monto del cuerpo de bienes que quedaron por fin y muerte de doña Rosa de Aragón con que quedan ajustados en el cuerpo de bienes mil ochocientos cincuenta pesos cuatro reales. Por lo que se valuó entre los bienes que recibió para el entero de los mil ciento trece pesos dos $\frac{1}{2}$ reales de su menor, que aunque los recibió de los géneros inventariados, los recibe como reales efectivos. La cual dicha división y cuenta juro estar hecha fiel y legalmente sin fraude y es cierta, salvo hierro de pluma. Felipe Burgos y Castañeda.



TESTAMENTO DE ANA MARÍA CASTAÑEDA

AHMS, exp. 13, ff. 55-59, año 1800

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María santísima, concebida en gracia desde el primer instante de su animación santísima, amén. Sepan cuantos esta carta poder vieren cómo yo, doña Ana María Castañeda, viuda de mi esposo don José María Bracho, originaria y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don Joaquín Castañeda y doña María Teresa de Estrada, originarios de la dicha villa, el primero regidor depositario general que fue por su majestad de ella, mis amados padres ya difuntos; hallándome como me hallo, enferma en cama por un accidente que Dios me ha servido enviarme, procedo a otorgar y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, como su indigno hijo que soy tercera pro-

fesa, y sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa en la capilla del señor San José enfrente de su altar con entierro humilde el cual deajo a disposición de mis albaceas.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas a cuatro reales a cada una, con que las destino y aparto de mis bienes.

Item, mando que después de mi fallecimiento se digan por mi alma veinticinco misas rezadas.

Item, es mi voluntad que de lo más parado de mis bienes se saquen cuatrocientos veinticinco pesos en reales y se entreguen por mis albaceas al reverendo fray José Gabino Palacios, actual prior y vicario provincial del convento de Santo Domingo de esta villa, para que cumpla por mi cierto comunicado reservado que le deajo y del cual no deberá dar cuenta a persona alguna, aunque sea juez competente eclesiástico o secular, por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro fui casada en primeras nupcias con don José María Bracho, vecino que fue de esta villa, ya difunto, y en cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por hijos legítimos a José María Vicente y doña María Rita Bracho y Castañeda, que aún viven y son menores de veinticinco años.

Item, declaro haber sido albacea en compañía de mi legítima hermana, de doña María Isabel Castañeda, del referido mi esposo, don José María Bracho, cuya testamentaria se halla cumplida.

Item, declaro por bienes propios míos todo el número de casas que se hallan en esta villa y declaró por menor el mencionado mi difunto esposo, don José María Bracho, en la cláusula séptima de su testamento a que me remito, con más el tendejón del comercio que actual tengo al corriente en esta casa de mi morada; alhajas de oro y plata de mi servicio, así como la ropa de mi uso, lo que declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor mi hermano político don Francisco Javier de Furundarena,¹⁷⁷ de cuatrocientos y pico de

¹⁷⁷ No era su hermano, sino su cuñado.

pesos que en reales le he ministrado, como se advertirá en un papel simple.

Item, declaro serme deudor don Julián Barrón de diez y ocho pesos poco más o menos; Miguel Orona, ocho pesos; Bernardo Sierra; cuatro pesos; su padre de éste, Tomás Fuertes de Sierra, una mula que tiene en su poder.

Item, declaro que los demás sujetos que me son deudores se encuentran entre mis papeles del tiempo de mi difunto esposo se ejecute.

Item, declaro ser deudora de dos mil quinientos pesos pertenecientes dos mil a la obra pía que dejó don José Montes de Oca, alcalde mayor que fue de esta villa, para una misa rezada cada mes con la limosna de dos pesos y lo demás que produjeran sus réditos se encargue el mayordomo de fábrica de la iglesia parroquial para sus gastos; y los quinientos restantes, a la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de este lugar como consta por escritura.

Item, quiero y es mi voluntad que del quinto de mis bienes se saquen veinticinco pesos en reales y se repartan entre los pobres o mendigos de este lugar.

Item, quiero que un traje que tengo de lutrina azul y un cintillo con siete piedras azules se le entreguen a Nuestra Señora de la Soledad de esta villa; un cabriole de espolín, a Nuestra Señora de la Candelaria, y una tumbaga de oro para nuestro padre Jesús de Santo Domingo de este lugar.

Item, es mi voluntad que a mi hermana Isabel Castañeda se le den de mi ropa dos pares de medias de seda blancas nuevas; dos paños, uno de cambray y un corte de naguas. A mi otra hermana, doña María Josefa, un corte de naguas y una poquita de ropa blanca de una niña chiquita, que estaba criando, con un par de medias de seda.

Item, quiero y es mi voluntad que el resulte que me faltaba de la herencia de mi difunto padre, don Joaquín Castañeda, entienda y corra con ello mi hermano Felipe para que si buena-mente pudiere recaudarlo, se agregue al cuerpo de mis bienes;

y de lo contrario, que no se haga fuerza a mis otros hermanos para que no se les siga perjuicio en este particular.

Item, es mi voluntad que mis hijos vivan ambos en casa de mi hermana doña María Isabel, a quien le he pedido me los recoja hasta ponerse en estado, encargándole principalmente que el referido mi hijo, don José María siga su carrera de estudios.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y última final disposición, nombro por mi único albacea testamentario a don Juan Manuel Ferrer a quien le doy el poder y facultad que de derecho se requiere para que entre en todos mis bienes, derechos y acciones y los venda en pública almoneda o fuera de ella como le pareciere, que para ello le hago mi fideicomisario; y le prorrogo todo el tiempo de que necesitare, aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los referidos mis hijos don José María Vicente y doña Rita de Bracho y Castañeda, para que lo que fuere por iguales partes lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía. Y respecto a la menor edad de los susodichos mis hijos, usando de la patria potestad y facultades que el derecho me concede, les nombro por su tutor a don Juan Manuel de Ferrer, por la satisfacción y sus honrados procederes que tengo de él.

Y revoco, anulo y doy por ningunos, de ningún valor ni efecto otros y cualesquier testamento, codicilos, poderes para testar, mandas o memorias u otros disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera él, salvo el presente testamento, que quiero se guarde por mi última final voluntad, donde es hecho en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a trece días del mes de octubre de mil ochocientos años.

TESTAMENTO DE JOSÉ DIEGO VERDEJO

AHMS, exp. 34, año 1800

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Diego José Verdejo, originario de la ciudad y puerto de Santa María de los reinos de Castilla en el de Andalucía, arzobispado de Sevilla y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Juan Verdejo y de doña María Josefa Romay, originario, el primero, de la villa de Rota en el propio reino, y la segunda, de dicha ciudad y puerto de Santa María, mis amados padres ya difuntos (que en gloria se hallen); hallándome como al presente me hallo, enfermo, aunque en pie de accidentes habituales que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme y en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero; en la en-

carnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma; temeroso de la muerte y de sus accidentes, y por si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, nombrando por mis patronos abogados a la santa Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; al arcángel San Miguel; al bienaventurado San Juan Bautista; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco de cuya orden soy tercero, (aunque indigno) profeso, sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa y capilla de Nuestra Señora de los Dolores con entierro bajo, dejando mi funeral y todo lo demás a disposición de mi albacea, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada uno con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, es mi voluntad que por mi albacea se me mande decir por mi alma nueve misas rezadas con la limosna acostumbrada de un peso, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que del quinto de mis bienes rebajados los costos de mi funeral y entierro y demás preciso, el sobrante líquido que resultare se entregue íntegro a mi actual esposa, doña Juana Fernández Jaraquemada, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado y velado, según orden de nuestra santa madre iglesia, en primeras nupcias con doña Ana María Fernández Breceda, vecina que fue de esta villa de cuyo

matrimonio sólo tuvimos por nuestra hija legítima a doña Ana María Verdejo y Breceda, que aún vive en el pueblo de Guazamota, casada con Tomás Páez. En segundo matrimonio casé con doña María Francisca Tabón, originaria de la ciudad de Zacatecas, de la cual también sólo tuvimos por hijo legítimo a José Ignacio Verdejo y Tabón, que vive en la villa de Llerena, en estado soltero, mayor de 25 años.

Item, declaro haber sido casado en terceras nupcias con doña Juana Fernández Jaraquemada, vecina de esta villa, de cuyo matrimonio tuvimos por hijos legítimos a Petra Rafaela, la que se casó con Onorato Contreras; a Antonio José; a Juan Francisco; a Higinio; a María de la Luz, Fernando y Juan Agustín Verdejo y Jaraquemada, todos menores de 14 años.

Item, declaro que cuando contraje mi primer matrimonio ni ella ni yo introdujimos ningún capital. Aunque después de muerta se me entregó de herencia que le tocó de su difunta madre doña Rita Castrillón 11 reses, 10 yeguas, 5 caballos, pues aunque también le tocó medio sitio de ganado mayor en el nombrado San José de Mesillas, éste se lo tengo comprado a mi misma hija, doña Ana María en trescientos cincuenta pesos como consta de las escrituras que al efecto me otorgó y tengo en mi poder, como también un recibo jurídico que me celebró su primer marido José Gregorio Salas del precio de todos los bienes.

Item, declaro que cuando contraje el segundo matrimonio con doña Francisca Tabón, no introdujo por su parte capital alguno, en cambio yo lo verifiqué de cuatrocientos pesos que entonces tenía y, durante él no resultaron ningunos gananciales y antes sí quebranto en el principal de ciento cincuenta pesos según el reconocimiento que inmediatamente hice después de su fallecimiento, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con mi actual esposa doña Juana Fernández Jaraquemada tampoco introdujo por su parte capital ninguno y yo llevé a él mil doscientos noventa pesos dos reales en bienes de campo, tierras y otros efectos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que a mi hijo Ignacio Verdejo en cuenta de lo que le pertenecen de herencia por mi parte, le tengo entregados doscientos cinco pesos que deberán rebajársele al tiempo que reciba su parte; y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios el rancho de San José de Mesillas, que se compone de medio sitio de ganado mayor, con todas sus casas, ajuar, herramientas, ropa de uso y todos los bienes de campo y las semillas; una mulata esclava, nombrada María Josefa Estrada, con cuatro hijos de ella, que por este tiempo andan huyendo.

Item, declaro serme deudor Juan Tomás García, vecino de la villa de Jerez de treinta pesos; don Vicente Gómez de Quirós, de cuarenta; Vicente Rangel, del puesto de Santa Clara de una mula mansa que regulo su valor en treinta pesos, siempre que la devuelva. Miguel Canales, indio del puesto de Saín Alto de ciento dos pesos, quiero y es mi voluntad se le cobren y se agreguen a mi caudal; y lo declaro para que conste.

Item, declaro deber a don Juan José de Echeverría, vecino de esta villa, la cantidad de trescientos pesos; a Manuel Joaquín de Zumarán, de ciento cuarenta y tantos pesos; a don Félix Bustamante, nueve pesos cuatro reales y a don Ramón Moure, cien pesos, de los cuales se han de rebajar veintidós que le tengo abonados en esta forma: dieciséis de una poca de piedra y los seis restantes de dos fanegas de frijol; quiero y es mi voluntad que de lo mejor y más bien parado de mis bienes se les satisfaga cumplidamente lo que debo, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo, nombro e instituyo por mi albacea testamentaria fideicomisaria a mi esposa doña Juana Fernández Jaraquemada, vecina de esta villa para que luego que yo fallezca entre en todos mis bienes, derechos, acciones y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y ejecute este mi testamento y le prorrogo el más tiempo que requiera.

Y cumplido y pagado que sea este testamento, dejo y nombro por mis universales herederos a mis legítimos hijos Ana María Verdejo y Breceda casada con José Tomás Páez; a don José Ignacio Verdejo y Tobón, doña Petra Rafaela casada con Onorato Contreras; don Antonio José, don Juan Francisco, don Higinio, doña María de la Luz, don Fernando y don Juan Agustín, todos de Verdejo y Jaraquemada y los demás que después de esta disposición puedan testar para que lo que fuere y según el lugar y matrimonios mencionados lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía. Y respecto a la minoridad de los susodichos mis hijos don Antonio José, don Juan Francisco, don Higinio, doña María de la Luz, don Fernando y don Juan Agustín de Verdejo y Jaraquemada, usando de la patria potestad y facultades que el derecho me concede les nombro por su tutora y curadora *ad bona* a su madre y mi esposa doña Juana Fernández Jaraquemada, a quien por la grande satisfacción y confianza que tengo y me asiste de sus cristianos procederés la relevo de todas fianzas; y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamento, codicilo, que antes de éste haya hecho por escrito o por palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal testamento o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano, doy fe conozco y que se halla en pie y al parecer en su entero juicio, así lo otorgó y firmó, en esta referida villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a cuatro días del mes de abril de mil ochocientos, siendo testigos llamados y rogados don José Antonio Juárez, don Onofre Sáenz y don Mariano Murga, de esta vecindad.



TESTAMENTO DEL BACHILLER FRANCISCO ANTONIO DE MIRANDA

AHMS, exp. 7, ff. 81-85, año 1800

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don José Antonio Moreno y Lodosa y don Salvador Morillo; el primero, vecino republicano de esta villa; y el segundo, regidor, alférez real de este ilustre ayuntamiento; albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes del difunto presbítero don Francisco Antonio de Miranda, decimos que hallándose gravemente accidentado de enfermedad, que Dios Nuestro Señor fue servido de enviarle, estando en su entero cabal juicio y cumplida memoria y voluntad natural, habiéndonos comunicado las cosas que tocan al descargo de su conciencia para el cumplimiento, nos confirió poder ante el presente escribano, a veinte y siete días del mes de junio del año corriente, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

Aquí el poder

Y de dicho poder usando que yo, don José Antonio Moreno y Lodosa y don Salvador Morillo, tenemos aceptado y de nuevo aceptamos bajo de cuya disposición en virtud de lo que nos tenía comunicado, falleció el citado presbítero, don Francisco Antonio de Miranda; en debida observancia de su última voluntad hacemos y ordenamos su testamento en la forma y manera siguiente: Declarando como declaramos ante todas las cosas haber creído y confesado como nosotros en su nombre creemos y confesamos el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona que es el Hijo, encarnó en las purísimas entrañas de N. S. la Virgen María santísima y dignísima suya, quedando virgen a meses del parto, en el parto y después del parto, y en todos los demás misterios que tiene, cree y predica nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica y fiel cristiana, implorando el auxilio de la emperatriz de los cielos a la santísima Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de su nombre; y ángel de su guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan a Dios por su alma en el tránsito de esta vida temporal a la eterna, y en esta conformidad, en uso de las facultades que en el inserto poder nos ha conferido.

Primeramente encomendamos, como dicho presbítero encomendó a su alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado, y declaramos que falleció la tarde del día tres de julio de este año, cuyo cuerpo amortajado con las vestiduras sacerdotales fue sepultado en la misma con vigilia y la decencia correspondiente a su persona en el presbiterio de esta santa iglesia parroquial, con arreglo a lo que

nos comunicó, cuyos costos se pagaron de sus bienes, y lo declaramos para que conste.

Item, fue su voluntad y lo es la nuestra se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una, con que las desistió y apartó de sus bienes y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y fue su voluntad se le pagasen al reverendo padre fray Joaquín Denor veintinueve misas que le tenía mandadas decir por su alma, las que satisficiéramos con la limosna de un peso; asimismo, nos declaró estar debiendo ciento treinta misas que también pagamos con la limosna de un peso y que con la misma se le aplicarán por su alma noventa misas, lo que así se ejecutó y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró ser dueño legítimo de siete casas que por suyas propias tenía en esta villa, inclusa la de su morada, situadas todas en la plaza del convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, y al lado y espaldas de la principal, cuyos títulos de su adquisición paran en nuestro poder, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró ser dueño en compañía de sus hermanos, doña Ana María, doña María Guadalupe y don José Miranda, ausente el último de este lugar de muchos años, de cuatro casas de bajos que se hallan en la calle Real de esta villa, la mayor lindante por la parte de arriba con cuartos de alquiler del regidor alcalde provincial, don José Rafael Díaz, y por la de abajo, con casa y terreno de don José Antonio Castorena, donde se encuentra actualmente la plaza de Gallos; y las tres restantes, dos frente de la casa de altos de don Guadalupe y doña Juana de Álamo y Cerro, y la otra, a espaldas de las mismas para la parte del Arroyo Grande que baja por el puente del convento de nuestro padre Santo Domingo, como asimismo de un solar de tierra que está a la salida de las minas de Vetanegra y le correspondió de herencia de su difunto padre, don José Antonio Miranda.

Item, nos declaró por bienes suyos propios todo el ajuar de casa, ropa de uso, plata labrada y demás alhajas que se en-

contraran en ella y por menor hemos reconocido y elaborar una lista que para en nuestro poder y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró por sus bienes un coche muy maltratado y todos los bienes de campo que, marcados con su hierro, así mulada como caballada y ganado mayor encontremos en la hacienda de Buenavista, o fuera de ella, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró tener en arrendamiento la referida hacienda de Buenavista en esta jurisdicción, la cual pertenece a la casa de San Antonio de los Muleros, partido de la villa de Nombre de Dios; quería y era su voluntad que inmediatamente que se verificara su fallecimiento, se entregase con todas sus casas, así principal como de cuadrilla de tierras, aguajes y agostaderos a sus principales dueños, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró que a Dionisio Betancurt, su esclavo mayor de cincuenta años, era su voluntad se le diese su liberación, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber tenido alguna cuenta corriente con la casa y hacienda de San Antonio de los Muleros y con el segundo albacea, don Salvador Morillo, y era su voluntad se pagara de lo mejor y más bien parado de sus bienes, lo que resultara en sus respectivos libros de caja y gobierno, y lo mismo a otros sujetos que justificaran sus dependencias, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que lo que su compadre, don Francisco Larrina, le está debiendo por razón de la habilitación que dio de sus propios intereses a su hermana doña María de la Trinidad Miranda y compañía que con ella tuvo en las minas nombradas Quebradilla, San Amaro y la Cumbre, situadas todas en la Cañada de esta villa, era su voluntad y nos declaró que siempre que dichas minas llegasen a devengar lo que están debiendo por habilitación última que a ellas dio para ponerlas en estado de rendir frutos, la casa del difunto señor marqués del Apartado, vecino que fue de México, se cobrase lo que resultara de las memorias semanarias de costo que en aquel tiempo fue-

ron y, lo que fuese, se agregase al cúmulo de sus bienes, cuyo convenio habían tenido al tiempo que por sí sólo celebró Larri-
na la escritura de compañía y condiciones con el mencionado
señor marqués del Apartado, lo que quería así se verificase, y lo
declaramos para que conste.

Item, nos declaró que todos los sujetos que le estuviesen
debiendo y aparezcan listados en sus libros de gobierno, era su
voluntad se les cobrase lo que fuere y agregase a su caudal, con
la excepción de que a los peones jornaleros que estuvieran en
absoluta insolvencia se les perdonase lo que debieran de sus
respectivas cuentas, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que siempre que llegase a verificar
nuestro fallecimiento sin haber acabado de dar entero cumpli-
miento a su testamento pudiésemos, como sus albaceas nombra-
dos, elegir sujeto que fuera de nuestra satisfacción y confianza
para que después de nuestros días entendiera y cuidara de ella
hasta su perfecta finalización, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró y fue su voluntad que después de su fa-
llecimiento de dicha doña Ana María y doña María Guadalupe
Miranda, sus hermanas y herederas, y pagados todos sus deu-
das, el sobrante que resultare se invirtiera en compra de maíces
a beneficio del (*ilegible*), para que esta semilla se venda a menos
precio del que se hallare en el pósito, para que logren este bene-
ficio los pobres del lugar, cuya cuenta se deberá reconocer cada
dos años por los referidos sus dos albaceas o por quien nuestro
derecho represente, y lo declaramos para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento, hecho en virtud
del preinserto poder, sus mandas y lo demás en él contenidos
nos instituímos como ya instituídos erigimos y nombramos
por sus albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de
bienes de los que dejó por suyos, puedan y deban tocarle o
pertenerle con facultad de que luego que se verificase su fa-
llecimiento, entrásemos y nos apoderáramos de ellos, vendién-
dolos y rematándolos en almoneda o fuera de ella, para lo cual a
más del término el que necesitásemos o hubiésemos menester;

siendo como era su voluntad que, para la división de su caudal facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, nos valiésemos de las facultades concedidas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, eximiéndonos de los actos jurídicos y que se estuviese y pasase por la repartición que por nosotros mismos se hiciere y los sujetos que tuviéremos a bien nombrar para este efecto, lo que quería se guardase, cumpliese y ejecutase así, y lo declaramos para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera le toquen y pertenezcan, instituímos, erigimos y nombramos, como instituídos en el preinserto poder, por sus únicos y universales herederos a sus legítimas hermanas, doña Ana María y doña María Guadalupe Miranda, vecinas de esta villa, para que lo que fuera y resultara, lo heredaran y gozaran con la bendición de Dios Nuestro Señor, y lo declaramos para que conste.

Y en virtud de dicho poder revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, como nosotros revocamos y anulamos en uso de las facultades que nos son conferidas, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho o otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este testamento, que mandó se guardase, cumpliese y ejecutase, según su contenido como su última voluntad en virtud de lo que nos comunicó que quiso y nosotros en su nombre queremos se haya y tenga por tal su testamento, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar por derecho; y los otorgantes a quien yo, el escribano público de su majestad doy fe conozco, así lo otorgaron y firmaron en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diez y seis días del mes de septiembre de mil ochocientos, siendo testigos rogados y llamados don Onofre Sanz, don José Antonio Juárez y don

Juan de Azcunaga, de esta vecindad, doy fe. José Antonio Moreno y Lodosa. Salvador Morillo. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.



MEMORIA TESTAMENTARIA DE DON SEBASTIÁN JOSÉ DE MEJÍA

AHMS, exp. 12, año 1800

Memoria que yo, Sebastián José de Mejía, vecino de este Real de San Pantaleón de la Noria; hijo de Micaela de la Rosa, originaria del Real de la Vetagrande de Zacatecas, jurisdicción del Real de Pánuco; para que mis albaceas después de mis días arreglándose a ésta puedan gobernarse y cumplir sus cláusulas, haciendo mi testamento, según ella, como si en dicho testamento se hallaran insertas a la letra, pues aunque he hecho otras, años atrás, he determinado hacer esta nueva para no confundir en quitar o poner otras que ya no hagan fe ninguna, según el tiempo presente, por lo que determiné hacer en este real, en seis de agosto de mil ochocientos años.

Primeramente declaro estar en mi entero juicio, memoria y voluntad y en sana salud; digo que sano y confieso en el misterio de la Santísima Trinidad: padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la santísima Virgen María; creo en el misterio del Santísimo Sacramento del altar y en todos los demás misterios que cree, confiesa nuestra santa madre iglesia

de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy. Temeroso de la muerte, que es cosa natural, a toda criatura viviente, para que no me asalte sin tener dispuestas las cosas que pertenecen al descargo de mi conciencia. Por lo que hago esta memoria con claridad que tengo en mi conciencia, y valiéndome como me valgo de la emperatriz de los cielos, María, santísima madre de Dios, y de su castísimo esposo, señor San José; de sus amados padres; señor San Joaquín; santo ángel de mi guarda; santos de mi nombre y devoción para que intercedan ante Dios Nuestro Señor tenga misericordia de mi pobre alma, que la creó de la nada y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual una vez hecho cadáver, quiero y es mi voluntad sea sepultado en esta iglesia de la Noria, con la condición de que no esté desamparado, pues en este caso sea en la cabecera a disposición de mis albaceas, sí con humilde entierro y que sea amortajado en los hábitos de mis queridos padres Santo Domingo y San Francisco, lo que declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, lo que declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado en primeras nupcias con doña María Lucía Bermúdez, hija de don Julián Bermúdez y de doña María Encarnación García de la Cadena; de cuyo matrimonio hubimos y procreamos nueve hijos legítimos, que lo fueron Mariana, Coronada, Vicente Cornelio, María Josefa, José María, José María Lázaro, José María Germán, José Manuel y María Dominga; y en el fin de la muerte de la madre sólo quedaron los tres primeros vivos y después falleció el varón, y el resto ya están en estado de casadas, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando me casé con mi esposa ninguno trajimos bienes al matrimonio, y lo que Dios Nuestro Señor ha servido de darnos ha sido mediante nuestro trabajo personal de ambos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que por muerte de mi difunta esposa hubo de su parte de gananciales libres, según constan en su testamen-

to e inventario que se hizo, ocho mil novecientos dos pesos un real, los mismos que le enteré a dichos mis hijos Mariana, Vicente y María Josefa con la advertencia que lo que se les dio nada fue en dependencias, tapias, casas y demás géneros y reales.

Item, declaro haber sido casado en segundas nupcias con doña Tomasa Bermúdez, de cuyo matrimonio tuvimos 5 hijos legítimos, que fueron José María, Manuela Teodora, Dominga, Feliciano y Eusebio, siendo sólo vivos Manuela y Feliciano, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando me casé con mi esposa, doña Tomasa Bermúdez, no trajo a mi poder ningún principal de bienes de fortuna y sí rica en sus procederes y sangre, y sí tener yo en este tiempo nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos sin contar en casas, dependencias, tendejón y partes de casas, como consta en el testamento, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que por muerte de mi difunta esposa, doña Tomasa, según su testamento e inventario extrajudicial hubo de gananciales durante nuestro matrimonio, o que le cupo, la mitad ocho mil seiscientos trece pesos un real, once granos, de todos con casas, dependencias existentes en reales, de lo que le pertenece a cada uno de mis dos hijos, Manuela y Feliciano, a cada uno cuatro mil trescientos seis pesos, ocho granos.

Item, declaro haber sido casado en terceras nupcias con doña Isabel Carreño, de donde nació su hija Catarina Mejía Carreño. Asimismo, declaro que no trajo a mi poder principal ninguno, y sí muy rica en sus procederes y cuando me casé con dicha mi esposa tenía yo de dependencias casas, tienda, y otros bienes que alcanzaron la cantidad de veinte mil pesos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una tienda mestiza en este Real de La Noria, con su surtimiento, lo que declaro para que conste.

Item, declaro la casa de mi morada, con las puertas, ventanas, un nacimiento de cuatro vidrios, santos de bulto, sillas y demás decencia a una mediana comodidad, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener una hacienda de sacar plata por fuego con mulas, ligas, que por no tener avaluada, no puedo poner número fijo, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener en este real varias casas como las escrituras adquiridas, unas jurídicas y otras extrajudicialmente, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener un chinchorro de ganado de pelo con 600 cabezas, con más 22 reses de hierro arriba, 5 caballos y un burro; las reses, caballos y burro, en San Martín, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener 26 mulas de carga, las 20 aparejadas, esto es mulas y machos con corrales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener una casa en Sombrerete enfrente del puente de Santo Domingo, en la que está puesto un comercio mío y de mi sobrino Santiago Ramírez; fundó la que vive don Tomás Sierra, la que adquirí por venta que me hizo mi suegro, don Gregorio Bermúdez, esto es de sus hijos de mi suegro, don Julián Bermúdez, de su hermana doña Petra Bermúdez, faltando sólo un hermano, don Nicolás Bermúdez, que nunca se supo su paradero, por lo que siempre que aparezca se le deberá dar cuarenta pesos que son a como les cupo a los demás, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener en la misma casa de la cláusula anterior, una tienda mestiza a cargo de mi sobrino Santiago Ramírez, la cual, según el inventario, tiene de principal dos mil pesos que están en las casas; nueve mil quinientos pesos más en otras casas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener una casa en Sombrerete en la esquina del callejón que está seguido a la parte del convento de nuestro padre Santo Domingo, en la calle Real, que tiene sobre sí doscientos pesos con un 5 por ciento de nuestro padre San Francisco y está pagando mi sobrino por separado, como también en la misma cuenta el comercio sin tener en estas trato de medias, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener en la villa de Sombrerete una casa en que tenemos comercio yo y don Javier Alcalde, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por sus bienes otra casa más en el cerrito de la Soledad, que llaman del Ollero, que fue incluida en los bienes de mi hijo Vicente. Otra más en el barrio de la pila, que compré a doña María Colegial. Otra casa en el Real de Chalchihuites, en la calle que va tras del convento de San Francisco, la que adquirí por fin y muerte de mi difunto suegro, don Julián Bermúdez, la que se me adjudicó por el juez real por tener yo cantidad mía en su poder y comprada dicha casa con propio dinero y haber satisfecho todas sus dependencias, como consta en el testamento y sus recibos que en él están insertos en mi poder, lo que declaro no saber cuánto debía a don Pedro Molina, vecino que fue del dicho real y pasó al Oro, y ya es difunto, y estando vivo su hijo, llamado don Pedro Herrera, alcalde mayor que fue de dicho Real del Oro y habiéndosele escrito por mí, dio respuesta que no sabía nada, pero que no tenía qué demandar cosa alguna porque era su amigo y que por eso había de estar en el purgatorio, es lo que consta en carta suya, que con dicho testamento se hallará: y sin embargo, de no alcanzar lo que tenía para cubrir sus dependencias yo, como agradecido de tales prendas tan buenas que me dio en su hija, y mi querida primer esposa, desde luego las tomé muy gustoso lo que dicha dependencia habiendo sido lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener un poco de herramienta, dos fraguas, martillos, fuelles, etc., un poco de plata labrada, 113 marcos y 6 arrobas; un espadín y una silla de montar, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener un libro diario en que constan los sujetos que me deben que importa algo de consideración, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener un libro de caja forrado de badana encarnada con su abecedario, en donde constan todos los suje-

tos a quienes les debo, así como aquellos que me deben, lo que declaro para que conste.

Item, declaro deber al capitán Baltazar Bravo alguna cantidad de pesos, igualmente a Mariano Fagoaga, trescientos cuarenta y tres pesos; a Diego Sáenz, quinientos dieciocho pesos, seis reales; y a otros sujetos, todo lo cual quiero y es mi voluntad se pague de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro deber a don Francisco Rodán, ciento ochenta y cuatro pesos, siete reales de mil ciento veintisiete pesos tres reales que tengo otorgada escritura a dicho señor en la villa de Sombrerete, pues lo restante se lo fui pagando como consta de mi libro de caja a fojas 56, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que tengo en mi poder trescientos pesos que le entregó don Manuel Usain, para mantener a los pobres el año de mil setecientos ochenta y seis, en que se perdió la cosecha, no obstante lo anterior, es mi voluntad que dicho capital se aumente con mis bienes a seiscientos pesos para el mismo efecto, lo que declaro para que conste.

Item, declaro deber a don Salvador Morillo, mi compadre, que pagó a los herederos de don Matías Fernández, de quien fue albacea, novecientos tres reales, de los que le tengo entregados en reales y libranzas seiscientos pesos, lo que declaro para que conste. Debo también cien pesos de una casa que compré a don Juan Antonio de Unda y don Tomás Peralta; se los debía a mi compadre don Salvador y pasaron a mi cuenta con más una cuenta de doscientos pesos poco más o menos que debía a don Juan Antonio de Unda, de una memoria de Puebla; y para satisfacción de esta cuenta tengo en poder de dicho mi compadre cantidad de cargas de azogue que le he dado a cuatro reales carga con más 76 cargas de la mina de Ánimas que ajustamos en un peso carga como 10 más montones que benefició, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que por una cuenta que tengo con mi compadre, don Manuel Morillo, constará en ella los efectos que anualmente le he traído de la feria de San Juan y le he mandado

de aquí con más una libranza que le di para que mandara a México a don Juan Asanza, de cuatrocientos pesos que me dio el señor tesorero y se hallará en la cuenta que con dicho señor, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que en este lugar me he mantenido por el comercio y el trabajo en las minas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que del quinto de mis bienes se han de decir por mi alma cien misas con la limosna acostumbrada de rezadas y pagando la cuarta episcopal que corresponda para Dios Nuestro Señor por su purísima sangre e intención de su santísima madre se apiada de mis pobres almas, poniendo por intercesores a mis padres, señor San José y San Joaquín, y señora santa Ana, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que a mis hermanas o cuñadas, doña Vicenta Bermúdez y a doña Josefa Bermúdez, se les dé treinta pesos a cada una y diez pesos a Gertrudis de Ortega, y si no alcanza, reciban mi buena voluntad, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que a más de los sujetos que declaro deberles, una vez que justifiquen otros, es mi voluntad se les pague, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que varias personas me son deudoras en mi libro de caja, cuadernos y vales, por lo que pido a mis albaceas que se les cobre. Hagan las diligencias judiciales o extrajudiciales para conseguir la satisfacción de mis deudas, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que atendiendo a que los pocos bienes de ajuar de casa y demás no se encuentran tan fácil compradores en muchos días y es necesario ocurrir a la justicia a pedir licencia para rematarlos menos de sus avalúos, quiero y es mi voluntad que sin pedir dicha licencia puedan mis albaceas venderlos en almoneda o fuera de ella, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que por tener mucha confianza en mis albaceas, su buena conciencia y acreditada conducta, les relevo de la facción de hacer inventarios solemnes en uso de la facultad concedida a los testadores, por real cédula de su majestad

expedida en Madrid, a veinte de este julio de ochenta y nueve años, obedecida y mandadas cumplir por la Real Audiencia de Guadalajara, en auto de once de diciembre del propio año. Y es mi voluntad que se expida y pase por inscripción de bienes que está judicialmente se hiciere por mis albaceas sin asistencia de escribano ni interventor judicial y que gobernados por la misma inscripción, puedan y procedan a la partición entre mis herederos formando a cada uno la hijuela correspondiente igualmente, lo que declaro para que conste.

Item, declaro, elijo y nombro por mis universales y únicos herederos, de lo que Dios fuera servido de haberme dado su divina majestad, a mis hijos Mariana Mejía, María Josefa Mejía, Manuela Mejía, Feliciano y Catarina Mejía. Siendo mi hija Mariana y María Josefa, con mi hijo difunto Vicente, de primeras nupcias y ya tenían enterado la parte materna que les correspondió, en tanto Manuela y Feliciano, de segundas nupcias, a quienes se les dará la parte que les corresponda de su madre, y Catarina, igualmente con todos lo que yo tuviere de principal, entrando mis nietos Francisco Mejía y Gerónimo Mejía, en aquella parte que por mí les corresponda, pues de su padre no tuvieron cosa alguna, por lo que sacados los gananciales que pueda haber que éstos pertenezcan a la misma de mi tercer mujer, doña Isabel Carreño, para que todos juntos gocen la que pueda caberles con la bendición de Dios y la mía, y que sea para su santo servicio, lo que declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado en terceras nupcias con doña Isabel Carreño, quien no trajo a mi poder nada cuando me desposé con ella, por ser una pobre de bienes, de fortuna, y sí muy rica de honestidad, y conociendo su buena procedencia, le nombro por mi albacea dándole la facultad para que en aquella persona que conoce pueda ayudarle, nombrándole por segundo albacea, todo lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener cuenta corriente con el señor don José de Echeverría, lo que constare en mi libro de caja a que

me remito, lo que quiero y es mi voluntad se le pague lo que debiere, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que atendiendo a la gran circunstancia de mi esposa, doña Isabel Carreño, y al amor y cuidado que de ella he tenido, y que no tiene quien se duela de ella y su hija, faltándome la vida, que Dios Nuestro Señor me tiene prestada, es mi voluntad que pagadas todas mis deudas y mandas de esta memoria, el sobrante del quinto de mis bienes la elijo y constituyo por mi única heredera de todo el sobrante, y si no lo hubiere, que reciba mi buena voluntad, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que he expuesto esmeradamente en papel común, hoy seis de agosto de mil ochocientos años, pues aunque tengo algunos de años anteriores, me fue preciso hacerlo en esta para no confundir en quitar y poner otras cláusulas según el tiempo presente, por la que quiero y es mi voluntad valga esta que tiene 9 fojas y 17 llanas, al pie rubricadas y la última firmada de mi propia letra y nombre, lo que me permitió Dios Nuestro Señor me diere vida, me fue preciso poner y quitar por algún motivo de estas cláusulas, lo que quiero y es mi voluntad que todas las que después de esta se hallasen y que sean de mi propia letra y firma, sean válidas; y que mis albaceas guarden, cumplan con arreglo a sus expresiones dándoles aquel lugar que quiero y es mi voluntad como si en mi testamento se hallare jurídicamente y que la he hecho en presencia de Dios Nuestro Señor, que me lo ha permitido poniendo por intercesores a la sagrada familia de Jesús, María y José Joaquín y Ana, en este Real de San Pantaleón de la Noria, a nueve días del mes de junio de mil ochocientos un años. Y lo firmé. Sebastián José de Mejía.

Item, declaro que se me había pasado mencionar que tengo en caja 2, doscientos pesos en reales, que éstos se están gastando diariamente en la sustentación, y un mil pesos en libranzas y ochocientos en México, que mandé pidiendo una memoria a José Luis de la Barrera.

Nota del resumen general de las fincas, dependencias buenas y perdidas de los bienes que quedaron por fin y muerte

de don Sebastián José de Mejía, a efecto de proceder a la partición entre sus menores herederos.

En fincas..... cinco mil
ochocientos cuarenta pesos
En dependencias buenas.....mil cua-
trocientos treinta y tres pesos cuatro reales
En dependencias dudosas y perdidas.....mil seis-
cientos sesenta y ocho pesos seis reales
En plata labradadoscientos
cuarenta y siete pesos dos reales
En ropa de uso.....ochenta
y un pesos dos reales
En ajuar de casa.....noventa
y cinco pesos seis reales
En reales efectivos.....cuatro
mil ciento cuarenta y cuatro pesos dos reales
Suma total trece mil quinientos diez pesos siete reales,
que se distribuyen entre los herederos.

TESTAMENTO DE MARÍA GUADALUPE MIRANDA

AHMS, exp. 1371, ff. 25-27v, año 1801

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, doña María Guadalupe Miranda, de estado doncella, mayor de 25 años, originaria de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don José Antonio Miranda y de doña Ana María Lazalde, mis amados padres, ya difuntos, originarios, el primero, del imperio de la ciudad de Salamanca, en el reino de la Nueva España, y la segunda, en la hacienda de San Agustín de Miraflores, de esta jurisdicción; hallándome en cama de accidente que Dios me ha servido enviarme.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con su sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento sea amortajado con el hábito de N. S. P. Santo Domingo, de cuya orden tercera lo soy profesa, y sea sepultado en la santa iglesia parro-

quial de esta villa, en la capilla y frente al altar del patriarca San José, dejando como dejo a mis albaceas lo demás de mi funeral y entierro, y cuyos gastos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad que se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una con las que me aparto de mis bienes.

Item, es mi voluntad se manden decir por mi alma treinta misas rezadas con la limosna de un peso y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se mande decir una misa cantada al sagrado corazón de Jesús por el bien de mi alma en la Iglesia y altar que les pareciere a mis albaceas, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a Guadalupe Calderón, mi sirvienta, se den por una vez cincuenta pesos en recompensa de los buenos servicios que ha hecho en mi casa; asimismo, que se repartan de limosna entre los pobres de este lugar cien pesos para que rueguen a Dios por mi alma, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que un cuartito que está a espaldas de casa, que fue de la morada de mi difuntos padres y se halla en calle real de esta villa seguida a la que en actual está la plaza de gallos y corresponde su terreno a don José Antonio Castorena, es mi voluntad se le entregue a una niña que he criado, nombrada Rosalía Torres, de edad de cuatro a cinco años, por los buenos servicios que su madre, Rosalía Torres, me ha hecho en mi casa. A una viejita nombrada Simona se le den por una vez dos pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios todas las casas que existan en esta villa y se reconocieran por mi difunto hermano, el presbítero don Francisco Antonio Miranda, como también los de campo y demás que se reconozcan por suyos y declararen sus albaceas en el testamento, que a su nombre y en virtud de poder hicieron, a excepción de la cuarta parte que pertenece a mi hermano don José Miranda, ausente de este lugar hace muchos años, en las cuatro casas de bajos que se hallan en la calle real de esta villa, en un solar de tierra que está a la salida de

las minas de Vetanegra y nos correspondió de herencia de mi difunto padre, don José Antonio Miranda.

Item, es mi voluntad que todos los sujetos que le están debiendo a mi citado difunto hermano, don Francisco Antonio Miranda, se les cobre por mis albaceas y su importe se agregue al cuerpo de mis bienes; y del mismo modo, y de lo mejor y más bien parado de éstos, se sufragan todos los créditos pasivos que haya dejado, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por albaceas a mis primos don Salvador Morillo, regidor, alférez real, y a su legítima esposa, doña María Guadalupe Bravo. Y en el remanente de mis bienes nombro por herederos a mis citados primos, don Salvador Morillo, y a su esposa, doña María Guadalupe Bravo.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. Sombrerete, a cinco de marzo de mil ochocientos un años.



TESTAMENTO DEL PRESBITERO JOSÉ MANUEL MARIANO LOA ALVARADO

AHMS, sin clasificar, año 1801

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Francisco Rafael Yáñez, vecino del Real de Santa María de las Nieves y residente en esta villa, albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes del difunto bachiller, don José Manuel Mariano Loa Alvarado, clérigo, presbítero, domiciliario de este obispado de Durango y vecino que fue de dicho Real de Nieves; digo que hallándose gravemente accidentado de enfermedad, que Dios Nuestro Señor fue servido de enviarle, cuando en su entero cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento y voluntad natural, habiéndome comunicado las cosas que tocan al descargo de su conciencia, para su cumplimiento me confirió dos poderes otorgados a los cinco y siete días del mes de julio del año pasado de mil ochocientos, por ante don José Díaz Castro Rivadeneira, subdelegado de Real Hacienda en las cuatro causas del referido Real de Nieves, con aprobación de su majestad, actuando ante sí como juez receptor

a falta de todo escribano en el término de la ley y cuyo tenor a la letra es el siguiente:

En el nombre de Dios todopoderoso y de Nuestra Señora la Virgen María, concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a los que la presente vieren cómo yo, el bachiller don José Manuel Mariano Loa Alvarado, clérigo, presbítero domiciliario de este obispado de Durango; hijo legítimo de don Antonio Loa Alvarado y de doña Tomasa Fernández de Castro, mis padres y señores que santa gloria hayan; hallándome enfermo en cama, de varios accidentes habituales que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, aunque en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo y confieso el altísimo e incomprensible misterio de la santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, para cuyo trance y hora elijo por mi abogada a la soberana emperatriz de los Cielos y Tierra, María Santísima, Nuestra Señora; a su castísimo esposo, el glorioso patriarca Señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; Ángel de mi guarda; santo de mi nombre, y a todos los demás de la Corte del Cielo, para que mediante su intercesión y patrocinio cuando mi alma se divida del cuerpo material pase a gozar del reino prometido de la gloria para que fue criada. Y teniendo comunicadas todas las cosas y casos del descargo de mi conciencia con don Francisco Rafael Yáñez, de quien tengo la mayor satisfacción y confianza, por la presente y en la más bastante forma de derecho, le doy y confieso todo mi poder bastante el que se requiera, más pueda y deba valer para que a mi nombre y representación de mi propia persona, derechos y acciones, después de mi fallecimiento y dentro del término que la ley dispone, haga y ordene mi testamento, última y final disposición, bajo dichos comunicados y cláusulas en la forma siguiente:

Primeramente encomiende, que yo desde luego encomiendo, mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el infinito precio de su preciosísima sangre, y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, cuyo funeral y entierro dejo al arbitrio de mi apoderado, lo declaro así para que conste.

Item, mando que a las mandas forzosas y acostumbradas se satisfagan con la limosna acostumbrada, lo que declaro para que conste.

Item, es mi voluntad y mando a mi apoderado que en el testamento que a mi nombre y después de mi fallecimiento otorgare, haga declaración de mis bienes y propio caudal y lo ordene conforme a los comunicados que en el particular le tengo hechos, para que conste así lo declaro.

Item, con arreglo a la novísima y soberana disposición del rey Nuestro Señor, mando y cuidará mi repetido apoderado que ninguna justicia superior e inferior se introduzca en mis bienes, ni se les consienta formar inventario de ellos, porque esta facción, pagas y repartimiento la dejo al mencionado don Francisco Rafael Yáñez, a quien por su buena conducta, honor y notorio desinterés no se le ha de pedir cuentas en ningún tiempo y menos las deberá dar, aun en caso de que por alguna persona se las pida, por ser así mi voluntad.

Item, declaro que para cumplir este poder y el testamento, que en su virtud practicare dicho apoderado, se nombre que yo desde ahora lo nombro por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de mis bienes, prorrogándole como le prorrogo todo el término que necesitare a más del año y día fatal del albaceazgo por ser así mi voluntad. Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, cualesquiera testamentos, poderes, memorias nuncupativas y cualesquiera otras disposiciones que, por escrito o de palabra, judicial o extrajudicial, haya otorgado antes de éste para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente y el testamento que por él se hiciera, que es mi voluntad que de la forma que fuere hecho, se cumpla, guarde y ejecute por última y postrime-

ra voluntad, y lo declaro para que conste. Así lo otorgo en este registro de instrumentos públicos y en este Real de Santa María de las Nieves, a los cinco días del mes de julio de mil ochocientos años, por ante mí, don José Díaz Castro Rivadeneira, subdelegado de este partido, con real aprobación de que doy fe, conozco al señor otorgante, quien se haya en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, siendo testigos instrumentales don Gaspar Pascuareli, don Manuel Salazar y don Santiago Núñez, vecinos y presentes, firmó conmigo y los de mi asistencia con quienes actúo por receptoría de que doy fe. José Díaz Castro. José Manuel Mariano Loa Alvarado. De asistencia, José Sixto Fuentes. De asistencia, José Francisco Yáñez. Concuerta con su original que va hecho mención y queda protocolizado en el archivo de mi cargo, va fielmente corregido y concertado y a su cotejo y saca hoy día de su otorgamiento, fueron testigos los mismos arriba mencionados de que certifico, doy fe. En testimonio de verdad, José Díaz Castro. De asistencia, José Sixto Fuentes. De asistencia, Juan Salvador de Aguilera.

En el Real y Minas de Santa María de las Nieves, en siete días del mes de julio de mil ochocientos años. Ante mí, don José Díaz Castro Rivadeneira, subdelegado en las cuatro causas: justicia, policía, Real Hacienda y Guerra de este partido con real aprobación y ante los testigos de mi asistencia, con quienes actúo como juez receptor por no haber escribano público, ni real en los términos del derecho y ante los instrumentales que abajo irán declarados, pareció el señor bachiller don José Manuel Mariano Loa Alvarado, presbítero, domiciliario de este obispado de Durango, a quien doy fe conozco y dijo: que habiendo otorgado poder a favor de don Francisco Rafael Yáñez, de esta vecindad, a los cinco días del corriente mes por ante el presente juez para que después de su fallecimiento otorgase a su nombre la disposición testamentaria bajo los comunicados que le tiene hechos en virtud de la mucha satisfacción y confianza que tiene de dicho su apoderado, pero atendiendo a que puede faltarle tiempo para dar perfecto desempeño de tan

escrupuloso encargo, por el presente otorga y da todo su poder el que se requiera y sea necesario al expresado apoderado, ampliándole como le amplía y prorroga todo el término que necesitare y de derecho se requiera sin que por falta de cláusula o requisito de esencia o solemnidad que da aquí por insertas y repetidas daré de proceder en la forma y manera que le ha instruido, ni menos pueda ser reconvenido por persona alguna, pues así lo consciente, afirma y ratifica que para todo ello le da y confiere entera facultad. Y al cumplimiento de todo obliga el señor otorgante sus bienes habidos y por haber, renuncia su propio fuero, domicilio y vecindad *Ley si convenerit*, con la general del derecho y por su estado el capítulo *Oduardus suam de penis*, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó, siendo testigos don Gaspar Pasquareli, don Santiago Núñez y don Manuel de Salazar, presentes y vecinos, doy fe. También la doy de que, antes de firmar el antecedente poder, el señor poderdante advirtió en el poder para testar la cláusula esencial del nombramiento del heredero en el remanente de sus bienes, verificados todos los comunicados que le tiene hechos a su poderhabiente y para evitarle esta nulidad, por la presente cláusula nombra por su única y universal heredera a su ahijada, doña María del Rosario Josefa Teresa de Jesús Córdova Galindo Díaz Moya, uno y otro de la ciudad de Guadalajara, pues a más de concurrir en dicha niña su ahijada el parentesco espiritual, por la imposición de los santos óleos y haberle echado el agua solemnemente en esta santa iglesia parroquial de licencia parroquia, desde este mismo día la adoptó por su menor pupila, la ha criado y educado y mantenido en su compañía como si fuera hija suya; por lo tanto, su poderhabiente, como le tiene encomendado, el señor poderdante la nombrará e instituirá universal heredera en dicho remanente, para que lo goce con la bendición de Dios y la del repetido señor otorgante y con atención a ser muerto su padre natural, don José Córdova Galindo, y correspondiéndole los fueros de ésta, dejándole bajo la tutoría del poderhabiente, le nombra por curador y defensor a don Pedro Mariano Vaque-

dano, vecino y residente en la hacienda de Cedros, cuyas dos cláusulas las refiere el señor poderdante, al poder general que se halla en esta oficina otorgado en cinco del presente, que es a donde corresponden, doy fe. José Díaz Castro. José Manuel Mariano Loa Alvarado. De asistencia, José Sixto Fuente. De asistencia, José Francisco Yáñez. Concuerta con su original de que va hecha mención y queda protocolizado en el archivo de mi cargo, va fielmente corregido y concertado y a su cotejo y saca hoy día de su otorgamiento. Fueron testigos los mismos arriba mencionados, de que certifico doy fe. En testimonio de verdad, José Díaz Castro. De asistencia, José Sixto Fuentes. De asistencia, Juan Salvador de Aguilera.

Y de dichos poderes que yo, don Francisco Rafael Yáñez, tengo aceptados y de nuevo acepto bajo cuya disposición en virtud de lo que me tenía comunicado falleció el citado bachiller, don José Manuel Loa Alvarado, en debida observancia de su última voluntad hago y ordeno su testamento en la forma siguiente: declaro como declaró ante todas las cosas haber creído y confesado, como yo en su nombre creo y confieso el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia, que la segunda persona, que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María Santísima y dignísima madre suya, quedando virgen antes del parto, en el parto y después del parto, y en todos los demás misterios que tiene, cree, confiesa y predica nuestra santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia vivió y protestó vivir y morir como católico y fiel cristiano, implorando el auxilio de la emperatriz de los Cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca Señor San José, el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, santos de su nombre, y Ángel de su guarda y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan con la divina justicia, tuviese misericordia de su alma, en el tránsito de esta vida temporal a la

eterna. Y en esta conformidad, en uso de las facultades que en los preinsertos poderes me son conferidos:

Primeramente encomiendo, como dicho bachiller encomendó su alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado; y declaro que falleció el día quince del mes de julio del año próximo pasado de mil ochocientos, cuyo cuerpo amortajado con las vestiduras sacerdotales fue sepultado el siguiente día por la mañana con misa de cuerpo presente, vigilia y una rezada, por no haber habido más sacerdotes en aquel lugar, y con la decencia correspondiente a su ministerio, y enterrado en la santa iglesia parroquial de dicho real en la capilla del Señor San Pedro, enfrente del altar, en la pared, en un sepulcro especial, con arreglo a lo que me comunicó, cuyo costo pagué de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, fue su voluntad, y es la mía, se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las aparto de sus bienes; así lo declaro para que conste.

Item, fue su voluntad y me dejó encargado que en el mismo sepulcro en que dispuso su enterramiento como lo está, se trasladasen a ellos los huesos de su padre, don Antonio Alvarado, y que se señalase con una lápida rotulada para que jamás se abriese como sepulcro privilegiado, asignado por el ilustrísimo señor doctor don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, dignísimo obispo que fue de la ciudad de Durango, para que el dicho su padre, don Antonio, y sus descendientes, en recompensa de la acción que hizo el prenotado su padre a aquella santa iglesia de Nieves de la cantidad de seis mil seiscientos diez y siete pesos, un tomín en que salió alcanzando a la fábrica en el tiempo que la sirvió de mayordomo; como todo consta por su superior decreto del mismo señor obispo, presentó en dicho real a veinte de noviembre del año de mil setecientos cincuenta y cuatro, estando en la santa visita, el cual se dispuso tenga su debido cumplimiento por otro de siete de enero del año próximo pasado de

mil ochocientos, extendido por el señor bachiller don Nicolás Mijares Sólorzano, como visitador que fue de este obispado, habiendo dejado su funeral y entierro a mi disposición, lo que quería se guardase y cumpliera; así lo declaro para que conste.

Item, declaro haber mantenido en su compañía algunos años a doña Margarita Díaz Moya, y por haberse casado sin su voluntad se había retirado de su casa, pero que después habiendo vuelto a introducirse en ella, la recogió en caridad y bautizó a una hija de la referida, nombrada doña María del Rosario Josefina Teresa de Jesús Córdova Galindo Díaz Moya, a quien crió y educó con amor de padre, y por esta misma razón había sufrido el recio genio de la referida doña Margarita, a causa de grandes incomodidades; y era su voluntad siguieran así ésta como su hija, viviendo en su casa y compañía de mi familia, bajo mi mando y gobierno y que mientras así estuvieran les ministrara a ambas de su propio caudal los alimentos precisos y demás que necesitaren para su sostenimiento, y que cumplidas y pagadas que fueren todas sus deudas, mandas, legados y demás comunicados, si sobraba alguna cosa, cuidara yo de reponerla en la ciudad de Guadalajara y allí asegurar a doña María del Rosario la cantidad que fuese, procurando hacer lo mismo con lo que pudiera tocarle por parte paterna, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó haberse presentado en el año pasado de mil setecientos noventa en la ciudad de Zacatecas, ante el señor corregidor intendente que fue de esa provincia, don Felipe de Cleere, contra los albaceas de su difunto padre, don Antonio Alvarado, demandándoles como único y universal heredero, no sólo de los bienes que por esta parte le correspondían, sino también por la parte materna que ascendía entonces a la cantidad de veintidós mil ochocientos noventa y cuatro pesos, seis tomines, siete granos, la cual había estado en poder de su citado difunto padre y que habiéndose comisionado por dicho señor intendente a don Juan Antonio de Evia, subdelegado de la villa del Fresnillo, para que pasara a dicho Real de Nieves a practicar las correspondientes diligencias, estando en ellas se

había interesado el mismo comisionado con el bachiller Alvarado para que se transfiriera con sus contendientes, poniendo por intercesora a María Santísima de los Dolores; y habiendo logrado su solicitud y otorgándose por ambas parte la correspondiente escritura de transacción, bajo la condición de que los autos habían de pasar a la vista del señor doctor don José Martín Flores Alatorre, entonces canónigo doctoral, y en el día dignidad de chantre de la santa iglesia catedral de la ciudad de Durango, y que habían de estar y parar ambas partes por la sentencia que dicho señor pronunciara, lo que habiéndose así verificado, volvieron los mencionados autos por el mes de marzo del año de setecientos noventa y uno a poder del comisionado don Juan Antonio de Evia, quien los tenía hasta la presente sin haber hecho saber la sentencia, por más diligencias que para ello habían practicado, y que siendo éste uno de los principales objetos para dar es debido lleno a su última disposición, era su voluntad me interesara yo e hiciera todos los esfuerzos debidos a fin de que dicho comisionado entregase los autos o a lo menos diese un testimonio de dicha sentencia, a efecto de que arreglándome a ella en un todo, procediese después a lo demás que me dejaba comunicado en este particular, sin omitir diligencia alguna, hasta verificarse la ejecución plena de dicha sentencia, lo que quería así se cumpliera y guardara por ser así su voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó igualmente hallarse unos autos en la Real Audiencia de Guadalajara por apelación que hizo don Mariano Sánchez, vecino de la villa de Jerez, los cuales habían dado principio en el Real de Nieves, por el año pasado de setecientos noventa y uno, a pedimento suyo contra don Juan Lazala, subdelegado entonces de dicho real, y su teniente general, don Francisco Gonzalo, por los justicias que arriba se mencionan en los autos. Era su voluntad hiciera yo en particular lo que me pareciera conveniente teniéndose presente los reales que en este litigio había gastado y también que por sentencia definitiva había salido sentenciado a costas por el señor don José de Peón

Valdés, teniente letrado y asesor ordinario de la intendencia de Zacatecas, pero por la respuesta que dio en la notificación que se le hizo de esta determinación prevenía se hubiera revocado esta y condenado a Sánchez como fiador de Lazala; quería y era su voluntad se tomaren por mí las más oportunas providencias para conseguir el finiquito de dichos autos por ser muy esencial para el debido cumplimiento de su última disposición, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó tener litigio pendiente sobre la venta de una casa que hizo don Juan Ramírez a doña Dionisia Esquivel, sin la citación de dicho bachiller, que debió haber presenciado como colindante y dueño de la pared que divide la casa vendida, para la que fue de su morada, cuyo expediente se hallará en la intendencia de esta provincia por apelación suya. Era su voluntad defendiera yo lo que correspondiera según la justicia de aquella superioridad, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó que su esclavo José María le había robado muchas alhajas, por lo que lo había mandado castigar despachándolo a tierra afuera. Era su voluntad que yo indagara el paradero de dichas alhajas y una vez localizadas, las recuperara donde estuvieran y se agregaran al cuerpo de sus bienes, interponiendo a este fin la autoridad de la justicia en el caso de haber resistencia a la exhibición de dichas alhajas por las personas que las tuvieran, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó tener prestado a don José Ignacio de la Campa, vecino de la villa de Sombrerete, un perol grande y deberle a dicho Campa doce pesos; era su voluntad que pagándosele éstos, se recogiera aquél y se agregara al cuerpo de sus bienes; así lo declaro para que conste.

Item, me comunicó tener en poder del bachiller don José Cosío, residente en la ciudad de Guadalajara, setenta y cuatro pesos; era su voluntad se recogieran éstos, y agregaran al caudal de sus bienes, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho mi encomendado haber dejado en poder de don Miguel de Abadía, vecino del puesto de

Atotonilco, un catre y otros trastos que quedó de pagarle y no lo llegó a verificar, y por lo mismo, quería se le cobrara el importe de todo y se agregara al cuerpo de sus bienes, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó haber enviado a vender al Real de Mazapil unos alcibís, de los cuales había tomado uno fiado don Manuel de Larrainza, y no acordándose si sólo tenía pagados, era su voluntad que, informándome yo del mismo don Manuel y confesado deberlos, se le cobrase su importe y se agregase a su caudal, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó que varios sujetos le debían, pero que sus deudas no estaban registradas en sus libros de cuentas ni en otros documentos; era su voluntad se les cobrara a todos los que resultaren deberle y, lo que fuera, se agregara al cuerpo de sus bienes, a excepción de quienes hubieren sido sus sirvientes, a los cuales consideraba justo perdonarles lo que debieren debido al servicio que le habían prestado. Y que en el inventario que se formara de sus bienes se detallara los deudores y las cantidades que debía cada uno, lo que declaro para que conste.

Item, me comunicó dicho encomendado tener más alhajas de plata empeñadas en el estanco del tabaco y tienda de don Vicente Flores, por la cantidad de cincuenta pesos. Era su voluntad que una vez pagada esa cantidad, se agregaran al cuerpo de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó deber a Marcos Alvarado, vecino del Real de Nieves, treinta pesos y que para su satisfacción le había dado en prendas, y en calidad de empeño, unas alhajas de plata; quería que una vez pagada esa deuda se recuperaran las alhajas, lo que declaro para que conste.

Item, me declaró dicho bachiller que debía a don Lorenzo Santamaría, vecino de la ciudad de México, cierta cantidad que no tenía presente la que era, aunque había constancia entre sus papeles, y de ellas había otorgado instrumento público en dicha ciudad, y posteriormente le tenía mandado a Santamaría una libranza por la cantidad de novecientos noventa y cinco pe-

sos, y dudando sin con ellos quedaría enteramente pagado este crédito o si le saldría resultando alguna cantidad o sobrándole de la citada libranza, quería y era su voluntad que yo averiguara a quién se debía o por el contrario, los que debían pagarle, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó verificara si a don Casimiro Nausia, vecino de la villa de Sombrerete, se le habían pagado setenta y dos pesos que le debía, para lo cual me encargó que le preguntara sobre ese asunto a don José Fernández de Castro, residente en Guadalajara, para en caso de que no se hubiera satisfecho, se ejecutara de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó haber ofrecido dar a doña María Josefa Esquivel, vecina de Nieves, cincuenta pesos. Asimismo, era su voluntad se le regresara a la dicha María Josefa su casa, la cual se componía de un cuarto redondo y una cocina sin techo, y colindaba con la de mi encomendado, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó el referido mi encomendado se sacaran del cuerpo de sus bienes cuatrocientos cuarenta pesos para el cumplimiento de un comunicado secreto y reservado, lo que dejaba declarado como su albacea, habiendo sido su voluntad que esta cantidad existiera en mi poder y que ella no tenía que dar cuenta a persona alguna, y mando se cumpla y ejecute, y lo declaro para que conste.

Item, me comunicó el citado bachiller Alvarado tener deudas a diversos sujetos, y lo que declaro para que conste.

Item, me declaró por bienes propios la casa de su morada, que se hallaba en la plaza del Real de Santa María de las Nieves, en la acera norte y dando vista a la santa iglesia parroquial, cuyos linderos constaban en sus respectivas escrituras que existían entre sus papeles, y quería que todas las circunstancias de dicha casa se detallaran en su inventario de bienes; asimismo, una hacienda de beneficio de metales, situada en la cañada de dicho real, varios solares en el lugar y en otras partes, de los cuales me comunicó dicho bachiller habersele traspapelado las escrituras de algunos de ellos, y que en caso de no hallarse entre

sus documentos, me informara con don Ramón Calderón de la Barca y otros vecinos de aquel lugar, quienes podían atestiguar sobre las propiedades que habían sido suyas desde su difunto padre, don Antonio Alvarado; además, un solar con un cuartito ubicado en el Real de San Gregorio de Mazapil, cuya escritura había remitido a don Manuel de Larrainza, con el fin de promover su venta; una casa en dicho real situada en la plaza, que fue propiedad de su madrastra doña María Lugarda de Miranda Villaisan, y en la cual le fundó su padre don Antonio Alvarado un ramo de capellanía por dos mil pesos, y dicha casa estaba a cargo del expresado don Manuel de Larrainza; un cuarto con su cocina, destechado, ubicado en el Real de Nieves, a espaldas y norte de la casa que fue de su morada, el cual era de doña María Josefa de Esquivel; un esclavo nombrado José María, el cual que se hallaba ausente en compañía de su madre Francisca, mayor de sesenta años, se adjudicaron entre los bienes de su difunto padre, en precio de trescientos pesos, como constaba en la cláusula de su testamento y en las diligencias que practicó en dicho Real de Nieves don Juan Antonio de Evia, subdelegado de la villa de Fresnillo, por demanda del citado bachiller sobre su herencia materna, y lo que declaro para que conste.

Item, me declaró por bienes suyos once cuadros de a dos varas, vida de la santísima virgen; dos dichos de la purísima; dos lienzos de tres cuartas de vara, con marcos dorados; cinco imágenes de lámina de cobre y marcos negros, de media y un tercio de vara; dos cuadros de lienzo pintados en madera; cuatro cuadros de a dos tercias; dos imágenes en láminas de cobre; varios marcos de madera fina con su vidriera; una imagen de San Juan Nepomuceno, de media vara, en lámina de cobre, marcos de caoba y vidriera; otra imagen de Nuestra Señora de los Dolores con cantonera de plata; un santo Cristo, cruz pintada de azul guarnecida de plata con su baldaquín de damasco; una estampa de Nuestra Señora de los Ángeles de un cuarto de vara, con marco de caoba y vidriera; otra estampa de Nuestra Señora de Belén, con marco negro y vidriera; una imagen de bulto de

Nuestra Señora del Rosario, en su nicho, de madera negra; otra imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, ambas de poco menos de dos tercias; dos imágenes de un cuarto de vara de San Bernardo y San Francisco Javier; cuatro imágenes del niño Jesús, de bulto, y de un tercio de vara; una imagen de Nuestra Señora de la Fuente, de media vara; una lámina de cobre de marco, de talla dorada con su vidriera; un relicario de plata; un biombo; tres cojines de damasco de dos varas, con su rodapiés de triple nácar; dos mesitas con sus rodapiés de damasco; una alfombra turquesca vieja; dos termos de escritorio guadalajareños; una mesa de madera fina; otra mesa forrada en vaqueta negra; diez sillas de brazos con espaldares y asientos de vaqueta negra; una banca; seis lienzos de dos varas; una estampa de Nuestra Señora de San Juan, con marco verde; otra del divino Rostro con marquito verde; dos santos Cristos de bronce, uno en cruz ancha con cantoneras e INRI de latón y el otro más pequeño, con dicha cantonera de plata; cuatro cuadros de seda; una medalla de san Ignacio, de tamaño de dos varas, de bronce; un Divino Rostro con marco de talla dorado, con su vidriera; dos imágenes de bulto como de un tercio de vara, de Santa María Magdalena y Señor San Juan; una repisa de talla, pintada de color madera; un santo Cristo de bulto en su cruz de granadilla, torneada y baldaquín de género como prusiana y su INRI de plata; una estampa de Cristo de medio pliego, en su marquito; un lienzo del Señor de la Columna, de vara y media, con marco; otro lienzo de vara; otro lienzo de Nuestra Señora de las Nieves con marco encarnado; 41 lienzos de Nuestra Señora de las Nieves de vara; otro lienzo de vara y tercia de Nuestra Señora de Guadalupe; una imagen del Señor San Pedro, de bulto y con tamaño de una vara; un lienzo de Cristo Crucificado, de un cuarto de vara, con marco de caoba y vidriera; otro lienzo de bulto en su cruz verde; dos estampas de guarnición, con sus marcos negros; dos imágenes de bulto, una de un tercio de vara, del Señor San Juan, y la otra, del Señor San Antonio, en su nicho; un cuadro de bronce del Señor San Francisco, del tamaño

de seis dedos; una balanza chica; un marco de dos libras; dos pares de tijeras de sastre; tres barrenas; dos martillos de picar plata; otro martillo de herrar; una badana con nueve navajas de afeitar; dos pares de tijeras de bolsa, el uno con su bolsa de plata; tres cucharas y dos tenedores de plata, medianas; un salero de plata; tres cuchillos de mesa; cuatro pares de botones grandes de estaño, para calzones; ocho docenas de botones de barba para chupa; una y media docenas de botones de metal para chupa; media onza de lentejuela de oro y plata; cuatro tenedores de metal; once carretillas de escarcha; dos tinteros de palo para la bolsa; dos pipas; unas hebilleras de estaño; una pierna de quimil; una mecha de algodón para prender lumbre; tres ochavas de raso blanco; dos pares de pinzas de latón para sacar espinas; dos pares de ojos de esmalte; una navaja para tajar plumas; una cadenilla de reloj de acero vieja, otra de chaquiras; cuatro onzas de seda floja carmesí; dos onzas, diez adarmes de varios colores; tres onzas de adarmes de hilo de oro, riso fino; un par de hebillas de acero viejas; un par de tijeras de barbero; un par de asaderos de algodón angostitos; un par de zarcillos de chaquiras, con aretes de plata; dos varas de manta de a dos reales; un par de hebillas de plata con charnelas de acero; trece varas siete ochavas de listón ancho, labrado, amarillo; tres y media varas de listón verde y blanco; cuatro y media varas de listón verde; una vara y dos tercias de listón angosto; una moneda de cobre del señor Don Carlos III; dos monedas de plata en su marco, con vidriera; un vaso de metal como de un cuarto de vara; tres candeleros de cobre y latón; dos bacinicas de bronce; un almirez de bronce con su mano, tres bracitos, uno de bronce y dos de cobre, viejos; un brasero grande y un sartén de cobre, un sartén y un cazo de cobre, chiquitos; una caja de estaño con salvadora; 17 vasos de cristal desde medio cuartillo hasta los que llaman de medida; tres vasos de cuartillo y medio; cinco vasos y un jarro poblano, dos platos de China; dos platos de loza blanca que llaman de pluma, dos platos de peltre y otro de estaño; 8 jarros de barro guadalajareños, veinte y seis vasos de barro;

una silla de brazos con su cajoncito de asiento y espaldas de vaqueta, cuatro equipales, dos tarimas, una chica y otra mediana; una cama de granadillo con cielo con colgaduras de sobre cama y cortinas de damasco; una mesa de dos varas; una banca; un estante; un escaparate; una caja blanca de vara y cuarto, otra guadalajareña; tres petacas, dos forradas de madera y otra de cuero; dos escritorios de vara; un cajón de tres cuartas de vara de largo; tres mesitas, la una de vara de siete ochavas y la otra chiquita; una cama guadalajareña; un harinero; dos escopetas viejas, cuatro trabucos desiguales; una escopeta en poder de Salvador, el herrero; diez breviarios; dos manuales; un misal viejo; 30 libros de folio en pergamino; 52 libros de un cuarto de vara, medio cuarto y pequeños; un arte de Nebrija; 5 cuadernos de gramática; un cartel cristiano; seis sermones; 24 novelas y libros de devociones; 44 cuadernillos eclesiásticos viejos; un antejojo de larga vista; una alacena sin vidrio, quebrada, nueve jícaras; cuatro trinchadores de hierro, dos grandes y dos chicos; tres varas de tela de cedazo de alambre; 12 onzas de alambre de fierro de grúa; una y media docenas de cañones de Castilla; una balanza con peso y medio libras; un molde redondo de hacer obleas, de fierro; tres esquilas y dos cascabeles grandes de recua; un piolín de plomo de romana; tres frascos castellanos, dos de ellos rajados; un embudo de cobre grande; una vara de medir; dos medidas de semillas de cuartilla de almud; un cepillo de carpintero; una libra y doce onzas de cera en cabos; diez cabos de cera de nuestro amo con peso de libra, siete y media onzas; dos botes de plomo; un medio de cuartillo de hojalata; siete metates, dos cedazos panaderos; 34 libras de cobre y bronce, viejos; 12 arrobas trece libras de fierro viejo; un cerrojo grande con chapa y llave, viejo; ocho pares de anteojos, corrientes; un harinero grande de madera con tres cajones; una puerta grande de dos manos, otra puerta mediana de una chapa y llave; dos almohadas y dos pares de sábanas; una fresada camera; un zarape; un coche viejo sin vidriera; una caja de volante vieja; dos trenes de los hornos; dos mangas de cendrada; un cazo grande,

viejo; un fuelle de herrería; dos tablones de manga, viejas; una rueda de Noria sin cavar; varios papeles viejos del funcionamiento de la mina; un malacate con algunos palos, tres tablones grandes, nueve cinchos y siete cajones viejos; 16 martillos y vigas viejas; tres timones y varios pedazos de palo y tabla, viejos; cuatro cueros de Jerez; 21 machos, cuatro mulas, 12 caballos mansos, 12 potros, una yegua mansa, seis cerreras, tres potrillos, siete burros, seis vacas, cinco becerros, tres novillos de edad, una ternera de dos años, un toro, cuatro cabras y dos chivos; el registro de fierro de herrar; 16 libros de caja, cuadernos, manuales y borradores de cuentas, todo lo cual he tenido a bien especificar por menor con arreglo a lo dicho a que me ordenó en su primer poder para testar que me concedió el bachiller Loa Alvarado, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este su testamento, hecho en virtud de los preinsertos poderes, sus mandas y lo demás en él contenidos, me instituyó como ya instituido, y me nombró por su albacea testamentario fideicomisario y tenedor de sus bienes, de los que dejó por suyos, puedan y deban pertenecerle en el todo *in solidum*, y con facultad de que luego que se verificase su fallecimiento, entrase y me apoderase de ellos vendiéndolos y rematándolos en almoneda o fuera de ella, para lo cual a más del término, que me prorrogó mi encomendado, me prorrogó el que necesitare o hubiere menester; siendo como era su voluntad que para la división de su caudal, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, me valiese de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por Real Cédulas de S.M., expedidas en Madrid, a veinte y siete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, eximiéndome de los autos jurídicos que por mí se hiciere, y los sujetos que tuviesen a bien nombrar para el efecto, lo que quiso se guardase, cumpliese y ejecutase así, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera ma-

nera, puedan y deban tocarle y pertenecerle, instituyo, elijo y nombro como instituida en uno de los preinsertos poderes de siete del mes de julio y año pasado de mil ochocientos, por su única y universal heredera a su ahijada de bautismo, doña María del Rosario Josefa Teresa de Jesús Córdova Galindo Díaz Moya, residente en la ciudad de Guadalajara, para que lo que fuera y resultara lo heredara y gozara con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, en atención a no tener herederos forzosos. Y respecto a que el padre natural de la referida doña María del Rosario, don José Córdova Galindo, es ya difunto y atendiendo a la minoridad de ella, nombró por su tutor, curador y defensor de la misma a don Pedro Mariano Vaquedano, vecino de la hacienda de Cedros, jurisdicción del Real de San Gregorio de Mazapil, a quien por la grande satisfacción y confianza que le asistía de ser cristiano y buen proceder, relevaba de todas fianzas y del cargo de dar cuenta de este albaceazgo a persona alguna, lo que quiso y me encargó así se verificase y cumpliese por ser su última voluntad, y lo declaro para que conste.

Y en virtud de los dichos poderes, y particularmente en el primero del día cinco del mes de julio del año pasado de mil ochocientos, revoco, anulo y doy por nulos, de ningún valor, fuerza, ni efecto, como yo revoco y anulo en uso de las facultades que me son conferidas otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y demás últimas disposiciones que hubiere otorgado, como revocadas en dicho primer poder por el citado bachiller, don José Manuel Mariano Loa Alvarado, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que mando se guarde, cumpla y ejecute, según su contenido, como su última voluntad, en virtud de lo que me comunicó que quiso, y yo en su nombre quiero se haga por tal su testamento, última y final disposición o por aquel instrumento que más fuerza sea y mejor haya lugar por derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público de su S.M., doy fe conozco, así lo otorgó y firmó en esta villa de San Juan

Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a doce días del mes de mayo de mil ochocientos uno, siendo testigos don José Antonio Juárez, Simón Rivas y Eufrasio de Urizar, vecinos de este lugar. Francisco Rafael Yáñez. Ante mí, Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE MARÍA JOSEFA ARRIOLA

AHMS, exp. 14, año 1802

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Josefa Arriola, de estado casada con don Antonio José de Mier y Bustamante; originaria y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, minas de Sombrerete; hija legítima de don Antonio Arriola y de doña Antonia Ontiveros, mis amados padres, ya difuntos (que en gloria hayan), originarios, el primero, de esta dicha villa, y la segunda, del Real de San Pedro de los Chalchihuites, de esta jurisdicción; hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre

suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, usando de las facultades que el derecho me concede, respecto a tenerlas comunicadas con mi legítimo esposo, el referido don Antonio José de Mier y Bustamante, de esta vecindad, para el otorgamiento de mi testamento, última final disposición y voluntad. Por el presente y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y más firme sea otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, al prenotado mi esposo, don Antonio José de Mier y Bustamante, para que arreglado a lo que le tengo comunicado pueda hacer y ordenar dicho mi testamento, reservando, como reservo en mí, señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en esta iglesia parroquial en la capilla y pie del altar de señor San José, con entierro humilde, dejando a disposición de mi apoderado y albacea, lo demás de mi funeral, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder hiciere y otorgare, instituyo, nombro y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes en general al expresado mi esposo, don Antonio José de Mier y Bustamante, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda, y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumpla y ejecute dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogó y alargó el que necesitare o hubiese menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan, deban tocarme o pertenecerme, instituyo y nombro por mi único y universal heredero a mi esposo, don Antonio José de Mier y Bustamante, para que lo que fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios Nuestro Señor y de la mía; así lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este testamento, que en virtud de este poder se hiciere, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal última voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, don Manuel Joaquín de Zumarán, alcalde ordinario de segundo voto, por S. M., de esta villa, doy fe conozco, aunque se halla enferma en cama, al parecer en su entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta referida villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a los ocho días del mes de mayo

de mil ochocientos dos. Y aunque sabe escribir, no lo pudo ejecutar por impedírsele la gravedad del accidente; a su ruego lo hizo uno de los testigos instrumentales que fueron llamados conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría a falta de todo escribano en el término dispuesto por ley, y fueron don José María Zamarripa, don Ramón Moure y don José Ruiz Arias, de esa vecindad. Manuel Joaquín de Zumarán.

TESTAMENTO DE PEDRO JOSÉ DE SAAVEDRA

AHMS, exp. 14, año 1802

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a los que la presente viere cómo yo, don Pedro José Saavedra, originario de la ciudad y puerto de Veracruz en el reino de Nueva España, obispado de la ciudad de Puebla de los Ángeles, vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de legítimo matrimonio de don Juan Lorenzo de Saavedra, natural de la villa de Vigo provincia de Tui en el reino de Galicia, y de doña María Josefa de Alegre, originaria de dicha ciudad de Veracruz, mis padres y señores (que santa gloria hayan); hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, por si de ella pasare de esta presente vida a la otra; creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, de-

bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, cogiendo como cojo por mis patrones y abogados a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo y al gloriosísimo patriarca, señor San José, para que rueguen a Dios por mi alma, y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, habiendo fallecido, quiero y es mi voluntad que amortajado con el hábito del serafín llagado de nuestro padre señor San Francisco sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa con entierro de cruz alta, pero restringiéndolo a lo muy preciso, dejando lo demás a disposición de mi albacea.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una con lo que las desisto y aparto del derecho que pudieran repetir a mis bienes.

Item, declaro que fui casado y velado, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña Ana Josefa de Escobar, originaria y vecina de esta villa, quien falleció hace quince días, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don José Mariano, don José María, doña María Josefa, don Pedro José y don José Juan, todos Saavedra y Escobar, y menores de catorce años, lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando mi difunta esposa y yo contrajimos el citado matrimonio, ni uno ni otro introdujimos capital alguno, y para que conste lo declaro así.

Item, declaro por mis bienes los que encontrare mi albacea, el que quiero y es mi voluntad que forme una lista simple y la tenga como inventario judicial o extrajudicial.

Item, declaro que soy deudor de algunas cantidades a algunos sujetos, como consta en mi libro de apuntes donde igualmente constan las cantidades y sujetos que a mí deben;

mando se cobre a los unos y se pague a los otros, y que si no alcanzare me perdonen por amor de Dios, así lo suplico y declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición y voluntad, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes a don Juan Manuel de Ferrer, vecino republicano y actual alcalde ordinario de primera elección de esta villa, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su precedido cumpla y ejecute este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogo y alargo el más que necesitare; siendo como es mi voluntad para todo cuanto pueda ocurrir en razón de este mi testamento se valga, como yo desde ahora me valgo, de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, eximiéndoles de los actos jurídicos y que voluntariamente puedan nombrar contadores y partidores, lo que quiero se guarde, cumpla y ejecute, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, herencias y futuras sucesiones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, quedan y deban tocarme instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los citados don José Mariano, don José María, doña María Josefa, don Pedro José y don José Juan, mis legítimos hijos y de la citada mi esposa, doña Ana Josefa de Escobar (que Dios goce), para que si algo fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía para su mayor honra y gloria. Y respecto a la minoridad de los susodichos mis hijos, mando de la patria potestad y facultades que el derecho me concede, les nombro por su tutor y curador ad bona al referido don Juan Manuel de Ferrer, a quien, por la grande satisfacción y confian-

za que tengo y me asiste de sus honrados y cristianos procederes, le relevo de todas fianzas, y lo declaro para que conste.

Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningún valor fuerza, ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento última voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho, declarando como declaro que esta casa de mi habitación era de mi difunta esposa, que la hubo y heredó de sus padres, cuya declaración hago para que conste por lo que pueda importar. Y el otorgante a quien yo, don Manuel Joaquín de Zumarán, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad, de esta villa, doy fe conozco, aunque se halla enfermo en cama, al parecer está en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a siete días del mes de septiembre de mil ochocientos dos años. Conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría siendo instrumentales llamados y rogados don José Francisco de Mesa, don José Fernández de Castro, don Isidro Fernández de Castro, don José María Fernández de Castro y don Esteban Murga, de esta vecindad, doy fe. Manuel Joaquín de Zumarán. Pedro José de Saavedra. De asistencia, José María Paniagua, Manuel Iglesias.

TESTAMENTO DE ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 17, ff. 24-29v, año 1803

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Ana María Fernández de Castro, de estado soltera, mayor de veinticinco años, originaria del puesto de Atotonilco, partido del valle de San Sebastián de Saín Alto y vecina de este de Santa Cruz del Terrero, río Buenavista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de legítimo matrimonio de don Matías Fernández de Castro y doña María Ignacia Serrano, ya difuntos, vecinos que fueron, el primero, de la hacienda de San Agustín de Miraflores, y la segunda, de dicho valle de Saín Alto; hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero sí en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo, el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero,

que la segunda persona, que es el hijo, nació de las purísimas entrañas de nuestra la Virgen María, quedando virgen en el parto y después del parto, y en todas los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana, implorando, como imploro, el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la disposición que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de la villa de Sombrerete, al entrar de la puerta principal, con entierro bajo y sin pompa alguna, cuyos costos se paguen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas de este reino dos reales a cada una, con las que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se manden decir por mi alma doscientas misas rezadas con la limosna de un peso por cada una, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que durante mi vida he tenido por mis hijos naturales a doña María Gerónima Fernández de Castro, ca-

sada en el día con Juan Venancio Madera, vecino del pueblo de Huejuquilla; a doña María Francisca y don José Guadalupe Fernández de Castro, menores de doce años, hijos los dos últimos de Miguel Antonio Gómez, vecino de Chalchihuites, cuya declaración hago en descargo de mi conciencia; y sin embargo de ello, y porque temo justamente la mala vida y pasen tratamientos que puedan experimentar en la casa y compañía de su padre, con su propia mujer, si Dios fuere servido de llevarme para sí, quiero y es mi voluntad queden en poder de mi sobrina carnal, doña María Josefa Vázquez del Mercado, por la entera confianza y satisfacción que me asiste de sus honrados y cristianos procederes y que los verá y atenderá como si fueran sus mismos hijos. Y en el caso que su padre quiera o pretenda llevarlos consigo, suplico a cualesquiera juez de su majestad, de la parte o lugar que fuere ante quien compareciere la mencionada mi sobrina, haga y determine que por ninguna de las maneras los pueda ni deba sacar de su poder pues al efecto y como su verdadera madre les concedo en el particular todas y cuantas facultades me son propias, lo que quiero se guarde, cumpla y ejecute por ser así mi voluntad.

Item, declaro serme deudores los más de mis peones de servicio de algunas cortas cantidades, como consta de mis cuadernos de gobierno. Y que a Gregorio Torres y Santos Bonifacio, por lo bien que me han servido, no se les demande cosa alguna de lo que me deben, pues es mi voluntad el perdonárseles tanto por lo referido cuanto por la miseria en que se hallan, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que según unos papeles de don Salvador Morillo, regidor alférez Real de Sombrerete, que en el día existen en poder de don José María Zamarripa, de aquella vecindad, me es deudor de mil y tantos pesos. Es mi voluntad que lo que se purificare se le cobre y agregue al cuerpo de mis bienes, como también que por mi albacea, don Joaquín de Uribarry, se le reconvenga para que le entregue la escritura que le otorgó mi difunto hermano político, don Hermenegildo Fernández de

Castro, por la parte de las tierras que le correspondieron en las de San Vicente de Lodemena y demás sitios anexos a su esposa y a mi hermana, doña María Josefa Fernández de Castro, con respecto a que está ya satisfecha no sólo la que dicha mi hermana le adeudaba, sino también la que en iguales términos le adeuda mi hermano don José Fernández de Castro; sin embargo de las cuentas y reconvenciones que les he hecho en el particular no ha sido dable el conseguir me entregue dicha escritura, siendo cierto que debo al referido señor don Salvador Morillo tan solamente setenta y cinco pesos de cigarros que me ha enviado; mando se le paguen, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que mi sobrino don José Ramón Rodríguez, marido de mi sobrina doña María Severa Vázquez del Mercado, me es deudor de ciento sesenta y dos pesos, cuatro reales, mitad de trescientos veinticinco pesos que pagué de la testamentaria de la difunta doña María Josefa Orenca Fernández Breceda, madre de las citadas mis sobrinas, doña Severa y doña María Josefa Vázquez del Mercado, con más lo que consta de los apuntes de la entrega de bienes que le hice para pagarle la tutela de esposa.

Item, declaro que mi compadre don Tomás Breceda me es deudor de cuatro o cinco años de arrendamiento a razón de veinte pesos cada uno, como consta de mis apuntes; asimismo, me es deudor mi compadre don Juan María Miranda de treinta pesos y le debo un macho viejo que quiero que devolviéndome, se le cobre dicha cantidad como la de Breceda para que se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor al señor cura de Sombrerete de cien pesos; a don Manuel González, lo que dijere, y a don Baltazar Bravo, treinta y tres; quiero y es mi voluntad que de lo mejor y más bien parado de mis bienes se les pague y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor a los herederos de mi difunto hermano, don Manuel Fernández, de setecientos pesos poco

más o menos, los que mando se paguen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener en mi poder la tutela íntegra de mi citada sobrina, doña María Josefa Vázquez del Mercado; quiero y es mi voluntad se le entregue en los mismos bienes y especies que yo le recibí, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor don Juan José Herrera de doscientos y pico de pesos, como consta de mis apuntes; mando se le cobren y se agreguen al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener en mi poder varias cabezas de ganado mayor pertenecientes a don Joaquín de Uribarry, cuyo número exacto se hallará en mis apuntes de gobierno, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos como quinientas reses de hierro arriba, ocho manadas de rejiegas aburradas y de caballo, como cuarenta y tantos caballos mansos, 16 mulas, como setecientas cabezas de ganado menor de lana, quince o diez y ocho burros con los manaderos; todo el ajuar de casa con mi ropa de mi sobrinas Severa y María Josefa, y una imagen de bulto de Nuestra Señora de los Dolores y un perol grande, que tengo prestado a don Salvador Morillo, y pertenece a ambas hermanas por mitad. Asimismo, declaro ser dueña de la mayor parte de las tierras de San Vicente de Lodemena y sitios que le pertenecen, según consta de sus títulos sin que haya otros dueños que mi hermano don Vicente y mis sobrinas María Josefa y Severa de las partes que les corresponden, y se les adjudicaron en la división y partición que se hizo del caudal de mi padre. Igualmente declaro ser dueña en los mismos términos que queda arriba referido de una casa que se halla en Sombretete, debajo de la casa de altos de las señoras Arce y tras calle que va para Nuestra Señora de Guadalupe; del mismo modo, declaro por mis bienes todos los de campo que se encuentran señalados con mi hierro de herrar y todas las semillas que se hallaren existentes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que tres esclavos, que tengo nombrados Juana, Josefa, Arambi y sus hijos José y Brígida Arambi, sólo permanezcan en la esclavitud durante la vida de mi hija María Francisca, cúmplase así.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mi único albacea testamentario fideicomisario y tenedor de mis bienes a don Joaquín de Uribarry, vecino de Sombrerete, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y ejecute este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogo y alargo el que fuere necesario, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los ya citados mis hijos doña María Gerónima, doña María Francisca y don José Guadalupe Fernández de Castro, para que lo que fuere, lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, siendo como es mi voluntad el mejorar como desde luego mejoro en el remanente del quinto de mis bienes al referido mi hijo, don José Guadalupe Fernández de Castro, respecto a la minoridad de éste y de su hermanita y mi hija, doña María Francisca Fernández de Castro; usando de la patria potestad y facultades que el derecho me concede, les nombro por su tutor y curador ad bona al mencionado don Joaquín de Uribarry, a quien por la grande satisfacción y confianza que me asiste de sus honrados procederes relevo de todas fianzas y del cargo de dar cuenta de este albaceazgo a persona alguna que se las pida, aunque sea juez competente por ser así mi voluntad, cúmplase así.

Y revoco y anulo y doy por nulos de ningún valor fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que

antes de esta haya hecho por palabra o por escrito, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento y voluntad natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en este puesto de Santa Cruz del Terrero, a tres días del mes de abril de mil ochocientos tres, siendo testigos el reverendo padre prior del convento de Santo Domingo de Sombrerete, fray José Gil, don José Antonio Juárez y José Tiburcio Flores, presentes y vecinos de aquella villa, doy fe. Ana María Fernández. Ante mí, Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.

Siguen los inventarios de Ana Fernández de Castro

En el de tierras se inventarió lo siguiente:

Un sitio de ganado mayor, nombrado Santa Cruz del Terrero, avaluado en dos mil ochocientos pesos. En dicho sitio se midieron 3,850 varas de vallado bueno y malo, sin incluir algunos pedazos enteramente arruinados ni el Barranco del Río y el arroyo del Lobero, avaluadas a medio real la vara doscientos cuarenta pesos.

El sitio de San Vicente de Lodemena, con sus tres ojos de agua, avaluado en mil doscientos cincuenta pesos. En dicho sitio un potrero de piedra con 5,850 varas mal construidas y muy viejas avalada en mil noventa y seis pesos.

Otro sitio de ganado mayor, nombrado El Montesillo, avalado en mil cincuenta pesos. En dicho sitio un potrero con 6,385 varas de cercado de piedra buena mala avalados en a uno $\frac{3}{4}$ reales, que importaron la cantidad de mil trescientos noventa y seis pesos, cinco y tres cuartos rea-

les, y aunque se advertía que para completar el circulo de dicho potrero hubo antes vallado por la parte del arroyo del Fresno, en esa fecha se hallaba totalmente demolido, por tal causa no merecía mayor valor que mil trescientos noventa y seis pesos.

Otro sitio de ganado mayor, nombrado El Capulín, alias Santa Teresa, avalado en ochocientos pesos. Otro sitio de ganado mayor, nombrado La Ciénega, con las doce caballerías de tinajuelas, que estaban unidas en él, avalado en setecientos pesos. Todas las tierras suman la cantidad de nueve mil trescientos treinta y dos pesos, más casas, ajuar, animales, ropa, enseres, etcétera.

TESTAMENTO DE MANUEL JOAQUÍN DE ZUMARÁN

AHMS, exp. 17, ff. 9-12 año 1803

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Manuel Joaquín de Zumarán, originario de la villa de Éibar, obispado de Calahorra en la provincia de Guipúzcoa, reino de Vizcaya en los de Castilla y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don José Zumarán y de doña Manuela de Ascargorta, mis amados padres y señores, ya difuntos, que en santa gloria hallan; digo que hallándome como a la presente me hallo, gravemente enfermo en cama de un accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre

suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante, usando de las facultades que el derecho me concede respecto a tenerlas comunicadas con mi legítima esposa, doña María Josefa Díaz Gamero, vecina de esta referida villa, para el otorgamiento de mi testamento, última final disposición y voluntad; por el presente, y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, a la prenotada mi esposa, doña María Josefa Díaz Gamero, para que arreglada a lo que le tengo comunicada pueda hacer y ordenar el dicho mi testamento, reservándome como reservo en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos por serme a mí privativa, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre Santo Domingo (de cuya venerable orden soy tercer profeso) sea sepultado en esta santa iglesia parroquial de esta villa y lugar donde le pareciere a mi citada esposa, dejando a su voluntad lo demás de mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad que se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, las que desisto de mis bienes.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, instituyo y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes a mi esposa, María Josefa Díaz Gamero, vecina de esta villa, para que luego que yo fallezca entren y se apodere de todos ellos, los vendan, y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y ejecute dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogó y alargó el que necesitare o hubiese menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mi caudal entre mis legítimos herederos, fracción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, me valgo y habilito a la citada mi albacea de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas expedidas en Madrid, a los veinte y siete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que pueda nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a la facción de inventarios concediéndole facultades que puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor le parezcan y fueren de mi satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan, deban tocarme o pertenecerme, instituyo y nombro por mi únicos y universales herederos a mis hijos legítimos doña María Dolores, doña María Guadalupe, doña María Josefa, doña María Elena, doña María Francisca, don Juan José, todos de Zumarán, y el póstumo o póstuma por hallarse grávida la referida mi esposa, doña Josefa Díaz Gamero, vecinos de esta villa, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor y de la mía. Y respecto a la minoría de edad de todos los

susodichos mis hijos, que ya quedan nombrados, usando de la patria potestad y facultades que el derecho me concede les nombro por mi tutora y curadora ad bona a la nominada mi esposa, doña María Josefa Díaz Gamero, a quien por la grande confianza y satisfacción que tengo de mi honrada y cristiana predecesora relevo de todas fianzas y del descargo de las cuentas de este albaceazgo de persona alguna que se las pido, aunque sea juez competente por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho o otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que en virtud de este poder se hiciere que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público de S. M., doy fe conozco, aunque se halla enfermo en cama, pero al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a nueve días del mes de febrero de mil ochocientos tres, siendo testigos rogados y llamados el presbítero don José Antonio Darío Morelos, don Manuel Gorbea y don José Antonio Juárez, presentes y vecinos, doy fe. Y, asimismo, la doy de que al tiempo de firmar ya no pudo hacerlo por impedirselo la gravedad del accidente, siendo testigos los ya citados arriba, y a su nombre lo firmó uno de ellos, que fue don José Antonio Juárez. Por el otorgante, José Antonio Juárez. Ante mí, José Joaquín de Campa, escribano público y de Real Hacienda.

TESTAMENTO DE MARÍA MANUELA DOMÍNGUEZ

AHMS, exp. 17, año 1803

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Manuela Domínguez, originaria y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don José Domínguez y de doña Manuela Loases y Valenzuela (ya difuntos), el primero, originario de los reinos de Castilla, ignorando la ciudad o lugar, y la segunda, del Real de Mapimí del partido del reino de la Nueva Vizcaya, mis amados padres; de estado doncella, mayor de veinticinco años; hallándome como a la presente me hallo, en cama de un accidente que Dios me ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero, cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima

y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso la hora y cuando incierta; deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere en materia tan importante; usando de las facultades que el derecho me concede, respecto a tenerlas comunicadas a doña Juana Álamo y Cerro, vecina de esta villa, para el otorgamiento de mi testamento, última final disposición y voluntad; por el presente, y en aquella forma que más haya lugar en derecho firme y valedero sea, otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiere y sea necesario más pueda y deba valer, a la prenotada doña Juana Álamo y Cerro, para que arreglada a lo que le tengo comunicado y consta de una memoria simple que dejó en su poder, y en la cual sólo revoco en todas sus partes y nombramientos que en ella hacía de mi primer albacea, el reverendo padre fray Joaquín Dotor, dejándola en todo lo demás que expresa en su entero vigor y fuerza, pueda dicha doña Juana Álamo y Cerro hacer y ordenar el referido mi testamento, reservando en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre

Santo Domingo (de cuya venerable orden soy tercera profesada) y el de nuestro Seráfico Padre Señor San Francisco sea sepultado en el convento del citado nuestro padre Santo Domingo de esta villa y capilla de Señor San Vicente Ferrer, con entierro regular, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, instituyo y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes a la expresada doña Juana Álamo y Cerro, vecina de esta villa, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y ejecute dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogó y alargó el que necesitare o hubiese menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan, deban tocarme o pertenecerme, instituyo y nombro por mis legítimas herederas en la mitad de la que quedare de mis bienes pagado mi funeral y deudas a doña María Guadalupe y a doña Juana Álamo y Cerro, de esta vecindad; y la otra mitad la dejo a beneficio y para ayuda de la fábrica que se pretende hacer del venerable orden tercero del nuestro padre señor Santo Domingo de esta villa, advirtiéndole que cuando esto no se verifique, quede lo que sea a disposición del reverendo padre director, y señores de la mesa, a fin de que lo apliquen y den el destino que hallaren por conveniente a favor siempre de dicho orden tercero, lo que quiero así se cumpla y ejecute por ser ésta mi última voluntad, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho o otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este testamento, que en virtud de este poder se hiciere, que quiero

se guarde, cumpla y ejecute por tal última voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho.

Y la otorgante a quien yo, el escribano público de S. M., doy fe conozco, aunque se halla enferma en cama, pero al parecer en su entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta referida villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a los once días del mes de agosto de mil ochocientos tres, y no firmó porque dijo no saber; a su ruego lo hizo uno de los testigos rogados y llamados que lo fueron don José Antonio Juárez, don Andrés Riva y don José Simón Rivas, presentes y vecinos. A ruego de la otorgante. José Antonio Juárez. Ante mí, don Joaquín Campa, escribano de cabildo y de Real Hacienda.

Al día siguiente que presentó este documento, la susodicha falleció en Sombrerete y su albacea, doña Juana Álamo y Cerro, presentó su testamento según poder y memoria que le extendió en fecha dieciséis de mayo de mil ochocientos dos, señalando que doña Manuela falleció el doce de agosto de mil ochocientos tres, y al día siguiente fue sepultada en la capilla de San Vicente Ferrer, del convento de Santo Domingo en la villa de Llerena, con entierro de alto, misa de cuerpo presente y cuatro rezadas. Nombró por albacea a Juana Álamo y Cerro y por herederas a María Guadalupe y a Juana Álamo y Cerro. Sombrerete, a veintiséis de abril de mil ochocientos cuatro.

TESTAMENTO DE PETRA MORILLO

AHMS, causas civiles, exp. 17, año 1803

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Juan de Azcunaga, viudo de doña María Petra Morillo, su albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos sus bienes, digo: que hallándose dicha mi esposa gravemente accidentada de enfermedad, que Dios Nuestro Señor fue servido de enviarle; estando en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural, habiéndome comunicado las cosas que tocan al descargo de su conciencia para su cumplimiento, me confirió poder por ante el presente escribano, a los catorce de junio del corriente año cuyo tenor a la letra es el siguiente: En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gloria desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Petra Morillo, vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, hija legítima y de legítimo matrimonio de los señores don Salvador Morillo, regidor, alférez

real de este ilustre ayuntamiento, y de la difunta doña Teresa Sadrano, mis amados padres; hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero sí en mi entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona, que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, Virgen María, quedando virgen antes del parto, en el parto y después del parto y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia vivió y protestó vivir y morir como católica y fiel cristiana, implorando el auxilio divino de la Emperatriz de los cielos, María Santísima; Nuestra Señora; del Patrocinio; de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de su nombre; y Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan con la divina justicia en el tránsito de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su tiempo dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requieren en materia tan importante, usando de las facultades que el derecho me concede respecto a tenerlas comunicadas con mi legítimo esposo, don Juan de Azcunaga, para el otorgamiento de mi testamento, última final disposición y voluntad, por el presente y aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, firme y valedero sea, otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, al prenotado mi esposo, don Juan de Azcunaga, para que arreglado a lo que le tengo comunicado, pueda hacer y ordenar el dicho mi testamento, reservando como reservo en mí señalar entierro, nombrar albacea e instituir herederos por serme

así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique sea amortajado con el hábito de nuestro padre Santo Domingo, orden tercera de que soy profesa, y el de nuestro seráfico padre señor San Francisco y sea sepultado en el convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa y capilla de Nuestra Señora de los Dolores, dejando como dejo, a criterio y elección de mi esposo, lo demás de mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una, con las que desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser casada y velada en primeras nupcias, según orden nuestra santa madre Iglesia con el citado mi esposo, don Juan de Azcunaga, de cuyo matrimonio hemos habido y procreado por nuestros hijos legítimos a doña María Francisca, don José María Sabas, doña María Guadalupe, don Juan Bautista y doña María Josefa, todos de Azcunaga y Morillo, los cuales sobreviven y son menores de veinticinco años, lo que declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, instituyo, elijo y nombro por mi único albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes en general al expresado mi esposo, don Juan de Azcunaga, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumpla y ejecute el dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogó y alargó el que necesitare o hubiere menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mi caudal entre mis legítimos herederos, facción de inventarios y demás que en razón

de ello me valgo, y habilito al citado mi esposo y albacea de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, para que pueda nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a la facción de inventarios concediéndole facultad de que pueda elegir y nombrar para uno y otro los que mejor le parezcan y fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan o deban tocarme o pertenecerme, instituyo, elijo y nombro por mis universales herederos a mis legítimos hijos, doña María Francisca, don José María Sabas, doña María Guadalupe, don Juan Bautista y doña María Josefa, todos de Azcunaga y Morillo, a todos por iguales partes para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria. Y respecto a la minoridad de los susodichos mis hijos, que ya quedan nominados, usando de la patria potestad y facultades que el derecho me concede les nombro por su tutor y curador ad bona al referido mi esposo, don Juan de Azcunaga, a quien por la grande confianza y satisfacción que tengo de su honradez y cristianos procederes relevo de todas fianzas y del cargo de dar cuenta de este albaceazgo, a persona alguna que se las pida, aunque sea juez competente, por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo, doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones que antes de este haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, úl-

tima final disposición y voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho; y la otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, aunque enferma en cama se halla al parecer en su entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones, así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a catorce días del mes de junio de mil ochocientos tres, siendo testigos rogados y llamados don Pedro José de Anitúa, don Joaquín Belloc, y don Feliciano José de Ariza, presentes y vecinos, doy fe. Y, asimismo, la doy de que al tiempo de firmar ya no puedo hacerlo por impedírselo la gravedad de la enfermedad que padecía, siendo testigos los ya citados arriba, y a su nombre lo firmó uno de ellos, que lo fue don Pedro José de Anitúa, por la otorgante y como testigo Pedro José de Anitúa. Ante mí, don Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE JOSEFA DÍAZ GAMERO

AHMS, exp. 17, año 1803

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Josefa Díaz Gamero, viuda de don Manuel Joaquín de Zumarán, su albacea testamentaria fideicomisaria y tenedora de bienes digo que: hallándose dicho mi esposo gravemente accidentado de enfermedad, que Dios Nuestro Señor fue servido de enviarle; estando en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural, habiéndome comunicado las cosas que tocan al descargo de su conciencia para su cumplimiento, me confirió poder por ante el presente escribano, a los nueve de febrero, del corriente año, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

Aquí el poder

Y de dicho poder mandó que yo, doña María Josefa Díaz Gamero, que tengo aceptado y de nuevo acepto, bajo de cuya dis-

posición en virtud de lo que me tenía comunicado, falleció el citado mi esposo, don Manuel Joaquín Zumarán, en debida observancia de su última voluntad hago y ordeno su testamento en la forma y manera siguiente, declarando como declaro ante todas las cosas haber creído y confesado, como yo en su nombre creo y confieso el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona, que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, quedando virgen antes del parto, en el parto, y después del parto y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia vivió y protesto vivir, y morir, como católico y fiel cristiano, implorando el auxilio de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su santísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo de su nombre; y ángel de su guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercediesen con la divina justicia hubiere misericordia en su alma en el tránsito de esta vida temporal a la eterna; y en esta conformidad, en uso de las facultades que en el preinserto poder me son conferidas.

Primeramente encomiendo como dicho mi esposo encomendó su alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado, y declaro que falleció el día nueve de febrero de este año, cuyo cuerpo se amortajó con los hábitos de nuestro padre Santo Domingo, de cuya orden tercera lo era profeso, y el de nuestro seráfico padre señor San Francisco, y se sepultó al siguiente día por la mañana en esta santa iglesia parroquial y capilla del señor de los sacerdotes, con misa de cuerpo presente y la decencia correspondiente a su persona, cuyos costos y demás de su funeral se pagaron de sus bienes.

Item, declaro que fue su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas a cuatro reales a cada una, con que las apartó, y yo en su nombre las desisto de sus bienes.

Item, declaro fue casado y velado en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, conmigo, doña María Josefa Díaz Gamero, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a doña María Dolores, doña María Guadalupe, doña María Josefa, doña María Elena, doña Francisca y a don Juan José de Zumarán, todos menores de veinte y cinco años de edad.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con dicho mi esposo introdujimos él por su parte, seiscientos dieciséis pesos un real, según consta de una cuenta extrajudicial que de la ciudad de México remitió don José Mariano de Fagoaga, con fecha nueve del próximo pasado marzo, pedida a mi nombre para por ella purificar lo líquido que le resultó en la casa de los señores Fagoaga, desde que entró a servir en ella hasta el día tres de mayo del año de mil setecientos ochenta y ocho en que verificamos nuestro citado matrimonio, y sólo resultaron los expresados seiscientos dieciséis pesos, un real como se advierte de la mencionada cuenta que existe en su poder a que me refero y sin que hubiese introducido otra cosa alguna al referid nuestro matrimonio. Y yo por mi parte lo ejecuté de esta casa de mi habitación que después mejoró el nominado mi esposo; asimismo, otra que está a espaldas de la nuestra y un cuarto que se halla en la plaza contiguo a la casa de don José Ignacio de la Campa y me correspondió todo de herencia de mi difunto padre, don Francisco Díaz Gamero, con más toda la ropa de mi uso y alhajas que en vida nos repartió, así a mí como al otros mis hermanos, mi difunta madre doña María Francisca Díaz Cázares, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por sus bienes toda la plata labrada y quintada que existe en esta casa de mi morada con todo el ajuar de ella, su ropa de uso, alhajas y ajuar de andar a caballo con más dos casas que se hallan, una a espaldas de esta principal y la

otra, en dicha plaza seguida al citado cuarto que dejo expuesto me pertenece, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser, asimismo, dueño de varios bienes de campo de ganado mayor y menor de pelo y lana, como caballar y mular que se halla repartido en poder de varios individuos de esta jurisdicción, a quienes tengo ya reconvenidos los pongan de manifiesto para el tiempo del inventario que de todos ellos debe hacerse, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes suyos propios nueve mil quinientos sesenta y seis pesos, seis y tres cuartillos reales que se liquidó tener buenos de sus salarios en la casa de los señores Fagoaga hasta el veintitrés de diciembre y año anterior de ochocientos dos, que fue cuando se separó de ella, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por sus bienes todo lo que le están debiendo varios sujetos, así de este lugar como de otros y constan listados en su libro de caja número 1, y demás papeles que fueron de su gobierno, los cuales para él mismo se pondrán con toda distinción y claridad en el inventario que se haga de todos ellos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor dicho mi esposo de cortas cantidades, como son al señor de San Pedro de esta villa, de la limosna y arrendamientos de las fincas que tiene en ella en el barrio del propio nombre y fueron a su cargo, como consta de la cuenta que en este particular fijo y se advierte de sus cuadernos número 1 y 2, asimismo, a don Francisco de Arranechea y otros individuos que se hallan en su libro, y demás papeles de gobierno, queriendo y siendo como es mi voluntad, a nombre del referido mi esposo, que lo que se justificare deber se pague inmediatamente de lo mejor y más bien parado de sus bienes, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento, en virtud del preinserto poder, sus mandas y lo demás en él contenido, me instituyo, como ya instituida, elijo y nombro por albacea testamentaria fideicomisaria y tenedora de bienes de los que dejó

por suyos el citado mi esposo, don Manuel Joaquín de Zumarán, con facultad de entrar y apoderarme de ellos, venderlos y rematarlos en almoneda o fuera de ella, para lo cual me prorrogó, como me es prorrogado, a más del término que el derecho necesitare o hubiere menester; siendo como fue su voluntad que para la división y partición de su caudal entre sus legítimos herederos, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, me valiese y habilitase como me valgo y habilito de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a los veinte y siete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que pueda nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a la facción de inventarios, concediéndole facultades que puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor le parezcan y fueren de mi satisfacción y confianza, lo que quería se guardase y cumpliese puntualmente como se advierte de la cláusula tercera de su poder para testar, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera le toquen y pertenezcan, puedan tocarle o pertenecerle, instituyo y nombro por sus únicos y universales herederos a los ya mencionados nuestros hijos legítimos, doña María Dolores, doña María Guadalupe, doña María Josefa, doña María Elena, doña María Francisca, don Juan José todos de Zumarán; y al póstumo o póstuma de que pudiera haber quedado grávida para lo que fuere por iguales partes, lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria. Y en atención a la minoridad de los citados nuestros hijos, por la facultad que en el referido poder se expresa, me instituyo y nombro por tutora y curadora ad bona de dichos mis hijos por la satisfacción que de mí tuvo el citado mi esposo, don Manuel Joaquín de Zumarán, relevándose como soy relevada de todas fianzas y del cargo de dar cuenta de este albaceazgo

a persona alguna, aunque se me pidan según refiere la cláusula cuarta del enunciado poder.

Y en su virtud revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones que hubiere otorgado, como revocadas, en dicho poder por el citado mi esposo, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que manda se guarde, cumpla y ejecute por tal su testamento, última voluntad en virtud de lo que me comunicó, lo que quiso y yo en su nombre quiero se tenga por tal su testamento o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco lo otorgó y firmó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a cuatro días del mes de junio de mil ochocientos tres, siendo testigos don Manuel Gorbea, don José Antonio Juárez y José Simón de Rivas, de esta vecindad. María Josefa Díaz Gamero. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JOAQUÍN BRECEDA

AHMS, exp. 17, año 1803

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Joaquín Breceda, originario y vecino del puesto de Santa Rita de Mesillas, en esta jurisdicción de la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Antonio Fernández Breceda y de doña Francisca Rita Castellón, mis amados padres ya difuntos (que en gloria hallan); originarios que fueron de esta misma jurisdicción; hallándome como a la presente me hallo, aunque en pie, algo quebrantado de salud, pero sí en mi entero, cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predi-

ca y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere, en materia tan importante paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado a la entrada de las puertas de la iglesia del señor de la Caridad, de esta villa, y que mi entierro se verifique sin ninguna pompa y que en esto no tengan arbitrio mi albacea en manera alguna, cuya voluntad que para la satisfacción de él ocurran luego que yo muera, dichos albaceas con el mayordomo que fuere de la hermandad del Santo Entierro de esta villa y perciban de sus fondos cuarenta pesos a que está obligada por haber satisfecho yo la limosna asignada cada un año desde que me ajusté de hermano; y lo que sobrare de este dinero pagado mi entierro, se aplique de misas por mi alma, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las desisto de mis bienes.

Item, declaro ser casado y velado en primeras nupcias, según la orden de nuestra santa madre iglesia, con doña María Inés Álvarez, mi esposa, y durante nuestro matrimonio no hemos tenido sucesión ninguna, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje el citado matrimonio con la referida mi esposa, doña María Inés Álvarez, introdujo ésta tan solamente por su parte una vaca parida y una yegua mansa; en cambio, y yo verifiqué por la mía medio sitio de tierra que me correspondió por herencia de mis difuntos citados padres, nombrado Santa Rita de Mesillas, pues la otra mitad del sitio le tocó a mi hermana doña Ana Fernández Breceda, ya difunta, la que fue casada con el finado don Diego José Verdejo. Asimismo, introduje a dicho matrimonio una manada de 23 yeguas y el garañón; treinta y tantas reses de hierro arriba y siete caballos mansos.

Item, declaro por mis bienes el citado medio sitio de tierra de Santa Rita de Mesillas, y del cual estoy en posesión legítima de él desde el fallecimiento de los nominados mis padres sin ningún gravamen, y en él tengo una casa que es de mi habitación y se compone de sala, recámara, cocina, dispensa, zaguán y troje, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una casa que tengo en esta villa en el barrio de la Caridad, la que compré a Tranquilino Guerrero, de esta vecindad, en cantidad de cuatrocientos pesos, siendo de cuenta suya el pago de la alcabala, la cual tiene pagada al administrador de este ramo y sólo me falta que éste me otorgue la escritura para mi resguardo; quiero y es mi voluntad que mis albaceas la recojan, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios 33 bueyes mansos labradores, treinta vacas paridas, 15 toros grandes, siete de dos años y 18 de un año, 26 caballos mansos, siete yeguas mansas, 12 mulas de lazo y reata, ocho aparejadas, cinco burros, mansos; la manada del colorado, con 19 yeguas de vientre, el garañón, cuatro potros de dos años y un macho de la misma edad; otra manada del prieto con 24 yeguas de vientre, el garañón y

un burro manso, cuatro potrancas de dos años, cuatro potros añejos, tres de tres años, dos mulas y un macho añejo, 60 cabezas de pelo y lana, el hierro de herrar con su registro y renta; una silla apareada con una estribera de hierro, un freno, unas espuelas, tres trabucos, tres hachas, dos barras, tres azadones, dos azuelas, dos escoplos, siete rejas y todo el ajuar de mi casa, lo que declaro para que conste.

Item, declaro no ser deudor a persona alguna y a mí me son los sujetos siguientes: Cosme Rosales, doce pesos; José Roberto Díaz, veinticinco pesos; José Valenciano, veintisiete pesos; Matías Contreras, treinta y seis pesos; Máximo, el herrero, diez pesos; Tomás Sillas, doce pesos y cuatro reales; Gil Sillas, nueve pesos y un bollo; Francisco Vega, siete pesos y cuatro reales; Blas Silverio, siete pesos; Cresencio Fernández, tres pesos; Juan Crisóstomo del Castillo, dieciséis pesos; y don Antonio Álvarez, cien pesos; quiero y es mi voluntad se agreguen al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro asimismo serme deudor Fernando Pedroza, de esta vecindad, de cuatrocientos veinte pesos que lo son en la siguiente forma: los cuatrocientos por una casa que quedó de venderme en el mismo precio y no se verificó y los veinte que le presté y para su fianza una cantidad me pidió de plazo que le tengo otorgado y consta de un papel firmado de su puño y letra que existe en mi poder a que me remito, quiero y es mi voluntad que luego que se le cumpla el plazo se le reconvenga por mis albaceas para que satisfaga bien y cumplidamente los referidos cuatrocientos veinte pesos de que me es deudor justamente, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder hiciere y otorgare, instituyo, nombro y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes a mi esposa, doña María Inés Álvarez, y en segundo lugar a don José Castrellón y en tercero, a don Félix Menchaca, vecinos del mencionado puesto de Santa Rita de Mesillas, a los tres y de mancomún a cada uno de por sí y por el todo

in solidum, para que luego que yo fallezca, entren y se apoderen de todos ellos, los vendan, y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumplan y ejecuten dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogó y alargó el que necesitare o hubiese menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, instituyo y nombro por mi única y universal heredera a mi legítima esposa, doña María Inés Álvarez, vecina de dicho puesto, para que lo que fuere lo hayan, herede y goce con la bendición de Dios Nuestro Señor y de la mía; así lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho o otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este testamento, que en virtud de este poder se hiciere, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal última voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien el escribano público de su majestad doy fe, conozco se halla en pie y en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta referida villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrete, a los dieciocho días del mes de octubre de mil ochocientos tres. Siendo testigos rogados y llamados don José Antonio Juárez, don Basilio de Herrera y Eufrasio de Ureta, de esta vecindad. Rúbricas. Joaquín Breceda. José Joaquín Campa, escribano del cabildo y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE ANA MARÍA RITA BERMÚDEZ

AHMS, exp. 18, ff. 33-36, año 1804

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Ana María Rita Bermúdez, originaria y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don Julián Bermúdez y de doña María Encarnación García de la Cadena, mis amados padres, ya difuntos, originarios, el primero, de esta dicha villa de Sombrerete, y la segunda, de Jerez; digo que hallándome como al presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debida gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y

morir como católico, implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora Madre; el patrocinio de su castísimo esposo, señor San José; el de los apóstoles y santos San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Francisco, a cuya orden tercera estoy presentada para que me permita la licencia de vestirlo por tenerlo así prometido, declarando serlo profesa, sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa de Sombrerete, a la entrada de su puerta principal con entierro humilde, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, quiero y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro que fui casada y velada en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con Dionisio Rentería, de cuyo matrimonio tuvimos por hijos a don Manuel Máximo, que fue casado con doña María Luisa (difunta), mujer que fue de José María Paniagua, la que tuvo por hijos a María Mónica, María Andrea, María Bernabé y a María Guadalupe, que murió en edad pupilar.

Item, declaro haber sido casada en segundas nupcias con don José Jacinto Sotomayor, ya difunto, de cuyo matrimonio

sólo tuvimos por hija a doña Josefa Sotomayor, quien murió de edad pupilar.

Item, declaro que en los dos matrimonios que he tenido, y quedan explicados en las anteriores cláusulas, no llevé a ellos capital alguno ni tampoco ninguno de mis maridos lo hicieron.

Item, declaro por mis bienes una casa que se halla en el Real de San Pantaleón de la Noria, de esta jurisdicción, y construyó a expensas de su trabajo mi segundo esposo, don Jacinto de Sotomayor, la cual se compone de las piezas y linderos que constan en sus respectivas escrituras que paran en mi poder.

Item, declaro por mis bienes unas piezas de casas, casi demolidas con alguna madera y puertas que se hallan en el puesto de San Martín, las cuales construyó mi esposo, don José Jacinto de Sotomayor, en terreno realengo habiendo antes practicado para conseguir su legítimo dominio y propiedad varias diligencias jurídicas en la ciudad de Guadalajara, las cuales pasaron después a poder del difunto don Diego José Verdejo, vecino que fue de esta jurisdicción y según él mismo me dijo y aseguró las había quemado, por lo cual no existe documento que identifique la propiedad legítima de dicho terreno y llegó a tener de ello el citado don José Jacinto; sin embargo, de mí habérsele dado posesión jurídica de él, por cuya causa encargo a mi albacea que sobre este particular practique y haga las diligencias que le parezcan oportunas a fin de aclarar la verdad de este punto y repetir, si así lo hallare por conveniente, todos los perjuicios que de ello resulten contra los bienes mortuorios del citado don Diego José Verdejo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes propios unas hebillas de oro con peso de tres onzas, dos platos de plata y otras alhajas que tengo empeñadas a mi sobrina doña Mariana Mejía, esposa actual de Tomás Anduerza, en cantidad de sesenta y seis pesos, queriendo y siendo mi voluntad que mi albacea las desempeñe y vendiéndolas o haciendo lo que guste de ellas; el dinero que resulte sea para que se pague a mis acreedores.

Item, otros dos pares de hebillas de plata usadas, un cuchillo de mesa con su puño de plata, una cruz de oro muy ordinario, dos pares de zarcillos también de oro, los unos morados y los otros negros; cuatro piezas de oro de toquilla de sombrero, dos cruces de Jerusalén encasquillados en oro, una naguas de espolinado usadas, un corto tendejón de mercerías con las existencias que en él se encontraran y el menaje de casa que hubiere en ella, lo que declaro para que conste.

Item, declaro serme deudores varios sujetos de muy cortas cantiles, como consta de mis cuadernos de gobierno, y es mi voluntad se les cobre lo que legítimamente deban y se agregue al cuerpo de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser deudora a don Santiago Ramírez, de esta vecindad, de cuatrocientos pesos que me ha suplido tan solamente por hacerme bien y buena obra y constará en las cuentas que hemos tenido y están escritas de la propia letra don Santiago, como se verá en los papeles de mi gobierno; a doña María Josefa Díaz Gamero, de cien pesos, que me prestó su difunto esposo don Manuel Joaquín Zumarán; a doña Isabel Carreño, viuda de don Sebastián de Mejía, de treinta y tantos pesos; a don Ignacio Martiarena, de esta vecindad, de seis pesos cuatro reales; a la tercera orden de nuestro padre San Francisco de esta villa, de veinte pesos poco más o menos, de resultas de arrendamientos que dejé de satisfacer de la casa en que viví diez y seis años y pertenece a dicha tercera orden, cuyos créditos ruego y encargo encarecidamente a mi albacea los satisfaga de lo mejor y más bien parado de mis bienes, y no alcanzando éstos a cubrir los referidos réditos que dejo asentado, después de prorratados, los acreedores por lo que quedare descubierta les pida a mi nombre por amor de Dios el que me perdonen, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, instituyo y nombro por mi albacea testamentario fideicomisario al expresado don Santiago Ramírez, de esta vecindad y comercio, para que luego que yo

fallezca entre en todos mis bienes, se apodere de ellos y los venda en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y ejecute mi testamento, para lo cual le extiendo las facultades que el derecho me concede y le prorrogo el más tiempo que necesitare; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, con respecto a no tener herederos forzosos y mando de las facultades que el derecho me concede, instituyo, elijo y nombro por mí únicos y universales herederos al mencionado mi hijo, don Manuel Máximo Rentería, y a mis nietos doña María Mónica, doña María Andrea, doña María Bernabé Paniagua, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por el instrumento que más haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, aunque enferma en cama, se halla en su sano entero juicio, memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintiséis días del mes de marzo de mil ochocientos cuatro, siendo testigos rogados y llamados don Valeriano Lucio y Villegas, don Manuel Iglesias y don José Antonio Juárez. Y asimismo doy fe que al tiempo de firmar ya no pudo hacerlo por impedírselo el accidente que padecía, a su ruego lo hizo don José Antonio Juárez, uno de los testigos ya citados. A ruego de la otorgante y como testigo, José Antonio Juárez. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE BASILIO ORTIZ HERRERA

AHMS, exp. 18, año 1804

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberna de los cielos y tierra, María Santísima, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a todos los que el presente instrumento vieren cómo yo, Basilio Ortiz Herrera, originario y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete de estado casado con doña Victoriana Chávez; hijo legítimo de legítimo matrimonio de don Marcos José Ortiz de Herrera y doña Mariana Tomasa de Araujo y Landa, originarios que fueron de dicha villa, mis amados padres ya difuntos; hallándome como a la presente me hallo enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firmemente creo en el augusto misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra madre, la santa iglesia Católica,

Apostólica y Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano que soy. Estando como estoy, enfermo en cama de accidente grave que Dios se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a su majestad infinitas gracias, e invocando como invoco por mis intercesores y abogados a la purísima Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; a su castísimo esposo, el patriarca señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; al ángel de mi guarda, y santo de mi nombre y devoción para que intercedan, pidan perdón de mis culpas a su majestad divina. Temeroso de la muerte, que es cosa natural a toda persona viviente, y para que no me asalte sin tener dispuestas las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia y tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, en la capilla y pie del altar del señor de los Sacerdotes, con entierro alto, vigilia y misa de cuerpo presente, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una y las aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se manden decir por mi alma veinticinco misas rezados con la limosna de un peso cada una, doce por las ánimas del purgatorio y trece pesos que se entreguen al señor cura actual de esta villa, bachiller don Nicolás Mijares Solórzano, para la bula de la Santa Cruzada, a los cuales sabrá dar la distribución que convenga, y a mi albacea sólo encargo cuide de recoger el necesario recibo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado y velado en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con mi citada esposa, doña Victoriana Chávez, de cuyo matrimonio aunque tuvimos dos hijos, éstos murieron de tierna edad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con la referida mi esposa, doña Victoriana Chávez, no introduje por mi parte cosa alguna y ella lo verificó de una casa que tiene cedida a su nieto José Manuel Antonio de Loera, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor al regidor alférez real de esta villa, don Salvador Morillo, de setenta y siete pesos, resto de ciento cincuenta en que me tiene vendida una esclava nombrada María de la Paz Castañeda, de edad de dieciocho a veinte años, a cuya cuenta le tengo abonados setenta y tres pesos, como consta del vale que para en mi poder, los cuales se han de seguir pagando por mi esposa y albacea en los términos que mediaré por ser así el trato que ambos quedamos convenidos; y una vez completos los ciento cincuenta pesos, valor de dicha esclava, don Salvador Morillo ha de otorgar la escritura de venta que debe ser de su cuenta como también lo que corresponda a la alcabala, pues así lo tenemos tratado, queriendo y siendo mi voluntad que la nombrada María de la Paz Castañeda quede sujeta a la esclavitud durante la vida de mi esposa y luego que ésta fallezca se le dé libertad, entregándosele para ello, la correspondiente escritura, lo que declaro para que conste.

Item, declaro no deber a ninguna otra persona cantidad alguna.

Item, declaro serme deudor el guardia don Pedro Medina, de siete pesos, los que quiero que por mi albacea se cobren si se pudiere y se agreguen al cuerpo de mis bienes; asimismo, me es deudor Gregorio Muñoz, de once pesos medio real, resto de doscientos y tantos en que le traspasé mi tienda que tenía en esta villa; y en caso de ignorar si este sujeto vive o muere,

es mi voluntad el perdonarle, como desde ahora le perdono, lo que me salga debiendo, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios cuatro casas que están al pie del cerro del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa, cuyos títulos existen en mi poder y las mismas que adquirí de herencia por entonces de mis citados difuntos padres, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser dueño de la mitad de esta casa de mi morada, que compré en consorcio de mi esposa, doña Victoriana Chávez, a la cual suplico encarecidamente que en el caso de que en su vida no enajene esta finca y las demás que me pertenecen para su subsistencia u otros destinos, les dé el que ya ambos tenemos concertado y es nuestra voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios todo el ajuar de menaje de esta casa con la ropa de mi uso, de que es sabedora la referida mi esposa, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, y estando ya en disposición de manejarse por si el nieto de la mencionada mi esposa, José Manuel Antonio de Loera, se le entregue por la misma como mi única albacea dos sillas de montar a caballo, una bordada y la otra vaquera, ambas con sus aperos necesarios, como igualmente una capa de paño azul de segunda con sus vueltas de felpa azul, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mi albacea testamentaria fideicomisaria y tenedora de bienes en general a la expresada mi esposa, doña Victoriana Chávez, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumpla y ejecute este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogo y alargó el más que necesitare o hubiere menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan o deban tocarme o pertenecerme, de mi libre y espontánea voluntad instituyo, elijo y nombro por mi única y universal heredera a la referida mi esposa, doña Victoriana Chávez, para que lo que lo que fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios y la mía; así lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por nulos, de ningún valor, fuerza, ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados, y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, al parecer se halla en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a siete días del mes de febrero de mil ochocientos cuatro, siendo testigos rogados y llamados el presbítero don Fernando Mijares Solórzano, teniente de cura de esta villa, don José Antonio Juárez y don Eufrasio de Urizar, de esta vecindad. José Basilio Ortiz de Herrera. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE VALERIANO LUCIO Y VILLEGAS

AHMS, exp. 18, ff. 1-6, año 1804

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Valeriano Lucio y Villegas, originario del lugar de Hoz de Arreba, jurisdicción de Cilleruelo en el arzobispado de Burgos, reinos de España y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Juan de Lucio y Villegas y de doña Catalina Ruiz y Huidobro, mis amados padres ya difuntos que en gloria se hallan; digo que hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero si en mí entero y cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento y voluntad natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un divina sustancia; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María santísima y dignísi-

ma madre suya, y en todos los demás misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como católico fiel cristiano, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora Madre; el patrocinio de su castísimo esposo, Señor San José; el de los apóstoles y santos San Pedro y San Pablo; Santos de mi nombre; Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella, cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Seráfico padre Señor San Francisco sea sepultado en esta santa iglesia parroquial y capilla del señor San José con entierro decente, que dejo a disposición de mi albacea y heredero don Cayetano López de la Peña, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas, dos reales a cada una con que las desisto de mis bienes y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad se manden decir por mi alma diez misas a Nuestra Señora de la Soledad de esta villa, otras tantas al santísimo patriarca Señor San José, ocho a María Santísima del Rosario, seis por todos los terceros de nuestro padre Santo Domingo que hubieren fallecido, en el tiempo que lo soy de dicha tercera orden; todos, con la limosna de un peso,

y veinte por mi alma si pudiere ser en el mismo día de mi entierro, con la de dos pesos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes todo lo que resulte a mi favor de los salarios vencidos con mi personal trabajo en el tiempo que he servido en la casa de los herederos del difunto señor marqués del Apartado, de que está instruido mi albacea, don Cayetano López de la Peña, como apoderado general que es de la referida casa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la cantidad de trescientos veintidós pesos que remití en libranza a don Bernabé Antonio del Valle, vecino del Real de los Asientos de Ibarra, para que con ellos ejecutara ciertas órdenes que le comuniqué, lo que hasta el día de hoy no me ha acreditado completamente; pero si no lo verificare en lo sucesivo, deberá ser ejecutado por mi albacea para que devuelva los dichos trescientos veintidós pesos, los cuales se agregarán al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, que a don Cándido Fernández, residente en la actualidad en la ciudad y puerto de Veracruz, le presté en esta villa doscientos pesos, la mayor parte en reales, pues en ellos se incluyó el valor de auto y un paño de sol, lo que ejecuté tan solamente por hacerle el bien y buena obra. En iguales términos lo verifiqué con don José Antonio de la Fuente, residente en la ciudad de Zacatecas, de ciento setenta y seis pesos, de que me es deudor; quiero y es mi voluntad que a ambos se les cobre por mi albacea, como también a los demás sujetos que constan en listados en un cuaderno y memoria simple que para su gobierno dejo en su poder, lo que se agregue a mis bienes, siendo asimismo mi voluntad que por el mencionado mi albacea se satisfagan cumplidamente todos los créditos que yo estoy debiendo y resultare del citado cuaderno y memoria, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios todos los raíces que puedan y deban pertenecerme de herencia de mis difuntos padres, así en el lugar de mi patria, como en otros de los reinos de

España por cualesquier título o razón, los cuales es mi voluntad los gocen y hereden por iguales partes mis legítimos hermanos, don Martín, vecino del lugar de ciudad de Ebro; don Eugenio, que es del Arreba; don Juan Antonio, catedrático del colegio de Portacelio de Sigüenza, y doña Tecla, todos de Lucio y Villegas, y la última mujer de don Pedro Estrada, vecino del dicho lugar de Arreba, y por su fallecimiento, sus herederos y sucesores; y por cuanto el referido mi hermano, don Eugenio, con mi poder y facultad bastante ha estado usufructuando del usufructo de los citados mis bienes, es mi voluntad que por los otros mis hermanos no se le cobre, ni haga cargo en esta parte cosa alguna la que fuera, pues le hago gracia y donación de ella, y lo declaro para que conste.

Item, y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo y nombro por mi único albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes a don Cayetano López de la Peña, vecino de esta villa, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate, en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumpla y ejecute el dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogó y alargó el que necesitare o hubiere menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mi caudal fracción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello me valgo y habilito al citado mi albacea de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos setenta y dos, para que pueda nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a la fracción de inventarios concediéndole facultad de que pueda elegir y nombrar para uno y otro los que mejor le parezcan y fueren de su satisfacción y conformidad, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente, y lo declaro para que conste.

Item, y cumplido mi dicho testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones,

herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme en este reino, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero, con respecto a no tenerlos forzosos, al citado albacea don Cayetano López de la Peña, para que con lo que fuere, cumpla y ejecute los encargos que le dejo comunicados, de los cuales no deberá dar cuenta ni satisfacción al juez competente ni eclesiástico o secular, ni a otra persona alguna que pueda y deba pedírsela por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo doy por ningún valor, fuerza, ni efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público, doy fe conozco, aunque enfermo en cama se halla, al parecer, en su entero cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento y voluntad natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones, así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a seis días del mes de septiembre de mil ochocientos cuatro años, siendo testigos rogados y llamados don Joaquín Ponce de León, don José Antonio Juárez, don Valentín Vega de esta vecindad. Valeriano Lucio y Villegas. Ante mí, don José Joaquín Campa, escribano público y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE JUANA FRANCISCA GUTIÉRREZ DE HERMOSILLO

AHMS, exp. 18, año 1804

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Juana Francisca Gutiérrez de Hermosillo, de estado viuda; originaria de la congregación de Churintzio, jurisdicción del pueblo de La Piedad, en el partido de Valladolid de Michoacán y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima de don Juan Gutiérrez de Hermosillo y de doña Rita Navarro, originario del pueblo de Jalostotitlán, distrito de Guadalajara, y la segunda, de dicha congregación de Churintzio, mis amados padres ya difuntos (que en santa gloria hallen); hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distin-

tas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María Santísima; Nuestra Señora; del Patrocinio; de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco sea sepultado en esta santa iglesia parroquial, frente del altar de ánimas y el bordo de la tarima de su capilla, con entierro mayor sin pompa, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, quiero y es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casada y velada en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con don Cristóbal Báez, vecino que fue del puesto de Zináparo, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don Juan Manuel, a doña María Teodora y a doña María Báez, que murió esta última en edad pupilar y el citado don Juan Manuel,

que falleció después de estar casado con doña María Ignacia Sánchez, también difunta y vecina que fue del Monte Escobedo, habiendo dejado por hijos a José Manuel, don José María y don José Domingo Báez y Sánchez, todos menores de catorce años, que viven y subsisten en poder de su madre abuela por parte materna, doña Olaya, de la vecindad del referido Monte Escobedo; y doña María Teodora, casada con don Antonio Enriquez del Prado, vecino de la ciudad de Celaya, lo que declaro para que conste.

Item, declaro haber sido, asimismo, casada y velada en segundas nupcias con don José Rodríguez de Amaya, también difunto, de cuyo matrimonio tuvimos por nuestros hijos legítimos a doña Mariana Narváez, doña María Rosalía, doña María Josefa y don José Manuel, todos Rodríguez de Amaya; que murió este último en edad pupilar, doña Mariana Nicolasa, que fue casada con don Nicolás de Vargas Machuca, también difunto, dejando por sus hijos a don José Eusebio, don José Miguel y don José Guadalupe Vargas Machuca, que viven en dicha ciudad de Celaya con don Juan Ignacio Chirino, su padrastro y actual esposo de la mencionada mi hija, doña Mariana Nicolasa; doña María Rosalía, que falleció en esta villa después de casada con don José Miguel Miranda, de esta vecindad, habiendo tenido de sucesión tan solamente una niña nombrada doña María Rosalía Miranda, que murió de un año y seis meses, y doña María Josefa Rodríguez de Amaya, actualmente casada con don José Antonio Castorena de esta propia vecindad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje el citado mi primer matrimonio con el referido mi difunto esposo, don Cristóbal Báez, introdujo por su parte catorce mulas aparejadas, siete u ocho caballos mansos, una manada como de diez a doce yeguas con su caballo; dos burras, como diez reses de hierro arriba, cinco yuntas de bueyes, una parte de heredad de tierra en dicho puesto de Zináparo, en que estaba de sembradura una y media fanegas de maíz de temporal; una casa que fabricó con

su potrero de piedra en el rancho del Carrizo, destinada sólo para el mencionado su hijo, don Juan Manuel Báez; y un solar que está en la plaza del mismo Zináparo. Y yo, por la mía, sólo verifiqué de una vaca parida y un buey, advirtiendo que todos los bienes que quedan asentados e introdujo el nominado mi esposo, don Cristóbal Báez, se entregaron y repartieron entre los referidos nuestros dos hijos, don Juan Manuel y doña María Teodora Báez, lo que a cada uno correspondió la parte de tierra que deberá ser partible entre la citada nuestra hija, doña María Teodora y mis nietos, don José Manuel, don José María y don José Domingo, hijos del expresado don Juan Manuel Báez, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje mi segundo matrimonio con el mencionado mi difunto esposo, don José Rodríguez de Amaya, introdujo éste por su parte, catorce mulas aparejadas y dos caballos mansos; y yo lo verifiqué por la mía de todos los bienes que quedan relacionados de mi primer matrimonio, los que se entregaron como queda ya dicho, a los referidos nuestros hijos don Juan Manuel y doña María Teodora Báez, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes adquiridos durante mi segundo matrimonio el solar de tierra en que está fabricada esta casa de mi habitación, que construí a mis propias expensas y solicitudes después de haber muerto mi citado esposo, don José Rodríguez de Amaya; otro solar, que está a espaldas del santuario de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa, cuyos títulos de su adquisición existen en mi poder, y los del primer solar, en el de don Juan Francisco de Beratarrechea, vecino de la ciudad de Durango, en calidad de empeño por cuarenta y nueve pesos de que le soy deudora.

Item, declaro por bienes dos peroles, uno grande y otro mediano; todo el ajuar, menaje de casa y ropa de mi uso, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios míos tres mandas aburradas compuestas de sesenta cabezas, de las cuales diez se en-

tregaron a mi yerno, don José Antonio Castorena, por parte de su esposa, doña María Josefa Rodríguez Amaya; diez, a don José Miguel Miranda, como marido que fue de mi hija doña María Rosalía; otras diez que están en poder de mi nieto don José Ramón Enríquez del Prado, vecino del puesto de Santa Cruz del Terrero, de esta jurisdicción, con destino para que se entreguen a mi hija, doña Mariana Nicolasa, mujer que fue del difunto don Nicolás de Vargas Machuca; veintidós que existen entre los bienes de mi difunto hijo, don Juan Manuel Báez, y poder de su suegra doña Olaya Fructuosa, herradas con el hierro de mi finado esposo, don José Rodríguez de Amaya, y herradas de nuevo con el de mi citado hijo, don Juan Manuel, de las cuales se le deberán de hacer cargo, como también a sus hijos y herederos, del importe de quince mulas aparejadas, catorce caballos mansos y tres burros maestros que el referido mi hijo, don Juan Manuel Báez, llevó a Monte Escobedo, para que como encargado de todos los bienes del citado mi difunto esposo, don José Rodríguez de Amaya, cuidara de la conservación y aumento de ellos. Y las ocho cabezas restantes complemento a las sesenta que dejo asentadas las tengo vendidas al nominado mi nieto, don José Ramón Enríquez del Prado, todo lo cual advierto para que trayéndose a colación lo que cada uno ha recibido, se le descuenta del haber que le corresponda, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor Damián Ramírez de la cantidad de mil novecientos quince pesos, importe de treinta y ocho mulas aparejadas que le fió mi difunto esposo, don José Rodríguez de Amaya, cuya obligación que le otorgó firmada también de sus fiadores, que lo son don Rafael de las Piedras, vecino de la ciudad de Zacatecas; don José Pérez, vecino de Aguascalientes; don Domingo y su hermano, vecinos ambos del pueblo de Nuestra Señora de San Juan de los Lagos, se la entregué yo mismo en su propia mano en esta villa, y después de muerto mi citado esposo, al caballero don José Mariano de Fagoaga, para que me hiciera favor de cobrarme dicha cantidad, lo que así

me ofreció expresándome que inmediatamente remitiría la referida obligación al apoderado que tenía en la mencionada villa de Aguascalientes, encargándole procediera a la recaudación de este crédito; y como a poco tiempo se hubiese retirado de esta villa el mencionado caballero, don José Mariano de Fagoaga, a la ciudad y corte de México, ya no puede saber de los resultados que habría sobre el cobro del insinuado crédito hasta que volvió a este lugar, por el año pasado de ochocientos uno, que le reconvine en el particular y me contestó que todavía no se acababa de cobrar la totalidad de la cantidad que expresaba dicha obligación y que cuando esto se llegara a conseguir, entonces me entregaría lo que correspondiera, pues mi difunto esposo, don José Rodríguez de Amaya, le era deudor de mil y dos pesos, por cuyo motivo encargo a mis albaceas procuren purificar y liquidar estas cuentas con el referido caballero, don José Mariano Fagoaga, arreglándose a las cartas que de dicho señor existen en mi poder, haciendo se les entreguen lo que me pertenecen para que se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro, asimismo, serme deudor mi hijo yerno, don José Miguel Miranda, de esta vecindad, de diez y ocho pesos, con más veinte y cinco de la limosna que di por un hábito de nuestro padre San Francisco que presté a doña Juana Lavandera, quien me ha dicho tenerlo ya pagado al mencionado mi yerno, por lo que es mi voluntad se le cobre uno y otro y se agregue al cuerpo de mis bienes, declarando que solo por haber sido casado el referido, don José Miguel Miranda, con mi hija doña María Rosalía Rodríguez de Amaya, le entregué diez yeguas y un caballo, pensando con esto darle la parte que le correspondía a su mujer como mi heredera, con otros sus hermanos; y aunque es cierto que tuvo de sucesión a una niña nombrada doña María Rosalía Miranda, pero ésta murió en mi compañía, como queda dicho, de edad de un año y seis meses, por cuya razón considero no asistirle ya derecho, para percibir ninguna cosa, y más cuando toda la ropa que había dado a mi hija y su esposa y demás alhajas, se las entregué todas íntegra-

mente sin que le faltara cosa alguna, lo que servirá de gobierno a mis albaceas y herederos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor mi compadre don Vicente Nájera, vecino del Real de Pánuco, de diez pesos, como igualmente de todo lo que hubiere cobrado de una lista de varios sujetos que entregué y me son deudores, los cuales constan entre los papeles que fueron del gobierno de mi difunto esposo, don José Rodríguez de Amaya; don Trinidad Gómez, también vecino del citado Real de Pánuco, de veinte y cinco pesos; Fernando Pedroza, de esta vecindad, de tres pesos, y otras varias personas de cortas cantidades que se hallarán listados en mis apuntes y cuadernos de gobierno; quiero y es mi voluntad se les cobre por mis albaceas, lo que fuere y se agregue a mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser deudora a don Fernando Sáenz, ensayador y balanzario de la Real Hacienda y Caja de esta villa, de trece pesos tres reales, y a don Joaquín Ponce de esta vecindad, de diez pesos; quiero y es mi voluntad se les pague por mis albaceas de lo que mejor y más bien parado de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición y voluntad, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes en general, en primer lugar, a mi nieto don José Ramón Enríquez del Prado, vecino del puesto de Santa Cruz del Terrero, de esta jurisdicción; en segundo, a mi nieto don José Eusebio de Vargas Machuca, y en tercero, a mi hijo yerno don Juan Ignacio Chirino, vecinos ambos de la ciudad de Celaya; a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, para que luego que yo fallezca, entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten el dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el que necesitaren o haya menester, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan o deban tocarme o pertenecerme, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los mencionados mis hijos, doña María Teodora Báez, mujer legítima de don Antonio Enríquez del Prado, vecina de la ciudad de Celaya; a mis nietos don José Manuel, don José María y don José Domingo Báez, vecinos del Monte Escobedo; a doña Mariana Nicolasa Rodríguez de Amaya, casada con don Juan Ignacio Chirino, de la vecindad de dicha ciudad de Celaya, y a doña María Josefa Rodríguez Amaya, también casada en esta villa con don José Antonio Castorena, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor, a su mayor honra y gloria, y lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento última final disposición y voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, aunque enferma en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta dicha villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diez y siete días del mes de abril de mil ochocientos cuatro; y no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron don José Antonio Juárez, don José Simón de Rivas y Nicolás Guerrero, de esta vecindad. A ruego de la otorgante y como testigo, José Antonio Juárez. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.

TESTAMENTO DE JOAQUÍN CASTAÑEDA

AHMS, exp. 2996, ff. 1-8, año 1804

En el nombre de Dios todopoderoso y de la emperatriz soberana de cielos y tierra, María santísima, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el instante primero de su animación santísima, amén. Notorio sea a todos los que el presente vieren cómo yo, don Joaquín Castañeda, originario de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete y regidor perpetuo depositario general por su majestad de ella; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los señores don Juan Castañeda y doña María Quiñones, mis amados padres, ya difuntos (que en santa gloria estén), oriundo, el primero, de esta dicha villa, y la segunda, del pueblo de San Juan del Río de la intendencia de Durango; estando como al presente, por voluntad divina enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero sí en mi entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias; creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustan-

cia; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, implorando como imploro el auxilio divino, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad, y cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento sea amortajado con el hábito de Nuestra Señora de Guadalupe, que existe en mi poder, y sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa y altar de ánimas, fuera de la barandilla, con entierro mayor, pero sin la menor pompa, y así lo encargo a mis albaceas, cuyos costos se paguen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas de este reino dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que el día de mi fallecimiento, siendo hora regular, se manden decir veinticinco misas rezadas con la limosna de un peso, y lo declaro para que conste.

Item, declaro fui casado y velado en primeras y últimas nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña

María Teresa de Estrada, vecina que fue de esta villa, ya difunta, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don Felipe, don José Esteban, don Jorge, don Manuel, don Francisco, doña María Isabel, doña Ana María y doña María Josefa Castañeda de Estrada. Pues aunque tuvimos otros, éstos murieron de edad pupilar y de los nominados, don José Esteban casó con doña María Guadalupe Morillo, de cuyo matrimonio tuvieron por hijos legítimos a doña Ana María y doña Mariana Rita Castañeda y Murillo, que subsisten en poder de su madre y abuelo, el señor Manuel Morillo, porque ambas son menores de 14 años; y doña Ana María, casada también en primeras nupcias con José María Bracho, de esta vecindad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por el mucho amor que tengo buenas correspondencias, lealtad y servicio con que hasta la presente se han manejado mis dos referidas hijas, doña María Isabel y doña María Josefa Castañeda y Estrada; es mi voluntad mejorarlas en el remanente del quinto para que lo que fuere, por iguales partes, lo gocen, como asimismo, esta casa de mi morada y la que le subsigue para la parte de arriba, y actual tiene en arrendamiento el subdelegado don José Camino y Montero, las que quiero se les queden a su disposición para que determinen de ellas como dueñas absolutas, sin intervención ni dominio de los otros mis herederos, pues el importe que en dichas casas les corresponda es igualmente mi voluntad se les bonifique en otros bienes de que haré mención, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que a mi hijo y albacea, don Felipe Castañeda, le doné una manada de 84 cabezas por el servicio y buena correspondencia que tuvo conmigo todo el tiempo que gobernó mi hacienda, manejándola como mayordomo o administrador sin sueldo, algunos años; y con lo dicho trato de recompensarle su trabajo, declarando, asimismo, que según me ha comunicado mi dicho hijo podrá hallarse en descubierto conmigo, según el manejo que tuvo de mis intereses en mil quinientos pesos, lo que declaro por bienes míos para que se

acumule al cuerpo de ellos, pues aunque tiene por sí sólo algunos de campo que maneja y distribuye por suyos, éstos los ha adquirido mediante sus agencias y solicitudes, y sin que ellos tengan que alegar, ni manifestar derecho alguno los demás mis hijos y herederos, pues estoy bien cerciorado de todo y satisfecho de su conducta y buenos procedimientos, lo que declaro en descargo de mi conciencia para que conste.

Item, declaro que en lo particular sólo soy deudor a la casa mortuoria de don Juan Francisco Gonzalo de Asanza, de esta vecindad, de la parte que me corresponda por razón de la fianza que, en consorcio del señor don Manuel Morillo, otorgué a favor de ella por la botica que se traspasó al difunto don Manuel Benítez; quiero y es mi voluntad que lo que resultare líquido, por razón de las cuentas que deberá dar el referido don Manuel Morillo, se pague de mis bienes, pues en esta parte lo dejo a su conciencia, con arreglo a sus cristianos y notorios procedimientos descargo la mía, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que si resultare alguno o algunos otros créditos de que en lo natural no me acuerdo, justificándolo los interesados quiero y es mi voluntad se paguen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor mi hijo, don Manuel Castañeda, de cuatrocientos pesos que le he dado para la habilitación de su comercio que tiene en el Real de Chalchihuites, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme igualmente deudor don Manuel Morillo, de quinientos cuarenta y un pesos, seis y medio reales de los cuales se deberá deducir lo que importe el valor de la liga, plomo y greta, que consta de una minuta agregada a uno de los libros de mi gobierno, y recibió mi hijo don Felipe, sobre lo cual se le reconvenirá de paga o se deducirá del haber que corresponda a mis nietas y suyas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor don Ramón de Ibarra, el organista, vecino de esta villa, de trescientos y más pesos que le he ministrado en reales efectivos, como constan de su obligación y

libros de mi gobierno, a que me remito para que, deduciéndose lo que tenga abonado, se le reconvenga por la resta y se agregue al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro serme deudor don Juan José de Asanza, de esta vecindad, de doscientos pesos en reales que le presté hace algunos años; quiero y es mi voluntad se le requiera de paga y se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro, asimismo, serme deudor el presente escribano de cincuenta pesos en reales que le suplí, según consta de la obligación que me tiene otorgadas; quiero, y es mi voluntad, se le reconvenga de paga y se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudor don Hermenegildo Fernández, de veinte pesos en reales, que le di para que me entregara veinte fanegas de maíz; quiero que se le ejecute por ellos y se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme igualmente deudor don Pedro Ignacio de Iparraguirre de esta vecindad, de doscientos cinco pesos, resto de trescientos que le di en reales para su cuñado don Juan José de Asanza; por mano de don José Antonio Castorena quiero que se le requiera sobre ellos, se agregue a mi caudal, y lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudores varios pobres, como consta de una memoria que dejo a mis albaceas para que, buena mente y sin apurarlos, recauden lo que se pueda, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tenerle ministrados a mi yerno, don José María Bracho, la cantidad de trescientos cincuenta pesos en reales, a más doscientos que en iguales términos le he prestado sobre un poco de plata labrada, que existe en mi poder; quiero y es mi voluntad se le reconvenga por ellos por mis albaceas y que se agregue al cuerpo de mis bienes o se le pase en data del justo haber que le toque a su esposa y mi hija, doña Ana María, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber habilitado a mi hijo, don Francisco Castañeda, con cien pesos en reales para su manutención y que hiciera su diligencia, los que se le pasaran en data de su haber, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener en mi poder, en calidad de empeño, unas hebillas del calabrote montadas en piedras blancas de cristal de roca, pertenecientes a Juan Flores, alcalde mayor que fue de Sombrerete, en treinta pesos; quiero y es mi voluntad que se vendan y cobrado lo se me debe, la resta se dé a su dueño o determinen mis albaceas lo que mejor se pueda, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener empeñadas en mi poder, en cuarenta pesos, otras hebillas de oro, con un peso de cuatro y media onzas que me empeñó el difunto Juan Eugenio Flores, que según me ha informado su hijo y albacea, Gregorio Flores, pertenecen a don Miguel Niño Ladrón de Guevara; quiero y es mi voluntad se reconvenga a quien sea su legítimo dueño para que las saque y su empeño se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, asimismo declaro tener en mi poder otras varias alhajas empeñadas de distintos sujetos, como consta de mis papeles de gobierno, y a que se sujetarán mis albaceas para requerir a sus dueños a que satisfagan lo que cada uno debe y se agregue al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios esta casa de mi morada con otros diez y siete de que se compone la cera de ella, a excepción de la que viven las señoras Ontiveros, que está en la esquina de arriba, y otra casita por atrás, cuyos títulos de adquisición de dichas casas se hallarán entre mis papeles de gobierno, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios otra casa que tengo en el barrio de la Pila, y adquirió siendo albacea del difunto Juan de la Huerta, quien la hubo por compra que en confianza hice al padre Cosío, a favor de su madre Francisca Fraga, y de resultados de los gastos que soporté y le entregué a su apoderado José

Teodoro Cedillo, para varias urgencias, como consta de la cuenta que por menor se hallará en mis citados papeles de gobierno, la que liquidada que fue, y no teniendo con qué pagarme lo que justamente me debían, me cedieron dicha casa, entregándome la escritura sin constancia alguna de este contrato. Asimismo, declaro hallarse en dicha casa dos cuartitos contiguos a ella que les di a dos nietas de la citada Fragua, cuyos nombres ignoro, para que disfrutaran de sus arrendamientos y del importe de ellos con la precisa condición que cuando quieran enajenarlos a otro sujeto por el tanto, sean preferidos mis herederos, a quienes deberán avisar para la compra, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos una casa y un cuarto en el barrio de Nuestra Señora de la Soledad, que aunque no la compré, me la entregó por prenda pretoria¹⁷⁷ el difunto bachiller don Manuel Joaquín Ramírez de Arellano, por saber que Juan, Polonio, dueño de ella y a quien habilitaba para el rescate de metales, me era deudor de noventa y tantos pesos por su fallecimiento, después de haberse pagado dicho bachiller de los entierros del dueño, y su mujer me entregó unos papeles que existen entre los míos y es donde se halla la constancia de haberla comprado al reverendo padre, prior de Santo Domingo quiero y es mi voluntad que si pareciere alguno de sus herederos, que son dos y andan ausentes, se les entregue por mis albaceas. Considero que en el tiempo que ha estado en mi poder con los cortos arrendamientos que ha producido ya esté satisfecha dicha cantidad de noventa y tantos pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una casa que se compone de tres piezas y se halla a espaldas de la hacienda que en el día es del regidor alférez real, don Salvador Morillo, con más un solar perteneciente a la misma que está frente de ella, que obtuve por compra que de todo hice a don Domingo Villa-

177 Prenda pretoria significa constituida por autoridad del juez, comprensiva de los productos de la cosa empeñada o trabajada. <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=pretoria>

nueva, como podatario del difunto don Andrés Díaz Negro de la Calzada, como consta de los títulos que se hallan entre mis papeles, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la plata labrada, ajuar de la casa, ropa y armas y demás accesorios de andar a caballo, de que harán manifestación mis albaceas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes ocho machos cerreros que están en poder de mi hijo y albacea, don Felipe Castañeda, cuatro de tres a cuatro años, y los otros de dos a tres, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes dos fondos usados de cobre que se hallan en mi hacienda con más un poco de azogue en caldo, que ignoro su peso, y diez a doce arrobas poco más o menos de hierro de uso de minas y fragua, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una hacienda de beneficio de sacar plata por fuego, que se halla en el barrio de Nuestra Señora de la Soledad, inmediata a la huerta de los herederos del difunto bachiller don Tomás Bravo, con más dos cuartitos que están a espaldas de dicha hacienda con que me hicieron pago los herederos don Feliciano Lavandera, de resultas de lo que me quedó debiendo de las cuentas que tuvimos, cuya escritura me entregaron sin declaración ninguna; y dicha hacienda se halla en el día en arrendamiento en poder de mi hijo don Felipe Castañeda y don Luis Bracho, y las existencias que había en ellas, después de valuadas, se las traspasé para que en abonos me fueran satisfechas de la cantidad que ascendió, según consta de la cuenta que al efecto hemos seguido y a que en todo me remito, cuyo arrendamiento es el de diez pesos semanales; declarando asimismo que para su habilitación, y que anduviera dicha hacienda, les di cuarenta mulas que deberán devolver en todo tiempo con la mencionada hacienda, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios dos mil pesos poco más o menos que importan los efectos de hacienda y existencia que en ella había y menciono en la cláusula antecedente que

entregué a mi citado hijo, don Felipe Castañeda y don Luis Bracho, de cuya cantidad tienen otorgada obligación a mi favor y en ella se hallarán constantes los abonos que semanalmente me han hecho para que se les descuenta la total importancia, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos mil quinientos pesos en reales que tengo en poder de don Pedro Ignacio Iparraguirre, de esta vecindad y comercio, para que sus albaceas cubran lo que le resultare de los depósitos que de orden de la justicia han entrado en mi poder y consta de obligación que me tiene otorgada y para en mi poder, y lo declaro para que conste.

Item, declaro tener en mi poder quinientos pesos en reales producidos de los arrendamientos de las casas pertenecientes al difunto secretario don Luis de Alfaro y Acevedo, más otros setecientos pesos poco más o menos que importó la reedificación de la casa principal de dicho difunto, que se hizo de orden del actual subdelegado, don José Camino y Montero, como consta del libramiento y memorias que paran en mi poder, a que me remito y se deberán sujetar mis albaceas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser dueño en propiedad del oficio de regidor depositario general de esta villa, con real confirmación de su majestad; y en virtud de las facultades que me son concedidas para poderlo vender o renunciar, otorgué venta de él a don Francisco Larrina, teniente contador de menores de esta villa, en doscientos diez pesos, que es su principal valor, de cuya cantidad pertenecen al rey, mi señor, ciento cinco pesos, y lo restante, a los herederos de este testamento; siempre que se concluyan las diligencias que están pendientes de que, tomado posesión de dicho Larrina, deberá dar trescientos pesos a causa de que habiéndonos arreglado en la cuenta de cuatrocientos pesos, por razón de los costos que tuve en la solicitud de aranceles y otras diligencias en la ciudad de Guadalajara, me mandó cien pesos y quedó restando los citados trescientos sobre, cuya cantidad siempre que esté en uso del oficio deberá satisfacer deduciéndolo-

se los del rey, y lo demás, agregarse a mis bienes libres de todos costos, pues así lo estipulamos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que, como depositario general de esta villa, existen en mi poder una casa y un cuartito enfrente de ella, pertenecientes a don Román Pérez Goyón, de la que y sus productos de arrendamientos se hallarán constancia entre mis libros de gobierno y a más una memoria para el de mis albaceas. Asimismo, tengo en mi poder, en la misma circunstancia, otras dos casas pequeñas; la una, contigua a la anterior; y la otra, hacia el puente del Resbalón que pertenecen al difunto don José de la Portilla, de las cuales y sus alquileres también hay constancia en mis papeles que servirá de norte a mis albaceas para el descargo que deban dar de ellas.

Item, declaro estar en mi poder setenta y tantos pesos pertenecientes a la casa mortuoria de Gregorio Contreras, conocido por el Herrador, de que asimismo hay constancia del difunto don Juan Manuel Tamariz de la Espada, una poca de ropa de su uso y otras alhajas, que se hallarán constantes en la memoria por donde se hizo el remate de orden del juez que los depositó a la cual se sujetarán mis albaceas.

Item, declaro que en poder del regidor alférez real, don Salvador Morillo, están veinte y una arrobas quince libras netas de manteca de puerco pertenecientes a don Santiago González, pues aunque eran treinta y una de mi orden, entregó diez a don Sebastián José de Mejía por las que me pagó cincuenta pesos, como consta de apuntes que paran en mi poder; asimismo, un poco de ropa perteneciente a don Francisco de Medrano, que igualmente está en depósito y consta de memoria cuyo sujeto me es deudor de más de cien pesos de la casa que moró y después siguió su hermano don Diego Medrano.

Item, declaro hallarse, asimismo, en depósito en mi poder varios bienes de campo, un fusil, una escopeta y otras cosas pertenecientes a Francisco Javier Guadiana, de cuyo cargo y data consta en los papeles que existen en mi poder y de esto se me debe cantidad de pesos que he ministrado para su fomento,

que demandarán mis albaceas con los derechos que como a depósito me corresponden.

Item, declaro hallarse en igual circunstancia en mi poder los bienes de la testamentaria del difunto secretario, don Luis de Alfaro y Acevedo, que últimamente se reconocieron e inventariaron de orden del señor intendente de esta provincia por el actual subdelegado, don José Camino y Montero, y es a cuyos instrumentos deberán arreglarse mis albaceas para la entrega de ellos, por ser los mismos que recibí y no los que constaban de los autos anteriores por haberse confundido una memoria a que se arregló don Manuel Rubio cuando le vino la orden de la factoría de Durango que para su constancia, certificó en la que se halla corriente en los citados autos del concurso a que me remito y lo declaro para que conste.

Item, declaro que aunque he tenido en mi poder como regidor depositario general las cantidades de arrendamiento devengados por la hacienda de san Agustín de Miraflores, El Cazadero y Saín Bajo, que fueron de los herederos del difunto don José Antonio de Mier y Campa, en el día las tengo entregadas en un todo y libres de todas resultas, lo que declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios a (Nota del editor: documento mutilado, faltan las últimas cláusulas).



TESTAMENTO DE JUAN JOSÉ MEZA

AHMS, sin clasificar, ff. 21v-24, año 1804

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a todos los que este mi testamento y última voluntad vieren cómo yo, Juan José Meza, residente en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, de estado, casado con María Máxima Guadalupe Castro; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Tomás Rafael de Meza y de María Magdalena Ginoesio, vecinos que fueron de esta dicha villa, mis amados padres ya difuntos (que en santa gloria estén); hallándome como a la presente me hallo, en pie aunque con algunos accidentes habituales que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero sí en mi entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como ca-

tólico y fiel cristiano; temiéndome de la muerte, que es natural a todo viviente, y para que cuando lo tal suceda, tener dispuestas las cosas tocantes al bien de mi alma y descargo de mi conciencia, ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la formó de la nada redimió con el infinito precio de su la sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco o de Nuestra Señora de Guadalupe sea sepultado en la iglesia del señor de la Caridad de esta villa, con entierro bajo, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser casado y velado en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con la citada mi esposa, María Máxima Guadalupe Castro, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestra hija legítima a Juana María Meza, casada con Tomás Aguado, pues aunque tuvimos otros, éstos murieron en edad pupilar, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con la referida mi esposa, María Máxima Guadalupe Castro, no introdujo ésta por su parte cosa alguna y yo lo verifiqué por la mía de un cuarto viejo, que tuve que tumbar y hacer de nuevo, el que se halla en el barrio de la Caridad de esta villa, y me tocó de herencia de mi difunto padre Tomás Rafael de Meza, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios la casa de mi morada, compuesta de dos piezas que se halla en dicho barrio de la Caridad y calle que sale para el Río de Buenavista, como consta de las respectivas escrituras de adquisición que existen en mi poder, a que me remito, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes todo el ajuar de dicha mi casa, dos mesas, dos bancas, cuatro bancos de estrado, una al-

fombra grande de jerga usada, un rodastrado de indianilla con su caña pintada, cuatro cuadros grandes y tres cajas de lo mismo, lo que declaro para que conste.

Item, declaro serme deudores los sujetos siguientes: José María Chávez, vecino de esta villa, de cincuenta y siete pesos un real; Francisco Ildefonso, trece pesos; Gregorio Aguirre, quince pesos un real; Juan José Torres, diez y nueve pesos tres reales; Antonio de Castro, cuatro pesos; don Mariano Gortari, tres pesos; Gregorio Bravo, un peso seis reales; Francisco Vellugo, un peso dos reales; Luis Rosales, un peso seis reales; Francisco el Perero, seis reales; Juan José Chávez, tres pesos, tres reales; Juan León, tres pesos; Juan, marido de María, conocida por la Bocona, un peso; Marcos Magallanes, diez y seis pesos; Calixto Castro, un peso; el maestro Agustín Mercado, dos pesos; Rafael Arroyo, cinco pesos, y don Juan Antonio Zamora, diez pesos, incluidos dos de que le hago cargo por treinta y seis cargas de mezcla que me pidió prestadas; y son los únicos sujetos de que por ahora me acuerdo serme deudores y a los que quiero y es mi voluntad se les cobre por mis albaceas y se agreguen al cuerpo de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudor al ensayador y balanzario de la Real Caja de esta villa, don Fernando Sáenz, de trescientos pesos; a don Juan José de Asanza, de cuarenta pesos, seis y medio reales; a don José Antonio Castorena, de seis pesos; y a don Francisco de Arranechea, de sesenta y dos pesos dos reales, que me suministró para el rescate de metales y no estando cierto de si será más o menos lo que estoy debiendo por faltar de liquidar la cuenta de una maquila de patio, que puse en su hacienda e ignorar hasta ahora de que produjera de platas, para con arreglo a ello saber lo que resultara a su favor y por lo mismo, siempre que esto se purifique deberán mis albaceas satisfacerle el líquido que fuere justo, de lo mejor y más bien parado de mis bienes, como también de los demás sujetos que dejo listados por ser así mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que en el caso de no tener mi esposa e hija arbitrio para pagar a mis acreedores lo que tan justamente les estoy debiendo, se proceda a vender mi casa y de su producto se les satisfaga bien y cumplidamente sus respectivos créditos; y de lo que quedare líquido perciba la primera lo que le corresponda de gananciales, y la segunda, lo que sea su herencia, que mando se cumpla y ejecute así, suplicándoles como les suplico, que en el caso de quedar algún sobrante me manden decir por mi alma cinco misas rezadas con la limosna de un peso; siendo asimismo mi voluntad que mientras mi esposa y albacea no satisfaga a mis acreedores, no tenga mi hija Juana María Meza que meterse en ella, ni darle su herencia hasta que todo esté purificado y concluido, ya sea por dicha mi esposa o por mi segundo albacea, pues así quiero se guarde y cumpla, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición, mandas y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes a cada uno de por sí, y por el todo *in solidum*, en primer lugar, a la referida mi esposa, María Máxima Guadalupe Castro; y en segundo, a don José Cayetano de Cázares, regidor fiel executor de este ilustre ayuntamiento, a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el más que necesitaren o hubiere menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan o deban tocarme o pertenecerme de mi libre y espontánea voluntad, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredera a mi hija Juana María Meza, mujer de Tomás Aguado, para que lo que fuere lo haya, herede y goce con la bendición de Dios y la mía; así lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por nulos, de ningún valor, fuerza, ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados, y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, salvo el presente pliego cerrado y sellado, que dejo en poder del referido padre fray José Tostado, que quiero se guarde, cumpla y ejecute todo por tal mi testamento, última y final disposición y voluntad o por el instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, se halla al parecer en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad natural, según lo acredita por el conteste de sus acciones y palabras; así lo otorgó en esta dicha villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veintidós días del mes de febrero de mil ochocientos cuatro, y no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el presbítero don Fernando Mijares Solórzano, teniente de cura de esta villa, don José Antonio Juárez y José Simón de Rivas, de esta vecindad, doy fe. A ruego del otorgante y como testigo, José Antonio Juárez. Ante mí, José Joaquín Campa, escribano público de cabildo y Real Hacienda.



TESTAMENTO DE MIGUEL GONZÁLEZ

AHMS, exp. 18, año 1804

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Miguel González, vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo natural de doña María González, vecina que fue de la villa de Aguascalientes; hallándome como a la presente me hallo, en cama de un accidente que Dios me ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María

Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, por el presente y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, a don Miguel Francisco Olasagasti y a la esposa de éste, doña Josefa de Luna, para que, arreglado a lo que les tengo comunicado, puedan hacer y ordenar el dicho mi testamento, nombrando por mis herederos universales a don Manuel González Castañeda y a doña María Teresa de Arellano.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre Santo Domingo (de cuya venerable orden soy tercer profeso) sea sepultado en esta iglesia parroquial de esta villa en el lugar donde pareciere a mi citada esposa, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, declaro que fundé una capellanía de misas con tres mil pesos de principal y ciento cincuenta de renta, cuyo capellán primero sería el subdiácono don Antonio Ildefonso Castorena, con la obligación de celebrarle por el alma del bienhechor dos misas rezadas cada mes. Don Antonio Ildefonso era hijo de don José Antonio Castorena y de doña María Josefa Doblado y había de gozar de ese legado durante su vida y, a su muerte, dicha capellanía debía pasar a su hermano don Vicente Castorena.

Item, declaro que para el aseguramiento de la capellanía he dispuesto la casa donde vivo, ubicada sobre calle Real de esta

villa de Llerena, la cual tiene por linderos con calle Real de por medio con las que pertenecían al señor alcalde provincial, don Rafael Díaz, y las de don Juan José Asanza; por calle de arriba, con las de don Joaquín de Uribarry, callejón de por medio; por las de abajo, con las de don Juan Antonio de Oyarbide; y por su espalda, con la Real Caja, cárcel fuente de San Francisco y las del regidor alférez real, don Salvador Morillo, también calle de por medio, donde tenía instalada una tienda de géneros de Castilla y la tierra, la cual tenía un valor de diez mil pesos y sólo cargaba sobre sí la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos pertenecientes al convento de San Francisco de esta villa.

Item, después de cumplido y pagado todo lo expresado del remanente de mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a don Manuel González Castañeda y a doña María Teresa de Arellano para que hereden con la bendición de Dios y de la mía; así lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo, doy por ningún valor, fuerza ni efecto otro cualesquier testamentos, poderes para testar, mandas, o legados, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho. En Sombrerete, a cinco de julio de mil ochocientos cuatro años.



TESTAMENTO DE ISABEL CASTAÑEDA

AHMS, exp. 110, ff. 1-8, año 1805

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea los que el presente vieren cómo yo, doña Isabel Castañeda, originaria y vecina de la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete y residente en este puesto de San Sebastián de Saín Alto de aquella jurisdicción; hija legítima de don Joaquín Castañeda y de doña Teresa de Estrada, (ya difuntos), mis amados padres; hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, y aunque muy débil, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree,

confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe creencia he vivido y protesto vivir y morir, como católica fiel cristiana, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el purísimo de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente sin término, dudosa la hora y cuando inciertos, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Francisco, de cuya orden por mi dicha soy tercera profesa, aunque indigna, pido sea sepultado en la iglesia parroquial de la referida villa de Sombrerete, con entierro alto, dejando el lugar y lo demás de mi funeral y entierro a la disposición de mi albacea, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así por ser mi voluntad.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales de plata a cada una, las que desisto de mis bienes.

Item, es mi voluntad que el día de mi fallecimiento o el siguiente, o dentro de los primeros nueve días, se digan por mi alma las misas que dispusiere mi albacea según le tengo comunicado, y lo declaro para que conste.

Item, declaro soy casada y velada, según orden de nuestra santa madre iglesia, con don Manuel Suárez, vecino y del comercio de la expresada villa de Sombrerete, de cuyo ma-

trrimonio tuvimos dos hijos; que al correr el tiempo regular y cuando verificamos nuestro matrimonio, introduje mil trescientos pesos en reales efectivos; las casa de mi morada en dicho Sombrerete, con su ajuar, mi ropa de uso y algunas alhajas, pues aunque la referida casa se avaluó posteriormente en más de mil pesos, para quedar en el goce de ella exhibí a mis hermanos y los herederos seiscientos pesos por ella y otras alhajas que tomé por bienes de mi difunto padre, como consta de las diligencias seguidas en el juzgado real de aquella villa, cuya declaración hago para que se pasen en data a mi dicho esposo, don Manuel Suárez, quien no introdujo al matrimonio capital alguno, únicamente su personal trabajo con el que ha dado aumento a mis intereses y, por consiguiente, deberá haber la mitad de gananciales, todo lo que declaro para que conste y por ser esta mi voluntad.

Item, declaro por bienes propios el expresado capital de mil trescientos pesos, la casa de mi morada, mi ropa de uso y alhajas, lo que declaro para que conste.

Item, mando se separe la quinta parte de mis bienes y que reducido a reales se impongan en finca segura y permanente a disposición de mi albacea para que con sus réditos anuales socorra a mi hermana, doña Josefa Castañeda, y a su hijo y mi sobrino, don Manuel Furundarena, hoy menor de edad, por iguales partes, con condición de que si mi hermana falleciere primero, pueda disponer a su voluntad de la mitad de lo que importe líquido dicho quinto, deducidos de él los gastos de mi funeral y entierro, por ser así mi voluntad que encargo a mi albacea cumpla con ella.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última voluntad y final disposición, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo y nombro por mi único albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes, a mi referido esposo don Manuel Suárez, vecino de esta villa, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate, en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumpla y ejecute

el dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogo y alargo el que necesitare o hubiere menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mi caudal fracción de inventarios, y demás que ocurra en razón de ello, me valgo y habilito al citado mi albacea de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos setenta y dos, para que pueda nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como, asimismo, para proceder a la fracción de inventarios, concediéndole facultad de que pueda elegir y nombrar para uno y otro los que mejor le parezca y fueren de su satisfacción y conformidad, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de mis bienes, derechos, acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme en este reino, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero a mi referido esposo, don Manuel Suárez, para que lo que fuere lo haya, goce y heredar con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria.

Y por el presente revoco, anulo y doy por ningún valor, fuerza, ni efecto, otros cualesquier testamentos codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, don José María Arellano (teniente de justicia mayor de este puesto), doy fe, conozco, aunque se halla enferma en cama de gravedad y muy débil, al parecer está en su entero, cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento y voluntad natural, según contestó a las preguntas que se le hicieron; y lo otorgó en este referido puesto de San Sebastián

de Saín Alto, a once días del mes de agosto de mil ochocientos cinco; y no firmó por no estar en estado para ello; lo hice yo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría a falta de escribano, que no lo hay en el término de derecho, haciéndolo igualmente los testigos instrumentales que rogados y llamados, lo fueron don Pedro de la Campa, don Francisco Gracia, don Pablo Serrano, Julián Acuña, don Máximo Monreal, todos de esta vecindad, doy fe. José María Arellano. Pedro de la Campa, don Francisco Gracia, don Pablo Serrano, Julián Acuña, don Máximo Monreal. De asistencia, Juan Francisco Murguía, Manuel Iglesias. Se sacó para la parte al siguiente día de su otorgamiento y concuerda con su original a que me remito; y lo firmé con los testigos de mi asistencia de que doy fe. En testimonio de verdad, José María Arellano; de asistencia, Manuel Iglesias; de asistencia, Valentín Vega, don José María Arellano, teniente de justicia mayor del puesto de San Sebastián de Saín Alto, por el señor subdelegado don Joaquín Basave, que lo es de esta jurisdicción de la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete.



TESTAMENTO DE MARÍA JOSEFA FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 25, ff. 50v-53, año 1805

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María nuestra, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Josefa Fernández de Castro, originaria del puesto de Saín Alto, de esta jurisdicción; hija legítima de don Francisco Fernández de Castro y de doña Juana de Santiago Goitia, mis amados padres, ya difuntos. Como si a la presente me hallo enferma en cama, de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como

católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia tengan la debida claridad y disposición que se requieren en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco, sea sepultado en esta santa iglesia parroquial, con entierro humilde y bajo, de medio cuerpo de la iglesia para la puerta, dejando lo demás de mi funeral y entierro a mis albaceas, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, pero si me resultaren algunas gananciales de mi matrimonio, ordeno se duplique esta cantidad, con lo que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, es mi voluntad que el día de mi fallecimiento o el siguiente se manden decir por mi alma, las misas que buenamente quiera y pueda mi esposo, por ser así mi voluntad.

Item, quiero y es mi voluntad que, si como llevo dicho me resultan algunas gananciales de mi matrimonio, se separe el quinto de ellos, y si llegare a cosa de doscientos o trescientos pesos después de deducidos de él los gastos de funeral y entierro, se pongan en finca segura y permanente para que con su rédito se cante una misa el día cuatro de julio de cada año a Nuestra Señora del Refugio; y si dicho quinto libre excediere de

los trescientos pesos, se finque como llevo dispuesto de modo que a más de las misa cantada anualmente se diga una rezada el día cuatro de cada mes, por ser así mi voluntad.

Item, declaro soy casada y velada, según orden de nuestra santa madre iglesia, con don Ignacio Campa, vecino de esta villa, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a don Pedro, al presbítero don Domingo, doña María Petra, doña Petra Josefa, doña María Pomposa y doña María Francisca Ignacia, todos de la Campa y Fernández de Castro, pues aunque tuvimos otros dos hijos, murieron estos en su menor edad, y sin llegar a tomarse estado todo lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con mi esposo, don Ignacio de la Campa, ni él ni yo introdujimos capital alguno y que si en el día hay algunos bienes, los adquirimos durante nuestro matrimonio, lo que declaro para que conste.

Item, mando que la ropa y alhajas de mi uso se repartan por iguales partes entre mis cuatro mencionadas hijas, por ser así mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última voluntad y final disposición, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo y nombro por mis únicos albaceas testamentarios fideicomisario y tenedores de todos mis bienes, en primer lugar, a mi referido esposo, don Ignacio de la Campa; en segundo, al señor bachiller don Nicolás Mijares Solórzano, actual cura, juez eclesiástico y vicario de esta villa, o a quien le suceda en ese empleo; y en tercer, a mi dicho hijo, el presbítero don Domingo de la Campa; todos, vecinos de esta villa, a cada uno de por sí y por el todo *in solidum* para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido paguen y cumplan este mi testamento, para lo cual les prorrogo y alargo a más del término que el derecho me concede el que se necesitaren o hubieren menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mi caudal entre herederos, facción de inventarios

y demás, que en razón de ello se necesitare, se valgan como yo me valgo desde ahora de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a los veintisiete días de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, eximiéndoles de los actos jurídicos y que voluntariamente puedan nombrar contadores y partidores, lo que quiero se guarde, cumpla y ejecute, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis legítimos hijos don Pedro, el presbítero don Domingo, doña María Petra, doña Petra Josefa, doña María Pomposa y doña Francisca Ignacia, todos de la Campa y Fernández de Castro, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen por iguales partes, con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía, a su mayor honra y gloria.

Y por el presente revoco, anulo y doy por ningún valor, fuerza, ni efecto, otros cualesquier testamentos codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, don Joaquín Basave, subdelegado de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, doy fe conozco, aunque enferma en cama, pero se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta referida villa a cinco días del mes de agosto de mil ochocientos cinco años, y lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia, con quienes actúo por receptoría a falta de escribano que no lo hay en el término de derecho, siéndolo instrumentales llamados y rogados don

José Francisco Meza, don José Antonio Juárez y don Miguel Correa, de esta vecindad. Joaquín Basave. Josefa Fernández de Castro. De asistencia, Manuel Iglesias, Valentín Vega.



TESTAMENTO DE JOSÉ FRANCISCO LARRINA

AHMS, exp. 25, año 1805

En el nombre de Dios y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida sin mancha original desde el primer instante desde su purísimo ser natural, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Francisco Larrina, vecino republicano de esta villa y en ella contador de menores; español, de estado casado, de cincuenta y cinco años de edad, originario de esta ciudad de Valladolid, provincia de Michoacán; hijo legítimo de don José Ramón de Larrina y de doña María Saravia, mis amados padres y señores, ya difuntos, que santa gloria hallan; hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidentes que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola esencia divina; y en todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa enseña y predica nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creen-

cia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, invocando como invoco por mis intercesores y abogados a la siempre Virgen María, Nuestra Señora; a su gloriosísimo esposo, señor San José; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y a los demás santos de la corte celestial, para que rueguen en la presencia divina y me alcancen perdón de mis pecados. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando inciertos, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia tengan la debida claridad y disposición, que se requieren en materia tan importante paso a ordenar y formar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte y mi cuerpo mandó a la tierra de que soy formado, queriendo que fallecido sea amortajado con el hábito del seráfico llagado de nuestro padre San Francisco (de cuya orden soy tercer profeso por mi dicha, como también de la de nuestro padre señor Santo Domingo) y sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa al pie de una de las pilas del agua bendita, y con entierro bajo y humilde, cúmplase por ser así mi voluntad.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales de plata a cada una, con lo que me desisto y aparto del derecho de mis bienes.

Item, declaro que fui casado y velado con doña María Josefa Cisneros, vecina que fue de esta villa, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don José Rufino, de estado soltero; doña María Eulogia; doña María Apolonia, casada que fue con don Joaquín Campa, escribano público; doña María de la Luz y doña María Guadalupe, ambas doncellas, y todas de Larrina y Cisneros. Y en segundas nupcias lo soy con doña Isabel Sañudo, de cuyo matrimonio hemos tenido tres hijos que han fallecido en su lactancia, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje mi primer matrimonio con doña María Josefa Cisneros, ni ésta ni yo introdujimos a

él capital alguno y que durante éste adquirí las minas de que ya hablaré y demás bienes; y que mi actual esposa, doña Isabel Sañudo, tampoco trajo a mi poder algún capital, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser dueño legítimo de las minas conocidas en este real por de La Cañada, entre todas las que son mías las llamadas La Catalina y San Nicolás y las que son (como consta de escritura cuyo testimonio parara hoy presentado ante esta diputación de minería), las tengo entregadas por vía de habilitación para su laborío, a la casa mortuoria del señor marqués del Apartado; y entre varias de sus condiciones es una el que se me hayan de ministrar semanalmente veinte pesos para mis alimentos todo el tiempo que la citada casa mantenga en su poder las enunciadas minas, a cuya condición se me ha faltado hace tres años, dos meses, pues sólo se me ministran diez pesos semanales sobre lo que tengo hecho formal ocuroso ante esta diputación de minería, para que se me cumpla esta cantidad y se me pague lo que se me debe de los diez pesos semanales que se me han retenido, por lo que mando se siga este punto; y que no teniéndolo como debe ser a mi favor de lo que importare la cantidad retenida se paguen quinientos pesos, que estando en México me prestaron en reales el señor conde Alcaraz por orden de dicho señor marqués del Apartado, de quien hoy es albacea; trescientos cinco pesos a la viuda de don Juan de Oztolaza, y ciento noventa y cinco y pico de reales a don Manuel López Cotilla, vecino de la ciudad de Guadalajara; y el sobrante en el cuerpo de mis bienes, entendiéndose que no porque yo fallezca debe cesar esta asignación semanalmente que debe servir para los alimentos de mis hijos y esposa con quien espero los partan en buena armonía interin, la casa de dicho señor marqués continúe en el laborío de las indicadas minas, pues cesado en ellas deberá devolverlas a la mía y en cuyo caso mis albaceas harán lo que sobre esto les tengo comunicado, y declaro para que conste.

Item, declaro que los sujetos a quienes debo y me deben a más de lo que adelante explicaré constará de mis libros, apun-

tes y papeles a que me remito; quiero y es mi voluntad se pague lo uno hasta donde alcanzare, que según mi concepto sobra, pero si acaso no alcanzare, pido a mis acreedores me perdonen por amor de Dios y que se cobre lo otro, en los términos que parezca a mis albaceas, agregándose lo que recaudare, cúmplase así.

Item, declaro para que se tenga presente al tiempo de formar la cuenta de dineros y partición de mis bienes entren mis hijos y herederos que tuvieren que en cualesquier tiempo me resulten de la mencionada negociación de la Cañada, ya sea por el tiempo pretérito, ya por el presente o en el futuro se consideren como adquiridas en vida de mi primera mujer, doña María Josefa Cisneros, pues ya dije adquirí esta negociación durante aquel matrimonio y para descargo de mi conciencia hago esta declaración para que conste.

Item, declaro que esta casa de mi morada (teniendo cuenta corriente de crecidas cantidades con mi compadre el regidor, alcalde provincial de esta villa, don José Rafael Díaz) traté de comprarla por medio de don José Manuel de Arizmendi, hoy vecino de la ciudad de Zacatecas, y habiéndome convenido en la cantidad de tres mil pesos no se ha otorgado la correspondiente escritura porque don José Rafael Díaz se resistió a pagar el real derecho de alcabala que como a vendedor le correspondía y cuya cantidad en calidad de depósito la puse yo en esta real aduana, donde deberá haber la debida constancia; por cuyos motivos quiero y es mi voluntad que mis albaceas traten y purifiquen este punto por separado y que para ello tengan presente que estando don José Rafael Díaz en Zacatecas, le remití una libranza de dos mil quinientos pesos a cuenta de la citada casa y posteriormente le di diez mil y quinientos pesos, cuando por instancias suyas vendí la hacienda de San Cayetano, lo que declaro para que conste y sirva de gobierno a mis albaceas.

Item, declaro que el sitio donde se halla la casa conocida por el salero, la compré al convento de Nuestro Padre San Francisco de esta villa, en la cantidad de cuatrocientos pesos, que me obligué a reconocer a réditos sobre el mismo sitio y

habiendo emprendido la fábrica de la casa, teniéndola casi por concluir me fue preciso ausentarme de esta villa, en cuyo tiempo el citado mi compadre, don José Rafael Díaz, de su propia autoridad y voluntad, se metió a terminarla a su costa, como lo hizo; pero a consecuencia de esto, y por aquellos gastos que hizo, se apropió de ella para devengarlos con sus arrendamientos que ha cobrado hace más de nueve años, a razón del cinco pesos semanales, exceptuando cinco o seis meses que ha que la arrienda en tres pesos cada semana; pero como que había cosa de trece años que yo compré el sitio y he pagado los veinte pesos anuales de mi rédito, mando que liquidándoseme esta cuenta por mis albaceas con dicho mi compadre se le abone lo que legítimamente gastó en la conclusión de la casa y el sobrante de lo que haya percibido de esos arrendamientos se agregue al cuerpo de mis bienes, por ser así mi voluntad.

Item, declaro que hará el tiempo de seis años que habiendo pensado transportarme a la ciudad de México, traté de vender todo mi ajuar de casa y ropa de uso que por entonces tenía y entre la que se me comprendían un uniforme bordado y pití uniforme de regidor, casi nuevos; un espadín de calamina, un sombrero de castor apuntado y otras varias cosas que dicho mi compadre don José Rafael me compró, ofreciendo darme la mitad de su importe para antes de ese día veinte y ocho de septiembre de aquel año en que debía haber sido mi salida de esta villa y que la otra mitad me la remitiría a la ciudad de México a fines del siguiente mes de octubre; pero habiéndome frustrado mi viaje, y necesitando despachar a mis hijos a aquella ciudad, le saber a dicho mi compadre para que me pagara, pero sólo me dio entonces cincuenta pesos sin que haya vuelto a darme cosa alguna del precio de dicha ropa que dejé su avalúo al arbitrio del mismo don José Rafael. Mando que liquidada esta cuenta, lo que de ella me resulte bueno se agregue al cuerpo de mis bienes por no deber ser comprendida esta cantidad en la cuenta gene-

ral por haber sido este un trato particular y separado de aquella, declarándolo así para que conste.

Item, mando que respecto a que la hacienda de San Cayetano la vendí por instancia del citado mi compadre don José Rafael para sacarlo de cierto apuro de honor en que se hallaba, y por cuyo motivo la vendí perdiendo en ella cuatro mil pesos poco más o menos de lo que me había costado; todos mis albaceas consulten este punto con personas de ciencia y conciencia para que digan si será o no justo demandar este quebranto, dejando al arbitrio de dicho juez que diga, según su existencia, los enseres que tomó de la hacienda de San Cayetano cuando yo hice viaje a las Californias, pues considero fueron de alguna consideración, lo que declaro para que mis albaceas lo tengan presente para los cargos y descargos que desean hacerse en la liquidación de la cuenta general, como igualmente que habrá el tiempo de diez años, poco más o menos, ha estado tomándose semanalmente tres pesos del arrendamiento de la tienda que fue mía, sobre lo que pido exprese cuál ha sido la causa y a cuánto asciende lo que ha percibido, pues habiéndome presentado para este efecto ante don Salvador Morillo, como diputado de comercio, según este podrá informar o declarar se excusó Díaz, de comparecer y liquidar estas cuentas.

Item, declaro ser mi voluntad que el quinto de mis bienes, deduciendo de el los gastos de funeral y entierro se entregue a mi actual esposa, doña Isabel Sañudo, en recompensa de los buenos servicios que le he merecido y con que me ha tratado, cúmplase así por ser mi voluntad.

Item, mando que antes de deducirme dicho quinto, y precisamente de lo que me resulte bueno de utilidades que entiendo debe haber en la negociación de las minas de la Cañada, se deduzcan cinco mil y seiscientos pesos que se entregarán a mi confesor para que con ellos haga lo que secretamente le tengo comunicado, según nuestro para alivio de mi alma y descargo de mi conciencia.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes, en primer lugar, a mi hijo José Rufino de Larrina; en segundo, a mi compadre e hijo político, don José Joaquín de Mier y Campa; en tercer lugar, a mi padre político, don José Francisco Javier Sañudo; y en cuarto, y a falta de los tres anteriores, a mi hijo José Joaquín de Larrina, llegado éste a la edad necesaria para poder ejercer este cargo que confiero a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, para que luego que yo fallezca entren en todos mis bienes, derechos y acciones, y cumplan y ejecuten las mandas y legados de este mi testamento para el descargo de mi conciencia, según y de la manera que les pareciere más conveniente, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el que necesitaren; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mi legítimo caudal entren mis herederos facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ellos se valgan, como yo desde ahora me valgo, en las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que puedan nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a las facciones de inventarios concediéndoles facultad de que puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor les parezcan y fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente.

Y en el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera le toquen y pertenezcan, puedan tocarle o pertenecerle, instituyo y nombro por sus únicos y universales herederos a los ya mencionados nuestros hijos legítimos, don José Rufino, de estado soltero; doña María Eulogia, doña María Apolonia, casada que fue con don Joaquín Campa, escribano público; doña María de la Luz y doña María Guadalupe, ambas doncellas, y todas de Larrina y Cisneros para lo que fuere lo gocen y here-

den por iguales partes, con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria. Y respecto a que todos los dichos mis hijos son menores de edad, y que aunque doña María Apolonia se halla casado, su marido se halla ausente sin saberse cuándo regrese, reservándole a éste sus derechos, salvo usando de la patria potestad y facultades que el derecho me concede, les nombro por sus tutores y curadores *ad bona* en primer lugar, a mi compadre e hijo político, don José Joaquín de Mier y Campa; y en segundo lugar, a don José María Zamarripa, vecino de esta villa y lo declaro para que conste.

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, y memorias, que haya hecho y otorgado antes del presente, el cual quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y terminada voluntad para el descargo de mi conciencia o el instrumento que mejor hubiere lugar por derecho. Y el otorgante a quien yo, don Ignacio Martiarena, alcalde ordinario de primer voto por su majestad (que Dios guarde) de esta dicha villa doy fe conozco, aunque se halla enfermo en cama, está al parecer en su entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a quince de junio de mil ochocientos cinco, conmigo y los testigos de mi asistencia, con quienes actúo por receptoría a falta de escribano, que no lo hay en el término de derecho, siéndolo instrumentales rogados y llamados don José María Zamarripa, don Claudio Mandiguren y don José Francisco de Irigoyen, de esta vecindad, doy fe. Ignacio Martiarena, Francisco Larrina. De asistencia, Manuel Iglesias.

TESTAMENTO DE FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CANEL

AHMS, exp. 25, ff. 53-58, año 1805

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Francisco Javier López Canel, vecino de esta villa, originario del puerto de la Vega, principado de Asturias del obispado de Oviedo, en los reinos de Castilla; hijo legítimo de don Pedro López Canel y de doña Rosa García Blanco, mis amados padres ya difuntos; hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios; en la encarnación del divino verbo y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano, im-

plorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el patriarca San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial y de mi particular devoción para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere y formar mi testamento, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco (de cuya venerable orden soy tercero por mi dicha) sea sepultado en esta santa iglesia del convento de dicho nuestro padre San Francisco de Paula, con entierro humilde a disposición de mis albaceas, según les tengo comunicado, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado y velado, según orden de nuestra santa madre iglesia, en primeras nupcias, con doña Manuela Antonia Páez de Guzmán, de cuyo consorcio procreamos por nuestros hijos legítimos a don Pascual López Canel, que murió siendo casado sin dejar sucesión de su matrimonio; y a doña Petra López Canel, que es casada con don Jorge Castañeda, de cuya mi difunta esposa recibí por vía de herencia de sus padres un mil doce pesos, medio real, los que gasté en alimentos de ambos mis hijos, como consta a la dicha doña María Petra. Y en segundas nupcias, con doña Gertrudis Murga, y no

hemos tenido prole; de quien recibí en capital que fue el de cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos, tres y medio reales, con más 30 marcos de plata labrada y quintada con su marca y mil trescientos veinte pesos por los arrendamientos de esta casa de nuestra morada, que le está adjudicada según consta de escrituras, y de su principal, me otorgó carta de tal en aquel tiempo a causa de que carecía de instrucción y no me pareció necesaria para las certificaciones de mi total cobro que se concluyó mucho después de la muerte de mi hermano, don Pedro López Canel; constan acumuladas en el inventario hecho a los bienes de mi citado hermano y éstos paran en la Real Audiencia de Guadalajara, sin haber yo introducido cosa alguna a ambos matrimonios, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que con las rentas que recibí de dicha mi esposa doña Gertrudis, en enero del año de setecientos ochenta y seis, que fueron primero mil seiscientos ochenta y dos pesos, hice compañía con mi hermano don Pedro López Canel, por lo que no se encontrará escritura alguna de compañía, más del citado libro de caja número 1, firmado de ambos hermanos; todo lo cual se deja ver de las cláusulas 11 y 12 del testamento de dicho mi hermano, que íbamos a medias de pérdidas o ganancias, habiendo él introducido la cantidad única de tres mil diez pesos, seis y medio reales y yo, a más de los expresados mil seiscientos ochenta y dos introduje por cuenta de dicha mi esposa mil cuatrocientos cuarenta pesos un real, cobrados después de la muerte de mi hermano; y mil trescientos diecisiete pesos dos y medio reales que yo le debo reemplazar por otros tantos con que se quedó don Juan José Yandiola, cantidad que yo debía a la casa del señor conde de Súchil, don José del Campo y Larrea; y mil pesos a que soy acreedor a los bienes de mi hermano, como consta de una certificación dada por el secretario don Joaquín Campa (la que se ha trasapelado) porque habiéndome declarado deudor suyo en la cláusula 18 de su disposición, se reclame y lejos de deberle yo, antes me debía mi hermano a mí dicha cantidad, cuya verdad reconocida mando se me diese la

expresada certificación de mil pesos, la cual encontrada que sea sirva por uno de los justificantes del haber de mi esposa, que debe reclamar contra los bienes que quedaron. Y si no pareciese o no fuere suficiente se haga la comparación de lo que cada compañero tiene recibido, según las cuentas que yo por la mía sólo tengo sacados mis doscientos cuarenta y siete pesos un real constantes al fin de la foja 19 del libro 2º, sin hacerse aquí mención de los tantos comunes de alimentos y salarios, porque fue trato de ambos compañeros que habrían de salir de la masa común, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que para recibir los tres mil diez pesos, seis y medio reales, capital que puso mi hermano en la compañía, tengo dados seis mil seiscientos setenta pesos tres y una cuartilla reales, según consta en los libros de caja número 1 y 2, éste del año de mil setecientos ochenta y ocho, y los componen las partidas siguientes: novecientos cincuenta y un pesos, cinco y medio reales por los gastos particulares de mi hermano don Pedro en todo el tiempo que sobrevivió y cuyas partidas constan desde fojas 12, 15 del número 2, mil ochocientos cuarenta pesos dos y una cuartilla reales que a fojas 66 del libro 1 constan haberse pagado de réditos de su casa, que tuvo en la ciudad de Durango y hoy posee en arrendamiento don Felipe Rosi, cuya escritura se encontrará en los papeles de la testamentaría de mi cargo, por haber sido albacea de mi hermano; y si no se encontrare podrá ocurrirse a la sagrada mitra de donde la compró, y a su hija doña Manuela, según consta en las fojas 5, 8 y 20 del libro número 2. Se le han dado seis reales a su hijo don Javier Canel. como se percibe en el mismo libro a fojas 23, 34 y cuarenta y dos mil novecientos setenta y dos pesos; y a su nieta de dicho mi hermano, doña Dolores Cavada, como manifiesta la foja 31, del mismo libro, dos mil ciento ochenta y tres, cinco y medio reales, incluidos doscientos pesos que no constan apuntados en los libros, y 80 de una cruz de oro y esmeraldas que le entregué, con los que se completan los dichos mil seiscientos setenta pesos tres y una cuartilla reales, manifestándose

un visible exceso respecto de la introducción, a que se agregan las reparables circunstancias de que cuando mi hermano murió por ser tantas las dependencias que no alcanzaba con las existencias de nuestro comercio para satisfacerlas a menos que no se hubiese hecho uso de su casa y alhajas, cayó por esta causa embargo y fue necesario que mi hermano político, don Andrés Murga, viniese de Durango a otorgar escritura de fianza en esa villa; y por la misma razón y la pérdida que se me originó en las pases me halló postergado y aun con dependencias de entidad y por consiguiente, su testamento lo fue de los citados tres mil diez pesos seis y medio reales y de sus alhajas que expresamente las señalé una a una y en lo demás de dependencias que pagar, como por el mismo se pudo ver; y así por estos indicantes ni alcanza para pagar ni mucho menos los queda que pedir a sus herederos porque no han quedado más bienes, que los que mandó que se vendieran por mis albaceas, y en particular la casa de Durango, para que se pague lo primero a mi esposa y demás acreedores, todo lo que declaro para que conste.

Item, declaro que don José Meza tiene un tendejón que le puse con el tercio de las utilidades, como consta de la cuenta que se halla en los libros número 2 y 3; en el primero, desde fojas 1 a 33 mando que se liquide el total cargo y data de esta cuenta y los de la particular de vestuario para sí y su esposa, cuya cuenta se halla de fojas 88 a la 91 del libro número 2; quiero y es mi voluntad se esté a lo pactado y firmado en este dicho libro a foja 58 siendo de advertir que cuando me entró a servir no tenía capital alguno, más que su buena opinión, lo que así declaro para que conste.

Item, declaro que tengo empeñadas algunas alhajas, propiedad de mi hermano y otras que pertenecen a mi esposa, como consta de tres apuntes sueltos con mi rúbrica, cuyo empeño se hizo para pagar deudas de dicha testamentaría y nótese en esto que las que son de mi esposa antes de todo se desempeñen y vuelvan a su poder, por cuanto así como hice la compañía con su capital, sin su voluntad, del mismo modo

viéndome apurado las tomé para salir de mi ahogo; y las demás es mi voluntad se saquen de sus empeños o vendiéndolas a más valor que tengan o como mejor se pueda para que si de ellas hay sobrante, se dedique a los demás pagamentos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes de mi hermano tres esclavos, hijos de Francisca Quevedo, esclava que fue también del mismo, y se llaman Nabor Acosta, María de Jesús Acosta y Camila, hija de Francisco, conocido por Chamberlucio, y una volante vieja, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por de mi pertenencia (de que me hice cargo en mi cuenta) una cuadra de casitas que están por el barrio de la Caridad de la villa de Llerena, que también quiero que se vendan para el mismo efecto de pagar con el orden que queda dicho. Y si mi esposa quiere quedarse con la mitad del adorno de casa que consta en el testamento de mi hermano deberá dar como allí se expresa setenta y cinco pesos; y si no, que se venda esa parte a beneficio de dicha testamentaría, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por deudas de la testamentaría de mi cargo todas las que se contienen en el indicado libro de caja número 1, advirtiendo (para que sea pagada mi esposa de lo que le pertenece como suyo) se haga comparación como queda dicho de lo recibido de uno y otro compañero, y el total de sus capitales para que los bienes de mi hermano don Pedro le satisfagan todo cuanto está por mí declarado haberles introducido y para que si a mí me pertenece alguna cosa, satisfacerle también los mil trescientos diecisiete pesos dos y medio reales que quedan dichos; y luego que se vea a lo que alcanza el pagamento, que se pueda hacer con el sobrante, aunque considero no pueda hacer con el sobrante, aunque considero no puede sobrarme nada y lo declaro para que conste.

Item, declaro que por haberme suplicado los hijos de mi difunto hermano que se diese su libertad a una esclava de nom-

bre Francisca Quevedo, se la di, pero no le he otorgado la correspondiente escritura de libertad, pido a mis albaceas que lo hagan.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última final disposición y voluntad, mandas, legados y demás contenidos en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes en general, en primer lugar, a don Mariano Murga; y en segundo, a don Ignacio de la Campa, ambos de esta vecindad, para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su producto cumplan, ejecuten este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogó y alargó el que necesitaren y hubieren menester; siendo como es mi voluntad que, para la división y partición de mi caudal entre herederos facción de inventarios y demás que ocurren en razón de ello, se valgan como yo desde ahora me valgo de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por Reales Cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veinte y siete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, exhibiéndolos de los actos jurídicos y que voluntariamente puedan nombrar contadores y partidores, lo que quiero que guarde, cumpla y ejecute, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme y pertenecerme, instituyo y nombro por mi legítima heredera a mi hija, doña Petra López Canel, para que los que fueren, si acaso se verificase algún sobrante, los haya, herede y goce con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente revoco, anulo y doy por ningún valor, fuerza, ni efecto, otros cualesquier testamentos codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal

mi testamento, última final disposición y voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, don Joaquín Basave, subdelegado de la Real Hacienda de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, doy fe conozco, aunque se halla enfermo en cama, pero se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria, entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta referida villa, a ocho días del mes de agosto de mil ochocientos cinco, y lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría a falta de escribano, que no lo hay en el término del derecho, siéndolo instrumentales llamados y rogados don Francisco Javier de Furundarena, don Blas José de Arriola y don Claudio Fernández de Castro, de esta vecindad, doy fe. Francisco Javier López Canel. Joaquín Basave. De asistencia, Manuel Iglesias, Valentín Vega.

TESTAMENTO DE FERNANDO SÁENZ

AHMS, exp. 20, ff.158-160, año 1806

En el nombre de Dios todopoderoso y de su santa madre la Virgen María, Nuestra Señora, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, doña Antonia Fagundes, viuda de don Fernando Sáenz, ensayador y balanzario que fue de la Real Hacienda y caja de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, y don Celedonio Larrea, ambos de esta vecindad, sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes, decimos que hallándose dicho don Fernando Sáenz, en pie en sana salud y en su entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, habiéndome comunicado a mí, su primera albacea, las cuales que tocan al descargo de su conciencia, para cuyo cumplimiento confirió poder por ante don José Joaquín Campa, escribano público y Real Hacienda de esta referida villa, a los nueve de mayo de mil setecientos noventa y ocho, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

Aquí el poder

Y de dicho poder usando que yo, doña María Antonia Fagundes, tengo aceptado, y de nuevo, bajo de cuya disposición en virtud de lo que me tenía comunicado, falleció mi esposo don Fernando Sáenz en debida observancia; de su última voluntad hago y ordeno su testamento en la forma y manera siguiente:

Declarando como declaro ante todas las cosas haber creído y confesado, y yo en su nombre creo y confieso al altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona, que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María quedando virgen antes del parto.

Primeramente encomiendo, como dicho mi esposo encomendó su alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y declaro que falleció el tres de enero de mil ochocientos seis, cuyo cuerpo se amortajó con el hábito de San Francisco y señor Santo Domingo y se sepultó en el convento de Santo Domingo de esta villa en el altar mayor, con misa de cuerpo presente y pompa correspondiente a su persona, cuyos costos y demás de su entierro se pagaron de sus bienes.

Item, declaro que fue su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una, con las que aparto yo en su nombre de sus bienes.

Item, declaro que fue su voluntad que el día de su fallecimiento y a la hora en que se verificase sus funerales se le mandaran decir por su alma cuantas misas se pudiesen con la limosna de dos pesos, lo que así se verificó.

Item, fue su voluntad se mandasen decir por su alma doscientas misas con la limosna de un peso, lo que así se verificó inmediatamente entregándose trescientos pesos al señor cura de esta villa, otros tantos al convento de Santo Domingo,

igual cantidad al de San Francisco y los trescientos restantes a la cuarta episcopal, a quien corresponden, lo que declaro para que conste.

Item, declaro fue casado y velado en primeas nupcias conmigo, doña María Antonia Fagundes, y durante nuestro matrimonio no tuvimos sucesión ninguna, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio no introdujimos cosa alguna y los bienes que después se han servido la divina omnipotencia darnos los hemos adquirido con nuestro esfuerzo.

Item, declaro fue su voluntad que luego que se verificase su fallecimiento se fincaran a beneficio del convento de Santo Domingo de esta villa dos mil pesos a censo redimible, para que con sus réditos se le cantase en dicho convento anualmente por su alma una misa de réquiem con diáconos y vigilia, siguiendo en el acto mismo con las campanas señales de fallecimiento, lo que declaro para que conste.

Item, declaro fue su voluntad ceder a las benditas ánimas del purgatorio las casas que se hallan en las calles y hacen frente con espalda de la en que vive a la presente don Francisco Té-llez, lo que declaro para que conste.

Item, declaro fue su voluntad se diesen al presbítero don Lucas Álvarez, cura actual del lugar de Santa Cruz del padre Herrera, la cantidad de cuatro mil pesos para que los disfrute y goce a su arbitrio con la obligación de la donación que se hace de que ha de decir cada año, y mientras viva, diez misas rezadas por sufragio de las almas del mencionado mi marido y la mía, lo que declaro para que conste.

Y fue su voluntad que, luego que se verificase su fallecimiento, se diesen por libres a tres esclavos nombrados Cayetano Burrola, Antonio Gamero y Gerarda Torres, y se diese a cada uno cincuenta pesos.

Item, declaro fue su voluntad que, luego que se verificase su fallecimiento, se diesen y se repartiesen por mí, como su

primera albacea, mil pesos entre los pobres de esta villa, ministrando a cada uno según su necesidad y lo menos, veinticinco pesos a cada uno.

Item, declaro por bienes propios del referido mi marido y míos esta casa de nuestra morada, con todo y ajuar, alhajas, plata y oro que hay en ella, una tienda de comercio, que está a cargo de don Fernando de Arroyo a partido de utilidades como consta por escritura, todas sus casas y fábricas que tenemos, y se advertirá por los documentos de adquisición; todos los bienes de campo que se hallan señalados con nuestro hierro de herrar en el rancho de San Antonio de Proaño; la parte de tierras que en el nombrado Payán constare por documentos tener comprados. Con más todas las cantidades que liquiden los que están debiendo varios individuos; la tienda y trastienda que tenemos en este mineral.

Y para cumplir y pagar este su testamento hecho nombró por albaceas a mí, doña Antonia Fagundes, y en segundo lugar, a don Celedonio de Larrea, con la facultad de entrar y apoderarnos de los bienes, venderlos y rematarlos en almoneda o fuera de ella, para lo cual nos prorrogó, como nos es prorrogado, a más del término que el derecho dispone, el que necesitaremos o hubiésemos menester, siendo como fue su voluntad que, para la división y partición de su caudal, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, nos valiésemos como así lo hacemos de las facultades concedidas y declaradas a los tutores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que podamos nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial; como, asimismo, para proceder a dicha facción de inventarios nos concedía facultad de que pudiésemos elegir y nombrar para uno y otro los que mejor nos pareciesen y fuesen de nuestra satisfacción y confianza, lo que quería se guardase y cumpliese puntualmente, y lo declaramos para que conste.

Y en el remanente de todos sus bienes instituyó y nombró por herederos a mí, su esposa doña Antonia Fagundes.

Y revocamos y anulamos otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes, memorias para testar y otras disposiciones, que antes de ésta hubiese hecho el citado mi esposo y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente y la certificación en cuya virtud se ha hecho y que fue su voluntad se guardase por su testamento o el instrumento que mejor haya lugar en derecho. Y la señora otorgante y segundo albacea a quien yo, don Manuel Iglesias, teniente general de subdelegado y alcalde ordinario de segundo voto por su majestad, a quien doy fe conozco, así lo otorgaron y firmaron en esta dicha villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a once días del mes de enero de mil ochocientos seis, siendo testigos don Miguel Cosío, don Manuel Gorbea y don José Simón de Rivas, de esta vecindad, conmigo y los de mi asistencia, con quienes actúo por receptoría a falta de todo escribano en el término del derecho de que doy fe. En testimonio de verdad, Manuel Iglesias. De asistencia, José Antonio Juárez, Valentín Vega.

Inventario y justiprecio de los bienes que dejó por fin y muerte don Fernando Sáenz, hecho por sus albaceas testamentarios y peritos nombrados don Félix Antonio de Bustamante y don José María de la Quintana, en la forma siguiente:

Tienda

41 $\frac{5}{6}$ varas de terciopelo de fondo y negro, a seis $\frac{1}{2}$ pesos cada uno.

11 varas de dicho de felpa rosa cortado, a tres $\frac{1}{2}$ pesos cada una.

85 varas de cortinas y escamilla, a dieciocho reales cada una.

4 $\frac{3}{4}$ varas de dicha de mejor calidad, a veinte reales cada una.

150 varas de capichola azul y negra, a dos pesos cada una.

44 $\frac{1}{2}$ varas de paño de seda, a veinticinco reales cada una.

- 59 $\frac{1}{3}$ varas de raso negro de Valencia, a veintidós reales cada una.
- 19 $\frac{3}{4}$ manto de china listado, a catorce reales cada una.
- 17 $\frac{1}{4}$ varas de rasillo de colores, a un peso cada una.
- 11 $\frac{1}{3}$ varas saya amarilla, a cinco reales cada una.
- 7 $\frac{3}{4}$ capichola celeste ordinaria, a diez reales cada una.
- 1 saya de alepín con flecos, dos pesos.
- 1 mantona con blonda de Francia, cuarenta pesos.
- 2 vestidos de tafetán para mujer muy antiguos, diez pesos cada uno.
- 1 pieza de tafetán de Bengala, siete pesos.
- 59 varas de dicho de Francia, a seis reales cada una.
- 3 cortes de chaleco de tropa y raso, a veinte pesos cada uno.
- 27 pares de medias de seda de hombre de primera, a treinta y ocho cada pieza.
- 16 pares de medias de mujer de primera, a treinta y dos cada pieza.
- 12 pares de medias de mujer de segunda, a veintiocho cada pieza.
- 11 pares de medias de nácar de Puerto, a dos reales cada pieza.
- 21 pares de medias azules de Bruselas, a un real cada pieza.
- 38 pares de medias de capullo para niño, a $\frac{1}{2}$ real cada pieza.
- 5 pares de medias azules y verdes de capullo, a $\frac{1}{2}$ real cada pieza.
- 9 pares de medias de algodón, cinco $\frac{1}{2}$ reales cada pieza.
- 8 pares de medias de seda de 2^a para hombre, a veinte reales cada pieza.
- 5 pares de guantes bordados de oro, a $\frac{1}{2}$ reales cada pieza.
- 12 pares de guantes de hilo blanco, a $\frac{1}{2}$ reales cada pieza.
- 3 gorros de seda negros muy malos, a seis reales cada uno.
- 13 redecillas antiguas, a dos reales cada una.
- 5 redecillas color muy malas, a un real cada una.

- 2 $\frac{2}{3}$ medias de algodón de Valencia de 1^a para hombre, a catorce pesos cada una.
- 1 $\frac{1}{3}$ de medias de algodón de 2^a para hombre, a doce reales cada una.
- 14 pares de medias de algodón para mujer de segunda, a seis reales cada una.
- 2 juegos de pañoleta y delantal de rengue, a dos reales cada una.
- 2 $\frac{3}{4}$ laurel de colores, en dos pesos cada uno.
- 2 mascadas de vara de colores, a dieciséis pesos cada una.
- 7 borlas de chaquira y seda para reloj, a $\frac{1}{2}$ reales cada una.
- 87 varas de rengue criollo, todo roto, a $\frac{1}{3}$ real.
- 1 chaleco hecho de redecilla, a un peso y dos reales.
- 8 piezas dos varas de listón de trama y figuras, a tres pesos cada una.
- 3 piezas de listón estampado en retazos, a veinte reales cada una.
- 14 piezas de raso número 80 muy malos colores, a tres pesos cada una.
- 17 $\frac{1}{2}$ varas listón blanco ancho con fleco, uno $\frac{1}{2}$ reales cada una.
- 11 $\frac{1}{4}$ varas listón morado con fleco de plata, a dos reales cada una.
- 154 varas de listón mexicano de unión número 60, a un real cada una.
- 28 varas listón sevillano negro número 60, a $\frac{3}{4}$ pesos cada una.
- 16 $\frac{1}{2}$ varas listón encarrujado, a un reales cada una.
- 178 varas listón carmesí con plata número 2, a tres reales cada una.
- 130 varas de listón del galapeto, a tres pesos cada una.
- 60 varas de cinta cortada de indianilla.
- 36 $\frac{1}{2}$ varas listón de granada número 40, a cuatro reales cada una.

- 85 varas de camarón angosto de colores, a tres reales cada una.
- 25 varas listón de telas, un real cada una.
- 200 varas fleco angosto blanco y de colores, cuatro reales cada una.
- 38 varas de listón mexicano con listas de metal, a $\frac{1}{2}$ reales cada una.
- 4 piezas de a 18 varas blonda de rengue inservible.
- 1 $\frac{1}{2}$ de rebocillo de colores, a catorce reales.
- 8 $\frac{1}{4}$ de rebocillo de algodón, a ocho pesos cada uno.
- 1 vara y 9 $\frac{1}{2}$ onzas de seda blanca lanquín de primera, a dieciocho pesos.
- 25 piezas de tripillas de colores, a dieciocho reales cada una.
- 3 varas de fleco negro ancho, a cuatro reales cada una.
- 6 varas de galón de hilo de telas, a veinticuatro pesos cada una.
- 1 $\frac{1}{2}$ galón entero de plata falsa, a dos pesos.
- 4 onzas de carretillas de plata fina, a doce reales cada una.
- 9 onzas de carretillas de hijuela falsa, a cuatro $\frac{1}{2}$ reales cada una.
- 32 debanadores de hueso, a dos pesos cada uno.
- 8 $\frac{1}{2}$ gruesas de botones de hilo para camisa, a $\frac{1}{2}$ reales cada una.
- 2 $\frac{1}{4}$ bonda de rengue de $\frac{1}{6}$, a cuatro reales cada una.
- 8 delanteros de merlín, a doce reales cada uno.
- 8 pañuelos de merlín, a cuatro reales cada uno.
- 4 piezas de 3 varas de Bretaña angosta fina, a diez pesos cada una.
- 23 $\frac{1}{2}$ varas de bramante florete, a doce reales cada una.
- 128 $\frac{1}{4}$ varas de ruan, a nueve reales cada una.
- 21 varas de cambray olan de algodón, a dos pesos cada una.
- 43 paños de muselina de orilla bordada, a dos pesos cada uno.

- 7 mantas de villa Alta chicas, a seis reales cada una.
162 varas de indianilla de Barcelona fina de fondo, a ca-
torce reales cada una.
21 varas indianilla azul del puerto, muy mala, a seis reales
cada una.
42 varas de indianilla mexicana ordinaria, a seis $\frac{1}{2}$ reales
cada una.
47 pañuelos de bayajá, a doce reales cada uno.
3 pañuelos de Bojayá antiguos, a doce reales cada uno.
6 pañuelos de China corrientes, a un peso cada uno.
50 varas de indianilla inglesa en Muselina, a veinte reales
cada uno.
18 pañuelos de china crudos, a seis reales cada uno.
11 quimones mexicanos corrientes, a treinta reales cada
uno.
12 $\frac{3}{4}$ varas de zagaleta azul, a cinco reales cada una.
18 paño azul de primera de Alcoy, a siete pesos cada uno.
7 $\frac{3}{4}$ varas de bayeta grana de cien hilos, a veinte reales
cada una.
37 varas de rompechoche azul y negro, a diez reales cada
una.
20 varas de bayetón queretano picado, a doce reales cada
una.
36 botones de cristal y piedras para casaca, a un real cada
uno.
3 navajas de barba, rotas, a un real cada una.
62 papeles sencillos de alfileres, a un real cada uno.
7 cintillos de piedras en falso, a cuatro reales cada uno.
7 catecismos, a dos reales cada uno.
3 rosarios con cruces de plata, a dos reales cada uno.
8 relojes franceses descompuestos, a diez pesos cada uno.
1 cadena de reloj, a dos pesos.
1 $\frac{3}{4}$ baquetas mexicanas, a cuatro pesos.
9 $\frac{1}{2}$ cordobanes de colores, a diez reales cada uno.
5 badanas blancas, a tres reales cada uno.

- 22 varas de cera blanca labrada, a catorce reales cada uno.
18 piezas de rayadillos y 36 varas de más de $2/3$, a siete $1/2$ pesos cada uno.
26 piezas de manta de $2/3$, a siete $1/4$ pesos cada uno.
6 docenas de rebozos corrientes, a diecinueve pesos cada uno.
8 rebozos azules de vara finos, a veintiséis reales cada uno.
1 docena y 5 rebozos dorados, a doce pesos.
3 docenas de rebozos de niña corrientes, a siete pesos cada una.
5 rebozos de encanto azul y negro, a dieciocho pesos cada uno.
1 $1/3$ docenas de pañuelos poblanos de vara, a cinco pesos.
7 colchas medio cameras, a tres pesos cada una.
9 huipiles chicos muy malos, a dos reales cada uno.
16 varas de manta carmín de $2/3$, a dos reales cada una.
3 arrobas de jamón, a seis pesos cada una.
7 arrobas de cacao colorado, a cinco reales cada una.
7 arrobas de Guayaquil, a dos reales cada una.
1 barril de vino blanco, setenta pesos.
11 arrobas de hierro platino, a ocho pesos cada una.
2 quintales de auro, a cincuenta pesos cada uno.
40 cuartillos de aguardiente catalán, a siete reales cada uno.
2 a 5 onzas de acero, a cuatro reales cada uno.
58 cueros de suela hechiza, malos, a dos pesos cada uno.
4 tercios con ochenta pesos de jabón, a ochenta pesos cada uno.
74 arrobas de azúcar a tres pesos, cada una.
36 piezas de manta de Celaya, a siete pesos cada una.
1 barril de mistela, a cuarenta pesos.
 $1/4$ barril de vinagre, tres pesos.
 $1/8$ de barril de vino blanco, a ocho pesos.
10 $1/2$ cordobanes blancos antiguos, a diez pesos cada uno.

10 herrajes caballares con su clavazón, a diez reales cada uno.
 890 clavos de refacción de herraje, a ocho pesos el millar.
 2 gamuzas negras, a seis reales cada una.
 8 cueros de suela de Chalchihuites, a tres pesos cada uno.
 2 sombreros de Ábrego, a seis reales cada uno.
 14 pares de palillos, cuatro pesos.
 8 cascos de barril, a tres pesos.
 1 aro de hierro de hacer velas, a seis pesos.
 6 ruedas de cohetes inservibles, a un real.
 18 cargas de costal de abrigo, a dos reales, cada una.
 13 petates de abrigo, a $\frac{1}{2}$ real cada una.
 14 aros dobles para cedazo, a tres pesos cada uno.
 4 arrobas de hierro viejo, a dos reales cada una.
 7 varas de cotense de abrigo, a tres reales cada una.
 6 cajones zapateros, a dos reales cada uno.
 1 frasquera con 5 frascos de cristal de 31 quintales, a dieciséis pesos.
 9 vasos de medida, a tres reales cada uno.
 En velas de sebo labradas, treinta y siete pesos.
 2 pares de tijeras de mostrador, a doce reales cada una.
 1 vara de medir el hierro, a un peso.
 2 candiles de metal blanco, a cinco pesos.
 1 cruz y balanza grandes, martillo, machete y embudos y dos cortinas, todo en veinte pesos.
 5 vigas de marca cortadas para polines, a seis reales cada una.
 212 marcos y 4 arrobas de plata de ojo, a siete pesos cada uno.
 En reales efectivos en la tienda, cinco mil ochocientos dos pesos seis $\frac{1}{2}$ reales.
 En reales efectivos en el arca, nueve mil setenta y un pesos siete $\frac{1}{2}$ reales.
 Por lo gastado en el funeral y entierro, dos mil doscientos noventa y cinco pesos cinco $\frac{1}{2}$ reales.

Por mil pesos repartidos entre los pobres de limosna, mil pesos.

Por mil doscientos pesos repartidos para misas, mil doscientos pesos.

Por 8 pesos de las mandas forzosas, ocho pesos.

Plata labrada

301 marcos 3 onzas de plata de vajilla quintada, a ocho pesos dos mil cuatrocientos once pesos cada uno.

41 marcos 7 $\frac{1}{2}$ onzas de plata sin quintar, a siete pesos a doscientos noventa y tres pesos cada uno.

1 espadín con puño de oro con 75 castellanos, a catorce pesos la onza ciento sesenta y ocho pesos.

1 terno de hebillas de oro con 10 onzas, a catorce pesos ciento cuarenta pesos.

1 terno y dos hebillas de plata con 14 onzas, a seis reales diez pesos.

1 espadín con puño de plata, a diez pesos.

1 espada antigua de plata, a ocho pesos.

1 par de trabucos poblanos muy maltratados, a seis pesos.

1 reloj de bolsa descompuesto, a diez pesos.

1 cuto ordinario, cache de hueso, a dos pesos.

En reales efectivos en el estante, dos mil quinientos sesenta y seis pesos.

Ajuar en casa

12 óvalos dorados de $\frac{3}{4}$ con la pintura del apostolado, en seis pesos cada una.

10 pantallas doradas antiguas maltratadas, en diez pesos cada una.

1 imagen de bulto de Nuestra Señora de los Dolores con rostrillo y daga plata, a seis pesos.

1 espejo de una vara con marco dorado, en doce pesos.

- 1 óvalo dorado de 1 vara con señor San José, en cuatro pesos.
- 1 lienzo de enrollar de $\frac{3}{4}$ de San Juan Nepomuceno, en dos pesos.
- 1 óvalo dorado de $\frac{1}{2}$ varas de San Francisco, en cuatro reales.
- 1 lienzo maltratado de Nuestra Señora de Guadalupe, en cuatro reales.
- 1 óvalo dorado de 1 vara de Nuestra Señora de los Dolores, en ocho pesos.
- 1 quitasol bien tratado, en ocho pesos.
- 1 mesa de 1 $\frac{1}{2}$ varas, en dos pesos cuatro reales.
- 1 mesa con sus cajones en dos pesos.
- 1 mesa de 3 $\frac{1}{2}$ varas de largo con un cajón chico, en cuatro pesos.
- 1 mesa de una vara ordinaria, en seis reales.
- 2 bancas de a 3 $\frac{1}{2}$ varas, en cuatro pesos cada una.
- 18 sillas de respaldar antiguas maltratadas, a seis reales cada una.
- 22 sillas en buen uso, a doce reales cada una.
- 2 silletas chicas maltratadas, a peso cada una.
- 5 taburetes forrados en badana, en cinco pesos cada una.
- 4 canapés de talla dorada con cojines de damasco, en cuatro pesos cada una.
- 2 mesitas rinconeras de igual hechura, a dos pesos cuatro reales cada una.
- 1 rodastrado de 12 varas de largo de damasco carmesí, en veinticuatro pesos.
- 1 caña de madera dorada con sus varillas de hierro, en siete pesos.
- 3 goteras de talla dorada con sus varillas de hierro, en siete pesos cada una.
- 3 pares de cortinas de 3 varas de damasco carmesí, en veintisiete pesos cada una.

- 2 cortinas de bayeta encarnada maltratadas, en cuatro pesos cada una.
- 4 alfombras de jerga de colores, bastante usadas, en treinta y dos pesos cada una.
- 1 farol de vidrio roto de $\frac{1}{2}$ varas, en un peso.
- 2 estantes roperos de madera ordinarios, en diez pesos cada uno.
- 1 armario para tinajas muy viejo, en un peso cuatro reales.
- 1 caja de cedro de $1 \frac{1}{2}$ varas con su chapa, en seis pesos.
- 1 petaquilla de baqueta muy vieja, en un peso.
- 1 catre de madera catalán, en doce pesos.
- 1 cama de tablas sueltas ordinaria, en dos pesos.
- 1 cama grande, con pilares, torneadas y cabecera dorada, en veinte pesos.
- 1 colgadura y cielo de indianilla mexicana con 57 varas y 4 varillas de hierro, en treinta pesos.
- 1 frasquito con 5 frascos de cristal de 1 quintal, en seis pesos.

Ropa de uso

- 2 colchones cameros usados en doce pesos, cada uno.
- 1 colchón de catre, en cuatro pesos.
- 5 almohadas con fundas de Bretaña, en ocho pesos cada una.
- 3 pares de sábanas de Bramante, en doce pesos cada uno.
- 10 camisas de Bretaña con poco uso, en veinticinco pesos cada una.
- 3 pares de calzoncillos, en cuatro pesos cada uno.
- 2 armadores de Bretaña, en dos pesos cada uno.
- 2 pares de calzones de cotonía usados, en cuatro pesos cada uno.
- 2 colchas cameras de San Miguel bordados de lana, en dieciséis pesos cada una.

1 sombrero de castor guarnecido con galón de plata, en diez pesos.

1 sombrero montado sin guarnición, muy usado, en un peso.

1 capa de patio azul bordado bien tratada, en treinta pesos.

1 uniforme de paño grana bordado con poco uso, en treinta pesos.

1 casaca y calzón de tropa morado de fondo, bien usado, en ocho pesos.

1 vestido entero de paño negro de primera, usado, en veinte pesos.

2 chapines de raso blanco bordados muy usados, en un peso cada uno.

1 chapín y calzones de raso, en dos pesos.

2 carpetas encarnadas y azul, rotas, en un peso cada una.

Cocina

16 arrobas de cobre en varias piezas, a dos reales cada una.

2 arrobas de cobre en cazos braseros y otras piezas en la despensa, a cuarenta y seis pesos cada una.

1 asador de hierro con 10 arrobas de cobre, a tres pesos.

Cochera

1 coche cerrado hechura moderna con 3 vidrios, en setecientos pesos.

1 coche cerrado viejo maltratado con 3 vidrios, en doscientos pesos.

1 coche de cortinas jubilado de inservible sin vidrios, en cien pesos.

1 tronco de guarnición a la indianilla guarnecido de latón, en treinta y cinco pesos.

- 1 tronco muy usado, en diez pesos.
- 1 tiro de dichas completo, viejas, en treinta pesos.
- 1 tronco de mulas, una nueva y otra vieja de buen cuerpo, en cien pesos.

Trasquila

- 2 escaleras grandes para obra, viejas, en cuatro pesos cada una.
- 1 barril sin una tapa, en cuatro reales.
- 1 perol de cobre deformado con 9 arrobas, a cuarenta y cinco pesos.
- 1 perol fundido bueno con 7 arrobas, a sesenta pesos.
- 2 sartenes de cobre con 4 arrobas, en un peso dos reales cada uno.
- 39 arrobas 3 onzas de sebo terciado, a tres pesos cada una.
- 153 ½ fanegas de maíz, a doce reales cada una.
- 759 pieles de chivo, a dos reales cada una.
- 4 pieles de res, a seis reales cada una.
- 2 arrobas de carne de res seca, a doce reales cada una.
- 25 tijeras de trasquilar, a catorce reales cada una.
- 1 canoa de 6 varas con su prensa de usillos, en diez pesos.
- 1 canoa de 3 varas, en cinco pesos.
- 1 martillo y sierra chicos, en seis reales.
- 6 barras de hierro con peso de 3 arrobas, a tres reales cada una.
- 8 viguetas, en cuatro pesos cada una.
- 1 mesa ordinaria con su cajón y carpeta vieja, en dos pesos.
- 1 banca de 3 varas, buena, en dos pesos cuatro reales.
- 1 banca de 3 ½ varas rota, en un peso cuatro reales.
- 2 sillas de respaldar, viejas, en un peso cada una.
- 1 tinajera ordinaria, en un peso.
- 1 tinaja Guadalajareña, en cuatro reales.
- 1 palmatoria de latón, en cuatro reales.

Ranchos y bienes

Por un sitio de ganado mayor nombrado San Antonio de Proaño, con su casa principal, las de la cuadrilla de trabajadores, ojos de agua, potrero, corrales y demás raíces, en dos mil quinientos cincuenta y dos pesos cinco reales.

Por tres quintas partes que le corresponden en el rancho de Payán, las dos compradas con escritura a sesenta pesos y la otra, hipotecada en cuarenta, que todo compone ciento sesenta pesos.

190 yeguas de vientre, a cinco pesos cada una.

1 muleto herradero, en siete pesos.

58 potrillos de dicho anterior, en tres $\frac{1}{2}$ reales cada uno.

48 potrillos de dicho de ese año, en diez reales cada una.

23 mulas de tres años, en diciséis pesos cada una.

170 mulas mansas, a veinte pesos cada una.

20 caballos mansos, viejos desechados, a ocho pesos cada uno.

2 burros manaderos, a veinticinco pesos cada uno.

2 burras, a diez pesos cada una.

265 reses de hierro arriba, a cincuenta y un pesos cada una.

37 becerros de herradero, a ciento un pesos cada uno.

1127 carneros de todas edades, a catorce reales cada uno.

2792 ovejas de vientre, a seis reales cada una.

805 chivos y cabras de todas edades, a siete reales cada una.

1 carreta aviada, usada, a doce pesos.

9 rejas para arado de hierro, a tres reales cada una.

2 azadones de medio uso, a nueve reales cada uno.

2 barras de hierro, a tres reales cada una.

1 hacha de hierro, a tres reales.

1 pico, en tres reales.

1 azuela mediana, a un peso.

- 1 sierra, quebrada, a dos reales.
- 3 aros de barril, a tres reales cada uno.
- 3 hierros y venta de herrar con su registro, a doce pesos cada uno.
- 1 imagen de San Antonio de bulto de $\frac{1}{2}$ varas, con su repisa, en un peso cuatro reales.
- 1 cuadrito ordinario con la de Jesús Nazareno, en cuatro reales.
- 3 bancas nuevas de $3 \frac{1}{2}$ varas, en nueve pesos cada una.
- 1 mesa, nueva con su cajón de $3 \frac{1}{2}$ varas, en cuatro pesos.
- 2 tinajeras ordinarias, a cuatro pesos cada una.
- 1 tinaja grande Guadalupeña, en seis reales.
- 3 camas de tablas sueltas, en cuatro pesos cada una.
- 11 vigas de marca, en once pesos cada una.
- 2 vigas hechas escalera de mina, en un peso cada una.
- 1 garabato de hierro, en cuatro reales.

Casas

Una casa grande en la calle Real, donde fue su habitación, con 4 ventanas de hierro al frente y en él, cuarenta varas con $33 \frac{1}{2}$ de fondo, avaluada en siete mil pesos.

Otra casa colindante a la anterior por el norte con $17 \frac{1}{2}$ varas de frente por $33 \frac{1}{4}$ de fondo, en mil doscientos pesos.

Otra casa enfrente de la cochera en la calle trasera, que servía de caballeriza, con $21 \frac{1}{2}$ varas de frente por $14 \frac{1}{8}$ varas de fondo, en doscientos cincuenta pesos.

Otra detrás del salero con $8 \frac{3}{4}$ varas de frente y 16 de fondo, en ciento veinticinco pesos.

Otra frente al puente de Santo Domingo en la calle Real con $17 \frac{1}{3}$ varas de frente y $39 \frac{1}{2}$ de fondo, en seiscientos pesos.

En el barrio Nuevo 12 casas de alquiler que miran a la calle de su nombre y 14 más chicas en la espalda, dando

frente al arroyo, con $87 \frac{1}{3}$ varas de frente y $36 \frac{1}{4}$ de fondo, avaluadas en tres mil doscientos cincuenta pesos.

Una casa grande colindante con las del barrio Nuevo con $20 \frac{1}{2}$ varas de frente y 33 de fondo incluidas, dos accesorias con puerta al arroyo, en mil pesos.

Una casa dando frente al barrio Nuevo con $10 \frac{3}{4}$ varas de frente por $31 \frac{2}{3}$ de fondo, incluidas una accesoria que tenía a su espalda, en cuatrocientos pesos.

En el barrio del Durazno, 10 casas que miraban al oriente y 6 al poniente, las tres grandes con $26 \frac{1}{3}$ varas de fondo y las demás de a $20 \frac{1}{6}$ varas y todas tenían las de adelante $105 \frac{1}{4}$ varas de frente, y las de atrás, de 49 y $\frac{2}{3}$ varas de frente y $19 \frac{1}{2}$ de fondo, avaluadas en tres mil cien pesos.

Otra casa de alquiler en la calle trasera del Durazno con $9 \frac{1}{4}$ varas de frente y $16 \frac{2}{3}$ varas de fondo, en ciento veinticinco pesos.

En el barrio de las Flores, 7 casas con 62 varas de frente por $25 \frac{1}{4}$ de fondo, en ochocientos setenta y cinco pesos. La casa de trasquila, junto con otras tres que la colindaban con puerta a la calle, con $58 \frac{1}{2}$ varas de frente por $41 \frac{2}{3}$ de fondo, en mil ochocientos noventa y seis pesos cuatro reales.

Dos casas en la calle trasera, pegadas al arroyo haciendo frente con la espalda de la de don Francisco Téllez con $12 \frac{3}{4}$ varas de frente y $9 \frac{3}{4}$ de fondo, en doscientos cincuenta pesos.

Una escritura de casa empeñada por doña Ana María Araujo, la espadera, en ciento seis pesos.

Otra escritura del rancho de Teodoro Cedillo, el ollero, en ciento veintiséis pesos.

Otra escritura de casa de Vicente Cervera, en diez pesos.

Dos esclavos y una esclava, que costaron trescientos pesos.

Todo lo cual por ser lo único que se encontró de bienes pertenecientes al difunto don Fernando Sáenz, nosotros los albaceas testamentarios, doña Antonia Fagundes y don Celedonio de Larrea, lo hicimos de manifiesto a los peritos evaluadores don Félix Antonio de Bustamante y don José María de Quintana, quienes mediante su leal saber y entender, les pusieron los precios que estimaron justos y se ven constantes, de común acuerdo y conformidad; y para que conste donde convenga lo firmaron todos los expresados en esta villa de Sombrerete, a diecisiete días del mes de marzo de mil ochocientos seis. Antonia Fagundes, Celedonio de Larrea, Félix Antonio Bustamante, José María de la Quintana.

TESTAMENTO DE JOSÉ ANTONIO MORENO Y LODOSA

AHMS, exp. 22, ff. 1-7, año 1806

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don José Antonio Moreno y Lodosa; natural de San Miguel del Mezquital; hijo legítimo de don Fermín Moreno y Lodosa y de doña María Isidora Castañeda, el primero, de Andosilla, en Navarra de los reinos de Castilla, ya difunto; y ella, de la villa de Llerena.

Item, pido ser sepultado junto a la pila de agua bendita en la iglesia parroquial de Sombrerete.

Item, declaro haber sido casado con doña María del Carmen Morillo, de cuyo matrimonio nacieron doña María Josefa, Rudecinda, Antonia, Marcelina, Juliana, Aleja, Salomé, Mariana de Jesús Moreno y Lodosa, todas menores de veinticinco años.

Item, declaro que ninguno de los dos introdujimos capital alguno al matrimonio.

Item, declaro por bienes propios una casa con todo su ajuar, muebles; la hacienda de labor nombrada Buenaventura,

distante tres leguas de esta villa, la que tenía arrendada a don José Antonio Castaños por el término de dos años cumplidos el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos siete años.

Item, declaro por mis bienes además una manada de bueyes, mulas, caballos, burros y media docena de platos de plata, cubiertos, platones, brasero y dos candeleros, todo de plata.

Item, declaro que como porcionero tenía una barra en el compromiso de la mina de San Francisco.

Item, declaro que don Fermín Moreno y Lodosa, mi padre, dejó fincados en la hacienda de La Estanzuela ocho mil pesos con la condición de que sus réditos quedasen a favor de don Pedro José Nolasco Moreno, vecino de San Miguel del Mezquital, y que éste pudiese disponer en su muerte de cuatro mil pesos, quedando los otros cuatro partibles entre sus hijos, José Luis y José Antonio Moreno; y por consiguiente, pertenecían a este último dos mil pesos.

Item, declaro haber sido dueño de la mina La Campaña, la cual había trabajado como administrador don Jorge Castañeda sin haberle dado cuentas semanalmente como se había convenido; un solar y posesión que se hallaba en la plazuela de San Vicente de esta villa.

Item, declaro deber al bachiller Miguel Sierra, sesenta pesos.

Item, declaro haber tenido cuentas con don Juan Francisco Padilla, vecino de Zamora, de cuyas cuentas le resultaban debiendo tres mil pesos.

Item, declaro que don Bernardo Fernández y mi yerno, don Pedro Collantes, vecinos del valle de Poanas, me son deudores de más de mil pesos. También don José del Río, comerciante viandante, me debe seiscientos pesos; Ignacio Correa, cien pesos, y otras ocho onzas de oro a razón de dieciocho pesos; Fernando Pedroza, doce pesos. Y los arrendatarios de Buenavista se les deberá cobrar lo que resultare en las cuentas.

Nombro por albaceas a don Juan Manuel Ferrer; en segundo término, a doña María del Carmen Morillo, y en tercero,

a don Buenaventura Viteri, dueño de la hacienda de San Antonio de Muleros; y en cuarto, al presbítero don Pedro José Moreno, vecino del Real de San Miguel del Mezquital.

Nombro por herederos a mis hijas y a mi esposa, doña María del Carmen Morillo. Sombrerete, a siete de noviembre de mil ochocientos seis.

Resumen general de los inventarios de los bienes de don José Antonio Moreno y Lodosa: fincas, cinco mil cien pesos; ajuar doscientos dieciséis pesos cuatro reales; plata labrada, cuatrocientos veintitrés pesos; ropa de uso, seiscientos sesenta y dos pesos seis reales; bienes de campo, tres mil novecientos setenta y un pesos cuatro reales; en el compromiso, mil pesos; censos, dos mil pesos, y dependencias activas, once mil doscientos noventa pesos $\frac{1}{2}$ real; todo lo cual dio un total de veinticuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos seis $\frac{1}{2}$ reales.



TESTAMENTO DE JUANA FRANCISCA LAVANDERA

AHMS, exp. 22, ff. 112v-116v, año 1806

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea los que al presente vieren cómo yo, doña Juana Francisca Lavandera, originaria de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, y vecina del puesto de San Martín de esta jurisdicción; hija legítima de don Cayetano Lavandera y de doña Juana Gertrudis Velázquez, mis amados padres, ya difuntos (que santa gloria hallan); hallándome como a la presente me hallo, en pie y sana salud, en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima y misericordiosísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y una divina esencia de un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios Arcanos y Sacramentos, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir hasta morir, como fiel católico; invoco por mis

auxiliares patronos y abogados a la Sacratísima Reina de los Ángeles, la virgen Santa María, que fue concebida en gracia y gloria en el instante primero físico y real de su felicísima animación para su dignísima Madre de Dios, Señora y Abogada Nuestra; al gloriosísimo patriarca Señor San José, su muy amado esposo; al santo Ángel de mi guarda, y al gloriosísimo Arcángel San Miguel, y demás Santos y Ángeles de mi afectuosa y cordial devoción y corte celestial, para que rueguen a Dios por mí y me perdone mis pecados. Hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco, sea sepultado en la iglesia del Real de San Pantaleón de la Noria, de esta jurisdicción, frente del altar de señor San José o en esta parroquia de esta villa, si me cogiere la muerte; en el lugar donde dispongan mis albaceas, con entierro humilde cuyos costos se paguen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casada y velada, según orden de nuestra santa madre iglesia, en primeras nupcias con don Francisco Antonio de Salas, del cual no tuve sucesión ninguna, ni llevé a él bienes algunos; y el citado mi esposo introdujo por su parte, unos cuantos de campo, que se acabaron todos durante el citado nuestro matrimonio, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casada en segundas nupcias con mi difunto esposo, don Vicente Miranda, de quien tampoco tuve sucesión y no introdujo por su parte capital alguno, y yo lo verifiqué metiendo a más de lo que heredé de mi difunto esposo don Francisco Antonio de Salas, una huerta también de árboles frutales de manzanas, casa y tierras que se hallan en el puesto

de San Martín de esta jurisdicción, cuyas posesiones heredé de mis difuntos padres en consorcio de mis hermanos don Pedro, doña María de Sanjuán, doña María Luisa de Lavandera, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes una huerta de manzanos, casa y tierras en el puesto de San Martín, cuyos títulos de adquisición se hallan en poder de mi entenado albacea y heredero, don José Miguel Miranda, a quien es mi voluntad hacer gracia y donación de un hierro de herrar con su registro, que heredé de mi primer esposo, don Francisco Antonio de Salas, con sólo la condición de que mande decir nueve misas rezadas con la limosna de un peso, por el alma de mi suegro don Antonio de Salas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes propios cuatro vacas paridas, dos caballos mansos, una mula, lo que manifiesto así para que conste.

Item, declaro que en virtud de haberme dejado por su única universal heredera mi citado esposo, don Francisco Antonio de Salas, en su disposición testamentaria bajo la cual falleció, con este motivo pagué su funeral y cuantas deudas tenía, quedándome sólo por cubrir el quinto de sus bienes que dejó a favor de doña Gertrudis, el cual tengo la intención de pagar luego que se verifique la venta del rancho del Calabazal, que no se ha realizado debido a la disputa que con el motivo de dicha venta se está ventilando en la actualidad en el juzgado público de esta villa; y por lo mismo, encargo a mis albaceas que si cuando yo fallezca aún no hubiere pagado la indicada deuda la satisfagan con la escrupulosidad y exigencia debida, arreglándose en esta materia a lo que instruya la indicada disposición; así lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que a mi ahijado de pila José Antonio Figueroa, a quien desde tierna edad he criado hasta ponerlo en el estado de casado, que en el día tiene, y a María Isidora Valles, se le entreguen en iguales partes por mi albacea y heredero, don Miguel Miranda, de la parte que a él le tocare de

herencia, una casita que se hallan en dicho puesto de San Martín, la cual se compone de sala, recámara y cocina, y mide ocho varas de frente por doce de fondo y, asimismo, seis árboles de manzanos, todo lo cual les dejo y dono para que lo gocen por sí sus herederos y sucesores sin la menor contradicción, por el mucho amor, lealtad y buena correspondencia con que siempre me han visto y atendido; y encargo a mis albaceas que, cuando verifiquen el cumplimiento de este legado, den a los agraciados el documento preciso que les sirva de resguardo y acredite la propiedad; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que lo que constare e hiciere ver por su libro de caja y gobierno que yo le deba a don Gerónimo Martiarena, vecino del Real de San Pantaleón de la Noria, quiero y es mi voluntad se le satisfaga de lo mejor y más bien parado de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que ninguna persona me es deudora de la mínima cantidad y lo expreso para que conste.

Item, declaro que es mi voluntad se finquen sobre la precitada huerta de San Martín cuatrocientos cuarenta pesos de principal para que son sus réditos anuales de veintidós pesos, se distribuya en los términos siguientes: veinte pesos al mayor-domo de la cofradía de nuestro amo en el Real de La Noria, para que los invierta en el culto de su majestad, y con el resto, se manden decir dos misas rezadas por las almas de mis padres, la mía y las del purgatorio; y como quiera que dichos réditos han de ser pagables por mitad por mis albaceas y herederos, siempre que los dos o alguno de ellos quiera redimir el capital que proporcionalmente le toca reconocer, lo pueden hacer libremente y en cualesquier tiempo pues así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición y voluntad, mandas, legados y demás contenidos en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes, en primer lugar, a mi entenado don Miguel Miranda, de esta vecindad; y en segundo, a mi sobrino don Manuel de Lavandera, de la misma, a quienes y

a cada uno *in solidum* doy el poder y facultad que de derecho se requiera para que entren en todos mis bienes, los vendan y remanten en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumplan y ejecuten este mi testamento, para lo cual a más del tiempo que el derecho dispone, les alargó el que necesitaren; siendo como es mi voluntad que para la facción de inventarios, sus cuentas y demás que ocurra en razón de ello, se valgan, como yo desde ahora me valgo, de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete días del mes de julio de mi setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, eximiéndolos de los actos jurídicos, y que voluntariamente puedan nombrar contadores y partidores, lo que quiero se guarde, cumpla y ejecute, y lo declaro para que conste por ser así mi voluntad.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme con respecto a no tener herederos forzosos; y mando de las facultades que el derecho me concede, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los precitados mi entenado don José Miguel Miranda, y a mi sobrino, don Manuel de Lavandera; al primero, por las particulares atenciones con que me ha mirado; y al segundo, por acción remuneratoria porque sin embargo, de que las posesiones mencionadas de huerta, casa y tierras del puesto de San Martín como dicho queda, me pertenecen por herencia paterna partible entre los tres arriba mencionados hermanos por iguales partes; mas como de éstos sólo don Pedro, que falleció el año de mil setecientos ochenta y seis, muriese bajo de disposición testamentaria, instituyo en ella por su único universal heredero a nuestro sobrino don Manuel de Lavandera, hijo legítimos de don Atanasio de Lavandera, y éste, por un efecto de amor y reconocimiento, a mi persona nunca haya intentado demandar como era justo su pertenencia por esta consideración y principalmente por el grande afecto que le profeso. Es mi voluntad como he mencionado que, res-

pecto a no tenerlos forzosos, sean mis herederos por iguales partes dichos mi entenado Miranda y mi sobrino don Manuel de Lavandera, para que lo que resulte libre de mis bienes, lo hallan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por el instrumento que más haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, el escribano público de su majestad, doy fe conozco, se halla en pie y sana salud y al parecer en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a once días del mes de diciembre de mil ochocientos seis, y no firmó porque dijo no saber; a su ruego lo hizo uno de los testigos llamados, que lo fueron don José Antonio Juárez, don José María Quintana, don Manuel Moya, don Miguel Mora y don José Ramón Campos, presentes y vecinos de que doy fe.

TESTAMENTO DE ANTONIA FAGUNDES

AHMS, exp. 20, ff.160-162v, año 1806

En el nombre de Dios todopoderoso y de su santa madre la Virgen María, Nuestra Señora, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, doña Antonia Fagundes, natural de la ciudad de Sevilla en los reinos de Castilla y vecina de esta villa; viuda de don Fernando Sáenz, ensayador y balanzario que fue de la Real Hacienda; hija legítima de don Juan Fagundes y de doña María García, mis amados padres y señores ya difuntos; hallándome como me hallo, en pie y en sana salud, entero y cabal juicio, creyendo como creo y confieso al altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona, que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, quedando virgen antes del parto.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Francis-

co sea sepultado en el convento de esta villa al pie de la grada del altar mayor con moderación y sin mayor pompa, por ser así mi voluntad.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas, un peso a cada una, con las que aparto de mis bienes.

Item, quiero que el día de mi fallecimiento y a la hora que se verifique mi entierro se manden decir cuantas misas se puedan por mi alma con la limosna de dos pesos cada una, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que después de mi fallecimiento, y con la brevedad posible, se digan mil doscientos misas por mi alma con la limosna de un peso cada una en esta forma; se entregarán trescientos para el efecto al señor obispo de la ciudad de Durango, por ser la cuarta episcopal de la expresada cantidad; otros trescientos pesos, para el mismo fin, al señor cura de esta villa; otros trescientos pesos al padre guardián del convento de San Francisco de esta villa; y otros trescientos pesos al guardián del convento de Santo Domingo, lo que declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que en cada uno de los nueve días siguientes a mi fallecimiento se me cante una misa de réquiem con diáconos y vigilia, haciendo en el acto con las campanas señales de fallecimiento, cúmplase así.

Item, declaro ser casada y velada en primeras nupcias con don Fernando Sáenz (que de Dios goce) y durante nuestro matrimonio no tuvimos sucesión ninguna, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje mi matrimonio no introdujimos a él cosa alguna, y los bienes que después se ha servido la divina omnipotencia darnos han sido adquiridos bajo el mismo matrimonio; lo que declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que luego que yo fallezca, cederle al convento de San Francisco de esta villa tres de mis casas que se hallan aviadas, una en la calle real, que hace vista enfrente con el puente que llaman del convento de Santo Domingo compuesta de 17 y tercia varas de frente y 39 y media de fondo; otra, en

el barrio nuevo que mira a la calle del mismo nombre lindando por la parte de arriba con casas también propias mías, y por la de abajo, con el callejón que da tránsito para el arroyo, compuesta de 20 y media varas de frente y 33 de fondo inclusas en ella dos accesorias con puertas al mencionado callejón y arroyo; y la otra hace frente con las expresadas mis casas del barrio nuevo, compuesta de 10 y 13 cuartas varas de frente y 31 y dos tercias de fondo, inclusa una accesoria que tiene a su espalda; cuyas escrituras de las relacionadas tres casas se entregarán como dicho es por mis albaceas al reverendo padre guardián de este convento de San Francisco con constancias en ellas de esta mi donación y con obligación de que deberá constituirse dicho convento de cantar en él anualmente, y por sufragio de mi alma, una misa de réquiem con diáconos y vigilia haciendo en el acto con las campanas señales de fallecimiento, lo cual deberá ejecutarse con igual días del mes y fecha en que falleciere, y lo declaro para que conste.

Item, es disposición de mi marido, que luego que él fallezca se finquen a beneficio del convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, dos mil pesos a censo redimible, para que con sus réditos se le cante en dicho convento anualmente por su alma una misa de réquiem con diáconos y vigilia, haciendo en el acto mismo con las campanas señales de fallecimiento, lo que declaro para que conste.

Item, es disposición de mi marido y mía, ceder a las benditas ánimas del purgatorio dos casitas que se hallan en la tras calle y hacen frente con espalda de la que vive al presente don Francisco Téllez, cuya cesión se hará luego que se verifique mi fallecimiento y el de mi marido, y lo declaro para que conste.

Item, es disposición de mi marido y mía, ceder al presbítero don Lucas Álvarez, actual cura y vicario del lugar de Santa Cruz del Padre Herrera, la cantidad de cuatro mil pesos para que los disfrute y goce a su arbitrio, con la obligación de decir cada año y mientras viva, diez misas rezadas por el sufragio de las almas de mi marido y mía; y lo declaro para que conste.

Item, es disposición de mi marido y mía ceder a nuestra ahijada, doña Ignacia González esposa legítima de don Celedonio de Larrea, la casa en que a la presente viven ambos, para que después de mi fallecimiento y de mi marido, la disfrute y goce a su arbitrio con la bendición de Dios y la nuestra, lo que declaro para que conste.

Item, es disposición de mi marido y mía, que luego que se verifique nuestro fallecimiento se le entreguen a nuestra ahijada, doña Manuela de Olano, mil pesos para que los disfrute y goce a su arbitrio, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que luego que se verifique mi fallecimiento y el de mi marido, se le entreguen a doña Antonia Gómez de Pérez, mujer legítima de don Lucas de Uriondo la cantidad de dos mil pesos, para que los goce y disfrute a su arbitrio, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad perdonarle a mi compadre don Francisco de Olano la cantidad de pesos que me debe por razones que para ello existen.

Item, es disposición mía y consentimiento de mi marido, que luego que yo fallezca se den por libres tres esclavos nombrados José Cayetano Burrola, Antonio Gamero y María Gerarda Torres, siendo asimismo nuestra voluntad que luego que se verifique nuestro fallecimiento se les dé a cada uno de los mencionados tres esclavos, cincuenta pesos, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que luego que yo fallezca, se le entregue a mi muy amada ahijada doña María de la Merced de Larrea, hija legítima de don Celedonio de Larrea y de doña Ignacia González, todas las alhajas y ropa de mi uso que se encontraran existentes para que las disfrute y goce a su arbitrio, y lo declaro para que conste.

Item, es disposición de mi marido y mía que luego que se verifique mi fallecimiento se den y repartan por mis albaceas entre los pobres mil pesos, ministrando a cada uno según su necesidad.

Item, declaro por bienes propios esta casa de mi morada con todo su ajuar, alhajas, plata y oro que en ella hay; una tienda de comercio que está a cargo de don Fernando Arroyo, a partido de sus utilidades como consta de condiciones expresadas al pie del balance del recibo por Arroyo y firmado por ambos; todas las casas y fábricas que tengo, y se advertirá por los documentos de mi adquisición; todos los bienes de campo que se hallaren con mi hierro y registro en el rancho de San Antonio de Proaño; la parte de las tierras que en el nombrado Payán constare por documentos tener compradas, con más las cantidades que se liquiden entrarme de los que me deben varios sujetos.

Item, es mi voluntad que luego que se verifique mi fallecimiento por el buen servicio se le entreguen a María Gerarda Torres, mi esclava, una casita de terrado que se halla en tras calle del barrio del Durazno, separada de las mías que tengo en él, y hace frente con la que actual vive don Juan Zafiro, compuesta de nueve y cuarta varas de frente por dieciséis y dos tercias de fondo; para que la disfrute y goce a su arbitrio.

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis albaceas testamentarios a don Celedonio Larrea, y en segundo lugar, a don Fernando Arroyo, de esta vecindad y del comercio.

Y en atención a no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes nombro por mi única heredera universal a mi ahijada, doña Merced Larrea, para que herede y goce de lo que quede.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de ésta haya hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. Sombrerete, a veintidós de agosto de mil ochocientos seis años.



TESTAMENTO DE JOSEFA CERVANTES

AHMS, exp. 22, año 1806

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Josefa Cervantes, originaria y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; viuda de don Manuel de Lejarzar; hija legítima de don Miguel Matías de Cervantes y de doña María Guadalupe Ricalde; hallándome como a la presente me hallo, en cama de un accidente que Dios me ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero, cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como

católica y fiel cristiana de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esa vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco (de cuya venerable orden soy tercera por mi dicha) sea sepultado en esta santa iglesia parroquial, con entierro humilde y sin pompa, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las desisto de mis bienes.

Item, declaro haber sido casada y velada en primeras nupcias, según la orden de nuestra santa madre iglesia, con don Manuel de Lejarzar, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado veintinueve hijos legítimos, de los cuales viven solamente don José Vicente, don Vicente María, doña Agustina, don Francisco, doña María de la Luz, don José Ambrosio, don Juan Bautista, todos Lejarzar, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes esta casa de mi morada y todo el ajuar que en ella existe, la cual fue fabricada en la mayor parte a expensas de mi trabajo; y aunque las escrituras se hallan empeñadas en poder de don Salvador Morillo, en doce pesos, cinco reales, fue sin mi consentimiento, porque cuando mi di-

funto marido la heredó de su madre, sólo se componía de un zaguán, una sala y resto era tierra eriza; y lo demás que el día de hoy se halla fabricado en ella es como ya dije, por mí y con el fruto de mi trabajo. Quiero y es mi voluntad se satisfaga a dicho don Salvador Morillo los enunciados ciento sesenta y tres pesos cinco reales, obligándose a que entregue las escrituras que son las que sirven de títulos y a las que me refiero, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser deudora a don Cayetano Velarde, de doce pesos; a don Santiago Ramírez, de tres pesos; a don Jorge Castañeda, de dos pesos, y a don Salvador Morillo, independientemente del empeño de la casa, trece pesos, dos reales; lo que quiero y es mi voluntad se pague por mis albaceas, como asimismo, el que por ellos se cobren a Vital, el fundidor, dieciséis pesos; a Santos Hidalgo, diez pesos; al zapatero Vicente Ubiarco, uno, y a Julián Molina, marido de Daga, 10 reales, pues aunque otros me deben, les perdono por hallarse insolventes y ser mi voluntad hacerles esta gracia, y lo declaro para que conste.

Item, y para cumplir y pagar el testamento que en virtud de este poder hiciere y otorgare, instituyo, nombro y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes, en primer, lugar a don José María Mena, vecino de esta villa, y en segundo lugar, a mi expresada hija, doña Agustina de Lejarzar, para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan, y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumplan y ejecuten dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargó el que necesitare o hubiese menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, instituyo y nombro por mí únicos y universales herederos a mis hijos legítimos José Vicente, don Vicente María, doña Agustina, don Francisco, doña María de la Luz, don

José Ambrosio, don Juan Bautista, todos Lejarzar, vecinos de esta villa, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor y de la mía, suplicando a mis hijos los varones que sin embargo del derecho que les asiste, atiendan al honrado porte en lo mucho que me ha amado, servido y asistido mi hija doña Agustina, y en consideración a esto, si fueren de su parecer, la dejen en esta casa de mi morada y percibir los arrendamientos de las partes de ella, y que tengo alquilada para ayuda de su subsistencia; pero si no admitieren, les ruego la miren y atiendan con todo amor y preferencia socorriéndola como mejor puedan; así lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho o otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este testamento, que en virtud de este poder se hiciere, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal última voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, don Manuel Iglesias, teniente general del subdelegado y alcalde ordinario de segundo voto, por su majestad (que Dios guarde), doy fe conozco, aunque se halla enferma en cama, pero al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta referida villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a nueve días del mes de enero de mil ochocientos seis, y no firmó, porque dijo no saber, lo hice yo con los testigos de mi asistencia. Siendo testigos rogados y llamados don José Quintana, Domingo Fernández, don Nicolás Fernández y Juan José Cuevas de esta vecindad. En cuyo estado añadió la testadora ser su voluntad mejorar en el quinto de sus bienes para que éste se reparta por iguales partes a sus hijos don Ambrosio y a don Juan Bautista, quedando éste enteramente sujeto y subordinado a su hermano don José Vicente Lejarzar, en

cuya casa vive hoy día, y residen en la ciudad de Durango y lo firmaron los testigos instrumentales, a excepción de Juan José Cuevas, doy fe. Manuel Iglesias. Manuel Suárez.



TESTAMENTO DE JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA

AHMS, exp. 22, ff. 117-120, año 1806

En la villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a los veinte y nueve días del mes de octubre de mil ochocientos seis. Ante mí, el escribano y testigos que al fin se nominarán, don Juan José de Echeverría, de estado soltero, originario de la población de Alzo, jurisdicción de la ciudad de San Sebastián provincia de Guipúzcoa, en los reinos de Castilla, y actualmente vecino de esta expresada villa; hijo legítimo de legítimo matrimonio de don Marcial de Echeverría y de doña Teresa Pascuala de Fagoaga, vecinos de la misma ya citada población, ya difuntos; hallándose aunque enfermo en cama, de achaques que su majestad divina ha sido servido de enviarle, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña

nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan de Nuestro Señor y redentor Jesucristo que por los infinitos méritos de su preciosísima pasión y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia, y temiéndome la muerte, que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las deudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse después de su fallecimiento y no tener a la hora de éste algún cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remisión de espera de sus pecados y encamine su alma en carrera de salvación para conseguir lo debido. Que por cuanto la gravedad del achaque que padece no le da lugar a hacer y ordenar su testamento con la claridad madurez y reflexión que desea, teniendo suma satisfacción y confianza en que don Luis Juan de Arzac, de esta vecindad, lo desempeñará con el acierto y eficacia correspondiente por habérselo comunicado y estar bien cierto de ello. En la forma que más haya lugar en derecho, otorga y confiere al citado don Luis Juan de Arzac, tan amplio poder como es necesario, para que en su nombre y representación de su persona, formalice y ordene dentro o fuera del término legal su testamento, última voluntad, haciendo en él los legados píos forzosos y gratuitos que le pareciere; declaraciones, remisiones de deudas y demás que el otorgante le tiene comunicado y le comunicará en lo sucesivo, y especialmente con arreglo a lo que deja ordenado en una simple memoria que se encontrará firmada de su puño y letra sin que sea necesario que esta se inserte en él íntegramente, sino sólo aquello que parezca necesario al referido su apoderado, pues desde ahora aprueba, revalida y ratifica todo lo que practicare con arreglo a

dichas facultades; y para ello otorgar su testamento u otra disposición y evacuar enteramente todo lo que disponga y declare en virtud de este poder, le prorroga el término que el derecho previene hasta el que necesite sin limitación, reservando únicamente como en sí reserva el nombrar sepulturas, mandas, albaceas y herederos, que según derecho le es permitido, del cual, usando quiere y es su voluntad que cuando la divina majestad sea servido de llevarlo de esta presente vida a la eterna, su cuerpo amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa y su funeral y entierro, según y en los términos que le dispongan sus albaceas, lo que así se cumplirá.

Item, es su voluntad que a las cuatro mandas forzosas y acostumbradas y por tales ya en el día declaradas se les dé a dos reales de oro común a cada una, con lo que las aparta de sus bienes.

Item, declaro por bienes propios varias alhajas de oro y plata, ropa de uso, las cuales fue su voluntad donármelas. Y, asimismo, ser dueño de viñas que heredó de su padre don Marcial de Echeverría, compuestas de un caserío llamado Amoreder, con su respectivas tierras, situadas en la población de Álava, jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, en la provincia de Guipúzcoa, reino de Castilla, que con su autorización lo ha usufructuado su hermana mayor, doña Josefa Teresa de Echeverría.

Item, me comunicó haber sido heredero de su primo don Juan José de Alzo, en consorcio con su difunto primo don Prudencio Garbuno, por partes iguales de varios caseríos y casas con sus bienes muebles y semovientes, ubicados en el valle de Oyarzun y villa de Rentería, en la provincia de Guipúzcoa, reino de Castilla.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, instituyo y nombro por sus albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de sus bienes, en primer lugar, a su podatario don Luis Juan de Arzac, y en segundo, al señor don José Mariano Fagoaga; y a cada uno *in solidum* les confiere amplia facultad para que después de su fa-

llecimiento se apoderen de sus bienes, vendan de los más efectivos los precisos en almoneda pública o fuera de ella y con su producto lo cumplan y paguen todo, durándoles el encargo el año legal o el más tiempo que necesitaren porque con motivo de los muy crecidos intereses que han sido al suyo y ha manejado por mucho tiempo de varias pertenencias puede suceder que no sea dable verificar la liquidación de sus cuentas; y por lo mismo, ignorar el caudal que resulte a su favor o en contra. Y a este efecto ruega, pide y suplica a los señores jueces que deban conceder conforme a derecho de su testamentaría que con respecto a lo que deja dicho siempre que lo pida su apoderado se sirva concederles cuanta prórroga de tiempo imploren y realmente necesiten. Asimismo, es su voluntad que para la división y partición de su caudal entre su legítimo heredero, facción de inventarios y demás cosas que ocurran, el valerse el otorgante y habilitar a sus albaceas de las facultades concedidas y declaradas a los herederos por reales cédulas, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, para nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial y procedan así también en orden a la facción de inventarios, dándoles facultad para que en uso de ellas puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor les parezca y fueren de toda su confianza, lo que quiere se guarde y cumpla puntualmente, declarándolo para la debida constancia.

Y en el remanente de todos sus bienes y derechos, instituyo por su único y universal heredero, respecto a no tenerlo forzoso, al nominado don Luis Juan Arzac, para que los haya con arreglo a lo que mandas las leyes de estos reinos y con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, y así lo declara para que conste.

Y por el presente revoca y anula y da por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se haya hecho u otorgado; salvo el presente, que quiere y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal su testa-

mento, última final disposición y voluntad o por el instrumento que más haya lugar en derecho. Y en tales términos el otorgante a quien yo, el infrascrito escribano, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a once de octubre de mil ochocientos seis, siendo testigos llamados y rogados don Cayetano López de la Peña, don Miguel Olasagasti, don Ignacio Martiarena, don Miguel Mora y don Manuel Moya, vecinos de esta villa, doy fe. Juan José de Echeverría. Cayetano López de la Peña, Miguel Francisco de Olasagasti, Ignacio Martiarena.



TESTAMENTO DE MANUEL CAMARGO

AHMS, exp. 22, ff. 51-52v, año 1806

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Manuel Camargo, originario de la ciudad de Guadalajara, vecino de la ciudad de México y residente en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; estando como estoy, enfermo en cama, de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi sano y entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico, implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora Madre; el patrocinio de su castísimo esposo, Señor San José; el de los apóstoles y santos San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi

guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, descoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante; usando de las facultades que el derecho me concede, respecto a tenerlas comunicadas con don José María Zamarripa, vecino de esta referida villa para el otorgamiento de mi testamento última y final disposición y voluntad; por el presente, y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho firme y valedero sea, otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, al prenotado don José María Zamarripa, para que arreglado a lo que le tengo comunicado pueda hacer y ordenar dicho mi testamento, reservándome como me reservo en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa de Sombrerete, a la entrada de su puerta principal con entierro humilde y sin la menor pompa; siendo así mi voluntad que a él asistan doce pobres, dándoseles a cada uno una vela de cera de cuatro reales y cuatro en reales, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con la referida mi esposa, doña María Gertrudis de Arayza, ni ésta ni yo introdujimos capital alguno, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento, mandas y legados como en él se contienen, instituyo y nombro por mi albacea testamentario fideicomisarios y tenedor de todos mis bienes al expresado don José María Zamarripa; en segundo lugar, también nombro de albacea a don José Salomé González Rubio, que me ha asistido y ha estado en mi compañía el tiempo de catorce años. Y en tercer lugar, a don José María Elisola, vecino de la ciudad de Zacatecas, para que, instruidos por el primero y luego que yo fallezca, entren en todos mis bienes, los vendan o rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumplan y ejecuten dicho testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogo y alargo el que necesitaren o hubieren menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de dichos mis bienes, entre mis herederos, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, me valgo y habilito a los citados mis albaceas de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete días del mes de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que puedan nombrar partidores y contadores en lo extrajudicial, como asimismo, a proceder a la facción de inventarios concediéndoles facultad de que puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor les parezcan y fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones, herencias y restituciones, nombro por mis únicos y universales herederos a mi nieto don José Cayetano Fonseca, hijo de don José Ignacio Fonseca, vecino de México y de doña María Benita de la Luz Camargo (ya difunta); y a la mencionada mi esposa, doña María Gertrudis Arayza, en la parte que le corresponde, para que lo que fuere lo hayan, he-

reden y gocen con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, don Manuel Iglesias, teniente general de subdelegado de la mencionada villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete y alcalde ordinario de segundo voto, por su majestad, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta dicha villa de Sombrerete, a ocho días del mes de junio de mil ochocientos seis, conmigo y los testigos de mi asistencia con quien actúo por receptoría, a falta de todo escribano público en el término de derecho, siendo rogados y llamados don Juan Antonio Abascal, don Rufino de Larrina y don Miguel Mora, de esta vecindad. Testado. Así lo otorgó y firmó a ocho días del mes de junio de mil ochocientos seis, conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría a falta de escribano en el término de derecho. Manuel Iglesias. Manuel Camargo (rúbrica). De asistencia, José Antonio Juárez, Valentín Vega.

TESTAMENTO DE SALVADOR MORILLO

AHMS, exp. 22, ff. 103-106, año 1807

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su animación santísima, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Salvador Morillo, regidor perpetuo, alférez real por su majestad, el ilustre ayuntamiento de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los señores don Domingo Morillo y de doña Josefa de los Dolores Lazalde, mis amados padres, ya difuntos (que santa gloria estén), originarios que fueron, el primero, de Guadalajara y, la segunda, de Saín Alto, de esta jurisdicción y vecino de esta mencionada villa; digo que: hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo, en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en

la encarnación del divino verbo en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles, San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella, cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere, en materia tan importante. Usando de las facultades que el derecho me concede, respecto a tenerlas comunicadas con mi legítima esposa, doña María Guadalupe Bravo, con mi hijo don José Francisco Morillo, y el presbítero don José Miguel de Sierra, teniente de cura de esta villa; todos de esta vecindad; para el otorgamiento de mi testamento, última final disposición y voluntad por el presente, y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho firme y valedero sea, otorgo que lo doy cumplido, y bastante el que se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, a la prenotada mi esposa, doña María Guadalupe, a mi hijo don José Francisco y al citado presbítero don José Miguel de Sierra, para que arreglados a lo que les tengo comunicado y principalmente a una memoria que existe en poder de dicho presbítero a que en un todo me remito, y a la que deberán sujetarse mis albaceas, puedan hacer y ordenar el dicho mi testamento, reservando como reservo en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su

sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre Santo Domingo, de cuya orden soy tercera, lo soy profeso; y en defecto de no haberlo, con el de nuestro seráfico padre señor San Francisco sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa en el cuerpo de ella, frente de los altares de Nuestra Señora de los Dolores y ánimas, con la decencia que parezca a mis albaceas, lo que dejo a su disposición con lo demás de mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro tener recibidos de mi referida esposa, doña María Guadalupe Bravo, seiscientos pesos, y réditos que constan en mi libro de caja, a que en todo me remito, e introdujo por vía de capital cuando contrajo matrimonio conmigo, lo que declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder y memoria relacionada se hiciese y otorgare, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes en general, en primer lugar, a la expresada mi esposa doña María Guadalupe Bravo; en segundo, a mi hijo don José Francisco Morillo, y en tercero, al referido presbítero, don José Miguel de Sierra, a cada uno de por sí *in solidum* para que luego que yo fallezca entren y se apoderen de todos ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone les prorrogó y alargo el que necesitaren o hubieren menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mi caudal entere mis legítimos herederos, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, me valgo y habilito a mis albaceas de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por

reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veinte y siete de julio de setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, facción de inventarios, y les doy facultad para que en uso de ella, puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor les parezca, fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis legítimos hijos, don José Francisco, don Salvador y doña María Guadalupe de Morillo y Caras, doña María Francisca, doña Juana Vicenta, doña María Isabel y doña Mariana Rosalía, también Morillo y Bravo, y a los hijos de la difunta mi hija, doña María Petra Morillo, esposa que fue de mi yerno don Juan de Azcunaga, de esta vecindad, para que lo que fuere, lo haya, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, y lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo, doy por de ningún valor, fuerza ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de este haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente, que en virtud de este poder y memoria que dejo asentada existe en el del mencionado presbítero, don José Miguel de Sierra, se hiciere y otorgare, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano de su majestad doy fe conozco, aunque gravemente en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta dicha villa

de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a quince días del mes de noviembre de mil ochocientos seis, siendo testigos llamados y rogados don Fernando Arroyo, don José María de Quintana, don José Antonio Juárez, don Manuel Moya y don José Ramón Campos, presentes y vecinos, doy fe. Salvador Morillo. Fernando Arroyo, José Antonio Juárez, José Ramón Campos, José de la Quintana, Manuel Moya. Ante mí, José Ponce de León, escribano real.



TESTAMENTO DE DON JOSÉ MARÍA ARELLANO

AHMS, exp. 22, año 1807

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Sepan todos los que el presente viere cómo yo, don José María Arellano, oriundo y vecino de la jurisdicción de Saín Alto; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Ignacio Félix de Arellano, oriundo de la villa de Jerez y de doña María Gerónima Breceda, originaria de Atotonilco, ambos ya difuntos, y también vecinos de esta jurisdicción; hallándome por la misericordia de Dios, aunque enfermo en cama, más en mi sano juicio, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y son un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuya verdadera creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano, tomando por mis intercesores a la santísima e inmaculada Virgen María, señora Nuestra; al santo Ángel y a los demás de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor Jesucristo que por los misterios de su sacratísima

sangre, vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas. Temeroso de la muerte, tan natural a toda criatura humana, como incierta la hora, para estar prevenido con disposición testamentaria, aclarar y ordenar todo lo que ha estado al cargo de mi conciencia, evitar las dudas y pleitos que se suscitaren después de mi fallecimiento, para cuando ésta llegue, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó de la nada y mandó el cuerpo a la tierra, de que fue formado, el cual quiero se amortaje con el hábito de Nuestro Seráfico Padre San Francisco y se sepulte en la iglesia parroquial de Saín Alto, frente al altar de Jesús Nazareno, siendo mi funeral y entierro como lo disponga mi albacea, a quien en esta parte recomiendo la moderación posible y encargo que si fuera hora cómoda o sino el inmediato día, se me celebre una misa cantada de cuerpo presente con su respectiva vigilia y responso, por todo lo que se pagará la limosna que se acostumbra.

Item, mando igualmente que se me manden celebrar por mi alma doce misas rezadas en su templo a Nuestra Señora de la Soledad de Sombrerete, pagadas con la pitanza ordinaria y corriente, que es la de un peso; una misa cantada con diáconos y seis velas encendidas a Nuestra Señora de la Natividad de Saín Alto, en el tiempo que disponga mi albacea, y solo si en los días conmemorativos a mi fuerte sin pérdida de tiempo, las misas que llaman de aniversario, instituyendo por días la limosna que le prevenga el sacerdote, a quien se le mande celebrar.

Item, lego por una vez para los santos lugares de Jerusalén y las otras tres mandas forzosas declaradas por tales en la novísima superior orden de la materia, a cuatro reales a cada una y dos reales para las obras piadosas que antes se acostumbraban pagar.

Item, declaro me hallo casado legítimamente con doña María Gertrudis Canales, en cuyo matrimonio hemos tenido solamente una niña, nombrada María Tiburcia Mercedes Buenaventura, que murió de cuatro meses; asimismo, declaro que

cuando dicha doña María Gertrudis se casó conmigo, introdujo al matrimonio nueve mulas y machos aparejados que en tal disposición merecían el precio de veinticinco pesos cada uno; tres bestias caballares, cien ovejas de vientre; un cubierto de plata ya bien usado, un anillo de oro, valorado en veinte pesos. Y yo sólo introduje un caballo; así lo declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la casa de mi morada con todo su menaje, asimismo, seis platos de plata, ocho cubiertos de plata, dos jarros para beber agua, una salcera de plata, dos saleros, uno grande y otro chico; una espada guarnecida de plata, tres frenos con cabezadas de plata, unos estribos de Guayaacán guarnecidos de plata, unos hebillones de espuela, un par de trabucos y una cuera de campo de plata; mi ropa de uso y otros varios muebles de casa; tres manadas de ciento treinta y cuatro cabezas mulares y caballares, incluidos cuatro burros mansos; ciento cincuenta y cinco reses de todas clases y edades; veintiocho caballos, mulas y machos mansos; quince burros y burras de todas edades; setecientas cincuenta y seis cabezas de ganado lanar de todas las edades; ciento cincuenta y cinco de pelo. Reconozco también por bienes una cementera de quince fanegas de maíz, tres de éstas deducidas de su logro por la presente esterilidad y las demás ya en fruto, que podrán producir como setecientas fanegas de maíz.

Item, declaro que tengo en troje como doscientas sesenta fanegas de maíz, un chilar de quince o diez y seis almácigos ya en fruto, unas siete fanegas de frijol, en vías de cosechar; asimismo, reconozco por bienes propios los aperos de labor consistentes en diecisiete rejas cinco azadones de cavar tierra, dos barras, dos sierras, una grande y otra chica; un escoplo grande, un hierro con su título, ocho hoces, dos hachas; asimismo, tres aparejos nuevos bien habilitados, ocho y media cargas de baqueta guangoche, cuatro vaquetas coloradas y una negra, en poder del curtidor don Juan José Gutiérrez, lo que declaro para que conste.

Item, declaro deber a don Manuel Gorbea y a don Fernando Arroyo, vecinos de Sombrerete, lo que constará de sus

libros de caja y comercio; mando se les pague lo que fuere como también lo que resultare deber a don Martín Echeverría, vecino de Zacatecas; así lo declaro para que conste.

Item, declaro que se me deben por varios sujetos algunas cantidades, como son don José María Urquiza, treinta pesos; Francisco Herrera, siete pesos; Anastasio Buitrón, vecino del Calabazal, veinte pesos cincuenta reales; Francisco Ramírez, veinticuatro pesos siete reales; Julián Salas, cuatro pesos, seis reales; el hortelano Pedro Castañeda, ocho pesos y medio real; don Tomás Anduerza, dieciséis fanegas de maíz al precio de un peso y un carnero en dos pesos seis reales; Vicente Carrión, vecino de Nieves, veinte y ocho pesos, y los demás créditos que se descubran en el cuaderno manual del año corriente a que me remito.

Item, declaro ser mi voluntad que siempre que resulte justificadamente que yo deba a persona alguna, se le pague como es debido, y del mismo modo encargo se recaude por mi albacea lo que sin género de duda se acredite pertenecerme.

Item, declaro que tengo litis pendiente con don Ignacio Correa, mi hermano político, sobre la propiedad de este sitio de San Tadeo de los Sauces, el cual está ya muy avanzado para su conclusión y si por mí no pudiere verificarse, lo concluirá mi albacea o desistirá de él, según estime conveniente, pero deberá estar instruido para sus oportunas resoluciones de que cuando sustente el pleito con Pedro Román, según instruirá el cuaderno número dos, existente en el juzgado del Real de Sombrerete, gasté entonces treinta y dos pesos que deben ser pagados a prorrata entre los cuatro hermanos, como también cien pesos que al mismo fin por mi orden ministró don Martín de Echeverría al nominado mi hermano, don Ignacio Correa, para remitirlos a Guadalajara; también deberá hacer mérito mi albacea y reconocer las agencias y solicitudes personales que se deberán graduar para que se ajuste y arregle lo necesario y se acumule al cuerpo de mis bienes, no sólo de las que pedí por cuatro años en el referido pleito, sino también de las correspondientes al litis sustentado también contra don Joaquín de Arellano, por

tres meses que a mi costa me mantuve en Sombrerete, contes-tándolo como se puede averiguar por el cuaderno número pri-mero, que se haya también en el juzgado de dicho Sombrerete, sin que se desentienda de las agencia graduables por el actual explicado litis y desembolsos que por el sufrido asciende hasta el día a ciento setenta pesos, sin contar con lo que don Manuel Gorbea haya ministrado al apoderado don Antonio Muñoz, lo que declaro para la debida constancia.

Item, declaro que don Ignacio Correa, como es muy constante, ha percibido de todos los arrendatarios de este sitio los pagos que se le ha asignado desde el año de noventa y uno de la centuria pasada y por lo mismo se le hará cargo por mi albacea en su debido tiempo de estas percepciones, para que descontadas de ellas los réditos que paga el fundo de lo so-brante se me satisfaga la cuarta parte que me corresponde, y ha correspondido siempre, y lo mismo por lo que respecta a los productos de las siembras que ha hecho con dichos arrendata-rios, como es público y notorio, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que debo de réditos vencidos trescientos setenta pesos, que se deberán rebajar a don Ignacio Correa, mi hermano, de los cargos de que dejo ya mencionados arriba.

Item, declaro que en diversos años, como lo vendrá a confesar él mismo, sembré sus semillas al referido mi hermano político, don Ignacio Correa, atendiéndoselas con demasiado esmero y no sólo hasta cosecharlas, limpiarlas y guardarlas en mis trojes, pero aún hasta de venderlas, por tanto, mi albacea lo explicará por oficios lo que voluntariamente quiera, no trascen-diendo los límites de lo justo a juicio de mi prudente regulación.

Item, declaro que dicho Correa, como por una carta consta que corre en autos, me había regalado un sable guarne-cido de plata, el cual vendí en treinta pesos y también me había regalado un caballo con valor de diez pesos; más se arrepiente de su generosidad; encargo a mi albacea que le pague ambas cosas luego que las demande, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que este sitio de San Tadeo de los Sauces no reconoce ningún otro gravamen que el de dos mil quinientos pesos y granos, cuyos respectivos réditos se pagan al convento de N.P. Santo Domingo de Sombrerete, y por lo mismo no soy yo responsable más que del reconocimiento y solución de la cuarta parte de dicho capital y los correspondientes réditos, hago así esta declaración para lo que pueda convenir.

Item, declaro que los títulos primordiales pertenecientes a dicha finca de San Tadeo se hayan en mi poder con más un documento de una caballería, la que no se ha gastado por ninguna de las partes, por su desistimiento, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad se entreguen al M. reverendo padre, fray Juan Nepomuceno Sánchez, después de mi fallecimiento cincuenta pesos para que los invierta en lo que le tengo comunicado, sin necesidad de que se le pida por mi albacea algún comprobante.

Y para cumplir todo lo tocante a obras pías y demás que contiene este mi testamento, nombro por mi testamentaria y albacea *in solidum* a dicha mi esposa, doña María Gertrudis, a quien le confiero amplio poder y facultad para que luego que yo fallezca se apodere de mis bienes, los venda en almoneda pública o fuera de ella, y con su producto cumpla y pague todo, en cuyo encargo le dure el año legal y aún más tiempo si lo necesitare. Y aprovechándome de la gracia concedida por la piedad de nuestro católico monarca a los testadores, por medio de las reales cédulas que hablan de la materia, es mi voluntad que en uso de ella mi albacea, después de mis días sin sujetarse a la necesidad precisa de hacerlos solemnes, verifique los inventarios, división y partición de mis bienes, bien jurídica o extrajudicialmente, como mejor le parezca en la inteligencia de que sólo por la aprobación de dichos inventarios ha de considerar necesaria la intervención judicial, pues para todo lo demás la relevo de ella por ser así mi voluntad.

Y después de cumplido y satisfecho todo lo expresado en este documento, en el remanente de todos mis bienes, derechos presentes y futuros, instituyo por mi única, universal heredera a la referida mi esposa, doña María Gertrudis Canales, para que los haya con la bendición de Dios y la mía.

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones que antes de ahora he formalizado por escrito o de palabra para que ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, excepto este testamento, que mando se tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como mi última voluntad, o como más haya lugar en derecho. Y yo, el escribano de su majestad que presente he sido al otorgamiento de este testamento, doy fe conozco al otorgante, quien aunque se haya enfermo en cama, disfruta de su sano juicio y cumplida memoria y sentidos, y de que en tales términos otorgó el presente en este sitio de San Tadeo de los Sauces y hacienda de San Juan Nepomuceno, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil ochocientos siete, siendo testigos don Manuel de Iglesias, don Ventura Monreal y Antonio Canales, José Guadalupe Breceda, presentes y vecinos, los cuatro últimos de la jurisdicción de Saín Alto y, el primero, de Sombrete. Doy fe como también la doy de que al firmar, el otorgante se acordó de que en poder de su hermano don Ignacio Correa estaba un documento por el cual se acredita no deber su abuelo don Joaquín Breceda cierta cantidad que se le demandaba perteneciente a un padre Valdés, de la jurisdicción de Nieves, el cual encarga a su albacea lo recaude para que le sirva de resguardo. José María Arellano. Manuel Iglesias. José Guadalupe Breceda. José Ventura Monreal. Por mi hermano, José Antonio Canales. Vicente de la Rea y Canales. Ante mí, José María Ponce de León, escribano real.



TESTAMENTO DE ALEJANDRO ORIA Y MACHADO

AHMS, exp. 39, ff.169-170v, año 1809

En Nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieron cómo yo, don Alejandro Oria y Machado, oriundo del Puerto de La Orotava, en la isla de Tenerife, obispado de Canarias, sufragáneo de Sevilla en los reinos de Castilla y de esa vecindad, de estado soltero; hijo legítimo del capitán Pedro de Oria y Omaña, nativo de Jaén, y de doña María de las Nieves Machado y Guerra, originario de la isla de Tenerife, en San Cristóbal de la Laguna, ambos ya difuntos; hallándome por la misericordia de Dios, aunque la creó de la nada y mandó el cuerpo a la tierra de que fue hecho, el cual quiero sea amortajado con el hábito de N. P. San Francisco y sea sepultado en la iglesia parroquial, siendo mi funeral y entierro como dispongan mis albaceas, a quien en esta parte recomiendo la moderación posible.

Item, lego por una vez para los santos lugares de Jerusalén y las otras tres mandas forzosas declaradas por tales en la novísima superior orden de la materia, a dos reales cada una.

Item, declaro por bienes propios todo el menaje y otros muebles de casa que se hallan dentro de la que habito; asimismo, 18 platos de plata con otros tantos cubiertos de lo mismo, un cucharón, tres pescaderas, dos mancerinas, un jarro de beber agua, dos candeleros, un bracero; todo también de plata; una espada sable, guarnecida de lo mismo; un par de hebillas de oro, un espadín de acero con toda la ropa de su uso; asimismo, declaro por mis bienes un tronco de mulas de coche, que se hallan en la hacienda de Santa Mónica en poder de don Joaquín Ponce; asimismo, cinco bestias mulares en la hacienda de Tetillas, de que dará razón don Juan Antonio de Evia, lo que declaro para que conste.

Item, declaro deber a Eugenio Terán, vecino de San Luis Potosí, la cantidad de seiscientos sesenta y cinco pesos en reales, como consta de su correspondencia a que me remito y la cual se halla entre mis papeles, cuya cantidad mando a mis albaceas los satisfagan.

Item, declaro que me deben algunas personas algunas cantidades, como son, setecientos pesos por el señor don Simón de Herrera, gobernador de Monterrey; entre este señor y su hermano don Pedro, doscientos pesos; don José María Vargas Machuca, ministro ensayador de esta Real Caja, doscientos pesos, que asimismo me deben don Manuel Saavedra y Álvarez, y le ministró en calidad de préstamo desde el mes de septiembre de 1804; y últimamente otros varios picos sueltos de que se me encontrará constancia entre mis papeles a que en todo me remito.

Item, declaro ser mi voluntad que siempre que resulte justificadamente deber yo a alguna persona se le pague como es debido y del mismo modo encargo se recaude por mis albaceas lo que sin género de deuda se acredite pertenecerme.

Item, declaro que tengo litis pendiente y en el estado de apelación en la junta superior de Real Hacienda sobre el robo de efectos, verificado en esta real aduana en marzo del año pasado de 1806, con el viandante don José del Río, a quien

pertenecían dichos efectos; estando pagando por la presente providencia, a resultas de la sentencia que obtuvo a su favor en la intendencia de esta provincia dicho Río, en descuento de lo que importaron los efectos robados de la tercia parte del póposito que me rinda la administración que desempeño bien, que semejante desembolso lo hago y éste en depósito en poder de don Fernando Arroyo, de este comercio; interin, se concluye el referido litis o se completa el pago de la mencionada deuda si fuere de mi responsabilidad, todo lo que así lo declaro para la necesaria constancia.

Item, declaro que en orden al manejo respectivo a mi empleo nada se me ofrece que instruir, a que sus cuentas todas se hallan del todo arregladas y la Real Hacienda enteramente cubierta de su respectivo haber, y lo manifiesto así para que conste.

Y para cumplir todo lo que contiene este mi testamento nombro por mis albaceas testamentarios a don Celedonio de Larrea, diputado de primera elección en esta minería; y en segundo lugar, a don Fernando Arroyo, síndico procurador de este comercio, a los cuales en general y a cada uno les doy todo mi poder.

Y después de cumplido y satisfecho todo lo expresado, en el remanente de todos mis bienes, derechos presentes y futuros, instituyo por mi única universal heredera a doña Dolores Prima Feliciano de Oria, en mérito de haberla criado y adoptado por mi hija desde el instante que la expusieron a mis puertas y en atención a que esta niña se halla en la edad pupilar; y la buena conducta y ciega confianza que tengo de mi segundo albacea, don Fernando Arroyo, y de su esposa, doña Mercedes Larrea, en virtud de la cual estoy ciertamente persuadido a que cuidará con el amor, celo y vigilancia de la crianza y educación de la expresada niña, de la conservación y aumento de sus bienes, los nombro de su tutor y curador.

Y por el presente revoco y anulo todas la disposiciones testamentarias, que antes de ahora haya dado por escrito o de palabra, para que ninguno valga, excepto este testamento, que

mando se tenga por tal se cumpla en todas sus partes como mi última deliberada voluntad. Sombrerete, a once de julio de mil ochocientos nueve años, siendo testigos y llamados don Félix Bustamante, don Miguel González, don Juan de Azcunaga, don José Ignacio Correa y don José María de la Quintana, presentes y vecinos, doy fe. Como también la doy de que al tiempo de publicar este testamento expuso el testador que los seiscientos sesenta pesos cinco reales que adeuda a don Eugenio Terán, vecino de San Luis Potosí, se deben pagar con los setecientos y más pesos de que le es deudor el gobernador de Monterrey y su hermano, el capitán don Pedro, respecto a que el descubierta tenido con Terán dimana de habilitación hecha a los Herreras. Asimismo, expuso el referido testador que debe a don Juan Antonio Vildosola, vecino de San Luis Potosí, mil y pico de pesos, como podrá saberse de la respectiva cuenta y correspondencia que se hallará entre los papeles del testador; también declara que hasta ahora no ha puesto en poder de don Fernando Arroyo la tercera parte de su productos libres que tiene de depositar por la expuesto en la cláusula séptima, a causa de no saber cuáles sean éstos por no haber concluido la liquidación de rendimiento y gastos.

TESTAMENTO DE SANTIAGO RAMÍREZ

AHMS, exp. 39, ff. 1-8v, año 1809

En el nombre de Dios todopoderoso, Nuestro Señor, y de la gloriosísima Virgen María, su bendita madre y señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original desde el instante primero de su ser purísimo, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Santiago Ramírez, originario y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, de estado casado con doña María de los Dolores Paniagua; hijo legítimo de don Santiago Ramírez y de doña Matiana Huitrón, originarios que fueron de esta misma villa, mis amados padres ya difuntos; hallándome como al presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios nuestro señor ha sido servido de enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, santísima y dignísima madre

suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma; temeroso de la muerte y de sus accidentes, y por si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, nombrando por mis patronos abogados a la santa Virgen María, madre de Dios y señora nuestra; al arcángel San Miguel; al bienaventurado San Juan Bautista; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y demás de la corte celestial, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, hecho cadáver quiero que amortajado con el hábito de Nuestra Señora de Guadalupe, que tengo ya en mi poder, sea sepultado en el convento de nuestro padre Santo Domingo de esta villa, en el medio y frente de dos pilares de agua bendita con entierro humilde cuyos costos se paguen de mis bienes.

Es mi voluntad se den a las mandas forzosas a cuatro reales a cada una y tres pesos a la nuevamente establecida para alivio de los prisioneros, sus familias viudas y demás personas que hayan padecido la guerra de España.

Es mi voluntad se me manden decir por mis albaceas y a beneficio de mi alma cien misas rezadas con limosna de un peso cada una, repartidos por mitad en los dos conventos de Nuestro padre San Francisco y Santo Domingo de esta villa.

Item, declaro haber sido casado en primeras nupcias con doña María Josefa Rosales de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por hijos legítimos a don José Antonio, casado con doña María Josefa Ferniza; doña María Manuela y don José Francisco Ramírez Rosales, que viven, los últimos en mi compañía, sin tomar estado, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser casado actualmente con doña Dolores Paniagua; de este matrimonio hemos tenido por hijos a dos que

se murieron de edad pupilar, a don José Luis y a doña María Dominga Ramírez Paniagua, menores de edad que viven, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje el citado primer matrimonio ni ella ni yo introdujimos capital alguno.

Item, declaro que al tiempo y cuando contraje mi actual segundo matrimonio, con la mencionada Dolores Paniagua, no introdujo esta por su parte capital alguno y yo tenía de principal y por bienes propios 3,763 uno y tres cuartillas reales, pues aunque el balance de tres de agosto de mil setecientos noventa y cinco, en cuyo año me casé, constan puestos 4,971 y tres cuartillas reales, es porque no estaba rebajada de esta cantidad la de mil doscientos que corresponden de su tutela materna a mis dos hijos doña María Manuela y don José Francisco Ramírez, pues otro hijo casado, don José Antonio, está enteramente pagado y satisfecho de la que le perteneció, como se advierte del testimonio de inventario judicial de su difunta madre, y mi esposa doña Josefa Rosales, que existe en mi poder a que me remito y declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios en fincas que tengo efectos de comercio, plata labrada, esta casa de mi morada, ajuar de ella, y otras alhajas, doce mil pesos poco más o menos como consta del último balance que hice en veintidós de agosto de mil ochocientos ocho con las demás gananciales que desde aquella fecha resulten, así lo declaro para que conste.

Item, declaro serme deudores varios sujetos que por menor constan apuntados en mi libro de caja y demás cuadernos de gobierno y es mi voluntad que por mis albaceas se les cobren lo que fuere y agregue al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro tener en mi poder mil doscientos pesos de la tutela materna que corresponden a mis dos hijos, doña María Manuela y don José Francisco Ramírez, quiero se les entreguen.

Item, declaro ser deudor a don Ignacio Rodarte, vecino del Río de San Antonio de Buenavista de esta jurisdicción, de quinientos pesos y al juzgado de comisión del señor ministro

contador de esa Real Caja, don Antonio Cumulat, de doscientos pesos, resto de las casas que por cuenta de Real Hacienda se me remataron en subasta pública como pertenecientes al difunto regidor alférez real, don Salvador Morillo, y los cuales deben entregarse el veinte de febrero, que es cuando se cumple el término en que ha de verificarse. Es mi voluntad quede lo mejor y más bien parado de mis bienes.

Item, declaro tener en mi poder ciento veinticuatro pesos cuatro reales pertenecientes a un arriero de tierra afuera, que me vendió 12 cargas de harina desde marzo del año pasado de mil setecientos noventa y dos, cuyo nombre ignoro, como también el lugar de donde era, pues desde aquella fecha hasta la presente no ha ocurrido por su dinero.

Item, es mi voluntad que del quinto de mis bienes se entreguen por mis albaceas y por sólo una vez doscientos pesos a mi hermana, doña María Isabel Medina, y lo declaro para que conste; a doña María Gertrudis Ortega, vecina de esta villa, cien pesos. De igual modo se saquen de mis bienes cien pesos y se repartan a discreción entre los pobres vergonzantes de este lugar; se saquen otros cien pesos y se entreguen al convento de San Francisco de esta villa. Otros cien pesos se entreguen al mayordomo del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa.

Item, es mi voluntad dejar mejorada en el residuo que recibe líquido del quinto de mis bienes a mi actual esposa, doña Dolores Paniagua.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, deajo, nombro e instituyo por mis albaceas testamentarios y tenedores de bienes a la expresada mi esposa doña María de los Dolores Paniagua, y en segundo lugar, a don Juan Manuel Ferrer de esta vecindad y comercio para que luego que yo fallezca, entren en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecerme, y los vendan en almoneda o fuera de ella; y de su procedido cumplan este mi testamento, para lo cual les prorrogo todo el

término que necesitaren, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo. Y cumplido y pagado dicho mi testamento, en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, acciones y derechos que me tocan y puedan pertenecerme, nombro e instituyo por mis únicos y universales herederos a mis hijos don José Antonio, casado con doña María Josefa, doña María Manuela y don Francisco Ramírez, don José Luis y doña María Dominga Ramírez y Paniagua, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía; y respecto a la minoridad de los dos últimos, les nombro por su tutora a su madre doña Dolores Paniagua.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamento, codicilo, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal testamento o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho; y el otorgante a quien yo, don Gaspar de Santamaría, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad de esta villa y en quien reside la jurisdicción de juez real de ella y su partido, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones, así lo otorgó y firmó en esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a veinticinco de enero de mil ochocientos nueve años, conmigo y los testigos de mi asistencia a quienes actúo por receptoría por ausencia del único escribano y no hay otro en el término del derecho, siéndolo rogado y llamado don Francisco Javier Alcalde y Romeo, don José Miguel de Quijar y don José Fernández de Castro, de esta vecindad, doy fe. Gaspar de Santamaría. Santiago Ramírez.



TESTAMENTO DE SIMÓN MIJARES SOLÓRZANO

AHMS, exp. 39, ff 134-135v, año 1809

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Sepan los que el presente vieren cómo yo, don Simón Mijares Solórzano, oriundo de la hacienda de Saucillo y vecino de esta villa; hijo legítimo de don José Antonio Mijares Solórzano, nativo de dicha hacienda, y de doña María Dolores Rodríguez Rey, originaria de la hacienda de Juana Guerra, ambos ya difuntos; hallándome por la misericordia de Dios, aunque enfermo en cama, mas en mi sano juicio, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso al altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia; todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel católico, fiel cristiano, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos

de mi nombre; Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia; evitar con la claridad posible las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento y no tener a la hora de éste algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios la remisión que espero de mis pecados, paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco se sepulte en la iglesia parroquial, siendo mi funeral y entierro según y en los términos que lo quieran disponer mis albaceas, a quienes en esta parte recomiendo la moderación posible.

Item, mando se dé por un vez, para los santos lugares de Jerusalén y las otras tres mandas forzosas declaradas en la novísima superior orden de la materia, dos pesos a cada una y cuatro a las otras piadosas, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que fui casado con doña Francisca Leal, con quien no tuve sucesión alguna. Asimismo contraí segundas nupcias con doña María Petra Gertrudis Serrano, con quien tuvimos y procreamos por hijos legítimos a María Manuela, actualmente casada con el alcalde ordinario de primer voto, don Francisco Téllez; a don Juan Miguel, a doña María Josefa, doña María Vicenta y don Saturnino, todos Mijares Solórzano, y a excepción de la primera, todos menores de 25 años de edad, en cuya consideración, usando de las facultades que la ley 3ª título 16 de la partida 6ª, nombro a don Juan Manuel Ferrer, de esta vecindad y comercio, por su curador ad bona y en atención a

su buena conducta como a la ciega confianza que me asiste de que cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservación y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutención. Y suplico al señor juez, ante quien se presente el testimonio de esta cláusula, apruebe y confine este nombramiento y le discierna este encargo, con la relevación y confinación mencionada, que así es mi voluntad.

Item, declaro que tengo una esclava llamada Dominga a la que, por haberme servido bien y fielmente, desde el día de mi fallecimiento se le libere.

Item, declaro que aunque considero por mía la hacienda de San Vicente de Lodemena, con los bienes, muebles, raíces y semovientes, cuyo valor alcanza los veinticinco mil novecientos siete pesos, dos y una quartilla reales, a mis cinco expresados hijos a resultas de la donación inter vivos que de esta cantidad les hizo mi hermano, el bachiller don Nicolás Mijares Solórzano, mando por lo tanto, que se esté en todo atento a lo determinado en dicha escritura dándole literal y debido cumplimiento que exige para cuyo fin y la debida constancia en el particular, así lo declaro. En esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, en el mes de noviembre de mil ochocientos nueve.



TESTAMENTO DE JOSÉ ANTONIO MARIANO RIVERA

AHMS, exp. 2165, año 1810

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero, de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, José Antonio Mariano Rivera; indio originario de la hacienda de San Agustín de Miraflores de esta jurisdicción; hijo natural de María Rivera, estando por voluntad de Dios agravado en cama de una enfermedad que Dios ha sido servido enviarme, pero en mi entero juicio y conocimiento de cuyo favor beneficio agradecido reconozco.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y cuando de mí acaezca fallecimiento es mi voluntad sea amortajado con el hábito de San Francisco y que sea sepultado en la iglesia parroquial de este pueblo; y que el día de mi entierro se apliquen dos misas rezadas, y por así voluntad, lo declaro para que conste.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, cuyo importe se saque de mis bienes.

Item, declaro ser casado en primeras nupcias con Antonia Vega, el tiempo de 29 años y no trajo a mi poder ningunos bienes ni recibí ningún dote; y durante el tiempo de nuestro matrimonio, del cual hemos tenido y procreado por hijos legítimos a José Ignacio, el que sobrevivió algunos años; a María Saturnina, de edad de 25 años, casada; a María Guadalupe, de edad de 23 años, casada; a María de 21 años, soltera; a José Tomás, de edad de 19 años, soltero; a María Felipa, de 15 años de edad, doncella. Y por ser mi voluntad, así lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios trescientos cincuenta pesos en reales, existentes en relicario de plata, un rosario engarzado en plata, tres bueyes, una vaca parida, cuatro burras, dos yuntas dos calzadas de hierro y acero, dos azadones, una silla usada, dos pares de calzones de gamuza.

Item, declaro tener un poco de cebolla puesta a medias con Ramón Fernández, más con el mismo tengo sembrado diez almudes de trigo a medias; más arroz dos almudes, más trigo que tienen sembrado mis hijos políticos.

Item, declaro deberme mi compadre Dionisio de los Reyes seis pesos; Juan Nepomuceno de Santiago, dieciocho reales. De Santiago, un peso; Benito Pérez, siete reales; Fulgencio Luján, dieciocho pesos; en un boliche tengo prestado doce reales; don José Monreal, una arroba dos y media libras de manteca de puerco que me debía haber pagado el mes de agosto pasado; mi compadre Marcos de los Ríos me debe tres fanegas de maíz.

Item, declaro ser deudor de dos fanegas de maíz a Cristóbal Hipólito, las que había de entregar en diciembre; asimismo declaro haber sido fiador de Raymundo Fernández, de trece pesos, en la tienda de don José Máximo Monreal, los que si no los da antes de mi fallecimiento, se deberán sacar del partido que tenemos de trigo y cebolla; asimismo, soy deudor de sesenta y seis pesos tres y medio reales a don Bernardino Inguanzo, y es mi voluntad que se paguen de lo mejor parado de mis bienes.

Item, declaro haber entregado al señor gobernador de la limosna de nuestro amo, que tenía a mi cargo colectado para los gastos de cera, aceite y misas dieciséis pesos cuatro y medio reales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad que de mis bienes se saquen treinta pesos para ayuda de los gastos de cera, aceite y misas, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que se den diez pesos a cada uno de mis nietos, a José Macario y María Catarina.

Item, declaro y mando que cumplido mi testamento en el remanente de mis bienes, nombro por mis universales herederos a mi esposa Antonia Vega, María Saturnina, María Guadalupe, María Damiana, José Tomás, María Felipa, todos Rivera, mis hijos legítimos.

Nombro por mis albaceas testamentarios a mi esposa Antonia Vega y a mi hijo José Domingo Ortiz.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto, todos y cualesquier otro testamento que no sea esta mi última disposición. Sombrerete, a cuatro de mayo de mil ochocientos diez años.



TESTAMENTO DE PEDRO ANTONIO DE ÍTURBIDE

AHMS, exp. 40, ff. 6-7v, año 1810

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea los que el presente vieren cómo yo, don Pedro Antonio de Iturbide, originario de la ciudad y obispado de Calahorra, en los reinos de Castilla; casado con doña Manuela Quirbán y administrador de rentas reales de tabacos, pólvora y naipes en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hijo legítimo de don Pedro Iturbide y de doña Ildefonsa Pérez, originarios que fueron, el primero, de Almandoz en el reino de Navarra, y la segunda, en la expresada ciudad de Calahorra, mis amados padres, ya difuntos; enfermo en cama, de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero juicio y cumplida memoria, por el presente doy todo mi poder cumplido, bastante el que se requiere más cuanto deba valer, a la prenotada mi esposa, doña Manuela Quirbán, para que arreglada a lo que le tengo comunicado pueda hacer y ordenar mi testamento, reservándome como me reservo únicamente señalar entierro,

nombrar albaceas e instituir herederos, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual, una vez hecho cadáver quiero se amortaje con el hábito de nuestro padre señor San Francisco y sea sepultado en su iglesia y convento de esta villa, en el paraje y lugar que le pareciere a mi esposa y albacea, dejando lo demás de mi funeral y entierro al arbitrio y elección de la susodicha, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, declaro que es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes.

Item, declaro haber sido casado y velado en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con la difunta doña Josefa Chasco, de cuyo matrimonio tuvimos por hijos legítimos a don Pedro Ildefonso, quien murió y fue casado con doña Francisca Galvaro, habiendo dejado por suyos a Pedro José, Mariana, Joaquín, Emeterio y Juan Vicente, que viven.

Item, declaro ser actualmente casado en segundas nupcias con la nominada mi esposa, doña Manuela Quirbán, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por hijos legítimos, entre otros que han fallecido sin dejar sucesión alguna, a doña Josefa, casada con Luis Sotomayor; a Rita; fray Antonio, religioso de la orden de San Francisco de la provincia de Zacatecas; doña Vicenta; don Francisco, casado con doña Manuela Mejía; y doña Rosa, todos Iturbide y Quirbán. No habiendo tampoco introducido por mi parte cosa alguna y mi esposa lo verificó con trescientos pesos en reales, una salvilla y un candelero, ambos de plata; con otras varias alhajas de oro importantes, todas de trescientos sesenta pesos, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, instituyo y elijo por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de todos mis bienes a la

expresada mi esposa, doña Manuela Quirbán, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumpla y ejecute dicho mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogo y alargo el que necesitare o hubiese menester; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis hijos legítimos doña Josefa, doña Rita, casada con don Luis Sotomayor; doña Vicenta; don Francisco, casado con doña Manuela Mejía; y doña Rosa, todos Iturbide Quirbán, y a mi nietos don Tadeo José, doña Mariana, don Joaquín, don Emeterio y don Juan Vicente Iturbide Galván, para que lo que haya lo hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor, a su mayor honra y gloria, y lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho ni otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por aquel instrumento más firme que sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el escribano real de esta villa, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por el conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó en esta expresada villa de Sombrerete, a diez y nueve de marzo de mil ochocientos diez; siendo testigos rogados y llamados don José Antonio Juárez, don José Cristóbal López, don José Miguel Gutiérrez. Asimismo, doy fe de que al tiempo de firmar el presente poder el otorgante no lo pudo hacer a causa de habérselo impedido la gravedad del accidente que padecía, y a

su nombre y ruego lo hizo su hijo don Francisco de Iturbide.
Francisco Antonio de Iturbide. Ante mí, José María Ponce de
León, escribano real.

TESTAMENTO DE MARÍA IGNACIA ÁLVAREZ

AHMS, sin clasificar, año 1810

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria, desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña María Ignacia Álvarez, vecina de esta jurisdicción en el rancho de Mesillas; de estado, viuda; hija legítima y de legítimo matrimonio de don Sebastián Álvarez y de doña Margarita González, mis amados padres, ya difuntos (que santa gloria estén); hallándome como al presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi enterro juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio, a la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una indivisa sustancia. En la encarnación del Divino Verbo en las purísima entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, Santísima y dignísima Madre suya, y en todos los demás artículos y misterios, que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Cató-

lica, Apostólica y Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana, implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santas de mi nombre; ángel de mi guarda, y demás santas y santos de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la Divina Justicia, haya piedad de ella cuanto transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, su término dudoso, la hora y cuando incierta; deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar y formar mi testamento, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre y mi cuerpo mandó a la tierra, de que fue formado; queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro Padre Señor Santo Domingo, de donde soy tercera, sea sepultado en la santa iglesia parroquial de esta villa, y que mi funeral y entierro sea humilde, cuyos costos se paguen de mis bienes; así lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas cuatro reales a cada una, con que las desisto y aparto de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se den tres pesos cada mes a la manda forzosa establecida para socorro de las viudas y huérfanos que han perecido en España en la última guerra contra Francia.

Item, declaro por bienes propios míos medio sitio de tierra de ganado mayor que heredé por disposición testamentaria de mi finado esposo, don Joaquín Fernández Breceda, en el puesto de Mesillas; diez mulas aparejadas, tres en pelo; cincuenta reses de fierro arriba, poco más o menos; diez cabras; una manada de treinta y pico de yeguas con sus respectivas crías;

dos casitas en esta villa, la una en la plazuela de Santo Domingo y la otra, en el barrio de la Caridad; quince caballos mansos, alguna ropa de uso y menaje de casa, lo que declaro para que conste.

Item, declaro haber vendido a mi sobrino político, don Cresencio Fernández Breceda, dicho medio sitio de tierra en precio de dos mil pesos, siendo de mi cuenta la alcabala y costo de escritura, bajo la calidad de que si Dios Nuestro Señor me diere vida, todo el tiempo de ella he de vivir en él, sembrar lo que pueda y quiera, y pastar mis animales, debiendo en este caso otorgarle yo la correspondiente escritura de venta. Pero si llegare el de mi muerte sin haberla formalizado, quiero se cumpla mi voluntad y que baste la disposición de esta cláusula para subsistencia de la venta.

Item, declaro que por el beneficio que me resulta de poder continuar viviendo en dicho rancho y otras que he recibido y recibo de mi expresado sobrino político, don Cresencio Fernández Breceda, en el cuidado de mi persona y bienes, y principalmente por ser así mi voluntad, quiero que dichos dos mil pesos existan en su poder en calidad de depósito, sin premio alguno y sin que esto obste para la legitimidad de la venta hasta mi fallecimiento, el cual verificado se entregarán a mis herederos, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que a José Guadalupe Villasana, a quien he criado y educado, se den diez bueyes, quince yeguas, ocho caballos mansos, dos burros aparejados, todo el menaje de casa, los instrumentos de labranza, las hachas, barras, azadones y demás de este tipo, lo que declaro para que conste.

Item, deajo las dos casitas que tengo en esta villa a beneficio de las almas benditas del purgatorio, por lo cual, luego que yo fallezca se entregarán a mi mayordomo.

Item, es mi voluntad mande mi albacea aplicar veinticinco misas con la limosna acostumbrada, de un peso cada una, por mi alma y otras tantas por la de mi finado esposo.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última y final disposición y voluntad, mandas, legados y demás contenido en

él, instituyo, elijo y nombro por mi albacea testamentario fideicomisario y tenedor de bienes en general al expresado mi sobrino político, don Cresencio Fernández Breceda, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su producido, cumpla y ejecute este mi testamento, para lo cual a más del término que el derecho dispone le prorrogo y alargó el que necesitare o hubiere necesitar; siendo como es mi voluntad que para la facción de inventarios, división y partición de mi caudal entre mis herederos y demás que ocurra en razón de ello, me valgo y habilito al citado mi albacea de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de S. M., expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que pueda nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a la facción de inventarios, concediéndole facultad de que pueda elegir y nombrar para uno y otro, los que mejor le parezca y fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente; así lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones que en cualesquiera manera, me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis cuatro hermanos, don Ignacio, don Francisco, don Ramón y doña Margarita Josefa Álvarez, por iguales partes para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor, fuerza, ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho u otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última voluntad o por aquel instrumento que más firme

sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, don José María Bracho, alcalde ordinario de primer voto por S. M., de esta villa y en quien reside la jurisdicción de juez real de ella y su partido, doy fe conozco, aunque enferma en cama, se halla al parecer en su entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por la conteste de sus palabras, acciones; así lo otorgó en esta expresada villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diez y siete días del mes de abril de mil ochocientos diez, conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría, a falta de todo escribano en el término de derecho, siéndolo instrumentales don José María de la Quintana, don Ramón Francisco de Ibarra y don Rafael Calvo, presentes y vecinos de este lugar; y también la doy de que la otorgante no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos citados. Lic. José María Bracho. A ruego de la otorgante, Rafael Calvo. Testigos de asistencia, Pedro Mercado, José Cristóbal López.



TESTAMENTO DE CELEDONIO FERNÁNDEZ LARREA

AHMS, exp. 20, ff. 1-18, año 1812

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante purísimo de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Fernando Arroyo y doña Mercedes Larrea, vecinos de esta villa y albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes de nuestro difunto padre, don Celedonio Fernández Larrea, decimos que hallándose gravemente accidentado de enfermedad, que Dios Nuestro Señor fue servido de enviarle; estando en su entero y cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural; habiéndonos comunicado las cosas que tocan al descargo de su conciencia, para su cumplimiento nos confirió poder por el presente señor juez, a los seis días del mes inmediato pasado de marzo del año corriente de mil ochocientos doce.

Y de dicho poder que yo, don Fernando Arroyo y doña Mercedes Larrea, tenemos aceptado y de nuevo aceptamos bajo de cuya disposición en virtud de lo que nos tenía comunicado, falleció el citado nuestro padre don Celedonio Fernández

de Larrea, y en debida observancia de su última voluntad hacemos y ordenamos su testamento, en forma y manera siguiente. Declarando como declaramos ante todas las cosas, haber creído y confesado, como nosotros en su nombre creemos y confesamos el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia; que la segunda persona, que es el hijo, encarnó en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, Santísima y dignísima madre suya, quedando antes del parto, en el parto, y después del parto y en todos los demás misterios, que tiene, cree, confiesa y predica, enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia vivió y protestó vivir y morir como católico y fiel cristiano, implorando el auxilio de la emperatriz de los cielos, María Santísima, Nuestra Señora, el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santo de su nombre; Ángel de su guarda, y demás santos y santas de la corte celestial para que intercediesen con la divina justicia, hubiere misericordia de su alma, en el tránsito de esta vida temporal a la eterna. Y en esta conformidad, en uso de las facultades que en el presente poder nos son conferidas.

Primeramente encomendamos, como dicho nuestro padre encomendó su alma, a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y su cuerpo a la tierra de que fue formado. Y declaramos que falleció el día 23 del mencionado mes de marzo y año corriente, por la mañana, cuyo cuerpo amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre, señor San Francisco, fue sepultado el siguiente día 24 del mismo mes, en esta santa iglesia parroquial dentro de la capilla del divinísimo señor sacramentado de ella, con misa de cuerpo presente, cuatro rezadas y la decencia correspondiente a su persona, cuyos costos se pagaron de sus bienes, y los declaramos para que conste.

Item, fue su voluntad se dieran a las cuatro mandas forzosas y acostumbradas dos pesos a cada una, con que las apartó

y nosotros en su nombre las desistimos de sus bienes, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y fue su voluntad se mandasen decir por su alma ochocientas misas rezadas, con la limosna de un peso cada una, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y fue su voluntad repartiésemos la cantidad de mil pesos entre los pobres vergonzantes y mendigos de este lugar, y lo declaramos para que conste.

Item, declaramos haber sido casado y velado en primeras nupcias, según orden de nuestra santa madre iglesia, con doña María Ignacia González, de cuyo matrimonio sólo hubieron y procrearon por hija legítima a mí, la referida doña Mercedes Larrea, casada actualmente con el expresado don Fernando Arroyo, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó que cuando contrajo el citado matrimonio con la susodicha su esposa, doña María Ignacia González, no introdujo a él ninguno de los dos, capital alguno, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó haber sido segundo albacea del difunto ensayador de esta Real Caja, don Fernando Sáenz, en compañía de su viuda, doña Antonia Fagundes, que lo es primera, cuya testamentaria se halla y está cumplida en todas sus partes, y lo declaramos para que conste.

Item, nos comunicó y nosotros declaramos por bienes suyos propios todas las barras de plata y reales que por menor constan apuntadas en sus libros de caja y gobierno a que nos remitimos, con más el ajuar de casa, plata labrada, ropa de uso y demás alhajas que en ella se encontraren, como asimismo, un solar de tierra, que está en esta villa, inmediato a la hacienda de fundición nombrada Nuestra Señora del Rosario, que en arrendamiento poseen los herederos del difunto don Francisco Téllez; todo lo cual se expresará en el inventario que de ellos se haga, y lo declaramos para que conste.

Item, nos declaró que todos los créditos, así activos como pasivos, se hallarán constantes en los enunciados sus libros de

caja y gobierno; quiso y fue su voluntad que los primeros se cobrasen y agregasen al cuerpo de sus bienes, y los segundos, se pagasen de lo mejor de sus bienes, y lo declaramos para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento, hecho en virtud del preinserto poder, sus mandas y lo demás en él contenido, nos instituímos, como ya instituídos, elegimos y nombramos por sus albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de bienes de los que dejó por suyos el referido nuestro difunto padre, don Celedonio Fernández de Larrea, con facultad de entrar y apoderarnos de ellos, venderlos y rematarlos en almoneda o fuera de ella, para lo cual nos prorrogamos, como nos es prorrogado, a más del término que el derecho dispone el que necesitaremos o hubiésemos menester; siendo como fue su voluntad que para la división y partición de su caudal entre su legítimos herederos, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello nos valiésemos y habilitásemos como nos valemos y habilitamos de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad expedidas en Madrid, a veintisiete días del mes de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que podamos nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a dicha fracción de inventarios nos concedía facultad de que pudiésemos elegir y nombrar para uno y otro los que mejor nos parecieren y fuesen de nuestra satisfacción y confianza, lo que quería se guardase y cumpliese puntualmente como se advierte de las cláusulas cuarta de su poder para testar, y lo declaramos para que conste.

Y en el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones herencias y restituciones, que en cualquier manera le toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarle, y pertenecerle, instituímos y nombramos, como instituída en el precitado poder, por su única y universal heredera a mí, la mencionada su hija legítima, doña Mercedes Larrea, casada con el referido don Fernando Arroyo, para que lo que fuere lo haya, herede y goce

con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, y lo declaramos para que conste.

Y en virtud de dicho poder y uso de sus facultades revocamos, anulamos, damos por de ningún valor fuerza ni efecto a otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas, legados, y demás últimas voluntades que lo hubiere otorgado como revocados en dicho poder el citado nuestro difunto padre, don Celedonio Fernández Larrea, para que no valgan ni hagan fe, en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que mandó se guarde, cumpla y ejecute según su contenido, como su última voluntad en virtud de lo que nos comunicó lo que quiso, y nosotros en su nombre queremos, se haga y tenga por tal su testamento o por aquel instrumento que más firme sea y mejor haya lugar por derecho. Y los otorgantes a quien yo, don Gerónimo Martiarena, alcalde ordinario de primer voto por su majestad de esta villa y subdelegado provincial de ella, y su partido, doy fe conozco, así lo otorgaron en esta expresada villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a primero de abril de mil ochocientos doce. Siendo testigos don José María Quintana, don Pedro José de la Cueva y don José María Fernández, de esta vecindad, y lo firmaron conmigo y los de mi asistencia con quienes actúo por receptoría, a falta de escribano en el término de derecho de que doy fe. Gerónimo de Martiarena. Fernando Arroyo. Mercedes Larrea. De asistencia, José Antonio Juárez. De asistencia, José María Escobar. Se sacó para las partes, a los quince días del mismo mes y año de su otorgamiento, y concuerda con su original, que firmé yo, el referido juez subdelegado con testigos de asistencia actuando como dicho es, de que doy fe. Entre renglones, vale. En testimonio de verdad, Gerónimo de Martiarena.

Continúan los inventarios de bienes

En la villa de Sombrerete, a once días del mes de abril de mil ochocientos doce años, nosotros, don Fernando Arroyo y doña Mercedes Larrea, albaceas testamentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de nuestro padre político y legítimo, don Celedonio de Larrea; don Miguel de Cosío Mier y don Cayetano López de la Peña, contadores y partidores de los mismos, a virtud de los respectivos nombramientos de tales constantes en este expediente; y don Santiago Ramírez, evaluador, asimismo nombrado, habiendo sido convocados verbalmente para dar cumplimiento a nuestros respectivos encargos y habiendo puesto nosotros, los albaceas y tenedores de bienes, de manifiesto todos los pertenecientes a esta testamentaria, dimos principios nosotros los contadores al correspondiente inventario, y yo, el evaluador, a tasar y justipreciar los que lo requieran en la forma siguiente:

Bienes raíces

Primeramente un solar de tierra sito en el barrio del Tecolote, que tiene cien varas de frente y sesenta varas de fondo, y en él fabricadas siete casitas arruinadas y casi inútiles, con los linderos que dijo el albacea constaban de la escritura de adquisición que paraba en su poder; fue tasado por el nombrado en ciento cincuenta pesos.

Item, una casa baja en buen estado, sita en la calle Real de esta villa, con diez y siete y cuarta varas de frente y treinta y tres, dos tercias de fondo, que linda por delante con la misma calle Real, por detrás con la tras calle; por el oriente, con casa de don Rafael Díaz, y por el poniente, con la de doña Antonia Fagundes, viuda del finado don Fernando Sáenz, ensayador que fue de esta Real Caja, quien por exposición del albacea se la donó a doña María Ignacia González, viuda del mencionado don Celedonio Larrea, por cuya razón no se hace caudal de su valor por perte-

necer sólo a la señora donada; y si se hace de trescientos pesos que pagó al finado don Celedonio, por un pedazo de terreno que por la parte del oriente compró a don Francisco Larrina, ya difunto, vecino que fue de esta villa, que metió y agregó con dicha casa trescientos pesos.

Total del valor de lo raíz, cuatrocientos cincuenta pesos.

Ajuar de la casa y demás que se reserva y queda a beneficio de la señora viuda.

Siete camas chicas y grandes, a los cuales ni a lo demás que siga no se le da valor por quedar como se ha dicho para el uso y servicio de la señora viuda.

Dos rinconeras de varios tamaños.

Una mesa grande con su cajón y carpeta usada.

Dos mesitas redondas con sus cajones y en la una, carpeta usada.

Doce sillas de paja, chicas y grandes, usadas.

Dos calentadoras de hojalata.

Un santo cristo de barniz, puesto en un baldaquín de raso encarnado, y galón de oro viejo.

Una imagen de Nuestra Señora de Guadalupe en pintura con marco ovalado y dorado.

Seis cuadros de varias imágenes con marcos lisos y cristal en cada uno.

Cuatro pantallas con sus arbotantes.

Un lienzo de enrollar y en él pintado un señor San José.

Una cajita de madera ordinaria.

Un baúl y en él, varias piezas de ropa blanca, y el color de uso de dicha señora.

Tres colgaduras de cama, la muna de muselina listada, otra de indianilla inglesa, fondo blanco y la restante, de rengue jaspeado.

Cuatro sábanas usadas.

Cuatro fundas de Bretaña nuevas.
Una colcha de algodón San Migueleña, camera de poco uso.
Una dicha indianilla de china usada y forrada.
Dos alfombras de jerga bastante usadas.
Unos manteles de cordoncillo muy usados.
Ocho servilletas.
Cuatro colchones de catres usados.
Dos vasos grandes de cristal.
Dos vinajeras de cristal.
Cuatro planchas de hierro.
Dos cazos de cobre con diez libras.
Una bandeja de cobre con cuatro libras.
Un almirez de bronce.
Un metate chocolatero y otro, de cocina.
Un tinajero chico.

Ropa de uso y alhajas y armas correspondientes a don Celedonio Larrea

Un ropero grande pintado y dorado en sus perfiles, en veinte pesos.
Una petaquilla de caminar con chapa y llave en cuatro pesos.
Un baúl mediano usado, en cinco pesos.
Un maletón de baqueta usado, en seis pesos.
Una casaca de paño de primera azul bordada de oro, de buen servicio, en cuarenta pesos.
Otra de paño verde, de buen uso, en veinte pesos.
Una dicha de primera de uniforme azul con galón angosto de oro, de poco uso, en cincuenta pesos.
Cuatro dichas de paño de primera, las dos azules, y dos negras de buen servicio, a catorce pesos; importan cincuenta y seis pesos.

Una libita de bayetón verde de poco uso, en diez y seis pesos.

Una libita de canícula listada inglesa de buen servicio, en nueve pesos.

Una casaca de terciopelo de fondo listado vieja, en veinte y cinco pesos.

Cuatro pares de calzones de casimir verde, azul, negro y blanco en buen servicio, a seis pesos; importan veinte y cuatro pesos.

Cinco pares de pantalones de pana azul y negra de buen servicio, a nueve pesos; importan cuarenta y cinco pesos.

Un par de mangas de cardoncillo morado, muy usadas, en quince pesos.

Una chaqueta de paño azul de primera, en once pesos.

Una levita de indianilla inglesa, usada, en seis pesos.

Una capa de bayetón verde, poco usada, en cincuenta pesos.

Una capa de bayetón inglés verde, demás uso en diez y ocho pesos.

Un copetón de paño negro de primera, manchado, en cuarenta pesos.

Cuatro camisas de Bretaña, usadas, a cuatro pesos; importan diez y seis pesos.

Seis chalecos de cotonía y muselinita usados, a un peso; importan seis pesos.

Dichos de paño de seda el uno y el otro, de paño, a dos pesos; importan cuatro pesos.

Tres chapines de raso bordados de buen uso, a tres pesos; importan nueve pesos.

Uno dicho amarillo de raso sin bordar, en cuatro pesos.

Dos pares de pantalones de cotonía usados, a seis pesos; importan doce pesos.

Dos dichos medias de algodón lisas inglés nuevas, a seis pesos; importan doce pesos.

Dos dichos de lo mismo, listadas usadas, a doce reales; importan tres pesos.

Un dicho de lo mismo, lisas, digo de seda, en cuatro pesos, cuatro reales.

Dos paños de manos bordados usados, en doce pesos.

Un sombrero negro apilonado de castor, poco usado, en ocho pesos.

Un dicho de tres picos usado, en seis pesos.

Un dicho blanco de copa redonda usado de castor, en un peso.

Varias piezas de ropa, tanto de color como blanca, que por estar demasiadamente usadas no se les da valor reservándolas para distribuirlas entre los pobres.

Una tienda de campaña de rayadillo con su armazón de palos, en doce pesos.

Un par de botas usadas de baqueta, en doce reales.

Un espadín inglés de acero, en veinte pesos.

Un sable con puño y contera de latón inglés, en diez y ocho pesos.

Un cuto con puño de plata, en once pesos.

Una caña de china con puño de oro, en cuarenta pesos.

Un par de mancuernillas de oro, en cuatro pesos.

Unas hebillas de oro de zapatos con peso de cinco y siete ochavas onzas, a once pesos onza; importan sesenta y cuatro pesos y tres reales.

Unas hebillas de plata de zapatos, en dos pesos.

Un reloj de oro inglés descompuesto, en diez y ocho pesos y seis reales.

Un par de trabucos poblanos naranjeros, en diez pesos.

Cuatro lanzas ordinarias, a doce reales; importan seis pesos.

Dos polvorines, a un peso; importan dos pesos.

Una cartuchera con su hebilla de plata, en cinco pesos.

Dos caballos razonables, a treinta pesos; importan sesenta pesos.

Una silla baqueta muy usada, en ocho pesos.

Unas armas de pelo usadas, en nueve pesos.

Un freno usado, con hebillaje de plata, en siete pesos.

Unas espuelas con hebillas de plata, en tres pesos cuatro reales.

Un par de cojines de baqueta ordinarios, en dos pesos.

Total del valor ochocientos sesenta y un pesos, cinco reales.

Plata de fuego quintada de diferentes leyes y diferentes pesos, más plata de azogue; todo lo cual importó treinta y dos mil noventa y un pesos, siete reales, cinco granos.

Plata labrada, importan ochocientos setenta y un pesos cuatro reales.

En dinero en efectivo, cinco mil setecientos veinte y seis pesos medio real.

En varias prendas y alhajas existentes empeñadas por distintas personas, doscientos noventa y ocho pesos, tres reales.

Tienda

El armazón de ella con su correspondiente cielo y mostrador, en doscientos pesos.

Otro armazón en la trastienda inferior, en diez y seis pesos.

Una mesa redonda con dos cajones, chapas y llaves, en seis pesos.

Una cruz mediana con dos pares de tazas de cobre y latón, en cuarenta pesos.

Una balanza chica con pesas de cobre, en cinco pesos.

Un marco de ocho libras, en cinco pesos.

Dos y media arrobas de pesas de bronce, en doce pesos.

Una romana de doce arrobas de diez y seis libras, servible, en doce pesos.

Un yunque de picar plata, en un peso.

Dos martillos de plata, en un peso.

Tres pares de tijeras grandes de mostrador, a doce reales; importan cuatro pesos cuatro reales.

Dos machetes de tienda, a cinco reales; importan diez reales.

- Una vara de medir de hierro, en dos pesos.
Una vara de medir de palo, en dos reales.
Dos embudos grandes hojalata, en once reales.
Un dicho chico, en tres reales.
Tres botes grandes de hojalata, en quince reales.
Dos jarras de hojalata, a un peso; importan dos pesos.
Una Venecia de hojalata, en seis reales.
Dos candiles de alquimia, a seis pesos; importan doce pesos.
Una pantalla con dos cristales de a una tercia varas, en seis pesos.
Tres bancos rasos, en doce reales.
Una cortina de indianilla nueva en la puerta de la trastienda, con cinco varas y varilla de hierro, en seis pesos.
Dos tinteros, dos salvadoras y una oblea de estaño, en dos pesos.
Un cuadro y una dolorosa con su cristal de una tercia de dos pesos.
Dos medidas de medio cuarto y una de cuartillo de hojalata, en un peso.
Una escalera de mano, en un peso.
Tres barriles quintaleños a cinco pesos; importan quince pesos.
Tres bitoques de bronce, a un peso; importan tres pesos.
Cuarenta cuartillos de mezcal, a dos reales; importan diez pesos.
Veinte dichos de vino calorcillo, a dos reales; importan cinco pesos.
Sesenta dichos de vinagre, a uno y medio reales; importan trece pesos un real.
Una frasquera de dos cuerpos, en el uno diez y nueve frascos de cristal, y en el otro, juguetería, en cincuenta y cinco pesos.
Una dicha vacía de dos cuerpos, en un peso.
Tres frasquitos de cristal, como de medio cuartillo, a cuatro reales; importan doce reales.

Tres barrenas medianas, a dos reales; importan seis reales.
Veinte y tres libras de hierro en varias piezas, a tres y medio reales; importan diez pesos medio reales.

Dos herraduras caballares, en un peso.

Un cuchillo de bolsa guarnecido de plata, en seis reales.

Doscientas libranzas impresas en blanco, en cuatro pesos.

Veinticuatro varas de cotense de abrigo muy usado, a tres reales; importan nueve pesos.

Una pieza de Bretaña contrechada estrecha, en diez pesos.

Dos y media varas de cordoncillo poblano, a cinco reales; importan doce y medio reales.

Doce varas de manta en pedazos a uno y medio reales; importan dos pesos, dos reales.

Cuatro y medio cordobanes engrasados, a doce reales; importan seis pesos seis reales.

Tres y siete ochavas libras de pita flora, a tres pesos; importan once pesos, cinco reales.

Veinte y seis libras de cacao guayamanil, a dos y medio reales; importan ocho pesos un real.

Una y media libras de canela fina, a ocho pesos; importan doce pesos.

Noventa y ochos libras de azúcar, a dos reales; importan veinte y cuatro pesos, cuatro reales.

Cinco y media libras de cera en velas y cabos, a tres pesos libra; importan diez y seis pesos y cuatro reales.

Veinte y cinco fanegas de maíz bueno, a veinte y ocho reales; importan ochenta y siete pesos cuatro reales.

Tres dichas de frijol, a cuatro pesos; importan doce pesos.

Once cajones ordinarios de varios tamaños, en dos reales; importan dos pesos, seis reales.

Cuatro chiquihuites grandes, en cuatro reales.

Seis y media viguetas, parte en pedazos, a tres reales; importan dos pesos y tres y medio reales.

Once costales de baqueta nuevos, a diez y ocho reales; importan veinte y cuatro pesos seis reales.

Un paraguas de tafetán carmesí de veinte y seis pulgadas, usado, en diez pesos.

Veinte y siete pesos, en velas de cebo.

Cinco pares de zapatos de palillo mexicanos, a dos reales; importan diez reales.

Un estuche con una navaja de afeitar, en un peso.

Cinco onzas de hilillo blanco mexicano, en diez reales.

Un freno mular, en doce reales.

Una vara de bayetón verde nuevo inglés, en cuatro pesos.

Total.....setecientos cuarenta y cinco pesos dos y ½ reales.

Dependencias activas

En poder de don José Ignacio Aguirrevangoa, vecino de México, existe una memoria de varios efectos venidos de Veracruz, pagada por el mencionado don Celedonio de Larrea, a quien corresponde, importa seguro, consta de factura original la cantidad de tres mil quinientos noventa y ocho pesos, tres cuartillas reales.

Don José Ignacio de Aguirrevangoa, vecino de México, la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos dos y tres octavos reales.

Don Juan Nájera, vecino de ésta, trece pesos medio real.

Don Manuel Aguirre, ausente, cincuenta y tres pesos uno y medio real.

José Silvestre Torres, ausente, veinte y siete reales.

José Eligio Alvarado, vecino de ésta, treinta pesos, cinco reales.

Musio, el rescatador, ausente, ocho pesos.

Francisco Pérez, el cantero, ausente, ocho pesos.

Don Ramón Monroe, vecino de esta, trece pesos cuatro reales.

Tadea, la mesonera, murió insolvente; cuarenta y dos pesos, cuatro reales.

Ignacia la González, de esta, diez y medio reales.
Nicolás Martínez, el tocinero, ausente, diez y ocho pesos dos reales.
Don Juan Manuel de Larrea, ausente, cinco pesos cuatro reales.
Don Ignacio Álvarez, vecino del Río, quince y medio reales.
Don Feliciano José de Ariza, en México, tres mil noventa y siete pesos, siete y tres octavos reales.
El maestro Rafael Granados, ausente, nueve pesos.
Don Ignacio Correa, vecino de esta villa de Llerena, doscientos noventa y dos pesos, seis y siete octavos.
Don Martín de Echeverría en Muleros, tres pesos un real.
Felipe Alanís, murió insolvente; tres pesos.
Don Cristóbal González, en Muleros, doce pesos, tres y medio reales.
Don Francisco Larrina; murió trescientos setenta y tres, cinco reales.
Manuel, el velero, vecino de esta, cinco pesos dos y medio reales.
Don Buenaventura Viteri, en Muleros, cuarenta pesos seis y un octavo reales.
Don Cayetano Landerivar, murió insolvente; treinta pesos.
Don Francisco Solano, vecino de esta, veinte y ocho pesos, cinco y nueve reales.
Valentín Ramos, su paradero, once pesos dos reales.
Don Pedro Medina, ausente, diez pesos.
Carlos Correa, ausente, diez y nueve pesos.
Toribio Herrera, murió insolvente; nueve pesos, tres y medio reales.
Juan José Moya, ausente, treinta y seis pesos dos reales.
Juan José Carrillo, vecino de esta.
Don Antonio Álvarez Castorena, murió insolvente, ciento noventa y tres pesos cinco reales.
Don Alejandro Muñoz, ausente, trescientos cuarenta y siete pesos dos y medio reales.

Don Vicente de la Concha, en Querétaro, doce pesos seis reales.

Joaquín Toral, murió insolvente; trescientos siete pesos, seis y un octavo reales.

Pedro Lomas, de esta vecindad, trescientos sesenta y cuatro pesos seis reales.

Don Rufino de Larrina, vecino de esta, ciento cuarenta y nueve pesos.

Don Diego Valles, vecino de Ventanas, la cantidad de un mil doscientos veinte y cinco pesos, seis y una cuartilla reales.

Don Eusebio Breceda, vecino de la Noria, ochenta y nueve pesos.

Trinidad Lechuga, vecino de la Noria.

José María de la Trinidad, vecino de la Noria, cinco pesos, seis reales.

Don Tomás de Balmaseda, vecino de Durango, ochocientos noventa y cuatro pesos uno y cuatro reales.

Don Alejandro de Oria, vecino de la villa de Sombrerete, noventa pesos y tres reales.

Diego de Santillano, vecino de ésta, treinta y siete pesos.

Don José María Arellano, vecino de los Sauces, doscientos pesos.

Don Lucas de Uriondo, vecino de ésta, trescientos pesos cuatro y tres cuartillas reales.

Don José Fernández, vecino de ésta, doscientos noventa y nueve pesos, siete y tres octavos reales.

Don Pedro José de Anitúa, vecino de ésta tres mil novecientos veinte y seis pesos seis y medio reales.

Don José Antonio Enríquez, vecino del Real de Guanaceví, un mil setecientos veinte y seis pesos dos y medio reales.

La casa mortuoria del difunto don Martín Martínez de Arriba, vecino que fue de México, un mil ochocientos ochenta y cinco pesos un octavo real.

Don José Vargas Machuca, murió insolvente en ésta; cincuenta y ocho pesos dos y medio reales.

Don Casimiro Solano, vecino de ésta, cinco pesos.

Don Juan Serrano, vecino de ésta, cinco pesos.

Don Juan Proa, vecino de Durango.

Don Gerónimo de Larrea, vecino del Real de Chalchihuites, diez y ocho pesos y cuatro reales.

Don Seferino Rivera, vecino de ésta, dos pesos.

Don José Molina, murió insolvente; dos mil novecientos ochenta y nueve pesos, cinco y medio reales.

José Eligio Alvarado, de esta vecindad, mil trescientos ochenta y ocho pesos seis reales.

Hilario Méndez, vecino de ésta, trescientos sesenta y cuatro pesos cuatro y medio reales.

José Venegas y su padre Lucas, ausentes en Zacatecas, un mil ciento veinte y cuatro pesos, dos y cinco octavos reales.

María Francisca Fernández, vecina de ésta, sesenta pesos dos reales.

Domingo Macías, vecino de ésta nueve pesos.

Catarina Álvarez, vecino de ésta, trece pesos, dos reales.

Andrés Escobedo, cinco pesos, siete y medio reales.

José María Reyes, vecino de ésta, veinte y cinco pesos, dos reales.

Don José Vázquez, vecino de ésta, mil pesos.

La casa fallida del difunto de don Pedro Vertiz, vecino que fue de México, debe mil cuatrocientos cuatro pesos, siete y tres cuartillas reales.

Total de dependencias buenas... veinticuatro mil cuatrocientos veintidós pesos uno $\frac{3}{4}$ reales; dudosas, siete mil cuatrocientos setenta y tres, pesos tres reales. Malas nueve mil ciento diecinueve pesos, dos $\frac{3}{8}$ reales.

Resumen general

En bienes raíces, cuatrocientos cincuenta pesos.

En ropa de uso, alhajas y armas del difunto, ochocientos sesenta y un pesos, cinco reales.

En plata pasta, labrada, numerario y prendas empeñadas, treinta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos seis y tres cuartillas reales.

En el valor de tienda, setecientos cuarenta y cinco pesos dos y medio reales.

En dependencias buenas, veinte y cuatro mil cuatrocientos veinte y dos pesos, uno y tres cuartillas reales.

Caudal bueno partible, sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos.

Con más siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos, tres reales en dependencias graduadas por de dudosa cobranza, y nueve mil ciento diez y nueve pesos, dos y tres octavos reales por pérdidas.

Según se manifiesta por el inventario y avalúos, que anteceden y resumen a su continuación, asciende al total valor de los bienes de distintas clases y calidades que se han inventariado y tasado a la cantidad buena y partible de setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos, con más siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos reales en dependencias activas graduadas por de dudosa cobranza, y nueve mil ciento diez y nueve pesos, dos y tres octavos reales, por malas o incobrables, con lo que se concluyó y dan por concluidas estas operaciones, respecto haber dicho los albaceas tenedores de ellos haber presentado cuanto existía de la pertenencia indicada y no tener ni saber de otros algunos, más que los que han exhibido. Y asimismo, el tasador y evaluador, por quien han sido tasados y evaluados, dijo haber procedido en lo de su cargo bien, fiel y legalmente, según lo que le ha dictado su conciencia y conocimientos. Y últimamente el contador y partidior, curador *ad litem* de doña María

Ignacia González, se dio por satisfecho y por buena y fiel la referida manifestación y avalúos que puntual e individualmente ha sido anotado todo por él; y el contador nombrado por parte de doña María de las Mercedes Larrea, que como albacea y tenedora de bienes de mancomún con su marido don Fernando de Arroyo, los volvieron a recibir por completo, y quedan en su poder para dar de ellos cuenta y razón y exhibirlos siempre y cuando que le legítimamente les sea demandado. En constancia de lo cual, junto con el avaluador y contadores, en esta villa de Sombrerete, a trece días del mes de abril de mil ochocientos doce años. Fernando Arroyo, María de las Mercedes Larrea. Santiago Ramírez, Cayetano López de la Peña, Miguel Cosío.



TESTAMENTO DE TOMASA FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 46, año 1813

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, doña Tomasa Fernández de Castro, de estado doncella, mayor de cuarenta años, originaria y vecina de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hija legítima y de legítimo matrimonio de don Miguel Fernández de Castro y doña Rita Sáenz de Ontiveros, originarios que fueron del valle de las Poanas, jurisdicción de la villa de Nombre de Dios, reino de la Nueva Vizcaya, mis amados padres, ya difuntos (que en santa gloria hallan); hallándome como a la presente me hallo, enferma en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero sí en mi entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo en las purísimas

entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, Santísima y dignísima madre suya y en todos los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa, predica y enseña nuestra santa madre iglesia de Roma, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima; el patrocinio de su castísimo esposo, el señor San José, y los demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseosa de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere, procedo a hacer y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre Santo Domingo, de cuya orden soy tercera profesa, sea sepultado en la iglesia del convento de esta villa dentro de la capilla de Nuestra Señora de los Dolores, dejando lo demás de mi funeral y entierro a disposición de mi albacea, cuyos costos se paguen de mis bienes.

Item, es mi voluntad se den a cuatro mandas forzosas de este reino, a dos reales a cada una, y diez pesos a la nueva establecida por las Cortes Generales de España e Indias, en soberana disposición de tres de mayo de mil ochocientos once, para el alivio de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la presente guerra en España, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se manden decir por mi albacea cuarenta misas rezadas por las benditas ánimas del purgatorio, con la limosna de un peso, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una casa con cinco cuartos más de alquiler que están alrededor de ella y se halla en la plazuela del juego de pelota, haciendo esquina por la parte de atrás con la hacienda grande de beneficio de metales nombrada el Santo Cristo de Leso, así como el ajuar que hay en ella.

Item, declaro por mis bienes una casita y un solar que se halla en el barrio de Nuestra Señora de la Soledad para la parte de debajo de la casa de don Isidro Fernández, junto al arroyo de la Veracruz y donde vive doña Josefa, la Bola, sin haberme pagado por ella ninguna renta.

Item, declaro por mis bienes dos mil pesos en reales que me han de entregar en la misma especie el padre prior y comunidad del convento de Santo Domingo de esa villa, luego que los cobren de don Juan Bautista Martiarena, dueño de la hacienda de San Pedro Mártir, en el valle de las Poanas, y me pertenecen por transacción que se hizo en el pleito que según con el citado convento sobre la herencia que me perteneció del difunto bachiller, don Pablo Antonio Fernández de Castro, vecino que fue del mencionado valle de las Poanas como consta de un papel de obligación que me tiene entregado.

Item, declaro que me debe doña Josefa Alcalde, vecina de la ciudad de Durango y esposa del regidor don Francisco, de doscientos pesos que le presté, pues aunque eran trescientos me tiene satisfechos cien.

Item, declaro ser deudora al cura de esta villa, don Nicolás Mijares Solórzano, de doce pesos; a la tienda que maneja en esta misma villa don Gaspar Ignacio de Cendoya, ciento y más pesos, que me ha ministrado la mayor parte en reales; y al difunto Gregorio Bravo, y en su representación a su viuda doña Concepción Solís, cincuenta pesos; mando que se paguen de mis bienes.

Item, es mi voluntad y después de mi fallecimiento se entreguen a doña Guadalupe Mújica, de estado doncella, que vive en mi compañía en la primera de las cinco casitas que están

alrededor de mi morada, la que tengo ya expuesto la que le dejo en recompensa de sus buenos servicios y lealtad.

Item, es mi voluntad que la casita y solar que tengo en el barrio de Nuestra Señora de la Soledad se le entregue por mi albacea y después de mi fallecimiento a mi sirvienta Gregoria Navarro, a quien se la dejo también en recompensa de sus buenos servicios.

Item, es mi voluntad que de mis bienes se manden hacer tres albas, tres amitos, tres cingulos y cuatro corporales y se entreguen todo por el mismo al reverendo padre director de la venerable orden tercera de nuestro padre Santo Domingo, de esta villa, para que sirva de culto en la iglesia de ella.

Item, es mi voluntad que la imagen de Nuestra Señora de la Piedad de lienzo, que tengo en mi sala, se entregue a la parroquia de esta villa para que se coloque en ella.

Item, es mi voluntad que un Santo Cristo de madera, que está en mi sala, se entregue a la iglesia del convento de Santo Domingo.

Item, es mi voluntad que esta casa de mi morada se quede reconociendo sobre ella el capital de cuatrocientos pesos para que con sus réditos anuales de veinte se celebre en la iglesia parroquial de esta villa la función del dulce nombre de Jesús, con una misa solemne que con diáconos deberá cantarse todos los días, quince del mes de enero de cada año, con responso, al fin de ella por mi intención nombrando por patrono de esta fundación a mi albacea para que cuide su cumplimiento.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, última final disposición y voluntad, mandas, legados y demás contenido en él, instituyo, elijo y nombro por mi único albacea testamentario, fideicomisario y tenedor de bienes en general al señor don Juan Manuel Ferrer, actual alcalde ordinario de primer voto y juez político de esta villa y su partido, a quien por la grande satisfacción y confianza que me asiste de sus cristianos y honrados procederes le he suplicado el cabal desempeño de este delicado encargo, para que luego que yo fallezca entre y se apodere de

todos ellos, los venda y remate en almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumpla y ejecute este mi testamento, para lo cual a más del término que necesitare o hubiere menester. Siendo como es mi voluntad que para la facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, me valgo y habilito al citado mi albacea de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por Reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veinte y siete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que pueda nombrar extrajudicialmente los sujetos que fueren de su satisfacción y confianza para dicha operación, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme con respecto a no tener herederos forzosos y mando de las facultades que el derecho me concede, es mi voluntad que, pagados que sean los costos de mi funeral y entierro, deudas, mandas y demás legados que dejo relacionados en el referido mi testamento, pueda mi albacea libremente y por las razones que he asentado en la anterior cláusula del líquido total que resulte de mis bienes, disponer a su arbitrio y a beneficio de mi alma en los términos que tenga por más convenientes, pues a este fin le confiero toda facultad que requiera, relevándole de que en esto esté obligado ni se le pueda tomar cuentas por ningún juez eclesiástico o secular por ser así mi última deliberada voluntad; y lo que en contrario se hiciese sea nulo y de ningún valor, ni efecto, lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho ni otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por aquel instrumento más

firme que sea y mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo, el licenciado don José María Bracho, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad de esta villa, doy fe conozco, aunque enferma en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta expresada villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a siete días del mes de julio de mil ochocientos trece, conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría, a falta de escribano en el término de derecho, siendo rogados y llamados don Juan Francisco Mier, don José María Mena, y don Francisco Padilla, de esta vecindad, doy fe. Asimismo, la doy de que al tiempo de firmar la testadora expresó que un niño Jesús grande, otro pequeño y dos cuadros de lienzo, uno de santa Rita y el otro de Santa Inés, era su voluntad se entregaran por su albacea a la parroquia de esta villa, para los efectos que dispuso en la cláusula siete y con el fin también de que el Niño Jesús grande sirviera con la función que relaciona la catorce. También declaró ser deudora al muy reverendo padre presidente del capítulo, fray Juan Antonio Lozano, de diez pesos, los que quería se le pagaran. Lic. José María Bracho. Tomasa Fernández de Castro. De asistencia, José Antonio Juárez y Jorge Bravo de Castilla.

TESTAMENTO DE JUAN MANUEL DE OBREGÓN

AHMS, exp. 46, año 1813

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el instante primero de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, don Juan Manuel de Obregón, originario de la villa de Linares, obispado del reino de Jaén, en los de Castilla y vecino de esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hallándome enfermo en cama, de enfermedad que Dios ha sido servido de mandarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, de que doy a nuestro creador las debidas gracias, creyendo como firme y realmente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la encarnación del divino verbo, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, Santísima y dignísima madre suya y en los demás artículos y misterios que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra madre la santa Iglesia, Católica, Apostólica y Romana, debajo de cuya creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica, fiel cristiana, implorando como im-

ploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María santísima, Nuestra Señora; el patrocinio de señor San José; el de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; santos de mi nombre; Ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso la hora incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que se requiere en materia tan importante, paso a ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, en el paraje y lugar que pareciere a mi esposa y albacea, con entierro moderado, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, quiero y es mi voluntad se den a las cuatro mandas forzosas y acostumbradas de este reino dos reales a cada una y tres pesos a la nueva establecida por la Cortes Generales de España e Indias, en soberana disposición de tres de mayo de mil ochocientos once, para alivio de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la presente guerra en España, y lo declara para que conste.

Item, declaro ser casado y velado en primeras nupcias, según nuestra santa madre iglesia, con doña Trinidad Rodríguez, de cuyo matrimonio hemos procreado por nuestros hijos legítimos a don José Alejandro y a don Crispín de Obregón Rodríguez, el primero ordenado de epístola, y el segundo, casado con doña Joaquina Guía, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje matrimonio con la referida mi esposa, doña Trinidad Rodríguez, ni ella ni yo in-

trodujimos a él capital y lo que tenemos lo hemos adquirido durante dicho matrimonio, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios esta casa de mi morada con 6 accesorios de alquiler a sus lados y en ella una tienda de comercio mestiza; toda la ropa de mi uso, el ajuar de la casa y una mesa de billar.

Item, declaro serme deudores varios sujetos de algunas cantidades, los cuales se hallan listados en mis libro de caja y gobierno quiero, y es mi voluntad se cobre lo que fuere y se agregue al cuerpo de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que a mi hijo Crispín de Obregón le tengo ministrada la cantidad que le resulte líquida de cargo en mi libro de caja y demás papeles de gobierno; quiero y es mi voluntad que la que fuere se le rebaje de la herencia que le corresponda, y lo declaro para que conste.

Item, declaro no ser deudor a ninguna persona pero si acaso llegase a resultar algún crédito justificado en mi contra, quiero y es mi voluntad que por mi albacea se satisfaga de lo mejor y más bien parado de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que en la villa de Linares, reino de Jaén, en los de Castilla y calle de baños, tengo una casa de bajos que me pertenece por herencia paterna, la que está poseyendo en este momento mi cuñada, doña Agueda Barraza, esposa que fue de mi hermano don Juan Antonio Obregón y esposa actual de don Antonio Lozada, y con la que también ha crecido don Melitón Sánchez, como albacea de mis citados difuntos padres, como consta de las cuentas originales que paran en mi poder, y a las que deberán sujetarse mi esposa, doña Trinidad Rodríguez, y mis dos hijos, queriendo y siendo mi voluntad que después de mi fallecimiento puedan dichos mis hijos y hereda dar poder a algún sujeto de la mencionada villa de Linares, que sea de su entera satisfacción para que en virtud de él proceda a celebrar la venta de la enunciada casa y a remitirles el importe que por ella dieren, el cual se repartan solamente entre los nominados mis dos hijos,

don José Alejandro y don José Crispín de Obregón y Rodríguez, como mis legítimos herederos, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y última voluntad, mandas, legados y demás contenidos en él, instituyo, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios a mi expresada esposa, doña Trinidad Rodríguez, para que luego que yo fallezca entre en todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y los venda en almoneda o fuera de ella, pague de su producido, cumpla esta mi final determinación; y le prorrogo el más término que de derecho se requiera y necesite, aunque sea pasado el año y día fatal del albaceazgo, que así es mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, con respecto a no tener herederos forzosos y mando de las facultades que el derecho me concede, instituyo, elijo y nombro por mi únicos y universales herederos a los ya citados mis hijos, don José Alejandro y don José Crispín de Obregón y Rodríguez, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios Nuestro Señor a su mayor honra y gloria, y lo declaro para que conste.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor fuerza ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por el instrumento que más haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, don Juan Manuel Ferrer, alcalde ordinario de primer voto y juez político de esta villa, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, pero al parecer en su entero, cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acreditan sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta expresada villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a doce días del mes de agosto de

mil ochocientos trece, conmigo y los testigos de mi asistencia, con quienes actúo por receptoría, a falta de escribano en el término de derecho, siéndolo rogados y llamados el regidor don José María de la Quintana, don Juan Domingo Vergara y don José María de Escobar, de esta vecindad, doy fe. Juan Manuel Ferrer. De asistencia, José Antonio Juárez, Jorge Bravo Castilla.



TESTAMENTO DE CAYETANO LÓPEZ DE LA PEÑA

AHMS, exp. 47, ff. 22-26v, año 1814

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Señora Nuestra, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su ser, amén. Notorio sea a los que el presente vieren como yo, Cayetano López de la Peña, de estado soltero, originario del lugar de Santa María en el valle de Soba, obispado de Santander, en el reino de Castilla la Vieja, vecino de esa villa de Llerena, a mis apoderados y albaceas juntamente con el testimonio de este poder, reservado como reservo en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Nuestro Señor, que me la dio, creó y redimió con el infinito de su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo mandó a la tierra; que cuando se verifique mi fallecimiento sea amortajado con el hábito de Nuestro padre San Francisco (si lo hubiere) y sea sepultado en la parroquia, y que mi entierro se verifique sin pompa alguna, decente y nada más, siendo igualmente mi voluntad que aquel día se digan

5 misas rezadas por mi alma, con la limosna de dos pesos cada una, cuyos costos se paguen de mis bienes, cúmplase así.

Item, es mi voluntad se le den a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una y seis pesos a la nueva establecida por las cortes generales de España e Indias, en soberana disposición de tres de mayo de mil ochocientos once, para alivio de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en España en la presente guerra, y lo declaro para que conste.

Item, declaro dejar una memoria también escrita y firmada de mi puño y letra fecha en esta villa, el diecinueve de noviembre de mil ochocientos seis, y en ella asentado lo que me ha parecido conveniente añadir hasta el citado quince de febrero del año corriente, para igualarla en lo esencial con lo que he formado últimamente y que los encargados que dejo en esta villa, se remitan a ella y se saque de este poder a los dichos mis apoderados albaceas para que en todo se arregle a su contenido.

Item, declaro que por si (como dicho es) falleciere en esta villa dejo suplicado en carta que se encontrará cerrada con la referida memoria y testimonio de este poder a don Ignacio Martiarena, en primer lugar; en segundo, a don Fernando Arroyo, y en tercero, a don José María Mena, todos de esta vecindad que, luego que fallezca, hagan inventario extrajudicial o tomen una simple razón de la existencia de caudales del manejo de mi cargo y de los bienes que de todas clases me pertenecen en mi particular (de que dejare noticia en dicha mi carta); y que así hecho, remitan por duplicado estas noticias a México a mis apoderados albaceas, para que lo que sea lo incluyan en el inventario general que como tales habrán de formar; y que a los dichos Martiarena, Arroyo y Mena, les ordeno que hagan lo que resulte de mi pertenencia e igualmente que con lo correspondiente a mi manejo, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento nombro por mis albaceas testamentarios a Benito Linares, en primer lugar, en segundo, a don Juan Marcos de Rada, y en tercero, a don Ma-

nuel Francisco Gutiérrez, vecinos de la ciudad de México, para que luego que yo fallezca entren en mis bienes.

Y en el remanente de todos los bienes que en España me correspondan por mis legítima paterna y materna, nombro por mi heredera universal a mi legítima hermana, doña Antonia López de la Peña, vecina del lugar de San Esteban, valle de Carranza de Vizcaya; y si esta hubiere fallecido al tiempo de llegar la noticia de mi muerte a aquel país, a don Antonio López de la Peña mi sobrino, por cuya falta en iguales términos es mi voluntad los herede mi sobrina doña María Ramona López de la Peña, vecina del lugar de Santayana, del citado valle de Soba; todo con arreglo de la cláusula segunda de la enunciada memoria, la cual, cumplida en su totalidad por mis albaceas, quiero y es mi voluntad que lo que sobrare de los bienes que me pertenecen en este reino lo herede y goce la nominada mi hermana, Antonia López de la Peña.

Y revoco, anulo y doy por ningún valor, fuerza ni efecto cualesquier otro testamento, salvo el presente, que quiero se guarde y cumpla por mi última voluntad o el instrumento que mejor hubiere lugar en derecho, en cuyo testimonio otorgo en esta villa de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a diecinueve días del mes de febrero mil ochocientos catorce.



TESTAMENTO DE JOSÉ FERNÁNDEZ DE CASTRO

AHMS, exp. 47, ff. 12v-15, año 1814

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el primer instante de su purísimo ser, amén. Notorio sea a los que el presente viere cómo yo, don José Fernández de Castro, originario del pueblo de San Sebastián de Saín Alto de la jurisdicción y vecino de esta villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; casado con doña María Catarina Canales y Mendoza; hijo legítimo de don Francisco Fernández de Castro y de doña Juana de Goitia, originarios que fueron del pueblo de Saín Alto, mis amados padres, ya difuntos (que en santa gloria hallan); hallándome como a la presente me hallo, enfermo en cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a nuestro creador las debidas gracias a Nuestro Señor, que la hizo creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Fran-

cisco, de cuya orden soy tercer profeso, sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, en el lugar que pareciere a mis albaceas, dejando a su disposición lo demás de mi funeral y entierro, cuyos costos se paguen de mis bienes.

Item, es mi voluntad se den a las cuatro mandas forzosas de este reino dos reales a cada una y tres pesos a la nueva establecida por las Cortes Generales de España e Indias, en soberana disposición de tres de mayo de 1811, para alivio de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la presente guerra, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casado y velado en primeras nupcias con doña María Manuela Bravo de Castilla, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por hijos legítimos al presbítero don Manuel Fernández de Castro, residente en la villa de Nombre de Dios; en segundo matrimonio con doña María Catarina Canales y Mendoza, de cuyo matrimonio tenemos por hijos legítimos a don Rafael, casado con doña Rosalía Carrión; a doña Guadalupe, don Francisco, doña María de Jesús y don Mariano, todos Fernández de Castro Canales y Mendoza; los cuatro últimos, menores de 25 años de edad que viven en nuestra compañía pues aunque tuvimos otros, murieron esos en edad pupilar, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que cuando contraje el primer matrimonio con doña Manuela Bravo de Castilla no introduje capital alguno, en cambio ella lo verificó con trescientos pesos en reales.

Item, declaro que cuando contraje el segundo matrimonio con doña María Catarina Canales y Mendoza ninguno de los dos introdujimos capital alguno; aunque después ella introdujo trescientos pesos en reales y bienes que le tocaron de herencia por el fallecimiento de su difunto padre, don Antonio Canales, y lo declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios una casa de mi morada, con todo el ajuar, ropa de uso y existencia que resulte de la tienda de comercio que tengo en ella. Asimismo, otra casa que se

halla junto a la de don Pedro José Anitúa y en la que actualmente vive mi hijo don Rafael, con todo el ajuar que en ella existe.

Item, declaro reconocer sobre ambas casas en depósito irregular y al rédito del 5 por ciento al año la cantidad de dos mil cien pesos, como se advierte de las respectivas escrituras.

Item, declaro ser deudor a don Fernando Arroyo, de esta vecindad, cosa de cincuenta a sesenta pesos; a la casa de los señores Fagoaga, en esa villa, cuatrocientos y pico de pesos, resto de otra mayor que me obligué a pagar por mi difunto padre, don Francisco Fernández de Castro.

Item, declaro que los sujetos que me deben se hallan listados en algunos apuntes de mis papeles.

Item, declaro tener hecho a mis albaceas unos comunicados reservados para que los cumplan bajo los términos que les dejo determinados, después de pagados todos mis créditos pasivos, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento elijo y nombro por mis albaceas testamentarios, en primer lugar, a mi primo don José María Fernández, regidor del ilustre ayuntamiento constitucional de esta villa; en segundo lugar, a mi hijo don Rafael Fernández de Castro, y en tercero, a mi esposa doña María Catarina Canales y Mendoza, todos de esta vecindad, para que luego que yo fallezca entren en mis bienes y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su procedido cumplan y ejecuten este mi testamento, para lo cual, a más del término que el derecho dispone, les prorrogo y alargo el que necesitaren o hubieren menester, siendo como es mi voluntad la facción de inventarios y demás que en razón de ello haya necesidad. Y me valgo y habilito a los citados mis albaceas de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, para que puedan nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a la facción de inventarios, concediéndoles facultad de que puedan

elegir y nombrar para unos y otros los que mejor les parezca y fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, herencias y restituciones, que en cualesquiera manera me toquen, pertenezcan, puedan y deban tocarme o pertenecerme, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a los referidos mis hijos legítimos, presbítero don Manuel Fernández de Castro Bravo de Castilla; don Rafael, casado con Rosalía Carrión; doña Guadalupe, don Francisco, doña María de Jesús y don Mariano Fernández de Castro Canales y Mendoza, para que lo que fuere lo hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía, y lo declaro para que conste.

Y revoco, anulo y doy por de ningún valor, fuerza ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, mandas, legados y otras últimas disposiciones, que antes de esta haya hecho ni otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad o por aquel instrumento más firme que sea y mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo, el capitán don Francisco de Arranechea, alcalde constitucional de primera nominación de esta villa y su partido, doy fe conozco, aunque enfermo en cama, se halla al parecer en su entero cabal juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita por lo conteste de sus palabras y acciones; así lo otorgó y firmó en esta expresada villa de San Juan Bautista de Llerena, Real y Minas de Sombrerete, a tres días del mes de febrero de mil ochocientos catorce, conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por receptoría, a falta de escribano en el término de derecho, siendo rogados y llamados don Santiago Ramírez, don Juan José Barragán y Tagle y don José María Escobar, de esta vecindad. Doy fe. Francisco de Arranechea. José Fernández de Castro. De asistencia, José Antonio Juárez y Jorge Bravo de Castilla.

Inventario de bienes

En la hacienda de San José de Lodemena, a nueve días de febrero de mil ochocientos treinta, nos Juan Nepomuceno y Cresencio Fernández, albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes de los que quedaron por fallecimiento de la madre del primero y esposa del segundo, doña María Anita Rodríguez y Álvarez, en virtud de dicho cargo procedemos a la facción de inventarios extrajudiciales, para cuyo fin y para dar principio a ellos y tasación del justiprecio nombramos de testigos a don Serapio Mier y a don Ignacio Segundo, comenzando y siguiendo previa aceptación de ellos, en la manera siguiente:

Fincas rústicas y urbanas

La hacienda nombrada San José de Lodemena, compuesta de cuatro sitios de tierra de ganado mayor, agostaderos y pan llevar, con su correspondiente cercado de piedra, y en ella ubicada una capilla, una casa principal, una troje de dos naves y treinta y ocho accesorias de la cuadrilla, avaluado todo en treinta mil pesos.

Ornamentos de la iglesia.

Por cinco ornamentos aviados de estola, manípulo, paño de cáliz, bolea de corporales, hijuela y dos cíngulos.... sesenta pesos.

Una capa blanca con chapetillas de plata... diez pesos.



TESTAMENTO DE JOSÉ ANASTASIO ZAMORA

AHMS, exp. 2165, ff. 23-25, año, 1815

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, José Anastasio Zamora, español, originario de la hacienda de Torrecilla de esta jurisdicción; hijo legítimo de Antonio Ventura Zamora y Gertrudis Gerarda de los Ríos, que de Dios hallan; estando por voluntad de Dios agravado en cama, de una enfermedad que el señor ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y conocimiento de cuyo favor beneficio agradecido reconozco a la soberana mano de quien me procede, como asimismo, reconociendo que soy mortal y puedo morir de esta o de otra enfermedad que su divina majestad puede enviarme de mis sentidos, por cuyo motivo es mi última voluntad hacer el presente testamento y última disposición, creyendo como firmemente creo en el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y con todos los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra madre Iglesia Católica,

Apostólica y Romana, bajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano, implorando como imploro el auxilio favor y ayuda de la emperatriz de los cielos, María Santísima; el patrocinio de su castísimo esposo, el señor San José, y los demás santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma a la divina justicia, haya piedad de ella cuando transite de esta vida temporal a la eterna. Temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso, la hora y cuando incierta, deseoso de la salvación de mi alma y que las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición que se requiere, procedo a hacer y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y cuando de mi acaezca fallecimiento es mi voluntad sea amortajado con el hábito de San Francisco y que sea sepultado en la iglesia parroquial de este pueblo, inmediato al altar de Nuestro Señor y que mi entierro sea con moderada pompa, misa y vigilia y por ser así mi voluntad, lo declaro para que conste.

Item, mando se den a las mandas forzosas cuatro reales a cada una, cuyo importe se saque del cuerpo de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser casado de primeras nupcias de María Feliciano Segovia, el tiempo de veinte años, en cuyo tiempo tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos, el primero, José Doroteo Zamora, de edad de 37 años, casado; María Luisa Zamora, de edad de 36 años, casada; María Perfecta Faustina Zamora, de edad de 34 años, casada; José María Zamora, de 33 años, casado; Salvador Manuel Zamora, de 30 años, célibe; María Patricia de los Dolores Zamora, de 19 años; Petronila Zamora, difunta, párvula; Petra Paula Zamora, difunta párvula; Tomasa Paula Zamora, párvula; José Marcelino Zamora, de quince

años. Como asimismo declaro no haber traído a mi poder dote mi finada esposa, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser casado de segundas nupcias con María Manuela Canales, el tiempo de catorce años, en cuyo tiempo hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos, el primero, María Rosa Zamora, de edad de 13 años, doncella; José Tomás Zamora, de 12 años; José Antonio Abad Zamora, de 10 años; José de la Luz Zamora, de 10 años, muerto; Marcela Zamora, de 9 años, muerta; José Claudio Zamora de 8 años, muerto; José Sixto Zamora, de siete años; María Andrea Zamora, de seis años; José Laureano Zamora, de cinco años; como asimismo, no trajo a mi poder ningún dote, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios 500 ovejas y cabras, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes míos 15 yeguas de vientre y 10 crías, herradas, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener 4 yuntas de bueyes, 5 vacas de vientre, 2 crías chicas, 2 becerros añejos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios 2 caballos mansos, 6 mulas mansas y 1 macho; 5 machos añejos, una burra con 3 crías, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener 4 rejas, un azadón, 7 pares de tijeras de trasquila, 2 escoplos, 2 hachas, 2 azuelas, 2 estriberas de hierro, lo que declaro para que conste.

Item, declaro tener una caja grande; un ajuar de montar a caballo, una silla vaquera, un sable, una escopeta, un par de trabucos, 3 aparejos de mulas, 3 bancas.

Item, declaro me debe Cirilo Cabello, treinta pesos; José María Castrejón, seis pesos, una yunta y unas tijeras de trasquila; José Antonio Camarena, doce reales de fanegas de maíz; Benito Pérez, tres pesos seis reales; Ignacio García, cuatro pesos; Julián de Salas, cinco pesos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro no deber nada a nadie.

Item, declaro tener un crucifijo de madera, otro de bronce y dos de San Antonio de bulto, lo que declaro para que conste.

Item, mando se den a beneficio del señor de la buena muerte diez pesos, lo que declaro para que conste.

Item, mando que cumplido que sea este mi testamento, pagadas mandas y legados en él contenidos, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, nombro por mis herederos a mi hijo José María Zamora, a María Josefa Zamora, Salvador Manuel, María Patricia de los Dolores y José Marcelino, y los otros de mi segunda mujer que tengo como hijos legítimos, los cuales partan y hereden los bienes que me tocan, por iguales partes y legítimas porciones y por ser así mi voluntad, lo que declaro para que conste.

Item, declaro estar ya manifestados Doroteo Zamora, Perfecta Zamora, Luisa Zamora y María Faustina Zamora, María Josefa Zamora, tiene recibidos tres animales, lo que declaro para que conste.

Item, declaro dejar un hierro y registro, lo que declaro para que conste.

Item, nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y ejecutores de este mi testamento a mi esposa, María Manuela Canales, y a mi hijo Salvador Manuel Zamora, a los cuales y a cada uno de por sí *in solidum* doy todo mi poder cumplido, cuán bastante derecho se requiera, para que puedan entrar y entren en todos mis bienes los vendan y rematen en pública subasta o como mejor les convengan, para que cumplan lo contenido y dispuesto en este mi testamento; y les doy facultad para que puedan subrogar otros en su lugar que lo lleven a debida ejecución a los cuales, desde luego, les doy por nombrados y les doy la misma facultad que a los dichos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad que los legados y mandas que hasta aquí van puestas se paguen por mis albaceas, según el orden material y literal, según el orden de sus cláusulas; y por el presente testamento revoco, anulo y doy por ninguno otro tes-

tamento o testamentos, codicilos que yo haya hecho y otorgado, para que no valgan ni tengan efecto alguno en juicio ni fuera de él en tiempo alguno que este sea mostrado, aunque tengan cláusulas derogatorias y palabras particulares en que hallan de hacer especial mención de que al presente no me acuerdo y si a mi memoria vinieran las repitiera *de verbo ad verbum*,¹⁷⁸ todas las cuales quiero que no valgan y, asimismo, no valga ni tenga efecto otro cualesquiera testamento o testamentos que yo de aquí en adelante hiciere sin que haya mención expresa de esta cláusula que yo pongo, pues quiero que la presente disposición valga en todo por mi testamento codicilo y postrimera voluntad en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho, el cual otorgo en la casa de mi morada en la orilla del pueblo de San Sebastián de Saín Alto ante el señor teniente de justicia, don Pedro Antonio de la Campa, en catorce días del mes de enero de mil ochocientos quince años, y no sé firmar. Ante mí y los testigos de mi asistencia, siendo instrumentales don José María Hernández, don Leocadio Olvera, don Vicente Morán, presentes y vecinos, actuando por receptoría por falta de escribano, que no lo hay en los términos de derechos de que doy fe. Pedro Antonio de la Campa. De asistencia, Mercedes Fernández.

178 *De verbo ad verbum* significa palabra por palabra.



TESTAMENTO DE ANTONIO ALBINO RODARTE

AHMS, exp. 33, ff. 66-67v, año 1816

En el nombre de Dios todopoderoso y de su santa madre la Virgen María, Nuestra Señora, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, don Antonio Albino Rodarte, natural de la villa de Jerez y vecino de esta; hijo legítimo de don Toribio Rodarte y de doña Felipa Carrillo, ya difuntos; hallándome por la divina misericordia en mi entero juicio y cabal memoria y entendimiento natural, aunque habitualmente enfermo.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, amortajado con el hábito de San Francisco sea sepultado en la iglesia parroquial por ser así mi voluntad.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada, una con las que aparto de mis bienes.

Item, mando se den de limosna de tres pesos para tres misas que se celebren por mi alma a Nuestra Señora de Guadalupe.

Item, mando se entregue una vaca a una niña que he criado en mi casa llamada doña Manuela Rodríguez.

Item, declaro haber dado a mi hijo don José Isidro setecientos pesos; mando se traigan a solución para la partición de mis bienes y que se le impongan en su haber, haciéndose lo mismo con mi hija doña María Guadalupe, mujer de don Vicente Arroyo, a la que tengo entregado ciento setenta y tres pesos.

Item, declaro por mis bienes tierras para media fanega de sembradura que me correspondió por herencia de mi padre en el rancho de San Juan de Buenavista, ubicado en la jurisdicción de la villa de Jerez, la cual está al cuidado de mi hermano don José Julián Rodarte; seis caballerías que compré en el rancho de San Juan Jimulco de la misma jurisdicción de Jerez; tres caballerías y media de tierra, con tres décimas partes de otra de agostero con monte cerca del dicho rancho de Jimulco, las cuales igualmente compré y existen, asimismo, bajo el cuidado de mi hermano; el rancho de Santa Cruz del Terrero, también comprado por mí en esta jurisdicción, cuyas tierras están amonjonadas; 170 reses de hierro arriba, 70 yeguas de vientre, 91 mulas y muchos de hierro arriba, 20 mulas de recua, 12 caballos mansos; la casa de mi morada en esta villa con su ajuar, cuatro platos, cuatro cubiertos, y sus plantones grandes de plata; cinco barras de hierro, dos escoplos, tres azuelas, dos sierras, 18 rejas de arar, tres pares de cinchos de hierro para carretas, dos azadones, un hierro de herrar con su registro, 400 fanegas de maíz, un par de trabucos, un sable, dos cuchillos, dos mil trescientos pesos en reales.

Item, declaro ser mi voluntad mejorar a mi hijo, don José Domingo y don José Guadalupe, en el quinto de mis bienes, una vez deducidas las costas de mi funeral y entierro.

Item, declaro me hallo casado con doña María Rita Gertrudis de la Cueva, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por hijos legítimos a José Domingo, don José Isidro, José Teodoro, don José Guadalupe (en edad pupilar), doña Ma-

ría Guadalupe, doña María del Carmen, mayor de edad y casada con dicho don Vicente Arroyo; y los demás, menores de 25 años.

Para cumplir todo lo que contiene este testamento nombro por mis albaceas testamentarios a mi esposa doña María Rita Gertrudis de la Cueva y a mi hijo, José Domingo Rodarte.

En el remanente nombro por herederos a mis siete hijos y de mi referida esposa, doña María Rita Gertrudis de la Cueva.

Y revoco y anulo y doy por ningún valor, fuerza, ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poder para testar, mandas y legados y otras disposiciones, que antes de esta se hayan hecho u otorgado; salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, última final disposición y voluntad. Sombrerete, a catorce de diciembre de mil ochocientos dieciséis años.



TESTAMENTO DE ANTONIO GRACIA ZAMORA

AHMS, exp. 2165, ff. 23-25, año 1817

En nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia y gloria desde el instante primero de su purísimo ser amén. Notorio sea a los que el presente vieren cómo yo, Antonio Gracia Zamora, español, originario de la hacienda de Torrecilla de esta jurisdicción; hijo legítimo de Antonio Tomás Ventura Zamora y Gertrudis Gerarda de los Ríos, que de Dios hallan; estando por voluntad de Dios agravado en cama, de una enfermedad que el señor ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y conocimiento de cuyo favor beneficio agradecido reconozco a la soberana mano de quien me procede, como, asimismo, reconociendo que soy mortal y que puedo morir de esta enfermedad o de otra que su divina majestad pueda enviarme o privarme de mis sentidos; por cuyo motivo, es mi última voluntad hacer el presente testamento y última, disposición, creyendo como firmemente creo en el altísimo misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa

nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel católico cristiano e invoco me ayude la santísima Virgen María; su santísimo esposo, el patriarca San José, San Juan Bautista; a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; al santo ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que rueguen a Dios Nuestro Señor por mi alma para que sea salvada. Temeroso de la hora incierta de mi muerte de término, que todo lo declarado en tiempo para seguridad de mi conciencia, determino hacer mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; y cuando de mí acaezca fallecimiento es mi voluntad sea amortajado con el hábito que acostumbran los religiosos de Nuestra Señora de Guadalupe Zacatecas y que sea sepultado en la iglesia parroquial de este pueblo, inmediato al altar de Nuestro Señor, y que mi entierro sea con moderada pompa, misa y vigilia y por ser así mi voluntad, lo declaro para que conste.

Item, mando se den a las mandas forzosas cuatro reales a cada, una cuyo importe se saque del cuerpo de mis bienes, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser casado de primeras nupcias con Juana Gertrudis Fernández de Castro, el tiempo de 35 años, en cuyo tiempo hubimos y procreamos por hijos legítimos a José María Adatao Zamora, de edad de 28 años, de estado casado; el segundo, José María Sacramento Zamora, de edad de 26 años, de estado soltero; José Casimiro de 24 años, casado; José Antonio Abad, 21 años, casado; Agustín Valentín, de 18 años, soltero; como asimismo, no trajo a mi poder mi esposa ningún dote, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por bienes propios mil cabezas de pelo y lana, lo que declaro para que conste; 40 bestias caballares, de hierro, nueve yuntas de bueyes, cuarenta y dos reses de hierro arriba, lo que declaro para que conste; cuatro burros grandes

y tres añejos, dos carretas apareadas, tres fanegas de maíz, dos barras de hierro, dos azadones, tres hachas, siete rejas, dos escoplos, una azuela, dos escopetas, lo que declaro para que conste.

Item, declaro no deber nada a nadie y deberme a mí Domingo Mendoza cinco pesos y dos reales; Nicolás Mendoza, cuatro pesos; Juan Bacio, un peso; Margarito Villegas, un peso; Francisco Muñoz, cuatro reales; mi compadre Anastasio Zamora, veinte pesos; mi hermano político Bartolo Gutiérrez, tres pesos; Francisco Herrera, cuatro reales; Basilio Longoria, una vaca de dos pariciones; Antonio Salazar, residente en El Salitral, veinte pesos; Esteban Castruita, una fanega de chile; Hermenegildo, 18 reales, lo que declaro para que conste.

Item, mando se den a beneficio del divinísimo señor sacramentado dos pesos, lo que declaro para que conste.

Item, mando que cumplido que sea este mi testamento, pagadas las mandas y legados en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas y derechos, nombro por mis herederos a mis hijos José María Adatao Zamora, José María Sacramento Zamora, José Casimiro, José Antonio Abad y Agustín Valentín Zamora, como hijos legítimos, los cuales partan y hereden los bienes que me tocan por iguales partes y legítimas porciones y por ser así mi voluntad lo declaro para que conste.

Item, nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y ejecutores de este mi testamento a mi esposa Juana Gertrudis Fernández de Castro y a mi hijo José María Adatao Zamora, a los cuales y a cada uno de por sí *in solidum* les doy mi poder cumplido, cuán bastante se requiere, para que puedan entrar y entren en todos mis bienes los vendan y rematen en pública subasta o como más juzguen conveniente para que cumplan lo contenido y dispuesto en este mi testamento y les doy facultad para que puedan sustituir otros en su lugar que lo lleven a debidas ejecuciones, a los cuales desde luego les doy por nombrados y les doy la misma facultad que a mis dichos albaceas, y así lo declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad que los legados y mandas que aquí van puestas se paguen por mis albaceas, según el orden material y literal, según el orden de sus cláusulas; y por el presente testamento revoco, anulo y doy por ningún otro testamento, codicilo que yo haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valga, salvo éste, que quiero se tenga y guarde por el mejor instrumento que haya lugar en derecho, del cual otorgo en la casa de mi misma morada, en la orilla del pueblo de San Sebastián de Saín Alto, en veintiún días del mes de noviembre de mil ochocientos diez y siete años; no sé firmar; ante mí, don Pedro Antonio de la Campa, teniente de justicia de este partido y los testigos de mi asistencia, en quienes actúo por falta de escribano, que no lo hay en los términos que dispone la ley, siendo instrumentales don Mercedes Fernández, don Mariano González, don Antonio de la Campa, presentes y vecinos de este lugar, de que doy fe. Pedro Antonio de la Campa, Mercedes Fernández, Mariano González.

TESTAMENTO DE JOSÉ ÁNGEL RUIZ

AHMS, exp. 62, ff. 1-4, año 1818

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Yo, don José Ángel Ruiz, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Juan Gerónimo Ruiz y de doña María Josefa Solís (ya difuntos), natural de la villa de Fresnillo y vecino de la de Llerena, Real y Minas de Sombrerete; hallándome por la divina misericordia en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, aunque enfermo en cama, de accidente que Dios ha sido servido de enviarme. Creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso, el altísimo inefable e incomprensible misterio de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia; y todos los demás misterios que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, tomando por su intercesión y protectora a la siempre virgen e inmaculada serenísima reina de los cielos, María santísima, madre de Dios y señora nuestra; al santo ángel de mi guarda; al de mi nombre y devoción, y demás santos

y santas de la corte celestial, para que impetren de Nuestro Señor y redentor Jesucristo, que por los infinitos me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia. Temeroso de la muerte, que es tan natural a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria, cuando llegue, resolver con maduro acuerdo y reflexión lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las deudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse después de mi fallecimiento y no tener a la hora de éste algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas veras la remisión que espero de mis pecados, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver quiero que amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco sea sepultado en la iglesia o convento que mis albaceas dispusieren.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas a cuatro reales a cada una, a la nuevamente establecida para alivio de los prisioneros, sus familias viudas y demás personas que hayan padecido la guerra de España.

Item, mando que se den de la limosna de cuatro pesos para otras tantas misas que se celebren por mi alma a la beatísima Trinidad.

Item, declaro por mis bienes mil cien pesos en efectos y dependencias activas, adquiridas con mi trabajo.

Item, declaro ser mi voluntad mejorar a mis hijas, doña Catalina en el tercio y a doña Manuela, en el quinto de mis bienes, deducidos los costos de mi funeral y entierro y las mandas conforme a derecho.

Item, declaro que me hallo casado, legítimamente, en segundas nupcias con doña Juana Pomata, en cuyo matrimonio tuvimos un hijo que falleció, habiéndolo sido asimismo en primeras con doña María Luisa Mendiola, del cual procreamos

por nuestros hijos legítimos a doña María Catarina y a doña María Manuela Ruiz, que sobreviven en edad pupilar, por lo que amparado en el derecho que se me confiere la ley 3^o artículo 16 de la parte 6^a, nombro por su tutor a mi padre, don Juan Gerónimo Ruiz, suplicándole al señor juez o ante quien se presente el testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento y discierna este encargo, que es mi voluntad.

Item, declaro que cuando contraje mi primer matrimonio con la mencionada mi esposa, doña María Luisa Mendiola ni ella ni yo introducimos capital alguno, como tampoco durante él adquirimos bienes. Y cuando verifiqué el actual que tengo, con la referida doña Juana Pomata, introduje cuatrocientos pesos y ella no introdujo nada.

Item, es mi voluntad que los sujetos que me deben al presente se les cobren las cortas cantidades, y se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Y para cumplir con todo lo que contiene este testamento nombro por mis albaceas testamentarios a mi padre don Juan Gerónimo Ruiz, en segundo lugar, a mi esposa doña Juana Pomata, y en tercero, a mi compadre don Domingo de la Campa, y en cuarto, a don Pioquinto Estrada, y a cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los más efectivos los precios en pública subasta o fuera de ella y de su producto, lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo que necesitaren, pues se los prorrogo. Queriendo además para que división de mis bienes y facción de inventarios, valerme como me valgo y habilito a los citados mis albaceas de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, para que puedan nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, proceder a la facción de inventarios, concediéndoles facultad que puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor les parezcan y

fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente.

Y después de cumplido y pagado todo lo expresado, en el remanente de mis bienes, derechos y acciones, instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos en la forma dicha a mis dos hijas, doña María Catarina y María Manuela Ruiz, y a la mencionada doña Juana Pomata, mi mujer y los demás descendientes del legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte y deban heredarme.

Y por el presente revoco, anulo todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias, que antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento y memoria citada, que quiero y mando se tenga por tal y se observe y cumpla todo su contenido como mi última deliberada voluntad o en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgó y no firmó por impedírsele la gravedad de sus accidentes, a su ruego lo hizo uno de los testigos ante don Domingo Fernández de Castro, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad de esta villa de Sombrerete, que actuó por receptoría a falta de todo escribano en el término del derecho, a cinco días del mes de enero de mil ochocientos dieciocho, que lo fueron don Jorge Bravo, don Ignacio Rodarte, don Antonio González, don Rafael García y Clemente Acosta, presentes y vecinos, doy fe. Que al otorgante yo, el citado juez, conozco.

Domingo Fernández de Castro. A ruego del otorgante como testigo, Jorge Bravo de Castilla. De asistencia, Rafael Calvo, Ildefonso de Fonseca.

TESTAMENTO DEL BACHILLER NICOLÁS MIJARES SOLÓRZANO

AHMS, exp. 48, ff. 15-21v, año 1818

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Yo, don Nicolás Mijares Solórzano, cura propio, vicario y juez eclesiástico de esta villa de Sombrerete, originario de la hacienda de Saucillo, provincia de la Nueva Vizcaya; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don José Antonio Mijares Solórzano y de doña María de los Dolores Rodríguez Rey; nieto del capitán don Nicolás Mijares Solórzano y de doña Antonia Páez de Guzmán, y por la vía materna de don Nicolás Rodríguez Rey y de doña Francisca Castro Mascareñas, ya difuntos; hallándome por la divina misericordia en mi entero juicio, cabal memoria y entendimiento natural, aunque enfermo, de enfermedad que me imposibilita estar en pie, andar y otros servicios; creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el altísimo, inefable e incomprensible misterio de la beatísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas tienen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia, y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya verdadera fe

y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico, fiel cristiano; tomando por mi intercesora y protectora a la siempre virgen inmaculada, serenísima reina de los ángeles, María santísima, madre de Dios y señora nuestra; al santo ángel, mi custodio, los de mi nombre y devoción y demás de la corte celestial, para que impetren de Nuestro Señor y redentor Jesucristo, que por los infinitos misterios de su preciosa vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia; temeroso de la muerte que es tan natural a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria, cuando llegue, resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de éste algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas veras la remisión que espero de mis pecados, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que de la nada la creó y mandó el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver es mi voluntad se hagan mis funerales en esta parroquia y concluidos, quiero que en un cajón sea trasladado al camposanto de esta villa, donde mis albaceas dispondrán un sepulcro correspondiente, junto a la capilla.

Item, declaro es mi voluntad se den a las mandas forzosas, un peso a cada una, y cincuenta pesos a las nuevamente establecidas, para alivio de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la última guerra de España.

Item, es mi voluntad se separen de mis bienes mil pesos para entregarlos a la archicofradía de la parroquia de Sombrerete, donde se finquen, y sus réditos de cincuenta pesos sirvan para una función anual que se ha de celebrar en honor de san Ignacio de Loyola, en la iglesia parroquial, el día 31 de julio de cada año, con vísperas de misa y sermón, lo que declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se saquen de mis bienes otros mil pesos y se finquen a beneficio de la cofradía de San Nicolás Tolentino, y sus réditos se inviertan en los gastos generales de esa obra pía, que encargo se restablezca por hallarse decaída por falta de fondos; lo que declaro para que conste.

Item, es mi voluntad dejar, como dejo, la cantidad de mil pesos a los pobres, repartiéndose los quinientos entre los vergonzantes y los otros quinientos, entre los limosneros que piden de puerta en puerta; y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad se digan quinientas misas con la limosna de un peso cada una por mi alma, las de mis padres, las de mis feligreses y demás del purgatorio; lo que declaro para que conste.

Item, declaro que en consorcio con mi hermano difunto, don José Antonio Mijares Solórzano, y mi sobrina María Rosa Mijares Solórzano, fui albacea de don Miguel Vicente de Tarbe, esposo de la última, teniendo cumplida dicha disposición y les hemos entregado lo que le correspondió a los hijos del testador, don Fermín y doña Manuela Tarbe Mijares Solórzano, como consta en la escritura que se encontrará entre mis papeles.

Item, declaro que a mi sobrino, don Fermín Tarbe, por el mucho amor que le tengo, le he dado graciosamente algunos miles de pesos, en varias partidas y diferentes ocasiones.

Item, declaro que en consorcio con mi sobrino, don Francisco Téllez, fui albacea del bachiller Francisco del Pino, cuya final disposición se cumplió enteramente y encargo de que la casa de la morada del referido presbítero y otras accesorias, de que dará razón José Alatorre, se entreguen por mis albaceas al señor cura mi sucesor, para que con sus réditos o rentas cumpla la voluntad del testador.

Item, declaro que, en consorcio con don Ramón Mejorada, fui albacea de doña Guadalupe Miranda, cuya final disposición está cumplida, y encargo igualmente que tanto el libro de misas que se va diciendo por su alma, como el testamento de

la referida difunta, se entreguen para los fines consiguientes al señor cura, mi sucesor.

Item, declaro que por muerte de mi hermano, don Antonio Mijares Solórzano y de don Diego de Campa, entré cobrando las fincas o accesorias que quedaron por muerte de doña Manuela Ramírez Arellano, con destino a que sus arrendamientos distribuirlos en misas, y así consta del libro que he seguido y puede haber algún sobrante; todo encargo se entregue también al mismo señor cura, mi sucesor.

Item, por el amor que he tenido a los hijos de mi hermano, don Simón Mijares Solórzano, les hice donación graciosa de la cantidad de pesos ministrados para la compra y habilitación de la hacienda de San Agustín de Miraflores y después, del rancho de Lodemena, que por muerte de dicho mi hermano quedé a cargo de sus bienes; y últimamente los puse al cuidado de mi sobrino Saturnino Mijares Solórzano y tuve a bien vender dicho rancho y sus muebles a mi sobrino don Desiderio Arranechea (hijo de Sebastián Francisco Arranechea y María Rosa Mijares Solórzano –en segundo matrimonio–), con fianza de don Juan Manuel Ferrer en cantidad de dieciséis mil doscientos pesos, que importó el inventario de cuya cantidad hasta la fecha sólo se han pagado diez mil pesos, a saber: tres mil pesos a doña María Manuela Mijares Solórzano; tres mil a doña María Vicenta Mijares Solórzano y mil pesos poco más o menos pagados de alcabala y escrituras, de modo que se restan seis mil doscientos pesos, lo que declaro para que conste.

Item, declaro haber satisfecho anticipadamente otros tres mil pesos pertenecientes a mi sobrino, don Juan Miguel Mijares Solórzano, como consta de escritura o carta de pago que otorgó y por consiguiente sólo se restan de pagar igual cantidad a mi otro sobrino don Saturnino Mijares Solórzano, pero es mi voluntad que no se le entreguen hasta que no dé pruebas convenientes a satisfacción de mis albaceas, haber mudado de portes y conducta enteramente.

Item, encargo muy particularmente a mis albaceas procuren asegurar los tres mil pesos pertenecientes a mi sobrina doña María Josefa Mijares Solórzano, que recibió su marido don Juan Luis de Herrarte por mano de don Diego Candano, quien lo habilitó para el giro del comercio y otorgó la correspondiente escritura o carta de pago, y es mi voluntad que, asegurada dicha cantidad, se agreguen de mis bienes otros mil pesos, que desde luego la dejo para que se ponga todo a réditos por mis albaceas para que se mantenga, bajo la expresa condición de que por ningún motivo ni pretexto se entregue al referido su marido, aunque ella lo quiera o pretenda, lo que declaro para que conste.

Item, dejo a mi sobrina doña Luciana Rodríguez Rey trescientos pesos en reales para socorro de sus necesidades, los cuales se separen de mis bienes, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que de la plata que se hallare en mi casa, se entreguen a mi hermana, doña Magdalena Mijares Solórzano, doce platos, doce cubiertos, doce platones, dos candeleros y dos espabiladeras. Y lo demás que quedase de plata labrada, se distribuya equitativamente entre mis sobrinas María Vicenta Mijares y María Luisa Téllez, lo que declaro para que conste.

Item, declaro por mis bienes la casa de mi habitación y todos los muebles, plata labrada, cuatro barras de plata y los reales que se encontrasen, los cuales escasamente podrán ser mil pesos, de los que estoy gastando para los menesteres de mi casa, lo que declaro para que conste.

Item, declaro que en el rancho de San Vicente de Lodemena (compuesto por cuatro sitios de ganado mayor nombrados San Vicente, Montesillo, El Capulín y La Ciénega) y al cuidado de mi sobrino don Desiderio de Arranechea, tengo veinte mulas de tiro, cuarenta y ocho carneros y algo de maíz para el gasto de su casa, todo lo cual se lo dejo a mi sobrino por el amor que le tengo; los tiros de mulas y los demás se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro no deber nada a ninguna persona y solamente lo que se me ha dicho pueden tener que haber algunos pocos peones que estuvieron en el rancho de Lodemena, en el tiempo del manejo de mi sobrino don Saturnino, aunque no son más que unos cortos pesos, pero lo que fuere, es mi voluntad que mis albaceas, averiguada la verdad y de ser legítimos esos alcances, se les pague puntualmente.

Item, declaro que el capitán, don Vicente Hernández, me debe la cantidad de mil veinte pesos, cuatro reales, y réditos vencidos hasta esta fecha del capital de dos mil novecientos cincuenta pesos, que reconoce su hacienda de san Diego de las Poanas, y es mi voluntad se cobren por mis albaceas y se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro que el licenciado don Manuel Machinena, por muerte de su padre don Juan Machinena, me debe cincuenta pesos de réditos vencidos, hasta el día nueve de diciembre del año pasado de mil ochocientos diez y siete; es mi voluntad se cobren por mis albaceas y se agreguen al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro que el don Manuel Benítez, mi teniente de cura en Mateo Gómez, me debe cierta cantidad de pesos, por lo que encargo a mis albaceas procedan al cobro, con la prudencia y equidad que les parezca, y lo que se cobre se agregue al cuerpo de mis bienes.

Item, nombro por mis albaceas a mis sobrinos políticos, don Juan Manuel Ferrer y a don Juan Miguel Auza, y es mi voluntad que éstos como tales ejecuten mi testamento, a los cuales y a cada uno *in solidum* les doy facultad y poder el que se requiera para que de lo que más bien les pareciere, dispongan y vendan como mejor les pareciere mis bienes; cobren y den cartas de pago y finiquito; paguen las mandas y legados de este mi testamento, cumplido en todo mi voluntad, con la que les suplico exoneren mi conciencia, cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo que necesitaren, pues se los prorrogo; queriendo además para la división de mis bienes y facción de inventarios valerme, como me valgo, y habilito a los citados mis albaceas

de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de S. M. expedidas, en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que puedan nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a la facción de inventarios, concediéndoles facultad de que puedan elegir, para uno y otro, los que mejor les parezcan y fueren de su satisfacción, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente.

Después de cumplido y pagado todo lo expresado, en el remanente de mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por mi única y universal heredera a mi hermana, doña Magdalena Mijares Solórzano, para que se mantenga mientras viva, y dándole facultad para que en su muerte pueda disponer de la cantidad de trescientos pesos a beneficio de su alma, pero después de su fallecimiento es mi voluntad que el sobrante que quedare de estos bienes lo hereden por iguales partes mis sobrinas doña María Manuela, doña María Josefa y doña María Vicenta, todas Mijares Solórzano, y doña Luisa Téllez, hija de la primera; y en consideración a que mi referida hermana doña Magdalena, así por su sexo como por su avanzada edad y achaques, le ha de ser incómoda la administración de los bienes, y atendiendo a su mayor comodidad y al mejor cumplimiento de mi voluntad, por la grande satisfacción y confianza que hago de mis albaceas quiero que en todo esté mi referida hermana bajo su dirección, en lo que le quede de vida, para que le asistan en todo lo que se le ofreciere, como así espero lo harán por las muchas pruebas que me han dado siempre de su respeto, amor y estimación a mi persona y toda la familia.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito o de palabra o en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, excepto este testamento o memoria citada, que quiero y mando se estime y se tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contenido

como mi última deliberada voluntad, o en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho. Así lo otorgó y firmó ante don Domingo Fernández de Castro, alcalde ordinario de segundo voto por S. M., de esta villa de Sombrerete, que actúo por receptoría, a falta de todo escribano en el término del derecho, a veinte y uno días del mes de febrero de mil ochocientos diez y ocho, siendo testigos don Ignacio Martiarena, don José María de la Quintana, don José Otalora, don Joaquín Orozco y don José Vázquez, presentes y vecinos. Y al señor otorgante yo, el citado juez, doy fe que conozco. Domingo Fernández de Castro. Nicolás Mijares Solórzano. De asistencia, Rafael Calvo. De asistencia, Casimiro Vega.

TESTAMENTO DE JOSÉ JOAQUÍN MIER Y CAMPA

AHMS, exp. 49, ff. 79-83, año 1819

En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, don José Joaquín Mier y Campa, originario del valle de los Saines, jurisdicción de esta villa y vecino de ella; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don José Antonio de Mier y Campa y de doña Juana de Dios de los Dolores y Luna, mis amados padres, ya difuntos; hallándome como al presente hallo gravemente accidentado de enfermedad que Dios me ha sido servido de enviarme, pero sí en mi sano y en mi entero juicio, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy. Temeroso de la muerte y de sus accidentes, que es cosa natural a toda criatura viviente su término dudoso la hora y cuando incierta; deseoso de la salvación de mi alma y que

las cosas que tocan al descargo de mi conciencia tengan la debida disposición, que es requiere en materia tan importante; usando de las facultades que el derecho me concede, respecto a tener comunicadas con mi legítima esposa, doña María Apolonia de Larrina; con mi sobrino el bachiller don Margarito Sáenz y con mi hermano político, don Rufino Larrina, para el otorgamiento de mi testamento, última final disposición y voluntad; por presente, y en aquella forma y vía que más haya lugar en derecho, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que se requiera y sea necesario más pueda y deba valer, a la citada mi esposa, María Apolonia de Larrina, con mi sobrino el bachiller don Margarito Sáenz y con mi hermano político don Rufino Larrina, para que arreglados a lo que les tengo comunicado, hagan y ordenen el dicho mi testamento, reservando, como reservo en mí señalar entierro, nombrar albaceas e instituir herederos por serme así privativo, en cuya ejecución y cumplimiento lo hago en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, queriendo y siendo mi voluntad que cuando se verifique mi fallecimiento, si mis albaceas tuvieren proporción, se amortaje con el hábito de nuestro padre San Francisco y se sepulte en la santa iglesia parroquial de esta villa, en el lugar que pareciere a los citados mis albaceas, a quienes encargo sea todo con la mejor humildad y pobreza, pidiendo dé limosna las cosas que deben hacerse por la notoria insolvencia en que me hallo, cúmplase así.

Item, declaro no hacer asignación alguna a las mandas forzosas y acostumbradas porque no tengo con qué hacerlo.

Item, declaro fui casado y velado, según orden de nuestra santa madre iglesia en la ciudad de Guanajuato, en primeras nupcias con doña María Manuela Ramírez de Arellano, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por hijos legítimos a don José María, doña María Eduviges y don José Antonio, todos

Mier y Campa, de los cuales sólo vive el primero porque los otros murieron de tierna edad, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser casado y velado de segundas nupcias con doña María Apolonia Larrina, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por hijos legítimos a don José Antonio, José Joaquín, Jesús María, Víctor, María Manuela, María Catarina, María Isabel y doña Apolonia, todos Mier y Campa, menores de 14 años, de los cuales sólo la última falleció de menor edad, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar el testamento, que en virtud de este poder se hiciere, mandas y legados que en él consten, dejo e instituyo y nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de mis bienes a mi esposa, doña María Apolonia de Larrina, con mi sobrino el bachiller don Margarito Sáenz y con mi hermano político, don Rufino Larrina, a los tres de mancomún y a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, porque usando de la referida facultad entren en todos mis bienes deudas, derechos y acciones que en cualesquier manera me toquen y pertenezcan los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su producto cumplan íntegramente mi testamento, para lo que les concedo y prorrogo, como mencionado queda, todo el tiempo que hayan menester; siendo como es mi voluntad que para la división y partición de mis bienes entre mis legítimos herederos, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, me valgo y habilito a los referidos de mis albaceas de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad y expedidas en Madrid, a veinte y siete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, para que puedan nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para preceder a la facción de inventarios, concediéndoles facultad de que puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor les parezcan y fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente, y lo declaro para que conste.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas derechos, acciones, herencias y restituciones, ambos de mancomún y cada uno *in solidum* instituyo, elijo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis hijos legítimos, don José María de Mier y Campa, del primer matrimonio; y a los del segundo, que son don José Antonio, don José Joaquín, don Jesús María, don Víctor Francisco de Paula, doña María Manuela, doña María Catarina, doña María Isabel de los Dolores, todos de Mier y Campa, mis siete hijos, y a los demás descendientes de legítimo matrimonio que hubiere al tiempo de muerte y deban heredarme para que los hayan, lleven por la orden y grado, según su representación y lo dispuesto por las leyes de estos reinos con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente instrumento anulo, revoco y doy por ningún valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, memorias u otros instrumentos, que por escrito o de palabra haya hecho anteriormente, para que no valgan ni hagan fe en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que en virtud de este poder se hiciere y otorgare, que quiero y es mi voluntad se cumpla, guarde y ejecute por mis postrimera última voluntad, o por aquel instrumento que más firme sea, y mejor haya lugar en derecho. Y el señor otorgante a quien yo, don Felipe de Mendirichaga, alcalde ordinario de segundo voto por su majestad, se halla al parecer en su entero cabal juicio y cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acredita su razonamiento y acciones; así lo otorgó y firmó en esta expresada villa de Sombrerete, a diez y ocho días del mes de agosto de mil ochocientos diez y nueve, siendo testigos rogados y llamados, que estuvieron presentes conmigo y los de mi asistencia, con quienes actúo por receptoría, a falta de todo escribano en término de derecho, y lo fueron don Sebastián Castrillón, don Luis Arroyo y don Pablo Reyes, de esta vecindad, doy fe. Felipe de Mendirichaga. José Joaquín Campa. De asistencia, Rafael Calvo, Jorge Bravo.

TESTAMENTO DE PEDRO JOSÉ DE LA CUEVA

AHMS, exp. 57, año 1821

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Yo, el capitán de caballería del puesto de Guadalupe, Zacatecas, don Pedro José de la Cueva, natural de esta villa y vecino de la ciudad de Zacatecas; hijo legítimo de don José Manuel de la Cueva y de doña María Guadalupe Suárez (ya difuntos); hallándome por la divina misericordia en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, aunque habitualmente enfermo de enfermedad que me imposibilita estar en pie andar y otros ejercicios; creyendo como firmemente creo y confieso en el altísimo inefable e incomprendible misterio de la beatísima Trinidad, Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen los mismos atributos que son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia, y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano e invocando como invoco, para que me ayuden a salir en par de esta vida a la eterna, el auxilio, favor y ayuda de mi señora la santísima Virgen María; el de los santos apóstoles

San Pedro y San Pablo; señor San José; San Juan Bautista; santo ángel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte celestial, para que intercedan por mí ante la divina majestad, procedo a hacer mi testamento y final disposición como sigue.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la hizo, creó y redimió con el infinito precio de su sacratísima sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de que fue formado; el cual, una vez hecho cadáver, quiero se amortaje con el hábito de nuestro padre señor Santo Domingo y sea sepultado en el camposanto de esta villa con entierro regular.

Item, es mi voluntad se den a las mandas forzosas y acostumbradas de este reino, a dos reales a cada una, y tres pesos a la nueva establecida por las Cortes Generales y extraordinarias de España e Indias, en soberana disposición de tres de mayo de mil ochocientos once, para alivio de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la presente guerra en España, y lo declaro para que conste.

Item, mando se dé la limosna de veinte pesos para otras tantas misas que se celebren por mi alma.

Item, declaro por mis bienes dos casas situadas en esta villa, una en el Barrio Nuevo y la otra, en El Durazno, únicos bienes introducidos al tiempo del matrimonio, por mi parte, y por la de mi esposa, ningunos; mi ropa y quinientos pesos en reales.

Item, declaro me hallo casado religiosamente *in facie ecclesiae* con doña María Tomasa Macías Valadez, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos a doña María Zenona y doña María del Refugio de la Cueva, las cuales se hallan en edad pupilar; y usando de las facultades que me confiere la ley 3^a, título 16 de la partida 6^a, nombro a las referida mi esposa por tutora y curadora *ad bona interim* subsista viuda, y en atención a su buena conducta, aplicación, gobierno y maternal amor que les profesa, y que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservación de estos cortos bienes, la relevo de fianzas y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutención, y suplico al señor juez,

ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento y la discierna este cargo con la relevación y consignación mencionada, que así es mi voluntad.

Item, declaro ser deudor a don Joaquín Miramón, vecino de México, la cantidad de veintidós pesos cuatro reales y de la de 29 a la lotería forzosa, que existe en mi poder, los cuales es mi voluntad se paguen del cuerpo de mis bienes.

Item, declaro serme deudor don Antonio Veliz, vecino de Zacatecas, de la cantidad de cuarenta y pico de pesos, los cuales es mi voluntad que, deducidos el valor de un bastón con antejo que tengo en mi poder del citado Veliz, se le cobre lo restante y se agregue al cuerpo de mis bienes.

Item, declaro que tres tantos de la ordenanza de ejército que tengo en mi poder pertenecen al sargento coronel don Manuel Abres.

Item, declaro que en poder de don Joaquín López Bustamante, vecino de Zacatecas, dejé los efectos siguientes: 40 varas de paño verde, cincuenta varas de paño verde claro, seis varas de paño de grana, 40 varas de paño azul celeste, cinco varas de paño amarillo, una docena de badanas negras, dos de cordobanes negros, dos chaquetas verdes hechas, siete azules, y veinticuatro cordones de morreon (*sic*); y en mi poder existen cuatro caballos, dos de los cuales tengo en este lugar y otros dos en la hacienda de Trancoso, y en la misma hay siete y dos en la Calera, que quedaron cansados y encargados; que también existen en mi poder, cosa de doscientos pesos más o menos, y en mi morada de Zacatecas varias lanzas y sillas, todo lo cual pertenece a la compañía de mi mando y de esto último dará razón mi esposa y mi asistente, lo que declaro para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad legar el quinto de mis bienes al niño don Pedro Guadiana, deducidos los costos de mi funeral y entierro y las mandas conforme a derecho.

Para cumplir todo lo que contiene este testamento, nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de todos mis bienes, en general, a mi citada esposa, doña María Tomasa

Macías Valadez, y a mi capitán y comandante de armas, don Francisco de Arranechea, y a cada uno *in solidum* y les confiero amplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los más efectivos los precisos en pública almoneda o fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo que necesitaren, pues se los prorrogo. Queriendo además para la división de mis bienes y facción de inventarios valerme como me valgo y habilito a los citados mis albaceas de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas de su majestad, expedidas en Madrid, a veintisiete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de setecientos noventa y dos, para que puedan nombrar contadores y partidores en lo extrajudicial, como asimismo, para proceder a las facciones de inventarios, concediéndoles facultad de que puedan elegir y nombrar para uno y otro los que mejor les parezcan y fueren de su satisfacción y confianza, lo que quiero se guarde y cumpla puntualmente.

Después de cumplido y pagado todo lo expresado, en el remanente de todos mis bienes, muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis únicos y universales herederos a los expresados doña María Zenona y doña María del Refugio de la Cueva y Macías, mis dos hijas, y de la referida mi esposa, doña María Tomasa Macías Valadez, y a los demás descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte y deban heredarme para que los hayan lleven por su orden y grado, según su representación y lo dispuestos por leyes de estos reinos con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningún valor, ni efecto, cualesquiera testamentos, codicilos, memorias u otros instrumentos, que por escrito o de palabra haya hecho anteriormente, para que no valgan ni hagan fe en ningún tribunal eclesiástico o secular, salvo el presente, que quiero y es mi voluntad se cumpla, guarde y ejecute por mis postrimera última voluntad. Don Juan Manuel Ferrer, alcalde constitucional de

primer nombramiento de esta villa de Sombrerete, certificó que, habiendo el día de hoy extendido esta última disposición del capitán don Pedro José de la Cueva, vecino de Zacatecas y residente en esta villa, en el presente protocolo cuando ocurrió a que lo otorgara y firmara ya había muerto, pero atendiendo a lo que pueda importar su disposición para su mujer, doña María Tomasa Macías Valadez, e hijas, doña María Zenona y doña María del Refugio de la Cueva, he dispuesto autorizarla y que se den de ella los testimonios que se pidieren, cuyo contenido me expresó ser su última voluntad, delante de don Mateo Vasaguren, de don Miguel Villaverde, de don Rafael Calvo, de don Manuel y de don Nepomuceno Guadiana, hallándose Cuevas en su entero, cabal juicio, memoria y entendimiento natural, aunque muy agravado de un dolor de cólico. Hecho en el expresado Sombrerete, a diez de julio de mil ochocientos veintiuno, actuando por receptoría a falta de todo escribano en el término del derecho de que doy fe, Juan Manuel Ferrer. De asistencia, Jorge Bravo; de asistencia, Sebastián Castrillón. Juan Manuel Ferrer.



TESTAMENTO DE MARÍA ANITA RODRÍGUEZ Y ÁLVAREZ

AHMS, exp. 85, año 1830

En el nombre de Dios todopoderoso y de la gloriosísima Virgen María, a cuyo honor y gloria sea notorio y manifiesto cómo yo, doña María Anita Rodríguez y Álvarez, hija legítima de don Juan José Rodríguez y de doña María Josefa Margarita Álvarez (mis amados padres que en santa gloria estén), hallándome enferma en cama, de accidente que Dios se ha servido enviarme, aunque sí en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural. Y creyendo como bien y firmemente creo y confieso al Altísimo Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque distintas y con diversos atributos, son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia; en la encarnación del Verbo Divino, en las purísimas entrañas de Nuestra Señora, la Virgen María, Santísima y Dignísima Madre suya, y en los demás artículos y misterios que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir como católica y fiel Cristiana, implorando como imploro el auxilio, favor y ayuda de la emperatriz de los Cielos María Santí-

sima, Nuestra Señora; el patrocinio de su castísimo esposo, el soberano patriarca señor San José; el del santo ángel de mi guarda; santos de mi nombre y devoción, y de los demás santos y santas de la corte celestial, para que impetren de Nuestro Señor Redentor Jesucristo, que por los justos méritos de su preciosísima pasión, vida y muerte, perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia. Temerosa de la muerte, que es natural y precisa a toda humana criatura y su hora incierta, para estar prevenida con disposición testamentaria, cuando llegue, resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con claridad las dudas y pleitos que por su defecto pudieran suscitarse después de mi fallecimiento y no tener a la hora de éste algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas veras la remisión que espero de mis culpas, otorgo, hago y ordeno por medio de esta memoria extrajudicial mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que de la nada la creó y redimió con el infinito precio de su inestimable sangre, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver quiero, y es mi voluntad, sea vestido con el hábito del serafín llagado, Nuestro Seráfico Padre S. S. Francisco.

Item, mando y es mi voluntad que mi funeral y entierro sea a disposición de mis albaceas.

Item, quiero, mando y es mi voluntad se digan por mi alma cien misas con la limosna de un peso cada una, y lo declaro para que conste.

Item, declaro ser casada *in facie ecclesiae* con don Cresencio Fernández, a cuyo matrimonio no introduce cosa alguna, haciéndolo mi esposo por la suya con doce yuntas de bueyes, doce o catorce burros y tres o cuatro caballos; durante el cual, hemos tenido y procreado a nuestro único hijo don Juan Nepomuceno Fernández, que se halla fuera de la patria potestad, y lo declaro para que conste.

Item, ordeno y mando se repartan, por mis dichos albaceas y del quinto de mis bienes, doscientos pesos entre los pobres de solemnidad y otros doscientos a los mendigos de esta ciudad, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que del quinto de mis bienes se saquen y den por una sola vez quinientos pesos a mi hermana doña María Josefa; trescientos pesos a cada uno de mis Hermanos, Pioquinto, Lugardo y José Antonio, por el amor fraternal que naturalmente les tengo y profeso, y lo declaro para que conste.

Item, lego y mando por el buen afecto, cariño y beneficio que les he recibido, cincuenta pesos a doña María de Jesús Pedroza; ocho pesos a Nana Chepita Morones; a Anita, seis pesos; a Refugio Aldaba, seis pesos; a Albina, seis pesos; a Catarina, seis pesos; a Francisca Pérez, seis pesos; a María de la Luz, ocho pesos; a los mozos Petronilo y José María, seis pesos a cada uno; a mi hermana política, doña Juana María Fernández, diez pesos; y a doña Francisca Flores, cincuenta pesos.

Item, ordeno y mando que del referido quinto de mis bienes se saquen y finquen a satisfacción de mis albaceas cuatrocientos pesos a favor de la ilustre Archicofradía del Divinísimo Señor Sacramentado de esta ciudad, y del producido de sus réditos se apliquen misas cantadas con diáconos anualmente, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que del propio quinto de mis bienes se saquen también, por el mayordomo del santuario de Nuestra Señora de la Soledad, cuatrocientos pesos que dejo a favor de esta cofradía para el culto divino de la emperatriz de los Cielos, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que se den por el sincero afecto que tengo y actual lastimera situación en que se halla la niña doña María de las Nieves Arranchea, quien se ha mantenido con decoro y honradez, por una sola vez cien pesos, y lo declaro para que conste.

Item, también es mi voluntad que del mismo quinto de mis bienes y por los propios motivos se den a mi ahijada, María Josefa Pedroza, otros diez pesos, y lo declaro para que conste.

Item, quiero y es mi voluntad que se finquen por mis albaceas cuatrocientos pesos y el produto de sus réditos sea invertido mensualmente en misas y responsos en alivio y descanso de las benditas ánimas del purgatorio, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad que el sobrante del quinto de dichos mis bienes quede a favor de María Regina Fernández, que se halla en edad pupilar, por lo que usando del derecho que la ley me concede, le nombro por tutor y curador *adbona* al precitado mi hijo don Juan Nepomuceno Fernández.

Item, declaro no ser dedudora de cantidad alguna a ninguna persona, y sí deberme a mí Vicente Ramírez, la cantidad de veinte pesos, los cuales le perdono, y lo declaro para que conste.

Y para cumplir lo aquí indicado, instituyo, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios *fideicomisarios* y tenedores de bienes, en primer lugar, al ya referido mi hijo don Juan Nepomuceno Fernández, y en segundo, a mi esposo, a cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, para que luego que yo fallezca, entren y se apoderen de mis bienes, los inventarien, hagan aprecio, conserven o vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y de su producido cumplan y ejecuten este mi testamento, para lo cual a más del año legal que el derecho dispone les prorrogo y alargó el más término y tempo que necesitaren o hubieren menester; siendo como es mi voluntad que, para la división y partición de mi caudal entre mi único heredero, facción de inventarios y demás que ocurra en razón de ello, se valgan como yo desde ahora me valgo de las facultades concedidas y declaradas a los testadores por reales cédulas vigentes, expedidas en Madrid, a veinte y siete de julio de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de enero de mil setecientos noventa y dos, eximiéndolos de actos jurídicos y que voluntariamente puedan nombrar contadores y partidores, añadiendo que

después de ejecutado todo se presente la descripción, cuenta y partición al juzgado para su aprobación, y que puedan sacarse copias autorizadas que han de servir de título a mis herederos de su haber, sin otra intervención que la de mi albacea y la de aquellas personas que estimen a propósito para que les ayuden. Así quiero se guarde y se cumpla por ser mi voluntad, y lo declaro para que conste.

Y después de cumplida y pagada esta mi disposición testamentaria en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles, raíces y semovientes, derechos y acciones, instituyo, elijo y nombro por mi único y universal heredero al expresado mi hijo, don Juan Nepomuceno, para que los que sean, los haya, goce y herede con la bendición de Dios y la mía.

Y por la presente revoco, anulo y doy por ningún valor, ni efecto todos los testamentos, codicilos, poderes para testar, que antes de ahora haya formalizado por escrito o de palabra, para que ninguna valga ni haga fe en juicio, ni fuera de él, excepto lo contenido en esta memoria, por ser mi última deliberada voluntad, y mando y quiero se estime por tal. Y para la debida constancia así lo siento en Sombrerete, a once días del mes de agosto de mil ochocientos veintinueve, que no firmé por no saber, y sólo lo hicieron los testigos que lo fueron don Ramón Mercado, don Eustaquio Canales, don Luis Galindo, don Vicente Sierra y don Pablo Godoy, de esta vecindad.



TESTAMENTO DEL PRESBITERO FRANCISCO ÁLVAREZ

AHMS, exp. 96, año 1837

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Yo, don Francisco Álvarez, clérigo domiciliario del obispado de Durango, vecino de este mineral de San Pedro de los Chalchihuites, hijo legítimo de don Francisco Álvarez Sotomayor y de doña Juana Antonia de Salas, naturales del río de San Antonio y la otra del rancho del Calabazal, ambos difuntos; hallándome enfermo de la que Dios se ha servido enviarme, pero en mi entero y cabal juicio y conocimiento, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y son un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuya verdadera creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano tomando por mis intercesores a la santísima e inmaculada Virgen María, señora Nuestra; al santo Ángel de mi guarda, y a los demás de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor Jesucristo, que por los misterios de su sacratísima sangre,

vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas. Temeroso de la muerte, tan natural a toda criatura humana, como incierta la hora, para estar prevenido con disposición testamentaria, aclarar y ordenar todo lo que ha estado al cargo de mi conciencia, evitar las dudas y pleitos que se suscitaren después de mi fallecimiento, para cuando ésta llegue, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente entrego mi alma a Dios, que la creó de la nada y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual quiero sea sepultado en el campo santo de este mineral, después de ser revestido con mi sotana, sobrepelliz y estola por no tener con qué costear los ornamentos de mi carácter.

Item, declaro, para que conste, haber sido único albacea y heredero único de don Vicente Álvarez Sotomayor, mi tío paterno, cuyo testamento se me perdió sin poderlo recuperar de don Manuel Pacheco, vecino de la ciudad de Durango, a quien se lo remití desde Guadalajara el año de mil ochocientos trece con mis poderes para que promoviera y exigiera a los señores curas de este mineral, don Diego Quiñones y don Rafael Díaz, el pago de cantidades de pesos que me debían por el tiempo que se adueñaron de la finca que actualmente poseo, nombrada la casa y huerta de la viña, como en efecto lo verificaron, el primero, en dos mil pesos y, el segundo, en setecientos. No habiendo satisfecho lo que les correspondía otros curas, que con el mismo pretexto, lo disfrutaron, aunque por cortos tiempos y sólo sí se me entregó la expresada finca por el último arrendatario, que lo fue don Pedro Barrón de esta vecindad. Por esta circunstancia, y a fin de evitar reclamos y pleitos de salvar mi conciencia, declaro haber dado entero cumplimiento al referido testamento en los términos siguientes: a su ahijada María de Rosa le entregue la casa que hoy es propiedad de don Rafael García, y a su hermano, José Rafael, la casa llamada del Portali-to en la Calera, con su propiedad de una caballería de tierra que en la actualidad para en quinto o sexto dueño, cuyo nombre ignoro. También le entregué a doña Juana María un escaparate

antiguo, cubierto de cristales de diferentes clases, loza de China y las llaves de una cómoda en la cual se encuentran unos sarcillos de poco valor, un rollo de perlas finas, el cual se dividió por hilos en tres partes, una para Juana María, otra para Joaquina y la última para Manuela, todas Alcántara, haciendo igual reparto entre las tres, como lo demás que se encuentra en la cómoda como polleras antiguas, rebozos bordados y otra ropa de uso por haber sido así la voluntad del testador. En la casa que hoy es propiedad de doña Micaela Castañeda de Sopena, por venta indiscreta que hice a su esposo, se encontraban los santos del apostolado y una que otra imagen de bulto, muchos trastones y muebles de casa muy viejos, todo lo que repartió entre las tres citadas señoras y dos criados: María Eusebia e Inés, entregando a ésta una casuca que se haya aún enfrente de las casas consistoriales por haber sido donación del finado don Vicente.

Item, declaro haber entregado a la predicha doña Joaquina Alcántara, sobrina segunda de doña María Velais, mujer que fue de dicho don Vicente Álvarez, una casa que se le dejó en el testamento.

Item, declaro por mis bienes la casa conocida con el nombre de Nuestro Amo, que fue del padre Gándara, la que pertenece a la huerta llamada Grande; reconoce sobre sí un rédito de mil ochocientos pesos de la archicofradía. Esta finca la tengo agregada a la viña, compuesta de la casa de mi habitación, dos solares comprados a los señores Dovalina, como consta por su escritura, y otros siete que el referido Vicente compró a los naturales de Tonalá; ambas fincas reportan la pensión municipal de trece pesos. Asimismo, el paraje nombrado el Ranchito, como consta de su escritura de terrenos, desde el arroyo del Toro al pie de la viña hasta llegar al camino que sale para la Laborcita en el arroyo de la Calera, incluyendo la casa de la Garita (la que no he reclamado por un señor de quien hice confianza me entresacó de mis papeles la escritura hecha por ante el alcalde mayor Montes de Oca, y refrendada por el señor Portillo, cuyo original está en el protocolo de Sombrete); de

dicho arroyo se extienden hasta encontrar con los del ranchito de arriba citado, cuando de por medio pasa la vereda y la hacienda de don Tomás de Peralta, que no son de mi pertenencia; un chinchorro de ciento y pico cabezas de ganado, veinticinco o treinta reses, una manada de veinte cuatro o veintiséis yeguas, el hierro de herrar y venta que consta en el registro; un carretón nuevo con aperos de jarcía, un reloj de oro, un anteojó y un estuche matemático; una casa en el rancho del Calabazal, camino de Muleros a Sombrerete, la que me tocó por el tercio de los bienes de mi abuela doña Nicolasa Salas, en que fui mejorado con el solar que corre desde el ojo de agua hasta llegar al arroyo grande donde están unos fresnos; una parte que tengo en la casa de arriba con sus solares de siembra de temporal, producto de herencia materna, que mi padre labró por muchos años, y las otras tres son de los hijos de doña Rosalía de Álvarez, doña Juana Bautista y doña Quirina.

Item, declaro ser deudor al señor cura actual de treinta pesos, valor de una mula que me devolvió después de haberla vendido y recibido su importe y ochenta de réditos del año del cólera, por el capital de la archicofradía, teniendo en su poder para su aseguramiento un reloj de oro con repartición, cuyo valor es de doscientos pesos que me costó, distinto del expresado arriba.

Item, declaro deber a los actuales mayordomos, don Paulino Díaz y a don Tomás Pérez, treinta pesos por parte del rédito del año pasado; pero para seguridad de este débito puse en sus manos los relicarios de oro con peso de ocho a diez onzas, que tuvieron la dicha de devolverme, quedando pendiente el pago correspondiente.

Para cumplir todo lo contenido en este mi testamento, nombro por mis albaceas a los ciudadanos Rafael García y Aniceto Canales y a cada uno *in solidum* les confiero amplio poder para que luego que sea fallecido se apoderen de mis bienes, los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su producto lo cumplan y pague, cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo

que les sea necesario, pues se los prorrogo; e igualmente tutores y curadores de los menores herederos relevándolos, como los relevo, de las fianzas establecidas en derecho, de cuyos bienes, muebles, semovientes y raíces pagados, que sean por mis albaceas en la forma que les parezca conveniente, los réditos pasivos que llevo dichos. Los derechos de entierro quiero sea humilde o como lo determinen para cuyo pago dejo un poco de plata labrada de que están recibidos e instruidos de la distribución que hayan de darle si algo resta. En el remanente de éstos, y en los derechos y acciones, nombro por mis únicos y universales herederos a don [...] doña Silvestra y al niño don Juan Arango, todos albaceas que componen mi familia, puesto que los he criado como hijos adoptivos, de los cuales, la primera se halla casada con don Felipe Cosío y los demás son de menor edad, para que todos de mancomún *e in solidum* gocen, hayan y perciban el usufructo de la huerta nombrada la Viña, sin que ni ellos ni sus herederos tengan facultad de enajenarla gravándola con otro censo u obligación, ni hacerla reconocible capital que el expresado arriba, interin no se verifica su redención, entendiéndose que la referida finca que dejo condicionalmente en un fruto se ha de entender, conforme a la masa común de que se compone, según se habla en la cláusula tercera, en cuyos mismos términos han de estar obligados a pagar el censo relatado y pensión impuesta en tanto se verifica la condición insinuada.

Es mi voluntad que después de hecha la redención del capital repetido, doña Lucrecia no reciba en propiedad o legítima el pedazo de huerta desde la entrada de la acequia, que viene de la hacienda de agua, hasta la pared interior de la casa que habito y desde el tapial de dicha huerta, que va hasta el camino que saliendo de la misma casa baja hasta llegar con la acequia misma, en el razón de haber gastado mucho más de lo que pudiera valer la legítima hecha por iguales partes (cuyos minucias en este punto cayó por su indecoroso procedimiento para poderse manifestar en un instrumento público). A dicha doña Silvestra le dejo lo restante de la viña exceptuándola de los

dos solares de los siete enunciados, que serán para el niño Juan Francisco, cuya extensión es desde el jacal que está al norte, y servirá de punto fijo, hasta tocar al sur con las paredes de la huerta de doña Dominga Vázquez del Mercado, y de oriente desde una fila de [...] por donde baja la acequia madre hasta el tapial poniente de la misma señora Mercado. La esquina de estos solares por el nordeste es en la acequia madre y coge la fila de parrones hasta llegar al jacalito, la que toca en el sur de estos dos solares que forman su ángulo en donde están dos perales muy grandes junto al tapial y huerta de acequia de doña Dominga, los cuales solarse están cubiertos de árboles frutales nuevos.

Y por el presente revoco y anulo tres testamentos, que con anterioridad tengo hechos y otra cualesquiera disposición testamentaria, memoria, o comunicados, para que ninguno valga, ni haga fe en juicio o fuera de él, excepto este testamento, que quiero y mando se estime y tenga por tal y se observe y cumpla todo su contenido como mi última y deliberada voluntad o en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho; así lo otorgó y firmó ante el señor juez de paz segundo de este partido de Chalchihuites, a los veinte y cinco días del mes de abril de mil ochocientos treinta y siete, siendo testigos instrumentales los ciudadanos Honorato Espeleta, Ramón Acosta y don Silvestre Ponce de León. Y yo, al otorgante doy fe conocerlo, actuando por receptoría don Victoriano Murguía, vecino de este mineral de Chalchihuites. Victoriano Murguía, José Francisco Álvarez. De asistencia: Honorato Espeleta, Ramón Acosta, Don Silvestre Ponce de León.

TESTAMENTO DE VICENTA FLORES

AHMS, exp. 96, año 1840

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen María santísima, concebida sin la culpa original, amén. Yo, Vicenta Flores, orinaria de San Miguel del Mezquital, hija legítima de doña Juana Flores, que Dios haya, por no saber quién fue mi padre; estando por voluntad de Dios agravada de una enfermedad, que el Señor ha sido servido enviarme, pero sí por su infinita misericordia con mis sentidos completos, entero conocimiento y juicio, de cuyo beneficio, agradecida, reconozco a la soberana mano de quien me procede, como asimismo, reconociendo que soy mortal y que puedo morir de ésta o de otra enfermedad y su divina majestad sea servido enviarme o privarme de mis sentidos, por cuyo motivo es mi última voluntad y disposición, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás artículos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Y todo lo declaro para seguridad de mi conciencia de la manera siguiente:

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios, que la creó de la nada y la redimió con su preciosa sangre, y mi cuerpo mandó a la tierra de la que fue formado, y cuando acaezca mi fallecimiento quiero y es mi voluntad se amortaje con el santo hábito de Nuestro Padre San Francisco y que sea sepultado en el camposanto de esta villa; y que mi entierro sea bajo y pagados los derechos por el mayordomo del Santísimo Sacramento, de quien soy cofrade, y lo declaro para que conste.

Item, declaro haber sido casada en primeras nupcias con el finado don José Francisco Gracia, ha el tiempo de treinta y ocho o cuarenta años, de cuyo matrimonio no tuvimos sucesión, lo que declaro para que conste.

Item, declaro no tener herederos forzosos, y que a una hermana que tengo le dejo veinte pesos, una vez que sea vendida mi casa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro deber a mi sobrino político, don Martín Gracia, treinta pesos más o menos, los que serán pagados vendida que sea mi casa y si algo más demandare, mando a mi albacea que se le pague, y lo declaro para que conste.

Item, declaro y es mi voluntad dejar cien pesos para que se apliquen en misas por mi alma y la de mi finado esposo, don José Francisco Gracia, y lo declaro para que conste.

Item, declaro es mi voluntad dejar cincuenta pesos para misas a las benditas ánimas del purgatorio, vendida que sea mi casa; así lo declaro para que conste.

Item, declaro deber, a la cofradía de Nuestra Señora de la Natividad, tres pesos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro es mi voluntad dejar doce pesos para misas al Divino Rostro, y lo declaro para que conste.

Item, declaro es mi voluntad dejar a Nuestra Señora de las Mercedes veinticinco pesos, y lo declaro para que conste.

Item, es mi voluntad dejar treinta pesos para el vino del Santísimo Sacramento, tan luego como se venda mi casa, y lo declaro para que conste.

Item, declaro dejar veinte pesos para limosnas a los mendigos, y lo declaro para que conste.

Item, declaro que, deducidos que sean los gastos de alimentos en mi enfermedad, entierro, deudas y demás legados que dejo a disposición de mi albacea, el sobrante de la venta de mi casa se lo dejo a mi sobrino político, don Martín Gracia, y lo declaro para que conste.

Item, nombro por albacea testamentario y ejecutor de este mi testamento a don Simón Rivas, a quien *in solidum* doy todo mi poder cumplido, cuanto en derecho se requiere, para que pueda entrar en todos mis bienes y los venda y remate en pública almoneda o fuera de ella, según le pareciere conveniente para que dentro del término legal o el más tempo que necesite, pues al efecto se los prorrogo y le doy facultad para que pueda substituir sus oficios y subrogar otros en su lugar que lo lleven a debida ejecución, a los cuales doy por nombrados y les concedo la misma facultad y potestad que al expresado, y lo declaro para que conste.

Y por el presente revoco y anulo cualquier otro testamento o testamentos, codicilo o codicilos que yo haya hecho y otorgado para que no valgan, ni tengan efecto alguno en juicio ni fuera de él, aunque tenga cláusulas derogatorias y palabras particulares de que haya de hacerse especial mención; y quiero y mando que el presente se cumpla y ejecute como mi última y deliberada voluntad en la forma y modo que en derecho hubiere lugar. Así lo otorgo hoy, a cuatro de agosto de mil ochocientos cuarenta, ante el señor juez primero de paz de esta villa de Saín Alto, don Juan Pablo Campa, y los testigos instrumentales que están presentes y son don Anselmo Santos, don Feliciano Rodríguez y don Rosalío Villegas, y no firmo por no saber.

Y yo, el presente juez, doy fe que conozco a la otorgante, quien al parecer se halla en su entero juicio, acuerdo y cumplida memoria, en testimonio de lo cual firmó con testigos de asistencia, damos fe. Entre renglones. Hoy cuatro de

agosto de mil ochocientos cuarenta. Vale. Damos fe. Juan Pablo Campa. De asistencia: José María Ávila, José Rafael González. Instrumentales: Anselmo Santos. Feliciano Rodríguez. Rosalío Villegas.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Abadía, Miguel de, 1102
Abascal, Juan Antonio, 1282
Ábrego, Bonifacio de, 1017
Ábrego, Elvira de, 305
Acevedo, José Rafael de, 799
Aceves, Eufrasio, 871
Acona, Ramón de, 825
Acosta, Agustín, 909
Acosta, Casimiro, 47
Acosta, Clemente, 1384
Acosta, José de, 222
Acosta, José Hipólito, 848
Acosta, Nicolás de, 250, 263
Acosta, Ramón, 1414
Acuña, Cosme, 909
Acuña, Julián, 1207
Adame, Cristóbal de, 484
Aguado, Tomás, 1194, 1196
Aguado, Pablo de, 44, 991
Aguilar, Alejo de, 583
Aguilar, Catarina de, 419
Aguilar, fray Miguel de, 157, 158
Aguilar, fray Miguel de, 249, 250, 292, 293
Aguilar, Gabriel, 109
Aguilar, José de, 1019
Aguilar, Juan, 1020
Aguilar, Juana, 217
Aguilar, Manuel Bernardo de, 606, 610, 801
Aguilar, Matiana de, 217
Aguilar, Micaela, 217
Aguilar, Pedro de, 386, 605

- Aguilar, Rosa de, 217
- Aguilera, Antonio, 947, 948
- Aguilera, José Sereno, 947
- Aguilera, Juan Salvador de, 1096, 1098
- Aguilera, Tomasina de, 291
- Aguirre, bachiller Mateo de, 181, 185, 228, 247
- Aguirre, Gregorio, 1195
- Aguirre, Lorenzo de, 152
- Aguirre, Manuel, 1338
- Aguirrevangoa, José Ignacio, 1338
- Álamo y Cerro, Juana, 1073, 1134, 1135, 1136
- Álamo y Cerro, Luis, 493, 565, 630
- Alanís, Felipe, 1339
- Alanís, José de, 473
- Alarcón, Diego Soltero de, 282
- Alarcón, Felipe de, 498
- Alatorre, José, 1387
- Alcalde y Romeo, Javier, 1083, 1305
- Alcalde, Joaquín, 955
- Alcalde, Josefa, 1347
- Alcalde, Miguel José de, 955
- Alcántara, Ana María de, 42, 804, 805
- Alcántara, Joaquina, 1411
- Alcántara, José, 909
- Aldaba, José de, 222
- Aldaba, Refugia, 1405
- Aldaco, Manuel, 648, 649, 651, 699
- Aldama, bachiller Manuel, 746
- Alday, Juan Andrés de, 289
- Alduan, Manuel Santos de, 869
- Alegre, María Josefa, 1117
- Alfaro y Acevedo, Alfonso José, 41, 349, 356, 567, 857
- Alfaro y Acevedo, fray José de, 40, 500, 502
- Alfaro y Acevedo, fray José Jorge, 864
- Alfaro y Acevedo, José Antonio, 43
- Alfaro y Acevedo, Luis, 42, 43, 47, 710, 717, 721, 722, 723, 725, 726, 728, 729, 738, 742, 747, 749, 754, 758, 766, 780, 789, 790, 795, 808, 812, 816, 819, 835, 839, 848, 856, 857, 871, 998, 1189, 1191
- Alfaro y Acevedo, Miguel Francisco, 40, 41, 42, 47, 546, 612, 625, 631, 638, 647, 654, 659, 666, 675, 678, 679, 683, 695, 698, 699, 767, 859
- Alfaro, José, 348
- Alfonso X, 35, 36, 37, 38, 50
- Almandoz, Juan Ventura de, 164, 242, 249
- Altamirano, Manuela, 619, 620
- Alvarado de la Peña y Mendoza, Josefa, 301
- Alvarado, Antonio, 598, 600, 1099, 1105
- Alvarado, Beatriz de, 157
- Alvarado, Gaspar de, 333
- Alvarado, José Eligio, 1338, 1341
- Alvarado, Luis de, 301
- Alvarado, Marcos, 1103
- Alvarado, Paula de, 745
- Álvarez Castorena, Antonio, 1339
- Álvarez de Valdés, Ana, 423, 428
- Álvarez Palacios, Juan, 512, 514
- Álvarez Prendes, Mariano Eusebio, 43
- Álvarez Salas, presbítero Francisco, 1409
- Álvarez Sotomayor, Francisco, 1409
- Álvarez Sotomayor, Vicente, 1410
- Álvarez Villamil, Teresa, 837
- Álvarez, Antonio, 274, 781

- Álvarez, Catarina, 1341,
 Álvarez, Francisca, 783
 Álvarez, Ignacio, 1339
 Álvarez, José Antonio, 781
 Álvarez, José, 599, 631, 652, 1414
 Álvarez, Juan José Justo, 784
 Álvarez, Juan, el Gavilán, 263
 Álvarez, Julio, 784
 Álvarez, Lucas, 1233, 1263
 Álvarez, Margarita Josefa, 1322, 1403
 Álvarez, María de, 400
 Álvarez, María Francisca, 783
 Álvarez, María Ignacia, 1319
 Álvarez, María Inés, 1151, 1152, 1153
 Álvarez, presbítero Lucas, 1233
 Álvarez, Rita, 784
 Álvarez, Rosalía, 1412
 Álvarez, Sebastián, 1319
 Álvarez, Vicente, 1411
 Alzate, Antonio de, 172
 Alzo, Juan José, 1275
 Amabiscar, Pedro de, 185
 Amaya, Julián, 909, 911
 Amaya, María de, 977
 Amezaga, bachiller Gerónimo, 173, 335
 Anaya, Petra de, 514
 Anciso Sanmartín, Feliciano, 42
 Andrada, Domingo de, 797, 800
 Andrada, Miguel de, 797
 Anduerza, Tomás, 1157, 1292
 Angón, Esteban de, 195
 Angón, José de, 195
 Anitúa, Pedro José de, 1141, 1340, 1363
 Antuñano, bachiller José Antonio, 687,
 688, 691, 692, 693
 Apezechea, Francisca de, 735, 737
 Apisaco, Francisco, 570
 Aragón, Juan de, 209
 Aragón, Juana, 1056
 Aragón, Rosa de, 1055, 1057, 1059
 Arana, Gregorio de, 661
 Arana, Juan de, 496, 506, 507, 508, 522,
 905
 Arango, Juan, 1412
 Aranibar, Miguel de, 150
 Araujo y Landa, Mariana Tomasa, 867,
 1161
 Araujo, Ana María, 1249
 Arayza, María Gertrudis de, 1281
 Arce y Ceballos, Juan José, 295, 296, 297,
 298, 300, 310, 314, 373, 837, 838, 839
 Arce y Ceballos, presbítero Carlos de,
 837, 839, 840, 842
 Arce y Ceballos, Teresa de, 840, 856
 Arce y Sanmartín, Juan, 313, 314, 315, 316
 Arce, Bárbara, alias La Carreña, 931
 Arce, Ignacio de, 275
 Arce, Juan de, 185_
 Arce, María de, 203
 Arce, Toribio de, 313
 Arcocha, fray José de, 228
 Arcos, María Guadalupe, alias Galavisa,
 687
 Arellano, bachiller Manuel, 928
 Arellano, Ignacio Félix, 668, 669, 1289
 Arellano, Joaquín, 1292
 Arellano, José María, 665, 1206, 1207,
 1289, 1295, 1340
 Arellano, María Teresa de, 1200, 1201
 Arias, Juan José de, 966, 985

- Arias, Juan, 819
- Arias, licenciado Gerónimo de, 164
- Ariza, Feliciano José de, 1141, 1339
- Arizmendi, José Manuel de, 1218
- Aro y Ortega, fray Prudencio, 794, 795
- Aroche y Portillo, Francisco, 854, 855
- Arranechea, Desiderio, 1388, 1389
- Arranechea, Francisco, 47, 963, 984, 998, 1000, 1023, 1024, 1027, 1035, 1036, 1146, 1195, 1364, 1388, 1400
- Arranechea, María de las Nieves, 1405
- Arranechea, Sebastián Francisco, 1388
- Arrieta, Juan Agustín de, 735, 738, 742
- Arrieta, Juan Bautista de, 736, 737
- Arrieta, Martín de, 735, 737
- Arriola, Antonio, 1113
- Arriola, José Blas de, 1230
- Arriola, María Josefa, 1113
- Arroyo Santerbaez, José de, 198
- Arroyo, Fernando de, 1234, 1265, 1287, 1291, 1299, 1300, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1343, 1358, 1363
- Arroyo, Luis, 1396
- Arroyo, Pedro de, 897
- Arroyo, Rafael, 1195
- Arroyo, Vicente, 1374, 1375
- Arteaga, José Salvador de, 673
- Artesa, Domingo de, 816
- Artesa, Sebastián, 995
- Artiaga, Salvador, 612
- Artusa y Mesquia, José Ángel, 978, 979
- Artusa, Domingo de, 919, 978, 979
- Artuza, Domingo de, 870, 926
- Artuza, Manuel de, 580
- Artuza, Sebastián, 545
- Arzábal, Domingo de, 243
- Arzac, Luis Juan de, 1274, 1275, 1276
- Asanza, Francisco, 721, 757, 760, 86
- Asanza, Juan José, 45, 835, 991, 1003, 1005, 1047, 1050, 1053, 1085, 1185, 1195
- Ascargorta, Manuela de, 1129
- Astomba, Sebastián, 241
- Austria Sáenz, Diego de, 325
- Auxina, fray José, 846
- Auza, Juan Miguel, 1390
- Ávila, José María, 1418
- Ayala, Agustín de, 1055
- Ayala, Domingo, 401, 558
- Ayala, Inés, 335, 336, 340
- Ayala, Juan Francisco, 1019
- Ayllón Escudero, Lucas, 371, 374
- Ayllón Juan, 371
- Ayllón, Alonso de, 149
- Azcunaga, Juan de, 937, 943, 1045, 1077, 1137, 1139, 1140, 1286, 1300
- Azua, María Rita de, 485
- Azuaga y Lebario, presbítero Juan, 208

B

- Bacaro, Juan, 866
- Bacio, Cristóbal Domingo, 1017
- Bacio, María Juliana, 1019
- Badillo, Juan José, 746
- Báez de Acevedo, Gaspar, 139, 153, 190
- Báez de Escobedo, Gaspar, 153
- Báez y Sánchez, José Domingo, 1175, 1180

- Báez, Cristóbal, 1174, 1175, 1176
 Báez, Diego, 81, 306, 378
 Báez, Juan José, 835, 1176, 1177
 Báez, María, 1174
 Báez, Teodora, 1176, 1180
 Ballesteros, Dionisio, 973
 Balmaseda, Tomás, 1340
 Bañuelos, Antonio, 484
 Barbosa, Ana, 600
 Barbosa, Antonio, 98
 Barnuevo, Joseph, 395
 Barragán y Tagle, Juan, 1364
 Barraza, Agueda, 1353
 Barraza, Alejo, 732, 733
 Barraza, Gabriel de, 190, 304, 316, 329, 349, 362, 366, 370, 374, 382, 387, 412, 436, 441, 446, 456
 Barraza, Juan Ignacio, 731
 Barraza, presbítero Gabriel de, 304, 316, 329, 349, 356, 362, 366, 370, 374, 382, 387, 436, 441, 449, 456
 Barreda Laines, Diego de, 134, 145, 351
 Barreda Laines, Francisco de, 349, 350, 355, 626
 Barreda Laines, José de, 79, 287, 347, 349, 350, 575
 Barreda, Gabriel de, 356
 Barrenas, Diego, 533
 Barrera, José Luis de la, 1087
 Barrera, Nicolás de la, 250, 251, 256, 282
 Barreto, Tomás, 206
 Barrón, José, 720
 Barrón, Julián, 1063
 Barrón, Pedro, 1410
 Barros, Juan, 198
 Barsallo de Quiroga, Gregorio, 39, 47
 Bartolomé, Antonio, 628
 Basave, Joaquín, 38, 45, 1207, 1212, 1213, 1230
 Bautista, Antonia Margarita, 695, 696, 697, 698, 699, 701
 Bautista, Gabriel Valentín, 288
 Bautista, José, 440
 Bautista, Juana, 1412
 Bayen, Juan Miguel de la, 181
 Bejar, fray Marcos de, 628
 Belloc, Francisco, 1025, 1141
 Beltrán de Reina, Tomás, 580
 Beltrán, José, 609
 Benítez, Manuel, 724, 746, 1184, 1390
 Beratarrechea, Juan Francisco de, 1176
 Bermúdez de Villamil, Pedro, 406
 Bermúdez, Ana María Rita, 1155
 Bermúdez, Gregorio, 1082
 Bermúdez, José Julián, 940
 Bermúdez, Josefa, 1085
 Bermúdez, Julián, 940, 1080, 1082, 1083, 1155
 Bermúdez, Lucía, 922
 Bermúdez, María Lucía Guadalupe, 939, 940, 942, 1080
 Bermúdez, Nicolás, 1082
 Bermúdez, Petra, 1082
 Bermúdez, Rita, 941
 Bermúdez, Tomasa, 1081
 Bermúdez, Vicenta, 1085
 Berriozabal, Francisco, 817, 819
 Berriozabal, Gaspar, 817
 Betancurt, Dionisio, 1074
 Blanco de Frías, Lucas, 150

- Blasco de Velázquez, Juan Bartolomé, 508
 Blázquez de Velasco, Juan Bartolomé, 618
 Bocanegra, Ignacio de, 287
 Bocardo, Basilio, 513
 Bohorjes, Lorenza de, 401
 Bonilla, José Antonio, 630
 Botello, Cristóbal, 104
 Bracho y Castañeda, María Rita de, 1062, 1064
 Bracho, José María, 1183, 1185, 1322, 1350
 Bracho, Juan Cayetano, 965, 968
 Bracho, Juan Miguel, 662, 965
 Bracho, licenciado José María, 47, 1061, 1062, 1323, 1350
 Bracho, Luis, 724, 1188, 1189
 Bravo Castilla, Jorge, 1350, 1355, 1364, 1384
 Bravo de Castilla, María Manuela, 1362, 1362
 Bravo de Castilla, Mariana, 817
 Bravo, bachiller Tomás, 777, 780, 1188
 Bravo, Baltazar, 1084
 Bravo, Gregorio, 1195, 1347
 Bravo, Jorge, 1384, 1396, 1401
 Bravo, José, 360, 365, 777
 Bravo, María Guadalupe, 1091, 1284, 1285
 Bravo, Vicente, 620, 799
 Breceda, Ana, 672
 Breceda, Antonio, 456, 699
 Breceda, Baltazar, 1124
 Breceda, Eusebio, 924, 1340
 Breceda, Francisco, 948
 Breceda, Ildefonso, 930
 Breceda, Joaquín, 1149, 1153, 1295
 Breceda, José Guadalupe, 1295
 Breceda, María Gerónima, 1289
 Breceda, María Manuela, 669
 Breceda, Tomás, 1124
 Briseño, Nicolás, 514
 Bruciaga, Bernarda de los Santos, 1018, 1019
 Bueno, Josefa, 612
 Buenrostro, Manuela, 833
 Buitrón, Anastasio, 1292
 Burgos y Castañeda, Antonia de, 279
 Burgos y Castañeda, Felipe, 143, 1056, 1059
 Burgos y Castañeda, Isabel, 215, 218, 331, 1062
 Burgos y Castañeda, Juana de, 150
 Burgos y Castañeda, Leonor de, 131, 141, 143, 144
 Bustamante, Andrés, 433
 Bustamante, Carlos, 360, 580
 Bustamante, Domingo Alfonso, 127
 Bustamante, Félix Antonio, 1235, 1250
 Bustamante, Félix, 1068, 1300
 Bustos, Antonio, 605
 Butrón, Alejandro, 699

C

- Cabada López Canel, María Dolores, 971, 973, 975
 Cabada, Celedonio, 971, 972
 Caballero de Medina, Juan, 195
 Caballero de Medina, Úrsula, 194, 196, 198

- Caballero, Ignacio, 831
 Caballero, Úrsula, 136, 191
 Cabello, Cirilo, 1369
 Cabello, Juan, 97
 Cabral, Estéfana, 821
 Cabral, Juan, 821
 Cabrera, María Leonarda, 946, 949, 950, 951
 Calderón de la Barca, Ramón, 1105
 Calderón, Guadalupe, 1090
 Calero, Manuel, 512
 Calleja, Félix María, 45
 Calles, bachiller Mariano, 1025
 Calva, María de la, 437
 Calvillo, Ana, 849
 Calvo, Agustina Micaela de, 406, 993
 Calvo, María, 269, 271
 Calvo, Rafael, 1323, 1384, 1392, 1396, 1401
 Calzada, Rafael, 842
 Camacho, Andrés, 474, 575
 Camacho, Antonio, 152
 Camacho, Felipe, 163
 Camarena, Domingo, alias Tepalcate, 512
 Camarena, José Antonio, 1369
 Camargo, Manuel, 1279, 1282
 Camargo, María Benita de la Luz, 1281
 Camino y Montero, José Ramón, 38
 Camino y Montero, José, 950, 963, 979, 1002, 1183, 1189, 1191
 Campa Menéndez, Josefa de la, 427
 Campa y Cos, Ana de la, 476
 Campa y Cos, Antonio de la, 132, 133, 221, 231, 233, 274, 286, 327, 378
 Campa y Cos, bachiller Pedro Francisco, 490, 493
 Campa y Cos, Bárbara, 429
 Campa y Cos, Diego de la, 565, 994, 995, 996
 Campa y Cos, Domingo, 1211, 1383
 Campa y Cos, Fernando de la, 65, 69, 76, 137, 138, 200, 274, 332, 620
 Campa y Cos, Francisca, 627
 Campa y Cos, Ildefonsa, 65
 Campa y Cos, Joaquín de la, 426, 429
 Campa y Cos, José de la, 354
 Campa y Cos, Juan de la, 354, 432
 Campa y Cos, Pedro de la, 359, 490, 493
 Campa, Antonio, 1380
 Campa, Celedonio de la, 276
 Campa, Diego, 484, 622, 839, 841, 842, 1002, 1045, 1388
 Campa, Domingo de la, 1211, 1383
 Campa, fray Pedro de la, 513
 Campa, Ignacio, 846, 847, 1102, 1145, 1211, 1229
 Campa, Joaquín de la, 566, 805, 905, 937, 943, 968, 980, 985, 990, 991, 996, 1002, 1005, 1012, 1028, 1077, 1111, 1127, 1132, 1136, 1141, 1148, 1153, 1159, 1165, 1171, 1180, 1197, 1225, 1431, 1396
 Campa, José, 514
 Campa, Juan Pablo, 1417, 1418
 Campa, Juan, 137, 758, 794, 856, 870
 Campa, Pedro de la, 1207, 1371, 1380
 Campa, presbítero Domingo de la, 1211, 1383
 Campillo, Isabel, 763

- Campillo, Juan del, 647
 Campo Velarde, Celedonio, 274
 Campo Velarde, Isabel, 475, 476
 Campo y Larrea, José del, 715, 778, 799, 931, 1225
 Campo y Pinedo, Tomás del, 745
 Campo, Celedonio del, 335
 Campos y Salette, María Josefa, 809
 Campos, Francisco, 96, 97
 Campos, Isabel de, 97
 Campos, José Ramón, 1260, 1287
 Campuzano y Herrera, Juan de, 295, 297, 300
 Canal, Domingo de la, 275
 Canales y Mendoza, María Catarina, 1362, 1362, 1363
 Canales, Alonso, 266
 Canales, Aniceto, 1412
 Canales, Antonio, 703, 800, 1295, 1362
 Canales, Eustaquio, 1407
 Canales, José, 605
 Canales, Juan Antonio, 605, 703
 Canales, Juan, 604
 Canales, María Gertrudis, 1290, 1295
 Canales, María Manuela, 1369, 1370
 Canales, Miguel, 1068
 Canales, Petra Antonia, 604
 Canales, Petra, 605, 606
 Canales, Prudencio, 801
 Canales, Rafael, 926
 Canales, Teodoro, 909
 Candano, Diego, 1389
 Canel, Javier, 870
 Canel, Pascual, 980
 Canel, Pedro, 687, 779
 Cardoso, José, 104
 Carpio, Bernardo del, 611, 612, 662
 Carpio, Sérvulo, 720
 Carrasco, Nicolasa, 372
 Carreño, Bernabé, 1034
 Carreño, Francisco, 369, 387, 466, 909
 Carreño, Isabel, 1086, 1087, 1158
 Carrera, Alonso de la, 164
 Carrilis, Domingo, 352
 Carrillo Dávila, Gregorio, 899, 901, 905, 909
 Carrillo Dávila, José, 456, 474
 Carrillo de Ávila, Bernardo, 125, 168
 Carrillo de Ávila, Juana, 168, 170
 Carrillo de Ávila, Mateo, 169
 Carrillo, Antonio, 365
 Carrillo, Bernardo, 217
 Carrillo, Cristóbal, 608
 Carrillo, Felipa, 1007, 1373
 Carrillo, Fernando, 911
 Carrillo, Gregorio, 799
 Carrillo, Juan José, 1339
 Carrillo, Juana, 69, 821
 Carrillo, Laureano, 947
 Carrión, Javier, 816
 Carrión, Rosalía, 1362, 1364
 Carrión, Vicente, 1292
 Casaferniza, Francisca de, 868
 Castañeda de Sopena, Micaela, 1411
 Castañeda y Castilla, Felipe, 970
 Castañeda y Castilla, Jacinta, 970, 971
 Castañeda y Estrada, Josefa Leona de, 791, 1183
 Castañeda y Murillo, Mariana Rita, 1183
 Castañeda, Ana María, 1061

- Castañeda, Apolonia, 427
 Castañeda, Bartolo, 824
 Castañeda, Bernardo de, 822
 Castañeda, Cayetano, 583
 Castañeda, Diego de, 402, 407, 585, 586, 1058
 Castañeda, Domingo de, 352, 435
 Castañeda, Esteban, 751, 752
 Castañeda, Felipe, 1183, 1188, 1189
 Castañeda, Francisco, 1186
 Castañeda, Gregorio, 705
 Castañeda, Isabel, 1062, 1063, 1203
 Castañeda, Isidora, 1251
 Castañeda, Joaquín, 366, 583, 675, 678, 679, 683, 757, 758, 761, 1061, 1063, 1181, 1203
 Castañeda, Jorge, 1224, 1252, 1269
 Castañeda, José Antonio, 364
 Castañeda, José Gil, 799, 822
 Castañeda, José, 583
 Castañeda, Josefa, 1205
 Castañeda, Juan de, 363, 366, 583, 824, 1014, 1181
 Castañeda, Manuel, 427, 583, 742, 1184
 Castañeda, María de la Paz, 1163
 Castañeda, María Isidora, 1251
 Castañeda, María Matiana, 814
 Castañeda, María, 415, 430, 431, 435, 583, 1163
 Castañeda, Mariana Rita de, 752
 Castañeda, Matilde, 587
 Castañeda, Pedro, 363, 366, 581, 582, 848, 1292
 Castañeda, Raymundo, 568, 581, 585, 586, 587, 588, 813
 Castañeda, Rosa de, 813
 Castaños, José Antonio, 1252
 Castaños, Juan Manuel, 910
 Castellanos, fray Antonio, 325, 328
 Castellanos, fray Manuel, 525
 Castillo, Ignacio del, 513
 Castillo, José Antonio del, 333, 834
 Castillo, Juan Crisóstomo del, 1152
 Castillo, Juan del, 333
 Castillo, Marcela del, 157, 158, 159
 Castillo, Miguel Antonio del, 333
 Castillo, Nicolasa del, 158
 Castillo, Rafaela del, 102
 Castorena y Urzúa, Juan Ignacio, 395
 Castorena, Antonio Ildefonso, 1200
 Castorena, Francisco, 701
 Castorena, José Antonio, 653, 659, 666, 701, 738, 742, 751, 754, 808, 850, 1024, 1034, 1045, 1073, 1090, 1177, 1180, 1185, 1195, 1200
 Castorena, Josefa de, 824
 Castorena, Vicente, 1200
 Castrejón, José María, 1369
 Castrejón, Vito, 1015
 Castrellón, Francisca Rita, 1149
 Castrellón, José, 1152
 Castrillón, Rita, 1067
 Castrillón, Sebastián, 1396, 1401
 Castro Mascareñas, Francisca, 1385
 Castro, Ana de, 547, 550
 Castro, Antonio de, 550, 1195
 Castro, Calixto, 1195
 Castro, Gertrudis, 472
 Castro, José de, 137, 208, 209
 Castro, Juan José Laureano, 800

- Castro, María Máxima Guadalupe, 1194, 1196
- Castro, Pedro de, 265
- Castruita, Esteban, 1379
- Cavada, Dolores, 1226
- Cavada, Francisco de la, 269, 270, 335
- Cavada, Joaquín de la, 505
- Cavada, María, 137
- Cázares y León, Antonia, 675, 676
- Cázares y León, bachiller Antonio, 675, 683
- Cázares y León, Magdalena Rosalía, 677, 683
- Cázares y León, María de, 681
- Cázares y León, María Francisca, 634, 640
- Cázares, bachiller Antonio de, 640, 676, 677
- Cázares, Felipe Santiago, 70, 337
- Cázares, José Cayetano, 640, 771, 956, 963, 1052, 1196
- Cázares, José de, 709, 866
- Cázares, José Francisco, 680
- Cázares, Juan Antonio, 43, 758, 780, 794, 819
- Cázares, licenciado Luis Pablo, 767, 774
- Cázares, Luis Bernardo de, 40, 185, 218, 247, 249, 250, 287, 288, 341, 380, 634, 640, 642, 676
- Cázares, Luis Bernardo, 180, 233
- Cázares, Luis de, 127, 243, 262, 332
- Cázares, Luisa, 43, 857
- Cázares, María de, 567
- Cázares, María Francisca de, 640, 767, 770
- Cázares, María Luisa, 42
- Ceballos Villegas, Diego de, 137
- Ceballos, fray José, 449
- Cedillo, José Teodoro, 1186, 1249
- Celis, Cristóbal de, 275
- Cendejas, fray Juan de, 274, 277
- Cendejas, José, 316
- Cendejas, Manuel, 317, 321
- Cendejas, María de, 528
- Cendejas, María Rosa, 564
- Cendejas, Nicolás de, 317, 318, 319, 483, 568
- Cendejas, Roque de, 317
- Cendoya, Gaspar Ignacio de, 1347
- Cepeda, Blas de, 275, 277
- Cerna Santibáñez, Bartolomé de la, 421, 676, 680
- Cervantes, Josefa, 1267
- Cervantes, León, 683
- Cervantes, Miguel Matías, 1267
- Cervera, Vicente, 1249

Ch

- Chasco, Josefa, 1316
- Chavarri, Nicolás de, 553
- Chávez Salguero, Pedro, 198
- Chávez y Canales, José León, 604
- Chávez, Ángela, 604
- Chávez, José de, 478, 604
- Chávez, José María, 1195
- Chávez, Juan José, 1195
- Chávez, Pablo, 1012
- Chávez, Santiago, 604
- Chávez, Tomás, 932
- Chávez, Victoriana, 1163, 1164, 1165

- Chinchurreta y Galárraga, Josefa Joaquina de, 1021, 1026, 1028
 Chirino, Juan Ignacio, 1179, 1180
 Cisneros, Francisco, 565
 Cisneros, María Josefa, 1216, 1218
 Clavería, Juan José de, 585
 Cleere, Felipe de, 1100
 Cobieya, Inés de, 966, 967
 Colima, Sebastián, 626
 Collantes, Domingo, 474
 Collantes, Pedro, 1252
 Colmenero, José de, 126, 263
 Colmenero, Juan, 111
 Colón, Sebastián, 98
 Concha, Vicente de la, 1340
 Conde de Miravalles, 150
 Contreras, Esteban, 169
 Contreras, Gregorio, 1190
 Contreras, Manuel de, 345
 Contreras, Matías, 1152
 Contreras, Onorato, 1069
 Cordero, Gertrudis de, 552
 Cordero, Juan, 507
 Córdova Galindo, José, 1097, 1110
 Corgaya, Alejandro, 806
 Corrales, Nicolás, 509
 Correa de Silva, María, 198
 Correa, Carlos, 1339
 Correa, Francisco, 300
 Correa, Ignacio, 1252, 1292, 1293, 1295, 1300, 1339
 Correa, Miguel, 1213
 Cortés de Files, fray Pedro, 282
 Cortés, José Antonio, 705
 Cortés, Juan Agustín, 830, 864, 928, 1038
 Cortés, Marcelo, 720
 Cortés, María Guadalupe, 1038, 1040, 1041, 1043, 1044, 1051
 Cortés, Salvador, 401
 Cortés, Teodoro, 1040
 Cosío Francisco, 255
 Cosío Guerra, Antonio, 229
 Cosío Mier, Miguel de, 1330
 Cosío Velarde, Antonio, 62, 171, 179, 181, 232, 273, 274, 277
 Cosío Velarde, Juana de, 273
 Cosío Velarde, María Dorotea, 273, 276
 Cosío, bachiller José de, 999
 Cosío, Felipe, 1412
 Cosío, Gonzalo de, 273
 Cosío, José, 385, 466, 484, 505, 508, 565, 806, 1102
 Cosío, María de, 254, 255, 256
 Cosío, Miguel, 1235, 1343
 Cosío, Pedro de, 254
 Costilla y Espinosa, Francisco, 103, 117, 186, 187
 Costilla y Espinosa, Pedro, 187
 Costilla, Fernando, 187
 Costilla, Isabel, 187, 188
 Costilla, José, 67, 185
 Covarrubias, Esteban, 69, 120
 Covarrubias, Francisco, 119
 Covarrubias, Margarita, 68, 119
 Covarrubias, María, 230
 Cruz, Andrés de la, 106
 Cruz, Clara de la, 124
 Cuen, fray Manuel Antonio, 329, 359, 360, 362, 446, 447, 570
 Cuenca, Franco, 268

Cuenca, presbítero Pablo de, 294
 Cuesta Mercadillo, Juan, 126, 127, 150
 Cuesta Mercadillo, Martín de la, 127, 207
 Cueto, Miguel, 916
 Cueva y Macías, María del Refugio, 1400
 Cueva, Francisco, 609
 Cueva, José de la, 507
 Cueva, José Manuel de la, 1397
 Cueva, Juan de la, 287
 Cueva, María del Refugio, 1398, 1401
 Cueva, María Rita Gertrudis de la, 81, 1375
 Cueva, Pedro José de la, 1329, 1397, 1401
 Cuevas, Francisco, 608
 Cuevas, fray José, 914, 915
 Cuevas, Juan José, 1270, 1271
 Cumplido de Meza, Antonia Felipa, 913
 Cumulat, Antonio, 1303, 1304
 Curiel, Teresa, 652

D

Damaso, José, 402
 Dávila Caldera, Juan, 471
 Dávila y Herrera, Pablo, 78, 471, 474
 Dávila, Bonifacio, 473
 Dávila, Domingo, 473
 Dávila, María, 472, 474
 De la Cruz, Catarina, 339, 369, 370
 De la Cruz, Clara, 128
 De la Cruz, Tomás, 402
 De la Fuente, Isabel, 123
 De la Ripiá, Juan, 30, 35, 72
 De la Rosa, Ana, 1017

De la Rosa, Hipólito, 162
 De la Rosa, José, 720
 De la Rosa, Micaela, 1079
 Del Valle, María, 97
 Delgadillo, Antonio, 531
 Delgadillo, Gabriel, 123, 128, 129
 Delgadillo, José, 531
 Delgadillo, Josefa, 124, 128
 Delgadillo, Juan Agustín, 226
 Delgado Correa, Pedro, 235
 Delgado Rivera, Martín, 557
 Delgado, Antonio, 207
 Delgado, Nicolás, 609
 Denor, fray Joaquín, 1073
 Díaz Borrego, Gaspar, 233
 Díaz Casaferniza, bachiller Joaquín
 Cayetano, 320, 359, 561, 575
 Díaz Casaferniza, Francisco, 235, 384, 561, 563
 Díaz Castro Rivadeneira, José, 1093, 1096
 Díaz Castro, José, 1096, 1098
 Díaz de Casaferniza, Francisco, 235, 563
 Díaz de Casaferniza, Joaquín, 359, 373
 Díaz de Félix, bachiller Ignacio, 344
 Díaz de Inguanzo, Bernardino, 1312
 Díaz de la Barreda, Antonio, 347
 Díaz de la Calzada, Andrés, 466
 Díaz de la Campa, José, 510
 Díaz de la Campa, Juan Alonso, 522
 Díaz de Melleda, Miguel, 361
 Díaz de Molleda, Francisca, 357
 Díaz de Tagle, Francisco, 188
 Díaz de Valdés, María, alias Montes, 567
 Díaz Gamero, bachiller Antonio, 629, 759, 771, 1003, 1005, 1233, 1264

Díaz Gamero, Francisca, 372, 1037,
1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1145
Díaz Gamero, Francisco, 359, 372, 373,
379, 381, 402, 421, 464, 465, 620, 629,
633, 638, 640, 709, 767, 768, 775, 1003,
1037, 1145
Díaz Gamero, José Vicente, 641, 772
Díaz Gamero, Josefa, 772, 1036, 1130,
1131, 1132, 1143, 1145, 1148, 1158
Díaz Gamero, María Josefa, 642, 1025,
1145
Díaz Moya, Margarita, 1100
Díaz Negro de la Calzada, Andrés, 1188
Díaz Ruiloba, Fernando, 358, 359
Díaz, Agustín, 909
Díaz, Andrés, 385, 496
Díaz, Antonio, 909
Díaz, José María, 850
Díaz, José Roberto, 1152
Díaz, José, 759
Díaz, Juana Josefa, 787
Díaz, Manuel, 788
Díaz, Paulino, 1412
Díaz, Rafael, 910, 955, 998, 1000, 1019,
1073, 1201, 1218, 1219, 1330, 1410
Diez de la Barrera, doctor Ignacio, 207
Doblado, Josefa, 1200
Domínguez, Francisco, 152
Domínguez, José, 841, 1133
Domínguez, Manuel, 545, 575
Domínguez, Manuela, 841, 1133
Dotor, fray Joaquín, 1134
Dovalín, Lucas Antonio, 200
Dovalina, Victorio, 799
Dozal Madriz, Isabel de, 194, 200, 201

Dozal Madriz, Juan Miguel, 201
Dozal Madriz, Juan, 62, 66, 69, 191,
199, 201
Dozal Madriz, María Rosalía, 194, 195,
196, 201
Dozal Madriz, Onofre, 193
Dueñas, Gerardo, 695, 697
Dueñas, José Gerardo Francisco, 699
Dueñas, José Gerardo, 701
Dueñez, Juan José, 992

E

Echagoyen, Juan de, 1025, 1034
Echavarri, Francisco Antonio de, 83, 584
Echavarri, Martín de, 1036
Echavarri, Miguel Antonio, 699
Echeverría, Josefa Teresa, 1275
Echeverría, Juan José de, 1023, 1025,
1035, 1036, 1068, 1086, 1273, 1277
Echeverría, Marcial de, 1273, 1275
Echeverría, Martín de, 1292, 1339
Eduardo, Juan Agustín, 625
Eguiluz, Antonia de, 349, 351, 355
Eguiluz, José de, 149, 281, 349, 350, 351
Eguiluz, presbítero Francisco Antonio,
356
Egurrola, Francisco de, 149, 152
Eizamendi, Juan Esteban, 617
Eizmendi y Chinchurreta, Juan Martín
de, 1021, 1028, 1029, 1030, 1034, 1035
Eizmendi y Urquizo, Francisco de,
1021, 1026, 1028
Eizmendi, bachiller José, 1027

- Elisola, José María, 1281
- Enríquez de los Ríos, Rodrigo José, 550, 663
- Enríquez del Prado, Antonio, 1175, 1340
- Enríquez del Prado, Ramón, 1177, 1179
- Enríquez, Rodrigo José, 663
- Ergueta, José Vicente, 868
- Ernas, María Esteban de, 891
- Escajedo, bachiller José de, 341, 343, 344, 345, 1056, 1057
- Escalante, Felipa de, 227
- Escalante, Juan de, 478
- Escandón, Tomás de, 274, 276
- Escobar Guzmán Rojas, Matías de, 188
- Escobar, Ana Josefa de, 1118, 1119
- Escobar, Gerónimo de, 103
- Escobar, Joaquín Perfecto de 683, 701
- Escobar, José María de, 1329, 1355, 1364
- Escobar, Juan Antonio, 700
- Escobar, Luisa de, 554
- Escobar, María de, 173, 188
- Escobar, Perfecto de, 638
- Escobedo, Francisco de, 473
- Escobedo, José, 909
- Escobedo, Josefa de, 814, 901, 1118, 1119
- Escobedo, Juan María, 831
- Escobedo, Juan, 104
- Escobedo, María Francisca de, 899, 901, 902, 903, 904, 905
- Escolástica, Apolonia, 496
- Esparragosa, Juan de, 334
- Esparza, Cristóbal, 120
- Espejo, Francisco, 566
- Espeleta, Honorato, 1414
- Espinosa Díaz de los Monteros, Diego, 792
- Espinosa Díaz de los Monteros, Manuel José, 791, 792
- Espinosa, Alonso, 103
- Espinosa, Antonio de, 265, 266
- Espinosa, Bartolomé de, 307
- Espinosa, licenciado Antonio Basilio, 793, 794
- Esquina, Francisco de la, 178
- Esquivel, Dionisia, 1102
- Esquivel, Josefa, 1104, 1105
- Esquivel, Tomás de, 747
- Estevanzon, doctor Santiago, 394, 395
- Estrada y Nora, Luis Antonio, 440
- Estrada, Felipe de, 287
- Estrada, Francisco de, 386
- Estrada, Joseph de, 396
- Estrada, María Josefa, 1068
- Estrada, María Teresa de, 1061, 1183, 1203
- Estrada, Pedro, 1170
- Estrada, Pioquinto, 1383
- Estrada, Teresa de, 1061, 1183, 1203
- Evia, Juan Antonio de, 1100, 1101, 1105, 1298

F

- Fagoaga, José Mariano, 66, 966, 967, 1018, 1024, 1027, 1084, 1145, 1177, 1178, 1275
- Fagoaga, Juan Bautista de, 1024
- Fagoaga, Teresa Pascuala de, 1273

- Fagundes, Antonia, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1250, 1261, 1327, 1330
- Fagundes, Juan, 1261
- Fernández Abec, bachiller Manuel, 464, 481, 580, 629
- Fernández Alejo, José, 623
- Fernández Alejo, Manuel, 584, 623, 630, 631, 660, 661, 664
- Fernández Breceda y Hurtado, José Antonio, 714
- Fernández Breceda, Alfonso, 61, 69, 325, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 451, 457, 667, 670
- Fernández Breceda, Ana María, 1066, 1151
- Fernández Breceda, Ana Micaela, 36, 671
- Fernández Breceda, Cresencio, 1321, 1322
- Fernández Breceda, Ildefonso, 713
- Fernández Breceda, Joaquín, 36, 443, 444, 445, 449, 455, 667, 715, 1320
- Fernández Breceda, José Antonio, 443, 444, 449, 451, 455, 716, 913, 927, 932, 1149
- Fernández Breceda, José María, 928, 930
- Fernández Breceda, Josefa Orenca, 895, 1124
- Fernández Breceda, Juan Antonio, 670, 671, 713, 717, 928, 929, 931
- Fernández Breceda, María Gerónima, 668
- Fernández Breceda, María Josefa, 668
- Fernández Breceda, Miguel, 453, 456
- Fernández Breceda, Nicolasa Rita, 445, 447, 448
- Fernández Breceda, Rosa Ramona, 929
- Fernández Caballero, Francisco, 125, 127
- Fernández Cumplido, Josefa Orenca, 913
- Fernández de Castro Castañeda, Juana Antonia, 791
- Fernández de Castro y Ayala, Catarina, 336
- Fernández de Castro y Mendoza, 1362
- Fernández de Castro y Romero, Pedro Agustín, 337
- Fernández de Castro y Salas, María, 337
- Fernández de Castro y Vega, Antonia Manuela, 336, 337, 342
- Fernández de Castro, Agustín, 169, 187, 189, 215, 222, 224, 1058
- Fernández de Castro, Ana María, 82, 896, 897, 1121, 1127
- Fernández de Castro, Andrés, 223, 353
- Fernández de Castro, Antonio, 169, 217, 223, 1057, 1058
- Fernández de Castro, bachiller Pablo Antonio, 1347
- Fernández de Castro, Claudio, 1230
- Fernández de Castro, Domingo, 1384, 1392
- Fernández de Castro, Felipe, 77, 82, 131, 134, 141, 144, 220, 221, 409, 410, 483, 485, 486
- Fernández de Castro, Francisca, 426, 429, 1126
- Fernández de Castro, Francisco, 409, 410, 412, 483, 1209, 1361, 1363
- Fernández de Castro, Hermenegildo, 1123
- Fernández de Castro, Isabel, 597
- Fernández de Castro, Isidro, 1120
- Fernández de Castro, José Guadalupe, 82, 1123, 1126

- Fernández de Castro, José María, 913
- Fernández de Castro, José, 143, 144, 145, 217, 230, 431, 486, 529, 570, 791, 1104, 1120, 1124, 1305, 1361, 1364
- Fernández de Castro, Josefa, 219, 230, 232, 411, 483, 485, 486, 1014, 1209, 1213
- Fernández de Castro, Juan, 69, 70, 189, 215, 218, 220, 331, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 597, 600, 601, 1057, 1058
- Fernández de Castro, Juana Gertrudis, 1378, 1379
- Fernández de Castro, Juana, 641, 773
- Fernández de Castro, Luis, 131, 143, 144, 221
- Fernández de Castro, Manuel Francisco, 426, 1362
- Fernández de Castro, Margarita, 378, 381, 1039
- Fernández de Castro, María Gerónima, 1122
- Fernández de Castro, María Josefa, 1124
- Fernández de Castro, María Loreto, 897
- Fernández de Castro, María, 218, 333, 378, 379, 915
- Fernández de Castro, Matías, 862, 895, 914, 915, 1121
- Fernández de Castro, Micaela, 223
- Fernández de Castro, Miguel, 1345
- Fernández de Castro, Onofre, 144
- Fernández de Castro, Pablo Antonio, 1347
- Fernández de Castro, Pedro, 143, 431, 564, 600
- Fernández de Castro, Petronila, 477, 479, 480, 486
- Fernández de Castro, presbítero Manuel, 1354
- Fernández de Castro, Rafael, 1363
- Fernández de Castro, Sebastián, 187, 188
- Fernández de Castro, Teresa, 133
- Fernández de Castro, Tomás, 340
- Fernández de Castro, Tomasa, 78, 1094, 1345, 1350
- Fernández de Castro, Trinidad, 895
- Fernández de Hoyos, Diego, 185
- Fernández de Jaraquemada, Francisca, 286
- Fernández de la Cavada Domingo, 135
- Fernández de la Cavada, Fernando, 138, 312, 316, 335
- Fernández de la Cavada, Francisco, 78, 135, 139, 232, 302
- Fernández de la Cavada, Joaquín, 353, 360, 505, 539, 539, 567, 574, 581, 584, 611, 612
- Fernández de la Cavada, Tomasa, 136, 138
- Fernández de la Cavada, Ventura, 136, 137, 138, 231, 242, 335
- Fernández de Parras, Eugenia, 623
- Fernández de Salas, María, 340
- Fernández de Sanmartín, Juan, 295, 297
- Fernández de Sanmartín, Juliana, 313
- Fernández de Sanmartín, Toribio, 185, 251, 295, 296, 297, 300, 352
- Fernández de Sotomayor, Francisco, 97
- Fernández Jaraquemada, Juana, 1066, 1067, 1069
- Fernández Larrea, Celedonio, 1431, 1234, 1250, 1325, 1328, 1329
- Fernández Lechuga, Anastasio, 320, 566

- Fernández Lechuga, boticario Pedro, 185, 326
- Fernández Lechuga, Cecilia, 426
- Fernández Lechuga, Francisco, 153
- Fernández Lechuga, José, 153, 366
- Fernández Lechuga, Juan Manuel, 529, 631
- Fernández Moroso, Antonio, 256, 294
- Fernández Otero, Juan, 501
- Fernández Partida, Sebastián, 188
- Fernández Serrano, Benito, 139
- Fernández Sifuentes, Pedro, 428
- Fernández, Agustín, 171
- Fernández, Ana María, 1127
- Fernández, Andrés, 1057
- Fernández, Bernardo, 1252
- Fernández, Cándido, 1169
- Fernández, Cayetano, 1057
- Fernández, Ciprian, 480
- Fernández, Cosme, 971
- Fernández, Cresencio, 1152, 1365, 1404
- Fernández, Domingo, 1270
- Fernández, Felipe, 171
- Fernández, Francisca, 1341
- Fernández, Hermenegildo, 1185
- Fernández, Isabel, 570
- Fernández, José María, 963, 1329, 1340, 1363
- Fernández, Josefa, 483, 1014
- Fernández, Juan Nepomuceno, 1404, 1406
- Fernández, Juan, 335, 1056
- Fernández, Juana María, 1405
- Fernández, Julián, 785
- Fernández, Lorenzo, 956
- Fernández, Luis, 152
- Fernández, Manuel, 932, 1124
- Fernández, María Regina, 1406
- Fernández, Mateo, 195
- Fernández, Matías, 654, 856, 1084
- Fernández, Mercedes, 1380
- Fernández, Nicolás, 1270
- Fernández, Ramón, 1312
- Fernández, Raymundo, 1312
- Fernández, Tomás, 217
- Ferniza, Andrés, 785
- Ferniza, Antonio, 780
- Ferniza, Felipe, 720
- Ferniza, María Josefa, 1302
- Ferrer Gómez y Valenzuela, Domingo, 204, 206, 209, 213, 214
- Ferrer, Juan Manuel de, 751, 1064, 1119, 1252, 1304, 1308, 1348, 1354, 1355, 1388, 1390, 1400, 1401
- Figueroa, José Antonio, 1257
- Figueroa, José, 709
- Figueroa, Juan de, 173
- Figueroa, Juan José Pablo, 709
- Fletes, Antonio, 305
- Fletes, Francisca, 305
- Fletes, Juan Antonio, 306, 307
- Fletes, Nicolás, 631
- Flores Alatorre, doctor José Martín, 1101
- Flores de Rivera, Inés, 489
- Flores Frías, Simón, 263
- Flores, Antonio, 491, 698
- Flores, Carmen, 639
- Flores, Catalina, 110
- Flores, Francisca, 1405
- Flores, Francisco, 511

- Flores, Gregorio, 1186
 Flores, Ignacio, 304
 Flores, José Eufemio, 698, 1186
 Flores, José Tiburcio 1127
 Flores, José, 539, 545, 661
 Flores, Juan de, 872, 898, 905, 909, 936, 937, 943, 1186
 Flores, Juan José, 799, 871
 Flores, Juana, 1415
 Flores, Vicenta, 1415
 Flores, Vicente, 1103
 Fonseca, Ildefonso de, 1384
 Fonseca, José Cayetano, 1281
 Fonseca, José Ignacio, 1281
 Foronda, José de la, 710, 711
 Fraga, Antonio, 682
 Fraga, Francisca, 1186
 Fraga, Gregorio, 683
 Franco, fray Benito, 1035
 Franco, José María, 785
 Franco, Nicolás, 370, 387, 412
 Frías, Petra Estefanía, 846, 847
 Friseros, Fernando, 177, 178
 Fructuosa, Olaya, 1177
 Fruela, Bonifacia de Santiago, 179, 180, 181
 Fruela, Domingo, 67
 Fruela, Francisco Santiago, 171, 175, 182
 Fruela, Patricio de, 179, 181, 538
 Fuente, Antonio de la, 1169
 Fuente, Isabel de la, 123
 Fuentes, Agustín de, 282
 Fuentes, José Sixto, 1096, 1098
 Fuertes de Sierra, Antonio, bachiller, 366
 Fuertes de Sierra, Pablo, 742, 765
 Fuertes de Sierra, Tomás, 1063
 Fuertes de Sierra, Vicente, 749
 Fuetes de Sierra, María Gertrudis, 749, 751
 Furundarena, Francisco Javier de, 1062, 1230
 Furundarena, Manuel, 1205
- ## G
- Galarza, Isidro José, 492
 Galaviz, Francisco, 509
 Galindo, bachiller Luis, 481
 Galindo, José, 799
 Galindo, Luis, 1407
 Galindo, María Efigenia, 1013
 Galindo, Martín, 97
 Gallardo, Cayetano, 679
 Gallardo, José, 488
 Galván, José, 237, 238
 Galván, Juan, 244
 Galvaro, Francisca, 1316
 Gálvez, Francisco de, 606
 Gálvez, Leonardo María, 825
 Gálvez, María, 825
 Gambarte, Miguel, 771
 Gamero, Santiago, 159
 Gámez, Diego de, 165, 282
 Gándara Vallejo, bachiller José Andrés, 506, 558, 605
 Gándara Vallejo, José de, 267
 Gándara, Antonio de la, 511
 Gándara, Diego de la, 121
 Gándara, Francisco, 265

- Gándara, José de la, 129, 264
 Garbuno, Prudencio, 1275
 García Blanco, Rosa, 1223
 García de Alas, José, 456
 García de Alva, José, 110
 García de Arriba, Antonio, 687
 García de Cañas, María, 317
 García de Castro, José, 80, 547
 García de Celis, Juan, 194
 García de Escobar, Francisco, 340, 482
 García de Escobar, José, 343, 575
 García de Escobar, Josefa Juliana, 416
 García de Escobar, Juan, 69, 169, 173
 García de Escobar, Martín, 167, 168, 180, 335, 359
 García de Escobar, Pedro, 167, 169, 170
 García de Hígaes, Micaela, 463
 García de la Cadena, María Encarnación, 940, 1080, 1155
 García de la Paz, Diego, 192
 García de la Vega, Nicolasa, 336, 337, 338, 340
 García de Mata, Manuel, 547, 550, 550
 García de Rodayega, Santiago, 194, 200
 García de Sobarzo, José, 715, 739
 García de Sobarzo, Teresa, 741
 García de Valdés, doctor Antonio, 207, 209
 García del Palenque, Santiago, 171, 237
 García Ramón, Bartolomé, 189, 277, 283, 288, 289
 García Ruiz, Pedro, 361
 García Sobarzo, José, 83, 741, 742
 García Valdés, Antonio, 569
 García Valdés, José, 574
 García Varno, Juan, 41
 García, Ana, 962
 García, Domingo, 683
 García, Ignacio, 1369
 García, José, 569, 621
 García, Juan Francisco, 316, 374, 571
 García, Juan Tomás, 1068
 García, Juan, 171, 755, 758
 García, Juana, 429, 781
 García, Manuel, 511
 García, María, 1261
 García, Martín, 219
 García, Máximo, 1015
 García, Nicolás, 265, 266
 García, Pedro, 605
 García, presbítero Juan Francisco, 316, 374, 482, 571
 García, Rafael, 1384, 1410, 1412
 García, Rosa, 969
 Gastelum, fray José, 384
 Gaucín Felipe, 204
 Gaucín, Gabriel, 169
 Gaucín, María Manuela, 927, 928, 930
 Gaucín, Onofre, 1019
 Gijón de Valdés, Francisco Antonio, 432
 Gil, fray José, 1127
 Ginoesio Magdalena, 1193
 Ginoesio, Agustín, 137
 Ginoesio, Manuel, 570, 671
 Godines del Tovar, Gerónimo, 309
 Godines, Inés, 309
 Godoy, Pablo, 1407
 Goitia, Ignacio, 1013
 Goitia, José Antonio, 1014, 1015
 Goitia, Juan Lino de, 341, 343, 1013, 1015

- Goitia, Juana de, 600, 601, 1361
 Goitia, Manuel, 496
 Gómez Cosío, Juan Antonio, 1051
 Gómez de Herrera, Nicolás, 134
 Gómez de la Madrid, Francisca, 253
 Gómez de la Madriz, Cristóbal, 256
 Gómez de la Madriz, Pedro, 194
 Gómez de la Vega, bachiller Miguel, 2014, 206, 208, 211, 281
 Gómez de Padilla, Diego, 198
 Gómez de Quirós, Vicente, 1068
 Gómez García, José, 159
 Gómez Pérez, Antonia, 1264
 Gómez, Antonio, 509, 1123
 Gómez, Domingo Ferrer, 210
 Gómez, Miguel Antonio, 1123
 Gómez, Miguel, 213, 214
 Gómez, Nicolás, 204, 205, 209, 210, 214
 Gómez, Pedro, 334
 Gómez, Trinidad, 1179
 Gómez, Victoriano, 851
 González Arnaes, Felipe, 137
 González Borboya, Juan, 274
 González Calderón, Domingo, 178
 González Castañeda, Francisco, 887
 González Castañeda, Manuel, 758, 761, 887, 932, 1200, 1201
 González Castrillón, José, 152, 287
 González Cordero, Adrián, 463
 González Cordero, Carmen, 633, 638, 1003
 González Cordero, Juan Antonio, 306, 325, 327, 352, 353, 354, 359, 361, 365, 369, 383, 384, 385, 386, 387, 391, 454, 463, 467
 González Cordero, Juan Francisco, 378, 380, 381, 467, 866
 González Cordero, María del Carmen, 379, 1037, 1039
 González Cordero, Mateo, 81, 275, 325, 358, 360, 369, 375, 379, 380, 382
 González Cordero, Petronila, 358, 361, 379
 González Cordero, Román, 375
 González de Arnaes, Felipe, 231
 González de Castañeda, Manuel, 757
 González de Echavarrí, Miguel Antonio, 765
 González de Escalante, Toribio, 194, 225, 228, 237
 González de la Borboya, Juan, 276
 González de la Cavada, María, 135
 González de la Madriz, Juan Ángel, 466
 González de Maya, José Matías, 185
 González de Noriega, Francisca, 375
 González de Piélago, Juan Antonio, 295, 296, 297, 298, 300
 González de Piélago, María, 295, 297
 González de Pineda, Antonio, 868
 González Higareda, Francisco Javier, 467
 González Piñera, Antonio, 870, 871
 González Reboleño, Diego, 239, 240
 González Rubio, José Salomé, 1281
 González, Agustín, 1034
 González, Ana, 243
 González, Antonio, 608, 1384
 González, Cristóbal, 1339
 González, Diego, 490
 González, Felipa, 798, 799, 800
 González, Francisco, 765

- González, Gertrudis, 705
 González, Ignacia, 1264, 1327, 1330, 1339, 1341
 González, José Rafael, 1418
 González, Josefa, 254
 González, Manuel, 1124
 González, Marcial, 605
 González, Marcos, 812,
 González, Margarita, 1319
 González, María, 1199
 González, Mariano, 1380
 González, Matías, 169
 González, Miguel, 263, 742, 783, 888, 999, 1045, 1052, 1199, 1300
 González, Nicolás, 729
 González, Rafael, 1418
 González, Santiago, 1190
 González, Teresa, 827
 Gonzalo de Asanza, Dominga, 1044
 Gonzalo de Asanza, Juan Francisco, 580, 663, 708, 715, 770, 771, 864, 889, 910, 999, 1038, 1039, 1044, 1048, 1051, 1052, 1184
 Gonzalo de Asanza, Juan José, 992, 1040, 1201
 Gonzalo de Asanza, Rita, 1038
 Gorbea, Manuel, 1132, 1148, 1235, 1291, 1293
 Gortari, Mariano, 1195
 Gracia, Fernando, 1018
 Gracia, José Francisco, 1018, 1207, 1416
 Gracia, José Manuel, 788
 Gracia, José María, 722
 Gracia, Martín, 1416, 1417
 Granados, Juan de, 248
 Granados, Rafael, 1339
 Grijalva, Isabel de, 155
 Grijalva, Pedro, 125
 Guadiana, Francisco Javier, 948, 1190
 Guadiana, Nepomuceno, 1401
 Guadiana, Pedro, 1399
 Guajardo de la Garza, Inés, 363
 Guardiola, Cayetano, 524
 Guardiola, Diego, 521
 Guardiola, Gregorio, 524
 Guardiola, Ignacio, 672
 Guardiola, Manuel, 521
 Guerra, Alonso, 244
 Guerrero, Tranquilino, 1151
 Guevara, María Josefa, 594
 Guevara, Ramón de, 679
 Guevara, Tomasa de, 594
 Guía, Joaquina, 1352
 Guía, Rita de, 922
 Guicochea, Joaquín, 910
 Guijarro, Diego, 432
 Gurrola, Nicolás, 709
 Gustio, Nicolás, 475, 479
 Gutiérrez Alcalde, José, 486
 Gutiérrez Cosío, Pedro, 235
 Gutiérrez de Cabiedes, Pedro, 39, 47, 237
 Gutiérrez de Castañeda, Dominga, 417
 Gutiérrez de Castro, Juan Antonio, 419, 421
 Gutiérrez de Celis, Pedro, 194
 Gutiérrez de Figueroa, Juan, 211
 Gutiérrez de Herмосillo, Juan, 1173
 Gutiérrez de Herмосillo, Juana Francisca, 1173
 Gutiérrez de la Peña José, oidor, 73

Gutiérrez de Palacios, Jacinto, 189
 Gutiérrez, Antonio, 151
 Gutiérrez, Bartolo, 1379
 Gutiérrez, Benito, 738, 742, 754
 Gutiérrez, Francisca, 175
 Gutiérrez, Juan José, 1291
 Gutiérrez, Manuel Francisco, 1359
 Gutiérrez, Miguel, 1317
 Guzmán, Antonio, 312, 841
 Guzmán, Diego, 841

H

Helguera, Luis de la, 673
 Hernández de Ábrego, Andrés, 64
 Hernández Hidalgo, Gertrudis, 970
 Hernández, Alonso, 198
 Hernández, Cristóbal, 1019
 Hernández, Gregorio, 1018
 Hernández, Ignacio José, 790
 Hernández, José María, 1371
 Hernández, José, 758, 1371
 Hernández, Juan José, 769, 771
 Hernández, Juan, 513
 Hernández, María, 619
 Hernández, Vicente, 1390
 Herrarte, Francisco de, 139, 285, 288, 289
 Herrarte, Juan de, 285
 Herrarte, Juan Luis de, 1389
 Herrera, Basilio, 1153
 Herrera, Casimiro de, 692
 Herrera, Diego de, 248
 Herrera, Francisco Dionisio, 1034
 Herrera, Francisco Javier, 524

Herrera, Francisco, 1292, 1379
 Herrera, Juan Antonio, 501
 Herrera, Juan José, 1125
 Herrera, licenciado Nicolás de, 142, 145, 1057
 Herrera, Pedro, 1083
 Herrera, Simón de, 1298
 Herrera, Toribio, 1339
 Hierro, Clemente del, 218
 Hierro, Ventura del, 538
 Hijar y Bracamonte, Alfonsa, 193
 Horta, Antonio Salvador, 490, 493
 Hoyo, bachiller Rafael Cayetano del, 386, 395, 566, 573, 581, 587, 801
 Hoyos, Diego de, 248, 420
 Hualde, Martín de, 150
 Huerta, Cristóbal de, 799, 825
 Huerta, Gregorio, 688
 Huerta, Juan de la, 1186
 Huitrón, Matiana, 1301
 Humarán y la Quintana, María de San José, 179
 Hurtado de Mendoza, Jacobo, 839, 889
 Hurtado de Mendoza, Rita Rosa, 714
 Hurtado, Pedro Alcántara, 679, 699

I

Ibarra, Domingo, 289
 Ibarra, Gabriel, 407

Ibarra, Juan, 510
 Ibarra, Pedro de, 402, 496
 Ibarra, Ramón de, 1184, 1323
 Iglesias, Manuel, 1120, 1159, 1207,
 1213, 1222, 1230, 1235, 1270, 1271,
 1281, 1282, 1295
 Infante, Juan de, 156
 Inguanzo, Bernardino, 1312
 Insagurve, Francisco, 864, 981
 Insagurve, Juan Francisco, 818, 981,
 985, 1045
 Insaveraga, Juan de, 208
 Iparraguirre, Pedro Ignacio de, 893, 919,
 926, 985, 1039, 1044, 1051, 1185, 1189
 Iriarte, Juana, 557
 Irigoyen, bachiller José Miguel de, 715
 Irigoyen, bachiller Juan Francisco, 491,
 492, 591
 Irigoyen, Ignacio de, 489, 490, 493, 589
 Irigoyen, José Francisco de, 1222
 Irigoyen, Miguel de, 489
 Irigoyen, Pablo Miguel, 491
 Iturbide Galván, Juan Vicente, 1317
 Iturbide, Francisco, 1318
 Iturbide, Pedro Antonio de, 1315, 1318
 Iturbide, Pedro, 1315

J

Jaloma, Bartolomé, 275
 Jáquez de Lazalde, Francisca, 364
 Jáquez de Salazar, Juan, 126, 127
 Jáquez de Torres, Fernando, 327
 Jáquez, José Narciso, 687

Jáquez, María Rosa, 427
 Jáquez, presbítero José Narciso, 687
 Jáuregui, Manuel Miguel, 891
 Jiménez de Molina y Málaga, José, 622
 Jiménez de Sosa, Ventura, 513
 Jiménez, Diego, 121
 Juanes, Bartolomé, 326
 Juárez, José Antonio, 905, 926, 937, 943,
 963, 968, 980, 985, 990, 996, 1002, 1012,
 1028, 1046, 1069, 1076, 1111, 1127,
 1132, 1136, 1148, 1153, 1159, 1171,
 1180, 1197, 1213, 1235, 1260, 1282,
 1287, 1317, 1329, 1350, 1355, 1364

L

Labarquera, Juan, 103
 Labrada, Juana María de, 671
 Laines de Escandón, Lázaro, 149, 351
 Laines de Escandón, María, 347
 Laines, Diego, 352
 Laines, José, 287
 Lambarri, Ignacio de, 222
 Landeche, Fernando, 241, 244, 263
 Landerivar, Cayetano, 1339
 Lara, Bartolomé, 104
 Lara, Josefa, 119
 Laredo de Sotomayor, Rodrigo, 394
 Laris, Blas, 605
 Laris, Gerónimo, 121
 Larrainza, Manuel de, 1103, 1105
 Larrañaga, Gaspar de, 219

- Larrea, Celedonio, 1264, 1265, 1299, 1330, 1332
- Larrea, Gerónimo, 1341
- Larrea, Juan Manuel de, 1339
- Larrea, Mercedes, 1264, 1265, 1299, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1343
- Larrina, Francisco, 44, 949, 1005, 1074, 1189, 1215, 1222, 1331, 1339
- Larrina, José Joaquín de, 1221
- Larrina, José Ramón de, 1215
- Larrina, María Apolonia de, 44, 46, 1395
- Larrina, Rufino de, 46, 1281, 1340, 1394, 1395
- Lartumdo, Juan Félix de, 454
- Lascano, Clemente, 105, 106
- Lascano, Fernando, 101, 107, 111, 112
- Lascano, Juan Bautista, 102
- Lasgraves, Juan, 919
- Lasterra, Juan Antonio, 775
- Lavandera, Atanasio, 1259
- Lavandera, Cayetano, 707, 710, 1255
- Lavandera, Feliciano, 1188
- Lavandera, Juana Francisca, 1255
- Lavandera, Juana, 1178
- Lavandera, Manuel de, 980, 1258, 1259, 1260
- Lavandera, María Luisa de, 710, 1257
- Lavandera, Pedro Alfonso, 707
- Lavandera, Pedro Antonio, 709
- Lavandera, Pedro de, 710
- Lavayen, Mariana de, 917
- Lazala, Juan Bautista de, 299
- Lazala, Juan, 1101
- Lazalde, Ana María, 1089
- Lazalde, Francisca de, 384, 387
- Lazalde, Josefa de los Dolores, 1283
- Lazalde, Marcos de, 483
- Lazalde, Pedro, 79, 281, 307, 312, 320, 321, 383, 384, 385, 388, 391
- Leal, Francisca, 1308
- Lebrón de Guevara, Ana María, 40
- Lebrón y Vargas, Francisco Alonso, 617
- Lechuga, Clemente, 924
- Lechuga, José María de la Trinidad, 1340
- Lechuga, María Antonia, 1014
- Lechuga, Pablo, 1025
- Lechuga, Ramón, 720
- Ledesma, Diego Carlos de, 499
- Ledesma, Ignacio, 499, 500, 501, 502, 504, 506, 514
- Ledesma, José, 509, 512
- Ledesma, Juana Antonia, 704, 705
- Ledesma, Lázaro, 909
- Ledesma, María de, 933, 935
- Ledesma, Nicolás de, 704
- Ledesma, Tadeo, 514
- Leiseca y Zorrilla, Pedro, 68, 958
- Lejarzar, Agustina de, 1269
- Lejarzar, Cayetano, 327
- Lejarzar, José Vicente, 1270
- Lejarzar, Manuel de, 1267, 1268
- Lemos, Vicente, 1019
- León y Aguilar, bachiller José de, 80
- León y Cervantes, Juan de, 683
- León y Muñoz, Diego de, 207
- León, Antonio de, 300
- León, Juan de, 117, 251, 288, 300, 710, 1195
- León, Nicolasa, 106
- León, Pablo de, 722

- León, Pedro de, 349, 370, 440, 519, 580
 León, Rita de, 977
 León, Salvador, 977
 Leyva, Ángela de, 444, 453
 Leyva, Catarina de, 227
 Leyva, Nicolás de, 306
 Leyva, Pedro, 343
 Leyva, Tomasa, 306
 Linares, Benito, 1358
 Linares, Mateo de, 255
 Lira, fray José de, 529
 Lizondo, Francisco Javier de, 307
 Loa Alvarado, Antonio, 1094, 1100
 Loa Alvarado, presbítero José Manuel
 Mariano, 1093, 1094, 1096, 1098, 1110
 Loases y Valenzuela, Manuela, 1133
 Lobato Ramírez Prado, Juan, 76, 115
 Lobato, Felipe, 115
 Loera, José Manuel, 1163, 1164
 Lolo, Cayetano, 720
 Loma, Ana María, 428
 Lomas Moreno, Luisa, 413
 Lomas, Juan de, 186, 206, 226
 Lomas, Pedro, 1340
 Longoria, Antonia, 721
 Longoria, Basilio, 1379
 Longoria, Gregorio, 721
 Longoria, Juana Antonia de, 721, 790
 Longoria, Nicolás, 69, 120
 López Araujo, Francisco, 149
 López Bravo, Alonso, 40, 47, 98, 103,
 104, 153, 159, 165, 182, 190, 201, 224,
 228, 294, 326
 López Bustamante, Joaquín, 1399
 López Canel, Francisco Javier, 729, 926,
 971, 972, 973, 975, 1223, 1230
 López Canel, Juana Manuela, 975
 López Canel, Pascual, 1224
 López Canel, Pedro, 969, 1223, 1225
 López Canel, Petra, 1224, 1229
 López Cotilla, Manuel, 1217
 López de Escala, Antonio, 42
 López de la Peña, Antonio, 1359
 López de la Peña, Cayetano, 1168, 1170,
 1277, 1330, 1343, 1357
 López de la Peña, María Antonia, 1359
 López de la Peña, María Ramona, 1359
 López de la Rea, Antonia, 324, 325, 326,
 327, 328
 López de la Rea, Juan, 324, 328
 López de la Rea, licenciado Hipólito, 287
 López de la Rea, Rafaela, 483, 485
 López de Valdés, Francisco, 163
 López Pintado, Vicente, 575, 580, 629
 López Portillo, Juan, 825, 830, 842, 853,
 856
 López Portillo, Nicolás, 853, 855
 López Serrato, Juan, 139
 López Serrato, Pedro, 381
 López Trujillo, Antonio, 129
 López Valadez, bachiller Juan, 162, 446
 López Velarde, Juan, 307
 López, Cristóbal, 1317, 1323
 López, Diego, 221
 López, Francisco, 153, 1015
 López, Gaspar, 152
 López, Manuel, 169
 Lozada, Antonio, 1353
 Lozano, fray Juan Antonio, 1350

- Lozoya, Bárbara, 828
 Lozoya, José, 827
 Lozoya, Pedro, 827, 830
 Lucio y Villegas, Juan, 1167
 Lucio y Villegas, Valeriano, 68, 137, 1159, 1167, 1171
 Luján, Fulgencio, 1312
 Luna, Juana de Dios de los Dolores, 44, 1393
 Luna, Miguel de, 622
- M**
- Macarty, Florencio, 612, 626, 630, 655, 656
 Macarty, Francisco, 659
 Macarulla, Antonio, 930
 Machado y Guerra, María de las Nieves, 1297
 Machinena, Juan, 1390
 Macías Valadez, María Tomasa, 1398, 1399, 1400, 1401
 Macías, Domingo, 1341
 Macías, José, 869
 Madera, Antonio, 118
 Madera, José Francisco, 1008
 Madera, Juan Venancio, 1123
 Madera, Lázaro, 909
 Magallanes, Marcos, 1195
 Maldonado Zapata, Antonio, 224, 483
 Maldonado Zapata, Petronila, 132, 133, 274, 276
 Mancina, Gerónimo de, 239, 247, 441, 456
 Mancina, Juan, 243
 Mancina, Manuela, 867
 Mancina, Tomás de, 241, 243, 244, 245, 250, 251, 281, 312
 Mancinas, María, 68, 81, 239, 248, 251, 281
 Mandiguren, Claudio, 1222
 Manríquez de Aguilar, Juan, 541
 Manríquez, Cayetano, 496, 506
 Marchena, Ignacio, 862
 Marín del Rey, bachiller Antonio, 316, 320, 384
 Marín, bachiller Antonio, 316, 320, 384, 407
 Marín, José, 500, 501, 502, 504, 514, 515, 519
 Marqués de Altamira, 275
 Marqués del Apartado, 806, 1074, 1075, 1217
 Márquez de Velasco, Miguel, 173
 Márquez, José, 909
 Martiarena, Gerónimo, 1036, 1258, 1329
 Martiarena, Ignacio, 990, 992, 1158, 1222, 1277, 1358, 1392
 Martiarena, Juan Bautista, 1347
 Martíenz de Arriba, Martín, 1340
 Martín del Rey, bachiller Antonio, 407
 Martín, Juan Ambrosio, 199
 Martínez de Murguía, José María, 863
 Martínez de Murguía, José, 66, 541, 545, 648, 864
 Martínez de Murguía, Pedro José, 43, 47, 865, 869, 955, 957, 958, 999

- Martínez de Olivares, Francisco, 866
 Martínez de Olivares, José María, 866
 Martínez de Ortegón, Nicolás, 181, 352
 Martínez del Prado, Juan, 275
 Martínez Ortegón, Nicolás, 275
 Martínez Rodero, José, 251, 276, 287
 Martínez, Andrés, 271
 Martínez, Antonio, 118
 Martínez, Gerónima, 292
 Martínez, José Agustín, 1023, 1024, 1029, 1035
 Martínez, José, 498, 539
 Martínez, Nicolás, 165, 1339
 Martínez, presbítero José Agustín, 1023, 1024, 1029, 1035
 Mascorro, Marcelo, 747
 Mata, Martín de la, 178
 Mateos, Juan, 233
 Maya, Ángela, 147
 Maya, Ignacio de, 153
 Maya, Juan de, 39, 47, 78, 79, 147, 153, 222, 254, 286
 Maya, María Gertrudis de, 490, 492, 589
 Maya, María, 39, 147
 Mayorga, José María, 38
 Mazón y Blanco, Pedro, 134, 145
 Medina Celis, Francisco de, 949
 Medina y Aguilar, Ana de, 217, 222, 223
 Medina, Baltazar de, 157, 158
 Medina, Isidoro, 344
 Medina, Juan, 155
 Medina, María Isabel, 1304
 Medina, Nicolás, 155, 159
 Medina, Pedro de, 485, 1163, 1339
 Medina, Sebastián de, 304, 307
 Medrano de Mendoza, María, 667
 Medrano, Diego de, 198, 444, 453, 1190
 Medrano, Francisca de, 1046
 Medrano, Francisco de, 870, 963, 1190
 Medrano, María de, 443, 444, 445, 446, 713, 930
 Medrano, Teresa, 499
 Mejía Carreño, Catarina, 1081, 1086
 Mejía y Bermúdez, Manuela Teodosia, 941
 Mejía y León, Trinidad, 979
 Mejía, Diego, 495
 Mejía, Francisco, 1086
 Mejía, Gerónimo, 1086
 Mejía, Manuela, 1086, 1316
 Mejía, María Josefa, 1086
 Mejía, Mariana, 921, 922, 925, 926, 1086, 1157
 Mejía, Sebastián José de, 862, 918, 919, 921, 922, 923, 924, 926, 939, 941, 943, 946, 956, 1010, 1011, 1079, 1087, 1088, 1158, 1190
 Mejía, Severiano, 1010
 Mejorada, Ramón, 1387
 Melara y Vera, Ana de, 349, 350, 356
 Melara, Francisca de, 40, 676
 Meléndez, Mencia, 755
 Mena, José María, 169, 1269, 1350, 1358
 Mena, José Miguel, 709
 Mena, Juan de, 169
 Menchaca, Félix, 1152
 Menchaca, Vicente, 664
 Méndez, Francisco, 109, 265, 268
 Méndez, Hilario, 1341
 Méndez, Manuel, 230

- Mendiola, Gregorio Matías, 65, 112, 152, 206, 263, 264, 275, 557, 705, 840
- Mendiola, María Luisa, 1382, 1383
- Mendirichaga, Felipe, 1396
- Mendivil, Francisco Antonio de, 150, 250, 287, 288
- Mendoza, Domingo, 1379
- Mendoza, Francisco Antonio, 262
- Mendoza, José, 722
- Mendoza, Juan Antonio, 531, 532, 722
- Mendoza, Juan Gertrudis, 699
- Mendoza, María Teresa, 531, 532
- Mendoza, Nicolás, 106, 1379
- Mendoza, Sebastián, 98, 99
- Menéndez Sifuentes, Pedro, 423
- Menéndez y Castañeda, Gerónima, 433
- Menéndez y Castañeda, Josefa, 432, 465
- Menéndez y Castañeda, Juan Bautista Bartolomé, 430, 436
- Menéndez y Castañeda, Juan José, 435, 799
- Menéndez y Castañeda, Juana, 432
- Menéndez y Valdés, Toribio, 61, 78, 157, 221, 270, 271, 415, 423, 436
- Menéndez, Ana Catarina, 432
- Menéndez, Antonia María, 426
- Menéndez, Antonia, 426
- Menéndez, bachiller Vicente, 304, 431
- Menéndez, Casilda, 425
- Menéndez, Francisca, 427
- Menéndez, María Andrea, 432
- Menéndez, María, 425, 428, 431
- Menéndez, Vicente, 304, 431
- Meneses, Isabel de, 187
- Menoyo Santacoloma, José de, 148, 153, 295, 296, 298, 300
- Menoyo, José, 185
- Mercado, Agustín, 1195
- Mercado, Gertrudis Concepción, 789
- Mercado, José Rafael, 788
- Mercado, Pedro, 1323
- Mercado, Ramón, 1407
- Mesa, José Francisco de, 1120
- Mesquia y León, María de la Trinidad, 978
- Mesquia, Sabas, 977, 978, 979
- Meza, bachiller Juan José de, 610
- Meza, Francisco de, 383, 384, 387, 392, 1213
- Meza, Gertrudis, 500, 501, 503, 504, 505, 514, 519
- Meza, Guillermo, 1015
- Meza, José, 1227
- Meza, Juan de, 401, 770
- Meza, Juan Francisco de, 69, 354, 384, 431, 557, 607
- Meza, Juan José, 557, 558, 559, 607, 610, 1193
- Meza, Juana María, 1194, 1196
- Meza, María de, 384, 387, 557, 558
- Meza, Miguel de, 504
- Meza, Tomás Rafael de, 1193, 1194
- Mier y Bustamante, Antonio José de, 1113, 1114, 1115
- Mier y Campa y Azua, María Manuela, 810
- Mier y Campa, Carmen, 477, 480
- Mier y Campa, Cosme Antonio, 40, 47, 316, 329, 345, 349, 356, 361, 362, 366, 370, 374, 382, 383, 385, 387, 412, 436,

- 446, 449, 464, 488, 493, 498, 501, 519, 525, 527, 529, 564, 628, 648
- Mier y Campa, Fernando, 62, 410, 411, 475, 476, 478, 480
- Mier y Campa, Francisco, 486
- Mier y Campa, José Antonio, 44, 860, 862, 1191, 1393
- Mier y Campa, José Joaquín, 44, 45, 47, 866, 1221, 1222, 1393
- Mier y Campa, José María, 1396
- Mier y Campa, Juan Antonio, 475, 476, 478, 488, 810
- Mier y Campa, Manuel, 368, 571, 587, 835, 1002
- Mier y Campa, María Manuela de, 42, 43, 723, 725, 860
- Mier y Campa, María Teresa de, 724, 728, 861
- Mier y Noriega, Andrés de, 528, 564
- Mier y Noriega, José, 287, 527
- Mier y Noriega, Juan de, 745
- Mier y Noriega, María Rosa, 485, 565
- Mier y Noriega, Teresa de, 537
- Mier y Terán, bachiller Juan de, 162, 277
- Mier y Terán, Juana de, 273, 277
- Mier y Terán, Sebastián, 378
- Mier, Ambrosio, 481
- Mier, Andrés, 571
- Mier, Antonio de, 412, 485
- Mier, Buenaventura Antonio de, 493, 501, 519, 575
- Mier, José de, 152, 186, 288
- Mier, Juan Francisco, 745, 1350
- Mier, Serapio, 1365
- Mijares Solórzano, Ana, 953
- Mijares Solórzano, bachiller Fernando, 992, 1025, 1034, 1165, 1197
- Mijares Solórzano, bachiller Nicolás, 759, 865, 930, 960, 963, 988, 991, 1035, 1100, 1162, 1211, 1309, 1347, 1385, 1392
- Mijares Solórzano, José Antonio, 963, 992, 994, 995, 996, 1002, 1307, 1385, 1387, 1388
- Mijares Solórzano, Josefa, 1389
- Mijares Solórzano, Juan Miguel, 1388
- Mijares Solórzano, Magdalena, 988, 1389, 1391
- Mijares Solórzano, Manuela, 1388
- Mijares Solórzano, María Josefa, 962
- Mijares Solórzano, María Rosa, 1387, 1388
- Mijares Solórzano, María Vicenta, 1388
- Mijares Solórzano, Miguel, 957
- Mijares Solórzano, Saturnino, 1388
- Mijares Solórzano, Simón, 992, 1307, 1388
- Mijares Solórzano, Vicenta, 1388, 1389
- Mijares, José Antonio, 930, 992
- Mijares, Juan José, 835
- Mijares, Marcos, 870
- Mijares, María, 402
- Mijares, Nicolás, 276
- Mijares, Pedro, 841
- Miquelajáuregui, Manuel Joaquín, 891, 893, 923
- Miquelajáuregui, Pedro Joaquín, 892, 893, 922
- Miramón, Joaquín, 1399
- Miranda del Prado y de Razo, José, 510
- Miranda Villaisan, María Lugarda de, 1105
- Miranda, bachiller Francisco, 1071

- Miranda, Francisco Antonio, 1071, 1072, 1090, 1091
 Miranda, Francisco, 842, 958
 Miranda, José Antonio, 1073, 1089, 1091
 Miranda, José Miguel, 1175, 1177, 1178, 1257, 1258, 1259
 Miranda, José, 507, 509, 1090
 Miranda, Josefa, 922
 Miranda, Magdalena, 788
 Miranda, María Guadalupe, 1075, 1076, 1089, 1387
 Miranda, Nicolás de, 467
 Miranda, Petronila de, 438
 Miranda, presbítero Francisco Antonio, 1073, 1089, 1090, 1091
 Miranda, Rosalía, 1175, 1178
 Miranda, Trinidad, 1074
 Miranda, Vicente, 916, 1256
 Miró, Domingo, 73
 Mójica, Fermín, 812
 Molina Ordaz, Domingo de, 300
 Molina y Málaga, José de la, 606
 Molina, Antonio, 553
 Molina, José, 98, 400, 440, 608
 Molina, Julián, 1259
 Molina, Pedro, 1083
 Mompes, doctor Juan, 394
 Monreal, Antonio, 759
 Monreal, José Miliam, 1019
 Monreal, José, 757, 759, 1312
 Monreal, Máximo, 1207, 1312
 Monreal, Ventura, 1295
 Monroe, Ramón, 1338
 Monroy, bachiller José Agustín, 1036
 Monroy, Diego de, 129
 Montalban, Bernardino, 871
 Montaña, Juan Antonio, 541, 611, 612
 Montes de Oca, José, 1063
 Montes, Luisa, 833
 Montesinos, José Eusebio de, 297, 300, 412, 519
 Montesinos, Toribio de, 493
 Monzona de Vega, Constanza, 887
 Mora, José de la, 105, 289
 Mora, Miguel, 1260, 1277, 1281
 Morales Prieto, Juan de, 244
 Morales, fray Bartolomé de, 139, 243, 249, 340
 Morales, José, 185, 246
 Morales, María Josefa, 669
 Morales, María, 703
 Morán, Pablo, 848
 Morán, Vicente, 1371
 Moreira, Juan de, 197
 Morelos, presbítero José Antonio Darío, 1132
 Moreno Calahorra, Francisco, 122, 129
 Moreno y Lodosa, Fermín, 1251, 1252
 Moreno y Lodosa, José Antonio, 751, 752, 996, 1071, 1072, 1077, 1251, 1252, 1253
 Moreno y Lodosa, Mariana de Jesús, 1251
 Moreno, Antonio Modesto, 111, 789
 Moreno, Francisco, 106, 109, 114, 789
 Moreno, José, 617, 905, 926, 937, 943
 Moreno, Juan Antonio, 787
 Moreno, María de Sanjuán, 670
 Moreno, María Josefa, 787
 Moreno, María, 400
 Moreno, Pedro José, 1252, 1253

- Moreno, Vicente, 1034
- Morga, bachiller Sebastián de, 162, 163, 165, 1058
- Morillo Camarena, Manuel, 889
- Morillo y Caras, María Guadalupe, 1286
- Morillo, Francisco, 1284, 1285
- Morillo, José Domingo del, 1283
- Morillo, José María, 1020
- Morillo, Manuel, 640, 749, 750, 753, 765, 771, 775, 862, 864, 918, 919, 1024, 1034, 1045, 1046, 1084, 1183, 1184
- Morillo, María del Carmen, 751, 753, 1251, 1252, 1253
- Morillo, María Guadalupe, 1183
- Morillo, Pedro, 571
- Morillo, Petra, 1137, 1286
- Morillo, Salvador, 749, 750, 754, 759, 760, 783, 806, 840, 850, 858, 862, 863, 864, 869, 870, 914, 915, 918, 919, 978, 999, 1052, 1071, 1072, 1074, 1077, 1084, 1091, 1123, 1124, 1125, 1137, 1163, 1187, 1190, 1201, 1220, 1268, 1269, 1283, 1287, 1304
- Moro, fray Manuel, 990
- Moroso, Antonio Fernando, 294
- Moroso, Felipe Fernando, 294
- Moure, Ramón, 1068, 1116
- Moya, Juan José, 1339
- Moya, Manuel, 1260, 1277, 1287
- Mújica, Guadalupe, 1347
- Munibe, Miguel, 717
- Muñiz, Juan Ángel, 512
- Muñoz Bejarano, Dionisia María, 178
- Muñoz de Castro, fray Juan, 449
- Muñoz de Hoyos, Juan Antonio, 466
- Muñoz de Hoyos, Juan, 356, 361, 362
- Muñoz de Villalón, Francisco, 395
- Muñoz, Alejandro, 1339
- Muñoz, Antonio, 103, 122, 1293
- Muñoz, Francisco, 1379
- Muñoz, Gregorio, 1163
- Muñoz, José, 911
- Muñoz, Juan Bautista, 139, 181, 190, 233, 248, 294
- Muñoz, Pedro, 780
- Muñoz, Santiago, 264
- Murga, Andrés, 1227
- Murga, Bartolomé, 97
- Murga, Esteban, 1120
- Murga, Gaspar Baltazar, 219
- Murga, Gertrudis de, 973, 1224
- Murga, Mariano, 1069, 1229
- Murguía, Juan Francisco, 1207
- Murguía, Victoriano, 1414
- Murillo Velarde, Pedro, 30, 36, 72

N

- Nájera, Antonio, 369
- Nájera, Ignacio, 367
- Nájera, Juan de, 369
- Nájera, Nicolás de, 190
- Nájera, Vicente, 1179
- Narváez, Juan de, 224
- Natera, Antonio, 910
- Natera, Diego, 608
- Nausia, Casimiro, 888, 910, 1039, 1044, 1050, 1053, 1104
- Nava, Manuel, 270, 272

- Nava, Santiago, 720
- Navarrete, Miguel Gerónimo, 345
- Navarro, Gregoria, 1348
- Navarro, Isidoro, 466, 683
- Navarro, Isidro Antonio, 666, 698, 702
- Navarro, Rita, 1173
- Navejas Caballero, Diego José de, 439, 568
- Navejas, Diego José, 567
- Navejas, José, 571, 720
- Navejas, Juan, 515
- Negrete Sierra, Pedro, 466
- Nevares, Isidro Antonio, 679
- Nevares, José, 679
- Niño Ladrón de Guevara, Miguel, 729, 854, 855, 870, 975, 1186
- Noreña, Ignacio, 807, 808
- Noriega, José, 40
- Núñez de Ibarra, Domingo, 224
- Núñez de la Torre, Marcela, 743, 747
- Núñez, bachiller Lucas, 303
- Núñez, Domingo, 303
- Núñez, Francisco, 303, 743
- Núñez, José, 302
- Núñez, María de la Rosa, 70, 303
- Núñez, Nicolás, 303
- Núñez, Santiago, 1096, 1097
- O**
- O. Pozos Antonia de la, 1008, 1009, 1011
- Obregón Rodríguez, Crispín de, 1352, 1353, 1354
- Obregón, Juan Antonio, 1353
- Obregón, Juan Manuel de, 1351
- Ochoa, José, 687
- Ochoa, Marcelo, 701, 710
- Olague, Juan, 513
- Olaiz, Manuel de, 893
- Olano, Francisco de, 869, 871, 919
- Olano, Manuela, 1264
- Olasagasti, Miguel Francisco, 893, 1200, 1277
- Olivas, Manuel, 98, 105
- Olivas, María, 97
- Olvera, Leocadio, 1371
- Óniz y Vela, Domingo, 68, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 247, 249, 281, 282
- Óniz y Vela, Manuel, 240, 247, 250, 329, 440
- Óniz, Julián, 247
- Óniz, María, 246
- Ontiveros, Antonia de, 267, 1113
- Ontiveros, Francisco, 432
- Ontiveros, José de, 107, 609
- Ontiveros, Juan, 97, 104
- Ontiveros, Miguel de, 107, 207, 262, 263, 264, 266, 268
- Ontiveros, Nicolás de, 568
- Oria y Machado, Alejandro, 1297, 1340
- Oria y Omaña, Pedro de, 1297
- Oria y Zavaleguía, Juan de, 644
- Oria, Dolores Prima Feliciano, 1299
- Oria, Ignacio de, 652
- Oria, Ignacio Miguel de, 645, 646, 647, 652
- Oria, Inés de, 644

Oria, Pedro de, 496, 507, 567, 568, 585,
612, 643, 646, 648, 653, 654, 699, 723,
726, 806, 811
Orona, Miguel, 1063
Orozco, Antonio, 699
Orozco, fray Diego de, 353
Orozco, Joaquín, 1392
Orozco, Simón de, 259
Ortega, Atilano de, 922
Ortega, fray Miguel de, 436
Ortega, Gertrudis de, 942, 1085, 1304
Ortega, Justa de, 922
Ortega, Simón de, 250
Ortega, Tadeo de, 513
Ortega, Tomasa Antonia de, 784
Ortegón, Nicolás de, 338, 833
Ortiz Buenrostro, Agustín Mariano, 833
Ortiz de Herrera, José Basilio, 839, 870
Ortiz de Herrera, José Marcos, 1161
Ortiz Herboso, Francisco, 227, 256
Ortiz Herrera, Basilio, 1161
Ortiz Herrera, José, 729
Ortiz y Montes, Sixto, 835
Ortiz, Antonio, 304
Ortiz, Clemente, 545, 702, 717
Ortiz, Damasio, 799
Ortiz, Domingo, 1313
Ortiz, Fernando, 374
Ortiz, Juan, 310
Ortiz, María de la Encarnación, 532
Ortiz, Nicolás, 833
Ortiz, Tomasa, 965
Osinalde, Domingo, 809
Osinalde, José de, 701, 724, 727, 809,
812, 861

Osinalde, María Ana de, 728, 861
Osinalde, Mariana, 724, 811, 860, 870
Otalora, José, 1392
Ovalle, Ana María de, 671
Oyarbide, Juan Antonio de, 1201
Oztolaza, Juan de, 1217

P

Pacheco Ceballos, Andrés, 261
Pacheco Villaseñor, Agustín, 207, 261,
267, 268
Pacheco Villaseñor, José Paulín, 267
Pacheco Villaseñor, Margarita, 267
Pacheco Villaseñor, María, 262
Pacheco, bachiller Luis, 640, 771
Pacheco, Gregorio, 264
Pacheco, José, 911
Pacheco, Manuel, 1410
Padilla, Francisco, 1252, 1350
Padura, Bartolomé, 559
Páez de Alarcón, bachiller Florentino,
478, 481
Páez de Guzmán, Antonia, 1385
Páez de Guzmán, Baltazar, 490, 493
Páez de Guzmán, Diego Ignacio, 482
Páez de Guzmán, Manuela Antonia, 1224
Páez, Antonio, 605
Páez, Cristóbal, 720
Páez, José, 622
Páez, Juan, 159, 265
Páez, Tomás, 1067, 1069
Pagola, Esteban, 747
Palacios, fray José Gabino, 1062

- Palacios, Jacinto, 265
 Palafox, José de, 265, 957
 Palma y Meza, Agustín de, 378, 420
 Palomares, Inés, 777
 Palomares, Juan José, 512
 Paniagua, Alfonso, 540
 Paniagua, Dolores, 1302, 1303, 1304, 1305
 Paniagua, José María, 1120
 Paniagua, Juan José, 790
 Paniagua, Juan Román, 998
 Paniagua, María Bernabé, 1159
 Pardo de Lagos, Andrés, 221
 Pardo, Antonio, 329, 340
 Pardo, Hipólito, 805
 Pardo, Juan, 242
 Pardo, Matías, 329
 Pascua y Cosío, Pedro de, 529, 533, 534, 625
 Pascuareli, Gaspar, 1096, 1097
 Pasos, Antonio, 910
 Pastrana, Ángel Francisco, 538, 545
 Pastrana, Francisco de, 275, 352, 535, 539, 541, 661
 Pastrana, fray Juan de, 537
 Pastrana, Gaspar de, 420, 535
 Pastrana, Margarita María, 537, 538, 805
 Pastrana, Pedro de, 522
 Pedroza, Fernando, 867, 1152, 1179, 1252
 Pedroza, María Josefa, 865, 1405, 1406
 Peláez y Osorio, Francisco, 622
 Peláez, Asencio, 269, 271
 Peláez, Francisco, 269, 271
 Peláez, José, 622
 Peláez, Manuela, 270, 271, 272
 Peña Durán, José de la, 149, 158, 207, 208, 211, 263
 Peña y Mendoza, María de la, 70, 301
 Peón Valdés, José, 1101
 Peral y Castilla, Josefa del, 39, 149, 151, 152, 153, 222, 286, 327
 Peralta, Tomás, 1084, 1412
 Peredo, Juan, 270
 Pérez Bocanegra, Juan, 224
 Pérez Cabeza de Hierro, José, 345
 Pérez de Arroyo, José, 722
 Pérez de Escobar, Alonso, 186, 187, 188
 Pérez de Escobar, bachiller Juan, 183, 187, 188
 Pérez de Escobar, Juan, 67, 183, 186
 Pérez de Ibarburu, Juan, 227
 Pérez de Neri, Diego, 472
 Pérez de Ochoa, José, 300, 455
 Pérez Franco, Joaquín, 710
 Pérez Goyón, Juan, 417
 Pérez Goyón, Román, 417, 1190
 Pérez Guardado, José, 660
 Pérez Velasco, fray Vicente, 1035
 Pérez, Alonso, 104, 114
 Pérez, Antonia, 688
 Pérez, Benito, 1312, 1369
 Pérez, Cristóbal, 172
 Pérez, Francisca, 1405
 Pérez, Francisco, 1338
 Pérez, Ignacio, 266
 Pérez, Ildefonsa, 1315
 Pérez, José, 631, 717, 1177
 Pérez, Juan Antonio, 1020
 Pérez, María, 739, 741
 Pérez, Nicolás, 611, 612

Pérez, Tomás, 263, 1412
 Pérez, Vicente, 909
 Perlínes, Juana, 106
 Perlínes, María, 110
 Picaso, Francisco, 605
 Piedras, Rafael de las, 1177
 Pimentel, Francisco, 565
 Pinal, Miguel del, 222
 Pino, bachiller Francisco del, 496, 612, 618, 947, 948, 949, 1387
 Pinta, María Bárbara, 843
 Plaza y Romero, María de, 853
 Polanco, Ana María, 757, 758, 760
 Polanco, Francisco, 67, 109, 110, 114, 127, 149, 236
 Polanco, José, 276
 Polanco, Luis de, 277
 Pomata, Juan, 968
 Pomata, Juana, 1382, 1383, 1384
 Ponce de León, Joaquín, 1171
 Ponce de León, José María, 46, 47, 1287, 1295, 1318
 Ponce de León, Silvestre, 1414
 Ponce, Joaquín, 1298
 Porras, María de, 288
 Portilla, José de la, 420, 508, 510, 515, 522, 567, 1190
 Portillo, María Josefa, 681
 Pozo, Juan del, 513
 Prado, Alejandro de, 437, 441
 Prado, Ignacio del, 259
 Prado, José Felipe, 440
 Prado, Joseph de, 437
 Prieto y Campillo, Juan, 763, 766
 Prieto y Campillo, Manuel, 763

Prieto y Campillo, Pedro, 765, 766
 Proa y Guerrero, Juan de, 529, 1341
 Proa, José de, 714
 Puebla, Raymundo de la, 351, 522
 Puelles, Bárbara, 962
 Puelles, Luis, 575
 Puga, Francisco Javier de, 533
 Pulido León, Francisco, 392
 Pumar, Juan Bautista, 97

Q

Quevedo, Francisca, 974, 1228, 1229
 Quijar, José Miguel, 1305
 Quintana, Domingo, 266
 Quintana, José María de la, 1235, 1250, 1260, 1270, 1287, 1300, 1323, 1329, 1355, 1392
 Quiñones, Diego, 1410
 Quiñones, Francisco, 365
 Quiñones, María, 364, 365, 1181
 Quirbán, Manuela, 1315, 1316, 1317
 Quiroga, Francisco, 493
 Quirós, Raymundo, 699
 Quirvan, Roberto, 662
 Quitarte, María de, 466

R

Rada, Juan Marcos de, 1358
 Ramírez Alarcón, Félix Antonio, 488

- Ramírez Arellano, bachiller Manuel, 655, 657, 659, 666, 731, 742, 838, 839, 998, 999, 1000, 1187
- Ramírez Arellano, Josefa, 655, 657, 658, 659, 660, 665, 666, 699
- Ramírez Arellano, licenciado José, 345, 359, 360, 406, 993
- Ramírez Arellano, María Manuela, 44, 993, 996, 997, 1388, 1394
- Ramírez de Alarcón, Félix Antonio, 529
- Ramírez de Arellano, José, 993
- Ramírez de Arellano, Manuel, 742
- Ramírez de Arellano, María Manuela, 44, 993, 1388
- Ramírez de Cartagena, Bernardo, 188
- Ramírez de Vejar, María, 425
- Ramírez Monzón, Santiago José, 497
- Ramírez Paniagua, María Dominga, 1303, 1305
- Ramírez Rosales, José Francisco, 1302
- Ramírez, Antonio, 287
- Ramírez, Blas, 501
- Ramírez, Catarina Rosa, 669
- Ramírez, Damián, 1177
- Ramírez, Gertrudis, 419
- Ramírez, Gregorio, 669
- Ramírez, José Francisco, 1292, 1302, 1303, 1305
- Ramírez, Leonor, 495
- Ramírez, Lorenzo, 287
- Ramírez, Nicasio, 264, 265
- Ramírez, Regina, 941
- Ramírez, Santiago, 1010, 1082, 1158, 1269, 1301, 1305, 1330, 1343, 1364
- Ramírez, Vicente, 1406
- Ramos, Domingo, 474
- Ramos, Isidro, 910
- Ramos, Josefa, 467
- Ramos, Valentín, 1339
- Rangel, Vicente, 1068
- Rea y Canales, Vicente de la, 1295
- Rea, Antonia de la, 163
- Reboleño, fray Antonio, 243, 249
- Rendón, Francisco, 45
- Rentería, Dionisia, 783, 784
- Rentería, Dionisio, 1156
- Rentería, José Manuel, 1012
- Rentería, Juana de, 167, 170
- Rentería, Leonor de, 164
- Rentería, Manuel Máximo, 1159
- Rentijo, fray Simón de, 177
- Retana, Pedro Bautista de, 496
- Reyes, Dionisio de los, 1312
- Reyes, José María, 1341
- Reyes, Nicolás, 80, 106, 121
- Reyes, Pablo, 1396
- Reynosa, Ana María, 656
- Reza, Domingo, 349, 356, 405
- Reza, María de, 405
- Ricalday, Salvador, 729, 790
- Ricalde, María Guadalupe, 1267
- Rico de Solís, Rafael, 178
- Rico, María Josefa, 779
- Rincón, Diego, 224
- Río, José del, 1252, 1298
- Riofrío y Arriola, María Rosa, 531
- Rioja, Juan, 113
- Ríos, Gertrudis Gerarda de los, 1367, 1377
- Ríos, Marcos de los, 1312

- Ríos, Nicolás de los, 559
 Ripalda, Gerónimo de, 83
 Riva, Andrés, 1136
 Riva, José de la, 241
 Rivas, Andrés de, 840
 Rivas, Antonio, 661, 662
 Rivas, bachiller José, 399
 Rivas, Catarina de, 399
 Rivas, Francisco, 846
 Rivas, José, 911
 Rivas, Simón, 1111, 1136, 1148, 1180, 1197, 1235, 1417
 Rivera y Guzmán, Antonio de, 134, 145
 Rivera y Reyes, Nicolás de, 165
 Rivera, Antonio de, 134, 145
 Rivera, Francisca de, 472, 473
 Rivera, José Antonio Mariano, 1311
 Rivera, Juan de, 333, 472
 Rivera, Juan José de, 302
 Rivera, María, 1311
 Rivera, Roberto de, 868
 Rivera, Seferino, 1341
 Riveraflores, Juan de, 264
 Rivero, Antonio del, 161
 Rivero, Francisco Javier del, 82, 150, 161, 163, 165, 325
 Robledo de Chávez, Santiago, 603
 Robles y Mendiola, Juan Pablo, 380, 381, 538, 540, 554, 558, 591
 Robles y Mendiola, Manuel Severiano, 538
 Robles, Antonia, 806
 Rodán Francisco, 1084
 Rodarte, Antonio Albino, 1373
 Rodarte, Francisca, 1008, 1011
 Rodarte, Ignacio, 1011, 1303, 1384
 Rodarte, José Domingo, 1375
 Rodarte, Pedro José, 1007, 1012
 Rodarte, Toribio, 1007, 1373
 Rodero, José, 274
 Rodríguez Álvarez, Anita, 1403
 Rodríguez Cangas, José, 250, 283
 Rodríguez de Amaya, Josefa, 1175, 1177, 1180
 Rodríguez de Amaya, María Rosalía, 1178
 Rodríguez de Anaya, José, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179
 Rodríguez de Cangas, bachiller Juan, 315, 321
 Rodríguez de Cangas, Ignacio, 279
 Rodríguez de Cangas, José, 69, 279
 Rodríguez de Cangas, Josefa de Sampedro, 314, 315
 Rodríguez de Cangas, Manuela, 280
 Rodríguez de Cangas, María Javiera, 281
 Rodríguez de Cangas, María, 428
 Rodríguez de la Peña, José, 481, 488
 Rodríguez Elías, fray Joaquín, 865, 869
 Rodríguez Leñero, Sebastián, 395, 396
 Rodríguez Rey, Felipe, 262, 266
 Rodríguez Rey, Justa, 987, 990
 Rodríguez Rey, Luciana, 992, 1389
 Rodríguez Rey, Luis, 992
 Rodríguez Rey, María Dolores, 1307, 1385
 Rodríguez Rey, Nicolás, 1385
 Rodríguez Rey, Pedro José, 987
 Rodríguez y Álvarez, María Anita, 1365
 Rodríguez, Alfonso, 533, 620
 Rodríguez, Antonio, 835, 871
 Rodríguez, bachiller Miguel, 61, 69, 188, 189

- Rodríguez, Beatriz, 803
- Rodríguez, capitán Miguel, 242, 605
- Rodríguez, Diego, 843
- Rodríguez, Domingo, 67, 179
- Rodríguez, Feliciano, 1417, 1418
- Rodríguez, Francisco Antonio, 843
- Rodríguez, Francisco, 672
- Rodríguez, fray Joaquín, 924
- Rodríguez, Ignacio, 198
- Rodríguez, José Ramón, 1124
- Rodríguez, José, 248, 512, 760
- Rodríguez, Juan José, 152, 311, 1403
- Rodríguez, Luciana, 990
- Rodríguez, Luis Antonio Nicasio, 715
- Rodríguez, Luis, 989
- Rodríguez, Manuela, 1374
- Rodríguez, Miguel, 69, 188, 189, 242, 605
- Rodríguez, Nicolasa, 395
- Rodríguez, Pedro Manuel, 720, 721
- Rodríguez, Pedro, alias Bordador, 466, 858, 859
- Rodríguez, Sebastián, 396
- Rodríguez, Toribio, 372
- Rodríguez, Trinidad, 1352, 1353, 1354
- Rojas, Agustín de, 659
- Rojas, José Antonio, 1015
- Rojas, Juan de, 553
- Rojas, María Rosa, 360
- Rojo y Vera, María de, 280
- Roldán y Escudero, María de, 371
- Román, Pedro, 1292
- Romay, María Josefa, 1065
- Romero, Andrea, 337, 339, 340, 344, 597
- Romero, Antonio, 466
- Romero, Bernabé, 601
- Romero, Juan, 506
- Rosa, Hipólito de la, 162
- Rosa, José de la, 720
- Rosa, Juan de la, 698
- Rosa, Micaela de la, 497
- Rosales, Cosme, 1152
- Rosales, Josefa, 1302
- Rosales, Luis, 1195
- Rosales, Nicolás, 467
- Ruano, Manuel, 222
- Rubín de Celis, general Francisco, 152, 253, 257
- Rubín de Celis, Juan de, 253
- Rubín de Celis, María, 254
- Rubín, Fernando Jacinto, 256
- Rubio, Manuel, 847, 1191
- Rueda, Cristóbal, 502, 517
- Rueda, Manuel de, 501
- Ruiz Arias, Ana María, 579
- Ruiz Arias, Carlos, 288, 289, 529, 534, 539, 577, 580
- Ruiz Arias, Fernando Ignacio, 209
- Ruiz Arias, Gerónimo Antonio, 164, 577
- Ruiz Arias, José, 1116
- Ruiz Arias, Juan Francisco, 534, 539, 659, 790, 812
- Ruiz Arias, Juana de Dios, 579, 819
- Ruiz Arias, María Magdalena, 579
- Ruiz Arias, María, 579
- Ruiz Calderón, José, 266
- Ruiz Conde, presbítero Luis, 244
- Ruiz de Azua, Ana, 727, 861
- Ruiz de Azua, María Josefa, 727, 810, 861
- Ruiz de Echavari, Tomasa, 981
- Ruiz de Esparza, José Manuel, 673

- Ruiz de Guadiana, Antonia, 165, 324
 Ruiz de Guadiana, bachiller Manuel, 687
 Ruiz de Guadiana, Bartolomé, 687, 688
 Ruiz de Guadiana, Juan, 323
 Ruiz de Guadiana, Sebastiana, 162, 163, 164, 323
 Ruiz de Huidobro, Catalina, 1167
 Ruiz de la Bárcena, José, 865
 Ruiz de Salazar, Francisco, 568, 569, 617, 805
 Ruiz de Salazar, María Manuela, 42
 Ruiz Esparza y Peredo, Francisco, 47
 Ruiz, José Ángel, 1381
 Ruiz, Josefa, 797
 Ruiz, Juan Gerónimo, 1381, 1383
 Ruiz, María Manuela, 1383, 1384
 Ruvalcaba, José de, 529
- S**
- Saavedra y Álvarez, Manuel, 1298
 Saavedra, Francisco, 1034
 Saavedra, Juan Lorenzo de, 1117
 Saavedra, Pedro José de, 1025, 1034, 1117, 1120
 Sáenz de Ontiveros, bachiller Bartolomé, 68, 816, 911, 953, 963
 Sáenz de Ontiveros, bachiller Nicolás, 304, 365, 505, 583
 Sáenz de Ontiveros, Francisco Javier, 953
 Sáenz de Ontiveros, Francisco, 960, 961
 Sáenz de Ontiveros, Ignacio, 957
 Sáenz de Ontiveros, José Tadeo, 960
 Sáenz de Ontiveros, María Josefa, 958, 961
 Sáenz de Ontiveros, María Rosalía, 959, 961, 962
 Sáenz de Ontiveros, Raymundo, 960, 961
 Sáenz de Ontiveros, Rita, 1345
 Sáenz de Ontiveros, Vicente, 304, 956, 957
 Sáenz de Tagle, Luis, 137
 Sáenz, Antonio, 687
 Sáenz, bachiller Margarito, 46, 1395
 Sáenz, Diego, 1084
 Sáenz, Fernando, 715, 751, 783, 864, 896, 998, 1000, 1179, 1195, 1231, 1232, 1235, 1250, 1262, 1327, 1330
 Sáenz, José, 689
 Sáenz, Margarito, 1394
 Sáenz, Onofre, 1069
 Sagasola, Francisco de, 993, 995, 998
 Sagasola, Marina, 995, 996, 998
 Saiz Izquierda, Francisca, 473
 Salas y Bonilla, Juana, 336, 340
 Salas y Valdés, María, 472
 Salas, Alonso, 219
 Salas, Ana María Rita de, 933
 Salas, Antonia de, 1014
 Salas, Francisco Antonio de, 1256, 1257
 Salas, José Bernardino de, 933
 Salas, José Gregorio, 1067
 Salas, Juan de, 472, 935
 Salas, Juana Antonia, 1409
 Salas, Juana María de, 814
 Salas, Julián, 1292, 1369
 Salas, María de, 262
 Salas, Mariana de, 934, 935

- Salas, Nicolás de, 271
- Salas, Nicolasa, 1412
- Salas, Rita de, 933
- Salazar, Antonio, 1379
- Salazar, Felipe de, 179
- Salazar, Francisco de, 570, 620, 805
- Salazar, Guadalupe de, 394
- Salazar, Manuel de, 1096, 1097
- Salazar, María Manuela de, 804, 805
- Salazar, Martín, 106
- Salbalburu, María de, 707
- Salcedo, Francisco, 118
- Salcido, Josefa, 309
- Salcido, Nicolás de, 312
- Salcido, Nicolás de, alias Caldo Gordo, 352
- Salcido, Simón de, 310, 311
- Saldaña, Josefa Isabel, 850
- Saldaña, Julián, 850
- Salgado Correa, Pedro, 228
- Salgado, Pedro, 228, 256
- Salinas, Hipólita, 472
- Salmón, Juan Antonio, 594
- Salmón, Manuela, 594
- Samaniego, José Antonio, 724
- San Luis Potosí, 66, 132, 193
- San Nicolás de Buenavista, labor, 334, 487, 800, 841, 904, 905, 1074, 1252
- Sánchez Bañales, Alonso, 169
- Sánchez Bañales, Joaquín, 744
- Sánchez Bañuelos, Joaquín, 725
- Sánchez Carrero, Bartolomé, 237
- Sánchez de Castellana, licenciado Miguel, 237
- Sánchez de la Madriz, Antonio, 184, 190
- Sánchez de la Madriz, Bernabé, 181, 190
- Sánchez de la Mejorada, Pedro, 415
- Sánchez de Leyva, Juan, 352
- Sánchez de Naveda, Ana, 358, 362
- Sánchez de Naveda, Diego, 357
- Sánchez de Naveda, José Antonio, 357, 362
- Sánchez de Ocampo, Eusebio, 509
- Sánchez de Sandoval, licenciado Nicolás, 103
- Sánchez de Sandoval, Nicolás, 110, 112, 264
- Sánchez de Santilla, Agustín, 98, 99
- Sánchez de Tagle, Andrés, 188
- Sánchez de Tagle, Benito, 129
- Sánchez de Tagle, Francisco, 206, 208, 209, 210, 211, 214
- Sánchez de Tagle, Juan, 466
- Sánchez de Tagle, Luis, 137
- Sánchez de Tagle, Manuel, 65
- Sánchez de Tagle, Pedro Anselmo, 1099
- Sánchez de Zaldívar, Juan, 97, 557, 705
- Sánchez Dovalina, Domingo, 484
- Sánchez Dovalina, Lucas Antonio, 195, 196, 197, 200
- Sánchez Lavanderos, José, 538
- Sánchez Madriz, licenciado Antonio, 183
- Sánchez Manzanera, Antonio, 958
- Sánchez Muñoz, Juan, 182
- Sánchez Naveda, José Antonio, 353, 379
- Sánchez Tagle y Valenzuela, Francisco, 204
- Sánchez Tagle, Francisco, 204
- Sánchez, Antonio, 187, 287, 316
- Sánchez, bachiller Manuel, 264

- Sánchez, bachiller Nicolás, 110
 Sánchez, Catarina, 197
 Sánchez, Francisco, 206, 211, 212, 213
 Sánchez, fray Juan Nepomuceno, 1294
 Sánchez, Ignacia, 1175
 Sánchez, Juan de Dios, 729, 819
 Sánchez, Julián, 165
 Sánchez, Manuel, 264, 267, 495
 Sánchez, Mariano, 1101
 Sánchez, Melitón, 1353
 Sánchez, Nicolás, 110
 Sánchez, Pedro, 343
 Sandoval Moscoso, Pedro de, 498
 Sandoval Pino, Pedro, 498
 Sandoval, Jacinto, 849
 Sandoval, José Manuel, 849, 851
 Sandoval, José Pioquinto, 946, 949
 Sandoval, Juan, 103, 107, 110, 112, 114
 Sandoval, María de, 856
 Sandoval, Mauricio de, 851
 Sandoval, Pedro de, 498, 539, 945, 948, 949, 950, 951
 Sandoval, Pioquinto, 950
 Sanjosé, fray Juan de, 139
 Sanjuán, Juan de, 110
 Sanjuán, Manuel de, 921, 922, 941
 Sanjuán, María Manuela, 922, 1257
 Sanmartín, Toribio de, 287
 Santa Clara, Luisa de, 200
 Santaella, José Antonio, 1036
 Santamaría, Gaspar, 1305
 Santamaría, Lorenzo, 1103
 Santiago Goitia, Juana de, 1209
 Santiago, Cristóbal Martín de, 175
 Santibáñez Cos, Josefa, 409
 Santibáñez Cos, Pedro, 411
 Santillano, Diego, 1340
 Santos del Castillo, Francisco, 195
 Santos Zatarain, José de los, 647, 700
 Santos, Anselmo, 1417, 1418
 Santos, Margarita, 413
 Santos, Simón de los, 871
 Sanz, Onofre, 968, 1005, 1076
 Sañudo, Isabel, 1216, 1220
 Sañudo, José Francisco Javier, 1221
 Saravia, María, 1215
 Sargento, Juan, 794
 Saucedo, Joaquín, 605, 620
 Saucedo, María Cipriana, 828, 829, 830
 Sauza, Juan Antonio de, 222
 Segovia, Antonio, 720
 Segovia, María Feliciano, 1368
 Segovia, Matías, 720, 722, 858, 859
 Señorans y Sotomayor, Bartolomé de, 666
 Serrano Aguayo, Juana, 69, 295, 296, 298, 299, 300, 325
 Serrano Galaviz, Francisco, 506
 Serrano, Antonia, 323
 Serrano, Bonifacio, 710
 Serrano, Felipe, 271
 Serrano, Francisco Javier, 304
 Serrano, Francisco, alias Galaviz, 611, 612, 617
 Serrano, Hipólito, 513
 Serrano, Ignacia, 1121
 Serrano, Jacinta, 168
 Serrano, Josefa, 524, 557
 Serrano, Juan Francisco, alias El Poderoso, 1034

- Serrano, Juan Manuel de, 1028, 1341
 Serrano, Juana Josefa, 524
 Serrano, María Ignacia, 1121
 Serrano, María Petra Gertrudis, 1308
 Serrano, Pablo, 1207, 1207
 Serrano, Pedro, 149
 Serrano, Vicente, 514
 Servín de Mora, Francisco, 868
 Sesati de Castellú, Cristóbal, 117
 Sesati de Castellú, Javier, 118
 Sesati de Castellú, Juan, 118
 Sidriano, Teresa, 1138
 Sierra Salmón, José de la, 484
 Sierra, bachiller José Miguel, 1252, 1284, 1285, 1286
 Sierra, Bernardo, 1063
 Sierra, Pablo, 775
 Sierra, Pedro de, 440, 620
 Sierra, Tomás, 1082
 Sierra, Vicente, 1407
 Sifuentes Valdés, Francisca, 431
 Sifuentes y Martínez Agustín, 472
 Sifuentes, Gertrudis de, 472
 Silva, Antonio de la, 207
 Solano, Casimiro, 1341
 Solano, Francisco, 751, 807, 811, 861, 869, 1339
 Solano, Juan Ángel, 609, 610
 Solano, Juan, 629
 Solís, Antonio, 303
 Solís, Concepción, 1347
 Solís, Domingo Cayetano, 721, 722
 Solís, María Josefa, 1381
 Solórzano, Esteban, 692, 693
 Soltero de Alarcón, Diego, 282
 Soltero, Diego, 327, 328
 Sonnesmith, Federico, 1026
 Soria, Gertrudis de, 197
 Soria, José de, 454
 Soto, Miguel, 1055, 1056, 1058
 Soto, Pablo, 783
 Sotomayor, José Jacinto, 1156, 1157
 Sotomayor, José, 924
 Sotomayor, Josefa, 1157
 Sotomayor, Luis, 1316
 Suárez de Araujo, María, 593
 Suárez de Castro, Juan Manuel, 433
 Suárez de Castro, Juan, 320
 Suárez de Estrada, bachiller Felipe, 393
 Suárez de Estrada, Juan, 393
 Suárez de Estrada, Magdalena, 395, 396
 Suárez de Estrada, presbítero Fernando, 396
 Suárez de Puga, Francisco Antonio, 593
 Suárez de Puga, Juan, 593
 Suárez y Valenzuela, María Manuela, 841
 Suárez, Álvaro, 237
 Suárez, Francisco Antonio Ignacio, 426
 Suárez, Guadalupe, 426, 1397
 Suárez, Juan, 426
 Suárez, Manuel, 1204, 1205, 1206, 1271
 Suárez, María Guadalupe, 426, 1397
 Suárez, María Josefa, 595

T

- Tabón, María Francisca, 1067
 Tabora, Ambrosio de, 605

- Tabora, Francisca Victoriana, 557, 607, 609
- Tabora, José de, 109
- Tabora, Juan de, 263
- Tagle y Bracho, Alejandro, 352
- Tagle y Bracho, Domingo, 395, 432, 465
- Tagle y Bracho, Josefa, 987
- Tagle y Bracho, Rosa de, 464, 465, 467, 585
- Tagle, José Antonio, 1036
- Talavera, Nicolás, 118
- Tamariz de la Espada, Juan Manuel, 1190
- Tamba, Petra de, 628
- Tarbe Mijares Solórzano, Manuela, 1387
- Tarbe, Fermín, 1387
- Tarbe, Miguel Vicente de, 865, 1387
- Tarero, Pedro, 949
- Tejo (Castilla), 417
- Téllez, Francisco, 1233, 1249, 1263, 1308, 1327, 1387
- Téllez, María Luisa, 1389, 1391
- Tello de Albornoz, Juan, 506, 584, 611, 612, 617, 618
- Tello de Orozco, Josefa, 336
- Tello de Orozco, Juana, 336
- Tello Meneses, Diego, 95, 98
- Tello Meneses, Nicolás, 95
- Tello, Diego, 105
- Tello, José, 121
- Terán, Eugenio, 1298, 1300
- Terán, Pedro, 806
- Tíneo, Francisco, 508, 566, 587
- Tinoco, Nicolás, 122
- Tobar, Juan de Dios, 756, 760
- Tobón, Francisca, 1067
- Toral y Valdés, Pedro, 507
- Toral, Antonio, 501
- Toral, Joaquín, 1340
- Toral, Miguel del, 159, 269, 270, 271, 431, 432
- Toronda, José de, 83
- Torre, Damaso de la, 307
- Torre, Gertrudis de la, 743
- Torre, José Francisco de la, 935, 936
- Torres de Escobar, Joaquín, 552, 554
- Torres de Escobar, Juan Antonio, 289, 297, 300, 312, 316, 381, 551, 555
- Torres Villasana, María de Sanjuán, 410, 483
- Torres, Domingo de, 551
- Torres, fray José de, 402, 406
- Torres, Gregorio, 1123
- Torres, Juan José, 1195
- Torres, Pascuala de, 719
- Torres, Pedro, 947, 948
- Torres, Rosalía, 1090
- Torres, Santiago Víctor de, 720, 721
- Torres, Silvestre, 1338
- Torres, Gerarda, 1264, 1265
- Tostado, fray José, 983
- Treto, Pedro, 910, 911
- Trujillo, Nicolás, 620
- Trujillo, San Juan, hacienda, 66, 197, 201

U

- Ubicarco, Vicente, 1269
- Ugalde, Jacinto, 989, 991

- Ugarte, José Domingo de, 862
 Umarán, Francisco del, 208
 Unda, Juan Antonio de, 856, 910, 917, 919, 1084
 Unda, Lorenzo de, 917
 Unsain, Manuel de, 758
 Urbina Martínez, Ignacia, 793
 Urdanegui, Blas de, 198
 Ureche, Antonio de, 800
 Urechi, Ramón Antonio de, 678, 679, 701, 702
 Ureta, Eufrasio de, 1153
 Uribarry, Joaquín de, 751, 1123, 1125, 1126, 1201
 Uriondo, Lucas de, 983, 984, 1264, 1340
 Urizar Monzón, Manuel, 611, 612
 Urizar, Eufrasio de, 1111, 1165
 Urquiza, José María, 1292
 Urroz, Francisco, 513
 Urrutia, Pedro de, 163
 Urtiaga, José de, 454
 Usain, Manuel, 1084
 Usano, Antonio de, 365
- V**
- Valdés, Agustín, 344
 Valdés, Antonía, 453, 715
 Valdés, Francisco de, 271
 Valdés, Gabriel, 704
 Valdés, José de, 271
 Valdés, Nicolás, 732
 Valenciano, María Manuela, 850
 Valenzuela, Ignacia de, 68, 203, 206, 209, 210, 213, 214
 Valenzuela, Juan de, 121, 122, 128, 203, 212, 213
 Validiago, Pedro de, 505, 569
 Valle, Bernabé Antonio del, 1169
 Valle, Nicolasa del, 521
 Valles, Diego, 1340
 Valles, María Isidora, 1257
 Valtierra, Manuel, 800, 801
 Valverde, Pedro, 800
 Vanegas, Catarina, 196
 Vanegas, Cristóbal, 440
 Vaquedano, Pedro Mariano, 1097, 1110
 Varela Bermúdez, bachiller Enrique, 42
 Varela Bermúdez, Cosme Antonio, 42, 47, 568, 647, 653, 783, 785, 803
 Varela Bermúdez, Enrique, 804
 Varela Bermúdez, Francisco, 803
 Varela Bermúdez, Gerónimo, 804
 Varela Bermúdez, Josefa, 42, 804
 Varela, Gerónimo, 996
 Vargas Machuca, José de, 276, 292, 293, 294, 1179, 1298, 1341
 Vargas Machuca, José Guadalupe, 1175
 Vargas Machuca, Juan de, 291, 293
 Vargas Machuca, Nicolás de, 291, 1175, 1177
 Vargas, Alejandro, 539
 Vargas, Bernardo, 805
 Vargas, Luis de, 434
 Vázquez de Castañeda, Leonor de, 141
 Vázquez del Mercado, Dominga, 780, 1414
 Vázquez del Mercado, Juana, 444

- Vázquez del Mercado, Manuel, 825, 830, 831
 Vázquez del Mercado, María Josefa, 1123, 1124, 1125
 Vázquez del Mercado, Rafael, 779, 780
 Vázquez, Diego, 268
 Vázquez, José, 1341, 1392
 Vázquez, Manuel, 1025
 Vázquez, Miguel, 710
 Vega, Antonia, 1312, 1313
 Vega, Casimiro, 1392
 Vega, Diego Francisco de la, 73
 Vega, Francisco, 909
 Vega, Valentín, 1171, 1207, 1213, 1230, 1235, 1282
 Veitia, Ana María de, 643, 645, 647, 648, 652, 653, 654
 Veitia, Martín de, 152, 351
 Vela y de la Torre, Juan, 226
 Vela, Pedro, 511, 512
 Velais, María, 1411
 Velarde Cosío, María, 274
 Velarde Cosío, Pedro, 152, 178, 227
 Velarde, Cayetano, 1269
 Velarde, Fernando, 139
 Velarde, Francisco, 670
 Velarde, Pedro, 148, 242, 247, 250, 274, 282, 704
 Velasco de Palos, Ana, 549
 Velasco, Andrés, 999
 Velasco, María de, 551
 Velásquez, Antonia, 186
 Velásquez, Miguel, 523, 525, 699
 Velaustegui, Manuel, 871
 Velázquez, Juana Gertrudis, 708, 1255
 Velázquez, Luisa, 326
 Velázquez, Miguel, 709, 710, 711
 Vélez de Escalante, Esteban, 380
 Vélez de Escalante, Felipe, 236
 Vélez de Escalante, Lucas, 236
 Veliz, Antonio, 1399
 Vellugo, Francisco, 1195
 Venegas, Catarina, 196
 Venegas, Cristóbal, 440
 Venegas, José, 1341
 Vera, Juana de, 537, 538
 Verdejo y Breceda, Ana María, 1067, 1069
 Verdejo y Jaraquemada, Juan Agustín, 1067, 1069
 Verdejo y Tabón, José Ignacio, 1067, 1068, 1069
 Verdejo, Diego José, 699, 897, 898, 1065, 1151, 1157
 Verdejo, Juan, 1065
 Verdugo, Mariano, 861
 Vergara, Juan Domingo, 1355
 Vergara, Manuel José de, 931
 Vergara, Manuel, 862, 863
 Vergudo, Mariano, 727
 Vertiz, Juan de, 208
 Vertiz, Juan Manuel, 137, 327
 Vertiz, Juan Miguel de, 149, 150, 153, 163, 325
 Vertiz, Pedro, 1341
 Veytía, Juan de, 664
 Veytia, Martín, 40, 47, 251, 257
 Victoria, Isabel, 535
 Vidaguiña, Juan de, 39, 147
 Viedma, Melchor Antonio, 159
 Viera, Domingo de, 226

Viera, Magdalena de, 239
 Vildosola, Juan Antonio, 1300
 Villa, Antonio de, 553
 Villa, José de la, 525
 Villa, Pascuala de, 604
 Villa, Pedro de, 604
 Villa, Petra de, 704
 Villa, Tomás de, 185
 Villafanric, Tomás de, 415
 Villalobos, Antonio de, 571
 Villalobos, Clara de, 161
 Villanueva y Orivai, Santiago de, 535
 Villanueva, Domingo, 1187
 Villanueva, Santiago de, 540, 541
 Villarreal Gutiérrez del Castrillo, Francisca de, 393
 Villarreal, José de, 156
 Villasana, José Guadalupe, 1321
 Villasana, Tomás de, 164, 165
 Villaseñor, Alfonsa Dávalos Bracamonte, 193, 200
 Villaseñor, Ana María de, 195, 197
 Villaseñor, Gonzalo de, 193
 Villaseñor, Juana, 261
 Villaseñor, licenciado Juan Ramón, 192
 Villaverde, Miguel de, 729, 856, 905, 937, 943, 1401
 Villegas, Margarito, 1379
 Villegas, Rosalío, 1417, 1418
 Viña de Mazo, 188
 Viteri, Buenaventura, 1253, 1339
 Vizcarra, Isabel de, 438, 439

Yabarrena, Juan Francisco de, 533, 534
 Yabarrena, Manuel, 500, 580, 618
 Yandiola, Juan José, 1225
 Yáñez, Diego, 106, 107, 109
 Yáñez, Francisco Rafael, 1093, 1094, 1095, 1096, 1098, 1111
 Yáñez, Nicolasa, 106
 Yarragari, Juan Antonio de, 924
 Ybave, bachiller Juan Bautista, 685, 689, 690, 691, 692
 Yerarte, Jacinta, 917
 Ylloscos, Juan José de, 396
 Yoscos, Nicolás de, 405

Z

Zadate, José Victorino de, 173
 Zafiro, Juan, 1265
 Zaldívar, Manuel de, 97
 Zamarripa, José María, 1116, 1123, 1222, 1280, 1281, 1378
 Zamarripa, José, 1015
 Zamora, Agustín Valentín, 1379
 Zamora, Anastasio, 1367, 1379
 Zamora, Andrea, 1369
 Zamora, Antonio Gracia, 1369, 1377
 Zamora, Antonio Tomás, 1377
 Zamora, Antonio Ventura, 1367
 Zamora, Basilio, 835
 Zamora, Claudio, 1369
 Zamora, Doroteo, 1370
 Zamora, Faustina, 1368, 1370
 Zamora, Francisco, 1368
 Zamora, José Anastasio, 1368

Y

Zamora, José Doroteo, 1368
 Zamora, José María, 1370, 1379
 Zamora, Josefa, 1370
 Zamora, Juan Antonio, 1195
 Zamora, Laureano, 1369
 Zamora, Luisa, 1368, 1370
 Zamora, Luz, 1369
 Zamora, Marcelino, 1368
 Zamora, Perfecta, 1368, 1370
 Zamora, Petra Paula, 1368
 Zamora, Petronila, 1368
 Zamora, Rosa, 1369
 Zamora, Salvador Manuel, 1368, 1370
 Zamora, Sixto, 1369
 Zamora, Tomás Ventura, 1369
 Zamora, Tomasa Paula, 1368
 Zatarain, Agustín de, 619
 Zatarain, José, 621, 631, 638
 Zatarain, Juan de, 619
 Zatarain, Tomás, 187
 Zavala Fanarraga, María de, 144
 Zubía y Pacheco, Francisco, 566
 Zubía y Pacheco, Vicente, 566
 Zumarán, José, 1129
 Zumarán, Manuel Joaquín de, 1025,
 1026, 1036, 1068, 1115, 1116, 1120,
 1129, 1143, 1144, 1145, 1147, 1158
 Zúñiga, Diego de, 259
 Zúñiga, Tomás de, 222
 Zurita, Eugenio, 719
 Zurita, Fermina Gertrudis, 719, 858
 Zusubiscar, María de, 285



ÍNDICE TOPONÍMICO

- Ábrego, hacienda, 675, 864, 1051
Aguascalientes, 17, 68, 104, 114, 241,
292, 594, 1177, 1178, 1199
Álava, 1275
Almandoz (Navarra), 1315
Aloños (Santander), 887
Alzo, 1273
América, 31
Amusco, villa de, 547
Andosilla, 1251
Asientos de Ibarra, 1169
Asientos, 609
Asturias, 969
Asunción de Saín Bajo, hacienda, 478,
486, 488, 856
Atotonilco, puesto, 713, 845, 848, 930,
1121, 1289
Batán (islas Filipinas), 871, 899, 936, 943
Batán de las Islas Canarias, 40
Bertiz-Arana, 39
Buela, valle de, 135
Buenaventura, hacienda, 1251
Cádiz, 178
Calabazal, 933, 934, 936, 1257, 1292,
1409, 1412
Calahorra (España), 1315
Calahorra, hacienda, 65
Calera, puesto La, 120, 1399
Cangas de Onís, 42, 803
Cañas, puesto, 487
Castilla, 138, 205, 231, 297, 420, 612,
763, 765, 917
Catufas, mina, 665
Catamarca, 49

- Cedros, hacienda, 1098, 1110
 Celaya, 1175, 1179, 1180
 Cerro Gordo, hacienda, 434
 Chalchihuites, 95, 99, 112, 119, 122, 123, 129, 203, 206, 209, 210, 211, 212, 262, 264, 267, 354, 368, 378, 386, 395, 400, 401, 402, 403, 413, 455, 492, 506, 553, 557, 558, 559, 595, 603, 604, 606, 608, 629, 609, 619, 703, 705, 720, 770, 797, 800, 821, 825, 831, 868, 902, 903, 910, 957, 960, 961, 1083, 1113, 1123, 1184, 1341, 1414
 Chihuahua, 327, 569, 574
 Churintzio, 1173
 Ciénega, 930
 Cieneguilla, 149, 433
 Concepción, hacienda, 67, 185, 664
 Coneto, 869
 Corrales, hacienda, 65
 Córdoba, 371
 Cortiguera (Castilla), 313
 Cos (Burgos), 476
 Cosío, 62, 273
 Costa Rica, 57
 Covadonga, hacienda, 433
 Cruces Grandes, hacienda, 667
 Cuencamé, 220, 221, 254, 255, 467
 Culhuacán, 51
 Durango, 43, 62, 66, 152, 183, 204, 207, 209, 218, 220, 243, 275, 276, 289, 323, 377, 428, 480, 482, 540, 553, 558, 571, 601, 640, 671, 675, 687, 689, 745, 791, 792, 910, 930, 953, 962, 970, 973, 998, 1094, 1099, 1101, 1176, 1181, 1191, 1227, 1262, 1271, 1340, 1341, 1347, 1409, 1410
 Ebro, 1170
 Éibar, 1129
 El Capulín, alias Santa Teresa, 1128, 1389
 El Montesillo, 1127, 1389
 El Mortero, hacienda, 910, 931
 El Muerto, sitio, 149
 El Pasaje, presidio, 152
 El Salitral, 1379
 El Santuario, hacienda, 68, 244
 Elorrio, 817
 España, 28, 42, 54, 58, 61, 68, 73, 76, 84, 194, 733, 803, 887, 923, 958, 969, 1027, 1167, 1170, 1302, 1320, 1346, 1352, 1358, 1359, 1382, 1386, 1398
 Ezquioga (Guipúzcoa), 809
 Francia, 186, 1236, 1320
 Fresnillo, 69, 125, 170, 191, 198, 199, 395, 431, 473, 841, 922, 1051, 1100, 1105, 1381
 Gijón (Asturias), 423, 425, 428
 Goizueta (Navarra), 735
 Guadalajara, 39, 62, 123, 149, 185, 188, 264, 276, 332, 482, 531, 638, 743, 746, 811, 854, 855, 960, 1086, 1097, 1100, 1102, 1157, 1173, 1189, 1217, 1279, 1283, 1292, 1410
 Guadalupe, 221, 1397
 Guadalupe, mina, 504, 523
 Guanaceví, 1340
 Guanajuato, 663, 833, 1394
 Guayaquil, 1240
 Guereña, 981
 Guerrero, Nicolás, 1180
 Guipúzcoa, 285, 891, 922, 1021, 1129, 1275

- Guzamota, 1067
 Hernani (Guipúzcoa), 922
 Hidalgo, 60
 Hornillos, puesto, 125
 Hoz de Arreba, 1167, 1170
 Huejuquilla, 1123
 Huichapa, 466
 Ichaso, obispado de Pamplona, 644, 647
 Indé, 434
 Islas Canarias, 40, 43, 656
 Jaén, 1297, 1351
 Jalostotitlán, 1173
 Jerez, 117, 553, 821, 823, 940, 945, 1007, 1009, 1068, 1101, 1155, 1289, 1373
 Juana Guerra, hacienda, 1307
 La Campaña, mina, 1252
 La Casa Grande, hacienda, 68, 244
 La Catalina, mina, 1217
 La Ciénega, 1128, 1389
 La Concepción de Palmitos, hacienda, 957
 La Cumbre, mina, 1074
 La Estanzuela, hacienda, 286, 1252
 La Laborcita, hacienda, 797, 911
 La Laguna (Islas Canarias), 656
 La Negrilla, mina, 125
 La Orotava, 1297
 La Parada, puerto, 275
 La Punta, 104, 114
 La Saucedá, hacienda, 692
 La Soledad Serrato, mina, 517, 586
 La Torre, labor, 68, 244
 La Zarca, 434
 Lamadrid (valle de Valdáliga), 463
 Las Bocas, hacienda, 68, 244
 Las Palmas, barrio, 117, 586
 Las Piedras, rancho, 558
 Legasa, 147
 León, 584
 Linares, 1351, 1353
 Loey, 357
 Los Alemanes, hacienda, 68, 244, 251
 Madrid, 68, 161
 Madroño, mina, 1025
 Málaga, España, 58
 Mapimí, 373, 1133
 Mateo Gómez, 1390
 Mazapil, 38, 50, 1103, 1105, 1110
 Melilla, hacienda, 221, 287
 México, 23, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 66, 68, 79, 137, 142, 149, 163, 177, 188, 220, 230, 241, 271, 272, 291, 325, 327, 332, 358, 378, 395, 396, 397, 418, 432, 454, 466, 480, 504, 584, 624, 634, 641, 647, 662, 671, 679, 700, 714, 736, 740, 744, 792, 793, 806, 857, 866, 972, 1027, 1074, 1084, 1087, 1103, 1145, 1219, 1279, 1281, 1338, 1339, 1341, 1358, 1359, 1399
 Michoacán, 113, 205, 388
 Minillas, 484
 Monte Escobedo, 104, 484, 901, 1175, 1177, 1180
 Monterrey, 1298, 1300
 Morelos, 60
 Motolinía, mina, 661
 Múgica (señorío de Vizcaya), 917
 Nájera, Vicente, 1338
 Nieves (Real), 38, 50, 61, 78, 270, 286, 287, 289, 420, 423, 424, 426, 427, 429, 433, 451, 598, 669, 791, 999, 1057, 1093, 1096, 1099, 1100, 1101, 1104, 1105, 1292, 1295

- Nochistlán, 399
- Nombre de Dios, 244, 264, 265, 327, 367, 377, 380, 489, 490, 553, 558, 590, 650, 768, 769, 779, 787, 960, 962, 987, 1074, 1345
- Notoria (Oviedo), 269
- Nuestra Señora de la Concepción, hacienda, 840
- Nuestra Señora del Rosario, hacienda, 1327
- Nuestra Señora del Socorro y San Antonio, mina, 105
- Nueva España, 32, 37, 61, 67, 73, 76, 650, 1089
- Nueva Galicia, 40, 41, 50
- Nueva Tlaxcala, 104, 114
- Nueva Vizcaya, 61, 207, 1133
- Oaxaca, 60, 599, 600
- Órganos y el Álamo, 586, 587
- Oro, real, 1083
- Oyarzun, 1275
- Pabellón y Vetanegra, minas, 65, 66, 1024, 1073, 1091
- Palafox, sitio, 957, 959
- Palma, islas de Tenerife, 43, 67, 188
- Palmitos, hacienda, 434
- Pamplona, 39, 644, 647
- Pánuco, 194, 1179
- Parral, 46, 47, 62, 287, 352, 466, 687
- Parras, 373
- Pastoría, rancho, 245
- Pátzcuaro, 76, 115
- Payán, 1234
- Pénjamo, 720
- Poanas, 39, 98, 148, 188, 365, 466, 467, 641, 651, 953, 957, 1252, 1345, 1347
- Ponce, Joaquín, 1179
- Proaño, puesto, 851, 1234, 1247, 1265
- Provenza, 56
- Puebla, 60, 288, 388, 512, 514, 1084
- Puesto de Santa María, 175, 1065
- Puerto de Vega, 969, 1223
- Purísima Concepción, hacienda, 540
- Quebradilla, mina, 1074
- Querétaro, 61, 62, 192, 195, 197, 198, 200, 222, 454, 461, 535, 540, 868, 1340
- Ranchos, 50
- Ramos, 191, 193, 198, 301, 999
- Régil, 1021, 1026, 1027
- Requelma, mina, 586
- Río de San Pedro, 265
- Río Grande, 61, 485, 791, 793, 967, 1019
- Río San Antonio de Buenavista, 1012, 1194, 1303
- Saín Alto, 44, 167, 691, 703, 845, 846, 1015, 1019, 1068, 1121, 1203, 1109, 1283, 1289, 1295, 1371, 1380, 1417
- Saín Bajo, 131, 141, 145, 215, 220, 230, 331, 409, 475, 861, 1191
- Salamanca, 1089
- Saltillo, 39, 51, 152, 394, 396
- Salúcar de Barrameda, 40
- Salvatierra, 198
- San Agustín de Miraflores, hacienda, 1055, 1089, 1121, 1191, 1311, 1388
- San Agustín del Vergel, hacienda, 841
- San Agustín, hacienda, 170, 187, 189, 215, 216, 218, 219, 223, 333, 340, 341, 344
- San Amaro, mina, 1074

- San Andrés del Teul, 264
- San Antonio de los Ángeles, labor, 118
- San Antonio de Canutillo, hacienda, 61, 434
- San Antonio de Muleros, hacienda, 1074, 1253, 1339, 1412
- San Antonio de Proaño, rancho, 1234, 1247, 1265
- San Antonio, 715, 928, 1409
- San Buenaventura, mina, 829
- San Cayetano, sitio, 400, 1218, 1220
- San Diego de Canatlán, 687, 692
- San Diego, hacienda, 773, 953, 1390
- San Esteban, 52, 1359
- San Felipe (Chihuahua), 566, 685
- San Felipe, 957
- San Felipe y Santiago, 999
- San Francisco del Mezquital, 804, 831
- San Gerónimo de la Saucedá, hacienda, 687
- San Gerónimo, paraje, 125
- San José de Atotonilco, hacienda, 354
- San José de Mesillas, rancho, 1067, 1068, 1149, 1151, 1152, 1319, 1320
- San José, mina, 517, 586
- San Juan Bautista de Cerro Gordo, hacienda, 61, 434
- San Juan Bautista de Mesquitic, 117
- San Juan Bautista, hacienda, 148, 151
- San Juan de Buenavista, rancho, 1374
- San Juan de los Lagos, 1177
- San Juan de Tapias, 715, 928
- San Juan de Trujillo, hacienda, 199
- San Juan del Mezquital, 61, 427
- San Juan del Río, 197, 365, 434, 687, 735, 957, 1181
- San Juan Jimulco, rancho, 1374
- San Juan Nepomuceno, hacienda, 1295
- San Lucas, 484
- San Luis de Colotlán, 116
- San Luis del Mezquite, hacienda, alias Víboras, 957
- San Luis Potosí, 61, 65, 410, 551, 1298, 1300
- San Marcos, hacienda, 69, 120, 564
- San Martín, real, 158, 220, 221, 467, 709, 1082, 1253, 1257, 1258, 1259
- San Miguel de la Ochoa, hacienda, 640, 642, 768, 769, 770, 772, 774
- San Miguel del Mezquital, 749, 1251, 1252, 1253, 1415
- San Miguel (Real), 141, 327, 359, 707, 818
- San Miguel, mina, 227
- San Nicolás Chapultepec, hacienda, 292
- San Nicolás Obispo, hacienda, 43
- San Nicolás Tolentino, hacienda, 654
- San Nicolás, mina, 1217
- San Pantaleón de la Noria, 549, 626, 789, 923, 931, 940, 941, 946, 947, 956, 1009, 1010, 1025, 1079, 1080, 1087, 1157, 1256, 1258, 1340
- San Pedro de Orán, hacienda, 78, 472
- San Pedro del Gallo, presidio, 289, 296, 299
- San Pedro Mártir, hacienda, 1347
- San Quintín, hacienda, 150, 220, 489, 491, 590
- San Roque (Castilla), 495

- San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, 1273
- San Sebastián de Saín Alto, 669, 1206, 1207, 1361
- San Sebastián, hacienda, 719, 781
- San Tadeo de los Sauces, sitio, 453, 460, 672, 1292, 1294, 1295, 1340
- San Vicente de Lodemena, hacienda, 895, 913, 916, 1124, 1125, 1127, 1309, 1365, 1388, 1389, 1390
- San Vicente, mina, 829
- Santa Clara, mina, 264
- Santa Clara, 1068
- Santa Cruz, hacienda, 197
- Santa Cruz del Terrero, 1121, 1127, 1177, 1179, 1374
- Santa Eulalia, 62
- Santa Gertrudis del Arroyo Hondo, 1013, 1014, 1015
- Santa María de Tequepespan (Galicia), 853
- Santa María, provincia de Andalucía Baja, 175
- Santa Mónica, hacienda, 62, 169, 171, 482, 487, 955, 1298
- Santa Rosa de Cusihuirachi, 152
- Santa Teresa del Teul, hacienda, 594
- Santa Teresa, mina, 264
- Santander, 229, 739, 887, 1357
- Santayana, 1359
- Santiago de Buenavista, hacienda, 453, 457
- Santiago del Fuerte, hacienda, 431, 673
- Santo Cristo de Leso, hacienda de beneficio, 1347
- Saucillo, hacienda, 945, 947, 1307, 1385
- Sevilla, 577, 1261
- Sianori, (Real), 276
- Siero (obispado de Oviedo), 843
- Sierra de Pinos, 74
- Soba, 1357
- Sombrerete, 15, 30, 39, 41, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 71, 72, 74, 75, 76, 81, 83, 84, 109, 116, 161, 167, 248, 251, 270, 332, 519, 535, 550, 555, 623, 763, 768, 775, 777, 800, 811, 825, 844, 856, 889, 913, 927, 942, 965, 976, 993, 11014, 1123, 1149, 1155, 1161, 1193, 1212, 1279, 1283, 1289, 1359, 1381
- Súchil, 67, 68, 106, 109, 126, 241, 244, 251, 263, 265, 275, 311, 377, 604, 1225, 1340, 1345, 1351
- Tecolote, barrio, 867
- Tenerife, 1297
- Teocaltiche, 155
- Tetillas, hacienda, 221, 1298
- Tielve, 765
- Tinajuelas, sitio, 930
- Tlaltenango, 115, 117
- Tlaxcala, 60
- Tonalá, 1411
- Torrecilla, hacienda, 1367, 1377
- Tortoreos (Galicia), 593
- Trancoso, hacienda, 1399
- Trujillo, hacienda, 193
- Valladolid, 261, 1215
- Valle de Huejúcar, 119
- Valle de la Magdalena (san Miguel), 221
- Valle de Oyarzún, 923

Valle de Poanas, 650, 651, 654, 664, 840,
 1252
 Valle de San Bartolomé, 629
 Valparaíso, 195, 199, 221, 395
 Ventanas, 1340
 Veracruz, 60, 1117, 1169
 Vetagrande, 62
 Villa de Llerena, 40, 135, 139, 142, 145,
 147, 155, 156, 159, 183, 190, 225, 233,
 248, 279, 289, 362, 400, 421, 424, 427,
 428, 440, 468, 475, 527, 575, 589, 633,
 641, 653, 733, 813, 830, 835, 918, 1038,
 1133, 1228, 1251, 1301, 1357
 Villa de Mondragón (Guipúzcoa), 285
 Villa de Rota, 1065
 Villa de San Vicente de la Barquera,
 347, 357
 Villa de Suances, 739
 Villa de Tembleque (Toledo), 623, 1003
 Villa de Vigo, 1117
 Villanueva (obispado de Oviedo), 755
 Yucatán, 60, 395
 Zacatecas, 16, 50, 61, 65, 72, 74, 143, 150,
 156, 173, 193, 198, 219, 265, 334, 393,
 395, 405, 444, 481, 499, 509, 513, 521,
 522, 535, 553, 584, 587, 617, 743, 805,
 841, 1036, 1067, 1100, 1102, 1169, 1177,
 1218, 1281, 1292, 1341, 1397, 1399, 1401
 Zamora, 1252
 Zimapan, 671
 Zinápato, 1175, 1176

**TESTAMENTOS Y AUTOS DE BIENES DE DIFUNTOS
DE SOMBRERETE 1681-1840 DE
TOMÁS DIMAS ARENAS HERNÁNDEZ**

Primera edición 2022

El cuidado y diseño de la edición estuvieron
a cargo del Departamento Editorial
de la Dirección General de Difusión y Vinculación
de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.